REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año VII | Bogotá, 2 de Enero de 1892 | N.° 312

CONTENIDO

	Págs.
Personal de la Corte	1
PENA CAPITAL	
Sentencia que aprueba la proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tundama, en el juicio seguido á Eusebio Verdugo y Justa Fuentes, por el delito de asesinato	1
SENTENCIAS DEFINITIVAS	
NEGOCIOS CIVILES	
La que concede á Juan Antonio Ruiz una recompensa militar	4
La que concede á Joaquín Carvajal una recompensa militar	4
La que concede á José Domingo Quisoboní una recompensa militar	5
La que concede á Mariana Molina una recompensa militar	5
La que reconoce á Procopio Hurtado un crédito por expropiaciones	6
La que niega á María Antonia Giraldo una recompensa militar	6
NEGOCIOS CRIMINALES	
La confirmatoria de la proferida por el Tribunal de Popayán en el juicio seguido contra José María Mosquera, como ex-Prefecto de la Provincia de Caldas, en el Departamento del Cauca	6
AUTOS INTERLOCUTORIOS	
NEGOCIOS CIVILES	
El revocatorio del auto ejecutivo dictado por el Administrador Municipal de Hacienda nacional de San José, Departamento de Santander, contra Miguel Ardila, para hacerle efectiva una multa	7
NEGOCIOS CRIMINALES	
El revocatorio del auto de sobreseimiento dictado por el Tribunal de Tundama, en el sumario instruído contra Emeterio Silva y Junio Solano como Prefectos de aquella Provincia	7
El que anula lo actuado por el Consejo de Guerra en el proceso seguido contra el Subteniente Adolfo Vásquez, del *Batallón Cauca número 7.°*	7
MINISTERIO PUBLICO	
Vistas del Procurador general de la Nación	8
Advertencia	

GACETA JUDICIAL

PERSONAL DE LA CORTE

Por fallecimiento del señor Magistrado principal doctor Antonio Morales, hoy entró á reemplazarle el señor doctor Mariano de Jesús Medina, como suplente.

Bogotá, 2 de Enero de 1892.

PENA CAPITAL

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, once de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—El cuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve, Andrés Castañeda Cruz se presentó ante el Alcalde del Municipio de Tasco en el Departamento de Boyacá, y le manifestó que desde el dos del mismo mes su suegro Heliodoro Daza había desaparecido de su casa de habitación, que sospechaba que le habían dado muerte violenta, y que aunque no sabía con evidencia quién pudiera ser el autor del hecho, juzgaba que lo fuera Eusebio Verdugo, por ser el único enemigo que le conocía á Daza, á causa de que aquél mantenía relaciones ilícitas con la mujer de éste.

De la investigación sumaria que se practicó á consecuencia de este denuncio, aparece que varios individuos se dieron en los días tres y cuatro del citado mes á buscar á Daza en la quebrada llamada de *La Carpintera*, donde presumían que se hubiera ahogado; que cerca á una mata de tunacón, que se halla inmediata á una cueva, encontraron una huella ó trocha en dirección á la quebrada, de cinco á seis varas, en donde había sangre en varios puntos, pelo de la cabeza con cuero, pelo de barba rubia y pelo de ruana parda; que notaron que á la orilla de la quebrada había rastros de un resbalón con los calcañares, una piedra como arañada y otras fuera de su puesto; que hallaron en un barrizalito el rastro patente de que había caído una persona y había dejado estampado en el barro el tejido del pantalón, y sobre un barranquito, á orillas de la quebrada, unas chamizas tronchadas, y gotas de sangre; y, en fin, que Teodoro Caro encontró en un pozo que queda como dos cuadras abajo del sitio que acaba de mencionarse, el cadáver de Heliodoro Daza, el jueves cuatro del citado Julio, y que al sacarlo le notaron que tenía como cuatro heridas en la cabeza y muy maltratado el cuerpo.

Pedro González, Lucio Prieto y Ezequiel Torres, nombrados peritos reconocedores del cadáver por el funcionario de instrucción, le encontraron estas lesiones: sobre el hueso que queda detrás de la oreja derecha una herida en forma circular que llegó hasta el hueso, y que juzgan fue causada con arma de fuego de poca fuerza; en el lado derecho, sobre la cabeza y cerca á la corona, dos heridas en forma de escuadra que juzgan fueron ocasionadas con machete; y de las cuales la una tenía como cuatro centímetros de longitud y la otra tres, y de profundidad hasta el cráneo; en el lado izquierdo, y también sobre la cabeza, otra herida bastante profunda y larga que tendría ocho centímetros y que le rompió el cráneo, que creen fue causada también con machete, y otras heridas pequeñas en la cabeza, causadas con instrumento punzante. Le encontraron ambos brazos quebrados en la parte llamada antebrazo, y todos acardenalados, y juzgan que estos estropeos fueron causados con palo. Tenía también en todo el cuerpo otros estropeos que opinan fueron ocasionados por los golpes que recibiría en el agua contra las piedras. Posteriormente los mismos peritos ampliaron sus exposiciones, y en ellas afirmaron que los estropeos y heridas que encontraron en el cadáver de Heliodoro Daza fueron la causa precisa de la muerte de este individuo, y que tales estropeos y heridas no fueron causados por haber rodado en la quebrada el poco trecho que rodó, sino que fueron causados con instrumento cortante y con garrote. Se agregó al sumario la partida de defunción de Heliodoro Daza.

El cuerpo del delito, según se ve por lo que va relacionado, quedó, pues, plenamente probado conforme á la ley. En cuanto á los responsables, la actuación suministra estos datos:

Apenas se notó en Tasco la ausencia misteriosa de Daza, la opinión inculpó á Eusebio Verdugo, enemigo de aquél, á causa de mantener relaciones ilícitas con Justa Fuentes, esposa de Daza. El matrimonio que éstos contrajeron está acreditado con la respectiva partida del estado civil.

Justa Fuentes, en sus indagatorias, confesó que Verdugo la perseguía con malas intenciones. Dolores Salamanca, sirvienta

de la casa de Justa, entre otros detalles que da sobre estas relaciones, dice que del miércoles al viernes santo de mil ochocientos ochenta y nueve, estuvo Verdugo encerrado en la casa de ésta, aprovechándose de la ausencia de Daza, y que esto lo hacía siempre que éste estaba ausente, y que cuando se hallaba en la casa, Verdugo permanecía en un monte, á donde Justa le mandaba de comer y de almorzar con la declarante. Más explícita es sobre esto la declaración de Atanasia Paipa, quien llevó mensajes y recados de Justa á Verdugo. Agrega que alguna vez increpó á Justa su conducta, y ésta le contestó que no se separaría de ese hombre ni con la muerte, y aun cuando supiera que la fusilaban. El Alcalde de Tasco tuvo en alguna vez que reducir á prisión á Justa y á Verdugo por acusación de Heliodoro Daza; y Andrés Castañeda Cruz se constituyó entonces fiador de Justa, obligándose á responder de que ésta cortaría las referidas relaciones; pero luégo hizo cancelar la fianza porque vio que esas relaciones seguían. Así lo declara dicho Castañeda Cruz.

Dolores Salamanca declara que el dos de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve, Justa Fuentes mandó á su marido que fuera á traer para la casa unas maderas que estaban en una cueva, y Daza le obedeció; que luégo mandó á la Salamanca que saliera á encontrarse con Daza, y si trataba de volverse le dijera que la esperara en la cueva; que ella iría á buscarlo, y que así lo hizo; pero que Justa no salió á verse con Daza; que el mismo día por la noche, estando Justa en la cocina con la testigo, con los niños de la casa y los peones Aquilino y Maximiliano Estupiñán y Evangelista Cuivo, como á las ocho de la noche, les dijo á todos que fueran á acostarse, y los peones le respondieron que no lo hacían hasta que no pareciera don Heliodoro; que al decir ellos esto, Justa insistió diciéndoles: "pero qué hacemos aquí trasnochándonos todos, vayan á acostarse"; y que á continuación se fue para la sala, les tendió cama á los peones, los cuales se acostaron, pero que Justa se salió de la sala; que apenas pasó esto, convidó Justa á la declarante, y se fueron juntas arriba de la casa, á la orilla de un cimiento, donde encontraron á Eusebio Verdugo, quien le dijo á Justa: "Yá está lo que me mandó hacer"; que Justa, después de un corto silencio, exclamó: "Ah! Madre mía y Señora de Chiquinquirá! lo que sí le pido á esta moza es que no vaya á decir nada," y que ambos le ofrecieron que le pagarían porque callara aunque jurara falso; que luégo Justa le preguntó á Eusebio si le había dado mucha brega, y éste le contestó: "me dio mucha brega; me puso una mano sobre el hombro, y me clamó por dos veces que no lo matara; yo le dije: ¿no decías que me matabas? mátame"; que se volvieron todos tres para la casa, donde Justa calentó un poco de mazamorra, y se la dio á Eusebio, y estando cenando éste le dijo á Justa que en el lugar donde había sido el hecho había quedado sangre, que fuera y la borrara con la punta del alpargate, porque esa sangre podía condenarlos, y que Justa le respondió que ella no podía ir á limpiar esa sangre, que se fuera él por ahí y la limpiara; que Verdugo manifestó que él limpiaría la que estaba más á la vista, pero que la otra la limpiara ella; y que también expresó Verdugo que cuando le dijo á Daza "¿no decías que me matabas?" le pegó un garrotazo y le rompió una muñeca. Agrega otros muchos detalles, y entre ellos, que Justa le dio esa misma noche cinco pesos á Verdugo.

Los testigos Maximiliano y Aquilino Estupiñán y Evangelista Cuivo, que fueron el día dos de Julio á trabajar en el predio de Daza, y se quedaron esa noche en su casa, refieren lo ocurrido en la cocina, cuando Justa los mandó á acostarse, lo mismo que Dolores Salamanca, y agregan que aquélla decía también refiriéndose á Daza: "qué podrá venir con esta oscurana"..... "no parece aquel hombre, y la nevada está muy guapa, quién sabe cómo será"..... Los mismos testigos expresan que cuando sacaron de la quebrada el cadáver de Daza, y lo pusieron sobre una piedra para examinarlo, á tiempo que todos decían, en vista de las heridas, que habían matado á Daza á garrotazos, Justa exclamó: "Esos qué garrotazos van á ser, ¿luego qué cristiano había de estar por ahí en esas horas en que él salió?" "que si no consideraban los que veían que todo eso que tenía el cadáver pudiera haber sido de lo que había rodado en el agua"; y Cuivo expone que le oyó decir á la misma "que los que decían que habían matado á Daza eran unas víboras y gente garlera." Los mismos dicen que Justa cubrió el rostro y la cabeza del cadáver con un pañuelo para que no le vieran las heridas. Nadie notó en ella ni sorpresa, ni ninguna manifestación de dolor. Expresan también que ese día dos de Julio vieron á Heliodoro Daza bien arriba de la sementera donde estaban trabajando, y que les dio un grito, y ellos se lo contestaron.

Es notable igualmente este hecho: al recibirle su indagatoria á Justa Fuentes, antes de que se supiera que Verdugo había sido aprehendido en Chiquinquirá, y con motivo de haberle preguntado el funcionario de instrucción si sabía quién había mandado á Daza á llevar unas maderas para la casa, contestó: "Yo lo que tengo que decir es que el hombre ése le pagó á la guaricha." Preguntada cómo se llama ese hombre, contestó: "Eusebio Verdugo." Preguntada á qué mujer se refería, dijo: "Dolores Salamanca." Se ve, pues, que lo primero que intentó fue inculpar á Verdugo, y también á la Salamanca, pues agregó que ésta era la culpable por tener malas relaciones tanto con Daza como con Verdugo. Pero luégo, según declaración de Abdón Montaña, éste, en calidad de amanuense, escribió para Verdugo, quien estaba yá preso, dos cartas que Justa le dictó, en las que ésta le decía á aquél no la fuera á condenar; y Verdugo, cuando en su indagatoria se le preguntó quién había ofrecido pagar á Dolores Salamanca porque guardara silencio, contestó que ni aun la conocía.

Eusebio Verdugo anunció á algunas personas, pocos días antes de la muerte de Daza, que se iba para Chiquinquirá, y en su indagatoria aseguró que el dos de Julio, fecha del delito, se quedó por la noche en Leiva; pero ese mismo día lo vieron en Tasco de paso para la quebrada de *La Carpintera*, y en dirección á la casa de Daza, Paula Rodríguez, Lucio Melo, Praxedis Parra, Guillermo Rincón y Leopoldo Mora, joven de catorce años, quien reconvino á Verdugo porque pasaba por entre un trigal de su familia. Laurencio Camacho y Aurelio Alfonso, que iban de Ramiriquí para Tasco el cuatro del referido mes de Julio, dicen que ese día, como á las ocho de la mañana, encontraron cerca de Firavitoba á Eusebio Verdugo, quien los conoció, porque como á media cuadra de distancia extravió camino, lo que causó sorpresa á los testigos, porque siempre que se encontraban con él se saludaban amigablemente. Hasta entonces nada sabían aquéllos de la muerte de Daza.

Apoyado en todas estas pruebas y en otros indicios que se omiten, el Juez Superior del Distrito Judicial de Tundama, por auto de diez y seis de Mayo de mil ochocientos noventa, declaró con lugar á formación de causa criminal contra Eusebio Verdugo y Justa Fuentes por el delito de homicidio.

Con observancia de todas las formalidades que prescribe la ley, se adelantó el juicio hasta reunir el Jurado de calificación, al cual sometió el Juez las siguientes cuestiones:

"*Serie primera.*—Primera cuestión: ¿Se ha cometido el delito de asesinato que define el artículo 440 y castiga el 441 del Código Penal de la República, vigente en el mes de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve, en atención á que Eusebio Verdugo dio muerte á Heliodoro Daza, no sólo con premeditación sino con las circunstancias 2.ª, 3.ª, 6.ª y 7.ª del artículo primeramente citado, por cuanto el asesino empleó la previa asechanza, espiando á la víctima, buscando auxiliadores por medios insidiosos, en la esposa y en la sirvienta; con alevosía, á traición y sobreseguro, sorprendiéndola descuidada, indefensa y desapercibida; y llevándola con engaño y perfidia al lugar del delito, que se cometió con actos de ferocidad y crueldad al quebrarle los brazos y arrastrarlo; y alcanza este delito el grado máximo de delincuencia conforme al artículo 29 de la Constitución y al 221 de la ley 153 de 1887 que adiciona y reforma los Códigos nacionales?

"Segunda cuestión: ¿Eusebio Verdugo es responsable de esta infracción?

"Tercera cuestión: ¿Eusebio Verdugo es autor principal, cómplice, auxiliador ó encubridor?"

"*Serie segunda.*—Primera cuestión: ¿Se ha cometido el delito de parricidio que define el artículo 219 de la ley 153 de 1887, y el 440 del Código Penal y castiga el 441 de dicho Código, en atención á que Justa Fuentes concertó con Eusebio Verdugo el asesinato de su marido Heliodoro Daza, y alcanza este delito el grado máximo de delincuencia que definen las disposiciones vigentes?

"Segunda cuestión: ¿Justa Fuentes es responsable de esta facción?

"Tercera cuestión: ¿Justa Fuentes es autora principal, cómplice, auxiliadora, ó encubridora?"

El Jurado resolvió afirmativamente las cuestiones 1.° y 2.° ambas series, con la especificación á la primera de "alcanza grado máximo de delincuencia"; y la 3.ª así: "es autor, respecto de Verdugo, y autor principal respecto de la Fuentes."

Apoyado en este veredicto, el Juez pronunció sentencia definitiva el veintiséis de Julio de mil ochocientos noventa, y por ella "condena á Eusebio Verdugo, vecino de Tasco, por el delito de asesinato, y á Justa Fuentes, de la misma vecindad, por el delito de parricidio, calificados ambos en el grado máximo de delincuencia, perpetrado en la persona de Heliodoro Daza, cónyuge de la última, á sufrir las penas de infamia y muerte; á pagar á los herederos de Heliodoro Daza la suma de mil pesos ($ 1,000) como indemnización de perjuicios," y á las demás penas accesorias que establece el Código Penal.

Tanto los reos como sus defensores apelaron de esta sentencia para ante el Tribunal Superior del expresado Distrito Judicial; y estando yá allí en curso el negocio, dichos reos y defensores alegaron que el veredicto que sirvió de fundamento á la sentencia, adolecía de dos causales de nulidad, consistente la primera en que uno de los miembros del Jurado, el señor Luis Niño, en los días en que tuvo lugar la celebración del juicio ejercía también las funciones de Juez del Circuito de Tundama; y la segunda, en la injusticia notoria del mismo veredicto, lo cual resultaba de lo que aparece en el proceso.

Por fallo de veintisiete de Octubre de mil ochocientos noventa, dictado por la Sala de substanciación, decidió el Tribunal lo siguiente:

"1.° No es nulo el veredicto del Jurado que resolvió en esta causa por haber concurrido á él como miembro el señor Luis Niño; 2.° No es notoriamente injusto el veredicto respecto de Eusebio Verdugo; y 3.° Es notoriamente injusto respecto de Justa Fuentes que fue calificada como autor principal, siendo cómplice en la muerte dada á su marido."

Este fallo fue confirmado con la sola enmienda de suprimir la calificación de "cómplice," relativa á la Fuentes, por la segunda Sala (con quien se consultó), por el de veintinueve de Noviembre del mismo año; y en virtud de esto volvió el expediente al Juzgado del Distrito Judicial para que sortease e nuevo Jurado de calificación que debía resolver la causa de dicha Fuentes. Reunido éste el seis de Marzo del presente año, el Juez le sometió estas cuestiones:

"1.° ¿Se ha cometido el delito de parricidio que define el artículo 219 de la ley 153 de 1887, y el 440 del Código Penal y castiga el 441 de dicho Código, en atención á que Justa Fuentes concertó con Eusebio Verdugo el asesinato de su marido Heliodoro Daza, y alcanza este delito el grado máximo de delincuencia que definen las disposiciones vigentes? (en el mes de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve, y en relación con la cuestión que corre al folio 150 del expediente).

2.° ¿Justa Fuentes es responsable de esta infracción?

3.° ¿Justa Fuentes es autor principal, cómplice auxiliadora ó encubridora?

El Jurado absolvió afirmativamente las dos primeras, y la 3.ª así: "Es autor principal."

Fundado en este veredicto, el Juez profirió la sentencia de fecha diez y seis del citado Marzo, por la cual impuso á Justa Fuentes las penas de infamia y de muerte, pago de mil pesos como indemnización de perjuicios, pago de costas procesales y las demás accesorias que establece la ley penal. El apoderado de la reo apeló de esta sentencia, y se remitió nuevamente el expediente al Tribunal. Substanciada la instancia, dicho Tribunal confirmó esta sentencia y la de veintiséis de Julio de mil ochocientos noventa, referente á Eusebio Verdugo, por la de siete de Julio último, en la que dispuso, además, que la pena capital se ejecute en la plaza de Tasco.

Ni los reos ni sus defensores interpusieron recurso de casación contra esta sentencia en el acto de la notificación; pero el Tribunal ordenó en el final de ella que se remitiese en consulta á esta Superioridad, en cumplimiento de lo que disponen los artículos 368 y 388 de la ley 105 de 1890, y así se hizo. Junto con el expediente se remitieron unas diligencias que extrajuicio hizo practicar Eusebio Verdugo, cuando se le notificó el fallo de veintinueve de Noviembre de mil ochocientos noventa, en que se declaró que respecto de él no era notoriamente injusto el veredicto del Jurado, encaminadas á probar que Luis Niño ejercía el destino de Juez de Circuito en los días de la celebración del juicio.

Surtidos los trámites que establecen los artículos 389 y 390 de la citada ley 105, con los defensores nombrados por los reos, la Corte, en su calidad de Tribunal de casación, procede á dictar el fallo correspondiente por lo que resulta de lo actuado y alegado en esta causa.

Según el artículo 370 de la misma ley 105, las causales que dan derecho á interponer recurso de casación en materia criminal, son las siguientes, en las cuales debe fundarse también la Corte para resolver la consulta cuando, como en el presente caso, hay lugar á ello:

"1.° Ser la sentencia violatoria de ley substantiva ó de doctrina legal, ya sea directa la violación, ya sea efecto de una interpretación errónea de la ley ó de doctrina legal, ya de la aplicación indebida de leyes ó de doctrinas legales, como en el caso, entre otros, de que se aplique la ley vigente al tiempo de la comisión del delito y nó una posterior que impone menor pena; 2.° Ser en concepto de la Corte notoriamente injusto el veredicto del Jurado; y 3.° Haberse incurrido en las causas de nulidad designadas con los ordinales 1.°, 3.°, 4.°, 5.°, 6.° y 7.° del artículo 26 de la ley 57 de 1887."

Cuanto á la primera causal, la Corte observa que la sentencia materia de la consulta, confirmatoria de las de primera instancia, por las cuales se declara infames á Eusebio Verdugo y Justa Fuentes, y se les condena á sufrir la pena de muerte y todas las accesorias que prescribe el Código de la materia, no viola ley substantiva ni doctrina legal alguna, porque esas penas son precisamente las que para castigar el homicidio con circunstancias de asesinato, y el parricidio cuando también alcanza el grado máximo de delincuencia, establecen los artículos 216, 217, 219, 221 de la ley 153 de 1887; 440, 441, 22, 23, 26, 68 y 70 del Código Penal; y 113 de la ley 57 de 1887; disposiciones vigentes no sólo en el tiempo en que fue perpetrado el delito que motiva esta causa, sino en la fecha en que se dictaron los fallos de primera instancia. Ni puede sostenerse que no sea correcta la aplicación de las leyes citadas, porque el Código Penal que entró á regir desde el quince de Junio del presente año no impone penas menores de las establecidas en el anterior, como se ve por sus artículos 598 y 615; ni la Corte encuentra tampoco pena menor de la de muerte señalada para los casos de gravedad máxima del homicidio.

No obstante, como en el Código Penal hoy vigente no se ha establecido la pena de infamia, la Corte estima de su deber eliminar esta pena de la sentencia que se consulta, á fin de que se considere como no aplicada.

Respecto á la segunda causal de casación, yá se ha dicho que el Tribunal de segunda instancia declaró que había injusticia notoria en el veredicto del Jurado de calificación respecto de Justa Fuentes, y que por esto hubo de sortearse un segundo Jurado, el cual declaró también, como el primero, que dicha Fuentes es autora principal. La sentencia que profirió el Juez de primera instancia, se fundó en este veredicto, y el Tribunal tuvo que cumplir respecto de esta resolución lo que prescribe el artículo 318 de la ley 57 de 1887, el cual ordena se lleve á efecto en este caso el veredicto del nuevo Jurado, sea que varíe, sea que confirme el anterior.

Como el inciso 3.° del artículo 391 de la ley 105 de 1890 contiene igual prescripción respecto de la Corte, esta Superioridad tiene que respetar este mandato legal, no obstante que en su concepto es notoriamente injusto el veredicto que declaró á Justa Fuentes autora principal del delito, puesto que conforme á las definiciones que de *autor principal* y de *cómplice* daban los artículos 91 y 92 del Código Penal vigente al tiempo de cometerse el delito, Justa Fuentes no puede ser calificada de autora, como la calificó el Jurado, sino como cómplice.

En cuanto á Eusebio Verdugo, el Tribunal estimó que no había injusticia notoria en el veredicto del Jurado, y la Corte cree fundada esta resolución. Cierto es que Verdugo ha negado ser el autor de la muerte dada á Heliodoro Daza, y antes bien en sus alegaciones ha pretendido justificar que es inocente, para

lo cual expresó que al día en que se perpetró el delito, él estaba ausente de Tasco. También es verdad que en lo actuado no aparece testigo alguno que lo viera cometer el delito; pero fuera de que la aseveración del reo, respecto de la coartada, está contradicha con el testimonio de las personas que ese mismo día le vieron en el lugar que fue teatro del acontecimiento, los muchos indicios que resultan del proceso contra él constituyen una prueba suficiente para reputarlo, como lo ha reputado el Jurado, autor del hecho punible mencionado. Y para que la Corte pudiera estimar notoriamente injusto el veredicto condenatorio, sería preciso que en el mismo proceso aparecieran pruebas que destruyeran ó enervaran la fuerza jurídica de tales indicios, y que justificaran la inocencia de Verdugo; pero ellas no existen. De otro lado, aunque los referidos indicios no fueran suficientes, en sentir de la Corte, para dictar semejante veredicto, tampoco se creería autorizado para estimarlo como notoriamente injusto, puesto que, como lo ha declarado otras veces, la conciencia de los Jueces de hecho respecto de la culpabilidad ó inocencia de un procesado no se forma exclusivamente de lo que aparece del expediente, como sucede á los de derecho. El Jurado de calificación puede y debe formar su criterio y convicción, sobre determinados hechos, según la doctrina que establece el artículo 304 de la ley 57 de 1887, la cual deja al Juez de hecho en completa libertad para formar un criterio lo más imparcialmente posible, conforme á la equidad y la justicia.

Respecto á la tercera y última causal de las que conforme al citado artículo 370 de la ley 105 dan derecho á interponer recurso de casación, no hay en el proceso que se examina vicio ó falta en la actuación que constituya alguna de las causales de nulidad que establece dicho artículo 370 con referencia al 264 de la ley 57 de 1887.

Se ha alegado como causal de nulidad que Luis Niño, miembro del Jurado de calificación, desempeñaba el día en que éste se verificó, el empleo de Juez del Circuito de Tundama, y que por esto estaba impedido para servir de Jurado conforme al ordinal 3.° del artículo 242 de la ley 57 vá citada. El Tribunal declaró que no existía tal nulidad, fundado en que no se dio la prueba del hecho que se alegó como fundamento de ella. De unas diligencias practicadas extrainicio á solicitud de Verdugo, resulta que Niño no desempeñaba el cargo de Juez del Circuito el día del sorteo, pero que sí funcionaba como tal el día de la celebración del juicio. Aunque estas pruebas pudieran ser estimadas por la Corte, ellas no justificarían la nulidad alegada, porque, como vá la misma Corte lo ha decidido en caso análogo, el hecho de concurrir como miembro del Jurado de calificación un funcionario público, constituye una de las irregularidades de que habla el artículo 266 de la misma ley 57, pero nó una nulidad por cuanto no está determinada esta causal entre las que establece dicha ley.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve: 1.° Que no está en el caso de anular la sentencia consultada, proferidas con fecha siete de Julio último por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tundama; y 2.° Que deben llevarse á efecto las sentencias de veintiséis de Julio de mil ochocientos noventa, y diez y seis de Marzo del presente año, proferidas en esta causa por el Juez de la primera instancia, prescindiendo de aplicar la pena de infamia, que no reconoce el Código Penal actualmente en vigencia.

Notifíquese, cópiese y publíquese este fallo en la GACETA JUDICIAL, y remítase el expediente á Su Señoría el Ministro de Justicia para los efectos legales.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO. FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, once de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Juan Antonio Ruiz, del Departamento del Cauca, solicita por conducto de su legítimo apoderado Gonzalo Ramos Ruiz, el reconocimiento á cargo del Tesoro [illegible] recompensa militar á que se considera con derecho [illegible] lidez que contrajo á consecuencia de una herida [illegible] hida en quince de Septiembre de mil ochocientos [illegible] en el sitio de *La Buitrera* de la Cuchilla del T[illegible], [illegible] tiendo en defensa de los principios que informa[illegible] instituciones.

Con las declaraciones de los testigos presenc[illegible] Juan Alegría, de los Coroneles Francisco Mosquera y [illegible] rria, y la certificación del General en servicio activ[illegible] González U., se ha justificado que Ruiz tenía el de[illegible] tán el día del combate mencionado, y que entonce[illegible] herida de bala que le rompió la rótula de la pier[illegible], quedando con tal motivo en estado de invalidez; [illegible] de esa lesión prestó sus servicios militares al Gobierno en la guerra de 1895; y que en el combate de la Cuchilla del [illegible] ho se perdió el archivo de la fuerza armada que sostenía [illegible] llos principios.

En tres de Abril del año en curso fue reconocido [illegible] la Junta de Profesores en la ciencia médica, doctores [illegible] Wallis, Domingo Cajiao Caldas y Domingo Arboleda, organizada por la Gobernación del Departamento; y según el informe de esa Junta el paciente ha perdido en la pierna izquierda sus movimientos de flexión y de extensión, por lo cual se halla Ruiz en incapacidad absoluta y de por vida para trabajar.

El Ministerio del Tesoro ha certificado que no hay constancia de haber recibido el interesado pensión ó recompensa por el motivo alegado.

Aunque la Junta de Profesores estima la invalidez como absoluta, ella no puede ser calificada sino como parcial ó relativa, atendida la disposición expresa del artículo 15 de la ley 84 de 1890.

Por lo expuesto, y en cumplimiento de los artículos 5.° y 19 de la misma ley, y del 29 de la ley 86 de 1886, la Corte Suprema, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador general de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que el Capitán Juan Antonio Ruiz tiene derecho á la recompensa unitaria y definitiva de mil quinientos sesenta pesos ($ 1.560), pagadera del Tesoro nacional, que es la mitad del sueldo total de cuatro años asignado á ese empleo.

Notifíquese, cópiese y publíquese esta sentencia en la GACETA JUDICIAL, dése aviso al Ministerio de Guerra, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA.—ANTONIO MORALES.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Noviembre once de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—El Coronel Joaquín Carvajal solicita de la Corte se le conceda la recompensa militar á que según la ley 84 de 1890 tiene derecho, por razón de invalidez ocasionada por herida que sufrió en el combate de Arenillo, en Manizales, el día diez de Marzo de mil ochocientos setenta y siete, luchando en favor de los principios que informan las actuales instituciones de la República.

Justifican el derecho de la demanda los siguientes documentos:

1.° El Despacho que el Presidente del extinguido Estado de Antioquia le expidió á diez de Agosto de mil ochocientos setenta y seis, con el que se comprueba que Carvajal tenía grado de Coronel de las milicias de dicho Estado.

2.° Cinco declaraciones de testigos respetables y contestes, con que se establece plenamente que, en efecto, Carvajal recibió en el mencionado combate una herida que hizo necesario, para salvarle la vida, amputarle una pierna;

3.° La certificación del señor Prefecto de la Provincia del Sur en el Departamento de Antioquia, con que se comprueba que habiendo dicho Prefecto, en asocio de su Secretario y de dos testigos abonados, reconocido á Carvajal, se halló que le tiene, en realidad, amputada la pierna derecha por [illegible], y que se le amputó á consecuencia de la herida de bala que

frió el diez de Marzo de mil ochocientos setenta y siete, en el combate de Arenillo, en jurisdicción de Manizales; y

4.° Un certificado del señor Ministro del Tesoro, de la que resulta que Carvajal no ha recibido hasta ahora recompensa alguna del Tesoro público.

En vista de tales comprobantes, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto del señor Procurador, declara que el Coronel Joaquín Carvajal se halla en el caso definido por los artículos 11, 14 y 15 de la mencionada ley 84 de 1890, y tiene derecho á una recompensa unitaria definitiva de seis mil setecientos veinte pesos ($ 6,720) que se le pagarán del Tesoro público.

Notifíquese, cópiese, publíquese, dése el correspondiente aviso al señor Ministro de Guerra, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Jesús Casas Rojas.—Manuel Ezequiel Corrales.—Salomón Forero.—Froilán Largacha.—Antonio Morales.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Noviembre diez y nueve de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—José Domingo Quisoboní, por medio de su apoderado especial doctor Andrés Lara, ha pedido que la Corte lo declare con derecho á la recompensa unitaria definitiva, á que se considera acreedor, por invalidez absoluta contraída en el campo de batalla, y con arreglo á la ley 84 de 1890.

Preparada la demanda por los trámites establecidos para esta clase de asuntos, ha llegado el caso de fallarla; y para ello se tiene en consideración que del expediente que se ha examinado resultan comprobados plena y satisfactoriamente estos hechos:

Que reclutado José Domingo Quisoboní para el servicio de las armas por las fuerzas que en 1876 y 1877 sostenían los principios que informan las actuales instituciones, fue obligado á combatir en Enero del último de los expresados años en el paraje nombrado *La Herradura* contra las fuerzas del Gobierno establecido en la República;

Que Quisoboní, en clase de soldado recibió en dicho combate una herida en la pierna derecha que lo ha inutilizado de una manera absoluta y de por vida, según lo declaran varios testigos que fueron compañeros de armas del reclamante;

Que el demandante referido ocurrió á la Prefectura de la Provincia de Caldas, en el Departamento del Cauca, para que en su persona se practicara un reconocimiento pericial, como lo exige la ley 84 citada, para lo cual el respectivo Prefecto nombró como reconocedores al doctor Emilio Velasco y á Telésforo Rivera y Primitivo Erazo;

Que en la ciudad de Bolívar, capital de dicha Provincia, y á presencia del Prefecto y su Secretario, debidamente juramentados aquéllos, practicaron en veinte de Marzo de este año el reconocimiento del inválido, y expusieron: "Que han reconocido á José Domingo Quisoboní, que se halla de presente, y que tiene una herida producida de bala, que le entró por toda la espinilla de la pierna derecha y salió por el otro lado. Que los huesos tibia y peroné los rompió completamente tal bala, y dio á la pierna una forma enteramente curva, formando en su lado derecho ó lomo una quebradura espantosa, de tal manera que unidas las dos piernas queda una abertura muy grande, y la pierna derecha después de la rodilla con otra forma de rodilla, formando ángulo en un lado. Que la pierna está rota y los huesos despedazados, pues que el solicitante, siendo un infeliz campesino, está cojo, y difícilmente puede caminar; que por tal balazo está inhábil para siempre, con invalidez absoluta por causa del balazo." En el acta del reconocimiento se agrega lo siguiente: "Los peritos y demás empleados declaran que casi es inútil practicar este reconocimiento, porque la invalidez del solicitante Quisoboní es absoluta y está á la vista de todos, porque como se ha dicho, se han encorvado los huesos, están rotos y han salido de su punto y articulación."

Consta, además, plenamente probada la identidad del reconocido Quisoboní, que es un indígena sumamente falto de recursos, con el individuo que fue herido en el combate de *La Herradura* y que, por otra parte, no ha recibido pensión ni recompensa alguna del Tesoro nacional por razón de la invalidez expresada.

Aunque por el dicho de los testigos que han declarado y la exposición de los peritos se pudiera considerar como absoluta la inutilidad de Quisoboní, ésta no se halla comprendida en el artículo 15 de la citada ley 84, que define lo que se debe entender por tal, porque no ha habido amputación de la pierna derecha, ó sea desaparición de este miembro, pues la deformidad causada en la misma pierna no equivale á su pérdida, según dicho artículo 15.

En fuerza de los hechos mencionados, y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador general de la Nación, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.°, 4.°, 5.°, 19 y 21 de la mencionada ley 84 de 1890, sobre recompensas militares, declara que José Domingo Quisoboní, vecino del Municipio de Bolívar, en el Departamento del Cauca, tiene derecho á percibir del Tesoro nacional, en calidad de recompensa unitaria definitiva, por la invalidez relativa que contrajo en el combate que tuvo lugar en el mes de Enero de 1877, en el campo nombrado *La Herradura*, la cantidad de trescientos cincuenta y dos pesos ($ 352), igual á la mitad de la que se asigna para el caso de invalidez absoluta.

Notifíquese, cópiese y publíquese esta sentencia, comuníquese al señor Ministro de Guerra, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Jesús Casas Rojas.—Manuel Ezequiel Corrales.—Salomón Forero.—Froilán Largacha.—Gabriel Rosas.—El Oficial Mayor encargado de la Secretaría, *Joaquín Esguerra Ortiz*.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Jenaro Gaitán, como apoderado de Mariana Molina de Muñoz, viuda del Sargento Mayor con el grado de Teniente Coronel, Mariano Muñoz, solicita la recompensa que corresponde á dicha viuda por los servicios prestados por su esposo á la causa de la Independencia, conforme á la ley 84 de 1890.

Al efecto ha acompañado á su solicitud los siguientes documentos:

1.° La certificación del señor Cura Párroco de San Pedro, antigua Parroquia de La Catedral de esta ciudad, en la que consta el matrimonio eclesiástico contraído en mil ochocientos cincuenta y siete entre Mariano Muñoz y Mariana Molina;

2.° Otra certificación del señor Cura de la Parroquia de Anolaima, que comprueba el fallecimiento de Muñoz el veintiuno de Noviembre de mil ochocientos noventa, á la edad de ochenta y un años;

3.° El Despacho expedido por el señor Presidente de la República, en diez y siete de Marzo de mil ochocientos ochenta, confiriéndole el grado de Teniente Coronel;

4.° Copia legalizada de la Hoja de servicios formada por el respectivo Estado Mayor, en veintinueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y dos, y tomada del original que reposa en el Archivo republicano, de la cual aparece que Mariano Muñoz empezó á servir como tambor el primero de Julio de mil ochocientos veintidós, é hizo su carrera militar por rigurosa escala hasta obtener el grado de Sargento Mayor en mil ochocientos cincuenta y uno;

5.° Una información de cuatro testigos idóneos y contestes, recibida con las formalidades legales, con la cual se comprueba que la solicitante es la misma que fue esposa legítima de Mariano Muñoz; que vivió siempre en paz y buena armonía con éste, prodigándole con esmero los cuidados de esposa hasta su muerte; que dichos esposos no tuvieron descendencia; que la solicitante permanece viuda, es anciana, pobre y enferma, y siempre ha observado una buena conducta moral;

6.° Ultimamente ha acompañado también una certificación del Ministerio del Tesoro de la que aparece que la señora Molina no ha recibido pensión ni recompensa alguna del Tesoro público por los servicios que su esposo prestó á la Independencia nacional.

El señor Procurador general ha coadyuvado la petición de recompensa de que se trata, y pide se le asigne á la solicitante la que le corresponde conforme á la ley.

En tal virtud, la Corte Suprema, de acuerdo con ese dictamen y en cumplimiento de lo que disponen los artículos 1.°, 5.°, 9.° y 12 de la ley 84 de 1890, declara: que Mariana Molina tiene derecho á recibir del Tesoro nacional la recompensa unitaria definitiva de tres mil ochocientos cuarenta pesos ($ 3,840) como viuda del militar de la Independencia, Sargento Mayor Mariano Muñoz, cantidad que corresponde al monto del sueldo de cuatro años, asignado á ese empleo, conforme á la ley 86 de 1886.

Notifíquese, cópiese, dése cuenta al Ministerio de Guerra, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA.—GABRIEL ROSAS.—El Oficial Mayor encargado de la Secretaría, *Joaquín Esguerra Ortiz.*

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Procopio Hurtado, vecino de Popayán, demandó por medio de apoderado ante la Comisión de Suministros, el reconocimiento y pago de la suma de mil trescientos cuarenta y seis pesos, veinte centavos ($ 1,346-20), proveniente de expropiaciones y suministros referentes á la guerra de mil ochocientos ochenta y cinco.

Por Resolución de veintidós de Septiembre del año en curso, número 3,094, la Comisión reconoció el crédito reclamado, y esta resolución fue aprobada por la del Ministerio del Tesoro, de fecha primero de Octubre último, número dos mil cuatrocientos cincuenta y seis, de la cual se alzó para ante esta Superioridad el apoderado del demandante.

En apoyo de su reclamación presentó éste cuatro atestaciones expedidas por el señor Gobernador del Departamento, y cuyos antecedentes, arreglados en un todo á la ley, obran igualmente en el proceso. El crédito demandado está, pues, legalmente comprobado, y justamente ha sido reconocido, porque se comprobó también que los objetos expropiados y suministrados fueron invertidos en el sostenimiento de las fuerzas del Gobierno. Pero el reclamante, fundado en una información de testigos que hizo levantar ante el Juez del Circuito de Popayán, con intervención del respectivo Agente Fiscal, en la que aquéllos exponen que las cincuenta y tres reses que le expropiaron á dicho reclamante valían á cuarenta pesos cada una, y que los peritos las valuaron solamente á veinte pesos cada una, ha pretendido que se le reconozcan mil sesenta pesos más sobre la cantidad demandada, y este es el objeto de la alzada; pero fuera de que Hurtado no reclamó á su tiempo contra el avalúo que hicieron los peritos de dichas cincuenta y tres reses, no puede la Corte decretar más de lo demandado, porque es únicamente sobre la cosa, la cantidad ó el hecho demandado, conforme al artículo 835 del Código Judicial, sobre lo que debe recaer la sentencia.

Por estas consideraciones, la Corte Suprema, de acuerdo con el concepto del señor Fiscal, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma la resolución apelada.

Notifíquese este fallo, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA.—GABRIEL ROSAS.—El Oficial Mayor encargado de la Secretaría, *Joaquín Esguerra Ortiz.*

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintitrés de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—María Antonia Giraldo solicita recompensa del Tesoro nacional por la muerte de su esposo Vicente Mosquera y de su hijo legítimo Pedro, en la batalla del cuatro de Enero de mil ochocientos sententa y cuatro, librada en *Cascajo*, del Departamento de Antioquia, en la cual pelearon en defensa de los principios que informan las actuales instituciones.

La Corte, en los varios casos semejantes que se han presentado, ha resuelto que la gracia concedida por la ley 84 de 1890 á los deudos de los militares muertos en favor de la causa que invoca la peticionaria, solamente favorece á los de aquéllos que han perecido en guerras nacionales, y no de carácter local, como lo fue la de mil ochocientos setenta y cuatro, en el Estado de Antioquia, para combatir al Gobierno de dicho Estado, presidido por Pascual Bravo.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con el concepto del señor Procurador general de la Nación, declara que María Antonia Giraldo no tiene derecho á la recompensa que ha solicitado.

Notifíquese, cópiese, publíquese esta sentencia y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA.—GABRIEL ROSAS.—El Oficial Mayor encargado de la Secretaría, *Joaquín Esguerra Ortiz.*

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Noviembre veinte de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—En el juicio extraordinario de responsabilidad abierto á José María Mosquera, ex-Prefecto de la Provincia de Caldas, Departamento del Cauca, por abuso de autoridad, pronunció sentencia el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, en trece de Agosto del año en curso; y en ella condenó al procesado, de acuerdo con el artículo 565 del Código Penal vigente, más favorable que el 427 del anterior, previa calificación del hecho en tercer grado, á las penas siguientes: suspensión del empleo por dos meses, y por no ejercerlo yá, multa de diez pesos de acuerdo con el artículo 77 del Código Penal; otra multa de ocho pesos, apercibimiento, pago de costas procesales é indemnización de daños y perjuicios.

El acusado apeló de esta sentencia para ante esta Superioridad. Concedido el recurso, y debidamente substanciado, con audiencia de las partes, se procede á fallar la causa en última instancia.

El hecho imputado á Mosquera consiste en que puso en libertad al reo rematado, Electo Arcos, antes de haber cumplido la pena de seis meses de presidio á que había sido condenado por el Tribunal, está plenamente comprobado con copia de la sentencia, del oficio en que el Juez puso al reo á disposición del Prefecto y con el pasaporte que éste le expidió cuando faltaban aún ochenta dias para el cumplimiento de la condena, sin que el reo hubiera solicitado ni obtenido rebaja de la autoridad competente.

Mosquera en su defensa ha alegado que no conoce siquiera á Arcos, que no tiene conciencia de haberle dado el pasaporte, y que si lo firmó fue en virtud de algún motivo que no ha podido justificar, ó por error. Pero no ha acreditado hecho alguno que pueda excusar la falta. La misma relajación en materia de cumplimiento de penas y el desorden lamentable que existía en la capital de la Provincia de Caldas, de que hay constancia en el expediente, debieron haber indicado al Prefecto, que parece era ajeno á aquella situación, á poner mayor cuidado al suscribir sus actos.

Por tanto, y siendo estrictamente legal la sentencia apelada, la Corte Suprema, de acuerdo con el concepto del señor Procurador, la confirma.

Devuélvase el expediente al Tribunal de su procedencia, dejándose copia de este fallo, que será publicado en la GACETA JUDICIAL.

LUCIO A POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA.—GABRIEL ROSAS.—El Oficial Mayor encargado de la Secretaría, *Joaquín Esguerra Ortiz.*

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, once de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—El Administrador Municipal de Hacienda nacional de San José, Departamento de Santander, libró mandamiento ejecutivo en dos de Mayo último contra Miguel Ardila, por cantidad de doscientos pesos de que se le declaró responsable por vía de multa en que le consideró incurso el Juez del Circuito del mismo nombre, por no haber presentado en el término que se le fijó á Alejandro Pavón, contra quien se instruía sumario por el delito de rapto.

Los documentos que sirvieron de recaudo ejecutivo fueron: el acta de compromiso de Ardila; el auto de intimación hecha al fiador para que presentara ante el Juzgado el presunto delincuente, y la providencia en que se declaró incurso al ejecutado en la multa de doscientos pesos; pero no hay constancia de que se hubiera notificado esta última resolución al responsable, para que pudiera hacer uso del derecho que le confería el artículo 223 de la ley 147 de 1888, sobre organización judicial, de reclamar del auto condenatorio ante el mismo Juez que lo dictó.

En consecuencia, el expediente no presta mérito ejecutivo, como se ha declarado en los casos semejantes que han ocurrido, y la Corte Suprema, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador general, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, revoca el auto del Administrador que ha sido sometido al conocimiento de esta Superioridad por apelación del multado.

Notifíquese, cópiese y publíquese este fallo, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Jesús Casas Rojas.—Manuel Ezequiel Corrales.—Salomón Forero—Froilán Largacha—Antonio Morales.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Noviembre diez y ocho de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Por Resolución de fecha treinta y uno de Enero último, la Corte revocó el auto de sobreseimiento que en quince de Noviembre anterior había pronunciado el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tundama, en las diligencias practicadas con el fin de fijar la responsabilidad en que hubieran incurrido Emeterio Silva y Junio Solano, quienes habiendo ejercido sucesivamente las funciones de la Prefectura de la Provincia de Tundama, permitieron la excarcelación de Pedro Morales, que estando encausado por el delito de homicidio no tenía derecho á gozar de semejante beneficio.

En virtud de tal resolución, dicho Tribunal llamó á juicio, en un solo auto, el día diez y ocho de Mayo último, á los expresados ex-Prefectos de Tundama, Silva y Solano, y habiendo el último de los dos interpuesto contra tal auto recurso de apelación, corresponde á la Corte decidir sobre el valor jurídico de las razones en que el recurso se funda.

Alégase por el apelante Solano y por su apoderado, que es el otro encausado, que habiendo sido diferentes los dos actos por los cuales se les juzga, como no podían dejar de serlo, puesto que Silva y Solano no pudieron ejercer simultánea sino sucesivamente las funciones de la Prefectura, seguir un solo proceso contra ellos es cosa enteramente contraria al precepto que contiene el artículo 1505 del Código Judicial; y que, de consiguiente, no ha podido en el presente caso dictarse un solo auto de proceder contra ambos sino acumulando en una dos causas, con violación del artículo 1754 del propio Código.

Y siendo esta razón evidente y decisiva, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con el concepto del señor Procurador, revoca el auto apelado, y dispone devolver el expediente al Tribunal de su procedencia, para que allí se disponga lo que sea legal.

Notifíquese, cópiese, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Jesús Casas Rojas.—Manuel Ezequiel Corrales.—Salomón Forero.—Froilán Largacha.—Gabriel Rosas.—El Oficial Mayor encargado de la Secretaría, *Joaquín Esguerra Ortiz.*

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—El Subteniente Adolfo Vásquez M. ha interpuesto apelación de la sentencia pronunciada contra él por el Consejo de Guerra de Oficiales generales, celebrado en esta ciudad el veinticinco de Septiembre último, y concedido el recurso, se ha remitido á la Corte el expediente, y substanciádose en la forma legal, se pasa á resolver dicho recurso.

Resulta del proceso que el Administrador de Hacienda del Círculo de Pamplona, en comunicación de fecha trece de Abril del presente año, participó al Coronel Comandante del *Batallón Cauca número 7.°*, que el seis del mismo mes y bajo el número 116, se había presentado en su oficina un pasaporte para cubrir las raciones de una escolta que debía custodiar el correo de encomiendas en su tránsito de Pamplona á Cúcuta, compuesta de un Subteniente, un Sargento 2.°, un Cabo 1.° y otro 2.°, y ocho soldados; que por el Mensajero del correo había sabido que tal escolta sólo constaba de un Sargento, un Cabo y tres soldados, y que lo avisaba para el reembolso de lo indebidamente percibido y para que se reformara el pasaporte.

Dicho Coronel procedió inmediatamente á examinar al Subteniente Adolfo Vásquez M., que aparecía autorizando dicho pasaporte, librado á favor del Subteniente Francisco Pico y liquidado por veintiséis pesos, quince centavos ($ 26-15 cs.) y al Sargento 1.° brigada, Antonio Ortega, quien, según el mismo Vásquez, era el que había puesto la firma de Pico y cobrado el dinero. Tanto Vásquez como Ortega declararon que era falso el pasaporte relacionado; que el primero había suplantado las firmas de Francisco de P. Paz y del Coronel Floro Gómez, y Ortega la de Francisco Pico; que Ortega había recibido el dinero de la Administración de Hacienda y que de ese dinero se habían dado tres pesos, sesenta centavos ($ 3-60 cs.) al Habilitado para el pago del pasaporte legítimo que con la misma fecha y bajo el mismo número se había expedido á favor del Sargento 2.°, Célimo Guerrero, quien, con un Cabo y tres soldados, compusieron la verdadera escolta que hizo la custodia del mencionado correo; ambos declararon que se habían repartido el resto del dinero del pasaporte falsificado y que los dos eran los únicos responsables del hecho. Verdad es que agregaron que cuando el Capitán Ayudante Mayor del Cuerpo, Carlos J. Heredia, estaba encargado del detall, había ordenado dicho empleado la formación de otros pasaportes sin conocimiento del Coronel primer Jefe; que el mismo Ortega recibía esos valores y los entregaba á Heredia, quien les participaba á los declarantes muy poca cosa. Pero como sobre este hecho se ha ordenado hacer la averiguación correspondiente, así como respecto de la responsabilidad de Ortega, la Corte sólo examina la causa con relación á Vásquez, que es la que se ha seguido en este proceso.

Instruído el sumario, y cuando éste se hallaba en estado de resolver, el expresado batallón *Cauca* fue trasladado á esta ciudad, por lo cual aprehendió el conocimiento como substanciador el Comandante General de la División, y este funcionario, por Resolución de doce de Septiembre último, declaró con lugar á formación de causa contra el expresado Vásquez por los delitos de estafa en el caso del artículo 641 del Código Penal común y de falsedad en el caso del artículo 278 del mismo Código, por deficiencia de disposiciones aplicables del Código Militar.

Seguido el juicio conforme á las disposiciones de este último Código, y observándose las formalidades allí prevenidas, se reunió el Consejo de Guerra de Oficiales Generales y por sentencia de seis del mismo mes de Septiembre, después de calificar los delitos en segundo grado, se condenó á Adolfo Vásquez M. á sufrir las penas siguientes: 1.° Reclusión por trece años, tres meses, que corresponden á seis años de presidio, término medio de la pena señalada en el artículo 278 y quince meses de la señalada en el artículo 641, ambos del Código Penal; 2.° Multa de veintisiete pesos, cincuenta centavos ($ 27-50 cs.) aplicable á

las rentas nacionales; 3.° Expulsión del Ejército; 4.° Pérdida de toda pensión pagada por el Tesoro nacional, así como de los derechos políticos y suspensión, mientras dura la pena corporal, de los civiles expresados en el artículo 52 del mismo Código; 5.° Pago de las costas procesales; y 6.° Resarcimiento de daños y perjuicios.

Apelada esta sentencia, y substanciado el recurso, como se ha dicho, la Corte se ocupa en examinar la cuestión de incompetencia de jurisdicción que el señor Presidente ha propuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1545 del Código Militar, ya por haber sido motivo de consulta al señor Auditor de Guerra, ya por haber alegado con insistencia ante la Corte por el defensor del encausado.

Es de notarse que desde que se instruyó el sumario, el Fiscal Mario Guzmán, á quien se pasó en vista, fue de opinión que el hecho de la falsificación del pasaporte y consiguiente estafa al Tesoro público, no eran delitos militares sujetos al conocimiento de la autoridad militar, por no ser de los definidos en el artículo 1365 del Código de la materia. El funcionario de instrucción, de acuerdo con lo que dispone el artículo 1389, remitió el sumario en consulta al General Comandante en Jefe del Ejército, y éste, de conformidad con el dictamen del Auditor de Guerra, resolvió la competencia de la autoridad militar. Pero la Corte, para resolver, tiene presentes las siguientes consideraciones:

El artículo 1553 del Código Militar dice así: "Los delitos militares de que se trata en el presente Título son los definidos en el artículo 1365 de este Código. Los delitos comunes cometidos por individuos militares, tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra, se castigarán por las autoridades civiles con aplicación del Código Penal común." El artículo 1365 dice: "Son delitos militares los que se cometen con infracción de las leyes militares, en asuntos del servicio ó dentro del cuartel. Todos los demás delitos ó culpas cometidos fuera de estos casos, serán juzgados como delitos comunes por los Juzgados y Tribunales civiles."

Del contexto del anterior artículo se deduce que no hay delito militar sino cuando hay infracción de una ley militar; y en el caso de que se trata no se ha podido citar la disposición militar infringida, pues que el artículo 1674 del Código de la materia sólo castiga por la falsedad á los administradores, pagadores ó empleados de manejo, y nada de esto era el Subteniente Vásquez, que funcionaba como Abanderado. Por lo demás, ni la autoridad militar que lo llamó á juicio consideró infringida la disposición citada, supuesto que la causa se abrió por infracciones del Código Penal

El mismo señor Auditor de Guerra, en su exposición de 17 de Junio último, dijo lo siguiente: "Es verdad que el Código del ramo no prevé el caso; pero esto no basta para considerar el delito como común, si se atiende á lo que el mismo Código prescribe en su artículo 1358 y la ley 153 de 1887 en su artículo 279, pues que autorizando tales disposiciones para llenar las deficiencias de la legislación militar por lo que se disponga en el derecho común, es claro que siempre que se note la comisión de un delito que pueda considerarse como militar, pero que no esté previsto en la respectiva legislación, puede ocurrirse á la común. La doctrina sentada por el señor Auditor está en pugna con lo dispuesto en los artículos 1365 y 1553 que se dejan transcritos: ninguna comisión de delito puede considerarse como militar si el delito no tiene ese carácter; y no puede tenerlo si no se comete con infracción de leyes militares, en asuntos del servicio ó dentro del cuartel. Cuando el delito es común, aunque se cometa por militares, el juzgamiento y castigo corresponde á la autoridad civil, y un delito es común cuando no se comete con infracción de leyes militares. Esta es la doctrina de los artículos 1365 y 1553 del Código del ramo, y sus disposiciones no pueden considerarse derogadas por la del artículo 279 de la ley 153 de 1887, por cuanto dispuso que en los casos no previstos por la legislación militar se observaran en los procedimientos y en la aplicación de las penas las disposiciones del derecho común; pero se entiende que esto no puede tener lugar sino cuando se trate del juzgamiento y castigo de un delito militar, porque la misma ley en su artículo 278 dijo: "El juzgamiento de los delitos militares definidos en el artículo 1365 del Código del ramo es de la exclusiva competencia de la jurisdicción militar."

La falsificación de un pasaporte y la estafa al Tesoro nacional que con esa falsificación se causó, no puede considerarlos la Corte como delitos militares, porque ellos no envuelven la infracción de leyes militares, ni puede decirse que se cometieron en asuntos del servicio ó dentro del cuartel: la falsificación ha podido hacerse por cualquier individuo particular, y es seguro que se haría muy lejos del cuartel. Esos hechos son violaciones de la ley penal común, y su autor, aunque sea militar, debe ser castigado por la autoridad civil, conforme al artículo 1553 del Código citado.

Por estas consideraciones, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que el Consejo de Guerra de Oficiales Generales que conoció en este proceso no tuvo jurisdicción para aprehender el juzgamiento y castigo del Subteniente Adolfo Vásquez M.; que, en consecuencia, es nulo todo lo actuado en dicho proceso desde el auto de proceder inclusive en adelante, y ordena que se devuelva á la autoridad que lo remitió para que sea enviado al Juez ordinario competente para que le dé el curso legal.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Jesús Casas Rojas.—Manuel Ezequiel Corrales.—Salomón Forero. Froilán Largacha.—Gabriel Rosas.—El Oficial Mayor encargado de la Secretaría, *Joaquín Esguerra Ortiz.*

MINISTERIO PÚBLICO

VISTA DEL PROCURADOR GENERAL

Señores Magistrados.

En la solicitud que hace la señora Flora Avilés, como viuda del Sargento Mayor Carlos López, para que á ella y á sus menores hijos legítimos se les conceda recompensa, por haber muerto dicho López en el campo de batalla, en la pasada guerra de 1885, en defensa del Gobierno, se dijo por este Ministerio, en la Vista de 2 de Mayo de 1889, que debía comprobarse el carácter de hijos legítimos de los menores á cuyo nombre se reclama, y que para ello debían presentarse las correspondientes partidas auténticas de bautismo de tales hijos, pues la prueba supletoria que se ha acompañado no es admisible sino en el caso de que falte la auténtica mencionada.

Además, debe comprobarse con la Hoja de servicios ó el Despacho respectivo, la graduación militar de López en la época de su fallecimiento, como lo resolvió esa Superioridad en el auto de siete de Mayo último, y como lo exige la ley 84 de 1890.

Según esta misma ley 84, debe también comprobar la solicitante que ella vivió en buena armonía con su marido López, que observa buena conducta, y que ha permanecido viuda en estos últimos seis meses.

Complementado que sea el expediente en el sentido expresado, opina este Ministerio que debe accederse á lo solicitado por la señora Avilés.

Bogotá, 29 de Abril de 1891.

Carmelo Arango M.

ADVERTENCIA

Los señores Magistrados de la Corte no dan contestación á cartas que les dirijan los particulares, recomendándoles los negocios que cursen en esta Oficina, ó en cualquiera otra del Poder Judicial.

El Secretario de la Corte no recibe escritos que vengan de fuera de la ciudad, y no estén autenticados por la autoridad respectiva.

Tampoco se encarga de comprarles papel á los litigantes para los negocios en que estén interesados.

Bogotá, Enero 2 de 1892.

IMP. DE "LA NACIÓN"

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año VII | Bogotá, 7 de Enero de 1892 | N.° 313

CONTENIDO

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

PÁGS.

La que reconoce á José Eusebio Ortega un crédito por expropiaciones 9
La que reconoce á Fidel Tobar un crédito por expropiaciones 10
La que reconoce á Máximo A. Nieto un crédito por expropiaciones. 11
La que concede á Mercedes Bonfante una recompensa militar 11
La que reconoce á Ramón Azcárate un crédito por expropiaciones .. 12

NEGOCIOS CRIMINALES

La confirmatoria de la proferida por el Tribunal de Bolívar en el sumario seguido al Prefecto de las islas de San Andrés y San Luis de Providencia, señor Juan C. Ramírez 13
La confirmatoria de la proferida por el Consejo de Guerra en el sumario seguido á Simón Díaz, como Cabo 2.° del batallón *Tiradores* 13

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

El que declara inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia proferida por el Tribunal de Antioquia en el juicio seguido por Marcelino, Cecilio y Eulogio Sánchez contra Francisco Palacio, por cantidad de pesos 14
El en que se abstiene la Corte para conocer en el juicio de concurso seguido contra los bienes de Joaquín Piñeros 15
El que revoca el auto ejecutivo dictado por el Agente Fiscal del Distrito Capital de la Provincia de Panamá contra Benjamín Ruiz, por deuda de contribución 16

MINISTERIO PUBLICO

Vistas del señor Procurador general de la Nación 16

GACETA JUDICIAL

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Noviembre veintitrés de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—José Eugenio Ortega intentó ante el Juez 1.° del Circuito de Neiva demanda, en veinticuatro de Abril de mil ochocientos setenta y nueve, contra el Tesoro de la Unión, por la suma de mil sesenta pesos ($ 1,060), valor de ciertos objetos que en la guerra de mil ochocientos setenta y seis á mil ochocientos setenta y siete le fueron expropiados por las fuerzas enemigas del Gobierno legítimo de la República, y dicho Juez pronunció en doce de Marzo de mil ochocientos ochenta una sentencia por la cual declaró no probada la demanda y al Tesoro público absuelto de la suma que se le reclamaba.

De esta sentencia apeló el demandante para ante la Corte Suprema Federal, pero no se dictó el fallo de segunda instancia; y si se hubiese dictado habría debido ser desfavorable al demandante, por la razón principal de que la demanda se promovió fuera del término fijado por el artículo 15 de la ley 67 de 1877, término que expiró el día siete de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho; y por la de que José Eugenio Ortega no probó hallarse en alguno de los casos de que trata el artículo 1.° de la ley 60 de 1878 para que hubiera podido aprovechar la prórroga de que habla el artículo 3.° de la propia ley.

Envióse, sin embargo, el respectivo expediente á la Comisión de Suministros, quien conoció de él, en virtud, sin duda, de lo dispuesto por el artículo 1.° de la ley 36 de 1888.

Otra demanda que el mismo José Eugenio Ortega había intentado ante el mismo Juez de Neiva, por la suma de dos mil setecientos cuarenta pesos ($ 2,740), valor de empréstitos y suministros hechos por el demandante á las fuerzas del Gobierno en la expresada guerra de mil ochocientos setenta y seis á mil ochocientos setenta y siete, terminó en primera instancia mediante el fallo del Juez por el cual se condenó á la Nación al pago de mil ciento ocho pesos ($ 1,108), y se le absolvió del resto de la suma demandada.

Habiéndose apelado igualmente contra dicho fallo, subió el asunto á la Corte Suprema en donde estaba en curso cuando en virtud de lo dispuesto por la ley 44 se remitió á la Comisión de Suministros.

Los expedientes de estas dos demandas se marcaron en la Comisión con los números 1,557 y 1,558, y se acumularon por petición del interesado y mediante lo resuelto por auto de fecha seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.

La Comisión dictó el catorce de Septiembre del presente año su Resolución número 3,066, por la que reconoció sólo la suma de quinientos cincuenta pesos ($ 550), y absolvió al Tesoro público del resto del total reclamado; y el Ministerio del Tesoro por Resolución número 2,428, de fecha veintitrés de Septiembre último, aprobó la de la Comisión.

Por recurso de alzada vino el asunto á esta Superioridad, donde para pronunciar la correspondiente decisión, se considera lo que á continuación se expresa:

La Comisión negó en absoluto la suma reclamada por razón de empréstitos y suministros hechos á las fuerzas revolucionarias, fundándose para ello en que los hechos en que tal reclamación se funda, sólo están sostenidos por un testigo, Andrés Umaña, que da razón satisfactoria de su dicho, pero sin expresar ni el número ni el precio de las bestias y demás ganados que se suponen expropiados. Pero la Corte observa que en los autos existen, entre otras que nada valen, por no precisar hechos, ó no fijar números, ó ser de oídas, las siguientes declaraciones que formaban plena prueba según las disposiciones legales aplicables al caso cuando se surtía el juicio ordinario ante el Juez de Neiva, á saber:

Las de Nicanor Trujillo y Zenón García, con que se comprueba la expropiación de dos caballos que valían á razón de sesenta pesos, son ciento veinte pesos ..... $ 120

Las de Mario Guzmán y Tobías Montealegre, que comprueban la expropiación de treinta reses que valían á veinte pesos 600

Las del mismo Mario Guzmán, de Angel Guzmán y de Miguel Bermeo, que justifican la expropiación á lo menos de dos mulas, á razón de ochenta pesos 160

Las de Juan de Dios Alvarez y Tobías Montealegre, respecto de la expropiación de un caballo, en cuarenta 40

Entre los otros testigos, algunos como Andrés Umaña, afirman el hecho general de la expropiación, y aunque no fijan el número y calidad de los objetos expropiados, con sus afirmaciones corroboran siempre la fuerza de la prueba que nace del testimonio de las antes mencionadas. De manera que en la demanda se estableció la prueba de haber el demandante sufrido

expropiaciones que le causaran las fuerzas de Andrés Umaña, por la suma de novecientos pesos, poco más ó menos. Con todo, la atestación que al folio 41 del expediente corre, en que como Secretario de Gobierno del extinguido Estado del Tolima, el señor Gabriel González G. afirma que Ortega prestó sus servicios al Gobierno, pagando puntualmente las contribuciones y empréstitos que se le exigieron, no satisface como prueba de que fuese Ortega partidario o sostenedor del Gobierno, y la Corte se abstiene de decretar por esta cuenta reconocimiento alguno.

En cuanto á la segunda parte de la reclamación, ó sea la que se refiere á la suma de dos mil setecientos cuarenta pesos ($ 2,740), valor de los empréstitos y suministros hechos al Gobierno en aquella guerra, ya se ha visto que el Juez de primera instancia condenó á la Nación al pago de mil ciento ocho pesos ($ 1,108); pero que la Comisión redujo el reconocimiento á la suma de quinientos cincuenta pesos ($ 550).

Para juzgar se hace preciso examinar el mérito de las pruebas en que se apoya esta parte de la reclamación. Dichas pruebas son:

1.° Una certificación á que, como Administrador principal de Hacienda nacional de Neiva, Mauricio Cuéllar, acompaña copia de la partida de cargo en que consta que Eugenio Ortega consignó por empréstito forzoso la suma de quinientos ochenta pesos ($ 580);

2.° Las declaraciones de Vicente Trujillo y Dimas Hernández forman plena prueba acerca del empréstito de más de seiscientos pesos, y el segundo de estos dos testigos especifica, afirmando que Ortega consignó en *El Hobo* setenta pesos, y en la Administración departamental de Hacienda consignó la suma de quinientos ochenta pesos ($ 580). Como además existe al folio 94 otro recibo firmado por Manuel S. Cuéllar, en que consta que Ortega pagó en el Gigante, por empréstito, treinta pesos, se ve que reconocer por razón de dichos empréstitos seiscientos pesos ($ 600) es apenas reconocer algo menos de la suma comprobada;

3.° Los testigos Zenón García, Félix Perdomo, Francisco Rivas, Belisario y Nicanor Trujillo, afirman la expropiación de cincuenta y cuatro novillos y treinta y seis reses más, que suponiendo que no pudieran estimarse sino á razon de doce pesos y ochenta centavos cada una, que es la más baja estimación que les da uno de los testigos, representarían un valor de mil veinticuatro pesos ($ 1,024);

4.° Los testigos Manuel María Gutiérrez y Anastasio Fernández afirman la expropiación de veinte novillos tomados del sitio llamado *Neme*, y hay testigo, Jesús Pérez, que afirma que valían á cuarenta y cinco pesos. Por esta partida, y fijando el precio de cada novillo en veinte pesos habría que computar, á lo menos, cuatrocientos pesos ($ 400);

5.° Los testigos José María Yovel y Tobías Montealegre aseguran la expropiación de un toro naranjo, el que valía diez y seis pesos ($ 16);

6.° Ignacio y Vicente Trujillo y Tobías Montealegre afirman que de un sitio denominado *La Chamba*, se expropiaron otros diez novillos que suponiendo no valieran sino á veinte pesos, darían lugar á un reconocimiento de otra partida de doscientos pesos; y

7.° Hay otras declaraciones sobre algunos otros objetos que se dicen expropiados, pero son vagas, y no es posible fundar sobre ellas una decisión segura.

Por tales consideraciones, la Corte estima que es llegado el caso de hacer uso de la facultad que le concede el artículo 9.° de la ley 44 de 1886, para proceder verdad sabida y buena fe guardada; y de conformidad con él, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, reconoce á cargo del Tesoro y á favor del apoderado de José Eugenio Ortega la suma de dos mil cuatrocientos cuarenta pesos ($ 2,440) que se pagarán del Tesoro público. Queda así reformada la resolución apelada.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA.—GABRIEL ROSASÁ.—El Oficial Mayor encargado de la Secretaría, *Joaquín Esguerra Ortiz.*

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Fidel Tobar, por medio de su apoderado Liborio Landínez, se presentó ante el Juez 2.° del Distrito Federal, en Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres, demandando al Tesoro nacional por el valor de seis caballos que le fueron expropiados por el escuadrón *Calaveras*, que hizo parte de las fuerzas que comandaba el General Tomás Cipriano de Mosquera, el diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y uno; y seguido el juicio por los trámites de la vía ordinaria, dicho Juez pronunció sentencia definitiva en veintiocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro (folios 9 y 10), por la cual condenó á la Nación al pago de la cantidad demandada de mil cuatrocientos pesos ($ 1,400) de ocho décimos, ó sean mil ciento veinte pesos ($ 1,120) moneda legal.

Consultada dicha sentencia con la Corte Suprema Federal, ésta anuló todo lo actuado, por falta de jurisdicción en el Juez de la primera instancia para conocer de la acción incoada; pues una parte de las expropiaciones había sido hecha fuera de los límites territoriales del Distrito de Bogotá, y dejó al demandante su derecho á salvo para que ocurriera al Juez competente.

En este estado quedó el asunto sin que el interesado hubiera promovido cosa alguna, hasta que en el mes de Abril de mil ochocientos noventa se presentó al Juez 2.° del Circuito de Bogotá, pidiéndole remitiese el expediente á la Comisión de Suministros creada por la ley 44 de 1886, para que en ella siguiera su curso legal la reclamación que estaba pendiente. La Comisión se consideró incompetente para conocer del asunto, por creer que fue extemporánea la presentación ante ella del interesado, y el Ministerio del Tesoro aprobó esa determinación en once de Septiembre de mil ochocientos noventa, según aparece de la Resolución que se registra á fojas 32, marcada con el número 1,643.

Apelada la resolución para ante esta Superioridad, y surtido el recurso por los trámites legales, pronunció el respectivo fallo en veintinueve de Enero último, revocando la resolución apelada, y ordenando á la Comisión que diese al asunto el curso respectivo. Fundóse la Corte para decretar la revocación en que la nulidad decretada por la Corte Suprema Federal de todo lo actuado, por incompetencia de jurisdicción en el Juez 2.° del Distrito Federal, lejos de poner en duda el hecho de haberse instaurado demanda contra la Nación, lo confirma, y de este modo está llenado el requisito necesario para impedir la caducidad del derecho que pueda tener el demandante Fidel Tobar, dado que la ley 36 de 1888, por su artículo 1.°, no circunscribe el derecho á los que hubiesen reclamado ante las autoridades competentes, sino que lo extendió hasta aquéllas que no habían tenido jurisdicción para conocer de asuntos de esta naturaleza, como son las administrativas; y que, en consecuencia, la Comisión de Suministros sí era competente para aprehender el conocimiento y decidir la demanda de Fidel Tobar.

Devuelto el expediente á la referida Comisión administrativa, ésta, por Resolución de tres de Junio de este año, número 2,883, de acuerdo con el concepto del respectivo Fiscal, negó el reconocimiento del crédito reclamado por Fidel Tobar, y absolvió á la Nación del pago de la cantidad demandada.

Este fallo fue aprobado por el Ministerio del Tesoro en diez y siete de Junio citado; é interpuesto y concedido el recurso de apelación, el expediente ha vuelto á la Corte para que se surta la alzada.

Después de substanciado este asunto, se procede á decidirlo, mediante las consideraciones de que pasa á hacerse mérito.

Es cierto que los testigos que declararon ante el Juez 2.° del Distrito Federal se limitaron á expresar, con juramento, que es exacto el contenido de cada una de las preguntas del respectivo interrogatorio presentado por el demandante, que tendían á comprobar los hechos conexionados con la expropiación de los caballos que pertenecían al mismo demandante, y no repitieron lo esencial de las mismas preguntas; pero también es verdad que el Agente del Ministerio Público, en su calidad de contraparte, estaba facultado para repreguntar á los testigos, y si no lo hizo así, de tal omisión no fue responsable el actor.

Ya la Corte, en varios casos análogos al presente, ha decla-

dido que ese modo de rendir declaraciones en la fecha en que los testigos presentados por Tobar dieron sus testimonios, no obsta para que éstos se consideren válidos. Además, en la segunda instancia, otros testigos declararon, con juramento, que fue Félix Pulgar quien, como uno de los Jefes del escuadrón nombrado *Calaveras*, expropió los caballos de que trata la reclamación, el día diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.

Aunque la Corte por auto para mejor proveer, dictado en veintinueve de Septiembre último, trató de ampliar las declaraciones de las personas que, por la vía judicial, habían dado la razón de la expropiación de los caballos, y que en caso de no saberse el lugar en que ellas residan actualmente, el demandante podía presentar otros testigos con igual objeto, el interesado ha representado á la Corte manifestando serle imposible, después del transcurso de treinta años, hallar testigos que, con toda exactitud, estén en capacidad de rendir un testimonio tan satisfactorio como se desea, respecto de lo cual la Corte encuentra fundada esta excusa.

Procediendo la Corte con vista de las pruebas que figuran en el expediente, y juzgando este asunto verdad sabida y buena fe guardada, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, decide que el Tesoro de la Nación debe satisfacer á Fidel Tobar, por el valor de los seis caballos que le fueron tomados en la fecha citada, la cantidad de ochocientos pesos ($ 800), en lugar de la de mil ciento veinte pesos demandada ($ 1,120), por reputar elevado el valor que se les dio á los seis caballos expropiados, atentas las circunstancias de la situación bélica en que se encontraba el país que disminuye el précio de los semovientes, y de que en la época en que fueron expropiados, las cosas no tenían el alto valor que ahora han alcanzado. En consecuencia, queda revocada en todas sus partes, por este fallo, la resolución apelada.

Notifíquese, cópiese, publíquese esta sentencia, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA.—GABRIEL ROSAS.—El Oficial Mayor encargado de la Secretaría, *Joaquín Esguerra Ortiz*,

---

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Noviembre veinticinco de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—La Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones dictó con fecha veintiséis de Agosto del año en curso resolución absolutoria en la solicitud de Máximo A. Nieto, cesionario de Rudesindo Galindo, para que se le reconozca la suma de trescientos sesenta y dos pesos ($ 362), procedente de empréstitos al Gobierno en la última guerra, y por la de tres de Septiembre del mismo año negó la revocación de la anterior pedida por el demandante.

El Ministerio del Tesoro confirmó estas determinaciones en quince del mes últimamente citado; y, habiendo apelado el reclamante, debe la Corte fallar el asunto en última instancia.

El motivo en que se funda la Comisión para negar el reconocimiento del crédito demandado, no es la falta de prueba sino el haberse intentado la reclamación fuera del término legal.

Pero la Corte considera que aparece del informe rendido por el Secretario de la Comisión que la reclamación se introdujo oportunamente, puesto que el expediente fue registrado en la oficina el veintiséis de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.

Y como el expediente fue retirado de la Comisión por el interesado, no por desistimiento sino para cambiar por atestación del Gobernador del Tolima los recibos que acreditaban el pago del empréstito, no importa que se haya presentado después del treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho con la atestación del Gobernador, porque el derecho se había prevenido con la reclamación que motivó el registro hecho en mil ochocientos ochenta y siete.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con el dictamen del señor Fiscal, revoca la resolución apelada y reconoce á cargo del Tesoro y á favor de Máximo A. Nieto, cesionario de Rudesindo Galindo, la suma de trescientos sesenta y dos pesos ($ 362), provenientes de suministros hechos al Gobierno en la guerra de mil ochocientos ochenta y cuatro y mil ochocientos ochenta y cinco, acreditados con una certificación del señor Gobernador del Departamento del Tolima, de diez y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho, número quinientos tres.

Déjese copia de esta sentencia, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Noviembre veintisiete de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Mercedes Bonfante, vecina de Cartagena, que como viuda del militar de la Independencia, Manuel Hernández, había sido recompensada conforme á la ley 153 de 1887, juntamente con su hija Mercedes Hernández, ha ocurrido nuevamente á la Corte, por medio de apoderado, para que de conformidad con lo que dispone el artículo 13 de la ley 84 de 1890, se le decrete la recompensa mayor que esta ley le concede, previa deducción de la suma yá recibida.

La Corte, por sentencia de quince de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve, publicada en el número 116 de la GACETA JUDICIAL, el cual obra en los autos, decretó á favor de la demandante y su hija Mercedes, de acuerdo con las prescripciones de la ley 153 yá citada, la recompensa de mil doscientos cincuenta pesos ($ 1,250), y dispuso que esta suma fuese distribuída entre las dos agraciadas en la forma que prevenía el artículo 296 de la misma ley; y para dictar este fallo se fundó en que en el expediente que lo motivó, se comprobó lo siguiente: con la Hoja de servicios de Hernández, que éste empezó su carrera el 28 de Noviembre de 1823; que al expedírsele Letras de retiro, tenía el empleo de Alférez 2.°, y había estado en actividad cuatro años, once meses y diez y seis días, y que hizo la campaña del Perú; con el respectivo Despacho y un decreto del Gobierno, que Hernández tenía el empleo de Teniente efectivo en el cual murió; con las respectivas partidas del estado civil, el casamiento de Hernández con la demandante, y la muerte de aquél, ocurrida el veintiocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis; con las declaraciones de cinco testigos idóneos, recibidas ante Juez competente y con todas las formalidades legales, la buena conducta y el estado de viudez y soltería, respectivamente, de la peticionaria y su hija Mercedes, y la pobreza de ambas; y con el respectivo certificado del Ministerio del Tesoro, que no habían recibido recompensa por razón de los servicios de Hernández.

Para fundar el nuevo reclamo, la interesada ha presentado estas pruebas: 1.° Una información de testigos, los cuales afirman que Mercedes Bonfante es viuda de Hernández; que en su matrimonio con éste, tuvo cinco hijos, cuatro varones que son mayores de edad, y no sufren enfermedad que les impida el trabajo y una mujer Mercedes, la cual está yá casada; y que no tiene nietos huérfanos, por lo cual no hay actualmente otra persona que tenga derecho á la recompensa que ella demanda; 2.° Un certificado del señor Cura Párroco de la Catedral de Cartagena, en el que este señor afirma que conoce de vista y trato á Mercedes Bonfante, viuda de Hernández, que hasta el veintisiete de Junio último, fecha del certificado, ha observado buena conducta, que es mayor de sesenta años, y no ha contraído nuevas nupcias; 3.° La partida de casamiento que Mercedes Hernández contrajo con Macario Córdoba el diez y ocho de Julio de mil ochocientos noventa; y 4.° el yá citado número 116 de la GACETA JUDICIAL.

Por disposición de la Corte, en auto para mejor proveer, comprobó también con una información de testigos practicada ante Juez competente y con las formalidades legales, que vivió siempre en buena armonía con su esposo, que á partir del quince de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve para acá, ha continuado observando una conducta irreprensible, y que permanece en estado de absoluta pobreza.

Como ha acreditado los hechos que conforme á la ley le dan derecho á la recompensa mayor que reclama, es forzoso reconocérsela, sólo que no se le puede decretar toda la cantidad que demanda, que es lo que queda de dos mil cuatrocientos pesos ($ 2,400), sueldo de un Teniente en cuatro años, deduciendo de ella los seiscientos veinticinco pesos ($ 625) que recibió en virtud de la citada sentencia de quince de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve, porque si dos mil cuatrocientos pesos ($ 2,400) es el total de la recompensa que puede pedirse por razón de los servicios de Manuel Hernández, y la demandante y su hija recibieron yá por cuenta de esta suma la de mil doscientos cincuenta pesos ($ 1,250) que se dividieron entre ellas por iguales partes, sólo faltan para el completo de ese total mil ciento cincuenta pesos ($ 1,150), que es la única á que la reclamante tiene derecho.

En mérito de lo expuesto, la Corte, de acuerdo con el concepto del señor Procurador, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que Mercedes Bonfante, en su calidad de viuda del Teniente Manuel Hernández, militar de la Independencia, tiene derecho á que del Tesoro público se le pague la suma de mil ciento cincuenta pesos ($ 1,150), para completar con ella, sobre mil doscientos cincuenta pesos ($ 1,250) que la reclamante y su hija Mercedes Hernández tienen yá recibida, la de dos mil cuatrocientos pesos ($ 2,400), monto total del sueldo de Teniente en cuatro años. Dichos mil ciento cincuenta pesos ($ 1,150) se pagarán á la agraciada ó á su apoderado doctor Andrés Lara.

Notifíquese este fallo, cópiese y publíquese, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Jesús Casas Rojas.—Manuel Ezequiel Corrales.—Salomón Forero.—Froilán Largacha.—Gabriel Rosas.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintisiete de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Ramón Azcárate introdujo demanda contra el Tesoro nacional ante el Juez del Circuito de Buga, en diez de Junio de mil ochocientos setenta y ocho, por cantidad de dos mil ochocientos setenta pesos ($ 2.870), valor de los objetos que se le expropiaron y empréstito forzoso que se le exigió por agentes del Gobierno para el sostenimiento de las fuerzas nacionales en la guerra de mil ochocientos setenta y seis y mil ochocientos setenta y siete. Aunque el juicio fue recibido á prueba, ninguna se produjo entonces, y no vino á tener curso hasta el veintinueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete, en que el doctor Andrés Lara, como apoderado del interesado, reiteró la petición de pago ante la Comisión de Suministros.

El pormenor de las partidas á que se refiere la demanda, conforme á la relación registrada que se presentó ante la Secretaría de Hacienda del Estado del Cauca, es el siguiente:

1.° Por tres vacas de muy buena calidad, con sus crías, tomadas en veintiséis de Diciembre de setenta y seis, por orden del Alcalde de Buga, Bautista Arce, apreciadas á cincuenta pesos cada una ..... $ 150

2.° Catorce más tomadas de igual orden de la hacienda de *Guaimaral*, perteneciente al reclamante, apreciadas á cuarenta pesos..... 560

3.° Ocho vacas gordas y un novillo para expender en carnicería, estimados en..... 250

4.° Nueve caballos de silla tomados de dicha hacienda, su valor..... 580

5.° Tres monturas aparejadas..... 100

6.° Por arrendamiento de una casa grande y nueva, ubicada en Buga, que fue ocupada por cinco meses para establecer el hospital militar, á razón de cincuenta pesos mensuales..... 250

7.° Por el arrendamiento de un pastal de guinea, ocupado en cinco meses por cinco caballerías, estimado en... 280

8.° Por setecientos pesos consignados en la Administración de Hacienda de Buga por empréstito forzoso..... 700

Suma..... $ 2,870

La Comisión no halló legalmente comprobada sino la última partida, y dictó su Resolución del tres de Octubre último, número 3.143, por la cual reconoció á cargo del Tesoro y á favor del reclamante la cantidad de setecientos pesos, y lo absolvió del mayor valor demandado; providencia que fue confirmada por el Ministerio del Tesoro en trece del mismo mes, por Resolución número 2,480. Interpuesta apelación de este fallo, y concedido el recurso para ante la Corte, se procede á poner término á la reclamación, teniendo en cuenta las observaciones siguientes:

Para comprobar las partidas primera, segunda y tercera, se han acompañado dos órdenes suscritas por el Alcalde de Buga, Bautista Arce, de diez de Julio y veintiséis de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis, previniendo á Azcárate, por la primera, la entrega de seis reses de las mejores de su dehesa para el expendio en carnicería, y por la segunda, la de tres vacas, con crías, para cedérselas á dos viudas de individuos que habían perecido en el combate de los Chancos. Los testigos Luciano Rivera, José Vicente Rengifo y Rafael Romero (fojas 11 vuelta, 13 y 16) declaran sobre la autenticidad de las firmas que aparecen en dichas órdenes. Luis Jaramillo, además de afirmar la autenticidad de las órdenes, expone (fojas 14) que él mismo entregó á Miguel Mariano Soto, comisionado del Alcalde, las tres vacas con sus crías, apreciadas á cincuenta pesos, valor por el que las compró Azcárate á Luciano Sanclemente. Agrega que como encargado del cuidado de la hacienda entregó seis reses gordas y otras partidas en número no menor de diez y siete, todas apreciadas á cuarenta pesos.

Santiago Ramírez (foja 15) asegura que presenció como miembro del cuerpo de vaqueros que se ocupaba oficialmente en las expropiaciones de ganados, que al reclamante se le tomaron las tres vacas mencionadas, lo mismo que seis reses escogidas y diez y siete más, del precio de cuarenta pesos.

Elías Salcedo (foja 17) afirma las mismas expropiaciones y asegura que le consta que se hicieron, porque él ayudó á conducir el ganado como miembro del cuerpo de vaqueros.

Según esto, hay tres testigos hábiles que acreditan las expropiaciones de tres vacas, con sus crías, de superior calidad, apreciadas á cincuenta pesos, y veintitrés reses más, á cuarenta pesos; pero como la reclamación respecto á la última partida se limita al número de veintidós, no puede exceder el reconocimiento de esta cantidad pero reduciéndose la regulación del precio á términos equitativos respecto al ganado vacuno anotado bajo los números 1.°, 2.° y 3.°

Bajo el número 4.° se reclama la cantidad de quinientos ochenta pesos, precio de nueve caballerías. Con relación á esta partida figuran las siguientes declaraciones:

Luis Jaramillo dice que recuerda que el Alcalde Arce expropió al reclamante de las fincas denominadas *El Chambimbal* y *Guaimaral*, ocho caballos que designó por sus nombres, y una yegua, apreciados á sesenta y cinco pesos; todo lo que le consta por haberlo presenciado.

Santiago Ramírez afirma, como testigo presencial, la expropiación de caballerías, fijando su número en nueve ó diez, estimadas á ochenta pesos. Igual cosa asegura y por un motivo semejante, Elías Salcedo, pero fija el precio á sesenta y cinco pesos. Hállase, pues, justificado este cargo por los dichos de tres testigos.

Bajo el número 5.° se hace el cargo por tres monturas aparejadas; pero respecto á las cuales solamente se registran los dichos de dos testigos, Jaramillo y Ramírez, quienes hablan de dos, apreciadas en cien pesos. No puede estimarse, pues, como legalmente justificada en esta partida.

Con respecto á la ocupación de la casa para hospital militar figuran las declaraciones de Cayetano Domínguez (fojas 12 vuelta) Benigno Soto, Ramón Núñez y Mariano Arana; pero de ellas sólo el primer testigo da razón satisfactoria de su dicho; las demás se fundan en la notoriedad del hecho. No puede, por tanto, ser aceptado este cargo.

Afirman la ocupación del pastal de guinea los testigos Jaramillo y Santiago Ramírez; pero los dichos de estos dos testigos no son bastantes para el reconocimiento de los doscientos ochenta pesos que por ese servicio se reclaman.

Por último, aceptado el cargo por los setecientos pesos de empréstito forzoso y no versando la apelación admitida sobre

esta partida, en realidad bien comprobada, no puede negarse su reconocimiento.

A virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y en uso de la facultad que le confiere el artículo 9.° de la ley 44 de 1886, reconoce á cargo del Tesoro y á favor de Ramón Azcárate, representado por su apoderado doctor Andrés Lara, la cantidad de dos mil treinta y cinco pesos ($ 2,035) en que se fija la cuantía de la reclamación, quedando absuelta la parte demandada del resto del cargo; y reformada la resolución apelada.

Notifíquese, cópiese y publíquese esta sentencia, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintiséis de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Hallándose el Prefecto de San Andrés y San Luis de Providencia, Juan C. Ramírez, el siete de Marzo de mil ochocientos noventa, en casa de Luisa Torbes, sita en el Municipio de San Andrés, fue informado de que Emelina de Watson injuriaba grave y frecuentemente á la Torbes, desacatos que el mismo Prefecto presenció en aquel día.

Para cortar este procedimiento el Prefecto ordenó que la Watson compareciera á su Despacho, pero ésta desobedeció á instancia de Luther y Simón Watson, parientes de aquélla.

A fin de hacer respetar su autoridad, este funcionario buscó el apoyo de dos individuos, y acompañado de ellos intimó á Simón Watson orden de arresto, y lo entregó á dos agentes de policía. En este estado, Luther Watson no sólo excitó á su hermano á que se rebelara contra la autoridad, sino que haciendo uso de la fuerza impidió el arresto, y ambos huyeron á la casa de John Brown, á donde fueron perseguidos por el Prefecto Ramírez. Luther Watson, armado de machete, amenazó al Prefecto, y éste, sin hallarse en caso extremo de defensa personal, disparó por dos veces su revólver é hirió á un niño de cuatro años, llamado Sunnay, hijo de John Brown.

Los peritos reconocedores de la herida dijeron que la bala se había internado dos y media pulgadas bajo la cavidad del estenoide, y que de aquí pasó al brazo, de donde la extrageron; que la herida no causó lesión grave, pues que sólo afectó la epidermis, y que la enfermedad resultante duró veintiún días, la cual habría sido menos larga si la extracción de la bala se hubiera verificado antes.

Comprobado el carácter oficial de Juan C. Ramírez, con el nombramiento que hizo en él la Gobernación del Departamento de Bolívar para Prefecto de San Andrés y San Luis de Providencia, y con la respectiva diligencia de posesión, el Tribunal del Departamento llamó á juicio á dicho funcionario, en auto de nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa, por infracción del artículo 516 del Código Penal, auto que sometido á la decisión de la Corte, á virtud de apelación interpuesta por el Fiscal del Tribunal, fue confirmado por Resolución de doce de Mayo del presente año.

Seguida la causa y evacuado el informe correspondiente, el Tribunal dictó la sentencia de catorce de Agosto, en la que previa calificación del delito en tercer grado, condena al procesado á ocho días de arresto con apercibimiento.

De este fallo se alzó el reo para ante esta Superioridad, y como en la segunda instancia se ha observado la tramitación legal, se procede á dictar sentencia.

Los antecedentes del suceso referido, la desobediencia á la autoridad del Prefecto Ramírez, la actitud amenazante de Luther Watson y el haber disparado Ramírez su revólver y herido al niño Brown son hechos perfectamente probados en el proceso con varias declaraciones de testigos presenciales y con la confesión del procesado.

Excúsase éste diciendo que no tuvo intención de herir á persona alguna, mucho menos al niño Brown, y que sólo disparó las armas para intimidar á los que desconocieron su autoridad.

Cuanto á la herida causada no hay razón alguna para suponerla intencional. No está probado que Ramírez hubiera disparado precisamente para herir á Watson, pero en todo caso es indudable que si el procesado sólo se propuso intimidar á su contrario, lo hizo imprudentemente al dirigir sus tiros dentro de una casa donde podían hallarse personas que no hubieran tenido parte en los acontecimientos, ó simplemente inofensivas é inocentes como el niño Brown.

Es, por tanto, correcta la aplicación que al caso presente ha hecho el Tribunal del artículo 516 del Código Penal abrogado, que ha sido reproducido por el 662 del Código Penal vigente.

Este artículo dice:

Art. 662 El que involuntariamente hiera ó maltrate de obra á otro por imprudencia, descuido ú otra causa que pueda y deba evitar, ó tenga del mismo modo la culpa aunque involuntariamente de que otro sea herido ó maltratado, sufrirá un arresto de ocho á treinta días, y será apercibido.

Es justa, asimismo, la calificación relativa á la gravedad del delito, porque concurren en su autor las circunstancias atenuantes de la exaltación del momento y de la necesidad en que se hallaba de hacer respetar su autoridad y su persona. Agrégase á esto que el proceso lo suministró dinero y solicitó médico para la curación del niño.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma la sentencia apelada y la adiciona en el sentido de condenar al Prefecto Juan C. Ramírez al pago de las costas procesales y á la indemnización de los perjuicios resultantes del delito.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvanse los autos.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Noviembre veintisiete de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Ha sido sometida á la decisión de la Corte, por vía de consulta, la sentencia que pronunció el Consejo de Guerra Ordinario en Bucaramanga, el veinte de Agosto del presente año, en la causa seguida á Simón Díaz, como Cabo 2.° del batallón *Tiradores* número 9, por los delitos de abuso de autoridad y heridas.

Una vez que en esta Superioridad se han observado los trámites legales, se procede á dictar el fallo correspondiente.

El hecho materia de este proceso tuvo lugar en la noche del tres de Mayo de este año en el Municipio de Suaita de la manera siguiente:

Después de una disputa ocurrida entre el procesado y Alejandro Plata, soldado de dicho batallón, y de haberse éstos maltratado mutuamente, el Cabo Díaz tomó un rifle y lo disparó á corta distancia sobre Plata, quien resultó herido en la pierna izquierda. Esto sucedió dentro del cuartel, ocupado á la sazón por la fuerza que guarnecía á Suaita, y en momentos en que el agresor ejercía las funciones de Cabo de relevo.

El ofendido confiesa que le pegó al Cabo Díaz y lo echó á tierra, y éste alega como excusa de su procedimiento que aquél lo irrespetó y desobedeció. El soldado Ignacio Pérez, que en la noche del suceso funcionaba en el cuartel con la consigna de imaginaria, después de referir los antecedentes del delito, lo atribuye á desobediencia del soldado Plata, quien no cumplió la orden que el Cabo Díaz le intimaba de que hiciera silencio y pasase á la cuadra.

Los peritos nombrados para reconocer al herido expusieron que la herida fue causada con bala de rémington, la que entró por la parte posterior de la pierna y salió por el frente, atravesando la masa y sin haber interesado el hueso. En el primer dictamen fijaron tres meses de incapacidad para trabajar, y en el que rindieron el nueve de Junio dijeron hallarse la herida en estado de cicatrización y que el paciente estaría sano dentro de cuarenta días, mas no determinaron si continuaba la incapacidad del mismo para entregarse á las ocupaciones de su oficio. Sobre

esta circunstancia declaró el mismo ofendido, quien aseguró haber estado perfectamente bueno desde el mes de Julio.

Aunque en el auto de proceder se llamó á juicio al Cabo Simón Díaz por los delitos de abuso de autoridad y heridas, la sentencia que se examina, procediendo de acuerdo con el Consejo de Guerra, condena solamente al reo por el primer delito, á dos años de arresto en el cuartel y pérdida del empleo de Cabo, y lo absuelve del otro delito. El Consejo siguió la opinión del Fiscal, y por esto consideró la herida misma no como un delito aparte, sino como la prueba esencial del abuso de autoridad ó de extralimitación de facultades por parte del reo, bien que da á la herida el carácter de circunstancia agravante de abuso de autoridad.

La Corte, teniendo en cuenta que, según lo dispuesto en el artículo 413 de la ley 105 de 1890, no puede variar la calificación hecha por el Consejo de Guerra sobre la culpabilidad ó inocencia del procesado, prescinde de examinar si es fundada la calificación hecha en el caso presente, y procede á resolver las cuestiones propuestas por el señor Presidente, sobre si el conocimiento del delito porque ha sido condenado el Cabo Simón Díaz, compete á la autoridad militar, y en cuanto á informalidades procedimentales.

Según lo relacionado y conforme á la definición que el Código respectivo da en su artículo 1365 de los delitos militares, aparece claro que el juzgamiento del hecho materia de la sentencia consultada, corresponde á la autoridad militar, puesto que fue cometido con infracción de leyes militares, por razón del servicio militar y dentro del cuartel donde se hallaban de facción el reo y el soldado Plata.

Cuanto á informalidades procedimentales que aparejen nulidad, la Corte resuelve negativamente las cuestiones propuestas. Con efecto, la identidad del reo se acredita en la filiación correspondiente, en la que aparece que es menor de diez y ocho años; se hicieron debidamente todas las notificaciones al defensor, al reo y su curador, como lo previene el artículo 1536 del Código Militar; fueron practicadas las pruebas pedidas por el defensor, y no se ha hecho errónea aplicación de la ley penal, ya por haber sido declarada la sentencia en armonía con las decisiones del Consejo de Guerra, ya porque la pena señalada en la sentencia es la que corresponde al delito calificado por el Consejo.

El Código Militar establece que cuando no se imponga en él pena especial á algún delito, sea éste castigado conforme al artículo 1558 del mismo Código, que fija en cinco años el *mínimum* de la pena de prisión ó arresto; y como al delito de abuso de autoridad no se le señala pena especial en el Código, dicho artículo ha sido bien aplicado, atendidas las circunstancias atenuantes relativas á la poca edad del reo, á la provocación y desacato de un subalterno, á la irreflexión con que ejecutó el hecho, y á su buena conducta anterior.

En mérito de lo expuesto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma la sentencia consultada en cuanto á la imposición de la indicada pena, y la adiciona en el sentido de condenar como condena al Cabo Simón Díaz, al pago de las costas procesales é indemnización de los perjuicios resultantes del delito.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el proceso.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Noviembre veinticuatro de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Por recurso de casación concedido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia se ha traído á la Corte el juicio ejecutivo seguido por Marcelino, Cecilio y Eulogio Sánchez contra Francisco Palacio, juicio que tuvo por objeto obtener el pago de la cantidad de tres mil trescientos setenta y un pesos, sesenta centavos ($ 3,371-60), que éste quedó á deberles por virtud de la compra de una mina de aluvión denominada *Cusuco ó Santa Ana*. Seguido el juicio, y opuesta por el ejecutado la excepción de nulidad, el Juez del Circuito de Santa Rosa, por sentencia de seis de Agosto de mil ochocientos noventa, declaró probada la excepción propuesta contra la escritura que sirvió de base á la ejecución, ordenó la suspensión de ésta y el desembargo de los bienes hipotecados, sin condenar en costas.

Interpusieron apelación contra esa sentencia no solamente los ejecutantes sino el ejecutado Palacio, quien lo hizo expresamente por la falta de condenación en costas; y concedido el recurso, y substanciado por dicho Tribunal, se pronunció por éste la sentencia de fecha seis de Febrero del presente año, en la cual, con el voto salvado de uno de los señores Magistrados, se resolvió lo siguiente:

"En fuerza de las consideraciones que preceden, y teniendo en cuenta además la doctrina de los artículos 1087 y 1088 del Código Judicial, y 201 de la ley 147 de 1888, el Tribunal Superior en Sala de decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley, falla:

"El hecho comprobado en este proceso, de que la cosa comprada por el ejecutado, y que se le cobra ejecutivamente, ha sido mandada desembargar en parte notable, por sentencia judicial pronunciada en este juicio, por cuanto terceros probaron plenamente que les pertenecía por causas anteriores al contrato de cuya ejecución se trata, constituye una verdadera excepción perentoria, consistente en que las leyes desconocen la obligación de parte del comprador ejecutado, de pagar el precio de esa porción de cosa ó de mina, en la cual no ha pedido ser amparado por sus vendedores.

"No es el caso de dar por extinguida en absoluto la obligación primitiva, ni de hacer las declaraciones consiguientes, pero sí el de amparar al ejecutado para que no se le obligue al pago de lo que por ahora no debe. Hay petición antes de tiempo y de un modo indebido, y cobro de lo que no se ha probado que se deba, y pérdida de la cosa materia del contrato, y evento de la condición resolutoria, todo lo cual puede dar lugar á la nulidad ó rescisión, siempre que los interesados resuelvan ventilar en juicio ordinario sus encontradas pretensiones. Por ahora no hay obligación clara y de plazo cumplido, que pueda mandarse pagar al ejecutado, y ha caducado, por consiguiente, el fundamento del presente juicio ejecutivo.

"Déjanse á salvo á las partes todos los derechos que recíprocamente crean tener para ventilarlos en juicio ordinario con motivo de este fallo y de los hechos cumplidos.

"Desembárguense los bienes embargados y devuélvansele al ejecutado; y, por ser de rigor legal, se condena á los ejecutantes á pagar las costas del juicio.

"Queda en estos términos reformada la sentencia de primera instancia.

"Publíquese, notifíquese, cópiese y devuélvase previas las formalidades legales.

FABRICIANO ESCOBAR.—JOSÉ DE JESÚS ALVIAR.—Salvo mi voto, JULIÁN COCK BAYER.—*José S. Escobar*, Secretario."

Publicada esa sentencia en el mismo día de su fecha (seis de Febrero de 1891) no se notificó á las partes, por falta de papel, hasta el seis de Marzo siguiente, día en que se desfijó el edicto correspondiente, fijado el día veintisiete de Febrero anterior. Sin embargo, por escrito de esta última fecha, se interpuso por el apoderado de los ejecutantes recurso de casación contra la sentencia del Tribunal, y otorgado por éste, se remitió el expediente á esta Superioridad, en donde substanciado en la forma legal, aunque los recurrentes no han hecho gestión alguna ante la Corte, contentándose con suministrar, por tercera mano, el papel necesario, se procede á dar cumplimiento á lo disposición del artículo 381 de la ley 105 de 1890, que previene á la Corte "que antes de pronunciar sentencia examine si el recurso se ha interpuesto oportunamente y por persona hábil; y si la sentencia es de aquéllas contra las cuales puede interponerse recurso de casación, conforme á lo yá establecido, porque si alguno de estos requisitos faltare, debe limitarse simplemente á negar la admisión del recurso.

Contráese, por consiguiente, la Corte á examinar si establecido el recurso el veintisiete de Febrero, día en que se fijó el

edicto para la notificación de la sentencia, ese recurso fue interpuesto *oportunamente*. Si se atiende á las disposiciones de los artículos 40 y 41 de la ley 61 de 1886, que regía á la sazón el citado día, no puede dudarse de que el recurso ha debido intentarse dentro de los treinta días siguientes á la notificación; y como es también indudable que la notificación no se surtió sino el seis de Marzo en que se desfijó el edicto, conforme á lo dispuesto en la parte final del artículo 416 y 424 del Código Judicial, subrogados por los 31 y 35 de la ley 105 de 1890, es claro que no ha podido interponerse el mencionado recurso sino después del seis de Marzo citado, es decir, después de que la sentencia estuviere notificada, porque era desde esa fecha cuando debía contarse el término de los treinta días improrrogables, señalados por los citados artículos 40 y 41 de la ley 61, único tiempo hábil para interponer tal recurso. Por eso decía el artículo 50 de esa misma ley: "La Corte antes de pronunciar sentencia en estos recursos examinará si se han interpuesto en tiempo hábil"; de donde se deduce que habiendo dicho la ley cuál es el tiempo y señaládolo para esa interposición, no puede tener aplicación la disposición general del inciso segundo del artículo 438 del Código Judicial, para sostener que debe prevalecer sobre la disposición especial establecida para los recursos de casación.

Esta doctrina la tiene yá sentada la Corte en la sentencia que profirió el once de Junio último, en el juicio ejecutivo seguido por Carlos Guerra contra José Tenorio, publicada en el número 279 de la GACETA JUDICIAL. Allí se dijo: "Que no obstante ser exacto que la sentencia fue pronunciada bajo el imperio de la ley 61 de 1886, es decir, en diez y siete de Febrero del presente año, también lo es que ella no quedó legalmente notificada por edicto sino el dos de Marzo siguiente, cuando estaba yá en su fuerza y vigor la ley 105 de 1890, sobre reformas á los procedimientos judiciales.

"En segundo lugar, no es desde la fecha en que se dicta el fallo que debe contarse el término de treinta días que tanto los artículos 40 y 41 de la ley 61 de 1886 como los artículos 372 y 373 de la ley 105 de 1890, han prefijado para que la parte que se crea agraviada interponga el recurso de casación, sino desde la fecha en que se surta la notificación á la misma parte ó al apoderado que la haya representado en el juicio. El texto de los artículos últimamente citados corrobora esta doctrina."

Luégo transcribe esas disposiciones, y continúa así:

"En tercer lugar se observa que, habiéndose fijado el edicto por medio del cual se trataba de notificar la sentencia de excepciones á la parte que las propuso, el día veinticuatro de Febrero de este año, dicho edicto no pudo legalmente desfijarse sino en el mes de Marzo siguiente, cuando yá había principiado á regir la ley 105 de 1890; de modo que á las disposiciones contenidas en ella debían sujetarse los litigantes para interponer el recurso de casación y los Tribunales para negarlo ó concederlo. Y aunque es verdad que el término de cinco días señalado en la ley, con el objeto de que surtiera la notificación de tal sentencia, principió á correr bajo la vigencia de la ley pretérita, y concluyó rigiendo yá la expedida posteriormente, no es, sin embargo, aplicable al caso el artículo 40 de la ley 153 de 1887, invocado por el recurrente, porque el derecho á interponer el susodicho recurso se adquiere desde la notificación de la sentencia contra la cual se trata de ejercitar, y *de ninguna manera antes de serle notificada*.

"De esto se deduce, dijo la Corte, que todos los treinta días prefijados en los artículos 372 y 373, á los cuales se ha aludido, transcurrieron estando vigente la nueva ley Y por último declaró que conforme al artículo 366 de la ley 105, tántas veces citada, no podía concederse el recurso de casación intentado, ya por no ser la sentencia acusada dictada en asunto civil y en juicio ordinario, ó que tuviese el carácter de tal, sino en un incidente del juicio ejecutivo, ya por no alcanzar la cuantía del crédito al *mínimum* prefijado en la misma ley."

Establecido, pues, como se ha visto, que la notificación de una sentencia no se surte sino después de que está desfijado el edicto correspondiente; que desde entonces solamente empiezan á correr los treinta días que la ley señala para interponer el recurso de casación; que ese es el único tiempo oportuno para interponerlo, es á todas luces claro que el recurso establecido contra la sentencia del Tribunal de Antioquia, en que se ocupa la Corte, no puede ser admitido conforme al artículo 381 de la citada ley 105, por haberse interpuesto antes de que la sentencia estuviere notificada, ó lo que es lo mismo, antes de que hubieran empezado á correr los treinta días que tenían las partes para interponerlo. Por consiguiente, sentado yá por la Corte, que en el caso de Tenorio, idéntico al de que trata, los treinta días transcurrieron estando yá vigente la ley 105; y no estando sujeta á casación la sentencia que se examina, según lo dispuesto en el artículo 366 de la misma ley, menos puede darse entrada al recurso intentado.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que no es admisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, dictada el seis de Febrero del presente año en el juicio ejecutivo promovido por Marcelino, Cecilio y Eulogio Sánchez contra Francisco Palacio, y ordena que se devuelva el depósito á los recurrentes.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA.—GABRIEL ROSAS.—El Oficial Mayor encargado de la Secretaría, *Joaquín Esguerra Ortiz*.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veinticinco de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.

Por segunda vez se ha remitido á esta Corte Suprema el expediente relativo al juicio de concurso de acreedores formado á los bienes de Joaquín Piñeros, por recurso de apelación interpuesto contra la sentencia pronunciada en primera instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, con fecha diez y seis de Diciembre de mil ochocientos noventa, que decidió varias tercerías excluyentes propuestas ó entabladas en el expresado juicio universal de concurso; expediente que la Corte, en auto de doce de Junio del corriente año, dispuso se devolviera, por no considerarse competente para conocer en segunda instancia de las mencionadas tercerías; por lo que es menester, ante todo, examinar si ha habido ó nó razón legal para que el Tribunal Superior de Cundinamarca dispusiera la nueva remisión del mencionado expediente á esta Superioridad.

En el referido juicio de concurso de acreedores formado á los bienes de Joaquín Piñeros, es parte el Departamento de Cundinamarca, porque figura como acreedor del concursado el Ramo de Instrucción pública departamental, por una cantidad menor de mil pesos ($ 1,000). Y cuando se inició el juicio aludido, el Tribunal Superior de Cundinamarca era competente para conocer de él y decidirlo en primera instancia, con arreglo al inciso 4.° del artículo 73 de la ley 147 de 1888, que es el Código de Organización Judicial; y así pudo muy bien dictar la sentencia que es objeto de la apelación interpuesta y concedida, en cuanto se refiere al punto de la jurisdicción, pues respecto á la oportunidad en fallar las tercerías en dicha sentencia, no entra la Corte á emitir opinión acerca de si las tercerías excluyentes propuestas en el mismo juicio de concurso pudieron ser decididas separadamente, ó si debieron serlo en la sentencia que ha de hacer la graduación de los créditos, ordenar el pago de éstos y decidir las acciones de dominio.

Pronunciada en diez y seis de Diciembre del año próximo pasado la referida sentencia, que puso término en primera instancia á las indicadas tercerías excluyentes, y antes de que tal fallo quedase ejecutoriado, principió á regir la ley 72 de 1890, que reforma la 147 de 1888, sobre organización judicial, en cuyo artículo 12, inciso 2.°, prescribe que en lo sucesivo los Jueces de Circuito conozcan en primera instancia de los juicios entre los Gobiernos de los Departamentos y los particulares, cuando el interés de la acción no pase de mil pesos ($ 1,000).

En cumplimiento de la nueva disposición citada, pasó el expediente al Juzgado 3.° del Circuito de Bogotá, y á éste correspondió conocer el recurso de apelación que se interpuso contra la mencionada sentencia del Tribunal Superior.

Y venido á la Corte dicho expediente, se profirió por ella en doce de Junio último el auto por el cual se declaró incompetente para conocer y decidir la apelación, por el mismo

motivo que hizo incompetente para lo sucesivo al Tribunal Superior; es decir, porque correspondiendo á los Jueces de Circuito el conocimiento en primera instancia de los juicios entre los Gobiernos de los Departamentos y los particulares, cuando la acción en que dicha entidad política está interesada no pase de mil pesos ($ 1,000), toca al Tribunal del Distrito Judicial respectivo el conocimiento del mismo asunto en segunda instancia; quedando sólo á la Corte la atribución de conocer de los mismos juicios por recurso de casación, cuando hubiere lugar á éste.

Empero, por providencia del mismo Tribunal Superior de Cundinamarca, de treinta de Septiembre de este año, se declaró incompetente para revisar su propia providencia apelada, no obstante que las partes interesadas en el expresado juicio universal de concurso de acreedores, prorrogaron la jurisdicción al Magistrado substanciador que había fallado como Magistrado en la Sala plural que pronunció la sentencia de primera instancia, en virtud de la causal de impedimento que manifestó para conocer del mismo asunto en segunda instancia; y, en consecuencia, ordenó que el proceso se remitiera á esta Corte, como superior inmediato del Tribunal sentenciador.

Evidente es que la Corte es el Superior inmediato del Tribunal de Cundinamarca, según la organización que la ley 147 de 1888 ha dado al Poder Judicial; pero de esto no se infiere que la Corte pueda conocer en segunda instancia de las controversias que han sido falladas, toda vez que la cuantía de la acción del Departamento que se ha hecho valer en el concurso no llega á mil pesos ($ 1,000). Cierto es también que hay una irregularidad consistente en que un mismo Tribunal decida dos instancias referentes á un solo juicio; mas, dicha irregularidad nace de la nueva disposición que fija la competencia por razón de una cuantía determinada; circunstancia que no existía antes de expedirse la ley 72 de 1890.

Por lo demás, la ley provee un medio de que los Magistrados del Tribunal que profirieron el fallo de primera instancia, no sean los mismos que hayan de conocer de la segunda, en el caso de que no se allanen los impedimentos, habiendo como hay un número excedente de Magistrados del Tribunal, respecto de los cuales no asista el mismo impedimento, pues si asistiera á todos, se reemplazarían del modo que indica el artículo 2.° de la ley 72 referida.

Por tanto, la Corte se abstiene de conocer de este asunto por vía de apelación, y dispone que de nuevo se devuelva el expediente, á efecto de que en el Tribunal aludido se le dé el curso correspondiente, y que fuere conforme á la ley.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintiséis de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—El Agente Fiscal del Distrito capital de la Provincia de Panamá, en el Departamento de este nombre, con fecha veintitrés de Septiembre del corriente año, libró mandamiento ejecutivo en ejercicio de la jurisdicción coactiva de que legalmente se halla investido, para hacer efectivo el pago de la suma de noventa y cinco pesos, noventa centavos ($ 95-90), que Benjamín Ruiz adeuda de plazo cumplido por contribución urbana establecida sobre las fincas raíces, á favor del Tesoro de aquel Departamento; y notificado á dicho deudor el referido auto de ejecución, en cinco de Octubre próximo pasado, interpuso dentro del término legal el recurso de apelación, que le fue concedido para ante esta Superioridad.

Substanciado por los trámites correspondientes el recurso aludido, es llegada la oportunidad de que la Corte resuelva sobre él lo que considere legal.

La apelación ha sido concedida para ante la Corte, en cumplimiento de lo prescrito en el numeral 6.° del artículo 43 de la ley 147 de 1888, sobre organización judicial; y el auto ejecutivo aparece librado por el encargado de la recaudación de la contribución urbana que grava las fincas raíces ubicadas en la ciudad de Panamá, y que aparecen siendo como de la propiedad del deudor Benjamín Ruiz; contribución que tiene carácter de nacional, conforme á los artículos 20 de la ley 83 de 1888 y 13 de la ley 48 de 1887.

Ha servido de base ó recaudo ejecutivo una liquidación hecha por el Recaudador ejecutante, de lo que el deudor Benjamín Ruiz adeuda á los fondos que administra aquel empleado, y no "la copia del reconocimiento hecho por el mismo Agente Fiscal, en su calidad de Recaudador de la contribución urbana, en el Libro Diario de su cuenta," como terminantemente lo prescribe el número 2.° del artículo 1096 del Código Judicial; de manera que para que pueda librarse ejecución por un empleado que tiene jurisdicción coactiva para el cobro de las rentas de su cargo, debe describir el reconocimiento en los libros de su oficina, y tomar de ellos la copia necesaria del asiento hecho en dichos libros, lo que no se ha practicado en este caso por el funcionario ejecutor; y por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y separándose del concepto del señor Procurador, revoca el auto ejecutivo apelado.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS. MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

MINISTERIO PÚBLICO

VISTA DEL PROCURADOR GENERAL

Señores Magistrados.

La señora María Josefa García, apoyada en el artículo 71 de la ley 84 de 1890, solicita recompensa en su carácter de hija legítima y única del señor Joaquín García, quien en el año de 1820, ó sea durante la guerra de la Independencia, prestó á la Nación sus servicios como médico del Hospital militar establecido en esta ciudad.

Con la documentación que la peticionaria ha presentado, comprueba:

1.° Que el señor García efectivamente sirvió de médico en el Hospital de Bogotá en 1820;

2.° Que este señor falleció desde el 9 de Febrero de 1859;

3.° Que la reclamante es su hija legítima;

4.° Que ella no ha recibido recompensa ó pensión por los servicios de su padre; y

5.° Que según calificación hecha por el Ministerio de Guerra, el empleo de médico que tuvo el doctor García debe asimilarse á la graduación de Teniente, de acuerdo con el sueldo que en aquella época devengaba.

Admitiéndose, pues, que los deudos de los empleados de sanidad también tienen derecho á la gracia que concede á éstos el citado artículo 71, todavía falta comprobar por la solicitante que ella permanece soltera, que vivió en buena armonía con su padre, que ha observado buena conducta antes y después del fallecimiento de él, y que es pobre. Los testigos que sobre esos puntos declaren, deben hacerlo con asistencia del respectivo Agente del Ministerio Público, requisito que falta en la información presentada.

En mi sentir, es evidente que la mencionada ley 84 da derecho á la peticionaria al reclamo de que se trata, porque es claro que si su padre fue empleado de sanidad, ó mejor dicho, si él fue uno de los médicos del Ejército de la Independencia, él hizo parte integrante de la fuerza armada de aquella época, es decir, fue miembro de ella, y miembro importantísimo por la naturaleza misma de los servicios que prestaba.

La recompensa que á él correspondería hoy, si viviese, según el artículo 71, puede, en consecuencia, según el artículo 1.° obtenerse por sus deudos, ó sea por su hija anciana que la solicita.

Soy por esto de concepto que una vez practicada en forma conveniente la prueba de los hechos aún no establecidos y que dejo enumerados, debéis acceder á la petición de la señora García; previa admisión del señor Ramón Calderón Angel como apoderado de la solicitante.

Bogotá, 29 de Abril de 1891.

CARMELO ARANGO M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año VII | Bogotá, 9 de Enero de 1892 | N.° 314

CONTENIDO

Págs.

Personal de la Corte 17

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

La que niega á Leonidas Ayerve el reconocimiento de un crédito... 17
La que concede á Benito María Beltrán una recompensa militar .. 18
La que niega á Cosme Daza Higuera el reconocimiento de un crédito 18
La que niega á Matilde Jiménez de Duque y Matilde Duque una recompensa militar 18
La que niega á Aniceto Suárez y Josefa Soluaga una recompensa militar 19
La que niega á Ambrosio Ortiz el reconocimiento de un crédito..... 19

NEGOCIOS CRIMINALES

La reformatoria de la sentencia proferida por el Tribunal de Panamá en el juicio seguido contra Lino Clemente Herrera, como Juez de Circuito, en el Despacho de lo criminal..... 19

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

El en que se declara incompetente la Corte para revisar la sentencia proferida por el Juez 4.° del Circuito de Bogotá, en un juicio de amparo de pobreza 21

NEGOCIOS CRIMINALES

El que sobresee en el sumario instruído contra el doctor Juan N. Méndez, como Magistrado del Tribunal del Norte en el Departamento del Tolima..... 22
El que declara prescrita la acción criminal establecida contra Miguel Antonio Llanos, como Juez del Circuito de Tuluá..... 24

MINISTERIO PUBLICO

Vistas del Procurador general de la Nación..... 24

GACETA JUDICIAL

PERSONAL DE LA CORTE

Por licencia concedida al señor Magistrado doctor Froilán Largacha, entró á reemplazarle en esta fecha, como suplente, el señor doctor Juan Evangelista Trujillo.

La Corte se compone hoy de los Magistrados siguientes: Señor doctor Lucio A. Pombo, Presidente; señor doctor Luis M. Isaza, Vicepresidente; y doctores Jesús Casas Rojas, Manuel Ezequiel Corrales, Mariano de Jesús Medina, Emilio Ruiz Barreto y Juan Evangelista Trujillo.

Bogotá, 9 de Enero de 1892.

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintiocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Leonidas Ayerve, vecino de Popayán, demandó ante la Comisión de Suministros por medio de apoderado, el reconocimiento y pago de la suma de cinco mil setecientos ochenta y ocho pesos, cuarenta centavos ($ 5,788-40), valor de las expropiaciones que se le hicieron por fuerzas y autoridades del Gobierno en la guerra de mil ochocientos ochenta y cinco en los puntos de Segovia, Tálaya, Cohetando y Huila.

La Comisión por Resolución número dos mil setecientos treinta y seis, de veintiuno de Marzo del presente año, que fue aprobada por la del Ministerio del Tesoro, número dos mil noventa y siete, de siete de Abril último, negó el reconocimiento del crédito demandado. Contra la segunda de estas resoluciones interpuso apelación el apoderado del demandante, y por esto el negocio se halla sometido á la revisión de la Corte.

Las citadas resoluciones se fundan en que las pruebas con que el reclamante ha pretendido acreditar los hechos constitutivos de la demanda, las cuales consisten en declaraciones de testigos, no reúnen las condiciones exigidas por la ley.

Hizo el señor Fiscal de la Comisión en su exposición de fecha veinticinco de Noviembre de mil ochocientos noventa (folio 34), un análisis de dichas pruebas; y de ese examen, que es exacto, resulta que sobre ninguno de los puntos que son capítulo de la demanda, ó sea sobre cada una de las expropiaciones hechas al demandante, conforme á la relación presentada por éste á la Gobernación del Cauca el veintidós de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis, se ha reunido el dicho de tres testigos, y que por esto no hay plena prueba respecto de ninguno de esos hechos; y que tampoco hay constancia en los autos de que los testigos sean idóneos, pues el Fiscal no pudo abonarlos por no conocerlos.

La Corte, á solicitud del apelante, ordenó en auto para mejor proveer la práctica de otras pruebas testimoniales y con este objeto se libró el Despacho del caso al Juez del Circuito de Popayán. El Juez comisionado recibió solamente dos de las declaracionos pedidas, y no las otras dos, porque, según informe del Secretario del Juzgado, de veinticinco de Agosto último, el interesado no hizo comparecer los testigos en más de un mes que tuvo para ello, por lo cual dicho comisionado devolvió el Despacho; pero las dos declaraciones recibidas no prestan mérito, porque el Fiscal no pudo abonar la idoneidad de los testigos por no conocerlos y porque no hubo quien le diera datos sobre su veracidad. Además, esas declaraciones, aunque pudieran estimarse, son deficientes, y no formarían con las otras existentes en los autos prueba completa sobre las expropiaciones que originaron este juicio. Se nota también que el testigo Rafael Hurtado, que fue el que más categóricamente afirmó varias de las expropiaciones en sus primeras declaraciones, se contradijo en la tercera, en cuanto yá no afirmó haber presenciado varios de los hechos que había asegurado haber visto, sino que dio como razón de sus aseveraciones la pública notoriedad ó alguna otra causa distinta.

Como el demandante no ha probado su demanda, es forzoso conforme á la ley absolver al demandado.

Y por esto la Corte Suprema, de acuerdo con el concepto del señor Fiscal, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma la resolución apelada.

Notifíquese, cópiese y publíquese este fallo, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Jesús Casas Rojas.—Manuel Ezequiel Corrales.—Salomón Forero. Froilán Largacha.—Gabriel Rosas.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Noviembre veintiocho de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—El General de Brigada, Benito M. Beltrán, pide, por medio de su apoderado doctor Federico Patiño, que se le conceda recompensa como inválido, conforme á la ley 84 de 1890.

Ha justificado, entre otros hechos, los siguientes:

1.° Que en el combate verificado el cinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta en el pueblo de Dolores (Departamento del Cauca) entre las fuerzas del Gobierno de la Confederación Granadina, en las cuales servía el demandante como 2.° Jefe del batallón *Timbío*, y las revolucionarias al mando del General José María Obando, fue herido gravemente y quedó prisionero. Este hecho está acreditado con las certificaciones de los Generales en servicio, José María González U. y Miguel M. Villota, y con varias declaraciones de testigos;

2.° Que á causa de esta herida sufre invalidez relativa. Así lo declararon ante el señor Gobernador del Departamento del Cauca los Profesores de medicina doctores Juan N. Walis O., Domingo Arboleda y Domingo Cajiao, quienes, en el reconocimiento que hicieron en el General Beltrán, le encontraron las cicatrices de una herida de bala, en la cual el proyectil penetró por la fosa ilíaca derecha cerca de su borde externo, despedazó la espina ilíaca anterior y superior, y atravesando el músculo psoas, salió cerca de la articulación sacro-ilíaca del mismo lado, perforando otra vez el mismo hueso. Por consecuencia de estas lesiones los movimientos de la pierna son limitados y carece de fuerza en ella;

3.° Con el Despacho expedido por el Excelentísimo señor Presidente de la República en diez y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco, se acredita que el reclamante es General efectivo de Brigada;

4.° Con certificación de Su Señoría el Ministro del Tesoro, que no goza de pensión ni ha recibido recompensa por razón de invalidez.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el parecer del señor Procurador, y en conformidad con lo que disponen los artículos 5.°, 11 y 19 de la ley 84 de 1890, declara que el General de Brigada, Benito María Beltrán, tiene derecho á una recompensa unitaria de cuatro mil ochocientos pesos ($ 4,800), que se le pagará del Tesoro nacional, por causa de invalidez relativa contraída en acción de guerra al servicio de la República. No hay lugar á decretar pensión por antigüedad de servicios, por no haberse presentado la Hoja de ellos formada con arreglo á la ley.

Comuníquese esta sentencia á Su Señoría el Ministro de Guerra, déjese copia y publíquese en la GACETA JUDICIAL.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Noviembre treinta de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—La Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, en Resolución de ocho de Agosto último, marcada con el número dos mil novecientos ochenta y ocho, absolvió á la Nación de la demanda intentada por Cosme Daza Higuera, á nombre de Avelina Rojas de Suárez, Pacífico Reyes, Bautista Palacio y otros, por cantidad de cuatrocientos ochenta y siete pesos ($ 487) procedentes de suministros de la última guerra, por cuanto la reclamación se intentó fuera del término legal.

El Ministerio del Tesoro confirmó la resolución de la Comisión en veintidós del mismo mes, fundado en que en la reclamación no hay demanda aunque conviene en que este expediente, que dice hacía parte de otro, fue introducido en tiempo hábil para reclamar.

Habiendo apelado Daza Higuera para ante la Corte de lo resuelto por el Ministerio, se procede á fallar en definitiva el negocio.

Aparece de autos que el expediente número ciento sesenta y tres *A* fue fallado por la Comisión, por el Ministerio del Tesoro y por esta Corte, reconociendo la suma de quinientos un pesos, cuarenta centavos ($ 501-40), á favor de Juan Nepomuceno Bustamante como apoderado de Cosme Daza Higuera, endosatario á su vez de otros individuos vecinos de Boyacá.

No se sabe si los documentos que figuran en este expediente hacían parte de aquella reclamación, porque no ha sido posible obtener copia de la demanda que debió servir para la primitiva reclamación, ni ha podido averiguarse tampoco por qué motivo se siguió el juicio sólo por una parte y se prescindió de la otra. Parece que Daza Higuera, de propia autoridad y sin orden de la Comisión, retiró del primer expediente parte de los documentos, y después, pasado yá el término para introducir reclamaciones, formuló esta nueva demanda y se formó con ella otro expediente, pero como se repite, no se sabe si los documentos que ha presentado hacían parte de la primitiva, ni si estaban incluídos en la demanda, ni la Corte puede sancionar el indebido procedimiento de retirar de una reclamación, sin autorización competente, una parte de ella para promover nuevo juicio fuera del término señalado por la ley, es necesario confirmar la resolución del Ministerio; por cuanto en el fondo desconoce el derecho para reclamar del Tesoro suministros en una forma tan irregular y arbitraria.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma la Resolución apelada.

Déjese copia de este fallo, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—El doctor Andrés Lara, como apoderado judicial de Matilde Jiménez y de su hija menor Matilde Duque, viuda la primera é hija la segunda del General Obdulio Duque, solicita de la Corte la concesión de una recompensa militar por la muerte de dicho General, acaecida por consecuencia de la herida que recibió el cinco de Abril de mil ochocientos setenta y siete en el combate de *Morrogordo*, defendiendo los principios que informan las actuales instituciones de la República.

Sin entrar la Corte al examen de los documentos que se han presentado en apoyo de las solicitantes, cree que éstas carecen de derecho para pedir nueva recompensa conforme á la ley 84 de 1890, por cuanto la ley 11 de 10 de Octubre de 1890, destinó la suma de diez mil pesos ($ 10.000) que mandó incluír en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la actual vigencia para auxiliar á la viuda é hijas del General Obdulio Duque.

El espíritu de la ley 84 es el de no otorgar nueva recompensa al que hubiese obtenido yá esa gracia, ó se halle en el goce de pensión; y si da derecho á los deudos de los militares de la Independencia que hubieren sido yá recompensados, para que se les declare comprendidos en la gracia que determina el artículo 9.° de dicha ley, es siempre con la condición de deducírseles lo que por vía de recompensa hubiesen recibido yá. De manera que aun asimilando á las solicitantes á deudos de un militar de la Independencia, no podría hacérseles la concesión sin deducir de la cantidad que les correspondiera conforme á la ley 84, la de diez mil pesos ($ 10.000) que se les mandó dar; pero como aquélla sería sólo de nueve mil seiscientos pesos ($ 9,600), tal deducción no sería posible.

Por tanto, la Corte Suprema, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que las solicitantes Matilde Jiménez de Duque y Matilde Duque, no tienen derecho á la recompensa que han solicitado.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, dése aviso al Ministerio de Guerra, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—El doctor Andrés Lara, en representación de Aniceto Suárez y Josefa Soluaga, padres del finado Erasmo Suárez, solicita recompensa militar por haber muerto éste, durante la guerra de mil ochocientos setenta y seis, en servicio de los principios que informan las actuales instituciones. De los documentos acompañados á la solicitud aparece que los poderdantes del doctor Lara son casados legítimamente y fueron los padres de Erasmo Suárez; que han vivido en buena armonía entre sí y con su finado hijo; que son muy pobres y no han recibido recompensa alguna del Tesoro público por razón de la muerte de su hijo Erasmo. Pero como los testigos que hablan de la muerte de éste afirman que ella tuvo lugar por consecuencia de unas fiebres que contrajo en Nare en el tiempo que prestaba sus servicios como Cabo de una Compañía que hacía allí la guarnición en mil ochocientos setenta y seis, y esta circunstancia no es la causal de que habla el número 2.° del artículo 5.° de la ley 84 de 1890, á la cual parece debieron referirse los solicitantes; no pudiendo fundarse tampoco la solicitud en la causal 6.° del artículo citado, como lo cree el apoderado, pues que ella es personal para el que está imposibilitado para trabajar por motivo de enfermedad contraído en el servicio de las armas, la Corte no encuentra fundada en la ley la expresada solicitud.

Por tanto, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, la Corte Suprema declara que Aniceto Suárez y Josefa Soluaga no tienen derecho para exigir recompensa del Tesoro nacional por la muerte de su hijo Erasmo Suárez.

Notifíquese, cópiese, publíquese esta sentencia, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M Isaza —Jesús Casas Rojas.—Manuel Ezequiel Corrales.—Salomón Forero.—Froilán Largacha.—Gabriel Rosas.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Por medio de apoderado demanda Ambrosio Ortiz á la Nación por mil trescientos ochenta y cuatro pesos, ochenta centavos ($ 1,384-80), valor de las expropiaciones que asegura haber sufrido en la guerra de mil ochocientos ochenta y cuatro y mil ochocientos ochenta y cinco.

A su solicitud acompañó la relación de los objetos expropiados, presentada anteriormente á la Gobernación del Departamento del Cauca, las declaraciones de Juan Bautista Méndez, Anselmo Becoche y José Abirama, y certificados relativos á la autenticidad de las firmas que las suscriben. La relación es como sigue:

30 reses que valían á $ 30 cada una.....	$ 900 ..
3 caballos, á $ 60.....	180 ...
3 yeguas, á $ 25...	75 ...
2 monturas, á $ 40.....	80 ...
Diversas piezas de ropa que valían totalmente $ 30.....	30 ...
6 cueros de res, á $ 4 cada uno.....	24 ...
4 agüinches, á $ 2-40.....	9 60
1 escopeta, $ 25.....	25 ...
2 sombreros, á $ 3.....	6 ...
30 aves de corral, á $ 0-60.....	18 ...
4 cargas de costales, á $ 1.....	4 ...
4 cargas de maíz, á $ 6.....	24 ...
1 marca de herrar, $ 2-40.....	2 40
2 machetes, á $ 1-20.....	2 40
1 navaja, $ 1	1 ...
2 sogas ó rejos de enlazar, á $ 1-20.....	2 40
Diversos trastos de cocina y de mesa.....	1 ...
Suma total.....	$ 1,384 80

La Comisión administrativa absolvió á la Nación de dicho cargo en auto número 2.048, que fue confirmado por el Ministerio del Tesoro en su Resolución número 1,416, de doce de Junio de mil ochocientos noventa.

Elevado el expediente á la Corte en virtud de apelación interpuesta por el interesado contra esta resolución, se dispuso en auto para mejor proveer que se presentaran otros testigos, por ser deficiente la declaración de uno de los tres anteriormente citados; pero de los dos despachos librados con tal fin al Juez del Circuito de Popayán, el primero sufrió notable demora á causa de no haberse obtenido la comparecencia del reclamante Ortiz, y el segundo no fue recibido en la Corte hasta el siete de Octubre último.

Hállase así el expediente en estado de dictarse la resolución definitiva, por haber sido yá practicadas las diligencias ordenadas en el auto para mejor proveer, y no ser posible la evacuación de otras que comprueben la verdad de la reclamación.

Dos de los testigos presentados por el interesado declaran en debida forma haber presenciado como vecinos que eran del mismo, que las fuerzas comandadas en el Cauca por Ignacio V. Martínez, expropiaron á Ortiz, en Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco. del punto llamado *La Paz*, jurisdicción del Municipio del Tambo, los animales y objetos enumerados en la relación sobredicha. El Fiscal que presenció estas declaraciones conceptúa que dichos testigos son idóneos.

El tercero de los testigos, José Abirama, que es mayor de veintiún años, dice tener interés en la demanda, porque eran suyas dos de las cabezas de ganado que figuran en la relación; y si bien es cierto que asevera haber presenciado la expropiación de los demás animales y objetos, y el Fiscal reconoce la idoneidad del testigo, el interés que éste dice tener en parte de la demanda no permite apreciar su testimonio suficientemente imparcial.

Tampoco completan la prueba legal de la expropiación las declaraciones de Marciano y José Gil Fernández, que fueron los dos testigos citados por el demandante, en virtud de lo dispuesto en el auto para mejor proveer; pues el primero no fija el número de las reses, por no haberse hallado á competente distancia del lugar donde fueron sacadas, y respecto de la expropiación de los demás animales y objetos, nada afirma como testigo presencial; y el segundo, aunque dice haber visto la expropiación de las tres primeras partidas de animales indicadas en la relación, se refiere en cuanto al número de las reses al dicho de Ortiz, y declara de oídas sobre el resto de la expropiación. Fuera de esto, el Fiscal respectivo no certifica si dichos testigos son idóneos.

Dedúcese de lo expuesto que el expediente no suministra la prueba suficiente de los hechos en que se funda la reclamación, y que la Nación no puede ser condenada al pago de la suma demandada

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma la resolución apelada.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la Gaceta Judicial, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Jesús Casas Rojas.—Manuel Ezequiel Corrales.—Salomón Forero.—Froilán Largacha.—Gabriel Rosas.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Noviembre veinticinco de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—En diez de Julio último el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá pronunció una sentencia por la cual declaró:

"Que el Juez del Circuito en lo criminal, señor Lino Clemente Herrera, es responsable de las siguientes infracciones:

"Del artículo 539, Código Penal novísimo, por la cual tiene la pena, en tercer grado, de veinte pesos ($ 20) de multa y pago de costas y perjuicios al agraviado.

"Del artículo 565 del mismo, y la pena es de una multa

de ocho pesos ($ 8) en tercer grado, y se le apercibe, quedando además suspenso de todo cargo ó empleo público por dos meses.

"Del 528 ibídem que, como causó perjuicio á tercero, tiene en tercer grado ocho pesos ($ 8) de multa.

"Del 539 del mismo, que tiene la pena en el mismo grado de veinte pesos de multa, pago de las costas y perjuicios ocasionados.

"Total de las multas determinadas á que se condena al Juez del Circuito en lo criminal: cincuenta y seis pesos ($ 56).

"Condénase además al señor Juez Herrera al pago de las costas procesales, al resarcimiento de todos los daños y á la indemnización de todos los perjuicios que hayan resultado.

"Fúndase esta sentencia en los artículos 526, 565, 528, 80, 86 y 87 del Código Penal novísimo.

"Compúlsense las copias á que se refiere el señor Fiscal del Tribunal, en su Vista número 234, de seis de Abril de este año, y pásense al funcionario competente para lo de su cargo.

"Y como consta del proceso instaurado contra Manuel Salcedo, que Jacobowiez fue mandado arrestar por veinte días y condenado á pagar una multa de diez pesos ($ 10) á favor del Tesoro del Departamento, y hay la constancia de que sufrió el arresto, compúlsense por la Secretaría del Tribunal copia de todos los documentos que á estos hechos se refieren, fs. 230 á 231 del proceso y 6 del denuncio contra el Juez Herrera, y pásense al señor Fiscal para lo que estime de su deber (artículo 531, Código Penal novísimo).

"Publíquese, regístrese, notifíquese y avísese al respectivo empleado para la recaudación de las rentas."

De esta sentencia apeló el acusado Herrera para ante esta Superioridad; y habiéndose dado á la apelación el curso legal correspondiente, ha llegado el caso de pronunciar fallo definitivo.

Mas, para poder hacerlo, es preciso exponer siquiera sea brevemente los hechos que dieron lugar á que se dictase aquella sentencia. Son como á continuación se indica.

El Juez Municipal del barrio de Santa Ana, en la ciudad de Panamá, había declarado, en veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa, que no se había cometido el delito de despojo del bote llamado *Don Luis*, y había absuelto á Próspero Salcedo y Luis Z. Jacobowiez, á quienes se atribuía la comisión del expresado delito; y habiéndose apelado de tal sentencia para ante el Juez del Circuito en el Despacho de lo criminal de la mencionada ciudad de Panamá, Lino Clemente Herrera, como tal, revocó en doce de Febrero último dicha sentencia; declaró que se había cometido el delito de despojo, que Zexanio Jacobowiez era único responsable de él, y le condenó á veinte días de arresto en la cárcel pública de Panamá, á una multa de diez pesos, á restituír á Manuel S. Nieto el bote objeto del despojo junto con sus enseres, y al pago de las costas del juicio.

A causa de este fallo, el sentenciado Jacobowiez elevó al Tribunal Superior denuncio contra el Juez Herrera, con fecha diez y seis de Mayo del presente año, en que afirmó que dicho Juez había cometido ocho delitos que enumeró allí, y de los cuales el Tribunal, en su auto de fecha veintitrés de Abril, al llamar á Herrera á juicio de responsabilidad por los trámites extraordinarios, declaró que había lugar á proceder por algunos y nó por todos, abriendo causa contra dicho Juez por infracción de los Capítulos 6.°, 7.° y 9.°, Título 10, Libro 3.° del Código Penal entonces vigente.

Esta causa se acumuló con otra abierta el 10 de Mayo contra el mismo Juez Herrera, por faltas en la administración de justicia.

Perfeccionado el juicio por todos sus trámites, terminó con la sentencia que se ha mencionado arriba y que es objeto de la presente apelación.

En ella, como se ha visto, se condena á Herrera por infracción de los artículos 539, 565, 528 y 539 del Código Penal novísimo á las penas en ellos señaladas.

Para resolver, la Corte procede á examinar el fundamento en que se apoya cada una de dichas supuestas infracciones.

Consiste la primera en suponer que al declarar el Juez Herrera en su sentencia mencionada, que se había cometido el delito de *despojo*, y que era Jacobowiez el único responsable de él, dictó fallo definitivo contra ley expresa y terminante, y quedó por tal motivo sujeto á la pena del artículo 539 del Código Penal novísimo (403 del anterior), vigente á tiempo en que se dictó dicha sentencia.

En este larguísimo expediente hay prueba plena y aun superabundante de que Manuel S. Nieto tenía en su poder el bote objeto del debate: afírmanlo así no sólo más de cuatro testigos que de ello tenían conocimiento cierto, sino también el individuo que lo vendió á dicho Nieto, que fue Edmundo Mosquera. Nicolás Tejada, compañero de Jacobowiez, y aun los dos acusados Jacobowiez y Salcedo, de cuyas exposiciones claramente se deduce que Nieto poseía si nó como dueño (que era lo más probable) á lo menos en nombre de otro, el bote mencionado; y siendo esto así, no era posible legalmente privarlo de tal posesión sino mediante una orden formal de la competente autoridad. Igualmente comprobado aparece en los autos que á dicho Nieto se le quitó primero el timón con las velas y después el bote mismo: y aunque se pretendió por los acusados demostrar que aquel despojo había sido obra de orden dada por el Juez Municipal del barrio de Santa Ana, esto no se ha probado, y al contrario, el mismo Juez en su auto de proceder (folio 22), declaró solemnemente que Jacobowiez había fingido una orden del Juzgado que en realidad no se había dado; de lo cual rectamente se deduce que en el hecho por el cual se juzgó á Jacobowiez y Salcedo, medió la violencia de que trata la parte final del artículo 539 del Código Penal vigente entonces.

Luego si Nieto tenía en su poder el bote, quien se lo quitó sin orden de legítima autoridad, incurrió en delito de despojo, sea que por despojo se entienda lo que definía antes el artículo 1327 del Código Judicial, ó sea que se entienda lo que define hoy el artículo 282 de la ley 105 de 1890. Y si el Juez Herrera declaró cometido el delito de despojo y responsable de él á Jacobowiez, no ha violado el artículo 539 del Código Penal vigente hoy, correspondiente al 403 del Código Penal anterior. No es, por tanto, fundada la responsabilidad que se le imputa por violación de aquella disposición, y en esta parte la sentencia apelada debe ser revocada.

Fúndanse los cargos segundo y tercero, según lo que acerca de ellos se expone en la sentencia (folio 65), en que Próspero García-H., perito avaluador de los perjuicios causados á Nieto por el despojo, dijo que al hacer avaluación de los perjuicios, tuvo en cuenta el escrito del acusador que corre al folio 109 del expediente principal, en el cual escrito figura entre las partidas de perjuicios la de ochenta pesos ($ 80), valor del bote despojado y en que en la sentencia dictada por el Juez Herrera contra Jacobowiez se condenó á éste á restituír el bote y al mismo tiempo á pagar los perjuicios yá estimados, entre los cuales supone el Tribunal que entró el valor del mismo bote. Supone igualmente el Tribunal que en la estimación de los perjuicios se incluyó también la suma á que podían ascender las costas del juicio; y que habiendo el Juez Herrera condenado aparte á Jacobowiez al pago de las costas del juicio, duplicó esta pena.

Con todo, el escrito del folio 109 á que se refiere el Tribunal en la sentencia apelada, está en la parte concerniente á estimación de perjuicios, concebido así:

"1.° El importe del papel sellado gastado por el suscrito como acusador (no le pone partida alguna).

"2.° El valor de la escritura de fianza, sin copia, y registrado, que asciende á diez pesos..... ..... $ 10

"3.° El valor de la defensa ajustado y comprobado dicho gasto..... 400

"4.° El valor del bote que queda probado en autos estar pago..... 80

"5.° Gastos de refección del bote, útiles, etc..... 187

"6.° Viajes que ha dejado de utilizar desde Septiembre próximo pasado á la fecha, dos en cada mes, á razón de diez pesos ($ 10), cada viaje..... 200

Sin perjuicio de hacer igual cómputo por los meses que transcurrieren hasta que se haga el pago.

"7.° Resto de la comisión de la perla comprada por Jacobowiez en $ 1.280, devengando los $ 80 que importa el bote y que al diez por ciento (10 por 100) son $ 128, menos los $ 80 dichos, son..... 48

"Valor del cocobolo recibido por Jacobowiez..... 18

"Los derechos pagados por las copias pedidas por mí fuera de juicio, y los pagados por las declaraciones recibidas fuera de juicio, incluyendo el certificado recaído en

cada una, á razón de un peso veinte centavos por derecho del Secretario pagado por cada foja (sin partida).'

"Como se ve, esta relación de perjuicios, sin computar en ella el valor del papel sellado ni el de los derechos pagados al Secretario del Juzgado por copias, asciende á novecientos cuarenta y tres pesos..... 943

"Ahora bien, la estimación de perjuicios tasada por Rogelio García H. y Lino Meléndez, folios 156 vuelto y 163, sólo ascendió á la suma de quinientos pesos ($ 500); de manera que entre la relación presentada por Nieto al Juez y la tasación de los peritos, hay una diferencia de cuatrocientos cuarenta y tres pesos, y esto sin incluír el valor del papel sellado y el de ciertos derechos; de todo lo cual se deduce rectamente que si los peritos tuvieron para cumplir con su encargo en cuenta la relación de Nieto, eso no implica necesariamente el que en la estimación de perjuicios por ellos hecha esté comprendido el valor del bote ni el de todas las costas del juicio; y antes bien, parece probable que la diferencia de los cuatrocientos cuarenta y tres pesos ($ 443) que se ha encontrado entre la relación de Nieto y el dictamen pericial, signifique que el bote no se computó entre los perjuicios, y que en cuanto á costas tampoco se incluyeron todas, según así lo manifiesta Próspero García H. en su escrito del folio 166, parte final, en que dice: Por ese motivo dejé de tomar del todo en cuenta, entre otras cosas, los honorarios del abogado del acusador, porque cualquiera que sea el ajuste, no por eso ese trabajo deja de necesitar avalúo en forma."

De manera que en los autos no existe la plena prueba que sería necesaria para poder condenar al Juez Herrera por infracción del artículo 565 del Código Penal novísimo; y se debe absolver al expresado Juez de los cargos á este punto referentes.

Otro de los cargos formulados contra el Juez Herrera consiste en que en su sentencia omitió resolver cosa alguna acerca del procesado Próspero Salcedo, á quien se había también llamado á juicio; y en que olvidando las disposiciones de los artículos 1716 y 1717 del Código Judicial, incurrió en la pena señalada en el 390 del Código Penal vigente cuando la sentencia se pronunció.

Este cargo tiene un fundamento que no se puede discutir, pues basta leer el auto de proceder y la sentencia pronunciada contra Jacobowiez para descubrir que hubo una omisión culpable en cuanto se abstuvo el Juez de decidir lo que fuera legal respecto del encausado Salcedo. En esta parte la sentencia del Tribunal debe confirmarse.

Respecto del segundo de los dos juicios acumulados, el Tribunal, en la sentencia apelada, reduce á un solo punto la acusación intentada contra el Juez, á saber: el de que dicho Juez dictó en treinta y uno de Enero último un auto por medio del cual concedió apelación en ambos efectos respecto del auto por el que en veintinueve del pronio mes había llamado á juicio criminal á Tomás Paredes y Manuela Antonia Díaz ó Dorado, por el delito de amancebamiento, y remitió original el proceso al Superior, violando así las disposiciones de los artículos 1631 y 1726 del Código Judicial, de las cuales la primera no permitía antes conceder en tal caso apelación sino en el efecto devolutivo, y la segunda prevenía que en tales apelaciones no se enviase al Superior sino copia de lo indispensable; con todo lo cual incurrió dicho Juez en las penas que señala el Código Penal por faltas cometidas en la administración de justicia.

Acerca de este cargo, la Corte, para resolver no entra en el estudio de sus fundamentos, porque observa que, habiéndose llamado á juicio á Herrera, por infracciones que en el respectivo auto (folio 52) se consideraron definidas en el Capítulo 7.°, Título 10, Libro III del Código Penal vigente entonces; y no pudiéndose condenar á un procesado por delito diverso de aquél por el cual se le haya llamado á juicio y acerca del que se le haya permitido defenderse, no es posible condenar al Juez Herrera por este cargo, ya que, aun suponiéndolo fundado, nunca podría referirse sino al artículo 390 del Código Penal de 1858, artículo que no se halla en el Capítulo 7.° que se citó en el auto de proceder, sino en el Capítulo 6.° que no se citó.

Por tales consideraciones, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador general de la Nación, resuelve:

1.° Condenar al Juez Lino Clemente Herrera, del Circuito de Panamá en el Despacho de lo criminal, previa calificación del delito en tercer grado, á pagar al Tesoro nacional una multa de ocho pesos y las costas procesales, por no haber en la sentencia que dictó en doce de Febrero último, decidido nada expreso contra el procesado Próspero Salcedo. Esta pena es el mínimum de la señalada por la parte primera del artículo 528 del Código Penal vigente, disposición que es la aplicable según lo dispuesto por el artículo 12 del propio Código; y

2.° Absolver al mencionado Juez de los demás cargos porque se le había llamado á juicio y á que se refirió la sentencia de diez de Julio del presente año, pronunciada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá, sentencia que en los términos de la presente queda reformada.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente á su procedencia.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Noviembre veintiocho de mil ochocientos noventa y uno.

José María y Juana Delgado demandaron ante el Juzgado 4.° del Circuito de Bogotá, amparo de pobreza para sostener un pleito que dijeron haber iniciado contra Matías Delgado. Esta solicitud fue despachada por sentencia proferida el treinta de Julio del presente año, la que fue elevada al Tribunal Superior de Cundinamarca, á virtud de apelación interpuesta por el apoderado de los demandantes.

El Tribunal, acogiendo el concepto del Ministerio Público, según el cual corresponde á la Corte conocer en segunda instancia de los juicios de amparo de pobreza, dispuso fuese devuelto el expediente al Juzgado para que allí se le diese el curso legal. A virtud de esta providencia, que fue cumplida por el Juzgado, ha sido sometida á la decisión de la Corte la indicada sentencia.

Según el inciso 4.° del artículo 12 de la ley 72 de 1890 la Corte conoce en segunda instancia de las demandas de amparo de pobreza cuando en ellas tiene interés la Nación, es decir, cuando en el pleito ó pleitos para los cuales se solicita el amparo, la Nación figura como parte; pero el Tribunal, dando á esta disposición un sentido absoluto, ha estimado que de todo negocio sobre amparo de pobreza debe conocer la Corte en segunda instancia.

El interés de que habla aquel artículo no consiste en el daño ó provecho que á la Nación se derive de tales demandas por razón del uso ó de la negativa de las franquicias, objeto del amparo. Si así fuera, la expresada limitación sería absurda, pues no se concibe cómo la ley podía considerar como de interés nacional todo juicio de amparo para el efecto de la competencia que se examina, y circunscribir á la vez la atribución de la Corte para conocer como Tribunal de segunda instancia, á aquellos negocios en que la Nación tiene interés. Claro es, por lo tanto, que este interés debe considerarse especial, ó sea relativo á demandas de amparo para pleitos en que la Nación figure como parte.

Por regla general, son los Tribunales de Distrito los Jueces competentes para conocer en segunda instancia de los juicios sobre amparo de pobreza, y por esto el artículo 295 de la ley 105 de 1890, que trata de esta competencia, no se opone, como lo ha sentado el Tribunal, á la disposición consignada en el artículo 12 de la ley 72 citada, la cual sólo contiene una excepción que da esta competencia á la Corte cuando la Nación tenga en dichos juicios el interés especial que se ha indicado.

Esta condición no se cumple en la demanda propuesta por José María y Juana Delgado quienes solicitaron el amparo para sostener un pleito que seguían contra Matías Delgado, respecto del cual no manifestaron si la Nación tenía interés alguno.

Apoyándose en estas consideraciones, la Corte se declara incompetente para revisar la expresada sentencia, y dispone que se devuelva el expediente al Juzgado 4.° del Circuito de Bogotá para que le dé el curso correspondiente.

Notifíquese y cópiese.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*. Secretario interino.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Noviembre veintiocho de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Benito Navarro, vecino del Municipio de Guayabal en el Departamento del Tolima, por escrito de cinco de Diciembre de mil ochocientos noventa, dirigido al señor Procurador general de la Nación, denunció al Magistrado del Tribunal Superior del Norte de dicho Departamento, doctor Juan Nepomuceno Méndez, por los delitos siguientes, que, según el denunciante, están comprobados por los documentos acompañados en ciento dos fojas, á saber: usurpación de jurisdicción; haber fallado contra ley expresa; y haber pronunciado su fallo promoviendo autos anulados.

El señor Procurador pasó á la Corte el denuncio y los documentos; pidió que se recibiese el correspondiente juramento al denunciante y que se acreditase el carácter oficial del doctor Méndez. Practicadas tales diligencias y vuelto el sumario al estudio del señor Procurador, éste, después de detenido estudio, fue de concepto que debía sobreseerse á favor del Magistrado sindicado, por todos los cargos contenidos en el denuncio; pero observando que podía ser responsable por demora en el despacho del incidente que ha dado lugar á los mencionados cargos, pidió que se averiguase esa responsabilidad, y la Corte así lo dispuso ordenando la ampliación del sumario, lo que ha dado lugar al retardo considerable con que va á decidirse del mérito de estas diligencias.

Los antecedentes del asunto, táles como los relata el señor Procurador, son los siguientes:

"A virtud de acusación particular intentada por Benito Navarro en el Juzgado 2.° del Circuito de Ambalema, Jenaro Peñalosa fue llamado á juicio criminal en Enero de mil ochocientos ochenta y ocho por los delitos de calumnia é injuria."

"Aun cuando la acusación fue intentada personalmente por Navarro, éste nombró apoderado para dirigir y terminar el juicio criminal consiguiente, al doctor Valentín Gálvez, quien admitido como tal por el Juez, formalizó debidamente la acusación.

"Notificado el auto de proceder al acusado, su defensor propuso la excepción dilatoria de ilegitimidad de la personería del acusador, la cual se declaró no probada por auto de 23 de Abril del citada año de 1888 (foja 26).

"De este auto apeló el defensor del acusado, y como se le concediese el recurso en el efecto devolutivo para ante el Tribunal Superior del Norte del Tolima, hubo de remitir á éste copia de lo conducente para la decisión definitiva del incidente.

"De tal decisión se hablará más adelante, advirtiendo de paso que ella constituye el capítulo principal del denuncio dado por Navarro contra el Magistrado Juan N. Méndez que la dictó. Aparte de la apelación del auto en que se declaró no probada la excepción de ilegitimidad de la personería del acusador, el Tribunal hubo de ocuparse, por el mismo tiempo, de la apelación del auto de proceder dictado por el Juez de primera instancia contra el acusado Peñalosa.

"En virtud de este último recurso, el Magistrado señor Juan Nepomuceno Lozano B, á quien tocó dicho incidente en repartimiento, profirió el auto de diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho (fojas 31 á 34 vuelta), por el cual revocó el auto de proceder y declaró nulo todo lo actuado con posterioridad á dicho auto.

"En este decreto de nulidad quedó comprendido el incidente de la antedicha excepción, inclusive el auto de veintitrés de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho en que se había declarado no probada tal excepción por el Juez de primera instancia.

"Por consecuencia de lo que precede, el acusador Navarro formuló nueva acta de acusación contra Peñalosa, la cual le fue admitida por el mismo Juez 2.° del Circuito de Ambalema, ante quien el citado acusador prestó, como lo había hecho en la primera acusación, el juramento legal de cumplir con lo de su cargo.

"En ésta como en la anterior acusación, Navarro quiso ser representado en el juicio por un apoderado, y al efecto designó al señor Julio E. Téllez Bretón, quien yá había intervenido con el mismo carácter y en reemplazo del primer apoderado doctor Gálvez, en el juicio anulado por el Tribunal Superior.

"Formalizada la acusación el Juez volvió á dictar con fecha veintisiete de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve, auto de enjuiciamiento contra Peñalosa por los delitos de calumnia é injuria á que, según se lleva dicho, aquélla se contrajo (fojas 59 á 64).

"Dicho auto fue apelado por parte del acusado, quien propuso, además, la excepción de prescripción admisible, de conformidad con el artículo 1743 del Código Judicial.

"Substanciado en primera instancia el incidente relativo á la excepción, el Juez la declaró no probada por auto de diez y siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve (fs. 65 vuelta), del cual apeló el acusado para ante el Tribunal Superior.

"Tanto en este recurso como en el interpuesto contra el nuevo auto de proceder de veintisiete de Mayo, tocó conocer al Magistrado señor Enrique Ramírez G., quien por resolución de cinco de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve, confirmó el expresado auto de proceder solamente en lo relativo al delito de calumnia, y por Resolución de nueve del mismo mes confirmó el auto en que se declaró no probada la excepción de prescripción (fojas 72 vuelta y 75).

"Con posterioridad á tales providencias, y cuando el juicio contra Peñalosa seguía su curso en primera instancia, el Tribunal Superior, representado por el Magistrado Juan N. Méndez, profirió la sentencia interlocutoria de diez y nueve de Febrero de mil ochocientos noventa (fojas 81), relativa al recurso de apelación, pendiente ante dicho Tribunal contra el auto de veintitrés de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho, por el cual el Juez de primera instancia declaró no probada la excepción de ilegitimidad de la personería del acusador, propuesta inmediatamente después de dictarse el auto de enjuiciamiento referente á la primera acusación.

"Dicha sentencia contiene, entre otras, las siguientes consideraciones:

'Tres condiciones exige el artículo 1603 del Código Judicial para que pueda hacerse la acusación por medio de apoderado:

'1.° Que la acusación verse sobre ofensa propia ó del consorte ó sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;

'2.° Que el acusador acredite suficientemente el impedimento físico que tenga para presentarse en el lugar del juicio;

'3.° Que llenadas estas dos condiciones, el poder que se confiere sea especial.'

"'En el mismo auto, después de convenirse en que de las condiciones anteriores, la primera y tercera se cumplieron, se agrega:

'Pero la segunda condición no está llenada porque de autos aparece comprobado el impedimento físico de Navarro para comparecer en persona á proseguir su acusación. En los memoriales poderes no se expresa tan importante circunstancia y el Juez omitió examinarla en el auto que se está revisando.

'Si esta condición falta, ilegítima ha sido la representación de Navarro por medio de procurador.'

"Fundado en las precedentes consideraciones, el Magistrado señor Méndez revocó el auto apelado y declaró probada la excepción de ilegitimidad de la personería.

"Esta resolución es la que ha dado margen, como se anunció antes, á los cargos hechos al Magistrado Méndez, los cuales pasan á examinarse":

El primero, de usurpación de jurisdicción, se hace consistir en que habiéndose repartido el recurso de apelación del primer auto de proceder dictado contra Peñalosa al Magistrado Lozano B. (fojas 31); sin embargo, el incidente sobre ilegitimidad de la personería se repartió al Magistrado Méndez.

De la copia pedida por la Corte aparece que el repartimiento de este último incidente se hizo en el Tribunal el quince de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho al Magistrado Méndez; y de la copia acompañada por el denunciante, aparece (f. 31) que el repartimiento de la causa á la cual correspondía aquel incidente se había hecho el dos de Mayo anterior, al Magistrado Lozano B. De manera que es indudable que cuando la causa contra Peñalosa se hallaba al estudio de este último Magistrado para resolver la apelación del auto de proceder, vino al Tribunal el incidente de apelación del auto del Juez de Ambalema que había declarado no probada la excepción de ilegitimidad de la personería opuesta en esa misma causa al apoderado del acusador, y en este caso, al hacerse el repartimiento, el Magistrado Méndez en su calidad de Presidente del Tribunal debió dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 143 de 1887, que hizo extensiva á los Tribunales la disposición del artículo 24 de la ley 61 de 1886, relativa á la Corte; mas, como no es fácil que el Presidente de un Tribunal ó de la misma Corte tenga presente al hacerse el repartimiento de un expediente, que se ha repartido yá otro relativo al mismo asunto, si no se le hace notar esa circunstancia por el Secretario ó el empleado que ha preparado dicho repartimiento, es claro que si tal circunstancia no aparece de alguna manera, no puede tener aplicación la disposición del artículo 243 del Código Penal, que exige para que haya usurpación de jurisdicción el que se haga *á sabiendas* y *maliciosamente;* y cuando la disposición penal exige expresamente que concurran para la usurpación estas dos circunstancias, es porque ha querido que no baste la suposición general de la voluntad y la malicia que la ley penal establece para todo delito, mientras no se pruebe ó resulte claramente lo contrario.

El segundo cargo, que consiste en la violación del artículo 404 del mismo Código Penal, por haber fallado el Magistrado Méndez contra la expresa disposición del artículo 1603 del Código Judicial, sí lo encuentra fundado la Corte. En efecto, el acusador Benito Navarro estableció su acusación contra Jenaro Peñalosa, por calumnia é injuria dirigidas á él mismo, y luégo nombró apoderado especial para que continuase la acusación. El acusado, después de sometido á juicio, propuso la excepción de ilegitimidad de la personería del acusador, que el Juez de primera instancia declaró no probada; y apelada esa providencia la decidió el Magistrado Méndez en su sentencia de 19 de Febrero de 1890, que se deja transcrita, por la cual revocó el auto apelado y declaró probada dicha excepción. Y como, según se ha visto, sostuvo el Magistrado como fundamento de su resolución que el artículo 1603 del Código Judicial establece tres condiciones para constituír apoderado especial, siendo una de ellas la de que se acredite por el acusador que tiene impedimento físico para comparecer, basta para la Corte transcribir esa disposición legal, que dice así: "Sólo en los casos siguientes se admitirá la acusación por medio de apoderado, que deberá ser siempre especial: 1.° Cuando se haga por ofensa propia ó de alguna de las personas expresadas en el artículo 1598; y 2.° Cuando el acusador acredite suficientemente que tiene impedimento físico para presentarse en el lugar del juicio." Según se ve, son dos los casos en que se puede constituír apoderado especial para acusar, á saber: cuando se acusa en causa propia ó de personas allegadas, y cuando se tiene impedimento físico para comparecer, de manera que en cualquiera de los dos casos el apoderado especial está bien constituído; y como Navarro fue acusador en causa propia, es sumamente claro que se hallaba en el primero de los dos casos de la ley para constituír apoderado especial, y que no tenía necesidad de acreditar que tuviera impedimento físico para comparecer, como lo creyó el Tribunal, entendiendo que lo que la ley ha establecido son condiciones simultáneas para el efecto de acusar por medio de apoderado especial. No queda duda, pues, de que la resolución del Magistrado Méndez se dictó contra la disposición expresa del citado artículo 1603 del Código Judicial.

El señor Procurador al examinar este cargo, y á pesar de creer que es falsa la inteligencia que el Magistrado Méndez dio al artículo 1603 que acaba de citarse, dice que ella es atribuíble á error involuntario de interpretación, y por lo mismo cree que ese error no alcanza al grado suficiente de responsabilidad para llamar juicio por infracción del artículo 404 del Código Penal. Y como añade que el caso tiene antecedentes fundados por la Corte en otros análogos en los cuales se ha limitado á calificar como errores de puro criterio, las erróneas interpretaciones de la ley, forzoso es para la Corte no dejar pasar inadvertido ese concepto, que equivaldría á declarar irresponsables á los Magistrados y Jueces por los fallos dictados contra ley expresa. Si acaso en algún fallo de la Corte se hizo la calificación á que alude el señor Procurador, sería preciso tener á la vista los antecedentes que se tuvieron en cuenta; pero en todo caso, y cualesquiera que fuesen esos antecedentes, no puede sentarse como doctrina, y así lo establece la Corte, que ella haya podido admitir que la falsa inteligencia ó errónea interpretación de la ley debe siempre considerarse como un error involuntario de puro criterio, que no apareja responsabilidad á los funcionarios públicos. Empero, como las disposiciones del Código Penal abrogado han sido modificadas por el que hoy rige, en el sentido de suponer que el fallo dictado sea susceptible de producir algún efecto, pues que si él se invalida, enmienda ó revoca, deja de existir la responsabilidad del Magistrado ó Juez que lo dictó, la Corte considera que el fallo del Magistrado Méndez que revocó el auto anulado de 23 de Abril de 1888, no tuvo por qué producir efecto alguno en el nuevo juicio establecido por Navarro, como lo entendió el Juez de la primera instancia; ese fallo se refirió á un auto que no existía realmente, y por lo mismo, no ha podido afectar un proceso en que tal auto no podía figurar.

El tercero de los cargos deducidos por el denunciante consiste en haberse pronunciado el fallo del Magistrado, promoviendo autos anulados. La Corte encuentra ciertamente irregular el procedimiento de revocar un auto que estaba yá comprendido en la nulidad del proceso declarada por el mismo Tribunal; pero como á virtud de esa providencia no se hizo revivir un proceso yá concluído, porque cuando ella se dictó yá se había sometido á juicio al acusado, á virtud de la nueva acusacsón; y como esa misma providencia no se dictó para llevar á efecto las determinaciones anuladas, que es el caso del artículo 426 del Código Penal, el caso de que se trata no envuelve la infracción de una disposición penal expresa. La resolución acusada no pudo llevar á efecto las determinaciones anuladas, porque, como se ha dicho, cuando ella se dictó existía yá el nuevo proceso que cursaba ante el Juez de primera instancia, y si este funcionario aplicó la doctrina del Tribunal para creer nulo lo nuevamente actuado, la culpa no fue del Magistrado, ni ese podía ser el alcance de aquella resolución. Además, la nulidad declarada por el Juez fue subsanada por la ratificación de Navarro

El cargo de demora que parecía resultar de la fecha del repartimiento comparada con la del auto que declaró probada la excepción de ilegitimidad del acusador, y que la Corte mandó averiguar, no puede recaer sobre el Magistrado Méndez, pues de la copia que se tiene á la vista resulta, que si bien se hizo el repartimiento el quince de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho, el veinte se mandó dar vista al Fiscal y la exposición de este funcionario aparece con fecha tres de Septiembre siguiente; que el seis de este último mes se puso el negocio al despacho del Magistrado Triana que había reemplazado al doctor Lara, quien, sin duda, estaría funcionando en lugar del doctor Méndez que estuvo en uso de licencia desde el seis de Agosto hasta el diez de Octubre del mismo año. Por auto del Magistrado Triana, de doce de Septiembre, se mandó fijar en lista el negocio por cuatro días, y el trece de Octubre volvió sin despacharse al estudio del Magistrado Méndez. Este dictó auto el diez y ocho del mismo Octubre, mandando que se pidiera papel sellado al apelante para la actuación y retrotrayendo ésta al estado de dictar auto, señalando término para alegar. El Fiscal reclamó de esa providencia, y pidió su revocación interponiendo apelación en subsidio. El Magistrado Méndez sostuvo su auto, y concedió la apelación para ante los dos Magistrados restantes. Sacada la respectiva copia se repartió en la segunda Sala el tres de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho al Magistrado Lozano B. Luégo aparece una nota del Secretario que dice: "El primero de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve pasa este negocio al doctor Ramírez por haber entrado á llenar la plaza del señor doctor Lozano. En seguida otra razón pasando el negocio al estudio del Magistrado doctor Luis M. Pinilla, de fecha 22 de Abril, haciéndole presente que, conforme á la ley 110 de 1888,

no era necesario el uso de papel sellado en los juicios que se siguen por calumnia é injuria. Auto de 24 de Abril de dicho Magistrado, por el cual se ordena que el Secretario repare la omisión de no haber notificado á las partes el auto que otorgó el recurso. A virtud de este auto se agregó copia del edicto por el cual se hizo la notificación, y aparece luégo una nota de fecha cuatro de Mayo en que se dice que pasa al estudio del Magistrado, sin nombrarlo; y en seguida otra nota de quince de Junio en que se dice que pasa al estudio del Magistrado Ramírez. Sin actuación alguna de este Magistrado aparece una solicitud del Fiscal, de veintiuno de Octubre, en la que desiste de la apelación que interpuso del auto de diez y ocho de Octubre del año anterior dictado por el Magistrado Méndez. Con fecha veintidós del mismo Octubre se dictó auto admitiendo el desistimiento y ordenando devolver el expediente á la primera Sala á cargo del doctor Méndez; por donde se ve que la apelación del auto dictado por este Magistrado estuvo un año sin resolverse en la segunda Sala. El veintiséis de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve volvió al Despacho de dicho Magistrado, y sin duda, daría vista al Fiscal, pues se ve en seguida una exposición de este funcionario, de fecha veintiuno de Enero de mil ochocientos noventa, que dio ocasión á un auto de fecha veinticinco, ordenando que continuara la actuación en papel común, después del cual se dictó el de diez y nueve de Febrero de mil ochocientos noventa, que dio lugar al denuncio por el cual se instruyó este sumario.

Por todo lo que se deja expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara sin lugar al seguimiento de causa contra el Magistrado del Tribunal Superior del Norte del Departamento del Tolima, doctor Juan N. Méndez, por los cargos hechos por el denunciante.

Desglósese la copia remitida por el Tribunal y póngase al Despacho para averiguar las demoras á cargo de otros Magistrados del mismo Tribunal.

Notifíquese, cópiese y publíquese en la GACETA JUDICIAL, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintiocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—El Tribunal Superior del extinguido Estado del Cauca, por auto de diez y nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis, declaró que no había mérito para proceder contra el Juez del Circuito de Tuluá, Miguel Antonio Llanos, acusado por Salvador Lozano Potes como infractor de ley expresa al dictar sentencia confirmatoria de la de primera instancia en el juicio civil promovido contra el acusador, por Manuel Ramos, por cantidad de cincuenta y cinco pesos, veinte centavos ($ 55-20) que éste le cobraba.

De este auto interpuso Lozano apelación para ante la segunda Sala, y como el recurso estaba pendiente al tiempo de llevarse á efecto la reforma de los Tribunales, dispuesta por la ley 61 de 1886, tuvo que remitirse el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca, en veintiuno de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete. Esta corporación se declaró incompetente para conocer del recurso en veintiocho de Abril del mismo año, y dispuso que el asunto fuera sometido á la Corte. Recibida la actuación en la Secretaría el catorce del presente mes, se ha dado audiencia al señor Procurador general y se procede á resolver lo conveniente.

El delito atribuído al Juez acusado no está sujeto á pena corporal, y habiéndose transcurrido más de cuatro años después de la fecha en que se estima perpetrado, la pena está prescrita conforme al artículo 95 del Código Penal, y debe cesar el procedimiento, á virtud de lo dispuesto por el artículo 1879 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, dispone que se dé término á la presente actuación, y se devuelva al Tribunal remitente.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

MINISTERIO PÚBLICO

VISTAS DEL PROCURADOR GENERAL

Señores Magistrados.

En la acusación intentada y formalizada ante vosotros por el señor Félix Piñeros contra el Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, señor Juan Evangelista Trujillo, se echa de menos la comprobación del carácter público del sindicado, y como sin esa formalidad no es posible fijar vuestra competencia en el asunto, os devuelvo el expediente relativo á dicha acusación para que dispongáis que se agregue á él copia legalizada del nombramiento y de la diligencia de posesión, á virtud de los cuales el señor Trujillo ejerce actualmente la Magistratura del Tribunal Superior de Cundinamarca.

Bogotá, 30 de Abril de 1891.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

Por medio de apoderado y fundándome en la ley 84 do 1890, Ramona Bueno solicita recompensa del Tesoro público, como madre del Cabo Ezequiel Bueno, muerto en servicio del Gobierno de la República en la última guerra.

Como en los testimonios acompañados á la solicitud aparece que Ezequiel Bueno murió en 1885 por causa de una fiebre perniciosa, la solicitante no tiene derecho á la gracia que demanda, puesto que la ley de que ella pretende derivar ese derecho, no favorece sino á los padres, viudas é hijos de los militares que mueran en el campo de batalla, ó por consecuencia de heridas recibidas combatiendo en defensa del Gobierno, en función del servicio ó á manos de enemigos armados del mismo Gobierno.

Por tanto, y de conformidad con lo que os he pedido en casos análogos, termino manifestándoos que debéis declarar sin lugar á la recompensa solicitada por la madre del finado Ezequiel Bueno.

Bogotá, 30 de Abril de 1891.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

En la demanda promovida por la señora Ana Rosa Fajardo para que, de conformidad con las prescripciones de la ley 84 de 1890, se le conceda recompensa como nieta legítima del Capitán de la Independencia Isidoro Candia, se ha producido la prueba de que la solicitante es la única persona que hoy tiene derecho al goce de la expresada recompensa, de acuerdo con la exposición de este Ministerio de 11 de los corrientes.

Por tanto, como no falta ninguna de las probanzas exigidas por las leyes sobre recompensas militares, para que podáis decretar á favor de Ana Rosa Fajardo lo que ha demandado, el infrascrito os pide que falléis según lo pedido.

Bogotá, 30 de Abril de 1891.

CARMELO ARANGO M.

IMP. DE "LA NACIÓN"

REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año VII | Bogotá, 13 de Enero de 1892 | N.° 315

REPÚBLICA DE COLOMBIA BIBLIOTECA

CONTENIDO

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

PÁGS.

La que concede á Segundo Cajas una recompensa militar..... 25
La que reconoce al General Leonardo Canal un crédito por suministros, empréstitos y expropiaciones..... 25
La que concede á Rufina Samudio de Beltrán una recompensa militar..... 26
La que niega á Félix Henao el reconocimiento de un crédito por expropiaciones..... 26
La que concede á Abdón Muñoz una recompensa militar..... 27
La que niega á María de la Paz Tello una recompensa militar..... 27

RESOLUCIONES SOBRE ORDENANZAS

La que confirma el Acuerdo del Tribunal Superior del Magdalena, que suspendió el artículo 61 de la Ordenanza número 42, expedida por la Asamblea de ese Departamento en sus sesiones de 1890..... 28
La que revoca el Acuerdo del Tribunal Superior del Magdalena, que declaró sin lugar á suspender la Ordenanza 37 de 1890, expedida por la Asamblea de ese Departamento..... 28

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

El que declara desierto el recurso de casación interpuesto á la sentencia proferida por el Tribunal de Cundinamarca, en el juicio seguido por Matías Delgado contra José María y Juana Delgado 29
El que revoca el auto del Tribunal de Tunja, dictado en la ejecución seguida contra Simón Quiñones, por cantidad de pesos.... 31

NEGOCIOS CRIMINALES

El que declara que hay mérito para proceder contra Andrés Reyes, como Administrador de la Aduana de Ipiales, por la pérdida de unos bultos de mercancías..... 31

MINISTERIO PUBLICO

Vista del Procurador general de la Nación..... 32

GACETA JUDICIAL

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Noviembre treinta de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Segundo Cajas ha solicitado recompensa del Tesoro nacional por la invalidez que contrajo en el año de mil ochocientos setenta y siete en el combate de *La Herradura*, del Departamento del Cauca, sosteniendo los principios que informan las actuales instituciones.

Ha comprobado con el informe dado bajo de juramento por tres peritos nombrados por el Prefecto de la Provincia de de Caldas, que se halla en situación de imposibilidad absoluta para el trabajo, á consecuencia de dos heridas de bala, la una en la pierna derecha que le produjo la rotura de los huesos en la parte superior, quedándole el proyectil en el interior, con lo cual se mantiene esa herida hasta ahora en estado de supuración; y que, paralizado como tiene ese miembro, no puede vestirse por sí solo ni dar paso alguno sin el auxilio de muletas; que la otra herida es al brazo izquierdo, en el cual le entró la bala por el codo y le salió por el hombro, produciéndole la rotura completa de los huesos y una absoluta deformidad en ese miembro, de que nunca podrá curarse.

Varios testigos presenciales aseguran que el doce de Enero de mil ochocientos setenta y siete, Cajas combatió en *La Herradura* en el destino de Subteniente, y que sucesivamente recibió las dos heridas que le han invalidado perpetuamente; que tuvo que permanecer postrado en cama como por ocho años, y al fin, obligado por la necesidad, tuvo que levantarse, pero para sobrellevar una vida de continuo sufrimiento y en imposibilidad para el trabajo. Que es pobre y que no cuenta con capital que le dé una renta anual de seiscientos pesos; que yá es un hombre anciano y que siempre ha observado una conducta arreglada.

El Ministerio del Tesoro certifica que no hay constancia de que el reclamante hubiera recibido pensión ó recompensa por su invalidez.

Se ha justificado, además, que por la situación no fue posible entonces expedir despachos á los empleados militares; pero que Cajas era reconocido como Subteniente cuando se libró el combate mencionado.

Hállase, por tanto, el reclamante en el caso de invalidez absoluta previsto por el artículo 15 de la ley 84 de 1890, puesto que á consecuencia de las heridas recibidas en el cuerpo ha quedado enteramente incapacitado para el trabajo, y tiene derecho á la recompensa fijada por los artículos 5.°, 9.°, 11 y 14 de la misma ley. En consecuencia, la Corte Suprema, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador general, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que el Subteniente Segundo Cajas, representado por su apoderado doctor Andrés Lara, debe recibir del Tesoro nacional la recompensa unitaria y definitiva de mil novecientos veinte pesos ($ 1,920).

Notifíquese, cópiese y publíquese esta sentencia, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Noviembre treinta de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—El señor General Leonardo Canal, como endosatario de Manuel de J. y Antonio María Chinchilla, Julián Maldonado, José Colmenares y Jesús Ariza, demandó de la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, el reconocimiento á su favor y á cargo del Tesoro público de la suma de dos mil doscientos noventa pesos ($ 2,290), valor de suministros hechos por sus endosantes al Gobierno en la guerra de 1884 á 1885.

La Comisión de Suministros, en veinticuatro de Septiembre del presente año, pronunció su Resolución, número 3,102, por medio de la cual reconoció solamente la suma de doscientos cuatro pesos ($ 204), y absolvió á la Nación del resto del valor reclamado; y el Ministerio del Tesoro, en treinta del mismo Septiembre, bajo el número 2,433, aprobó aquella resolución.

Por apelación interpuesta por el demandante ha subido la

demanda á la Corte, en donde para resolver es preciso examinar las pruebas en que se funda. Ellas consisten :

1.° En las cuatro certificaciones que corren en los folios de 1 á 4 del expediente, expedidas por el señor Vicente Villamizar, como Gobernador de Santander en mil ochocientos ochenta y ocho, y debidamente autenticadas, en que se da fe de los siguientes hechos: 1.° Que á los expresados Chinchillas se les tomaron y no se les devolvieron quince mulas que, á razón de cien pesos cada una, valían mil quinientos pesos ($ 1,500); 2.° Que á Julián Maldonado se le tomaron y no se le devolvieron dos mulas y un caballo que valían doscientos ochenta pesos ($ 280); 3.° Que Colmenares suministró voluntariamente tres mulas que tampoco se le devolvieron, y que con sus aparejos fueron avaluadas en trescientos seis pesos ($ 306); y 4.° Que Jesús Ariza suministró dos mulas que con sus aparejos valían doscientos cuatro pesos ($ 204), y que lo mismo que las otras bestias de que tratan los números anteriores, fueron empleadas en la movilización de la fuerza que comandaba el General David Ayarza.

2.° Tres declaraciones juradas ante el Juez del Circuito de Charalá, con intervención fiscal, por Ramón Aguillón, Juan B Corzo y Tomás Vargas V., con cuyo testimonio se establece en forma legal plena prueba acerca del hecho del suministro de las quince mulas de los Chinchillas y su nó devolución.

3.° Tres declaraciones juradas ante aquel mismo Juez, también con intervención del Ministerio Público, por Bernardino Aguillón, Manuel Ardila y Jesús Ariza, con las cuales se comprueba el suministro de las dos mulas y el caballo de Julián Maldonado.

4.° Declaraciones legalmente rendidas por Antonio Cárdenas, Jesús Ariza y Bernardino Aguillón, con que se establece comprobación suficiente acerca del suministro de tres mulas hecho por José Colmenares.

5.° Un certificado expedido por el Jefe departamental de Charalá, á ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco, en que se da testimonio del suministro de dos mulas hecho por Jesús Ariza.

6.° Declaraciones juradas por Antonio Cárdenas, Manuel Ardila y Bernardino Aguillón, en que éstos afirman que presenciaron el suministro hecho por dicho Ariza de dos bestias mulares para el servicio de la fuerza de Ayarza.

En vista de tales comprobantes, la Corte no puede menos de considerar que si las certificaciones auténticas del Gobernador de Santander están corroboradas por declaraciones de testigos como lo dispone el artículo 3.° de la ley 44 de 1886, la demanda se halla probada en forma legal; razón por la que, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el dictamen del señor Fiscal de la Comisión, reconoce á cargo del Tesoro público y á favor del General Leonardo Canal ó de su apoderado la suma de dos mil doscientos noventa pesos ($ 2,290), valor de los suministros en este fallo mencionados.

En los términos de la presente resolución quedan reformadas las que han sido objeto de la apelación.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Noviembre treinta de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Rufina Samudio, viuda del Sargento Mayor del Ejército de la República, Emilio Beltrán, solicita para sí y para sus hijos menores de edad, Eugenio, Bárbara, Cleóbulo, Adelaida y Emilio, habidos en su matrimonio, recompensa unitaria conforme á la ley 84 de 1890, por haber muerto el citado Beltrán por consecuencia de una herida recibida en acción de guerra en defensa del Gobierno.

Ha justificado la demandante con documentos y declaraciones de testigos, en la forma que requiere la citada ley, lo siguiente:

1.° Que fue casada con Emilio Beltrán;

2.° Que en su matrimonio con aquél hubo los cinco hijos yá mencionados, todos menores de edad;

3.° Que Beltrán fue herido gravemente en el combate de Gamarra ó Puerto Nacional, el veintidós de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco, defendiendo al Gobierno, y que por consecuencia de la herida hubo necesidad de amputarle, como se le amputó en efecto, la pierna izquierda;

4.° Que después de la amputación siguió sufriendo enfermedades provenientes de la operación, pues en ciertas épocas creía tener aún la pierna que le habían amputado, é intentaba caminar, á consecuencia de lo cual sufría golpes y se le aumentaba una diarrea crónica que sufría, el muñón se inflamó y supuró, y á causa de todo esto le sobrevino la muerte;

5.° Que la solicitante observa buena conducta y la observó con su marido, con quien vivió en paz y armonía;

6.° Que permanece viuda, y que tanto ella como sus hijos quedaron reducidos á extrema pobreza por la pérdida de su marido y padre, que era el único apoyo de la familia;

7.° Que Beltrán cuando fue herido tenía el empleo de Capitán, y luégo se le confirió el de Sargento Mayor efectivo con la antigüedad de veinticuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco;

8.° Que ni la solicitante ni sus hijos han recibido recompensa del Tesoro;

9.° Que al Sargento Mayor Beltrán se le otorgó por el Consejo Nacional Legislativo una recompensa de cuatrocientos ochenta pesos ($ 480) por causa de invalidez (ley 125 de 1887), suma que debe deducirse de la que corresponde á su viuda é hijos conforme á la ley 84 de 1890.

Por tanto, la Corte Suprema, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y en conformidad con lo que disponen los artículos 1.°, 5.°, 6.° y 9.° de la ley 84 citada, declara que Rufina Samudio de Beltrán y sus hijos Eugenio, Bárbara, Cleóbulo, Adelaida y Emilio Beltrán, tienen derecho á una recompensa unitaria de tres mil trescientos sesenta pesos ($ 3,360), que se les pagará del Tesoro nacional, por haber muerto el Sargento Mayor Emilio Beltrán, marido de la primera y padre legítimo de los últimos, á consecuencia de heridas recibidas en acción de guerra y en defensa del Gobierno.

Esta suma se dividirá en dos partes iguales, una para la viuda y otra para los hijos.

Comuníquese á Su Señoría el Ministro de Guerra, notifíquese á las partes, déjese copia, y publíquese en la GACETA JUDICIAL, hecho lo cual se archivará el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Ante el Juez del Circuito de Manizales, en su calidad de nacional de primera instancia, y por medio de apoderado, demandó Félix Henao á la Nación, el veintiocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres, por la suma de seiscientos veinticinco pesos ($ 625), valor de las siguientes expropiaciones que por fuerzas del Gobierno legítimo se le hicieron en la guerra de mil ochocientos setenta y seis y mil ochocientos setenta y siete :

Un buey de valor de cuarenta pesos	$ 40
Tres vacas de cría, á treinta pesos cada una	90
Dos toretes, á veinticinco pesos cada uno	50
Dos novillas, á quince pesos cada una	30
Dos ídem, á veinte pesos ídem	40
Un toro de valor de treinta pesos	30
Un caballo estimado en cien pesos	100
Una yegua en noventa pesos	90
Una potranca en setenta y cinco pesos	75
Fletes de conducción de ocho cargas de parque nacional, de Manizales á Honda, á diez pesos carga	80
Total, seiscientos veinticinco pesos	$ 625

Substanciado el juicio en la forma legal, lo decidió el expresado Juez por sentencia de catorce de Septiembre de mil ochocientos ochenta y tres, por la cual absolvió á la Nación de los cargos de la demanda.

Interpuesta apelación por el actor, el expediente pasó á la Corte Suprema, de donde, según se expresa en la resolución de la Comisión, se remitió á ésta para darle allí el curso conveniente, conforme á las nuevas leyes sobre la materia, pero no hay constancia en el proceso de que éste se hubiera recibido en la Corte, ni se hubiera actuado nada en la segunda instancia.

Después de haber ordenado la práctica de algunas nuevas pruebas solicitadas por el apoderado del demandante, la Comisión falló el reclamo por Resolución de siete de Octubre último, número tres mil ciento cincuenta y uno, por la cual absolvió á la Nación del pago de la cantidad que ha sido materia de este juicio. Esta resolución fue aprobada por la del Ministerio del Tesoro, de fecha veintidós del citado Octubre, número dos mil cuatrocientos noventa y ocho, la cual se halla sometida á la revisión de la Corte por apelación que contra ella interpuso el apoderado del demandante. Para absolver el recurso se considera lo siguiente:

En la primera instancia, y con citación de la parte contraria, el reclamante adujo como pruebas las declaraciones de seis testigos para acreditar los cargos formulados en la demanda; y del examen de ellas, que hizo con exactitud el Juez, resultó: que dos testigos afirman que vieron cuando conducían fuerzas nacionales las once reses expropiadas, pero el uno dice que esto fue el cinco de Abril de mil ochocientos setenta y siete, y el otro que dos ó tres días después de esta fecha; el primero, que esos animales tenían ciertos valores que él especifica, y el segundo otros distintos, que fija también. El Juez desestimó estas declaraciones por no estar acordes en cuanto al día en que tuvo lugar la expropiación y en cuanto al precio de los objetos expropiados. Uno de esos testigos, en virtud de las pruebas practicadas por orden de la Comisión y á pedimento del apoderado del interesado, declaró nuevamente ante el Juez del Circuito de Manizales, el catorce de Julio de mil ochocientos noventa; pero en esta segunda declaración dijo que las cabezas de ganado vacuno expropiadas fueron solamente ocho, que no recordaba ni el mes ni el día en que la expropiación tuvo lugar, y que ignoraba los precios de los animales expropiados. No se completó, pues, la prueba plena legal respecto de este cargo.

Un testigo dice que de una manga de su propiedad se perdieron una noche un caballo y una yegua parida; pero que no sabe si serían ó nó fuerzas nacionales las que las tomaron, aunque juzga que sí, porque en esos días fueron varias comisiones. Otro afirma que el cinco de Abril de mil ochocientos setenta y siete, las fuerzas nacionales tomaron esas caballerías, y les fija precios á éstas; pero estos dos testimonios no forman prueba plena del hecho.

Sobre los fletes sólo declaró un testigo.

Se ve, pues, que el demandante no probó su reclamo; y como consta en el proceso que él mismo le manifestó al Juez citado, que fue á quien la Comisión encargó de recibir sus declaraciones á los testigos que dicho interesado presentase para justificar su demanda, que no le era fácil presentar otros testigos, y por esto su apoderado pidió á la Comisión que fallase en mérito de lo actuado, es claro que no hay más pruebas que practicar.

En consecuencia, la Corte, de acuerdo con el concepto del señor Fiscal y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma la resolución apelada.

Notifíquese este fallo, cópiese, publíquese, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO. FROILÁN LARGACHA.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Diciembre primero de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Abdón Muñoz, vecino de Pasto, demanda recompensa militar por causa de invalidez relativa.

El reclamante ha probado con varias declaraciones de testigos presenciales, recibidas en forma legal, y con las certificaciones de los Generales Miguel M. Villota y José María González U. que en el combate librado el doce de Enero de mil ochocientos setenta y siete en el punto de *La Herradura*, Departamento del Cauca, fue gravemente herido, y que en dicha acción militó como Subteniente en defensa de los principios que informan las actuales instituciones.

Del reconocimiento practicado en Muñoz por los peritos Domingo Arboleda, Domingo Cajiao y J. N. Wallis O., ante el Gobernador del Departamento del Cauca, resulta que se le hallaron las cicatrices de una herida de bala que habiendo entrado por el vértice del triángulo de escarpa salió á la nalga izquierda dislacerando á su paso músculos y tendones. Los peritos conceptúan que tal herida ha dejado al paciente en incapacidad relativa para trabajar.

Se halla asimismo comprobado que Muñoz carece de recursos para subsistir, que ha permanecido afecto al Gobierno, y que no ha recibido pensión ó recompensa por la invalidez que contrajo en la expresada guerra.

La Corte considera que el demandante es acreedor, en virtud de las pruebas indicadas, á la gracia que solicita, y por ello declara, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, que Abdón Muñoz tiene derecho á recibir del Tesoro nacional la cantidad de novecientos sesenta pesos ($ 960), monto del sueldo en dos años que la ley asigna al Subteniente.

Notifíquese, dése aviso al Ministerio de Guerra, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA. GABRIEL ROSAS.—EMILIO RUIZ BARRETO.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Diciembre primero de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—El doctor Andrés Lara, con poder de María de la Paz Tello, vecina de Cartago, en el Departamento del Cauca, en cuatro de Junio del corriente año instauró demanda, á nombre y en representación de su constituyente, contra el Tesoro nacional, "por la cantidad de ciento veinticinco pesos ($ 125), que le corresponden de recompensa por muerte de su hijo Saturnino Tello que murió en el combate de *El Derrumbado* en defensa del Gobierno de la Confederación Granadina y de las actuales instituciones el 22 de Febrero de 1860.

"Como ella fue yá recompensada por muerte de Honorato Tello, según sentencia de 6 de Diciembre de 1890, publicada en la GACETA número 255 que presento, sólo demandó por el 25 por 100 de $ 500 que fue la recompensa otorgada, según el artículo 8 de la ley 84 de 1890, la cual le otorga el derecho en los artículos 1.°, 5.° y 11."

Dado á dicha demanda el curso legal correspondiente, y antes de la citación de las partes para sentencia, el mismo apoderado doctor Lara, con fecha cinco de Octubre último, presentó un nuevo libelo, en el cual dijo lo siguiente:

"Estando en tiempo de corregir la demanda, en el sentido de que ella es por mil novecientos veinte pesos ($ 1,920), sueldo de Subteniente en cuatro años, que era el que tenía Saturnino cuando murió.

"Me fundo para hacer esta enmienda en que á pesar de haber sido antes recompensada por muerte del soldado Honorato Tello, que es el caso 2.°, artículo 5.°, ley 84 de 1890, la que hoy se pide por muerte de otro hijo (Subteniente), está en el mismo caso 2.°, artículo 5.°, ley citada.

"Por consiguiente no es el caso del artículo 8.°, ley citada, porque no son causales diferentes, que es lo que dice el artículo.

"Además, sería irregular que por muerte de un Subteniente venga á obtenerse por recompensa el 25 por 100 de lo recibido por un soldado.

"Por otra parte, el artículo 8.° citado no puede aplicarse sino para lo futuro, como lo expresa la carta de la interesada, que os acompaño.

"Por lo expuesto, demando al Tesoro por $ 1,920 por lo expuesto arriba."

Substanciada la nueva demanda por los trámites prescritos en la ley, es llegado el caso de decidirla, y para ello se considera:

1.° Desde luego que la primera demanda ha sido corregida, es ésta la que la Corte está en el caso de examinar y decidir; y

2.° La corrección de la demanda se refiere al derecho que se cree asiste á María de la Paz Tello para ser recompensada del Tesoro nacional por la muerte de su hijo natural Saturnino Tello, según las declaraciones de testigos contestes que han sido presentadas, acaecida el veintidós de Febrero de mil ochocientos sesenta, en el campo de batalla nombrado *El Derrumbado de Buga*.

Si es verdad, por una parte, que se verificó en el paraje expresado un combate sostenido entre las fuerzas que comandaba el Coronel Pedro Pablo Prías y las del Gobierno del extinguido Estado del Cauca, el veintidós de Febrero de mil ochocientos sesenta citado, lo es también, por otra parte, que dicha función de armas no está comprendida en el período de la guerra de Mayo de mil ochocientos sesenta á mil ochocientos sesenta y tres, y consiguientemente debe reputarse como un hecho de carácter puramente local, que no da derecho á reclamar recompensa unitaria definitiva, como se ha demandado, con apoyo de la ley 84 de 1890.

Yá la Corte, en varias ocasiones análogas, ha decidido que los hechos de armas de carácter seccional no dan derecho á recompensa, según la ley 84 citada, y en tal virtud, oído el concepto del señor Procurador general de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, absuelve á la Nación, que es la parte demandada, de la presente demanda.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y archívese el proceso.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA. GABRIEL ROSAS.—EMILIO RUIZ BARRETO.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

RESOLUCIONES SOBRE ORDENANZAS

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Noviembre treinta de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—José María Villa Mora, Martín C. Blanco y José Peñaranda, vecinos del Municipio del Piñón, Departamento del Magdalena, solicitaron del Tribunal del Distrito Judicial del mismo nombre la suspensión de los artículos 12, 33 y 61 de la Ordenanza número 42, expedida por la Asamblea de ese Departamento el veintiuno de Agosto de mil ochocientos noventa. El Tribunal, en Acuerdo celebrado el veintinueve de Agosto del presente año, declaró exequibles los dos primeros artículos, y suspendió el último. Esta providencia se ha sometido á la decisión de la Corte, por vía de consulta.

Para resolver se considera:

1.° La citada Ordenanza, orgánica del impuesto directo en el Departamento del Magdalena, crea una Junta central cuyo objeto principal es señalar el monto del impuesto directo en cada Distrito, y le da la facultad para nombrar Juntas municipales que, con arreglo á ciertas prevenciones, deben formar los cuadros de contribuyentes, tomando por base el último Catastro, modificando los avalúos é incluyendo los nombres de propietarios que hubieren sido omitidos.

2.° Las disposiciones acusadas establecen lo siguiente:

"Art. 12. La Junta central de impuesto para hacer las distribuciones de la contribución directa, tomará por base el Catastro de este año, teniendo en cuenta el aumento de población, la riqueza imponible, el comercio, etc. etc.; fijará provisionalmente la cantidad con que deben contribuír los Distritos, la cual en ningún caso será inferior á la que hoy pagan.

"Art. 33. A más tardar el veinte de Noviembre, la Junta central fijará la cantidad definitiva con que debe contribuír cada Distrito, fijación que se hará en vista de los catastros enviados por las Juntas de Distrito, y después de haber confirmado, revocado ó reformado las resoluciones de cuya apelación debe conocer.

"Art. 61. Los contribuyentes que no paguen oportunamente, serán gravados con un 50 por 100 de recargo, sin perjuicio de las ejecuciones."

A juicio de los solicitantes, son ilegales los artículos 12 y 33, porque dan á la Junta central una facultad ilimitada, se oponen entre sí y abrogan una de las atribuciones que la ley concede á las Juntas municipales. Objetan el artículo 61, porque impone á los contribuyentes morosos una sanción excesiva é ilegal.

3.° Conforme al artículo 161 del Código Político y Municipal, los Departamentos pueden establecer, cuando á bien lo tengan, una contribución directa sobre los capitales muebles é inmuebles, hasta del seis por mil, del cual corresponden dos partes al Departamento y una á los Distritos. Dada esta autorización, no puede desconocerse á las Asambleas la facultad consiguiente de reglamentar su ejercicio, de la cual hizo uso la Asamblea del Magdalena al expedir la Ordenanza 42.

Esta previene en su artículo 11 que la Junta central debe señalar el monto de la contribución sobre la base fijada por el artículo 161 del Código mencionado, y como era preciso indicar á la Junta los datos ó noticias que había de tener en cuenta para llenar sus funciones dentro de la órbita legal, y fijar el término para la determinación de la cantidad precisa con que debía contribuír cada Municipio, la Ordenanza llenó estos dos objetos con los artículos 12 y 33. Es patente que el haber éstos prescrito que la Junta tomara por base el Catastro de 1890, sin descuidar el aumento de población, la riqueza materia del gravamen el comercio, etc., y que debía dar cima á sus trabajos el veinte de Noviembre de ese año, después de haber confirmado, reformado ó revocado las resoluciones adoptadas en la materia por las Juntas municipales, lejos de implicar contradicción ú otorgamiento de facultad alguna ilimitada, prueba que la Asamblea reglamentó con acierto las funciones de la Junta central. Esta no podía, según el artículo 11, gravar la riqueza con una rata superior al seis por mil, y si en algún caso, como el de que se quejan los peticionarios, relativo al gravamen excesivo á su juicio, impuesto á los propietarios del Municipio del Piñón, la Junta central se excedió en el ejercicio de sus atribuciones, tal falta no puede imputarse á lo dispuesto en los dos artículos mencionados.

Tampoco puede alegarse que estos artículos quiten á las Juntas municipales sus facultades, porque la misma Ordenanza que da á las Juntas esas facultades, las subordina á las decisiones de la Junta central. Mas en el supuesto de que esta alegación fuera fundada, no habría razón para considerar por ello inexequibles esas disposiciones.

4.° Contra los que violen las Ordenanzas departamentales pueden las Asambleas, de conformidad con la facultad que les da el artículo 129 de la ley 149 de 1888, imponer multas hasta de quinientos pesos, y la pena de trabajo en obras públicas, siempre que no exceda de seis meses. En casos graves relativos á Ordenanzas de policía, la pena puede elevarse hasta á un año de reclusión y confinamiento.

Dentro de esta facultad no se halla la de imponer á los contribuyentes morosos el gravamen de un 50 por 100, como lo establece el artículo 61 de la Ordenanza; luego éste es contrario á la citada ley, y debe ser suspendido.

En mérito de lo expuesto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma el Acuerdo objeto de la consulta.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL dése cuenta de esta resolución al Tribunal consultante, y remítase el expediente oportunamente al Congreso.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILAN LARGACHA.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Noviembre treinta de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—El Tribunal Superior del Distrito Judicial del Magdalena, por Acuerdo de seis de Octubre último, declaró sin lugar á la suspensión de la Ordenanza número 37, expedida por la Asamblea del Departamento del mismo nombre, el quince de Agosto de mil ochocientos noventa, la

cual suspensión había sido solicitada por varios vecinos de los caseríos denominados *Las Chácaras, Tamalamequito, Menchiquejo, Agua Estrada* y *Los Negritos*. Por resolución del mismo Tribunal, el Acuerdo se ha traído á la Corte por vía de consulta, y oído el concepto del señor Procurador, se procede á resolver acerca de la legalidad del Acuerdo consultado. La aludida Ordenanza que corre publicada en el número quinientos sesenta del *Registro del Magdalena*, de fecha catorce de Septiembre de mil ochocientos noventa, después de fijar los límites del Distrito de Guamal con Santa Ana, comprendió en "la jurisdicción del primero los caseríos de *Las Chácaras* y *Menchiquejo*, y los puntos denominados *La Pacha, Buenavista, Las Margaritas, Morillo* y *Pampán*. Los solicitantes de la suspensión de esa Ordenanza se fundan en que para expedirla no se observaron por la Asamblea las formalidades ó prevenciones contenidas en los artículos 189 á 194 del Código Político y Municipal, prevenciones que, conforme al artículo 195 deben observarse también cuando se trate de la segregación de territorio de un Distrito para agregarlo á otro que es el caso de la Ordenanza.

Del informe solicitado por el Tribunal al señor Secretario de Gobierno del Departamento, se infiere realmente que á la expedición de la Ordenanza dicha no precedieron las formalidades de que se ha hablado, porque la Asamblea hizo uso de la facultad que le confiere el artículo 196 del indicado Código, que dice así: "En casos especiales y por circunstancias graves de notorio interés público, pueden las Asambleas *crear* Distritos, aunque no reúnan las condiciones exigidas en los artículos anteriores; pero las Ordenanzas que al efecto expidan deben ser aprobadas por el Congreso antes de ponerse en ejecución." El señor Secretario agrega en su informe, que la Asamblea al expedir el acto y la Gobernación al sancionarlo, juzgaron que sí había esas graves circunstancias de notorio interés público, pues se trataba de justicia distributiva para con Distritos amigos de las instituciones patrias que fueron eliminados por una Asamblea adversa al actual orden de cosas. Sin embargo, como la Ordenanza de que se trata no tuvo por objeto crear ó erigir un nuevo Distrito Municipal, y es para este solo objeto que las Asambleas pueden hacer uso de la facultad que les confiere el indicado artículo 196, es claro que una Ordenanza por la cual se dispone segregar un territorio determinado de un Distrito para agregarlo á otro, no puede ser expedida sino de la manera como lo dispone el artículo 195; es decir, precediendo las formalidades de que hablan los artículos 189 á 194.

Por lo demás, si la Ordenanza número 37, de cuya suspensión se trata, hubiera tenido por objeto la creación de un Distrito Municipal, y para expedirla hubiera hecho uso la Asamblea de la facultad que le confiere el artículo 196, natural es que lo diera á entender la misma Ordenanza citando, por lo menos, la disposición legal en que se fundaba; como es natural también que en Ordenanzas de esa clase se diga expresamente que ellas no pueden ponerse en ejecución mientras no sean aprobadas por el Congreso, en cumplimiento de lo que dispone la parte final del artículo 196 del Código citado.

Siendo, pues, claro como se dijo yá, que la Asamblea del Magdalena no tuvo facultad para expedir la Ordenanza número 37, aunque hubieran existido circunstancias de notorio interés público, sin que precedieran las formalidades que la ley establece, el Acuerdo del Tribunal, que ha negado la suspensión solicitada, no tiene fundamento legal.

Por tanto, la Corte Suprema, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, revoca el Acuerdo del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Magdalena, de fecha seis de Octubre último, y decreta la suspensión de la Ordenanza número 37, expedida por la Asamblea del mismo Departamento, que fue materia del Acuerdo consultado. Pásese al Congreso en sus próximas sesiones, para los efectos del artículo 150 del mencionado Código.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Noviembre treinta de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Matías Delgado demandó ante el Juez 2.° del Circuito de Bogotá, el catorce de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro, á todos los que se crean con derecho á la sucesión de su finado padre, Justo Delgado, y á los bienes de ésta á título de herederos para que con su audiencia, y previos los trámites de un juicio ordinario se declarase por sentencia definitiva: 1.° Que es heredero legitimario de su citado padre con exclusión de todos los demás que con el carácter de herederos se presenten optando derecho á dicha sucesión; y 2.° Que le corresponden todos los bienes de ésta, que queden hecha la deducción del valor de los legados de que trata el testamento que otorgó su referido padre. Dirigió su demanda contra todos los que crean tener derecho en dichos bienes como herederos, y pidió se les citase por edictos por serle desconocidos, con excepción de José María y Juana Delgado, vecinos de Bogotá, á quienes solicitó se les citase personalmente para que en virtud de esto se surtiesen con ellos los trámites del juicio.

Expresó que el derecho, causa ó razón de su demanda es el que le otorgan los artículos 1059 y 1244 del Código Civil que regía entonces en Cundinamarca, y la fundó en estos hechos: 1.° Que su finado padre otorgó su testamento por escritura pública de quince de Junio de mil ochocientos setenta y ocho, número 610, ante el Notario 1.° del Circuito de Bogotá; 2.° Que en dicho testamento dispuso el testador de sus bienes, haciendo en favor de varios individuos los legados que allí se ven, y reconoció al demandante como su único hijo natural, manifestando de esta manera que su voluntad era que este hijo natural heredase los bienes que le pertenecían, deducido el valor de los legados, los cuales pasan de dos mil pesos ($ 2.000); 3.° Que su citado padre murió el nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y tres, sin que hubiese revocado su referido testamento; 4.° Que murió sin dejar ascendientes, descendientes ni hermanos legítimos ni naturales, ni cónyuge ni persona alguna que lo represente en este orden de sucesión; y 5.° Que el demandante ha sido declarado heredero de su finado padre, en su calidad de hijo natural.

Admitida la demanda se surtió el traslado de ella con los demandados conocidos, y con el defensor de los ausentes, á quienes se citó previamente por edictos emplazatorios. Dichos demandados conocidos y defensor contestaron la demanda en esta forma: convinieron en la mayor parte de los hechos en que ella se funda, pues sólo negaron la parte del 2.° en que dice que la voluntad del testador Justo Delgado era que el demandante Manuel Delgado heredase todos los bienes que le pertenecían, y la parte del 4.° en lo que asevera que Justo Delgado murió sin dejar personas distintas del hijo natural que también tuviesen derecho á los bienes de la sucesión, porque los demandados José María y Juana B. Delgado son sobrinos legítimos del finado Justo Delgado, y como tales, herederos de éste en representación de su padre Atanasio Delgado, hermano de aquél, y muerto antes de abrirse su sucesión, por lo cual fueron declarados herederos en juicio sumario de dicho Justo Delgado, según consta de la sentencia de treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y seis, que presentaron con su contestación; y porque pueden existir otras personas que igualmente tengan derecho á heredar al causante de la sucesión y ser declaradas herederas; y en cuanto al derecho del actor lo negaron rotundamente, porque aunque reconocen que éste tiene derecho á una parte de los bienes de la sucesión, niegan lo tenga al todo de esos bienes. Concluyeron su contestación los demandados conocidos, proponiendo la excepción de cosa juzgada, fundada en estos hechos: 1.° que el juicio iniciado por Matías Delgado es de petición de herencia, y como yá él había sido declarado heredero por sentencia ejecutoriada, no podía deducir esta misma acción encaminada al mismo fin; y 2.° que los demandados José María y Juana B. Delgado también fueron declarados herederos de Justo Delgado, y que el juicio en que se hizo esta declaración figuró como parte el demandante.

Los mismos José María y Juana Delgado demandaron por

vía de reconvención á Matías Delgado para que con su audiencia se declarase: 1.° que se hizo indigno de tener parte en la sucesión de Justo Delgado de quien fue albacea testamentario, indignidad proveniente de dolo en varios de sus actos de albacea; 2.° que en virtud de tal indignidad debe indemnizarles, á juicio de peritos, los perjuicios causados, y restituír á la sucesión lo que haya recibido á título de retribución; 3.° que no habiendo hasta ahora otros herederos reconocidos como tales, sino los contrademandantes, á ellos debe hacer la indemnización y restitución; y 4.° que excluído Matías Delgado de toda participación en la herencia, corresponden todos los bienes de ella á los contrademandantes, sin perjuicio de terceros. Apoyaron su reconvención en el derecho que dicen les otorga el artículo 1365 del Código Civil de Cundinamarca, y en estos hechos: 1.° que Justo Delgado en el testamento que otorgó el quince de Junio de mil ochocientos setenta y ocho, reconoció como hijo natural á Matías Delgado, y lo nombró su albacea y administrador de los bienes de la sucesión; 2.° que Justo Delgado murió el nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y tres sin haber reformado ni revocado su testamento; 3.° que Matías Delgado aceptó el reconocimiento de hijo natural después del fallecimiento del testador, y aceptó y juró el cargo de albacea; y 4.° que como tal albacea no solamente no ha llenado los deberes de su cargo cumpliendo la voluntad del testador respecto á asignaciones, etc., sino que ha ejecutado diversos actos que demuestran intención positiva de inferirles perjuicio á los contrademandantes en sus derechos é injuria á sus personas, que es lo que constituye el dolo.

Esta reconvención se contestó así: convino el demandado en los hechos 1.° y 2.°, aceptó el 3.°, menos en lo referente á la época de la aceptación del reconocimiento de hijo natural, y negó el 4.° en absoluto, así como el derecho invocado por los contrademandantes.

En primera instancia no se presentaron más que unas declaraciones de testigos encaminadas á justificar la contrademanda, y surtidos los trámites legales, el Juez falló el juicio por sentencia de veintiuno de Mayo de mil ochocientos noventa en que declaró esto: "1.° Matías Delgado no es heredero legitimario de Justo Delgado con exclusión de todos los demás herederos que se han presentado optando derechos á la sucesión; 2.° No corresponden á Matías Delgado todos los bienes de la sucesión de Justo Delgado hecha la deducción de los legados en especie y de las deudas testamentarias y hereditarias; 3.° La herencia de Justo Delgado debe distribuírse, salvo las excepciones contenidas en su testamento, de acuerdo con las leyes que reglan las sucesiones intestadas de leyes que estuvieron vigentes el día de la muerte del testador; 4.° No es indigno Matías Delgado para suceder *ab intestato* en los bienes dejados por Justo Delgado; 5.° No está probada la excepción perentoria de cosa juzgada, propuesta por José María y Juana Delgado; y 6.° Estima el Juez temerarias las pretensiones de Matías Delgado, y lo condena en las costas de la demanda principal. En estas costas no entran las causadas por la reconvención.

El apoderado del demandante interpuso apelación contra este fallo en la parte en que le era desfavorable, y le fue concedido el recurso.

En la segunda instancia el apelante adujo unas declaraciones de testigos con el objeto de probar que éstos, aunque conocieron y trataron por largos años á Justo Delgado, nunca vieron en su casa á José María y Juana Delgado, ni aquél los presentó como sus sobrinos ó los trató como tales. El Tribunal, por auto para mejor proveer, de trece de Enero del presente año, ordenó se agregaran al expediente el testamento de Justo Delgado, la diligencia de notificación y aceptación del reconocimiento de hijo natural hecha por aquél á favor de Matías Delgado; la partida de nacimiento de éste, la de matrimonio de Justo Delgado con María Zaráchaga y la de defunción de ésta; copia de las pruebas que sirvieron de fundamento al Juez 2.° del Circuito de Bogotá, para declarar á José María y Juana Delgado herederos de Justo; de la partida de matrimonio de los padres de Atanasio Delgado; de la de bautizo de José María y Juana B. Delgado, y á falta de éstos, la prueba supletoria. Este auto se cumplió casi en todas sus partes, pero no se presentaron las partidas de matrimonio de los padres de Atanasio Delgado ni la de bautizo de éste.

Concluyó la instancia por sentencia en que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, con fecha dos de Marzo último, resolvió lo siguiente: "1.° Matías Delgado, en su calidad de hijo natural de Justo Delgado, es heredero legitimario de éste, con exclusión de todas las personas que con el carácter de herederos se han presentado optando derechos á la sucesión de Justo Delgado; 2.° Corresponden á Matías Delgado todos los bienes de la sucesión que queden, hecha deducción del valor de los legados de que trata el testamento otorgado por Justo Delgado, con fecha quince de Junio de mil ochocientos setenta y ocho, bajo el número 610; y 3.° Revócase la sentencia apelada en las declaraciones hechas bajo los ordinales 1.°, 2.° y 6.° de su parte resolutiva. No hay lugar á condenar en costas."

Contra esta sentencia interpusieron recurso de casación José María Delgado y Juana B. Delgado con autorización de su esposo Eliécer Posse. El recurso les fue concedido por reunirse las condiciones que expresa el artículo 366 de la ley 105 de 1890, y, en consecuencia, fueron remitidos los autos á esta Superioridad.

Como el artículo 381 de la expresada ley 105 de 1890, exige que la Corte antes de pronunciar sentencia, examine si el recurso de casación se ha interpuesto oportunamente y por persona hábil, y si la sentencia es de aquéllas contra las cuales puede interponerse dicho recurso, porque si alguno de estos requisitos faltare, debe limitarse á negar la admisión de él, es necesario ante todo establecer si en el presente caso se interpuso ó nó oportunamente

El término para hacer valer el recurso de casación es, según el artículo 373 de la ley citada, el de treinta días que se cuentan desde la notificación de la sentencia (artículo 372). Este término como todos los que la ley concede para interponer recursos de cualquiera especie, es fatal y perentorio, de tal modo que si se deja transcurrir sin hacer uso del derecho, la sentencia contra la cual podía interponerse el recurso, hace tránsito á cosa juzgada.

Para que el recurso de casación pueda ser eficaz no basta interponerlo simplemente, como sucede con el de apelación; pues es necesario, además, según el artículo 377 de la misma ley que el recurrente designe por escrito la causal ó causales en que funda la interposición, ó haga las ampliaciones que estime convenientes, si yá las hubiere designado al tiempo de interponerlo, porque si no se hace esto, la Corte no puede ocuparse en la revisión de la sentencia; de modo que el recurso se compone de dos partes esenciales que son: la manifestación de que se hace uso de él, y la designación de las causales en que se funde. Si alguna de ellas falta, ó no se formaliza oportunamente, el recurso queda sin efecto. La ley ha determinado el tiempo en que debe hacerse uso de estos derechos: para el primero ha señalado el de treinta días, y para el segundo, el de seis, ó sea el de traslado que con este objeto se manda conferir á la parte recurrente, conforme al artículo 377 yá citado. Si el primer término no es perentorio, como lo resolvió la Corte cuando regían los artículos 40 y 41 de la ley 61 de 1886, el segundo, otorgado por la referida ley 105, con el objeto claro de que ante la Corte pudiera todavía la parte fundar su recurso ó mejorarlo, ampliando para ello el antiguo término, es evidente que es de la misma especie del primero, es decir, fatal y perentorio, y que si el recurso no se formaliza ó amplía en el término de los seis días del traslado, queda desierto conforme á los citados artículos 377 y 381, y la Corte debe declararlo así aun de oficio.

De otro modo el término para designar ó ampliar las causales de casación ante la Corte sería indefinido, y esto es incompatible con el procedimiento determinado por la ley y con la naturaleza de todo recurso que debe formalizarse dentro de términos fijos é improrrogables.

Ahora bien: en el presente juicio los recurrentes se limitaron ante el Tribunal á interponer dentro del término legal el recurso de casación contra la sentencia de dicho Tribunal sin designar en el escrito respectivo las causales en que lo fundaban; por lo cual, en la Corte se les confirió traslado por el término de seis días para que hicieran la necesaria designación de causales; y habiéndosele entregado el expediente á su apoderado el dos de Junio último (el término había empezado á correr desde el primero, que fue el día siguiente á aquél en que que-

dó notificado el auto), no lo devolvió con el escrito en que designaba las causales hasta el trece del mismo mes, cuando yá había transcurrido en mucho el término fijado por la Corte de acuerdo con la ley.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara:

1.° El término que señala el artículo 377 de la ley 105 de 1890, para designar por escrito la causal ó causales en que el recurrente funda la interposición del recurso, ó hacer las ampliaciones que estime convenientes, si yá se hubiese designado alguna causal, es perentorio y fatal, de modo que si dentro de él no se hace la designación ó ampliación con la precisión debida, la Corte debe proceder inmediatamente á declararlo desierto; lo cual se entiende si ante el Tribunal, y en el plazo que señala el artículo 373 de la ley citada, no se ha hecho la respectiva designación de los fundamentos del recurso; y

2.° En consecuencia se declara desierto el recurso de casación, interpuesto por José María Delgado y Juana B. Delgado, contra la sentencia pronunciada en este juicio por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, con fecha dos de Marzo del presente año.

No hay condenación en costas.

Notifíquese este fallo, cópiese y publíquese, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—El Administrador general de Hacienda del Departamento de Boyacá, con fecha veintisiete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho, liquidó y reconoció á favor del Tesoro de dicho Departamento y á cargo de Simón Quiñones, como rematador de las rentas de aguardiente y degüello en los años de mil ochocientos ochenta y cuatro y mil ochocientos ochenta y cinco, la cantidad de veintiún mil seiscientos ochenta y dos pesos, noventa centavos ($ 21,682-90), por principal é intereses á razón del 4 por 100 mensual, tomando como base de esa liquidación una resolución de la Asamblea del mismo Departamento comunicada á Quiñones el veintisiete de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho, fecha desde la cual se partió para el cómputo de los intereses.

El Juez Ejecutor de Boyacá, en vista de ese reconocimiento, libró el respectivo mandamiento ejecutivo contra Quiñones por la cantidad yá dicha, y notificado el deudor, interpuso apelación para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, quien falló el recurso el veintiséis de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve confirmando el auto apelado, no obstante que en esa fecha yá se había decidido por la Suprema Corte (GACETA JUDICIAL, número 143 de 17 de Agosto del mismo año) que la resolución de la Asamblea de Boyacá relativa á la deuda de Quiñones no tenía fuerza obligatoria por no haberse dictado en forma de Ordenanza, conforme á los artículos 191 de la Constitución y 131 del Código Político y Municipal.

Confirmado y ejecutoriado el auto ejecutivo, y antes de citarse al deudor para sentencia de pregón y remate, éste propuso la articulación de pago, haciendo uso del derecho que le concedía el artículo 193 de la ley 57 de 1887, reproducido en el 203 de la ley 105 de 1890. Admitida la articulación por el Juez del Circuito de Occidente, y substanciada en la forma legal, este funcionario, por Resolución de veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa, declaró probada la articulación de pago; hecha la notificación, se interpuso apelación por el respectivo Fiscal, y concedida para ante el Tribunal, éste, por providencia de quince de Abril último, declaró nulo todo lo actuado por incompetencia de jurisdicción del Juez del Circuito, pues que el conocimiento del asunto correspondía al mismo Tribunal, conforme al número 4.° del artículo 73 del Código de Organización Judicial. En esta virtud, se dictó por el Tribunal, con fecha veintiséis de Septiembre, la resolución que ha sido materia de apelación para ante la Corte y sobre la cual debe dictarse la decisión definitiva.

Desde luego se observa que el Tribunal Superior de Tunja se desentendió completamente de resolver acerca de la articulación de pago, y se contrajo á decidir que Quiñones no debía ser ejecutado, porque aún falta la resolución de la Asamblea debidamente formulada; es decir, que el Tribunal no decidió el punto materia de la articulación, á saber, si estaba ó nó probado el pago alegado. Esto bastaría, como lo observa el señor Procurador, para que la Corte revocase la resolución apelada; pero como en este caso debe darse cumplimiento á la disposición del artículo 19 de la ley 72 de 1890, decidiendo de una vez el asunto controvertido, es indispensable entrar en el examen de si el pago de que se trata está comprobado en la forma especial establecida en el artículo 193 de la ley 57, que ha reproducido el 203 de la ley 105 de 1890. No se trata, por consiguiente, de investigar si es ó nó legal el reconocimiento hecho por el Administrador de Hacienda á cargo de Quiñones, que tuvo por base la aludida resolución de la Asamblea de Boyacá, pues ese punto será materia de excepciones que se ventilarán oportunamente.

Contraído, pues, el estudio de la Corte á examinar si Quiñones ha probado el pago de la suma por la cual ha sido ejecutado, bastará observar que los documentos presentados para acreditarlo, se refieren al pago hecho por Quiñones, á virtud del contrato ó arreglo que celebró con el Gobernador del extinguido Estado de Boyacá el ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis, arreglo que debía ser sometido á la aprobación de la Asamblea, como lo fue en efecto, y acerca del cual esta Corporación dictó una resolución que por no haber sido presentada y expedida en forma de Ordenanza, se declaró sin fuerza obligatoria, viniendo así á quedar pendiente el contrato ó arreglo de ocho de Febrero, celebrado entre Quiñones y el Gobierno de Boyacá.

La Corte, pues, sin desconocer que Quiñones cumplió por su parte aquello á que se obligó en el referido arreglo, á virtud del cual pagó varias sumas de dinero y endosó documentos que debían ser cobrados por dicho Gobierno, salvando la responsabilidad de Quiñones, no puede, por otra parte, declarar probado el pago alegado por éste, supuesto que la suma que se le cobra no es resultante de sus obligaciones contraídas á virtud del arreglo hecho con el Gobierno, sino á virtud de una liquidación hecha por el Administrador de Hacienda de Boyacá conforme á la resolución de dicha Asamblea.

Por tanto, la Corte Suprema, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, revoca el auto del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, de veintiséis de Septiembre último, que ha sido materia de apelación, y declara que Simón Quiñones no ha probado el pago de la suma por la cual ha sido ejecutado y que fue objeto de su articulación, dejándole su derecho á salvo para que pueda hacer uso de los que le corresponden en el mismo juicio ejecutivo ó en juicio ordinario.

Notifíquese, déjese copia, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, cuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—El veintiséis de Julio de mil ochocientos noventa, el Administrador de la Aduana de Ipiales dio aviso al Juez del Circuito de Obando, en el Despacho de lo criminal, del robo que se había hecho de quince bultos de mercancías que estaban depositados en el almacén de la Aduana y que habían sido aprehendidos como de contrabando en los días doce y catorce del mismo mes. Se aseguró que doce de ellos habían pertenecido á Heriberto Hurtado y Teodomira Miranda, y los otros tres á Agustín Valencia. El citado Hurtado invitó á varios vecinos de Ipiales á un baile que dio en la casa del doctor Avelino Vela en la noche del veinticuatro, al cual concurrieron el Administrador Reyes y Segundo Sánchez que habitaban en la casa

alquilada á éste para el servicio de la Aduana, y como también asistieron á esa diversión las familias de estos dos individuos, quedó la casa al cuidado de las sirvientas de Sánchez, lo que, sin duda, dio facilidad para la ejecución del robo en la misma noche.

Se inició la correspondiente información sumaria, y no se halló rastro alguno de la violencia efectuada para la substracción fraudulenta de los quince bultos; pero sí quedó constancia de que dos portones que tenía la casa para la salida á la calle carecían de llaves, y que al separarse el Administrador para concurrir al baile, tuvo que hacerla cerrar por dentro con trancas, valiéndose de las sirvientas de la familia Sánchez. Aunque Manuel Muñoz, miembro del Resguardo, prestaba el servicio de Guarda del edificio de la Aduana, salió de la casa en la noche del veinticuatro con el objeto de prestar sus servicios personales al Administrador; de modo que en la Aduana no quedó entonces ningún empleado responsable que vigilara por la seguridad de los valores que se hallaban en la casa. Verdad es que la llave de la puerta del almacén estaba á cargo de César Miranda, Guarda-almacén; pero la pieza podía ponerse en comunicación con otra contigua de la casa que se había reservado la familia Sánchez, arrendadora del edificio, y la llave de esa puerta intermediaria no había sido entregada al Administrador porque se había perdido. Consta también que Rafael Murgueitio, Jefe del Resguardo, ocupaba una de las piezas de la casa en la noche del veinticuatro, pero ese individuo asegura que él no recibió instrucción alguna del Administrador sobre vigilancia en el edificio durante aquella noche, y, por otra parte, aparece que ese individuo no estaba en su estado normal, por haber tomado algún licor.

En ese estado del sumario, el Juez de Circuito lo pasó al Superior del Distrito Judicial; pero este funcionario se lo devolvió, por no aparecer comprobado que hubiera habido violencia en la substracción de los bultos, para caracterizar el delito como de robo. Se practicaron nuevas diligencias de ampliación, especialmente para hacer constar que la apertura de la puerta del almacén se había verificado con llave falsa; y el Juez del Circuito, por Resolución de diez y seis de Diciembre de mil ochocientos noventa, dispuso que el expediente fuera elevado á la Corte Suprema para el conocimiento de la causa de responsabilidad contra el Administrador, y que se sacara copia de lo conducente y se remitiera al Juez Superior del Distrito Judicial para que proveyera lo conveniente respecto á la causa de robo de los bultos contra los particulares que aparecieran sindicados, ó para que promoviera competencia negativa si lo creía conveniente.

Recibido el sumario en esta Superioridad, se han practicado las diligencias complementarias solicitadas por el señor Procurador general; y este funcionario ha emitido concepto en lo principal, solicitando el sobreseimiento respecto al Administrador de Aduana, á quien si bien se podría formular el cargo de negligencia en la administración de bienes que estaban á su cuidado, no puede llamarse sin embargo á juicio por no haber disposición penal aplicable al caso en ninguno de los tres Capítulos del Título 7.°, Libro 9.° del Código Penal de 1858, adoptado por la ley 57 de 1887.

De la relación que se ha hecho realmente no resulta cargo alguno contra el Administrador por defraudación ó malversación de los valores que desaparecieron del almacén de la Aduana; pero sí hay motivo para imputar á ese empleado la falta de previsión en la adopción de medidas de seguridad de los valores que estaban á su cargo, ya por no haber cuidado de poner las llaves necesarias para las cerraduras de las puertas principales del edificio; ya por haber dejado la casa en la noche del veinticuatro de Julio, sin proveerla de guardas encargados de la custodia de valores depositados en ella cuando tenía á su disposición el Cuerpo del Resguardo de la Aduana, y ya tolerando que el Guarda Manuel Muñoz se ausentara de ese local en la noche mencionada.

Detenidamente examinados los capítulos del Código Penal de que hace mérito el Ministerio Público, no puede ser llamado el Administrador á juicio por malversación de caudales ó bienes nacionales; pero en el Capítulo 1.° se sujeta á castigo á los funcionarios de Hacienda que por negligencia ó descuido dieren lugar á que se extravíen ó pierdan algunos caudales ó efectos de la Hacienda nacional. Aunque los bultos aprehendidos no habían sido definitivamente adjudicados á la República como de contrabando, por los hechos que aparecen comprobados no puede negarse que en las mercancías depositadas en la Aduana tenía el Erario asegurados los derechos de importación, según la tarifa, de acuerdo con el artículo 352 del Código Fiscal y el 5.° de la ley 60 de 1881; de modo que la negligencia ó descuido del Administrador fue causa de la pérdida de efectos ó valores en que tenía parte la Hacienda pública.

En consecuencia, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que hay mérito para proceder contra el Administrador de la Aduana de Ipiales, Andrés Reyes, según los trámites extraordinarios, por la negligencia ó descuido que dio lugar á la pérdida de los quince bultos extraídos del almacén de la misma Aduana en la noche del veinticuatro de Julio de mil ochocientos noventa. En tal virtud, el responsable informará dentro del término de veinte días.

Comisiónase al Juez 1.° del Circuito de Obando para la práctica de las diligencias previstas por el artículo 1906 del Código Judicial, y al efecto se librará el correspondiente Despacho con remisión de lo actuado.

Notifíquese y cópiese.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Jesús Casas Rojas.—Manuel Ezequiel Corrales.—Salomón Forero. Froilán Largacha.—Gabriel Rosas.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

MINISTERIO PÚBLICO

VISTA DEL PROCURADOR GENERAL

Señores Magistrados.

La señora Encarnación Calzada solicita recompensa del Tesoro nacional, como viuda del Sargento Mayor graduado Pedro Ramírez C., que se dice murió por enfermedad contraída en el servicio militar.

La peticionaria, en la documentación que exhibe, comprueba estos hechos: que Ramírez murió el 7 de Marzo de 1888 en la ciudad de Zipaquirá donde servía militarmente; que el mismo Ramírez, á su muerte, era Sargento Mayor graduado; que la reclamante era su mujer legítima; que se halla en notable estado de pobreza; y que permanece viuda.

Caso de que la peticionaria tuviera derecho á la gracia que solicita, debería aun comprobar su buena conducta, la buena armonía en que vivió con su esposo, el hecho de no haber recibido ella pensión ó recompensa del Tesoro por razón de los servicios de Ramírez, y, además, que la muerte de éste ocurrió realmente en el servicio militar por él prestado.

Pero aun dado caso que estos hechos estuvieran todos debidamente establecidos, este Ministerio, consecuente con el concepto emitido en casos semejantes, opina que la señora Calzada carece de derecho para obtener la recompensa que pide.

Según el artículo 5.°, inciso 2.°, ley 84 de 1890, para que la muerte de un militar dé derecho á sus deudos para obtener recompensa, es preciso que aquélla haya sido recibida en el campo de batalla, ú ocasionada por heridas causadas en acción de guerra, ó en desempeño de alguna función de armas, ó á manos de enemigos armados del Gobierno.

Como la muerte del señor Ramírez, lejos de estar en alguno de los casos que señala el citado artículo 5.°, se dice que fue motivada por una enfermedad, es claro que no hay derecho de parte de la viuda para hacer la solicitud expresada, y así os pide este Ministerio que lo declaréis.

Se hace notar, finalmente, que en el poder dado por la señora Calzada al señor París, ni se dirigió la Corporación para ante quien se dirigía el memorial respectivo, ni se expresó la vecindad del apoderado, por lo cual dicho poder debe devolverse, de acuerdo con lo establecido en el artículo 332 del Código Judicial.

Bogotá, 30 de Abril de 1890.

Carmelo Arango M.

IMPRENTA DE "LA NACIÓN"

REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año VII | Bogotá, 18 de Enero de 1892 | N.° 316

CONTENIDO

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

PÁGS.

La que reconoce á favor de Pedro María Toro U. un crédito por suministros y expropiaciones ... 33
La que niega á Desiderio Bländer un crédito por exacciones ... 34
La que concede á Rafael Muñoz una recompensa militar ... 34
La que reconoce á Pedro Dorado una recompensa militar ... 34
La que reconoce á José Miguel de Paz un crédito por suministros ... 35
La que concede á Moisés, Emperatriz y Carlota Zúñiga una recompensa militar ... 35
La que reconoce á Fernando Cortés Monroy un crédito por suministros ... 35
La que concede á Siervo Torres una recompensa militar ... 36
La que reconoce á Juan Ramírez un crédito por empréstitos y expropiaciones ... 36
La que niega á Ceferino Navas el reconocimiento de un crédito por suministros ... 37
La que concede á Salomé Hoyos una recompensa militar ... 38

NEGOCIOS CRIMINALES

La que revoca la sentencia del Tribunal de Pasto, que condenó á Víctor Muriel, como Juez del Circuito de Túquerres, á pagar una multa ... 38

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

El que declara inadmisible el recurso de hecho interpuesto contra un auto dictado por el Tribunal de Antioquia, en el juicio de oposición seguido por Ismael Arango y Jesús María Restrepo, contra la Nación; contra el doctor Juan José Soto y la Sociedad del Zancudo ... 39
El que anula lo actuado por el Juez Municipal de Cali, en la ejecución seguida contra el doctor Pedro Pablo Scarpetta, por cantidad de pesos ... 39

NEGOCIOS CRIMINALES

El confirmatorio del auto de sobreseimiento dictado por el Tribunal de Pasto, en el sumario instruído contra Vicente Micolta, como ex-Prefecto de la Provincia de Barbacoas, por el cargo de malversación de fondos públicos ... 40

MINISTERIO PUBLICO

Vista del Procurador general de la Nación ... 40

GACETA JUDICIAL

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Diciembre tres de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Pedro María Toro U. demandó ante la Comisión de Suministros el reconocimiento de la cantidad de cuatro mil seiscientos tres pesos ($ 4,603), valor de los suministros y expropiaciones con que fue gravado en la guerra de 1884 y 1885.

Yá el reclamante había jurado y presentado la relación del caso á la Secretaría de Hacienda del Departamento del Cauca donde fue registrada.

Esta relación es del tenor siguiente:

1.° Suministros:

Treinta y siete bueyes aparejados, que valían á treinta y seis pesos cada uno ...	$ 1,332
Veintitrés bestias, que valían á setenta y seis pesos cada una ...	1,748
Veinte cargas de panela, que valían á seis pesos cada una ...	120
Cuatro cargas de cacao, que valían á cincuenta pesos cada una ...	200
Dos cargas de arroz, que valían á veinte pesos cada una ...	40
Veintiséis cargas de costales, que valían á peso cada una ...	26
Dos monturas aperadas, que valían á veinticinco pesos cada una ...	50
2.° Expropiaciones verificadas por el General Juan E. Ulloa, en San Francisco, á inmediaciones del río Chinchiná:	
Once bueyes aparejados, que valían á treinta y seis pesos cada uno ...	396
Cinco bestias, que valían á cuarenta y cinco pesos cada una ...	225
3.° Expropiaciones hechas por las fuerzas del General Eliseo Payán en Villa María:	
Nueve bestias, que valían á cincuenta pesos cada una ...	450
Una montura, que valía diez y seis pesos ...	16
Total ...	$ 4,603

De esta cantidad la Comisión sólo reconoció mil quinientos pesos ($ 1,500) en auto número 2,477 y que fue confirmado por el Ministerio del Tesoro en Resolución número 1,832, fechada el veintiuno de Noviembre de mil ochocientos noventa, de de la cual apeló el interesado para ante esta Superioridad.

Sobre los suministros han declarado Luis María Buriticá, Narciso Londoño y Carlos A. González. Estos testigos afirman que presenciaron la entrega voluntaria que de los animales, granos y demás objetos hizo Pedro María Toro U., en Cartago, al Jefe Municipal del Quindío, Roberto Jeremías Durán, para el servicio de las fuerzas que en defensa del Gobierno legítimo se organizaban en Enero de mil ochocientos ochenta y cinco. Estos testimonios se hallan corroborados por el de Jesús Antonio Salazar que afirma la notoriedad del hecho, y haber visto en Manizales los animales y la mayor parte de los demás objetos, cuando el demandante los llevaba para el Cauca. Además, el mismo Jefe Municipal certifica que Pedro María Toro puso á su disposición unas bestias y bueyes para el servicio del Gobierno. Lo mismo certifica el ex-Jefe del *Batallón 21 del Quindío*, quien agrega haberle suministrado el reclamante un mulo que valía más de doscientos pesos ($ 200).

Acerca de la expropiación hecha por la fuerza del General Ulloa, declararon Narciso Londoño, Lucrecio Quintero y Domingo Vélez, quienes dicen haberla presenciado. El primero de esos testigos, Pedro Antonio Salazar y Jesús M. Londoño, aseveran también como testigos presenciales, la expropiación de las dos últimas partidas.

La idoneidad de todos los declarantes citados se halla bien establecida con el certificado del Fiscal en cuya presencia

rindieron sus testimonios; y en cuanto al reclamante, corre en el expediente á más del sobredicho certificado del Jefe Municipal del Quindío, R. Jeremías Durán, en el que consta que Toro U. condujo, en sus propios bueyes, parque de Cartago á Pereira; el del Alcalde del Distrito de Pereira, en el que se afirma que Toro U. prestó durante la última guerra importantes servicios al Gobierno, y que, á pesar de su avanzada edad, acompañó al Ejército legitimista en la campaña.

Rodolfo Moriones, Jefe Municipal del Quindío, certifica que el monto total de los suministros y expropiaciones fue aplicado exclusivamente al sostenimiento de las fuerzas del Gobierno legítimo.

La Corte considera suficientemente comprobada la presente reclamación, pero teniendo en cuenta que son exagerados algunos de los precios fijados á los bueyes y bestias expropiados, y haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 9.° de la ley 44 de 1886, reduce el monto de la suma demandada.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, reconoce á cargo del Tesoro nacional y á favor de Pedro María Toro U. la cantidad de tres mil seiscientos pesos ($ 3,600), cantidad en que estima los suministros y expropiaciones con que fue gravado el demandante en la guerra de 1884 y 1885. Queda en estos términos reformada la resolución del Ministerio del Tesoro y la de la Comisión administrativa.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA. GABRIEL ROSAS.—EMILIO RUIZ BARRETO.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Diciembre cuatro de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Desideria Bländer, autorizada por su marido Rosalbino Gálvez, por medio de apoderado, reclama el reconocimiento de la suma de ochocientos pesos ($ 800), proveniente del servicio de una hacienda de la sociedad conyugal, situada en el punto de los Monteros, Municipio de Cartago, Departamento del Cauca, que fue ocupada por fuerzas del Gobierno en el año de mil ochocientos setenta y seis, y en la cual causaron muchos daños en las sementeras, casas, cercas, etc.

La Comisión declaró prescrito el derecho de la demandante en su Resolución número 2,192 de veintiséis de Julio de mil ochocientos noventa, por haberse presentado la demanda después de transcurrido el término señalado por el artículo 1.° de la ley 36 de 1888, y el Ministerio del Tesoro confirmó esta determinación con fecha dos de Agosto del mismo año.

En diez y ocho de Septiembre del año en curso se concedió al apoderado de la demandante apelación contra la resolución del Ministerio, y elevados los autos á esta Suprema Corte, se procede á determinar lo que sea legal.

Consta que este expediente fue introducido á la Comisión y registrado en ella desde el treinta de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete, y si bien es cierto que la demanda se formuló después, no queda duda de que la reclamación quedó iniciada con el hecho de presentar un poder dirigido á la misma Comisión, en el cual se determinó la suma que se pide, se expresó el origen del crédito, y se acompañaron los documentos que habían de acreditarlo.

No obstante, tal crédito no puede ser reconocido, porque los testigos no deponen de una manera uniforme y con seguridad acerca de los distintos hechos que es necesario conocer, pues hablan de una manera muy general sobre que las fuerzas ocuparon la hacienda, que tenía sementeras, cercas, marranos, etc., y que cuando la entregaron yá no existía nada de esto. Avalúan el deterioro en ochocientos pesos; pero no es posible fijar siquiera por aproximación lo que se gastó ó consumió en servicio de la fuerza, y reparar lo que valían los daños causados y los frutos que hubiera producido la hacienda bien administrada por su dueño, porque todo esto lo han reunido los testigos en el aprecio, y la ley sólo reconoce los suministros y expropiaciones, pero nó las depredaciones y daños que causen las fuerzas, ni el lucro cesante.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, absuelve de esta demanda al Tesoro nacional. Refórmase así la resolución apelada. Déjese copia, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA. GABRIEL ROSAS.—EMILIO RUIZ BARRETO.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, cuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Por medio de apoderado, Rafael Muñoz solicita de la Corte la concesión de la recompensa á que cree tener derecho según la ley 84 de 1890, en virtud de haber recibido en el campo de batalla en Almaguer, en Abril de mil ochocientos setenta y siete, una herida de bala que le causó invalidez parcial.

La demanda viene acompañada de los siguientes documentos:

1.° De las declaraciones que el Juez Municipal de La Cruz, por comisión que le dio el del Circuito de Caldas, recibió á los testigos Remigio Cucalón, Flavio Bravo, José Electón, Miguel Muñoz y Juan María Pardo, con los cuales se comprueba plenamente que Rafael Muñoz, en calidad de Sargento 1.°, peleó en Abril de mil ochocientos setenta y siete en Almaguer, en defensa de los principios que informan las actuales instituciones, y sufrió una herida de bala á consecuencia de la cual quedó inútil en el campo de batalla;

2.° El reconocimiento que una junta compuesta del Prefecto de la Provincia de Caldas, su Secretario y tres profesores, doctor Emilio Velasco, Justo Muñoz y Primitvo Erazo Gómez, practicó en Rafael Muñoz, diligencia de que resulta comprobado que dicho Muñoz sufre, en efecto, de invalidez relativa, hallándose incapacitado para trabajar como lo hacía antes de recibir la herida, y teniendo dentro de la ingle derecha la bala que le causó la herida;

3.° Una certificación del Ministerio del Tesoro, con la cual se establece que dicho Muñoz no ha recibido hasta ahora recompensa del Tesoro público.

En vista de tales comprobantes, juzga la Corte que Rafael Muñoz se halla en el caso determinado por el inciso 8.° del artículo 5.° y por los artículos 11 y 19 de la mencionada ley; razón por la que administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el parecer del señor Procurador, declara que tiene derecho á una recompensa unitaria definitiva de cuatrocientos cincuenta y seis pesos ($ 456) que se le pagará del Tesoro público.

Notifíquese, cópiese, publíquese, dése el correspondiente aviso al señor Ministro de Guerra, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—GABRIEL ROSAS.—EMILIO RUIZ BARRETO.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Diciembre cinco de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Pedro Dorado, vecino de Bolívar en el Departamento del Cauca, solicita por conducto de su apoderado especial, doctor Andrés Lara, que se le conceda recompensa, conforme á la ley 84 de 1890, por invalidez relativa.

Del expediente resultan acreditados los siguientes hechos:

1.° Con el reconocimiento practicado ante el Prefecto de la Provincia de Caldas por tres peritos, que Dorado tiene la cicatriz bien determinada de una grave herida de bala que recorrió la pierna izquierda en una extensión de dos cuartas, y luégo se alojó en el muslo en donde produjo una gran fístula, que hoy está cerrada; que el proyectil no ha salido hasta hoy, y que el paciente sufre invalidez relativa, pues por consecuencia de la herida no puede caminar mucho espacio ni entregarse á oficios fuertes.

2.° Con declaraciones de un número suficiente de testigos se ha puesto en evidencia que la invalidez de Dorado proviene de una grave herida que recibió en la batalla de *Los Arboles* en el año de mil ochocientos sesenta y uno, combatiendo como soldado en las fuerzas que sostenían el Gobierno de la Confederación Granadina al mando del General Julio Arboleda.

3.° Con certificación del Ministerio de Guerra se ha justificado que el demandante no ha recibido recompensa del Tesoro nacional.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador, declara que Pedro Dorado es acreedor á una recompensa unitaria de trescientos cincuenta y dos pesos ($ 352), que es la mitad del sueldo de un soldado en cuatro años, conforme á la ley 86 de 1886. Lo que se resuelve en consideración á lo que disponen los artículos 5.°, 6.°, 11 y 17 de la ley 84 de 1890.

Comuníquese al señor Ministro de Guerra esta sentencia, notifíquese, déjese copia, publíquese, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Jesús Casas Rojas.—Manuel Ezequiel Corrales.—Froilán Largacha.—Gabriel Rosas.—Emilio Ruiz Barreto.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, cinco de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—José Miguel de Paz, como cesionario de Leovigildo Mariño, ha apelado para ante esta Superioridad de la Resolución número 2,439, fechada el treinta de Septiembre del presente año, por la cual aprobó el Ministerio del Tesoro la providencia número 4,214 en que la Comisión de Suministros absolvió á la Nación de la demanda de trescientos pesos ($ 300), valor de un caballo que Mariño suministró voluntariamente al Gobierno en la guerra de 1884 y 1885.

Para resolver se considera:

La Comisión administrativa y el Ministerio del Tesoro negaron el reconocimiento pedido por cuanto el recibo de dicho suministro dado á Mariño por Andrés Mirque, Comandante del escuadrón *Bolívar*, al servicio del Gobernador de Cundinamarca, no había sido cambiado por la certificación correspondiente.

Para subsanar esta irregularidad, la Corte, en auto para mejor proveer, dispuso se entregara al interesado ese recibo, á fin de que verificase la conversión. Como se ha llenado esta formalidad, según aparece de la certificación expedida el veintiocho de Noviembre último por el Secretario de Gobierno de Cundinamarca, la Corte considera fundada la presente reclamación, y por ello, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, revoca la citada resolución del Ministerio del Tesoro, y reconoce á favor de José Miguel de Paz, como cesionario de Leovigildo Mariño, la cantidad de trescientos pesos ($ 300), valor del suministro á que se ha hecho referencia.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la Gaceta Judicial, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Jesús Casas Rojas.—Manuel Ezequiel Corrales.—Froilán Largacha.—Gabriel Rosas.—Emilio Ruiz Barreto.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—María Gaviria, por medio de su apoderado el doctor Andrés Lara, solicita para sus hijos menores Moisés, Emperatriz y Carlota Zúñiga recompensa del Tesoro nacional, por la muerte del Teniente Jesús Zúñiga, padre de esos menores, en defensa del Gobierno en la guerra de mil ochocientos ochenta y cinco. La solicitante renuncia en favor de sus hijos la gracia que pudiera corresponderle como viuda, y ha presentado los siguientes comprobantes:

1.° La certificación de dos de Abril del presente año, expedida por el Párroco de Bolívar, Departamento del Cauca, en que consta que Jesús Zúñiga y María Gaviria contrajeron matrimonio católico en esa Parroquia, en veintidós de Mayo de mil ochocientos setenta y uno; y de no haber hallado las partidas de bautismo de hijos de ese matrimonio;

2.° Las declaraciones de varios testigos presenciales, recibidas con las formalidades legales, de las cuales resulta que Zúñiga tomó servicio en Bolívar en el destino de Teniente para la defensa del Gobierno, y que en el combate librado contra los revolucionarios en el Hatillo, el veintinueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco, murió de un balazo que recibió en el pecho, y que su cadáver fue trasladado á Bolívar, en donde fue sepultado.

Esos mismos testigos aseguran que Zúñiga y María Gaviria fueron casados, y que de ese matrimonio quedaron varios hijos, los cuales viven al lado de su madre en estado de absoluta pobreza, y que observan una conducta arreglada.

Además, se recibieron las declaraciones de los testigos Juan Francisco Perafán, María Gertrudis Muñoz y José Antonio Escárraga, quienes aseguran que fueron hijos de ese matrimonio Moisés, Emperatriz, Carlota y Teodosia; que la última murió, y que los tres primeros se hallan en la menor edad, pues el primero apenas tendrá trece años, la segunda once y la tercera siete;

3.° El Prefecto de la Provincia de Caldas ha expedido copia de un decreto del Jefe Municipal de esa sección, por el cual llamó al servicio de las armas á varios Jefes y Oficiales, y entre ellos á Jesús Zúñiga, como Teniente, en veintidós de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco. Certifica, además, que según varios documentos oficiales, Zúñiga murió en dicho combate sosteniendo la causa del Gobierno en el destino que se le confirió; y

4.° El Ministerio del Tesoro certifica que la viuda é hijos de Zúñiga no han recibido pensión ó recompensa del Tesoro.

Por tanto, y en cumplimiento de los artículos 5.° y 9.° de la ley 84 de 1890, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador general de la Nación, declara que Moisés, Emperatriz y Carlota Zúñiga tienen derecho á la recompensa unitaria y definitiva de dos mil cuatrocientos pesos ($ 2,400), que les será pagada del Tesoro de la República, y dividida por iguales partes entre los tres interesados.

Notifíquese, cópiese y publíquese esta sentencia, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Jesús Casas Rojas.—Manuel Ezequiel Corrales.—Froilán Largacha.—Gabriel Rosas.—Emilio Ruiz Barreto.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Elías Antonio Chaves, como apoderado de Fernando Cortés Monroy, cesionario de Eladio Fandiño y Federico Sáenz, ha solicitado el reconocimiento á cargo del Tesoro nacional de la cantidad de mil doscientos sesenta y un pesos ($ 1,261), procedente de los siguientes suministros hechos al Gobierno en la guerra de mil ochocientos ochenta y cinco:

1.° Novecientos sesenta y un pesos, valor de treinta rémingtons, apreciados á veinte pesos cada uno; quince rifles, á diez pesos; una carga de cápsulas, en doscientos pesos; diez y seis paquetes de cartuchos y doscientos fulminantes, en once pesos, entregados al Jefe civil y militar del Departamento de Ricaurte del extinguido Estado de Boyacá, en diez y siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco, por Eladio Fandiño, para el servicio de las fuerzas nacionales.....$ 961

2.° Trescientos pesos, precio de seis caballos de silla suministrados al Alcalde de Guatoque por Federico Sáenz, el veintiuno de Enero del año citado, á razón de cincuenta pesos cada uno, para la marcha del batallón que comandaba Fermín F. Uribe.....$ 300

Suma.....$ 1,261

En comprobación de este crédito se han presentado dos certificados expedidos por la Gobernación del Departamento de Boyacá, en cambio de los respectivos recibos debidamente autenticados, que también se han hecho venir al expediente.

La Comisión ha resuelto, en catorce de Septiembre último, bajo el número 3,064, reconocer á favor del reclamante la cantidad de mil cien pesos ($ 1,100), á que redujo la cuantía de la reclamación, por hallar exagerados los precios de los objetos, y absolvió al Tesoro del mayor valor demandado Ese fallo ha sido confirmado por el Ministerio del Tesoro en diez de Octubre próximo pasado; y el Fiscal especial ha apelado de esta resolución para ante la Corte.

Fúndase la apelación en que los precios de las armas suministradas son exagerados.

Hallándose legalmente comprobados los suministros reclamados, y no hallándose fundamento para improbar la estimación hecha de los bienes que son materia de la reclamación, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma la resolución apelada, y reconoce, en consecuencia, á favor de Elías Antonio Chaves, como apoderado de Fernando Cortés Monroy y á cargo del Tesoro nacional, la cantidad de mil cien pesos ($ 1,100), y absuelve á la República del resto de la suma demandada.

Notifíquese, cópiese y publíquese esta sentencia, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Jesús Casas Rojas.—Manuel Ezequiel Corrales.—Froilán Largacha. Gabriel Rosas.—Emilio Ruiz Barreto.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—El Teniente Siervo Torres solicitó en once de Septiembre del año en curso pensión del Tesoro nacional por antigüedad de servicios militares, y la Corte, por resolución del veinticinco del mismo mes le exigió que presentara la correspondiente Hoja de los prestados á la República; pero habiéndole sido difícil obtenerla, desistió de aquella solicitud, é introdujo una nueva en cinco de Octubre último, á efecto de obtener recompensa conforme al artículo 16 de la ley 84 de 1890, por haber contraído una enfermedad incurable en el servicio militar.

Para justificar su reclamación, acompañó una información de testigos que aseguran, como compañeros de armas de Torres, que éste perteneció, en calidad de Subteniente, al *Batallón 3.° de Boyacá*, desde el año de mil ochocientos ochenta y seis hasta el de mil ochocientos ochenta y nueve, y que durante ese tiempo gozó de completa salud; que en mil ochocientos noventa prestó en el mismo Cuerpo el servicio de Habilitado; y que por la necesidad de cuidar de los valores que estaban á su cargo, tuvo que habitar por más de ocho meses una pieza del cuartel del batallón, situada sobre el común de ese local y soportar constantemente la fetidez que allí se sentía; que esto dio origen á la grave enfermedad que contrajo y de que continuó padeciendo al ser desacuartelado.

De acuerdo con el artículo 17 de la ley citada, el Comandante en Jefe del Ejército hizo reconocer á Torres por una junta de profesores en medicina, compuesta de los doctores Antonio María Barrera, Heliodoro Ospina y Enrique Pardo, la cual fue de concepto que existía en el paciente un principio de elefantiasis de los griegos.

A petición del señor Procurador general se dispuso por la Corte que los testigos se ratificaran con asistencia del Fiscal respectivo, y que ampliaran sus testimonios manifestando si les constaba de un modo positivo que el peticionario gozaba de perfecta salud cuando entró al servicio, y si fue por causa de esto que contrajo la enfermedad que hoy sufre. A los profesores se les exigió que expresaran si la enfermedad de que, en su concepto, es víctima ese individuo, pudo sobrevenirle de las causas de insalubridad indicadas por los testigos.

Los declarantes, que fueron seis, sostuvieron uniformemente que les constaba *de un modo positivo*, por el conocimiento personal que tienen del peticionario, que éste gozaba de perfecta salud cuando entró al servicio, y que fue, en su concepto, por causa del mismo servicio que contrajo la enfermedad de que hoy sufre.

La junta de profesores, en vista de esos testimonios, expuso en once de Noviembre último, lo siguiente: "En atención á que la carrera militar, por las constantes fatigas que produce; por los cambios fuertes de temperatura á que da lugar; por la exposición casi frecuente á miasmas y contagios que predisponen lentamente al individuo á enfermedades de carácter infeccioso; por la circunstancia á que en muchos lugares y en diferentes ocasiones se producen novedades en la salud que no permiten por el momento someterse á un tratamiento conveniente, etc., y además, teniendo en cuenta las declaraciones rendidas últimamente por los testigos que han acompañado en el servicio militar al señor Siervo Torres, los cuales declaran, casi de común acuerdo, que Torres entró á la carrera militar gozando de muy buena salud, y salió enfermo y con pérdida general en las fuerzas de su organismo: son de opinión que la enfermedad que actualmente padece se le desarrolló en el servicio militar, por las fatigas á que estuvo sometido y por la falta de vida higiénica á que por mucho tiempo en el desempeño de sus funciones se expuso. En atención á lo expuesto, se le declara inválido de por vida de una manera absoluta."

Se ha presentado el Despacho de Teniente efectivo expedido á Torres por el Poder Ejecutivo, y la certificación del Ministerio del Tesoro de no haber recibido pensión ó recompensa alguna.

A virtud de lo expuesto, y en cumplimiento del artículo 16 citado, la Corte Suprema, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador general, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que el Teniente Siervo Torres tiene derecho, por enfermedad incurable contraída en el servicio militar, á la recompensa unitaria definitiva de mil seiscientos pesos ($ 1,600), dos terceras partes de la asignación legal por invalidez absoluta.

Notifíquese, cópiese y publíquese esta sentencia, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Jesús Casas Rojas. Manuel Ezequiel Corrales.—Froilán Largacha.—Gabriel Rosas.—Emilio Ruiz Barreto.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Diciembre once de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Juan Ramírez demandó por medio de apoderado, ante la Comisión de Suministros, el pago de ocho mil novecientos pesos ($ 8,900), valor que fijó á las expropiaciones que le hizo el Gobierno legítimo en la guerra de mil ochocientos setenta y seis y mil ochocientos setenta y siete, conforme á la siguiente relación, que fue registrada en la Gobernación del Departamento del Cauca, el veintidós de Julio de mil ochocientos ochenta y siete:

1.° Cien pesos, importe del empréstito forzoso pagado al señor Manuel E Cárdenas, recaudador especial, nombrado por el Gobierno legítimo.....	$ 100
2.° Ciento cuarenta novillos expropiados por los Alcaldes del Distrito de Obando, señores Nicanor Cifuentes y Julio Torrente, que valían á treinta y cinco pesos cada uno.....	4,900
3.° Sesenta vacas mansas y de buena calidad, expropiadas del Distrito de Obando por el señor Julio Torrente, en su calidad de Alcalde, y que valían unas con otras, á veinticuatro pesos.....	1,440
4.° Cuarenta novillos expropiados por el Alcalde señor Miguel Ignacio Varón, del potrero llamado el *Común*, y que valían unos con otros, á treinta y cinco pesos.	1,400
5.° Siete mulas de muy buena calidad, expropiadas de la finca llamada *El Canelo* por el señor Nepomuceno Gutiérrez, Coronel de las fuerzas de Antioquia, y cuyo precio era el de ochenta pesos cada una.....	560
6.° Un caballo retinto, fino y entero, expropiado por los agentes del Gobierno legítimo de la finca de *Quimbaya*, y que valía trescientos pesos.....	300
7.° Un caballo castaño, fino y castrado, expropiado por el señor Miguel Ignacio Varón agente del Gobierno legítimo, y que valía doscientos pesos.....	200
Suma.....	$ 8,900

De esta suma sólo reconoció la Comisión mil quinientos pesos ($1,500), por auto de primero de Julio de mil ochocientos noventa, que el Ministerio del Tesoro aprobó en su Resolución número 1,575, fechada el doce de Agosto del mismo año.

Elevado el expediente á la Corte, en virtud de apelación interpuesta por el interesado, y substanciado el recurso, se dictaron varios autos para mejor proveer, y se practicaron las diligencias en ellos ordenadas.

Hállase, por tanto, el expediente en estado de que esta Superioridad dicte la resolución definitiva, y á ello procede.

La primera partida está comprobada con la copia certificada del asiento que se hizo en el libro de registro de empréstitos hechos durante la expresada guerra en la Jefatura Municipal de Cartago. De ese documento resulta que el veintidós de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis, consignó Ramírez, en dinero efectivo, como empréstito forzoso, la cantidad de cien pesos, en la oficina del Recaudador especial, Manuel E. Cárdenas, y ante los testigos Elías Rodríguez y Florentino Rivera.

Sobre la segunda partida, referente á la expropiación de ciento cuarenta novillos, han declarado Eudoro Estrada, Uldarico Durán, Agustín Rengifo y Julio Torrente. Los tres primeros afirman, como testigos presenciales, cuya idoneidad está acreditada, que durante la guerra de 1876 y 1877 diferentes agentes del Gobierno expropiaron á Juan Ramírez dichas reses de mayor número que éste poseía en el Municipio de Obando, y que ese ganado se destinó para racionar la tropa.

No todos los testigos deponen en virtud de percepción personal, que fueron ciento cuarenta los novillos expropiados, pues Agustín Rengifo se refiere al dicho de varios vecinos, especialmente al del Alcalde Julio Torrente, que fue uno de los agentes que llevaron á cabo la expropiación; pero Torrente declara que sólo tomó sesenta y tres novillos, de los cuales dio veintiuno para racionar una fuerza que venía del Sur del Estado en dirección al campamento del General Julián Trujillo, y destinó los cuarenta y dos restantes para el sostenimiento de la fuerza estacionada en Obando.

Resulta de aquí que no está debidamente comprobado que fueran precisamente ciento cuarenta los novillos expropiados á Ramírez en el Municipio de Obando, pero la Corte, en uso de la facultad que le concede el artículo 9.° de la ley 44 de 1886, y considerando que sobre la partida que se examina hay tres declaraciones de testigos presenciales, reduce á ciento el número de las cabezas, cuyo valor fija en treinta y dos pesos cada una.

Los mismos testigos Estrada y Durán dicen haber presenciado la expropiación de las sesenta vacas de que trata la tercera partida, y fijan su precio á razón de veinticuatro pesos cabeza. Julio Torrente declara que él mismo en su carácter de Alcalde de Obando, expropió á Ramírez, el trece de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis, treinta y tres vacas gordas que remitió á Cartago para que de allí fueran conducidas al campamento del General Trujillo, y que con el mismo objeto, tomó el veintinueve del mismo mes, veintisiete más.

Sobre la expropiación de otros cuarenta novillos que Ramírez tenía en el potrero denominado *El Común*, situado en el caserío de Zaragoza, perteneciente al Municipio de Cartago, declaran Anacleto Escalante, José Andrade é Ismael Paredes. Estos testigos afirmaron haber presenciado los hechos, y el primero ha expuesto con toda claridad que los ciento cuarenta novillos que se indican en la segunda partida, son distintos de los indicados en la cuarta, y que el caserío de Zaragoza no pertenece al Municipio de Obando. Hay, por lo mismo, la prueba exigida por la Corte para el reconocimiento de esta expropiación, cuyo valor fija esta Superioridad, á razón de treinta y dos pesos cabeza.

Cuanto á la quinta partida declaran Anacleto Escalante, José Andrade y José Antonio Viedma, quienes aseguran, como testigos presenciales, que el Coronel Nepomuceno Gutiérrez, Jefe militar que conducía un parque de Cartago á la Victoria, expropió á Ramírez del punto de *El Canelo* en el mes de Agosto de mil ochocientos setenta y seis, siete mulas que valían á ochenta pesos, para la conducción de dicho parque. El testigo Escalante dice que él mismo entregó las mulas al expresado Jefe.

No está probada la expropiación á que se refieren la 6.ª y 7.ª partidas, porque de los cinco testigos presentados para acreditarla, ninguno dice que presenció la expropiación de los caballos. Ignacio Varón y Besalio Gómez declaran haber visto el caballo retinto en poder de Enrique Chaux, Capitán al servicio del Gobierno, durante la revolución, y el primero dice que tomó interés para que este militar lo cambiara por otro caballo, pero estos testimonios no prueban suficientemente que este caballo hubiera sido expropiado.

Respecto del castaño, Varón afirma que en él principió la campaña, y Gómez, que lo vió en poder del primero, testimonios que no bastan para considerar bien acreditada la última partida.

En mérito de lo expuesto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, reforma la resolución apelada, y en consecuencia, reconoce á favor de Juan Ramírez ó de su apoderado Julio Fernández M. la cantidad de seis mil quinientos ochenta pesos ($ 6,580), por el empréstito y expropiaciones probados de que se ha hecho referencia, y absuelve á la Nación de los demás cargos de la demanda.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA. GABRIEL ROSAS.—EMILIO RUIZ BARRETO.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, doce de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—La Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones dictó en diez y seis de Enero del presente año su Resolución marcada con el número 2,575, y negó en ella el reconocimiento de dos mil ciento cincuenta pesos ($ 2,150), reclamado por Ceferino Navas, por el valor del flete de unas mulas dadas al servicio del Gobierno en la guerra de mil ochocientos ochenta y cuatro á mil ochocientos ochenta y cinco.

El Ministerio del Tesoro aprobó aquella resolución por medio de la de veintidós de Mayo último, número 2,208, y habiéndose apelado de esta última para ante esta Superioridad, entre las providencias adoptadas para substanciar el recurso figura el auto para mejor proveer dictado por la Corte el día diez y seis de Agosto del presente año, por el que se dispuso exigir al demandante hiciera venir á los autos una declaración jurada ante Juez de Circuito, con intervención fiscal, y en que el General en Jefe de la 2.ª División del Ejército nacional que funcionaba como tal, el año de mil ochocientos ochenta y cuatro, hiciera constar la fecha en que se devolvieron á Navas las doce mulas cuyo flete se reclamaba. Disponíase allí igualmente librar despacho al Juez del Circuito de Bucaramanga, á fin de que hiciese que los testigos Nepomuceno Aranguren y Trinidad Meneses se ratificasen en las declaraciones que habían rendido ante el Juez del Distrito de La Florida, las cuales no podían estimarse como prueba por la categoría inferior del Juez ante quien se rindieron, y á fin de que Ceferino Navas citase un nuevo testigo que con los dos expresados antes viniese con su declaración á completar la prueba plena necesaria para acreditar en forma legal los hechos que se suponen ser fundamento de la demanda.

El resultado de dicho Despacho fue que el Secretario del Juzgado informó que los testigos Aranguren y Meneses no fueron hallados en Bucaramanga, y que Ceferino Navas murió en años pasados en el Distrito de La Florida.

De lo expuesto se deduce que la demanda no se ha probado en la forma establecida por la ley 44 de 1886.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con lo pedido por el señor Fiscal de la Comisión, confirma la resolución apelada.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—GABRIEL ROSAS.—EMILIO RUIZ BARRETO.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, doce de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Andrés Lara, como apoderado sustituto de Salomé Hoyos, vecino de Bolívar (Departamento del Cauca), solicitó para tal Hoyos recompensa unitaria, montante á setecientos cuatro pesos ($ 704), como á soldado inutilizado absolutamente en defensa de los principios que informan las actuales instituciones, fundándose la solicitud en los artículos 1.°, 5.°, (3.°), 9.°, 11 y 14 de la ley 84 de 1890; y acompañó á su demanda varios documentos de que oportunamente se tratará.

Admitida la demanda, se dio al asunto la tramitación correspondiente á los juicios breves y sumarios, dándose traslado al señor Procurador, quien conceptuó favorablemente á lo demandado; y citándose á las partes para sentencia, la que se dictará, basada en las siguientes consideraciones:

La diligencia de reconocimiento practicada ante el Prefecto de la Provincia de Caldas, en el citado Departamento, con asistencia del Fiscal del Circuito, por los peritos Adolfo O. Ortega, Francisco Benigno Mosquera y Germán Pavón, debidamente juramentados, establece que Salomé Hoyos sufrió dos heridas ó lesiones en el brazo derecho que lo han inutilizado en absoluto para trabajar, y para hacer cosa alguna, procedentes de dos balazos.

Las declaraciones de los testigos Mariano Meneses, Fidel Gómez G., Antonio Quintero é Ignacio Molano, concuerdan en afirmar que Hoyos fue herido en dos lugares del brazo por dos balas, ó una misma en el combate de *San Sebastián*, que tuvo lugar en el año de mil ochocientos setenta y siete, en el mes de Abril, sirviendo como soldado en las fuerzas que sostenían los principios que informan las actuales instituciones, estando imposibilitado para ganar más de quince ó veinte pesos mensuales.

El certificado expedido por el Ministerio del Tesoro dice no haberse dado recompensa alguna á Hoyos, del Tesoro, por razón de invalidez.

Tales hechos dan derecho al citado Hoyos para obtener la recompensa de que trata el artículo 19 de la ley 84 de 1890, por invalidez relativa; atendiendo á que, aunque los testigos hablan de inutilidad absoluta para trabajar, tres de ellos reconocen, respectivamente, que sólo gana quince, menos de veinte y menos de treinta pesos mensualmente, lo que implica que la inutilidad no es absoluta, notándose, además, no haber mutilación del brazo. En consecuencia, corresponden al agraciado, como recompensa, trescientos cincuenta y dos pesos ($ 352), por una sola vez, de conformidad con los artículos 1.°, 5.°, 9.°, 19 y 21 de la citada ley 84, y con la ley 86 de 1886, sobre sueldos.

Por todo lo cual, la Corte Suprema de Justicia, separándose en parte del concepto del señor Procurador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena al Tesoro de la República á pagar á Salomé Hoyos, vecino del Distrito Municipal de Bolívar, Provincia de Caldas, Departamento del Cauca, trescientos cincuenta y dos pesos ($ 352), como recompensa unitaria por invalidez relativa. Dése cuenta al Ministerio de Guerra.

Cópiese, notifíquese, publíquese y archívese.

LUCIO A POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—GABRIEL ROSAS.—EMILIO RUIZ BARRETO.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Diciembre doce de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Este voluminoso expediente ha venido á la Corte por disposición del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, en consulta de dos providencias dictadas por el mismo Tribunal, á saber: una de ellas en diez y siete de Diciembre del año próximo pasado de mil ochocientos noventa, por la cual sobreseyó en las diligencias sumarias instruídas para averiguar si el Juez del Circuito de Túquerres, Víctor Muriel, tuvo ó no participación en la comisión de los delitos comunes de falsedad en instrumentos públicos y de cobro y percepción indebido de derechos de pontazgo en el Municipio de Túquerres; y la otra en siete de Julio del corriente año, por la cual, previa calificación en tercer grado del delito de que trata el artículo 538 del Código Penal actualmente en vigor, condenó al referido Juez Víctor Muriel á pagar ocho pesos de multa y las costas procesales.

El mencionado Tribunal Superior de Pasto en la providencia citada de diez y siete de Diciembre del año anterior, ordenó que el sobreseimiento relativo á la averiguación de la parte que hubiera podido tener el Juez Muriel en la perpetración de los delitos expresados de falsedad en instrumentos públicos y de cobro indebido de derechos municipales por el tránsito de algunas cargas de efectos no gravados por la Municipalidad de Túquerres, al pasar ó hacer uso de algunos puentes, se consultara con esta Superioridad; pero como en dicha fecha en que tal prevención se hizo, no estaba aún vigente el artículo 348 de la ley 105 de 1890, sobre reformas á los procedimientos judiciales, se siguió una causa de responsabilidad por los trámites extraordinarios abierta; al Juez Muriel, según la misma providencia, por violación del artículo 26 de la Constitución y de los artículos 174 y 402 del Código Penal vigente entonces, sin remitir previamente á la Corte el expediente para que ella resolviese lo que estimara legal, conforme á lo prescrito en el artículo 348 de la referida ley 105 de 1890, sino que la consulta del aludido sobreseimiento se ha sometido al conocimiento de la Corte conjuntamente con la de la sentencia condenatoria, por no haber sido ésta apelada por ninguna de las partes.

Surtida en la Corte la tramitación que señala el artículo 361 de la ley 105, es llegado el caso de que ella pronuncie en este complicado proceso la resolución que corresponda, y para este fin, tanto el señor Procurador general de la Nación como la Corte, han hecho un estudio sumamente prolijo de los hechos de que se trata, atenta la gravedad de los delitos denunciados.

Se observa, no obstante lo dicho, una irregularidad en el procedimiento adoptado por el Tribunal Superior consultante, que por ahora impide á esta Superioridad hacer apreciación de las pruebas que en número considerable resultan de las diligencias sumarias que se tienen á la vista, con relación á los delitos de falsedad en documentos públicos, percepción indebida de derechos municipales y de violación de los artículos 26 de la Constitución y 174 y 402 del Código Penal que regía en Diciembre de mil ochocientos noventa, cuando se dictó el auto que también llamó á juicio de responsabilidad al Juez Muriel; violación consistente en haber condenado á Rafaela Erazo sin haberse dictado el auto de enjuiciamiento contra ésta, que es la base principal en toda causa criminal, y por cuya omisión fue anulada la causa que se le seguía por el robo de veinte pesos ($ 20). Ni puede la Corte por la razón indicada resolver si es exacta y aplicable la doctrina establecida por el Tribunal de Pasto, en cuanto se refiere á la jurisdicción nacional para conocer de la causa relativa á la falsedad descubierta en los poderes otorgados en la Notaría del Circuito de Túquerres, para que Dositeo J. Vibanco, residente en Quito, percibiera como de los poderdantes las cantidades que se le asignaron por indemnización de los daños y perjuicios que sufrieron por los sucesos de Riobamba. Porque hay necesidad de diferir esa apreciación para cuando en virtud de la práctica de las diligencias complementarias que hayan de instruírse, vuelva el expediente á la Corte por cualquier recurso legal que se interponga.

Como es menester procurar subsanar la irregularidad que se observa, de modo que tenga su cumplimiento lo prescrito en la parte final del artículo 348 de la referida ley 105 de 1890, substanciándose bajo una sola cuerda así la causa que ha originado la sentencia condenatoria que se consulta, como cualquiera otra que pueda seguirse contra el procesado Víctor Muriel, si hubiere lugar á ello, la Corte, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, revoca las mencionadas providencias que se consultan, esto es, el auto de sobreseimiento y la dicha sentencia condenatoria pronunciada el siete de Julio del corriente año, y, en consecuencia, dispone que se proceda á ampliar el sumario en los términos siguientes:

1.° Que se reciba declaración indagatoria á Víctor Muriel, con el objeto de que exprese si cuando él encargó á Dositeo J. Vibanco la gestión encaminada á obtener la entrega de varios certificados de crédito y el pago de las cantidades correspon-

dientes á varios colombianos como indemnización que decretó el Tribunal arbitral Colombiano-Ecuatoriano, á cargo del Tesoro del Ecuador por los daños y perjuicios que sufrieron en la ciudad de Riobamba, tuvo conocimiento exacto de todos los interesados que otorgaron poder ante la Notaría del Circuito de Túquerres, y si supo que todos los poderdantes hubieran concurrido á la Notaría á hacer el otorgamiento del mandato;

2.° Quiénes fueron los interesados que se acercaran á él para recomendarle que en nombre de ellos encargara á alguna persona residente en el Ecuador que hiciera la gestión aludida, mencionando sus nombres y apellidos para que puedan evacuarse las citas que hiciere;

3.° Si él (Víctor Muriel) percibió en dinero ó en el valor de documentos alguna comisión por intervenir en el asunto;

4.° Si Pío Cabrera le hizo comprender que entre los poderdantes figuraban individuos que no se encontraron presentes al tiempo de otorgarse y firmarse los poderes en la Notaría;

5.° Si algunos de los poderdantes ó parientes de éstos le comunicaron que figuraban en los poderes nombres de ausentes ó muertos;

6.° Si el declarante llegó á recibir algunas cantidades provenientes de la indemnización referida, y á quiénes las entregó, evacuándose las citas que á este respecto hiciere;

7.° Si antes de denunciarse la falsedad cometida en los poderes, que los damnificados otorgaron en la Notaría de Túquerres, tuvo conocimiento de que Pío Cabrera había recibido del Ecuador algunas sumas que retuvo sin entregarlas á sus legítimos dueños, y si tuvo conocimiento de que Pío Cabrera había rogado á algunos interesados en el asunto para que no lo demandasen ni denunciasen por haber retenido en su poder algunas sumas; y

8.° Se preguntará á Muriel todo lo que por las primeras respuestas que diere sea necesario para aclarar la averiguación.

También se dispone que á Pío Cabrera se le interrogue sobre estos puntos:

1.° Si participó alguna vez á Víctor Muriel que en el número de los poderdantes figuraban los nombres de personas que no habían asistido á la Notaría de Túquerres al acto del otorgamiento de los poderes por haber muerto y por estar ausentes;

2.° Si sabe que Víctor Muriel hubiera recibido alguna suma por comisión y en virtud de sus oficios en favor de los damnificados, y de qué manera le consta este hecho, evacuándose las citas que se hagan;

3.° Por último, se interrogará á Cabrera sobre todo lo que sea necesario, y que indiquen sus anteriores respuestas.

Con vista de la ampliación que se ordena y de lo demás que estime conveniente el Tribunal Superior de Pasto, resolverá lo que fuere arreglado á derecho.

Notifíquese, cópiese y devuélvase el proceso por el próximo correo.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Jesús Casas Rojas.—Manuel Ezequiel Corrales.—Froilán Largacha.—Gabriel Rosas.—Emilio Ruiz Barreto.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Diciembre cuatro de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Ismael Arango y Jesús María Restrepo U. han ocurrido de hecho á la Corte, con las copias necesarias, contra el auto de diez y seis de Septiembre último por medio del cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia negó conceder para ante esta Superioridad la apelación que los recurrentes habían interpuesto contra otro auto, el de dos del mismo Septiembre, dictado por dicho Tribunal, y en el que se declaró no admitir una demanda intentada contra la Nación, contra el doctor Juan C. Soto y contra la Sociedad del Zancudo, con motivo de haberse ellos opuesto á la posesión de unas minas denunciadas por dicho doctor Soto ante el Gobernador del Departamento de Antioquia.

Surtida la tramitación que señala el artículo 904 del Código Judicial, debe la Corte resolver si, reuniéndose en este caso todas las circunstancias que requiere el artículo 905 ibídem, el recurso es admisible ó nó.

Para ello la Corte observa que según la interpretación que en varias decisiones ha dado ella al artículo 80 del Código de Organización Judicial, el auto de dos de Septiembre último que ha dado lugar al recurso de hecho, no es apelable para ante la Corte sino para ante el Magistrado ó Magistrados del Tribunal que concurran á formar la Sala de decisión; y como el substanciador concedió la apelación para ante los dos Magistrados restantes de la Sala, visto es que el recurso de hecho no se puede admitir por faltarle la primera de las circunstancias de que trata el artículo 905 del Código Judicial, más aún, si se tiene en cuenta que el Tribunal había conocido del mismo asunto en segunda instancia, según se deduce del contenido del auto en referencia.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que es inadmisible el presente recurso de hecho.

Notifíquese, cópiese, publíquese y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Jesús Casas Rojas.—Manuel Ezequiel Corrales.—Froilán Largacha.—Gabriel Rosas.—Emilio Ruiz Barreto.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Diciembre doce de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Con fecha treinta de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve el Administrador de la Aduana de Buenaventura dictó auto ejecutivo contra el doctor Pedro Pablo Scarpetta, por la cantidad de treinta y nueve pesos, setenta y cinco centavos por derechos de importación adeudados á dicha Aduana.

Notificado el auto ejecutivo al deudor propuso éste la excepción de pago, y el Administrador por resolución de once de Mayo del presente año, ordenó pasar las diligencias al Juez Municipal del Distrito de Cali, en atención, dice, "á ser ese el lugar de la residencia del ejecutado, doctor Scarpetta, y en virtud de lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia en el Acuerdo número 341 de veinticinco de Junio de mil ochocientos ochenta para que substanciase la excepción propuesta."

El Juez Municipal de Cali, por auto de quince del mismo mes de Mayo admitió la excepción propuesta, la substanció debidamente y la falló por resolución de diez y nueve de Agosto último, declarándola no probada. Al notificarse á Scarpetta la expresada resolución dijo que apelaba, y el expresado Administrador concedió el recurso para ante esta Superioridad, por lo cual se encuentran los autos á su despacho.

Oído el dictamen del señor Procurador, procédese á resolver lo que se estime legal.

El Acuerdo de la Corte que sirvió de fundamento al Administrador para remitir la actuación al Juez Municipal, tuvo por objeto resolver á quién correspondía conocer en *segunda instancia* de los autos que dicten en juicio ejecutivo los recaudadores de *rentas municipales*. Por consiguiente, no podía tener aplicación en el presente caso, en que se trata de rentas nacionales, y cuando iba á ventilarse en primera instancia la excepción propuesta; y menos podía considerarse con jurisdicción el Juez Municipal para conocer en ese asunto, atendida la disposición del artículo 12 de la ley 72 de 1890, que sólo da jurisdicción á los Jueces de Circuito para conocer en primera instancia de los asuntos contenciosos en que tenga parte la Nación cuando el interés del pleito no exceda de mil pesos.

Es, pues, evidente, como lo hace notar el señor Procurador, que el Juez Municipal de Cali no tuvo jurisdicción para conocer en este negocio, y es innecesario, por lo mismo, ocuparse en el estudio del auto apelado.

Por tanto, la Corte Suprema, de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que es nulo lo actuado por el Juez Municipal de Cali en la excepción propuesta, por falta de jurisdicción, y ordena que el expediente se

devuelva al Administrador de Buenaventura para que le dé el curso legal.

Condénase al pago de costas al Juez que dio lugar á la nulidad.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—GABRIEL ROSAS.—EMILIO RUIZ BARRETO.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Diciembre once de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto consulta el auto proferido por él en cuatro de Septiembre último, por el cual sobreseyó en el procedimiento respecto del ex-Prefecto de la Provincia de Barbacoas, Vicente Micolta, por el cargo de malversación de fondos públicos.

Oído el dictamen del señor Procurador general de la Nación, procédese á examinar la legalidad del auto consultado.

El Prefecto de la Provincia de Túquerres por orden de la Secretaría de Hacienda del Departamento del Cauca, inició la instrucción del correspondiente sumario para averiguar si se habían malversado ciertos fondos destinados á la construcción del camino del Sur, y de los cuales fue ordenador el Prefecto de la Provincia de Barbacoas, Vicente Micolta, dado que se había advertido notable diferencia entre la suma que aparecía invertida por el Inspector del camino, Antonio Contreras, y la que había sido ordenada por el Prefecto en los meses transcurridos de Mayo á Octubre de 1888.

Perfeccionado el sumario, de él resulta que, aun suponiendo comprobado el hecho criminoso de la malversación de fondos, el único hecho ejecutado por el Prefecto Micolta que pudiera considerarse como indicio de su culpabilidad, se halla explicado satisfactoriamente por los mismos testigos que han declarado acerca de él. Ese cargo consiste en haberse llenado en la Oficina del Prefecto algunos cuadros remitidos en blanco por el Inspector del camino, para poner en ellos los nombres de los trabajadores cuyos salarios se remitían en dinero sonante por la Tesorería situada en Barbacoas, á virtud de las órdenes de pago expedidas por dicho Prefecto. Pero recibidas las declaraciones de Pedro Pablo y Demetrio Salinas, Nicanor Bravo y Ramón Toledo que, como Cabos firmaron los cuadros de que se trata, y que forman el comprobante de la cuenta de jornales, después de reconocer la autenticidad de sus firmas, aseguran que en tales cuadros no aparecen nombres supuestos sino los de los mismos trabajadores empleados en el camino, y que al firmar los cuadros en blanco que les presentó el Inspector, les explicó que los enviaba de esa manera para reponer los que antes había remitido, que se habían mojado ó dañado. Esta afirmación está corroborada con la declaración de Luciano López, quien, en clase de Oficial escribiente de la Prefectura, asevera que él fue el encargado de llenar los cuadros remitidos en blanco, y que esa operación la ejecutó en vista de los cuadros remitidos por el Inspector, que llama modelos.

Otro hecho que por incidencia pudiera afectar la responsabilidad de dicho Prefecto, se hace consistir en que el citado Inspector Contreras envió hasta Tulcán algunos peones con el objeto de conducir uno ó dos bultos de efectos del Prefecto Micolta, y que tales peones fueron pagados con fondos del camino. Pero, como dice el Tribunal, ese acto del Inspector no implica responsabilidad por parte del Prefecto, mientras no aparezca que diera para ello orden expresa, y que protestada, hubiese insistido en su cumplimiento.

En cuanto al cargo que arroja el informativo, consistente en la diferencia de más de cuatro mil pesos ($ 4,000), entre lo realmente gastado por el Inspector del camino y el valor á que ascienden las órdenes de pago, el Tribunal ha ordenado lo conveniente para averiguar la responsabilidad del mencionado Inspector, y la cual averiguación no le corresponde en primera instancia.

Por lo que se deja expuesto, la Corte Suprema, de acuerdo con el concepto del señor Procurador general de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma el auto de sobreseimiento consultado.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—GABRIEL ROSAS.—EMILIO RUIZ BARRETO.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

MINISTERIO PÚBLICO

VISTA DEL PROCURADOR GENERAL

Señores Magistrados.

El General de División, Agustín María Venegas, solicita la pensión vitalicia á que le da derecho la ley 84 de 1890, por antigüedad en el servicio militar.

La solicitud viene acompañada de copia auténtica de la Hoja de servicios de dicho Jefe, formada por el Estado Mayor General del Ejército con arreglo á las disposiciones legales y ejecutivas vigentes antes de la expedición de la citada ley 84, y debidamente aprobada por el Ministerio de Guerra, previa certificación de la Comandancia en Jefe del Ejército, concebida en estos términos:

"Luis Capella Toledo, General en Jefe del Ejército de la República y Jefe de Estado Mayor del mismo Ejército,

"CERTIFICA:

"Que la presente Hoja de servicios del ciudadano General de División don Agustín María Venegas, ha sido formada en vista de documentos reunidos en el expediente remitido por el Ministerio de Guerra á esta oficina para tal objeto y complementado por el interesado de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia; que los treinta años, once meses y siete días que se abonan como total de los servicios hasta el 31 de Enero último, se hallan debidamente comprobados según los pormenores del Extracto; que conforme á la certificación expedida por el señor Ministro del Tesoro, que corre al folio 43 del expediente, el ciudadano General Venegas no ha recibido pensión ni recompensa del Tesoro nacional por sus servicios militares; y que por una resolución de este Despacho, puesta al pie del memorial elevado por el interesado, que le ha sido devuelto, original, queda con su derecho á salvo para comprobar en cualquier tiempo, y que le abonen los servicios que haya prestado en anterioridad al mes de Julio de 1861 como individuo de tropa.

"Dado en Bogotá, á primero de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

"LUIS CAPELLA TOLEDO."

Como se ve, la Hoja del General Venegas arroja á favor de éste un total líquido de cerca de 31 años de servicio activo, sin computar el tiempo en que militó como individuo de tropa, y comprendiéndose en este total más de ocho años en su último empleo de General de División.

Según los artículos 10 y 40 de la ley 84 de 1890, el militar que haya servido por veinte años, imputables por lo menos tres de ellos al último empleo, tiene derecho á disfrutar, en forma de pensión vitalicia, del sueldo íntegro del referido último empleo; y como el General Venegas llena no sólo cumplida sino sobradamente las exigencias de los artículos citados, no cabe duda de que es acreedor á la pensión señalada en ellos.

Cuanto á las observaciones hechas por el mismo Jefe, en memorial posterior á su solicitud, tendentes á demostrar que el sueldo que debe señalársele como pensión es el que corresponde á su empleo conforme á la ley 101 de 1890, vigente hoy en punto á asignaciones militares, no me detengo á examinarlas, en razón á que esa Superioridad yá tiene resuelto en algún caso análogo que las pensiones por antigüedad en el servicio deben regularse por las asignaciones militares existentes antes de expedirse la supradicha ley.

Bogotá, 30 de Abril de 1891.

CARMELO ARANGO M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año VII | Bogotá, 21 de Enero de 1892 | N.° 317

CONTENIDO

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

PÁGS.

La que niega á José Guarín una recompensa militar..... 41
La que reconoce á Ramón Ocampo un crédito por suministros empréstitos y expropiaciones 41
La que concede á José Aurero Bernal una recompensa militar... .. 42
La que concede á Mateo Cajas una recompensa militar..... 42
La que reconoce á Juan Francisco Alsina un crédito por expropiaciones..... 43
La que reconoce á Carlos Gamboa un crédito por suministros..... 43
La que reconoce á Francisco Noguera un crédito por empréstitos... 44
La que reconoce á Faustino Montero un crédito por expropiaciones. 44
La que concede á Angel Domínguez una recompensa militar..... 45
La que concede á Manuel Díaz una recompensa militar 45
La que concede á Ulpiano Muñoz una recompensa militar..... 45
La que reconoce á Rafael Morcillo un crédito por expropiaciones... 46

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

El en que se declara incompetente la Corte para revisar la sentencia proferida por el Juez en lo Civil del Circuito del Centro, del Departamento de Boyacá, en la demanda de Marcelina Buitrago, sobre amparo de pobreza..... 47

NEGOCIOS CRIMINALES

El confirmatorio del auto de sobreseimiento dictado por el Tribunal de Cundinamarca en el sumario instruído contra Juan de Dios Carrasco, como Secretario del Juzgado 1.° del Circuito de Ubaté 47
El que sobresee en el sumario instruído contra el doctor Manuel Jaime, como Magistrado del Tribunal de Tunja, á virtud de denuncio dado por Aurelio M. Arenas..... 47

MINISTERIO PUBLICO

Vista del señor Procurador general de la Nación.. 48

GACETA JUDICIAL

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Diciembre diez de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—José Guarín, vecino de Marinilla, solicita por medio de apoderado que se le conceda tanto á él como á su mujer Gregoria Piedrahita, recompensa militar por haber muerto su hijo legítimo, Domiciano Guarín, por causa de una enfermedad contraída en la campaña de mil ochocientos setenta y seis y mil ochocientos setenta y siete en defensa de los principios que informan las actuales instituciones.

Es innecesario el examen y calificación de las pruebas aducidas en apoyo de la demanda, porque la citada ley no reconoce á los deudos de los militares que mueren á causa de enfermedades contraídas en el servicio, derecho á recompensa; es necesario que la muerte haya acaecido en acción de guerra ó en función del servicio para que la recompensa pueda decretarse, según los artículos 5.°, 7.° y 11 de la mencionada ley, como lo ha resuelto la Corte en repetidas ocasiones.

Por tanto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, la Corte Suprema absuelve al Tesoro nacional del cargo que se le hace en este juicio por José Guarín, por sí mismo y á nombre de su mujer Gregoria Piedrahita, para que se le decrete recompensa por la muerte de su hijo Domiciano Guarín de una enfermedad que se supone contraída en la campaña de mil ochocientos setenta y seis y mil ochocientos setenta y siete.

Déjese copia de esta sentencia, notifíquese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA. GABRIEL ROSAS.—EMILIO RUIZ BARRETO.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Diciembre diez de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Ante el Juez del Circuito de Popayán demandó Joaquín Negret, con poder de Ramón Ocampo, vecino de Tunía, la suma de cuatrocientos noventa y nueve pesos ($ 499), procedente de las siguientes expropiaciones, empréstitos y suministros hechos al Gobierno en la guerra de mil ochocientos setenta y seis y mil ochocientos setenta y siete.

Un novillo.
Dos mulas.
Flete de seis cargas de parque de Mosoco á Silvia.
Id. de nueve cargas de sal de Córdoba á Cali.
Un caballo rucio.
Empréstito en dinero.
Tres yeguas.
Una escopeta.
Una peinilla.
Un macho.

Pendiente el juicio ante el mencionado Juez cuando se sancionó la ley 44 de 1886, hubo de pasar á la Comisión administrativa creada por dicha ley, la que en Resolución de veintiséis de Septiembre último, reconoció á cargo del Tesoro nacional la suma de ciento ochenta pesos.

El Ministerio del Tesoro reformó la resolución de la Comisión en ocho de Octubre de este mismo año, y reconoció á favor del doctor Andrés Lara, que es apoderado de la viuda de Ocampo y curadora de sus hijos menores, la suma de cuatrocientos pesos ($ 400).

Conformóse con esta determinación la parte demandante, pero el Agente del Ministerio Público apeló de ella para ante esta Corte, fundado en que no hay constancia del carácter oficial de las personas que suscribieron los recibos presentados, aunque algunos han sido reconocidos, y porque aunque están probados con declaraciones de testigos los suministros y expropiaciones, no sucede lo mismo con el precio, acerca del cual nada dice la mayor parte de ellos.

La Corte para resolver considera:

1.° Es cierto que no hay constancia del carácter de Corregidores de la Aldea de Tunía en los que suscribieron y han reco-

nocido varios recibos como verdaderos; pero no siendo esta la única prueba de los suministros que expresan los recibos, porque acerca de ellos declaran varios testigos, el reconocimiento en cuestión debe considerarse como declaración de testigo que corrobora las otras.

2.° Que aunque no está probado de una manera indudable el valor de ciertos suministros, sí hay dato para fijarlo aproximadamente, en uso de facultad que la Comisión, el Ministerio del Tesoro y la Corte tienen conforme á los artículos 6.° y 7.° de la citada ley 44.

La Corte considera, pues, infundado el recurso de que se ocupa.

Por lo cual, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma la providencia apelada.

Déjese copia de esta resolución, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA. GABRIEL ROSAS.—EMILIO RUIZ BARRETO.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Diciembre once de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—José Auroro Bernal ocurrió por sí mismo á este Supremo Tribunal con el objeto de que se le declare con derecho al goce de una recompensa unitaria definitiva con arreglo á la ley 84 de 1890, y pagadera del Tesoro nacional.

En el curso del juicio confirió poder á Justo Olarte para que éste continuara representándolo, y como el poder especial que le confirió llena todas las condiciones que prescribe el Código Judicial fue admitido, y en tal virtud, la Corte se ha entendido con el apoderado en la actuación ulterior, hasta la citación para sentencia.

Procede, pues, la Corte á dictar el fallo que corresponde, teniendo en cuenta las pruebas presentadas por la parte demandante, con las cuales se acreditan los hechos fundamentales de la demanda, y el dictamen favorable emitido por el señor Procurador general de la Nación.

Los hechos en que se apoya la reclamación son éstos:

1.° Que José Auroro Bernal fue herido á mediados del mes de Agosto de mil ochocientos sesenta en la ciudad del Socorro, en la pierna izquierda, siendo Teniente 1.° de la 3.ª compañía del batallón *Corena* que comandaba el General Melchor Corena;

2.° Que el expresado cuerpo militar se hallaba al servicio del Gobierno de la extinguida Confederación Granadina;

3.° Que Bernal recibió la herida de bala en el combate que tuvo lugar en la misma ciudad del Socorro, por consecuencia de la sublevación de varios prisioneros desafectos al expresado Gobierno que se custodiaban á la sazón;

4.° Que fue indispensable hacerle á Bernal la amputación de la pierna izquierda; operación que practicó el médico cirujano doctor Guillermo León;

5.° Que dicho Bernal fue reconocido por el Prefecto de la Provincia de Ricaurte en el Departamento de Boyacá, doctor Benigno Rodríguez, en presencia de los facultativos Isaías Saavedra y Gonzalo Gamboa, y del Secretario de la Prefectura, Erasmo Torres H., al tenor de lo prevenido en el artículo 20 de la ley 84 de 1890;

6.° Que con el reconocimiento practicado, como queda expuesto, en la persona de José Auroro Bernal, se acredita: "que Bernal se halla inutilizado de por vida y de una manera absoluta, á consecuencia de la amputación que tiene en la pierna izquierda, que se le hizo tres centímetros abajo de la articulación de la rodilla; que en este punto existe un moñón, resultado de la operación, y á él fija el paciente una pierna de madera"; y

7.° Que el reclamante Bernal, según lo certifica el señor Ministro del Tesoro, con fecha treinta y uno de Octubre de este año, no ha recibido del Tesoro nacional pensión ni recompensa alguna, á consecuencia de heridas recibidas en defensa del Gobierno, por invalidez ni por otro motivo.

Los hechos primeramente enunciados aparecen comprobados con las declaraciones juradas de Demetrio Cárdenas, Clímaco Cárdenas, Daniel Serrano y Guillermo León, rendidas ante los Jueces de los Circuitos de Ricaurte, con residencia en Moniquirá, y del Socorro; y la falta de constancia en el Ministerio de Guerra de la graduación que en el Ejército nacional tenía el demandante el mes de Agosto de mil ochocientos sesenta en que recibió la herida, está acreditada con el certificado expedido en seis de Noviembre último por el Jefe de Estado Mayor general del Ejército, General Guillermo Quintero C., refiriéndose al informe escrito del Archivero del mismo Ejército, por lo cual es admisible la prueba testimonial supletoria que se ha suministrado en el expediente que se tiene á la vista.

Por tanto, la Corte, de acuerdo con la opinión del señor Procurador general, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, declara que José Auroro Bernal tiene derecho á la recompensa unitaria de dos mil cuatrocientos pesos ($ 2,400) á cargo del Tesoro nacional, por la invalidez absoluta que contrajo en su carácter de Teniente 1.° del Ejército nacional al servicio de la Confederación Granadina, en el combate librado en la ciudad del Socorro, en el mes de Agosto de mil ochocientos sesenta, entre las fuerzas constitucionales de que hacía parte el citado Bernal, y los enemigos del Gobierno de la misma Confederación; todo de conformidad con los artículos 1.°, 5.°, 9.°, 14, 15, 20 y 23 de la ley 84 de 1890 arriba citada.

Notifíquese, cópiese, publíquese esta sentencia, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA. GABRIEL ROSAS.—EMILIO RUIZ BARRETO.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, doce de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Mateo Cajas, vecino de Bolívar, Departamento del Cauca, solicita por medio del doctor Andrés Lara, á quien confirió poder, que se le decrete recompensa por motivo de herida é invalidez subsecuente sufrida por razón del servicio militar.

Del expediente resulta lo siguiente:

1.° Varios testigos idóneos y examinados ante el respectivo Agente del Ministerio Público, afirman que en el mes de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco, hallándose Cajas en servicio del Gobierno en la ciudad de Bolívar con el grado de Alférez (Subteniente), fue enviado al punto de la Playa en comisión, y á órdenes de sus Jefes, á perseguir una partida de revolucionarios que se creía existía por aquel punto; que allí, en altas horas de la noche, se le ordenó que asegurara á un prisionero que trataba de huír, y que en desempeño de la orden fue herido en la mano izquierda por una bala que probablemente iba dirigida al preso; y aun hay testigo que asegura que Cajas recibió la herida por evitar que fuera asesinado el preso.

2.° Practicado ante el Prefecto de la Provincia de Caldas el reconocimiento de Cajas por los peritos Gabriel Castillo, Alcides Ibarra y Juan Crisóstomo Bolaños, le hallaron las huellas de una herida de bala en el centro ó palma de la mano izquierda, herida que le inutilizó para siempre los cinco dedos de esa mano, pues los rompió y dobló, dejándolos completamente paralizados. Esta invalidez debe reputarse parcial ó relativa conforme á los artículos 15 y 19 de la ley 84 de 1890.

3.° El Ministerio del Tesoro ha certificado que Cajas no figura en el Registro de pensionados, y que no hay constancia de que dicho individuo haya recibido recompensa por invalidez contraída en defensa del Gobierno.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo en parte con el concepto del señor Procurador, y en conformidad con lo que previenen los artículos 5.°, 6.°, 15 y 19 de la citada ley 84 de 1890, declara que Mateo Cajas tiene derecho á una recompensa unitaria de novecientos sesenta pesos ($ 960), que se le pagará del Tesoro nacional, por causa de invalidez relativa contraída en función del servicio militar.

Comuníquese esta sentencia al Ministerio de Guerra, déjese copia de ella, notifíquese y publíquese, y archívese el expediente.

Sáquese copia de la declaración de Antonio Díaz (f. 6), y

pásese á la Comandancia general del Ejército con el objeto de que se averigüe y castigue el delito de asesinato de un prisionero de que allí se hace mención.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—SALOMÓN FORERO.—FROILÁN LARGACHA.—GABRIEL ROSAS.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Diciembre doce de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—En siete de Septiembre del presente año la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, por Resolución número 3,048, reconoció á cargo del Tesoro público y á favor de Juan de Francisco Alsina, representado por el señor Andrés Lara, la suma de mil quinientos pesos ($ 1.500), valor de sesenta reses (60), estimadas á razón de veinticinco pesos ($ 25) y que le fueron expropiadas por las fuerzas del Gobierno en la guerra de mil ochocientos setenta y seis á mil ochocientos setenta y siete, de su hacienda denominada *Casa de Teja*, del Municipio de la Cruz, del Departamento de Santander; y absolvió á la Nación del pago de la mayor suma reclamada, correspondiente á otras cabezas de ganado vacuno y á un empréstito de mil pesos, pues el total reclamado ascendía á nueve mil cuatrocientos pesos ($ 9,400), según se ve en el certificado que corre al folio 21 del expediente, en el cual se transcribe la relación presentada á la Gobernación del Estado de Santander en veintiuno de Octubre de mil ochocientos setenta y siete, relación en que figuran doscientas ochenta cabezas de ganado mayor.

El Ministerio del Tesoro aprobó en diez y seis de Septiembre último la resolución de la Comisión, por medio de la marcada con el número dos mil cuatrocientos diez y seis; y habiéndose apelado de esta última, en lo desfavorable, para ante la Corte, toca á ésta decidir si hay razón legal para reconocer los mil pesos que Alsina dice haber consignado en la Administración subalterna de Hacienda nacional de Ocaña, en nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y siete, en calidad de empréstito voluntario, y el valor de doscientas veinte reses que estando incluídas en la reclamación no fueron reconocidas por la Comisión, pues, como se ha visto, la Comisión sólo reconoció el valor de sesenta, y eran doscientas ochenta las reclamadas.

Respecto de los mil pesos del empréstito, fundóse la negativa de la Comisión en que el recibo correspondiente no está debidamente autenticado; en que á los autos se trajo una copia tomada del expediente número mil novecientos nueve, con la cual se ha comprobado que no hay constancia de que Emeterio J. Torrado rindiera cuenta del empréstito; y en que tampoco se ha comprobado el carácter oficial que tuviera dicho Torrado y Francisco Ignacio Jácome que fue quien, como comisionado de aquél, firmó el recibo que puede verse al folio 12.

Efectivamente, dicho recibo no está autenticado, pues no puede considerarse como autenticación el Visto Bueno que como Jefe departamental firma al pie Francisco Ruiz Ester, firma que á su turno debió autenticarse por la del Secretario de Gobierno, y la de éste por el Gobernador, y últimamente la del Gobernador por el Ministerio de Gobierno, según la práctica que sobre esto se halla establecida. Es verdad que el demandante ha comprobado á última hora, en la foja penúltima del expediente, mediante un certificado debidamente autenticado, que Emeterio J. Torrado ejerció en los años de mil ochocientos setenta y seis y mil ochocientos setenta y siete el destino de Administrador subalterno de Hacienda nacional de Ocaña; y es cierto también que Torrado, en declaración que corre al folio 14, rendida ante el Juez Superior de Ocaña, á catorce de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve, afirmó que era corriente el contenido del mencionado recibo; pero no por eso deja de ser cierto que el expresado documento no presta mérito para un reconocimiento, ya que ni está autenticado, ni está probado que quien lo firmó tuviera carácter de empleado público, ni se halla en el caso de que trata el parágrafo 2.° del artículo 13 de la ley 44 de 1886. De consiguiente, en cuanto á esta parte, la resolución apelada debe ser confirmada.

En cuanto á la expropiación de las doscientas ochenta reses cuyo valor forma la partida principal de la reclamación, debe observarse que Eleuteria Bautista de Parada, Juan Parada y Bernabé Parada declararon ante el Juez del Circuito de Ocaña, con intervención fiscal, y aseguraron contestes que les constaba, porque lo presenciaron, que á Juan de F. Alsina le expropiaron, en efecto, las fuerzas que estaban á órdenes de Antonio Noguera Z. doscientas ochenta cabezas de ganado mayor que valían á treinta pesos; y aunque el testigo Pablo Arias, que también declaró ante aquel mismo Juez, sólo asegura haber presenciado la expropiación de sesenta y siete reses, y respecto de las otras apenas dice que oyó decir que se habían expropiado también, es claro que el no haber él presenciado todo lo que los otros testigos afirman haber visto no infirma las declaraciones de ellos. (Véanse tales declaraciones en los folios de 27 á 31).

Además, el Fiscal de la Comisión pidió (folio 32 vuelto) que tales testigos declararan nuevamente, y en efecto ellos declararon de nuevo como se ve en los folios de 35 á 39 vuelto, en donde aparece que Bernabé Parada, Juan A. Parada, Eleuteria Bautista de Parada y Pablo Arias insistieron en lo que habían afirmado en sus anteriores declaraciones, y expresaron las razones de su dicho. Y estas diligencias se practicaron en forma legal sin que en ellas falte circunstancia alguna que las haga tachables, pues la idoneidad de los testigos está certificada, y las firmas de las autoridades que en ellas intervinieron están autenticadas por el Gobernador.

El Fiscal de la Comisión en su Vista de seis de Agosto (folio 40) manifestó su concepto de que estaba perfectamente establecida la plena prueba de la expropiación de las doscientas ochenta reses.

Después de estas diligencias ocurrió la duda de si este ganado sería el mismo que se había reclamado en otra demanda intentada por los herederos de Julián Alsina; pero el punto se fijó de una manera perfecta mediante varias diligencias de que resultó que las demandas eran del todo diferentes, tanto por razón de los actores como por las expropiaciones á que se referían.

De todo lo expuesto se deduce rectamente que la expropiación de las doscientas ochenta reses está comprobada; y que suponiendo que el avalúo de treinta pesos por cada cabeza sea exagerado, y reduciéndolo á veinte y cinco pesos, es justo reconocer la suma de siete mil pesos ($ 7,000), valor del expresado ganado.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, reconoce á cargo del Tesoro público y á favor de Juan de Francisco Alsina la suma de siete mil pesos ($ 7,000), valor de doscientas ochenta reses que las fuerzas del Gobierno le expropiaron en la guerra de mil ochocientos setenta y seis á mil ochocientos setenta y siete, absolviendo al Tesoro del resto de la suma reclamada, y dejando en estos términos reformada la resolución apelada.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—GABRIEL ROSAS.—EMILIO RUIZ BARRETO.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Diciembre catorce de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Carlos Gamboa, como cesionario de Lisandro Macía, Joaquín Montejo, Avelino Contreras y otros, demandó el reconocimiento de setecientos sesenta y nueve pesos, veinte centavos ($ 769-20), procedentes de suministros y empréstitos de la guerra de mil ochocientos ochenta y cuatro y mil ochocientos ochenta y cinco.

La Comisión administrativa, por Resolución de veintiocho de Septiembre último, confirmada por el Ministerio del Tesoro en diez de Octubre siguiente, reconoció la suma de setecientos cuarenta y cuatro pesos, veinte centavos ($ 744-20), y absolvió al Tesoro del resto del cargo, ó sea de veinticinco pesos ($ 25), valor de un caballo que se dice expropiado á Benigno Carrasco, por el General Juan N. Valderrama.

La resolución de la Comisión es legal, porque la partida

negada no tiene en su abono otra prueba que dos declaraciones recibidas por el Alcalde de Ubaté en Marzo de mil ochocientos ochenta y seis, prueba que no es suficiente para decretar el reconocimiento del crédito, conforme al artículo 2.° de la ley 44 de 1886, y aunque antes de dictar su fallo, la Comisión manifestó al interesado que la prueba en cuestión no era eficaz, no tuvo á bien mejorarla, y se limitó á alegar que las exigencias de la mencionada ley no afectaban una prueba practicada antes de su sanción. Bien estaría esto, si cuando se practicó la información, alguna ley le hubiera reconocido mérito para acreditar el hecho que contiene; pero como el derecho en este caso viene sólo de la ley que lo reconoció y reglamentó, es necesario atenerse á ella exclusivamente.

Es, pues, infundado el recurso de apelación que Gamboa interpuso para ante esta Suprema Corte contra la resolución del Ministerio del Tesoro yá mencionada.

Por lo cual, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con el parecer del señor Fiscal, confirma la providencia apelada.

Déjese copia de este fallo, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA —JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA. GABRIEL ROSAS.—EMILIO RUIZ BARRETO.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Diciembre catorce de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—El Ministerio del Tesoro en la Resolución número 2,466, fechada el ocho de Octubre, aprobó la número 3.100 de la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, dictada en el expediente formado para reclamar la suma de mil quinientos pesos ($ 1,500) provenientes de los empréstitos forzosos exigidos á Manuel Ospina Molina por trescientos pesos, á José de la Cruz Castro por doscientos; y de Domingo Campo por mil pesos, durante la guerra civil de mil ochocientos ochenta y cuatro y mil ochocientos ochenta y cinco.

De dicha resolución apeló Francisco Noguera, cesionario del crédito, para ante esta Superioridad, donde se ha dado al asunto el curso correspondiente, debiendo ser fallado, á cuyo fin se observa:

Que las resoluciones expresadas niegan el reconocimiento del crédito fundándose en estar prescrita la acción; que la prescripción se apoya en que á pesar de haberse presentado los comprobantes á la Comisión desde Julio de mil ochocientos ochenta y siete, no se acompañó entonces solicitud ó demanda, apareciendo pieza de este género tan sólo en ocho de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve, fecha posterior al treinta y uno de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho, última prórroga concedida para introducir esta clase de reclamaciones; que, aunque es verdad, en estricto derecho, como lo dice el señor Ministro del Tesoro, que el escrito de demanda es la base primordial de toda reclamación, la Corte, en casos semejantes anteriores, ha considerado como existente tácitamente la petición en los expedientes presentados oportunamente, con comprobantes que merezcan crédito, usando del criterio, más natural que jurídico, de la verdad sabida y buena fe guardada que la ley 44 de 1886 le permite emplear; que constando que el expediente que ha dado lugar á este recurso, fue introducido á la Comisión antes de la última fecha arriba citada, debe reputarse tal introducción como la presentación implícita de una solicitud tácita que impidió la prescripción de la acción, fundamento de las resoluciones apeladas; que, reconocida la acción, como por otra parte los documentos presentados establecen fehacientemente la autenticidad (no contradicha por nadie) de ellos, y consiguiente realidad de la exacción, con más el ingreso de las cantidades á la caja de la Administración general de Hacienda de Santa Marta, Estado antes del Magdalena, es el caso de reconocer el crédito en referencia; por todo lo cual, la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con el concepto del Fiscal de la Comisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve:

1.° Revócase la Resolución número 2,466 del Ministerio del Tesoro, aprobatoria de la 3.100 dictada por la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones.

2.° Reconócese á favor de Francisco Noguera, como cesionario de Manuel Ospina Molina (por trescientos pesos), de José de la Cruz Castro (por doscientos pesos), y de Domingo Campo (por mil pesos), la cantidad de mil quinientos pesos ($ 1,500) á cargo del Tesoro de la República, procedente de los empréstitos forzosos pagados por los tres señores prenombrados, durante la guerra civil de mil ochocientos ochenta y cuatro y mil ochocientos ochenta y cinco.

Publíquese, cópiese, notifíquese y devuélvase el expediente al citado Ministerio.

LUCIO A. POMBO —LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS —MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA —GABRIEL ROSAS.—EMILIO RUIZ BARRETO.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Diciembre catorce de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—En cinco de Octubre último, la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, bajo el número 3.147, negó el reconocimiento de trescientos sesenta pesos ($ 360) que Faustino Montero, por medio de apoderado, había demandado del Juzgado del Circuito de Popayán el diez y seis de Septiembre de mil ochocientos setenta y ocho, por razón de expropiaciones sufridas por Montero en la guerra de 1876 á 1877.

El Ministro del Tesoro pronunció en diez del propio Octubre su Resolución número 2,483, por la que confirmó la respectiva de la Comisión; y habiéndose apelado de tal resolución, para ante esta Superioridad, ha llegado el caso de resolver en definitiva lo que sea legal

Para ello se considera que habiendo el Juez de Popayán pronunciado en primero de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve una sentencia por medio de la cual reconoció en favor del expresado Montero la suma reclamada, consultóse dicha sentencia con la Corte Suprema Federal, Corporación que dictó el treinta y uno de Julio de mil ochocientos ochenta y veinticuatro de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno, respectivamente, dos autos para mejor proveer, en que dispuso comisionar al Juez del Distrito del Tambo y al del Circuito de Popayán, entre otras cosas, para que hiciesen que los testigos Manuel Mambuscay y José del Carmen Llantén, declararan sobre las fechas en que hubieran tenido lugar las expropiaciones que Montero afirmaba haber sufrido, y para que éste produjese la prueba necesaria para acreditar que como partidario y sostenedor del Gobierno había él combatido en algunas acciones de guerra y cuáles fueron éstas.

No habiendo la Corte Suprema Federal fallado el asunto, remitióse el expediente á la Comisión de Suministros, y en veinte de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve expresó el señor Fiscal su concepto de que era preciso hacer que se practicasen las pruebas ordenadas por la Corte en el segundo de los autos para mejor proveer, que se han citado arriba. En virtud de este concepto fiscal, libró la Comisión su Despacho número 136 al Juez civil del Circuito de Popayán, á fin de que se practicasen las diligencias prevenidas por la Corte; pero el despacho fue devuelto sin diligenciar, porque según informe del Secretario del Juzgado (folio 48), ni hubo quien suministrara papel, ni los testigos citados eran personas conocidas en Popayán.

La Comisión fundó su resolución en el concepto de que no habiéndose practicado todas las pruebas ordenadas por la Corte, no obstante haberse librado varios despachos, le parecieron deficientes las diligencias practicadas para establecer el hecho de las expropiaciones y la manera como se efectuaron.

Con todo, la Corte observa que los testigos Manuel Mambuscay y José del Carmen Llantén declararon ante el Juez del Distrito del Tambo, primero en Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho, después en Febrero de mil ochocientos ochenta, y últimamente en Septiembre del propio año; y que en estas declaraciones afirmaron con seguridad que les constaban las expropiaciones hechas á Montero, y que les constaban por haberlas presenciado, agregando que la época en que tuvieron

lugar fue el mes de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis. Como esta demanda se inició en mil ochocientos setenta y ocho, de conformidad con las leyes 67 de 1877 y 60 de 1878, según las cuales la plena prueba podía constituírse por medio de la declaración de dos testigos contestes y que diesen la razón de su dicho, visto es que no hay razón para desechar la prueba con que Montero reclama el reconocimiento de la suma á que ascendieron las expropiaciones sufridas por él.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, apartándose del parecer del señor Fiscal, revoca la resolución apelada, y resuelve:

Reconócese á cargo del Tesoro público y á favor del apoderado de Faustino Montero, la suma de trescientos sesenta pesos ($ 360), valor de las expropiaciones que le causaron las fuerzas de la revolución de 1876.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—GABRIEL ROSAS.—EMILIO RUIZ BARRETO.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, catorce de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Angel Domínguez, vecino del Distrito Municipal de La Unión (Departamento del Cauca), solicitó, por medio de apoderado, recompensa unitaria definitiva, consistente en el pago de novecientos doce pesos ($ 912), á causa de invalidez absoluta, sobrevenida por una herida recibida en la guerra civil de 1876 á 1877, defendiendo los principios que informan las actuales instituciones en el combate de San Lorenzo.

Acompañó á su petición los siguientes documentos: un reconocimiento pericial practicado en la persona de Domínguez, ante el Prefecto de la Provincia de Caldas, por los señores doctor Emilio Velasco, Ramón Mazorra y Pedro Celestino Enríquez, quienes fueron debidamente juramentados al efecto; un certificado del mismo Prefecto acerca de no haber constancia en la Prefectura de los servicios de Domínguez en esa guerra; una información sumaria de cuatro testigos recibida por el Juez Municipal de La Unión, comisionado al efecto por el Juez del Circuito de Caldas, en presencia del Personero de aquel Municipio; y un certificado del Ministerio del Tesoro.

Admitida la demanda, se siguió la actuación por los trámites de los juicios breves y sumarios, oyéndose al señor Procurador, quien emitió concepto; y cerrándose dicha actuación con la citación para sentencia, la que es del caso dictar, á cuyo fin se considera:

Que con la diligencia pericial precitada y las cuatro declaraciones antes mencionadas se establece suficientemente la invalidez de Domínguez, á causa de un grave balazo recibido en la pierna derecha, en la parte inferior del muslo, con fractura del fémur en su extremidad inferior; el hecho de haber recibido tal herida en la batalla de San Lorenzo, en la guerra yá indicada; el hecho de no haber recibido pensión ó recompensa como inválido el solicitante; y el hecho de haber recibido el balazo en servicio de fuerzas que sostenían los principios que informan las actuales instituciones, con el grado de Sargento 1.°

Que la invalidez, en cuanto no es producida por mutilación ó amputación de la pierna, no puede considerarse como absoluta al tenor del artículo 15 de la ley 84 de 1890, sino solamente relativa; y que atendidas las comprobaciones referidas, es el caso de decretar la recompensa por una sola vez, montante al sueldo de dos años como Sargento 1.°, todo de acuerdo con las disposiciones de los artículos 9.°, 15, 19 y 21 de la citada ley 84 y 29 de la ley 86 de 1886, sobre sueldos.

La Suprema Corte, de acuerdo con el concepto del señor Procurador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena al Tesoro nacional á que pague á Angel Domínguez la cantidad de cuatrocientos cincuenta y seis pesos ($ 456) por una sola vez, como recompensa definitiva por invalidez relativa acaecida en combate, como militar en la guerra civil de 1876. Dése cuenta al Ministerio de Guerra.

Cópiese, notifíquese y archívese la actuación.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILAN LARGACHA.—GABRIEL ROSAS.—EMILIO RUIZ BARRETO.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, quince de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Manuel Díaz solicita recompensa del Tesoro nacional por invalidez absoluta contraída á consecuencia de heridas recibidas el veintinueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis en el combate de *La Cuchilla del Tambo*, del Departamento del Cauca, al cual concurrió en el destino de Teniente, sosteniendo la causa de los principios que informan las actuales instituciones.

Ha comprobado con las declaraciones de varios Jefes, entre ellos del General José María González U., actual Jefe de Estado Mayor de la 2.ª División del Ejército nacional y con los testimonios de varios otros subalternos que fueron compañeros de armas del solicitante, que en efecto concurrió á dicho combate y que allí fue gravemente herido; que era reconocido como Teniente, y que en la retirada que emprendió la fuerza á que pertenecía, se perdió el archivo militar.

La Junta de profesores en medicina, compuesta de los doctores Juan N. Wallis, Domingo Cajiao y Domingo Arboleda, practicó el reconocimiento del Teniente Díaz ante la Gobernación del Departamento del Cauca, y expuso que le había encontrado las cicatrices de una herida de bala en la parte anterior y superior del brazo derecho; que el proyectil despedazó el húmero en su tercio superior y penetró en la cavidad del pecho, en donde todavía se mantiene. Que tiene, además, una herida de bala en el pecho en la cual el proyectil atravesó el músculo gran pectoral izquierdo, y que, por último, tiene otra herida producida con instrumento cortante en la cabeza, la cual interesó el cuero cabelludo. Concluye diciendo: "que la primera de las mencionadas heridas lo imposibilita en absoluto para el trabajo."

El Ministerio del Tesoro certifica que no hay constancia oficial de que el Teniente Díaz haya recibido pensión ó recompensa militar.

Hállase, por tanto, el peticionario en el caso previsto por los artículos 11 y 15 de la ley 84 de 1890, y es acreedor á la gracia que asigna el artículo 14 á los que, por heridas recibidas en el campo de batalla, hayan quedado enteramente incapacitados para trabajar.

En consecuencia, la Corte Suprema, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador general, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que el Teniente Manuel Díaz, representado por su apoderado, doctor Andrés Lara, tiene derecho á la recompensa unitaria y definitiva de dos mil cuatrocientos pesos ($ 2,400), pagadera del Tesoro nacional.

Notifíquese, cópiese y publíquese esta sentencia, dése aviso al Ministerio de Guerra, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—GABRIEL ROSAS.—EMILIO RUIZ BARRETO.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Diciembre quince de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—El doctor Andrés Lara, como apoderado de Ulpiano Muñoz, solicita que se otorgue á éste la recompensa que asigna la ley 84 de 1890 á los que se inutilizaron en acción de guerra al servicio de la Nación.

Y en apoyo de tal demanda ha presentado los comprobantes siguientes:

1.° Certificación del Prefecto de la Provincia de Caldas (Departamento del Cauca), en la cual afirma que en la oficina de su cargo hay constancia oficial y auténtica de que el veintinueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco se libró en

el punto del Hatillo, á inmediaciones de la ciudad de Bolívar, capital de la citada Provincia, un combate entre las fuerzas revolucionarias y las del Gobierno, y que en ese mismo combate fue herido de bala el Sargento 2.° Ulpiano Muñoz, quien defendía la causa del Gobierno;

2.° Declaraciones de cuatro testigos que afirman, por haberlo presenciado, que Muñoz concurrió al combate del Hatillo en clase de Sargento 2.° de la fuerza del Gobierno, y que en él recibió una grave herida causada por una bala de la fuerza enemiga, de cuyas consecuencias está sufriendo aún;

3.° Diligencia de reconocimiento practicada ante el Prefecto de la Provincia de Caldas en el demandante Muñoz por los peritos Emiliano Bolaños, Emiliano Gómez y Clímaco Garcés, quienes afirman haber encontrado en él una herida de bala vá cerrada; que el proyectil entró por la espalda al lado derecho y salió abajo de la tetilla, que le rompió una costilla, y que, en concepto de los peritos, Muñoz tiene invalidez relativa que durará toda su vida, por no poder ocuparse en trabajos fuertes, caminar á pie largo trecho, ni hacer fuerza, y, especialmente, por estar privado de su oficio de carpintero, y no poder, en fin, trabajar como antes lo hacía;

4.° Certificación de Su Señoría el Ministro del Tesoro que acredita no haber recibido el reclamante recompensa del Tesoro nacional ni figurar en la lista de pensionados.

Por tanto, la Corte Suprema, en cumplimiento de lo que disponen los artículos 5.°, 6.°, 17, 19, 21 y 22 de la ley 84 de 1890, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que Ulpiano Muñoz tiene derecho como Sargento 2.° y por invalidez relativa sufrida en acción de armas en defensa del Gobierno, á una recompensa unitaria de cuatrocientos ocho pesos ($ 408), que se le pagarán del Tesoro nacional.

Comuníquese esta sentencia á Su Señoría el Ministro de Guerra, déjese copia, publíquese y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA GABRIEL ROSAS.—EMILIO RUIZ BARRETO.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, quince de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Por memorial de fecha veintiséis de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete, Rafael Morcillo se presentó ante el Juez del Circuito de Popayán y demandó á la Nación por la cantidad de tres mil doscientos cincuenta y seis pesos, cuarenta centavos ($ 3,256-40 cs.), valor de los objetos que le habían sido expropiados en el Distrito de Florida por agentes del Gobierno en la guerra que acababa de pasar. Acompañó á su demanda copia de la relación de dichos objetos elevada á la Secretaría de Hacienda del extinguido Estado del Cauca, que copiada á la letra, es como sigue:

"Señor Secretario de Hacienda.

Los agentes del Gobierno antes y después de la acción de Los Chancos me expropiaron del Distrito de Florida, Municipio de Palmira, los siguientes bienes:

1.° Ocho cargas tabaco de plancha, excelente calidad, á sesenta pesos carga	$ 480	...
2.° Nueve arrobas de tabaco torcido, á $ 2 arroba.	18	...
3.° Tres arrobas de íd. de olor, á $ 6 arroba...	18	...
4.° Catorce vacas paridas, á $ 50 cada una.....	700	...
5.° Cuatro toros padrotes, á $ 20 cada uno.....	80	...
6.° Siete caballos, á $ 35 cada uno.....	245	...
7.° Una montura aparejada, en.....	25	...
8.° Una docena jerguetas, á $ 4 cada una.....	48	...
9.° Media docena ruanas, á $ 4 cada una.....	24	...
10. Dos cargas cabuya, á $ 25 carga.....	50	...
11. Una docena alpargatas, á 40 centavos par.....	4	80
12. Una íd. *chumbes* anchos, á 40 centavos cada uno.....	4	80
Pasan.....	$ 1,697	60

Vienen.....	$ 1,697	60
13. Ocho arrobas panela, á $ 1 arroba.....	8	...
14. Cuatro libras cebadilla, á 60 centavos libra...	2	40
15. Ocho libras cominos y pimienta, á 80 centavos libra.....	6	40
16. Dos arrobas de arroz, á $ 2 cada una.....	4	...
17. Cinco arrobas de sal, á $ 2 cada una.....	10	...
18. Dos arrobas de cacao, á $ 4 cada una.....	8	...
19. Dos aderezos, á $ 10 cada uno.....	20	...
20. En documentos de deuda á mi favor, que se sacaron de mi tienda de Florida.....	1,500	...
Suma.....	$ 3,256	40

Presento por duplicado esta relación para que se me devuelva una con el objeto de hacer con ella el uso legal.

Popayán, Noviembre 2 de 1877.

RAFAEL MORCILLO."

"*Despacho de Hacienda.—Popayán, Noviembre 2 de 1877.*

Por presentada esta relación, devuélvase al interesado un ejemplar de ella para los efectos de la ley nacional número 67 de 1877.

FEDERICO RESTREPO."

Dado el traslado de la demanda al encargado del Ministerio Público, este funcionario hizo que el demandante absolviese posiciones para saber si á virtud del Decreto número 55, expedido por el General Eliseo Payán, sobre devolución de propiedades, dicho demandante había rescatado alguno ó algunos de los bienes demandados. El demandante confesó que sólo había recuperado una novilla que valdría seis pesos, cuarenta centavos ($ 6-40).

Seguido el juicio y producidas algunas pruebas, se citó para sentencia por auto de tres de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos, y sin más actuación, el expediente aparece presentado á la Comisión de Suministros el veinticuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

Admitido por la Comisión Julio Fernández M. como apoderado de Morcillo, dicha Corporación dictó su fallo de doce de Febrero del presente año, número 2,630, por el cual negó el reconocimiento del crédito reclamado, por no encontrarlo suficientemente acreditado, y el Ministerio del Tesoro, que encontró legal la resolución de la Comisión, la confirmó por la que dictó el veintinueve de Mayo último bajo el número 2,218.

Apelada esta última resolución por el apoderado del demandante para ante la Corte, ésta dictó auto para mejor proveer, á fin de que se justificase con tres testigos contestes cada una de las expropiaciones reclamadas, menos la que hacía relación á pérdida de documentos, de la cual en ningún caso sería responsable la Nación. Librado el despacho correspondiente al Juez del Circuito de Palmira, por pertenecer á él el Distrito de Florida, lugar de la residencia de los testigos, declararon ante el primero en presencia del respectivo Fiscal, Juan Antonio Sánchez, Guillermo Echeverri y Manuel Cruz Delgado, la idoneidad de los cuales está certificada por dicho Fiscal. Estos testigos afirman uniformemente haber presenciado la expropiación de los siguientes objetos, tomados unos de la tienda de comercio que tenía Morcillo en Florida y los animales de su finca de campo, todo lo cual expropió el Alcalde de Florida, Francisco Ortiz, á saber:

Ocho cargas de tabaco de plancha de primera clase que valía á sesenta pesos carga.....	$ 480	...
Nueve arrobas de tabaco, torcido á dos pesos arroba	18	...
Catorce vacas paridas de la finca del Pedregal, que valían á cincuenta pesos cada una.....	700	...
Cuatro toros padrotes, á veinte pesos cada uno...	80	...
Una montura aparejada, en veinte pesos.....	20	...
Una docena cortes de pantalones de lana, á $ 4...	48	...
Media docena de ruanas, á $ 4 cada una.....	24	...
Dos cargas de cabuya, á real la libra.....	50	...
Pasan.....	$ 1,420	...

Vienen.....	$ 1,420 ...
Una docena alpargatas, á cuatro reales el par.....	4 80
Ocho arrobas de panela, á ocho reales.....	6 40
Cinco arrobas de sal, á dos pesos.....	10 ...
Dos arrobas de cacao, á $ 4 cada una.....	8 ...
Tres caballos que califican de muy buenos y que estiman á cien pesos cada uno.....	300 ...
Suma.....	$ 1,749 20

Respecto de la expropiación de unas arrobas de tabaco de olor, una docena de *chumbes*, unas libras de cebadilla y de cominos y pimienta, dos arrobas de arroz y dos aderezos de montar, no están de acuerdo los declarantes. Pero respecto de las expropiaciones anotadas arriba, no queda duda de que existe la prueba legal, que está además corroborada por las declaraciones rendidas durante el juicio, que por sí solas eran insuficientes. Sin embargo, la Corte estima exageradas algunas de los precios fijados por los testigos, y por lo mismo, haciendo uso de la facultad que le concede la ley, reduce á mil quinientos pesos ($ 1,500) el total del crédito reclamado.

En esta virtud, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, revoca la resolución apelada, y reconoce á cargo del Tesoro nacional y á favor de Rafael Morcillo ó de su apoderado Julio Fernández M., la cantidad de mil quinientos pesos ($ 1,500), como valor de las expropiaciones reclamadas, y absuelve á la Nación del resto del cargo que contiene la demanda.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Jesús Casas Rojas.—Manuel Ezequiel Corrales.—Froilán Largacha. Gabriel Rosas —Emilio Ruiz Barreto.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Diciembre catorce de mil ochocientos noventa y uno.

El Juez en lo Civil del Circuito del Centro, Departamento de Boyacá, ha sometido á la revisión de la Corte, por vía de apelación, el fallo que pronunció en once de Noviembre último en el juicio sobre amparo de pobreza instaurado por Marcelina Buitrago.

Obsérvase que en este juicio no tiene interés la Nación, por cuanto en la demanda no se indica que se solicita el amparo para negocio alguno en que sea parte la Nación. La persona á quien la demandante citó como parte contraria en los juicios objeto del amparo fue Juana Buitrago.

Yá la Corte ha resuelto que circunscribiendo el ordinal 4.° del artículo 12 de la ley 72 de 1890 la competencia de la Corte para conocer de esta clase de negocios como Tribunal de segunda instancia, á los casos en que tiene interés la Nación, éste no consiste en que se ventile si deben ó nó otorgarse las franquicias inherentes al amparo, porque entonces tal excepción carecería de sentido.

Además, las sentencias pronunciadas contra la Nación son consultables, conforme al artículo 968 del Código Judicial, consulta que el artículo 12 de la ley precitada no hace extensión á las sentencias sobre amparo de pobreza, precisamente porque en esta especie de juicios la ley no considera en lo general parte á la Nación.

Fuera de aquellos casos en que la Nación es parte en el juicio para el cual se solicita el amparo, los Jueces competentes para conocer en segunda instancia de los negocios de amparo de pobreza son los Tribunales de Distrito Judicial, según el artículo 295 de la ley 105 de 1890.

Por estas razones, la Corte se declara incompetente para revisar la mencionada sentencia.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la Gaceta Judicial, y devuélvase el expediente al Juez 4.° del Circuito del Centro para que le dé el curso legal.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Jesús Casas Rojas.—Manuel Ezequiel Corrales.—Froilán Largacha. Gabriel Rosas.—Emilio Ruiz Barreto.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Diciembre doce de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—El Prefecto de la Provincia de Ubaté instruyó este sumario con el fin de averiguar si el Secretario del Juzgado 1.° del Circuito del mismo nombre, Juan de Dios Carrasco, hoy Prefecto de la Provincia de Gutiérrez, Departamento de Boyacá, incurrió en alguna responsabilidad por no haber entregado útiles de escritorio á su sucesor en la Secretaría del Juzgado en el último semestre del año próximo pasado.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca dictó auto de sobreseimiento por no haber prueba del cargo, con fecha nueve de Noviembre último, y ordenó se consultara su determinación con esta Suprema Corte.

Resulta de autos que Carrasco recibió cincuenta pesos ($ 50) para gastos de escritorio del Juzgado mencionado, en el año de mil ochocientos noventa, en dos contados de á veinticinco pesos ($ 25), y en las cuentas de cobro está expresada minuciosamente la inversión que se dio á esta suma. Cuando dejó de ser Secretario, corriendo yá el segundo semestre, no entregó todo lo que había comprado, ni podía exigírsele esto, porque es natural que la mayor parte se gastara en el servicio de la oficina.

Carrasco entregó á su sucesor algunas existencias, y no desconoce la obligación de seguir dando lo necesario hasta la conclusión del año.

De lo expuesto se infiere que no ha habido siquiera motivo para instruír este sumario, ni lo hay para abrir causa al sumariado, por falta absoluta de prueba del hecho que se le imputó.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador, confirma el auto consultado.

Déjese copia, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Jesús Casas Rojas.—Manuel Ezequiel Corrales.—Froilán Largacha. Gabriel Rosas.—Emilio Ruiz Barreto.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Diciembre catorce de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Aurelio M. Arenas, vecino de Tunja, ha elevado denuncio á esta Superioridad contra el Magistrado del Tribunal del Distrito Judicial de Tunja, doctor Manuel Jaime, por las siguientes infracciones legales:

1.ª Del artículo 42 de la ley 57 de 1887, que prohíbe sea considerado litigioso un inmueble, mientras no se verifique en la Oficina de Registro la inscripción de la demanda respectiva;

2.ª Del artículo 1271 del Código Judicial, que establece se sigan por separado los juicios relativos á inclusión indebida de ciertos bienes en los inventarios;

3.ª Del artículo 788 del Código Judicial, que prohíbe acumular autos sin petición de parte;

4.ª Del artículo 789 del Código Judicial, que no permite llamar autos pendientes de otro Juzgado, ni aun para el efecto de verlos; y

5.ª Del artículo 512 del mismo Código y del 248 de la ley 153 de 1887, que fijan al Tribunal el término preciso para el despacho de una solicitud sobre revocación de un auto interlocutorio.

Por disposición de la Corte, Arenas juró el denuncio; se ha acreditado el carácter oficial del sindicado con copia del nombramiento hecho en él de Magistrado de dicho Tribunal, y del acta de posesión correspondiente, y han sido agregados varios

documentos que se creyeron necesarios para el perfecto conocimiento del sumario, el cual se halla en estado de que la Corte decida de su mérito.

Para ello conviene exponer los antecedentes de las resoluciones acusadas, y examinar separadamente cada uno de los cargos mencionados.

Entre los bienes inventariados en el juicio de sucesión de Manuel J. Niampira y Juliana García, seguido en el Juzgado del Circuito del Centro, Departamento de Boyacá, se incluyó un terreno denominado *Pozo-negro*, ubicado en jurisdicción del Municipio de Turmequé, y luégo los copartícipes en esa sucesión solicitaron, para cubrir las costas del juicio, el remate público de dicho inmueble, diligencia que el Juez de la causa mandó suspender por auto de fecha diez y siete de Abril de mil ochocientos noventa y uno, en virtud de la demanda que habían propuesto en veintinuve de Septiembre de mil ochocientos noventa varios individuos, á fin de que se excluyese del inventario dicho terreno, cuya propiedad alegaban fundados en varias escrituras públicas.

Aurelio M. Arenas apeló como representante de los opositores al remate, del auto mencionado, y el Magistrado Jaime, á quien correspondió el conocimiento del asunto en el Tribunal del Distrito Judicial de Tunja, aprobó aquella providencia en auto de veinticinco de Junio de mil ochocientos noventa y uno. Arenas pidió al Magistrado la reconsideración de este auto en memorial fechado el treinta del mismo mes, pero el Tribunal negó esta solicitud, por resolución de diez y seis de Julio siguiente.

Son estas dos decisiones las que han motivado la queja de Arenas.

Alega el denunciante, respecto del primer punto, que el Tribunal no ha podido considerar litigioso el terreno cuya exclusión se pidió, porque si la demanda no fue registrada como lo disponía el artículo 42 de la ley 57 de 1887, el inmueble se hallaba en el comercio común, y podía ser legalmente vendido.

Este argumento se desvanece con la sola consideración de que habiendo sido reclamado por terceros poseedores el terreno de *Pozo-negro*, apoyados en escrituras públicas, y habiéndose indicado en el inventario del juicio de sucesión de Manuel J. Niampira y Juliana García que ese terreno se hallaba en poder de terceros, ni el Juez ni el Tribunal podían legalmente llevar adelante el remate decretado, aun cuando no hubiese sido registrada la demanda de oposición. Este procedimiento se observa también en los juicios ejecutivos, en los cuales se suspende el remate de los bienes embargados si antes se presenta tercería de dominio.

El denunciante arguye que la exclusión demandada implica la suspensión del juicio principal, pero éste es un error, porque el artículo 1388 del Código Civil y el 1271 del Código Judicial prescriben que las cuestiones sobre propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo y no deban entrar á la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardará la partición por ellas.

La obligación del partícipe á quien toque alguna cosa indebidamente incluída en el inventario, se reduce á dar una fianza que asegure la devolución de la cosa, si se declara que ésta no pertenece á la herencia.

Cuanto al segundo cargo, no aparece que el acusado decretara la acumulación del juicio sobre inclusión indebida del terreno de *Pozo-negro* al juicio de sucesión de Manuel J. Niampira y Juliana García, porque, como lo dice el Tribunal, la demanda sobre dicha inclusión no había sido contestada, cuando revisó el auto proferido en diez y siete de Abril del presente año, y de consiguiente no había aún juicio acumulable con razón ó sin ella al de sucesión. El decir el Tribunal que la demanda no contestada carece aún de los caracteres de juicio, no equivale á establecer de plano el decreto de acumulación. No ha habido en este caso violación del artículo 1271 del Código Judicial.

Por lo mismo que no hubo decreto de acumulación, es infundado el cargo tercero, consistente en que el señor Magistrado Jaime la ordenó sin petición de parte. Si la acumulación se verificó de hecho, no puede hacerse de ello responsable al Tribunal á donde el Juez de primera instancia remitió, según se colige del auto de veinticinco de Junio, el expediente del juicio de sucesión con la demanda del opositor.

Al formular el cuarto cargo, referente á la violación del artículo 789 del Código Judicial, que prohíbe en general al Juez llamar autos pendientes en otro Juzgado, sólo alega el denunciante que el Magistrado doctor Jaime trajo á colación la sobredicha demanda, sin que nadie hubiera pedido la acumulación.

Lo primero debía hacerlo el acusado, por cuanto se trataba precisamente de examinar el fundamento del auto apelado, esto es, de si era correcta la suspensión del remate en virtud del reclamo hecho por el poseedor del terreno de *Pozo-negro*. Sobre lo segundo se observa que aun en el caso de que ninguna de las partes hubiera pedido la acumulación, esto no impedía al Tribunal el traer á colación aquella demanda, pues el auto del Juez de primera instancia hace referencia á ella para fundar la suspensión del remate.

Finalmente, la demora en el despacho de la solicitud de revocación elevada por Arenas, que es la falta que se denuncia en el cargo quinto, no puede imputarse al funcionario acusado, sino al mismo denunciante quien, como aparece del proceso, presentó su petición el treinta de Junio, y no suministró papel para el despacho sino hasta el catorce de Julio siguiente; por lo cual el auto salió dos días después.

En mérito de estas consideraciones, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que no hay lugar para proceder contra el Magistrado del Tribunal del Distrito Judicial de Tunja, doctor Manuel Jaime por los cargos mencionados.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA. GABRIEL ROSAS.—EMILIO RUIZ BARRETO.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

MINISTERIO PÚBLICO

VISTA DEL PROCURADOR GENERAL

Señores Magistrados

Por medio de apoderado, y fundándose en la ley 84 de 1890, la señora Carlota Pérez de C. solicita una recompensa del Tesoro público, como viuda del Coronel Juan Castro, Jefe del Resguardo de Tolú, á quien dio muerte violenta un empleado subalterno de dicho Resguardo el día 20 de Junio de 1888.

Las recompensas establecidas por la citada ley 84 de 1890 son exclusivamente militares, y, por tanto, no se refieren sino á los servicios que tengan ese carácter ó á la muerte de los miembros activos del Ejército, ocurrida en acción de guerra, y por consecuencia de heridas recibidas combatiendo en defensa del Gobierno, en función del servicio ó á manos de enemigos armados del mismo Gobierno.

El empleo de Jefe del Resguardo es de carácter enteramente fiscal; sus funciones están detalladas en el Código respectivo (Sección 4.ª, Capítulo 12), no tienen que ver con la legislación militar, y pueden ser desempeñadas por cualquiera que no tenga graduación ninguna en la milicia.

Según esto, y aun cuando estuviera, que no lo está, suficientemente comprobado el grado militar del finado consorte de la peticionaria, la circunstancia de no haber acaecido su muerte en función del servicio militar, no permite aplicar al caso excepcional en que se halla dicha peticionaria la ley de recompensas invocada por ella.

Y para que así lo declaréis, os devuelvo el expediente relativo á la solicitud de que se deja hecha referencia, la cual, aun cuando justa en el fondo, no puede ser materia de resolución favorable de esa Superioridad, por falta de ley que pueda serle aplicable.

Bogotá, 30 de Abril de 1891.

CARMELO ARANGO M.

IMPRENTA DE "LA NACIÓN"

REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año VII | Bogotá, 25 de Enero de 1892 | N.° 318

CONTENIDO

Págs.

ACUERDO

El que nombra Conjueces de la Corte para el año de 1892..... 49

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

La que concede á Eluvigis Corrales una recompensa militar..... 49
La que concede á Joaquín Cajas una recompensa militar..... 50
La que niega á José Antonio Puerta una recompensa militar..... 50
La que concede á Magdalena Muñoz una recompensa militar..... 50

NEGOCIOS CRIMINALES

La confirmatoria de la proferida por el Consejo de Guerra en el juicio criminal seguido contra el Sargento 1.° Luis Santamaría. 51

RESOLUCIONES SOBRE ORDENANZAS

La dictada sobre la Ordenanza número 30 de 1890, expedida por la Asamblea del Departamento del Magdalena..... 51
La reformatoria de la dictada por el Tribunal del Magdalena, sobre la Ordenanza número 30 de 1890, de ese Departamento..... 54

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

El confirmatorio del auto de sobreseimiento dictado por el Tribunal de Tundama, en el sumario seguido contra Julio Duran y Marco Julio Gómez, como Juez 1.° principal y suplente, respectivamente, del Circuito de Sugamuxi..... 55
El que decide la competencia suscitada entre el Tribunal de Popayán y el de Pasto, en el juicio ejecutivo seguido á Juan E. Chamorro..... 55
El en que se declara incompetente la Corte para resolver sobre el auto dictado por el Juez de Ejecuciones fiscales, contra Francisco Sanín, para hacerle efectiva una multa..... 56

NEGOCIOS CRIMINALES

El en que se declara incompetente la Corte para resolver sobre el auto de sobreseimiento dictado por el Tribunal de Bolívar, en el sumario instruído contra Juan F. Newball, como Juez del Circuito de San Andrés y San Luis de Providencia..... 56
El que dirime la competencia suscitada entre el Juez del Circuito de Garzón y el del Circuito del Guamo, ambos del Departamento del Tolima, en el sumario instruído contra Guillermo Barney.. 56

GACETA JUDICIAL

ACUERDO NUMERO 733

En la ciudad de Bogotá, á quince de Enero de mil ochocientos noventa y dos, se reunieron en Sala de Acuerdo los señores Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, doctores Lucio A. Pombo, Luis M. Isaza, Jesús Casas Rojas, Manuel Ezequiel Corrales, Mariano de Jesús Medina, Emilio Ruiz Barreto y Juan Evangelista Trujillo, y el infrascrito Secretario, con el objeto de dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 51 del Código de Organización Judicial, que ordena hacer el nombramiento de Conjueces de esta Corporación. Al efecto, la Corte acordó por unanimidad la siguiente lista:

1. Adolfo Vargas.
2. Aristides Forero.
3. Benigno Barreto.
4. Carlos Martínez Silva.
5. Domingo Ospina Camacho.
6. Eladio C. Gutiérrez.
7. Federico Patiño.
8. Francisco A. Fernández.
9. Joaquín Martínez Escobar.
10. Juan Antonio Pardo.
11. Lucas Villafrádez.
12. Luis Carlos Rico.
13. Luis Rubio S.
14. Manuel José Angarita.
15. Manuel M. Pardo.
16. Manuel Pombo.
17. Nicolás Enciso.
18. Rafael Mariño C.
19. Salomón Forero.
20. Valentín Gálvez.

Dispuso la Corte que se comunique esta elección á los señores nombrados, y al señor Ministro de Justicia, para que ordene la publicación de este Acuerdo en el *Diario Oficial;* y que se publique en la GACETA JUDICIAL.

Con lo cual terminó el Acuerdo, que firman los señores Magistrados conmigo el Secretario.

El Presidente, LUCIO A. POMBO.—El Vicepresidente, LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Diciembre quince de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Eduvigis Corrales, vecino de La Victoria en la Provincia del Quindío, Departamento del Cauca, solicita por medio de su apoderado Carlos N. Rosales, que se le conceda recompensa militar conforme á la ley 84 de 1890, por motivo de invalidez contraída en defensa de los principios que informan las actuales instituciones.

Ha justificado los siguientes hechos:

1.° Con declaraciones de cuatro testigos presenciales que asistieron á la batalla de los *Chancos*, librada el treinta y uno de Agosto de mil ochocientos setenta y seis, que á esa batalla concurrió el demandante Corrales en clase de Sargento 2.° de la 2.ª Compañía del escuadrón *Victoria*, en defensa de los principios mencionados, y que allí fue herido por una bala de la fuerza contraria que le causó la invalidez de que adolece en la actualidad;

2.° Que no se le expidió el despacho correspondiente al empleo que desempeñaba;

3.° Con la diligencia de reconocimiento verificada ante el Prefecto de la Provincia del Quindío por los doctores Ricardo Escobar y Lisandro Torres y el perito Juan García T.: que hallaron á Corrales dos cicatrices formadas con proyectil de arma de fuego, la primera en la parte media del brazo izquierdo, punto de entrada del proyectil, el cual después de haber atra-

vesado todos los tejidos cutáneo, subcutáneo y muscular de la parte superior externa del hueso húmero, fue desviado por éste, subió por encima de la región axilar, recorriendo un trayecto en medio del omoplato correspondiente á la parte dorsal de las costillas de dicho lado izquierdo hasta salir encima de la columna vertebral en la región dorsal, punto en donde dejó una herida de consideración, sin lesión en las vértebras indicadas. Que por motivo de haber interesado el proyectil tan gran número de tejidos, éstos formando adherencias y falsas membranas, han venido á formar una sola pieza, impidiendo por completo el movimiento natural del brazo, y estableciendo, como es natural, invalidez vitalicia;

4.° Con certificación del Ministerio del Tesoso, que Corrales no ha recibido recompensa por razón de invalidez, ni figura en la lista de pensionados.

Se han reunido las circunstancias requeridas por los artículos 5.°, 6.°, 11, 17 y 19 de la ley 84 de 1890 para conceder al solicitante derecho á una recompensa unitaria por invalidez relativa contraída en defensa de principios que informan las instituciones actuales de la República, recompensa que debe ser la que corresponde al Sargento 2.° y nó al Teniente, que es la demandada, porque de autos aparece claro que Corrales sólo era Sargento 2.°

Por lo cual, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con el parecer del señor Procurador general de la Nación, declara acreedor á Eduvigis Corrales á una recompensa de cuatrocientos ocho pesos ($ 408), que se le pagará del Tesoro nacional.

Transcríbase esta sentencia al Ministerio de Guerra, publíquese, déjese copia, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Jesús Casas Rojas.—Manuel Ezequiel Corrales.—Froilán Largacha. Gabriel Rosas.—Emilio Ruiz Barreto.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez y seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—El doctor Andrés Lara, como apoderado judicial del Subteniente Joaquín Cajas, vecino de Bolívar en el Departamento del Cauca, ha solicitado la recompensa militar que corresponde á dicho Cajas, conforme á la ley 84 de 1890, como inválido por consecuencia de la herida que recibió en el combate de Almaguer en 1877, en defensa de los principios que informan las actuales instituciones.

A la solicitud se han acompañado los siguientes documentos:

1.° La diligencia de reconocimiento practicada en diez y seis de Marzo último, ante el Prefecto de la Provincia de Caldas y por los peritos Adolfo Octaviano Ortega, Primitivo Eraso y Justo Muñoz, debidamente juramentados, de la cual aparece que reconocieron en Joaquín Cajas una herida de bala en la parte alta del brazo derecho, que le ha producido una invalidez parcial porque le impide el movimiento de dicho miembro, de tal modo que no le permite valerse de él para sus trabajos de campo.

2.° Una información de tres testigos recibida con las formalidades legales, los cuales aseguran: que conocen á Cajas, quien prestó sus servicios en 1876 á 1877; que en su calidad de Alférez (Subteniente) se halló en el combate de Almaguer de 1877, á la cabeza de la caballería, y allí recibió un balazo en el brazo, á consecuencia del cual estuvo postrado. Que estos hechos los presenciaron porque fueron compañeros de armas del citado Cajas,—y se hallaron en dicho combate.

3.° Una certificación del señor Ministro del Tesoro en la que consta que Joaquín Cajas no ha recibido pensión ni recompensa del Tesoro público por consecuencia de su invalidez.

En vista de tales comprobantes, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1.°, 5.°, inciso 8.° y 19 de la citada ley 84, y con el dictamen del señor Procurador general, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que el Subteniente Joaquín Cajas tiene derecho á recibir del Tesoro nacional la cantidad de novecientos sesenta pesos ($ 960) como recompensa unitaria definitiva, por consecuencia de la invalidez parcial de que adolece, producida por herida recibida en el campo de batalla.

Notifíquese, dése aviso al señor Ministro de Guerra, publíquese y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Jesús Casas Rojas.—Manuel Ezequiel Corrales.—Froilán Largacha. Gabriel Rosas.—Emilio Ruiz Barreto.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, once de Enero de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—José Antonio Puerta, por medio de su apoderado Manuel María Londoño, ha solicitado que la Corte le declare con derecho á percibir del Tesoro nacional, según la ley 84 de 1890, una recompensa unitaria definitiva, por haber sido herido en el combate de *El Cuchillón*, que tuvo lugar el primero de Febrero de mil ochocientos setenta y nueve, entre las fuerzas del Gobierno establecido en el extinguido Estado de Antioquia y las que trataron de derrocar aquel Gobierno.

Admitida y substanciada la demanda, con audiencia del señor Procurador general de la Nación, la Corte procede á decidirla.

Aunque del expediente que se tiene á la vista aparecen comprobados plenamente los hechos principales en que se apoya la demanda, á saber: que José Antonio Puerta, en clase de soldado combatió en *El Cuchillón;* que fue herido en un pie; que la herida le ha causado una invalidez de por vida; que el demandante ha observado muy buena conducta, se halla en suma pobreza, y no ha recibido hasta ahora pensión ni recompensa alguna del Tesoro nacional, la Corte prescinde de estas pruebas, porque para ella el referido demandante no tiene derecho á ser recompensado por cuenta de la Nación, pues proviene su invalidez de herida recibida en una contienda armada de las que, por asumir carácter seccional, no están comprendidas en la referida ley 84 de 1890, y así lo tiene decidido la Corte en muchos otros casos análogos al presente.

De consiguiente, careciendo el demandante, como carece, de derecho para solicitar la recompensa aludida, no hay necesidad de entrar en la apreciación de las pruebas exhibidas; por lo que de acuerdo con el dictamen del Ministerio Público, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que no está en el caso de decretar la recompensa que se ha demandado.

Notifíquese, cópiese, publíquese esta sentencia y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Jesús Casas Rojas.—Manuel Ezequiel Corrales.—Mariano de Jesús Medina.—Emilio Ruiz Barreto.—Juan Evangelista Trujillo.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Enero veintidós de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Magdalena Muñoz con el carácter de madre natural del Subteniente Emeterio Muñoz, que murió en la guerra de 1876 á 1877 como defensor de los principios que informan las actuales instituciones, ha pedido recompensa militar unitaria, apoyada en los artículos 1.°, 5.°, 9.° y 11 de la ley 84 de 1890.

Substanciado el negocio en la forma debida, se pasa á fallar.

En autos está plenamente comprobado que Emeterio Muñoz era hijo natural de la peticionaria; que perdió la vida en el combate verificado el treinta de Abril de mil ochocientos setenta y siete en la ciudad de Almaguer, en defensa de los principios que informan las actuales instituciones; que murió con el cargo de Subteniente, siendo soltero y sin dejar descendencia; que la madre del finado está en extrema pobreza, ha observado y observa buena conducta; vivió en unión y buena armonía con su hijo; que era el único apoyo con que contaba, permanece soltera y no ha recibido recompensa del Tesoro.

Con estos hechos, que están perfectamente acreditados, y las disposiciones contenidas en los artículos 1.°, 5.° (ordinal 2.°), 9.° y 11 de la ley 84 de 1890, hay que concluír que la demanda es corriente, y debe ser atendida.

En mérito de lo expuesto y de acuerdo con el concepto de señor Procurador, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, concede del Tesoro nacional á Magdalena Muñoz, como madre del finado Subteniente Emeterio Muñoz, la recompensa unitaria definitiva de mil novecientos veinte pesos ($ 1,920), suma igual al monto de cuatro años del sueldo íntegro del último empleo que tuvo el finado.

Publíquese, notifíquese, cópiese y dése cuenta al Ministerio de Guerra.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, nueve de Enero de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—En veinticuatro de Agosto del año próximo pasado, el Oficial Carlos Muñoz Z. denunció ante el Comandante 2.° Jefe del *Batallón 13 de Junín*, que se hallaba estacionado en Popayán, el hecho de que habiendo el Sargento 1.° Luis Santamaría pernoctado sin licencia fuera del cuartel, recibió el denunciante orden del Oficial de guardia para ir á buscar y llevar al cuartel al expresado Sargento; y de que habiendo éste resistido obedecer la orden que se le intimó de ir á ocupar su puesto, y habiendo ultrajado de palabra al denunciante, fue preciso conducirlo por medio de una escolta, no sin que tratara de desarmar á algunos de los soldados que la componían; con todo lo cual incurrió en el delito definido por el artículo 1632 del Código Militar.

En virtud de tal denuncio, instruyóse el correspondiente sumario; dictóse, en cinco de Septiembre último, auto de proceder; y se practicaron todas las diligencias pertinentes del juicio, el que terminó con el fallo que el Consejo de Guerra Ordinario reunido en Popayán el veintitrés de Septiembre último, con observancia de todas las formalidades prevenidas por el Código Militar, pronunció, y por el cual condenó al sindicado, de conformidad con la disposición del artículo 1633 de dicho Código, á la pena de dos años de reclusión, que debe sufrir en el establecimiento de castigo de la ciudad de Cali, á la destitución de su empleo y lanzamiento del servicio, á la pérdida de todo empleo y de toda pensión, y á la privación perpetua de los derechos políticos, según lo que á este respecto disponen los artículos 1565, 1566 del expresado Código, y el 42 del Código Penal vigente.

Dicho fallo fue resultado del modo como el Consejo de Guerra resolvió las cuatro cuestiones que le fueron sometidas, á saber:

1.° cuestión:

"¿Se ha cometido el delito de insubordinación definido en el artículo 1632 del Código Militar, por el cual se procede en esta causa?"

"Afirmativo." (Aquí las firmas).

2.° cuestión:

"¿Es responsable el Sargento 1.° Luis Santamaría, como autor, cómplice ó auxiliador?"

"Afirmativo como autor." (Aquí las firmas).

3.° cuestión:

"¿Hay circunstancias agravantes?"

"Negativa." (Aquí las firmas).

4.° cuestión:

"¿Hay circunstancias atenuantes?"

"Afirmativa." (Aquí las firmas).

Apelada aquella sentencia para ante esta Superioridad, el recurso ha tenido aquí la tramitación correspondiente, y ha llegado el caso de resolver en definitiva, y para ello se considera:

1.° Según el artículo 413 de la ley 105 de 1890, la Corte no puede variar la calificación que el Consejo de Guerra hizo de los hechos respecto de la culpabilidad ó inocencia del acusado.

2.° El señor Presidente de la Corte, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1545 del Código Militar, ha propuesto á la Corte las cuestiones que deben resolverse sobre incompetencia ó sobre informalidades substanciales é insanables en el procedimiento; y ha resultado que no hay en el presente caso vicio de nulidad.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador general de la Nación, confirma la sentencia apelada.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

RESOLUCIONES SOBRE ORDENANZAS

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez y ocho de Enero de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Luis S. Cotes, en uso del derecho que á todo individuo reconoce el artículo 144 de la ley 149 de 1888, *sobre régimen político y municipal*, solicitó, ante el Tribunal del Distrito Judicial del Magdalena, la suspensión de los artículos 93 á 100, inclusive, de la Ordenanza expedida por la Asamblea del Departamento del propio nombre, *orgánica de los bienes, rentas y contribuciones del Departamento*, con el número 30, en las sesiones de 1890, apoyando la solicitud en ser contrarios tales artículos á varias leyes. El Tribunal referido, previa la tramitación del negocio, surtida en la forma legal, lo falló por providencia de diez y seis de Octubre último, la que, no habiendo sido apelada, vino á esta Superioridad en consulta.

En esta instancia ha sido substanciado el recurso debidamente; y como se haya oído el concepto del señor Procurador, sin que haya necesidad de la práctica de nuevas diligencias, es el caso de fallar, á cuyo fin se hacen las siguientes consideraciones previas:

Los artículos de cuya suspensión se trata, están concebidos así:

"Art. 93. El impuesto sobre el consumo del tabaco consiste en el de $ 3 por cada 125 kilogramos del artículo en rama, andullos ó elaborado en cigarros que se produzca en el Departamento.

"Art. 94. Cuando se trate de introducir tabaco ó cigarros de un Distrito á otro, deberá sacarse una guía, y si yá ha pagado derecho de consumo, deberá comprobarse ante el empleado que debe expedir dicha guía.

"Art. 95. Las guías serán solicitadas ante el Colector de Hacienda del Distrito, con expresión del número de bultos, peso, valor, lugar á donde va á introducirse y nombre del solicitante y consignatario en el lugar del destino.

"§. El Colector de Hacienda del Distrito expedirá la guía que se solicite, dejando copia en un libro que llevará al efecto, é inmediatamente dará cuenta al Administrador general de Hacienda.

"Art. 96. Cuando á un Colector le sea presentada la guía á que se refiere el parágrafo anterior, la anotará debidamente, haciendo constar las cargas que se han introducido y las que se hayan vendido para el consumo. De la referida guía dejará copia en el libro correspondiente y dará cuenta al Administrador general de Hacienda.

"Art. 97. Para la más exacta recaudación del impuesto sobre el tabaco, se créa en todos los Distritos del Departamento una Junta de vigilancia compuesta del Alcalde Municipal que la presidirá, del Colector de Hacienda y Tesorero, en su caso, y del Personero Municipal.

"Son funciones de esta Junta:

"1.° Formar en los diez últimos días del mes de Diciem-

bre de cada año una relación del tabaco que haya existente en el Distrito, con expresión de sus dueños.

"2.° Pasar el día 1.° de Enero de cada año al Gobernador del Departamento y al Colector de Hacienda del Distrito una relación del tabaco que haya existente en el mismo Distrito.

"3.° Averiguar por el convencimiento que tenga ó por denuncio, los fraudes que se hayan hecho por los particulares.

"4.° Dar cuenta de los fraudes á la autoridad competente, con remisión de los documentos del caso, para que se siga el juicio y sea castigado el culpable.

"Art. 98. Son defraudadores de esta renta todos los que dieren al consumo tabaco sin haber pagado el derecho respectivo y los que lo condujeren de un Distrito á otro sin la correspondiente guía.

"§. Comprobado que sea el fraude se impondrá al defraudador derecho doble.

"CAPÍTULO 9.°

"Impuesto sobre el café y el cacao.

"Art. 99. Impónese un derecho de $ 1 á cada carga de 125 kilogramos de café que se extraiga del lugar de la producción.

"Este impuesto se mandará cobrar por la Gobernación de acuerdo con las leyes, y su producto se destinará exclusivamente al fomento de los Distritos productores.

"Art. 100. Impónese un derecho de $ 1 á cada carga de 125 kilogramos de cacao que se extraiga del lugar de la producción.

"El impuesto se mandará cobrar por la Gobernación de acuerdo con las leyes, y su producto se destinará exclusivamente al fomento del Distrito productor."

Estas disposiciones contienen la creación de tres impuestos fiscales: tabaco, café y cacao; organización de los funcionarios encargados del cobro; y sanción para los defraudadores.

La solicitud sobre que ha versado este negociado ataca las imposiciones decretadas en su conjunto, en razón á negar á la Asamblea la facultad de imponer á los artículos de comercio en referencia un pecho, por estar yá gravados con contribuciones de la Nación, unos, y no tener autorización del Congreso para gravar los otros, todo lo cual implicaría contravención á las leyes 88 y 89 de 1886. Además, respecto del cacao se hace presente la letra del inciso 2.°, artículo 4.° de la ley 8.ª de 1888, que no se aviene con la disposición respectiva de la Ordenanza.

El Tribunal, en su decisión, estima ilegales todos los artículos acusados; y los suspende, en consecuencia, separándose de las conclusiones del Ministerio Público. El representante de este Ministerio, ante la Corte, en luminosa vista analiza la providencia y sostiene la exequibilidad de los artículos en cuestión, excepto el parágrafo del artículo 98, el artículo 99 y el artículo 100, en cuanto grava la extracción del café, y la del cacao en cuanto grava la extracción de este grano, cualquiera que sea el lugar á que vaya destinado.

Clasificadas las disposiciones de la Ordenanza desde el punto de vista conveniente para estimar su exequibilidad ó los motivos legales de suspensión, debe estudiarse: 1.° La facultad en la Asamblea para ordenar las imposiciones; 2.° Límites á la facultad de penar á los contraventores; y 3.° La facultad en dicha Corporación para organizar empleados exactores y atribuírles funciones para ello.

Acerca del primer punto los razonamientos del señor Procurador son perfectamente correctos, y la Corte los acepta. Dicen así:

"El artículo 93 fija el impuesto sobre el consumo del tabaco producido en el Departamento del Magdalena.

"Estima el Tribunal consultante que la ley 89 de 1886 (de 18 de Diciembre) 'que reforma la de *Aduanas* para proteger la industria,' impuso en el parágrafo único de su artículo 1.° un gravamen sobre el tabaco, y que, por tanto, estando esta materia gravada por la Nación, en el Departamento, según el artículo 160 de la ley 149 de 1888, no puede establecer impuesto alguno sobre esa misma materia (el tabaco), aunque tal impuesto hubiese sido antes establecido en la ley 396 de 1877, del antiguo Estado del Magdalena.

"En mi concepto hay error en las premisas que se sientan por el Tribunal para deducir la consecuencia expresada.

"En efecto, el tabaco que es objeto del impuesto nacional no es el mismo tabaco gravado por la Asamblea del Magdalena. El primero es el tabaco que se importa ó introduce al país, como se desprende del título mismo de la citada ley 89 de 1886, la cual es precisamente reformatoria de la ley de *Aduanas*, es decir, de la ley en que se gravan las mercancías ó artículos importados. El segundo es el tabaco que se produce en el Departamento del Magdalena. Es sobre el consumo de este tabaco sobre que recae el gravamen que establece el artículo 93 de la Ordenanza número 30.

"Por este motivo no considero que el impuesto del Magdalena afecte la misma materia que es objeto del impuesto nacional, y por esto creo errado el argumento del Tribunal inferior.

"De parte del denunciante Cotes se alega que hoy los Departamentos no pueden gravar el *consumo* de ninguna mercancía, y se funda en el artículo 4.° de la ley 88 de 1886, que dice:

'Artículo 4.° Desde la época en que conforme á esta ley, los Departamentos perciban la cuota correspondiente del recargo de los derechos de importación, no podrán gravar con derecho alguno el tránsito, el consumo y la extracción de mercancías, sean nacionales ó extranjeras.

'Exceptúanse de esta disposición las contribuciones que, de conformidad con la ley de régimen municipal, puedan establecer y cobrar los Municipios.'

"Se supone que este artículo no permite que el consumo del tabaco pueda ser objeto de impuesto departamental, y, en consecuencia, que el referido artículo 93 de la Ordenanza del Magdalena, debe ser suspendido.

"También es infundado este concepto, porque el citado artículo 4.° de la ley 88 de 1886, está reformado por el 160 de la ley 149 de 1888 el cual, por ser posterior, debe prevalecer sobre el artículo 4.° citado (artículo 2.° de la ley 153 de 1887).

"La expresada ley 149, en su artículo 160, dispone que, con excepción de la renta de salinas marítimas, de timbre y papel sellado, de degüello de ganado mayor y del impuesto sobre minas, son de los Departamentos las rentas y contribuciones que hubiesen sido establecidas por las leyes del extinguido Estado, siempre que no afecten materias gravadas hoy por la Nación.

"Ya he demostrado que el tabaco producido en el Departamento del Magdalena no es objeto de ningún impuesto nacional.

"No hay duda, pues, de que el derecho sobre el consumo de tabaco del Magdalena no está entre los impuestos exceptuados en el artículo 160 de la mencionada ley 149.

"De esto hay que concluír que si aquel derecho había sido establecido por alguna ley del antiguo Estado del Magdalena, tal derecho hace hoy parte de las rentas de ese Departamento, según el artículo 160 del Código Político y Municipal.

"Siendo evidente que el impuesto sobre el consumo de tabaco fue establecido en el extinguido Estado del Magdalena, por la ley 396 de 1877, artículos 124 y 3.°, inciso 8.°, dicho impuesto forzosamente hace parte de las rentas del mismo Departamento, y por eso creo que el artículo 93 de la Ordenanza número 30, expedida en 1890 por la Asamblea del Magdalena, está dentro de los límites señalados en el Código Político y Municipal, y que no debe ser suspendido.

"El artículo 94 puede considerarse como meramente adjetivo, tiene sólo por objeto prevenir que se cometan fraudes á la Hacienda del Departamento al introducir el tabaco de un Distrito á otro. Para expedir este artículo la Asamblea del Magdalena procedió de acuerdo con el artículo 169 de la ley 149 de 1888, que autoriza á las Asambleas para arreglar todo lo relativo á organización y recaudación de las rentas departamentales. No hay en esta disposición nada que pueda considerarse opuesto á la Constitución ni á las leyes nacionales.

"Respecto del artículo 95, reglamentario también, caben las mismas consideraciones anteriores.

"El artículo 96, igualmente reglamentario, nada expresa contrario á leyes nacionales ni á la Constitución.

"Como lo indica la lectura del artículo 97, por él sólo se establecen *Juntas de vigilancia* con el objeto de impedir que los particulares dejen de pagar el impuesto sobre el tabaco, á fin de obtener así su *más exacta recaudación*. Hemos visto que el artículo 169 del Código Político y Municipal faculta á las

Asambleas para arreglar todo lo relativo á la recaudación de los bienes y rentas de Departamentos. Por eso estimo que el artículo 97 de la Ordenanza tampoco debe ser suspendido.

"El artículo 98, en cuanto define quienes son defraudadores del impuesto sobre el consumo del tabaco, también está dentro de los límites que á las Asambleas departamentales señala el expresado artículo 169 de la ley 149 de 1888.

"No sucede lo mismo respecto del parágrafo único de este artículo, porque en él se impone como pena á los defraudadores el pago de un derecho doble.

"Como esa pena no es de las que pueden imponer las Asambleas según el artículo 129, inciso 1.° del Código Político y Municipal, conceptúo que el mencionado parágrafo sí está sujeto á suspensión, puesto que al expedirlo ha habido en la Asamblea del Magdalena extralimitación de facultades, lo cual vicia en esa parte la Ordenanza que se examina. (Artículos 20 y 57 de la Constitución).

"En el artículo 99 se impone un gravamen sobre la extracción del café, se ordena cómo se debe recaudar el impuesto, y el destino que debe darse á dicho impuesto.

"No existiendo ley ninguna del extinguido Estado del Magdalena que hubiese establecido ese impuesto, no ha podido establecerse ahora por el Departamento sino con previa autorización del Congreso, y no consta que se haya obtenido aquella autorización.

"Por tanto, este artículo es contrario al 162 de la ley 149 de 1888, que dice así:

'Art. 162. Los Departamentos no podrán establecer nuevos impuestos sin autorización del Congreso. Las Asambleas podrán solicitar esta autorización por medio del Gobernador, quien deberá acompañar un informe sobre la necesidad ó la conveniencia del impuesto que se trata de establecer.'

"Por último, por el artículo 100 se grava con un peso ($ 1), cada carga de 125 kilogramos de cacao que se extraiga del lugar de la producción.

"Este impuesto tampoco existía en el Magdalena durante el régimen federal; pero como hay una ley nacional, la 8.ª de 1888, que autorizó á los Departamentos para establecer un impuesto sobre la extracción del cacao, necesario es examinar si el artículo 100 de la Ordenanza está en perfecta armonía con la autorización dada á los Departamentos.

"El inciso 2.° del artículo 4.° de la ley 8.ª de 1888 (de 31 de Enero), dice:

'Se les autoriza igualmente (á las Asambleas) para establecer un impuesto hasta de dos pesos ($ 2), por cada carga de cacao de ciento veinticinco kilogramos que se extraiga del Departamento para el consumo en otro.'

"Como se ve, la ley nacional lo único que permite gravar es el cacao que de un Departamento se extraiga *para el consumo en otro;* de manera que si el cacao producido en un Departamento se extrae de un lugar de éste para llevarlo á otro lugar del mismo, esta operación no puede ser gravada por la Asamblea, porque su facultad se halla restringida ó limitada al caso en que el cacao se extraiga de un Departamento para el consumo en otro.

"Por este motivo, y como los términos generales del artículo 100 de la Ordenanza comprenden toda clase de extracción de cacao, soy de concepto que este artículo es contrario al artículo 163 del Código Político y Municipal, y debe ser suspendido, pero nó de un modo absoluto como lo decretó el Tribunal consultante, sino en cuanto por él se grava una extracción de cacao distinta de la que se indica en la ley 8.ª de 1888."

Ocurre, además, á la Corte observar, en lo tocante á la facultad de imponer contribuciones, y en referencia á la teoría sentada por el Tribunal, deducida de la doctrina interpretativa del artículo 3.° de la ley 153 de 1887, que la ley 149 de 1888, *sobre régimen político y municipal,* aunque hace referencias fundamentales á la materia *fiscal*, tales referencias no pueden transformar el carácter puramente político de dicha ley en un concepto restringido de netamente fiscal; como ley más comprensiva, la de *régimen político* regula, sin duda, el régimen fiscal de los Departamentos; pero no lo regula *íntegramente*, como sería necesario para darle la interpretación extensiva adoptada por el Tribunal *a quo*. De consiguiente, las leyes fiscales no reformadas ó derogadas por la ley 149 citada, ó por otra ley, no pueden considerarse abrogadas por el hecho de no haberse incorporado expresamente en esta última; y, por tanto, las leyes 88 y 89 de 1886 y 8.ª de 1888, en lo tocante al asunto en cuestión, tienen tánta fuerza como la 149 citada.

Las disposiciones que gravan en la Ordenanza el tabaco y el cacao, son, por lo mismo, exequibles, y no han debido ser suspendidas, salvo la limitación respecto del cacao de que luégo se tratará. Respecto al impuesto sobre el café, materia del artículo 99, es inexequible por falta de ley preexistente que autorice á la Asamblea *para crearlo.*

El 2.° punto se refiere á las facultades que las Asambleas tengan de penar á los defraudadores de las rentas que con derecho legal imponga. El señor Procurador niega tal facultad en cuanto no está comprendida en el artículo 129, numeral 21 de la citada ley 149, que dice:

"21. Establecer penas á los que quebranten sus Ordenanzas, las cuales podrán ser de multas que no excedan de quinientos pesos y trabajo en obras públicas hasta por seis meses. En las graves violaciones de las Ordenanzas de policía la pena puede elevarse hasta un año de reclusión y confinamiento en determinados territorios, por igual tiempo."

Sin embargo, militan en contra de esta opinión varias disposiciones de la propia ley, cuya mayor especialidad al ramo fiscal no puede ser dudosa, á saber:

"Art. 129. Son funciones de la Asamblea de cada Departamento.....

"3.° Organizar las contribuciones é impuestos que la ley permita establecer con arreglo al sistema tributario nacional.

"Art. 169. Las Asambleas departamentales arreglarán todo lo relativo á organización, recaudación, manejo é inversión de los bienes, rentas ó contribuciones departamentales, á la formación y rendición de cuentas de los responsables.

"Los Gobernadores quedan autorizados para arreglar los detalles y llenar los vacíos que se noten.

"Las leyes de los extinguidos Estados, sobre estas materias, continuarán observándose mientras las Asambleas resuelvan lo conveniente."

La primera disposición comprende no sólo la facultad de *establecer* la renta sino la de organizarla, esto con arreglo al *sistema* tributario nacional. Así, pues, además de la facultad de establecer el impuesto se ha concedido el de organizarlo, y esta organización lleva naturalmente en sí, á más de la nomenclatura y tasa de los impuestos, el establecimiento de apremios para su pago, atribuído á funcionarios con jurisdicción adecuada.

La vaguedad que á esta disposición pueda encontrarse desaparece con lo estatuído en el artículo 169 precitado, en el cual se declara en vigencia la Legislación fiscal de los extinguidos Estados, con las limitaciones posteriores en cada caso. Si las anteriores leyes del Magdalena permitían apremios en casos de fraude ó contrabando, es indudable que hoy tienen las Asambleas la facultad de imponerlos, siempre que ellos se dicten de acuerdo con el *sistema* tributario nacional, expresión que, aunque poco precisa, sí deja ver claramente la facultad de establecer apremios análogos á los que el sistema tributario nacional establece para hacer efectivas las contribuciones y castigar el fraude, como se observa en el actual derecho de registro, degüello, etc. en que hay sanción de pagar derechos dobles en el caso de demora ó fraude; y en el cual está implícitamente prohibido aplicar penas como presidio, de muerte, etc. para esa clase de contravenciones. La disposición del numeral 21 es general para toda clase de Ordenanzas, y no afecta la facultad de dictar otra clase de apremios en materia fiscal.

La pena contenida en el parágrafo del artículo 98, consistente en duplicar la tasa del impuesto, cabe perfectamente dentro de la facultad de organizar la renta, ya como apremio é incentivo para no defraudar, y además como pena por el fraude consumado.

Tocante al artículo 100 son fundadas las tachas que á él hace el Ministerio Público en una y otra instancia, y debe, de consiguiente, confirmarse la suspensión yá decretada, limitándola al impuesto en cuanto grave cacao que no vaya á otro Departamento, al tenor de la letra del artículo 4.° de la ley 8.ª de 1888.

El tercer punto referente á la facultad de las Asambleas

para organizar empleados exactores, y atribuírles funciones con ese fin, es indudable que ella fue dada por el artículo 169, arriba transcripto.

Atendido todo lo dicho, la Corte Suprema de Justicia, conformándose en gran parte con el dictamen del señor Procurador, fundándose en los artículos 160, 169, 129, inciso 3.° de la ley 149 de 1888, en relación el primer artículo con la ley 8.ª (artículo 2.°) de 1888, y el 169 con la ley 396 de 1877 del extinguido Estado del Magdalena; y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve:

Primero: Refórmase la resolución expedida por el prenombrado Tribunal del Magdalena, en diez y seis de Octubre último, sobre suspensión de los artículos 93 á 100 de la Ordenanza número 30 de 1890 "orgánica de los bienes, rentas y contribuciones," expedida por la Asamblea del Magdalena, cuya resolución quedará en los términos siguientes:

Decláranse exequibles los artículos 93, 94, 95, 96, 97 y 98 de la citada Ordenanza;

Declárase inexequible el artículo 99 de la misma Ordenanza;

Declárase inexequible el artículo 100 de tal Ordenanza en cuanto grava el cacao que se extraiga de un Distrito Municipal con destino á otro, ó en cuanto grava el que se extraiga con un destino cualquiera que no sea el territorio de otro Departamento;

Segundo: En consecuencia, revócase la suspensión decretada por el prenombrado Tribunal en cuanto ella se refiere á los artículos 93, 94, 95, 96, 97 y 98 de la citada Ordenanza, y al artículo 100 en lo relativo al impuesto sobre el cacao que se destine al consumo en otro Departamento;

Tercero: Confírmase la suspensión del artículo 99 y del artículo 100 en lo tocante al impuesto sobre el cacao cuyo destino no sea otro Departamento;

Cuarto: Dése cuenta al Congreso en sus próximas sesiones, para que él declare en definitiva la nulidad ó validez de los artículos acusados de la yá citada Ordenanza.

Publíquese, cópiese, notifíquese y hágase saber al Tribunal del Magdalena y al Gobernador del propio Departamento.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Enero veintidós de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Gregorio Guencio solicitó del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Magdalena la suspensión de los artículos 84 y 86 y en parte del 85 de la Ordenanza número 30, expedida por la Asamblea de aquel Departamento, á 18 de Agosto de 1890.

Dichos artículos son del tenor siguiente:

"Art. 84. También podrá el rematador apresar á los dueños de los botes, patrones y bogas que se encuentren en los caños y ciénagas comprendidos en su remate, sin haber pagado el derecho á pesar de haber sido notificado. Los individuos así apresados, serán conducidos ante el Juez del Distrito más cercano, para que sean sometidos á juicio como defraudadores de las rentas públicas.

"Art. 85. Todo individuo que se encuentre pescando en lagos y ciénagas del Departamento sin la licencia del respectivo rematador ó Colector ó Recaudador, perderá cada vez que incurra en el fraude, la embarcación, redes y demás utensilios que se ocupen en la pesca, y pagará, además, una multa de $ 20; si no tuviere con qué pagarla, sufrirá un día de arresto por cada un peso.

"Art. 86. Los bogas y peones que se encuentren en embarcaciones apresadas, pagarán una multa de $ 4, y si no tuvieren con qué pagarla, sufrirán un día de arresto por cada peso."

El Tribunal, en fallo de veintiséis de Septiembre último, dijo lo siguiente:

"De todo lo expuesto se deduce que solamente el artículo 85 de los acusados es ilegal, y por ello el Tribunal, de acuerdo con el concepto del señor Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, decreta la suspensión del artículo 85 de la Ordenanza 30 expedida por la Asamblea de este Departamento en sus sesiones ordinarias del año de 1890.

"Comuníquese, notifíquese, y si no fuere apelada, póngase al despacho para la provisión ulterior.

"PEDRO R. MONSALVE.—LÁZARO A. RIASCOS.—JOSÉ ANTONIO GRANADOS.—*Pedro J. de Luque*, Secretario en propiedad."

Por apelación de dicho fallo, interpuesto en subsidio por el demandante, y concedido por providencia de trece de Octubre, ha subido el asunto á la Corte, en donde, surtida la tramitación correspondiente, para resolver se considera:

Alégase contra el artículo 84 de la mencionada Ordenanza: 1.° Que por medio de él se impone á los Jueces municipales el deber de someter á juicio á los individuos que allí se indican como defraudadores de rentas públicas; y 2.° Que autorizándoso en él á los rematadores del *Impuesto sobre la pesca*, para apresar á dichos defraudadores, se contraviene á lo que dispone el artículo 23 de la Constitución de la República.

La primera de dichas objeciones es fundada, y ella basta para que el mencionado artículo 84 deba ser suspendido, pues en efecto, por medio de él se impone á los Jueces municipales una función que la ley no les ha dado, y que en consecuencia no pueden ellos ejercer, ni en su carácter de funcionarios de instrucción, ya que el hecho por el cual se permite allí aprehender á los individuos que pesquen sin la licencia del respectivo rematador, no está definido como delito común por la ley penal.

El artículo 85 dispone dos casos, á saber: 1.° Que los defraudadores de la expresada renta pierdan cada vez que incurran en el fraude la embarcación, redes y demás utensilios de que para ello estén haciendo uso; y 2.° Que paguen una multa de $ 20, ó si no tuvieren con qué pagarla, sufran un arresto proporcional, en razón de un día de arresto por cada peso de multa.

El artículo 86 permite castigar con multas de cuatro pesos ($ 4), ó con arrestos proporcionales, en razón también de un día de arresto por cada peso de multa, á los bogas y peones que se encuentren en las embarcaciones que estén sirviendo para el fraude.

Para examinar la legalidad de estas tres disposiciones de la Ordenanza acusada, sólo es preciso tener presente que el inciso 3.° del artículo 129 del Código Político y Municipal autoriza á las Asambleas Departamentales para organizar las contribuciones é impuestos permitidos por la ley, con arreglo al sistema tributario nacional; que en este sistema está admitida la pena de comiso de aquellos objetos con que se efectúa un fraude contra las rentas nacionales; que el inciso 21 del citado artículo 129 del Código Político y Municipal faculta á las Asambleas para establecer contra los que quebranten sus Ordenanzas, penas que pueden ser de multas que no excedan de quinientos pesos ($ 500) y trabajos en obras públicas hasta por seis meses; y últimamente, que el artículo 82 del Código Penal permite cambiar la pena de multa por la de arresto.

Y este sencillo examen demuestra de un modo patente, que los mencionados artículos 85 y 86 no son contrarios á la ley; por lo cual la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, apartándose del concepto del señor Procurador, resuelve: reformar la resolución apelada, ó sea la que el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Magdalena dictó el veintiséis de Septiembre último, y suspender solamente el artículo 84 de la Ordenanza número 30, expedida por la Asamblea Departamental del Magdalena, á catorce de Agosto de mil ochocientos noventa, dejando subsistentes los artículos 85 y 86 que también fueron acusados.

Dése cuenta al Congreso en sus próximas sesiones ordinarias, para que decida definitivamente sobre la validez ó nulidad de la disposición suspendida, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 150 del Código Político y Municipal.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente al Tribunal de su procedencia.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, catorce de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.

Vistos:—Por apelación que interpuso el señor Fiscal del Tribunal de Tundama contra el auto de sobreseimiento dictado por dicho Tribunal en diez y siete de Octubre último, en las diligencias sumarias instruídas por requerimiento del Gobernador del Departamento de Boyacá, contra Julio Durán y Marco Julio Gómez, Jueces 1.° principal y suplente, respectivamente, del Circuito de Sugamuxi, por haber impuesto una multa al Alcalde de Pueblo-viejo, á causa de demoras en el auxilio de un despacho dictado en asunto criminal, vino el respectivo sumario á esta Superioridad, donde se dio al asunto la tramitación de los de su clase; y oído el concepto del señor Procurador, debe fallarse el recurso, á cuyo fin se observa:

Que de las piezas del sumario resulta que, efectivamente, por auto de tres de Abril de mil ochocientos noventa y uno se impuso al Alcalde de Pueblo-viejo una multa de diez pesos por el citado Juez 1.° suplente, Marco Julio Gómez; que por auto de treinta de Abril del propio año, Julio C. Durán, Juez 1.° principal, impuso al mismo Alcalde veinte pesos, en ambos casos por morosidad en el despacho de una comisión encargada al citado Alcalde en la instrucción de un sumario en materia criminal.

Que estos procedimientos de los Jueces en cuanto consideraron al Alcalde comisionado como *subalterno suyo* para los efectos del artículo 137 de la ley 147 de 1888, no pueden estimarse como infracción del artículo 427 del Código Penal vigente en la época de los autos referidos, dado que los Alcaldes en su calidad de funcionarios de instrucción, son inferiores y subalternos de los Jueces de Circuito en lo referente á esa clase de diligencias, como resulta del contexto de las disposiciones del Código Judicial que atribuyen á aquellos empleados funciones judiciales, ya por propia jurisdicción, ya por comisión de los Jueces de Circuito que gozan de mayor jurisdicción por competencia de territorio.

Que es, por tanto, legal el auto sujeto á recurso de apelación, razón por la cual la Corte Suprema, de acuerdo con el concepto del señor Procurador, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma el sobreseimiento á que se refiere esta apelación.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Jesús Casas Rojas.—Manuel Ezequiel Corrales.—Froilán Largacha. Gabriel Rosas.—Emilio Ruiz Barreto.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, nueve de Enero de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—El cuatro de Septiembre de mil ochocientos ochenta, el Administrador Municipal de Hacienda de Obando, en el extinguido Estado del Cauca, libró mandamiento ejecutivo contra Juan E. Chamorro, para hacer efectivo el pago de la cantidad de mil pesos y ciento setenta y cinco milésimos de peso ($ 1,000-175), que el ejecutado adeudaba á las rentas de aguardientes correspondientes al Tesoro del mismo Estado; y practicadas todas las diligencias ejecutivas ulteriores por el referido Administrador, Juan E. Chamorro opuso la excepción de pago del crédito, por lo cual la actuación fue pasada al Juez del Circuito de Obando, quien conforme á la legislación vigente en el referido Estado, era el competente para conocer y decidir en primera instancia los asuntos contenciosos en que fuese parte el Estado.

Dicho Juez admitió la excepción propuesta en tiempo por el ejecutado, y después de haberla substanciado por los trámites legales correspondientes, la decidió en sentencia de diez de Abril de mil ochocientos ochenta y seis, declarando que se había comprobado el pago hasta por la suma de novecientos treinta y nueve pesos y trescientos setenta y cinco milésimos ($ 939-375), que debía deducirse de la cantidad porque se había librado la ejecución, debiendo ésta continuarse por la diferencia resultante de la comparación de las dos cifras.

Apelada tal providencia por las partes, y concedido el recurso para ante el Tribunal Superior del Sur, establecido en Pasto, al cual correspondía el Circuito de Obando, la ejecución quedó paralizada hasta el treinta y uno de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho en que se remitió el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, uno de los tres creados en el actual Departamento del Cauca por el artículo 85 de la ley 61 de 1886, expedida después de abolido el sistema federativo.

Aunque el Circuito de Obando quedó haciendo parte del Distrito Judicial de Pasto, según la nueva legislación orgánica del Poder Judicial, dicho Tribunal consideró que siendo la entidad departamental la demandante en la ejecución librada contra los Chamorros, por deuda á la renta de aguardientes, establecida por el extinguido Estado, correspondía conocer del recurso de apelación interpuesto en el incidente de excepciones, al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, apoyándose en lo dispuesto en el número 2.° del artículo 78 del Código de Organización Judicial, atendida la circunstancia de residir éste en la capital del aludido Departamento y de interesar el asunto al Tesoro del Cauca, que ha venido á suceder en los derechos del extinguido Estado.

El Tribunal de Popayán se declaró incompetente para conocer de dicho recurso, por cuanto el Circuito de Obando se halla comprendido dentro del territorio que forma el Distrito Judicial de Pasto, y á la vez el Tribunal de Popayán provocó competencia negativa al de Pasto, remitiéndole el expediente.

Como el Tribunal de Pasto aceptó la competencia negativa, y el de Popayán no accedió á las razones dadas por el Tribunal provocado, la actuación se ha enviado á la Corte con el objeto de que ella la dirima.

Repartido y substanciado este asunto por la tramitación legal, la Corte tiene en consideración para resolverlo las razones que en seguida expresa:

Que en el caso se trata de saber á qué autoridad judicial corresponde hoy el conocimiento en segunda instancia de un negocio contencioso ventilado entre el Departamento del Cauca por una parte, y un individuo particular por otra;

Que la competencia provocada por el Tribunal Superior de Popayán y aceptada por el de Pasto, de que se ha hecho mención, es infundada en cuanto á los motivos expresados por ambos Tribunales, pues conforme al artículo 12, inciso 2.° de la ley 72 de 1890, que reforma el Código de Organización Judicial, corresponde á los Jueces de Circuito conocer en primera instancia de los juicios entre los Gobiernos de los Departamentos y los particulares, cuando el interés de la acción no pase de mil pesos; de manera que de los asuntos en que el interés de la acción exceda de dicha cantidad, como sucede en el presente caso, corresponde al Tribunal Superior establecido en la capital del respectivo Departamento conocer también en primera instancia;

Que de consiguiente, la segunda instancia de tales asuntos debe surtirse según la cuantía del interés que se ventila; es decir, que se surte en el respectivo Tribunal, cuando la primera ha tenido lugar en un Juzgado de Circuito; y ante la Corte Suprema, cuando de la primera instancia ha conocido un Tribunal Superior de Distrito Judicial;

Y que aunque es cierto que la ejecución contra Juan E. Chamorro se libró por una suma mayor de mil pesos, es decir, por la cantidad de mil pesos y ciento setenta y cinco milésimos de peso ($ 1,000-175), y también que la primera instancia del incidente de la excepción de pago se surtió en el Juzgado del Circuito de Obando, de acuerdo con la legislación vigente en la fecha en que dicho incidente fue decidido, hay que reputar la sentencia objeto del recurso de apelación interpuesto por el ejecutado, como si hubiese sido proferida por el Tribunal Superior respectivo, aplicándose, en el caso que se ventila, la doctrina establecida en la segunda parte del artículo 40 de la ley 153 de 1887, "que adiciona y reforma los Códigos nacionales la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887," que dice así:

"Las leyes concernientes á la substanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar á regir. Pero los términos que hubieren empezado á correr, *y las actuaciones y diligencias que yá es-*

tuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación."

En virtud de las razones expuestas y de conformidad con el dictamen del señor Procurador general de la Nación, teniéndose en cuenta, además, lo resuelto por la Corte en casos análogos de competencia suscitados entre los mismos Tribunales Superiores de Popayán y de Pasto, que se registran en la GACETA JUDICIAL, números 239 y 254, decide: "que la segunda instancia del incidente de la excepción de pago opuesta por parte del ejecutado Juan E. Chamorro, en la ejecución librada por el Administrador Municipal de Hacienda de Obando, por lo que aquél adeuda al Tesoro del Departamento del Cauca, debe surtirse ante la Corte Suprema, como lo prescribe el ordinal 4.° del artículo 43 de la ley 147 de 1888, sobre organización Judicial, y no en ninguno de los Tribunales Superiores que han sostenido esta competencia negativa, que así queda dirimida."

En consecuencia, ejecutoriado que sea este auto, pasará el expediente á la Presidencia, para su repartimiento en el libro de los autos interlocutorios civiles.

Notifíquese, cópiese, publíquese y comuníquese á los Tribunales Superiores de Popayán y Pasto.

LUCIO A. POMBO —LUIS M. ISAZA —JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA —EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez y seis de Enero de mil ochocientos noventa y dos.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca dictó en veintiuno de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve la siguiente providencia:

"4.° Siendo el memorial del señor Francisco Sanín irrespetuoso, se le impone una multa de cien pesos ($ 100), que para hacerla efectiva el señor Secretario hará sacar copia de lo conducente dentro de tercero día, y la remitirá al empleado respectivo."

Pasada copia de esta resolución al Juez de Ejecuciones fiscales para que hiciera efectiva la multa, este empleado pidió informe al Secretario del Tribunal sobre si el auto copiado estaba ejecutoriado, á lo que se contestó afirmativamente.

Con estos antecedentes el Juez libró mandamiento ejecutivo contra el responsable por el monto de la multa y sus intereses de demora. Este auto no pudo ser notificado al multado, quedando el expediente sin curso hasta el veintiocho de Septiembre del año próximo pasado, fecha en la cual el Juez Ejecutor dictó un nuevo auto en que intimó á Sanín la consignación de los cien pesos dentro de tercero día, para dar cumplimiento al artículo 218 de la ley 147 de 1888, sobre organización judicial, que autoriza la conversión de la multa en arresto, cuando no se haga el pago dentro del término expresado.

El ejecutado interpuso apelación de este auto, y el recurso le fue concedido para ante la Corte.

Conforme á dicho artículo, cuando se imponga una multa que deba entrar en el Tesoro nacional, hay que pasar copia de la resolución al empleado que deba cobrarla; y si no se paga dentro de tercero día, se convierte, por el que la impuso, en arresto de un día por cada peso. Según esto, la providencia apelada no tiene el carácter de un mandamiento de pago por la vía ejecutiva; y como la atribución dada á la Corte por el inciso 6.°, artículo 43 de la ley citada, es de conocer en segunda instancia de las apelaciones contra los autos ejecutivos dictados por los recaudadores de rentas públicas nacionales, se sigue que esta Superioridad carece de competencia para conocer del presente recurso, y así se declara de acuerdo con el concepto del señor Procurador general de la Nación.

Notifíquese, cópiese y publíquese esta resolución, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES —MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO —JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintiuno de Enero de mil ochocientos noventa y dos.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar ha remitido en consulta el auto de sobreseimiento proferido por él en cinco de Octubre último, en el sumario instruído por denuncio de Juan Arias, para averiguar la responsabilidad de Juan J. Newball como Juez del Circuito de San Andrés y San Luis de Providencia, por omisión y otras faltas en el cumplimiento de sus deberes.

Oído el concepto del señor Procurador, este funcionario ha solicitado que se declare la incompetencia de la Corte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 346 de la ley 105 de 1890, por cuanto los delitos imputados al Juez sindicado no llevan consigo la imposición de alguna de las penas que el mismo artículo establece. Y siendo exacta la observación del señor Procurador, de acuerdo con lo que la misma Corte ha resuelto yá en casos semejantes, declara que no es competente para revisar el sobreseimiento consultado.

Notifíquese, déjese copia, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS —MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Enero veintitrés de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—El Juez del Circuito de Garzón del Distrito Judicial del Sur, Departamento del Tolima, promovió competencia negativa al Juez del Circuito del Guamo del Distrito Judicial del Sur del mismo Departamento, sobre conocimiento del sumario instruído á virtud de denuncio dado por Ramón Vega contra Guillermo Barney, á quien imputó el delito de hurto de un macho que estaba en poder del denunciante, lo que sucedió en el Distrito de Garzón del Circuito del mismo nombre, en el año de 1887.

Elevados los autos á esta Suprema Corte, á quien corresponde decidir la competencia por versar entre Jueces de distintos Distritos Judiciales, y oído el concepto del señor Procurador, procede á dictar la resolución consiguiente.

El Juez que provocó la competencia sostiene que Barney no ha cometido delito alguno, porque no lo es el hecho de haber tomado sin fuerza ni violencia y dando aviso después de varias reclamaciones, la bestia de su propiedad que Vega detenía indebidamente; pero que éste sí es responsable del delito de uso de propiedad ajena, por haber retenido, sin derecho, la bestia perteneciente á Barney, hecho que acaeció en el Circuito del Guamo, y que, por lo mismo, el conocimiento del asunto corresponde al Juez de este último Circuito.

Como el sumario se ha instruído por consecuencia del denuncio por hurto dado por Vega, es necesario que se decida por el Juez competente, que lo es el del lugar donde se verificó el hecho materia de investigación. Si del sumario resulta probado otro delito ejecutado en otra jurisdicción y por distinta persona, es el caso de dar cumplimiento á lo que dispone el artículo 1511 del Código Judicial. Mas esta circunstancia no autoriza al Juez que está conociendo para abstenerse de decidir del mérito del sumario en cuanto al hecho contenido en el auto cabeza de proceso.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con el concepto del señor Procurador, dirime esta competencia declarando que el Juez del Circuito de Garzón debe decidir del mérito del sumario respecto del hecho denunciado por Ramón Vega, y que ha sido materia de la actuación.

Comuníquese esta determinación á los Jueces entre quienes ha versado la competencia, notifíquese al señor Procurador y remítanse los autos al Juez del Circuito de Garzón.

Publíquese en la GACETA JUDICIAL.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TEUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año VII | Bogotá, 28 de Enero de 1892 | N.° 319

CONTENIDO

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

PÁGS.

La que niega á Benedicta León el reconocimiento de un crédito por empréstitos y expropiaciones 57
La confirmatoria de la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, en el juicio seguido por el Fiscal de dicho Tribunal contra Justo Lourido y José Vásquez Córdoba, por un contrato de arrendamiento..... 57
Salvamento de voto 59
La que niega á Mariana Aristizábal una recompensa militar..... 59
La que reconoce á favor de Benjamín Novoa Zerda un crédito por expropiaciones..... 59
La que concede á Ana María Andrés de Ortega una recompensa militar..... 60
La que concede á Buenaventura Bazante una recompensa militar. 60
La que reconoce á Lorenzo Viáfara un crédito por expropiaciones. 60

NEGOCIOS CRIMINALES

La confirmatoria de la sentencia proferida por el Consejo de Guerra en el juicio seguido contra el soldado Mario Vargas del batallón *16 de Bárbula*..... 61

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CRIMINALES

El que dirime la competencia suscitada entre el Juez 2.° del Circuito de Tequendama y el del Circuito de Purificación, en el sumario instruído para averiguar la pérdida de unas mercancías..... 62
El que sobresee en el sumario instruído contra el doctor Manuel José Pérez, como Magistrado del Tribunal de Panamá..... 62
El confirmatorio del auto de sobreseimiento dictado por el Tribunal del Sur de Santander, en el sumario instruído contra Juan B Carreño..... 63

MINISTERIO PUBLICO

Vista del señor Procurador general de la Nación.. 64

GACETA JUDICIAL

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Enero trece de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Benedicta León, vecina de Supía, demandó á la Nación ante el Juez del Circuito de Toro por la cantidad de mil doscientos treinta y seis pesos, ochenta centavos ($ 1,236-80), valor de los empréstitos y expropiaciones que se le hicieron durante la guerra de 1876 á 1877. Seguido el juicio correspondiente terminó la primera instancia con la sentencia pronunciada por dicho Juez con fecha cuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres, por la cual se condenó á la República á pagar á Benedicta León la suma de doscientos diez pesos ($ 210), y se le absolvió por el resto de la demanda.

Apelado el fallo por el apoderado de la demandante, vino el expediente á la Corte Suprema Federal, en donde no alcanzó á fallarse, y pasó á la Comisión de Suministros creada por la ley 44 de 1886.

Esta Corporación por Resolución de fecha diez de Octubre del año próximo pasado, señalada con el número 3,157, negó la reclamación de la demandante y absolvió á la Nación del cargo deducido; y el Ministerio del Tesoro aprobó dicha resolución por la que dictó el treinta y uno del mismo mes de Octubre. Interpuesta apelación para ante la Corte, se ha substanciado en la forma legal, y se procede á resolverla en definitiva.

Como lo ha hecho notar el señor Fiscal de la Comisión, las pruebas aducidas consisten en documentos que no tienen el carácter de auténticos y en declaraciones de testigos que no han dado la razón de su dicho. Y efectivamente tales documentos que consisten en los recibos que figuran á los folios 17, 18, 19, 20 y 54, por cantidades dadas en dinero, aunque algunos de ellos aparecen reconocidos por los individuos que los suscribieron, no ha podido acreditarse el carácter oficial de dichos individuos, según se ve de los certificados del Alcalde de Supía y del Secretario del Jefe Municipal de Toro (fs. 56 vta. y 61); por consiguiente, tales recibos no pueden estimarse como documentos auténticos.

En cuanto á las declaraciones de los testigos yá se ha dicho que no pueden estimarse como fehacientes por no haberse conseguido que los declarantes dieran razón de su dicho, á pesar de haberse ordenado por la Corte Suprema Federal en auto para mejor proveer.

Por tanto, la resolución apelada que confirmó la de la Comisión y que absolvió á la Nación, está arreglada á la ley. En consecuencia, la Corte Suprema, de acuerdo con el dictamen del señor Fiscal especial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma la resolución que ha sido materia de la apelación.

Notifíquese, cópiese, publíquese, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veinticinco de Enero de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, demandó el Fiscal de dicho Tribunal á Justo Lourido y José Vásquez Córdoba, como responsables de la falta de cumplimiento de un contrato que celebraron los demandados de arrendamiento de los derechos establecidos por el uso de una barca situada sobre el río Cauca, en el paraje nombrado *Paso de la Torre;* y habiendo sido absueltos de los cargos que se les dedujeron en el libelo de la demanda, dicho Fiscal interpuso apelación de la sentencia definitiva de primera instancia, proferida en veintidós de Agosto de mil ochocientos noventa y uno. El Tribunal, en auto de veintiséis del mismo Agosto, concedió el recurso en ambos efectos, y remitió el expediente á esta Superioridad.

Repartido el proceso en la Corte, y substanciada la apelación por los trámites señalados en los artículos 151 á 156 de la

ley 105 de 1890, sobre reformas á los procedimientos judiciales, sin que las partes hayan producido pruebas en esta segunda instancia, es llegado el caso de dictarse el fallo que corresponde, y para ello la Corte entra en las siguientes consideraciones:

Según la escritura pública número 197 otorgada ante el Notario 1.° del Circuito de Cali, en ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho, á que fue elevado el contrato de arrendamiento celebrado por Justo Lourido en remate público el día anterior al otorgamiento de dicha escritura, de los derechos que se cobran por el uso de la barca establecida en el paraje del río Cauca, llamado *Paso de la Torre*, el rematador Lourido se comprometió á cumplir las estipulaciones determinadas en el acto del remate, las cuales son:

La duración del arrendamiento abrazaría el término de un año, á contar desde el veintiocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho á igual fecha de mil ochocientos ochenta y nueve, de acuerdo con el respectivo pliego de cargos y las disposiciones legislativas y ejecutivas sobre la materia.

A devolver la barca con todos sus útiles, enseres y accesorios en buen estado de servicio, luégo que expirase el término del arrendamiento.

A pagar por trimestres anticipados la cantidad de cuatrocientos dos pesos ($ 402), ó sea la de ciento treinta y cuatro pesos ($ 134), que proporcionalmente corresponde á cada mes.

A cobrar los derechos de pasaje, con sujeción á la tarifa aprobada por el Gobierno del Cauca.

A constituírse responsable en los casos de abandono en la administración de la barca, ó de no prestar el servicio á que quedaba obligado, sin razón justificativa de su parte, por más de un mes, de todo perjuicio que ocasionase por su culpa.

A reconocer en el Gobierno del Cauca el derecho á rescindir el remate en cualquiera de los dos casos expresados.

A continuar bajo las mismas bases, en el contrato de arrendamiento, por tres meses más en el caso de que al terminar el año estipulado, no se celebrase un nuevo remate ó arrendamiento de los derechos de pasaje, y por el uso de la referida barca.

A devolver, concluído el año del arrendamiento, y en su caso, el término de la vacante del mismo arrendamiento, la barca, las cadenas, los postes, cables, útiles y enseres necesarios para el manejo de dicha barca, y la casa y cocina construídas para el servicio de pasajeros y cargas, y para habitación de los empleados en la administración de la barca.

Y á dar por fiador personal y solidario á José Vásquez Córdoba.

Perfeccionado el contrato de arrendamiento, y puesto el rematador en posesión de él, continuó en la administración de la referida barca, prestando el servicio público por todo el año prefijado para la duración del referido contrato, sin que hubiese quedado el rematador ó arrendador adeudando cantidad alguna al Tesoro por lo que hace al término principal.

Al incoar el Fiscal del Tribunal la demanda civil ordinaria contra Justo Lourido, en su calidad de rematador, y de José Vásquez Córdoba como fiador solidario, expuso lo siguiente:

"El señor Lourido cubrió, según lo informa el Administrador de Hacienda de Cali, los mil seiscientos ocho pesos ($ 1,608) del año, pero no cubrió la vacante, no entregó la barca, cable, postes, cadenas y demás enseres, ni la casa y cocina que se mantenían en el paso, como lo expresa el mismo Administrador, á fojas 4.° vuelta, número 2.°

"Demando, por tanto, al señor Justo Lourido y al señor José Vásquez Córdoba, ambos mayores de edad, naturales y vecinos de Cali, por el valor de tres meses de la vacante del paso expresado, ó sea ciento treinta y cuatro pesos mensuales ($ 134), y por el valor de la barca, cable, cadenas y demás enseres y útiles que dejo puntualizados."

Esta demanda instaurada el diez de Septiembre del año de mil ochocientos noventa, fue admitida por el Tribunal en auto del día quince siguiente; y como en dicha fecha los Tribunales Superiores de Distrito eran los competentes para conocer en primera instancia de los juicios entre los Gobiernos de los Departamentos y los particulares, conforme al numeral 4.° del artículo 73 de la ley 147 de 1888, el del Distrito Judicial de Popayán se consideró con jurisdicción para conocer de este juicio, sin atender á la cuantía, pues fue después de admitida la demanda que se expidió la ley 72 de 1890, reformatoria de la 147 citada, que, en su artículo 12, atribuye á los Jueces de Circuito la facultad de conocer en primera instancia de los juicios entre los Gobiernos de los Departamentos y los particulares, cuando el interés de la acción no pase de $ 1,000.

En el término de pruebas de la primera instancia el apoderado de la parte demandada acreditó, entre otros, los siguientes hechos:

Que aunque conforme al contrato de arrendamiento aludido quedó obligado Justo Lourido á continuar como rematador durante los tres primeros meses siguientes al plazo principal, si no se efectuaba un nuevo remate, dicho rematador cesó en el arrendamiento al terminar el año prefijado en el remate como plazo principal;

Que si es verdad que en algunos días comprendidos en los tres meses de la vacante, Lourido administró la barca establecida en el *Paso de la Torre*, también lo es que lo verificó, no como rematador del derecho de pasaje, sino como administrador oficial nombrado por la autoridad política de la Provincia de Cali;

Que al referido Lourido le sucedió en la administración oficial de la barca, Joaquín Piedrahita, nombrado igualmente por dicho Prefecto, constando en el proceso que á dicho Piedrahita entregó Lourido la mencionada barca con todos sus útiles y anexidades;

Y, por último, que los deterioros que sufrieron los objetos expresados, fueron consecuencia, por una parte, de la grande inundación del río Cauca, y por otra, de haber cortado el cable el Capitán del vapor nombrado también *Cauca*, á su paso por aquel paraje; deterioros que tuvieron lugar en el tiempo en que el referido Piedrahita desempeñó la administración del *Paso*.

Además de lo expuesto, la Corte observa que el Fiscal del Tribunal Superior de Popayán que instauró la demanda que ha originado este juicio, no ha presentado comprobante alguno con el cual se acredite que Justo Lourido continuó durante los tres primeros meses de la vacante en posesión del arrendamiento; ni que Lourido fuera requerido inmediatamente después de concluído el plazo principal prefijado en el remate de los derechos que se cobraban en el *Paso de la Torre*, con el objeto de poner en su noticia el hecho de no haberse celebrado un nuevo remate de tales derechos, y que por esta circunstancia debía continuar como arrendador, según se había estipulado; y desde luego que falta la prueba de estos hechos que al demandante correspondía presentar, el Tribunal que ha conocido de este juicio no pudo, en justicia, condenar al demandado á pagar la cuota proporcional correspondiente á los tres primeros meses de la vacante.

Como en el término probatorio no se practicó el avalúo de la barca y de sus enseres y anexidades, el Tribunal Superior del conocimiento, antes de dictar sentencia, dispuso por *auto para mejor proveer*, que se practicara el justiprecio de los objetos entregados al rematador Lourido al principiar el año de su arrendamiento, á fin de que quedase fijada la cuantía de este juicio, y de saber si debía fallarlo ó enviar el expediente al Juez del Circuito respectivo; y como los mencionados objetos fueron avaluados en la suma de mil pesos ($ 1,000), la cual unida á los cuatrocientos dos pesos ($ 402), que el Fiscal demandó como importe del arrendamiento correspondiente á los tres meses de la vacante, excede á la cantidad prefijada en el numeral 2.° del artículo 12 de la ley 72 de 1890, "que reforma la 147 de 1888, sobre organización judicial," el Tribunal se consideró con jurisdicción para continuar conociendo y decidir, como decidió, la controversia á que se puso término por la sentencia que ha venido en grado de apelación.

Y como los fundamentos en que descansa la referida sentencia del Tribunal Superior de Popayán son exactos y arreglados á las leyes, la Corte Suprema, conformándose también con el dictamen del señor Procurador general de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma la sentencia apelada.

Notifíquese, publíquese, cópiese é insértese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

SALVAMENTO DE VOTO

DEL SEÑOR MAGISTRADO DOCTOR RUIZ BARRETO

No acepta el suscrito los conceptos expresados en el fallo precedente, y que dicen:

"Que aunque conforme al contrato de arrendamiento aludido quedó obligado Justo Lourido á continuar como rematador durante los tres primeros meses siguientes al plazo principal, si no se efectuaba un nuevo remate, dicho rematador cesó en el arrendamiento al terminar el año prefijado en el remate como plazo principal;

.....

"Además de lo expuesto, la Corte observa que el Fiscal del Tribunal Superior de Popayán que instauró la demanda que ha originado este juicio, no ha presentado comprobante alguno con el cual se acredite que Justo Lourido continuó durante los tres primeros meses de la vacante en posesión del arrendamiento; ni que Lourido fuera requerido inmediatamente después de concluído el plazo principal prefijado en el remate de los derechos que se cobraban en el *Paso de la Torre*, con el objeto de poner en su noticia el hecho de no haberse celebrado un nuevo remate de tales derechos, y que por esta circunstancia debía continuar como arrendador, según se había estipulado; y desde luego que falta la prueba de estos hechos que al demandante correspondía presentar, el Tribunal que ha conocido de este juicio no pudo, en justicia, condenar al demandado á pagar la cuota proporcional correspondiente á los tres primeros meses de la vacante."

Las razones que tiene para separarse del muy respetable fallo de la Corte son:

1.° Que el contrato de arrendamiento era forzoso para el rematador y obligatorio para la administración pública por el año *más los tres meses de la vacante* con una sola condición: que no fuése rematado el impuesto antes de comenzar la vacante;

2.° Que no es posible admitir como razón jurídica de la cesación del arrendamiento, *el hecho* de nombrarse un administrador por el Prefecto y aprobarse el nombramiento por el Secretario de Hacienda; y en este caso no ha habido otro medio de extinción de las obligaciones recíprocas;

3.° Que no se ha comprobado en el expediente quién es el empleado ni cuál sea la entidad que conforme á las disposiciones fiscales del Cauca tenga facultad para rescindir *de hecho*, en perjuicio de intereses públicos, contratos celebrados legalmente, como sucede en el presente caso, en el cual el Prefecto no hizo efectiva la vacante y comunicó al Secretario de Hacienda estar terminado el arrendamiento, porque el arrendatario le manifestó que *no le convenía* seguir en la vacante el arrendamiento;

4.° Que el argumento de no haber estado en posesión de la cosa arrendada el arrendatario durante la vacante, carece de fuerza porque el arrendatario se desprendió no sólo voluntariamente, por *no convenirle* la continuación del contrato, sino que solicitó le fuese recibido lo arrendado; y el hecho de aceptar el Prefecto esta rescisión de hecho, si no tiene este empleado facultad especial para ello, como lo cree el suscrito Magistrado, no puede producir la rescisión jurídica del contrato, única que puede dar lugar á la extinción de las obligaciones del arrendatario sin responsabilidad para este contratante.

Bogotá, veinticinco de Enero de mil ochocientos noventa y dos.

EMILIO RUIZ BARRETO.—POMBO.—CASAS ROJAS.—CORRALES.—MEDINA.—TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veinticinco de Enero de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Mariana Aristizábal, vecina del Distrito del Santuario en el Departamento de Antioquia, solicita para sí y para sus hijos menores Manuel Antonio y Eladio Villegas, recompensa militar conforme al artículo 11 de la ley 84 de 1890, por haber muerto el marido de la demandante, Eladio Villegas, en el combate del Cuchillón en mil ochocientos setenta y nueve, en defensa de los principios que informan las actuales instituciones.

Ha decidido yá la Corte, en otras ocasiones, y dado la razón que la guerra de mil ochocientos setenta y nueve en Antioquia tuvo carácter local, y que los que sucumbieron en ella combatiendo al Gobierno del extinguido Estado de Antioquia no están comprendidos en la gracia que otorga la disposición citada.

Por tanto, y sin necesidad de otras consideraciones, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador, declara que ni la demandante Mariana Aristizábal ni sus hijos menores tienen derecho á la recompensa solicitada.

Notifíquese, déjese copia, publíquese y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Enero veinticinco de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Benjamín Novoa Zerda, en su carácter de cesionario de Gabriel Rodríguez, reclamó ante la Comisión de Suministros el reconocimiento del crédito de mil quinientos pesos ($ 1.500), procedente de la expropiación de unas caballerías que se le hizo á Rodríguez, por agentes del Gobierno, durante la guerra de 1884 á 1885.

Presentóse como comprobante del derecho del reclamante la certificación número 618, expedida por el Gobernador del Departamento de Cundinamarca á favor del mismo Novoa Zerda como cesionario de Gabriel Rodríguez.

Pedidos por la Comisión los antecedentes que sirvieron de fundamento á la certificación, resultó que ésta se expidió en cambio de un recibo fechado el veintitrés de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro por Adonías Gómez, escribiente de la Inspección 1.ª de la Policía municipal, quien fue autorizado para hacer la expropiación, según lo certifica el Inspector de la Sección 5.ª de la misma Policía y lo confirma la certificación del Alcalde de esta ciudad.

En el recibo expedido por Gómez se hace constar que por autorización del Inspector de la 1.ª Sección de la Policía municipal, expropió de las pesebreras del señor Gabriel Rodríguez seis caballos de buena calidad y una yegua que pertenecían á dicho Rodríguez, los cuales, dice, fueron avaluados en la suma de mil quinientos pesos ($ 1,500), así: un caballo castaño en trescientos pesos ($ 300); una yegua de buena calidad en doscientos pesos ($ 200); y los cinco restantes á doscientos pesos ($ 200).

La Comisión, sin embargo, por Resolución número 3,017 de veinticinco de Agosto del año próximo pasado, negó el reconocimiento reclamado, y absolvió á la Nación del pago de la cantidad demandada. El Ministerio del Tesoro confirmó esa resolución por la que dictó el tres de Septiembre siguiente, bajo el número 2,386, y de ella interpuso apelación el reclamante para ante la Corte.

Substanciado el recurso, se procede á dictar el fallo correspondiente, para lo cual se considera lo siguiente:

El motivo alegado por la Comisión para negar el reconocimiento se hace consistir en que el recibo expedido por Adonías Gómez no lo fue por un agente ó subalterno del Gobernador con autoridad suficiente, y que tal recibo no pudo ser cambiado por certificación, conforme al artículo 3.° del Decreto ejecutivo número 102 de 1886. Pero la Corte observa que el expresado recibo no debe considerarse como expedido simplemente por el escribiente de la Inspección, desde que el Inspector Luis G. de Piñeres certifica: "que habiendo recibido orden del Alcalde de la ciudad para expropiar algunas caballerías comisionó para ejecutar esa orden al señor Gómez, quien expidió el recibo de fecha veintitrés de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro por las caballerías expropiadas á Gabriel Rodríguez" certificando, además, que es auténtica la firma de Gómez puesta al pie del recibo. Por otra parte, el Alcalde de la ciudad al certificar la autenticidad de la firma del

Inspector Piñeres, dice claramente, "que dicho Inspector procedió con autorización de la Alcaldía en las expropiaciones que por sí ó por medio de sus subalternos hizo de algunas caballerías en esta ciudad el veintitrés de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro en algunas pesebreras." Estas atestaciones del Inspector y del Alcalde tienen que considerarse como el recibo mismo dado por Gómez; es decir, que ese documento tiene así el carácter de documento auténtico que no podía ser desestimado por la Gobernación para cambiarlo por la certificación respectiva,—y la Comisión no ha podido desecharlo como prueba insuficiente desde que aparecía corroborado y apoyado por esas atestaciones.

Por tanto, la Corte Suprema, de acuerdo con el dictamen del señor Fiscal especial, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, revoca la resolución apelada y declara que Benjamín Novoa Zerda, como cesionario de Gabriel Rodríguez, es acreedor del Tesoro nacional por la cantidad de mil doscientos pesos ($ 1,200) en que la Corte fija el valor de la reclamación, en uso de sus facultades legales, absolviendo á la Nación del excedente reclamado.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Jesús Casas Rojas.—Manuel Ezequiel Corrales.—Mariano de Jesús Medina.—Emilio Ruiz Barreto.—Juan Evangelista Trujillo.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintiséis de Enero de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Ana María Andrés ha pedido se le conceda del Tesoro nacional una recompensa militar unitaria como viuda del Capitán Ramón Ortega, militar que fue de la guerra de la Independencia.

Substanciado el negocio en la forma debida, se pasa á fallar.

La demandante ha presentado todos los documentos exigidos en el inciso 2.° del artículo 46 y en el 53 de la ley 84 de 1890 para que se le conceda la recompensa solicitada, pues en los autos se encuentra la partida auténtica del matrimonio contraído en mil ochocientos veintiocho por Ramón Ortega y Ana María Andrés; la partida auténtica de la defunción de Ortega acaecida en mil ochocientos cincuenta y ocho; la Hoja de servicios de éste en que comienza como simple soldado en el año de mil ochocientos catorce, y acaba con el grado de Capitán en mil ochocientos cuarenta y tres; una información sumaria de testigos con que se comprueba que la peticionaria vivió en unión y buena armonía con su finado esposo, ha guardado, antes y después de haber quedado viuda, buena conducta moral, no tuvo hijos y se encuentra actualmente muy pobre; y dos certificados con que se acredita que la demandante permanece en estado de viudez, y no ha recibido recompensa ni pensión de la Nación por la causal materia de este juicio.

En consecuencia, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con el concepto del señor Procurador, le decreta del Tesoro nacional á Ana María Andrés de Ortega una recompensa unitaria y definitiva de tres mil ciento veinte pesos ($ 3,120), suma igual al monto de cuatro años del sueldo íntegro de Capitán, último empleo que tuvo su finado esposo Ramón Ortega, militar que fue de la Independencia.

Notifíquese, cópiese, publíquese y dése cuenta al Ministerio de Guerra.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Jesús Casas Rojas.—Manuel Ezequiel Corrales.—Mariano de Jesús Medina.—Emilio Ruiz Barreto.—Juan Evangelista Trujillo.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintisiete de Enero de mil ochocientos novenia y dos.

Vistos:—Por medio de apoderado, el Capitán Buenaventura Bazante, solicita de la Corte se le conceda la recompensa militar á que cree tener derecho de conformidad con la ley 84 de 1890, en virtud de haber combatido en el hecho de armas que tuvo lugar el día tres de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco, en el sitio denominado *Altogrande* del Departamento del Cauca, en donde, en defensa del Gobierno de la República, recibió varias heridas á consecuencia de las cuales quedó adoleciendo de invalidez.

A su solicitud ha acompañado los siguientes documentos:

1.° El *Boletín Oficial* número 22, fechado en Popayán á diez y ocho de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco, en el cual se halla publicado el informe que como Comandante General de la 1.ª Brigada de la 5.ª División del Centro, José María González U., dirige al Comandante General de dicha 5.ª División, informe en que aparece, entre otras muchas cosas, que en efecto, en la expresada jornada del día tres de Abril de aquel año, el Capitán Buenaventura Bazante fue gravemente herido y se distinguió por el denuedo con que se arrojó sobre el cuartel del enemigo, en donde recibió las heridas.

2.° La diligencia en que consta que una Junta compuesta del Prefecto de la Provincia de Caldas (Departamento del Cauca), del Fiscal del Circuito y de los tres peritos Emiliano Bolaños, Joaquín Castro Ruiz y Custodio Garcés, practicó en nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y uno un reconocimiento en Bazante, reconocimiento de que resultó lo que á continuación se copia:

"Que han reconocido al señor Bazante en este momento, y le han encontrado en la mano derecha cuatro heridas producidas de bala en varios huesos que le han inutilizado ó hecho perder para siempre la acción de tres dedos que son el meñique, el anular y el pulgar, pues que especialmente el anular ha sido amputado ó arrojado por la bala; que el dedo pulgar también ha sido cortado en la mitad y ha desaparecido la primera articulación; que Bazante ha perdido por completo y en absoluto la acción y uso de la mano derecha, y por lo mismo está inválido para siempre para ejercer la carpintería. Examinada la mano izquierda se le encontró una herida también de bala que le ha inutilizado el dedo chiquito y la acción de la mano en esa parte. Que se encontró al solicitante otra herida abajo del pecho, también de bala, pero que ésta no le causa incapacidad.

"El señor Prefecto y los peritos continuaron haciendo al señor Bazante el examen prevenido, y todo se afirma y ratifica de que está inválido para siempre y en absoluto de la mano derecha que fue despedazada por las balas, y con invalidez parcial ó relativa de la izquierda."

3.° Declaraciones de un número considerable de testigos con cuyas exposiciones se comprueba plena y superabundantemente, que es cierto que Bazante recibió en aquel combate las heridas que le ocasionaron la invalidez de que padece; y

4.° El certificado del Ministerio del Tesoro, según el cual es cierto que Bazante no ha recibido hasta ahora recompensa alguna del Tesoro público.

En vista de tales comprobantes, la Corte para resolver considera que al tenor del artículo 15, inciso 2.° de la ley 84 de 1890, la invalidez de Bazante no puede considerarse sino como parcial ó relativa; y que el empleo con que el demandante peleó en la acción de armas donde fue herido, sólo era de Capitán, según se ve en el Boletín arriba mencionado.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el parecer del señor Procurador, declara que el Capitán Buenaventura Bazante se halla en el caso de los artículos 5.°, inciso 8.° y 19 de la mencionada ley 84; y tiene, en consecuencia, derecho á una recompensa unitaria definitiva de mil quinientos sesenta pesos ($ 1,560) que se le pagarán del Tesoro público.

Notifíquese, cópiese, publíquese, dése el correspondiente aviso á Su Señoría el Ministro de Guerra, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Jesús Casas Rojas.—Manuel Ezequiel Corrales.—Mariano de Jesús Medina.—Emilio Ruiz Barreto.—Juan Evangelista Trujillo.—Por el Secretario, el Oficial Mayor, *Joaquín Esguerra Ortiz*.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Enero veintiocho de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Como apoderado de Lorenzo Viáfara, Francisco Villamil P. demandó del Juez del Circuito de Santander, en el

antiguo Estado del Cauca, el día siete de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco, el reconocimiento á cargo del Tesoro público de la suma de ochocientos catorce pesos ($ 814), valor de las expropiaciones de unos caballos, unas vacas, unas yeguas y otras cosas, sufridas por Viáfara en los meses de Agosto y Septiembre de mil ochocientos sesenta y uno, de orden de los Gobernadores del Cauca, Juan Bautista Feijoo y Fidel Salcedo, y del Alcalde de Santander, José María Ledesma.

El Juez de Santander profirió, en veinticinco de Octubre del propio año de 1865, una sentencia por medio de la cual reconoció á favor del demandante Viáfara la suma reclamada, sentencia que no habiendo sido apelada, se consultó con la Corte Suprema Federal, donde habiéndose advertido que existía una causa de nulidad por no estar la parte demandante debidamente representada, se dispuso poner lo actuado en conocimiento de dicha parte para que lo ratificase, y hacer que los testigos con cuya exposición se había constituído la prueba de la demanda volviesen á declarar, á fin de que expresasen cómo les constaban los hechos por ellos afirmados.

La Corte Suprema Federal no llegó á decidir la consulta que se le hizo de la mencionada sentencia, y el expediente pasó á la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, Tribunal que en veintidós de Octubre último pronunció su Resolución número 1,382. por la que reconoció á favor de Santiago Ospina y á cargo del Tesoro público la suma de ochocientos catorce pesos ($ 814), valor de las expropiaciones que sirvieron de fundamento á la reclamación.

El Ministerio del Tesoro, en once de Noviembre último, por medio de su Resolución número 2,540, confirmó la de la Comisión; pero habiendo el señor Fiscal apelado de ella para ante esta Superioridad, y habiéndose substanciado legalmente el recurso, ha llegado el caso de fallar en definitiva, para lo cual se considera:

Dicho señor Fiscal alega como única razón en sostenimiento de su apelación el que los testigos Pedro Cambindo, Manuel Antonio Larraondo y Manuel Cruz Peña, que según aparece en los folios de 5 á 8 del expediente, al referir en las declaraciones que rindieron en la primera instancia del juicio las expropiaciones sufridas por Viáfara en la guerra de mil ochocientos sesenta y uno de parte de las autoridades de la Confederación Granadina, no expresaron la razón de su dicho. Esta razón no es concluyente, porque dichas declaraciones están concebidas en términos bien circunstanciados y precisos, que la Corte, en virtud de la facultad que le concede el artículo 9.° de la ley 44 de 1886 estima como prueba suficiente en el presente caso, atendiendo á la época en que fueron aquéllas rendidas.

Y por tal consideración, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma la resolución apelada.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Jesús Casas Rojas.—Manuel Ezequiel Corrales.—Mariano de Jesús Medina.—Emilio Ruiz Barreto.—Juan Evangelista Trujillo.—Por el Secretario, el Oficial Mayor, *Joaquín Esguerra O.*

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintitrés de Enero de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—El Inspector del Panóptico, establecido en esta capital, por nota fecha veintisiete de Abril de mil ochocientos noventa y uno, número 913, avisó al Prefecto general de la Policía del Departamento de Cundinamarca que el veinticinco del mismo mes fugó de la sección que trabajaba en el puente nombrado *Holguín*, el rematado David García, quien había sido condenado á sufrir la pena de presidio, por dos años, como responsable del delito de hurto; que dicha sección de rematados estaba á cargo de Antonio López, Cabo 1.° del batallón *Bárbula*, según lo dispuso el Sargento 2.° Felipe Rincón. Dicho Prefecto ordenó inmediatamente que el Inspector 2.° de la Policía Municipal, Gabriel Triana C., procediera á averiguar no sólo la manera como se verificó la fuga de David García, sino del responsable de ella; y en efecto, el Inspector recibió declaración á los testigos Antonio López, Felipe Rodríguez, Sargento Felipe Rincón y al sindicado Mario Vargas, y de lo que éstos expusieron se deduce la responsabilidad del referido Vargas.

Remitido el proceso al Juzgado del Circuito de Bogotá, y repartido al Juez 7.° en lo criminal, este funcionario, en auto de primero de Septiembre, resolvió que carecía de jurisdicción para conocer del asunto, y dispuso que el proceso pasara á la Comandancia en Jefe del Ejército, á fin de que ella dispusiese su remisión al Comandante del batallón de que hace parte el soldado Mario Vargas, para el juzgamiento de éste; con advertencia de que si la autoridad militar respectiva no se consideraba competente para conocer del asunto, le provocaba desde luego competencia negativa.

La Comandancia en Jefe pasó el sumario al Comandante del *Batallón 15 de Bárbula*, quien aprehendió el conocimiento del indicado asunto, por lo cual nombró funcionario instructor al Ayudante Mayor del Cuerpo, Capitán Cristóbal Urdaneta.

Este prestó el juramento de desempeñar bien sus funciones, nombró Secretario y practicó todas las diligencias sumarias que estimó conducentes hasta poner el proceso en estado de resolverse si había ó nó lugar á formación de causa.

El Auditor general de Guerra, que recibió en vista dicho sumario, observó que la filiación del soldado Mario Vargas, que figuraba en lo actuado, carecía de la expresión de los requisitos esenciales que prescribe el artículo 1429 del Código Militar, á saber: el juramento de fidelidad á la Bandera; que se le han leído al procesado las leyes penales; que ha recibido oportuna é íntegramente su prest, etc., y que, en consecuencia, debía subsanarse esta falta.

Agregada al proceso una nueva filiación con los requisitos legales, se pasó de nuevo al Auditor para que diera su dictamen acerca del mérito del mismo sumario, y el empleado mencionado después de manifestar que en el proceso no se había omitido formalidad esencial alguna que viciara de nulidad el procedimiento, opinó porque debía someterse á juicio al soldado Mario Vargas, por el delito de que trata el artículo 1621 del Código Militar, punible por el 256 del Código Penal común, que regía el veinticinco de Abril último, fecha en que tuvo lugar la fuga del rematado David García.

De conformidad con el dictamen razonado del Auditor general, el Comandante del expresado batallón llamó á juicio al soldado Vargas, como comprendido en las disposiciones legales citadas en el dictamen fiscal; y adelantado el juicio hasta el estado de someter el proceso al conocimiento del Consejo de Guerra ordinario, éste se reunió el dos de Noviembre del año próximo pasado, y profirió sentencia, condenando á Mario Vargas á sufrir la pena de prisión por cuatro meses en su respectivo cuartel, que es el mínimum de la señalada en el artículo 256 del Código antérior, en atención á haber sido calificado el delito en tercer grado, y al pago de las costas que sean exigibles.

Como el referido fallo no fue apelado por ninguna de las partes, ha venido en consulta á esta Superioridad.

Repartido y substanciado el recurso por los trámites que señalan los artículos 412 y 413 de la ley 105 de 1890, "sobre reformas á los procedimientos judiciales," la Corte procede á proferir el fallo de su incumbencia, y para ello considera:

1.° Que el delito por el cual se llamó á juicio criminal al soldado Mario Vargas, es el que cometió por no haber puesto ó ejercido toda la vigilancia que era indispensable á fin de evitar la fuga de los rematados que el veinticinco de Abril último se le entregaron para su custodia;

2.° Que dicho delito está definido en el artículo 1621 del Código Militar, y de consiguiente, que el Consejo de Guerra ordinario tuvo jurisdicción como Tribunal militar, para conocer en primera instancia de esta causa;

3.° Que al soldado Vargas lo ha condenado el Consejo de Guerra por el mismo cargo determinado en el auto de enjuiciamiento;

4.° Que tanto al procesado como á su defensor le fueron notificadas todas las providencias dictadas en la causa; y

5.° Que, previo el permiso solicitado y obtenido de la Comandancia en Jefe del Ejército, el Comandante del batallón *Bárbula* convocó el Consejo de Guerra, lo constituyó por sorteo y lo presidió el dos de Noviembre, día en que por dicha Corporación se dictó el fallo que se consulta.

El señor Presidente de la Corte, de acuerdo con lo que preceptúa el artículo 1545 del Código Militar, propuso las cuestiones que debían resolverse sobre incompetencia de jurisdicción, ó sobre informalidades cometidas en la actuación, y dados los votos de los Magistrados separadamente, respecto de cada punto, por unanimidad, la Corte reputó competente para decidir esta causa al Consejo de Guerra ordinario que lo ha fallado, y declaró que no hay motivo de nulidad que afecte el procedimiento y haga necesaria la reposición de lo actuado.

Por tanto, la Corte, de conformidad con la opinión del señor Procurador general de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, aprueba la sentencia consultada.

Y como se observa que en el expediente no hay, como debía haber, constancia clara de la fecha en que principió la detención del soldado Mario Vargas; y que en el auto de proceder de quince de Octubre de mil ochocientos noventa y uno, corriente á la vuelta del folio 27, se ordena, no obstante, que el procesado permanezca detenido en la cuadra de su Compañía hasta la conclusión de la causa, lo cual implica que yá estaba detenido, la autoridad militar correspondiente practicará las averiguaciones que fueren precisas con el objeto de obtener conocimiento exacto del tiempo que el reo haya estado privado de su libertad, y pueda deducirse ese tiempo de los cuatro meses de prisión á que ha sido condenado.

Llámase la atención del Auditor general, á efecto de que en lo sucesivo cuide de que en el acto del sorteo y designación de los Vocales que hayan de componer un Consejo de Guerra, se expresen todas las circunstancias que deben ser conocidas; esto es, la autoridad que haya formado la lista de los Jefes ú Oficiales elegibles para Vocales; el número de las personas que entren en el sorteo y la manera como se verifique la suerte, pues en la diligencia que aparece extendida á los folios 31 vuelto y 32, no se hace mención alguna de estos pormenores.

Notifíquese, cópiese y publíquese esta sentencia, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Jesús Casas Rojas.—Manuel Ezequiel Corrales.—Mariano de Jesús Medina.—Emilio Ruiz Barreto.—Juan Evangelista Trujillo.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Enero veinticinco de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Por denuncio dado por Joaquín Rocha G. instruyó el Alcalde de Ataco un sumario con el fin de averiguar la pérdida de ciertas cantidades de café, y quién fuese el responsable del delito que se hubiera cometido extrayéndolas del depósito donde iban consignadas. Enviado el sumario al señor Juez 2.° del Circuito de Purificación, éste, practicadas varias ampliaciones, pronunció en seis de Julio último un auto por medio del cual dispuso pasarlo al señor Juez del Circuito de Tequendama, para que aprehendiera su conocimiento, juzgando que le competía por resultar que el delito que se investigaba se había cometido en el Municipio de Guataquí, correspondiente al expresado Circuito de Tequendama.

El Juez 2.° del Circuito de Tequendama, á quien se repartió el asunto, declaró en auto de fecha diez y siete de Agosto que creía que el de Purificación era el competente para conocer, fundándose para ello en el supuesto de que el delito había comenzado á perpetrarse en el Circuito de Purificación y se había consumado en el de Tequendama, y de que, en consecuencia, era aplicable al caso la disposición del artículo 1593 del Código Judicial, ya que dicho funcionario había prevenido el conocimiento y que ante él habían comparecido los denunciados; y agregó que, si dicho Juez estimaba lo contrario, le provocaba competencia negativa de conformidad con lo dispuesto por el artículo 780 del mencionado Código.

El Juez de Purificación en resolución de fecha veinticuatro de Septiembre aceptó la competencia; pero en lugar de enviar al Juez provocante la exposición de sus razones, determinó remitir el expediente á la Corte Suprema para que éste dirimiera la competencia. La Corte dispuso en providencia de fecha veintidós de Octubre devolver los autos al Juez remitente para que se llenara la formalidad que se había omitido.

El Juez de Tequendama no cedió en vista de las razones expuestas por el de Purificación, sino que insistió en la competencia provocada, y remitió de nuevo el expediente á la Corte, en donde para dirimir dicha competencia, después de haber oído el parecer del señor Procurador general de la Nación, se considera:

Los delitos cometidos en Guataquí dan lugar á juicios que son de la competencia del Juzgado de Tequendama; y en el presente caso, y según resulta de los autos, no hay fundamento ninguno para sostener que los de que aquí se trata tuvieron carácter de crónicos y continuados á que se refiere el artículo 1593 del Código Judicial. Si fuera de ellos se hubieren cometido otros semejantes en Ambalema ó en otros puntos del territorio del Departamento del Tolima, á estos otros son aplicables las disposiciones del artículo 228, segunda parte de la ley 57 de 1887 y del 1505, inciso 1.° de la excepción del Código Judicial, para el caso de que unos mismos individuos fuesen responsables tanto de los delitos cometidos en Guataquí como de los cometidos en Ambalema ú otro sitio del Tolima.

Si de la actuación resulta que en Guataquí se extrajeron y vendieron varias cantidades de café de los bultos que se conducían para Honda, y si tal hecho constituye un delito, claro se ve que el conocimiento de las causas correspondientes incumbe al Juez de la respectiva circunscripción judicial, según lo que á este respecto declara terminantemente el artículo 1592 del Código Judicial; y si en territorio del Tolima se han cometido delitos semejantes, para que de ellos conozca el Juez á quien competan, basta tomar copia de lo conducente y remitirla á la autoridad de la respectiva jurisdicción.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador, dirime la presente competencia en el sentido de declarar que el conocimiento del presente negocio corresponde al señor Juez 2.° del Circuito de Tequendama, á quien se devolverán los autos para que les dé el curso legal.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la Gaceta Judicial, y dése el correspondiente aviso al señor Juez del Circuito de Purificación.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Jesús Casas Rojas.—Manuel Ezequiel Corrales.—Mariano de Jesús Medina.—Emilio Ruiz Barreto.—Juan Evangelista Trujillo.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veinticinco de Enero de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Mauricio Brochet, intentó acusación contra el Magistrado del Tribunal de Panamá, Manuel José Pérez, por infracción de los artículos 244, 403 y 404 del Código Penal.

Practicadas todas las diligencias que previene la ley para establecer los hechos en que se funda la acusación, se previno al apoderado la formalizase, cosa que verificó por memorial presentado el veinte de los corrientes.

El señor Procurador emitió también concepto, por lo que es el caso de decidir lo que conforme al mérito del informativo resulte, á cuyo fin se considera:

Que el hecho en que se apoya la acusación consiste en haber conocido el Magistrado acusado de un recurso de apelación interpuesto en un juicio civil por una de las partes, que se hallaba á la sazón condenada al pago de costas contra lo prevenido en el artículo 165 de la ley 57 de 1887.

Y revisado el expediente se encuentra: que el auto de trece de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve, dictado en el juicio ejecutivo seguido por Mauricio Brochet contra Augusto Tanguy por cuarenta y cinco pesos ($ 45), (folio 49), fue motivo de apelación interpuesta por el apoderado del ejecutado en una articulación de pago; que la apelación le fue concedida, y fallado el recurso por auto del Tribunal, de Junio veintiocho siguiente (folio 119) confirmando la providencia y condenando en las costas al recurrente, las cuales fueron tasadas en quince pesos, cuarenta centavos, regulación que fue aprobada por el Magistrado substanciador; que este auto aprobatorio de la tasación no

fue notificado á las partes ni personalmente ni por edicto; que posteriormente la parte condenada en costas interpuso recurso de apelación contra la providencia de veintiséis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve, en que se declaró no probada la articulación de pago, recurso que le fue concedido por el Juez y fallado por el Magistrado Pérez en Sala unitaria por la providencia de veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa revocando la del Juez de veintiséis de Noviembre, yá citada.

Bastaría para establecer lo infundado de la acusación, el hecho de no haberse notificado el auto de Julio dos de mil ochocientos ochenta y nueve (folio 120), aprobatorio de la tasación de costas, hecho que referido á la disposición del artículo 167 de la ley 57 de 1887, que dice: "Para que tengan aplicación los dos artículos anteriores, es preciso que las costas se hayan tasado, que se haya dictado auto aprobatorio de la tasación, y notificado éste á las partes," demuestra que no era el caso de los artículos 165 y 166 de la ley citada, sobre que se funda la acusación. Pero hay más: el artículo 166 dispone: "Si el Juez concediere uno de los recursos de que trata el artículo anterior, sin que el recurrente haya pagado las costas, el Superior se abstendrá de conocer, á petición de la parte contraria, y ordenará que se devuelva la actuación al Juzgado de su procedencia, sin perjuicio de disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad en que hubiere incurrido el Juez."

La lectura de este artículo hace ver que la función atribuída al Magistrado en relación con el artículo 165 precitado, no es de oficio, muy al contrario, se requiere la petición de parte, ya para abstenerse de conocer, ya para ordenar la devolución del expediente, y ya en fin, para disponer lo conveniente á fin de hacer efectiva la responsabilidad del Juez *a quo*, que es á quien verdaderamente declara esa disposición como incurso en ella por la concesión del recurso, debiéndose notar que no habiendo hecho uso la parte del derecho de oponerse á que conociese el Magistrado, éste no podía abstenerse de conocer.

Finalmente, como el señor Procurador lo hace observar, este hecho fue materia de una instrucción sumaria que terminó por sobreseimiento decretado en auto de catorce de Julio de mil ochocientos noventa y uno (GACETA JUDICIAL, número 288); de consiguiente no ha debido ser motivo de nueva acusación, sin que obste á ello el no causar ejecutoria el sobreseimiento decretado, porque entonces las nuevas pruebas, si hubieran venido, que no vinieron, con la última acusación, han debido llevarse á ese primer sumario acumulativamente para darle nueva actividad. Otra cosa es ocupar indebidamente á los Tribunales quitándoles tiempo en asuntos que sí deben ocupar su atención.

Fundada en lo que precede, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara sin lugar á seguimiento de causa contra el Magistrado Manuel J. Pérez por los cargos que han sido motivo de la presente acusación.

Cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y archívese. Notifíquese.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintisiete de Enero de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—El Tribunal Superior del Sur en el Departamento de Santander, en auto de nueve de Septiembre del año próximo pasado, dictó en el sumario instruído contra varios empleados la resolución siguiente: "1.° Sobreseer en el procedimiento en favor del señor Juan B. Carreño por lo que se refiere al denuncio de Dionisio Vergara y en favor de los señores Tomás French y Antonio Arenas T.; 2.° Declarar la caducidad de la acción criminal respecto del señor Carreño por lo tocante á los cargos consignados en los denuncios de Enrique Ardila F. y del Presidente del Concejo Municipal de Simacota, y también respecto del sindicado doctor Navas; y 3.° Pasar copia de lo conducente al Juez 1.° de este Circuito para la decisión del cargo formulado contra el doctor Julio Cáceres."

A virtud de apelación interpuesta por el Fiscal del Tribunal, la que le fue concedida, la Corte, después de oído el parecer del señor Procurador, pasa á ocuparse del examen del proceso, para dictar la resolución correspondiente.

Los cargos porque fue denunciado Juan B. Carreño, Prefecto de la Provincia del Socorro, por Enrique Ardila, son:

Primero. Haber incorporado en la fuerza pública en el año de mil ochocientos ochenta y cinco algunos reos de delitos graves que se hallaban cumpliendo su condena en la cárcel del Socorro, y dado lugar con esto á la fuga de algunos de ellos. Atendido el año en que ese hecho se ejecutó, y no resultando que el haber incorporado á los presos en el cuerpo que comandaba el Prefecto acusado fuese precisamente con la mira de facilitarles la fuga, sino que es de suponerse más bien que fue para que no se fugaran, quedando como quedaba sola la plaza del Socorro al abandonarla las fuerzas del Gobierno por la aproximación de la fuerza rebelde que comandaba Hernández, no puede considerarse que el hecho de suyo fuese punible, pero en caso de serlo estaría comprendido, como lo indica el señor Procurador, ó en el artículo 515 ó en el 516 del mismo Código Penal de la República, que por no imponer pena corporal, ella debe considerarse prescrita con arreglo al artículo 35 del Código Penal de Santander ó al 95 del Código Penal actual, pues ambos señalan cuatro años.

Segundo cargo. Haber separado á Gumersindo Flórez del ejercicio de las funciones de Tesorero del Municipio de Simacota, y nombrado en su lugar á Joaquín Ardila Q., á quien dio posesión del destino sin prestar las seguridades legales. Esto tuvo lugar el diez y nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y seis; pero resulta de la diligencia de visita que el Prefecto hizo en la Tesorería, que el encargado de ella no cumplía bien con sus deberes, ni pudo ponerle de presente la suma que debía existir en Caja para verificarla, y como según las leyes fiscales de Santander era lícito suspender al empleado en esos casos, y nombrar interinamente, y eso fue lo que hizo el Prefecto acusado, no puede por ello exigírsele ninguna responsabilidad. Además, en el proceso se halla copia del documento de la fianza dada por el Tesorero interino Joaquín Ardila.

Cargo tercero. Haber dado orden al Tesorero de Simacota para suspender el cobro de unas multas impuestas al Alcalde por el Concejo Municipal, á causa de no haber hecho desocupar el local de la escuela en donde estaba acuartelada una fuerza que celaba el contrabando de aguardiente.

Sobre esto aparece en el expediente la nota que el Tesorero pasó al Concejo, manifestando haber recibido orden del Prefecto para no hacer efectivas multas que no se hubiesen impuesto en forma de acuerdo ó decreto aprobado por el Jefe de la Provincia, pero en los libros de la Prefectura no aparece la constancia de tal orden, por lo que el cuerpo del delito no está probado; y de estarlo, por las razones que yá se han expuesto, estaría prescrita la pena por referirse el hecho al año de mil ochocientos ochenta y seis.

Cargo cuarto. Haber situado en Simacota una fuerza armada el mismo año de mil ochocientos ochenta y seis, la que de orden del Alcalde rondó varias casas, aprisionó á varias personas y hostilizó al denunciante Ardila hasta hacerle abandonar su domicilio. Como no resulta que los hechos narrados fuesen mandados ni aprobados siquiera por el Prefecto Carreño, no puede hacérsele responsable de ellos.

Cargo quinto. Haberse apropiado en el año de mil ochocientos ochenta y cuatro una caja de rémingtons con su respectiva dotación, perteneciente al extinguido Estado de Santander, y en el año siguiente haber comprado el mismo Carreño, como Prefecto, esas armas, haciendo aparecer como dueño de ellas á Camilo Rincón G.

No existen en el proceso pruebas bastantes para dar como probada tal aseveración, porque todos los testigos que sobre esos hechos han sido examinados declaran de oídas, y, por tanto, no hay motivo legal para proceder.

Sexto cargo. Haber declarado insubsistente el nombramiento hecho en Demetrio Ortiz para Secretario del Concejo Municipal de Simacota, por resolución de veinte de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis.

Séptimo cargo. Haber comunicado á la expresada Corporación, en veinte de Enero de mil ochocientos ochenta y siete, que Leonardo Flórez, designado por ella Juez principal del

Municipio no podía desempeñar ese destino ni otro alguno por ser deudor á las rentas públicas.

Respecto de estos dos cargos basta decir que por razón del tiempo en que los hechos tuvieron lugar, se ha consumado la prescripción de la pena, por el abuso de autoridad que en ellos pudiera haber.

En cuanto á la orden que se dice dio el Prefecto Carreño en mil ochocientos ochenta y seis al Jefe de la fuerza estacionada en Simacota para que hostilizara á Enrique Ardila, dice el señor Procurador que no tiene más comprobante que el dicho de Julio Flórez, el cual es de referencia y singular por lo que no alcanza á formar prueba legal suficiente para enjuiciar al denunciado.

Dionisio Vergara denunció también al Prefecto citado, Juan B. Carreño, por el despojo de la hacienda llamada *Calapo;* pero de las copias que del juicio de policía que sobre la posesión de dicho inmueble se siguió, resulta claramente que cualesquiera que fueran las resoluciones que como Jefe de policía dictara en el negocio el Prefecto acusado, ellas no constituirían despojo por haber sido dictadas en el curso del juicio con audiencia del querellante, y si alguna responsabilidad cupiera á los empleados de policía por las resoluciones injustas que en esos juicios dictaran, no siendo la pena corporal, estaría prescrita, como lo observa el señor Procurador.

El denuncio de Vergara comprende también á Tomás French y Antonio Arenas, quienes, como Prefectos, dictaron algunas resoluciones en el juicio de policía que Próspero Rojas seguía contra Dionisio Vergara, sobre posesión del predio denominado *Calapo*, pero lo dicho acerca del sindicado Carreño se hace extensivo á estos denunciados, y, por lo tanto, se ve que no hay razón legal para proceder contra ellos.

El Fiscal del Tribunal acusó á Otoniel Navas por haber mandado expedir unas copias como Juez del Circuito del Socorro en diez y siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete, de algunas piezas del juicio posesorio de que conocía; á esto dice el señor Procurador: "esta resolución (la declaratoria de prescripción) tiene el defecto de haber sido dictada por el Tribunal cuando Navas había entrado á ejercer el empleo de Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Norte del mismo Departamento de Santander, como puede verse en el periódico oficial de dicho Tribunal. Por este motivo era la Corte la competente para decidir de los cargos contra Navas.... Por tanto es nula la declaratoria de prescripción que en favor de Navas se hizo en el auto apelado, el cual en esa parte os pido que revoquéis." Esta solicitud del señor Procurador sería exequible si no resultara hallarse prescrita también la pena é inútil todo procedimiento ulterior.

A mérito de cuanto se ha expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se confirma el auto apelado.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—Por el Secretario, el Oficial Mayor, *Joaquín Esguerra Ortiz.*

MINISTERIO PÚBLICO

VISTA DEL PROCURADOR GENERAL

Señores Magistrados.

El señor Constantino M. Tejeiro, con la prueba sumaria de que trata el artículo 1824 del Código Judicial, se presentó denunciando al señor Juan Evangelista Trujillo, Magistrado del Tribunal de Cundinamarca, por infracción de los artículos 384 y 403 del Código Penal.

Acreditado como ha sido el carácter oficial del señor Trujillo, y establecida en consecuencia vuestra jurisdicción, pasa este Ministerio á dar en el fondo el concepto que le corresponde.

El denunciante resume así los motivos de su queja:

El señor Saturnino Licht demandó ante el Juez 1.° del Circuito de Bogotá la entrega sumaria de una casa y tienda accesoria situadas en esta ciudad, y fundó su demanda en el artículo 1335 del Código Judicial.

El Juez de primera instancia negó la acción instaurada por el demandante, y tal providencia fue confirmada en el Superior Tribunal por el señor Trujillo, que fue el Magistrado que decidió el respectivo recurso de apelación.

Por ese hecho se le denuncia como infractor de los artículos 384 y 403 del Código Penal, por estimar el denunciante que la decisión del Tribunal es violatoria, entre otros, del citado artículo 1335 del Código Judicial.

También se dice que violó el artículo 202 de la ley 147 de 1888, porque sin citación ni audiencia de nadie, mandó expedir unas copias pedidas por el señor Numa P. Noguera, en el expresado juicio de entrega promovido por el señor Licht.

Las piezas que el señor Tejeiro acompañó á su denuncio dan, en mi sentir, luz suficiente para el estudio de las dichas resoluciones, que se dicen contrarias á la ley expresa.

De tales piezas resulta que la señora Isidora Licht vendió, por escritura registrada, una casa con su tienda al señor Saturnino Licht, quien hizo la compra para sí y para sus hermanos Clodomiro, Clelia, Cándido y otros, de quienes, según dice el comprador, recibió dinero para hacer la compra, la cual aparece hecha el 30 de Mayo de 1884.

Más tarde, el 13 de Septiembre de 1890, el señor Saturnino Licht, con copia de aquella escritura pública, se presentó por medio de apoderado ante el Juez 1.° de este Circuito para que por los trámites sumarios que señala el artículo 1335 del Código Judicial, se le mandara entregar á él la mencionada casa y su tienda. Acompañó también el señor Licht algunas declaraciones como prueba de que las personas contra quienes dirigía su acción, Agueda Vargas y Guillermo Cadena, eran arrendatarios de la finca reclamada.

El artículo, como he dicho, en que tal demanda se apoyó, fue el 1335 del Código Judicial, que dice:

"Todo el que esté en posesión regular de una cosa inmueble, de que sea mero tenedor un tercero en virtud de arrendamiento ó de otro contrato no translaticio de dominio, podrá solicitar ante el Juez respectivo que se le dé la tenencia sumariamente, debiendo acompañar en este caso la prueba suficiente de aquellos hechos."

Examinadas atentamente tanto la demanda misma como las declaraciones que á ella se acompañan, se ve que el señor Cadena, una de las personas demandadas como arrendatarios, no tenía tal carácter en realidad, puesto que él estaba y vivía en la casa apenas como huésped del señor José María Garavito, que era quien tenía la casa en arriendo. Así lo dice el mismo señor Cadena al contestar el traslado que se le dio de la demanda considerándolo arrendatario de la expresada casa.

Desde aquí se ve que la acción de Licht no estuvo bien dirigida, porque aunque Agueda Vargas sí era arrendataria, no lo era Guillermo Cadena que era el otro demandado. La demanda, en rigor, tenía el vicio de inepta por estar promovida contra persona que no era la obligada á responder.

Esto sólo bastaría para justificar al Tribunal que declaró inadmisible aquella acción.

Pero hay más. En el libelo respectivo, el señor Licht pedía sólo *para él* una casa que según la escritura acompañada no era sólo suya, sino también de sus referidos hermanos Clelia, Clodomiro etc., de quienes tampoco presentó poder, á fin de legitimar su personería caso que pidiese también para ellos.

Forzoso era por esto también rechazar la demanda del comunero que pedía la cosa común no para la comunidad, sino sólo para sí.

Se dice igualmente que fue violado el artículo 202 de la ley 147 de 1888, por haberse mandado dar unas copias pedidas por Numa P. Noguera, sin oír previamente á la parte contraria.

Este último señor, como se deduce de las piezas que presenta el denunciante, fue parte también en el juicio de tenencia sumaria, y tenía por tanto derecho á que según el artículo 204 (posterior) de la misma ley, se le mandara dar sin audiencia de nadie copia íntegra de la sentencia ejecutoriada proferida por el Tribunal, que fue lo pedido por Noguera.

Por los motivos expuestos, creo infundada la queja presentada contra el señor Trujillo, y, en consecuencia, solicito que dictéis auto de sobreseimiento en estas diligencias sumarias.

Bogotá, 30 de Abril de 1891.

CARMELO ARANGO. M.

REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año VII | Bogotá, 30 de Enero de 1892 | N.° 320

CONTENIDO

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

PÁGS.

La que concede á Manuela Ordónez y Mariana Enríquez O. una recompensa militar.... 65
La que reconoce á Sebastián Muñoz un crédito por expropiaciones. 66
La que concede á Dolores Vergara de Franco una recompensa militar.... 66
La que concede á Rosa Lozano una recompensa militar 66
La que reconoce á Eliseo Jaimes un crédito por expropiaciones.... 67
La que concede á Salvador Fandiño una recompensa militar.... 68
La que concede á Dominga Gutiérrez de Gutiérrez una recompensa militar.... 69

NEGOCIOS CRIMINALES

La reformatoria de la proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Norte en el Departamento del Tolima, en el juicio criminal seguido contra Alfredo Crosthwaite, como Juez 2.° del Circuito de Honda.... 69
Salvamento de voto en la sentencia anterior.... 70
La confirmatoria de la proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá, en el juicio criminal seguido contra Maximino Walker, como Juez 1.° del Circuito de Colón.... 70
La revocatoria de la proferida por el Tribunal de Panamá en el juicio seguido contra Lino Clemente Herrera, Juez en lo criminal del Circuito de Panamá.... 71

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CRIMINALES

El confirmatorio del proferido por el Tribunal de Bolívar en el sumario instruído contra Hilario Bolívar R., como Juez 2.° del Circuito de Mompós.... 71
El que sobresee en el sumario instruído contra Luis R. Alfaro, Agustín Jované y Ramón Valdés López, Magistrados del Tribunal de Panamá.... 72

GACETA JUDICIAL

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintiocho de Enero de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Pacífico Rivera G., como apoderado de Manuela Ordóñez y Mariana Enríquez O., solicitó recompensa militar para ellas, como esposa la primera, é hija la segunda, del Sargento 1.° Tristán Enríquez, muerto en defensa de los principios que informan las actuales instituciones, en la guerra civil de 1876, fundándose la solicitud en la ley 84 de 1890.

La petición ha sido substanciada en la forma legal, oyéndose el concepto del señor Procurador y practicándose las pruebas que se han estimado conducentes al establecimiento de los hechos que dan nacimiento al derecho pretendido, por lo que es llegado el caso de fallar, á cuyo fin se observa:

Que la documentación presentada y completada posteriormente establece lo siguiente:

1.° Que Tristán Enríquez concurrió como Sargento 1.° al combate de la Cuchilla del Tambo, librado en el Estado del Cauca en 1876 (15 de Septiembre), entre las fuerzas del Gobierno de aquel Estado y las revolucionarias comandadas por los Generales Juan Bautista Cajiao y Miguel María Villota, haciendo parte Enríquez de estas últimas; que en dicho combate murió en defensa de los principios que informan las actuales instituciones (declaraciones de Francisco Ruiz, Rafael Cárdenas, Víctor Ranjel, Benjamín Rodríguez y Antonio Ruiz, testigos declarados idóneos por el Juez, y que afirman haber sido compañeros de armas); que Manuela Ordóñez es viuda del expresado Enríquez, y Mariana, del propio apellido, hija legítima del matrimonio de los primeros; que viven en estado de mucha pobreza por falta de bienes y por ser su industria de tejedoras muy deficiente para la satisfacción de sus necesidades; que tanto la madre como la hija viven célibes y han observado siempre una conducta irreprensible (declaraciones de Rafael Guerrero C., Rafael A. Cortés y Grodofildo Moreno); que contrajeron Tristán Enríquez y Mariana Ordóñez, matrimonio eclesiástico el 8 de Diciembre de 1864 (acta ó partida eclesiástica de dicho matrimonio, expedida por el párroco de Pasto); que Mariana Enríquez es hija de ese matrimonio (declaración de Clara Pérez de Gálvez, confirmada por la del párroco actual de Buesaco); que las peticionarias vivieron en buena armonía con Enríquez (declaraciones de Antonio E. Rodríguez, Serafín Cabrera P., Toribio Chaves y Miguel Navarro); y que ni Manuela Ordóñez ni Mariana Enríquez han recibido recompensa del Tesoro público, como viuda la una y huérfana la otra de Tristán Enríquez;

2.° Que estos antecedentes, comprobados, dan derecho á optar una recompensa unitaria por parte de las solicitantes, igual al monto de cuatro años de sueldo de Sargento 1.°, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 5.°, 9.° y 11 de la yá citada ley 84, en relación con el artículo 29 de la ley 86 de 1886; y

3.° Que esta recompensa debe distribuírse en dos partes iguales, una de las cuales habrá de corresponder á la viuda y la otra á la hija única, según el artículo 6.° de la citada ley 84.

Por todo lo cual, la Corte Suprema, fundándose en las pruebas preindicadas en las disposiciones legales citadas, de acuerdo con el concepto del señor Procurador y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, reconoce á cargo del Tesoro de la República y á favor de Manuela Ordóñez y Mariana Enríquez (madre é hija), la cantidad de novecientos doce pesos ($ 912), divisible entre las dos por iguales partes, como recompensa unitaria definitiva decretada á causa de la muerte en combate de Tristán Enríquez, su padre y esposo.

Dése cuenta al Ministerio de Guerra, publíquese en la GACETA JUDICIAL, cópiese y archívese.

Notifíquese.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—Por el Secretario, el Oficial Mayor, *Joaquín Esguerra Ortiz.*

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintiocho de Enero de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Sebastián Muñoz, vecino de La Plata, reclamó ante la Comisión de empréstitos y suministros el reconocimiento y pago de varios efectos que le fueron expropiados por los rebeldes de Tierra-adentro al mando de Leonidas Ayerve; y de los elementos de guerra y de dinero empleados en el equipo y sostenimiento de la fuerza que el reclamante comandaba en la última guerra de 1884 á 1885. La Comisión dando por probadas legalmente las expropiaciones y los suministros, con excepción del dinero, se los reconoció rebajando la suma á dos mil doscientos pesos ($ 2,200), por haberle parecido excesiva la estimación en cuatro mil pesos. Aprobada esta resolución por el Ministerio del Tesoro y no habiéndose conformado con ella el apoderado del reclamante, apeló para ante esta Superioridad, en donde substanciado el recurso debe dictarse yá el fallo correspondiente.

Aparece en el expediente la prueba exigida por el número 3.° del artículo 2.° de la ley 44 de 1886, consistente en la declaración de tres testigos contestes que presenciaron las expropiaciones que los rebeldes hicieron en 1885 en La Plata y en el predio denominado *Patico*, de varios semovientes y otros efectos de la propiedad del reclamante, y cinco testigos, Nicolás Quintero, Eustasio Quintero, Anastasio Moscué, Aniceto Cuspián y José Valencia, que tales bienes conocieron, los han estimado unánimemente así:

29 mulas, á $ 64	$ 1,856
10 yeguas, á $ 20	200
12 caballos, á $ 50	600
1 pollino $ 100	100
20 reses, á $ 24	480
29 aparejos, toldo y petacas $ 100	100
2 cargas anís, á $ 60	120
2 cargas sal, á $ 40	80
6 monturas aperadas, á $ 20	120
5 hachas, á $ 4	20
12 agüinches, á $ 2	24
2 cargas de baúles con ropa $ 100	100
	$ 3,800

Todos estos valores dan la suma de tres mil ochocientos pesos ($ 3,800), que atendido el número de personas en cuya aserción se apoyan, la Corte no cree debe reducirse por no resultar en contra de esos valores, sino tal cual declaración singular.

Respecto de los suministros en pólvora y plomo que alcanzan á la suma de doscientos pesos ($ 200), no dan los testigos una razón circunstanciada de ellos, pues no se expresa cómo esos elementos se hallaban en poder del reclamante; también es dudoso para la Corte el gasto de los trescientos pesos ($ 300) empleados en sostener la fuerza, por no expresarse el número de individuos que la componían ni el tiempo que estuvieran en armas; y en esa virtud, tales valores no pueden reconocerse.

Además, está probado el carácter del reclamante como sostenedor del Gobierno.

Por lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se reforma la resolución de la Comisión declarando que Sebastián Muñoz ó su apoderado, es acreedor del Tesoro nacional de la suma de tres mil ochocientos pesos ($ 3,800), por las expropiaciones que los rebeldes le hicieron en la guerra de 1885.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Jesús Casas Rojas.—Manuel Ezequiel Corrales.—Mariano de Jesús Medina.—Emilio Ruiz Barreto.—Juan Evangelista Trujillo.—Por el Secretario, el Oficial Mayor, *Joaquín Esguerra Ortiz.*

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Enero veintiocho de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—En uso del derecho acordado por la ley 84 de 1890, Dolores Vergara de Franco ha demandado la concesión de recompensa como viuda del Coronel Habacuc Franco, muerto en Manizales en el mes de Abril de mil ochocientos setenta y siete, á consecuencia de una herida de bala recibida en el combate de Arenillo el diez de Marzo anterior, defendiendo la plaza de Manizales contra las fuerzas que comandaba el General Trujillo.

En comprobación de la dicha demanda se ha presentado la partida de casamiento expedida por el párroco de la iglesia Catedral de esta ciudad; las declaraciones de Alejandro Lezaca y del General Jesús María Chaparro, testigos presenciales de la muerte del Coronel Habacuc Franco, á consecuencia de las heridas recibidas, y también la del doctor Carlos Holguín que acredita tanto el combate como las heridas recibidas en él, de las que, pocos días después, supo que había muerto; las declaraciones de tres testigos fidedignos quienes afirman que la demandante es pobre, sin renta propia que pase de seiscientos pesos anuales; que vivió en buena armonía con su difunto marido, y que antes y después de la muerte de éste ha observado buena conducta y no ha vuelto á casarse; la certificación del señor Ministro del Tesoro, de la cual aparece que la demandante no figura en la lista de pensionados de la República, ni hay constancia de que dicha viuda haya recibido recompensa del Tesoro nacional, como cónyuge sobreviviente del Coronel Habacuc Franco; pero que la ley 118 de 1888 concedió á Concepción Franco, hija del citado Coronel una recompensa de dos mil pesos ($ 2,000), la que percibió; y, finalmente, figura en autos el despacho militar confiriéndole el grado de Coronel del Ejército de la Confederación Granadina el quince de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.

Substanciada la demanda con audiencia del señor Procurador, este alto funcionario conviene en que la demandante ha dado las comprobaciones legales, y se halla en el caso de que se le decrete una recompensa unitaria por haber ocurrido la muerte del Coronel Franco en defensa de los principios que informan las actuales instituciones, según lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 84 de 1890, pero que de la suma total debe deducirse la cantidad de dos mil pesos ($ 2,000) que por los servicios del Coronel Franco la ley dio como recompensa á la única hija soltera que á la sazón existía, pues la otra hija había contraído matrimonio y el hijo varón es mayor de edad.

Las razones expuestas por el señor Procurador las halla la Corte en armonía con las prescripciones legales, puesto que los principios regeneradores que hoy informan las instituciones tuvieron su proclamación desde el año de mil ochocientos setenta y cinco, y fue en defensa de ellos y del Gobierno constitucional del Estado de Antioquia que ocurrió la muerte del Coronel Franco. La deducción de la recompensa dada yá á la hija soltera también debe hacerse, porque aun cuando no hay disposición expresa á este respecto, la ley manda hacerla respecto de las recompensas que se otorguen á los deudos de los militares de la Independencia, que son de mejor condición, y, por tanto, con mayor razón deben tener lugar respecto de los demás agraciados.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se declara que Dolores Vergara de Franco tiene derecho á percibir del Tesoro nacional, por una sola vez, la recompensa unitaria de cuatro mil setecientos veinte pesos ($ 4,720) que es el resto del monto de cuatro años del sueldo de Coronel, según el artículo 9.° de la ley 84 de 1890, deducidos dos mil pesos ($ 2,000) que la ley había asignado á Concepción Franco, quien por hallarse casada yá, no tiene derecho á recompensa.

Notifíquese, cópiese, publíquese, y dése aviso al Ministerio respectivo.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Jesús Casas Rojas.—Manuel Ezequiel Corrales.—Mariano de Jesús Medina.—Emilio Ruiz Barreto.—Juan Evangelista Trujillo.—Por el Secretario, el Oficial Mayor, *Joaquín Esguerra Ortiz.*

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Enero veintinueve de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Gregorio Gómez G., con poder de Francisco Lozano, padre legítimo de Dolores, Rosario y Mariana Lozano, y

de Rosa Lozano, hija legítima de Sinforoso Lozano, ha ocurrido á este Supremo Tribunal demandando el reconocimiento del derecho que considera asiste á sus poderdantes para percibir del Tesoro nacional una recompensa, con arreglo á la ley 84 de 1890, por ser nietas, también legítimas, del Coronel de la Independencia Francisco María Lozano.

Admitida la demanda, y conferido el traslado de ella al señor Procurador general de la Nación, este funcionario lo ha contestado en los siguientes términos:

"Rosa, Dolores, Rosario y Mariana Lozano, como nietas legítimas del Coronel Francisco María Lozano, militar de la Independencia, solicitan que se les conceda recompensa, fundadas en el artículo 2° de la ley 84 de 1890.

"Respecto de los tres últimos os pido que se declare inadmisible su demanda en atención á que ellas por vivir su padre Francisco Lozano, hijo del expresado Coronel, carecen de derecho á recompensa por no hallarse en el caso de heredar al Coronel Francisco María Lozano (artículo 6.° de la ley 84). Conforme á las leyes civiles que reglan la sucesión testada, mientras viva Francisco Lozano, es él, y nó sus descendientes, quien hereda á su padre el Coronel Lozano. Por esto, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.° de la ley 84 solicito que la demanda de las señoritas Dolores, Rosario y Mariana Lozano se declare infundada.

"La señorita Rosa Lozano ha comprobado los siguientes hechos:

"1.° Que Francisco María !Lozano fue militar de la Independencia desde el año de 1811 y que alcanzó la graduación de Coronel efectivo, lo cual se comprueba con la respectiva Hoja de servicios que en copia se ha presentado.

"2.° Que el Coronel Lozano fue casado con la señora Mercedes Bucheli; que de este matrimonio nació Sinforoso Lozano; que éste, á su vez, se casó con Maximina Bucheli, de quienes nació la demandante Rosa Lozano. De estos hechos comprobados con las partidas correspondientes de matrimonio y nacimiento, se desprende el carácter que la señorita Lozano tiene de nieta legítima del Coronel Lozano;

"3.° Con las partidas eclesiásticas de defunción se ha acreditado que el Coronel Lozano murió, lo mismo que su hijo Sinforoso, padre de la demandante, la cual por esa circunstancia tiene hoy la calidad de heredera de su abuelo;

"4.° Con declaraciones de testigos rendidas ante el respectivo Agente Fiscal se ha establecido igualmente que la peticionaria es pobre y soltera, que observa buena conducta, y vivió en buena armonía con sus padres;

"5.° El Ministerio del Tesoro certifica que la peticionaria no ha recibido recompensa, ni goza de pensión por los servicios que á la Independencia fueron prestados por su expresado abuelo;

"En mi sentir, para que el expediente quede debidamente perfeccionado, falta que se compruebe que la señora Mercedes Bucheli, viuda del Coronel Lozano, ha muerto, y que de los descendientes de éste sólo la señorita Lozano puede pretender la recompensa demandada, bien por no existir otros deudos, ó bien por hallarse los que existan en mayoría de edad si son varones, ó casadas, si son mujeres."

De acuerdo con lo manifestado por el señor Procurador general, que queda preinserto, dicho apoderado ha presentado últimamente y se han agregado á la actuación estos documentos:

La partida de defunción de Mercedes Bucheli, madre legítima de Rosa Lozano, autorizada por el Cura de la iglesia parroquial de Pasto, Presbítero Francisco Julián Pavón;

Las declaraciones de Teléforo Chaves y Manuel Angel Santacruz, rendidas en primero de Diciembre último ante el Juez 3.° del Circuito de Pasto, con las cuales se comprueba que Rosa Lozano no tiene hermanas, aunque sí tiene cuatro hermanos legítimos, llamados Patrocinio, Isaías, Francisco y Rafael Lozano; que éstos son hábiles para el trabajo y mayores de veintiún años. La última circunstancia se corrobora con la partida de defunción del expresado Coronel Francisco María Lozano, acaecida en diez y nueve de Junio de mil ochocientos cuarenta, expedida por el Cura párroco de la Catedral de Pasto, Presbítero Primitivo Sánchez.

Con los últimos documentos traídos al juicio, queda perfectamente probado el derecho de Rosa Lozano á percibir la recompensa que ha solicitado.

A mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara:

1.° Que Dolores, Rosario y Mariana Lozano, hijas de Francisco Lozano, que aún existe, no tienen derecho, por ahora, á la recompensa unitaria que tienen demandada; y

2.° Que Rosa Lozano, hija legítima de Sinforoso Lozano, difunto, y nieta del Coronel de la Independencia Francisco María Lozano, tiene derecho al goce de la recompensa unitaria definitiva pagadera del Tesoro nacional, ascendente á la cantidad de tres mil trescientos sesenta pesos ($ 3,360), conforme á los artículos 1.°, 5.°, 9.° y 13 de la ley 84 de 1890; suma que es la mitad de la asignada en el artículo 9.° citado, por constar del expediente que existen otros deudos del expresado Coronel Lozano que posteriormente pueden optar derecho á recompensa unitaria.

Notifíquese, cópiese, insértese en la GACETA JUDICIAL, dése el aviso correspondiente al Ministerio respectivo, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintinueve de Enero de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Francisco Groot, como apoderado de Eliseo Jaimes, vecino de Labateca (Departamento de Santander), solicitó reconocimiento á cargo del Tesoro y á favor de su poderdante, por la cantidad de mil ciento ochenta y ocho pesos ($ 1,188), procedente de expropiaciones hechas durante la última guerra civil.

Fallada la petición por la Comisión respectiva en providencias de diez de Julio de mil ochocientos noventa y veinticinco de Abril de mil ochocientos noventa y uno, dictadas en el expediente que lleva el número 3,724, providencias que fueron confirmadas por la Resolución del Ministerio del Tesoro, número 2,159, la parte solicitante interpuso recurso de apelación que fue concedido, por providencia que se notificó debidamente, para ante esta Superioridad.

Dispúsose en ella, para mejor proveer, la ratificación de las declaraciones presentadas con la petición y el concepto fiscal acerca de la idoneidad de los testigos, diligencia que se practicó; y habiéndose oído el concepto fiscal y practicado las demás diligencias concernientes á la substanciación, debe procederse á la determinación del recurso, á cuyo fin se considera:

La relación jurada presentada ante el Gobernador de Santander por el solicitante Jaimes, asciende á mil ciento ochenta y ocho pesos ($ 1,188), que son los mismos objeto de la demanda. Para comprobarla se han exhibido las siguientes declaraciones, que fueron ratificadas posteriormente por los declarantes conceptuados idóneos por el Fiscal del Juzgado de Pamplona: Fabricio Vásquez, José Antonio Ranjel y Luis Antonio Chacón (folios 4 á 12). Estos testigos deponen que le fue expropiado en la dicha guerra civil por fuerzas del Gobierno, á órdenes de Eusebio Mendoza, lo siguiente: un caballo negro, estimado en ciento cincuenta pesos ($ 150) por Vásquez; en ciento sesenta pesos por Ranjel ($ 160), y en ciento sesenta pesos ($ 160) por Chacón; uno castaño, avaluado en ochenta pesos ($ 80) por Vásquez y Ranjel, y en sesenta pesos ($ 60) por Chacón; otro castaño, avaluado en sesenta pesos ($ 60) por Vásquez, en ochenta pesos ($ 80) por Ranjel, y en cincuenta pesos ($ 50) por Chacón; uno zaino, avaluado en cuarenta pesos ($ 40) por Vásquez y Ranjel, y en cincuenta pesos ($ 50) por Chacón; una yegua zaina castaña, parida de muleto, avaluada por Vásquez, Ranjel y Chacón en cincuenta pesos ($ 50); otra yegua castaña, parida de potro, avaluada por Vásquez en cincuenta pesos ($ 50), y por Chacón en cuarenta pesos ($ 40); cuatro yeguas solas, dos de ellas castañas, una mora y una azul, avaluadas á treinta y dos pesos ($ 32) por Vásquez y Ranjel, y á cuarenta pesos ($ 40) por Chacón; una potranca castaña y

una negra, grandes, avaluadas á veinticuatro pesos ($ 24) cada una por Vásquez, Ranjel y Chacón; dos potros, avaluados á diez y seis pesos ($ 16) cada uno por Ranjel y Chacón; dos rejos de enlazar, avaluados á dos pesos ($ 2) cada uno por Ranjel y Chacón. Tanto de los dos potros como de los dos rejos no hace Vásquez mención alguna en su declaración. Del potrero de *La Laguna* se apoderaron, según los declarantes, las mismas fuerzas de una yegua amarilla y otra castaña, ambas paridas, avaluadas á veinticuatro pesos ($ 24) por Vásquez, á cuarenta pesos ($ 40) por Ranjel, y á treinta y dos pesos ($ 32) por Chacón; tres yeguas solas, una castaña, otra amarilla y otra zaina, avaluadas á diez y seis pesos ($ 16) por Vásquez, á veinticuatro pesos ($ 24) por Ranjel y Chacón; una potranca cisne, otra castaña y otra rosada, avaluadas á diez y seis pesos ($ 16) por Ranjel y Chacón, y á veinticuatro pesos ($ 24) por Vásquez; un potro castaño y otro moro, avaluados por Vásquez en veinticuatro pesos ($ 24) el primero, y en diez y seis pesos ($ 16) el segundo, y á veinte pesos ($ 20) cada uno por Ranjel y á diez y seis pesos ($ 16) cada uno por Chacón; dos muletas pardas, avaluadas á cuarenta pesos ($ 40) por Vásquez y Ranjel, y á sesenta pesos ($ 60) por Chacón; tres muletos más, uno amarillo, otro negro y otro pardo, avaluados los dos primeros en cuarenta y ocho pesos ($ 48) por Vásquez, y el tercero en treinta y cinco pesos ($ 35) por el mismo, por Ranjel á veinticuatro pesos ($ 24) cada uno, y por Chacón á cincuenta pesos ($ 50) cada uno; dos vacas, avaluadas á veinticuatro pesos ($ 24) por Vásquez y Chacón, y á veinticinco pesos ($ 25) por Ranjel; dos rejos de enlazar y dos aperos de carga, avaluados en diez pesos ($ 10) por Ranjel, y en seis pesos ($ 6) por Chacón. Del potrero de *Las Cuadras* se apoderaron, según las declaraciones, las mismas tropas de una yegua castaña fina avaluada por Vásquez en treinta y cinco pesos ($ 35), por Ranjel en treinta y dos pesos ($ 32), y por Chacón en cuarenta pesos ($ 40); una potranca cisne, avaluada por Vásquez y Chacón en diez y seis pesos ($ 16), y por Ranjel en veinte pesos ($ 20); dos potrancas castañas, de valor de diez y seis pesos ($ 16) según Ranjel y Chacón. A Vásquez no le consta que hubiera tales dos potrancas.

De la casa situada en *La Laguna* se apropiaron un cojinete de silla, avaluado por Vásquez en quince pesos ($ 15), por Ranjel en ocho pesos ($ 8), y por Chacón en diez y seis pesos ($ 16); un par de zamarros, avaluados por Vásquez y Ranjel en ocho pesos ($ 8), y por Chacón en doce pesos ($ 12); un par de estribos de zapato de valor de seis pesos ($ 6), según Vásquez y Ranjel, y según Chacón de valor de ocho pesos ($ 8); dos frenos, avaluados en cuatro pesos ($ 4) por Vásquez y Ranjel, y en seis pesos ($ 6) por Chacón.

No dieron los testigos razón de su dicho, como lo hace notar el señor Fiscal, de las siguientes expropiaciones:

"Del potrero de *La Laguna* declaran los tres sobre las expropiaciones siguientes: Una yegua amarilla y una castaña avaluadas por el primero á veinticuatro pesos ($ 24), por el segundo á cuarenta pesos ($ 40), y por el tercero á treinta y dos pesos ($ 32); una yegua castaña, una amarilla, una zaina, avaluadas por el primero á diez y seis pesos ($ 16) y por los dos últimos á veinticuatro pesos ($ 24); una potranca cisne, una castaña y una rosada á veinticuatro pesos ($ 24), avaluadas por el primero, y á diez y seis pesos ($ 16) por los dos últimos; un potro castaño, avaluado por el primero en veinticuatro pesos ($ 24), por el segundo en veinte pesos ($ 20) y por el tercero en diez y seis pesos ($ 16); un potro moro, avaluado por el segundo en veinte pesos ($ 20), y por el primero y el tercero en diez y seis pesos ($ 16); dos muletas pardas, avaluadas por los dos primeros á cuarenta pesos ($ 40), y por el último á sesenta pesos ($ 60); un muleto amarillo y uno negro, avaluados por los dos primeros en cuarenta y ocho pesos ($ 48), y por el último á cincuenta pesos ($ 50); un muleto pardo, avaluado por el primero en treinta y cinco pesos ($ 35), por el segundo en veinticuatro pesos ($ 24), y por el tercero en cincuenta pesos ($ 50); y dos vacas, avaluadas por el primero y el tercero á veinticuatro pesos ($ 24), y por el segundo á veinticinco pesos ($ 25). El tercero de los testigos declara respecto de dos rejos de enlazar y dos aperos de carga que avalúa en seis pesos ($ 6). En esta parte de las declaraciones no consta que los testigos fueran presenciales, pues aunque en todas las declaraciones á que se ha hecho referencia y que han sido presentadas como prueba, dicen que *también* les consta, no se sabe si esa palabra *también* comprende al hecho de haberlo presenciado, y hay en contra de esta suposición el hecho de que al tratar de las expropiaciones comprendidas en el punto siguiente, repiten que les consta por haberlo presenciado; así es que la Fiscalía no cree que estos hechos puedan aceptarse como comprobados legalmente."

Tocante á las demás expropiaciones, el precio será el que reúna en su favor tres declaraciones. De consiguiente se tiene:

Un caballo negro, ciento cincuenta pesos	$ 150
Un ídem, castaño, sesenta pesos	60
Un ídem, ídem, cincuenta pesos	50
Un ídem, zaino, cuarenta pesos	40
Una yegua parida de potro, cuarenta pesos	40
Una ídem, zaina, cincuenta pesos	50
Cuatro yeguas, cada una á treinta y dos pesos	128
Dos potrancas, á veinticuatro pesos	48
Dos yeguas (amarilla y castaña) paridas, cada una á veinticuatro pesos	48
Tres yeguas solas (castaña, amarilla y zaina), á diez y seis pesos cada una	48
Dos potros (castaño y moro), á diez y seis pesos cada uno	32
Dos muletas pardas, á cuarenta pesos cada una	80
Tres muletos (amarillo, negro y pardo), á veinticuatro pesos cada uno	72
Dos vacas, á veinticuatro pesos cada una	48
Una yegua castaña, en treinta y dos pesos	32
Una potranca cisne, diez y seis pesos	16
Un par de estribos de zapato, seis pesos	6
Dos frenos, cuatro pesos	4
	$ 952

O sean novecientos cincuenta y dos pesos ($ 952), única suma que venga respaldada con el apoyo de tres declaraciones.

Por lo que la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, reconoce á favor de Eliseo Jaimes y á cargo del Tesoro de la República la suma de novecientos cincuenta y dos pesos ($ 952), por expropiaciones en la guerra civil de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Queda en estos términos revocada la Resolución del Ministerio del Tesoro, número 2.159 motivo de esta apelación, y consiguientemente revocada la de la Comisión respectiva, confirmada por aquélla.

Cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

Notifíquese.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Jesús Casas Rojas.—Manuel Ezequiel Corrales.—Mariano de Jesús Medina.—Emilio Ruiz Barreto.—Juan Evangelista Trujillo.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintinueve de Enero de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Salvador Fandiño, por medio de apoderado, se ha presentado á la Corte estableciendo demanda con el fin de obtener que se le declare con derecho á percibir recompensa unitaria definitiva, conforme á la ley 84 de 1890, por haber combatido en la guerra de 1860 á 1863, en defensa del Gobierno de la Confederación Granadina, y recibido una herida de bala lanzada por los enemigos de dicho Gobierno, en el combate que tuvo lugar en 1861 en *Barro Plateado*, ejido de la ciudad de Popayán; herida que le ha causado invalidez parcial ó relativa, según el concepto emitido por la Junta de profesores en la facultad de medicina que se constituyó en el Despacho de la Gobernación del Departamento, el trece de Marzo de mil ochocientos noventa y uno. Este concepto se emitió por los referidos profesores doctores Domingo Cajiao C., Domingo Arboleda y Juan N. Wallis O., en estos términos:

"Que tienen de presente al señor Salvador Fandiño, á quien han examinado prolijamente, y del examen resulta que

tiene las cicatrices de una herida de bala en la rodilla derecha, en la cual el proyectil penetró por el cóndito interno del fémur y salió sobre la rótula, fracturando ambos huesos y atravesando la articulación; que á consecuencia de esta herida son limitados los movimientos de la pierna, y ha producido dicha herida en el citado señor Fandiño una incapacidad relativa para trabajar como antes."

En el expediente consta probado plenamente que Salvador Fandiño ejercía el empleo de Teniente cuando fue herido, lo cual consta por el testimonio de un número plural de testigos; que combatió á órdenes del General Sergio Arboleda, en favor del Gobierno de la referida Confederación, contra las fuerzas que comandaba José María Sánchez; que dicho demandante observa buena conducta, y que no ha recibido pensión ni recompensa alguna del Tesoro nacional por razón de la herida que recibió en *Barro Plateado*.

En mérito de lo expuesto, y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador general de la Nación, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.°, 5.°, 9.°, 11 y 19 de la ley 84 de 1890, sobre recompensas militares, declara que el Teniente Salvador Fandiño tiene derecho á la recompensa de mil doscientos pesos ($ 1,200) del Tesoro nacional, por haber sido herido combatiendo en defensa del Gobierno de la Confederación Granadina, en el año de mil ochocientos sesenta y uno en el paraje nombrado *Barro Plateado*.

Notifíquese, cópiese y publíquese esta sentencia; insértese en la GACETA JUDICIAL, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Enero treinta de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Por medio de apoderado, Dominga Gutiérrez de Gutiérrez, solicita para sí y para sus menores hijos la recompensa militar á que cree tener derecho, de conformidad con la ley 84 de 1890, en virtud de haber su esposo José María Gutiérrez A., rendido la vida el treinta y uno de Agosto de mil ochocientos setenta y seis, en la batalla de *Los Chancos*, lidiando en favor de los principios que informan las actuales instituciones de la República.

A su solicitud acompaña los siguientes documentos:

1.° La certificación expedida por el señor Cura de Manizales, con la cual se comprueba que José María y Dominga Gutiérrez contrajeron matrimonio en veinticuatro de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete;

2.° La certificación del mismo señor Cura párroco de Manizales, con que se establece la prueba de que Lázaro María Gutiérrez es hijo legítimo de los expresados José María y Dominga Gutiérrez; y de que el día veintiuno de Diciembre último cumplió diez y nueve años de edad;

3.° La certificación del señor Cura de Neira, con la cual se comprueba que María Elena Gutiérrez es hija legítima de José María y Dominga Gutiérrez, y cumplirá el día veintidós del próximo mes de Marzo quince años de edad;

4.° Las declaraciones rendidas por Pablo Arango V. y Gabriel Arango, ante el Juez Municipal de Manizales, de las cuales se deduce que Clímaco Gutiérrez es también hijo legítimo de los dichos padres José María y Dominga Gutiérrrez; que no existe la respectiva partida de bautismo, pero que el expresado Clímaco es yá mayor de edad y no está comprendido en el beneficio de la ley;

5.° Las declaraciones rendidas ante el Juez del Circuito de Manizales, por Rafael Jaramillo U., Alejandro Jaramillo y Pablo Arango, con las que queda establecido que Matilde y Emilia Gutiérrez también son hijas legítimas de los susodichos padres; pero que ellas están casadas, y no tienen, en consecuencia, derecho á recompensa;

6.° Las declaraciones rendidas también ante el Juez del Circuito de Manizales, por los testigos Juan de Jesús Calle, Juan de D. Villegas V., José María Gutiérrez E., Juan Francisco Botero, Celestino Patiño, Angel María Avendaño, Félix A. Alvarez, Anselmo Rengifo y Camilo Botero J., cuya idoneidad está certificada por el Fiscal del Circuito, con las cuales se acredita que, en efecto, José María Gutiérrez A., con el empleo de Sargento Mayor, peleó y murió el treinta y uno de Agosto de mil ochocientos setenta y seis en la batalla de *Los Chancos*, en defensa de los principios que informan las actuales instituciones; que la viuda Dominga Gutiérrez no ha contraído nuevas nupcias, observa buena conducta y vivió en completa armonía con su esposo; y que está pobre y no tiene renta libre de qué disponer para sus gastos y los de sus menores hijos;

7.° Dichos testigos declararon nuevamente; se ratificaron en sus anteriores deposiciones, y de ellos Juan de D. Villegas dijo: que le parecía que José María Gutiérrez A., tenía el día de su muerte el empleo de Sargento Mayor y era como tál reconocido en el ejército conservador; y Félix Alvarez, Angel María Avendaño y Juan Francisco Botero aseguran que realmente Gutiérrez A. tenía dicho empleo de Sargento Mayor el día de la expresada batalla; y

8.° El señor Ministro del Tesoro certifica que no hay en su oficina ninguna constancia de que ni Dominga Gutiérrez ni sus hijos hayan hasta ahora recibido recompensa alguna del Tesoro público, en nombre de José María Gutiérrez.

En vista de tales comprobantes, la Corte, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador general de la Nación, considera que Dominga Gutiérrez de G., como viuda, y Lázaro María y María Elena, como menores hijos legítimos del Sargento Mayor José María Gutiérrez A., se hallan comprendidos en el caso determinado por el inciso 2.°, artículos 5.° y 9.° de la expresada ley 84 de 1890, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve:

Conceder á Dominga Gutiérrez de G. y á sus menores hijos Lázaro María y María Elena una recompensa unitaria definitiva de tres mil ochocientos cuarenta pesos ($ 3,840) á que asciende el sueldo de cuatro años correspondiente al empleo de Sargento Mayor. Dicha suma, que se pagará del Tesoro público, se distribuirá de conformidad con el artículo 6.° de la expresada ley, en dos mitades, de las cuales corresponde la una á la viuda y la otra á los dos menores que se han expresado.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, dése el correspondiente aviso á Su Señoría el Ministro de Guerra de la República, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Enero veintiocho de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—El Tribunal Superior del Distrito Judicial del Norte del Tolima, en veinte de Febrero de mil ochocientos noventa y uno pronunció una sentencia por medio de la cual condenó á Alfredo Crosthwaite, por infracción del artículo 402 del Código Penal, cometida por dicho Crosthwaite en su calidad de Juez 2.° del Circuito de Honda, y calificada en tercer grado, á pagar una multa de cincuenta pesos y las costas procesales.

De esta sentencia apeló el interesado, á tiempo en que le fue notificada en diez y nueve de Agosto último, y se le concedió el recurso para ante esta Superioridad en diez y seis de Noviembre.

Surtida la tramitación correspondiente, ha llegado el caso de decidir en definitiva, y para ello se considera:

El expresado Juez Crosthwaite dictó en seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete un auto por el cual llamó á juicio á Ambrosio Blandon, por infracción de alguno de los artículos comprendidos en el Título 4.°, Capítulo 1.°, Libro 3.° del Código Penal, en relación con alguno de los artículos comprendidos en el Capítulo 2.°, Título 1.°, Libro 4.° del mismo Código Penal, que era la ley 30 de 1880 del extinguido Estado del Tolima, y que estaba vigente cuando se cometió el delito porque se juzgó á dicho Blandon; y en cinco de Octubre siguiente pre-

nunció una sentencia en que condenó á ciertas penas al mismo reo Blandon, sentencia que consultada con el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Norte del Tolima, fue anulada, junto con el proceso, desde el auto de enjuiciamiento en adelante, en virtud de existir allí la causal 7.ª señalada por el artículo 264 de la ley 57 de 1887, es decir, de que en dicho auto se incurrió en equivocación relativa á la denominación genérica del delito, pues ninguno de los artículos comprendidos en las citas allí hechas del Código Penal tratan del delito de heridas causadas á un funcionario público, que fue el delito cometido por Blandon.

Al dar así el mencionado Juez lugar á la anulación de aquel proceso, debió incurrir en la pena señalada por el artículo 402 del Código Penal vigente en las fechas en que pronunció su auto de proceder y sentencia que se dejan citados: y como la sentencia apelada se pronunció cuando regía el Código Penal de Cundinamarca expedido en 1858, ella es correcta y jurídica.

Hay con todo, vista la disposición que contiene el inciso 2.º del artículo 26 de la Constitución, que hace de preferente aplicación la ley permisiva ó favorable sobre la restrictiva ó desfavorable en materia criminal, cabe aplicar al Juez Crosthwaite, en lugar del mencionado artículo 402 del Código Penal de 1858 el 538 del Código Penal, que entró en vigencia el día 15 de Junio último, según el cual la pena aplicable es la del pago de las costas y de una multa de ocho pesos.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el parecer del señor Procurador, y teniendo en cuenta que el delito de Crosthwaite se calificó justamente en tercer grado, reforma la sentencia apelada en los siguientes términos:

Condénase á Alfredo Crosthwaite á pagar las costas del juicio anulado y del presente, y una multa de ocho pesos, que ingresarán al Tesoro nacional.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente al lugar de su procedencia.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—Por el Secretario, el Oficial Mayor, *Joaquín Esguerra Ortiz.*

SALVAMENTO DE VOTO

DEL SEÑOR MAGISTRADO DOCTOR MARIANO DE JESÚS MEDINA

En la sentencia dictada en el juicio de responsabilidad seguido contra Alfredo Crosthwaite, Juez 2.º del Circuito de Honda, el señor Magistrado doctor Mariano de Jesús Medina salvó su voto en los siguientes términos:

El suscrito Magistrado discrepa del parecer de la Corte en el fallo anterior, por las razones siguientes:

La Jurisprudencia distingue en los actos públicos y privados dos elementos: uno que constituye la parte íntima ó esencial, y otro que constituye la parte externa ó formal.

Al determinar la ley las causales de nulidad de los juicios, se ha referido en unos casos á su parte esencial, y en otros á su parte formal. Unas constituyen falta de requisitos ó condiciones, las otras, falta de formalidades.

Así, pertenece á la forma del juicio que haya acusador, acusado y Juez, y á la esencia, que el acusador sea legítimo, que la persona del acusado sea idéntica á la que ejecutó el hecho punible, y que el Juez sea competente. De la misma manera pertenece á la forma el que se dicte un proveído llamado auto de proceder que abre la causa, y otro que la cierra y que se llama sentencia; y á la parte interna ó esencial corresponde el que la sentencia sea conforme con el auto de proceder.

En la causa que ha dado motivo al presente juicio contra el Juez Crosthwaite se halla el auto de proceder y también la sentencia, el juicio aquel está completo; en la forma no hay, pues, falta de formalidad, y como lo que castiga el artículo 538 del Código Penal es la omisión de formalidades, no cree el suscrito que el Juez encausado incurra en la pena señalada allí, y tanto menos cuanto en materia penal la ley no es susceptible de interpretación, y en caso de serlo, debe interpretarse en favor del encausado, y por eso ha opinado por la absolución.

Bogotá, veintiocho de Enero de mil ochocientos noventa y dos.

MARIANO DE JESÚS MEDINA.—POMBO.—ISAZA.—CASAS ROJAS.—CORRALES.—RUIZ BARRETO.—TRUJILLO.—*Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, treinta de Enero de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Ha venido en apelación la sentencia absolutoria de catorce de Agosto último dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá, en el juicio seguido por los trámites extraordinarios contra el Juez 1.º del Circuito de Colón, Maximino Walker, para averiguar la responsabilidad en que incurriera por el modo como decidió un interdicto posesorio seguido entre la Compañía del Ferrocarril de Panamá y S. L. Isaacs & Asch, en que aquélla se quejaba de que los últimos le perturbaban en la posesión de unos lotes de la isla de Manzanillo con edificaciones que estaban haciendo. La apelación fue interpuesta tanto por el Fiscal del Tribunal como por el procesado.

Substanciado el recurso en la forma legal, se pasa á fallar.

El interdicto posesorio entablado por la Compañía del Ferrocarril fue resuelto favorablemente á ésta por el Juez Municipal de Colón; pero apelado ese fallo, el Juez 1.º de ese Circuito, Maximino Walker, lo revocó fundándose en que la parte demandante no acreditó, como era de su deber, según el artículo 1322 del Código Judicial, estar en posesión del lote número 272, y los actos de perturbación ejecutados por el demandado. Dicho empleado sostiene que para justificar la posesión de un inmueble se necesitan, entre otras pruebas, de documentos registrados, atendido lo que dicen los artículos 670, 756, 785 del Código Civil y 682 del Código Judicial, y que la Compañía no los presentó, ni podía presentarlos por no tenerlos; que según los contratos celebrados por la Compañía con la Nación que son leyes de la República, no es sino usufructuaria de la isla de Manzanillo, y como tál no es *poseedora*, carácter que debía demostrar para ejercitar la acción posesoria que intentó, sino mera tenedora, al tenor de los términos en que está concebida en el artículo 775 del Código Civil; y que en la información sumaria de testigos no afirman éstos que con la construcción que estaban haciendo los demandados perjudicasen ó perturbasen á la Compañía.

Es verdad que el usufructo que ha de recaer sobre inmuebles, por acto entre vivos, no vale si no se otorga por instrumento público inscrito (artículo 826 del Código Civil); pero eso no implica que el Gobierno no pueda, por medio de un contrato que eleve á la categoría de ley, constituír derechos de usufructo sobre sus bienes raíces, aunque no consten por instrumento público registrado; porque la prohibición antes citada se refiere á los particulares y nó al soberano, y porque toda ley especial, como son los contratos celebrados por la Compañía del Ferrocarril con la Nación, prevalece sobre toda disposición de carácter general. Según esto, la Compañía no tenía necesidad de presentar con su demanda esos contratos, porque siendo leyes de la República, todo individuo y principalmente los empleados del Poder Judicial, deben conocerlos. A ella le bastó exhibir declaraciones de testigos presenciales que sostuvieran que la parte demandante hacía más de un año que estaba en quieta y pacífica posesión del lote número 272.

Es cierto que el artículo 775 del Código Civil llama al usufructuario tenedor de la cosa sobre que radica el usufructo; pero también lo es, que si el dominio ó derecho de propiedad se compone de dos elementos: la facultad de disponer de la cosa arbitrariamente, no siendo contra ley ó contra derecho ajeno, y la de gozar de ella, no hay duda ninguna de que el dueño de la primera facultad es poseedor de ésta, y el dueño de la segunda también es poseedor de la que le pertenece no siendo sino mero tenedor de la que le corresponde al primero, ó sea al nudo propietario. De aquí el que el Código Civil diga en sus artículos 972 y 978 que el usufructuario puede

entablar acciones posesorias, porque siendo poseedor ó dueño del derecho real de usar y disfrutar del bien raíz que está gravado con esa limitación de dominio, debe tener los medios legales para pedir á las autoridades que hagan cesar los actos que perturben el derecho de que él es el único propietario.

El Juez 1.° del Circuito de Colón sostiene que las declaraciones que componen la información sumaria presentada con el libelo de demanda no sirven para acreditar la perturbación por parte de los demandados, porque los testigos se limitan á afirmar que los señores S. G. Isaacs & Asch, están edificando en el lote número 272, y no agregan que esto perturbe á la Compañía en el derecho de usufructo que poseen sobre ese lote.

La misión del testigo se limita á deponer sobre los hechos que han afectado sus sentidos, pero no á emitir opinión acerca de ellos, porque su obligación es declarar sobre sus propias percepciones y no emitir juicios de ninguna clase, por acertados que puedan ser.

Si los testigos de la información sumaria apenas declararon sobre el hecho de la edificación, cumplieron correctamente su deber; porque era el Juez al que le tocaba calificar si ese hecho constituía perturbación en el derecho de usufructo del demandante. Y parece que nadie podrá sostener que lo afirmado por los testigos no sea una verdadera perturbación.

De lo expuesto se deduce que el auto de revocación dictado por el Juez 1.° es injurídico, por desacierto en la interpretación de varios artículos del Código Civil; pero que existiendo disposiciones legales que exigen que la posesión de inmuebles y el derecho de usufructo sobre éstos se acrediten por medio de documentos públicos registrados, que no exhibió la Compañía del Ferrocarril, se encuentra que el Juez tuvo motivos para dudar sobre el genuino significado que tienen los artículos que se dicen violados por él.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con el concepto del señor Procurador, confirma la sentencia apelada.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Jesús Casas Rojas.—Manuel Ezequiel Corrales.—Mariano de Jesus Medina.—Emilio Ruiz Barreto.—Juan Evangelista Trujillo.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, treinta de Enero de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos: — El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá, en auto de ocho de Junio del año próximo pasado, declaró con lugar á seguimiento de causa, por los trámites extraordinarios, contra Lino Clemente Herrera, Juez de primera instancia en los asuntos criminales del Circuito de Panamá, por infracción del Capítulo 2.°, Título 4.°, Libro 3.° del Código Penal adoptado por la ley 57 de 1887, que trata de la usurpación ó impedimento de las funciones de las autoridades públicas (artículos 243 á 249).

Y por auto dictado en tres de Julio del mismo año, el mencionado Tribunal abrió causa de responsabilidad, por los trámites extraordinarios, al referido Herrera, en su calidad de Juez de lo civil del propio Circuito, por varios cargos erigidos en delitos por el Código actualmente vigente; cargos que en el auto de proceder se determinaron de esta manera: Infracción del Capítulo 9.°, Título 10.°, Libro 2.° (Atentados contra los derechos individuales. Artículos 570 á 582); infracción del Capítulo 6.°, Título 10.°, Libro 2.° (Omisión, demora y otras faltas de los empleados públicos, etc. Artículos 529 á 546); é infracción del Capítulo 2.°, Título 4.°, Libro 2.° (Usurpación ó impedimento de las funciones de las autoridades públicas. Artículos 271 á 281).

Posteriormente (fojas 112 vuelta), el Tribunal del conocimiento decretó la acumulación de ambas causas, una de las cuales no fue decidida en la sentencia proferida en veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa y uno, no obstante que en ésta dicho Tribunal examinó los varios cargos que dedujo al Juez acusado, y las razones que, así en contra como en favor de éste, militan en el proceso; de modo que la parte resolutiva se contrae á un solo cargo, omitiendo el Tribunal resolver, como debió haberlo hecho, los demás por los cuales sometió á juicio al Juez Herrera; y en efecto, la sentencia termina así:

"A mérito de las anteriores consideraciones, el Tribunal Superior de conformidad con lo que dispone el artículo 271 del Código Penal vigente, por ser menor la pena, previa calificación del delito de usurpación ó impedimento de las funciones de las autoridades públicas en tercer grado, apercibe al Juez del Circuito en lo criminal, señor Lino Clemente Herrera, y lo condena al pago de cuatro pesos de multa á favor del Tesoro del Departamento; suma que consignará en la Administración general de Hacienda, á cuya oficina se dará el respectivo aviso con copia de la parte resolutiva de esta sentencia."

Se ve, pues, de la parte inserta de la sentencia, que por el cargo que dedujo el Tribunal al Juez Lino Clemente Herrera, en el auto de proceder de ocho de Junio de mil ochocientos noventa y uno, fue condenado á apercibimiento, judicial y al pago de la multa de cuatro pesos; y que respecto de los tres cargos que le fueron deducidos en el auto de enjuiciamiento, fecha tres de Julio del mismo año, nada resolvió el Tribunal; de manera que la segunda causa, acumulada á la primera, aún permanece abierta, porque no ha terminado por absolución ni por condenación.

De consiguiente, es menester poner remedio á la irregularidad que se advierte en el fallo apelado por el señor Fiscal del Tribunal Superior de Panamá; y la Corte, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, oído el dictamen del señor Procurador general de la Nación, revoca la sentencia que ha venido por recurso de apelación, y dispone que se devuelva el proceso, á fin de que el Tribunal de su procedencia falle todos los cargos que resulten de las causas acumuladas.

Notifíquese, cópiese y publíquese en la Gaceta Judicial.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Jesús Casas Rojas.—Manuel Ezequiel Corrales.—Mariano de Jesús Medina.—Emilio Ruiz Barreto.—Juan Evangelista Trujillo.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Enero treinta de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos: — Por denuncio dado por María Encarnación Lozano contra Manuel María Hoyos, en cinco de Junio de mil ochocientos noventa y uno, instruyó el Alcalde de Mompós un sumario para esclarecer el delito de rapto cometido en la noche del día tres del propio mes de Junio, en la persona de Genoveva Barrera, hija de la denunciante.

Aprehendido Hoyos por el Alcalde, en virtud de que además del denuncio de la Lozano, un testigo hábil, Julián Asís L., declaró contra él, afirmando que le había confesado ser el autor del supuesto rapto, solicitó de la Alcaldía le concediese excarcelación con fianza; y habiendo el Alcalde, por resolución del quince del mismo Junio, negado tal solicitud, apeló Hoyos de dicha resolución, y habiéndosele concedido la apelación para ante el Juez 2.° del Circuito de Mompós, éste, no obstante el concepto desfavorable que emitió el Fiscal respectivo revocó, por providencia de fecha veintisiete de Junio la del Alcalde, por la que se había negado á Hoyos la excarcelación, y concedido á dicho solicitante el beneficio solicitado, beneficio de que disfrutó desde el día dos de Julio siguiente, mediante la fianza que otorgó el fiador Juan C. López.

Por este último hecho, el Fiscal del Circuito, Jeremías Flórez, ocurrió el once de Septiembre último al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar, denunciando al expresado Juez 2.° del Circuito de Mompós, Hilario Bolívar R., como responsable de violación expresa de varias disposiciones legales.

Acogido el denuncio por el Tribunal, tuvo el asunto el curso que le correspondía; y el Tribunal pronunció en veinte

de Octubre de mil ochocientos noventa y uno un auto de sobreseimiento que, notificado al Fiscal del mismo Tribunal, dio lugar á que este empleado interpusiese contra él recurso de apelación que, concedido, hizo subir el expediente á esta Superioridad, donde surtida la tramitación correspondiente, ha llegado la ocasión de resolver lo que sea procedente, para lo cual se considera:

Tres son los cargos que se enderezan contra el Juez Bolívar R., á saber:

1.° Que al revocar la resolución por medio de la cual negó el Alcalde de Mompós la excarcelación á Hoyos, violó á sabiendas la disposición del artículo 341 de la ley 105 de 1890, que no permite excarcelar á los sindicados por estupro, delito dentro del cual está comprendido el de rapto de mujer, con miras torpes, según lo que á este respecto dispone el artículo 185 de la ley 153 de 1887, y declaró la Corte en Acuerdo número 264 de tres de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve; con lo cual incurrió en la pena señalada por el artículo 540 del Código Penal;

2.° Que habiendo dicho Juez dictado su providencia sobre excarcelación de Hoyos, en veintisiete de Junio último, no envió el expediente al Alcalde para que dicha providencia se cumpliera, sino hasta el catorce de Julio siguiente, con lo cual se hizo responsable con arreglo al artículo 575 del Código Penal; y

3.° Que siendo, según el artículo 98 del Código de Organización Judicial, el Juez Superior del Distrito Judicial el único competente para conocer del delito que se investigaba en aquel sumario, al adoptar el Juez Bolívar la providencia que dio margen á la acusación, conoció del asunto, con lo que usurpó jurisdicción en el caso definido por la parte final del artículo 154 del Código de Organización Judicial, y se hizo acreedor á la pena señalada por el artículo 565 del Código Penal.

Respecto del primer cargo debe observarse que de autos no aparece comprobado que Hoyos fuera responsable del delito de rapto de mujer, con miras torpes; de manera que no está claro el que al concederle el beneficio de excarcelación, se infringiera el artículo 185 de la ley 153 de 1887.

Respecto del segundo cargo debe observarse que él á lo más implica una demora que debiera investigarse de conformidad con las disposiciones del Capítulo IV, Título X, Libro III del Código Judicial.

En cuanto al cargo tercero hay que tener presente que el artículo 232 de la ley 57 de 1887 da á los Jueces de Circuito, en lo criminal, el carácter de Jefes de instrucción en sus respectivos Circuitos aun respecto de los delitos cuyo conocimiento corresponde á los Jueces Superiores de Distrito Judicial; y que la Corte, en fallo de catorce de Septiembre último, publicado en la GACETA JUDICIAL, número 300, asentó la doctrina de que si el funcionario de instrucción tiene, como es indudable, el deber ineludible de arrestar ó detener en la cárcel á cualquier sindicado de la comisión de un delito que tenga señalada pena corporal, siempre que contra él exista la prueba exigida para ello por la ley; correlativa de este deber es la facultad de decretar la libertad con fianza ó sin ella, según el caso del sindicado, si las pruebas que contra él había se desvanecen, principalmente cuando ellas consisten en indicios. Y, como se ve, tal doctrina y la disposición citada patentizan lo infundado del mencionado cargo tercero.

Por tales consideraciones, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el parecer del señor Procurador, confirma el auto apelado.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, treinta de Enero de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—En virtud de denuncio dado por José Revello contra Luis R. Alfaro, Agustín Jované y Ramón Valdés López, Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá, de haber violado ley expresa al dictar sentencia definitiva el treinta de Marzo de mil ochocientos noventa y uno, en el juicio civil ordinario seguido por Eduardo Guerra contra el denunciante, ante el Juez de comercio del Circuito de Panamá, para la entrega de unos útiles de panadería, ó subsidiariamente, de quinientos cincuenta y tres pesos ($ 553) en que el demandante estimó el valor de tales útiles, se practicaron todas las pruebas necesarias para averiguar si existe el delito denunciado, y con ellas aparecen acreditados los siguientes hechos:

1.° Que por sentencia de dos de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho, dictada por el Juez de Comercio del Circuito de Panamá, con el carácter de arbitrador, se condenó á Eduardo Guerra á pagar á José Revello la cantidad de trescientos cuarenta y ocho pesos, diez y seis centavos, y á éste á entregar á aquél unas joyas y los útiles de panadería que confesó tenerle;

2.° Que la confesión de Revello se refiere á los útiles de panadería que Guerra introdujo á la Sociedad de Raúl Revello & C.ª;

3.° Que Guerra entregó á Revello los trescientos cuarenta y ocho pesos, diez y seis centavos á que fue condenado;

4.° Que Guerra demandó por la vía ordinaria, ante el Juez de Comercio del Circuito de Panamá, á Revello para que le entregara los útiles de panadería á que fue condenado por la sentencia ejecutoriada de dos de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho, que no eran otros que los que él introdujo á la Sociedad de Raúl Revello & C.ª, ó subsidiariamente, quinientos cincuenta y tres pesos en que estimó dichos útiles;

5.° Que Guerra comprobó con los libros de José Revello que las cosas que demandaba eran las mismas que había aportado á la Compañía de Raúl Revello & C.ª, y que valían quinientos cincuenta y tres pesos;

6.° Que el Juez de primera instancia condenó á Revello á entregar los objetos demandados, y el Tribunal representado por los Magistrados Alfaro, Jované y Valdés López, ordenó lo mismo, ó á pagar el valor de dichos objetos.

De lo relacionado se viene en conocimiento de que en el juicio seguido por Guerra contra Revello, no se trataba sino de obtener del último el cumplimiento de la sentencia ejecutoriada de dos de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho, para lo cual era necesario individualizar los útiles de panadería que Revello debía entregar y fijar su valor; útiles que no eran otros que aquéllos que había llevado Guerra á la Sociedad de Raúl Revello & C.ª Por manera que no se iba á averiguar si era jurídico el deber impuesto á José Revello de entregar á Guerra unos útiles de panadería, que á quien pertenecía era á una sociedad no liquidada y muy distinta del demandante, sino de puntualizar esos útiles y señalar su valor; porque estando ejecutoriada esa sentencia yá era impertinente examinar si era desacertada la carga impuesta en ella á Revello.

Si Guerra cumplió con puntualizar esos objetos y determinar su valor, no se puede negar que los Magistrados antes indicados llenaron su deber al dictar la sentencia denunciada.

En mérito de lo expuesto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con el concepto del señor Procurador, declara que no hay lugar á seguimiento de causa contra los Magistrados Luis R. Alfaro, Agustín Jované y Ramón Valdés López, por los hechos que denunció José Revello.

Notifíquese, cópiese y publíquese en la GACETA JUDICIAL.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

IMPRENTA DE "LA NACIÓN"

REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año VII | Bogotá, 8 de Febrero de 1892 | N.° 321

CONTENIDO

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

PÁGS.

La que concede á Jesús María Ramírez una recompensa militar..... 73
La que concede á Joaquín Constaín una recompensa militar..... 74
La que concede á Juan Arce una recompensa militar..... 74
La que niega á Honorio Pérez un crédito por expropiaciones..... 74
La que concede á Ramón Pérez una recompensa militar..... 75
La que reconoce á César Sanchez un crédito por suministros..... 75
La que niega á Candelaria Figueroa y otras una recompensa militar. 75
La que concede á Teresa Arce una recompensa militar..... 76

NEGOCIOS CRIMINALES

La confirmatoria de la proferida por el Tribunal de Popayán, en el juicio seguido contra Joaquín Navia Arzayús, como Juez civil del Circuito de Popayán..... 76
La confirmatoria de la proferida por el Consejo de Guerra en el juicio seguido contra el soldado Bernardo Rojas del batallón *Bárbula*..... 77
La confirmatoria de la proferida por el Tribunal Superior del Norte de Santander, en el juicio seguido contra Isidoro Carrillo, como Juez del Circuito de Cúcuta..... 77

RESOLUCION SOBRE UNA ORDENANZA

La que aprueba la dictada por el Tribunal de Panamá, que suspendió el artículo 2.° de la Ordenanza número 11 de 1890, de ese Departamento..... 78

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

El que declara inadmisible el recurso de hecho interpuesto por el Doctor Liborio D. Cantillo, como apoderado sustituto de Timoteo Saúl Pratt, parte coadyuvante, á la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Pasto, en el juicio ejecutivo que Nicolás Arias sigue contra Etiel Cortés..... 79
El que declara desierto el recurso de casación interpuesto contra la sentencia proferida por el Tribunal de Cundinamarca, en el juicio seguido por Arnulfo López y Leonarda Suárez contra Santos Bautista y Rufina Díaz, sobre nulidad de un contrato... 79

NEGOCIOS CRIMINALES

El confirmatorio del auto de sobreseimiento dictado por el Tribunal del Cauca, en el sumario instruído contra Fernando Falla, como Juez del Circuito de Buga..... 79
El que sobresee en el sumario instruído contra Arcadio Dulcey, como Secretario de Gobierno del Departamento de Boyacá..... 80
El que anula lo actuado por el Consejo de Guerra en el juicio militar seguido contra el Sargento Antonio Ortega del batallón *Cauca* número 7.°..... 80

GACETA JUDICIAL

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Enero veintitrés de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Manuel M. Londoño, vecino de Bogotá, como apoderado de Jesús M. Ramírez, vecino del Distrito de La Ceja (Departamento de Antioquia), demandó á la Nación para que previa la tramitación determinada por la ley 84 de 1890, se condene al Tesoro de aquélla á pagar á su nombrado poderdante la suma de setecientos cuatro pesos ($ 704) como recompensa militar, de acuerdo con los artículos 9 y 14 y demás disposiciones concordantes de la yá citada ley 84.

Acompañan á la solicitud las siguientes piezas: un certificado del señor Juan P. Bernal que se titula 2.° Jefe del batallón *Gutiérrez* en Garrapata; una información sumaria de tres testigos, levantada con citación Fiscal, ante el Juez Municipal de La Ceja; el reconocimiento médico de Ramírez, solicitado por él al señor Gobernador del citado Departamento, decretado por el Despacho de Gobierno y practicado ante el citado Gobernador, previo el juramento del caso, por los facultativos señores Francisco A. Arango, Juan B. Londoño y Eduardo Zuleta, y un certificado del Ministerio del Tesoro.

Admitida la personería de Londoño se dio al negocio la tramitación breve y sumaria, conforme á la ley, emitiendo el señor Procurador concepto favorable acerca de la solicitud y los documentos, y terminándose la actuación por auto en que se citó á las partes para sentencia, es el caso de decidir, como más abajo se hará, previas las consideraciones siguientes:

Los testimonios de Claudio Pérez, Alejandro Rodríguez y Pedro P. Bernal, contenidos en la prenombrada información sumaria, afirman que el solicitante Ramírez concurrió á la batalla de Garrapata, librada en mil ochocientos setenta y seis, incorporado como soldado en el batallón *Gutiérrez* del Ejército comandado por el doctor Marceliano Vélez; que en esa batalla recibió una herida en el brazo izquierdo que le ha producido invalidez absoluta; y que tales hechos los presenciaron por haberse encontrado en la batalla. Estos testimonios producidos en forma legal deben estimarse como comprobantes de los hechos que exige la ley para otorgar recompensa, estando establecida la invalidez por medio de la Junta que creó la respectiva ley, como consta en la diligencia antes mencionada; y como también se ha comprobado que el Tesoro no ha dado recompensa á Ramírez, es evidente el derecho á ella.

Los testigos afirman que hay inutilidad absoluta en el inválido; los médicos reconocedores establecen la existencia de una *parálisis* del brazo izquierdo "absoluta y definitiva en lo cual consiste su invalidez," usando de las palabras de la diligencia; el señor Procurador conceptúa que la *parálisis* equivale á *mutilación* del brazo, y, consiguientemente á invalidez absoluta. La Corte tiene yá decidido que la parálisis no puede equipararse á mutilación para el efecto de decretar recompensa por inutilidad absoluta en uno de los casos del artículo 15 de la citada ley 84.

Tocante á la invalidez relativa está suficientemente comprobada, á juicio de la Corte, á pesar de no haber constancia del cargo de segundo Jefe en el señor Bernal, que firma el certificado, por cuya razón se decretará la recompensa unitaria respectiva al tenor de los artículos 19, 14 y sus concordantes de la respectiva ley.

En mérito de lo dicho, la Corte Suprema, separándose en parte del concepto del señor Procurador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena al Tesoro de la Rapública á pagar á Jesús María Ramírez la cantidad de trescientos cincuenta y dos pesos ($ 352), como recompensa unitaria por invalidez relativa, y absuelve al Tesoro de lo demandado en cuanto excede de tal suma.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Enero veintitrés de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Salvador Valencia Fernández, como apoderado de Joaquín Constaín, solicitó para éste recompensa como militar inválido, de conformidad con la ley 84 de 1890, á causa de herida recibida como Subteniente ó Alférez en defensa de los principios que informan las actuales instituciones.

Los comprobantes presentados con la petición consisten: en un dictamen rendido ante el Gobernador del Cauca por los médicos facultativos Domingo Arboleda, Juan N. Wallis O. y Domingo Cajiao, previa prestación del juramento del caso, en el cual establecen la invalidez consistente en la pérdida absoluta en el uso del brazo izquierdo, á causa de una herida de bala recibida en el codo; en las declaraciones de los señores General Benito María Beltrán, Luciano Bonilla, Jesús Caldas, Manuel J. Villaquirán y Jesús Castrillón, con las que se establece que la herida fue recibida en el combate de *La Herradura*, lidiando el solicitante en defensa de los principios que informan las actuales instituciones con el grado de Alférez ó Subteniente; en los certificados de los Generales Miguel M. Villota y José María González U., que confirman en todas sus partes los hechos declarados en forma enteramente favorable á Constaín; en un certificado del Gobernador del Cauca sobre la no existencia de los archivos del ejército que combatió al Gobierno en el Sur de aquel Estado en mil ochocientos setenta y seis y mil ochocientos setenta y siete, y falta consiguiente de base para certificar acerca de esos documentos.

Admitida la solicitud, y conferido traslado al señor Procurador, este funcionario echó de menos algunas comprobaciones que, para mejor proveer, dispuso el substanciador se practicasen, obteniéndose un certificado del Ministerio del Tesoro, sobre no haber constancia de haber recibido Constaín pensión ó recompensa, y nuevo dictamen de los facultativos en que dicen: "que se ratifican en lo que dijeron en su primera exposición, pues el proyectil despedazó la articulación *cúbito-humeral* dejando una *anquilosis* de la misma articulación, y por consecuencia produciendo una invalidez absoluta para servirse del brazo izquierdo el señor Joaquín Constaín."

El señor Procurador conceptúa que debe decretarse la recompensa pedida por invalidez *absoluta;* y esta Superioridad ha estimado yá en otros fallos, que aun cuando el solicitante perdió el uso del brazo izquierdo en absoluto, la disposición del artículo 15 de la ley 84 citada no considera como invalidez absoluta, con derecho á pensión por cuatro años del sueldo íntegro, sino tan sólo la mutilación en ciertos casos y herida en los centros principales del organismo que imposibilite en absoluto para trabajar, circunstancia que no concurre en el presente asunto.

Por lo demás, las comprobaciones para establecer la invalidez relativa que determinan los artículos 9.°, 11, 14, 17, 18 y 19 de la ley 84 de 1890 y artículo 29 de la ley 86 de 1886, concurren con relación al solicitante Constaín, por cuya razón la Corte Suprema, fundándose en ellas, en las disposiciones citadas, de acuerdo en parte con el señor Procurador, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena al Tesoro de la República á pagar la suma de novecientos sesenta pesos ($ 960) á Joaquín Constaín como recompensa unitaria definitiva por invalidez relativa.

Hágase saber al Ministro de Guerra, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y archívese. Notifíquese.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Enero treinta de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—El doctor Andrés Lara, como apoderado sustituto de Juan Arce, reclama ante esta Superioridad la recompensa militar á que se cree acreedor como inválido, por heridas recibidas combatiendo en campo de batalla contra los enemigos del Gobierno legítimo de la Confederación Granadina, y á órdenes del General Julio Arboleda.

Para comprobar que se halla en el caso de recibir la recompensa á que le da derecho la ley, ha presentado las declaraciones de José Zúñiga, Antonio Quintero, Bernardino Quintero y Lupercio López, recibidas en Bolívar por el Juez del Circuito de Caldas con asistencia del Fiscal, las cuales acreditan haberse hallado el demandante en la acción de armas de los *Cristales*, como Oficial del escuadrón *Mercaderes*, que hacía parte de las fuerzas del Gobierno que allí combatieron contra las que comandaba el General Payán; y que en dicha acción recibió heridas de cuchillo y bala en el brazo derecho y en la pierna izquierda, quedándole por consecuencia de ellas inutilizados estos miembros.

Del reconocimiento pericial practicado ante el Prefecto de Caldas por los peritos doctor Emilio Velasco, Manuel D. García y Pedro F. Rivera, aparece que el reclamante tiene varias cicatrices en el brazo derecho, resultantes de heridas de cuchillo, y le falta el dedo pulgar de la mano del mismo brazo, arrancado por el balazo que en ella recibió; y que por causa de esas heridas hubo ruptura de los tendones, y el brazo se halla paralizado y no puede cerrar la mano. Además le reconocieron otra cicatriz de herida causada con bala á un lado de la ingle, la que le inutilizó la pierna izquierda, por pérdida del movimiento libre, de suerte que no puede caminar sino con gran trabajo.

Los testigos Zúñiga, Quintero Bernardino y Lupercio López, que también estuvieron en la misma acción de guerra, afirman que Arce era Capitán del escuadrón *Mercaderes*, y todos cuatro testigos aseveran que éste se halla anciano y sumamente pobre.

El señor Ministro del Tesoro ha certificado que Juan Arce no figura en la lista de pensionados, y que no hay constancia en los libros respectivos de que haya recibido recompensa del Tesoro nacional, por razón de invalidez contraída en mil ochocientos sesenta y uno en defensa del Gobierno.

Aparejado así el expediente, el señor Procurador es de concepto que se le conceda la recompensa unitaria definitiva que corresponde á la invalidez absoluta; pero atendidos los términos del artículo 15 de la ley 84 de 1890, la Corte, como lo tiene decidido en casos análogos, no puede acordarla sino por invalidez parcial ó relativa, por lo que, de conformidad con el artículo 19 de la misma ley, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se declara al Capitán Juan Arce con derecho á percibir del Tesoro nacional mil quinientos sesenta pesos ($ 1,560), como recompensa unitaria por invalidez parcial contraída en defensa del Gobierno en la guerra de 1860 á 1863. El apoderado está facultado para percibir.

Notifíquese, cópiese, dése cuenta al Ministro respectivo, publíquese y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, treinta de Enero de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Honorio Pérez ha pedido por medio de apoderado se le reconozca á cargo del Tesoro nacional la cantidad de dos mil pesos ($ 2,000), valor de quinientos bultos de tagua que dice que el General Buenaventura Reinales le expropió en el sitio de Badillo, jurisdicción de Aguachica, el treinta de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.

La Comisión de Suministros negó esta petición en fallo de veintisiete de Octubre de mil ochocientos noventa y uno, marcado con el número 3,191, que fue aprobado por el Ministerio del Tesoro el veintitrés de Noviembre del mismo año, en Resolución número 2,557, que ha venido en apelación á esta Superioridad.

Substanciado el recurso en la forma debida, se pasa á decidir.

En los autos aparece comprobado que el General Buenaventura Reinales, que estaba al servicio del Gobierno, al llegar en el vapor *Emilia Durán* al sitio de Badillo el treinta de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco, temiendo ser atacado esa noche por los revolucionarios, tomó quinientos bultos de tagua de propiedad de Honorio Pérez é hizo con ellos una trinchera á orillas del río Magdalena, trinchera que abandonó á

la mañana siguiente al seguir la marcha que llevaba con su tropa.

Todo suministro, empréstito ó expropiación implica necesariamente que la cosa que ha sido materia de una de esas operaciones, pasa á ser propiedad de la persona ó entidad favorecida con ella. De modo que si el acto ejecutado no implica la apropiación de la cosa, sino el uso momentáneo de ella, no puede sostenerse que haya expropiación.

Según esto, no hubo expropiación de la tagua de Honorio Pérez, sino uso pasajero de ella que le ocasionó perjuicios gravísimos, de los cuales no puede conocer la Comisión de Suministros por no tener atribuciones para ello.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con el concepto del señor Fiscal, aprueba la resolución apelada.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, treinta de Enero de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Ramón Pérez por medio de su apoderado doctor Arndrés Lara, ha demandado la recompensa militar á que le da dedecho la ley 84 de 1890; para ello ha comprobado:

1.° Su inhabilidad para trabajar por causa de una herida de bala que le atravesó la pierna derecha entrando por el frente á un lado de la ingle, herida que se mantiene abierta; la pierna se le ha secado, el paciente no puede sentarse ni pararse, y por otra herida de bala que pasando por la raíz del pulgar de la mano derecha y saliendo al otro lado tiene inutilizado y paralizado el dedo y la acción de tal mano en esa parte, lo cual afirman los peritos reconocedores Emiliano Bolaños, Manuel Antonio Zúñiga y Ramón Mazorra en la diligencia practicada ante el Prefecto de Caldas el diez y siete de Marzo de mil ochocientos noventa y uno;

2.° Que esas heridas las recibió el demandante en el combate que tuvo lugar en Almaguer el veintiuno de Octubre de mil ochocientos setenta y seis, según lo declararon Adolfo Ortega, Ramón Mazorra, Rodolfo Muñoz é Ignacio Molano, ante el Juez y Fiscal del Circuito de Caldas como testigos presenciales; y

3.° Que en ese combate Ramón Pérez se hallaba como soldado en las fuerzas que combatían en favor de los principios que informan las instituciones actuales. Consta, además, por el certificado del señor Ministro del Tesoro, que Pérez no ha recibido pensión ni recompensa.

Oído el señor Procurador por parte de la Nación, es de concepto que se conceda al solicitante la recompensa unitaria por invalidez absoluta.

Llenadas así las formalidades y requisitos exigidos por los artículos 17 y 21 de la citada ley, y resultando que el solicitante ha quedado por la lesión de la pierna enteramente incapacitado para trabajar, de conformidad con el artículo 14 de la misma ley, tiene derecho al máximum de la recompensa unitaria definitiva.

Por lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, la Corte Suprema de Justicia declara que Ramón Pérez es acreedor del Tesoro de la República de la suma de setecientos cuatro pesos ($ 704), por recompensa unitaria definitiva á causa de invalidez absota por las heridas recibidas en acción de guerra en defensa de los principios que informan las instituciones actuales, según lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 84 de 1890.

Su apoderado está facultado para percibir.

Notifíquese, cópiese, publíquese, dése cuenta al Ministerio respectivo y archívese.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, treinta de Enero de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Francisco Groot solicitó ante la Comisión de empréstitos, suministros y expropiaciones, sin poder del interesado, reconocimiento á favor de Ricardo Molina, vecino del Cerrito, y á cargo del Tesoro nacional, proveniente de suministros hechos en la guerra de 1885 por el nombrado Molina, y por la cantidad de cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos, cuarenta centavos ($ 444-40).

Más tarde se hizo cesión por Molina á José María Calderón (no se expresa la vecindad), quien á su vez cedió el derecho á la citada reclamación á César Sánchez, vecino de Bogotá.

Fallada la petición por la Comisión respectiva, en providencia de veinticuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno, dictada bajo el número 3,104, en el expediente número 1,630, providencia que confirmó el Ministerio del Tesoro en Resolución número 2,447, de treinta del propio Septiembre, se interpuso apelación por la parte del cesionario del reclamante, recurso que le fue concedido.

En esta Superioridad se dictó auto para mejor proveer, disponiendo la ratificación de las declaraciones que se acompañaron á la reclamación, ó que se presentasen nuevos testigos; y como antes en la Comisión se hubiese decretado esa prueba, á petición del interesado, las ratificaciones y nuevos testimonios conseguidos llegaron, mandándose agregar con vista al señor Fiscal, quien emitió su concepto sobre ellas y demás pruebas.

Terminada la substanciación del recurso, debe éste fallarse, á cuyo fin se observa:

Que las declaraciones presentadas establecen únicamente el suministro de cuatro mulas hecho por Ricardo Molina, según aparece de las declaraciones de Macario García, Antonio Angel, Tomás Arango y Emiliano Paz, ratificadas ante el Fiscal del Circuito de Buga, quien declara que los testigos son idóneos.

Que los avalúos dados á tales mulas por los cuatro testimonios son de ochenta pesos ($ 80), de veintitrés ($ 23) y ochenta y seis pesos ($ 86); por lo que la Corte usando de sus facultades legales regula el precio de las cuatro mulas, á cincuenta pesos ($ 50) cada una.

Fundada en lo cual, esta Superioridad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, reconoce á favor de César Sánchez, cesionario de Ricardo Molina, y á cargo del Tesoro de la República, la cantidad de trescientos veinte pesos ($ 320) por suministros en la guerra de 1885.

Queda en estos términos revocada la Resolución número 2,447 del Ministerio del Tesoro y la número 3,104 de la Comisión de empréstitos, suministros y expropiaciones, confirmada por aquélla.

Cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

Notifíquese.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Febrero seis de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Adelio, Eufemia y Juana Bautista Figueroa confirieron poder especial al doctor Gonzalo Arroyo G. para que ocurriese á este Supremo Tribunal demandando el reconocimiento del derecho que sus poderdantes creen les asiste para percibir del Tesoro nacional una recompensa con arreglo á la ley 84 de 1890; y en efecto, dicho apoderado ha establecido la correspondiente demanda con el fin indicado, pero excluyó en el escrito respectivo, á su poderdante Adelio Figueroa, por ser varón mayor de veintiún años.

Teniéndose noticia de que existen otras hermanas de las demandantes llamadas Candelaria y Aquilina, hijas legítimas del Teniente Coronel de la Independencia, Ildefonso Figueroa, la Corte comisionó al Juez 1.° de lo civil del Circuito de Honda, en el Departamento del Tolima, para que les hiciese saber que sus hermanas Eufemia y Juana Bautista, hijas legítimas

también del expresado militar, habían iniciado por su parte la acción que determina dicha ley 84 de 1890, para que si lo estimaban conveniente ocurrieran á hacer valer sus derechos en este juicio.

Las citadas hijas del Teniente Coronel Figueroa, Candelaria y Aquilina, han ocurrido, en efecto, haciéndose parte en virtud de la demanda que por medio de su apoderado doctor Aníbal Galindo han establecido; y habiendo tenido este juicio el curso legal prescrito en el artículo 54 de la referida ley 84, la Corte pasa á fallarlo.

El señor Procurador general de la Nación, en la respuesta que ha dado al conferírsele el respectivo traslado, manifiesta que no se ocupa en el examen de la documentación que figura en el expediente, presentado por las primeras demandantes, porque considera que éstas, así como las dos hermanas que se presentaron después, están comprendidas en la excepción establecida en el artículo 62 de la ley 84 de 1890, porque se hallan pensionadas por ministerio de la ley 39 de 1872, y opina en tal virtud que debe absolverse á la República al fallar el presente juicio.

Y aunque consta en el expediente que se tiene á la vista la defunción del Teniente Coronel de la Independencia, Ildefonso Figueroa, la de su esposa Juana Rojas, y los actos de bautismo de las demandantes, la Corte reconoce que todas ellas gozan de pensión del Tesoro nacional, al tenor de la referida ley 39 de 1872, y de la certificación del Ministerio del Tesoro expedida con fecha seis de Junio de mil ochocientos noventa y uno, con la cual está acreditado que los cuarenta pesos mensuales señalados en dicha ley 39, se distribuyen por partes iguales entre las cuatro demandantes, por consecuencia del fallecimiento de la viuda del militar Figueroa y de tener los hijos varones de éste más de veintiún años.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara: que Candelaria, Aquilina, Eufemia y Juana Bautista Figueroa, hijas legítimas del Teniente Coronel de la Independencia, Ildefonso Figueroa, no tienen derecho al goce de la recompensa unitaria que han demandado, y absuelve á la Nación de esta demanda.

Notifíquese, cópiese, insértese en la GACETA JUDICIAL, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA. EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, seis de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Teresa Arce, María Francisca y Ana Herrera han pedido se les conceda del Tesoro nacional recompensa militar unitaria y definitiva como nietas legítimas del Coronel José Arce, militar que fue de la guerra de la Independencia.

Substanciado el negocio en la forma debida, se pasa á fallar.

En autos aparecen plenamente comprobados los siguientes hechos:

1.° Que el Coronel José Arce murió el año de mil ochocientos cincuenta y uno;

2.° Que se ha perdido del Archivo nacional la Hoja de servicios del expresado militar; pero que atendido lo que dicen varios documentos auténticos, es cosa evidente que sí fue militar de la Independencia y murió en el grado de Coronel efectivo;

3.° Que el Coronel Arce contrajo matrimonio el veintiséis de Febrero de mil setecientos noventa y siete, y de él tuvo varios hijos, que han muerto todos, de los cuales no quedan más nietos legítimos que las demandantes;

4.° Que las peticionarias no han recibido pensión ni recompensa del Tesoro nacional, son pobres y solteras, vivieron en armonía con sus padres, y han observado buena conducta.

En mérito de lo expuesto, y de lo que dicen los artículos 2.°, 6.° y 9.° de la ley 84 de 1890, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con el concepto del señor Procurador concede del Tesoro nacional á Teresa Arce, María Francisca y Ana Herrera la recompensa militar, unitaria y definitiva de seis mil setecientos veinte pesos ($ 6,720), suma igual al monto de cuatro años del sueldo íntegro del último empleo que tuvo el finado José Arce, militar de la Independencia. Esta cantidad se dividirá en dos partes, una para Teresa Arce, por representar ella sola á su padre Eustasio Arce, hijo del indicado Coronel, y otra para dividirse entre María Francisca y Ana Herrera, que representan á su madre Vicenta Arce, hija del mismo Coronel José Arce.

Notifíquese, cópiese, publíquese y dése cuenta al Ministerio de Guerra.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Enero veintitrés de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán había declarado con lugar á seguimiento de causa criminal por los trámites ordinarios contra Joaquín Navia Arzayús, como Juez civil del Circuito de Popayán, por los delitos de falsedad, estafa y prevaricato; esta causa quedó en suspenso por haber sido declarado el procesado, reo ausente. En el mismo auto se llamó igualmente á juicio ordinario de responsabilidad al doctor Gonzalo G. Casas, Juez civil del Circuito de Popayán en distinta época, por los delitos de falsedad y tentativa de estafa al Tesoro nacional.

Los hechos que dieron lugar á la enunciada providencia dependen de un expediente de expropiaciones que se decían hechas en la guerra de 1876 á 1877, á Norberto Díaz, individuo supuesto como vecino de Rioblanco, dueño del predio llamado *Pavas*, y como Capitán del Ejército. Dicho expediente se formó y sentenció favorablemente al supuesto reclamante, siendo Juez civil del Circuito de Popayán, Joaquín Navia Arzayús; pero hallándose esta clase de sentencias contra la Nación sometidas á consulta, la enunciada fue remitida á la Corte Suprema Federal, llegando la ficción de la persona de Norberto Díaz hasta el extremo de otorgarse por éste poder por escritura pública á los señores Restrepo y Arteaga, de Bogotá, para que lo representaran en la segunda instancia. Sospechada la falsedad por la Suprema Corte, se dispuso la práctica de varias diligencias, entre ellas la de que fuese reconocida por su autor una carta dirigida á los antedichos apoderados, y que éstos presentaron á la Corte; la cual estaba suscrita por el doctor Calixto Salazar, quien á la sazón se decía dueño del crédito por haberlo comprado á Norberto Díaz, interviniendo Joaquín Navia, el mismo Juez sentenciador; para practicar esta diligencia se libró despacho al Juez civil del Circuito de Popayán en mil ochocientos ochenta y tres, estando desempeñando este puesto como suplente el doctor Gonzalo G. Casas. De la manera como el expresado Juez cumplió la comisión es de donde se han derivado los cargos por que fue sometido á juicio, en el cual el Tribunal dictó sentencia absolutoria, la que por consulta se halla en esta Superioridad en estado de dictar el fallo decisivo.

El señor Procurador ha concretado en su alegato, con toda exactitud y precisión, los cargos que contra el encausado resultan, y son los siguientes: 1.° Haber diligenciado el despacho de la Corte Suprema con intervención del Oficial Mayor que lo era Ricardo Navia, hijo de Joaquín Navia, y nó con el Secretario del Juzgado; 2.° Haber sacado el Juez Casas el despacho de Juzgado para prestárselo á Eusebio Casas, que era Juez del Circuito en lo criminal, á efecto de que lo viera privadamente el doctor Calixto Salazar, quien había de declarar con arreglo á él; 3.° Haber tomado declaración al supuesto Norberto Díaz, excediéndose de su comisión; 4.° Haberse perdido el despacho ó no haberlo devuelto á la Corte; 5.° Aparecer en el copiador de comunicaciones, en lugar que no correspondía, el oficio número 256, en el que se dice se devuelve á la Corte diligenciado el despacho mencionado; y 6.° Haber recibido en su casa de habitación y nó en el local del Juzgado, las declaraciones tanto del doctor Salazar como del fingido Norberto Díaz.

De todos estos hechos, como muy bien lo demuestra el señor Procurador, no hay prueba plena sino simples indicios ó

conjeturas que se desprenden de un memorial presentado por el Secretario Miguel Medina D. al Juez encausado, motivando la renuncia que hace del empleo y respecto del cual dicho Medina se ratificó con juramento. Lo único cierto que el expediente arroja es que el despacho llegó al Juzgado; que Eusebio Casas mandó á prestarlo para verlo privadamente, en lo que el Secretario nó convino; y que no se devolvió á la Corte de donde procedía.

Cierto es también que el Oficial Mayor, Ricardo Navia, autorizó las declaraciones que por virtud del referido despacho se recibieron, según lo confiesa el encausado mismo; pero de esto y de los demás cargos no se infiere, aun cuando se hallaran probados, que el encausado Gonzalo G. Casas cometiera los delitos de falsedad y de tentativa de estafa por los cuales fue llamado á juicio: en primer lugar, por que la falsedad del expediente estaba ejecutada y en su formación no resulta que Casas tuviera la más leve parte; en segundo lugar, porque no hay indicio ninguno de que éste mismo entrara en connivencia con aquellos que fraguaron la supuesta reclamación de expropiaciones; y en tercer lugar, porque tampoco aparece que el Juez Casas ejecutara los actos que se le imputan, á sabiendas de que el expediente era falso y falsa también la existencia del reclamante Norberto Díaz. De todo lo cual resulta que al proceder, como de los indicios aparece, sólo hubo falta en el cumplimiento estricto de los deberes de Juez, por debilidad de carácter, cediendo acaso á las exigencias de los amigos ó relacionados; pero como no ha sido por esto por lo que ha sido llamado á juicio, la absolución debe confirmarse.

En tal virtud, de acuerdo con lo pedido en parte por el señor Procurador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se confirma la sentencia consultada. De igual suerte, y por las razones expuestas por el mismo señor Procurador, se confirma el sobreseimiento respecto del Juez Eusebio Casas y del Fiscal Alberto Velasco.

Mas, por cuanto á que el testigo Ricardo Navia ha podido incurrir en perjurio por las declaraciones rendidas en trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres, y diez y siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis, el Tribunal dispondrá que se saque copia de ellas y se pasen á la autoridad competente, para que si apareciere cometido el delito se le someta á juicio.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Jesús Casas Rojas.—Manuel Ezequiel Corrales.—Mariano de Jesús Medina.—Emilio Ruiz Barreto.—Juan Evangelista Trujillo.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, treinta de Enero de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Previa la instrucción del sumario correspondiente, llamóse á juicio militar por infracción del artículo 1635 del Código respectivo, ó sea delito de ataque á un superior, al soldado Bernardo Rojas del batallón *Bárbula* número 15, ordenándole en el auto de proceder respectivo, que fue dictado por la Comandancia del citado batallón, con fecha veintiuno de Octubre último, que el sindicado continuase detenido en la *cuadra* de su compañía hasta la definitiva conclusión de la causa.

Notificada esta providencia al enjuiciado, nombró defensor, el cual se posesionó en la forma legal, después de rendida la confesión; obtúvose el permiso de la Comandancia general de la 1.ª División para la convocatoria del Consejo ordinario, la cual se hizo para el nueve de Noviembre último, ordenándose el sorteo de los Vocales para el Consejo, sorteo que se verificó por el Comandante del batallón 15 de *Bárbula* citado, en presencia del Fiscal, reo y defensor, de cuatro oficiales inferiores. Oportunamente se practicaron las pruebas que en la confesión indicó el reo, ó se evacuaron las citas que él hizo, sin que las partes pidiesen prórroga del término probatorio. Verificóse finalmente el Consejo de Oficiales en la fecha preindicada, celebrándose el juicio en audiencia pública, en el cual se obtuvo sentencia absolutoria del procesado, fundada en el voto unánime de los Vocales sobre la no existencia del delito imputado al soldado Rojas.

La Comandancia remitió en consulta este fallo, consulta que ha recibido en esta Superioridad la substanciación prevenida en el artículo 412 de la ley 105 de 1890; por lo que debe determinarse el recurso, á cuyo fin se observa:

Que el juicio fue incoado y el fallo dictado por los funcionarios competentes, á saber, Comandante y Consejo de Oficiales inferiores, por tratarse de un individuo de tropa y de un delito militar atribuído á ese individuo, delito de que trata el citado artículo 1635 del Código Militar que impone pena de *mínimum* tres años de presidio.

Que el Consejo de Guerra se formó sin vicio ni irregularidad alguna, sin que hubiese habido lugar á decidir recusaciones por no haber sido propuestas; y

Que está debidamente comprobada la identidad del reo y su filiación agregada al sumario; y notificado debidamente el auto de enjuiciamiento y el en que se señala día para la reunión del Consejo de Guerra.

Todo lo cual fue decidido por esta Superioridad declarándose unánimemente por los votos de los Magistrados, dados por separado, á petición del Presidente, que no ha habido incompetencia de jurisdicción ni informalidades en el procedimiento; y como no corresponde á la Corte juzgar sobre la calificación dada al hecho por el Consejo respectivo, de conformidad con el artículo 413 de la citada ley 105; y atendiendo, por otra parte, á que en la substanciación del recurso no se incurrió en omisión alguna substancial, oyéndose el concepto fiscal y al defensor nombrado, la Corte, de acuerdo con el concepto del señor Procurador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma el fallo consultado; y previene la inmediata libertad del procesado.

Cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Jesús Casas Rojas.—Manuel Ezequiel Corrales.—Mariano de Jesús Medina.—Emilio Ruiz Barreto.—Juan Evangelista Trujillo.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Enero treinta de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—El Tribunal Superior del Distrito Judicial del Norte (Departamento de Santander), llamó á responder en juicio extraordinario de responsabilidad, por auto de diez y siete de Abril del año próximo pasado, al Juez del Circuito de Cúcuta residente en Chinácota, Isidoro Carrillo, por infracción del artículo 427 del Código Penal vigente á la sazón, consistente en haber excarcelado con fianza á Gregorio Prieto, procesado por el delito de heridas causadas á Ascensión Ranjel en su carácter de particular y como empleado público en el ejercicio de sus funciones.

Substanciado el juicio de responsabilidad con audiencia del acusado y del Agente del Ministerio Público, el Tribunal de primera instancia dictó sentencia en cinco de Octubre del citado año, y por ella condena á Carrillo á las siguientes penas, calificada la falta en tercer grado:

1.ª Suspensión de todo cargo ó empleo público por el término de dos meses;

2.ª Multa de ocho pesos á favor del Tesoro nacional;

3.ª Declaración de haber faltado á su deber el acusado;

4.ª Pago de las costas procesales.

Interpuso recurso de apelación contra este fallo el apoderado de Carrillo, y concedido para ante esta Suprema Corte, elevados los autos y surtidos los trámites que previene la ley, se procede á determinarlo.

El hecho imputado al acusado aparece plenamente acreditado en el proceso original que contiene la causa contra Prieto. En él se ve que el mismo Juez Isidoro Carrillo dictó auto de proceder contra Prieto en cinco de Febrero de mil ochocientos noventa, en los términos yá expresados, en atención á que del proceso aparecía plena prueba de que Prieto había herido al

Comisario de policía Ranjel en el acto mismo en que éste ejercía sus funciones y trataba de contener un desorden que principiaba á formarse en la casa de Nepomuceno Fernández, situada en el paraje de *Pan de Azúcar*, jurisdicción de San Cayetano, en donde había una reunión con motivo de una festividad religiosa, á la cual había sido invitado el Comisario Ranjel, con el objeto de hacer guardar el orden.

El procesado Prieto no tenía derecho á ser excarcelado con fianza porque el artículo 1561 del Código Judicial prohibía conceder este beneficio á los sindicados del delito de heridas ó maltratamientos á los empleados ó funcionarios públicos, prohibición repetida por el artículo 341 de la ley 105 de 1890 que sustituyó á la anterior.

No obstante el citado Juez Carrillo en auto de cinco de Marzo de mil ochocientos noventa concedió al procesado Prieto excarcelación bajo la fianza de Rufino Miranda, y lo puso en libertad provisional sin haberse dictado todavía sentencia de primera instancia.

Esta violación manifiesta de la ley constituyó al Juez acusado responsable del cargo de abuso de autoridad definido en el artículo 427 del Código Penal que á la sazón regía, según el cual el empleado ó funcionario público que fuera de los casos expresados en ese mismo Código se excediese, á sabiendas, de las atribuciones de su empleo, cargo ú oficio, sería suspenso de todo cargo ó empleo por seis meses á tres años, pagaría una multa de diez á ochenta pesos, y sería apercibido.

Este artículo ha sido reemplazado por el 565 del Código Penal vigente en la actualidad, que señala penas menores, que son las que, con razón, ha aplicado el Tribunal sentenciador.

El sistema de defensa del acusado se reduce principalmente á sostener contra lo que expresó él mismo en el auto de proceder contra Prieto, que Ranjel no era funcionario público por no estar reconocido en ninguna ley, ordenanza, acuerdo ó decreto el empleo de Comisario de policía *de partido*, ni mucho menos que este cargo tuviera funciones detalladas en la Constitución, en ley ó en reglamento. Mas, esta argumentación ha sido contestada satisfactoriamente por el Tribunal *a quo*, quien ha observado "que los Comisarios se hallaban reconocidos por el Código de Policía del extinguido Estado de Santander, vigente entonces como Ordenanza; artículos 3.°, 10, 11 y 32; y por el Código Político y Municipal como funcionarios ú oficiales públicos; y el reconocimiento del carácter público del ofendido Ranjel era cuando se otorgó la excarcelación y es al presente ley del proceso, pues en éste se registran resoluciones anteladas y ejecutoriadas sobre la materia."

Agrega á esto la Corte que la circunstancia de circunscribirse por la autoridad superior las funciones de un Comisario de policía á determinado partido, campo ó fracción, no le quita en manera alguna las necesarias y naturales atribuciones que estos agentes tienen señaladas por las ordenanzas ó leyes de policía, una de las cuales es el tratar de prevenir los desórdenes que puedan ocurrir en reuniones públicas, como lo hacía Ranjel en el partido de su cargo cuando fue injustamente agredido por Prieto.

La falta de malicia por parte del acusado, que se ha alegado también, ni está probada ni es admisible respecto de los empleados públicos, según la terminante disposición del artículo 2025 del Código Judicial.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador, confirma la sentencia apelada.

Llámase la atención del Tribunal de primera instancia á la disposición del artículo 345 de la ley 105 de 1890, conforme al cual el llamamiento á juicio, sin exceptuar los de responsabilidad, se hace por la denominación del delito en general, sin señalar artículo especial infringido.

Notifíquese, déjese copia, publíquese en la GACETA JUDICIAL esta resolución, y devuélvase el expediente al Tribunal de su procedencia.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

RESOLUCION SOBRE UNA ORDENANZA

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, cinco de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—En la solicitud que varios vecinos del Municipio de Donoso, Departamento de Panamá, hicieron al Tribunal del Distrito Judicial del mismo nombre, para que se suspendiese por inconstitucional é ilegal el artículo 2.° de la Ordenanza número 11 de 1890, expedida por la Asamblea de aquel Departamento, por la cual se demarca la línea divisoria entre las Provincias de Coclé y Colón, resolvió la Corte, en auto de veintiocho de Octubre del año próximo pasado, que se devolvieran los autos al expresado Tribunal para que resolviese sobre la suspensión solicitada, y revocó la providencia del Tribunal contenida en Acuerdo de catorce de Agosto del mismo año, en la cual se abstenía de resolver sobre la suspensión de la Ordenanza referida por carecer de facultad legal para ello.

En obedecimiento de lo resuelto por la Corte, el citado Tribunal, en Acuerdo de nueve de Diciembre último, suspendió el artículo 2.° de la Ordenanza referida.

Consultada con la Corte esta determinación y oído el parecer del señor Procurador, pasa esta Superioridad á resolver la consulta.

No hay necesidad de determinar los motivos que hacen competente al Tribunal de Panamá para resolver sobre la suspensión de Ordenanzas departamentales acusadas de ser contrarias á la Constitución ó á las leyes, porque en la citada resolución de veintiocho de Octubre del año próximo pasado se expusieron extensamente.

Entrando, pues, en el fondo mismo de la cuestión, considera la Corte:

1.° Que la Ordenanza cuyo segundo artículo fue denunciado por inconstitucional é ilegal restablece en su artículo 1.° la vigencia de la ley 1.ª de 1879 en los términos siguientes: "La línea divisoria de la Provincia de Coclé con la de Colón es desde el nacimiento del río Indio hasta su desagüe en el mar"; y en el artículo 2.° determina que las autoridades superiores de la Provincia de Coclé, harán los nombramientos de los empleados subalternos en el Distrito de Donoso.

2.° Que las Asambleas departamentales no están facultadas para variar los límites de las Provincias, ni mucho menos para segregar un Municipio de una Provincia y agregarlo á otra.

3.° Que entre las funciones delegadas á la Asamblea de Panamá por decreto del Gobierno de la República, de nueve de Mayo de mil ochocientos noventa, por el cual se señalan las funciones que la Asamblea de dicho Departamento podía ejercer en sus sesiones ordinarias de mil ochocientos noventa, decreto expedido en cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 32 de la ley 83 de 1888, no se encuentra ninguna autorización que directa ó indirectamente confiera á dicha Asamblea facultades para expedir actos como la Ordenanza acusada.

4.° Que no siendo motivo de la consulta sometida á la Corte, ni de la solicitud de suspensión, sino el artículo 2.° de la referida Ordenanza, no debe la decisión recaer sobre otro artículo distinto.

5.° Que no obstante ser el referido artículo 2.° consecuencia del primero, por el cual en realidad se segrega el Distrito de Donoso de la Provincia de Colón y se agrega á la de Coclé, tal artículo es, sin embargo, contrario á la ley, porque la Asamblea de Panamá carecía de facultad para quitar á las autoridades de una Provincia funciones que legalmente les corresponden y conferirlas á las de otra.

En atención á estas consideraciones, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador, confirma la providencia consultada.

Notifíquese esta resolución y déjese copia de ella.

Comuníquese al Tribunal Superior de Panamá, dése cuenta al Congreso con el expediente en su próxima reunión, y publíquese en la GACETA JUDICIAL.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Enero veintiocho de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Liborio D. Cantillo, apoderado sustituto de Timoteo Saúl Pratt, parte coadyuvante del actor en el juicio que sigue Nicolás Arias contra Étiel Cortés, sobre nulidad de un juicio ejecutivo y del remate de una casa etc., interpuso recurso de hecho ante esta Corte por medio de memorial presentado el primero de Diciembre del año próximo pasado, para que se le concediese el recurso de casación que el apoderado de Pratt hizo valer contra la sentencia de segunda instancia profe rida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, en nueve de Julio del citado año, recurso que fue denegado por dicho Tribunal.

Con vista de la copia acompañada por el recurrente, proce de la Corte á decidir si es ó nó admisible el recurso en cuestión.

El Tribunal *a quo* en auto de tres de Septiembre último declaró no haber lugar á conceder el mencionado recurso, en atención á que el demandante Arias en la demanda que por medio de apoderado propuso ante el Juez del Circuito de Barbacoas, dice textualmente: "El solar á que me refiero, mejorado como está, importa la suma de ochocientos pesos ($ 800) de ley y en quinientos pesos ($ 500) estimo los daños y perjuicios que se ocasione á mi representado por el remate de aquel solar, vendido á un extranjero, procedente de una potencia respetable, y que habiéndose domiciliado en Tumaco no consentirá jamás que se vulneren sus derechos legítimamente adquiridos."

Juzgó, por tanto, el Tribunal que la cuantía del pleito estimada por el demandante y no contradicha por el demandado, no alcanzaba á tres mil pesos ($ 3,000), y que, en consecuencia, faltaba la segunda circunstancia de las exigidas por el artículo 366 de la ley 105 de 1890, para que el Tribunal pudiera conceder el recurso conforme al artículo 374 de la misma ley.

Contra esto objeta el recurrente que su poderdante al coadyuvar la demanda de Nicolás Arias, estimó su acción en más de tres mil pesos ($ 3,000).

La Corte no juzga suficiente este argumento para considerar admisible el recurso, porque la estimación de la cuantía de la acción corresponde al actor y nó á la parte que se presenta luégo á coadyuvar las pretensiones de éste, pues el coadyuvante, por la misma naturaleza de su carácter, está sometido en cuanto al procedimiento, jurisdicción, instancias y clase de la acción, á los términos y condiciones fijados por la parte á quien coadyuva, sin que le sea lícito alterar ó modificar la acción ó la demanda.

Así, pues, la verdadera cuantía de la acción es la fijada por el demandante, y nó la estimación de la parte que lo coadyuva.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara inadmisible el recurso de hecho intentado.

Déjese copia de esta resolución, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y archívese lo actuado.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—Por el Secretario, el Oficial Mayor, *Joaquín Esguerra Ortiz.*

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Enero treinta de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Rufina Díaz interpuso recurso de casación contra la sentencia pronunciada por el Tribunal del Distrito Judicial de Cundinamarca, el once de Junio del año próximo pasado, en el juicio que establecieron Arnulfo López y Leonarda Suárez, como herederos de Tomás Suárez, contra Santos Bautista y Rufina Díaz, sobre nulidad del contrato de compraventa de una casa ubicada en el barrio de Las Nieves de esta ciudad de Bogotá, el cual consta de la escritura otorgada en la Notaría 3.ª el diez y nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y seis, en la cual sentencia se confirma la de primera instancia en cuanto se refiere á la apelante Rufina Díaz, pues las otras partes consintieron la sentencia del Juez 3.º del Circuito de Bogotá.

El recurso de casación lo concedió el Tribunal, y notificadas las partes por edicto, los autos se remitieron á esta Superioridad. Repartido el asunto se dio aviso á las partes de su recibo, por edicto fijado el nueve de Octubre del año próximo pasado, y desfijado el diez y seis de los mismos mes y año. El diez y siete se dispuso entregar el expediente á la parte recurrente para que expresara determinada y fundadamente las causales de nulidad, pues al establecer el recurso no las había designado, determinación que se notificó por edicto fijado el veintiuno de Octubre y desfijado el veintidós del citado mes.

El Secretario informó el dos de Noviembre que había transcurrido el término por el cual debía el recurrente sacar el expediente para fundar el recurso, y en vista de ese informe se dispuso entregar el expediente á la parte contraria de la recurrente por seis días, providencia que lleva fecha diez y ocho de Noviembre. En la misma fecha se dictó auto negando la solicitud que la parte recurrente había hecho por escrito presentado el catorce del mismo mes para que la causa se abriera á prueba por el término legal; y ambos autos se notificaron por edicto. Transcurrido el término de los seis días, se señaló para audiencia, á la que, según la nota del Secretario, no concurrieron las partes á hacer uso de su derecho.

De la relación anterior y del hecho de no aparecer en el expediente escrito alguno en el cual se hayan señalado las causales que motivaran la interposición del recurso, se sigue natural y legalmente que la Corte se halla en el caso expresamente determinado en el inciso 3.º del artículo 377 de la ley 105 de 1890, que le impone el deber de no hacer declaración ninguna de oficio en punto á casación en materia civil, sino en el caso de incompetencia de jurisdicción, y el de declarar desierto el recurso, cuando al interponerlo no se expresaron las causales en que se fundaba, ni ante la Corte se han designado en el escrito que dentro del término, que dicho artículo señala, ha debido presentarse.

Cumpliendo, pues, con tal prescripción y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se declara desierto el recurso de que se deja hecha mención.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Enero veintinueve de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—El Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca ha elevado á esta Corte, en consulta, el auto de sobreseimiento que profirió en catorce de Noviembre del año próximo pasado, en favor del doctor Fernando Falla L., Juez del Circuito de Buga, en el sumario instruído á virtud de denuncio dado por Juan José Jiménez contra dicho Juez, por varios cargos.

Oído el concepto del señor Procurador, pasa la Corte á resolver lo que fuere de justicia.

En el denuncio se imputan al denunciado los delitos de prevaricato, cohecho, allanamiento y ataque á la propiedad.

El prevaricato lo hace consistir el denunciante en que en un juicio posesorio promovido por Eliseo Collantes, Miguel Varela y Bruno Roldán contra Jiménez, juicio del cual conoció Falla L. en segunda instancia, nombró testigos de una inspección ocular á dos individuos adictos á la parte contraria y adversarios del demandado.

No aparece probado que los testigos fueran realmente parciales, ni mucho menos que el Juez tuviera conocimiento de esta circunstancia, por lo cual, aunque ella constituyera el delito que pretende el denunciante, no habría lugar á proceder contra el Juez, por no constar que hiciera el nombramiento de testigos veedores á sabiendas de su falta de imparcialidad ó con ánimo de perjudicar al demandado.

El cohecho lo deduce el denunciante de la circunstancia de no haber anulado la inspección el susodicho Juez, por no condenarse en costas. Si el hecho estuviera probado no constituiría el delito de cohecho, sino una falta más leve, que no le-

varía consigo ninguna de las penas que hacen consultable el sobreseimiento, conforme al artículo 346 de la ley 105 de 1890.

No aparece probado el cargo de allanamiento indebido, y dado caso que lo estuviera, tampoco estaría sujeto á consulta el sobreseimiento.

El último cargo, denominado de ataque á la propiedad, se refiere á la ilegalidad que se imputa á la sentencia que ordenó la restitución de un camino que Jiménez había obstruído ó hecho de uso más dificultoso, por haber cercado parte del terreno que lo formaba. Este cargo, que no sería otro que el de haber dictado sentencia contra ley expresa, fue declarado infundado en el auto del Tribunal del Cauca, y como la pena que podría afectar al Juez, es leve, tampoco es consultable la providencia en esta parte.

Al ratificar Jiménez su denuncio con juramento, hizo á Falla L. el cargo de prevaricato por haber aconsejado á una de las partes y dirigido al mismo tiempo al Juez que conocía del juicio posesorio entablado por José María Dorronsoro y José María Peñarredonda con Marcelino Argáez; pero este cargo tampoco está probado, y así lo demuestra satisfactoriamente la providencia consultada.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador, confirma el auto de sobreseimiento antes mencionado en la parte sujeta á consulta.

Notifíquese esta resolución al señor Procurador, déjese copia, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvanse los autos al Tribunal de su procedencia.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO..—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Grbriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Enero treinta de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos :—A virtud de queja dada á esta Corte por el Juez 4.° del Circuito de Sugamuxi en oficio de veintidós de Mayo del año próximo pasado, se instruyó el presente sumario con el fin de averiguar si el Secretario de Gobierno del Departamento de Boyacá, doctor Arcadio Dulcey, incurrió en alguna responsabilidad por haber dicho al Prefecto de la Provincia de Sugamuxi en oficio de catorce del mismo mes de Mayo, lo siguiente :

" Los Jueces, según concepto de este Ministerio, no pueden comisionar á los Alcaldes para practicar diligencias judiciales sino en caso de imposibilidad legal comprobada. De otro modo aquellas autoridades evadirían maliciosamente sus obligaciones, quedándose sin funciones é incurrirían entonces como empleados en la violación expresa del artículo 63 de la Constitución."

Como el oficio transcrito no contiene ninguna orden ó mandato, sino simplemente la expresión de un concepto sobre la inteligencia de la ley, no puede hacérsele cargo al Secretario que lo emitió, por no estar erigidas en delito las simples opiniones ó apreciaciones.

Respecto á los términos en que se expresa relativamente á los Jueces, aunque inconvenientes y exagerados, no puede tampoco abrirse juicio al Secretario mencionado, por no haberlos dirigido á determinado funcionario, y contener sólo en realidad la expresión del fundamento de su modo de pensar respecto á la facultad que tengan los Jueces de comisionar á los Alcaldes para la práctica de ciertas diligencias judiciales.

Por estas consideraciones, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador, declara que no hay lugar á proceder contra el Secretario de Gobierno del Departamento de Boyacá, doctor Arcadio Dulcey, por el hecho que ha sido materia de esta investigación.

Notifíquese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y archívese lo actuado.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Enero treinta de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos :—Se han elevado á esta Corte, á virtud de recurso de apelación interpuesto por el reo contra la sentencia del Consejo de Guerra ordinario reunido en Bogotá en venticuatro de Noviembre del año próximo pasado, los autos que contienen el juicio militar seguido contra el Sargento Antonio Ortega, del batallón *Cauca* número 7.°, por los delitos de falsedad y estafa, sentencia por la cual fue condenado Ortega á las penas de cuatro años, tres meses de presidio, privación de todo destino, cargo ó empleo público, y de toda pensión, pérdida de los derechos políticos, suspensión de los civiles, expulsión del Ejército y resarcimiento de daños y perjuicios.

Habiéndose dado en la Corte al asunto la tramitación ordenada por el artículo 412 de la ley 105 de 1890, ha llegado el caso de dictar la correspondiente sentencia, fallando en el fondo de la causa ó anulándola, si para lo último hubiere motivo legal.

El hecho que motivó esta causa consistió en la falsificación de un pasaporte que fue presentado á la Administración de Hacienda nacional del Circuito de Pamplona y pagado por la misma oficina. En dicho pasaporte falso se expresaba que la escolta que debía custodiar el correo de encomiendas de Cúcuta, se componía de un Subteniente, un Sargento 2.°, un Cabo 1.°, un Cabo 2.° y ocho soldados, y se liquidaba la suma de veintiséis pesos, quince centavos ($ 26-15), que fue la pagada por el Administrador.

Resultaron responsables de la falsificación y estafa el Subteniente Adolfo Vásquez y el Sargento Antonio Ortega; pero hubo necesidad de seguir dos juicios militares, porque el juzgamiento del Subteniente correspondía al Consejo de Guerra de Oficiales Generales, y el del Sargento al Consejo ordinario.

Yá la Corte falló la causa seguida al Oficial Vásquez, por el mismo delito que se sigue la presente contra Ortega.

En la resolución que recayó en la primera, la Corte declaró que había nulidad por incompetencia de jurisdicción en el Consejo de Guerra, desde el auto de proceder inclusive, y ordenó la remisión del proceso á la autoridad civil ordinaria á quien corresponde el juzgamiento de los reos, por no tener el delito que se juzga carácter militar.

Entre las consideraciones que motivaron el fallo aludido, se encuentran las siguientes :

" La falsificación de un pasaporte y la estafa al Tesoro nacional que con esa falsificación se causó no puede considerarlas la Corte como delitos militares, porque ellas no envuelven la infracción de leyes militares, ni puede decirse que se cometieron en asuntos del servicio ó dentro del cuartel, la falsificación ha podido hacerse por cualquier individuo particular, y es seguro que se haría lejos del cuartel.

" Los hechos son violatorios de la ley penal común, y su autor, aunque sea militar, debe ser castigado por la autoridad civil conforme al artículo 1553 del Código Militar."

En atención á estas razones, la Corte resolvió la cuestión sobre incompetencia que le fue propuesta por el Presidente en cumplimiento del artículo 1545 del mencionado Código, en sentido afirmativo, es decir, que el proceso está viciado de nulidad por incompetencia de jurisdicción en el Consejo de Guerra, y se abstuvo de resolver las demás cuestiones.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con el parecer del señor Procurador, anula lo actuado en esta causa, desde el auto de proceder inclusive, y ordena que se pase el expediente al mismo Juez á quien se hubiere pasado el juicio militar seguido contra el Subteniente Adolfo Vásquez M., para que se acumule á éste y se siga un solo juicio por el delito que ha sido objeto de los dos ante el Juez ordinario competente del orden civil.

Devuélvase el proceso á la Comandancia General de la 1.ª División del Ejército, déjese copia de esta sentencia, y publíquese en la GACETA JUDICIAL.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año VII | Bogotá, 16 de Febrero de 1892 | N.° 322

CONTENIDO

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Págs.

La que aprueba la proferida por el Tribunal Superior del Norte del Departamento de Santander, en el juicio seguido por Eduardo Ramírez Sánchez contra Pelagia Martínez, sobre nulidad de un juicio de sucesión 81
La que reconoce á Eduardo Molina un crédito por expropiaciones. 85
La que concede á Juan Ramón Mal·s una recompensa militar..... 86
La que concede á Saturnino Rodríguez una recompensa militar..... 86

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

El confirmatorio del auto dictado por el Tribunal de Tunja en el juicio seguido por el Juez de Ejecuciones nacionales contra los herederos de Casiano Jiménez..... 86

NEGOCIOS CRIMINALES

El que sobresee en el sumario instruído contra Juan J. Newball como Juez del Circuito de San Andrés y San Luis de Providencia. 87
El confirmatorio del proferido por el Tribunal de Bolívar en el sumario instruído contra Hilario Bolívar R., como Juez 2.° del Circuito de Mompós 87
El que sobresee en el sumario instruído contra el doctor Manuel F. Pineda, como Juez 3.° del Circuito de Sugamuxi..... 88

GACETA JUDICIAL

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Febrero seis de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—El doctor Marco A. Estrada. con el carácter de apoderado de Eduardo Ramírez Sánchez, según el poder que le fue conferido por escritura pública, para promover la nulidad de los juicios de sucesión, inventarios y partición de los bienes del finado Domingo Guzmán, instauró demanda civil ordinaria ante el Juez 1.° en lo civil del Circuito de San José, por medio del escrito fechado el catorce de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve, en el cual aparecen consignadas las razones en que funda la acción, y enumerados los hechos que la sirven de apoyo.

Después de admitida dicha demanda, de celebrada la conferencia amigable dispuesta por la ley, que no produjo avenimiento alguno entre las partes, y de contestada por el doctor Benigno Parra, en su calidad de apoderado de Pelagia Martínez de Guzmán, contra quien se dirigió la acción como viuda y heredera universal de Domingo Guzmán, el mismo doctor Marco A. Estrada tuvo á bien presentar al Juez del conocimiento otro escrito fechado el trece de Noviembre del citado año, en uso del derecho que concede al actor el artículo 268 del Código Judicial, por medio del cual, y á nombre de su poderdante, aclaró, corrigió y enmendó la primera demanda en los términos siguientes:

"Como *partícipe mi constituyente de la sucesión intestada del finado Domingo Guzmán, por ser acreedor hereditario de éste,* según aparece de la copia de la sentencia ejecutoriada que he presentado en cuatro fojas útiles, é inferirle perjuicio los actos judiciales de inventario y avalúo consiguiente de aquellos bienes y la partición y adjudicación de ellos; propongo demanda en forma de nulidad de dichos actos contra la expresada señora (Pelagia Martínez de Guzmán), quien figuró en el procedimiento, con el carácter de única heredera del referido Guzmán."

Esta gestión, agrega el doctor Estrada en el escrito de corrección á la demanda, la fundo en estos términos:

"1.° El señor Domingo Guzmán murió intestado en esta ciudad (San José de Cúcuta), en el mes de Enero de mil ochocientos setenta y nueve, y en ella ejercía el comercio. Murió soltero, sin descendencia legítima, y sólo aparece que le sobreviviera la señora madre, que es la que ha figurado como única heredera. También dejó gran número de acreedores, por grandes y pequeñas cantidades, y cuantiosos bienes raíces y muebles propios, derechos y acciones, cuyo valor superaba en mucho á sus créditos pasivos, ó sean sus deudas, como podrá comprobarse con los libros de comercio de la Casa, llevados en 1878, y el Balance del fin del año, cuya exhibición pediré oportunamente.

"2.° La señora Pelagia Martínez de Guzmán, siendo la única heredera de su hijo Domingo, en su condición ascendiente de éste, era la llamada á sucederle en toda la porción hereditaria de los ascendientes (artículos 1043 y 1049 del Código Civil de Santander, edición oficial de 1884); la cual porción no podía ser otra que la que quedara de los bienes, hechas de la masa las deducciones que previenen se hagan el artículo 1019 del mismo Código, una de ellas las *deudas hereditarias*, y el resto es lo que dicho artículo llama *acervo líquido* de que dispone la ley en las sucesiones intestadas. Y sin embargo, no se cumplió con lo prevenido en dicho artículo 1019, faltándose así á una formalidad legal.

"3.° Aunque la apertura del juicio de sucesión se avisó á los interesados, desconocidos y ausentes por un edicto, no se dio la noticia en avisos publicados por la imprenta en un periódico que circulara en el Estado, y por carteles, que debieron fijarse en tres de los parajes más públicos del lugar en que se abrió la sucesión, y no se cuidó de citar especialmente á los acreedores por edictos publicados de la misma manera, como todo lo previene el artículo 1345 de aquel Código, lo que debe aparecer del expediente ó proceso seguido con tal motivo, que existe en el archivo del Juzgado del Circuito en lo civil y criminal establecido en Chinácota. Esa omisión constituye otra falta de cumplimiento á un precepto legal.

"4.° Se procedió á la apertura del juicio de sucesión, formación de inventarios y partición de los bienes, sin que se comprobara legalmente, ya con las copias de las respectivas partidas, ó ya con declaraciones de testigos, la defunción de Domingo Guzmán y la condición de la señora de ser única ascendiente legítima del finado; por lo menos en el expediente no aparecen los documentos que comprueben estos hechos, según lo acredita el certificado del Secretario del Juzgado del Circuito establecido en Chinácota. Este es otro motivo de nulidad, por haberse procedido á la formación del inventario sin cumplir con el requisito que previene en el artículo 1103 de aquel Código, y la falta debe aparecer del expediente archivado en dicho Juzgado, del que yá he hecho mérito.

"5.° Para la formación del inventario y avalúo de los bienes de la sucesión del finado Guzmán, sólo fue citado el señor Clodomiro Contreras, con fecha veintisiete de Junio del citada año de mil ochocientos ochenta y uno, como apoderado de lo señora Pelagia Martínez, y esto porque él mismo lo solicitó; y como no tuvieron conocimiento del hecho las demás personas á que se refiere el artículo 1315 del Código antes citado, que tenían derecho á concurrir, fueron privadas de este derecho, y de consiguiente, de hacer las reclamaciones á que hubiera lugar, tales como las relativas á la no inclusión de varios bienes, ni del dinero en caja, pues alguno debía de haber en la de un comerciante en grande escala, como lo fue el finado Guzmán. Se incurrió, pues, en otra informalidad, y en esto me refiero al expediente citado y al certificado del Secretario, de que yá he hecho mérito.

"6.° Sin la previa formación del lote ó hijuela suficiente para cubrir las deudas conocidas, una de ellas la de mi poderdante; lote que debió haberse formado como lo disponían los artículos 1346 y 1393 de la misma ley, se procedió á adjudicar, á la señora Pelagia Martínez de Guzmán todos los bienes que se inventariaron como de la sucesión, por valor de doscientos cuarenta y nueve mil setecientos cincuenta y seis pesos, sesenta y cuatro y medio centavos ($ 249,756-64½), según todo aparece del escrito con que el partidor presentó al Juez 2.° del Circuito la partición, el veinte de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno, formada con tanta precipitación como si se hubiera querido evitar la oposición de otros interesados. Dicho escrito consta de copia certificada por el Secretario del Juzgado del Circuito en Chinácota, el cual forma parte de uno de los documentos yá presentados; y además de este instrumento existe el expediente archivado en aquel Juzgado, y en la Notaría 1.ª de este Circuito la protocolización de la partición y del auto del Juez que la aprobó. De consiguiente, no habiéndose formado el lote arriba dicho, se omitió el cumplimiento del artículo 1019 del mismo Código, y se hizo la adjudicación sin que se supiera cuál era el *acervo líquido* que pudiera corresponder á la heredera, según la ley; causándose con esto grave perjuicio á varios acreedores, como el Departamento y las señoras María de Jesús Serrano y Concepción Bustamante de García y mi poderdante, cuyos créditos ascienden á más de cincuenta mil pesos ($ 50,000), que aún se deben."

Y agrega el señor doctor Estrada en el libelo por el cual adiciona, enmienda y corrige la demanda que tenía presentada, lo que se copia:

"Fundo en estos hechos, que denuncian omisión de formalidades substantivas en los actos de inventario, partición y adjudicación; formalidades prescritas por la ley, y que, de consiguiente, son otros tantos motivos de nulidad absoluta, en que las particiones se anulan ó rescinden de la misma manera y según las mismas reglas que los contratos, conforme al artículo 1408 del citado Código de Santander; que éstos son nulos cuando concurren en ellos causa de nulidad absoluta, según el artículo 1739, allí; y que mi poderdante tiene derecho á pedir la nulidad, por ser acreedor de la sucesión, como aparece de la copia certificada de la sentencia de veintinueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno, que he presentado; y solicito del señor Juez decrete la nulidad de los actos á que se refiere este escrito."

Conferido traslado de la demanda al doctor Benigno Parra, apoderado de la demandada Pelagia Martínez de Guzmán, aquél opuso la excepción dilatoria de *ilegitimidad* en la personería del doctor Estrada, para introducir las aclaraciones, correcciones y enmiendas á la demanda primitiva; porque la diferencia substancial entre dicha demanda y su aclaratoria está en que en aquélla se pide la nulidad de los *juicios* de sucesión, inventarios y partición, mientras que por la segunda sólo se pide la de los *actos judiciales* de inventarios, partición y adjudicación, en uno y otro caso de los bienes dejados por Domingo Guzmán. Que en el poder notariado que figura en el proceso, conferido por Eduardo Ramírez S. al doctor Estrada, se halla esta cláusula: "que le da poder *especialmente* para que en representación de mis derechos como acreedor que soy de la sucesión del finado Domingo Guzmán, promueva y siga hasta su terminación los juicios de *nulidad del juicio de sucesión, inventario y partición* de los bienes del citado Guzmán, que se siguió ante el Juez Superior de este Circuito." Que como se ve, la demanda primera está ajustada á los términos del poder, y no así la corrección ó aclaratoria, para la cual se necesitaría de otro mandato, que á lo menos en el proceso no figura; y que en esto hacía consistir la falta de personería en el doctor Estrada.

Admitida y substanciada debidamente la excepción dilatoria opuesta por la parte demandada, el Juez del conocimiento la decidió por sentencia de cinco de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve, declarándola infundada.

En tal virtud, el mismo apoderado dio contestación derecha á la demanda, en escrito de siete del citado Diciembre, expresando que, como había negado la primera demanda, rechaza y contradice, en todas sus partes, la aclaración, corrección y enmienda.

Además, opuso á favor de su representado las excepciones perentorias de *falta de personería* substantiva en el actor para deducir la acción que ha intentado, de *prescripción* y de *cosa juzgada*, las cuales funda en los hechos que sirven de apoyo á su contestación.

El juicio siguió su curso por los trámites prescritos en las leyes de procedimiento, hasta que citadas las partes para sentencia, se profirió ésta en veintisiete de Marzo de mil ochocientos noventa, en los términos siguientes:

"Se declaran nulos, de nulidad absoluta, los juicios de sucesión ó actos judiciales de inventarios y partición de los bienes del finado Domingo Guzmán, iniciado ante el Juez 2.° del Circuito de Cúcuta, con fecha doce de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno, á solicitud del señor Clodomiro Contreras, como apoderado de la señora Pelagia Martínez de Guzmán, y terminado en Diciembre del mismo año. Declárase, además, infundadas las excepciones perentorias de falta de personería substantiva en el actor, prescripción y cosa juzgada. Sin costas."

Apelada dicha sentencia por el apoderado de la demanda, se le concedió el recurso en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal del Norte, en el Departamento de Santander, y con previa citación de las partes se dispuso enviar el proceso al Tribunal mencionado para lo de su cargo.

Encontrándose todavía el proceso en el Juzgado del Circuito, ocurrió á éste Concepción Bustamante de García, que se dice acreedora de la misma sucesión, interponiendo el recurso de apelación de la sentencia yá expresada, en uso del derecho que concede el artículo 863 del Código Judicial, á intervenir en este juicio coadyuvando ó defendiendo la causa que le interesa. También se concedió el recurso á la coadyuvante, en el efecto suspensivo

Recibido el proceso en el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Norte del Departamento de Santander, y substanciado debidamente, se puso fin á la segunda instancia con la sentencia que profirió en diez y ocho de Abril de mil ochocientos noventa y uno, cuya parte resolutiva revoca la sentencia de primera instancia, objeto de la apelación, y absuelve á Pelagia Martínez de Guzmán de la demanda que es materia de este juicio; sin hacer condenación en costas.

El Tribunal mencionado se sirve, para fundar el fallo que está sometido á la censura de la Corte, de estos razonamientos, entre otros:

"El primero de los hechos fundamentales de la demanda quedó insubsistente en el plenario, pues con el certificado del Secretario del Juez del Circuito de Chinácota (foja 6 del cuaderno de pruebas del demandado) se acreditó plenamente que sí había obrado en la referida causa de sucesión el documento que comprobaba, conforme á la ley, el fallecimiento de Domingo Guzmán, y que si no se encontraba allí tal pieza, esto dependía de haberse entregado al apoderado de la actora en el mismo juicio. Los demás hechos afirmados por el apoderado del actor Ramírez S. sí resultan en absoluto de autos. De consiguiente, la atención del Tribunal debe contraerse á examinar la influencia legal de tales hechos respecto á los actos á que hacen relación.

"Desde luego no se trata en el presente juicio de nulidades en el procedimiento de los juicios de inventario y partición á que se alude, de la naturaleza de las indicadas en los artículos 743, y siguientes del citado Código Judicial de Santander, las cuales no podían alegarse sino en la misma instancia, conforme

al principio establecido en el artículo 753 de allí, y en ese sentido ha sido bien explícito el actor en varios lugares de sus memoriales. Tampoco se ha dirigido el juicio á obtener declaratoria de nulidad de las sentencias aprobatorias de los inventarios y partición, con arreglo al derecho que reconoció el artículo 694, por no estarse en ninguno de los casos señalados en el artículo 695 ibídem. Ha tenido, pues, por objeto exclusivo la instancia de Eduardo Ramírez S., como su apoderado lo ha insinuado reiterada y terminantemente que se declaren nulos y se rescindan los actos de inventario y partición en referencia, en fuerza de lo estatuído por el artículo 1408 en relación con el artículo 1739 citados, del Código Civil de Santander."

El fallo del Tribunal Superior quedó notificado á las partes por edicto, á la una de la tarde del día dos de Mayo del propio año de mil ochocientos noventa y uno; y el veinticinco del mismo mes de Mayo, Pedro Elías Otero, en su calidad de apoderado de Eduardo Ramírez S., interpuso el recurso de casación contra la mencionada sentencia del Tribunal Superior del Norte, el cual fue concedido para ante esta Superioridad, en auto de ocho de Junio siguiente, después de haberse fijado la cuantía del juicio por peritos avaluadores, en la suma de doscientos cuarenta y nueve mil setecientos sesenta y cinco pesos, sesenta y cuatro centavos ($ 249.765-64), por tratarse en él de la nulidad de los inventarios y partición de los bienes de la sucesión de Domingo Guzmán, que fueron avaluados en una cantidad igual.

Recibido en la Corte el expediente, y substanciado el recurso por los trámites que establecen los artículos 376 á 380 inclusive de la ley 105 de 1890, sobre reformas á los procedimientos judiciales, es llegado el caso de pronunciar el fallo que corresponde, después de haberse puesto en noticia de las partes las variaciones que sucesivamente ha habido en el personal de la Corte, y después de surtida también la audiencia pública relativamente á este juicio.

Conforme al artículo 381 de la referida ley 105, se ha examinado si el recurso se interpuso oportunamente, por persona hábil, y si la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Norte, en el Departamento de Santander, que es objeto del recurso, es de aquéllas contra las cuales ha podido interponerse conforme á la misma ley; y en efecto, de lo actuado resulta que las partes que sostienen la controversia fueron notificadas por edicto de la mencionada sentencia del Tribunal, el dos de Mayo de mil ochocientos noventa y uno; que Pedro Elías Otero, como apoderado de Eduardo Ramírez S., en escrito presentado en veinticinco del mismo mes, manifestó al Tribunal que interponía recurso de casación contra la sentencia definitiva dictada en diez y ocho de Abril anterior; que el actor Eduardo Ramírez Sánchez, en el juicio confirió poder general para todos los negocios judiciales en que fuese ó pudiese ser interesado como demandante ó demandado al doctor Marco Antonio Estrada, por escritura pública otorgada con el número 74, en el Distrito de San José, Provincia de Cúcuta, ante el Notario 1.° del Circuito de San José, Régulo García Herreros, el día nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve, con las facultades especiales de interponer el recurso de casación llegado el caso, y de sustituír dicho poder; que el referido doctor Marco A. Estrada, por escritura número 83, de fecha tres de Mayo de mil ochocientos noventa, otorgada ante el mismo Notario, sustituyó en el doctor Pedro Elías Otero, y en lo que fuese necesario, el poder que se le había conferido por Ramírez Sánchez, y especialmente con las facultades de sustituírle y de interponer el aludido recurso de casación.

Además de esto, en el presente juicio civil ordinario coexisten las tres circunstancias ó condiciones que determina el artículo 366 de la ley 105 de 1890, á saber: 1.° Que la sentencia del Tribunal Superior se funda en leyes del Extinguido Estado de Santander, idénticas en esencia á varias disposiciones del Código Civil nacional, que á la sazón está en vigor; 2.° Que dicha sentencia versa sobre intereses particulares en que la cuantía del juicio excede de tres mil pesos; y 3.° Que hay contrariedad, como se ha visto, en las sentencias de primera y segunda instancia, en cuanto á la inteligencia y aplicación de las leyes en que se apoyan.

De consiguiente, han sido llenados los requisitos que exigen los artículos 381 y 366 de la ley 105 de 1890, arriba citados; y por lo mismo, es el caso de considerar legalmente interpuesto el recurso de casación que la Corte admite.

En el escrito que el doctor Marco A. Estrada ha presentado á la Corte, en su carácter de apoderado general de Eduardo Ramírez Sánchez, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 377 de la ley 105 de 1890, designa las causales en que la parte que representa funda la interposición del recurso de casación, por no haberse hecho esto ante el Tribunal Superior que pronunció la sentencia sometida al examen de la Corte, como lo permite hacer también el artículo 373 de la misma ley; y sobre tal designación dice:

"Las consideraciones ó fundamentos que han servido al Tribunal para revocar la sentencia de primera instancia, dan á mi parte derecho para designar como causales que han motivado la interposición del recurso de casación, además de la que yá he manifestado, las siguientes:

"1.ª Ser la sentencia violatoria de ley substantiva, por aplicación indebida del artículo 1749 del Código Civil de Santander, comprendida esta causal en el numeral 1.° del artículo 369 de la ley 105 yá citada; y

"2.ª La de no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones oportunamente deducidas por el actor; porque se resuelve sobre puntos que no han sido objeto de la controversia; causal comprendida en el número 2.° del artículo citado.

"Respecto de la primera, debe observarse que siendo la acción ejercitada por Ramírez S., la de *nulidad absoluta*, sobre la cual no puede haber duda, desde luego que la pidió clara y expresamente en sus libelos de demanda, en los cuales nada dijo de rescisión, con relación á los artículos de la misma ley que tratan de la nulidad relativa, que es la que da derecho á esa acción; y porque aquel artículo no establece regla general para todos los actos y contratos, sino una especialísima para la *rescisión;* y es impropio é indebido aplicarlo á la acción de *nulidad absoluta*, muy distinta de aquélla, que se rige por las disposiciones de los artículos 1739 y 1740, que sí establecen reglas generales para la nulidad de todos los actos y contratos.

"Respecto de la segunda, que de todo el expediente (memoriales de la demanda, contestaciones á ésta de la parte demandada, réplicas, contrarréplicas, etc.) aparece que los puntos controvertidos en la instancia fueron la *nulidad absoluta* de los juicios ó actos judiciales de inventarios, partición y adjudicación de los bienes de la sucesión intestada de Domingo Guzmán; y las excepciones perentorias de falta de personería substantiva en el actor, prescripción y cosa juzgada, opuestas por la parte demandada, sin mencionar absolutamente para nada la rescisión ó la nulidad relativa. Y sin embargo, la sentencia de segunda instancia se ocupa casi exclusivamente de la rescisión, y la resolvió aplicando disposiciones de la ley substantiva en la parte que se refieren á esa acción, sin ocuparse en sus consideraciones de las excepciones. De consiguiente, es aplicable á la sentencia la causal comprendida en el numeral 2.° del artículo 369 antes citado, por el motivo que atrás he expresado."

Según esto, en dos causales de nulidad se funda este recurso, pues aunque el recurrente expresa en el respectivo escrito que las designa, que además de las dos causales referidas, 1.° y 2.ª del artículo 369 de la citada ley 105 de 1890, lo apoya en otra causal que tenía designada, ésta debe considerarse comprendida también en la primera del referido artículo 369, por reputar el recurrente violadas en la sentencia del Tribunal Superior del Norte, disposiciones substantivas del Código Civil del Estado de Santander, é indebidamente aplicadas; y por tanto, entra la Corte á examinar el asunto sometido á su consideración.

La Corte no se ocupa en examinar si los acreedores de una sucesión testamentaria ó intestada son partícipes en ella, como lo son los herederos, no obstante que con aquel carácter se ha demandado, porque de este punto no se ha ocupado el Tribunal Superior del Norte en la sentencia recurrida, y debe la Corte, por lo mismo, limitarse al examen de los que han sido resueltos en dicho fallo.

El demandante Eduardo Ramírez Sánchez, con copia de

la sentencia definitiva pronunciada en un juicio ordinario en que se le reconoció como acreedor de Domingo Guzmán, ha pedido por medio de apoderado la nulidad de los actos judiciales de inventario, partición y adjudicación de los bienes de la susodicha sucesión, considerándose para ello como partícipe en la sucesión de su deudor, y habiendo sido admitida la demanda por el Juez de la primera instancia, éste, en la sentencia que profirió con fecha veintisiete de Marzo de mil ochocientos noventa, declaró, de conformidad con la demanda, nulos los actos judiciales expresados, para lo cual tomó como fundamentos las omisiones en que se incurrió en el juicio de sucesión de bienes por causa de muerte de Domingo Guzmán, de varias formalidades, y que en el presente juicio dicho Juez estimó que resultaban comprobadas; y apelada que fue la mencionada sentencia, el Tribunal Superior del Norte la revocó con la que dictó en diez y ocho de Abril de mil ochocientos noventa y uno, y absolvió á la demandada Pelagia Martínez de Guzmán, única heredera de su hijo Domingo, contra quien se había dirigido la acción.

Este segundo fallo, como yá queda manifestado, es el que está sometido al conocimiento de la Corte por recurso de casación, y de él procede á ocuparse detenidamente.

Con efecto, el doctor Marco A. Estrada como apoderado del actor, fundado en los hechos que enumeró en el libelo de la demanda y en el artículo 1408 del Código Civil de Santander (edición de 1884), que prescribe que "las particiones se anulan y se rescinden de la misma manera y según las mismas reglas que los contratos," demandó la nulidad de los actos judiciales de que se ha hecho mención varias veces, aunque no ha cuidado de citar las disposiciones legales en virtud de las que se consideraba con derecho á establecer tal demanda, á nombre y en representación de su constituyente,—pues una cosa es pedir que se declare la nulidad de un acto ó hecho cumplido, y otra es demostrar el derecho con que se pide.—Cierto es que el citado artículo 1408, idéntico en esencia al 1405 del Código Civil nacional, dispone que las particiones se pueden anular ó rescindir, más no determina que las acciones de nulidad ó de rescisión de dichas particiones puedan ejercitarse por los acreedores de una sucesión; ni podría determinarlo así, porque esa disposición no se refiere sino á los herederos, según se deduce de las demás que componen ese título que trata de la partición.

Hecha la partición de bienes de una sucesión, y también la adjudicación consecuencial de ella, los herederos ó partícipes se constituyen responsables los unos para con los otros, á la manera que de un contrato cualquiera bilateral nacen derechos y obligaciones correlativos; y esto es tan cierto que, conforme á otros artículos comprendidos en el mismo título que trata de la partición de los bienes de una sucesión, los coherederos quedan obligados mutuamente á la evicción y al saneamiento de los bienes adjudicados; mientras que los acreedores no están obligados á conformarse con el modo de formar ó componer los lotes de bienes, acordado por los herederos. Una vez satisfechos los acreedores de una sucesión, de sus respectivos créditos, según la naturaleza de éstos, no quedan sujetos á las obligaciones á que lo están los partícipes. El crédito se extingue con el pago de él, y el acreedor deja yá de serlo.

Al practicarse una partición de bienes, si el partidor no adjudica á cada acreedor determinado lote para el pago de su acreencia, sino que según el monto de las deudas de la sucesión se destina un lote de bienes suficientes para el pago de todas ellas; lote que se adjudica á uno ó más de los herederos que se encargan de satisfacer dichas deudas.

Los acreedores, pues, no son parte en el juicio ó acto de partición de los bienes dejados por el deudor difunto. El hecho de no disponer la ley que se confiera á los acreedores traslado de la partición inmediatamente después de formada por el partidor, como sí lo prescribe respecto de los partícipes, con el objeto de que puedan expresar los agravios que les llegue á irrogar la partición, antes de ser aprobada, es la prueba de la exactitud de la doctrina que acaba de sentarse; constituyendo esa doctrina, por decirlo así, *lo menos* con respecto á los acreedores, los cuales no tienen derecho á *lo más*, que consistiría en poder demandar la nulidad del acto de la partición de los bienes de la sucesión.

Los acreedores pueden ejercitar contra la misma sucesión, antes de partirse los bienes pertenecientes á ella, ó contra los herederos, después de verificado ese acto, las acciones semejantes á las que tienen expedita los acreedores contra sus deudores no difuntos, para hacer efectivos ó eficaces sus derechos.

También se ha fundado la demanda en lo dispuesto en el artículo 1739 del Código Civil de Santander, que prescribe lo siguiente:

"Es *nulo* todo acto ó contrato á que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto ó contrato, según su especie y la calidad ó estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta ó relativa."

No hay necesidad de averiguar si en los actos á que se refiere dicho artículo están comprendidos los actos judiciales de inventario, partición y adjudicación de bienes, cuando éstos no se verifican con observancia de las formalidades que la ley prescribe. Porque todo acreedor de una sucesión, como se ha dicho, por obligaciones que ésta tiene á su cargo de plazo cumplido, tiene expeditas las vías judiciales ordinaria y ejecutiva; y si es verdad que la ley prescribe que los acreedores presentes y los ausentes del lugar en que se abre el juicio de sucesión, deben ser citados, y tienen derecho á concurrir á los actos de inventario para reclamar contra todo aquello que les irrogue perjuicio, también lo es que cuando no se cuida de citarlos con la oportunidad debida, la ley les proporciona medios de reparar el perjuicio resultante de dicha omisión, dirigiendo sus acciones contra el responsable de ésta, ya sea albacea ó heredero, al tenor de lo dispuesto en los artículos 1345 y 1347 del Código Civil. Esta es la sanción que dicho Código establece para el caso de omitirse voluntaria ó involuntariamente alguna formalidad que debe observarse antes de y durante la formación del inventario.

No hay, pues, disposición terminante en los Códigos civil substantivo y de Procedimiento civil que reconozca en los acreedores de una sucesión derecho para demandar la nulidad de los actos de inventario; y esto se corrobora con la circunstancia de haber omitido el demandante citar la disposición. Tienen, sí, los acreedores derecho de exigir de los herederos, albacea y partidor, según los casos, la responsabilidad en que incurran por la omisión en el cumplimiento de formalidades prescritas para que sean observadas en los juicios de sucesión; lo cual implica que no lo tienen para establecer demandas, como la que ha dado origen al presente recurso.

Por tanto, en la opinión de la Corte no resulta probada la primera causal de nulidad designada por el recurrente; esto es, ser la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Norte, en el Departamento de Santander, violatoria de ley substantiva, ya sea efecto ésta de una interpretación errónea de la ley, ó ya de aplicación indebida de leyes al caso del pleito, porque la absolución de la heredera demandada significa que la inteligencia que ha dado el Tribunal á los artículos 1408 y 1739 del Código Civil es correcta.

Cuanto á la segunda causa de nulidad de la sentencia recurrida, designada igualmente por la parte que interpuso y ha sostenido este recurso, á saber: no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes, pues afirma el recurrente que dicha sentencia trata de la rescisión de los actos judiciales arriba expresados, en vez de la nulidad absoluta de los mismos actos, que ha sido lo pedido; y porque no se ha fallado sobre las excepciones perentorias alegadas por el demandado, la Corte es de concepto que no se ha incurrido en la causal determinada en el numeral 2.° del artículo 369 de la ley 105 de 1890, así porque aunque en la parte expositiva de la susodicha sentencia se hace alusión á la rescisión de los actos judiciales arriba expresados, en la parte resolutiva de la misma, que constituye lo esencial del fallo, no se habla de la rescisión, y sí de una manera implícita de la acción de nulidad, supuesto que de ésta ha sido absuelta la demandada Pelagia Martínez de Guzmán; como porque no fue preciso que el Tribunal Superior se ocupase en resolver cosa alguna respecto de las excepciones perentorias propuestas por la demandada contra la acción de nulidad, una vez decretada expresamente la absolución de los cargos de la demanda. Las

excepciones perentorias se oponen y dirigen á destruír la acción, y por tanto la absolución de lo principal hace innecesario declarar fundadas ó infundadas dichas excepciones.

En consecuencia de todo lo que precede, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, aprueba la sentencia definitiva dictada en la segunda instancia por el Tribunal Superior del Norte, en el Departamento de Santander, con fecha diez y ocho de Abril de mil ochocientos noventa y uno, y se declara, por lo mismo, que dicha sentencia no es casable é infundado este recurso.

Y para cumplir lo que dispone el artículo 382 de la ley 105 de 1890 citada, la Corte hace esta declaración:

La omisión de los actos ó diligencias prevenidas en los artículos 1341, 1342 y 1393 del Código Civil nacional (1344, 1345 y 1396 del Código Civil del extinguido Estado de Santander, edición de 1884, citada por el recurrente) no da acción á los acreedores hereditarios para pedir la nulidad ó rescisión de los actos judiciales de partición de que trata el artículo 1405 del citado Código Civil nacional (1408 del de Santander).

Publíquese, notifíquese, cópiese, insértese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Febrero seis de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—En veintinueve de Julio de mil ochocientos setenta y ocho ocurrió Eduardo Molina ante el Juez del Circuito de Buga demandando á la Nación por el reconocimiento y pago de la suma de cinco mil seiscientos treinta y ocho pesos, veinte centavos ($ 5,638-20), valor de las expropiaciones que le hizo Gobierno y de los empréstitos que le exigió en la guerra de mil ochocientos setenta y seis á mil ochocientos setenta y siete; y en ventisiete de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete, Francisco Groot en calidad de apoderado sustituto del demandante Molina ocurrió á la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones demandando el reconocimiento de la expresada suma, sin duda porque el juicio intentado ante el Juez del Circuito de Buga no se terminó allí, y fue remitido á la Comisión de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9.° de la ley 56 de 1887, y dentro del término establecido por el artículo 8.° de ella.

La Comisión dictó en veinte de Marzo último, bajo el número 2,730 una Resolución por la que se reconoció á favor del demandante la suma de dos mil cuatrocientos treinta y tres pesos ($ 2,433); y el Ministerio del Tesoro aprobó, el nueve de Abril del presente año, bajo el número 2,107, dicha Resolución; pero habiéndose apelado de ella para ante esta Superioridad y habiéndose pronunciado, por petición fiscal, el auto para mejor proveer de fecha dos de Julio, y librándose al señor Juez de Buga el despacho número 6,440, trajéronse á los autos las declaraciones de Joaquín Polo y Ramón García, de las cuales la segunda por haber sido rendida ante un Juez Municipal y la primera por ser singular, no forman plena prueba acerca de los hechos afirmados en ellas.

Con todo, examinando los documentos en vista de los cuales la Comisión decretó el reconocimiento de los dos mil cuatrocientos treinta y tres pesos ($ 2,433) y el Ministerio del Tesoro lo aprobó, se ve que en el expediente existen los recibos que corren de los folios de 4 á 16 de los cuales el primero expedido por A. Herrera López y autenticado por el Prefecto de Buga, comprueba la exacción de doscientos pesos ($ 200) dados por Molina en calidad de empréstito, y las otras, también autenticadas por dicho Prefecto, testifican el suministro de ganados vacuno y caballar hecho por el expresado Molina y el de unas sábanas y unas camisas hecho por la esposa de dicho Molina. Fueron estos recibos los que sirvieron de base al reconocimiento decretado, pues computando el valor de los animales á que se refieren á precios un poco menores de aquellos en que Molina, en su relación presentada al Juez de Buga dice que los estima, se obtiene con pequeña diferencia el total de la suma reconocida.

Hay, además, declaraciones de diversos testigos con las cuales se comprueba plenamente el hecho principal de que Molina sufrió en efecto expropiaciones diversas de caballos, mulas y ganado vacuno en cantidad considerable; pero no determinando el precio de tales semovientes, no hay luz suficiente para poder formar una cuenta exacta del total á que asciendan dichas expropiaciones. Y por eso fue, sin duda, por lo que la Comisión, al dictar su mencionada Resolución, se fundó en la facultad que la ley le concede para proceder, en casos de duda, *verdad sabida y buena fe guardada*, procurando no sacrificar los derechos del Fisco, ni los de los particulares.

Acerca del hecho de la ocupación por parte del Gobierno de una dehesa de pasto artificial, los declarantes Ramón Parra y José Saavedra lo afirman con seguridad y como testigos presenciales; además, Nicolás Lobatón afirma que durante cuatro meses en que estuvo de Alcalde del Cerrito, aquel terreno fue ocupado por el Gobierno, y Mariano Arana afirma que mientras él fue Alcalde del mismo Distrito, como sucesor de Lobatón, en un período de siete meses, poco más ó menos, estuvo dicho terreno al servicio del mismo Gobierno. De manera que hay elementos para dar por probada la ocupación del terreno expresado. En cuanto al precio del arrendamiento, tres de estos, testigos afirman que valdría á razón de cien pesos mensuales ($ 100), y otro afirma que valdría á razón de noventa pesos ($ 90) mensuales. Tomando, pues, el avalúo más bajo, el de noventa pesos ($ 90) mensuales, y suponiendo que el tiempo no hubiese sido sino de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis á Agosto de mil ochocientos setenta y siete, habría razón para reconocer por esta cuenta la suma de ochocientos diez pesos más, en el supuesto de que en la partida que reconoció la Comisión no hubiese entrado lo correspondiente á dicho arrendamiento.

Con todo, como ni en la Resolución de la Comisión ni en la del Ministerio del Tesoro se expresa cómo se formuló la cuenta del reconocimiento decretado, y como la ampliación últimamente practicada no da tampoco luz sobre el asunto, la Corte no halla fundamento bastante para reformar la Resolución apelada en el sentido de aumentar la partida reconocida; pues debe suponer que la Comisión al proceder en este negocio de conformidad con la autorización que le confiere el artículo 6.° de la ley 44 de 1886, lo hizo así en virtud de la deficiencia que en los autos se nota en cuanto á precios de los semovientes que se dicen expropiados, de tal manera que en la partida reconocida quedó incluído todo.

Hay otra consideración que no permite á la Corte aumentar el reconocimiento decretado, no obstante que aparece comprobada la ocupación de un terreno y el precio aproximado de su arrendamiento. Es la siguiente. En la relación presentada por Eduardo Molina al Presidente del extinguido Estado del Cauca, el veinticuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y siete, figura una partida de mil pesos ($ 1,000) consignados en la Administración Municipal de Hacienda el día ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y siete, partida que por la fecha en que fue consignada, debe creerse que es la misma á que hace relación el certificado que corre al folio 26 del expediente, expedido por el Secretario del Juzgado del Circuito de Buga y en el cual se inserta un recibo que por mil pesos ($ 1,000) dio A. Herrera López, el ocho Febrero de mil ochocientos setenta y siete á Margarita Valenzuela, por igual suma consignada en nombre de su hijo Eduardo Molina, en varias partidas, en calidad de empréstito forzoso. De manera que es perfectamente cierto que dentro de los cinco mil seiscientos treinta y ocho pesos ($ 5,638) reclamados en esta demanda figuran los mil pesos á que se acaba de hacer referencia. Pues bien, dichos mil pesos fueron reconocidos yá en la demanda á que corresponde el expediente número 3,095, expediente que habiendo sido pedido por la Corte á la Comisión, según lo resuelto en auto para mejor proveer, de fecha treinta y uno de Octubre último, ha venido en efecto á la Corte, y en el cual se ve en la razonada Resolución número 873 por la que el Ministerio del Tesoro redujo á trece mil ochocientos treinta y cinco pesos ($ 13,835) la partida de quince mil setecientos noventa y dos pesos ($ 15,792) que la Comisión había reconocido (y así lo advierte con toda

precisión el señor Ministro del Tesoro) que dentro de los dichos trece mil ochocientos treinta y cinco pesos ($ 13.835) allí reconocidos, quedaron incluídos los mil pesos ($ 1,000) consignados por Eduardo Molina en ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y siete en calidad de empréstito.

Por tales consideraciones, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el parecer del señor Fiscal, confirma la Resolución apelada.

Notifíquese, cópiese publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILAN LARGACHA. EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Juan Ramón Males, vecino del Distrito de San Pablo, Departamento del Cauca, solicita por medio de apoderado que se le reconozca derecho á recompensa unitaria por invalidez relativa contraída en servicio del Gobierno; y al efecto ha acreditado lo siguiente:

1.° Con declaraciones de los peritos Emilio Velasco, Luis María Burbano y Fidel Ordóñez, que tiene una cicatriz en el fémur izquierdo producida por proyectil de arma de fuego; que el hueso no está roto, pero que la bala no ha salido; que el paciente experimenta fuertes dolores cuando se le toca por el lado de la cicatriz; que tiene impedimento para caminar, que no puede girar bien la pierna y ha quedado cojo, por lo cual sufre incapacidad ó invalidez relativa por toda su vida, pues no puede trabajar como antes de ser herido ni hacer viajes largos.

2.° Con certificación de un Jefe y declaraciones de testigos presenciales, que el solicitante fue herido en la batalla de *Los Arboles*, dada por el General Julio Arboleda, á cuyas órdenes militaba como soldado el año de mil ochocientos sesenta y uno y que de esa herida le ha resultado la invalidez que sufre actualmente.

3.° Consta también que el solicitante, que es persona sumamente pobre y desvalida, no ha recibido recompensa del Tesoro público.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador, y en conformidad con lo que disponen los artículos 1.°, 5.°, 11, 19 y 21 de la ley 84 de 1890, declara que Juan Ramón Males, de quien es apoderado el doctor Andrés Lara, tiene derecho á una recompensa unitaria de trescientos cincuenta y cuatro pesos ($ 354), que es la mitad del sueldo que corresponde á un soldado en cuatro años, conforme á la ley 86 de 1886.

Notifíquese esta sentencia, déjese copia, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA. EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, quince de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Admitióse la personería de Andrés Lara para representar á Saturnino Rodríguez, vecino de Bolívar (Departamento del Cauca), y admitióse también la demanda que con tal carácter instauró solicitando para su representado recompensa militar de conformidad con la ley 84 de 1890, por invalidez absoluta á consecuencia de herida recibida en el campo de batalla de *Sombrerillos* en el año de mil ochocientos sesenta en defensa del Gobierno de la Confederación Granadina, siendo Sargento 2.°

Substanciado el negocio y dictado un auto para mejor proveer, á petición del señor Procurador, diligencia que se evacuó, debe fallarse la petición, á cuyo fin se observa:

Que se ha presentado la documentación compuesta de las siguientes piezas: el examen pericial que previene el artículo 17 de la citada ley 84, verificado ante el Prefecto de Caldas (Departamento del Cauca) con los peritos Fidel Ordóñez, Adolfo O. Ortega y Manuel de Jesús Meneses; las declaraciones de los testigos Mauricio Vargas, Lupercio López, Manuel Cabezas Delgado, Antonio Quintero, Juan C. Bolaños, Bernardino Quintero, Angel Custodio López y Eduardo Gómez; el certificado de Juan Martínez Caicedo, Coronel efectivo de la República; un certificado del Prefecto de la Provincia de Caldas y un certificado del Ministerio del Tesoro.

Que de estos documentos resulta comprobado:

Que Saturnino Rodríguez tiene un brazo inutilizado á consecuencia de dos heridas con bala, recibidas en el brazo izquierdo en el combate de *Sombrerillos*, Distrito de Mercaderes (Departamento del Cauca), en defensa del Gobierno de la Confederación Granadina en mil ochocientos sesenta (no aparece establecida la fecha del combate), herida que recibió según algunas declaraciones como Sargento 1.°, según otras como Sargento 2.°, y según otras como Cabo 1.°; que lidió y fue herido como defensor de aquel Gobierno en apoyo de los principios que informan las actuales instituciones; que no ha recibido pensión ni recompensa del Tesoro; y que está imposibilitado relativamente para trabajar.

Coincidiendo la mayor parte de las declaraciones en que el solicitante era por lo menos Cabo 1.°, y apareciendo de las demás comprobaciones que tiene derecho á recompensa por invalidez relativa, de conformidad con los artículos 1.°, 4.°, 5.°, 9.°, 11, 17, 18, 19 y 21 de la citada ley 84 de 1890, y de acuerdo con el artículo 29 de la ley 86 de 1886, y con el concepto del señor Procurador, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena al Tesoro nacional á pagar á Saturnino Rodríguez, vecino de Bolívar (Departamento del Cauca) la cantidad de trescientos ochenta y cuatro pesos ($ 384) como recompensa unitaria definitiva por causa de invalidez relativa proveniente de herida recibida en el combate de *Sombrerillos*.

Dése cuenta al Ministerio de Guerra. Cópiese, publíquese y archívese. Notifíquese.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA. EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Febrero seis de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—En el juicio ejecutivo seguido por el Juez de ejecuciones nacionales en Tunja contra la viuda y herederos de Casiano Jiménez, como poseedores del Molino del Guamo de esa ciudad, por la cantidad de mil pesos ($ 1,000) y sus intereses de demora al 1 por 100 mensual y réditos á razón del 5 por 100 anual, procedente de una fundación hecha sobre el expresado Molino por Magdalena Bautista en el año de mil setecientos setenta, que vino á ser propiedad de la Nación en virtud de la desamortización, hizo tercería excluyente sobre el molino Joaquín Jiménez. Remitido el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja declaró éste, en auto de veintiuno de Octubre último, nulo todo lo actuado, y que se repusiera al estado de dictar nuevo mandamiento ejecutivo que se fundara en documentos que según la ley traen aparejada ejecución. Por consulta de esa providencia de veintiuno de Octubre, se halla el proceso en esta Superioridad, en donde, por habérsele dado al negocio la tramitación debida, se pasa á fallar.

El Juez que sin apoyarse en documento que preste mérito ejecutivo libra mandamiento de ejecución, dicta un auto injurídico, pero que no es nulo; porque la ley ha señalado de un modo claro y concreto en materia de procedimiento las únicas causales por las cuales se puede anular un expediente ó actuación; y bien se comprende que en cuestiones de procedimiento

se puede incurrir en multitud de irregularidades que no están comprendidas en las pocas disposiciones legales que tratan de las nulidades de los juicios; irregularidades que se pueden corregir revocando las providencias en que se cometen cuando no están ejecutoriadas todavía, pero no por medio de declaraciones de nulidad.

Según esto no es corriente el fundamento del auto consultado; pero si se considera el asunto por otra faz, se encuentra que tratándose de hacer efectivo un gravamen sobre una finca raíz, el mandamiento ejecutivo debe dictarse contra los actuales poseedores del inmueble, atendido lo que dice el artículo 1022 del Código Judicial; y como en el expediente aparece que el actual poseedor del Molino del Guamo es Joaquín Jiménez, y nó la viuda y herederos de Casiano Jiménez, es claro que se ha incurrido en la segunda causal de nulidad que señala el artículo 123 de la ley 105 de 1890, esto es, ilegitimidad de la personería de los ejecutados.

En virtud de esta causal de nulidad, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador general de la Nación, confirma el auto consultado, y lo adiciona en el sentido de expresar que las costas del proceso anulado son de cargo del Juez Ricardo Monroy.

Notifíquese, cópiese, publíquese, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Jesús Casas Rojas.—Manuel Ezequiel Corrales.—Froilán Largacha. Emilio Ruiz Barreto.—Juan Evangelista Trujillo.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Febrero seis de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar, por auto de fecha primero de Agosto último, llamó á juicio de responsabilidad por los trámites extraordinarios á Juan J. Newball como infractor del artículo 403 del Código Penal vigente antes del quince de Junio del año próximo pasado, en su carácter de ex-Juez del Circuito de San Andrés y San Luis de Providencia, y en virtud de que en ejercicio de la expresada Judicatura dicho Newball anuló por providencia del veintiuno de Julio de mil ochocientos noventa y uno, una sentencia dictada por el Juez Municipal de San Andrés, junto con la correspondiente actuación, fundándose en que en tal actuación se omitieron varias formalidades substanciales, entre ellas la prevenida por el artículo 15 de la ley 30 de 1888, sobre conferencia amigable, por lo que, y habiéndose ordenado tomar copia de lo conducente se había instruído sumario y dictado auto de proceder de fecha 1.° de Octubre de mil ochocientos noventa contra el Juez Municipal de San Andrés, Alejandro Abrahams, por dichas omisiones, auto que el Tribunal revocó en providencia de fecha doce de Diciembre de mil ochocientos noventa.

Del mencionado auto de enjuiciamiento pronunciado por el Tribunal de Bolívar en primero de Agosto último contra Newball, apeló éste para ante la Corte, y habiéndosele concedido el recurso por auto de tres de Diciembre último, se ha substanciado en forma legal y es el caso de resolverlo, para lo que se considera.

La providencia del Juez Newball, de veintiuno de Julio de mil ochocientos noventa y uno, en que se supone que procedió contra ley expresa y terminante, anulando el juicio substanciado por el Juez Municipal de San Andrés, se fundó principalmente en que dicho Juez Municipal omitió llamar á las partes á la conferencia amigable que debía haber precedido al juicio, y en que, omitida tal formalidad, lo actuado en dicho juicio adolecía de nulidad. Daba apoyo á la resolución de Newball el artículo 15 de la ley 30 de 1888, vigente entonces, que era del tenor siguiente:

"Art. 15. Todos los Jueces ejercerán las funciones de Jueces de paz antes de que el demandado haya contestado la demanda.

"Para llenar este deber, citarán á las partes á conferencia amigable ante el Juez y un vecino de notoria probidad é influencia y tratarán de que los litigantes se avengan. Si se consigue el avenimiento, se extenderá una diligencia en un libro que, para el efecto, se llevará en todos los Juzgados, en la cual se expresarán con claridad y precisión las obligaciones y derechos que del avenimiento resulte.

"La copia de esta diligencia, certificada por el Juez, presta mérito ejecutivo y sirve para fundar la excepción de cosa juzgada."

Además, la Corte había expedido sus Acuerdos números 562 y 580, según los cuales la conferencia amigable prevenida por aquella disposición legal, era formalidad de que no se podía prescindir.

Vistos estos antecedentes, no era inverosímil el concepto de que los Jueces de derecho no podían entrar á ejercer sus funciones de tales, sino después de que hubiesen desempeñado el cargo de Jueces de paz que les daba la mencionada disposición.

Había, por tanto, algún motivo para creer y sostener que la jurisdicción de tales Jueces no empezaba sino después de que se hubiese verificado la conferencia amigable, y hubiese resultado que ella no era bastante para que las partes arreglaran su desavenencia.

La Corte en aquellos Acuerdos no declaró que la falta de conferencia amigable fuese motivo de nulidad; pero el Juez Newball, tanto en su decisión de veinte Julio de mil ochocientos noventa, sobre nulidad del juicio actuado por el Municipal de San Andrés, como en la de primero de Octubre del mismo año, sobre enjuiciamiento del mencionado Juez Municipal Alejandro Abrahams, expuso además como razón en que fundó tales providencias, el hecho de que en aquel juicio se permitió que David L. May gestionara sin exhibir el poder que tuviera para representar á la parte en nombre de quien lo hacía, y que, de consiguiente, hubo también allí ilegitimidad en la personería de una de las partes; esto fuera de otras omisiones en que dice se incurrió acerca de pruebas.

Circunstancias son estas que bien podían suscitar dudas acerca de la verdadera inteligencia de las leyes aplicables al caso y que ponen de manifiesto que, si bien la decisión por la cual se ha encausado al Juez Newball no es correcta, ella no puede, sin embargo, considerarse como documento que compruebe plenamente la violación de ley expresa y terminante, toda vez que siendo para el Juez dudosa la inteligencia de las leyes citadas, era hasta cierto punto excusable su falta; consideración en virtud de la cual la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el parecer del señor Procurador general de la Nación, revoca el auto apelado y sobresee en la actuación intentada contra Juan J. Newball en su calidad de Juez del Circuito de San Andrés y San Luis de Providencia.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la Gaceta Judicial, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Jesús Casas Rojas.—Manuel Ezequiel Corrales.—Froilán Largacha.—Emilio Ruiz Barreto.—Juan Evangelista Trujillo.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Febrero seis de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—En virtud de denuncio dado por el Alcaide de la cárcel de Mompós contra Hilario Bolívar R., Juez 2.° de ese Circuito, por haber allanado la cárcel en la noche del día veinte de Agosto de mil ochocientos noventa y uno, se siguió el correspondiente sumario para averiguar la responsabilidad en que hubiere incurrido dicho Juez al ejecutar el auto indicado.

Perfeccionado el sumario, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar declaró en auto de catorce de Noviembre último, que ha venido en consulta á esta Superioridad, que el acto ejecutado por el Juez no era delito, y, en consecuencia, sobreseyó en el asunto.

Substanciado el recurso en la forma legal, se pasa á fallar.

En el expediente aparece plenamente comprobado que Hi-

lario Bolívar R., Juez 2.° del Circuito de Mompós, por tener noticia de que Félix Pinto, que sufría pena de arresto en la cárcel de ese Circuito, iría á pasar la expresada noche del día veinte de Agosto á su casa de habitación, practicó esa misma noche, á las doce y media, una visita en dicha cárcel, en compañía de Juan Thomas, Luis Troncoso y Alfredo Amador, para cerciorarse de la verdad de la noticia recibida, la cual resultó infundada.

La visita practicada por el Juez lejos de ser reprensible está conforme con el artículo 1595 del Código Judicial, que ordena á los Jueces cuidar de la seguridad de los reos que deban estar presos, sin permitir que salgan de la prisión, dando aviso oportuno á la respectiva autoridad política en los casos de abusos ó irregularidades á este respecto, y con el artículo 23 del Reglamento de esa cárcel, que dice, que cerrada la puerta principal de la cárcel á las nueve de la noche, no se abrirá sino á las autoridades políticas y judiciales que lo soliciten, ó bien porque ocurra alguna novedad en el interior del edificio.

Según esto, el auto consultado es perfectamente jurídico, y y por ello la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, lo confirma, porque si el hecho imputado al Juez fuera delito de allanamiento como lo sostuvo el denunciante, merecería la pena de reclusión.

Notifíquese, cópiese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA. EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, quince de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—El Tribunal del Distrito Judicial de Tundama, por auto de veintiséis de Octubre último, llamó á juicio de responsabilidad por los trámites ordinarios al Juez 3.° del Circuito de Sugamuxi, doctor Manuel F. Pineda por los delitos siguientes: el de ofensas á un funcionario público con autoridad, de que hace mención el Capítulo 1.° del Título 4.°; por el de irrespetos é injurias á un superior, comprendido en el Capítulo 6.° del Título 10; por el de abuso de autoridad de que trata el Capítulo 9.° del propio título, y por el de impedir ó embarazar el cumplimiento de las leyes ú órdenes superiores ó los servicios legales comprendidos en el Capítulo 2.° del Título 4.° en relación con el Capítulo 6.° citado, todos del Libro 3.° del Código Penal adoptado en 1887 y por sus concordantes del nuevo Código. Dispuso, además, el auto en referencia, la suspensión de Pineda en las funciones de Juez, y que fuese reducido á prisión.

De tal providencia apeló el indiciado, enviándose el sumario á esta Superioridad, donde, oído el concepto del señor Procurador debe determinarse el recurso, á cuyo fin se observa

Que el citado Juez 3.° de Sugamuxi, con fecha diez de Abril de mil ochocientos noventa y uno, se presentó á la Prefectura de Sugamuxi á practicar una inspección ocular decretada, según se afirma, en un sumario instruído por dicho Juez para averiguar el delito de fingimiento ó suposición de títulos, que se atribuía á Sergio Castro, Secretario de la Prefectura, por haber desempeñado ésta en ausencia del Prefecto, sin nombramiento hecho en forma legal; que á consecuencia de no haberse presentado á la diligencia ese día el Prefecto señor Próspero Márquez C., dispuso el Juez que el local quedase custodiado por gendarmes de la policía hasta el día siguiente, á horas del despacho en que se verificó la inspección de algunos libros del archivo; que estos hechos en cuanto se dispuso la prueba de inspección personal del Juez, en vez de pedir certificado ó copias al Prefecto de las piezas respectivas fue considerado por el Tribunal *a quo* como un desacato, injuria ó irrespeto al Prefecto, por nacer de desconfianza á la probidad de este empleado en la expedición de las copias ó certificados, injuria ó desacato que constituye el delito mencionado en el Capítulo 1.°, Título 4.°, Libro 3.° del Código Penal de 1858; que para la Corte los hechos referidos no pueden considerarse como constitutivos del delito expresado por el Tribunal, por razón á que la facultad de decretar inspección ocular no está limitada en los funcionarios de instrucción por ninguna ley, en tratándose de establecer el cuerpo del delito; ni menos por razón á los motivos subjetivos que determinen al Juez á practicar la prueba en una ú otra forma; que la disposición del artículo 686 del Código Judicial citado por el Tribunal no es limitativa hasta el punto de no poderse inspeccionar por el Juez directamente esos libros ó archivos, y menos todavía en asunto criminal; ni tampoco la fe que ha prestado la ley á los certificados que expidan los Secretarios de las Corporaciones ó autoridades públicas y los Jefes de tales oficinas excluye la facultad de ordenar la práctica de la prueba de un modo más directo, á fin de obtener la verdad material y consiguiente certeza, base primordial de los procedimientos criminales. Que el Tribunal considera como irrespeto á un superior el hecho de decretar la antedicha inspección con relación al archivo de la Prefectura, entidad que juzga el Tribunal como superior en ciertos respectos al Juzgado del Circuito, deduciendo de aquí infracción del Capítulo 6.°, Título 10, Libro 3.° del citado Código Penal, fundamento que desecha la Corte en atención á que, conforme al artículo 1526, están permitidos los allanamientos de heredades y edificios al funcionario de instrucción, y el examen de papeles y correspondencia epistolar, los que deberán practicarse como se prescribe en la ley de la materia, que no es otra que el Capítulo V., Título 3.°, Libro 2.° del Código Judicial, por ser esta la referencia del citado artículo 1526; y por disponer ese Capítulo que es el caso de allanamiento la práctica de una inspección ocular (caso 4.°, artículo 802), y que el allanamiento judicial se verificará no obstante cualquier fuero ó privilegio, con excepción del de que gozan los agentes diplomáticos (artículo 811); y en atención á que no existe fuero especial para los Prefectos ó sus oficinas, ni es el caso de decidir si son estos empleados superiores de los Jueces de Circuito, habiendo razones que podrían fundar la negativa de esta opinión. Que el hecho del examen de los libros y papeles de la Paefectura constituye para el Tribunal *a quo* extralimitación de las facultades del Juez, por estimar que tales libros y papeles no pueden ser registrados por ninguna autoridad, fuera del caso de visita legal, consecuencia y premisa erróneas por las razones antes expuestas. Que, por el hecho de poner gendarmes en el local de la Prefectura, el Tribunal conceptúa que el Juez puso obstáculo ó embarazo al desempeño de las funciones de la Prefectura y se hizo responsable en los términos del Capítulo 2.° del Título 4.°, en relación con el Capítulo 6.°, todo del Libro 3.° del Código Penal, razonamiento que no puede aceptarse por la Corte de un modo absoluto, atendiendo á que el artículo 810 del Código Judicial que dispone que, cuando se temiere la substracción de los efectos que han de ser exhibidos, puedan ponerse guardias que lo impidan; á que ha podido tener ese temor el Juez ú otro de igual alcance, siendo así que la responsabilidad resultante de los hechos investigados podía afectar á los empleados depositarios de los libros y papeles de la Prefectura; esto no obstante conceptuar la Corte exagerado el celo del Juez, exageración que podría argüir contra el carácter personal del Juez que incurre en ella y de sus cualidades para ser nombrado para ese puesto; pero que no alcanza á constituír responsabilidad criminal, salvo que constara un hecho que estableciera el impedimento ó embarazo de alguna función del Prefecto ó su Secretario, proveniente de la orden del Juez, cosa que no consta en el sumario.

Fundada en estas consideraciones, de acuerdo con el concepto del señor Procurador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, la Corte Suprema revoca el auto de proceder materia del recurso de apelación interpuesto. En consecuencia, se sobresee en estas diligencias, se dispone que se cancele la fianza de cárcel segura otorgada por Pineda y que se levante la suspensión impuesta al mismo doctor Pineda en sus funciones de Juez del Circuito de Sugamuxi.

Cópiese, publíquese y devuélvase el sumario.

Notifíquese.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA. EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

IMPRENTA DE "LA NACIÓN"

REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año VII | Bogotá, 29 de Febrero de 1892 | N.° 323

CONTENIDO

PÁGS.

Personal de la Corte 89

ACUERDOS

Acuerdo número 735, que fija la inteligencia de un artículo del Código Fiscal 89

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

La que reconoce, en parte, á Joaquín Solano Ricaurte un crédito por expropiaciones y suministros 90
La que concede á Marcelino Hoyos una recompensa militar 91
La que niega a Gregorio Castrellón el reconocimiento de un crédito por expropiaciones 91
La que anula la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá, pronunciada en el juicio seguido por Adolfo Fernandez contra Paulo Emilio Morales 91
La que concede á Julian Ruiz una recompensa militar 93

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

El que admite el recurso de hecho interpuesto á la sentencia que el Tribunal de Popayan pronunció en el juicio seguido entre Jenaro Otero y María Angela Lozano 93
El que niega la admision del recurso de hecho interpuesto por Indalecio Liévano á dos autos que el Tribunal de Cundinamarca profirió en el juicio que el Fiscal de ese Departamento sigue contra dicho señor 93
Salvamento de voto 94
El que declara desierto el recurso de casación interpuesto á la sentencia que el Tribunal de Cundinamarca pronrió en el juicio seguido por Clodoveo Barrera contra Benito Castro 94
El que niega la revocación del auto que precede 95

NEGOCIOS CRIMINALES

El en que se declara la Corte sin jurisdicción para resolver sobre el auto que el Tribunal de Pasto pronunció en el sumario seguido contra el doctor Gustavo S. Guerrero, como ex-Secretario del mismo Tribunal 96
El en que se declara la Corte sin jurisdicción para resolver sobre el auto que profirió el Tribunal de Bolívar, en el sumario instruído contra Rafael Bula S., como Juez de la antigua Provincia de Magangué 96

GACETA JUDICIAL

PERSONAL DE LA CORTE

El 5 del mes que termina hoy ocupó el señor doctor Juan Evangelista Trujillo, como suplente, la plaza del Magistrado doctor Mariano de Jesús Medina, quien se retiro con licencia.

Concedida licencia al señor doctor Luis María Isaza, se posesionó el 25 del mismo mes, como Magistrado interino, el señor doctor Lucas Villafrádez, por renuncia aceptada al suplente señor doctor Gabriel Rosas.

Hoy está compuesta la Corte de los señores Magistrados siguientes:

Doctor Lucio A. Pombo, Presidente; y doctores Jesús Casas Rojas, Manuel Ezequiel Corrales, Froilán Largacha, Emilio Ruiz Barreto, Juan Evangelista Trujillo y Lucas Villafrádez.

Bogotá, 29 de Febrero de 1892.

ACUERDO NUMERO 735

En la ciudad de Bogotá, á diez y siete de Febrero de mil ochocientos noventa y dos, se reunió en Sala de Acuerdo la Corte Suprema de Justicia con asistencia de los señores Magistrados doctores Pombo, Isaza, Casas Rojas, Corrales, Largacha, Ruiz Barreto y Trujillo. El señor Presidente dio cuenta de la nota de Su Señoría el Ministro de Justicia, de fecha 9 del mes en curso, marcada con el número 1,563, en la cual manifiesta este alto funcionario que los Magistrados de la Corte no tienen derecho al goce de sueldo en el caso de licencia que el Presidente de la misma Corte puede concederles hasta por cinco días en un mes, conforme á la atribución 9.ª del artículo 49 del Código de Organización Judicial.

El señor Magistrado doctor Isaza presentó el siguiente proyecto de acuerdo:

"La Corte Suprema teniendo en cuenta los siguientes fundamentos:

"1.° El artículo 1217 del Código Fiscal que cita Su Señoría en apoyo de la resolución de que se trata, no es aplicable á este caso porque dicho artículo se refiere á los empleados que por cualquier causa dejen de ejercer sus funciones en uno ó más días y porque á virtud de la licencia que concede el Presidente, el Magistrado que la obtiene no deja de ejercer sus funciones, sino simplemente de asistir al despacho diario de la Corte, por no haber perjuicio en ello para la marcha de los asuntos;

"2.° Del tenor mismo de la atribución presidencial se infiere que la licencia sólo puede otorgarse cuando por causa de ella no se entorpezca el despacho: es decir, que sólo puede hacer uso de esa atribución cuando no haya audiencias á que deban concurrir todos los Magistrados, ó negocios de acuerdo, los cuales sufran demora por la ausencia del Magistrado. Porque si ocurre algún caso en que la presencia de un Magistrado sea necesaria, el Presidente no puede otorgarle la licencia, y si aquél está enfermo, impedido ó por cualquiera otra causa no puede asistir, y su falta embaraza ó entorpece los trabajos de la Corte, tiene que solicitar licencia del Gobierno, y debe ser reemplazado por el suplente respectivo;

"3.° Cuando el Magistrado deja de asistir al despacho por licencia presidencial en caso de no ser necesaria su concurrencia, no se llama suplente; y por lo mismo tiene que despachar los asuntos de su cargo, en los términos legales, como si no se hubiera dado tal licencia; de donde fácilmente se deduce que no ha debido entrar en la intención del legislador privar de la remuneración de su trabajo á un empleado que lo ha cumplido en los términos y condiciones de la ley, sólo porque no concurrió á una oficina en donde su presencia no era necesaria;

"4.° La parte principal y más delicada del trabajo de los Magistrados, que es el estudio de los negocios y la preparación de los proyectos de sentencias, la hacen en sus casas de habitación y frecuentemente en gran parte de la noche; porque de otro modo no podrían dar vado á los numerosos negocios de su cargo. Así que, las cuatro horas de despacho en las oficinas de la Corte, se destinan á la substanciación, á la discusión de proyectos, á las audiencias públicas y á otras ocupaciones de menor importancia. (Artículos 7.° á 12 del Reglamento de la Corte);

"5.° Que demandando las delicadas funciones de los Magistrados de la Corte y de los Tribunales estudio y meditación que no pueden hacerse en el despacho en compañía de otras personas, no puede haber entrado en el propósito de la ley hacerlos concurrir á él sino cuando haya necesidad de su presencia y aun con perjuicio del estudio de los asuntos de su cargo;

"6.° El inciso 6.°, artículo 75 del Código de Régimen político y Municipal que autoriza á los Ministros del Ejecutivo para

conceder licencia á los empleados subalternos, para dejar de concurrir á la oficina con justa causa hasta por tres días, con goce de sueldo, siempre que no se sufra perjuicio en el despacho, disposición que cita Su Señoría en apoyo de su resolución, en buena hermenéutica, sirve más bien de apoyo á una conclusión contraria; porque, si empleados subalternos como los de una oficina administrativa tienen derecho á goce de sueldo aunque no concurran al despacho, en donde desempeñan siempre las funciones de su empleo, cuando se les da licencia por no haber perjuicio público, con razón mucho mayor deben tener ese derecho los altos empleados del Poder Judicial, cuyo trabajo no está limitado á lo que se puede hacer en las horas en que está abierta la oficina; y

"7.° Finalmente, si no hay disposición legal expresa que prive á los Magistrados de la Corte del goce de sueldo durante la licencia que les conceda el Presidente de la misma, la costumbre establecida de no deducirles ese sueldo, es perfectamente legítima y constituye derecho conforme al artículo 13 de la ley 153 de 1887.

"Por lo demás, la Corte cree de su deber consignar en el presente Acuerdo que la nota que Su Señoría el Presidente de la Corte dirigió al Excelentísimo señor Presidente de la República con fecha 5 del presente mes, bajo el número 140, por conducto de Su Señoría el Ministro de Justicia, si bien no fue precedida de Acuerdo de la misma Corte, que no se creyó necesario, sí fue dirigida por excitación de la mayoría de los señores Magistrados. Por tanto, la Corte

"RESUELVE:

"Solicítese del Excelentísimo señor Presidente de la República, por el conducto regular, la reconsideración y reforma de la resolución de que acaba de darse cuenta, teniendo presentes las razones en que la Corte se funda para creer que sus Magistrados en el caso de la licencia presidencial aludida, tienen derecho á que se les abone el sueldo correspondiente."

Puesto en discusión el anterior proyecto, fue aprobado por unanimidad. Igual suerte corrió la siguiente proposición que presentó el señor Magistrado doctor Ruiz Barreto:

"Hágase asimismo presente que, conforme á los artículos 40 y 44 del Decreto número 77 de 1888, sobre contabilidad de la Hacienda nacional, el reconocimiento de los sueldos de los funcionarios públicos requiere solamente las comprobaciones de que trata el mismo artículo 40, y que la asistencia del funcionario al cumplimiento de sus deberes, requiere por única comprobación la nómina respectiva autorizada por el Jefe de la oficina, y el Secretario en su caso, sin que en parte alguna se reconozca al ordenador en derecho de calificar *a priori* la veracidad de dicha nómina."

La Corte dispuso se comunique el Acuerdo inserto con la última proposición á Su Señoría el Ministro de Justicia, y que se publique esta acta en la GACETA JUDICIAL.

Con lo cual se concluyó el Acuerdo que firman los señores Magistrados con el infrascrito Secretario.

El Presidente, LUCIO A. POMBO.—El Vicepresidente, LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez y siete de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Joaquín Solano Ricaurte ocurrió á la Comisión administrativa creada por la ley 44 de 1886, sobre suministros, empréstitos y expropiaciones, por memorial de 2 de Julio de 1887, demandando el reconocimiento del crédito que tiene contra el Tesoro nacional, importante setecientos sesenta pesos ($ 760), procedente de expropiaciones y suministros verificados durante la guerra de 1876 y 1877, en los siguientes términos:

Valor de un caballo alazán, estimado en $ 100 y tomado por las fuerzas militares que sostenían al Gobierno nacional, en el Distrito de Duitama, en el extinguido Estado de Boyacá ..... $ 100

Importe de otro caballo alazán y un macho pardo, estimados en $ 80 cada uno..... 160

Importe de un potro bayo, estimado en $ 100..... 100

Importe de dos mulas, una baya y otra rucia, que suministró el demandante Solano Ricaurte á las autoridades revolucionarias, y que fueron avaluadas al respecto de $ 200 cada una..... 400

Suma..... $ 760

La primera partida está comprobada con los certificados de los Jefes del Escuadrón *Díaz*, Coronel Fernando Soler y Comandante A. Samudio. El caballo de que dicha partida trata, fue destinado al servicio del referido Escuadrón, y avaluado por Agustín Alvarez y Martín Peña; habiendo reconocido su firma el Coronel Soler. Además resulta comprobada la misma partida con las declaraciones rendidas con juramento por Zacarías Castro é Ismael Becerra R.

La segunda y tercera partidas se hallan comprobadas respectivamente, con la certificación expedida por Antonio Samudio en su carácter de Prefecto departamental de Tundama, y con las declaraciones juradas de Segundo Soler, Zacarías Castro é Ismael Becerra, y con las rendidas en la misma forma por Fernando Soler y Bruno Cabra.

Y la cuarta partida lo está con el testimonio jurado del doctor José Domingo Ospina Camacho, que figuró en la guerra de 1876 y 1877 como Intendente del Ejército revolucionario llamado Regenerador, Luis M. Ortega y Rafael Díaz Gómez, individuos que militaron en las fuerzas revolucionarias.

Respecto de la cuarta partida debe observarse que los semovientes de que ella trata, fueron suministrados voluntariamente al titulado Ejército Regenerador por el reclamante, y de consiguiente, su importe no puede ser reconocido por no hallarse comprendido en ninguna de las cuatro clases del artículo 3.° de la ley 67 de 1877, sobre suministros, empréstitos y expropiaciones.

También aparece en el expediente la relación pormenorizada y jurada de los objetos suministrados y expropiados, que acompañada de sus respectivos comprobantes fue presentada al Gobernador del Departamento de Boyacá, en veintiocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete, y devuelta al interesado con la nota del Secretario de Gobierno del mismo Departamento, en la que consta que la documentación á que se ha hecho referencia, fue registrada y anotada, en cumplimiento de las disposiciones legislativas de la materia.

Substanciada la reclamación por la Comisión administrativa, esta Corporación, con fecha ocho de Agosto de mil ochocientos noventa, dictó en el expediente número 2,093, la Resolución número 2,225, por la cual absolvió á la Nación de dicha demanda. El Ministerio del Tesoro, en la que expidió el veinticinco del mismo mes con el número 1,608, aprobó la de la Comisión, por estimarla fundada; y habiéndose interpuesto contra este fallo el recurso de apelación, que fue concedido para ante este Supremo Tribunal, es llegado el caso de determinarlo.

Y como en virtud de auto *para mejor proveer* han sido reconocidas todas las firmas extendidas al pie de los documentos presentados por el reclamante en apoyo de su demanda, por los empleados que los autorizaron, y un número plural de testigos afirma que durante la guerra yá expresada Fernando Soler ejerció las funciones de primer Jefe del Escuadrón *Díaz*, Antonio Samudio las de segundo Jefe del mismo cuerpo, y y después las de Jefe departamental de Tundama, y Bruno Cabra las de Alcalde del Distrito Municipal de Duitama, las cuales pruebas se consideraron necesarias como complemento de las que el interesado tenía aducidas; la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, reforma la Resolución apelada en estos términos:

1.° Reconoce á favor del demandante y á cargo del Tesoro nacional, la suma de trescientos sesenta pesos ($ 360) á que ascienden las tres primeras partidas, referentes á las expropiaciones de varios semovientes, ordenadas por las autoridades del Gobierno nacional; y

2.° Confirma la resolución apelada en cuanto absuelve al

Tesoro del cargo mencionado en la cuarta partida que trata de los suministros voluntarios hechos por el reclamante de dos mulas de buenas condiciones á las autoridades revolucionarias; cargo que asciende á cuatrocientos pesos ($ 400).

Notifíquese, cópiese é insértese este fallo en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente á la oficina de su procedencia.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Febrero diez y siete de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Como apoderado sustituto de Marcelino Hoyos, Andrés Lara solicita de la Corte se conceda á su poderdante una recompensa militar, en virtud de que combatiendo en defensa de los principios que informan las actuales instituciones de la República, en uno de los días de Marzo del año de mil ochocientos setenta y siete, en las calles del Distrito de la Cruz del Departamento del Cauca, recibió en la mano izquierda dos heridas de machete que le ocasionaron invalidez.

La demanda viene acompañada de los siguientes documentos:

1° De una diligencia del reconocimiento practicado en el herido por el Prefecto de la Provincia de Caldas y su Secretario, el día ventiocho de Julio último, en compañía de los peritos nombrados al efecto por aquél, Emilio Velasco, Manuel Dolores García y Miguel Santos Quintero, diligencia de que resulta que en efecto Hoyos recibió en la mano izquierda dos cortadas que le afectaron los huesos y tendones, produciendo una parálisis completa de dicho miembro, é inutilizándolo de tal modo que el herido no hace uso de él ni para tomar objetos.

2.° Declaraciones contestes de más de cinco testigos que afirman el hecho del combate que en Marzo de mil ochocientos setenta y siete ocurrió en el sitio denominado *Las Llanadas* y terminó en las calles de la Cruz con la derrota de las fuerzas revolucionarias. Entre dichas declaraciones se hace notar principalmente la de Juan Francisco Erazo que dice haber sido el Jefe de dichas fuerzas en aquel combate, en el que hubo algunos muertos. Todos los testigos dan testimonio no sólo de las heridas recibidas allí por Hoyos, sino también de la invalidez en que quedó por causa de ellas, y de que se halla hoy en estado de grande pobreza.

3.° El Ministerio del Tesoro certifica que Hoyos no ha recibido hasta ahora recompensa alguna del Tesoro público.

Para resolver la Corte lo que le incumbe, considera que al tenor de los artículos 15 y 19 de la ley 84 de 1890, la invalidez de Hoyos es parcial; y que, de consiguiente, apenas se le puede conceder la mitad de la suma que le correspondería si fuera absoluta.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el parecer del señor Procurador, declara que Marcelino Hoyos está en el caso definido por los artículos 15 y 19 é inciso 8.° del artículo 5.° de la expresada ley, y tiene derecho á una recompensa unitaria definitiva de trescientos cincuenta y dos pesos ($ 352), que se le pagarán del Tesoro público.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO —LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA. EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez y siete de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Ha venido á esta Superioridad en apelación la Resolución número 2,624 de nueve de Febrero del año pasado, proferida por la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, la cual fue aprobada por el Ministerio del Tesoro, con fecha veintidós de Julio del año pasado. El expediente en esta Superioridad, sufrió la tramitación que prescribe la ley, dictándose auto para mejor proveer, á fin de traer más luz al asunto y no sacrificar el derecho del interesado, para lo cual se libró el correspondiente despacho, que volvió sin que se hubiera practicado prueba alguna por no haber el interesado indicado los nombres de los testigos. Dado nuevamente en vista el asunto al señor Fiscal, conceptuó se confirmase la resolución en todo; y para fallar esta Superioridad considera:

El recibo presentado por el interesado no se halla en el caso de ninguna de las tres clases en que el artículo 2.° de la ley 44 de 1888 divide los créditos, puesto que es una diligencia de expropiación hecha por un subalterno; y como no se ha presentado la prueba que exige la ley, esta Superioridad de acuerdo con el concepto fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma la resolución apelada.

Cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

Notifíquese.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA. EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez y ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—En el juicio civil ordinario seguido por Adolfo Fernández contra Paulo Emilio Morales, para que le pague la cantidad de dos mil quinientos pesos ($ 2 500) oro americano, ó su equivalente en plata colombiana al tipo del cuarenta por ciento de premio, los intereses de demora y las costas, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá confirmó, el quince de Diciembre de mil ochocientos noventa, la sentencia de primera instancia, dictada el doce de Agosto del mismo año, por el Juez 1.° del Circuito de Panamá, por la cual se absolvió de la demanda al demandado, y se condenó en las costas de ambas instancias al autor.

Interpuesto el recurso de casación por el apoderado de Fernández contra la sentencia del Tribunal, se concedió para ante esta Superioridad previo el depósito de cincuenta pesos y el otorgamiento de la fianza de costas por estar todavía vigente la ley 61 de 1886, y aquí se le ha dado al negocio la tramitación debida hasta ponerlo en estado de ser fallado.

La demanda se fundó en estos dos hechos:

1.° Que el veinte de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho Paulo Emilio Morales recibió de Adolfo Fernández, en préstamo, dos mil quinientos pesos ($ 2,500) oro americano, al tipo del cuarenta por ciento de premio;

2.° Que Morales se negaba á pagar esa suma so pretexto de haberla devuelto yá.

Con el libelo de demanda se presentaron unas posiciones absueltas por Morales, en que éste al ser interrogado sobre si era cierto que el veinte de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho había recibido en depósito de Fernández la cantidad de dos mil quinientos pesos ($ 2,500) en oro americano, al tipo del cuarenta por ciento de premio, contestó que era cierto que Fernández tenía en la caja del que exponía esa suma, que le dio en préstamo al que hablaba, provisionalmente, y la devolvió á aquél como lo tenía acreditado en su cuenta; al contestar la demanda el apoderado de Morales negó el primer hecho aducido como fundamental, por cuanto su mandante no había recibido de Fernández en préstamo ni en depósito suma alguna en ningún tiempo, y aceptó el segundo hecho porque su poderdante se había negado, como se negaba siempre, asistido por su honrada convicción, á pagar una cantidad que no debía ni había debido nunca á Fernández, quien como cajero que había sido de Morales llevaba á la caja sumas propias, que se abonaba, sacando después cantidades iguales ó mayores.

Durante el término de prueba el demandado presentó copia de la cuenta personal de Fernández que figura en sus libros, y se esforzó en demostrar que aquél había sido su cajero y había escrito esa cuenta.

Si el recurso de casación se hubiera interpuesto estando vigente la ley 105 de 1890, la Corte tendría que desecharlo por estar de acuerdo las partes resolutivas de ambas sentencias, atendido lo dispuesto en el ordinal 3.° del artículo 306 y lo que dice el 381 de la referida ley; porque los razonamientos é in-

terpretaciones injurídicas que no se traducen en la parte resolutiva de un fallo hay que tomarlos como consideraciones abstractas de derecho, que jamás pueden formar parte de lo que propiamente se llama motivos objetivos de una sentencia y elemento esencial de lo que constituye la *cosa juzgada* de un fallo definitivo ejecutoriado.

Llenadas las condiciones requeridas por el artículo 50 de la ley 61 de 1886 para interponer el recurso de casación, hay necesidad de entrar á examinar si existen las causales 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 8.ª de que trata el artículo 38 de la ley últimamente citada y en que se apoya el recurso.

1.ª Y 2.ª CAUSAL. VIOLACIÓN DIRECTA Ó INDIRECTA DE LEYES.

El recurrente ha señalado como violados los artículos 91 y 92 de la ley 153 de 1887 y los artículos 1746 y 1769 del Código Civil.

El Tribunal dice en su sentencia que entre las pruebas presentadas por el demandante no se encuentra el documento escrito que exige el artículo 91 de la ley 153 para los contratos que contienen la promesa ó entrega de una cosa cuyo valor exceda de quinientos pesos, y que como por el artículo 1740 del Código Civil es nulo todo acto ó contrato á que falta alguno de los requisitos que prescribe la ley *para el valor* del mismo acto ó contrato, adolecería de nulidad el contrato de mutuo aun en la suposición de que se hubiera celebrado verbalmente.

En este razonamiento ha sufrido gravísimos errores el Tribunal, porque el artículo 1740 del Código Civil no consagra la nulidad por toda omisión de cualquier requisito ó formalidad, sino únicamente de aquellos que exige la ley para que sea válido el acto ó contrato; lo cual implica que hay dos clases de requisitos ó formalidades, una de los que son indispensables para la validez del acto ó contrato, y otra de los que no tienen ese carácter.

Es verdad que el artículo 91 de la ley 153 dispone que consten por escrito los actos ó contratos que contienen la entrega ó promesa de una cosa que valga más de quinientos pesos; pero no dice ni deja comprender que la formalidad del documento escrito sea requisito indispensable para la validez del acto ó contrato. Y mal podía decirlo ó insinuarlo cuando los artículos siguientes, el 92 y el 93, apenas imponen como sanción de la violación del precepto enunciado antes, la no admisión de la prueba universal, que está al alcance de todos—la testimonial—salvo casos expresamente exceptuados.

Si el Código Judicial divide en varias clases las pruebas que son admisibles en juicio (artículo 541), y si para acreditar un acto ó contrato no solemne que valga más de quinientos pesos, apenas se rechaza la de declaraciones de testigos, salta á la vista que quedan las demás clases de pruebas como medios eficaces para establecerlo.

La violación del artículo 1746 del Código Civil se hace consistir en que habiendo el Tribunal considerado nulo el contrato de mutuo ó préstamo celebrado entre Fernández y Morales, y estando acreditado con la confesión del último la entrega de los dos mil quinientos pesos ($ 2,500) en oro americano, fue deber suyo ordenar que las cosas volvieran al mismo estado en que se hallaban antes, es decir, que Morales devolviera el dinero recibido.

Dada la creencia errónea en el Tribunal de que el contrato de mutuo por mayor valor de quinientos pesos, es solemne, de modo que no se puede acreditar sino por medio de prueba preconstituída escrita, obró con lógica al no ordenar devolución ninguna de dinero; porque la confesión no prueba sino lo que ha sucedido antes, y mal puede dar vida á lo que no ha existido á los ojos de la ley, mucho más si se considera que el contrato de mutuo es real, y que si se niega, mal se puede admitir la entrega de la cosa fungible que es materia de él.

Establecido que el contrato de mutuo se puede justificar por todos los medios indicados en el artículo 541 del Código Judicial, hecha excepción de las declaraciones de testigos, es forzoso concluír que la confesión de parte debe ser el mejor.

Pero á esto objeta el apoderado de Morales, que la confesión rendida por éste antes de iniciarse la causa y que fue presentada con la demanda, es extrajudicial, y, por lo mismo, no es plena prueba, porque ese carácter sólo lo tiene la confesión judicial.

Esta objeción carece de valor legal, porque la confesión hecha en posiciones tomadas ante el Juez del conocimiento y su Secretario, es judicial atendido lo que dice el artículo 556 del Código Judicial, pues según el artículo 134 de la ley 57 de 1887, que está reproducido en la ley 105 de 1890 es el Juez ante quien se debe entablar el juicio respectivo el competente para tomar las posiciones que carecerían de importancia si las confesiones que se hicieron en ellas no hubieran de servir en la causa subsiguiente, y que quedaría sin sentido el segundo inciso del artículo 136 de la mencionada ley 57.

El recurrente sostiene haberse violado el artículo 1769 del Código Civil con la admisión y apreciación de pruebas en contra de la confesión hecha por el demandado al contestar el segundo hecho fundamental del libelo de demanda, de no haber pagado la suma de los dos mil quinientos pesos ($ 2 500) en oro americano, no habiéndose justificado previamente que Morales hubiera sufrido error de hecho ó que hubiera estado privado del uso completo de los sentidos al hacer esa confesión.

Si se vuelve á leer el segundo hecho fundamental de la demanda, en el cual convino expresamente el apoderado de Morales, se viene en conocimiento de que esa contestación implica que el reo rechazó la demanda por haber devuelto la cantidad de los dos mil quinientos pesos ($ 2,500) oro americano que se le reclamaba; contestación que equivale á una verdadera confesión explicada, en que la modificación añadida es una excepción de pago, que el demandado tenía obligación de acreditar.

3.ª Y 4.ª CAUSAL. NO SER LA SENTENCIA CONGRUENTE CON LAS PRETENSIONES OPORTUNAMENTE DEDUCIDAS POR LOS LITIGANTES Y CONDENAR Á MÁS DE LO PEDIDO.

El recurrente ha alegado sobre el particular que habiéndose estimado como prueba completa la cuenta personal de Fernández que figura en los libros de Morales, con la cual se estima comprobado el pago de la cantidad demandada y quedando un saldo en favor de Fernández por doscientos cincuenta y cuatro pesos, noventa centavos ($ 254-90) no se hubiera condenado á Morales á cubrir esa suma.

Este hecho no puede servir de fundamento de las dos causales apuntadas, porque la sentencia materia de examen no contiene condenación ninguna, pues se limita á absolver de todos los cargos al demandado, y porque está de acuerdo con las pretensiones del último, quien ha sostenido desde el principio del pleito que no debe la cantidad que se le demanda.

5.ª CAUSAL. HABERSE INCURRIDO EN ERROR AL APRECIARSE LAS PRUEBAS ADUCIDAS POR EL DEMANDADO.

Se hace consistir esta causal en haber aceptado el Tribunal como prueba la cuenta y libros de Morales, y en que si les dio fe debió ordenar el pago del saldo que tiene la cuenta personal de Fernández.

En el expediente no se encuentran documentos ó actos auténticos que demuestren la equivocación evidente del juzgador al estimar como prueba perfecta la cuenta presentada por el demandado, antes resulta del proceso, que por haberse tachado de falsa dicha cuenta se practicó un cotejo por peritos; y de él aparece que los libros de Morales eran llevados por Fernández; que la cuenta estaba escrita por éste en su mayor parte; que las pocas partidas extendidas por Manuel José Uribe, hermano político de Fernández, lo fueron por recomendación de éste, y que la mencionada cuenta da un saldo á favor del mismo Fernández de doscientos cuarenta y cuatro pesos, noventa centavos ($ 244-90).

Si esos libros, por no haberse llevado de acuerdo con las prescripciones del Código de Comercio, deben considerarse como simples papeles domésticos, hacen fe, sin embargo, en la cuenta contra Fernández por haber sido llevada ó escrita por él, atendido lo que dispone el artículo 1763 del Código Civil.

En lo que sí sufrió error el Tribunal fue en considerar pagada toda la suma de dos mil quinientos pesos ($ 2,500) en oro americano, apoyándose para ello en la expresada cuenta, cuando de ella aparece que se estaban debiendo doscientos cuarenta y cuatro pesos, noventa centavos ($ 244-90).

En mérito de lo expuesto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 383 de la ley 105 de 1890, declara:

La prohibición de admitir la prueba testimonial en el caso del artículo 92 de la ley 153 de 1887, no excluye la prueba de confesión de parte, á no ser que la ley exija una especie determinada de prueba para el acto ó contrato.

En consecuencia, anula la sentencia de quince de Diciembre de mil ochocientos noventa, y condena á Paulo Emilio Morales á pagar á Adolfo Fernández la cantidad de doscientos cuarenta y cuatro pesos, noventa centavos ($ 244-90) con sus intereses, á razón del seis por ciento anual, desde el veintiuno de Abril de mil ochocientos noventa, fecha de la contestación de la demanda.

No hay condenación en costas, y se ordena que el depósito se devuelva al recurrente.

Publíquese, notifíquese, cópiese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA. EMILIO RUIZ BARRETO—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Febrero diez y nueve de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Julián Ruiz, vecino del Distrito de Timbío, Departamento del Cauca, solicita por medio de su apoderado, el doctor Andrés Lara, que se le conceda recompensa del Tesoro nacional por invalidez absoluta contraída á consecuencia de herida de bala, que recibió en el combate de la Cuchilla del Tambo, el veintinueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis, sirviendo al Gobierno en su calidad de Teniente.

Según el acta de reconocimiento de la herida, practicado ante el señor Gobernador del citado Departamento por la Junta de profesores compuesta de los doctores Juan Nepomuceno Wallis, Domingo Cajio C. y Domingo Arboleda, en veintiuno de Febrero de mil ochocientos noventa y uno, Ruiz tiene una herida de bala en la muñeca izquierda, en la cual el proyectil le despedazó la articulación; y que además tiene otra herida de bala en el antebrazo derecho; que la primera le inutilizó permanentemente, produciéndole una incapacidad absoluta para trabajar. Mas, no hallándose el paciente en ninguno de los casos fijados por el artículo 15 de la ley 84 de 1890, sino en el previsto por el artículo 19, que califica de invalidez relativa solamente la que ha sido causada por heridas que no han dejado una imposibilidad absoluta para el trabajo, no puede accederse á la solicitud de que se estime la invalidez de Ruiz cocmo absoluta.

Con declaraciones de varios testigos presenciales se ha comprobado que el solicitante fue herido en el mencionado combate; y aunque Juan Salazar asegura que entonces Ruiz era Teniente, el testigo Sixto Astaiza dice que ignora que tuviera ese grado, y José María Sánchez manifiesta la misma incertidumbre; de modo que los tres testimonios presentados no son bastantes para reconocer que tenía dicho empleo el reclamante. Hay, por tanto, que atenerse al certificado expedido por el Ministerio de Guerra, á virtud de auto para mejor proveer dictado por la Corte, según el cual Ruiz era Subteniente del batallón *Invencibles* número 2.° de Timbío, en la guerra de mil ochocientos setenta y seis y mil ochocientos setenta y siete, y que en ese grado aparece figurando en la lista de hridos en defensa del Gobierno, que se publicó en la Memor de guerra prentada al Congreso de 1878.

Se ha justificado la identidad del reclamante y que no ha recido pensión ó recompensa del Tesoro por la causal alegada.

Por lo expuesto y en cumplimiento de los artículos 5.°, 9.° y 19 de la ley citada, la Corte Suprema, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador general, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley declara que el Subteniente Julián Ruiz tiene derecho á la recompensa unitaria definitiva de novecientos sesenta pesos ($ 960) por invalidez relativa contraída en defensa del Gobierno.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA. EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Febrero diez y siete de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Salvador Valencia Fernández con el carácter de apoderado especial de Jenaro Otero, ha ocurrido de hecho á la Corte por habérsele negado el recurso de casación que interpuso en tiempo oportuno contra la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, de fecha veintisiete de Octubre del año próximo pasado, proferida en un juicio seguido entre el mismo Otero y María Angela Lozano, el cual, según el apelante, se ha denominado impropiamente juicio de cuentas.

A la solicitud de Valencia se han acompañado en copia, que solicitó en el término legal, la sentencia referida con la respectiva notificación, el escrito en que se interpuso el recurso de casación, el auto del Tribunal, de veintiuno de Noviembre último, por el cual se denegó el recurso y la consiguiente notificación; y aun cuando no aparece en copia el poder que Otero confiriera á Valencia para interponer el mencionado recurso, como el mismo Tribunal le ha reconocido el carácter de apoderado, la Corte procede á resolver el recurso de hecho, después de haberlo substanciado en la forma legal.

El mencionado Tribunal ha fundado la denegación del recurso de casación en que la sentencia proferida por él no es contraria á la de primera instancia en cuanto á la inteligencia ó aplicación de las leyes en que se apoya, ni en cuanto á lo principal del pleito, aun cuando reconoce la legitimidad de la personería de Valencia, para interponerlo, que la interposición se hizo dentro del término legal y que las cuentas versan sobre una cantidad de dinero mayor de tres mil pesos.

Conforme al artículo 374 de la ley 105 de 1890, no es potestativo del Tribunal ocuparse en apreciar si su sentencia es ó nó contraria á la de primera instancia para el efecto de conceder ó negar el recurso de casación, como no puede tampoco apreciar si ella está fundada en leyes que rijan ó hayan regido en toda la República, que son la 1.ª y la 3.ª de las circunstancias expresadas en el artículo 366 á que se refiere el citado artículo 374. El Tribunal sólo examina si el recurso se interpuso en tiempo oportuno y por persona hábil, si la sentencia es de las mencionadas en los artículos 366 y 367, y si concurre además la circunstancia segunda de las expresadas en el citado artículo 366, es decir, que la sentencia verse sobre hechos relativos al estado civil de las personas ó sobre intereses particulares en que la cuantía del juicio sea ó exceda de tres mil pesos. Por consiguiente, es fuera de duda que en el caso de que se trata no pudo el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán negar el recurso de casación fundándose en la no existencia de una circunstancia que no le es dado examinar, y cuyo examen corresponde á la Corte.

En consecuencia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, la Corte Suprema admite el recurso de hecho intentado, concede el de casación negado por el Tribunal, y ordena que se cite á la contraparte, á costa del recurrente, para que se presente dentro de treinta días á estar á derecho en esta Superioridad á donde el Tribunal mencionado ordenará la remisión del expediente original.

Notifíquese. Transcríbase al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán para su cumplimiento; cópiese y publíquese.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Febrero diez y ocho de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—En el juicio que sigue el Fiscal del Tribunal del Distrito Judicial de Cundinamarca contra Indalecio Liévano, sobre caducidad del privilegio para un camino, pidió el apoderado de Liévano en memorial de cuatro de Enero del año en curso, que se prorrogara el término de prueba hasta el de la

ley, por estimar insuficiente el de veintiséis días que se habían concedido. El Tribunal del citado Distrito Judicial, que conoce del juicio en primera instancia, negó la solicitud del apoderado de Liévano, por auto de siete del mismo mes, por estimar que la petición de prórroga debió hacerse, y no se hizo, dentro del término que debía ser prorrogado.

El mismo citado día cuatro de Enero, introdujo el mencionado apoderado otra solicitud en la cual repite la petición de prórroga y solicita la admisión de una prueba. También le fue negada por idénticas razones en auto de siete del mismo mes.

De estos dos autos, de siete de Enero, apeló para ante esta Superioridad la parte no favorecida; pero el Tribunal le otorgó el recurso para ante los otros dos Magistrados que formaron la Sala de decisión, en virtud de lo que dispone el artículo 88 del Código de Organización Judicial.

No conforme con esta determinación el apelante, pidió oportunamente copia de lo conducente de los autos, y con ella ocurrió ante esta Suprema Corte interponiendo recurso de hecho para que se le conceda para ante ella el de apelación, que el Tribunal le otorgó para ante los otros Magistrados de la Sala de decisión

Surtida la tramitación propia de este remedio, pasa la Corte á decidir si es ó nó admisible el recurso intentado.

La Corte ha fijado yá en otras resoluciones la inteligencia del artículo 88 del Código de Organización Judicial: esa disposición contiene dos partes perfectamente separadas: la primera trata de los autos interlocutorios y de substanciación que profiera el Magistrado substanciador y que causen gravamen irreparable por la sentencia definitiva; esos autos, cualquiera que sea la instancia, son apelables para ante el Magistrado ó Magistrados que forman el resto de la Sala de decisión, porque la ley no ha distinguido aquí entre negocios de primera ó de segunda instancia; y el objeto de esta disposición, que no es otro que el evitar las frecuentes demoras que ocasionaría la remisión de los autos á la Corte Suprema por incidentes de substanciación, tiene su razón de existir aquí como en el caso de la segunda parte, que es el de las apelaciones de autos interlocutorios, más importantes de suyo que los de substanciación, que ocurran en la segunda instancia, que se otorgan también para ante los otros Magistrados de la Sala.

Los dos autos á que se refiere el recurso de hecho introducido por el apoderado del demandado, son autos de substanciación que causan gravamen irreparable por la sentencia definitiva, según la expresa doctrina del artículo 886 del Código Judicial. La apelación ha debido, pues, otorgarse, como se otorgó, para ante los otros Magistrados de la Sala.

Si se tratara de autos interlocutorios con fuerza de sentencia definitiva, ó que produjeran gravamen irreparable por ella, entonces la apelación habría debido otorgarse para ante la Corte, porque ésta conoce en segunda instancia del juicio, y el caso no está especialmente exceptuado por el citado artículo 88 ni por otra disposición. En este mismo juicio, la Corte ha conocido en segunda instancia de otros incidentes; mas el que ocurre ahora es distinto.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara inadmisible el recurso de hecho antes mencionado.

Notifíquese este auto, sáquese copia de él, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

SALVAMENTO DE VOTO

DEL SEÑOR MAGISTRADO DOCTOR RUIZ BARRETO

El suscrito Magistrado salva su voto en este auto, en razón á que él estima que la disposición aplicada, el artículo 88 del Código de Organización Judicial, que dice:

"Art. 88. Los autos de sub tanciación que profiera el Magistrado substanciador y que causen gravamen irreparable por la sentencia definitiva; y los autos interlocutorios que dicte el mismo substanciador con motivo de cualquier incidente que ocurra en segunda instancia, son apelables para ante el Magistrado ó Magistrados que concurren á formar la Sala de decisión."

Se refiere á los Tribunales cuando conocen en segunda ó última instancia, mas no en los asuntos en que conoce como Juez de *primera* instancia.

Se funda para dar esta aplicación en el contexto mismo del artículo; y en que la solución adoptada por la Corte produciría uno de estos dos efectos: primero, desconocer la jurisdicción de la Corte, como Tribunal de segunda instancia en todos los recursos de apelación contra los autos de substanciación dictados por los Tribunales como Jueces de primera instancia; y segundo, desconocer á la Corte esa jurisdicción tan sólo en cuanto á los autos de substanciación que causen gravamen irreparable, los más importantes, y reconocérsela en los demás autos de casi ninguna importancia.

El primer resultado es inadmisible porque todo auto de substanciación es apelable para ante el Superior dentro de cuarenta y ocho horas por expresa disposición de los artículos 887 y 889 del Código Judicial, que dicen así:

"Art. 887. La apelación de los autos de substanciación debe interponerse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á aquella en que se haga ó quede surtida la notificación."

.....

"Art. 889. Puede interponerse la apelación de todo el auto ó sentencia, ó de alguna ó algunas de sus partes. El colitigante tiene derecho de adherirse á la apelación en cuanto á lo que á él le perjudique el auto ó sentencia, y esto debe hacerlo en el mismo término que tiene para apelar."

Y el segundo resultado es inaceptable, porque si el Tribunal inferior tiene jurisdicción para los autos de substanciación *que causen gravamen irreparable por la sentencia definitiva*, no hay razón de hermenéutica que justificase el negarle la jurisdicción á los Tribunales en los autos que por no causar tal gravamen tienen menor ó mínima importancia.

Bogotá, diez y ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.

EMILIO RUIZ BARRETO.—POMBO.—ISAZA.—CASAS ROJAS.—LARGACHA.—CORRALES.—TRUJILLO.—*Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez y ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—En el juicio civil ordinario instaurado por Clodoveo Barrera contra Benito Castro para que se declare que pertenece á la sucesión del doctor José Tomás Barrera una casa ubicada en esta capital, y se ordene la entrega de dicha finca para que se divida entre los herederos del citado doctor Barrera, y además el pago de los frutos naturales y civiles; y en la demanda de reconvención establecida por el demandado con el objeto de que se hagan ciertas declaraciones judiciales el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca en la Sala de lo Civil, con fecha treinta de Mayo de mil ochocientos noventa y uno, dictó el siguiente fallo:

"1.° Declárase que la casa de tapia y teja, con su tienda contigua, situada antiguamente en la colación de esta Catedral, que lindaba: por el costado de arriba con casa que fue de los señores Barasares; por el de abajo con la casa del señor Santiago Páramo, y por el frente, calle de por medio, con la del presbítero señor Juan Gualberto Caldas, según se expresa en la escritura pública de veinte de Septiembre de mil ochocientos cuarenta y dos, otorgada ante el escribano Cayo Angel, y que se dice tiene hoy estos otros linderos: por el Oriente y Norte con casa y solar del señor Elías Gómez Cáseres; por el Occidente con casa de la señora Eduvigis Páramo, y por el Sur, calle de por medio, con casa de los herederos del doctor Librado Rivas, y está marcada con el número 44 de la calle 8.ª, carrera 5.ª, pertenece á la sucesión intestada del doctor José Tomás Barrera;

"2.° Condénase al señor Benito Castro á entregar dicha casa á los herederos *ab intestato* del doctor José Tomás Barrera, dentro de treinta días, para que sea dividida entre tales herederos en proporción á sus respectivos derechos;

"3.° Condénase al mismo señor Castro á restituír á la herencia del expresado José Tomás Barrera los frutos naturales y civiles de la casa referida, computados desde el día siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis hasta el día en que la

entrega se verifique, cuyo monto ó valor en cantidad líquida se fijará en juicio separado;

"4.° No hay lugar á hacer ninguna de las declaratorias solicitadas por el contrademandante en su libelo de demanda

"5.° Las costas de la segunda instancia son á cargo del apelante y serán reguladas en la forma legal;

"6.° Queda así reformada la sentencia apelada."

Publicada dicha sentencia y notificada á las partes por medio del edicto que corre á fojas 51 y 52 del cuaderno de la actuación de la segunda instancia, el tres de Julio de mil ochocientos noventa y uno, Benito Castro dio poder á Gabriel Sandino G. para que interpusiese el recurso de casación contra la sentencia aludida, y dicho apoderado, haciendo uso del mandato que se le confirió, lo interpuso por medio del escrito que figura á fojas 56 del mismo cuaderno, cuyo tenor es como sigue:

"Señores Magistrados del Tribunal Superior del Departamento.

"Gabriel Sandino G., como apoderado del señor Benito Castro, en uso del derecho establecido por el Capítulo 1.°, Título 15 de la ley 105 de 24 de Noviembre de 1890, interpongo respetuosamente el recurso de casación de la sentencia proferida por ese Tribunal con fecha treinta de Mayo del presente año, con relación á la apelación interpuesta por el señor Benito Castro, en el juicio sobre un inmueble sito en esta ciudad, que ha seguido contra el señor Clodoveo Barrera. Me limito únicamente, de acuerdo con el espíritu de la citada ley, á manifestar que el valor del referido inmueble excede de la suma de $ 3,000; y además que la sentencia á que aludo, adolece de injusticia, y me causaría gravísimos perjuicios si no contara con el recurso de la presente apelación de casación que interpongo, y que espero que vosotros me concedáis para ante la Corte Suprema de la República.

"Bogotá, Agosto 6 de 1891.

"Señores Magistrados.

"*Gabriel Sandino G.*"

Practicadas varias diligencias indispensables para la concesión del recurso, el Tribunal Superior dictó en 26 de Noviembre último este auto:

"Aparejado que ha sido en la forma legal el recurso de casación interpuesto en este juicio por el apoderado de Benito Castro contra la sentencia de fecha treinta de Mayo último se concede el recurso interpuesto para ante la Corte Suprema de Justicia, y previa citación de las partes, remítanse los autos dentro de tres días."

Recibido el expediente en la Corte, repartido éste y substanciado el recurso en los términos que disponen los artículos 376 y 377 de la ley 105 de 1890, sobre reformas á los procedimientos judiciales, se observa que Gabriel Sandino G., apoderado del recurrente Benito Castro, aunque presentó con fecha veinte de Enero de este año el escrito que corre á fojas 4 y 5 de la actuación practicada en la Corte, en el referido escrito no ha sido designada la causal ó causales en que el recurrente funda la interposición del recurso; ni hizo las ampliaciones convenientes, porque al interponerlo ante el Tribunal Superior de Cundinamarca, tampoco las designó como se lo permitía la parte final del artículo 373 de la citada ley 105 de 1890.

No obstante que el recurrente, como se ve, no llenó el deber que le impone el artículo 378, el Magistrado substanciador dispuso, en auto de veintitrés del propio Enero, que en cumplimiento de lo que preceptúa dicho artículo 378, la Secretaría de la Corte entregará el proceso por seis días á la contraparte del recurrente, á efecto de que formara y presentara su respectivo alegato.

La contraparte, en uso del derecho que concede el tercer inciso del artículo 377 de la misma ley, ha pedido á la Corte, de una manera expresa y terminante, que se declare por ella desierto el presente recurso, puesto que el recurrente no designó ante el Tribunal de Cundinamarca, ni ha designado ante esta Superioridad las causales que sirvieran de fundamento para determinar la casación, ni ha expuesto las razones por las cuales estima que el Tribunal ha incurrido en una ó más causales de nulidad al proferir la sentencia recurrida, requisitos indispensables que habrían de servir á la Corte para declarar si se está ó nó en el caso de casar la sentencia.

Y aunque el mencionado inciso 3.° del artículo 377 previene que "si la parte no hubiere designado antes ó no designare en dicho escrito (en que se funda el recurso) con la precisión prevenida la causal ó causales en que funda el recurso, la Corte procederá inmediatamente á declararlo desierto," también prescribe que la Corte no haga declaración de oficio sino únicamente cuando advierta que ha habido incompetencia de jurisdicción, con arreglo á las causales 4.ª y 5.ª del artículo 369. De manera que habiéndose solicitado por la contraparte del recurrente que se declare desierto este recurso de casación, la Corte debe acceder á ello, tanto más cuanto no tendría base en qué apoyarse al resolver el recurso, por constar del expediente que el recurrente, en absoluto, ha dejado de llenar lo de su cargo.

En consecuencia, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley declara, á petición de parte legítima, desierto el recurso interpuesto á nombre de Clodoveo Barrera contra la sentencia que profirió el Tribunal Superior de Cundinamarca en treinta de Mayo del año próximo pasado.

Notifíquese, cópiese, insértese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvanse los autos.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintinueve de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Gabriel Sandino G., en su carácter de apoderado de Benito Castro, dentro del término legal, ha ocurrido á la Corte reclamando de lo resuelto en el auto que ella profirió en diez ocho de los corrientes, en el cual se declaró, á petición de Clodoveo Barrera, parte legítima, desierto el recurso de casación interpuesto por el mismo Sandino G. á nombre de su poderdante, contra la sentencia definitiva de segunda instancia, que pronunció el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca con fecha treinta de Mayo del año próximo pasado, en el juicio civil ordinario que han sostenido los referidos Barrera y Castro sobre dominio de un inmueble.

La declaración que hizo la Corte, de estar desierto dicho recurso de casación, la fundó en que el recurrente no designó ante el Tribunal Superior de Cundinamarca, al interponer el recurso, como pudo hacerlo, las causales en que lo apoyaba, para que produjese los debidos efectos, si tal designación la hubiera hecho en los términos prescritos en el artículo 377 de la ley 105 de 1890, sobre reformas á los procedimientos judiciales; ni designó las causales expresadas dentro de los seis días prefijados en el mencionado artículo, pues consta á la vuelta del folio 3 del cuaderno de la actuación, del recurso que el expediente fue entregado al mismo Gabriel Sandino G. con el fin indicado, el diez y seis de Enero último, y que en veinte del mismo mes lo devolvió á la Secretaría con el escrito de fojas 4 y 5 del propio cuaderno, después de haberse dictado por el Magistrado, el once del citado Enero, el auto que se inserta:

"Entréguese el proceso por seis días, que se contarán desde que este auto se ejecutorie á la parte recurrente, para que designe por escrito la causal ó causales en que funde el recurso, ó haga las ampliaciones que estime convenientes, si yá hubiere designado alguna causal; debiendo expresar con claridad y precisión las razones por que estima haberse incurrido en la causal ó causales designadas."

Pero el recurrente, sin embargo de que no designó causal alguna ante el Tribunal de Cundinamarca, como lo permite el artículo 373 de la referida ley 105, también dejó de designarla en el escrito con que devolvió el expediente.

En el mencionado escrito, sólo expuso el recurrente algunas razones, según las cuales considera injusta la sentencia dictada por el Tribunal Superior, y no determinó hecho alguno de los comprendidos en los numerales del artículo 369, ni cuidó de aducir, con claridad y precisión, las razones por que estimaba

haberse incurrido por dicha sentencia en algunas de las causales legales.

La ley no sólo prescribe que se designen los hechos que, en concepto del recurrente constituyan causales que dan derecho á interponer el recurso de casación en materia civil, sino que exige que se manifiesten claramente las razones en que se apoye el recurrente, y al efecto, presenta el siguiente ejemplo:

Si la causal que motiva el recurso fuere la primera (del artículo 369), deberá decirse cuál es la ley ó doctrina legal que se cree infringida, y el concepto en que lo haya sido; ó cuál ó cuáles las leyes aplicables al caso del pleito.

Como sanción que la ley establece para el caso de que el recurrente no cumpla lo de su cargo, preceptúa que, si la parte no hubiere designado antes, ó no designare en dicho escrito, con la precisión aquí establecida, la causal ó causales en que funda el recurso, la Corte procederá inmediatamente á declararlo desierto.

El recurrente Sandino G. ni ha designado causal alguna que le diera derecho á interponer el recurso de casación contra la sentencia pronunciada por el Tribunal el treinta de Mayo de mil ochocientos noventa, ni ha expuesto razones fundamentales para la interposición del mismo recurso, citando, como debió citar, la ley substantiva ó doctrina legal que, en su opinión, hubiese sido infringida, y el concepto en que lo hubiese sido; pues aunque es cierto que en el memorial por medio del cual pide la revocación del auto de la Corte, fecha diez y ocho de este mes, expresa haber citado con claridad la infracción del artículo 762 del Código Civil substantivo, la Corte, después de haber estudiado de nuevo aquel escrito, no encuentra la cita que el recurrente asegura haber hecho del artículo 762, y considera más bien que aun cuando la hubiese hecho, eso no bastaría para dejar cumplidas las obligaciones que el artículo 377 de la ley 105 de 1890 impone al recurrente.

A mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, no accede á la revocación del auto que dictó en diez y ocho del presente mes, y por el cual declaró desierto este recurso de casación interpuesto por Gabriel Sandino G., á nombre de su poderdante Benito Castro.

Notifíquese, cópiese é insértese en la GACETA JUDICIAL á continuación del auto anterior.

LUCIO A. POMBO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.— Bogotá, Febrero diez y seis de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto consulta con la Corte el auto que dictó en diez y seis de Diciembre del año próximo pasado, en el cual declara no haber lugar á proceder contra el doctor Gustavo S. Guerrero, ex-Secretario del mismo Tribunal, por la pérdida de un proceso civil que cursaba en la Secretaría.

Observa el señor Procurador que el cargo que podría resultar contra el ex-Secretario mencionado, sería el definido en el artículo 305 del Código Penal de 1858 (400 del actual), por haber dado lugar, por descuido ó negligencia, á la pérdida del proceso, y que no teniendo esa falta señalada ninguna de las pénas a que se refiere el artículo 346 de la ley 105 de 1890, el auto de sobreseimiento antedicho no es consultable.

En tal virtud, y siendo fundado este razonamiento, la Corte se declara sin jurisdicción para resolver la consulta de que se trata, y ordena que los autos se devuelvan al Tribunal de su procedencia, dejandose copia de esta resolución, que se publicará en la GACETA JUDICIAL.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Febrero diez y ocho de mil ochocientos noventa y dos.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar consulta con esta Superioridad el auto que profirió en primero de Diciembre del año próximo pasado, en las diligencias sumarias instruídas para averiguar el responsable de la pérdida del expediente relativo al juicio de sucesión de bienes de Antonio Lastra, que se seguía en el Juzgado de la antigua Provincia de Magangué perteneciente al extinguido Estado de Bolívar, cuando estuvo desempeñado por el Juez Rafael Bula S.; auto que declara cortado el procedimiento criminal, por haber prescrito la pena no corporal que habría podido imponérsele.

Dada vista del sumario al señor Procurador general de la Nación, este funcionario ha emitido su dictamen así:

"En grado de consulta vino á la Corte el auto de sobreseimiento que dicho Tribunal profirió en diez y ocho de Octubre de mil ochocientos noventa, y la Corte en providencia de veintiocho de Enero de mil ochocientos noventa y uno revocó el auto consultado, y dispuso que antes de volverse á decidir el fondo del asunto por el Tribunal inferior, se practicasen algunas diligencias ampliatorias con el objeto de aclarar si era el Juez Bula ó su Secretario el responsable de la pérdida del expediente y los términos en que ella hubiera tenido lugar.

"Vuelto el informativo al Tribunal de la primera instancia, se recibieron algunas declaraciones y se practicaron otras pruebas que, aunque tendentes al esclarecimiento del hecho investigado, lo dejaron, sin embargo, en la misma obscuridad en que se hallaba.

"Por este motivo el Tribunal Superior de Bolívar, en auto de primero de Diciembre último, dispuso de nuevo que terminase todo procedimiento contra Bula por haber transcurrido más de los cuatro años que el Código Penal del antiguo Estado de Bolívar señalaba como suficientes para extinguir por prescripción la acción criminal en los delitos que, conforme á dicho Código, no merecen pena corporal.

"Como la Suprema Corte, en repetidas ocasiones, ha declarado que el auto por el cual se manda cortar la investigación sumaria por hallarse prescrita la acción criminal, equivale á un auto de sobreseimiento, soy de concepto que ésta no tiene hoy en tal virtud facultad para revisar por vía de consulta el auto de primero de Diciembre último que se dictó por el Tribunal de Bolívar en la presente actuación, y me fundo en que tratándose en ésta de investigar un hecho que, según lo averiguado hasta hoy, sólo podría castigarse con pena no corporal, el auto proferido por el Tribunal de Bolívar no está sujeto á consulta, puesto que el auto de sobreseimiento si se hubiese dictado y al cual se equipara, tampoco sería consultable (artículo 346 de la ley 105 de 1890).

"Por esta razón os pido que os declaréis incompetentes para decidir la expresada consulta, y dispongáis, en consecuencia, que los autos se devuelvan á la oficina de su origen."

La Corte está de acuerdo con la exposición fiscal preinserta, pues en efecto no aparece de la actuación que la pérdida del expediente aludido fuera el resultado de una substracción maliciosa de dicho expediente; y siendo esto así, la pena que pudiera imponerse al responsable no sería corporal, caso en el cual bastan los cuatro años para prescribirla, conforme al Código Penal del extinguido Estado de Bolívar.

A mérito de lo expuesto, la Corte, por falta de jurisdicción, se abstiene de resolver la consulta que se le ha hecho.

Notifíquese, cópiese y devuélvase la actuación.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

IMP. DE "LA NACIÓN"

REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año VII | Bogotá, 1.° de Marzo de 1892 | N.° 324

CONTENIDO

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Págs.

La que reconoce á Espiritusanto Quiñones un crédito por expropiaciones 97
La que reconoce á Juan G. Barros un crédito por expropiaciones ... 98
La que concede á Pío Vargas una recompensa militar 98
La que reconoce á Benito Navarro un crédito por expropiaciones. 99
La que concede á Eusebio Agustín Rivera una recompensa militar. 99
La que niega á José Ignacio Llanos un crédito por expropiaciones y suministros 100
La que reconoce á Rosendo Naranjo un crédito por suministros. ... 100
La que reconoce á los herederos de Rafael Ruiz Salgar un crédito por expropiaciones 100
La que concede á Toribio Montilla una recompensa militar..... 101
La que reconoce á Andrés García un crédito por suministros, empréstitos y expropiaciones 102
La que concede á Andrés Ledesma una recompensa militar..... 102
La que concede á Francisco Pérez una recompensa militar.. 102

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

El que revoca el auto dictado por el Administrador de Hacienda del Departamento del Cauca, dictado contra Antonio H. Mosquera, para hacer efectiva una fianza..... 103
El confirmatorio del auto que el Tribunal de Tundama pronunció en el sumario instruído contra el Juez del Circuito del Norte, Departamento de Boyacá, José de Jesús Mantilla..... 103
El en que declara la Corte sin jurisdicción para resolver sobre el auto ejecutivo dictado por el Juez de ejecuciones fiscales contra José Domingo Paz..... 104
El que admite el recurso de hecho interpuesto á la sentencia del Tribunal del Cauca, proferida en el juicio seguido por Jesús María Balcázar, Francisco y Sara Lemus Balcázar contra Jesús María Campo, por haberse negado en dicho Tribunal el de casación..... 104
El que niega la admisión del recurso de casación interpuesto á la sentencia del Tribunal de Cundinamarca, proferida en la tercería del juicio ejecutivo que Jesús María Gutiérrez sigue contra Antonio Forero..... 104

GACETA JUDICIAL

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, quince de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—El doctor Andrés Lara, con el carácter de apoderado de Salvador Valencia Fernández, cesionario á su vez de Espiritusanto Quiñones, aunque sin acompañar el respectivo poder, pidió á la Comisión de Suministros, el veintitrés de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete, el reconocimiento del crédito de seis mil doscientos treinta pesos ($ 6,230), procedente de las expropiaciones que en la guerra de 1876 á 1877 se hicieron á Quiñones por orden de los Jefes José María Sánchez y Buenaventura Reinales, que servían al Gobierno, y las cuales se verificaron en el sitio de *Las Cruces*, Distrito de Timbío, según la relación jurada hecha por Quiñones ante el Secretario de Hacienda del Gobernador del Cauca, y que fue la siguiente:

Doscientas cabezas de ganado vacuno, á $ 16.....	$ 3,200
Diez yeguas horras, á $ 15.....	150
Treinta yeguas paridas de muleto, á $ 30.....	900
Treinta mulas, á $ 50.....	1,500
Seis caballos de silla, á $ 60.....	360
Cinco ídem. de carga, á $ 24.....	120
	$ 6,230

El citado doctor Lara presentó después un documento de cesión del crédito, hecha á su favor por Salvador Valencia, y como tal cesionario lo ha tenido la Comisión.

A la solicitud de reconocimiento se acompañó una información de cinco testigos levantada ante el Juez del Circuito de Popayán con presencia del respectivo Fiscal, los cuales aseguran haber presenciado las expropiaciones de que habla la relación por haber formado parte de la fuerza armada que las verificó, sin otra discordancia que ésta: el testigo José Navarro dice que no presenció la expropiación de las diez yeguas horras, y el testigo Francisco Alegría, á quien los demás testigos citan como Jefe de la expresada fuerza, dice que llevó á cabo la expropiación por orden del Alcade de Timbío, José María Guevara, pero solamente de los siguientes semovientes: doscientas reses, entre chico y grande, que estima á doce pesos cada una; cinco mulas, á sesenta pesos; ocho yeguas paridas, á treinta pesos, y tres caballos á cuarenta pesos. Las firmas de los Jueces y del Fiscal que autorizaron tales declaraciones están autenticadas, pero no está certificada por el último la idoneidad de los testigos. Con este motivo la Comisión dictó auto para mejor proveer, á fin de que los testigos se ratificaran en sus declaraciones y se diera cumplimiento por el Fiscal á la disposición del artículo 5.° de la ley 152 de 1887, dando concepto acerca de la idoneidad de los mismos.

Al efecto, los testigos José Navarro, Julián Ruiz, Juan Ramón Torres y Marcelino Delgado se ratificaron en sus declaraciones; pero al hacerlo se notan algunas variaciones. Navarro repite la expropiación de las doscientas reses que estima á diez y seis pesos, pero asegura ahora que las treinta yeguas paridas de muleto valían á treinta pesos y cada muleto á cincuenta pesos; que los seis caballos de silla valían á cincuenta pesos, que había estimado á sesenta, y los cuatro de carga, no yá cinco, á veinticuatro pesos. Respecto de este testigo, el nuevo Fiscal que presenció la declaración dijo que no abonaba el dicho del testigo por no conocerlo. El testigo Ruiz ratifica su declaración anterior, dando ahora el mismo valor de cincuenta pesos á los caballos de silla, reduciendo á cuatro los de carga y el valor de éstos á veinte pesos. El mismo Fiscal repitió respecto de este testigo que no abonaba su dicho por no conocerlo. El testigo Torres establece ahora el precio de las mulas á treinta pesos, el de los caballos de silla á treinta también, y reduce á tres los caballos de carga, y su precio á veinte pesos. El Fiscal tampoco abonó el dicho de este testigo por no conocerlo. Ultimamente se ratificó el testigo Delgado con sólo la variación de estimar las diez yeguas horras á veinticuatro pesos en lugar de quince, y el respectivo Fiscal no abonó su dicho.

La Comisión, fundada en la falta del requisito de que el Fiscal abonara la idoneidad de los testigos; encontrando insuficiente la prueba aun para formar conciencia moral de los hechos, como lo dice en su Resolución número 2,581, de diez y

nueve de Enero de mil ochocientos noventa y uno, negó el reconocimiento del crédito y absolvió á la Nación del pago reclamado. Confirmada esa Resolución por la del Ministerio del Tesoro, número 1,937, se apeló de ella para ante la Corte, en donde surtida la tramitación del caso ha llegado el momento de resolver lo que estime legal.

Por auto para mejor proveer y á solicitud del señor Fiscal especial, se ordenó de nuevo la ratificación de los mencionados testigos, previniéndose al encargado del Ministerio Público que debía presenciar la ratificación, que si no conocía personalmente á los testigos, tomase los informes conducentes para asegurar su concepto acerca de la idoneidad y veracidad de los declarantes.

Muerto José Navarro, uno de los testigos, la parte interesada pidió al Juez comisionado que se recibiesen las de dos nuevos, Francisco Perafán y Jesús López, de los cuales abonó el Fiscal la idoneidad del último, por serle conocido; y de los que se ratificaron, Julián Ruiz y Marcelino Delgado, abonó también la idoneidad del último, por los informes que dice el Fiscal recibió acerca de su honradez.

De lo expuesto se ve que aun cuando sólo respecto de dos de los testigos aparece el concepto de idoneidad dado por el Fiscal; como respecto del testigo muerto no pudo expresarse concepto alguno, y éste fue uno de los que declararon cuando aún no regía la disposición del artículo 5.° de la ley 152 de 11 de Agosto de 1887; como se ignora además por qué el Fiscal dejó de tomar informes respecto de los demás testigos, cuando aparece que los tomó relativamente á uno de ellos, la Corte, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 9.° de la ley 44 de 1886, para estimar la prueba testimonial verdad sabida y buena fe guardada, y teniendo presente que la declaración de Francisco Alegría á quien los otros testigos designan como el jefe de la partida armada que verificó la expropiación, y así lo asegura él mismo, es la que debe servir de base para el reconocimiento, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara: que el doctor Andrés Lara, en su calidad de cesionario, es acreedor del Tesoro nacional por la cantidad de tres mil sesenta pesos ($ 3,060) valor de los semovientes que se expropiaron á Espiritusanto Quiñones en la guerra de 1876 á 1877, quedando así revocadas las resoluciones apeladas y absuelta la Nación del resto de la cantidad reclamada.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA. EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez y siete de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Juan G. Barros, vecino de Riohacha, reclamó por medio de apoderado ante la Comisión de Suministros, el diez y nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho, el reconocimiento á cargo del Gobierno de la cantidad de seiscientos pesos ($ 600) valor de una canoa que le fue tomada por los revolucionarios en la guerra de 1885.

Se acompañó á la solicitud la respectiva relación jurada hecha ante el Gobernador del Departamento y una información de tres testigos levantada ante el Juez del Circuito de Padilla con asistencia del Agente del Ministerio Público perfectamente autenticada, y en la cual aparece el certificado de dicho Agente que abona la idoneidad de los testigos. Además de la exposición que éstos hacen acerca de haber sido el reclamante partidario y sostenedor del Gobierno, la Comisión pidió informe al Gobernador del Magdalena acerca de la conducta política del mismo reclamante, y según la nota de dicho funcionario que obra en los autos, Barros fue partidario decidido del Gobierno y lo apoyó en todo lo que pudo durante la guerra.

Por Resolución de fecha trece de Agosto del año próximo pasado, marcada con el número 5,110, la Comisión haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 6.° de la ley 44 de 1886, fijó en cuatrocientos pesos ($ 400) el valor de la expropiación y ordenó el reconocimiento de esa suma á favor del apoderado José Joaquín Rico.

Apelada por éste la citada resolución para ante el Ministerio del Tesoro, se dictó por éste la Resolución de veintiséis del mismo mes de Agosto, número 2,378, por la que se revocó la de la Comisión y se absolvió al Tesoro del pago reclamado.

Interpuesta apelación para ante la Corte, procédese á dictar el fallo definitivo después de haber substanciado el recurso.

Como la divergencia de las resoluciones apeladas consiste en la apreciación dada á las declaraciones que según la Comisión probaban suficientemente que la expropiación fue obra de los revolucionarios, y según el Ministerio ellas no arrojaban tal prueba por no aparecer que ninguno de los testigos viera el acto de apoderarse los revolucionarios de la mencionada canoa, la Corte dictó auto para mejor proveer, á fin de que se acreditase con testigos presenciales el acto de la expropiación.

El interesado hizo declarar otros testigos ante el mismo Juez que aseveran, como los anteriores, los hechos del modo siguiente: que vieron la canoa de Barros fondeada en el puerto de Riohacha cierto día en que los revolucionarios andaban por los alrededores de la ciudad; que la vieron allí hasta que anocheció; que al día siguiente no amanecieron ni la canoa ni los revolucionarios, y que después se supo que éstos la habían llevado para Barranquilla; que aunque había otras embarcaciones en el puerto sólo faltó la canoa de Barros que era la única que estaba fondeada, pues las demás estaban varadas. Agrega el testigo Roberto L. Herrera que en prueba de que los revolucionarios se llevaron la canoa de Barros, vio el declarante seis días después en el sitio de *Los Remedios*, que los revolucionarios ocupaban dicha canoa, y que de allí siguieron para Barranquilla. Todos los testigos aseguran que conocieron la canoa, que era muy capaz, se hallaba en muy buen estado, y valía seiscientos pesos ($ 600).

Para la Corte, así como para la Comisión, aunque los testigos no presenciaron el acto de tomar la canoa, cosa muy difícil, ejecutado el hecho de noche y por una partida de revolucionarios, sí se deduce por las circunstancias indicadas por los testigos que la ocupación ó expropiación fue ejecutada por aquéllos, y que en este caso Barros tiene derecho para reclamar su valor conforme á lo dispuesto en el inciso 2.° del artículo 1.° de la ley 44 de 1886. Mas, como la Comisión fijó el valor de la canoa conforme á sus facultades en la cantidad de cuatrocientos pesos ($ 400), la Corte no encuentra motivo para variar esa fijación; y por tanto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, revoca la resolución del Ministerio del Tesoro y confirma la de la Comisión dictada en la presente reclamación.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA. EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez y ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Pío Vargas, residente en Cali, solicitó por medio de apoderado recompensa unitaria definitiva por invalidez absoluta sobrevenida en su persona, á causa de heridas recibidas en el combate que tuvo lugar en la ciudad de Cali el veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis, combatiendo en defensa de los principios que informan las actuales instituciones.

Acompañó su solicitud de los documentos siguientes: la diligencia de reconocimiento practicada ante el Prefecto de la Provincia de Cali, con las formalidades legales por los médicos facultativos que componen la Junta respectiva, Evaristo García, Adolfo Tenorio y Enrique Garcés; las declaraciones de los testigos General Carlos Patiño, Manuel María Palacios, Liborio Sinisterra y Pedro Cárdenas; y un certificado del Ministerio del Tesoro.

Substanciada la petición en la forma breve y sumaria que previene la ley, el señor Procurador conceptuó el reconocimien-

to de la recompensa por invalidez relativa, y debiendo fallarse el asunto se observa al efecto.

Con la documentación presentada se ha comprobado que el solicitante Vargas concurrió al expresado combate de veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis; que en él recibió heridas de suma gravedad que lo han invalidado completamente para el trabajo; que allí combatió con el grado de Teniente, y que no ha recibido recompensa del Tesoro por tal invalidez.

Aunque es completa la inutilidad para el trabajo, por razón de las heridas, como éstas fueron recibidas en las piernas, sin haber multilación de miembro, no puede la Corte reconocer la invalidez lamada *absoluta* por la ley 84 de 1890; mas sí la relativa de que tratan el artículo 19 y sus concordantes 1.°, 5.°, 3.°, 9.° y 11.° de dicha ley; por cuya razón, atendidas tales disposiciones y la del artículo 29 de la ley 86 de 1886, y de acuerdo con el citado concepto del señor Procurador, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena al Tesoro de la República á pagar á Pío Vargas, vecino de Cali, la cantidad de mil doscientos pesos ($ 1,200) como recompensa unitaria definitiva, por invalidez relativa en que ha caído por heridas recibidas en Cali el veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis. Dése cuenta al Ministerio de Guerra.

Cópiese, publíquese y archívese la actuación.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA. EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez y ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—En la reclamación intentada por el apoderado de Benito Navarro contra el Tesoro nacional por la suma de siete mil doscientos doce pesos ($ 7,212), provenientes de varios semovientes expropiados de la hacienda de *Cajamarca*, Distrito de Guayabal, Departamento del Tolima, á principios de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco por fuerzas revolucionarias comandadas por Zenón Figueredo, la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones por Resolución número 2,838 de veintiuno de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve, absolvió á la República del cargo hecho por el reclamante, no por falta de prueba de los hechos ni de la calidad de partidario y sostenedor del Gobierno de dicho demandante, sino por haberse intentado la reclamación ante la Comisión después del treinta y uno de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho, último plazo concedido por la ley 36 de ese mismo año para presentar las de esta clase.

El Ministerio del Tesoro en su extensa y bien razonada Resolución de veintiséis de Octubre del año próximo pasado, marcada con el número 2,505, después de haber hecho agregar al expediente algunos comprobantes, reconoció á favor de Bernardo Escobar, actual apoderado de Benito Navarro, la cantidad de seis mil trescientos cuarenta y seis pesos ($ 6,346), como valor de ciento veinticinco novillos y cuatro novillas expropiados por los revolucionarios á la sociedad civil formada por Guillermo S. Welton y Benito Navarro, y absolvió á la Nación de los otros cargos.

Conformóse con esta determinación el apoderado de Navarro; pero el Fiscal de la Comisión apeló para ante esta Corte, porque cree que la acción está prescrita por haberse entablado después del término concedido por la ley.

La cuestión que debe resolver la Corte se reduce únicamente á saber si la demanda se introdujo ó nó en tiempo hábil, pues respecto de los hechos principales, como exactitud de la expropiación, cuantía de ésta y carácter político del reclamante existe cosa juzgada, ó no son estos puntos materia del recurso.

Los semovientes expropiados por los rebeldes pertenecían á una sociedad civil, bien acreditada en los autos y constituída desde el año de mil ochocientos ochenta y tres entre Guillermo Welton y Benito Navarro, en la que figuraba Welton como socio capitalista ó dueño de los ganados; y como Welton esextranjero introdujo la reclamación ante el Ministerio de Relaciones Exteriores en veintiocho de Enero de mil ochocientos ochenta y siete, conforme á la ley 10 de 1886; pero el Gobierno por Resolución número 135 de catorce de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho, que se publicó en el *Diario Oficial*, números 7,560 y 7,561, declaró que la sociedad civil formada por Guillermo S. Welton y Benito Navarro no podía considerarse como extranjera, y además, que á quien correspondía intentar la reclamación por aquellas expropiaciones era al citado Navarro como gestor de la sociedad de que se ha hecho mención.

El señor Ministro del Tesoro ha juzgado equitativamente que el hecho de haber introducido la reclamación oportunamente ante el Ministerio de Relaciones Exteriores en la creencia de que el crédito pertenecía á un extranjero, es suficiente para considerar como entablada oportunamente la gestión, y efectivamente, el artículo 1.° de la citada ley 36 de 1888, sólo exige para que la Comisión pueda conocer de las reclamaciones por suministros y expropiaciones procedentes de la guerra de 1885 y de otras, que tales reclamaciones se hubieran instaurado ante el Poder Judicial, ante autoridades administrativas ó ante la misma Comisión hasta la expedición de la misma ley. No se requiere, pues, que la autoridad ante quien se hubiera entablado la demanda fuera competente. Mucho menos debe exigirse eso en el presente caso en que la incompetencia del Ministerio de Relaciones Exteriores, en donde pendía la reclamación, era cuando menos dudosa, y no resultó sino á virtud de la resolución del mismo Ministerio.

En atención á lo expuesto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma la resolución apelada.

Déjese copia de esta sentencia, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILAN LARGACHA. EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez y nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos: — Eusebio Agustín Rivera, vecino de Mercadereen el Departamento del Cauca, solicita por medio de su apoderado doctor Andrés Lara, la concesión de una recompensa militar por motivo de invalidez, que se ha calificado de absoluta á consecuencia de una herida recibida en el campo de batalla defendiendo los principios que informan las actuales instituciones.

Los hechos en que se funda la reclamación aparecen de los siguientes documentos:

1.° Una información de cinco testigos levantada con las formalidades legales ante el Juez del Circuito de Caldas, en la cual afirman como presenciales y compañeros de armas de Rivera, que éste militó en la guerra de mil ochocientos setenta y seis á mil ochocientos setenta y siete en su calidad de Alférez (Subteniente) en el Ejército revolucionario, y que recibió una grave herida de bala en la pierna izquierda, en el combate librado en *Piedra Rica*, en Marzo de mil ochocientos setenta y siete, contra las fuerzas defensoras del Gobierno que allí fueron vencidas. Agregan los testigos que la bala que rompió la pierna de Rivera atravesó el caballo que éste montaba, el cual cayó muerto;

2.° Una certificación del Coronel Juan Martín Caicedo, que afirma fue el Jefe civil y militar que en aquella época envió las fuerzas de la Regeneración á combatir las del Gobierno en *Palomocho* y *Piedra Rica*, y que allí fue gravemente herido el Alférez Eusebio Agustín Rivera, quien ha sido siempre leal á su causa, está inválido y sumamente pobre;

3.° El reconocimiento practicado ante el Prefecto dé la Provincia de Caldas, en seis de Marzo del año próximo pasado, y por los peritos y con las formalidades de que hablan los artículos 17 y 18 de la ley 84 de 1890, del cual resulta que Rivera tiene rotos los huesos tibia y peroné de la pierna izquierda; que la herida permanece abierta y en constante supuración y que á consecuencia de esto estáinválido en absoluto; y

4.° Una certificación del Ministerio del Tesoro con la que se acredita que Rivera no ha sido pensionado ni recompensado.

Los hechos relacionados dan derecho á recompensa al solicitante conforme á la citada ley 84, y aunque del reconocimiento aparece que los peritos califican de absoluta la invalidez, la Corte tiene que someterse á la disposición del artículo 15, que exige la existencia de mutilación cuando se trata de heridas en las piernas para que pueda calificarse de absoluta la inutilidad. Por tanto, la recompensa á que la ley da derecho á Rivera tiene que ser la de que habla el artículo 19 de la citada ley 84, que es la mitad de la que se asigna para el caso de invalidez absoluta.

En consecuencia, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que Eusebio Agustín Rivera tiene derecho á recibir del Tesoro nacional la cantidad de novecientos sesenta pesos ($ 960) como recompensa unitaria definitiva por su invalidez.

Notifíquese, dése cuenta al Ministerio de Guerra, cópiese y publíquese.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Jesús Casas Rojas.—Manuel Ezequiel Corrales.—Froilán Largacha.—Emilio Ruiz Barreto.—Juan Evangelista Trujillo.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez y nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Ha venido en apelación la Resolución número 2,359 de veinte de Agosto de mil ochocientos noventa y uno, del Ministerio del Tesoro, por la cual se confirmó la de veinticinco de Junio del mismo año, señalada con el número 2,923, de la Comisión de Suministros, en que se negó la reclamación de seiscientos setenta y un pesos, setenta centavos ($ 671-70 cs.) hecha por José Ignacio Llanos, por expropiaciones y suministros referentes á mil ochocientos ochenta y cinco.

Esta Superioridad observando que para la comprobación de la primera partida de las cinco en que descompone el demandante la suma total de la reclamación, declaran tres testigos, pero que uno de ellos, Casimiro Mejía, no fija el número ni el precio de los semovientes; que para acreditar la segunda partida no deponen sino dos testigos, lo mismo que para justificar la tercera y quinta, y que no aparecía si eran idóneos ó nó los testigos que figuran en el expediente; dispuso por auto de mejor proveer que el interesado presentara un testigo más para comprobar las partidas primera, tercera y quinta, y que el Fiscal respectivo certificara sobre la idoneidad de los testigos que habían declarado.

El demandante, en cumplimiento de este auto hizo declarar á Sinforoso Escobar, Nemesio Botero, Juan Pablo López y Ramón Botero y V., y el Fiscal del Circuito de Salamina certificó acerca de la idoneidad de la mayor parte de los testigos.

La deficiencia de pruebas para acreditar las partidas primera, segunda, tercera y quinta, no fue subsanada con las nuevas declaraciones recibidas, porque el Fiscal no certificó acerca de la idoneidad de esos testigos. Y respecto de la cuarta partida, aunque declaran tres personas abonadas, el testigo Miguel A. Villa afirma que no supo cuántas fueron las cargas de panela expropiadas ni el precio que tuvieran.

En mérito de lo expuesto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con el concepto del Fiscal de la Comisión de Suministros, confirma la resolución apelada.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Jesús Casas Rojas.—Manuel Ezequiel Corrales.—Froilán Largacha.—Emilio Ruiz Barreto.—Juan Evangelista Trujillo.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veinte de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—El doctor Andrés Lara, como cesionario de Rosendo Naranjo, solicitó el reconocimiento á cargo del Tesoro nacional de la cantidad de trescientos sesenta y un pesos ($ 361), por valor de caballerías suministradas en Cali durante la guerra de 1885 para el servicio del Gobierno por el cedente, según el pormenor de la relación jurada que se presentó oportunamente al Gobierno del Departamento del Cauca, á saber:

Una mula y un caballo suministrados al Alcalde de Cali en catorce de Abril y veintinueve de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco, estimados en.....$ 114

Para el servicio de las fuerzas que marcharon á órdenes del General Payán en Febrero del expresado año:

Una mula rucia, de silla, en.....	70
Tres caballos castaños, á veinticuatro pesos.....	72
Dos rucios, á cuarenta pesos.....	80
Uno más, en.....	25
Suma.....$	361

La Comisión negó la totalidad del cargo por Resolución de veintitrés de Febrero de mil ochocientos noventa y uno, número 5,012, la cual fue aprobada por el Ministerio del Tesoro, en el mismo mes, bajo el número 2,004. Concedido el recurso de apelación que el interesado interpuso, se practicaron algunas diligencias ordenadas por auto para mejor proveer dictado por la Corte, y se procede á resolver en definitiva lo que se estima arreglado á justicia.

Los testigos Rafael Núñez Labrada, Francisco Núñez y Pedro Ríos, aseguran las expropiaciones y suministros con que fue gravado Naranjo; los dos primeros por haberlos presenciado, como vecinos de la finca de San Fernando, en que estaban las caballerías, y Ríos como Jefe del cuerpo encargado de recoger las caballerías que se expropiaron para la guerra.

Además, se acompaña copia de las partidas del Registro llevado en la Alcaldía de Cali, sobre expropiaciones, y de ellas resulta que en efecto Naranjo suministró las dos caballerías anotadas al principio de la relación jurada. El Gobernador del Departamento y Manuel Dolores Ayala, que fue Alcalde de Cali, aseguran que se efectuaron las expropiaciones de que se ha hecho mérito, aunque sin recordar el número y valor de las caballerías tomadas.

Las pruebas presentadas producen un convencimiento legal y pleno de la justicia de la reclamación, sin que haya exageraciones en los precios fijados en los semovientes.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, reconoce á cargo del Tesoro nacional y á favor del cesionario doctor Andrés Lara, la cantidad de trescientos sesenta y un pesos ($ 361), quedando así revocada la resolución apelada.

Notifíquese, cópiese, publíquese esta resolución y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Jesús Casas Rojas.—Manuel Ezequiel Corrales.—Froilán Largacha.—Emilio Ruiz Barreto.—Juan Evangelista Trujillo.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintitrés de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Desde el mes de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis estableció Rafael Ruiz Salgar demanda contra la Nación, ante el Juez nacional del Circuito de Obando, por la suma de cinco mil seiscientos veinticuatro pesos, diez centavos ($ 5,624-10), que se descompone así:

Valor de varios bultos de mercancías de procedencia ecuatoriana que fueron expropiados por orden del General Julio Arboleda, Jefe de las fuerzas de la Confederación Granadina en treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y dos, en el Distrito de Tulcán, República del Ecuador, y conducidos á Pasto.....$ 5,414 10

Valor de los arrendamientos de una casa del demandante, ubicada en Carlosama y ocupada durante algún tiempo por fuerzas de la Confederación Granadina.....$ 210

El Juez del Circuito de Obando profirió sentencia en veintiuno de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis, y por ella condenó al Tesoro de la Unión á reconocer y pagar á Rafael Ruiz Salgar la suma demandada.

Apeló de esta sentencia el Agente del Ministerio Público, se concedió el recurso y se elevaron los autos á la Corte Supre-

ma Federal, la que declaró la existencia de dos motivos de nulidad, y ordenó para mejor proveer la práctica de ciertas pruebas.

El asunto quedó en este estado hasta que algunos de los herederos del demandante, que falleció desde mil ochocientos setenta y uno, promovieron ante la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones la continuación del juicio pendiente.

La citada Comisión lo falló en veinticinco de Agosto del año próximo pasado, en estos términos:

"1.° Se declaró sin facultad para reconocer el valor de la expropiación de las mercancías por haber tenido lugar ésta en territorio extranjero; y

"2.° Reconoció á favor del apoderado de los demandantes la cantidad de doscientos diez pesos ($ 210), por el uso de la casa yá referida."

El Ministerio del Tesoro aprobó aquella determinación en treinta de Noviembre del mismo año.

Y hoy corresponde á la Corte fallar el asunto en definitiva por haber apelado de la determinación del Ministerio el apoderado de la parte demandante, José Joaquín Rico G.

No es materia de este recurso lo relativo á la partida de doscientos diez pesos ($ 210) del arrendamiento de una casa en Carlosama, porque la resolución que sobre el particular recayó en las instancias anteriores ha sido consentida por las partes.

Se ocupará la Corte, pues, sólo en lo referente á las mercancías tomadas en territorio ecuatoriano y conducidas á Pasto por orden del Jefe del ejército de la antigua Confederación Granadina.

Las declaraciones de varios testigos que presenciaron los hechos y fueron recibidas en el término probatorio con citación del representante de la Nación en primera instancia, y los documentos de los folios 9, 10 y 19 provenientes de la Secretaría de Hacienda del Gobierno que representaba la Confederación Granadina establecido en Pasto, en los meses de Septiembre de mil ochocientos sesenta y dos á Enero de mil ochocientos sesenta y tres, no dejan duda de que el demandante Ruiz Salgar tenía una cantidad de mercancías ecuatorianas que había depositado, probablemente para mayor seguridad, en el paraje llamado María Magdalena, en territorio del Ecuador, inmediato á la frontera granadina, y que de allí fueron tomadas esas mercancías por orden del Jefe del ejército granadino el mismo día de la batalla de Tulcán y conducidas á Pasto, medida que se adoptó á causa de que Ruiz Salgar, ciudadano de la Confederación Granadina, tomó parte á favor del Ecuador en la guerra que terminó con la expresada batalla de Tulcán.

Respecto á la cantidad y valor de las mercancías, hay datos fidedignos de que consistían en cuarenta y tres bultos, cuyo contenido, poco más ó menos, es el que determina la demanda, la lista que está en copia en el documento del folio 9 y en las declaraciones de Joaquín Montenegro, Miguel Bustamante y Francisco Barrionuevo, y respecto de los precios la Corte puede moderarlos, verdad sabida y buena fe guardada, en uso de la facultad que le confiere el artículo 9.° de la ley 44 de 1886.

El hecho de haberse tomado las citadas mercancías en territorio del Ecuador, ocupado á la sazón por fuerzas al servicio de la Confederación Granadina, no priva al demandante del derecho de reclamar indemnización del Tesoro de esta República, por cuyos agentes se llevó á efecto la expropiación, con mayor razón si se tiene en cuenta que las mercancías fueron trasladadas inmediatamente al territorio granadino en donde con probabilidad fueron empleadas en servicio del Gobierno que representaba la Confederación.

Si el Gobierno de esta Nación hubiera contratado un empréstito en el Ecuador y se hubiera entregado allí á agentes del Gobierno granadino, es claro que no podría negarse al acreedor el derecho de cobrar del Gobierno de Colombia lo que se obligó á pagarle, sólo porque el contrato y la entrega se efectuaron en país extranjero.

Lo mismo exactamente sucede en el caso en cuestión.

Las leyes que han reconocido la obligación de pagar las expropiaciones, suministros y empréstitos hechos por ó á favor de cualquiera de los beligerantes en la guerra de mil ochocientos sesenta á mil ochocientos sesenta y tres, no han establecido diferencia alguna por razón del lugar en que se hubiere contratado el empréstito ó hecho el suministro ó expropiación; lo esencial en estos casos es que cualquiera de los bandos beligerantes haya recibido para el servicio de su causa los valores ó efectos que suministró voluntaria ó forzosamente el que los reclama.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, reconoce por el valor de las mercancías que han sido objeto de esta reclamación á favor de los herederos de Rafael Ruiz Salgar y á cargo del Tesoro de la República, la suma de cuatro mil pesos ($ 4,000), que unida á la reconocida por el Ministerio del Tesoro y la Comisión de Suministros por el uso de una casa, forma la de cuatro mil doscientos diez pesos ($ 4,210), total que en definitiva queda reconocido á los demandantes.

Refórmase así la resolución apelada.

Déjese copia de esta sentencia, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA. EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintitrés de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Toribio Montilla solicita por medio de su apoderado doctor Andrés Lara que se le conceda recompensa unitaria definitiva, conforme al artículo 11 de la ley 84 de 1890, por invalidez contraída en servicio de los principios que informan las actuales instituciones.

Oído el concepto del señor Procurador en el juicio sumario que se abrió al efecto, y obtenidas las pruebas que se han estimado procedentes, pasa la Corte á resolver en el fondo.

Del reconocimiento practicado en la Gobernación del Departamento del Cauca por los peritos doctores Domingo Arboleda, Juan N. Wallis O. y Domingo Cajiao en la persona del demandante Montilla, resulta que le hallaron las cicatrices de una herida de bala, en la cual el proyectil entrando por la parte interna y superior de la pierna derecha, atravesó la masa muscular, fracturó el hueso peroné y salió por la parte externa y media de la pierna; que por consecuencia de haber roto la aponeurosis ha dejado una hernia muscular en la pierna. Que también le han encontrado otra herida de bala en la pierna izquierda, en la cual el proyectil se toca por debajo de la piel. Que por consecuencia de estas heridas Toribio Montilla está incapacitado en absoluto para trabajar.

A pesar de la calificación de la invalidez hecha por los peritos para el efecto de la recompensa hay que reputar dicha invalidez como relativa en atención á lo que dispone el artículo 15 de la citada ley 84.

Con declaraciones de más de cuatro testigos hábiles se ha demostrado que el citado Montilla hacía parte como Sargento 2.° del batallón *Timbío* de las fuerzas que combatieron en el sitio de *La Herradura* en Enero de 1877 en defensa de los principios que informan hoy las instituciones nacionales y que en ese combate sufrió las heridas que lo han dejado inválido.

Con certificación de Su Señoría el Ministro del Tesoro se ha justificado que Montilla no ha recibido recompensa del Tesoro público.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador, declara que Toribio Montilla tiene derecho á una recompensa unitaria de cuatrocientos ocho pesos ($ 408), que es el sueldo de dos años correspondiente á un Sargento 2.°, conforme á la ley 86 de 1886.

Notifíquese esta sentencia, déjese copia, comuníquese al Ministerio de Guerra, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA. EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintitrés de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Andrés García, vecino de la Aldea de Caldas en el Departamento del Tolima, reclamó ante la Comisión administrativa el reconocimiento de la suma de ocho mil doscientos cuarenta y dos pesos ($ 8,242), proveniente de suministros, empréstitos y expropiaciones de la guerra de 1885, en esta forma:

1.° Doscientos pesos por empréstito voluntario hecho al Gobierno nacional en el Distrito de Piedras.....$ 200

2.° Setecientos veinticinco pesos que por empréstito forzoso nacional consignó en Ibagué..... 725

3.° Siete mil trescientos diez y siete pesos, valor de semovientes y otros muebles expropiados en las haciendas de Calicanto, Doña Agustina y Arenosa, ubicadas en jurisdicción de la Aldea de Caldas por la fuerza comandada por el Jefe revolucionario Zenón Figueredo y por el Alcalde de Piedras al servicio del Gobierno rebelde del Tolima..... 7,317

Suma.....$ 8,242

La Comisión por Resolución número 3,119, de veintiocho de Septiembre del año próximo pasado, reconoció á favor del demandante la suma de novecientos veinticinco pesos ($ 925) á que ascienden las dos primeras partidas de la reclamación y absolvió á la Nación del mayor cargo, determinación que confirmó el Ministerio del Tesoro en dos de Octubre del mismo año.

De la última resolución apeló José Joaquín Rico apoderado de García, y concedido el recurso para ante esta Suprema Corte, se procede á fallar definitivamente la reclamación.

Como se ve, las partidas negadas son las referentes á exacciones hechas por los rebeldes en la guerra de 1885. Para que estas partidas puedan reconocerse á cargo del Tesoro nacional, se requiere conforme al artículo 1.° de la ley 44 de 1886, que el demandante haya sido partidario y sostenedor del Gobierno en esa guerra y que compruebe este carácter con los despachos ó documentos públicos en que tal hecho conste, debidamente autenticados, pues así lo requiere el artículo 20 de la misma ley.

Ahora bien: el reclamante García no ha comprobado haber sido partidario y sostenedor del Gobierno en la guerra citada, y antes bien desde que presentó al Jefe Civil y Militar del Tolima la relación de las exacciones dijo: que era "un hombre obscuro, ajeno á la política, que sólo se ocupaba de sus intereses, que había consagrado toda su vida para asegurarse un pan en la ancianidad."

En las declaraciones que se han recibido con el objeto de comprobar el carácter político de García, dicen los testigos que aquél no fue hostil al Gobierno nacional, que le fue adicto, que es un ciudadano pacífico consagrado á sus quehaceres y ajeno de la política, lo que no justifica el carácter de *sostenedor* requerido por la ley.

El Gobernador del Departamento del Tolima certificó que García en la última guerra civil nacional no sólo se comportó como ciudadano pacífico y sometido á las leyes, sino como partidario del Gobierno nacional. Esta certificación no es bastante para reconocer á García la calidad de partidario y *sostenedor* del Gobierno, porque además de no aseverar que tuviera la última circunstancia, distinta de la primera, no menciona ningún hecho ó acto de García en la guerra referida que lo colocara en la calidad de sostenedor del Gobierno.

Lo que se infiere de todo esto es que el reclamante fue un ciudadano pacífico que si tuvo simpatías por el Gobierno, no llegó hasta prestar voluntariamente algún servicio que lo hiciera merecer la calificación de sostenedor de él. La simple calidad de persona pacífica sometida á las leyes, y aun adicta á la causa del Gobierno, no basta para tener derecho á cobrar del Tesoro nacional las exacciones hechas por los rebeldes.

Por lo demás, no ha sido posible, á pesar de autos para mejor proveer dictados por la Comisión, que el demandante acredite con testigos examinados ante el Juez de Circuito y con intervención del Fiscal, las expropiaciones que le hicieron los revolucionarios; no obstante que en la resolución de la Comisión se dijo que faltaba esta prueba, no ha hecho su representante con posterioridad el menor esfuerzo para producirla.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma la resolución apelada.

Déjese copia de esta resolución, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA. EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintitrés de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—El doctor Andrés Lara, con poder de Andrés Ledesma, vecino del Municipio de La Cruz, Departamento del Cauca, solicita para aquél el reconocimiento de una recompensa unitaria por razón de invalidez contraída como militar en defensa de los principios que informan las actuales instituciones.

Substanciado con audiencia del señor Procurador de la Nación el juicio sumario del caso, pasa la Corte á dictar el fallo definitivo.

Del reconocimiento practicado ante el Prefecto de la Provincia de Caldas por tres peritos, resulta que Ledesma tiene dos cicatrices provenientes de heridas causadas con arma de fuego: una en la parte superior y lateral del muslo derecho, que interesó la piel, y que no parece ocasionará invalidez, aunque el herido dice que tiene adormecida la pierna; y otra en el dedo índice de la mano derecha que interesó la falange de dicho dedo y algunos músculos de esta región, que lo imposibilita para trabajar como labrador, por estar inutilizado completamente y de por vida el uso de la mano.

Más de cinco testigos hábiles y que presenciaron los hechos han declarado ante Juez competente y en presencia del Agente del Ministerio Público, que Ledesma concurrió como Cabo 2.° al combate que tuvo lugar en el sitio de Los Robles, Distrito de La Cruz, en el año de mil ochocientos setenta y siete, entre las fuerzas del Gobierno y las de la Regeneración, y que en ese combate recibió dos heridas de bala, una en el muslo y otra en la mano del lado derecho, habiendo quedado inválido por consecuencia de la última.

Su Señoría el Ministro del Tesoro ha certificado que Ledesma no ha recibido recompensa ni figura como pensionado por la República.

Por tanto, la Corte, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y en conformidad con lo que disponen los artículos 1.°, 5.°, 11 y 19 de la ley 84 de 1890 y 29 de la ley 86 de 1886, declara que Andrés Ledesma tiene derecho, por invalidez relativa y como Cabo 2.°, á una recompensa unitaria de trescientos sesenta pesos ($ 360), mitad del sueldo de su clase en cuatro años.

Dése cuenta á Su Señoría el Ministro de Guerra, déjese copia de esta sentencia, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintitrés de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Francisco Pérez, vecino del Distrito de Bolívar en el Departamento del Cauca, solicita por medio de su apoderado el doctor Andrés Lara, la recompensa militar á que tiene derecho conforme á la ley 84 de 1890, por razón de invalidez relativa ó parcial adquirida por consecuencia de herida recibida en el campo de batalla y en defensa de los principios que informan las actuales instituciones.

A la solicitud se han acompañado los siguientes documentos:

1.° La diligencia de reconocimiento practicado el siete de Marzo del año próximo pasado ante el Prefecto de la Provincia de Caldas por los peritos, y con las formalidades que prescriben

los artículos 17 y 18 de la citada ley 84, de la cual aparece que Francisco Pérez tiene la cicatriz de una herida de bala recibida en el pie izquierdo, que ofendió los huesos tarzo y metatarzo; que aunque no ha perdido completamente el uso del pie sí ha sufrido inhabilidad parcial, y que ésta durará por toda la vida por la forma que ha tomado el pie, siendo claro que está completamente cojo.

2.° Una información de cuatro testigos, recibida con las formalidades legales ante el Juez del Circuito de Caldas, en la que los declarantes afirman como compañeros de armas de Pérez: que presenciaron el combate de *La Herradura* en Enero de mil ochocientos setenta y siete, en el cual vieron que Pérez recibió la herida de que se trata, dejándolo tendido en el campo; que Pérez combatió en su calidad de Alférez en favor de la causa regeneradora, y que estuvo mucho tiempo reducido á la cama. Entre los declarantes figura el Coronel Emiliano Bolaños, y aparece además una certificación del Jefe Civil y Militar de las fuerzas del Sur, en esa época, Coronel Juan Martín Caicedo, en corroboración de lo aseverado por los otros testigos. Todos aseguran el grado militar de dicho Pérez y la pérdida del archivo y papeles de las fuerzas revolucionarias, por lo cual no ha podido presentarse el despacho correspondiente.

La certificación del Ministerio del Tesoro con que se acredita que Pérez no ha recibido pensión ni recompensa por consecuencia de su invalidez.

A virtud de lo relacionado, es indudable el derecho que, conforme á los artículos 1.°, 5.°, inciso 8.°, 9.°, 11 y 19 de la citada ley 84 de 1890, tiene el reclamante para obtener la recompensa que ha solicitado. En consecuencia, la Corte Suprema, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador general de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara: que Francisco Pérez tiene derecho á recibir del Tesoro nacional la recompensa unitaria definitiva de novecientos sesenta pesos ($ 960), por razón de la invalidez parcial ó relativa de que adolece.

Dése cuenta al Ministerio de Guerra.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Jesús Casas Rojas.—Manuel Ezequiel Corrales.—Froilán Largacha. Emilio Ruiz Barreto.—Juan Evangelista Trujillo.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, quince de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Ha venido en apelación el auto de veintisiete de Octubre del año próximo pasado, dictado por el Administrador departamental de Hacienda del Cauca contra Antonio H. Mosquera para que pague la cantidad de diez mil pesos ($ 10,000) como fiador de Carlos Albán, de que éste saldría de Popayán en dirección á los Estados Unidos dentro de los tres días siguientes al trece de Octubre yá citado, fecha en que el Comandante General de la 2.ª División del Ejército de la República le hizo tal intimación en virtud de orden superior, la cual se dice no cumplió el expresado Albán.

Substanciado el recurso en la forma legal, se pasa á fallar.

Sin entrar á averiguar, por no creerlo necesario al presente, si un empleado militar tiene facultad para exigir fianza personal como medio de cumplir las órdenes que recibe de sus superiores, se encuentra que el documento que ha servido de base para la ejecución no presta mérito ejecutivo, atendido lo que dicen los artículos 26 de la ley 110 de 188 y 180 de la ley 105 de 1890, porque aunque es verdad que está extendido en el papel correspondiente, le falta una estampilla de tercera clase.

Por lo expuesto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y oído el concepto del señor Procurador, revoca el auto apelado.

Notifíquese, cópiese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Jesús Casas Rojas.—Manuel Ezequiel Corrales.—Froilán Largacha. Emilio Ruiz Barreto.—Juan Evangelista Trujillo.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez y seis de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—A solicitud del Agente Fiscal del Circuito del Norte en el Departamento de Boyacá, se recibieron varias declaraciones por el Prefecto de la Provincia, á fin de averiguar algunos hechos que el Fiscal denunciante atribuía como criminosos al Juez del mismo Circuito, José de Jesús Mantilla. Recibidas las declaraciones indicadas por dicho Fiscal, se pasaron al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tundama, en donde se complementó el sumario hasta ponerlo en estado de decidir acerca de su mérito, como lo hizo efectivamente por auto de veinticinco de Noviembre último, declarando sin lugar al seguimiento de causa.

Y como los cargos hechos al Juez implicarían la infracción de las disposiciones contenidas en los Capítulos 1.° y 2.° del Título 10.° del Libro 3.° del Código Penal, anterior al que hoy rige, el Tribunal consulta su resolución con esta Superioridad por considerar comprendido el caso entre los sometidos á esa formalidad, conforme al artículo 346 de la ley 105 de 1890.

Oído el concepto del señor Procurador, la Corte se ocupa en resolver la consulta, para lo cual considera lo siguiente:

El cargo deducido por el Fiscal se hizo consistir en que el Juez Mantilla desempeñaba el encargo de defensor de algunos procesados estando investido de las funciones de Juez; pero ese cargo, como lo hizo notar el Tribunal, quedó desvanecido con el testimonio de las mismas personas citadas por el denunciante quienes, sin negar, que dicho Mantilla fue algunas veces su defensor, aclaran que esto tuvo lugar antes de que Mantilla ejerciera funciones de Juez, y que cuando entró á funcionar como tal, los declarantes, por indicación del mismo Mantilla, nombraron como defensores á otras personas. Esa indicación, como lo observa el Tribunal, no constituye delito alguno, y estando desvanecidos los cargos hechos contra el Juez el auto de sobreseimiento es legal.

Por tanto, la Corte Suprema, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador general, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma el auto consultado.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Jesús Casas Rojas.—Manuel Ezequiel Corrales.—Froilán Largacha.—Emilio Ruiz Barreto.—Juan Evangelista Trujillo.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez y ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Libró mandamiento ejecutivo el Juzgado de ejecuciones fiscales, en auto de quince de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno, contra José Domingo Paz, responsable del Erario, por la suma de tres mil cuarenta y nueve pesos, setenta centavos ($ 3,049-70), monto de un alcance líquido por dicha suma elevado contra él por providencias que confirmó la Corte Suprema de Justicia.

Dispuso dicho Juzgado que, para notificar el auto ejecutivo, se librase despacho al Juez Municipal de Melgar, donde residía el ejecutado. Librado el despacho, el Juez citado notificó personalmente al dicho ejecutado el auto el diez de Octubre del propio año, recibiéndose el despacho diligenciado en la oficina del comitente el veintiocho de Octubre siguiente.

Más tarde, de oficio, el Juzgado ejecutante ordenó nueva notificación del auto ejecutivo yá notificado; y fue entonces cuando apeló Paz del auto ejecutivo.

Como la primera diligencia de notificación no ha sido anulada, debe producir todos sus efectos jurídicos, uno de los cuales es el de quedar ejecutoriado el auto que contiene el mandamiento ejecutivo, cuarenta y ocho horas después de notificado personalmente el auto sin que la parte interpusiese recurso alguno.

Como durante las dichas cuarenta y ocho horas no se interpuso en el caso presente recurso de apelación, conforme al artículo 1025 del Código Judicial, ese auto se ejecutorió; y yá no había ni se podía conceder el recurso por el cual ha venido este negocio á esta Superioridad, carece ésta, de consiguiente, de jurisdicción para fallar el recurso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se declara sin jurisdicción para decidir el recurso de apelación concedido; y ordena la devolución del expediente al Juzgado de su origen.

Cópiese, publíquese y notifíquese.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA. EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Febrero diez y nueve de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Manuel J. Palau con poder de Jesús María Balcázar, Francisco y Sara Lemus Balcázar, ha ocurrido de hecho á esta Superioridad para que se le conceda recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca en el juicio civil ordinario de petición de herencia y rendimiento de cuentas que dichos señores han seguido contra Jesús María Campo y los hijos ilegítimos de la finada Rosalía Balcázar, que le fue negado por el expresado Tribunal, fundándose en que la indicada sentencia no es contraria á la de primera instancia en cuanto á la inteligencia ó aplicación de las leyes en que se apoyan, ó en cuanto á lo principal del pleito.

Substanciado el negocio en la forma legal se pasa á fallar.

El recurrente ha presentado con su solicitud copia de la sentencia contra la cual interpuso recurso de casación, de la diligencia de notificación de ella, del escrito de interposición del recurso, del auto por el cual se negó éste, de la diligencia de notificación de esta providencia, del libelo de demanda, de la sentencia de primera instancia y del poder que tiene el peticionario.

Con estas copias se comprueban los siguientes hechos:

1.° Que Manuel J. Palau tenía poder especial para interponer el recurso de casación;

2.° Que el recurso se interpuso dentro de los treinta días siguientes á la notificación de la sentencia;

3.° Que este fallo fue dictado en juicio ordinario, cuya cuantía se ha estimado en cuarenta mil pesos ($ 40,000) y se dice que se funda en leyes idénticas en esencia á las nacionales;

4.° Que el recurrente pidió dichas copias dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificación de la denegación del recurso, y las hizo llegar á esta Superioridad dentro del término de la distancia.

Como á los Tribunales de Distrito no les es potestativo, según el artículo 374 de la ley 105 de 1890, entrar á examinar si las sentencias reúnen todas las condiciones que señala el artículo 366 ibídem, sino si versa sobre hechos relativos al estado civil de las personas, ó sobre intereses particulares en que la cuantía es ó excede de tres mil pesos ($ 3,000), y si el recurso se ha interpuesto en tiempo oportuno y por persona hábil, hay que convenir en que el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca debió conceder el recurso de casación solicitada.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, admite el presente recurso de hecho, y, en consecuencia, concede el de casación interpuesto, y ordena se cite á la contraparte, á costa del recurrente, para que se presente dentro de treinta días á estar á derecho en esta Superioridad, á donde el Tribunal del Distrito Judicial del Cauca debe remitir el expediente original.

Notifíquese, cópiese y transcríbase al Tribunal mencionado.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA. EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez y nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—En un juicio ejecutivo de que conoce el Juzgado 3.° del Circuito de Bogotá, promovido por Jesús María Gutiérrez contra Antonio Forero y proseguido hoy por Esteban Cuesto, cesionario del crédito de Gutiérrez, se ordenó el embargo de un terreno denominado *El Molino*, ubicado en el Distrito de Cipacón, hipotecado por el ejecutado para seguridad del crédito que cobra el ejecutante.

María del Rosario Fierro de Forero reclamó el dominio de dicho terreno por medio de tercería excluyente. Admitida la tercería y substanciado el asunto por los trámites ordinarios, el Juez de primera instancia pronunció sentencia en nueve de Agosto de mil ochocientos noventa, y en ella declaró no probada la tercería.

A virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia mencionada por el apoderado de la tercerista, pasó el asunto al conocimiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, quien lo falló en once de Marzo del año próximo pasado confirmando la sentencia apelada.

Contra este fallo introdujo recurso de casación José María Velásquez G., cesionario de los derechos de María del Rosario Fierro de Forero, admitido en el juicio en lugar de la tercerista.

Otorgado el recurso, y elevados los autos á esta Suprema Corte, se confirió traslado del proceso á la parte recurrente para que determinara las causales en que funda el recurso, de conformidad con lo que previene el artículo 377 de la ley 105 de 1890, sobre reformas á los procedimientos judiciales.

Conforme al artículo 381 de la citada ley 105, la Corte antes de pronunciar sentencia examinará si el recurso se ha interpuesto oportunamente y por persona hábil, y si la sentencia es de aquellas contra las cuales puede interponerse recurso de casación, porque si alguno de estos requisitos faltare, debe limitarse simplemente á negar la admisión del recurso.

En el presente caso, se observa:

1.° Que no hay contrariedad en las sentencias de primera y de segunda instancia en cuanto á lo principal del pleito, pues la última confirma en todas sus partes la primera, y en cuanto á los argumentos en que una y otra se apoyan para no reconocer el dominio invocado por la tercerista, hay en el fondo uniformidad, ó lo que es lo mismo, la sentencia de segunda instancia se basa en lo substancial en los mismos fundamentos de la de primera.

2.° El recurso no se formalizó oportunamente, porque habiéndose desfijado el edicto en que se notificó el auto de la Corte de diez y ocho de Septiembre último, por el cual se mandó entregar el proceso por seis días al recurrente para que determinara las causales en que lo fundaba, el veintiuno del mismo mes, ese mismo día quedó hecha la notificación (artículo 31 de la ley 105 de 1890), y el término empezó á correr desde el día siguiente, veintidós, por ministerio del artículo 515 del Código Judicial, y expiró el 28, descontando un día feriado que se interpuso; y como el escrito en que se determinaron las causales de casación fue presentado el veintinueve, es claro que esa determinación no se hizo en oportunidad.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de conformidad con lo que disponen los artículos 373, 377 y 381 de la ley 105 de 1890, niega la admisión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca en estos autos con fecha once de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.

Notifíquese esta sentencia, publíquese, déjese copia de ella y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA. EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

IMP. DE "LA NACIÓN"

REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año VII | Bogotá, 4 de Marzo de 1892 | N.° 325

CONTENIDO

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

PÁGS.

La que revoca la pronunciada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Sur del Departamento del Tolima, en el juicio seguido por Vicente Durán contra la Nación, por el deslinde de unos terrenos 105

La que confirma la pronunciada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en el juicio seguido por Manuel Díaz U. y Eduardo Díaz U. contra ese Departamento, por perjuicios en la falta de cumplimiento de un contrato 107

Salvamento de voto en la sentencia anterior 108

La que concede á María Teresa Carvajal una recompensa militar... 108

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

El que admite el desistimiento del recurso de casación interpuesto á la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, proferida en el juicio seguido por Francisco del Valle contra la sociedad denominada *Eduardo Uribe U. & C.ª*, sobre nulidad de un remate 109

El que niega la admisión del recurso de casación interpuesto á la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en el juicio seguido por Dolores Cualla de Sanchez contra Marcos A. y María de Jesús Cualla, por la entrega de unos bienes hereditarios 109

NEGOCIOS CRIMINALES

El que sobresee en el sumario instruído contra el Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja señor doctor Rafael Castañeda, por violación del artículo 403 del Código Penal 110

GACETA JUDICIAL

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintitrés de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Vicente Durán, vecino de Neiva, en nombre y representacion de su esposa Buenaventura Durán, estableció por conducto de apoderado juicio especial de deslinde ante el Tribunal del Distrito Judicial del Sur del Departamento del Tolima contra la Nacion, para que se señalase la línea que separa por el lado oriental unos terrenos de su propiedad, ubicados en jurisdicción de Neiva, que dice estar comprendidos dentro de estos linderos: "por el Oriente, montañas altas; por el Occidente, con tierras de reconocimiento de Nuestra Señora de la Concepción de Neiva; por el Sur, la quebrada del *Potrero* que divide las de los indígenas de San Antonio; y por el Norte, el río de Fortalecillas"; y advierte que por la parte oriental dichos terrenos colindan con tierras baldías.

Se practicó por el Tribunal, con intervención de peritos y citación del Agente del Ministerio Público, la diligencia sumaria de deslinde que previene la ley, y en ella se dijo como lindero la siguiente línea: desde el frente de la desembocadura de la quebrada de *El Cadillo* en el río Fortalecillas, donde se puso un mojón; desde allí, dejando á la izquierda los terrenos que en la demanda se reconocen como baldíos, siguiendo de Norte á Sur, aguas arriba, del río Fortalecillas hasta la cima de una de las cañadas que le sirven de cabeceras, en donde los peritos declararon que terminaba el lindero, donde se fijó otro mojón.

El Fiscal del Tribunal contradijo este deslinde, fundándose en las razones que enumeró en el escrito de veintidós de Mayo de mil ochocientos noventa.

Habiendo propuesto excepciones el apoderado de Durán contra la oposición del Agente del Ministerio Público, el Tribunal, en auto de doce de Septiembre del año mencionado, declaró inepta esa oposición ó demanda, por no contener los requisitos exigidos en el artículo 289 del Código Judicial; pero la Corte, en providencia de diez y seis de Diciembre del mismo año, declaró no probada la excepción mencionada.

Entre las razones que sirvieron de fundamento á la resolución de la Corte, se reproducen las siguientes, porque ellas deben tenerse en cuenta al fallar en definitiva esta controversia:

"La contradicción al deslinde practicado se ventila conforme al artículo 1313 del Código Judicial, reformado por el 30 de la ley 30 de 1888, como juicio ordinario; pero ni este artículo ni ninguna otra disposición legal ha establecido de una manera terminante que la oposición ó contradicción al deslinde debe tener necesariamente todos los requisitos de una demanda ordinaria. La oposición da lugar, es cierto, á un juicio ordinario, en el cual se va á decidir por sentencia definitiva, cuál es la línea divisoria de los predios, ó si ha habido ó nó lugar á la acción de deslinde; mas, no está limitada y circunscripta la controversia á dos líneas, la fijada en la diligencia preparatoria y la que señala el opositor, porque puede haber otras intermedias, ó puede suceder también que los predios no sean colindantes ó que no sean dueños ó usufructuarios de ellos los que figuran en el juicio.

"En el caso en cuestión el Fiscal ha hecho lo que ha sido posible; se opone al deslinde practicado porque él no satisface, á su entender, las condiciones de los documentos presentados, ni está conforme con la demanda, y expresa detalladamente los fundamentos de su oposición, de los cuales podrá acaso deducir quién reconozca los lugares, los límites de las heredades. Ni tendría tampoco facultades el representante de la Nación para someter la controversia á determinadas líneas, quizá con detrimento de los intereses nacionales, en asuntos en que la Corte tiene que fallar necesariamente en última instancia, por consulta, aunque las partes se conformen con la sentencia del Tribunal, con el objeto de corregir cualquier agravio que se haya inferido á la Nación, pues es claro que esta atribución de la Corte podría hacerse nugatoria si al Fiscal le fuera dado limitar el debate á determinadas líneas."

Admitida, en consecuencia, la oposición del Fiscal, se surtió ante el Tribunal la primera instancia del correspondiente juicio, instancia que terminó con la sentencia proferida por el antedicho Tribunal en once de Septiembre del año próximo pasado, en la cual se decidió lo siguiente:

"El límite oriental del terreno denominado *Palacio*, ó sea la línea divisoria entre éste globo y los baldíos, en la parte en que éstos no están cultivados, es ésta: desde las cabeceras de la quebrada del *Potrero*, quebrada abajo hasta su desemboca-

dura en el río Fortalecillas, en el punto denominado el Boquerón;

"2.° Impruébase el deslinde practicado en los días siete y ocho de Mayo de mil ochocientos noventa; y

"3.° Dése posesión del predio deslindado."

De este fallo apelaron ambas partes.

Otorgado el recurso para ante la Corte, en donde dado al asunto el curso que corresponde á la segunda instancia del juicio ordinario de mayor cuantía, ha llegado el caso de dictar en él sentencia definitiva.

Recibido el expediente en la Corte desde el mes de Octubre del año próximo pasado, la parte de Durán no ha hecho cosa alguna para sostener la apelación que interpuso, pues ni ha contribuído con el papel que le correspondía, ni ha hecho gestión alguna de palabra ó por escrito, por lo cual, y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 122 de la ley 105 de 1890, sería el caso de declarar ejecutoriada la sentencia respecto de esta parte, á no ser que, á virtud de la apelación del Ministerio Público, deba revocarse ó señalarse otra línea de deslinde que afecte todavía más que la determinada en la sentencia las pretensiones de quien promovió el deslinde.

La acción de deslinde, establecida por el artículo 900 del Código Civil y el 1304 del Judicial, se concede al propietario ó usufructuario de una finca raíz para que se fijen los límites que la separan de los predios colindantes; de modo que para que haya lugar al ejercicio de esta acción, es indispensable que el que la promueve sea dueño ó usufructuario de un predio y que la acción se dirija contra el que sea dueño ó usufructuario de un predio colindante. Si una de estas condiciones ó ambas faltan, es decir, si el que promueve el juicio no es dueño ó usufructuario de la heredad, ó si aquel contra quien dirige la demanda, no lo es de la heredad colindante, la acción es ineficaz, por no reunir las condiciones que la ley requiere como necesarias para su existencia. El juicio de deslinde no sirve, pues, para hacerse á título de propiedad sobre terrenos que se poseen ó detienen sin título suficiente, sino simplemente para fijar la línea de separación de un predio colindante.

Tratándose aquí de un juicio promovido contra la Nación y fundado en que el demandante sostiene ser dueño del predio que determinó en la demanda, que dice ser limítrofe con tierras baldías que pertenecen á la Nación, ha debido justificar, ante todo, su calidad de propietario, y en seguida que su colindante por el lado oriental, por donde quiere deslindarse, es la Nación demandada como dueña de terrenos baldíos adyacentes al predio del actor.

Y siendo la Nación la demandada, los derechos del demandante no pueden establecerse ó suponerse por el simple reconocimiento del representante de aquella entidad, á quien no le es dado obligarla por declaraciones ó reconocimiento de hechos de ninguna clase, ni asentimiento á la demanda, tácito ó expreso, de donde se infiere que el derecho del demandante, ó sea del que promovió el juicio, ha debido justificarse con documentos auténticos ú otras pruebas legales enteramente independientes del consentimiento tácito ó expreso del representante de la República.

Vicente Durán, al establecer el juicio de deslinde, presentó como prueba del derecho de dominio que su mujer pretende en los terrenos que quería deslindar por la parte oriental, los documentos siguientes:

1.° Copia de la hijuela formada á su citada esposa Buenaventura Durán en la causa mortuoria del padre de ésta, Pedro José Durán, aprobada en veintinueve de Enero de mil ochocientos setenta y nueve, y registrada en tres de Febrero del mismo año, en la cual consta que á ella se le adjudicaron en mil veinte pesos ($ 1,020) las tierras de Palacio comprendidas dentro de estos linderos:

"Dichas tierras lindan así: por el Norte, desde la confluencia de la quebrada del Salado en el río de Fortalecillas, quebrada del Salado arriba, hasta donde se halla un árbol llamado higueróa que está mirando á la cerca de propiedad de los herederos de la señora Graciana Murcia; de dicho higuerón á la citada cerca de piedra; de ésta, mirando, como mirando de sesgo, al río de Fortalecillas; éste arriba hasta la boca de la quebrada del *Potrero;* ésta hasta su origen; de allí á buscar las cabeceras de la quebrada del *Pital;* ésta abajo hasta donde vive el señor Ramón Leitón, donde debe encontrarse un mojón de piedras; de éste, como de sesgo, hasta dar á otra cañada que tiene origen en un mojón de piedra que linda con el potrero del finado doctor Plácido Serrano, hoy de la Compañía de Colombia; éste abajo á dar á otro mojón de piedra que está junto al zanjón llamado hoy *Guamito* en otro tiempo *Cañada dulce;* dicho zanjón abajo hasta el río de Fortalecillas; éste arriba hasta la boca de la quebrada del Salado, primer lindero," con advertencia de que "quedan comprendidos también en la adjudicación de las tierras de Palacio los derechos comprados á Ramón, Marcelino y Justiniano Leitón y Claudio Bahamón con su esposa Santos Leitón, por escritura fecha trece de Marzo de mil ochocientos setenta, cuyos linderos son los siguientes: desde la casa que hoy posee Ramón Leitón, á orillas de la quebrada del *Pital,* ésta abajo hasta dar en una peña alta que hace en la punta de la loma de la Cruz; ésta arriba hasta dar con el lindero de las tierras que le vendió el señor Joaquín Otálora al señor Durán O.; de éste á dar al pozo dulce, donde se halla un mojón de piedra; y de éste, línea recta, hasta dar á la casa de Ramón Leitón, primer lindero."

2.° Testimonio de la escritura número 103, otorgada en Neiva, á treinta de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres, ante el Notario público del Circuito.

Tres documentos privados, sin reconocer, que contienen la venta de unos derechos de tierras que pertenecieron al finado Manuel de la Cruz Murcia, hecha á José Gutiérrez, terreno que tiene estos linderos: "por el Oriente con montañas altas; por el Occidente con tierras de reconocimiento de Nuestra Señora de la Concepción de Neiva; por el Sur, la quebrada del *Potrero* que divide las de los indígenas de San Antonio; por el Norte, el río de Fortalecillas," linderos que son también los del terreno cuyo deslinde se pide en la demanda.

4.° En el acto del deslinde presentó también el demandante copia de un título que contiene la concesión de tierras hechas por el antiguo Gobernador y Capitán General de las Provincias de Timaná, Neiva y Saldaña, don Diego de Ospina Maldonado, á los indios anaconas, por vía de resguardos, de diez y seis estancias de ganado mayor, en la quebrada de los Micos y el río de Fortalecillas hasta las montañas de la sierra alta, la quebrada de Palmar, etc.

De estos documentos no resulta que la esposa del demandante sea dueña de los terrenos cuyo deslinde pide en la demanda, pues, como puede observarse por la enumeración que acaba de hacerse, no hay en autos ningún título que acredite que á ella se le haya transmitido el dominio de las tierras determinadas en los documentos presentados con el objeto de acreditar la venta de unos terrenos que pertenecieron á Manuel de la Cruz Murcia, que son los descritos en la demanda.

La hijuela formada en la causa mortuoria de Pedro José Durán no constituye un nuevo título de propiedad distinto de los que tuviera el padre de la demandante, porque representando el heredero al testador, los actos que éste ejecute para que se le adjudiquen los bienes de la herencia no pueden introducir novación en los títulos á virtud de los cuales son de la herencia los bienes que se adjudican.

Mas, aun suponiendo que la hijuela constituyera por sí sola título de propiedad, no consta en ella que los terrenos demarcados en la demanda se hayan adjudicado á Buenaventura Durán, ni hay constancia de que ellos estén comprendidos en los terrenos denominados *Palacio,* determinados en la hijuela.

Se expresa, es cierto, en la hijuela mencionada, que quedan comprendidos *aquí* (no se sabe si en el globo de *Palacio* ó en la adjudicación) los derechos y acciones que en las montañas altas que lindan con la quebrada del *Potrero,* tenía Pedro Durán conforme á la escritura que de las tierras mencionadas le hizo José Gutiérrez León, en treinta de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres, pero en esta escritura no constan los linderos de esas tierras, de modo que en el registro no pudo tomarse razón tampoco de tales linderos, ni de la extensión de los derechos adjudicables.

Ignórase completamente la relación que tenga con los terrenos del deslinde la concesión hecha á los indios anaconas por el Gobernador de la antigua Provincia de Neiva; y se ignora también cuál fue el derecho vendido por los Murcias á José Gutiérrez, porque en los documentos privados á que se refiere

la escritura, dado que fueran auténticos, no se determinan esos derechos, y apenas se comprende que están en una estancia de tierra proindivisa con otros comuneros.

Faltando, pues, como falta en este juicio, la prueba de que Buenaventura Durán sea propietaria de los terrenos determinados en la demanda y de que esos terrenos colinden por la parte oriental con terrenos baldíos, es claro que no ha habido acción ó derecho para entablar contra la Nación juicio de deslinde, y que tanto la línea señalada en la primera diligencia como la que determina la sentencia del Tribunal, carecen de base ó fundamento para constituír ó fijar derechos entre el demandante y el demandado.

Por otra parte, la falta absoluta de pruebas acerca de la identidad entre los terrenos de que hablan los títulos presentados y los puntos en que se ha verificado el deslinde, el no haberse establecido siquiera con prueba testimonial la posesión de los terrenos por el demandante hasta determinados puntos y el no figurar en los autos ni siquiera un croquis que pudiera dar idea de la situación de los terrenos á que se refiere la controversia, hacen absolutamente imposible para la Corte formar juicio sobre las pretensiones de una y otra parte, y sobre la extinción de los derechos que ésta ó aquélla puedan tener.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y teniendo en consideración que la parte que promovió este juicio no acreditó su derecho de dominio sobre los terrenos que determinó en la demanda, ni siquiera que esos terrenos colindaran por la parte oriental con terrenos baldíos, declara que no ha habido acción por parte de Buenaventura Durán de Durán para promover juicio de deslinde contra la Nación, y revoca, en consecuencia, la sentencia apelada, sin condenación en costas.

Déjese copia de esta sentencia, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA. EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Febrero veintitrés de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Manuel Díaz U. y Eduardo Uribe U. entablaron juicio civil ordinario ante el Tribunal del Distrito Judicial de Antioquia, para que por sentencia definitiva se condene al Departamento de Antioquia á pagarles todos los perjuicios que les han resultado, por no haber cumplido éste las obligaciones que contrajo por los contratos celebrados con ellos el diez y nueve de Mayo y diez y nueve de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco, de arrendamientos del impuesto sobre el tabaco en dicho Departamento, más las costas del juicio.

Los demandantes sostienen que en virtud de la ley nacional número 89 de 1886, que en su artículo 2.° dispone que los frutos de toda especie y los productos industriales de un Departamento no pueden ser gravados en otro con impuesto alguno, y pueden transitar libremente por todo el territorio de la Nación sin pagar tales impuestos, les fue imposible cobrar el que existía sobre el tabaco en el último cuatrimestre del año de 1887, y á que tenían derecho por los contratos celebrados.

El representante del Departamento sin afirmar ni negar que los demandantes hubiesen cobrado ó nó el último cuatrimestre del año de 1887 del impuesto arrendado, negó rotundamente la responsabilidad que se le imputaba al Departamento por la expedición de la ley nacional que había suprimido dicho impuesto, en virtud de disposición expresa contenida en el artículo 175 de la ley 182 de 1871 del extinguido Estado de Antioquia, que dice: "El arrendatario de un impuesto cualquiera no tendrá derecho á indemnización alguna, siempre que por cualquier motivo independiente de la voluntad del Gobierno dejare de establecerse este impuesto ó se declarare insubsistente, ó no pudieren hacerse eficaces los derechos rematados."

Practicadas las pruebas pedidas por los demandantes, que fueron los únicos que hicieron uso de ese derecho, y tramitado el negocio hasta ponerlo en estado de ser fallado, el Tribunal absolvió á la parte demandada de todos los cargos de la demanda en sentencia de ocho de Mayo de mil ochocientos noventa, que ha venido en apelación á esta Superioridad, en donde se le ha dado al juicio la substanciación debida, siendo yá tiempo de decidir en última instancia, lo que se pasa á hacer mediante algunas consideraciones.

La acción que ejercitan los demandantes se desprende del contrato celebrado por ellos con el Gobierno de Antioquia el 19 de Mayo de 1885, por el cual adquirieron el derecho de recaudar el impuesto primitivo y adicional sobre el tabaco en los años de 1886 y 1887, que quedó suprimido por la ley nacional número 89 de 1886, y en no haber recaudado ese impuesto en el último cuatrimestre del año de 1887.

La parte demandante al formular su demanda sostiene que el arrrendamiento lo hizo con el Gobierno del extinguido Estado de Antioquia, que es justamente lo que aparece de la escritura pública número 1,478, otorgada ante el Notario 1.° del Circuito de Medellín el veinte de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco, en que se encuentra inserto dicho contrato, y reconoce de una manera expresa y categórica en el segundo aparte de la tercera foja de alegato de bien probado que presentó en primera instancia, que el artículo 175 de la ley 182 de 1871 del mencionado y extinguido Estado es aplicable al asunto materia de debate, pero agregando que la palabra *Gobierno* que se encuentra en ese artículo se refiere tanto al Gobierno nacional como al seccional.

Según la Constitución de Rionegro, los negocios que no habían sido delegados al Gobierno nacional, eran de la competencia exclusiva del de los Estados, que eran soberanos en ellos, y no tenían por qué reconocer superiores en esas materias.

Los asuntos objeto de la ley 182 de 1871 eran de la exclusiva competencia del Estado de Antioquia, y por lo mismo, la palabra *Gobierno* que se halla en el artículo 175 no podía referirse al nacional sino al del Estado, por no tener aquél ingerencia en esos negocios, sobre los cuales no podía legislar, ni intervenir de otro modo.

De manera que si no fue el Gobierno de Antioquia el que suprimió el impuesto sobre el tabaco que fue arrendado á los demandantes, sino el nacional, no tiene aquél responsabilidad por la expedición de la ley 89 de 1886.

A última hora el apoderado de los demandantes en esta segunda instancia ha alegado que el artículo 175 tántas veces citado, no es aplicable en el presente pleito, porque él se refiere á las rentas arrendadas en pública subasta, formalidad que no se llenó al celebrar el contrato de diez y nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.

Dando por sentado que el artículo 175 se refiriera á las rentas arrendadas en pública subasta, no sería motivo suficiente para dejar de aplicarlo, porque la licitación era fórmula establecida en favor del Fisco, y no de la otra parte contratante, á quien más bien le convino no tener competidores para conseguir la renta ó impuesto por un precio menor de aquél á que hubiera subido por medio de la licitación, mucho más si se considera que ese artículo no es otra cosa que la expresión de un principio de justicia que habría que tener siempre en cuenta, á menos que hubiera una ley positiva tan inicua que dispusiera lo contrario.

Pero aun admitiendo en gracia de discusión que las alegaciones de puro derecho hechas por la parte demandante fueran corrientes, no se podría fallar á su favor, porque no hay constancia en los autos, como lo ofreció comprobar, de que no cobrara ó percibiera el impuesto en el último cuatrimestre del año de 1887, pues los testigos llamados á declarar no lo hicieron de un modo categórico sobre ese punto, y las mismas razones que hubo para cobrar el impuesto en los dos primeros cuatrimestres del año parece que existieron para hacerlo en el último.

En mérito de lo expuesto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma la sentencia apelada, con costas que serán reguladas por peritos á cargo del recurrente.

Publíquese, notifíquese, cópiese y devuélvase el expediente al Tribunal de su procedencia.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA. EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJLLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

SALVAMENTO DE VOTO

El infrascrito Magistrado salva su voto en la anterior decisión, fundado en las razones siguientes:

1.° Aparece plenamente comprobado en estos autos que el Gobierno del extinguido Estado de Antioquia, á cuya cabeza estaba el Jefe Civil y Militar, General José María Campo Serrano, con facultades administrativas amplísimas, delegadas por el Presidente de la República, celebró un contrato en el mes de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco, en virtud del cual dio en arrendamiento á Manuel Díaz y á Eduardo Uribe, la renta que el Estado de Antioquia tenía establecida sobre el tabaco que se produjera en el Estado y el que se introdujera á él en rama, en cigarros ó cigarrillos, arrendamiento que debía terminar el treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete, y por el cual los arrendatarios se comprometieron á pagar la suma de setenta mil pesos ($ 70,000), de la cual sólo quedaban á deber la de mil seiscientos sesenta y seis, setenta centavos ($ 1,666-70 cvs.), proveniente del último contado, la que no pagaron, porque, á virtud de leyes vigentes y posteriores al contrato, fue suprimido el impuesto sobre la introducción de tabaco al Departamento de Antioquia y no podían seguir cobrando los arrendatarios ese impuesto á los introductores.

2.° Que no obstante, el Administrador del Tesoro del Departamento entabló ejecución contra Uribe y Díaz por la expresada suma, la que si no se les ha exigido, puede cobrárseles, por haber sido obligados á pagarla en la ejecución.

3.° Que el Departamento de Antioquia ha sostenido y sostiene en este juicio el derecho que tiene á cobrar y retener el valor del arrendamiento de un impuesto que fue suprimido y que los arrendatarios no podían percibir, fundándose en que fue el Gobierno nacional quien suprimió la contribución por medio de una ley, y que el Departamento no es responsable de las consecuencias de una disposición que no dependió de la voluntad de sus mandatarios.

El infrascrito juzga que ha habido un error en confundir por completo el actual Departamento con el antiguo Estado respecto á todos los derechos y obligaciones de éste. Los Departamentos no representan á los extinguidos Estados respecto de bienes y rentas sino en aquella parte que reconoció la Constitución unitaria de 1886, y los nuevos Departamentos después de expedida la Constitución y las leyes que la desarrollan en materias fiscales, no han tenido derecho para seguir cobrando impuestos ó contribuciones suprimidos por el Gobierno de la Nación en virtud de facultades indiscutibles, ni este Gobierno es responsable para con los Departamentos por las pérdidas ó menoscabos que éstos tuvieron por la supresión de algunas de sus antiguas rentas ó su nacionalización ó adjudicación al Tesoro de la República.

Así es que, expedida la ley 89 de 1886, que en su artículo 2.° prohibe el gravamen de los frutos de toda especie y los productos industriales de un Departamento que se introduzcan á otro, el Departamento de Antioquia no pudo con derecho seguir cobrando el impuesto establecido por el extinguido Estado sobre el tabaco que en cualquier forma se introdujera de otros Departamentos, y debe ser obligado por vía de indemnización á devolver lo que indebidamente cobró ó cobre por razón de tal impuesto.

La circunstancia de haberlo dado en arrendamiento sólo significa que el Departamento en lugar de percibir directamente la contribución de los introductores por medio de sus Agentes de Hacienda, la cobra á los arrendatarios que representan al Departamento en todo para el efecto de la percepción del impuesto, y tan indebido habría sido cobrarlo directamente á los introductores, como lo sería exigir de los rematadores el precio del arrendamiento de una renta que aquéllos no podían recaudar, á virtud de una prohibición legal.

Hay, á juicio del infrascrito, un grave error en la interpretación que se le ha dado al artículo 175 de la ley 182, sobre bienes y rentas del extinguido Estado de Antioquia; esa disposición no autoriza en manera alguna la incalificable injusticia que envolvería el cobro del precio á los rematadores de un impuesto legalmente suprimido después del contrato, y que ellos no podían hacer efectivo el de los contribuyentes. Bien claramente se desprende del contexto de esa misma disposición que en caso de la supresión ó no establecimiento de una renta arrendada por voluntad del Gobierno del Estado, habría perfecto derecho á indemnización al arrendatario por la voluntaria violación del contrato. Y no vale argumentar que la supresión del impuesto en cuestión no fue obra voluntaria del Gobierno del Departamento, sucesor del extinguido Estado, porque es evidente que el Estado que celebró el contrato y su Gobierno dejaron de existir; que la facultad de continuar la percepción de ciertos impuestos, pasó á otra entidad, y que desde entonces dejó de existir también en el Departamento el derecho de cobrar tal impuesto, y si lo exigió, lo hizo indebidamente, y es responsable también de la violación del contrato, consistente en haber cobrado lo que yá no le pertenecía. Mas claro: el Gobierno del actual Departamento de Antioquia no tiene en esta materia todos los derechos y obligaciones del Estado que contrató, y no puede, sin violar los más triviales principios de justicia y equidad, exigir de la parte con quien contrató, el cumplimiento de las obligaciones de ésta, desde que no puede hacerle eficaz la promesa que le hizo de mantenerlo en el goce de la cosa arrendada, porque ésta dejó de pertenecerle. Si no es suyo el impuesto, como lo era cuando contrató, ha carecido en absoluto de derecho para exigir del arrendatario el pago de lo que ya no le pertenece.

Juzga también el suscrito que no puede exigirse de los demandantes la prueba de que no cobraron el impuesto sobre introducción de tabaco en el último cuatrimestre de mil ochocientos ochenta y siete: esa prueba negativa, imposible por su naturaleza, no estaban ellos obligados á darla; si la parte contraria sostiene que sí lo cobraron, ha debido probarlo; pero ella no afirma esto, sino que los arrendatarios han debido perseguir judicialmente á los introductores para que se decidiese la cuestión del derecho á percibir ó nó el gravamen suprimido. Mas, siendo claro que la ley prohibía la percepción de dicho impuesto ¿á qué fin obligar á los arrendatarios á establecer una cuestión judicial evidentemente temeraria, puesto que se dirigía contra personas amparadas por la ley y por el Gobierno nacional?

Respecto á la cuantía del perjuicio que reclaman los demandantes, y que no debe ser otro que el valor del impuesto sobre introducción de tabaco que no pudieron recaudar, estima el infrascrito suficiente la prueba resultante de la exposición de los peritos Leocadio y Lotero y Abraham Moreno, fundada en los datos que suministra el expediente acerca de la introducción de tabaco al Departamento, exposición bien razonada y que más bien peca por defecto que por exceso, porque se refiere á la introducción verificada á unos pocos Distritos y parte de datos concretos sin entrar en cálculos sobre lo que ha podido ó debido introducirse en el período de Septiembre á Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.

De esa apreciación sólo debe deducirse lo relativo á intereses, porque éstos envuelven un perjuicio que sí es de los que excluye el artículo 175 de la referida ley antioqueña de 1871. El perjuicio que debe pagarse á los demandantes es sólo la suma de dos mil ciento setenta pesos, noventa y dos centavos ($ 2,170-92), de la cual debe deducirse también la de mil seiscientos sesenta y seis pesos, setenta centavos ($ 1,666-70), capital de la ejecución antes mencionada, si yá la hubieren pagado los ejecutados, debiéndoseles devolver también los intereses de demora si se les han exigido.

Bogotá, Febrero veintitrés de mil ochocientos noventa y dos.

LUIS M. ISAZA.—Me adhiero al anterior Salvamento, JESÚS CASAS ROJAS.—POMBO.—CORRALES.—LARGACHA.—RUIZ CARRETO.—TRUJILLO.—*Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintitrés de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Por medio de apoderado y como viuda del Sargento Mayor Alejandro Arango P., María Teresa Carvajal demanda de la Corte la concesión de una recompensa militar á que se cree con derecho, según la ley 84 de 1890, y en virtud de haber su expresado esposo muerto en el campo de batalla, el veinticinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco, combatiendo en Manizales en defensa del Gobierno legítimo de la República.

La demanda viene acompañada de los siguientes comprobantes:

1.° Una copia certificada por el Notario público de Manizales, de que resulta plenamente comprobado, que Alejandro Arango y María Teresa Carvajal contrajeron matrimonio civil en veintinueve de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro;

2.° Una certificación expedida por el señor cura de Manizales, con que se comprueba que en veintiséis de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco se sepultó en el cementerio de aquella parroquia el cadáver de Alejandro Arango, quien había muerto el día anterior en el campo de batalla;

3.° Declaraciones recibidas por el Juez Municipal de Manizales, con intervención del Personero á los testigos Juan Francisco Botero, Daniel Toro y Ricardo Arango, con las cuales se acredita que María Teresa Carvajal vivió en buena armonía con su esposo y observó buena conducta; que no ha contraído nuevas nupcias, y que se halla en estado de pobreza, como que no tiene renta propia de ninguna clase;

4.° Declaraciones juradas ante el mismo Juez Municipal de Manizales, por Cesáreo Ocampo, Daniel Toro, Pablo Jaramillo, Luis María Restrepo J., Anoízar Márquez y Manuel Jaramillo P., de que resultan legalmente establecidos los hechos del combate que en veinticinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco tuvo lugar en Manizales, de la muerte que en tal combate sufrió Alejandro Arango, y de que éste tenía allí en la fuerza de que hacía parte el empleo de Sargento Mayor. Entre estas declaraciones es principalmente notable la del Coronel Pablo Jaramillo que dice haber sido el primer Jefe de la fuerza á que pertenecía el finado Arango P., quien era segundo Jefe;

5.° Declaraciones también rendidas ante el Juez Municipal de Manizales, por Rafael Jaramillo, José Jesús Restrepo B. y Juan de la Rosa Jaramillo con las que se testifica el patriotismo de Alejandro Arango, y también su muerte en la fecha y lugar yá expresados;

6.° Certificación del Secretario de Gobierno de la Gobernación del Departamento de Antioquia, expedida á veinte de Noviembre último, y de que resulta que en el archivo de la Gobernación no existe constancia del nombramiento que se hiciera á Alejandro Arango de Sargento Mayor. De manera que no existiendo la prueba directa de este hecho, se hace aceptable la supletoria consistente en las declaraciones que se dejan mencionadas, entre las cuales figura la de Pablo Jaramillo, Jefe de la fuerza en que combatió y murió el mencionado Arango;

7.° Certificación expedida por el señor Cura de Manizales, con que se acredita que Alejandro Arango y María Teresa Carvajal tuvieron una hija legítima llamada Enriqueta, que nació el día ventinueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco, y que, de consiguiente, aún no ha cumplido siete años de edad;

8.° Declaraciones juradas en que los testigos Juan Francisco Botero, Ricardo Arango y Juan de la Rosa Jaramillo, afirman acordes que Alejandro Arango tuvo de su matrimonio con María Teresa Carvajal una hija llamada Enriqueta. Como Arango se casó en veintinueve de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro y murió en veinticinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco; y como Enriqueta nació el veintinuve de Mayo de este último año, bien se ve que no hubo allí más descendencia legítima que la que se ha expresado; y

9.° El Ministerio del Tesoro certifica que María Teresa Carvajal de Arango y su hija Enriqueta no han recibido hasta ahora recompensa alguna del Tesoro público.

En vista de estos comprobantes, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el parecer del señor Procurador general de la Nación, declara que María Teresa Carvajal y su menor hija Enriqueta se hallan en el caso definido por el inciso 2.°, artículo 5.°, y por la segunda parte del artículo 1.° y artículos 6.° y 9.° de la ley 84 de 1890, y tienen derecho á una recompensa unitaria definitiva de tres mil ochocientos cuarenta pesos ($ 3,840), que se les pagará del Tesoro público, y será divisible por mitad entre las dos agraciadas.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL; dése el correspondiente aviso al señor Ministro de Guerra, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Febrero diez y ocho de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Se encuentra pendiente ante esta Corte por recurso de casación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, el diez y ocho de Abril de mil ochocientos noventa y uno, el juicio promovido por Francisco del Valle contra la Sociedad denominada *Eduardo Uribe U. & C.ª*, sobre nulidad del remate de una finca raíz situada en la fracción de América, del Distrito de Medellín, verificado en una ejecución de Recaredo de Villa contra Nepomuceno Trujillo y el mismo del Valle.

A tiempo vá de surtirse la audiencia pública se ha presentado Liborio D. Cantillo con poder especial suficiente del demandante desistiendo absolutamente del juicio, sin que este desistimiento cause costas á cargo de su parte y á favor de la parte demandada, condición aceptada por el representante de dicha sociedad demandada.

La Corte, considerando que conforme al artículo 95 de la ley 105 de 1890, toda persona que haya promovido un pleito, puede desistir de él ante el Juez ó Tribunal que esté conociendo de lo principal del asunto; que este desistimiento se ha hecho voluntariamente por persona capaz, en la forma que exigen los artículos 813 y 814 del Código Judicial; administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, admite el desistimiento que del presente juicio ha hecho el apoderado especial de Francisco del Valle en el memorial presentado el día cinco del mes en curso, sin costas.

Notifíquese esta resolución, publíquese en la GACETA JUDICIAL, déjese copia y devuélvanse los autos al Tribunal que los remitió para que, por su conducto, se pasen al Juez de primera instancia.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Febrero veinticuatro de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Dolores Cualla de Sánchez estableció demanda ordinaria ante el Juez del Circuito de Bogotá contra Marcos A. y María de Jesús Cualla, para que se les declare obligados á entregar á la demandante la cuarta parte de los bienes ó cosas hereditarias que quedaron por muerte de Miguel Cualla Ponce, hermano de la demandante y de los demandados; y fundó su acción en que dicho Miguel Cualla murió en esta ciudad el ocho de Julio de mil ochocientos ochenta y seis, intestado, soltero, sin ascendientes ni descendientes legítimos, ni cónyuge ni hijos naturales; que dejó cuatro hermanos legítimos, que son los demandados, la demandante y Salomón Cualla; que la demandante ha sido reconocida y declarada judicialmente heredera; y que los bienes que dejó el finado Miguel Cualla Ponce, quedaron en poder de los demandados, bienes que estima de un valor de cuarenta mil pesos.

Los demandados negaron que su hermano Miguel Cualla hubiera dejado en poder de ellos bienes algunos y el derecho, causa ó razón de la demanda.

Además, Marcos A. Cualla propuso demanda de reconvención contra Dolores Cualla por doscientos setenta y seis pesos, veinte centavos ($ 276-20 cs.), provenientes de algunas deudas que pagó por el finado Miguel Cualla y de los gastos de entierro que también pagó; y funda esta demanda en que Dolo-

res Cualla ha sido declarada heredera, y en haber tomado ella los únicos bienes que dejó el finado Miguel Cualla.

No convino la demandada con los cargos de esta demanda; se abrió el juicio á prueba, y el Juez 2.° del Circuito de Bogotá puso fin á la primera instancia con la sentencia de veinticinco de Octubre de mil ochocientos noventa, que en la parte resolutiva dice así, en lo conducente:

"1.° Absuélvese á la señorita María de Jesús Cualla de todos los cargos de la demanda. 2.° Condénase al señor Marcos A. Cualla á que entregue á la señora Dolores Cualla de Sánchez un reloj y una leontina que pertenecieron al señor Miguel Cualla y Ponce. 3.° Condénase á la señora Dolores Cualla de Sánchez á que pague al señor Marcos A. Cualla la suma de doscientos setenta y seis pesos y veinte centavos, más sus intereses legales computados así: de doscientos cuarenta ($ 240) á contar desde el día primero de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis; y de treinta y seis pesos veinte centavos ($ 36-20) del primero de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho....." Con este fallo se conformaron María de Jesús y Marcos A. Cualla, y apeló de él Dolores Cualla.

Otorgado el recurso y tramitado ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, este Tribunal profirió la sentencia de treinta y uno de Julio de mil ochocientos noventa y uno, por la cual se confirma el fallo apelado en lo que respecta al primer punto de su parte resolutiva, y se condena á la demandante Dolores Cualla á pagar á Marcos A. Cualla la suma de treinta y seis pesos, veinte centavos ($ 36-20) que éste cubrió á nombre de Miguel Cualla Ponce á Julián Yerles y C.ª y Juan Mayer, sus acreedores. Reformó así la sentencia apelada en la parte que lo fue.

Dolores Cualla interpuso recurso de casación contra esta sentencia; le fue concedido y se elevaron los autos á esta Suprema Corte; ante ella formalizó el recurso en escrito de once de Noviembre del año próximo pasado, determinando las causales en que lo funda.

La Corte, ante todo, en cumplimiento del artículo 381 de la ley 105 de 1890, debe examinar si el recurso se interpuso oportunamente y por persona hábil; y si la sentencia es de aquellas contra las cuales puede interponerse recurso de casación, porque si alguno de estos requisitos falta, debe limitarse á negar la admisión del recurso.

Nada hay que observar respecto á la cuantía de la demanda principal, á la capacidad de la recurrente y á la introducción y formalización del recurso oportunamente.

Pero no sucede igual cosa respecto á la casabilidad de la sentencia. En efecto, uno de los requisitos que exige el artículo 366 de la ley citada para que pueda la Corte decidir el recurso es que haya contrariedad en las sentencias de primera y segunda instancia, en cuanto á la inteligencia ó indebida aplicación de las leyes en que se apoyen, ó en cuanto á lo principal del pleito;—y basta la relación que se ha hecho de la demanda y del contenido de la sentencia para comprender que ellas están conformes respecto á la demanda principal, ó sea á la acción de petición de herencia intentada por Dolores Cualla contra Marcos y Jesús Cualla,—pues la demandada María Jesús Cualla fue absuelta completamente del cargo en ambas sentencias y el otro demandado fue condenado á entregar un reloj y una leontina y tácitamente absuelto del resto del cargo: como no interpuso recurso de apelación, la condena en cuanto al reloj y leontina se ejecutorió, y así lo reconoce la sentencia del Tribunal, por lo cual no se ocupó en resolver este punto, que no fue materia de apelación.

Quedaría, pues, el recurso de casación reducido á la demanda de reconvención, en razón de la cual fue condenada Dolores Cualla á pagar á su hermano Marcos treinta y seis pesos, veinte centavos ($ 36-20); pero como esta demanda no alcanza á tres mil pesos ($ 3,000) (es sólo por doscientos setenta y seis pesos, veinte centavos) ($ 276-20), la sentencia no está sujeta á recurso de casación en cuanto á tal demanda, por faltarle la segunda de las circunstancias requeridas por el artículo 366 de la ley 105 de 1890 para que pueda darse cabida al recurso de casación.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en cumplimiento de lo que previene el artículo 381 de la citada ley 105 de 1890, niega la admisión del recurso de casación interpuesto por Dolores Cualla de Sánchez contra la sentencia pronunciada en este juicio por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca en treinta y uno de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

Notifíquese esta sentencia, publíquese en la GACETA JUDICIAL, déjese copia y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA. EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Febrero veintitrés de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos: — Aurelio M. Arenas, con el carácter de apoderado de José Dionisio Rodríguez, natural de Sutamarchán, ante el Juez civil del Departamento de Occidente, cuya cabecera fue la ciudad de Chiquinquirá, por medio del escrito fechado á veintidós de Septiembre de mil ochocientos ochenta, instauró demanda por la vía civil ordinaria contra los herederos de Domingo Rivera para que se les condenase á pagar á su poderdante la suma de quinientos cuarenta y cuatro pesos de á ocho décimos y los intereses que se vencieran desde el treinta y uno de Agosto del año citado hasta que se hiciese el pago.

Seguido el juicio por todos sus trámites, se le puso fin por la sentencia de primera instancia que profirió en cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno el Juez civil del expresado Departamento, cuya parte resolutiva dice así:

"Condénase á Felipe Rivera, Evarista Rodríguez y Jerónimo, Joaquín y Dominga Rivera, como herederos de Domingo Rivera, al pago de la cantidad á que se refiere la demanda civil ordinaria iniciada por el apoderado del señor doctor Dionisio Rodríguez."

Notificada esta sentencia por edicto, el apoderado Aurelio M. Arenas pidió que se declarase ejecutoriada, y el Juez del conocimiento, con previa citación de la contraparte, la declaró así en auto de trece de Enero de mil ochocientos ochenta y dos, por no haberse interpuesto recurso alguno contra la mencionada sentencia.

En tal virtud, aparece á la vuelta del folio 37 del expediente relativo á este juicio, la nota de haber sido registrada, en los siguientes términos:

"*Oficina de Registro del Circuito.—Chiquinquirá, Enero 20 de 1882.*

"En esta fecha queda registrado el *auto* de fecha cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno, al folio 52 del libro segundo, del tomo primero de registro del presente año, y bajo el número 9.

"El Registrador,

"*Francisco Vargas F.*"

Con copias de la mencionada sentencia en que fueron condenados los herederos de Domingo Rivera y del escrito de la demanda á que dicha sentencia alude, Aurelio M. Arenas, con poder especial del mismo José Dionisio Rodríguez, pidió al referido Juez que librase ejecución contra los susodichos herederos, á fin de que se hiciese efectivo el pago del crédito que su poderdante tenía contra la sucesión de Domingo Rivera; ejecución que se ordenó en auto de veintidós de Mayo del año citado.

En el acto de la notificación del mandamiento ejecutivo hecha á Zenón Chaparro, curador de los menores Jerónimo, Joaquín y Dominga Rivera, interpuso apelación para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, y otorgado el recurso, se remitió la actuación á dicho Tribunal con noticia de las partes.

Repartido el proceso y substanciado el recurso debidamente, el referido Tribunal en providencia de seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve (fojas 79 vuelta á 81) revocó el auto ejecutivo apelado, sirviéndole para ello estos fundamentos:

"La copia del libelo de demanda, en la cual se determina la cantidad porque se ejecuta y sus intereses, está escrita en papel sellado de primera clase; y aunque la copia de la sentencia no está en el papel sellado correspondiente (de segunda clase), como esta sentencia se refiere á la demanda, y en ésta es que se determina la cantidad, es fuera de duda, que la copia de tal demanda debió extenderse en papel sellado de segunda clase, de conformidad con lo dispuesto en los ordinales 3.° del artículo 43, 1.° del artículo 44 del Código Fiscal y 1.° del artículo 2.° de la ley 38 de 1881, adicional y reformatoria del Código Fiscal. Tal copia no hace fe en juicio ni oficialmente.

"Ahora: la sentencia de que se ha hablado no está notificada legalmente, pues de *la copia presentada* aparece que el catorce de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno se notificó personalmente á una de las partes, y que á las dos de la tarde del día *diez de Noviembre* del mismo año se fijó edicto notificando esa sentencia á la otra parte, cuyo edicto se desfijó *el once* del propio mes á las dos de la tarde, y tal edicto, según lo dispuesto en el artículo 63 de la ley 286 del extinguido Estado de Boyacá, vigente entonces, debió durar fijado cinco días.

"Resulta que en veinte de Enero de mil ochocientos ochenta y dos se registró *un auto* que, se dijo, tiene fecha cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno, pero no resulta que ese auto sea la sentencia de que se ha venido hablando, y mucho menos que esa sentencia con la declaración de su ejecutoria, se hubiera registrado; y eran las sentencias ejecutoriadas dictadas en negocios civiles por los Jueces de Circuito etc. las que debían registrarse con arreglo al artículo 2736 del Código Civil recopilado que regía en aquella fecha."

Con motivo de la nueva organización dada al Poder Judicial, los procesos referentes á los juicios ordinario y ejecutivo aludidos, pasaron al Juzgado del Circuito de Leiva, correspondiente al mismo Distrito Judicial de Tunja, por lo cual Agapito Rodríguez dueño yá del crédito que existe contra los herederos de Domingo Rivera, según lo afirma, ocurrió á dicho Juzgado solicitando que toda vez que el Tribunal Superior había revocado el mandamiento ejecutivo librado contra dichos herederos, por no haberse surtido legalmente la notificación de la sentencia, se repitiese la notificación de ésta en la forma correspondiente; y habiéndose accedido á tal petición, Mariano Suárez, legítimo consorte de Evarista Rodríguez, una de las demandadas, solicitó la revocación de la providencia, en virtud de las razones que expuso en el memorial de fojas 42 de la actuación ordinaria, y en subsidio interpuso apelación contra la providencia que se dictase; y vuelto el asunto al Tribunal, éste dictó por medio del Magistrado doctor Rafael Castañeda el auto de diez y nueve de Mayo de mil ochocientos noventa que "declara nulo lo actuado por el señor Juez del Circuito de Leiva, desde la foja 39 inclusive en adelante, del proceso ordinario de que se viene hablando, por falta de jurisdicción en dicho señor Juez, y lo condena en las costas de la nulidad, las que tasará el señor Secretario dentro de tres días."

Sirvieron de fundamento al Tribunal Superior para dictar este fallo, las razones que la Corte pasa á insertar:

"Por virtud de apelación concedida por el Juzgado del Circuito de Leiva, en auto de veintinueve de Marzo último (1890), se tienen á la vista dos procesos: el uno es del juicio ejecutivo iniciado por José Dionisio Rodríguez contra los herederos de Domingo Rivera, por suma de pesos, y en que el decreto de ejecución del Juez de la primera instancia fue revocado por el Tribunal; y el otro es el del juicio ordinario seguido entre José Dionisio Rodríguez y los herederos de Domingo Rivera por una suma de pesos, ante el Juzgado civil del Departamento de Occidente (Estado de Boyacá), que terminó con la sentencia pronunciada el cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno, declarada ejecutoriada el trece de Enero de mil ochocientos ochenta y dos. Substanciado el recurso como lo dispuso el señor Magistrado doctor Vargas, en auto de tres del corriente mes, debe entrarse á resolver lo que se estima legal, y para ello se considera previamente lo siguiente:

"No encuentra el Tribunal razón legal ni motivo razonable para ver unidos el proceso ejecutivo y el ordinario de que se ha hecho relación. Los procesos no pueden juntarse sino previas las ritualidades establecidas en el artículo 785 y siguientes del Código Judicial, adicionado por la ley 57 y otras: cualquier otro procedimiento que para ello se emplee es arbitrario. Sobre el proceso ejecutivo nada puede decir el Tribunal, porque en él no hay providencia alguna que se haya sometido á su revisión. En cuanto al juicio ordinario, aparece que él *está fenecido*, y que debe estar ocupando el lugar que la ley le asigna sin que sea permitido á ningún Juez substraerlo de allí, ni aun para el efecto de verlo. Cualesquiera que sean las informalidades ó defectos que ocurran en una actuación *que la ley considera como terminada*, no se puede subsanar sino por los medios que las leyes conceden á los individuos que hayan sido parte en ella. El Juez del Circuito de Leiva no ha tenido jurisdicción, como queda dicho, para actuar sobre un proceso *que está fenecido*, y que debe estar archivado."

Con tal motivo, Agapito Rodríguez, vecino del Municipio de Gachantivá ha ocurrido á la Corte Suprema con copias legalizadas de los dos fallos proferidos por el Magistrado del Tribunal Superior de Tunja, doctor Rafael Castañeda, denunciando á este funcionario, como infractor del artículo 403 del Código Penal vigente, por haber dictado sentencias contra ley expresa y terminante en los juicios civil ordinario y ejecutivo iniciados por José Dionisio Rodríguez contra la sucesión de bienes de Domingo Rivera.

Comprobado como está el carácter público del Magistrado Castañeda, y agregados á este sumario los dos expedientes originales de ambos juicios, se dio vista de todo al señor Procurador general de la Nación, y este funcionario, en su respuesta de quince del actual Febrero, ha emitido su dictamen contrayéndolo á las dos providencias proferidas por el Magistrado Castañeda, en los siguientes términos:

"Refiriéndome al primero de los expresados autos observo que, efectivamente, aparece en las copias que se tuvieron á la vista para librar la ejecución á que sirvió de recaudo ejecutivo, la sentencia de cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno, que el edicto por medio del cual se notificó dicha sentencia á los demandados ausentes no permaneció fijado por el término legal, ó sea durante los cinco días prevenidos por el artículo 433 del Código Judicial del extinguido Estado de Boyacá, vigente en la época en que se hizo la notificación.

"Con efecto, según tales copias (folio 9 vuelto del cuaderno del juicio ejecutivo) el mencionado edicto fue fijado á las dos de la tarde del día diez de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno y desfijado al día siguiente á la misma hora; por manera que la notificación no se surtió para algunas de las partes en el término legal.

"Háse observado que la copia de la nota de desfijación del edicto está equivocada, y que en la original sí aparece que dicho edicto permaneció fijado por el mencionado término.

"A esto cabe responder que aun cuando se hubiera incurrido en tal equivocación, el Magistrado sindicado no pudo notarla; pues, como se ha indicado, él no tuvo á la vista para decidir sobre el mérito del auto ejecutivo apelado, sino la copia, fiel ó nó, pero debidamente autorizada, de los documentos que sirvieron de base á la ejecución.

"Agrégase á lo expuesto, que la enmendatura que se advierte en la nota original de desfijación del edicto (cuaderno del juicio ordinario) induce á creer que no hubo tal equivocación en la copia de dicha nota, pues esa enmendatura, que no está salvada, tiene por objeto patente suplantar el *once* original por un *quince*, para llenar así el término de cinco días exigido por la ley para que se surtiese la notificación.

"Vése, pues, que el Magistrado señor Castañeda tuvo fundamento bastante para declarar, como declaró, mal hecha la notificación de la sentencia que sirvió de recaudo ejecutivo, declaración que necesariamente traía consigo la de que la ejecución carecía de base legal, una vez que, no habiéndose notificado en debida forma la prenotada sentencia á todas las partes, ella no podía considerarse, como se consideró, consentida por éstas, ni de consiguiente ejecutoriada, condición esta última sin la cual dicha sentencia no puede prestar mérito ejecutivo, al tenor del artículo 1010 del Código Judicial.

"Según esto, y sin detenerme á considerar las otras tachas puestas por el Magistrado señor Castañeda á la misma sentencia para negarle fuerza ejecutiva, pues, en mi sentir, basta á ese objeto la yá examinada, termino manifestándoos que el denuncio en lo que se refiere al auto de seis de Diciembre de mil

ochocientos ochenta y nueve, no induce, en mi opinión, responsabilidad alguna legal al funcionario sindicado."

Cuanto al otro auto, expone el señor Procurador general esta opinión:

"Respecto del auto de diez y nueve de Mayo de mil ochocientos noventa, en que se declaró la nulidad de lo actuado por el Juez del Circuito de Leiva, con relación á la nueva notificación de la sentencia á que el Magistrado señor Castañeda negó mérito ejecutivo, por no estar bien notificada, comienzo por observar que habiéndose fundado esa declaración de nulidad en falta de jurisdicción en el citado Juez para ordenar dicha notificación, necesario es saber si realmente esa falta de jurisdicción está jurídicamente establecida.

"Compréndese desde luego que el Magistrado señor Castañeda no debió referir la falta de jurisdicción del Juez de Leiva al hecho de que la sentencia de cuya notificación se trata de rectificar, no fue dictada por dicho Juez sino por el del Departamento de Occidente, radicado antes en Chiquinquirá, pues con la nueva división judicial la jurisdicción de este último pasó al primero en todos aquellos asuntos que, como el de que nos venimos ocupando, deben decidirse dentro de la circunscripción judicial á que pertenezca el Distrito de Leiva, donde se celebró el contrato originario del litigio entre José Dionisio Rodríguez y Domingo Rivera.

"Esto sentado, es de presumirse, ya que el Magistrado no lo expresó en el auto que se examina, que la enunciada falta de jurisdicción en el Juez de Leiva, se hizo provenir en dicho auto de la segunda de las causales señaladas en el artículo 152 de la ley 147 de 1888, ó sea de estar fenecido el juicio y ejecutoriada la sentencia que le puso término.

"Pero es el caso que la antedicha causa tampoco concurrió en el Juez de Leiva, dado que la sentencia cuya nueva notificación se dispuso por él, no podía considerarse ejecutoriada mientras no estuviese formal y debidamente notificada, es decir, mientras no se hubiese rectificado la notificación mal hecha por el Juez de Occidente, quedando entre tanto sin fenecer el juicio en que tal sentencia se profirió.

"El mismo Magistrado señor Castañeda lo entendió así cuando declaró en el auto relativo al juicio ejecutivo, que la expresada sentencia, por no estar bien notificada, no prestaba mérito ejecutivo; sin que se comprenda por qué dicho Magistrado sostuvo, después de semejante declaración, que el juicio en que la referida sentencia se dictó yá estaba fenecido, y que, de consiguiente, no debía revisarse."

La Corte, no obstante lo manifestado en los apartes preinsertos de la Vista fiscal, es de concepto que el Magistrado del Tribunal Superior de Tunja, doctor Rafael Castañeda, no ha violado en ninguna de las dos providencias que han sido objeto del denuncio y de la presente investigación, el artículo 403 del Código Penal, porque no ha resuelto punto alguno contrario á ley expresa y terminante.

En efecto, por el auto de seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve, fue revocado el ejecutivo que el Juez de la primera instancia había dictado, á pedimento del acreedor, contra los herederos de Domingo Rivera, para hacer efectivo el pago de la cantidad demandada, apoyándose el Tribunal en las causales de que pasa á hacerse mérito:

1.ª Por no haberse librado la copia del libelo de la demanda ordinaria en papel sellado de segunda clase, como lo fue la copia de la sentencia declarada ejecutoriada, puesto que el Juez que la profirió en vez de determinar la cantidad á que condenaba á los herederos de Domingo Rivera en la misma sentencia, como se acostumbra comúnmente, se refirió á la que se expresaba en el escrito de la demanda, de suerte que, por esta circunstancia, quedó dicho escrito haciendo parte obligada del fallo;

2.ª Porque de la copia exhibida por el ejecutante, como recaudo ejecutivo, para instaurar la acción consiguiente, aparece, con la claridad suficiente, que el edicto por medio del cual se hizo la notificación á algunas de las partes en el juicio ordinario de la sentencia que le puso fin, se fijó á las dos de la tarde del diez de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno, y que fue desfijado á la propia hora del once del referido Noviembre; de modo que no se surtió la notificación de la sentencia aludida, como lo previene la ley, pues dicho edicto sólo permaneció fijado veinticuatro horas, y nó cinco días, como lo previene el artículo 433 del Código Judicial del extinguido Estado de Boyacá, vigente en la fecha en que se desfijó el edicto. De aquí se deduce que la notificación de la sentencia no se surtió en los términos que prescribe la ley, y, por tanto sirviendo la sentencia de recaudo ejecutivo, la orden de pago que se libró teniendo por fundamento ese recaudo, pudo revocarse muy bien á solicitud de parte legítima; y

3.ª Porque la nota del Registro, ó de la constancia de haberse hecho éste, extendido en el expediente original del juicio ordinario por el Registrador de instrumentos públicos del Circuito de Chiquinquirá, expresa que fue materia del registro *un auto* fechado en cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno, sin saberse si tal auto hace referencia á la sentencia que lleva igual fecha, dejando por consiguiente en duda la pieza ó documento que fue registrado.

Relativamente al auto del Tribunal de fecha diez y nueve de Mayo de mil ochocientos noventa, es de tenerse en consideración que, como se dice en dicho auto, el juicio ordinario incoado por el apoderado de José Dionisio Rodríguez contra la sucesión de bienes de Domingo Rivera, ó sea contra los herederos de éste, se encontraba fenecido, pues se pone término á un juicio ordinario dictándose en él la sentencia definitiva absolutoria ó condenatoria de los demandados; notificándose la sentencia en forma legal, y después de declarada ejecutoriada, registrándose como uno de los documentos prevenidos por la ley en la respectiva oficina de registro de instrumentos públicos. Y todo esto fue cumplido en el juicio civil ordinario, repetidas veces mencionado, de suerte que no puede ponerse en duda que el expediente de tal juicio debía considerarse como realmente archivado. Si en el expresado juicio se cometieron informalidades que producen nulidad, ó hacen ineficaces algunos actos ó diligencias verificados en dicho juicio, no es solicitándose por alguna de las partes que se rectifique ó rehaga la diligencia ó acto viciado, como esto puede subsanarse y como ha tratado de hacerse en el juicio ordinario, á que tántas veces se ha aludido; pues en un proceso fenecido no caben solicitudes de esta especie.

Con relación á este último motivo que sirvió de fundamento para anular la actuación ulterior, por falta de jurisdicción en el Juez del Circuito de Leiva, aunque el señor Procurador general extraña, como se ha visto en la parte preinserta de su dictamen, el procedimiento del Magistrado doctor Castañeda, dicho Procurador olvida tal vez que una cosa es anular un auto ejecutivo que descansa en una sentencia que no ha sido debidamente registrada como lo prescribe terminantemente la ley, ni notificada en forma legal aunque el juicio haya terminado, y otra es que por estar fenecido en juicio, se trate de revivirlo para que se subsane cualquier defecto, como el de una notificación de providencia dictada en un proceso.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que, de las diligencias que se han examinado, no resulta que haya mérito para proceder criminalmente contra el Magistrado del Tribunal Superior de Tunja, doctor Rafael Castañeda, por violación del artículo 403 del Código Penal.

Pásese copia de esta resolución al referido Tribunal de Tunja para que disponga lo que sea de su resorte, á efecto de que se averigüe si se cometió el delito de alteración de la notificación de la sentencia en el expediente relativo al juicio ordinario, que se devolverá al Juzgado del Circuito de Leiva junto con el del juicio ejecutivo de donde proceden.

Notifíquese, cópiese, insértese en la GACETA JUDICIAL, y archívese lo actuado en esta Superioridad.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

IMP. DE "LA NACIÓN"

REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año VII | Bogotá, 9 de Marzo de 1892 | N.° 326

CONTENIDO

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

PAGS.

La que reconoce á Samuel Sayer un crédito por suministros..... 113
La que confirma la pronunciada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar, en el juicio seguido por los herederos de Joaquín María Palacio contra la Nación, por cantidad de pesos..... 113
La que concede á Valeria Gómez de Jiménez una recompensa militar..... 114
La que confirma la pronunciada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Magdalena, en el juicio seguido por Francisco de Labarcés contra ese Departamento, por cantidad de pesos..... 115

NEGOCIOS CRIMINALES

La que condena á pagar una multa al señor Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar, doctor Manuel C. Bello, en el juicio que se le siguió por responsabilidad..... 116
Salvamento de voto en la sentencia anterior..... 117
La que confirma la pronunciada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, en el juicio seguido contra Adolfo O Ortega, como Prefecto suplente de la Provincia de Caldas... 118

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CRIMINALES

El que sobresee en el sumario instruído contra los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar, doctores Manuel C Bello y Pablo J. Bustillo, y contra el Conjuez del mismo Tribunal, doctor Octavio Barna..... 119

GACETA JUDICIAL

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veinticuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—La Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, resolvió con fecha veintiocho de Febrero del año próximo pasado, la reclamación de Samuel Sayer para que se le pague la suma de mil doscientos pesos ($ 1,200), valor de quince mulas y unos aparejos que suministró al Gobierno en la guerra de mil ochocientos ochenta y cinco, declarando prescrito el derecho del reclamante por no haber introducido oportunamente su demanda ante la Comisión.

Esta resolución fue confirmada por el Ministerio del Tesoro en veintinueve de Mayo de ese mismo año. No se notificó esta determinación al apoderado de Sayer hasta el trece de Enero del año en curso, y habiendo apelado de ella se elevó la actuación á esta Suprema Corte, en donde se le ha dado la substanciación acostumbrada, y pasa, en consecuencia, á decidirla.

El suministro está perfectamente comprobado con documentos y declaraciones de testigos; por lo cual la Corte se ocupará especialmente del punto de si la reclamación se intentó ó nó en tiempo hábil.

Desde el año de mil ochocientos ochenta y seis introdujo Sayer esta misma reclamación, ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, conforme á la ley 1.ª de ese mismo año, por considerarse extranjero, mas allí se resolvió que el demandante no tenía esta calidad por haber nacido en Colombia, y se remitió el expediente á la Comisión de Suministros, con fecha diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

El asunto estaba pendiente ante el Gobierno cuando se sancionó la ley 36 de 1888, y se encuentra en el mismo caso de la reclamación de Benito Navarro y Guillermo Wectton, decidido recientemente por el Ministerio del Tesoro y por la Corte en sentido favorable á los demandantes, por considerar que el hecho de haber promovido la reclamación ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, antes de la expedición de la ley citada, es bastante para que se presuma intentada oportunamente y pueda decidirse por la Comisión de Suministros en primera instancia.

Por tanto, la Corte. administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, reconoce á cargo del Tesoro de la República y á favor de Samuel Sayer, el crédito de mil doscientos pesos ($ 1,200), objeto de esta reclamación.

Revócase, en consecuencia, la resolución apelada.

Déjese copia de esta decisión, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veinticuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Ante el Juez del Circuito de Barranquilla promovieron demanda contra el Tesoro nacional, Teresa Güel de Palacio, Joaquín María Palacio y Heliodoro Fuenmayor, éste como representante de sus hijos Ana Elisa y José Félix, todos en calidad de herederos de Joaquín María Palacio, muerto en Barranquilla el día treinta de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres, para que se obligue al demandado á pagarles la suma de once mil novecientos cuatro pesos, setenta y cinco centavos ($ 11,904-75), valor de once libranzas que dicen haber sido cubiertas con fondos del expresado Joaquín María Palacio, sobrantes en la caja de la Aduana de Barranquilla, de la que fue Administrador el finado Palacio cuando pasó la administración de dicha Aduana interinamente á su hijo del mismo nombre, que es uno de los demandantes.

En la demanda se señalan como principales fundamentos de ella estos hechos: el haber sido cubiertas las libranzas expresadas con fondos propios del finado Administrador, Joaquín María Palacio, que éste había colocado ó depositado en la Caja de dicha Aduana, en donde estaban confundidos con los valores públicos que aquél manejaba; que dicho responsable dio cuenta de todos los fondos que recaudó como Administrador de la Aduana de Barranquilla, y obtuvo la aprobación de ella por la Oficina general de Cuentas, sin cargo alguno en su contra; que dichas libranzas no fueron incorporadas en las cuentas de la administración de la Aduana, y con el recibo de los interesados fueron entregadas al Administrador Miguel A. Vives por Joaquín María Palacio, hijo, como cubiertas con fondos particulares de su padre, quien tiene derecho á que se le devuelvan; y que tales libranzas no figuran en las cuentas de mil ochocientos ochenta y dos á mil ochocientos ochenta y tres y de mil ochocientos ochenta y tres á mil ochocientos ochenta

y cuatro, y su importe es un sobrante que corresponde al responsable con cuyos fondos fueron cubiertas.

Seguido el juicio en primera instancia ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar, á quien pasó su conocimiento en virtud de disposiciones del Código de Organización Judicial, este Tribunal decidió por sentencia de veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa, la cual declaró que el Tesoro de la Nación no adeuda á los herederos de Joaquín María Palacio la cantidad á que se refiere la demanda.

Apeló de esta sentencia el apoderado de los demandantes, y concedido el recurso para ante esta Suprema Corte, se elevaron á ella los autos, y se ha dado al asunto el curso que corresponde á la segunda instancia del juicio ordinario de mayor cuantía.

A virtud de auto para mejor proveer se han practicado en esta segunda instancia varias pruebas, y ha llegado el caso de dictar sentencia definitiva.

Habiéndose negado los hechos por el representante de la entidad demandada, y siendo, además, ésta la Nación, los demandantes han debido probar el fundamento de la demanda que se reduce á este hecho: el pago de las libranzas se hizo con fondos del finado Administrador de la Aduana de Barranquilla, Joaquín María Palacio.

A pesar de los muchos esfuerzos que han hecho los demandantes, tanto en primera como en segunda instancia, para llenar esta obligación de la cual depende el éxito del juicio, no han logrado justificar tal hecho ni hacerlo siquiera verosímil.

Efectivamente: no aparece en los libros de la Aduana ni en documento alguno la constancia de que el finado Palacio hubiera depositado, ó, de cualquiera otro modo, introducido á las arcas públicas de su cargo la considerable cantidad que se demanda, y los mismos demandantes dicen que esa prueba es sólo de presunción por no haber documento que acredite directamente el hecho.

Es evidente también que el pago de las libranzas no lo efectuó el finado Palacio, no sólo porque así lo da á entender la demanda sino también porque así lo certificó el Administrador Rafael María Palacio en el documento que corre de fojas 17 á 19, con sola la excepción de una girada á favor de Zoila More de Hill por trescientos cincuenta pesos ($ 350), y otra á favor de Amalia M. de Herrán por ochocientos treinta y tres pesos ($ 833), que no se sabe quién la cubrió. La mayor parte de esas libranzas, que pueden verse de fojas 34 á 44, fueron giradas con posterioridad á la muerte de Palacio, y, por lo mismo, no podían figurar en las cuentas de éste. Fue su hijo Joaquín María, que le sucedió en la administración de la Aduana, quien hizo el pago con fondos que asegura pertenecían á su padre: este último es quien ha debido dar cuenta de estas operaciones, al rendir la de su cargo, y no dejar las libranzas como un depósito para reclamar por la vía judicial el pago de un saldo que, si existía, ha debido ser calificado y declarado por la Oficina general de Cuentas, á quien le corresponde fallar en estos asuntos.

Si al tiempo de hacerse cargo de la administración de la Aduana, el Administrador que sucedió al finado Palacio, hubieran existido en la Caja fondos de su antecesor, ha debido hacerse constar así; pero, lejos de esto, resulta del informe minucioso dado por el Archivero de la Oficina general de Cuentas, lo siguiente:

"1.° El señor Joaquín María Palacio (padre) dejó de ser Administrador de la Aduana de Barranquilla el diez y siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres, y entró á reemplazarlo el señor Fabio Manotas el diez y ocho de los mismos mes y año.

"2.° La existencia en caja que el señor Manotas hizo figurar en los libros al encargarse de la Administración, fue la suma de trescientos setenta y un pesos, ochenta y un centavos ($ 371-81), suma igual al saldo de la cuenta de caja llevada por el señor Palacio. En las cuentas no consta que se hiciera arqueo de la caja, pero este hecho, me parece, es señal de haberse practicado y encontrado la existencia de acuerdo con el saldo de la cuenta del señor Palacio, pues no es natural suponer que el señor Manotas se hiciera cargo de una suma de que tenía que responder sin tomarse el trabajo de contar; y tanto más natural cuanto que se trataba de una suma pequeña que no ocasionaba trabajo ninguno en ello.

"3.° No hay constancia en las cuentas llevadas por el señor Manotas de que al encargarse de la administración de la Aduana ó durante los días que fue Administrador, hubiera encontrado suma alguna de más en la caja.

"4.° El señor Manotas dejó de ser Administrador el veinticinco de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres, y el señor Joaquín María Palacio (hijo) entró el día veintidós. Este señor recibió de aquél un saldo de tres mil novecientos cuarenta y siete pesos, seis centavos ($ 3,947-06), y por el hecho de no hacer el señor Palacio observación ninguna con respecto á este saldo, creo haría arqueo, y encontraría la existencia en caja de acuerdo con él."

Estos hechos son la prueba más clara de que al tiempo de la muerte de Palacio no existían en la caja de la Aduana, ni de propiedad de él, ni de otro, la suma valor de las libranzas cuyo importe se cobra en este juicio.

Si el pago de dichas libranzas se hizo con fondos de Palacio, esos fondos han debido introducirse á la caja después de muerto éste, y entonces no puede ser exacto que él los hubiera dejado en la caja confundidos con los del Tesoro público como lo aseveran los demandantes.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador, confirma la sentencia apelada, con las costas del recurso, á cargo de los apelantes.

Notifíquese esta sentencia, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintinueve de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Valeria Gómez de Jiménez, María de Jesús y Valeria Jiménez, viuda la primera é hijas las dos últimas del finado Coronel Juan Nepomuceno Jiménez, militar de la Independencia, han ocurrido á la Corte en solicitud de recompensa unitaria definitiva, á pesar de gozar de la pensión que les concedió la ley 38 de 1876, por haber muerto dicho Coronel en la batalla del Cabuyal, en mil ochocientos sesenta y dos, y en defensa del Gobierno de la Confederación Granadina, de acuerdo con lo que dispone la ley 84 de 1890.

Está debidamente acreditado en el expediente que las peticionarias son los únicos deudos del Coronel Jiménez que tienen derecho á solicitar recompensa; que se hallan en estado de pobreza; que siempre han observado buena conducta moral; vivieron en buena armonía con el finado Jiménez, y permanecen viuda la señora Gómez y solteras sus hijas Valeria y María de Jesús. Se halla, pues, perfeccionada la documentación, y la Corte procede á examinar el derecho con que se pretende la recompensa.

Es indudable que la pensión que á las solicitantes concedió la ley 38 de 1876, tuvo por objeto premiar los servicios prestados por Jiménez á la causa de la Independencia desde el año de mil ochocientos diez y nueve hasta el de mil ochocientos veintiséis. Por lo mismo no puede tener aplicación lo dispuesto en el artículo 62 de la ley 84 de 1890, que dice: "Los hijos, hijas, viudas, padres, hermanos, etc. que se hallen en el goce de pensión proveniente de servicios que los padres, hijos, esposos ó hermanos hubiesen prestado á la República, no tienen derecho á recompensa unitaria definitiva." Como se ve, esta disposición se refiere solamente á los deudos de los militares que prestaron sus servicios á la República, y nó á los deudos de los militares de la Independencia, épocas y servicios que la ley 84 distingue perfectamente desde sus artículos 1.° y 2.°

El artículo 63 de la misma ley que amplía la prohibición establecida en el artículo 62 que se ha transcrito, no solamente exceptúa á los militares que prestaron sus servicios en la época de la Independencia, sino que sólo da derecho á concesión de recompensa unitaria á los deudos de los que mueran en campaña ó en acción de guerra, á pesar de gozar de pensión en la actualidad. Esta disposición es perfectamente aplicable al caso

de las reclamantes: ellas gozan de pensión como deudos de un militar de la Independencia, y reclaman hoy la recompensa unitaria por haber muerto su causante en acción de guerra, defendiendo al Gobierno legítimo.

Pero ¿cuál es la cuota que debe asignarse por la Corte como recompensa? Tanto el señor Procurador como el apoderado de las reclamantes creen que debe asignárseles el veinticinco por ciento, conforme al artículo 8.° de la citada ley 84; pero con esta diferencia: el apoderado sostiene que ese veinticinco por ciento debe asignarse sobre la pensión de que disfrutan, lo cual no podría hacerse sino aumentando esa misma pensión, y la Corte no puede señalar pensión en lugar de recompensa unitaria que, por lo mismo, debe ser una cantidad fija.

Cree el señor Procurador que el caso debe resolverse como si las reclamantes ocurriesen hoy en solicitud de recompensa por las dos causales señaladas en los incisos 1.° y 2.° del artículo 5.° Concedida yá la una, aunque en forma de pensión, conforme á la ley 38 de 1876, la Corte debe considerarla concedida conforme á la ley 84, y sobre la cuota que se habría asignado á las reclamantes como deudos de un Coronel de la Independencia, asignarles el veinticinco por ciento más calculado sobre aquella cuota. Y como esta opinión la encuentra la Corte más de acuerdo con las disposiciones de la ley, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que las reclamantes Valeria Gómez de Jiménez y sus hijas Valeria y María de Jesús, tienen derecho á recibir del Tesoro nacional, como recompensa unitaria definitiva, la cantidad de mil seiscientos ochenta pesos ($ 1,680), que es el veinticinco por ciento (25 o/o°) de seis mil setecientos veinte pesos (6,720) monto del sueldo de un Coronel en cuatro años.

Dése cuenta al Ministerio de Guerra, notifíquese, cópiese, publíquese y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, nueve de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Francisco de Labarcés, vecino del Distrito de San Juan del Córdoba, con fecha nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno, y ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Magdalena, propuso demanda civil ordinaria contra el Departamento del mismo nombre, por la suma de nueve mil novecientos cincuenta pesos ($ 9,950), que le adeuda por resto de un crédito que el demandante tenía contra el extinguido Estado del Magdalena, ascendente á la cantidad de quince mil pesos ($ 15,000), procedente de suministros y empréstitos que el demandante hizo á esta última entidad en la guerra que tuvo lugar, de carácter seccional ó local, en el año de 1875.

En apoyo de la demanda presentó el actor estos documentos:

1.° Copia autorizada de la ley número 367, expedida por la Asamblea Legislativa en 20 de Septiembre de 1877, en la cual se reconoció expresamente contra el Tesoro del propio Estado y á favor de Francisco de Labarcés el crédito de quince mil pesos ($ 15,000), procedente de suministros y empréstitos hechos á aquel Gobierno en el año de 1875; y se autorizó al Poder Ejecutivo seccional para que celebrara un arreglo con dicho acreedor, á efecto de establecer los términos en que debía verificarse el pago en tres anualidades;

2.° Copia del convenio celebrado entre el Secretario General, debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo y el interesado Francisco de Labarcés, que fue aprobado por el mismo Poder Ejecutivo, y cuyo tenor en la parte conducente es como sigue:

"El pago de la cantidad de quince mil pesos ($ 15,000) que la ley 367 reconoce á favor del señor Francisco Labarcés y contra el Tesoro del Estado, se verificará del modo siguiente:

"En el año de mil ochocientos setenta y ocho el señor Francisco Labarcés recibirá del Tesoro del Estado la suma de cinco mil pesos ($ 5,000), así: mil quinientos pesos ($ 1,500) del producto de impuesto sobre la pesca; seiscientos pesos ($ 600) del producto del impuesto sobre la destilación y consumo de aguardiente en el Distrito de la Ciénaga; y dos mil novecientos pesos ($ 2,900) que se le pagarán en dinero en la Administración general de Hacienda, en doce meses contados desde el mes de Enero de dicho año, á razón de doscientos cuarenta y un pesos, sesenta y cinco centavos ($ 241-65) cada mes.

"En el año de mil ochocientos setenta y nueve el señor Francisco Labarcés recibirá del Tesoro del Estado la suma de cinco mil pesos ($ 5,000), así: seiscientos pesos ($ 600) del producto del impuesto sobre la destilación y consumo de aguardiente en el Distrito de la Ciénaga, y cuatro mil cuatrocientos pesos, ($ 4,400) en dinero, que se le pagarán en la Administración general de Hacienda, en doce meses contados desde el mes de Enero del mismo año, á razón de trescientos sesenta y seis pesos, sesenta y cinco centavos ($ 366-65) cada mes.

"En el año de mil ochocientos ochenta el señor Francisco Labarcés recibirá del Tesoro del Estado la cantidad de cinco mil pesos ($ 5,000), así: seiscientos pesos ($ 600) del producto del impuesto sobre la destilación y consumo de aguardiente en el Distrito de la Ciénaga, y cuatro mil cuatrocientos pesos ($ 4,400) en dinero, que se le pagarán en la Administración geneneral de Hacienda, en doce meses contados desde el mes de Enero del mismo año, á razón de trescientos sesenta y seis pesos, sesenta y cinco centavos ($ 366-65) cada mes.

"El señor Francisco Labarcés recibirá de la Colecturía de Hacienda del Distrito de la Ciénaga la suma de mil quinientos pesos ($ 1,500) y la de seiscientos pesos ($ 600), de la manera como anteriormente se ha manifestado.

"Si los impuestos sobre la pesca y la destilación y consumo de aguardiente en la Ciénaga no alcanzaren á producir las sumas arriba mencionadas, al señor Labarcés se le dará en dinero en la Administración general de Hacienda el valor de la diferencia.

"El presente arreglo no se llevará á efecto sin la aprobación del Poder Ejecutivo.

"El señor Francisco Labarcés acepta todo lo que se dice en las anteriores cláusulas; y en prueba de ello, firma el presente arreglo, que se extiende por duplicado en Santamarta, á veintisiete de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.

"*Manuel E. Lanao.—Francisco de Labarcés.*

Y 3.° Certificación expedida por el Administrador de Hacienda Departamental, José A. D. Granados, á solicitud del acreedor y por orden de la Gobernación del Departamento, y redactada así:

"El Administrador general de Hacienda, certifica: que hay constancia en los libros de su Oficina de que al señor General Francisco de Labarcés se le ha pagado la suma de cinco mil cincuenta pesos ($ 5,050), en esta forma:

"En 16 de Enero de 1879:	
"Partida número 34	$ 1.512 50
"En 30 de Abril de 1879:	
"Partida número 91	512 50
"En 29 de Mayo de 1879:	
"Partida número 125	500 ...
"En 30 de Agosto de 1880:	
"Partida número 298	2,525 ...
Total	$ 5,050 ...

"En fe de lo cual, expide la presente certificación en Santamarta, á diez de Julio de mil ochocientos noventa.

"*José A. D. Granados.*"

Cerciorado el Tribunal Superior del Magdalena de su competencia para conocer en primera instancia de este juicio, por exceder en mucho la suma demandada de la de mil pesos, conforme al inciso 4.° del artículo 73 de la ley 147 de 1888, que es el Código de Organización Judicial, en auto de diez y nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno admitió la demanda, y dispuso seguirla por los trámites del juicio ordinario con audiencia del Fiscal del Tribunal, como fue seguida, hasta la citación de las partes para sentencia.

No obstante haber convenido dicho Fiscal en la exactitud de todos los capítulos de la demanda y en la autenticidad de los documentos que la acompañan, el Tribunal, de acuerdo con l

prevenido en el artículo 145 de la ley 105 de 1890, sobre reformas á los procedimientos judiciales, que está en relación con el artículo 577 del Código Judicial, recibió á prueba el juicio por el término de veinte días comunes, durante los cuales el doctor Andrés Bermúdez, á quien admitió como apoderado de Labarcés, adujo como prueba la reproducción, con previa citación de la contraparte, de los documentos que fueron presentados con la demanda, sin embargo de lo dispuesto en el artículo 706 del Código Judicial, á virtud de manifestación terminante de dicho apoderado, al producir esta prueba.

El Tribunal del conocimiento dictó en quince de Diciembre último el fallo cuya parte resolutiva es como sigue:

"Por lo expuesto, el Tribunal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena al Departamento del Magdalena á pagar al señor Francisco de Labarcés la suma de nueve mil novecientos cincuenta pesos ($ 9,950), que le ha demandado judicialmente y que ha probado le debe."

Dispuso el Tribunal en el mismo fallo que éste se consultase con la Corte, si no se interponía apelación por las partes, y como en realidad no se apeló de él, sino que fue consentido por ambas, ha venido el expediente á esta Superioridad, en donde se le ha dado la tramitación de la segunda instancia que determinan los artículos 151 á 157 de la citada ley 105 de 1890, sin que las partes hubieran solicitado que el juicio se abriera á prueba, y sin que concurrieran á alegar de palabra el día señalado para la audiencia pública.

Con tal motivo la Corte procede á resolver la consulta que se le ha hecho de la sentencia de primera instancia, y para ello considera:

Los dos primeros documentos que fueron presentados por el actor junto con el libelo de la demanda, esto es, las copias de la ley 367 de 1877 y del contrato de 27 de Octubre del mismo año, son auténticos, y como tales comprendidos en el numeral 2.° del artículo 678 del Código Judicial, y el 3.° lo está en el artículo 680. Los mismos documentos fueron reproducidos como pruebas en el término correspondiente, con citación del Fiscal del Tribunal del Magdalena, y no hubo necesidad de cotejarlos con sus originales, porque esta contraparte no los redarguyó de falsos; por lo que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 681 del citado Código, dichos documentos auténticos hacen plena prueba acerca de su contenido, pues dichas copias han sido expedidas y autorizadas bajo la responsabilidad del Secretario de la Gobernación Departamental, encargado de la custodia de los originales, según lo prescribe el artículo 686, habiéndose referido el Administrador general de Hacienda en la certificación que libró en diez de Julio de mil ochocientos noventa, que constituye el tercer documento, á la constancia que había en los libros de su oficina hasta la fecha de su expedición, de haberse pagado á Labarcés, por cuenta del crédito que le reconoció la citada ley 367, varias partidas que hacen un total de cinco mil cincuenta pesos ($ 5.050), de manera que el Departamento le está adeudando la diferencia de nueve mil novecientos cincuenta pesos ($ 9,950).

No apareciendo de lo actuado que el Fiscal del Tribunal hubiera propuesto excepción alguna perentoria encaminada á destruír ó enervar la fuerza probatoria de los documentos en que descansa el derecho que el demandante hace valer; y por el contrario, teniendo por base ese derecho el reconocimiento explícito decretado en una ley, y el que nace del contrato ajustado entre ambas partes, que fue revestido de todos los requisitos legales que le dan completo vigor; y, por último, no resultando, como no resulta, en la misma actuación, que se haya omitido en el juicio formalidad substancial que lo afecte de nulidad, la Corte Suprema, adhiriéndose al dictamen favorable del señor Procurador general de la Nación, emitido en diez y seis de Febrero del corriente año, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma en todas sus partes la sentencia que se consulta, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Magdalena en quince de Diciembre del año próximo pasado de mil ochocientos noventa y uno.

Publíquese, notifíquese á las partes, déjese copia é insértese esta sentencia en la GACETA JUDICIAL, y remítase todo lo que se ha actuado al Tribunal Superior del Magdalena.

LUCIO A. POMBO.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veinticuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Por auto de once de Noviembre último, esta Superioridad llamó á juicio de responsabilidad por los trámites extraordinarios al Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar, Manuel C. Bello, en virtud de acusación hecha por Francisco E. Alvarez, como apoderado para ese efecto, de Manuela Gordón, por varios de los cargos hechos por éste, que están determinados en dicho auto de proceder y que adelante se expresarán.

Notificada esa providencia al encausado y recibido el informe rendido por él, junto con las piezas que creyó necesario figuraran en el expediente, se citó á las partes para sentencia, la cual se dictará previo examen de cada uno de los cargos deducidos y de las explicaciones dadas por el procesado.

PRIMER CARGO. *Falta de cumplimiento de sus deberes de Magistrado, por haber confirmado un auto dictado por el Juez del Circuito de Cartagena, en que ordenó éste se archivara el juicio de cuentas decidido por esta Suprema Corte.*

En el fallo que le dio fin al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada en última instancia, en el juicio de cuentas seguido por Manuela Gordón contra Francisco Jiménez Gómez, como administrador y depositario de los bienes del demente Tomás Eulalio Gordón, se dispuso, entre otras cosas, que la demandante Gordón ratificara bajo juramento la estimación de perjuicios que había hecho, y que en caso de que redujera esa suma á una menor, el Juez encargado de la ejecución de la sentencia, podría moderar tal suma, tomando por base las apreciaciones hechas en la parte motiva de dicho fallo.

En presencia de esta orden terminante el Juez de la primera instancia, que lo era el primero del Circuito de Cartagena, debió proceder á recibir á la demandante Manuela Gordón el juramento de estimación de perjuicios, para que una vez aprobada la suma en que se apreciaran, previas las deducciones que creyera justo hacer, se le notificara á la parte demandada, para que la cubriera dentro de los seis días siguientes. Pero en lugar de practicar esto, dictó auto por el cual mandó archivar el expediente, y el Tribunal, representado por el Magistrado Bello, lo confirmó, haciendo de ese modo nugatorias las órdenes claras y precisas de la Corte, y lesionando, en consecuencia, derechos reconocidos á la parte demandante.

A este proceder no le puede servir de excusa la mala interpretación de los artículos 869 y 874 del Código Judicial, ni la consideración extemporánea de que en materias civiles les está prohibido á los Jueces proceder oficiosamente, porque de lo que se trataba era de cumplir una orden superior ejecutoriada.

Por tanto, el procesado se ha hecho responsable al tenor de lo dispuesto en el artículo 515 del Código Penal actual, responsabilidad que se califica en tercer grado.

SEGUNDO CARGO. *Haber dictado dos sentencias definitivas, que causaron ejecutoria contra ley expresa.*

Estas dos sentencias fueron las proferidas en los juicios sumarios seguidos por Concepción Caballero para que se declarara heredero de Tomás Eulalio Gordón al menor Tomás Andrés, y para que se le pasara á éste la pensión alimenticia correspondiente. Ambos juicios sumarios fueron decididos por el Magistrado Bello, quien estimó como prueba completa del carácter de hijo natural del menor Tomás Andrés, la partida de bautismo extendida por el Cura de Turbaco, sin estar firmada por el presunto padre, como lo exigía terminantemente el Código Civil del extinguido Estado de Bolívar en su artículo 453, para que produjera ese efecto.

Para que esas dos sentencias, que son contrarias á disposiciones substantivas de la Legislación de Bolívar, le aparejen responsabilidad criminal al Magistrado que las dictó, es preciso,

atendido lo que dice el artículo 453 del Código Penal de mil ochocientos cincuenta y ocho, único aplicable al asunto en cuanto á la definición del delito, que sean definitivas y se hayan ejecutoriado.

El carácter de definitivas de las dos sentencias no se puede revocar á duda porque ellas les pusieron término á los dos juicios sumarios en que fueron proferidas. Respecto á la cualidad de ser sentencias ejecutoriadas, no aparece á primera vista con la misma claridad, porque para juzgar el punto no hay que tener en cuenta el artículo 827 del Código Judicial, que es el invocado por el acusador particular, sino más bien el 238 de la ley 153 de 1887 que sustituyó, y, por consiguiente, derogó á aquél, y que, á su turno, fue también derogado por el 338 de la ley 105 de 1890, sin haber sido reemplazado. No existiendo, pues, disposición positiva sobre la materia, hay que seguir la doctrina más corriente y filosófica, que no es otra que la que consagra el principio de que toda sentencia injusta que pueda ejecutarse ó cumplirse sin que en el juicio en que se dicta haya recurso ó medio legal de impedirlo, debe considerarse en presencia del artículo 403 del Código Penal antes citado, como ejecutoriada; porque el legislador no puede consentir en que los perjuicios que sufra una parte con la sentencia injusta de segunda instancia de un juicio sumario, por ejemplo, á la cual no se le puede oponer en el mismo pleito medio legal para impedir su ejecución, vayan á quedar sin indemnización, con el pretexto de que esa sentencia se puede revisar en juicio ordinario posterior; porque ese remedio no sirve para reparar los males causados en el tiempo que media entre los dos juicios.

Según esto, no puede servirle de excusa al Magistrado Bello el hecho de que el mismo Tribunal en sentencia definitiva dictada en juicio ordinario, hubiera resuelto, sin responsabilidad criminal ninguna, igual cosa á la decidida por él en el juicio sumario de declaratoria de heredero; porque la primera sentencia no se ejecutó, por haberse interpuesto contra ella recurso de casación en que fue anulada, mientras que la segunda sí fue ejecutada, y produjo perjuicios á Manuela Gordón, según aparece del expediente.

En consecuencia, el procesado se ha hecho responsable al tenor de lo dispuesto en el artículo 403 del Código Penal anterior, ó sea en el artículo 539 del nuevo Código Penal, atendido lo que dice el artículo 12 ibídem, responsabilidad que se califica en tercer grado.

TERCER CARGO. *Abuso de autoridad por haber consignado en una resolución judicial frases injuriosas contra una de las partes.*

En la sentencia de veinticuatro de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho, dictada en la causa sobre declaración de heredero, el Magistrado Bello dijo que Manuela Gordón había sentido en su alma el torcedor que proporciona la ejecución de una *acción pecaminosa;* y después, en otro juicio, en virtud de una petición hecha por la misma parte, ordenó el expresado Magistrado se expidiera un certificado, entre otros objetos, con el de corregir á la que con tanto *cinismo* tergiversaba los hechos.

Por irrespetuosos que sean los litigantes en sus escritos con los Jueces ó Magistrados, jamás las faltas de aquéllos autorizan á éstos para que cometan los mismos desacatos que se censura á las partes. El remedio eficaz para corregir tan deplorable mal se lo concede la ley al funcionario público, pudiendo castigar inmediatamente al culpable.

De modo que la conducta observada por el procesado al hacer uso de las expresiones transcritas es censurable, y en atención á haber sido poco respetuosa la Gordón, se califica el delito en tercer grado, para imponerle la pena que señala el artículo 551 del nuevo Código, que corresponde al artículo 414 del anterior.

CUARTO CARGO. *Falta de cumplimiento de sus deberes por haberse repartido varios juicios en que figuraba un mismo litigante, sin haber fundamento legal para ello.*

El veintiocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho, el Presidente del Tribunal de Bolívar, Juan A. Arango, le repartió al Magistrado Bello el juicio sumario para que declarara heredero de Tomás Eulalio Gordón al menor Tomás Andrés, y por ese motivo el procesado Bello, siendo yá Presidente de dicho Tribunal, se repartió los siguientes juicios, en las fechas que se indican:

1.° Demanda del menor Tomás Andrés contra la mortuoria de Tomás Eulalio Gordón, sobre alimentos, el diez y seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve;

2.° Juicio ordinario de declaratoria de herederos de Tomás E. Gordón, el cuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.

3.° Juicio de cuentas seguido por Manuela Gordón contra Francisco Jiménez Gómez, ex-administrador de los bienes del mismo Tomás E. Gordón, el treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve;

4.° Demanda intentada por Antonio Carrasquilla contra la mortuoria de Gordón, por servicios médicos prestados á éste el tres de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve;

5.° Demanda de Lorenzo Avila contra la misma mortuoria por suma de pesos, el seis de Marzo de mil ochocientos noventa.

Como el juicio de sucesión por causa de muerte se compone de varios juicios parciales, como son el de declaratoria de herederos, inventarios y partición de bienes, natural fue considerar que al Magistrado Bello se le había repartido desde el veintiocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho la causa mortuoria de Gordón, por el hecho de habérsele adjudicado en esa fecha la demanda para que declarara heredero al menor Tomás Andrés, y que se repartiera después los dos primeros juicios de los cinco que se acaban de expresar, en obedecimiento del ordinal 2.° del artículo 162 de la ley 147 de 1888, sancionada el primero de Diciembre de ese año, que dice que mientras estuviere pendiente el juicio de sucesión, el mismo Juez que conoce de él es el único competente para conocer, en juicio separado, de las demandas de alimentos contra la mortuoria; pero no justifica el repartimiento de los tres juicios restantes, por directa que fuera la relación que tuvieran con la causa de sucesión, por no haber disposición legal especial que autorizara tal cosa.

En consecuencia, el procesado es responsable al tenor de lo dispuesto en el artículo 390 del Código Penal anterior, ó sea el artículo 528 del nuevo Código, atendido lo que dice el artículo 12 ibídem, responsabilidad que se califica en tercer grado.

En mérito de lo expuesto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena al Magistrado Manuel C. Bello, por los delitos porque ha sido llamado á juicio, á pagar la multa de cincuenta y ocho pesos ($ 58), las costas de la causa y los perjuicios que haya ocasionado á Manuela Gordón, por el auto de veintidós de Junio de mil ochocientos noventa y uno, dictado en el juicio de cuentas que siguió contra Francisco Jiménez Gómez, y las dos sentencias definitivas de segunda instancia, proferidas en los dos juicios sumarios seguidos por Concepción Caballero para que se declarara heredero de Tomás Eulalio Gordón al menor Tomás Andrés y se le pasara á éste la pensión alimenticia correspondiente.

Publíquese, notifíquese y dése cuenta al respectivo empleado que debe hacer efectiva la multa.

Para la notificación de esta sentencia se comisiona al señor Gobernador del Departamento de Bolívar.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

SALVAMENTO DE VOTO

DEL SEÑOR MAGISTRADO DOCTOR EMILIO RUIZ BARRETO

No acepta el suscrito la sentencia precedente, en cuanto condena al Magistrado de Bolívar, señor Bello, por infracción del artículo 403 del Código Penal de mil ochocientos cincuenta y ocho, y le aplica las penas del artículo 539 del Código de mil ochocientos noventa.

Funda este salvamento de voto en la interpretación que da á uno y otro artículo citados, diferente de la que ha dado la Corte en la sentencia.

Cree el suscrito que cuando las disposiciones citadas hablan de sentencia definitiva *que causa ejecutoria* (artículo 403) y de sentencia definitiva "de las inapelables é irrevocables, ó contra las cuales no haya ningún recurso para invalidar, enmendar ó revocar el fallo" (artículo 539), se ocupan de sentencias definitivas que llevan consigo la autoridad que da la presunción de la cosa juzgada, es decir, de aquellas sentencias que anulan una sentencia posterior que les sea contraria; y no de toda clase de sentencias definitivas.

Como la sentencia dictada por el Magistrado doctor Bello pudo ser revocada válidamente en juicio posterior, como en efecto sucedió, estima el suscrito que la disposición infringida lo fue el artículo 404 del Código de mil ochocientos cincuenta y ocho y 540 del de mil ochocientos noventa, que se ocupan de sentencias que no son definitivas, al tenor de la anterior interpretación del Código Penal, cualquiera que sea por otra parte la clasificación que hagan las leyes procedimentales de las sentencias.

La pena que imponía el Código de mil ochocientos cincuenta y ocho al Juez, de pagar las costas y EL INTERÉS del pleito, claramente fijan el criterio del legislador, á saber: puesto que por culpa del juzgador perdió el litigante sus derechos, debe el primero pagarlos; pero si todavía tiene remedio *alguno* el fallo del Juez, no se le impondrá á éste como pena lo que el litigante puede todavía obtener de la parte contraria.

En todo caso el punto es dudoso y es el caso de la interpretación benigna impuesta al juzgar en materia criminal por la ley, por los principios que informan la legislación penal.

Bogotá, veinticuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.

EMILIO RUIZ BARRETO —POMBO.—ISAZA.—CASAS ROJAS' CORRALES.—LARGACHA.—TRUJILLO.—*Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, nueve de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos.—El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán sometió á juicio de responsabilidad por los trámites extraordinarios á Adolfo O. Ortega, en su carácter de primer suplente de la Prefectura Provincial de Caldas, como infractor de una de las disposiciones de los Capítulos 5.° y 8.°, Título 10, Libro 2.° del Código Penal vigente, por haber puesto en libertad á ciertos reos rematados antes de que hubiesen cumplido sus respectivas condenas, y por no haber remitido los mismos reos al lugar destinado para sufrir la pena y permitido que quedasen en la cárcel del Circuito.

Seguido el juicio y oído el encausado, dicho Tribunal pronunció sentencia con fecha diez y ocho de Noviembre del año próximo pasado, por la cual se condenó á Ortega como infractor del artículo 565 del citado Código Penal, y calificando su culpabilidad en tercer grado, á sufrir las siguientes penas: suspensión del empleo por cuatro meses, multa de diez y seis pesos, y á ser apercibido. Mas como dicho Ortega no ejercía yá el destino, se le aplicó también la pena subsidiaria de diez pesos de multa, el pago de las costas procesales y la indemnización de daños y perjuicios. Se advierte en la sentencia que se ha duplicado la multa por haberse cometido dos veces el delito, que constituye el primero de dichos cargos.

Notificado el fallo se interpuso apelación para ante la Corte, y substanciado el recurso y citadas las partes para sentencia, se remitió el expediente á esta Superioridad, en donde oído el concepto del señor Procurador, debe dictarse el fallo definitivo, para lo cual se considera lo siguiente:

Consiste el primer cargo en haber puesto en libertad á los reos rematados Arquimedes, Clara y Eulalia Parra, antes de que hubieran cumplido el tiempo de presidio á que fueron condenados por sentencia de segunda instancia dictada por el mismo Tribunal.

De autos aparece que los dos últimos reos fueron condenados por el delito de heridas causadas á Domitila Molina á sufrir seis meses de presidio en el establecimiento de castigo radicado en Popayán, conforme á la sentencia de treinta y uno de Mayo de mil ochocientos noventa, la que les fue notificada el once de Julio siguiente, y que el cuatro de Septiembre inmediato se les mandó poner en libertad, según se ve del pasaporte original de fojas 5, suscrito por el Prefecto suplente Adolfo O. Ortega; esto es, cuatro meses, siete días antes de que la pena estuviese cumplida. Aparece también que Arquimedes Parra fue condenado por sentencia de segunda instancia, de fecha veintitrés de Mayo, á la pena de dos meses de presidio, por el delito de heridas en riña; que ese fallo le fue notificado el cuatro de Julio (fojas 32 vuelta y 33) y que se le puso en libertad por el mismo Prefecto el primero de Septiembre siguiente, según consta de la orden escrita dada por él el treinta y uno de Agosto, que obra original á la foja 10; de modo que fue puesto en libertad tres días antes de que hubiesen terminado los dos meses de presidio á que había sido condenado.

De las razones alegadas por Ortega para justificar su procedimiento, las únicas conducentes, como lo observa el señor Procurador, serían la de que hubo detención provisional de los reos, computada la cual, éstos cumplieron rigorosamente su condena, y la de que el Prefecto estaba facultado por el artículo 699 del Código Penal, vigente entonces, para rebajar á los reos que hubiesen observado buena conducta y no hubiesen intentado fugarse, la tercera parte de la respectiva pena.

La primera de esas alegaciones, dice con sobrada razón el señor Procurador, "carece de fuerza si se considera que el proceso no suministra dato alguno sobre el hecho de la prisión provisional de los reos, ignorándose de consiguiente si hubo tal prisión y cuánto duró ella, caso de haberla habido; á lo cual debe agregarse que aun cuando ese dato existiese, la circunstancia de no haberse hecho deducción alguna en las sentencias de primera y de segunda instancia, impedía que tal deducción se hiciese por autoridad distinta de la que profirió aquellas sentencias, las cuales debieron cumplirse estrictamente en los términos en que fueron dictadas; siendo en ese evento responsables de cualquiera omisión en el cumplimiento del artículo 2024 del Código Judicial, el Juez ó Tribunal que dictó tales sentencias."

Cuanto á la facultad alegada por el Prefecto, de que habla el artículo 699 del Código Penal, para rebajar en ciertos casos la tercera parte de la pena, debe notarse que de las órdenes que dio para poner en libertad á los expresados reos, no aparece que el Prefecto hiciera uso de tal facultad, lo cual exigía ciertas formalidades, y respecto de Clara y Eulalia Parra, es evidente que no habría podido hacer uso de ella, dado que les faltaba por cumplir no una tercera parte solamente de la pena á que fueron condenados, sino algo más de las dos terceras partes.

El señor Procurador ha emitido el concepto de que respecto del reo Arquimedes Parra, y dada la circunstancia de que éste parece que no fue puesto en libertad sino unos cuatro días antes del cumplimiento de su condena, y la de que ese tiempo no resulta claramente comprobado en el proceso, cree que en rigor no existe motivo legal suficiente para condenar por este cargo. Pero la Corte observa que esta consideración del señor Procurador no tiene fundamento supuesto que la prueba de que se puso en libertad á dicho reo tres días antes del cumplimiento de su condena, resulta de la comparación que yá se deja hecha de la fecha de la notificación de la última sentencia, cuatro de Julio (fojas 32 vuelta y 33), y la de la orden de libertad firmada el treinta y uno de Agosto (foja 10).

El segundo cargo deducido contra Ortega consistente en no haber remitido los reos al lugar destinado para sufrir la pena, el mismo Tribunal hace notar que de autos aparece que en la época en que se dictaron las sentencias de última instancia á las cuales debía dar cumplimiento la autoridad política, no estaba desempeñando las funciones de Prefecto el suplente Ortega. Por consiguiente no es responsable por dicho cargo.

Por las consideraciones que preceden, la Corte Suprema, de acuerdo en parte con el concepto del señor Procurador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma la sentencia apelada.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Marzo cuatro de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Habiendo el señor Juez 1.° del Circuito de Barranquilla consultado con el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar el auto que pronunció el veintiséis de Septiembre del año de mil ochocientos ochenta y nueve, por el que declaró la validez del artículo 1.° y la nulidad del artículo 2.° del Acuerdo que bajo el número 5 expidió el Concejo Municipal de Barranquilla en el mes de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho, y que de orden superior acusó ante el expresado Juez el Agente del Ministerio Público como contrario á leyes vigentes, el Tribunal, para despachar la consulta dictó en ocho de Mayo de mil ochocientos noventa una decisión que copiada á la letra dice: "Atendidas las consideraciones que preceden, el Tribunal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, acuerda declarar, y en efecto declara, que no es contrario á la Constitución ni á las leyes el Acuerdo número 5 expedido por la Municipalidad del Distrito de Barranquilla y sancionado el 26 de Septiembre de 1888, de que se ha hecho mérito; quedando en estos términos reformado el auto materia de la consulta.

"Comuníquese, publíquese y devuélvanse los autos.

"MANUEL C. BELLO.—Salvando su voto, JUAN N. POMBO.—Salva su voto el que suscribe, JUAN ANTONIO ARAÚJO.—PABLO J. BUSTILLO.—OCTAVIO BAENA.—El Secretario, *Antonio M. Rodríguez.*"

Ramón B. Jimeno elevó, en doce de Septiembre de mil ochocientos noventa, ante el señor Procurador general de la Nación, denuncio contra los doctores Manuel C. Bello, Pablo J. Bustillo y Octavio Baena, que como Magistrados los dos primeros y como Conjuez el tercero del Tribunal de Bolívar, firmaron la expresada decisión, fallando así, en concepto del denunciante Jimeno contra leyes expresas y terminantes.

Pasado el denuncio á la Corte, diósele en ella el curso que le correspondía, y practicadas varias ampliaciones, el sumario se perfeccionó, y se halla hoy en estado de que la Corte resuelva acerca de su mérito.

Para ello conviene traer á la vista el Acuerdo del Concejo Municipal de Barranquilla, que fue objeto de la decisión por la cual se denuncia á los expresados Magistrados. Dicho Acuerdo es del tenor siguiente:

"*El Concejo Municipal del Distrito de Barranquilla*

"En uso de sus facultades legales, y

"CONSIDERANDO:

"Que es necesario la uniformidad de construcciones en la principal plaza de la ciudad para el embellecimiento de ella; y que habiéndose yá adoptado la de galerías, por ser la más conveniente para el público en general,

"ACUERDA:

"Art. 1.° Cédese al señor Eusebio de la Hoz el terreno que solicita en memorial de fecha 27 de Agosto último, para la construcción de una galería que sea paralela al templo de San Nicolás y que tenga de luz lo más tres (3) metros.

"Art. 2.° Igual cesión se hace á favor de todos los vecinos de la plaza para que hagan, cuando lo quieran, construcciones análogas en los frentes de sus respectivas casas.

"§. Toda persona que quiera hacer uso de la autorización que concede este Acuerdo, dará previo aviso al Inspector de obras públicas para que éste determine ó señale el terreno correspondiente.

"Dado en Barranquilla, á 24 de Septiembre de 1888.

"El Presidente, ANTONIO MARTÍNEZ APARICIO V.—El Secretario, *Heliodoro Amador.*

"*Alcaldía del Distrito Capital.—Barranquilla, Septiembre 26 de 1888.*

"Publíquese y ejecútese.

"AGUSTÍN DEL VALLE.

"El Secretario, *Manuel D. Abello.*"

Este Acuerdo fue reformado y aclarado por el marcado con el número ocho (8), que es como sigue:

"ACUERDO NUMERO 8

que aclara y reforma el número 5 de 1888.

"*El Concejo Municipal del Distrito de Barranquilla,*

"En uso de sus facultades legales, y

"CONSIDERANDO:

"Que es conveniente aclarar el Acuerdo número 5 de 26 de Septiembre de 1888, por el cual se concede permiso para la construcción de galerías en las casas que se encuentran al rededor de la iglesia de San Nicolás,

"ACUERDA:

"Art. 1.° La cesión hecha al señor Eusebio de la Hoz, como también la hecha á los demás dueños de casas situadas al rededor de la plaza de San Nicolás ó que tengan alguno de sus lados en dicha plaza, es únicamente del uso del terreno hasta la extensión demarcada en dicho Acuerdo, de modo que queda á favor del público la servidumbre de tránsito por las galerías que se construyan, para lo cual no se hará en las mencionadas galerías obra alguna que embarace el libre tránsito por ellas, pudiendo sólo construírse en la parte alta, ó sea el techo de las galerías bajas. La propiedad del terreno en que las galerías bajas se construyan es, y quedará siendo del Municipio, en los términos establecidos en el Código Civil.

"Art. 2.° Queda en estos términos aclarado y reformado el Acuerdo número 5 citado.

"Dado en Barranquilla, á 21 de Mayo de 1889.

"El Presidente, ANTONIO MARTÍNEZ APARICIO V.—El Secretario, *Heliodoro Amador.*

"*Alcaldía del Distrito Capital.—Barranquilla, Mayo 23 de 1889.*

"Publíquese y ejecútese.

"GABRIEL MARTÍNEZ APARICIO.

"El Secretario, *Manuel D. Abello.*"

El denunciante Jimeno había yá ocurrido al Ministerio de Gobierno de la República en solicitud de que se declarara por él la nulidad del mencionado Acuerdo, como violatorio de los artículos 674 y 680 del Código Civil y 250 del Código Político y Municipal; y el señor Ministro del Ramo había dictado una resolución concebida en los siguientes términos:

"*Ministerio de Gobierno.=Sección 1.ª—Bogotá, Abril 9 de 1889.*

"SE RESUELVE:

"El Fiscal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar proveerá, ante la autoridad judicial correspondiente, por sí ó por medio de sus agentes, la nulidad del Acuerdo en cuestión y apoyará su pedimento en la oposición que entre el acto del Concejo, el Código Civil y el artículo 250 del Código Político y Municipal existen, y en la carencia de facultad de aquella Corporación para hacer cesión de una parte de la calle llamada del mercado al señor Eusebio de la Hoz, ni á otra persona ó entidad.

"Envíese al funcionario dicho la solicitud última del señor Jimeno y el número del *Registro de Bolívar* donde está publicado el Acuerdo número 5 de la Municipalidad de Barranquilla.

"El Fiscal dará cuenta á este despacho de las medidas que en cumplimiento de la presente adopte y del curso que vaya sufriendo la reclamación del señor Jimeno.

"Comuníquese al funcionario de que se viene hablando y al señor Gobernador del Departamento de Bolívar.

"El Ministro, JOSÉ DOMINGO OSPINA C."

Fue en virtud de tal resolución por lo que el Ministerio Público promovió ante el Poder Judicial la nulidad del Acuerdo mencionado.

Se ha visto yá cuál fue el desenlace que el asunto tuvo en el Juzgado de Barranquilla, y cómo falló el Tribunal Superior de Bolívar la consulta que el Juzgado le hizo acerca de su decisión, no sin que los Magistrados doctores Juan N. Pombo y Juan Antonio Araújo salvaran su voto.

Leyendo la sentencia del Juez 1.° de Barranquilla se viene en conocimiento de que ella se fundó en el concepto de que habiéndose fijado el sentido del Acuerdo número 5 por el Acuerdo número 8, debía entenderse que la concesión hecha por el primero de ellos era un simple permiso de construír galerías en las casas situadas al rededor de la plaza de San Nicolás. Por su parte, el Tribunal, en el fallo que ha dado lugar al presente denuncio, acoge ese mismo concepto é insiste en él en los siguientes términos.....

"9.° No perteneciendo á la República las calles y plazas de los distritos, no pueden tener aplicación los artículos 679 y 680 del Código Civil, ni el artículo 10 de la ley 14 de 1887, porque no se trata de una enajenación propiamente dicha, sino de otorgar *un permiso* para establecer galerías que en nada menoscaban el uso público de la *plaza* á que el Acuerdo número 5 se refiere;

"10. El Concejo Municipal de Barranquilla, dictando el Acuerdo que se examina, ha ejercido la facultad reglamentaria que para la administración le corresponde conforme al artículo 199 de la Constitución de la República."

Tanto los dos Magistrados Pombo y Araújo, que salvaron su voto, como el señor Ministro de Gobierno y el señor Procurador en sus respectivas exposiciones expresan pareceres y razonamientos que imponen á la Corte el deber de examinar escrupulosamente si la aserción de que el fallo que ha dado lugar al presente sumario, es violatorio de leyes expresas y terminantes, tiene ó nó tiene sólido fundamento.

Para hacer este examen conviene tener presente que nunca se puede en derecho decidir acerca del carácter terminante y definitivo de una disposición legal sino considerándola en las relaciones que la ligan con las demás que tratan del mismo objeto, y que sirven para desarrollarla, mediante modificaciones que la determinan ó explican, formando así cuerpo de doctrina. De ahí la necesidad de dividir la legislación en diferentes partes para separar y clasificar convenientemente las materias, de lo que conmúnmente resulta que no se resuelve con acierto una cuestión dada sino atendiendo ordenadamente á las disposiciones diversas de un mismo capítulo, ó de capítulos, libros y códigos diferentes, siendo frecuente el que á lo menos en la apariencia, á las veces en la realidad, ocurran puntos diversos de incongruencia y hasta de manifiesta oposición entre distintas disposiciones legales, caso para el cual existen, como es sabido, las reglas que establecen la precedencia y primacía de unos Códigos sobre otros y de unas disposiciones sobre otras, sin la que no sería posible administrar justicia.

El asunto que fue objeto del fallo por que se denuncia á los Magistrados de Bolívar, está naturalmente relacionado con el ramo político y municipal en cuanto se refiere á la administración municipal de la ciudad de Barranquilla, que es punto atribuído por la Constitución y por la ley á los Concejos municipales; pero es al propio tiempo asunto definido por el Código Civil en cuanto éste trata de los bienes que son de uso público; y las disposiciones de este Código, caso de que no estuviesen en armonía con las del político y municipal, prevalecerían sobre las de este último.

Esto sentado, véase si el artículo 680 del Código Civil nacional,—que es el que en forma más explícita establece la prohibición de que las columnas, pilastras, gradas, umbrales y cualesquiera otras construcciones que sirvan para la comodidad ú ornato de los edificios (edificios que deben suponerse de propiedad particular), puedan ocupar algun espacio, por pequeño que sea, de la superficie de las calles, plazas, puentes, caminos y demás lugares de la propiedad de la Unión,—está ó nó relacionado con otros artículos que modifiquen dicha prohibición, permitiendo que por excepción se construyan en lugares públicos algunas obras.

El artículo 679 del propio Código es del tenor siguiente: "Nadie podrá construír, sino por permiso especial de autoridad competente, obra alguna sobre las calles, plazas, puentes, playas, terrenos fiscales y demás lugares de propiedad de la Unión."

Y el 682 está concebido en los siguientes términos: "Sobre las obras que con permiso de la autoridad competente se construyan en sitios de la propiedad de la Unión, no tienen los particulares que han obtenido este permiso, sino el uso y goce de ellas, y no la propiedad del suelo.

"Abandonadas las obras ó terminado el tiempo por el cual se concedió el permiso, se restituyen ellas y el suelo, por el ministerio de la ley, al uso y goce privativo de la Unión, ó al uso y goce general de los habitantes, según prescriba la autoridad soberana. Pero no se entiende lo dicho si la propiedad del suelo ha sido concedida expresamente por la Unión."

Claro aparece en estos dos artículos que la autoridad competente puede conceder permiso de construír algunas obras en lugares públicos; y que concedido dicho permiso, ha de entender que los particulares que lo han obtenido, no tienen sino el uso y goce de las obras en virtud de él construídas.

Ahora bien: ¿cuál es la autoridad competente para conceder, permisos como el que se concedió al señor Eusebio de la Hoz para construír sus galerías en la plaza de San Nicolás?

El artículo 199 de la Constitución atribuyó á los Concejos municipales la facultad de ordenar lo conveniente por medio de acuerdos ó reglamentos interiores para la administración del Distrito; y de conformidad con él vino luégo el Código Político y Municipal, y en el inciso 11 del artículo 208 declaró corresponder á dichos Concejos la atribución de acordar lo conveniente á la mejora, moralidad y prosperidad del Distrito, respetando los derechos de los otros y las disposiciones de la Constitución, leyes y ordenanzas, y los decretos del Poder Ejecutivo y los Gobernadores y Prefectos.

No es posible, en consecuencia, poner en duda ni la facultad con que el Concejo municipal de Barranquilla podía conceder por medio de acuerdos, permiso de construír galerías al rededor de la plaza de San Nicolás, ni tampoco la disposición del Código Civil que establece la regla de que con permiso de autoridad competente se puede construír en lugares públicos.

Y es lo cierto que en el fondo, y habiéndose aclarado por el Acuerdo número 8 el Acuerdo número 5, lo en ellos dispuesto no puede tomarse sino como un permiso concedido á varios propietarios para construír unas galerías que, según el considerando del primero de dichos Acuerdos, tenían por objeto la uniformidad de las construcciones y el embellecimiento de la ciudad.

Ni sería posible suponer que la ley prohibía construír en ugares públicos toda clase de obras; pues si así fuera, visto está que muy difícilmente podrían los Concejos municipales ejercer la atribución que la Constitución y la ley les conceden para atender á la administración municipal y acordar cuanto convenga á la prosperidad de los municipios.

De lo expuesto se deduce que no está probado que el fallo que ha servido de fundamento al presente denuncio esté dictado contra ley expresa y terminante; consideración en virtud de la cual la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el parecer del señor Procurador, sobresee en esta actuación.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

IMP. DE "LA NACIÓN"

REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año VII | Bogotá, 14 de Marzo de 1892 | N.° 327

CONTENIDO

Págs.

Diligencia de visita 121

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

La que concede á Juan Bautista Rodríguez una recompensa militar 122

La que aprueba la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Sur, en el Departamento de Santander, proferida en el juicio seguido por Ricardo Díaz Pinilla contra Francisco Rueda Sarmiento, sobre la entrega de unos terrenos..... 123

La que niega á Bárbara P. de Collazos una recompensa militar... 125

La que anula la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, proferida en el juicio de tercería excluyente establecida por Julio Sánchez S. en el ejecutivo que Luis Pedro Thorin sigue contra Fortunato Valbuena por cantidad de pesos 125

La que reconoce á favor de José María Osorio O. un crédito por expropiaciones 127

GACETA JUDICIAL

DILIGENCIA DE VISITA

En la ciudad de Bogotá, á treinta de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno, el señor Ministro de Justicia asociado del señor Procurador general de la Nación y del Subsecretario doctor Gerardo Pulecio, procedió á practicar en la Corte Suprema de Justicia la visita correspondiente al mes que termina hoy. Halláronse presentes á este acto los señores Magistrados doctores Lucio A. Pombo, Presidente; Luis M. Isaza, Vicepresidente; Jesús Casas Rojas, Manuel Ezequiel Corrales, Salomón Forero, Froilán Largacha, Gabriel Rosas, y el infrascrito Secretario de la Corte.

Se dio principio á la visita con la lectura de los siguientes cuadros que fueron presentados por el señor Secretario:

CUADRO del movimiento de negocios en la Corte Suprema de Justicia del 1.° al 30 de Noviembre de 1891.

	SENTENCIAS				AUTOS							
	Casación.	Civiles.	Criminales.	Pena capital.	Civiles.	Criminales.	Procesos militares.	Competencias.	Recursos de hecho.	Negocios varios.	Negocios de una instancia.	Suspensión de Or. denanzas.	Recompensas militares.	TOTALES
Pendientes en 31 de Octubre de 1891.....	28	159	7	1	8	5	6	...	3	3	21	5	198	444
Repartidos en el mes.....	...	12	2	...	1	8	3	1	...	...	1	4	41	73
Totales.....	28	171	9	1	9	13	9	1	3	3	22	9	239	517
Despachados en el mes.....	3	11	4	1	4	3	3	...	2	...	1	2	14	48
Pendientes en 30 de Noviembre de 1891.....	25	160	5	...	5	10	6	1	1	3	21	7	225	469

CUADRO que expresa los negocios despachados del 1.° al 30 de Noviembre de 1891 por cada uno de los señores Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

MAGISTRADOS	SENTENCIAS					AUTOS					TOTALES
	Ganadas.	Civiles.	Criminales.	Pena capital.	Civiles.	Criminales.	Procesos militares.	Competencias.	Recursos de hecho.	Negocios varios.	Negocios de una instancia.	Suspensión de Ordenanzas.	Recompensas militares.	
Doctor Lucio A. Pombo	1	...	...	...	1	...	1	...	1	...	1	1	4	10
Doctor Luis M. Isaza	...	3	1	...	...	...	...	...	...	...	...	...	3	7
Doctor Jesús Casas Rojas	1	1	1	...	1	1	...	...	...	...	...	...	1	6
Doctor Manuel Ezequiel Corrales	...	2	...	...	1	1	...	...	1	...	...	...	1	6
Doctor Salomón Forero	1	1	1	1	...	...	...	...	...	...	...	...	2	6
Doctor Froilán Largacha	...	2	...	...	1	1	1	...	...	...	...	...	3	8
Doctor Gabriel Rosas del 17 al 30	...	2	1	...	...	...	1	...	...	...	...	1	...	5
Totales	3	11	4	1	4	3	3	...	2	...	1	2	14	48

El señor Secretario informó que por licencia concedida al señor Magistrado doctor Antonio Morales había entrado á desempeñar esta plaza el señor doctor Gabriel Rosas, en su calidad de 7.° suplente, desde el 17 del presente mes; y que en los primeros días no hubo despacho por no haberse hallado completo el personal de la Corte, pues ausente yá el señor doctor Morales, el 7.° suplente fue llamado después que los demás elevaron sucesivamente sus excusas al Ministerio de Justicia.

El señor Ministro observó que no había ningún negocio indebidamente demorado en la mesa de los señores Magistrados y que en el despacho del señor Magistrado doctor Forero, quien yá había presentado su renuncia, sólo había un negocio de casación, el cual contenía el proyecto de sentencia.

No habiendo otro asunto de qué tratar, se dio por terminada la visita. De ello se extiende esta acta, que firman el señor Ministro de Justicia, el señor Procurador, el señor Presidente de la Corte, el Subsecretario del Ministerio y el Secretario de la Corte.

LUIS A. MESA.—CARMELO ARANGO M.—LUCIO A. POMBO.—El Subsecretario, GERARDO PULECIO.—*Joaquín Esguerra Ortiz*, Secretario interino.

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, dos de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Juan Bautista Rodríguez, por medio de apoderado, ha solicitado el reconocimiento de pensión por antigüedad de servicios prestados á la República como Sargento 2.° del batallón *Junín* número 13, en el cual sentó plaza el treinta de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco, dándosele de baja como inválido el veintiuno de Enero de mil ochocientos noventa y uno. Ha pedido, además, que se le conceda recompensa por invalidez.

A juicio de la Corte los individuos de tropa no tienen derecho á pensión por tiempo de servicio, porque el artículo 40 de la ley 84 de 1890 previene que la concesión de la gracia en este caso se haga en vista de la Hoja de servicios respectiva; y como á los individuos de tropa no se les expide tal documento, según la práctica del Gobierno y lo dispuesto ahora por el artículo 18 del Decreto Ejecutivo de quince de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno, número 1,132 (*Diario Oficial*, número 8,658), en donde sólo se ordena la formación de Hojas de servicio á los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército de la República, se deduce que aquéllos no gozan de ese beneficio.

Los individuos de tropa no tienen otro derecho en el caso de que se trata, que la gratificación de que habla el artículo 214 del Código militar; y en este punto á quien toca resolver lo conveniente es al Poder Ejecutivo.

Con relación á la recompensa por invalidez, el expediente suministra los datos siguientes:

Practicado el reconocimiento de las heridas recibidas por Rodríguez, expuso la Junta de profesores, compuesta de los doctores Juan N. Wallis, Domingo Cajiao C. y Domingo Arboleda "que le habían encontrado al paciente las cicatrices de una herida de bala, en la cual el proyectil, penetrando por la parte inferior y anterior del pecho, pasó por sobre las costillas falsas y salió por el último espacio intercostal derecho y por encima de la cara convexa del hígado. Que además tiene otra herida producida por instrumento contundente en la parte interna de la rodilla derecha, y la cual sólo desgarró la piel y el tejido celular de esa región. Que el expresado Rodríguez, de aspecto enfermizo y constitución delicada, dice que ha sido dado de baja del batallón *Junín* número 13, por invalidez, porque constantemente sufre pulmonías graves, indudablemente consecuenciales á la herida del pecho, la cual constituye una invalidez absoluta y de por vida."

El Secretario de Gobierno del Departamento del Cauca certifica que el parte oficial dado por el General Jefe de Estado Mayor del Ejército del Cauca, de veintisiete de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco, entre los heridos el veintitrés de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco en el combate de Santa Bárbara, hace figurar al Cabo 2.° del batallón *10.° de Palmira*, Juan B. Rodríguez, el mismo que incorporado luégo al batallón *Junín* número 13, fue dado de baja ya como Sargento 2.° el veintiuno de Enero de mil ochocientos noventa y uno, según lo certifica el primer Jefe de ese Cuerpo, Eduardo París, y el segundo Ernesto Borrero. El certificado del Secretario de Gobierno tiene en su apoyo el dicho del Teniente Miguel Velasco, quien estuvo presente al tiempo de ser herido Rodríguez, durante la batalla expresada.

El Ministerio del Tesoro certifica que el solicitante no aparece pensionado ni recompensado por las causas que hoy invoca en su demanda.

Por lo expuesto, y en cumplimiento de los artículos 5.°, 9.°, 14 y 15 de la ley 84 de 1890 y del 29 de la ley 86 de 1886, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador general, la Cor-

de Súprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que el Sargento 2.° Juan Bautista Rodríguez tiene derecho á la recompensa unitaria definitiva de ochocientos diez y seis pesos ($ 816), por invalidez absoluta, cantidad que podrá ser satisfecha del Tesoro nacional al apoderado del solicitante, doctor Andrés Lara. Niégase la pensión pedida por antigüedad de servicios.

Notifíquese, cópiese y publíquese esta sentencia, archívese el expediente y dése cuenta al Ministerio de Guerra.

LUCIO A. POMBO.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, siete de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Francisco Plata, con poder especial de Francisco Rueda Sarmiento, vecino de Galán en el Departamento de Santander, interpuso el siete de Abril de mil ochocientos noventa y uno, recurso de casación contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Sur del citado Departamento, el día diez y seis de Febrero de mil ochocientos noventa y uno, en el juicio civil ordinario seguido por Ricardo Díaz Pinilla contra el nombrado Rueda Sarmiento y otros, sobre restitución ó entrega de unos terrenos denominados *Mérida* y *Carpinteros*, ubicados en el Municipio de San Vicente de Chucurí del propio Departamento.

Previa la admisión del poder conferido á Plata, y después de hacer estimar la cuantía ó interés del asunto, resultando ser de más de tres mil pesos ($ 3,000), el citado Tribunal por auto del último veintiséis de Mayo concedió el recurso interpuesto.

Recibidos los autos en esta Superioridad, el recurso ha sufrido la tramitación que para la Corte imponen los artículos 376 á 380 de la ley 105 de 1890, por lo que es llegado el caso de dar cumplimiento en primer término á lo prevenido en el artículo 381 de la citada ley, á cuyo fin se observa:

Que examinado el expediente en la parte referente á la interposición y admisión del recurso en el Tribunal sentenciador, resulta lo siguiente: haberse notificado la sentencia, por medio de edicto, que se fijó el día veinticinco de Febrero, sentencia fechada y publicada el día diez y seis del propio mes, el cual edicto duró fijado por cinco días, desfijándose el tres de Marzo siguiente; haberse presentado el primero de Abril siguiente memorial de Rueda Sarmiento confiriendo poder á Plata y reproduciendo un memorial presentado anteriormente por el último, interponiendo el recurso; y haberse admitido por el Tribunal el mencionado recurso.

Apareciendo de estos hechos que fue hábil la persona que interpuso el recurso de casación, y que la interposición se hizo oportunamente, falta establecer si la sentencia es de aquellas contra las cuales pueda interponerse el recurso, conforme á lo establecido en la yá citada ley 105 de 1890, artículo 366.

La sentencia recayó en un juicio civil ordinario; las leyes en que se funda el fallo del Tribunal son las disposiciones del Código Civil, sobre reivindicación, especialmente el artículo 95 del Código Civil; varias disposiciones del Código Fiscal, principalmente el artículo 932 y las leyes sobre estimación de los títulos ó sea de las pruebas de la acción instaurada por el demandante y contradicha por el demandado. Está, pues, la sentencia en el caso 1.° del citado artículo 366 de la ley 105 citada, atendido á que la cuantía del negocio se comprobó que excede de tres mil pesos ($ 3,000).

Tocante al tercer requisito, á saber, contrariedad entre las sentencias de primera y segunda instancia, en cuanto á la inteligencia ó indebida aplicación de las leyes en que se apoyan, ó en cuanto á lo principal del pleito, resulta que el texto de la parte resolutiva del Juez de primera instancia dice así:

"En mérito de las consideraciones expuestas, el Juzgado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena á Francisco Rueda, Domingo Rubio, Julián Orejarena y Florentino Gómez Gómez á restituírle á Ricardo Díaz Pinilla el terreno que poseen con casa y labranzas en *Carpinteros* y *Mérida*, jurisdicción del Municipio de San Vicente, dentro de los linderos indicados en la escritura número ciento ochenta y ocho, que corre en el expediente Los tres primeros como poseedores de buena fe tienen los derechos que les consagra el Capítulo IV del Título XII, Libro II del Código Civil; y el último, como poseedor de mala fe, tendrá también los derechos que como á tal le concede el Capítulo yá citado," y el de la sentencia del Tribunal dice:

"En conclusión de todo, y por las razones que se han expresado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, el Tribunal falla el presente juicio así: condénase á los apelantes Francisco Rueda Sarmiento y Julián Orejarena á restituír al demandante Ricardo Díaz Pinilla la porción ó lote de terreno que en cantidad de mil noventa y cuatro hectáreas, ocho mil ochocientos cuarenta y ocho metros cuadrados, le fue adjudicado al último por resolución de la Secretaría de Hacienda y Fomento del Gobierno Federal, fechada en tres de Junio de mil ochocientos setenta y ocho, el cual lote con la denominación de *Mérida* y *Carpinteros*, está ubicado á la margen oriental del río de Chucurí, perteneciente en la fecha de la adjudicación al Distrito de Zapatoca, Estado Soberano de Santander, y comprendido en el alinderamiento que por dicha resolución se establece. Condénase igualmente á los mismos Rueda y Orejarena á restituír á Díaz Pinilla los frutos correspondientes al terreno que deben entregar y que hubieren sido percibidos por ellos después de la contestación de la demanda, pero con derecho á obtener las indemnizaciones debidas como poseedores de buena fe. Se dejan á salvo los derechos que en el globo de terreno demarcado por los linderos generales referidos tenga la Nación por razón de excedentes ó los individuos á quienes se hayan adjudicado legalmente estos excedentes ó parte de ellos. Queda en estos términos reformada la sentencia consultada, y sin hacerse condenación en costas."

No aparece de la comparación de estos dos fallos contrariedad en cuanto á la inteligencia de las leyes substantivas aplicadas, ni indebida aplicación de las leyes en que se apoyan las sentencias; pero en cuanto á lo principal del pleito se hecha de ver que no hay conformidad en la manera de declarar los derechos. En efecto: el Juzgado condena á los demandados á la restitución de los terrenos que éstos *poseen* con casa y labranzas en el globo *Mérida* y *Carpinteros*, dentro de los linderos indicados en el título de Díaz Pinilla, demandante; y el Tribunal condena á los apelantes á restituír á Díaz Pinilla la porción ó lote de terreno que á éste fue adjudicado por el Gobierno nacional (1,878), llamado *Mérida* y *Carpinteros*, y comprendido dentro de los linderos de la resolución en que le fue adjudicado, dejando á salvo los derechos á los excedentes.

Esta contrariedad, junto con las dos circunstancias arriba apuntadas, dan derecho á que sea admitido el recurso, si por otra parte se llenaron las demás condiciones requeridas por la ley.

Francisco Plata en el memorial reproducido más tarde por Rueda Sarmiento, fundó el recurso de casación en las causales 1.ª, 2.ª y 3.ª de las señaladas por el artículo 366 de la ley 105 de 1890, y expresó en dicho memorial con claridad y precisión relativas, las razones que estima sirven para fundar su acusación contra el fallo.

Ramón Calderón Angel, como apoderado sustituto de la parte recurrente no presentó alegato alguno en el término respectivo. Presentó sí más tarde, el día de la audiencia, un alegato cuyas observaciones no indican ninguna ampliación á las causales alegadas oportunamente.

Preciso es, en primer lugar, á la Corte estatuír acerca de la jurisdicción del Tribunal sentenciador para los fines á que haya lugar con relación á la parte final del último inciso del artículo 377 de la citada ley 105. Acerca de este punto pudiera alegarse que la intervención que ordena la ley (artículo 6.°, ley 48 de 1882), á los agentes del Ministerio Público, en defensa de los cultivadores de tierras baldías, significa interés de la Nación en los juicios ó controversias respectivos, interés que viniese á determinar la jurisdicción en primera instancia de los Tribunales y nó la segunda como fue la que usó el Tribunal *a quo* en el fallo de que se trata. Pero bien se hecha de ver que ese interés de favorecer á los cultivadores es más bien de protección ó en beneficio de ellas, y nó un interés que afecte la res-

ponsabilidad civil de la Nación, que es lo que da jurisdicción á la Corte en segunda instancia, y en primera á los Tribunales. En el caso presente, no hay para la Nación ese interés sino el otro de protección; y de consiguiente la no intervención del Ministerio Público en las dos instancias del pleito en nada afecta la jurisdicción de los Jueces inferiores respectivos, ni es de consiguiente el caso de que esta Superioridad haga declaratoria de oficio por incompetencia de jurisdicción.

Dedúcese de lo antedicho que coexisten respecto de la sentencia sujeta á jurisdicción respecto de las tres circunstancias requeridas por el artículo 366 de la ley 105 citada, faltando solamente resolver si dicha sentencia es casable por las causales alegadas oportunamente en contra de ella.

En primer término propuso el recurrente la causal primera del artículo 369 de la citada ley 105, ó sea violación de la ley 48 de 1882, artículo 4.°, en cuanto se apreció el título del demandante para admitirle el derecho de reivindicación sin que el tal título tuviese una antigüedad *de diez años por lo menos.*

La sentencia del Tribunal dice así, en lo referente: "ahora en cuanto á los comprobantes que obran en favor del señor Díaz Pinilla, ya se ha dicho que el principal y el en que se contiene todo el fundamento de su acción es la escritura pública de la que yá se han referido algunos fragmentos: ella aparece otorgada con todas las formalidades legales, contiene la copia de las diligencias que fueron practicadas de acuerdo con las correspondientes disposiciones para hacerle la adjudicación que se le hizo en cambio de títulos de tierras baldías, y está revestida del competente registro, es una prueba completa (artículo 681 del Código Judicial citado); por lo que, según ella, es manifiestamente claro que Díaz Pinilla tiene sobre los terrenos que reclama la acción reivindicatoria ó de dominio por la cantidad de mil noventa y cuatro hectáreas, ocho mil ochocientos cuarenta y ocho metros cuadrados, según el artículo 950 del Código Civil."

La escritura considerada como prueba fundamental y principal de la acción reivindicatoria fue otorgada á Díaz Pinilla por el Secretario general del Estado de Santander, en representación del Gobierno de la Unión Colombiana, el veintiuno de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve, insertándose en ella la resolución de la Secretaría nacional de Hacienda y Fomento, de fecha tres de Junio de mil ochocientos setenta y ocho, y la diligencia de entrega hecha á Díaz Pinilla por el Alcalde de Zapatoca el veinticinco de Octubre de mil ochocientos setenta y ocho. La ley 48 de 1882, en su artículo 4.° dispone que en el juicio plenario, que es el único que puede seguirse contra los cultivadores de tierras baldías, *establecidos* en ellas *con casa* y *labranza*, sólo son admisibles para obtener la reivindicación contra dichos cultivadores, los títulos que tengan una antigüedad de diez años por lo menos. Pero el artículo 14 de la propia ley 48 previene que lo dispuesto en ella no afecta los derechos de los adjudicatarios ó compradores de tierras baldías, adquiridos de acuerdo con las disposiciones sobre la materia, vigentes cuando se hizo la adjudicación ó venta. De consiguiente, aun dado el supuesto de que los demandados estuviesen establecidos con casa y labranza en los terrenos de *Mérida* y *Carpinteros*, como el título de Díaz Pinilla fue adquirido á virtud de leyes anteriores, la disposición del artículo 4.°, arriba citada, no podía aplicarse para desechar su título, por ser éste anterior á la expedición de la ley de 1882 y sujeto á las leyes vigentes cuando se hizo la adjudicación, esto es, en mil ochocientos setenta y siete, época de la resolución de la Secretaría de Hacienda nacional ó en mil ochocientos setenta y nueve, fecha de la escritura. No es, por lo dicho, exequible este motivo de casación.

En segundo término, se alega la causal 3.ª del artículo 369 de la citada ley 105, que trata de las sentencias en cuya parte resolutiva se contienen disposiciones contradictorias, á pesar de haberse pedido su aclaratoria conforme al artículo 860 del Código Judicial. Funda el recurrente este motivo de casación en que la sentencia ordena la devolución del terreno disputado, pero con reconocimiento del derecho á mejora como poseedores de buena fe y también con declaración expresa de quedar á salvo los derechos de la Nación ó de quienes los hayan adquirido de ésta sobre los excedentes *decomisados* á Díaz Pinilla, y que parte de estos excedentes fueron adjudicados antes de la demanda al recurrente Rueda Sarmiento á título de cultivador.

Esta causal de casación sólo puede proponerse en calidad de tál, cuando en la última instancia se ha hecho uso del recurso de pedir aclaratoria y que ha quedado, después de agotado ese recurso, contradictoria la sentencia. La parte recurrente no hizo uso del recurso que brinda previamente el artículo 860 del Código Judicial; así, pues, perdió el derecho de obtener que la contrariedad aludida fuese motivo de casación apreciable por la Corte, fuera de que tal contradicción no existe, como se ve por las observacienes que siguen:

La sentencia del Tribunal condena á los demandados á entregar á Díaz Pinilla un *lote* cuya cabida expresa, señalando los linderos del globo de *Mérida* y *Carpinteros* donde tal *lote* se encuentra y deja á salvo los derechos de la Nación ó de los cultivadores consabientes de ella. Si estos derechos proceden de *excedentes* reservados en la adjudicación hecha á Díaz Pinilla, ninguna contradicción hay en la sentencia, porque se trata de dejar á salvo cosa distinta de las mil noventa y cuatro hectáreas, ocho mil ochocientos cuarenta y ocho metros cuadrados, cuya restitución confirma. Si estos derechos proceden nó de excedentes sino de propiedad adquirida antes de la adjudicación á Díaz Pinilla por Rueda Sarmiento y otros, como *cultivadores* en dichas hectáreas, entonces el caso podría variar; para esto es preciso que se haya establecido que en la sentencia se reconoció este derecho de propiedad á los *cultivadores* dentro de las mil noventa y cuatro hectáreas, ocho mil ochocientos cuarenta y ocho metros cuadrados, mandadas restituír. Acerca de este punto se tiene que la sentencia dice: "Por la diligencia que acaba de mencionarse, se viene en conocimiento de que dentro del recinto que comprenden los terrenos de *Mérida* y *Carpinteros* adjudicados á Díaz Pinilla existían varias porciones desmotadas, que á varios dueños pertenecían, pero sin saberse la fecha en que los desmontes se verificaran, y es, por consiguiente, indudable que dentro de los linderos de *Carpinteros* y *Mérida* otros individuos diferentes del dueño titulado pusieron mano ejecutando trabajos por su cuenta. Se ha alegado por esos individuos, que estando amparados en sus derechos como cultivadores de terrenos baldíos en virtud de la ley 61 de veinticuatro de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro, ellos no pueden ser desalojados de los terrenos que han ocupado, y varias son las leyes y decretos que en tal sentido favorecen á los cultivadores.—Pudiera favorecer á los demandados el decreto de la Secretaría de Hacienda contenido en el número del periódico que se ha citado, y la única probanza por ellos exhibida; pero ese documento, considerándolo como auténtico, carece del requisito que para que sea admitido como prueba exige el inciso del artículo 679 del Código Judicial, ni es tampoco el título que por el artículo 932 del Código Fiscal de la Nación se requiere."

Esta transcripción establece que *dentro* de los *linderos* del *globo* otros individuos diferentes del dueño titulado pusieron mano ejecutando trabajos por su cuenta; mas no establece que aquello se hiciera en las hectáreas citadas ó cabida adjudicada á Díaz Pinilla. Más claro, que hay lugar á la restitución por parte de los demandados si éstos detentan el todo ó parte del lote de hectáreas adjudicadas á Díaz Pinilla dentro del *globo* de *Mérida* y *Carpinteros;* y que no hay lugar á la restitución del excedente que en el dicho globo queden, deducidas las dichas hectáreas adjudicadas á Díaz Pinilla.

La contradicción de los dos fallos queda reducida á que el de primera instancia decreta la restitución aun en el caso de que sean ocupantes del *excedente*, y la del Tribunal reserva el derecho á éstos á favor de la Nación ó de los individuos que á nombre de ésta posean.

Como estos excedentes, si los hay, pueden hallarse confundidos con el lote continuado perteneciente á Díaz Pinilla, se tacha de contradictorio el fallo del Tribunal, puesto que ordena respecto á ese lote continuado, la restitución y la reserva.

Pero esta contradicción es sólo aparente; puesto que en todo caso la reserva se refiere á los excedentes, los cuales quedarían en común con la adjudicación á Díaz Pinilla; y si no hay excedentes, ninguna reserva se hace, lo que tanto quiere decir como que en uno ú otro caso no hay contradicción en el fallo. Tampoco es, pues, casable éste por la causal 3.ª del artículo 369 citado.

En tercer lugar se apoya el recurso en la causal 2.ª del ci-

tado artículo 369, en cuanto no se falle sobre alguna de las excepciones perentorias que se han alegado. Funda el recurrente esta causal en no haberse fallado la excepción perentoria que denomina *condición resolutoria* en dos aspectos que explica larga aunque confusamente. Revisadas las contestaciones á la demanda, en ninguna se encuentra propuesta la aludida excepción, ni los hechos en que se apoye; ni tampoco auto alguno que ordene esa admisión y la prueba de los hechos. Parece más bien acusarse la sentencia por estimarse el título de Díaz Pinilla sin tener en cuenta la condición resolutoria expresa en él acerca del excedente que en cualquier tiempo resulte dentro de la adjudicación; pero la sentencia reservó expresamente el derecho á los excedentes, luego ni aun por tal motivo es casable la sentencia, dado que la apreciación del título cúpiese dentro de la causal segunda del citado artículo 369, que no cabe, sino en la primera.

En cuanto á la condición resolutoria expresada, ó legalmente subentendida en el título de concesión referente á Díaz Pinilla, condición favorable á los cultivadores poseedores, conforme al Código Fiscal, corresponde esta tacha á la causal de apreciación de las pruebas (1.ª, artículo 369), y nó á la segunda que es en la que se alega aquí; para poderla juzgar, en el recurso de casación se encuentra que ella surgiría de un hecho que no consta en el título ó sea el carácter de poseedor cultivador en el demandado recurrente, hecho que desconocen, por falta de prueba, los fallos de primera y segunda instancia, desconocimiento contra el cual no cabe recurso de casación sino cuando aparezca de documentos ó actos auténticos, que obren en autos; pero esto al tratarse de la causal primera, lo cual no fue alegado allí; mas no dentro de la causal de que se trata ahora.

Además, aun suponiendo que este hecho fuera de los que sirven para establecer la causal 2.ª de que se trata, bien se ve al leer el título de Díaz Pinilla, que allí se dice lo siguiente (folio 56, cuaderno 1.º): "……todo el demás terreno demarcado al principio se le entregó al adjudicatario señor Ricardo Díaz Pinilla, pero antes de concluír esta diligencia es de notarse y advertirse que dentro del terreno entregado á dicho señor Ricardo Díaz Pinilla, se encontraron varios desmontes y establecimientos agrícolas que reclamaron varios individuos como suyos; pero que no se sabe de ciencia cierta la fecha ó tiempo de su establecimiento, y por lo mismo no se hace constar, como son:……Francisco Rueda catorce hectáreas…"; y como conforme á la ley 61 de 1874, vigente al hacerse á Díaz Pinilla la adjudicación, para establecer la calidad de cultivador se requerían cinco años de establecimiento con casa y labranza, tocaba establecer á los cultivadores tales hechos en el juicio, cosa que no sucedió ni en primera ni en segunda instancia, donde la prueba pareció dirigirse á establecer que había excedentes y que de éstos fueron adjudicatarios los demandados. El Tribunal no estimó comprobada la calidad de adjudicatarios en éstos; pero dejó á salvo, en cuanto á los excedentes, el derecho á quien corresponde. No es tampoco casable la sentencia por los hechos en que se funda esta causal.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, no anula el fallo materia del presente recurso.

Cópiese, publíquese y devuélvase el expediente. Notifíquese.

LUCIO A. POMBO.—Jesús Casas Rojas.—Manuel Ezequiel Corrales.—Froilán Largacha.—Emilio Ruiz Barreto.—Juan Evangelista Trujillo.—Lucas Villafrádez.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, nueve de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Bárbara P. de Collazos solicitó recompensa como viuda de Nicolás Collazos, fundándose en la ley 84 de 1890.

Acompañó varios documentos referentes á su matrimonio con Collazos, á los servicios y persecuciones sufridas por éste á causa de servicios prestados á la revolución que se levantó en mil ochocientos setenta y seis; y á la muerte del mismo Collazos en mil ochocientos setenta y ocho, en Bogotá, acaecida repentinamente.

Admitida la demanda y oído el concepto del Ministerio Público, se citó á las partes para sentencia, la cual se procederá á dictar, teniendo en cuenta lo siguiente:

Entre las causales que dan derecho á recompensa, conforme al artículo 5.º de la citada ley 84, no está la de la muerte que no haya tenido lugar en el campo de batalla á consecuencia de heridas allí recibidas ó ejecutadas por los enemigos del Gobierno, á mano armada. La muerte ocasionada por otras causas no da lugar á recompensa, cualesquiera que hayan sido, por otra parte, los servicios prestados por el militar.

De acuerdo en un todo con el concepto del señor Procurador, que dictamina del propio modo, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, absuelve á la Nación de la demanda sobre recompensa militar intentada por Bárbara P. de Collazos, como viuda de Nicolás Collazos.

LUCIO A. POMBO.—Jesús Casas Rojas.—Manuel Ezequiel Corrales.—Froilán Largacha.—Emilio Ruiz Barreto.—Juan Evangelista Trujillo.—Lucas Villafrádez.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, nueve de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—El doctor Fernando Cortés Monroy, como apoderado especial de Luis Pedro Thorin, estableció recurso de casación contra la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, de fecha trece de Noviembre de mil ochocientos noventa, pronunciada en el juicio de tercería excluyente establecido por Julio Sánchez S. en el ejecutivo que Luis Pedro Thorin seguía contra Fortunato Valbuena por la suma de seis mil pesos ($ 6,000) y sus intereses que éste le adeudaba con caución hipotecaria de una casa situada en el barrio de Las Nieves de esta ciudad, conforme á la escritura pública de diez de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno.

En dicha sentencia decidió el Tribunal lo siguiente: "El tercerista, señor Julio Sánchez S., ha probado la nulidad de la hipoteca que reza la escritura número cuatrocientos ochenta y ocho, de fecha diez de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno, que ha servido de recaudo en la ejecución que adelanta Luis Pedro Thorin contra Fortunato Valbuena para el pago de seis mil pesos é intereses. No hay condenación en costas. Queda así reformada la sentencia apelada."

De acuerdo con lo que dispone el artículo 41 de la ley 61 de 1886, entonces vigente, el citado apoderado presentó al Tribunal el veintiocho de Enero del año próximo pasado el escrito en que interpuso y fundó el recurso. Concedido éste, se remitió el expediente á la Corte, en donde fue repartido el dos de Marzo último cuando estaba yá en ejecución la ley 105 de 1890, sobre reformas á los procedimientos judiciales.

Substanciado el recurso en la forma legal, la Corte, después de averiguar que el recurso se interpuso oportunamente ó en tiempo hábil, de acuerdo con lo que dispone el artículo 381 de la ley últimamente citada, y con lo que al efecto disponía también el artículo 50 de la ley 61 de 1886, procede á examinar la legalidad de la sentencia del Tribunal contra la cual se ha interpuesto el recurso, y cuya parte resolutiva se deja transcrita, así como las causales de nulidad alegadas en el escrito de veintiocho de Enero del año próximo pasado, que sirvieron de fundamento á la interposición del mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 de la ley 61 de 1886.

Los antecedentes del asunto son los que van á expresarse: por escritura pública de fecha diez de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno, señalada con el número 488, Fortunato Valbuena se constituyó deudor de Luis Pedro Thorin por la cantidad de seis mil pesos ($ 6,000) que éste le dio á préstamo á interés, y en la misma escritura hipotecó Valbuena á favor de su acreedor una casa situada en el barrio de las Nieves de esta ciudad, en la antigua Carrera de San Mateo, después Calle 8.ª al Norte, determinada por los linderos allí especificados, y la cual casa hubo Valbuena por compra hecha á María Diago de Pulido, según escritura de primero de Junio del mismo año de mil ochocientos ochenta y uno.

El veinticuatro de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos,

Luis Pedro Thorin estableció juicio ejecutivo contra Valbuena por los seis mil pesos ($ 6,000) dichos y sus intereses, haciendo uso de las acciones personal y real hipotecaria, conforme á la escritura de diez de Agosto yá citada. Librada la ejecución contra el deudor y notificada, el ejecutado no denunció bienes para el pago, pues dijo que la casa que había hipotecado había resultado no ser de propiedad de la señora María Diago, á quien la había comprado, sino de la mortuoria del señor Miguel Pulido, en la cual se le había adjudicado al señor Julio Sánchez S. No obstante, el acreedor denunció para el pago la casa hipotecada que fue embargada y depositada en poder del mismo Sánchez S. como poseedor de ella. Adelantóse la ejecución, se dictó sentencia de pregón y remate y transcurrió el término para proponer excepciones sin que se hiciera uso de este derecho.

Presentóse entonces Julio Sánchez S. como tercerista excluyente por creerse dueño de la casa embargada, objetando de nulidad el contrato de hipoteca que rezaba la escritura origen de la ejecución. Admitida la tercería de conformidad con lo que disponían los artículos 1.° y 3.° de la ley cundinamarquesa de 22 de Enero de 1872, y seguida la respectiva actuación, se decidió la tercería en primera instancia del modo siguiente:

"Por fuerza de los razonamientos que anteceden, el Juzgado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, decide que Julio Sánchez S. no ha probado la nulidad del contrato hipotecario que reza la escritura número 488 de diez de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno, que ha servido de recaudo ejecutivo en la ejecución que adelanta Luis Pedro Thorin contra Fortunato Valbuena por seis mil pesos y sus intereses, y que por consecuencia de esto no ha probado el dominio de la casa de tapia y teja, de un solo piso, situada en el barrio de Las Nieves de esta ciudad. Carrera antigua de *San Mateo*, hoy Calle 8.ª al Norte, número 11, comprendida dentro de los linderos expresados en la demanda de tercería excluyente, y que es la misma sobre la cual se ha trabado la citada ejecución y de la que se ha tratado en esta sentencia.

"No hay condenación en costas."

Por virtud de apelación interpuesta por Sánchez se remitieron los autos al Tribunal Superior de Cundinamarca, y dada allí á la instancia la tramitación de la vía ordinaria por haber quedado derogada la citada ley cundinamarquesa, dictóse la sentencia de fecha trece de Noviembre de mil ochocientos noventa, por la cual *se reformó* la de primera instancia, y se declaró probada la nulidad de la hipoteca constituída á favor de Thorin conforme á la escritura que sirvió de base á la ejecución.

Contra esta última sentencia se interpuso el recurso de casación en que se ocupa la Corte, procediendo á examinar las causales que se han alegado.

El apoderado del recurrente, después de afirmar que funda el recurso en los ordinales 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 7.°, 8.° y 9.° del artículo 38 de la ley 61 de 1886, porque en su concepto la sentencia adolece de las nulidades de que aquellos ordinales tratan, se expresa así: "La sentencia es violatoria de ley substantiva porque sin que el señor Julio Sánchez S. demandara la nulidad del contrato de venta en cuya virtud la casa hipotecada á Thorin pasó á ser de propiedad de Valbuena sin que se demandara la reivindicación de la tal casa; sin que se declarara aquella nulidad ni se decretara aquella reivindicación y sin que el señor Sánchez ejercitara ninguna de las acciones que concedían los artículos 1.° y 3.° de la ley cundinamarquesa de 22 de Enero de 1872, se declaró nula la hipoteca, desconociendo y echando por tierra así, derechos del señor Thorin que no pueden vulnerarse en tanto que ante la ley el señor Valbuena sea para él legítimo adquirente y legítimo dueño de la casa hipotecada."

Como se ve, dicho apoderado dejó de cumplir, al interponer el recurso, con el deber que le imponía el artículo 41 de la citada ley 61, porque no dijo entonces cuál era la ley ó la doctrina legal que creía infringida. Funda la violación que supone de ley substantiva en que sin haberse demandado la nulidad del contrato de venta hecha á Valbuena, ni haberse demandado tampoco la reivindicación de la casa, y sin que Sánchez ejercitara ninguna de las acciones que concedían los artículos 1.° y 3.° de la ley cundinamarquesa de 22 de Enero de 1872, se declaró nula la hipoteca.

Basta leer el libelo de demanda presentado por el tercerista en veinticinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos, para ver que uno de los fundamentos allí alegados fue el de ser nulo el contrato celebrado por la señora Diago con Fortunato Valbuena, por lo cual no se transfirió á éste el dominio de la casa, y por consiguiente, no poseyéndola en propiedad, no pudo válidamente celebrar con Luis Pedro Thorin contrato hipotecario que la gravara. En apoyo de este fundamento se citaron las disposiciones de los artículos 773 y 2521 del Código Civil de Cundinamarca, idénticos á los artículos 757 y 2443 del Código Civil nacional, que establecen, el primero, la prohibición que tiene el heredero de enajenar un inmueble sin que preceda el decreto judicial que da la posesión efectiva y el registro del mismo decreto, y el segundo, la prohibición de hipotecar bienes raíces que no se posean en propiedad ó usufructo. El tercerista acompañó á su memorial los siguientes documentos: copia de la hijuela de adjudicación hecha á su favor en la sucesión de Miguel Pulido, esposo que fue de María Diago, de la casa hipotecada por Valbuena, la misma cuyo dominio demandó, y copia del decreto judicial de fecha diez y siete de Abril de mil ochocientos ochenta y dos, que aprobó la partición de bienes de la misma sucesión, á la cual no se hizo observación ninguna por parte de los interesados, según lo dice el mismo decreto, y del auto que declaró ejecutoriada aquella providencia, todo debidamente registrado; copia de la escritura pública número 2115 de veintidós de Octubre de mil ochocientos setenta y tres, por la que Aníbal Currea vendió á María Diago con consentimiento de su esposo Miguel Pulido la casa de que se trata; copia de la partida del matrimonio civil contraído ante el Notario 3.° del Circuito de Bogotá, entre Miguel Pulido y María Diago en trece de Marzo de mil ochocientos setenta y dos; copia de la partida de defunción del mismo Pulido, extendida ante el Notario 1.° de dicho Circuito, de la cual aparece que falleció el seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho, y copia de la escritura número 323 de fecha primero de Junio de mil ochocientos ochenta y uno, por la cual María Diago, viuda de Pulido, vendió á Fortunato Valbuena la casa que éste hipotecó después á Luis Pedro Thorin. Estos documentos acreditan que María Diago vendió, ciertamente, á Valbuena la casa cuya reivindicación se demandó, cuando ella hacía parte de los bienes de la sucesión de Miguel Pulido, sin que ésta se hubiera terminado, y sin que la vendedora fuera, por consiguiente, adjudicataria de dicho inmueble; que demandada la nulidad de la escritura hipotecaria, fundamento del juicio ejecutivo, quedó implícitamente demandada la nulidad del título que se hubiera tenido para hipotecarla, es decir, la nulidad de la venta hecha á Valbuena, supuesto que esta nulidad es la que trae consigo la de la constitución de la hipoteca.

Del mismo libelo del tercerista aparece claramente que demandó el dominio de la casa hipotecada y embargada, por lo cual no se comprende la objeción hecha por el recurrente de no haberse demandado la reivindicación, supuesto que ésta y la acción de dominio son una misma cosa, conforme al artículo 970 del citado Código Civil de Cundinamarca, 946 del nacional. La otra objeción de no haberse ejercitado por Sánchez ninguna de las acciones que concedían los artículos 1.° y 3.° de la ley cundinamarquesa de 22 de Enero de 1872, parece que se hubiera hecho sin tener á la vista dicho libelo. Allí se dijo al fin, y se repitió en escrito de cuatro de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos, que dicha tercería debía substanciarse como lo prescribe el artículo 3.° de la ley citada, toda vez que el ejecutado no propuso excepciones y que se trata de probar alguna de las nulidades que menciona el artículo 1.° de la misma ley; y el Juez así lo decretó por auto de fecha seis del mismo mes de Noviembre, por lo cual el juicio de tercería versó sobre la nulidad de la escritura hipotecaria, que declaró el Tribunal. De lo expuesto hasta aquí se deduce que las alegaciones hechas por el recurrente para demostrar que la sentencia es violatoria de ley substantiva, no tiene fundamento alguno.

Se ha alegado también que en la sentencia se hizo indebida aplicación de leyes al caso de la tercería porque no habiendo pertenecido nunca la casa hipotecada á la sociedad conyugal del señor Miguel Pulido y la señora María Diago, se apeló á las disposiciones del Código Civil de Cundinamarca que reglan el haber de las sociedades de aquella especie para declarar nula la

hipoteca, considerando la finca como parte del haber de la sociedad conyugal de dichos señores. Para que la aplicación de esas léyes, que como se verá adelante no aplicó el Tribunal de Cundinamarca, pudiera tomarse como indebida, era preciso que se hubiera demostrado que la casa en cuestión no pertenecía realmente á la mencionada sociedad conyugal, ó lo que es lo mismo, que ella era de la propiedad exclusiva de la vendedora, viuda de Pulido; pero como ese es el punto analizado por el Tribunal en su sentencia como decisivo del debate, y en ella está demostrado con toda claridad que aun cuando la dicha vendedora llevó á su matrimonio la suma de mil quinientos pesos ($ 1,500) que su esposo Pulido le donó por causa de matrimonio, y aun cuando esa suma se destinó á la compra de un inmueble cuyo dominio se reservaría la señora Diago, es lo cierto que en la escritura de compra que se otorgó á dicha señora por su vendedor Aníbal Currea, no se expresó que aquella suma se hubiera invertido en la referida compra y que se hubiera tenido el ánimo de subrogar, como claramente lo dispone el inciso 2.° del artículo 1797 del citado Código cundinamarqués en relación con lo que previene el artículo 1791 del mismo (artículos 1789 y 1783 del Código Civil nacional). Faltando, pues, esa circunstancia, es fuera de duda que la casa comprada á Currea no vino á ser por subrogación propiedad exclusiva de la señora Diago, y por consiguiente, ella vino á ser parte del haber social conforme al artículo 1789 de dicho Código de Cundinamarca (1781 del nacional). Por consiguiente, la aplicación de las citadas disposiciones legales, si hubiera tenido lugar, habría sido perfectamente correcta. Se dice también, que la sentencia no es congruente con las pretensiones del tercerista Sánchez, porque en la demanda no se pidió que se declarara nula la hipoteca constituída por Valbuena á favor de Thorin, y porque lo demandado por Sánchez y mandado probar no fue lo fallado. Lo que se ha transcrito del libelo del tercerista demuestra lo contrario de lo aseverado por el recurrente, y, por lo mismo, es inútil ocuparse más en esta objeción. Lo propio sucede con lo de que "la sentencia contiene abuso ó exceso en el ejercicio de la jurisdicción por razón de la materia sobre la cual se propuso y versó la tercería, pues el Tribunal entró á estudiar y fallar un punto que no se demandó y que no era de su competencia: la nulidad de la hipoteca tántas veces mencionada. "Yá se ha visto que el debate sobre el dominio demandado por el tercerista versó, como no podía dejar de versar sobre la nulidad de la hipoteca constituída en la escritura que era base de la ejecución y que este fue uno de los fundamentos del libelo; pues no debe olvidarse que el artículo 3.° de la ley cundinamarquesa de 22 de Enero de 1872 dice: "Si las excepciones mencionadas en el artículo 1.° no se hubieren presentado, la tercería podrá admitirse aun con documento de fecha posterior á la hipoteca, para el solo efecto de probar dichas nulidades (las de la escritura hipotecaria)." Es, pues, claro que, conforme á esta disposición el debate sólo debía versar sobre la nulidad de la escritura hipotecaria, y esto fue lo que estuvo sometido á la jurisdicción del Tribunal y lo que era de su competencia estudiar y fallar, como lo hizo en la sentencia recurrida.

Añádese, finalmente, por el recurrente que en la sentencia se incurrió en error de derecho y en error de hecho: "en el primero, porque de las pocas pruebas que se tuvieron en cuenta para fallar, se dedujeron conclusiones contrarias á la ley substantiva, y debido á eso se hizo una declaratoria no pedida en la demanda y se dejó de fallar lo demandado, y porque se les dio á tales pruebas un valor que no tienen, pues á muchas de ellas les faltan formalidades, ó adolecen de defectos ó vicios substanciales hechos notar y alegados oportunamente; y en error de hecho, porque para dictar la sentencia dejaron de considerarse todas las demás pruebas que obran en los autos, distintas de las que en la misma sentencia se relacionan."

Esta causal de nulidad sí la encuentra fundada la Corte, porque con los documentos y actos auténticos que figuran en el expediente se demuestra la equivocación evidente del Tribunal, como va á verse.

En los autos se encuentra la escritura pública registrada, número 2,115, de veintidós de Octubre de mil ochocientos setenta y tres, con que se acredita que la casa materia de la tercería excluyente fue comprada durante el matrimonio de Miguel Pulido con María Diago, y que, por consiguiente, vino á ser ese inmueble, como se ha dicho y demostrado en esta misma sentencia al examinar otro punto, parte del haber de esa sociedad conyugal, conforme al artículo 1789 del Código Civil de Cundinamarca, ó sea el 1781 del Nacional.

Es innegable que las hijuelas de adjudicación, debidamente aprobadas y registradas, obtenidas en un juicio de partición de bienes de una sucesión, seguido con las formalidades legales, es título intachable de propiedad respecto de los bienes que verdaderamente pertenecen á la sucesión; pero no respecto de otros bienes que no pertenecen á ella.

También es hecho incontrovertible que los bienes de la sociedad conyugal formada por el matrimonio de Miguel Pulido y María Diago no son propiedad de la sucesión de Pulido, porque á ésta sólo pertenecen los que en la liquidación y distribución del haber de esa sociedad se adjudicaron á dicha sucesión, según debió hacerse de acuerdo con lo que dispone el artículo 1405 del Código Civil de Cundinamarca (1398 del Nacional). De modo que para que la hijuela de adjudicación de la casa hecha en la sucesión de Pulido á favor del tercerista Julio Sánchez S., sea título intachable de propiedad de ese inmueble, es preciso que se compruebe que en la liquidación de la sociedad conyugal que debió preceder á la partición de bienes de la sucesión, tal inmueble correspondió íntegramente al cónyuge muerto, lo cual no se ha acreditado.

Como el Tribunal en la sentencia que es materia de examen consideró que la hijuela de adjudicación presentada por el tercerista era suficiente título de propiedad respecto de la casa que pertenecía á la sociedad conyugal de Pulido y su esposa, sin que constase que antes de hacerse esa adjudicación se había hecho la separación de patrimonios de los cónyuges y había correspondido la casa al cónyuge difunto, para que ella perteneciese legalmente á la sucesión de éste; como en la mencionada hijuela se fundó únicamente el Tribunal para declarar que la hipoteca que se quería hacer efectiva era nula, por cuanto la venta hecha por la Diago á Valbuena no le había transferido el dominio de la mencionada casa, es obvio que el expresado Tribunal le dio á la hijuela de adjudicación del tercerista un valor probatorio que no le reconoce la ley, é incurrió en la causal de nulidad señalada en el ordinal 8.° del artículo 38 de la ley 61 de 1886.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, anula la sentencia de trece de Noviembre de mil ochocientos noventa, proferida en estos autos por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, y declara que el tercerista Julio Sánchez S. no ha probado la nulidad de la hipoteca que reza la escritura pública número 488 de diez de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno, por cuanto no ha demostrado ser el dueño de la casa sobre la cual pesa ese gravamen.

No se hace condenación en costas y se ordena la devolución del depósito.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.——Jesús Casas Rojas.—Manuel Ezequiel Corrales.—Froilán Largacha.—Emilio Ruiz Barreto.—Lucas Villafrádez.—Rafael Mariño C.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Marzo veintitrés de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—En el expediente número 1,554, relativo al reclamo hecho por José María Osorio O., vecino de Manizales, contra el Tesoro nacional, por seiscientos setenta pesos ($ 670), valor de los semovientes que le fueron expropiados en la guerra de 1876 y 1877, para el servicio de las fuerzas nacionales que ocuparon el extinguido Estado de Antioquia, la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, con fecha catorce de Febrero de mil ochocientos noventa y uno, con el número 2,634, dictó la Resolución por la cual absolvió á la Nación de la demanda.

Sirviéronle de fundamentos para negar el reconocimiento del crédito demandado, estas circunstancias:

1.° Que sólo Lucio López (folio 12) había declarado que presenció la expropiación de una yegua, por valor de cuarenta pesos ($ 40);

2.° Que Avelino Espinosa (folio 36) y Braulio Rodríguez (folio 37), aunque declararon haber presenciado la expropiación de diez y ocho reses, tal testimonio no fue rendido ante Juez competente;

3.° Que el mismo defecto se nota respecto de la declaración de José María Cardona, referente á un muleto y una yegua, expropiados por orden del General Daniel Delgado en la posesión del *Arenillo*, perteneciente á José María Osorio.

Como la resolución de la referida Comisión fue aprobada por la del Ministerio del Tesoro, número 1,994, de veintiséis de Febrero de mil ochocientos noventa y uno, Benjamín Novoa Zerda, en su carácter de apoderado del reclamante Osorio, interpuso apelación para ante esta Superioridad; y habiéndose concedido el recurso, vino el expediente, con noticia de las partes.

Preparado este asunto con observancia de los trámites legales correspondientes, la Corte procede á fallarlo, y para ello considera:

La Comisión administrativa dictó su fallo absolutorio, porque no existían en el expediente las pruebas que la ley 44 de 1886 determina como únicas admisibles en esta clase de juicios, y la Corte, á solicitud de dicho apoderado, dictó en veintisiete de Octubre último, el siguiente auto:

"Para mejor proveer y debiendo arreglarse la producción de las pruebas en este juicio, á lo que respectivamente dispone la ley 44 de 1886, líbrese despacho, con inserción en él, de la declaración rendida por Avelino Espinosa, que corre á fojas 36 y 37 de este proceso, para que por el señor Juez de lo civil del Circuito de Manizales, á quien al efecto se comisiona, se reciba declaración jurada á dos ó tres personas que designará el reclamante José María Osorio O., sobre todos y cada uno de los puntos ó hechos á que dicho Espinosa contrae su declaración; y en el caso de que por el tiempo yá transcurrido no hubiere tres, ó dos testigos á lo menos, que puedan declarar sobre todos los referidos hechos, se aumentará el número de los declarantes á fin de que siempre se completen los tres que den razón cierta acerca de cada hecho, expresando el motivo por el cual les conste aquello sobre que expongan afirmativamente. El respectivo Agente del Ministerio Público deberá presenciar el acto de cada declaración, y aun repreguntar á los testigos respecto de cual quier hecho que estime conveniente, lo mismo que el Juez comisionado.

"El Juez comisionado y el Fiscal del Circuito de Manizales atestarán sobre lo que les conste de la idoneidad de cada declarante; y para que se llene esta formalidad, indispensable según la citada ley 44 de 1886, se ratificará en su declaración el testigo Avelino Espinosa.

"Hágase saber este auto á las partes."

Devuelto por el Juez comisionado el despacho que por la Corte se le dirigió, es el caso de examinar circunstanciadamente lo que de todo lo actuado resulta.

El testigo Juan Rodríguez, expuso en veinte de Febrero último, lo siguiente: "Que vio pasar un ganado del señor José María Osorio, conducido por gente que había sido citada por orden de Jefes militares de las fuerzas del Gobierno nacional á principios del año de 1877; que no recuerda el número de reses, aunque sí recuerda que venían bueyes y ganado hembra, y supo que los habían tomado de la finca de Mermira; que no sabe lo que valdrían esos animales, ni supo el destino que les dieran; que el declarante conocía de antemano el ganado del señor Osorio; que también vio pasar, conducidas por la misma gente, unas bestias cuyo número no recuerda, ni sabe sus precios, pero que sí asegura que eran del señor Osorio, porque las conocía de antemano."

Esta declaración apenas hace comprender que al reclamante Osorio le tomaron las fuerzas nacionales unas reses y unas bestias, sin determinarse el número ni sus valores.

Avelino Espinosa se ratificó en su anterior declaración, así:

"Que presenció que le fueron expropiadas al señor José María Osorio, de su posesión de Mermira de la cual el declarante era mayordomo, en Marzo de 1877, para las fuerzas nacionales, y por orden del General Daniel Delgado, diez y ocho reses, ganado vacuno, que valían, en concepto del declarante, quinientos pesos ($ 500), así: cinco bueyes que fueron conduciendo parque nacional hasta Medellín, á cuarenta pesos ($ 40) cada uno; cuatro novillos gordos que sirvieron para alimentación de aquellas fuerzas, á treinta pesos cada uno ($ 30); y cinco vacas que se destinaron al mismo objeto, á diez y ocho pesos cada una ($ 18). Que también tomaron en el mismo tiempo y lugar, y por orden del mismo Jefe para vehículos de dicha fuerza, cuatro caballerías que valian ciento setenta pesos ($ 170), esto es, una yegua, y su cría, de valor de cuarenta pesos ($ 40), tomada en Mermín ra; otra yegua tomada en el Arenillo, de valor de treinta y cinco pesos ($ 35); otra yegua que valía veinticinco pesos ($ 25); y un muleto de valor de setenta pesos ($ 70); y que dichos animales no volvieron á poder del señor Osorio, y eran de propiedad de éste."

Este testigo da razón exacta del número de reses y bestias expropiadas á Osorio de los parajes en que fueron tomadas, la autoridad que ordenó la expropiación, la aplicación que se dio á los semovientes y el valor que tenían cuando fueron tomados.

Por último el testigo Jesús María Toro, expuso: "Que á principios del año de 1877 el Comandante Carrasco, que servía á órdenes del General Daniel Delgado, ordenó al señor Ezequiel Toro, hermano del declarante, que fuera en asocio de una comisión militar á recoger ganado para el abasto del Ejército; que en dicha recogida tomaron al señor José María Osorio, en Mermira, de cinco á siete bueyes, que el declarante conocía como de propiedad de dicho Osorio, y que en su concepto valían á treinta y dos pesos ($ 32) cada uno."

Con relación á los bienes expropiados al mencionado Osorio, este testigo no agrega cosa alguna que pueda ser estimada como prueba, excepción hecha de los cinco bueyes tomados en Mermira.

De todo lo expuesto con relación á las declaraciones rendidas por Braulio Rodríguez, José María Cardona, Jesús María Toro, Avelino Espinosa y Juan Rodríguez, deduce la Corte, verdad sabida y buena fe guardada, que en este juicio únicamente se ha acreditado la expropiación de cinco bueyes de la propiedad del reclamante Osorio, que se encontraban en el paraje nombrado *Mermira;* pues aunque los declarantes Braulio Rodríguez y Avelino Espinosa han asegurado la expropiación de diez y ocho reses, el testigo Jesús María Toro sólo da razón de la de cinco bueyes; y estimados éstos por la Corte al respecto de treinta y cinco pesos cada uno ($ 35), hacen la suma de ciento setenta y cinco pesos ($ 175).

En orden á las bestias, la Corte, fundada en las declaraciones de José María Cardona, Avelino Espinosa y Juan Rodríguez, también verdad sabida y buena fe guardada, considera probadas las expropiaciones hechas á Osorio de un muleto y una yegua de valor de setenta pesos y veinticinco pesos, respectivamente.

Por tanto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, la Corte reconoce á cargo de la Nación y á favor de José María Osorio O., la suma de doscientos setenta pesos ($ 270), por las expropiaciones que le fueron hechas en 1877, en sus posesiones ubicadas en el Distrito de Manizales; y absuelve á la Nación del mayor cargo demandado.

Notifíquese, cópiese, insértese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

IMPPRENTA DE "LA NACIÓN"

REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año VII | Bogotá, 17 de Marzo de 1892 | N.° 328

CONTENIDO

	Pags.
Diligencia de la visita practicada por el señor Ministro de Justicia en la Corte Suprema el 31 de Enero de 1892	129
SENTENCIAS DEFINITIVAS	
NEGOCIOS CIVILES	
La que niega á Julián Parra una recompensa militar	131
La que concede á Bernardo Duque una recompensa militar	132
La confirmatoria de la Resolución dictada por la Comisión de Suministros en la demanda de Pedro C. Hernández contra la Nación	132
La que reconoce á David Buitrago un crédito por expropiaciones	132
La que reconoce á José Joaquín G., como apoderado de José Félix Benavides y otros, un crédito por expropiaciones	133
La que concede á Trinidad Bonilla una recompensa militar	133
La que reconoce á Vicenta Cañarte un crédito por expropiaciones	134
La que concede á María Antonia de los Reyes una recompensa militar	134
La que niega á María Cancia Marulanda una recompensa militar	135
La que niega á María del Rosario Restrepo una recompensa militar	135
NEGOCIOS CRIMINALES	
La que aprueba la pronunciada por el Consejo de Guerra en el juicio criminal seguido contra un desertor del batallón *Junín* número 13	
AUTOS INTERLOCUTORIOS	
NEGOCIOS CRIMINALES	
El que sobresee en el sumario instruído contra Lisandro Caicedo, como Administrador de la Aduana de Buenaventura	136
El en que se declara incompetente la Corte para dirimir la competencia suscitada entre el Juez del Circuito de Buenaventura y el Administrador de la Aduana de allí, en un sumario instruído contra *Otero & C.ª*, por el delito de contrabando	136

GACETA JUDICIAL

DILIGENCIA DE VISITA

En Bogotá, á treinta y uno de Enero de mil ochocientos noventa y dos, el señor Ministro de Justicia, asociado del Subsecretario del Ministerio, doctor Gerardo Pulecio, y del señor Procurador, procedió á practicar la visita legal en la Corte Suprema de Justicia. Al efecto, hallándose presentes los señores Magistrados doctores Lucio A. Pombo, Presidente; Luis M. Isaza, Vicepresidente; Jesús Casas Rojas, Manuel Ezequiel Corrales, Mariano de Jesús Medina, Emilio Ruiz Barreto y Juan Evangelista Trujillo, el Secretario de la Corte, doctor Gabriel Rosas, presentó los siguientes cuadros sobre el movimiento de negocios en la Corte en los meses de Diciembre del año próximo pasado y Enero del presente.

CUADRO del movimiento de negocios en la Corte Suprema de Justicia, durante el mes de Diciembre de 1891.

	SENTENCIAS				AUTOS								TOTALES
	Causa-ción.	Civiles.	Criminales.	Pena capital.	Civiles.	Criminales.	Procesos militares.	Competencias.	Recursos de hecho.	Negocios varios.	Recursos de revisión.	Negocios de una instancia.	Suspensión de Or-denanzas.	Recompensas militares.	
Pendientes el 30 de Noviembre, según el cuadro anterior	25	160	5	...	5	10	6	1	1	3	...	21	7	225	469
Olvidados en los cuadros hechos en el curso del año	5	8	...	...	...	...	...	...	...	...	1	11	...	...	25
Repartidos en el mes	1	6	4	...	...	1	...	2	1	...	...	1	...	11	27
Totales	31	174	9	...	5	11	6	3	2	3	1	33	7	236	521
Despachados en el mes	...	14	2	...	...	4	...	...	1	...	...	1	...	16	38
Olvidados en los cuadros anteriores	...	...	1	...	2	3	2	...	...	2	...	...	3	...	13
Pendientes en 31 de Diciembre de 1891	31	160	6	...	3	4	4	3	1	1	1	32	4	220	470

CUADRO de los negocios despachados por cada uno de los señores Magistrados de la Corte Suprema de Justicia durante el mes de Diciembre de 1891.

MAGISTRADOS	SENTENCIAS				AUTOS		Procesos militares.	Competencias.	Recursos de hecho.	Recursos de revisión.	Negocios varios.	Negocios de una instancia.	Suspensión de Ordenanzas.	Recompensas militares.	TOTALES
	Casación.	Civiles.	Criminales.	Pena capital.	Civiles.	Criminales.									
Doctor Pombo	...	2	...	...	...	1	...	...	...	...	...	...	...	1	4
Doctor Isaza	...	3	...	...	...	1	...	...	...	...	...	...	...	5	9
Doctor Casas Rojas	...	3	...	...	...	...	...	...	1	...	...	...	...	1	5
Doctor Corrales	...	...	1	...	...	1	...	...	...	...	...	...	...	3	5
Doctor Largacha	...	1	1	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	3	5
Doctor Rosas	...	4	...	...	...	...	...	...	...	...	...	1	...	1	6
Doctor Ruiz Barreto	...	1	...	...	...	1	...	...	...	...	...	...	...	2	4
Totales	...	14	2	...	...	4	...	...	1	...	...	1	...	16	38

CUADRO del movimiento de negocios en la Corte Suprema de Justicia en el mes de Enero de 1892.

	CASACION		CIVILES DE 2.ª INSTANCIA		Sentencias criminales de 2.ª instancia.	AUTOS		Procesos militares.	Competencias.	Recursos de hecho.	Recursos de revisión.	Negocios varios.	NEGOCIOS DE UNA INSTANCIA		Suspensión de Ordenanzas.	Recompensas militares.	TOTALES
	Civiles.	Pena capital.	Negocios varios.	Suministros.		Civiles.	Criminales.						Civiles.	Criminales.			
Pendientes en 31 de Diciembre de 1891	30	...	15	145	6	3	4	4	3	1	1	1	2	30	4	220	470
Repartidos del 1.° al 31 de Enero de 1892	5	...	6	8	1	5	8	...	1	4	1	...	...	2	1	36	78
Totales	35	...	21	153	7	8	12	4	4	5	2	1	2	32	5	256	548
Despachados en el mes	1	...	2	7	5	2	3	4	4	1	...	1	...	2	2	14	48
Pendientes en 31 de Enero de 1892	35	...	19	146	2	6	9	...	...	4	2	...	2	30	3	242	500

CUADRO

de los negocios despachados en el mes de Enero de 1892 por cada uno de los señores Magistrados de la Corte.

MAGISTRADOS	CASACION		CIVILES DE 2.ª INSTANCIA		AUTOS										TOTALES
	Civiles.	Pena capital.	Negocios varios.	Sumarios etc.	Civiles.	Criminales.	Sentencias criminales de 2.ª instancia.	Procesos militares.	Competencias.	Recursos de hecho.	Recursos de revisión.	Negocios varios.	NEGOCIOS DE UNA INSTANCIA. Civiles.	NEGOCIOS DE UNA INSTANCIA. Criminales.	Suspensión de Ordenanzas.	Recompensas militares.	
Doctor Pombo	...	...	...	2	...	1	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	3
Doctor Isaza	...	...	...	...	...	...	1	1	1	1	...	1	...	...	...	1	6
Doctor Casas Rojas	...	...	...	1	...	1	1	1	1	...	...	...	...	...	1	2	8
Doctor Corrales	...	...	1	...	...	...	1	1	1	...	...	...	...	...	...	2	6
Doctor Medina	1	...	...	1	...	1	1	...	...	...	...	...	...	...	...	2	6
Doctor Ruiz Barreto	...	...	1	2	...	...	...	1	...	...	...	...	...	1	1	4	10
Doctor Trujillo	...	...	...	1	2	...	1	...	1	...	...	...	...	1	...	3	9
Totales	1	...	2	7	2	3	5	4	4	1	...	1	...	2	2	14	48

RELACION que indica el número de negocios que no se han repartido por falta de papel, ó porque no les ha llegado el turno, conforme al Reglamento de la Corte Suprema de Justicia.

NATURALEZA DE LOS NEGOCIOS

Casación	3
Suministros	1
Autos civiles	2
Sentencias civiles comunes	1
Recompensas	69
Totales	76

En seguida el señor Secretario hizo las anotaciones que pasan á indicarse:

1.ª Que creía conveniente, á fin de arreglar mejor la estadística de la Corte, separar en los cuadros las sentencias definitivas comunes de las dictadas en los negocios de suministros; anotar aparte los recursos de revisión; y hacer distinción entre los negocios civiles y criminales de que conoce la Corte en una sola instancia;

2.ª Que de acuerdo con estas reformas había empezado desde el presente mes á arreglar los cuadros sobre movimiento de negocios en la Corte;

3.ª Que el señor doctor Juan Evangelista Trujillo entró á ocupar, en su calidad de suplente, la plaza del señor Magistrado doctor Froilán Largacha, á virtud de licencia concedida á éste;

4ª. Que el señor doctor Mariano de Jesús Medina ocupa desde el 2 del presente mes la plaza vacante por muerte del señor Magistrado doctor Antonio Morales.

El señor Presidente de la Corte manifestó que no había concurrido á ésta del 12 al 19 del presente mes por causa de una desgracia doméstica.

El señor Procurador indicó que en lo sucesivo creía conveniente que se hiciera una relación de los negocios no repartidos en la Secretaría por falta de papel sellado ó por no haberles llegado el turno correspondiente, conforme á lo dispuesto por la Corte. En tal virtud, el señor Ministro dispuso que se hiciese esta relación, que es la misma que en lo relativo al presente mes se deja transcrita.

Como no hubo otro asunto de qué tratar, se dio por terminada la visita, de lo cual se extiende esta acta que firman el señor Ministro de Justicia, el señor Procurador, el señor Presidente de la Corte, el Subsecretario del Ministerio de Justicia y el Secretario de la Corte.

LUIS A. MESA.—CARMELO ARANGO M.—LUCIO A. POMBO.—El Subsecretario, GERARDO PULECIO.—El Secretario, *Gabriel Rosas.*

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintinueve de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Julián Parra, vecino del Espinal, solicita de la Corte se le conceda una recompensa militar en virtud de que adolece de invalidez ocasionada por heridas que recibió en el combate denominado del *Iguacito*, el dos de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.

Substanciado legalmente el asunto hay que proceder á fallarlo; y para ello se considera lo siguiente:

Entre los documentos presentados por el demandante en apoyo de su solicitud, figura la copia que de orden del señor Ministro del Tesoro, el Jefe de la Sección 3.ª del Ministerio expidió el veintiséis de Septiembre último del Título de pensión dado al mencionado Parra el diez y nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y ocho, en atención á su invalidez temporal ó relativa causada por heridas recibidas el dos de Octubre de mil ochocientos setenta y seis, en el combate del *Iguacito*, título según el cual el agraciado quedó gozando desde el veintitrés de Mayo de mil ochocientos setenta y siete de una pensión mensual de cuarenta pesos que debieron pagársele por el término de diez años, como mitad del sueldo que correspondía á un Sargento Mayor.

La Corte ha entendido siempre que el espíritu de la ley 84 de 1890 es el de conceder por una sola vez recompensas militares á los miembros de la fuerza armada que hayan prestado notorios é importantes servicios á la Patria; y que sólo en dos casos, los definidos en los artículos 13 y 60 de dicha ley, se pueden otorgar nuevas recompensas á militares que yá hubiesen recibido alguna.

De estos dos casos de excepción el primero se refiere á deudas de militares de la Independencia que se hallen en el goce de pensión, y el segundo á militares que habiendo capitalizado en el Tesoro público la pensión de que gozaban, hubieren prestado nuevos servicios en el Ejército, y en uno y otro caso sólo se permite conceder á los solicitantes que se encuentren en ellas la diferencia entre la recompensa yá recibida y aquélla á que dicha ley les da derecho, y por eso en ambos artículos se advierte que al decretársele la nueva recompensa se ha de deducir de ella el monto á que ascienda la cuota capitalizada y recibida yá.

A pesar de esto pudiera creerse que adoleciendo Julián Parra de invalidez temporal ó relativa ocasionada por heridas recibidas en el campo de batalla, y no siéndole aplicable ninguna de las circunstancias que el artículo 61 de la ley 84 señala para determinar qué militares quedan excluídos del beneficio de la recompensa, Parra tenía derecho á ella.

Con todo, suponiendo que por no hallarse Parra comprendido en ninguno de los casos de exclusión definidos por el artículo 61, estuviera en una de las excepciones arriba expresadas, y en esa virtud tuviera hoy derecho á recompensa por razón de invalidez relativa, no obstante haber yá gozado de una pensión mensual de cuarenta pesos ($ 40) durante diez años, es claro que al hacer la nueva concesión habría que deducírsele la recompensa recibida, la cual asciende á cuatro mil ochocientos pesos ($ 4,800); y como según el artículo 19 de la ley, Parra sólo tendría derecho por la invalidez relativa de que padece, á la suma de mil novecientos veinte pesos ($ 1,920) correspondiente á la mitad del sueldo que á un Sargento Mayor corresponde en cuatro años, visto es que, aun en la suposición más favorable para el solicitante, según la ley 84 tántas veces mencionada, él no tiene el derecho que demanda.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el parecer del señor Procurador declara que no hay lugar á conceder la recompensa solicitada.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, primero de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Bernardo Duque pide se le conceda recompensa militar, unitaria y definitiva del Tesoro nacional por invalidez relativa producida por herida recibida en campo de batalla defendiendo los principios que informan las actuales instituciones.

Tramitado el negocio en la forma debida, se pasa á fallar.

De autos aparece plenamente comprobado lo siguiente:

1.° Que Duque peleó en el combate del *Alto del Castañal*, que tuvo lugar el veinticuatro de Abril de mil ochocientos setenta y siete, en el extinguido Estado del Tolima, contra las fuerzas que comandaba Patrocinio Falla, que pertenecían al Gobierno nacional;

2.° Que Duque figuró en ese combate con el grado de Sargento Mayor, y salió herido en el brazo derecho;

3.° Que el peticionario, á consecuencia de esa herida, padece invalidez relativa, según lo declara la Junta médica que lo reconoció en la forma prevenida en los artículos 17 y 18 de la ley 84 de 1890;

4.° Que el demandante no ha recibido por este motivo recompensa ni pensión del Gobierno.

En mérito de lo expuesto y de lo que preceptúan los artículos 1.°, 5.°, 9.°, 11 y 19 de la ley antes citada, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con el concepto del señor Procurador, concede del Tesoro nacional á Bernardo Duque la recompensa militar unitaria de mil novecientos veinte pesos ($ 1,920), suma igual á la mitad del monto de cuatro años del sueldo de Sargento Mayor.

Notifíquese, cópiese, publíquese y dése cuenta al Ministerio de Guerra.

LUCIO A. POMBO.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, nueve de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Pedro C. Hernández pidió á la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, se le reconociera á cargo del Tesoro nacional la cantidad de quinientos noventa pesos ($ 590), como valor de varios artículos de comercio que sostiene le expropiaron el quince de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco, en el Distrito Municipal del Cocuy (Departamento de Boyacá), las fuerzas que estaban á las órdenes de los Generales Daniel Aldana y Antonio B. Cuervo. La Comisión sólo reconoció la suma de quinientos pesos, que el Ministerio del Tesoro redujo á cuatrocientos diez pesos, cuarenta centavos, en Resolución número 2,361, de veinte de Agosto de mil ochocientos noventa y uno, que ha venido en apelación á esta Superioridad.

Substanciado el recurso en la forma legal se pasa á fallar:

Con número plural de testigos presenciales, cuyo dicho figura en el expediente, se comprueba el hecho de la expropiación alegada por el reclamante de un modo que no deja lugar á duda; pero los testigos que precisan la clase y número de los objetos tomados, ignoran el valor que tenían, y los que señalan el precio de las mercancías no saben la cantidad de ellas. La Comisión, con certidumbre de ser cierta la verdad de la expropiación, y viendo la imposibilidad de recoger más datos sobre el asunto, por haber ocurrido en lugar retirado del campo, hizo uso de la facultad que le concede el artículo 6.° de la ley 44 de 1886; es decir, procedió á fijar el monto de la reclamación, verdad sabida y buena fe guardada.

Como el ejercicio de esa facultad no se le puede negar á la Comisión, y en el expediente no hay dato ninguno para sostener que al hacer uso de esa atribución hubiera incurrido en error esencial, es forzoso concluír que lo practicado por ella es corriente, y debe ser aprobado.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, revoca la resolución apelada, y confirma la de la Comisión que lleva el número 2,902 y es de fecha doce de Junio de mil ochocientos noventa y uno

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, nueve de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—La reclamación hecha ante la Comisión de Suministros de la cantidad de dos mil novecientos nueve peso ($ 2,909), por expropiaciones hechas á Anastasio Sáenz, José Antonio Bustamante y Maximiliano Vargas en la última guerra de mil ochocientos ochenta y cinco, fue negada por providencia número 3,028, de treinta y uno de Agosto de mil ochocientos noventa y uno, que fue aprobada por el Ministerio del Tesoro en Resolución número 2,402, de once de Septiembre del mismo año, que ha venido en apelación á esta Superioridad.

Substanciado el recurso en la forma legal, se pasa á fallar:

Para acreditar las expropiaciones hechas á Anastasio Sáenz por valor de dos mil seiscientos cincuenta pesos, se presentaron tres declaraciones de testigos, de las cuales no se puede tener en cuenta la de Adriano Garavito, atendido lo que dice el artículo 710 del Código Judicial en relación con el ordinal 4.° del artículo 678 del mismo Código, y necesitándose tres testigos idóneos y contestes, según el ordinal 3.° del artículo 2.°, de la ley 44 de 1886, para establecer cada hecho hay que desechar la reclamación en esa parte.

Para comprobar la exacción de una res del mismo Sáenz por valor de veinticuatro pesos, y las expropiaciones de José Antonio Bustamante y Maximiliano Vargas, que ascienden á doscientos treinta y cinco pesos, se exhibieron los recibos expedidos por los Comandantes de los respectivos batallones que hicieron uso de las cosas tomadas, los cuales merecen fe, según el certificado del Comandante en Jefe del Ejército, por no haber habido en ese entonces Intendente en esos cuerpos.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, reconoce á cargo del Tesoro nacional y á favor de David Buitrago, como cesionario de los créditos reclamados por Anastasio Sáenz, José Antonio Bustamante y Maximiliano Vargas, la cantidad de doscientos cincuenta y nueve pesos ($ 259), y absuelve á la Nación de la mayor suma por que se le demanda.

Queda, pues, reformada la Resolución apelada.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, once de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Francisco Groot, como apoderado de José Félix Benavides, Emilio Chaves y Ana María Paz, vecinos de Pasto, roclamó ante la Comisión de Suministros el reconocimiento y pago de la cantidad de tres mil doscientos treinta y cuatro pesos ($ 3,234), valor de las expropiaciones que los rebeldes de 1885 hicieron á sus poderdantes, en estos términos:

A José Félix Benavides, por valor de .....$	1,363
A Emilio Chaves, por.....	1,821
A Ana María Paz.....	50

A la solicitud se acompañaron las relaciones que los solicitantes hicieron al Gobierno del Departamento del Cauca y las informaciones de testigos levantadas ante el Juez del Circuito de Pasto para acreditar las expropiaciones.

Pasado en vista el expediente al Fiscal de la Comisión, éste observó que las relaciones no se habían hecho bajo juramento; que los testigos no daban razón de su dicho; que no se había comprobado que los bienes expropiados fueran aplicados á gastos de la guerra, y que no había constancia de que los testigos eran idóneos. Con tal motivo la Comisión ordenó lo conveniente para subsanar las informalidades anotadas, entre ellas la de que el Fiscal respectivo certificase acerca de la idoneidad de los testigos; pero resultó que ni la ratificación de éstos se practicó como lo dispone el artículo 638 del Código Judicial, ni se certificó la idoneidad de los testigos por el Fiscal, ni se hizo otra cosa conducente que la de que los reclamantes ratificasen con juramento las relaciones de sus expropiaciones. Esto dio lugar á un nuevo despacho librado por la Comisión al mismo Juez del Circuito de Pasto para la ratificación legal de los testigos y que fuesen repreguntados por el Fiscal; y aun cuando así se verificó, dejó de certificarse la idoneidad de los testigos, y la Comisión fundándose en la carencia de esta formalidad, dictó su Resolución de cuatro de Abril de mil ochocientos noventa y uno, número 2,760, por la cual negó el reconocimiento del crédito.

Pasado el expediente al Ministerio del Tesoro, éste confirmó la citada Resolución por la marcada con el número 2,106, de la cual se interpuso apelación para ante la Corte.

Concedido el recurso y substanciado en la forma legal, la Corte procede á resolver lo que estima justo, en vista de las siguientes consideraciones:

En auto para mejor proveer se ordenó por esta Superioridad que se remitiesen las declaraciones al Juez de Pasto, á fin de que se certificase la idoneidad de los testigos por el Agente del Ministerio Público y se acreditase suficientemente que los reclamantes habían sido partidarios y sostenedores del Gobierno en la última guerra.

Efectivamente el Fiscal del Circuito, José Antonio Pasos, certificó con fecha diez y ocho de Julio último, que en su concepto eran idóneos los testigos que habían declarado en estas diligencias y se acompañaron certificaciones de los Magistrados del Tribunal de Pasto y del General Miguel María Villota, y otras declaraciones por las cuales consta que los reclamantes Emilio Chaves y José Félix Benavides fueron partidarios y sostenedoser del Gobierno en la última guerra, tomando las armas en su favor y haciendo voluntariamente suministros de dinero y bayetas el último de los nombrados, en la ciudad de Popayán.

En vista de esto último, y teniendo presente que los testigos se han ratificado legalmente en sus declaraciones; que dan razón satisfactoria de sus dichos como presenciales de las expropiaciones ejecutadas por los rebeldes en el mes de Febrero de 1885; que los precios fijados á los semovientes y demás objetos expropiados no son exagerados; que están debidamente autenticadas dichas declaraciones, y considerando: que respecto de las expropiaciones hechas á Benavides, está legalmente justificada la de sesenta y una cabezas de ganado vacuno tomadas de la hacienda de Meneses, que los testigos estiman uniformemente á veinte pesos ($ 20) cada una, lo que da un valor de mil doscientos veinte pesos ($ 1,220); que no puede reconocerse el valor del maíz y papas expropiados por no haberse fijado su valor, ni los ochenta pesos ($80) tomados en dinero á Benavides cuando fue prisionero de los rebeldes, por no estar acreditado el hecho.

Respecto de las expropiaciones hechas á Chaves se halla plenamente acreditada la de ocho vacas y tres novillos gordos tomados de la hacienda de Pajajoy de propiedad de Eladio López, y la de veinte bueyes y dos vacas tomados de la hacienda de Meneses de propiedad de Chaves; los testigos afirman uniformemente que el valor de las vacas era el de veinte pesos ($ 20) cada una, y de los bueyes y novillos á cuarenta pesos ($ 40), lo que da un total de mil ciento veinte pesos ($ 1,120). La expropiación del maíz y de los otros objetos de que habla la relación, no la encuentra la Corte plenamente justificada.

Se halla también suficientemente acreditada la expropiación de un buey de propiedad de la reclamante Ana María Paz; y aun cuando los testigos le fijan el valor de cincuenta pesos ($ 50), la Corte lo reduce á cuarenta pesos ($ 40), de acuerdo con las estimaciones anteriores.

En consecuencia, de acuerdo con lo que se deja expuesto, y haciendo uso de la facultad que la ley concede á la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena al Tesoro nacional á pagar á los reclamantes ó á su apoderado José Joaquín Rico, la cantidad de dos mil trescientos ochenta pesos ($ 2,380), valor de las expropiaciones demandadas, en esta forma: á José Félix Benavides, mil doscientos veinte pesos ($ 1,220); á Emilio Chaves, mil ciento veinte pesos ($ 1,120), y á Ana María Paz, cuarenta pesos ($ 40).

Absuélvese á dicho Tesoro del resto de la cantidad déman dada, y queda en estos términos revocada la Resolución apelada

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente

LUCIO A. POMBO.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, once de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Trinidad Bonilla ha pedido se le conceda recompensa militar unitaria y definitiva, como viuda del Teniente Coronel Carlos Ibáñez que fue fusilado en esta ciudad el día cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y dos, por orden del General Tomás C. de Mosquera.

Substanciado el negocio en la forma debida, se pasa á fallar.

En el expediente se encuentra lo siguiente:

1.° Copia auténtica del parte oficial del fusilamiento de Carlos Ibáñez, que tuvo lugar el cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y dos, por orden del General Tomás C. de Mosquera;

2.° Copia auténtica de la partida del matrimonio celebrado por Carlos Ibáñez y Trinidad Bonilla el veintinueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete;

3.° Constancia oficial de no encontrarse en las oficinas en donde debía hallarse el despacho ó nombramiento del último empleo que tuvo Ibáñez antes de su muerte;

4.° Declaraciones de varios testigos presenciales que afirman que Ibáñez murió siendo Teniente Coronel de las fuerzas que defendían al Gobierno legítimo de la Confederación Granadina;

5.° Declaraciones de testigos abonados con que se acredita que Ibáñez no dejó ascendientes ni descendientes legítimos ni naturales, y que la peticionaria vivió en buena armonía con su esposo, ha observado después buena conducta, está pobre y no ha salido del estado de viudez; y

6.° Certificado del Ministro del Tesoro en que consta que la demandante no ha recibido recompensa ni pensión del Tesoro nacional.

En mérito de lo expuesto y de lo que dicen los artículos 1.°, 5.°, 6.° y 9.° de la ley 84 de 1890, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con el concepto del señor Procurador, concede del Tesoro nacional á Trinidad Bonilla la recompensa militar, unitaria y definitiva, de cuatro mil ochocientos pesos ($ 4,800), su-

ma igual al monto de cuatro años del sueldo íntegro del empleo de Teniente Coronel que fue el último que tuvo el finado Carlos Ibañez.

Notifíquese, cópiese, publíquese y dése cuenta al Ministro de Guerra.

LUCIO A. POMBO.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—LUCAS VILLAFRADEZ. *Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, doce de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Vicenta Cañarte, vecina de Cartago en el Departamento del Cauca, reclamó por medio de apoderado, ante la Comisión de Suministros, el reconocimiento y pago del crédito de cuatro mil pesos ($ 4,000), valor de las mercancías que le fueron expropiadas en el puerto de Buenaventura en Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco, expropiación verificada por los rebeldes que ocuparon esa población en la época citada.

Se acompañaron á la solicitud los siguientes documentos:

Una certificación del Prefecto de la Provincia del Quindío, José Antonio Pinto, que comprueba que la reclamante ha sido y es amiga y sostenedora del actual Gobierno.

La relación de las expropiaciones hecha ante el Gobernador del Departamento, en la cual se pormenorizan los efectos tomados, pero sin especificar su número y valor, estimándose el total de ellos en la cantidad dicha de cuatro mil pesos.

Y una información de tres testigos recibida ante el Juez del Circuito del Quindío con presencia del respectivo Fiscal, los cuales afirman que presenciaron la expropiación de todos los efectos que tenía la reclamante en su tienda de mercancías y que por el conocimiento que de ellas tenían, calculan que valían por lo menos los cuatro mil pesos fijados en la relación.

La Comisión de Suministros, en su Resolución de quince de Noviembre de mil ochocientos noventa, señalada con el número 2,475, estimó insuficiente la prueba testimonial, no porque le faltase formalidad en su recepción, pues que la idoneidad de los testigos está certificada por el Fiscal, sino porque en su concepto "á lo más serviría para demostrar que la tienda de la reclamante fue saqueada por una partida de soldados revolucionarios que no se sabe á quién obedecían, y que tomando indiferentemente lo que era aplicable á las necesidades y uso del Ejército, y lo que no lo era, llevaban á cabo un hecho ajeno del todo á lo que las leyes definen como suministro, empréstito ó expropiación." En consecuencia, la Comisión se declaró incompetente para conocer de la reclamación.

El Ministerio del Tesoro por Resolución de treinta y uno de Enero de mil ochocientos noventa y uno, número 1,947, aprobó la de la Comisión, y el apoderado de la reclamante interpuso apelación para ante la Corte, en donde substanciado debidamente el recurso, se procede á decidirlo, haciendo antes las siguientes consideraciones:

Por auto para mejor proveer se mandaron recibir varias declaraciones para fijar más el hecho de la expropiación, el valor de los efectos expropiados, y por orden de qué Jefes ó autoridades de los rebeldes se verificó.

Ante la Corte han declarado Carlos Gutiérrez, Antonio Zapata, Fructuoso Segura y Juan Nepomuceno Cortés, con presencia del señor Fiscal de la Comisión. El primero afirma "que estuvo en Buenaventura poco antes de que los rebeldes ocuparan esa población, y vio que la señora Cañarte tenía allí una tienda surtida de mercancías y abarrotes, cuyo valor no puede estimar el declarante por no tener conocimiento, pero que calcula que valdrían unos seis mil pesos; que supo después en Cali que los rebeldes que ocuparon á Buenaventura le expropiaron á dicha señora cuanto tenía, porque ella es considerada como muy partidaria del Gobierno. Que los que figuraban como Jefes de los rebeldes eran Virgilio Quintana que hacía de Prefecto y Polidoro Márquez como Jefe militar."

Antonio Zapata dice "que le consta, por encontrarse en Buenaventura durante la guerra de 1885, que los rebeldes que ocuparon ese lugar al mando de Polidoro Márquez, expropiaron una tienda de mercancías que allí tenía la señora Cañarte; que el declarante había visto antes de la expropiación la referida tienda, y que contenía no solamente mercancías sino licores, rancho y varios otros efectos, y que sabe que todo lo que en ella había lo expropiaron; que no puede fijar con precisión el valor de las mercancías expropiadas, pero que calcula que no bajaría de seis mil pesos; que le consta que la señora era partidaria y sostenedora del Gobierno, porque prestaba sus servicios."

Fructuoso Segura declara: "que le consta, porque lo presenció, la misma expropiación de que hablan los otros testigos; que ésta se verificó por orden de los Jefes rebeldes Márquez y Quintana que hacía de Prefecto; que presenció la expropiación porque había sido enrolado en las fuerzas de dicho Márquez, y se hallaba en dicho puerto cuando ella se verificó; que el declarante calcula que el valor de las mercancías expropiadas es el de nueve mil pesos."

Ultimamente el testigo Juan Nepomuceno Cortés asegura que presenció también la expropiación de varias mercancías hecha en Buenaventura á la señora Cañarte, aunque difiere de los otros testigos en la fecha de la expropiación, pues la fija en Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro sin determinar el día; que ella se verificó por orden de Polidoro Márquez, Jefe de los rebeldes que ocuparon el puerto estando allí el declarante, y supo que la orden se dio al Prefecto Quintana, y vio que los soldados que estaban á órdenes de Márquez verificaron la expropiación; que calcula que el valor de las mercancías expropiadas no podía bajar de seis mil pesos; y que le consta que la reclamante ha sido siempre partidaria y sostenedora del Gobierno.

El señor Fiscal de la Comisión ha opinado en su última exposición que está bien establecido el hecho de la expropiación, pero que en cuanto al precio de las mercancías hay notable variedad en las declaraciones de los últimos testigos, y cree por lo mismo, que debe hacerse el reconocimiento procediendo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.° de la ley 44 de 1886.

En esta virtud, la Corte Suprema, teniendo presente la disposición del inciso 2.° del artículo 1.° de la citada ley 44, que ordena reconocer los créditos provenientes de exacciones causadas por los rebeldes á los partidarios y sostenedores del Gobierno; que está plenamente acreditada la exacción de mercancías y otros objetos que se hizo á la reclamante en el puerto de Buenaventura por los rebeldes al mando de Polidoro Márquez; que ella fue partidaria y sostenedora del Gobierno en la guerra de mil ochocientos ochenta y cinco; que aun cuando se ha hecho subir el precio de las mercancías expropiadas hasta nueve mil pesos por alguno de los testigos, es lo cierto que la misma reclamante lo fijó en cuatro mil, y esta misma estimación hicieron los tres primeros testigos, la Corte, de acuerdo con el dictamen del señor Fiscal, y haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 9.° de la ley 44 de 1886, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que el Tesoro nacional es deudor de Vicenta Cañarte ó su apoderado Agustín A. Jiménez, de la cantidad de cuatro mil pesos ($ 4,000), que se reconoce á su favor y á cargo de dicho Tesoro por el valor de las expropiaciones reclamadas, quedando en estos términos revocada la Resolución apelada.

Notifíquese, cópiese, dése cuenta al Ministerio del Tesoro publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES —FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, quince de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—María Antonia de los Reyes, vecina de Cali, ha solicitado por conducto del doctor Andrés Lara, su apoderado, que se le conceda recompensa del Tesoro nacional como hermana legítima del finado Capitán de la Independencia José María de los Reyes; y á este fin ha presentado los siguientes comprobantes:

1.° La Hoja de servicios de dicho oficial, formada en el año de mil ochocientos veintinueve, según la cual tomó servicio el diez y nueve de Abril de mil ochocientos veinte, en el empleo de Subteniente, y se separó del servicio de las armas en diez de

Enero de mil ochocientos veintinueve, como Teniente, habiendo tenido parte en varios combates en Venezuela, en defensa de la causa de la Independencia;

2.° Copia de la partida de muerte de ese individuo, ocurrida en cuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos;

3.° Copias certificadas de las partidas de bautismo de José María de los Reyes, efectuado en veintinueve de Marzo de mil ochocientos uno, en la ciudad de Cali, y de su hermana María Manuela, en quince de Abril de mil ochocientos nueve, en las cuales se hace constar que los dos eran hijos legítimos de don Lucas de los Reyes y doña Vicenta Rojas;

4.° Una información de los testigos Adriano Montehermoso, Manuel María A. de Velasco y Felipe Solís, practicada con presencia del respectivo representante del Ministerio Público, con la cual se acredita que José María y María de los Reyes eran efectivamente hermanos legítimos, que vivían juntos; que el primero no dejó ascendientes ni descendientes, y que no había quedado en la muerte de aquél sino la citada María de los Reyes, como única hermana legítima; que ésta es anciana, absolutamente pobre, que había subsistido á expensas de su hermano, quedando privada con la muerte de éste de toda protección para su subsistencia, que ha permanecido siempre célibe y ha observado una conducta estrictamente arreglada; y

5.° El Ministerio del Tesoro ha certificado que la solicitante no ha recibido pensión ó recompensa del Tesoro.

Aunque de la Hoja de servicios de Reyes aparece que dejó el de las armas cuando tenía el empleo de Teniente, la recompensa que se pide es la que corresponde al grado de Capitán, por cuanto fue ascendido á este empleo conforme al decreto ejecutivo número ciento veinticuatro de dos de Marzo de mil ochocientos ochenta, que concedió el ascenso al grado inmediato á todos los militares de la Independencia. (*Diario Oficial* número 4,659).

En virtud de estos comprobantes, y dando cumplimiento á los artículos 1.°, 7.°, 9.° y 48 de la ley 84 de 1890 y 29 de la ley 86 de 1886, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador general, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que María Antonia de los Reyes tiene derecho á la recompensa unitaria definitiva de tres mil ciento veinte pesos ($ 3,120), pagadera del Tesoro nacional.

Notifíquese, cópiese y publíquese, comuníquese al Ministerio de Guerra, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez y ocho de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Julio Fernández M., como apoderado de María Cancia Marulanda, ha demandado para ésta la concesión de una recompensa militar con motivo de haber muerto su esposo Narciso Vanegas en Manizales en mil ochocientos ochenta y cinco, estando al servicio del Gobierno.

El señor Procurador de la Nación al contestar el traslado que se le dio de la demanda, ha dicho con sobrado fundamento: "La ley 84 de 1890 no reconoce derecho á recompensa militar sino á las viudas, padres y otros deudos de los militares que mueran en combate ó por consecuencia de heridas causadas en acción de guerra ó en desempeño de alguna función del servicio, ó á manos de enemigos armados del Gobierno legítimo de la Nación," y como en ninguno de esos casos se halla la solicitante, pues su marido murió por consecuencia de una enfermedad, hay que concluír que la presente demanda carece de causa á fundamento legal, y así os pido que lo declaréis, petición que hace innecesario el examen de las pruebas que forman el respectivo expediente.

Y como la Corte encuentra arreglada á la ley la exposición del señor Procurador, y ha dictado yá varios fallos de acuerdo con lo que allí se dice, en todos los casos análogos que se han presentado, prescinde también del examen de todos los documentos que se han acompañado á la demanda, toda vez que los testigos que declaran sobre la muerte de Narciso Vanegas, dicen que ella tuvo lugar en Manizales en mil ochocientos ochenta y cinco, después de haber estado enfermo, aun cuando se hallaba al servicio del Gobierno.

En consecuencia, la Corte Suprema, de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que María Cancia Marulanda no tiene derecho á obtener recompensa militar por la muerte de su esposo.

Notifíquese, cópiese, publíquese y archívese el expediente

LUCIO A. POMBO.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Marzo diez y ocho de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Julio Fernández M., como apoderado de María del Rosario Restrepo de Cano, se ha presentado demandando, apoyado en varios comprobantes, la recompensa militar, á que cree su mandante tener derecho con arreglo á la ley 84 de mil ochocientos noventa, porque en la batalla de Salamina en el año de mil ochocientos setenta y nueve, murió su hijo Hipólito Cano en defensa de los principios políticos que informan las actuales instituciones.

La demanda se dio en traslado al señor Procurador, y este alto funcionario es de concepto que debe negarse la solicitud, por cuanto á que la muerte la recibió Cano en un combate de carácter local, cual lo fue la revolución de Antioquia en el año de 1879.

La Corte, en atención á las varias decisiones que sobre el particular ha dado uniformemente, y fundada en los términos del artículo 11 de la ley 84 que por referirse al 1.°, el cual trata de los miembros de la fuerza armada de la Nación, y no de los individuos de la milicia de los antiguos Estados, encuentra que es estrictamente legal el parecer fiscal, por lo que, conformándose con él, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, niega á María del Rosario Restrepo de Cano la recompensa que solicita.

Notifíquese, cópiese, publíquese y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.— Bogotá, tres de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—A virtud de providencia de esta Superioridad, el Consejo de Guerra ordinario formado en Popayán con Oficiales de la 2.ª División del Ejército nacional, después de repuestas las diligencias del juicio seguido contra el desertor del batallón *Junín* número 13, que habían sido anuladas por vicios en el procedimiento, ha proferido nueva sentencia en diez y seis de Enero del presente año, según la cual ha sido condenado el reo como responsable del delito de tercera deserción, calificado en tercer grado á las penas de cuatro años de reclusión, hecha la rebaja de la sexta parte de la diferencia entre el *máximum* y el *mínimum* impuesto por el artículo 1577 del Código Militar, pena que deberá sufrir en el respectivo establecimiento de castigo de esa ciudad; á la destitución de empleo y lanzamiento del servicio; pérdida de toda pensión pagadera por el Tesoro nacional; de todo empleo público; así como á la privación perpetua de los derechos políticos, debiéndose computar en la pena corporal el tiempo que ha permanecido preso durante el juicio.

Examinado el proceso, á virtud de la consulta hecha de dicho fallo, no se han hallado motivos de nulidad ni por incompetencia del Consejo, ni por informalidades, conforme á los

artículos 1534 á 1536 del citado Código, como lo ha resuelto la Corte al dar cumplimiento al artículo 1545.

En consecuencia, y estimando el fallo del Consejo en cuanto á la culpabilidad del procesado como invariable, de acuerdo con el artículo 413 de la ley 105 de 1890, la Corte Suprema, que halla arreglada en lo principal la sentencia consultada, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto del Ministerio Público, aprueba ese fallo, con la adición de declararse de cargo del penado las costas, el resarcimiento de daños é indemnización de perjuicios causados por la comisión del delito, de conformidad con los artículos 86 y 87 del Código Penal.

Notifíquese, cópiese y publíquese este fallo, y devuélvase el proceso.

LUCIO A. POMBO.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez y nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Jenaro Otero elevó al despacho del señor Procurador general de la Nación, desde Buenaventura, con fecha tres de Agosto de mil ochocientos noventa, un denuncio contra el Administrador de la Aduana de ese puerto, Lisandro Caicedo, y también contra el Visitador de ella, Miguel Medina Delgado por falsificación de ciertos documentos de aquella oficina; adulteración que provenía, según el denunciante, del siguiente hecho oficial:

El citado Administrador conformándose con las instrucciones del Visitador, formó varios expedientes ejecutivos contra comerciantes importadores de mercancías por esa Aduana para hacer efectivos los derechos liquidados en contra de ellos, sobre manifiestos presentados por la Casa consignataria de *Jaime Otero*. El denunciante estima como una falsedad de parte del Administrador la de haber considerado como deudores del Fisco á los importadores apenas mencionados en los manifiestos, cuando la liquidación de derechos aparecía hecha en los antecedentes de la oficina á cargo de esa Casa consignataria, y no de los dueños de las mercancías.

Conforme á las providencias tomadas por el señor Procurador, se estaba formando el respectivo sumario para averiguar la responsabilidad en que pudiera haber incurrido el Administrador que estaba sujeto á la jurisdicción de la Corte conforme al artículo 40 del Código de Organización Judicial; cuando el Ministerio Público hizo presente que el Administrador Caicedo había fallecido en Manizales á fin de que se pusiera término á la indagación. Comprobada legalmente la defunción de este individuo, hay necesidad de acceder á la petición del señor Procurador, en cumplimiento del artículo 1504 del Código Judicial y del 92 del Código Penal.

En consecuencia, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, dispone que cese todo procedimiento criminal contra el Administrador Lisandro Caicedo, de acuerdo con dichos artículos, y que se remita el expediente al funcionario llamado por la ley á resolver sobre el denuncio en lo relativo al Visitador Miguel Medina Delgado.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Febrero veintiséis de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—En un sumario instruído por el Administrador de la Aduana de Buenaventura para averiguar el contrabando de dos bultos de mercancías introducidos por los señores Otero & C.ª de aquella ciudad, marcados E. Z., números 346 y 348, se dictó por aquel empleado la resolución de fecha diez y siete de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve, por la cual se declaró de contrabando los expresados bultos, é impuso la multa de quinientos pesos ($ 500) á los expresados Otero & C.ª, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 92, referente al inciso 12 del artículo 325 del Código Fiscal. En dicha resolución se agregó: "Y por cuanto en el presente juicio resultan autores, cómplices y auxiliadores, tómese copia de él y pásese al señor Juez nacional de 1.ª instancia para los efectos del artículo 92 citado. Consúltese la presente resolución ante el señor Ministro de Hacienda, si no fuere apelada."

De la copia del sumario que se tiene á la vista, aparece que Otero & C.ª apelaron de la citada resolución para ante el Ministerio de Hacienda y que el sumario original se remitió al Ministerio.

El Juez del Circuito de Buenaventura á quien se remitió la referida copia no se creyó competente para decidir del mérito del sumario, y lo devolvió al Administrador de la Aduana. Este funcionario insistió en creer que el conocimiento del asunto corresponde al Juez del Circuito, y por resolución de veintiocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve ordenó devolverle el expediente. El Fiscal del Circuito apeló de dicha resolución, y el Administrador concedió la apelación para ante esta Corte Suprema, sin que se volviera á actuar cosa alguna hasta el veintiuno del mes de Enero último en que, según lo dice el Administrador interino, Rodolfo Velasco, fue hallado el sumario en el despacho de la Aduana sin que apareciera en el inventario.

Traído, pues, á la Corte el expediente y oído el concepto del señor Procurador general, se observa desde luego, como lo ha hecho notar el encargado del Ministerio Público, que se trata en el fondo de decidir una competencia suscitada entre el Juez del Circuito de Buenaventura y el Administrador de la Aduana del mismo nombre, para lo cual la Corte no es competente.

Conforme al artículo 47, inciso 3.° del Código de Organización Judicial, la Corte Suprema sólo puede decidir las competencias que se susciten entre los Tribunales de dos ó más Distritos Judiciales; entre un Tribunal y un Juzgado de otro Distrito Judicial; entre dos Juzgados de distintos Distritos Judiciales; y finalmente, entre los Juzgados ó Tribunales militares y los Tribunales ó Juzgados civiles.

Según esta disposición es claro que cualquiera otra competencia que se suscite entre autoridades que no sean las enumeradas en ella, no puede ser decidida por la Corte.

Por otra parte, esta Superioridad ha declarado (GACETA JUDICIAL, número 176) que ella no es competente para conocer en segunda instancia de los juicios sobre contrabando, por no reconocerle hoy esa facultad el artículo 43 del mencionado Código.

La competencia suscitada entre el Administrador de la Aduana y el Juez del Circuito de Buenaventura debe ser decidida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75, inciso 3.° del mismo Código, que da á los Tribunales la facultad de dirimir las competencias de jurisdicción que no sean del resorte de los Jueces ni de la Corte Suprema, teniendo en cuenta que las autoridades entre quienes se ha suscitado el incidente pertenecen ambas al expresado Distrito Judicial.

Por tanto, la Corte Suprema, de acuerdo con la exposición del señor Procurador, declara que no es competente para decidir la apelación interpuesta, y dispone que se devuelva el expediente á la Oficina de su origen para que allí se le dé el curso legal.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

LUCIO A. POMBO.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año VII | Bogotá, 18 de Marzo de 1892 | N.° 329

CONTENIDO

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Pags

La que concede una recompensa á Benjamín Giraldo y María Gómez 137
La que concede una recompensa á Mariano Alvear 138
La que reconoce á José Ignacio Henao B. un crédito procedente de empréstito 138
La que concede á Domingo Mendoza una recompensa 139
La que concede á María Cruz Garcés de Espinosa una recompensa ... 139
La que niega una recompensa á Carmen Paredes de Báez 140
La que reconoce á Manuel Pinzón, como cesionario de Estanislao y José María Cavanzo, un crédito procedente de expropiaciones. 140

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

El reformatorio de una providencia dictada en el juicio sobre recompensa instaurado por Manuel A. Pontón 141

NEGOCIOS CRIMINALES

El revocatorio del auto de proceder dictado en un sumario seguido contra Antonio W. Robayo, Juez 2.° del Circuito de Facatativá, por detención arbitraria 141
El reformatorio del auto de sobreseimiento proveído en el sumario instruido contra Benjamín Martínez R. y Juan Noriega, como Juez el primero del Circuito de Cartagena, y como Juez el segundo del Distrito Judicial de Bolívar, por varios cargos. ... 142
El que anula el proceso formado contra Florentino Carreño, por asesinato 142

MINISTERIO PUBLICO

Vistas del Procurador general de la Nación 143

GACETA JUDICIAL

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, nueve de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—En Mayo de mil ochocientos noventa, Benjamín Giraldo, por medio de apoderado legalmente constituído, solicitó de la Corte Suprema de Justicia se le concediera una recompensa, por razón de haber su hijo legítimo Miguel muerto en defensa del Gobierno, en el combate que tuvo lugar en Rionegro el día 30 de Junio de 1885.

Al efecto el demandante comprobó:

1.° Por medio de la respectiva certificación y acta correspondiente, expedida por el señor Cura de la parroquia del Santuario, que Benjamín Giraldo y María Gómez contrajeron matrimonio el 9 de Febrero de 1852;

2.° Por medio de la respectiva acta de bautismo expedida por el Cura de Cocorná, que el día veinte de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete fue bautizado Miguel, niño de tres días de nacido é hijo legítimo de los expresados Benjamín Giraldo y María Gómez;

3.° Por medio de las declaraciones de Manuel Giraldo, Comandante del batallón *Zuluaga*, de Rafael Hoyos y de Rafael Giraldo, que Miguel Giraldo murió herido de bala en el combate que el día 30 de Junio de 1885 se libró enRio negro, en defensa del Gobierno; y

4.° Por medio de certificación expedida por el señor Ministro del Tesoro, que Benjamín Giraldo y María Gómez no figuran en el Registro de pensionados de la República, ni en el libro respectivo hay constancia de que dichos individuos hayan recibido recompensa alguna del Tesoro público, por razón de la muerte de su hijo Miguel.

La Corte dictó el día veintiuno de Nov embre último un auto para mejor proveer, por el cual dispuso: Que los testigo arriba mencionados se ratificaran por ante elsrespectivo Agents del Ministerio Público, en sus afirmacione, y expresaran lae razones en que ellas se fundaban; 2.° Que se averiguara si Mas ría Gómez vivía todavía y si en tal caso coadyuvaba la demanda de su esposo, sobre recompensa procedente de la muerte de su hijo Miguel, ó si renunciaba á ella; y 3.° Que aparte de Secundino Giraldo se adujese el testimonio de otro Jefe para comprobar que cuando dicho Miguel Giraldo murió era Teniente de la fuerza de que hacía parte.

En cumplimiento de lo ordenado en el expresado auto de veintiuno de Noviembre, los testigos Rafael Hoyos, Manuel Giraldo y Rafael del mismo apellido, se ratificaron por ante el Juez y el Fiscal de Marinilla, en su afirmación de que les constaba la muerte de Miguel Giraldo en el combate de Rionegro en defensa del Gobierno; y los dos últimos aseguran que el expresado Miguel tenía, á tiempo de morir, el empleo de Teniente. Agregóse, además, la declaración de Leandro María Jiménez que como segundo Jefe de la fuerza que en defensa del Gobierno peleó en Rionegro en la referida fecha 30 de Junio de 1885, afirma que en calidad de Oficial, pero sin recordar el grado, Miguel Giraldo peleó á órdenes del declarante y rindió la vida en dicha jornada.

Por su parte María Gómez, notificada por el Secretario del Juzgado municipal de Vahos acerca de lo que con relación á ello había la Corte dispuesto, dirigió á esta Superioridad el cinco de Febrero del presente año, un escrito en que manifiesta que coadyuva expresamente la solicitud de su esposo para que se le conceda una recompensa en consideración á la muerte de su hijo Miguel.

Además figura en los autos una certificación en que se asegura que en los libros de Decretos del año de 1885 no se encuentra constancia alguna de que el finado Miguel Giraldo hubiese sido nombrado Teniente del Ejército en aquella época.

Finalmente, los mismos testigos con quienes se ha probado la muerte del expresado Miguel Giraldo dan testimonio de que los padres de éste se encuentran en estado de pobreza.

Por auto de veintisiete de Febrero la Corte dispuso suspender el curso de la demanda en tanto que la parte demandante no la arreglara á los términos de la ley 84 de 1890; razón por la que el apoderado doctor Andrés Lara la modificó el día cinco de Marzo, pidiendo que de acuerdo con las disposiciones de dicha ley se otorgase á Benjamín Giraldo la recompensa á que tenía derecho como padre legítimo del finado Miguel.

Todavía en virtud de auto para mejor proveer, de fecha doce de Mayo último, el apoderado del demandante trajo á los autos una certificación del Cura de Rionegro y otra del Alcalde

del mismo lugar con las cuales se comprueba plenamente la defunción de Miguel Giraldo y el hecho de que el fallecimiento de él ocurrió en treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco en el combate que en aquella fecha tuvo lugar en Rionegro.

Y habiéndose dado al asunto la tramitación legal correspondiente, ha llegado el caso de que la Corte pronuncie su fallo, y para ello considera: que en efecto se ha comprobado plenamente que Benjamín Giraldo y su esposa, como padres del finado Miguel Giraldo, están comprendidos en la parte final del artículo 1.° de la ley 84 de 1890 y tienen derecho á recompensa del Tesoro público, segun lo dispuesto por el inciso 2.° del artículo 5.° y por el artículo 9.° de la mencionada ley.

Y como el sueldo anual de que disfrutaba un Teniente, según el § 31 del artículo 29 de la ley 86 de 1886, era de seiscientos pesos ($ 600); y como según el mencionado artículo 9.° de la ley 84 yá citada, la recompensa que se puede otorgar en este caso es igual al monto ó alcance de cuatro años de sueldo del último empleo, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el parecer del señor Procurador, declara que Benjamín Ciraldo y su esposa María Gómez tienen derecho á la suma de dos mil cuatrocientos pesos ($ 2,400) como recompensa unitaria definitiva y por razón de haber su hijo Miguel muerto en defensa del Gobierno en el combate de Rionegro el día treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, once de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Mariano Alvear, vecino del Municipio de Bolívar en el Departamento del Cauca, solicita de la Corte por medio de su apoderado el doctor Andrés Lara, la recompensa unitaria definitiva á que le da derecho la ley 84 de 1890, por la invalidez absoluta que le produjo una herida de bala recibida en el combate librado en Almaguer en el mes de Abril de 1877, lidiando como Capitán en sostenimiento de los principios que informan las actuales instituciones de la República.

Para apoyar la solicitud se han acompañado los siguientes comprobantes:

La diligencia de reconocimiento practicado en la persona del peticionario por los peritos y con las formalidades que prescriben los artículos 17 y 18 de la citada ley 84, de la cual consta que Alvear sufre todavía las consecuencias de una grave herida de bala que entró por la parte posterior del cuerpo y salió á la ingle causándole una lesión que lo ha dejado en imposibilidad absoluta para trabajar.

Declaraciones de siete testigos compañeros de armas del solicitante, que como presenciales afirman el hecho de que Alvear figuraba en el Ejército regenerador como Capitán, y recibió en el combate de Almaguer en el mes de Abril de 1877 una herida de bala que lo dejó como muerto en el campo de batalla. Entre tales declaraciones figura la del Coronel Juan María Caicedo, Jefe Civil y Militar de la Provincia de Caldas en aquella época, quien afirma que él llamó al servicio á Mariano Alvear en su grado de Capitán y lo envió á la campaña, haciendo después enumeración de los combates en que se halló Alvear durante esa guerra, como enumera también los en que militó en la guerra de 1860 al servicio del Gobierno. Expresan los testigos que no existen los archivos militares en que pudiera haber constancia del empleo militar que desempeñó Alvear en la guerra de 1877, y todos afirman que se halla en estado de suma pobreza.

Finalmente, certificación del señor Ministro del Tesoro, de la que aparece que Mariano Alvear no figura entre los pensionados de la República ni ha recibido recompensa alguna.

En vista de tales documentos y siendo claro el derecho que otorgan al solicitante los artículos 1.°, 5.°, inciso 3.°, 6.°, 9.°, 11 y 14 de la citada ley 84, la Corte Suprema, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador de la Nación y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara: que Mariano Alvear tiene derecho á recibir del Tesoro nacional como recompensa unitaria definitiva la cantidad de tres mil ciento veinte pesos ($ 3,120) por la invalidez absoluta que ha comprobado, la cual cantidad es igual al monto de cuatro años del sueldo de un Capitán conforme á la ley 86 de 1886.

Notifíquese, cópiese, publíquese, dése cuenta al Ministerio del Tesoro, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, once de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Por medio de apoderado intentó José Ignacio Henao B., en Agosto de 1883, demanda ordinaria contra la Nación, por la cantidad de doscientos cincuenta pesos, procedente de empréstito hecho al Gobierno nacional durante la guerra de 1876 y 1877. Admitida esta demanda por el Juez 4.° del Circuito de Bogotá, á quien se repartió, y antes de surtirse el traslado que de ella se mandó correr al Agente del Ministerio Público, se pasó el expediente á la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones creada por la ley 44 de 1886, y ella después de darle el curso prevenido por la ley, dictó su resolución de fecha veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno, negando, de acuerdo con lo pedido por el Fiscal, el reconocimiento demandado y absolviendo á la Nación del pago de la cantidad objeto del reclamo.

Sometida esta resolución al fallo del Ministerio del Tesoro, éste la revocó y dispuso reconocer á favor de Henao ó de su representante Santiago Ospina, la suma de doscientos cincuenta pesos ($ 250), á cargo del Tesoro nacional como crédito de 2.° clase, pero habiendo apelado el Fiscal especial de dicha comisión, el negocio ha venido al conocimiento de esta Corte, la cual, después de oír al apelante, entra á dictar la sentencia que le incumbe.

En apoyo de su reclamación, la parte de Henao ha allegado estas comprobaciones:

1.° Copia de la relación presentada por el reclamante á la Gobernación del antiguo Estado de Antioquia de los empréstitos, suministros y expropiaciones que afectaron los intereses de aquél, por valor de mil quinientos ochenta y dos pesos, cuarenta centavos ($ 1,582-40), en el cual figura la partida por empréstito que se reclama;

2.° Certificación del Jefe Civil y Militar de dicho Estado, en que éste depone no haber constancia en los archivos públicos de los compromisos políticos de Henao en la guerra de 1876 y 1877;

3.° Certificado del Alcalde del Distrito de Neira, Departamento de Antioquia, en que éste afirma que "es público y notorio que á Henao se le exigió un empréstito nacional de alguna consideración el año de 1877," aunque él no puede asegurar con precisión á cuánto ascendió.

4.° Certificación expedida por el Secretario de la Comisión de suministros etc. en que consta que en el libro de la cuenta relativa al empréstito de Antioquia decretado por el Gobierno nacional en el año de 1877, que rindió el Administrador del Tesoro, Mariano Latorre, en el "cuadro que manifiesta el producto obtenido de la recaudación del empréstito nacional decretado por el Jefe Civil y Militar del Estado Soberano de Antioquia en Mayo de 1877," según liquidación tomada de los comprobantes de esa cuenta por la Oficina general de Cuentas, existe una partida referente al Circuito de Hacienda del Sur, Distrito de Neira, que dice: "José Ignacio Henao $ 250."

De estos documentos el último, que es el que constituye el fundamento principal de la reclamación, ha sido estimado de diverso modo por la Comisión y por el Ministerio del Tesoro. Este lo considera como prueba concluyente de que Henao consignó en la Agencia de Hacienda de Neira la suma de doscientos cincuenta pesos ($ 250), por vía de empréstito al Tesoro na-

cional, y de aquí deduce el derecho del reclamante á que se le reconozca á cargo de la Nación esa cantidad como crédito de 2.ª clase; mientras que la Comisión sostiene que siendo el recibo que debió expedírsele á Henao por el respectivo Recaudador la prueba principal de aquella consignación, y no habiendo comprobante de la pérdida de ese documento, el solo asiento hecho en una cuenta no puede constituír derecho para reclamar, según lo reconoce el parágrafo 2.° del artículo 13 de la ley 44 de 1886, al exigir el cotejo de los recibos con los documentos de la cuenta.

La disposición legal que acaba de citarse está concebida así:

"§ 2.° Los créditos provenientes de empréstitos hechos á la Nación durante la guerra de 1876 y 1877, de cuya recaudación é inversión se haya presentado cuenta comprobada á la Oficina general de Cuentas, se reconocerán siempre que del cotejo de los recibos correspondientes con los documentos de aquella cuenta, resulte que tales recibos son auténticos."

El inciso transcrito como su contexto lo demuestra, no establece que en las reclamaciones á que él se refiere no sean admisibles, en lugar de los recibos expedidos por las oficinas de recaudación, otras pruebas auténticas y fehacientes, como lo son los asientos ó partidas de la cuenta, llevada y rendida por el respectivo responsable. Lo que, á juicio de la Corte, se ha querido con esa disposición es evitar fraudes al Tesoro, fundados en recibos falsos, para lo cual ha ordenado que éstos se cotejen con los documentos de la cuenta, á fin de establecer su autenticidad, con lo cual no solamente no se otorga á los recibos el carácter de prueba principal única del pago hecho, sino que al contrario se otorga mayor fe y mérito probatorio á las partidas de la cuenta y á los recibos, de tal suerte que éstos no se pueden considerar válidos ó auténticos sino en el caso de hallarse conformes con aquéllas. De suerte que el razonamiento en que se ha apoyado la Comisión para absolver á la Nación, carece de fundamento legal, y al contrario, lo resuelto por el Ministerio es completamente arreglado á derecho, una vez que se funda en pruebas de carácter fehaciente é inobjetable.

A mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma la Resolución número 2,586 dictada por el Ministro del Tesoro el catorce de Diciembre del año próximo pasado, por la cual se reconoce á favor de José Ignacio Henao ó de su apoderado Santiago Ospina, la suma de doscientos cincuenta pesos ($ 250), á cargo del Tesoro nacional, dejando así resuelta la apelación interpuesta por el Fiscal especial de suministros, empréstitos y expropiaciones.

Notifíquese, déjese copia, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO—Jesús Casas Rojas.—Manuel Ezequiel Corrales.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina —Emilio Ruiz Barreto.—Lucas Villafrádez.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogoiá, once de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Domingo Mendoza pide se le conceda recompensa militar unitaria y definitiva como inválido de la guerra de mil ochocientos sesenta, en que combatió en defensa del Gobierno legítimo en esa época.

Substanciado el negocio en la forma legal, se pasa á fallar:

De autos aparece lo siguiente:

1.° Cuatro testigos presenciales declaran que Mendoza, siendo soldado del batallón 4.° del Gobierno de la Confederación, recibió en el brazo derecho una herida de bala en el combate de Aguadulce que tuvo lugar el veintinueve de Julio de mil ochocientos sesenta;

2.° Reconocido por tres profesores de medicina, de acuerdo con lo que disponen los artículos 17 y 18 de la ley 84 de 1890, dicen que la mencionada herida le ha causado incapacidad parcial para poder trabajar como antes;

3.° Un certificado del Ministerio del Tesoro en que consta que el peticionario no ha recibido del Tesoro nacional recompensa ni pensión por ese motivo.

En mérito de estos hechos, que están plenamente acreditados, y de lo que ordenan los artículos 1.°, 5.°, 9.° y 19 de la ley 84 de 1890, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con el concepto del señor Procurador, concede á Domingo Mendoza del Tesoro nacional la recompensa militar unitaria de trescientos cincuenta y dos pesos ($ 352), suma igual á la mitad del monto del sueldo en cuatro años del empleo que tuvo el reclamante.

Publíquese, notifíquese, cópiese y dése cuenta al Ministerio de Guerra.

LUCIO A. POMBO.—Jesús Casas Rojas.—Manuel Ezequiel Corrales.—Froilán Largacha.— Mariano de Jesús Medina.—Emilio Ruiz Barreto.—Lucas Villafrádez.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Marzo doce de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—En el expediente presentado á esta Superioridad por el apoderado de María Cruz Garcés de Espinosa para demandar la recompensa militar unitaria á que tiene derecho su poderdante, al tenor de la ley 84 de 1890, como madre legítima del Sargento 1.° Alejandro Antonio Espinosa muerto en el campo de batalla de Vijes, combatiendo en defensa del Gobierno de la República en la guerra de 1885, están plenamente acreditados los hechos siguientes:

1.° Que Alejandro Antonio Espinosa murió atravesado por una bala en la batalla que tuvo lugar en Vijes, antiguo Estado del Cauca, el 7 de Febrero de 1885, siendo Sargento 1.° de una de las compañías del *Batallón 5.° de Cali* y combatiendo con valor é intrepidez en defensa del Gobierno de la República. Así aparece de las declaraciones recibidas por el Juez del Circuito de Cali, en presencia del Fiscal del mismo, á Manuel M. Ayala, Narciso Collazos, Bernabé Blanco, Manuel Alvarez, Vicente Cuadros y Lucas Espinosa, de los cuales los cinco últimos exponen haber estado presentes en dicho combate. Además, sobre el simple hecho de la defunción existe la partida respectiva en copia expedida por el Notario público de Cali;

2.° Que el Sargento Espinosa era hijo legítimo de la demandante y de Manuel Santos Espinosa, según resulta de la partida de matrimonio contraído por éstos y de la de bautismo de aquél, expedidas por el Cura párroco de Cali;

3.° Que el padre del Sargento Espinosa no existe, como lo acredita la partida de su defunción expedida por el Notario 1.° del Circuito de Cali;

4.° Que dicho Sargento murió célibe y sin dejar sucesión, lo cual resulta de los testimonios yá citados;

5.° Que la peticionaria permanece viuda y es sumamente pobre; que ha observado siempre buena conducta; que vivió en buena armonía con su citado hijo, quien le sirvió constantemente de apoyo, y finalmente que no figura en el registro de pensionados de la República ni hay constancia de que haya recibido recompensa del Tesoro nacional por razón de la muerte de su hijo mencionado. Lo último resulta de certificación expedida por el Ministro del Tesoro y los hechos restantes de las informaciones de los testigos supracitados.

En vista de estas comprobaciones que son las requeridas por la ley 84 de 1890, para optar derecho á recompensa unitaria en el caso en que se encuentra la reclamante, conforme á los artículos 1.°, inciso 2.°, 5.° inciso, 2.° y 9.° de aquella ley, la Corte estima estrictamente legal y justa la demanda de que se viene haciendo mérito.

De este mismo parecer es el señor Procurador general, por lo que, de acuerdo con él, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, concede á María Cruz Garcés de Espinosa derecho, como madre del Sargento 1.° Alejandro Antonio Espinosa, muerto en la batalla que tuvo lugar en Vijes el 7 de Febrero de 1885, combatiendo en defensa del Gobierno de la República, á recibir del Tesoro nacional, por sí ó por medio de su apoderado doctor Federico Patiño, por vía de recompensa unitaria definitiva, la cantidad

de novecientos doce pesos ($ 912), suma igual al monto en cuatro años del sueldo de que gozaba el Sargento Espinosa al tiempo de su muerte.

Notifíquese, cópiese, publíquese y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintitrés de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Carmen Paredes de Báez, por medio de apoderado, solicita de la Corte se le conceda recompensa militar á que cree tener derecho como viuda del Capitán de la Independencia José María Báez, y según la ley 84 de 1890.

Habiéndose dado al asunto la tramitación legal correspondiente, ha llegado el caso de fallar, y para eso se considera:

De la Hoja de servicios que en copia debidamente autorizada y expedida á diez de los corrientes, por el Oficial encargado del Archivo Republicano en el Ministerio de Gobierno, señor Juan Trujillo T., resulta comprobado que José María Báez entró á servir como soldado de la República el día quince de Abril de mil ochocientos veintiocho y sirvió hasta el tres de Noviembre de mil ochocientos treinta y uno; y como el artículo 12 de la mencionada ley 84 de 1890 sólo favorece á los militares que sirvieron á la causa de la Independencia desde mil ochocientos diez hasta mil ochocientos veintiséis inclusive, y en la Marina de Guerra hasta mil ochocientos veintisiete, visto está que la solicitante no se halla comprendida entre las personas á quienes dicha ley permite conceder recompensa de esta especie.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el parecer del señor Procurador, resuelve que no hay lugar á conceder la recompensa solicitada.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Marzo veinticuatro de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—La Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, en Resolución de veintiocho de Agosto de mil ochocientos noventa y uno, dictada en el expediente número 3,657, reconoció á cargo del Tesoro nacional y á favor del reclamante Manuel Pinzón, cesionario de Estanislao y José María Cavanzo, la suma de quinientos setenta y cinco pesos ($ 575), que corresponden á las exacciones que sufrieron los cedentes durante la última guerra de mil ochocientos ochenta y cinco, y que están comprendidas en las cinco primeras partidas de la atestación dada por la Gobernación de Santander, con vista de los recibos expedidos por varios subalternos de la misma oficina; y absolvió al Tesoro del pago del resto de la suma demandada, que asciende á la cantidad de setecientos ochenta pesos ($ 780), porque sólo estaba acreditado este resto con recibos suscritos por empleados nacionales que no eran subalternos de la Gobernación, sin haber probado la no existencia de Intendente general del ejército, á quien corresponde librar los documentos comprobantes del caso.

Aprobada dicha Resolución por la que dictó el Ministerio del Tesoro con el número 2,440, en treinta de Septiembre del mismo año, fue ésta apelada por Celso Rodríguez O. en su calidad de representante de Manuel Pinzón; y otorgado el recurso para ante esta Superioridad, ella procede á fallarlo, después de haberse substanciado el asunto por los trámites legales correspondientes.

En esta segunda instancia, y á solicitud del apelante, la Corte profirió auto para mejor proveer, en diez y seis de Febrero último, con el objeto de complementar las pruebas con las cuales deben acreditarse los suministros y expropiaciones cuyo monto de setecientos ochenta pesos ($ 780) no fue reconocido por la Comisión administrativa, y al cual se contrajo la apelación únicamente por constituír lo desfavorable del fallo de primera instancia.

Notificado á ambas partes el referido auto de mejor proveer, el Magistrado substanciador, después de ejecutoriada esta providencia, procedió á recibir declaración jurada al General graduado Ramón Acevedo P. y á los Coroneles Adolfo M. Navarrete y Juan González, acerca de los hechos previamente determinados en la petición del apelante.

El resultado de dichas declaraciones es éste:

El General graduado Acevedo P. expuso: "Que es verdad que el exponente ejercía las funciones de Jefe del Batallón 3.° de infantería de la Guardia Colombiana, el día 1.° de Septiembre de 1885, y que en ese día se hallaba con el batallón de su mando en la ciudad de Puente-Nacional, en el Departamento de Santander; que es verdad que el 1.° de Septiembre citado el exponente, como Jefe del Batallón 3.°, ordenó la expropiación de unas reses cuyo número no recuerda, de propiedad de los señores José María y Estanislao Cavanzo, de Puente-Nacional, y que esas reses fueron empleadas en el sostenimiento de la fuerza que comandaba, que el exponente dio á los señores Cavanzos un recibo en el cual debe constar el número de las reses expropiadas."

El Coronel Adolfo M. Navarrete, á quién se le puso de manifiesto el certificado de fojas 32, y en el cual consta que, desde el 3 de Septiembre de 1885 hasta el 4 de Octubre siguiente, tuvo en uso para la fuerza que comandaba en la ciudad de Puente-Nacional, una casa y dos potreros de propiedad de Estanislao Cavanzo y hermanos, dijo: "Que la firma que aparece al pie de dicho certificado, y dice *Adolfo M. Navarrete*, es de puño y letra del declarante, y la misma que él acostumbra en todos sus negocios, y que el contenido del expresado certificado es exacto; que el certificado aludido lo expidió el declarante como Jefe del Batallón 11 de línea, por no haber en la plaza de Puente-Nacional, en aquella fecha, Intendente del Ejército."

El Coronel Juan González manifestó: "Que la firma que puso al pie del certificado que figura en el folio 33 del expediente es de su puño y letra, y que el contenido que dice: que desde el cinco de Octubre del año de 1885 tuvo en uso para la fuerza de su mando acantonada en Puente-Nacional, una casa y dos potreros de propiedad de los señores Estanislao Cavanzo y hermanos, hasta la fecha del certificado, que es el ocho de Febrero del siguiente año de 1886; que el mencionado certificado lo expidió el declarante como Jefe del Batallón 9.° de la Guardia Colombiana, que residía en aquella época en Puente-Nacional, por no tener esa fuerza Intendente."

Por último, en nota oficial que el señor Presidente de la Oficina general de Cuentas dirigió el señor Ministro de Guerra, el 8 del corriente mes de Marzo, señalada con el número 315, y que Su Señoría ha pasado á la Corte en cumplimiento de un exhorto que ésta le dirigió; y refiriéndose á la cuenta rendida por el doctor Joaquín Martínez Escobar, como Recaudador de la contribución de guerra repartida en los extinguidos Estados de Boyacá y Santander en la guerra de 1885, consta que tanto en el libro de *Cuentas corrientes*, como en el de *Recibos* figuran los asientos hechos por la consignación que verificó en Puente-Nacional José Estanislao Cavanzo el 30 de Noviembre de 1885, de la suma de cien pesos ($ 100), por habérsele rebajado el cincuenta por ciento de la cuota de doscientos pesos ($ 200), que se le había asignado.

De manera que importando el valor de las siete reses expropiadas de orden del General Acevedo P, doscientos ochenta pesos.....$ 280

La expropiación de la casa de habitación y de los dos potreros, cuatrocientos pesos..... 400

Y lo consignado en dinero, en manos del Recaudador, Doctor Joaquín Martínez E., cien pesos..... 100

Estas tres partidas hacen un total de.....$ 780

Como la Comisión administrativa no reconoció esta cantidad por que las pruebas presentadas ante ella no se ajustaron á las prescripciones terminantes de la ley 44 de 1886, el defecto

observado por la Comisión ha sido subsanado ante la Corte á virtud del auto para mejor proveer.

Por tanto, desapareciendo, como han desaparecido, con las últimas declaraciones rendidas por los Jefes que, encontrándose en Puente-Nacional, ordenaron, respectivamente, las expropiaciones de las reses vacunas y del uso de la casa y los potreros de que eran dueños los Cavanzos, y con la constancia que aparece de las cuentas del Recaudador especial de la contribución de guerra, del entero de los cien pesos ($ 100), que fueron satisfechos, como un verdadero suministro, por Estanislao Cavanzo, la Corte está en el caso de decretar el reconocimiento de la suma arriba expresada.

A mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, reconoce á favor de Manuel Pinzón, cesionario de los derechos de Estanislao Cavanzo y José María Cavanzo, y á cargo del Tesoro nacional, el crédito de setecientos ochenta pesos ($ 780), resto de la suma demandada, por lo cual queda reformada la Resolución dictada por la Comisión administrativa, que es materia de este recurso.

Notifíquese, déjese copia é insértese este fallo en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente á la oficina de su procedencia.

LUCIO A. POMBO.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, quince de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.

En la reclamación de una recompensa dirigida á la Corte por Manuel A. Pontón, por medio de su apoderado doctor Andrés Lara, el Magistrado substanciador dictó un auto con fecha cinco de los corrientes en el cual ordenó que la parte demandante presentase el documento auténtico que se exige por el artículo 49 de la ley 84 de 1890, para acreditar la defunción de su hijo Lino Pontón, ó acreditarse la falta de ese documento ó la imposibilidad de obtenerlo, para poder admitir las pruebas supletorias de que habla el artículo 51 de dicha ley.

El apoderado de Pontón pidió la revocación de dicho auto, ó que se le concediera apelación para ante los otros Magistrados, y el substanciador, por resolución de fecha ocho de este mismo mes negó la revocación solicitada y concedió la apelación interpuesta, por lo que la Corte, en Sala de apelación, procede á resolver el recurso.

El artículo 49 de la ley 84 citada en previsión sin duda de que no era posible dar cumplimiento á la disposición del artículo 361 del Código Civil, cuando se tratara de comprobar la muerte en campaña de un individuo que no hubiera pertenecido á los sostenedores del Gobierno, dispuso que se acreditase la defunción no solamente con el certificado del respectivo Cura ó Notario ante quien se hubiese asentado el acta correspondiente, sino también con el certificado expedido bajo juramento por la primera autoridad militar del lugar donde aquél recibió la muerte, y á falta de esa autoridad, con la certificación expedida por la primera autoridad política del lugar donde aquel hecho se verificó, expresando la causa que motivó aquel suceso.

En el expediente de Pontón no existe partida de defunción expedida por Cura ó Notario; y aunque se encuentra la declaración de Carlos Patiño, que fue el Jefe militar de las fuerzas que combatieron contra las del Gobierno en la ciudad de Cali el veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis, apenas expone que oyó decir que Lino Pontón murió en el combate librado en dicho día; y aunque aparece también una certificación del Prefecto de Cali expedida en copia por el Secretario del Juez del Circuito del mismo nombre, tal certificación no habla de la muerte de Pontón.

El reclamante cree que ha debido estimarse la prueba supletoria de testigos que obra en el expediente, y el Magistrado substanciador opinó que tal prueba no podía estimarse sino después que se acreditase que los documentos auténticos que constituyen la prueba directa y preestablecida por la ley, no existían en la oficina ó archivos donde debían reposar y no podían conseguirse ni originales ni en copia, como lo dispone el artículo 51 de la misma ley 84.

Verdad que en el expediente aparece un certificado del Cura párroco de Cali, en el que se afirma que en los libros parroquiales no hay partida alguna que acredite la muerte de los que fallecieron en esa ciudad en el combate librado el veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis; pero esa certificación no tiene el carácter de auténtica por no estar expedida de acuerdo con lo que dispone el artículo 686 del Código Judicial, pues que aparece tomada en copia por el Secretario de dicho Juzgado, y no expedida directamente bajo la responsabilidad del encargado de la custodia de los originales.

Por tanto la Corte, administrando, justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma la resolución apelada.

Notifíquese.

LUCIO A. POMBO.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia,—Bogotá, Febrero diez y nueve de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—El Tribunal Superior de Cundinamarca, en el despacho de lo criminal, por auto de veintinueve de Octubre de mil ochocientos noventa y uno llamó á juicio de responsabilidad por los trámites extraordinarios al Juez 2.° del Circuito de Facatativá, doctor Antonio W. Robayo, por el delito de detención arbitraria, impuesta á Domingo Forero por no haber enterado la cantidad de quinientos pesos, al pago de la cual se obligó en diez y ocho de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve como fiador de cárcel de Luis Mariano Angarita, procesado por el delito de heridas, y por no haber cumplido con el deber de presentar á éste ante el Juzgado cuando se exigió legalmente su comparencia.

El Juez encausado interpuso apelación del auto mencionado, y concedido el recurso para ante la Corte, se procede á resolver lo conveniente en fuerza de las siguientes consideraciones:

El procesado haciendo aplicación al caso de lo dispuesto por el artículo 218 del Código de Organización Judicial ordenó que la multa de quinientos pesos se convirtiera en igual número de días de arresto, por no haberse verificado la consignación respectiva cuando fue exigida por el Administrador de Hacienda.

Es verdad que, según lo ha declarado la Corte, ese artículo sólo tiene aplicación cuando la multa es impuesta como castigo ó pena correccional, pero no cuando es exigida por virtud de una obligación civil, como la que contrae el fiador de excarcelación.

Mas el Juez al dar indebida inteligencia á esa disposición legal no careció de motivos para incurrir de buena fe en el error, que ha rectificado esta Superioridad en casos ocurridos con posterioridad á la providencia que ha motivado la presente actuación.

En consecuencia, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con el concepto del señor Procurador general, revoca el auto apelado y declara que no hay mérito para proceder contra el Juez denunciado.

No habiéndose verificado por las vías legales el cobro de la multa en que ha incurrido Forero, se pasará copia de este

auto al Juzgado 2.° del Circuito de Facatativá para que dicte las providencias necesarias á fin de llenar ese deber y el de hacer cesar el arresto decretado.

Notifíquese, cópiese y publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. IBAZA.—JESÚS CASAS ROJAS. MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, once de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—En la sumaria instruída contra Benjamín Martínez R. y Juan Noriega, como Juez el primero del Circuito de Cartagena número 2.° y el segundo como Juez Superior del Distrito Judicial de Bolívar, para averiguar la responsabilidad en que uno y otro hayan incurrido por faltas cometidas al desempeñar sus respectivos cargos en el sumario contra Juan Manuel Castro, por estupro, el Tribunal del Distrito Judicial citado dictó auto de sobreseimiento con fecha siete de Diciembre, contra el cual interpuso apelación el Fiscal del Tribunal, recurso que fue admitido, viniendo en consecuencia el expediente á esta Superioridad.

Oído el concepto del señor Procurador, que no se ha pronunciado en el fondo, por creer que debe decretarse previamente una ampliación, el asunto está en grado de decidirse, á cuyo fin se observa:

Que con relación á Martínez R. los hechos sobre los cuales ha versado la investigación, consisten: 1.° En haber dejado de reducir á prisión á Juan Manuel Castro, sindicado del delito de estupro, habiéndole recibido indagatoria; y 2.° En haber hecho constar que la declaración indagatoria se recibía en el cuartel de policía, siendo así que se recibió en la casa de habitación del citado Castro.

Como puede verse en él, aparece de este sumario que el Alcalde del Distrito de Cartagena, después de haberle recibido el denuncio á Pablo de la P. Cuesta (folio 4 vuelto), dictó orden de detención contra Juan Manuel Castro, como sindicado de abuso deshonesto en una joven, orden que no pudo cumplirse por no haberse encontrado al referido Castro. De este hecho dejó constancia en el sumario el Secretario del Alcalde (folio 5). Creyendo terminadas las diligencias, el Alcalde pasó el sumario al Juez 2.°, quien, á petición del acusador particular, decretó por auto de fecha cinco de Junio del año pasado (folio 5 vuelto), el allanamiento de la casa del padre del joven sindicado, con el objeto de aprehenderlo y recibirle declaración indagatoria. A este auto no le dio cumplimiento el citado Juez 2.° (como lo hace constar el Secretario á los mismos folio y vuelta), por haberle manifestado el padre del sindicado que éste se hallaba muy enfermo; pero que al día siguiente lo pondría á su disposición. Al día siguiente, ó sea el seis de Junio (folios 43 y 44), aparece recibida por el Juez 2.° la declaración indagatoria de Manuel Castro y sólo el día ocho del mismo mes dictó el precitado Juez 2.° un auto ordenando reducir á prisión á Castro (folio 6), auto que tampoco se cumplió por haber desconocido el padre del presunto reo la competencia del Juez 2.°, quien, por auto de fecha nueve (folio 7), dispuso pasar el sumario al señor Juez Superior, haciendo constar en el mismo auto que la indagatoria de Manuel Castro aparecía recibida en el cuartel de policía por una pura ficción, y que la dicha declaración había sido tomada en la casa del padre del sindicado. De estos antecedentes resultan los dos cargos arriba indicados contra el Juez 2.°, por faltas en el sumario que se instruía para la averiguación del responsable del delito de estupro perpetrado en la persona de Gertrudis Puerta. El primero, que consiste, como yá se dijo, en haber dejado de reducir á prisión al sindicado, está suficientemente establecido en las diligencias remitidas á esta Suprema Corte para llamar á juicio de responsabilidad al Juez 2.° del Circuito de Cartagena, por omisión en el cumplimiento del deber que tenía de reducirlo á prisión. El segundo cargo consiste en haber manifestado en la diligencia de la expresada declaración indagatoria, que ésta se recibía en el cuartel de policía, lo que suponía la captura de dicho sindicado, cuando eso no tuvo lugar. No son suficientes los hechos que aparecen en este sumario para declarar con lugar á seguimiento de juicio de responsabilidad contra el nombrado Juez 2.° por mutación de la verdad en el acto judicial referido, porque la única prueba de la existencia del enunciado delito, es el dicho del propio Juez, prueba por sí sola deficiente para llamar á juicio, conforme al artículo 1627 del Código Judicial, por este cargo.

Respecto de Juan Noriega, Juez Superior, se le han hecho los dos cargos siguientes:

1.° Haberse entendido con el sindicado Juan Manuel Castro, después de haber decretado contra éste detención, sin efectuar, como debió hacerlo, su captura. Acerca de este cargo resulta que efectivamente después de llegado el sumario de Castro al Juez Superior, dictó éste el auto de fecha treinta y uno de Diciembre último, mandando reducir á prisión al citado Castro (folio 47), auto al cual no dio cumplimiento el dicho Juez Superior, por haberle elevado el sindicado Castro un memorial en que le manifestaba encontrarse gravemente enfermo en casa de su padre (folio 9, ctro informe al Secretario de Gobierno), y haber resuelto el citado Juez mandarlo reconocer por peritos. Cierto es que en el informe citado dice el Juez haber hecho esto, á reserva de disponer lo que fuera legal, una vez que aquello se cumpliera; pero esto en nada disminuye el cargo, dado que con este procedimiento retardaba el cumplimiento de la ley que ordena reducir á prisión á los sindicados del delito de estupro. El segundo cargo que le resulta al Juez Superior consiste en haberse excedido en las atribuciones de su empleo, ordenando el reconocimiento referido para conceder excarcelación á Castro. Respecto de este cargo se observa que este hecho es el mismo que se ha analizado en el cargo precedente; y por consiguiente, de él no puede desprenderse nueva responsabilidad criminal contra su autor.

En atención á lo antes expuesto y separándose del concepto del señor Procurador, relativo sólo á una ampliación, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve:

1.° Llamar á juicio de responsabilidad, por los trámites extraordinarios, al Juez 2.° de Cartagena, Benjamín Martínez R., por el delito de omisión en el cumplimiento de sus deberes, que clasifica el capítulo 6.°, título 10, libro 2.° del Código Penal de 1890; y llamar también á juicio, por los propios trámites, al Juez Superior del Distrito Judicial de Bolívar, Juan Noriega, por el delito de igual especie que le aparece imputable, clasificado en el propio capítulo del citado Código.

2.° Sobreseer respecto de los otros cargos hechos á los funcionarios expresados.

Queda, en los términos del presente, reformado el auto materia de la apelación.

Devuélvase el expediente al Tribunal de Bolívar para los procedimientos ulteriores.

Cópiese, publíquese y notifíquese.

LUCIO A. POMBO.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez y seis de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Por el Comandante General de la 2.° División del Ejército ha sido remitida la sentencia dada por el Consejo de Guerra ordinario condenando á la pena capital al soldado Florentino Carreño por el delito de asesinato, á virtud de los recursos de apelación y nulidad interpuestos por el reo y sus defensores.

Substanciada la instancia legalmente, debe darse la resolución que se estime legal, y para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

El doce de Diciembre del año próximo pasado, en el cuer-

po de tropa que hacía la guardia de la cárcel de Popayán, se hallaban los soldados Fructuoso Guzmán y Florentino Carreño; aquél estaba de centinela en el último patio, donde jugaron al *pite* los dos, y por no haberle pagado Carreño medio real á Guzmán, éste le dio de culatazos. Cuando el Cabo de relevo hizo que le tuvieran el puesto á Guzmán, éste se dirigió donde una vivandera y le pidió de comer; al recibir Guzmán la comida, el soldado Carreño con un rémington armado de bayoneta, que tomó del armero, se le acercó y le dio una estocada en el cuerpo que lo atravesó de parte á parte, dejándole pendiente el fusil, que el mismo herido retiró sacándose la bayoneta. Por la relación de los facultativos, el herido murió dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes. La autoridad militar dispuso la investigación de los hechos y aprehendió el conocimiento del negocio por creerlo de su competencia, el cual fue resuelto en el Consejo de Guerra ordinario de veintidós de Enero del presente año, condenando al soldado Carreño del modo que se dijo al principio.

Por haber sufrido este negocio la tramitación que se designa en la ley 105 de 1890, la Corte procede á examinar las causales de nulidad que han sido alegadas.

El señor Procurador no se detuvo á examinar si el hecho era ó nó de la competencia de la jurisdicción militar, sino que suponiendo que lo era, pasa á estudiar la nulidad 5.ª del artículo 1536 del Código Militar, que consiste en la errónea aplicación de la pena.

El defensor en esta instancia ha alegado que el hecho punible es un delito común y sujeto, por lo mismo, á la jurisdicción ordinaria, porque el homicidio puede ser cometido por cualquier individuo y nó precisamente por un militar. Para proceder en orden, esta nulidad debe examinarse previamente, porque de ese estudio resultará que la causa sea ó nó válida en su totalidad.

La razón que el defensor ha expuesto para probar que el delito es común no la acepta la Corte, porque otro tanto podría decirse de los maltratamientos y heridas y de los robos: ella opina que el criterio más seguro para decidir acerca de si alguno de estos delitos es militar, es el de examinar si se ha cometido por exceso ó defecto en el cumplimiento de deberes militares, lo que en el presente caso no resulta; y así debe mirarse el delito como común. Carreño hirió á Guzmán no por razón del servicio ni en el mismo cuerpo de guardia, pues no debe mirarse como tál allí donde se expenden comidas, ni con el hecho faltó solamente á un deber militar.

Las nulidades procedentes de apellidarse el enjuiciado Carreño y no Verdugo, por aparecer de la filiación que es hijo de Julio Verdugo, no existen, porque aquél es el apellido con que el soldado culpable ha sido conocido antes y después del hecho por el cual es juzgado, seguramente por no ser hijo legítimo ni natural reconocido; y en cuanto á la nulidad por causa de error en la aplicación de la pena, ese error depende no precisamente de la aplicación sino de la falta de precisión en la designación del delito, de suerte que al declararla tendría que dejarse subsistente la declaratoria de calidad del reo.

Propuestas, por tanto, por el señor Presidente las cuestiones prescritas por el artículo 1545 del Código Militar y resueltas separadamente, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, la Corte declara que esta causa es nula desde que se dictó el auto de proceder en adelante, por no ser del fuero militar. A ese estado debe reponerse por el Juez Superior del Distrito Judicial de Popayán, á quien se pasará el expediente. En esta nulidad queda incluída la de error en la aplicación de la pena y no existen las demás nulidades.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente por el mismo conducto que se recibió.

LUCIO A. POMBO.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

MINISTERIO PUBLICO

VISTAS DEL PROCURADOR

Señores Magistrados.

Natividad Castillo, por medio de apoderado, solicita que se le asigne recompensa como viuda del Sargento 1.° Manuel María Gutiérrez, que se dice murió á consecuencia de una herida que recibió en 1876 combatiendo en *Mosquera*, antiguo Estado del Cauca, en defensa de las actuales instituciones.

Antes de daros concepto en el fondo de la solicitud, os pido que para mejor proveer, dispongáis:

1.° Que se agregue al expediente la partida de defunción de Gutiérrez;

2.° Que se exprese qué médicos asistieron á Gutiérrez en su última enfermedad;

3.° Que á dichos facultativos se les tome declaración jurada, en presencia del respectivo Agente fiscal, para que expresen si en su concepto, dada la naturaleza de la herida que tenía Gutiérrez en la pierna, fue aquella lesión la única causa de su muerte, ó si ésta provino de otros motivos ó descuido en el tratamiento y curación de aquella herida; y

4.° Que se compruebe que Gutiérrez no tuvo hijos en su matrimonio, y en caso que los tuviera, que se se indique quiénes son.

En vista del resultado de estas diligencias os daré concepto acerca del presente reclamo.

Bogotá, 6 de Febrero de 1892.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

Pide Andrés Ledesma que se le asigne recompensa militar por invalidez ocasionada por heridas que recibió combatiendo en defensa de los principios que informan las instituciones actuales.

Más de cuatro testigos que militaron con Ledesma en la guerra de 1876 á 1877 y que asistieron con él al combate de los *Robles*, sección del Distrito de La Cruz, antiguo Estado del Cauca, aseguran que en dicho combate el peticionario, siendo Cabo 2.° de las fuerzas revolucionarias, recibió dos heridas de bala, una en la pierna y otra en la mano derechas.

Figura también en los autos la diligencia del reconocimiento que se practicó en Ledesma, de acuerdo con los artículos 17 y 18 de la ley 84 de 1890. Respecto de la herida de la pierna, los peritos expresan que no habiendo interesado el proyectil sino la parte externa del muslo, no hay incapacidad alguna por ese motivo; pero que en cuanto á la herida de la mano, puesto que ha ocasionado la rigidez del índice respectivo, sí existe inutilidad parcial.

Junto con la demanda se ha presentado igualmente un certificado del señor Ministro del Tesoro para acreditar que Ledesma, por razón de su invalidez, no ha recibido pensión ó recompensa de la República.

Conforme á la citada ley 84 los anteriores comprobantes son suficientes para demostrar que Ledesma tiene derecho á la gracia que solicita y que pido le asignéis, teniendo presente que la cuantía de la recompensa es la señalada en el artículo 19 *ibídem*, por ser sólo relativa la inutilidad del reclamante.

Bogotá, 6 de Febrero de 1892.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

Nicanor Ramos solicita, por medio de apoderado, que se le asigne recompensa militar por invalidez que el peticionario dice provenirle de una herida de bala que recibió en 1875, combatiendo en el sitio de *Chupadero* contra las fuerzas legitimistas del extinguido Estado del Cauca.

Conforme á la ley 84 de 1890 y según lo tiene resuelto esa Superioridad, en repetidos casos, las recompensas militares sólo pueden demandarse cuando el motivo por que se piden ha-

ya ocurrido en guerra propiamente nacional, es decir, en aquellas en que el Gobierno de la República haya figurado como beligerante.

Como en el movimiento revolucionario que tuvo lugar en el antiguo Estado del Cauca en 1875, la Nación no intervino como parte militante, es evidente que aquella revolución fue meramente seccional, y los que en ella intervinieron, como Ramos, no pueden por ese motivo acogerse á la citada ley 84 para demandar la gracia que dicha ley concede sólo á los militares que han prestado sus servicios en las guerras de carácter general. Por este motivo os pido declaréis inadmisible la solicitud de Ramos.

Bogotá, 11 de Febrero de 1892.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

En nombre y representación de Salvador López solicita Mariano Groot la recompensa militar á que aquél tiene derecho como inválido, por consecuencia de heridas recibidas combatiendo en defensa del Gobierno legítimo de la República en la guerra de 1860 á 1863.

Aun cuando en el libelo respectivo no se expresa el empleo militar en que servía López cuando fue herido, en los autos consta comprobado, con el dicho de tres testigos presenciales, que tal empleo era el de Cabo 2.°

Cuanto á la invalidez, se observa que ella fue declarada absoluta y de por vida por la Junta que practicó el reconocimiento prevenido por la ley 84 de 1890, declaración que no considero justificada del todo, en razón á que no hubo amputación de la pierna lesionada, circunstancia sin la cual dicha invalidez debe calificarse de parcial ó relativa, por indicarlo así las prevenciones del artículo 15 de la citada ley.

Según esto, y estando comprobado, además, que la herida que inutilizó al peticionario la recibió éste combatiendo en defensa del Gobierno de la República, estimo justa la solicitud de dicho peticionario, limitada á invalidez relativa, y, en esa virtud, os pido le asignéis la recompensa señalada en el artículo 19 de la misma ley 84 de 1892.

Bogotá, 11 de Febrero de 1892.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

He vuelto á examinar la documentación que sirve de apoyo á la solicitud de recompensa que os dirige la señorita Inés Martínez Ledesma como hija de Ramón Martínez Soto, que se dice fue militar de la Independencia.

En el expediente se encuentran hoy acreditados estos hechos:

(a). Que Ramón Martínez Soto, en su matrimonio con la señora Tomasa Ledesma, tuvo sólo dos hijos, la peticionaria y Ramón Soto Ledesma;

(b). Que Martínez Soto, Tomasa Ledesma y Martínez Ledesma han fallecido, y como el último no dejó sucesión, la única que tiene derecho de heredar al primero es la demandante; y

(c). Que ésta se halla en pobreza, observa buena conducta moral, permanece soltera y no ha recibido pensión ni recompensa por la muerte de su padre.

El hecho cardinal de haber sido Ramón Martínez Soto militar de la Independencia no aparece debidamente acreditado, pues aunque algunos testigos aseguran que aquél, durante su vida, era generalmente reconocido como Coronel del Ejército Libertador, esta prueba testimonial no puede ser admisible sino cuando se haya justificado la imposibilidad de obtener la prueba auténtica de este hecho.

Aunque se ha traído á los autos un certificado del Archivero nacional en el que se afirma que no hay en aquella oficina constancia de los servicios del Coronel Martínez, tanto en el testamento de éste como en algunos delos memoriales de la solicitante, se asegura que él estuvo en el goce de pensión como militar de la Independencia, de cuyo hecho, á ser cierto, debe existir la respectiva constancia en el Ministerio de Guerra ó en el del Tesoro, por lo cual pido que, por auto para mejor proveer, os sirváis ordenar que se libren á dichos Ministerios los despachos necesarios para que expidan sobre ese punto el informe respectivo.

Os pido que en el mismo auto dispongáis que la demandante presente información sumaria de testigos para acreditar que ella vivió en buena armonía con el finado Martínez.

Practicadas estas pruebas, y en vista de su resultado, os daré nuevo concepto sobre la petición de la señorita Martínez Ledesma.

Bogotá, 11 de Febrero de 1892.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

Manuel Jurado, fundado en la ley 84 de 1890, os pide que le asignéis recompensa militar por causa de invalidez ocasionada por heridas que recibió en la guerra de 1860 á 1863, combatiendo con el grado de Alférez ó Subteniente en defensa del Gobierno legítimo de la Confederación Granadina.

Junto con la demanda ha presentado:

(a). Información de más de tres testigos que afirman haber presenciado que Jurado, como Subteniente, hizo parte de las fuerzas legitimistas en la expresada guerra, y que estuvo y fue herido en el combate que en el sitio de *Veinticuatro*, cerca del Municipio de Mercaderes (Departamento del Cauca), se libró el 20 de Enero de 1862. Dichos testigos afirman que Jurado recibió una herida de bala en el pecho, penetrando el proyectil por debajo de la clavícula derecha, y otra contundente que recibió en el hombro izquierdo;

(b). La diligencia del examen de dichas heridas, que se practicó en Jurado de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la ley 84. En esta diligencia los peritos hicieron constar que el proyectil que ocasionó la primera herida había atravesado toda la región del pecho, y que, á consecuencia del golpe que recibió Jurado en el hombro izquierdo, se ha dislocado la articulación húmero-clavicular, por todo lo cual la invalidez del reconocido era vitalicia y absoluta, calificación que está en armonía con lo que establece el artículo 15 de la ley 84 citada, donde se dispone que cuando la incapacidad para el trabajo proviene de lesión grave *recibida en el cuerpo*, la inutilidad debe considerarse absoluta; y

(c). Un certificado del Ministerio del Tesoro en el que se hace constar que Manuel Jurado no ha recibido recompensa ni pensión por razón de su invalidez.

En la documentación no se hallan ni el despacho de Alférez que debió conferírsele á Jurado, ni la prueba de que éste es el mismo que militó en la guerra de 1860 á 1863.

Para llenar este vacío os pido que, para mejor proveer, dispongáis:

1.° Que el reclamante acredite su identidad con el Jurado que fue herido en el combate de *Veinticuatro* el 20 de Enero de 1862; para lo cual debe presentarse la prueba prevenida por el artículo 23 de la ley 84; y

2.° Que se traiga á los autos, original ó en copia, el despacho de Subteniente que debió conferírsele por el Gobierno en 1860 á 1863, ó la prueba de ser imposible obtener aquel documento, sin lo cual no es admisible la prueba testimonial que ha presentado como comprobante de su expresado empleo militar.

Si practicadas estas pruebas fueren favorables al actor, solicito le concedáis la recompensa que demanda.

Bogotá, 16 de Febrero de 1892.

CARMELO ARANGO M.

IMPRENTA DE "LA NACIÓN"

REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año VII | Bogotá, 25 de Marzo de 1892 | N.° 330

CONTENIDO

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Págs.

La que reconoce á Julián Vélez un crédito por suministros... 145
La que reconoce á Miguel Cano un crédito por expropiaciones..... 146
La que reconoce á Antonio Angel L. un crédito por expropiaciones. 146
La que reconoce á Fernando y Agustín Ayalde un crédito por suministros:..... 147
La confirmatoria de la sentencia dictada por el Juzgado 1.° del Circuito de Antioquia, en la demanda de Manuel S. Agudelo contra la Nación, por el goce de unas capellanías... 148
Votos salvados en la sentencia anterior. 148
La que niega al Coronel Joaquín Carrasquilla el cambio de unas letras de pensión por invalidez..... 149
La que reconoce á Manuel Martín Ortiz un crédito por expropiaciones 149
La que concede á Emilia Navarro una recompensa militar..... 150

NEGOCIOS CRIMINALES

La reformatoria de la sentencia proferida por el Consejo de Guerra en el juicio seguido contra Juan B. Rodríguez, soldado del batallón *Colombia*, número 17..... 150

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

El que revoca el auto dictado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca, en el juicio seguido por Adolfo Rodríguez, como apoderado de Eudoro Lénis, por la posesión del exceso de unas minas..... 151

MINISTERIO PUBLICO

Vista del Procurador general de la Nación..... 152

GACETA JUDICIAL

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, doce de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Por memorial fecha veinte de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete, Francisco Groot con poder de Julián Vélez, vecino del Municipio de Pereira, en el Departamento del Cauca, ocurrió á la Comisión administrativa creada por la ley 44 de 1886, demandando el reconocimiento del crédito de quinientos cuarenta y nueve pesos, veinte centavos ($ 549-20), procedentes de suministros y expropiaciones verificados en la guerra de 1885, á cargo del Tesoro y á favor de su poderdante; y al efecto apoyó la demanda en los documentos de que se pasa á hacer mención:

1.° La relación formada por el interesado de los suministros que hizo y expropiaciones de bienes que sufrió en la referida guerra de 1885, y presentada oportunamente en la Gobernación del extinguido Estado del Cauca, que le fue devuelta con los comprobantes del caso, y la nota del Despacho de Hacienda, extendida en trece de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis, para los efectos de los decretos nacionales números 660 y 102, de primero de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco y diez y siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis;

2.° Certificación número 782, librada por la Gobernación del Departamento del Cauca, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.° del citado decreto número 102, y en vista de los recibos dados por el Alcalde de Pereira, Provincia del Quindío, en primero de Enero, veinte de Abril, diez y siete de Mayo, veinticuatro de Junio, diez y trece de Julio, por la suma total de ciento veinticuatro pesos, ochenta centavos ($ 124-80), que en calidad de suministro voluntario dio el reclamante Julián Vélez; habiéndose cuidado de autenticar lar firmas del Gobernador y del Secretario de Hacienda departamental, por el Ministerio de Gobierno nacional;

3.° Certificación número 783, librada por la misma Gobernación y en los propios términos que la anterior, en vista de los recibos expedidos por el Alcalde y Comandante de Cartago, en quince de Julio y veintidós de Agosto del año citado, por valor total de ciento doce pesos, cuarenta centavos ($ 112-40), que Julián Vélez dio en calidad de empréstito voluntario; certificación cuyas firmas aparecen también autenticadas;

4.° Una información de nudo hecho levantada ante el Juez del Distrito de Pereira, que corre á fojas 9 y 10.

5.° Otra información levantada ante el Juez del Circuito del Quindío, residente en Cartago y que corre de fojas 11 á 13, en la cual han reconocido sus firmas Benjamín Delgadillo, Santiago Posso, Wenceslao Bueno y Mariano Rivera, que aparecen en los recibos que expidieron como Alcaldes y agentes del Gobierno nacional;

6.° Otra información instruída ante el Juez del Distrito de Pereira, y que figura á fojas 17 á 20 inclusive;

7.° Una certificación expedida por Rodolfo Moriones, Jefe de la Provincia del Quindío, en que hace constar que el reclamante Julián Vélez suministró y le fue expropiada en ganado, bestias y dinero, la suma de quinientos cuarenta y nueve pesos, veinte centavos ($ 549-20); y

8.° Otra información practicada ante el Juez del Distrito de Pereira, en que declaran con las formalidades legales, Eladio Restrepo y Carlos Echeverri, que es cierto, por que lo presenciaron, que el veinte de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco, le fueron expropiados á Julián Vélez, de su finca nombrada *Combia*, por orden del Coronel José Vicente Crespo y para el servicio de las fuerzas nacionales, una yegua colorada, un caballo rosillo y otro zaino que, valían á sesenta y cuatro pesos ($ 64) cada uno.

Con tales comprobaciones, la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, dictó en veintitrés de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno, con el número 3,099, en el expediente 3,798, la Resolución con la cual puso término á la instancia, reconociendo á favor del reclamante la cantidad de doscientos treinta y siete pesos, veinte centavos ($ 237-20), á que ascienden las dos certificaciones expedidas por la Gobernación del Cauca, y absolviendo al Tesoro del pago del mayor valor reclamado.

Dicha Resolución fue aprobada por la del Ministerio del Tesoro, número 2,436, de treinta del citado Septiembre; y contra ésta interpuso el interesado oportunamente el recurso de apelación para ante esta Superioridad, que le fue concedido, por lo cual después de substanciado por los trámites del juicio civil sumario, se procede á dictar el fallo que corresponde.

En esta segunda instancia, y á virtud de auto para mejor proveer, fecha doce de Noviembre último, se libró despacho al Juez de lo civil del Circuito de Pereira, para que recibiese declaración á Juan Prudencio Martínez, testigo que no pudo declarar cuando lo hicieron Eladio Restrepo y Carlos Echeverri,

con el fin de que se completase el número de tres declarantes que exige la ley 44 de 1886; y en efecto, dicho tercer testigo estuvo conteste en todos los hechos ó puntos sobre los cuales habían yá declarado Restrepo y Echeverri, relativamente á la expropiación de los tres semovientes que se hallaban en la finca titulada *Combia;* de suerte que tal expropiación aparece legalmente comprobada, y también la estimación de dichas bestias.

Con certificaciones de las autoridades políticas competentes, se acreditan los demás suministros que no fueron tomados en consideración por la Comisión administrativa.

En consecuencia, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, reconoce á cargo del Tesoro nacional y á favor de Julián Vélez el crédito de quinientos cuarenta y nueve pesos, veinte centavos ($ 549-20), procedente de los suministros voluntarios que hizo y expropiaciones que sufrió durante la guerra de 1885, para el servicio de las fuerzas nacionales; y queda así reformada la resolución apelada.

Notifíquese, cópiese, insértese en la GACETA JUDICIAL y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—EMILIO RUIZ BARRETO. MARIANO DE JESÚS MEDINA.—LUCAS VILLAFRÁDEZ.— *Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez y seis de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Por Resolución de diez de Marzo de mil ochocientos noventa y uno, la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones reconoció á favor de Miguel Cano ó de su representante Eladio C. Gutiérrez, la suma de dos mil setecientos treinta y cuatro pesos, cuarenta centavos ($ 2,734-40), á que probó tener derecho con una atestación del Gobierno del Tolima, y declaró que aun cuando este expediente se había registrado por seis mil doscientos noventa y cuatro pesos ($ 6,294), sólo la cantidad reconocida tenía comprobantes legítimos.

Dicha resolución fue aprobada por la del Ministerio del Tesoro, dictada el treinta y uno del mes y años citados, bajo el número 2,082; pero habiendo apelado de esta última el apoderado de Cano, el asunto se ha sometido al conocimiento de esta Suprema Corte, la cual después de substanciar la apelación, procede á dar el fallo que le corresponde.

De la cantidad reclamada por Cano, la cual proviene de expropiaciones, suministros y empréstitos que se le exigieron para el sostenimiento de fuerzas al servicio del Gobierno nacional en la guerra de 1885, se le ha reconocido la parte relativa á los empréstitos y suministros comprobados con los recibos que á favor del reclamante expidieron los respectivos empleados ó agentes del Gobierno, y en vista de los cuales el Gobernador del Departamento del Tolima expidió, con fecha doce de Junio de mil ochocientos noventa, la atestación certificada que los abona y que ha servido de fundamento para ese reconocimiento. En este punto la resolución ha sido consentida por el Fiscal de la Comisión considerándola arreglada á la ley, y la Corte así la encuentra también, vistas las pruebas auténticas y fehacientes en que se apoya.

En cuanto á la parte restante de lo reclamado, que asciende á tres mil quinientos cincuenta y nueve pesos, sesenta centavos ($ 3,569-60), y se ha hecho provenir de expropiaciones de ganado vacuno y caballerías para el mantenimiento y servicio de las fuerzas nacionales en la última guerra, el reclamante ha recurrido á la prueba testimonial para acreditar tanto los actos de expropiación como el número y valor de los objetos tomados. Sobre esta prueba la Corte hace las siguientes *observaciones:*

1.ª La información de nudo hecho practicada ante el Juez del Distrito del Gigante en Marzo de 1886 (f. 2 á 6 del primer cuaderno), carece de valor probatorio por no haber rendido los testigos sus declaraciones ante un Juez de Circuito ó Ejecutor, y con intervención del respectivo Agente del Ministerio Público como lo requiere el artículo 2.°, inciso 3.° de la ley 44 de 1886 y 5.° de la 152 de 1887.

2.ª Las declaraciones de Aquilino Montealegre y Gabriel Barrero en veintinueve de Septiembre y diez y seis de Octubre de mil ochocientos noventa, tampoco prueban suficientemente los hechos sobre que declaran, porque ambos testigos lo son de oídas, porque no alcanzan al número de tres que exige la ley y por incompetencia del Juez Municipal que practicó la información; y

3.ª A solicitud del interesado y á virtud del auto dictado por esta Superioridad, para mejor proveer, han declarado últimamente los testigos Miguel Simón Cerón, José Méndez y Daniel Borrero. Estos afirman que á Cano se le expropiaron varias partidas de ganado vacuno por autoridades civiles y militares al servicio del Gobierno nacional en el Distrito del Gigante, Departamento del Tolima, durante la última guerra, por ser este un hecho público y notorio, y por haber visto una de las partidas expropiadas, de donde deduce la Corte que Cano tiene derecho á reclamar por lo menos el valor de las reses que componían esta partida. Es verdad que los testigos han estimado de diverso modo el número de las reses y su valor, habiendo dicho dos de ellos que aquéllas no eran menos de ciento, de valor de veinticinco pesos cada una, y el tercero, que eran como sesenta dichas reses y que cada una de ellas valía cuarenta y ocho pesos, pero como los testigos están contestes en cuanto á que la partida expropiada se componía á lo menos de sesenta reses, la Corte juzga que el reconocimiento á favor del reclamante no puede hacerse sino por la cantidad que valieran esos semovientes, y por lo que hace al valor de éstos es de observarse que Cano al iniciar su reclamo presentó como prueba una información de nudo hecho, en que los testigos estimaron en veinte pesos cada una de las reses que se le tomaron, y por tanto aceptó implícitamente este avalúo, no pudiendo la Corte, en consecuencia, reconocer otro mayor, sin faltar á la equidad.

En esta virtud, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y apartándose del concepto del señor Fiscal, reconoce á favor de Manuel Cano (1) ó de su apoderado Eladio C. Gutiérrez, la suma de tres mil novecientos treinta y cuatro pesos, cuarenta centavos ($ 3,934-40), á cargo del Tesoro nacional, por las expropiaciones, empréstitos y suministros que se exigieron á Cano en la guerra de 1885, para el sostenimiento y servicio de las fuerzas organizadas al servicio del Gobierno nacional en el Departamento actual del Tolima, y absuelve á la República de los demás cargos, reformando en estos términos las Resoluciones de la Comisión de Suministros y del Ministerio del Tesoro, que han sido objeto de la alzada.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez y siete de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Ha venido en apelación la Resolución número 2,577, de siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno, del Ministerio del Tesoro, por la cual se confirma la de la Comisión de Suministros, número 3,136, de primero de Octubre del mismo año, en que se rechazó la reclamación de mil doscientos sesenta y seis pesos, setenta y cinco centavos ($ 1,266-75), hecha por Antonio Angel L., proveniente de empréstitos y expropiaciones verificados en el Distrito Municipal de Sonsón (Departamento de Antioquia), en las guerras de mil ochocientos setenta y seis y mil ochocientos setenta y nueve.

Substanciado el negocio en la forma debida, se pasa á fallar.

De las expropiaciones correspondientes á la guerra de mil ochocientos setenta y nueve, que ascienden á setecientos cuarenta y nueve pesos setenta y cinco centavos ($ 749-75), la Comisión no pudo entrar á examinarlas y mucho menos recono-

(1) La Corte, por auto de 6 de Abril de 1892, declaró que es *Miguel* y nó *Manuel* el individuo á cuyo favor se hace este reconocimiento.—NOTA DEL SECRETARIO.

cerlas, por no dar facultad para ello la ley 44, ni otras posteriores sobre la materia.

De los empréstitos y suministros de la guerra de mil ochocientos setenta y seis, que montan á la suma de quinientos diez y siete pesos ($ 517), no se han presentado sino tres recibos por valor de cuarenta y dos pesos ($ 42). firmados por Mariano Ramírez, cuyo carácter de Colector de Hacienda de Sonsón ha sido acreditado. Respecto de las demás partidas no se han exhibido para comprobarlas los respectivos recibos, ni á falta de ellos declaraciones contestes de testigos abonados.

En mérito de lo expuesto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, reconoce á favor de Antonio Angel L., y á cargo del Tesoro nacional la cantidad de cuarenta y dos pesos ($ 42), proveniente de empréstitos de la guerra de mil ochocientos setenta y seis, y absuelve á la Nación del resto de la reclamación.

Queda así reformada la resolución apelada.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO—LUCAS VILLAFRÁDEZ.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintiuno de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Por medio de apoderado, Agustín y Fernando Ayalde reclamaron de la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, el reconocimiento de la suma de mil ciento cincuenta y nueve pesos ochenta centavos ($ 1,159-80), suma que, según la relación presentada al Gobernador del Cauca en treinta y uno de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis, se descompone en dos partidas principales, á saber: ciento cincuenta pesos ($ 150), de cinco empréstitos consignados en la Agencia de Hacienda del Cerrito, en distintas fechas, en la guerra de mil ochocientos ochenta y cinco; y el resto de mil nueve pesos, ochenta centavos ($ 1,009-80), por el valor de unos aparejos y el flete de unas caballerías que en servicio del Gobierno hicieron varios viajes conduciendo de Cali á distintos lugares, pertrechos y elementos de guerra.

La Comisión pronunció en diez y nueve de Abril de mil ochocientos noventa su Resolución número 1,884, por medio de la cual reconoció á favor de los expresados demandantes y á cargo del Tesoro público, la suma de ciento cincuenta pesos ($ 150), y la de cuarenta pesos ($ 40), de las cuales la primera está sostenida por una certificación expedida por el Gobernador del Cauca, marcada con el número 501, y de la que resulta plenamente probado que efectivamente los Ayaldes contribuyeron para el sostenimiento del Gobierno en aquella guerra con la expresada suma, consignada por empréstito en distintas partidas: y respecto de la segunda está también plenamente comprobado, por medio de declaraciones de testigos, rendidas en la forma y con las condiciones establecidas por la ley de la materia, que corresponde á veinte aparejos que, á razón de dos pesos cada uno, suministraron dichos Ayaldes al Gobierno y no les fueron pagados. Por dicha resolución, que el Ministerio del Tesoro aprobó en treinta de Abril de aquel mismo año, bajo el número 1,289, se absolvió á la Nación del mayor valor demandado.

No habiéndose conformado el apoderado de los demandantes con estas resoluciones, apeló de ellas para ante esta Superioridad, en donde la apelación se ha substanciado en forma legal, y en donde para decidirla se considera:

1.° En su exposición de fecha diez de Julio de mil ochocientos noventa, el señor Fiscal de la Comisión observó, con sólido fundamento, que el flete de veinticinco mulas, de Buga á Palmira, aparecía plenamente comprobado, porque fuera de que el señor Gobernador del Cauca expidió la certificación número 502, de que resulta que los Ayaldes se encargaron de trasportar varias cargas del Gobierno, los tres testigos Domingo Sarria, Francisco Echeverri y Sabino Quintero, aseguran el hecho de un modo cierto. Y agregó el mismo funcionario que igualmente estaba acreditado en el expediente, por medio del testimonio de Nicolás Aguilar, Gonzalo Alvarez y Manuel A. Tenorio, que los Ayaldes dieron también catorce bagajes para conducir cargas del Cerrito á Cartago y de Cartago á Medellín, y que luégo vinieron de Medellín á Cali, también cargados; y concluye pidiendo que se reforme la Resolución de la Comisión en el sentido de aumentar el reconocimiento yá decretado, con el valor de los fletes correspondientes á estas dos partidas de bestias alquiladas.

2.° Además, la Corte dictó en veintinueve de Julio de mil ochocientos noventa su auto para mejor proveer, por el cual, aparte de disponer se notificase á los Ayaldes, personalmente, que para revalidar lo actuado debían ratificarlo y legitimar el poder mal conferido á Gonzalo Ramos Ruiz, aparte de esto se comisionó al Juez del Circuito de Popayán para que recibiera declaración jurada y con intervención del Ministerio Público, á Telésforo Arroyo, á fin de que dijese si como Jefe Municipal de Buga en aquella guerra, él había contratado con los Ayaldes el flete de unas bestias, si dicho flete se había pagado ó si se había quedado debiendo, y si en este último caso él había expedido á los expresados Ayaldes algún documento ó certificado en que constara la deuda. En aquel mismo auto se dispuso que se adujeran otros testimonios con los cuales se acreditara que se habían quedado debiendo tanto los aparejos como los fletes de que se ha hecho mención.

En virtud de los despachos que con motivo de aquel auto se libraron, obtuviéronse las siguientes pruebas:

1.° Declaraciones juradas ante el Juez del Circuito de Buga, por Tulio y Manuel María Sanclemente, quienes afirman que los Ayaldes condujeron cargas de parque de Buga á Palmira y trajeron de Medellín una remesa de dinero, y que les consta que á los Ayaldes no se les pagó ni el valor de los aparejos ni el flete de las mulas; y que tampoco se les expidió documento alguno en que se hicieran constar esos suministros;

2.° Una declaración rendida ante el Juez del Circuito de Popayán, por Telésforo Arroyo, en la que éste afirma que es verdad que los Ayaldes prestaron sus servicios al Gobierno encargándose de llevar cargas de elementos de guerra de Buga á otros lugares; pero que no recuerda si se les pagaron ó nó dichos servicios, y si se les dio algún documento en que constara tal suministro; y que en las oficinas de la Prefectura y Administración de Hacienda de Buga debía haber constancia de esos hechos; y

3.° El Prefecto de Buga informa en vista del libro de contratos, correspondiente á los años de mil ochocientos ochenta y cinco y mil ochocientos ochenta y seis, que allí figura uno celebrado por Telésforo Arroyo con Fernando Ayalde, por el cual éste se comprometió á conducir de Cali á Cartago cuarenta cargas por la suma de doscientos veinticuatro pesos ($ 224); que no hay constancia de si tal contrato se llevó á cabo; y que en el legajo de notas oficiales de mil ochocientos ochenta y cinco se encuentran dos de las que se deduce que los Ayaldes estaban encargados de conducir en sus mulas cargas para Cali.

Estos documentos unidos á aquellos en que el señor Fiscal funda su concepto, que se deja mencionado arriba, sí forman plena prueba acerca del hecho principal de que los Ayaldes prestaron al Gobierno en la guerra de mil ochocientos ochenta y cinco, el servicio de conducir cargas de Buga á Cali y de Medellín al Cauca, y según las declaraciones contestes de Tulio y Manuel María Sanclemente, que este servicio no se pagó. Como el precio de este suministro no aparece establecido de un modo preciso, pues el certificado del Prefecto de Buga sólo se refiere á un contrato por doscientos veinticuatro pesos ($ 224), y según las declaraciones indicadas los viajes fueron dos por lo menos, la Corte juzga que es el caso de hacer uso de la facultad que el artículo 9 de la ley 44 de 1886 le concede para proceder *verdad sabida* y *buena fe guardada*; y que en uso de tal facultad puede en justicia y en vista de las nuevas pruebas presentadas, aumentar en quinientos pesos ($ 500) el reconocimiento decretado por la Comisión y aprobado por el Ministerio del Tesoro. Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el parecer del señor Fiscal especial, reconoce á favor de Fernando y Agustín Ayalde y á cargo del Tesoro, la suma de seiscientos noventa pesos ($ 690), por el valor de los empréstitos y suministros con

que sirvieron al Gobierno en la guerra de mil ochocientos ochenta y cinco, reformando así las resoluciones apeladas.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veinticuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Por sentencia de fecha veinte de Abril de mil ochocientos ochenta y tres, pronunciada por el Juez del Circuito en lo civil de Antioquia, se declaró á Manuel S. Agudelo, el derecho al goce de las capellanías fundadas por Diego Martín de la Cruz Castellanos, Gregorio Garcés y Andrés Agudelo, y su esposa Francisca Barrantes, y á los réditos de las vacantes. Con esta sentencia ocurrió Agudelo á la Secretaría del Tesoro y Crédito nacional en solicitud de la liquidación y reconocimiento de los expresados réditos, los cuales le fueron liquidados y reconocidos en la forma siguiente:

"*Sección 2.ª de la Secretaría del Tesoro.—Bogotá, 24 de Agosto de 1883.*

Liquidación relativa á los capitales pertenecientes á las capellanías fundadas por *Diego Martín de la Cruz Castellanos, Gregorio Garcés y Andrés Agudelo y Francisca Barrantes*, de las cuales ha sido declarado usufructuario el señor *Manuel Agudelo* por sentencia del Juzgado del Circuito de Antioquia de 20 de Abril de 1883.

"*Fundación de Diego Martín de la C. Castellanos.*—Por los capitales correspondientes á esta fundación, se emitió oportunamente la certificación que lleva el número 1,290 por capital de 620 pesos, y habiendo muerto el Capellán señor José María Agudelo Pérez, en 13 de Junio de 1881, le corresponden al nuevo usufructuario los intereses vencidos desde el semestre siguiente, es decir, desde 1.° de Septiembre de dicho año.

"*Fundación de Gregorio Garcés.*—Por el censo redimido en el Tesoro nacional en Mayo de 1865, partida número 695, importante $ 845-60 al 5 por 100, el cual, convertido al 6 por 100, queda reducido á 700 pesos.

"*Fundación de Andrés Agudelo y Francisca Barrantes.* Por el censo redimido en el Tesoro nacional en Enero de 1865, partida número 351, importante $ 320 al 5 por 100, que convertida al 6 por 100 da $ 260

"En cuanto á los intereses de estos capitales deben abonarse desde 1.° de Marzo de 1873, una vez que no se ha comprobado que se haya intentado ninguna reclamación á ese respecto, anterior á la de que ahora se trata.

"En consecuencia, deben emitirse dos certificaciones de renta nominal común á favor de las indicadas fundaciones por los respectivos capitales, devengando interés desde 1.° de Marzo de 1873.

JOSÉ MARÍA CARO."

"*Despacha del Tesoro.—Bogotá, 24 de Octubre de 1883.*

"Estando aparejado este expediente en los términos dispuestos por la Resolución de este Despacho, número 14, de 1875 (*Diario Oficial*, número 3,520), y justificados los hechos en que se funda la reclamación del señor Manuel S. Agudelo.

"SE RESUELVE:

"Apruébase la liquidación formada por la Sección 2.ª de esta Secretaría.

"En consecuencia, emítanse los documentos en los términos y por las cantidades que ella indica.

"Y en cumplimiento del artículo 1,290 del Código Fiscal, declárense prescritos los intereses devengados anteriormente al 1.° de Marzo de 1873, por los capitales pertenecientes á las fundaciones de Gregorio Garcés y de Andrés Agudelo y Francisca Barrantes.

"El Secretario, ALEJANDRO POSADA."

Con motivo de haberse declarado prescritos los intereses devengados anteriormente al 1.° de Marzo de 1873 por los capitales pertenecientes á las fundaciones de Gregorio Garcés y de Andrés Agudelo y Francisca Barrantes, el mismo Agudelo estableció en Septiembre de 1891 demanda ordinaria contra el Tesoro nacional, ante el Juez 2.° del mismo Circuito, por la suma de quinientos setenta y seis pesos ($ 576), cantidad que á la rata legal representaba los intereses no reconocidos por el Secretario del Tesoro á virtud de la declaración de prescripción.

Repartida la demanda al Juez 1.° de dicho Circuito se dio traslado al respectivo Fiscal, quien se opuso á ella fundándose en la prescripción declarada, y terminada la instancia se profirió la sentencia de 2 de Enero último, por la cual se declaró que no está prescrito el derecho por parte de Manuel S. Agudelo para cobrar los réditos demandados á cargo del Tesoro, correspondientes al tiempo corrido desde 1.° de Diciembre de 1872, hasta 28 de Febrero de 1873, á la rata legal.

Por no haberse apelado de esta sentencia y en cumplimiento de lo que se ordenó en ella, se ha remitido en consulta á esta Superioridad, en donde oído el concepto favorable del señor Procurador general, se procede á fallar.

La sentencia que se consulta ha tenido por fundamento la pronunciada por la Corte en 19 de Octubre de 1889, GACETA JUDICIAL, número 164 que, entre otros cosas, dijo lo siguiente:

"1.° El artículo 1,287 del Código Fiscal declara que los derechos de los acreedores públicos y los créditos contra el Tesoro nacional, se extinguen por prescripción; y en su última parte dispone que este medio de extinción tiene lugar á los diez años contados desde la fecha en que se causaron los derechos del acreedor contra el Tesoro, siempre que el acreedor, dentro de este término, no hubiese solicitado la liquidación del crédito ó su pago.

"2.° Simón Sanmiguel no vino á ser acreedor del Tesoro hasta el 21 de Agosto de 1883, en que se pronunció la sentencia que lo declaró Patrono y Capellán de la fundación de que se trata, con derecho á los réditos de la vacante. Si desde esa fecha hubiera dejado transcurrir el acreedor diez años para reclamar el pago de los réditos vencidos, indudablemente sus derechos habrían quedado prescritos, conforme al artículo citado; pero consta que obtenida la decisión judicial formuló su reclamación ante la Secretaría del Tesoro, antes del treinta de Junio de 1884, fecha de la resolución que declaró prescritos los derechos del acreedor; de modo que no se había llenado la condición prevista por la ley para la caducidad del crédito."

El demandante Agudelo, como lo hace notar el señor Procurador, "está en el mismo caso de Simón Sanmiguel, puesto que habiendo sido declarado, en Abril de 1883, Patrono de las fundaciones cuyos réditos cobra, aparece reclamando dichos réditos en Abril del mismo año, según consta en la Resolución de la Secretaría del Tesoro."

Debiéndose, pues, contar para el citado Agudelo el tiempo de la prescripción desde el año de 1883 y habiendo gestionado el cobro de los réditos á que tiene derecho como Patrono, después de la fecha en que se le discernió judicialmente ese carácter, es claro que le es aplicable la doctrina sentada por la Corte en el caso de que se ha hecho mención.

Por tanto, la Corte Suprema, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma la sentencia consultada.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

SALVAMENTO DE VOTOS

Los infrascritos Magistrados Corrales, Ruiz Barreto y Villafrádez disienten de lo resuelto por la mayoría de la Corte en la sentencia precedente, y salvan sus votos fundándose para ello en que el derecho que en tal fallo se reconoce al demandante Manuel S. Agudelo de percibir del Tesoro nacional los

réditos de unos censos redimidos en dicho Tesoro y que á cargo de éste como censuatario, y á favor del demandante como concensualista, se causaron en el tiempo corrido desde 1.° de Diciembre de 1862 hasta 28 de Febrero de 1873, está extinguido por prescripción conforme al número 3.°, artículo 1,287 del Código Fiscal de la Nación, que dispone lo siguiente:

"Los derechos de los acreedores públicos y los créditos contra el Tesoro nacional, se extinguen.....

"3.° Por prescripción.

"Esta última tendrá lugar á los diez años, contados desde la fecha en que se causaron los derechos del acreedor contra el Tesoro, siempre que el acreedor, dentro de este término, no hubiere solicitado la liquidación del crédito y su pago."

Los réditos que reclama Agudelo se causaron indudablemente, año por año, antes del 1.° de Marzo de 1873, por el sólo transcurso del tiempo, de tal modo que desde entonces y al vencimiento de cada anualidad, estaba la Nación en la obligación de pagarlos como censuataria, y el censualista tiene derecho perfecto de exigirlos; si éste dejó transcurrir diez años sin solicitar el reconocimiento y pago de su crédito, como de autos resulta que sucedió, dado que hasta el año de 1883 fue cuando ocurrió al Gobierno haciendo tal solicitud, ninguna duda cabe de que sus derechos están extinguidos por prescripción, al tenor de la disposición legal transcrita, y consiguientemente ha quedado desobligada la Nación, la cual debe ser absuelta del cargo que se le hace por tal causa.

No obsta á esta conclusión, en concepto de los infrascritos, el que el patronato ó capellanía, origen de los derechos y obligaciones aludidos, estuvieran vacantes en la época en que la renta se causó, pues aparte de que el llamado á disfrutar de esta renta, como censualista, puedo ejercitar sus acciones para reclamarla durante un lapso de diez años, y no lo hizo, por lo cual él debe sufrir las consecuencias de su abandono ú omisión, es decisiva en favor de la opinión que se viene sosteniendo por la minoría de la Corte, la consideración de que ninguna ley ha dispuesto que la prescripción de los derechos contra la Nación por réditos de censos redimidos en su Tesoro y de que ella se ha hecho responsable, se suspenda ó interrumpa durante el tiempo en que por no haber hecho valer sus derechos el presunto censualista, haya permanecido vacante la capellanía ó patronato. Sobre esto no existe más disposición legal que la del artículo supracitado del Código Fiscal, que, como se ha visto, no admite otro medio de interrumpir la prescripción de un crédito contra la Nación, que el de pedir al respectivo liquidador, ordenador, ó al pagador en su caso, la liquidación ó el pago de ese mismo crédito, y este medio, repítese, no lo empleó el demandante Agudelo para haber así conservado sus derechos, que de otro modo tenía que perder, como los ha perdido, por la prescripción.

Además, no hay constancia de que la capellanía sea *colativa* ó *laical*, en la sentencia que reconoció al demandante como usufructuario; y si era colativa, los réditos están condonados por el convenio con la Santa Sede (ley 35 de 1887).

Finalmente, aun admitiendo la doctrina de la Corte, sobre prescripción, como uno de los usufructuarios murió en 1881, es claro que no puede aplicarse á esos réditos tal teoría.

Bogotá, veinticuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.

MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—EMILIO RUIZ BARRETO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ.—POMBO.—CASAS ROJAS—LARGACHA.—MEDINA.—*Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veinticuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Joaquín Carrasquilla, como Coronel de la República, solicitó cambio de Letras de pensión, á causa de invalidez de por vida, debida á servicios prestados con posterioridad á las expedidas á su favor, y de que hoy goza, apoyándose en el artículo 41 de la ley 84 de 1890, sobre recompensas militares.

Admitida la demanda y conferido el traslado legal al señor Procurador, este funcionario conceptúa en estos términos:

"Refiriéndose la gracia concedida en el artículo 41 de la ley 84 de 1890 solamente á los militares que, por invalidez ó acción distinguida de valor, gocen de pensión, á virtud de calificación de sus servicios hecha conforme á leyes expedidas por el Congreso con anterioridad al año de mil ochocientos setenta y seis, dicho artículo no favorece al Teniente Coronel Carrasquilla, dado que las Letras cuyo cambio pide le fueron expedidas en 1878 y á virtud de un acto legislativo del mismo año (ley 49), ó sea con posterioridad al citado año de 1876.

"En corroboración de que esa es la inteligencia dada en casos análogos al presente al citado artículo 41, me permito citar el fallo dictado por esa Superioridad en 9 de Abril de 1891, con motivo de la reclamación que os dirigió el Coronel Benjamín L. Andrade, para que se le cambiasen sus Letras de pensión que le fueron expedidas precisamente en el año de mil ochocientos setenta y seis.

"En tal sentencia la Corte negó al Coronel Andrade el derecho á cambiar las expresadas Letras, por haber sido éstas expedidas conforme á una ley de 1876 y no conforme á una ley anterior á dicho año.

"Hé aquí las palabras de que usó la Corte en la resolución en que se negó á revisar la sentencia á que me he referido:

'El señor Benjamín L. Andrade no se halla en el caso del artículo 41 de la ley 84 de 1890, porque, según se expresó en la sentencia de fecha nueve de Abril último, sus servicios militares fueron calificados y recompensados conforme á la regla 2.ª del artículo 62 de la ley 82 de 1876, y el mencionado artículo 41 de la ley 84 de 1890 se refiere precisa y terminantemente á servicios calificados y recompensados conforme á leyes anteriores á las expedidas por el Congreso de dicho año de 1876 en adelante, y es claro que la ley 82 de 1876 no es anterior á las leyes del mismo año de 1876.'

"Como se ve, el caso del señor Carrasquilla es más patente, si cabe, que el del Coronel Andrade, pues las Letras de éste fueron expedidas en virtud de un acto legislativo expedido en 1876, es decir, en el año mismo fijado como principio de la excepción establecida en el citado artículo 41, y las de aquél lo fueron con referencia á ley expedida dos años después, ó sea en 1878."

Encontrando la Corte perfectamente fundados los conceptos precedentes, nada tiene que añadir, y en consecuencia, adoptándolos como fundamento de esta decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, no accede á la solicitud sobre cambio de Letras presentada por el prenombrado Coronel graduado Joaquín Carrasquilla.

Cópiese, publíquese y archívese. Notifíquese.

LUCIO A. POMBO.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veinticuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Por Resolución de la Comisión de suministros y empréstitos, número 3,268, del veintiuno de Enero del presente año, le fueron reconocidos y mandados pagar á Manuel Martín Ortiz por las expropiaciones sufridas en la guerra de 1860 á 1863, trece mil pesos ($ 13,000). Esta Resolución fue confirmada por el Ministro del Tesoro por la que lleva el número 2,618; pero como la cantidad reconocida no es sino parte de la de cuarenta mil seiscientos veinticinco pesos ($ 40,625) á que asciende la reclamación, el apoderado del reclamante apeló para ante esta Superioridad, quien, para resolver, considera.

Puesto que la Comisión reconoció el valor de doscientas mulas de carga y entre ellas algunas de silla, fundándose en las declaraciones de Manuel María Martínez y de Tiburcio Franco, estas mismas declaraciones sirven para comprobar la expropiación de doscientas reses de ceba entre novillos y toros, á razón de cuarenta pesos ($ 40) y de veinticinco vacas de cría que valían á veinticinco pesos ($ 25), ganado que todo fue tomado por los agentes del General Tomás C. de Mosquera, de la finca llamada *Zabaletas*, porque el primero dice que presenció la expropiación, y el segundo, que le consta porque cuidaba de los

animales, lo cual es razón incontrovertible del hecho; además, las declaraciones de Raimundo Caballero y de José María Pinilla sirven para corroborar las expropiaciones cuando afirman que en *Zabaletas* había mucho ganado gordo y algunas vacas de cría, muchas gallinas, marranos, herramientas, una platanera de cuatro almudes y una salina bien montada que se hallaba en explotación, y que todo ello fue embargado y tomados los muebles, semovientes y productos de las fincas para los gastos del Gobierno del General Mosquera después de la acción de *Derrumbado*. Además, la declaración que sobre esto mismo rindió Manuel María Martínez no se contradice con la rendida según el interrogatorio del folio 11, como lo creyó la Comisión, porque en la una declara sobre puntos generales y en la otra sobre hechos parciales, ciñéndose á las respectivas preguntas. Manuel Gutiérrez es otro testigo presencial que se halla en un todo de acuerdo en cuanto á las expropiaciones del ganado con el dicho de los testigos citados.

Nótase que si lo que la Comisión quiso reconocer fue únicamente el valor de las doscientas mulas, hubo error numérico, pues ellas no valen sino doce mil pesos ($ 12,000), á razón de sesenta pesos ($ 60) cada una, y el reconocimiento se hizo por trece mil pesos ($ 13.000).

La reclamación se hizo ante la Comisión concretándola á los siguientes valores:

Doce mil pesos ($ 12,000) por valor de doscientas mulas, á sesenta pesos ($ 60).....	$ 12.000
Ocho mil pesos ($ 8,000) por doscientos novillos de ceba, á cuarenta pesos ($ 40).....	8.000
Seiscientos veinticinco pesos ($ 625) por veinticinco vacas, á veinticinco pesos ($ 25) cada una.....	625
Doce mil pesos ($ 12,000) por los útiles, herramientas y productos de la salina del río *Cañaveral* y por los frutos del platanar.....	12,000
Ocho mil pesos ($ 8,000) del valor de cien cargas de cacao.....	8,000
Total.....	$ 40,625

Por lo expuesto están comprobadas las tres partidas primeras; en cuanto á la cuarta consta igualmente que se hizo la ocupación de la salina, pero no se ha precisado el tiempo que se estuvo beneficiando por cuenta del Gobierno del General Mosquera, ni hay datos para calcular su producto líquido, ni cuál fuese el estado en que se devolvió, y por tales razones no puede reconocerse. No existe prueba ninguna legal que acredite la última partida.

Por los fundamentos precedentes, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se reforma la Resolución de la Comisión reconociendo, como se reconoce, á favor de Manuel Martín Ortiz y á cargo de la Nación, la suma de veinte mil seiscientos veinticinco pesos ($ 20.625), por las expropiaciones que se le hicieron en Ansermanuevo en la guerra de 1860 á 1863, y se absuelve á la Nación del resto de la reclamación.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente

LUCIO A. POMBO.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veinticuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Eulalia Navarro ó Navarros, vecina de Timbío, reclama del Tesoro nacional recompensa militar unitaria, fundada en la ley 84 de 1890, á causa de la muerte de su hijo natural *José María Navarro ó Navarros*, Sargento 1.°, acaecida en el combate de Piedra-rica, en defensa del Gobierno el diez y siete de Marzo de mil ochocientos setenta y siete.

Acompañó á su demanda una copia de la partida de nacimiento del citado José María, expedida por el Párroco de Timbío, en que consta que es hijo natural de la solicitante. También presentó las declaraciones de los testigos José María Navarros, Ignacio Garzón y José María Vivas, que exponen uniformemente que el citado José M. Navarros murió como Sargento 1.°, en defensa del Gobierno y en el citado combate, por causa de heridas allí recibidas. Igualmente se presentó certificado del Ministerio del Tesoro referente al hecho de no haber recibido la solicitante recompensa ni pensión militar.

A virtud de auto para mejor proveer, se practicaron las declaraciones de los testigos Rafael Rincón, Ignacio Garzón y Saturnino Hernández que afirman los mismos hechos arriba enunciados, la buena armonía en vida entre el muerto y la reclamante, el haber muerto el Sargento citado sin dejar descendencia, y el ser la reclamante anciana, pobre, y haber guardado buena conducta, siendo célibe.

Atendidos estos antecedentes y las disposiciones de los artículos 1.°, 5.° (numeral 2.°), 9.° y 46 de la ley 84 de 1890 y 29 de la ley 86 de 1886, la solicitud es fundada, por lo que la Corte Suprema, de acuerdo con el concepto del señor Procurador y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena al Tesoro de la República á pagar á Eulalia Navarro ó Navarros la cantidad de novecientos doce pesos ($ 912), como recompensa unitaria definitiva, á causa de la muerte de su hijo natural José María Navarros en el combate de Piedra-rica el diez y siete de Marzo de mil ochocientos setenta y siete.

Cópiese, publíquese y archívese.—Notifíquese.

LUCIO A. POMBO.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veinticuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—El Consejo de Guerra ordinario, reunido en la ciudad de Panamá, para juzgar al soldado Juan B. Rodríguez del batallón *Colombia* número 17, por el delito de deserción, pronunció sentencia el veintisiete de Enero último, por la cual condenó á dicho soldado á sufrir la pena de cuatro años y medio de presidio y á las demás accesorias correspondientes, previa la calificación ó graduación del delito, en segundo grado.

Por virtud de apelación de dicha sentencia interpuesta por el defensor del reo, se ha remitido el expediente á esta Superioridad, en donde substanciado el recurso como lo dispone el artículo 412 de la ley 105 de 1890, se procede á dictar el fallo que toca dar á la Corte, de acuerdo con lo que establece el artículo 413 de la misma ley.

Dio lugar á la instrucción del sumario el parte dado al General primer Jefe del referido batallón, con fecha veinte de Diciembre del año próximo pasado, en el cual se comunicó que el día anterior había sido aprehendido el soldado desertor Juan B. Rodríguez. Practicadas todas las diligencias conducentes por el funcionario de instrucción, nombrado al efecto y perfeccionado el sumario, se remitió éste al General primer Jefe del Cuerpo, quien después de oír el dictamen del Auditor de Guerra, dictó el auto de doce de Enero del presente año, en el cual se declaró con lugar á formación de causa contra el soldado Rodríguez, como responsable del delito previsto en el artículo 1570 del Código Militar. Provisto de defensor el reo y recibida su confesión, se abrió á prueba el juicio, se produjeron las que se creyeron conducentes á solicitud del Fiscal y del defensor, y previo el permiso solicitado para la convocación del Consejo, tuvo lugar la reunión de éste el veintisiete de Enero último, día en que, después de celebrarse el juicio, se dictó la sentencia que ha venido su apelación.

Las cuestiones sometidas á la decisión del Consejo fueron resueltas del modo siguiente: "1.ª Se ha cometido el delito de deserción definido en el artículo 1570 del Código Militar, por el cual se ha procedido en esta causa; 2.ª Es responsable el soldado Juan B Rodríguez como autor principal; 3.ª Hay circunstancias agravantes; 4.ª No hay circunstancias atenuantes."

Entre los considerandos de la sentencia se encuentran los siguientes:

"3.° Que el soldado Juan B. Rodríguez está convicto del delito de deserción, con reincidencia hasta por tercera vez;

"4.° Que el delito de deserción, cometido por tercera vez, en tiempo de paz y estando franco como en el presente caso, está previsto y penado por el artículo 1577 del Código Militar;

"5.° Que contra el reo obran las agravantes de haber desertado en esta vez, como en las anteriores que le fueron dispensadas, sin causa alguna que pudiera atenuar su falta y con pleno conocimiento de que caía bajo el peso de la sanción militar."

Fundado el Consejo en estas consideraciones, calificó el delito en segundo grado y aplicó la pena que señala el artículo 1577 citado, que dice así: "La tercera deserción en tiempo de paz, estando franco el reo, será castigada con reclusión ó presidio de tres á seis años."

El defensor del reo ha alegado que el artículo 1461 del Código Militar prohibe terminantemente condenar al reo por otro motivo que aquel por el cual se declaró abierta la causa, y dicho Consejo condenó por deserciones anteriores que no están bien probadas y que en caso de haberse cometido no han debido tomarse en cuenta porque han prescrito ó porque han sido perdonadas ó castigadas.

Procede por tanto la Corte, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 1545 del Código Militar, á resolver las cuestiones propuestas por el señor Presidente, sobre incompetencia y sobre informalidades cometidas en el proceso, y desde luégo observa que se ha hecho una errónea aplicación de la pena legal, no porque ella no corresponda á la naturaleza del delito sino por la graduación hecha del mismo en segundo grado, considerando la existencia de circunstancias agravantes que no aparecen del proceso. Es, pues, el caso de revisar la sentencia, de acuerdo con lo que disponen el artículo 1546 del citado Código y el 413 de la ley 105 de 1890, sin que la Corte varíe la calificación hecha por el Consejo respecto de la culpabilidad del procesado. En efecto, el soldado Rodríguez fue sometido á juicio por el delito de deserción que define el artículo 1570, mas, como el Código Militar separa en tres clases este delito, según se cometa por primera, segunda ó tercera vez, y le aplica diferentes penas, conforme á los artículos 1575, 1576 y 1577, el Consejo aplicó la pena que señala el último, por resultar plenamente comprobado del proceso, aun por la confesión del reo, que era culpable de deserción por tercera vez. De manera que no puede decirse, como lo sostiene el defensor, que se condenó á Rodríguez por un delito distinto de aquél por el cual fue llamado á juicio: el reo fue sometido á juicio por el delito de deserción y fue condenado por este mismo delito como comprendido en la tercera clase de los que castiga la ley. Ni se puede decir tampoco que el Consejo condenó por deserciones anteriores, porque, castigadas ó nó, lo que resulta del proceso es que realmente hubo tercera deserción, y en este caso es claro que el Consejo no habría podido aplicar la pena señalada á la deserción cometida por segunda vez y menos á la cometida por primera. Por otra parte, es principio de Jurisprudencia criminal, aunque no reconocido expresamente en el Código Militar, que en el auto en que se declara con lugar á formación de causa debe formularse el cargo mencionando el delito en términos generales con la denominación que le dé la ley, como homicidio, heridas, hurto etc., sin calificar la especie del delito ó señalar el artículo especial que debe aplicarse; y seguramente no podría sostenerse que se condenó á un reo por un delito distinto de aquel por el cual se le sometió á juicio, si, procesado por homicidio en general, se le condenó en la sentencia por homicidio premeditado.

Menos podía decirse que en el caso de que se trata la condenación se ha hecho por reincidencia contra la doctrina sentada en el artículo 140 del actual Código Penal, que establece que sólo pueden reputarse reincidentes los que cometen un delito después de haber sido condenados por sentencia ejecutoriada por ese mismo ú otro delito; pero la misma doctrina está limitada á los casos en que los delitos por los cuales se ha juzgado y sentenciado al reo, merezcan pena de presidio ó reclusión; y el Código Militar no castiga la primera y segunda deserciones, sino con la pena de recargo en el servicio cuando se trata de simple soldado.

Pero sí encuentra la Corte que hubo error en la aplicación de la pena, porque no ha podido calificarse el delito en segundo grado, á pretexto de que existan contra el reo circunstancias agravantes. El Consejo estimó como tál la de que Rodríguez desertó sin causa alguna; pero esta circunstancia no se halla especificada entre las que el artículo 1572 del Código Militar establece como agravantes del delito de deserción, ni resulta del proceso comprobada ninguna de esas circunstancias. Por consiguiente no ha habido motivo para calificar la deserción de Rodríguez en segundo grado, y la sentencia debe reformarse en el sentido de calificarla, como la califica la Corte, en tercer grado para aplicar solamente el *mínimum* de la pena señalada en el artículo 1577 del Código citado.

Por tanto, la Corte Suprema, separándose del concepto del señor Procurador, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, reforma la sentencia del Consejo de Guerra ordinario que ha venido en apelación, en el sentido de condenar, como condena, al soldado Juan B. Rodríguez á sufrir la pena de presidio solamente por tres años, quedando confirmado el fallo en todo lo demás. En la pena de presidio impuesta se computará al reo el tiempo que haya estado preso.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el proceso al Jefe militar que lo remitió.

LUCIO A. POMBO.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez y ocho de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—A nombre del Gobernador del Departamento del Cauca, su Secretario de Hacienda comisionó al Alcalde del Distrito de Marmato, en veinticinco de Julio de mil ochocientos noventa, para que, previas ciertas formalidades, procediera á dar posesión del exceso denunciado en las minas denominadas del *Salto* y *La Cruzada* por Eudoro Lenis, al señor José Joaquín Bayer, en su calidad de Presidente de una sociedad; y en los folios de 43 á 45 de este expediente corre la diligencia en que consta que habiendo dicho Alcalde, después de practicar las formalidades preliminares conducentes sobre avisos y mensura de la extensión de las minas, procedido á dar la referida posesión, opusiéronse á ella Charles W. Brandon en representación de la sociedad inglesa que es dueña de unas minas colindantes y arrendataria de otras de la Nación, también colindantes, y el Personero Municipal, de orden expresa del Fiscal del Circuito, y en representación del Gobierno.

En vista de esta doble oposición, el Alcalde determinó suspender la diligencia y pasar los autos al Juez del Circuito de Toro para los efectos á que hubiera lugar.

El Juez del mencionado Circuito, por auto de fecha ocho de Enero de mil ochocientos noventa y uno, resolvió pasar el asunto al Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca, por creerlo de su competencia, según el inciso 2.° del artículo 73 del Código de Organización Judicial; y dicho Tribunal después de hacer practicar un avalúo de que resultó que la cuantía del negocio excedía de mil pesos, y teniendo en cuenta que el opositor, señor Brandon, había presentado los títulos que acreditaban su carácter de arrendatario de unas minas colindantes y propietario de otras, en virtud, sin duda, de lo dispuesto en la parte 2.ª del artículo 393 del Código de Minas y por el inciso 1.° del artículo 53 de la ley de Antioquia, marcada con el número 292, dispuso en auto de dos de Julio de mil ochocientos noventa y uno, conferir traslado del expediente al denunciante para que dentro de seis días formalizara la demanda.

En virtud de este auto, Adolfo Rodríguez, como apoderado de Eudoro Lenis, denunciante de los excesos solicitados, intentó la acción á que creyó tener derecho, á fin de que se adjudicasen á su poderdante dichos excesos, de conformidad con los artículos 366 y 377 del expresado Código de Minas, y dijo que el juicio que promovía era el de deslinde, según lo prescrito por el artículo 377 ibídem.

Admitida la demanda por el Tribunal, para darle el curso legal correspondiente, dispuso en auto de veinticinco de Julio conferir traslado de ella por seis días al Fiscal del Tribunal y á la parte representada por Brandon.

La contestación que dio el Fiscal corre á los folios 119 y 120 del cuaderno principal, y en ella se ve que dicho funcionario manifestó que no tenía excepciones dilatorias que proponer y pidió al Tribunal que *concediera* á la *Nación* todo lo que por derecho se le debiera.

Por su parte, la Compañía inglesa denominada *The Western Andes Minning Company*, por medio de su apoderado doctor Manuel W. Carvajal, contestó directa y detenidamente la demanda negando absolutamente que dentro de las minas denominadas *Demasías del Salto* y *La Cruzada* hubiese excesos que pudiera pretender el demandante que se le apropiasen, y nada dijo en cuanto á oponer excepciones dilatorias, y antes bien notó que el Fiscal había manifestado en su contestación que no tenía excepciones de esa especie que proponer.

No fue sino en escrito de dos de Noviembre último donde el Fiscal, en un concepto opuesto hasta cierto punto al del cinco de Agosto anterior, insinuó la idea de que el denunciante carecía de personería para intentar la acción de deslinde, pero sin proponer la excepción dilatoria correspondiente, seguramente porque consideró que estaba fuera de tiempo para proponerla.

Con todo, el Tribunal, en auto de fecha seis de Noviembre declaró que admitía la excepción dilatoria de ilegitimidad en la personería, y dispuso conferir de ella traslado al actor por cuarenta y ocho horas y substanciar el artículo en cuaderno separado.

Aunque el actor en la contestación de este traslado impugnó la admisión de dicha excepción por extemporánea, el Tribunal, por auto de tres de Diciembre, decidió tal articulación, declarando: "Que no es el caso de decretar el deslinde de las demasías ó excesos de las minas de *El Salto* y *La Cruzada*, por falta de personería en el demandante."

Y habiendo apelado de este auto el apoderado del denunciante, Adolfo Rodríguez, subió el expediente á esta Superioridad, en donde para decidir y yá que se le ha dado la tramitación correspondiente, se considera:

De autos no aparece que el Fiscal del Tribunal ni el apoderado de la Compañía inglesa opusieran, dentro del término legal ni fuera de él, la excepción dilatoria de ilegitimidad de la personería en el demandante. El término que el artículo 463 del Código Judicial fija para poder oponer esta clase de excepciones es el mismo que el 934 señala para contestar la demanda; y visto está que expirado aquel término no hay derecho para oponerlas. Más claro, las excepciones dilatorias no se pueden oponer sino dentro del término señalado para contestar la demanda; pero una vez contestada ésta en forma directa, no hay lugar á ellas.

Además, en el presente caso no se opuso nunca la expresada excepción, pues no puede considerarse como oposición de ella el hecho de que el Fiscal en su escrito del folio 18, cuaderno 2, hubiese dicho estas palabras: "Y como si un denuncio de demasías puede producir algunos efectos, nunca será el de que se le considere propietario ó usufructuario, que es el efecto de la propiedad de que puede gozar un tercero, y por lo mismo carece de personería para intentar tal juicio, creo que el Tribunal debe desechar la demanda, etc. etc."

No se comprende, en consecuencia, el fundamento en que se apoya el auto de fecha seis de Noviembre último, en que se admite y manda substanciar como articulación una excepción dilatoria que nunca fue opuesta por nadie.

Y aunque el auto objeto de la presente apelación no declara probada ó no probada la excepción de ilegitimidad de la personería que se supone interpuesta en tiempo, sino que declara que no es el caso de decretar el deslinde pedido por el demandante, por falta de personería en éste; y aunque de los términos en que así aparece concebido el expresado auto se puede colegir que, al dictarlo, se tuvo en mira poner fin á la demanda principal, ya que allí se desecha ó rechaza la acción que el demandante pretende entablar, la Corte juzga que este procedimiento sólo podría aceptarse como correcto y legal en caso de que, en efecto, la expresada excepción se hubiera interpuesto realmente y en tiempo oportuno, y se hubiese substanciado como previene el artículo 471 del Código Judicial.

Mas, como según se ha visto, dicho auto se dictó para finalizar una articulación á que no había lugar en derecho, la Corte considera que no es el caso de examinar por ahora las razones que pueda haber para declarar exequible ó nó la acción intentada por el demandante; y en consecuencia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y apartándose del parecer del señor Procurador, resuelve:

1.° Revocar el auto apelado;

2.° Declarar que no habiéndose opuesto en tiempo excepciones dilatorias, no hay lugar á resolver nada acerca de ellas; y

3.° Devolver el expediente al Tribunal de su procedencia para que allí se dé á la demanda principal el curso que previene la ley.

Notifíquese, cópiese y publíquese en la GACETA JUDICIAL.

LUCIO A. POMBO.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

MINISTERIO PUBLICO

VISTA DEL PROCURADOR

Señores Magistrados.

He examinado los documentos últimamente agregados al juicio que la señora María Rosalía Fernández en su propio nombre y en el de sus menores Remigia, Pablo, Juana y Lorenzo Astudillo, ha promovido sobre recompensas militares, como viuda la primera é hijos los demás de Pedro P. Astudillo, muerto en la última guerra combatiendo en favor del Gobierno legítimo.

Entre aquellos documentos se hallan varias declaraciones de testigos que afirman que los hijos que Astudillo tuvo en su matrimonio fueron seis, pero que sólo viven en la actualidad los cinco menores que se indican arriba por haber muerto Jesús, el otro hijo, en el Municipio de Timbío, hace algún tiempo.

Como la prueba legal de este último hecho, es decir, de la muerte de Jesús Astudillo, es la respectiva partida de defunción, os pido que para mejor proveer exijáis que dicha partida se presente ó que se compruebe que su consecución es imposible.

En consecuencia, se han probado los siguientes hechos:

1.° Que Pedro P. Astudillo militó en la guerra última, mo Sargento 1.° de las fuerzas legitimistas, y que murió en el combate de Altogrande, Departamento del Cauca, en Abril de 1885;

2.° Que Pedro P. Astudillo fue efectivamente casado con la señora Fernández, de quien tuvo los hijos menores en cuyo favor ha hecho extensiva su demanda de recompensa; y

3.° Que de los peticionarios ninguno ha recibido recompensa ni pensión por la muerte de Astudillo, con quien vivieron en buena armonía; que todos son pobres, observan buena conducta y son menores de edad; que permanecen solteras las hijas de la señora Fernández y ésta se conserva viuda.

Como dejo dicho, lo único que falta comprobar debidamente es la muerte de Jesús Astudillo, hijo también del militar por quien se reclama.

Tan pronto como se traiga la correspondiente partida de defunción del referido Jesús Astudillo, no habrá necesidad de otros comprobantes, y podrá entonces, como lo solicito, decretarse la recompensa demandada.

Bogotá, 6 de Febrero de 1892.

CARMELO ARANGO M.

IMPRENTA DE "LA NACIÓN"

REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año VII | Bogotá, 1.° de Abril de 1892 | N.° 331

CONTENIDO

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Pags.

La que concede al Teniente José Rosas una recompensa..... 153
La que niega á Heloísa Salazar una recompensa..... 153
La reformatoria de la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, en el juicio seguido por Vicente Pérez M. contra la Nación, por la cancelación de unos pagarés..... 154
La confirmatoria de la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, en el juicio seguido por Emilio Larrieu contra Joaquín P. Barona, por el cumplimiento de un contrato..... 154

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

El que resuelve que no hay motivos para aclarar la sentencia dictada por la Corte Suprema, en el juicio de tercería excluyente establecido por Julio Sánchez S. en el ejecutivo seguido por Luis Pedro Thorin contra Fortunato Valbuena..... 156

NEGOCIOS CRIMINALES

El que sobresee en el sumario instruído contra los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, doctores José de Jesús Alviar, Julián Cock Bayer y Fabriciano Escobar. 156
El de proceder contra los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Norte, en el Departamento del Tolima, doctores Juan M. Méndez, Aciscio Molano y Enrique Ramírez G..... 158
Voto salvado en el auto anterior por los señores Magistrados Casas Rojas, Largacha y Medina..... 160

MINISTERIO PUBLICO

Vistas del Procurador general de la Nación..... 160

GACETA JUDICIAL

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Marzo veintiocho de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—José Rosas, vecino de Taminango, Provincia de Pasto, ha solicitado por conducto de su apoderado Mariano Groot, que se le conceda recompensa del Tesoro nacional por invalidez absoluta contraída en servicio de los principios que informan las actuales instituciones, durante la guerra de 1876 y 1877.

Al efecto ha producido los siguientes comprobantes:

1.° El Prefecto de dicha Provincia en cumplimiento del artículo 20 de la ley 84 de 1890, practicó ante dos testigos el reconocimiento de Rosas, y ha certificado que tiene este individuo mutilado el brazo derecho y que aún mantiene arriba del codo el proyectil que le causó esta invalidez;

2.° Tres testigos presenciales, uno de ellos el Jefe de operaciones sobre la antigua Provincia de Caldas; otro, el Comandante inmediato de la fuerza que obraba sobre esa sección del Cauca en mil ochocientos setenta y siete, y un Capitán de Compañía, han declarado que Rosas combatió á fines de Abril de 1877 en la ciudad de Almaguer, en defensa de la causa mencionada, en el destino de Teniente; y que recibió una herida de bala en el brazo derecho, la cual le produjo la pérdida de ese miembro. Agregan estos testigos que dicho Teniente, por la imposibilidad de trabajar, se halla en estado de absoluta pobreza. Se ha acompañado además copia del parte oficial que dio el Jefe de operaciones en que se menciona al Teniente Rosas como herido; y

3.° El Ministerio del Tesoro certifica que no hay constancia de que el reclamante hubiera recibido pensión ó recompensa del Tesoro por invalidez.

Por tanto, la Corte Suprema, de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador general, y en cumplimiento de los artículos 5.°, 9.°, 14 y 15 de la ley 84 de 1890, y 22 de la ley 86 de 1886, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, reconoce á favor del Teniente José Rosas la cantidad de dos mil cuatrocientos pesos ($ 2,400), como recompensa unitaria y definitiva por invalidez absoluta, cantidad que le deberá ser pagada del Tesoro nacional.

Notifíquese, cópiese y publíquese esta sentencia, y dése aviso al Ministerio del Tesoro; debiéndose archivar en seguida el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Jesús Casas Rojas.—Manuel Ezequiel Corrales.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Emilio Ruiz Barreto.
Gabriel Rosas, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintiocho de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Repetidas veces ha resuelto la Corte que la ley 84 de 1890 no da á los militares, ni á los deudos de éstos, derecho á solicitar recompensa unitaria del Tesoro nacional por hechos acaecidos en funciones de armas de carácter puramente local, ó sea en contiendas armadas en las cuales no haya sido parte el Gobierno nacional.

De consiguiente, la Corte prescinde de examinar todas las pruebas que han sido producidas ó presentadas en este juicio, y lo limita á aquellas que directamente se refieren al combate que tuvo lugar en el sitio conocido con el nombre de *Chupadero*, Provincia de Túquerres, en el extinguido Estado Soberano del Cauca, el 12 de Noviembre de 1875, combate en que se asegura murió el Subteniente Eladio Delgado.

Después de la guerra civil nacional de 1860 á 1863, el Gobierno de la República no ha reconocido en sus leyes otra inmediata posterior con el mismo carácter que la acaecida en 1876 y 1877; de suerte que la viuda de aquel oficial, Eloísa Salazar, no tiene derecho á la recompensa que ha demandado, por lo que la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, absuelve á la Nación de la presente demanda, de conformidad con el dictamen del señor Procurador general.

Notifíquese, cópiese, insértese en la Gaceta Judicial, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Jesús Casas Rojas.—Manuel Ezequiel Corrales.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Emilio Ruiz Barreto.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintiocho de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—El Tribunal del Distrito Judicial de Popayán dictó sentencia, con fecha cuatro de Diciembre de mil ochocientos ocheta y nueve, en el juicio seguido por Vicente Pérez M., en representación de la Casa Vicente Pérez Hermanos, en liquidación, contra la Nación, para que unos pagarés de Aduana se cancelen, y además, para que se le devuelva una suma de pesos, sentencia por la cual se *dispone:* "que se cancelen por el Administrador de la Aduana de Buenaventura los cinco pagarés de que se trata en el punto segundo de esta sentencia. Se absuelve al Tesoro nacional por la devolución de la suma pagada por los derechos de las mercancías introducidas después del incendio de Buenaventura.

"Publíquese, cópiese, notifíquese, y si no se interpusiere algún recurso, consúltese con la Suprema Corte."

Notificada debidamente, ninguna de las partes interpuso apelación del fallo, que en cuanto condena á la Nación, es consultable, y se remitió el expediente á esta Superioridad el diez y ocho del propio Diciembre, á donde no llegó, según informe del Secretario, hasta el doce de Febrero de este año (folio 4 del cuaderno de la apelación).

Recibido el expediente ha sufrido la tramitación de los de su clase, aunque no se practicaron pruebas porque ninguna de las dos partes lo solicitó, entregándose sí los autos á las partes para que alegasen por escrito, haciéndolo tan sólo el señor Procurador, y finalmente, citándolas para sentencia, con señalamiento de día y hora, para que alegasen las partes, cosa que no sucedió.

Es, pues, llegado el caso de fallar, lo que se procede á hacer, previas las consideraciones siguientes:

La absolución dictada á favor del Tesoro, relativa á la devolución de una suma de dinero, no da materia de apelación. Está, pues, ejecutoriada, y no hay jurisdicción para conocer acerca de ella.

El demandante solicitó (folio 12, cuaderno principal), que se le entregasen cancelados cinco pagarés suscritos por Vicente Pérez Hermanos á favor del Tesoro nacional, procedentes de derechos de importación, y además, que se le devolviesen las sumas que "por cuenta de dichos manifiestos pagó la Casa al hacer la introducción; fundado en la ley 55 de 1881 y en el hecho principal de haberse incendiado en su mayor parte dichas mercancías en la Aduana de Buenaventura y en el local de la casa de comercio representada por el demandante."

El Fiscal del Circuito de Cali reconoció en el fondo el derecho de la Casa demandante, pero exigió la prueba de los hechos, lo cual dio lugar á las probanzas de primera instancia, practicadas las cuales, concluyó el Fiscal del Tribunal reconociendo la pretensión del demandante en el hecho y en el derecho. Esta conclusión es justa porque se comprobó el incendio de la mayor parte de las mercancías; y porque el artículo 2.° de la ley 55 de 1881 es terminante en favor de los demandantes.

El señor Procurador reconoce también el derecho y pide la confirmación del fallo consultado, con la reforma sólo de no ordenar la cancelación del pagaré suscrito el 26 de Abril de mil ochocientos ochenta y uno, fundándose en que siendo el pagaré de esa fecha, es decir, suscrito catorce días después del incendio, es natural que la introducción de las mercancías que motivaron el pagaré, haya sido posterior á tal incendio. La indicación del señor Procurador es fundada, supuesto que la fecha del pagaré, *veintiséis* de Abril, es la misma del manifiesto, el cual ha debido presentarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la descarga de la embarcación, descarga que no ha debido tener lugar antes del día veinticuatro de ese mes (artículo 86 del Código Fiscal); y como el incendio fue doce días antes, no aparece la comprobación de haber sido destruídas en él las mercancías por cuyos derechos se firmó el citado pagaré; y antes bien la presunción es contraria, por lo antedicho.

En atención á lo que precede, de acuerdo con el concepto del señor Procurador, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, la Corte Suprema, como Tribunal de segunda instancia, reforma la sentencia consultada, la cual queda concebida en estos términos: 1.° Ordénase la cancelación de los pagarés otorgados por Vicente Pérez Hermanos á favor de la Caja de la Administración de la Aduana de Buenaventura, con fechas veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos ochenta, veintisiete de Enero, diez y ocho de Febrero y cuatro de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno; 2.° No se ordena la cancelación del documento suscrito por los mismos Vicente Pérez Hermanos á favor de la misma Caja el veintiséis de Abril de mil ochocientos ochenta y uno; y 3.° Absuélvese el Tesoro de la República de la devolución de la suma que por cuenta de los manifiestos presentados en las fechas antes expresadas, se dice fueron pagados por la expresada Casa de comercio.

Cópiese, publíquese y devuélvase el proceso.

Notifíquese.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.
Gabriel Rosas, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Marzo treinta de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—A fines de 1890 propuso demanda Emilio Larrieu ante el Juez del Circuito de Cali contra Joaquín P. Barona, para que se le obligara á cumplir el contrato de arrendamiento de una casa situada en aquella ciudad en la carrera del comercio, arrendamiento que con el demandante había celebrado por tres años contados desde el 10 de Febrero de 1891, á razón de $ 110 por mes. Y para el caso de no entregarle, la casa pidió que se le condenara al pago de daños y perjuicios, estimados en seis mil pesos. El demandado contestó negativamente por no haberse celebrado un contrato perfecto.

El Juez, previa la tramitación de la primera instancia, fundándose en que no constaba de autos que se hubiese estipulado reducir el contrato á escritura pública; en que el contrato de arrendamiento es puramente consensual; y en que el documento que Barona debía redactar y extenderse en el papel correspondiente, apenas podría servir para probar el contrato, pero nó para constituírlo y perfeccionarlo, declaró en sentencia del 18 de Marzo del año próximo pasado, que Joaquín P. Barona estaba obligado á cumplir el contrato de arrendamiento de la casa celebrado con el demandante bajo las bases consignadas al principio.

El demandado apeló de esta sentencia, y surtida la segunda instancia, sin que en ella se abriera á prueba la causa, el Tribunal de Popayán, por sentencia de 30 de Mayo del año próximo pasado, revocó la de primera instancia y declaró que Joaquín P. Barona no estaba ligado con obligación alguna eficaz de dar en arrendamiento su casa al demandante.

Fundóse el Tribunal para revocar la sentencia apelada en que, según resulta del expediente, folios 11, 14 á 16, 27 y 28, acordadas las bases del arrendamiento con la intervención de Rodolfo Sinisterra, se convino reducirlos á escrito y desde que el documento se firmara empezarían á contarse tres meses de término para la entrega de la casa por parte del arrendador; y como para el Tribunal estas convenciones orales no son sino una promesa de celebrar el contrato de arrendamiento, promesa que no reúne las formalidades que requiere el artículo 89 de la ley 153 de 1887, no es, por lo mismo, eficaz para obligar al demandado á que lleve á efecto el arrendamiento.

Fundóse, en segundo lugar, en que el artículo 1979 del Código Civil actual deja en libertad de retractarse á los contratantes mientras no se firme escritura, cuando se ha convenido en que el arrendamiento no se repute perfecto sino cumplida esta formalidad, pues,

"Por el hecho, dice la sentencia, de convenir las partes en que el contrato se redujera á escrito para cumplirlo tres meses después de que esto sucediera, tácitamente estipularon que sin este requisito no quedaría perfeccionado, y consiguientemente pudo cualquiera de ellos arrepentirse, puesto que no se había verificado la entrega de la casa arrendada. La palabra escritura de que se vale la ley en el artículo citado, debe tomarse por papel ó documento con que se justifica ó prueba alguna cosa y puede ser pública ó privada."

Contra la sentencia del Tribunal, la parte agraviada inter-

puso recurso de casación, en virtud del cual el expediente se halla en la Corte en estado de dictarse el fallo que esta Corporación estime más arreglado á la ley.

El recurso lo interpuso el mismo Emilio Larrieu quince días después de habérsele notificado la sentencia á su apoderado; y en la sentencia concurren los tres requisitos exigidos por el artículo 366 de la ley 105 de 1890, por lo cual el recurso es admisible y deben ser examinadas, en consecuencia, las causales alegadas.

Conforme al escrito presentado á la Corte Suprema el 14 de Agosto del año próximo pasado, por el apoderado del recurrente, las causales que se alegan son las contenidas en los dos incisos en que se halla dividido el número 1.° del artículo 369 de la ley 105.

En dicho escrito se halla el resumen de las alegaciones del recurrente, como resultado del estudio de la cuestión, formulado así: "1.° Que entre Barona y Larrieu se celebró un contrato de arrendamiento; 2.° Que ese contrato quedó perfeccionado; 3.° Que debe reducirse á escrito en cumplimiento de lo en él estipulado, pero que no era necesaria esa reducción para que quedara perfecto; 4.° Que para acreditar su existencia no es obstáculo el que no se hubiera reducido á escrito; 5.° Que aun cuando fuera de aquellos contratos que deben constar por escrito, quedó acreditado por medio de la confesión de Barona." Y comparando estos resultados con lo decidido por el Tribunal, la parte recurrente deduce que se ha violado el artículo 1500 del Código Civil, según el cual basta para la celebración de los contratos consensuales el solo consentimiento; el 1602 del mismo Código, que dispone que los contratos legalmente celebrados son una ley para los contratantes y no pueden ser invalidados sino por su consentimiento mutuo ó por causas legales; el artículo 1973 del propio Código que define el arrendamiento, en cuanto el Tribunal afirma que no hubo un verdadero contrato, sino una promesa de celebrarlo.

Deduce asimismo la parte recurrente, que se han aplicado indebidamente el artículo 1979 del Código Civil, no estando probado que se hubiera pactado que el contrato no se reputaría perfecto mientras no se firmase escritura; los artículos 1603 y 1621 del citado Código, según los cuales en los contratos no hay más cláusulas tácitas que las de uso común y las que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, y que por la ley pertenecen á ella; y la del artículo 89 de la ley 153 de 1887 que determina las condiciones que debe llenar una promesa de contrato.

Se ha alegado también error de hecho y de derecho en la estimación de las pruebas: el primero, por no estar probado que las partes pactaran que el contrato no quedaría perfecto hasta tanto no se firmara escritura; y el segundo, porque estando demostrada la existencia del contrato por la confesión misma del demandado, el Tribunal no lo estimó comprobado.

Procediendo en orden la Corte examinará primero si estos errores existen. El testigo Rodolfo Sinisterra, cuya declaración ha sido pedida por ambas partes, porque fue quien á nombre del recurrente pactó con Joaquín Barona el arrendamiento de la casa, dice que convino con el arrendador en que entregaría la casa á Larrieu después de tres meses de la fecha del contrato que debiera extenderse por escrito, folios 10 y 11, y Emilio Larrieu al absolver posiciones dijo á la décima: "que es cierto que el señor Sinisterra había consumado con el señor Barona el contrato de arrendamiento de la casa del señor Barona bajo las bases que dicho señor Sinisterra ha especificado en su declaración rendida en este mismo asunto, cuyas bases se pondrían por escrito por el señor Barona para firmarlas por ambos contratantes"; y contestó á la 15.ª "que es cierto que no llegaron á reducirse á escrito las bases acordadas por el señor Sinisterra y el señor Barona."

Esta confesión del recurrente es prueba plena de que se pactó que el contrato no quedaría perfeccionado mientras no se redujera á escrito; porque no es necesario usar de los mismos términos para que ese pacto exista, cuando otras expresiones dan idéntico resultado. En efecto, un contrato que ha de empezar á cumplirse después de tres meses de firmado el documento que lo contiene, es un contrato imperfecto en tanto que ese documento no esté firmado, porque no está definido el momento en que ha de empezar á producir para los contratantes derechos y obligaciones recíprocos, ó mejor dicho, no los produce sin la respectiva escritura. No hay, pues, duda de haberse pactado que el contrato no se reputaría perfecto mientras no se firmase escritura, ni de que en el expediente se encuentra la prueba plena de esa convención.

Si esa condición está probada, no puede estarlo igualmente el hecho de haberse celebrado y perfeccionado el contrato por haberse convenido en el objeto de él, en el precio y su duración; pues aun cuando así lo ha declarado el demandado, tal convenio no produciría el derecho que se demanda estando pendiente la condición suspensiva que se estableció, de suerte que no ha habido error de hecho ni de derecho en la estimación de las pruebas.

De esta conclusión viene á resultar que el contrato estipulado entre Barona y Sinisterra por parte de Larrieu, aun cuando consensual por su naturaleza, no puede reputarse perfecto porque los contratantes mismos lo aplazaron para cuando se llenara una formalidad que no se llenó, y por lo mismo en la sentencia no hay violación del artículo 1500 del Código Civil. No la hubo tampoco del artículo 1602 del citado Código, pues por lo mismo que todo contrato legalmente celebrado ha de ser ley para los contratantes, el pacto de reducir á escrito el contrato de arrendamiento, vino á ser ley del contrato, y sin su cumplimiento, Barona no estaba obligado á entregar su casa á Larrieu. Mucho menos viola la sentencia el artículo 1973 del propio Código, pues lejos de haberse probado que las partes estipularan simplemente acerca de la cosa y de su precio, que es lo que constituye el modo de convención de que habla el artículo, existe la prueba de haberse pactado condicionalmente, de suerte que la cita es impertinente.

Comprobado el pacto de haber de reducir el contrato á escrito para que pudiera cumplirse, no es indebida la aplicación que la sentencia hizo del artículo 1979 del Código Civil, como el recurrente alega, pues la Corte estima correcta la aplicación de él por el Tribunal, quien tomó la palabra escritura en su sentido genérico, al paso que la interpretación que el Juez de primera instancia le dio, restringiendo su sentido á la sola escritura pública, es completamente errónea.

Cuando el Tribunal dijo en la sentencia que las partes tácitamente habían estipulado que sin la escritura el contrato no quedaría perfecto, no hizo indebida aplicación de los artículos 1603 y 1621 del Código Civil, usó sí indebidamente de un término, pues no fue tácita la estipulación sino expresa, como anteriormente se ha demostrado.

Cree también el recurrente que no concurriendo los requisitos de una promesa en el pacto habido entre las partes sobre arrendamiento de la casa, al darle en la sentencia el nombre de promesa, se aplicó indebidamente el artículo 89 de la ley 153 de 1887; no lo estima así la Corte, porque no hay necesidad de que se llenen todas las condiciones que dicho artículo designa para que la promesa sea promesa, pero sí para que produzca obligación civil, de suerte que no cumpliéndose todos los requisitos no producirá obligaciones, pero tampoco dejará de ser promesa.

No necesitaba el Tribunal sentenciador para la decisión de la instancia, de apelar á esa consideración de no existir sino una promesa sin los requisitos legales, pues bastaba la razón de no haberse cumplido la condición de lo estipulado para absolver al demandado, ó lo que es lo mismo aplicar el artículo 1979 del Código Civil como lo aplicó, por lo que aquella razón está demás.

Por las razones expuestas, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 382 y 383 de la ley 105 de 1890, declara: 1.° la sentencia de 30 de Mayo de 1891 no viola los artículos 1500, 1602 y 1973 del Código Civil, que no pueden aplicarse sino á contratos celebrados simplemente, ó con todos los requisitos legales ó estipulados por ambas partes; 2.° el artículo 1979 del Código citado ha sido aplicado estrictamente en la sentencia para resolver el punto controvertido, porque no es necesario que la escritura de que trata sea pública; 3.° no ha habido tampoco aplicación indebida de los artículos 1603 y 1621, en atención á que el pacto de reducir á escrito el contrato para que empezara á producir obligaciones, no es tácito sino expreso; 4.° la doctrina del artículo 89 de la ley 153 de 1887 no ha sido bien aplicada, porque la Corte juzga que sí hubo contrato, aun cuando no llegara á producir efectos civiles por no haberse llenado una de las condiciones pactadas; y porque interpretándolo como el Tribunal lo interpretó, todas las obligaciones naturales habrían de llamarse promesas, lo que no puede

ser; y 5.° en virtud de las anteriores declaraciones, la Corte confirma la sentencia acusada por hallarla en el fondo de acuerdo con los hechos y conforme en parte con la ley, no obstante advierte que el Tribunal no debió hacer declaración ninguna expresa, sino, revocada la sentencia de primera instancia, limitarse á absolver en general y simplemente al demandado de los cargos de la demanda, que es el sentido en que la Corte la confirma.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO. *Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintiocho de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.

Tanto el apoderado de Luis Pedro Thorin como el de Julio Sánchez S., han dirigido á la Corte diferentes solicitudes. Pide el primero que se dicte el fallo que debe reemplazar á la sentencia del Tribunal de Cundinamarca, que anuló la Corte por virtud del recurso de casación; fallo que, según el solicitante, debe ser el de ordenar que se lleve adelante la ejecución pregonando y rematando los bienes embargados; y pide el segundo, que se aclare la sentencia que pronunció la misma Corte en el citado recurso. Acerca de ambas solicitudes procede á resolverse lo que se estima legal.

No cree la Corte que en la sentencia de nueve del presente mes dictada por ella declarando nula la sentencia del Tribunal de Cundinamarca, en la cual se había declarado probada la nulidad de una hipoteca que se perseguía en juicio ejecutivo, nulidad demandada por el tercerista Julio Sánchez S. no cree la Corte, se repite, que después de pronunciada esa nulidad debiera dictar otro fallo que el que dictó, declarando que dicho tercerista no había probado la nulidad de la hipoteca demandada por él. Ni podía avanzarse á decir lo que cree el solicitante que debía contener el fallo, ordenando lo que solamente corresponde al Juez de la primera instancia respecto de adelantar la ejecución y pregonar y rematar los bienes. Es al Juez á quien toca, en vista del estado del juicio ejecutivo y de lo que soliciten las partes, resolver lo que sea legal.

La aclaración pedida por la segunda de dichas solicitudes se refiere á dos puntos: 1.° Que habiendo recibido la señora Diago lo que le correspondió en los bienes de la sucesión de su esposo Miguel Pulido, todavía tenga, conforme á la sentencia, derecho á recibir lo que le corresponde como cónyuge sobreviviente en el haber social, cuando consta que lo recibió al hacerse la división de aquéllos. Aquí se ve la confusión que el solicitante establece entre bienes de la sucesión y bienes del haber social, confusión que sirvió á la Corte para no estimar como suficiente título de propiedad la adjudicación hecha al tercerista en la sucesión de Pulido, precisamente porque no constaba que se hubiese hecho la separación de patrimonios antes de hacerse esa adjudicación, ignorándose así si la casa, materia de la tercería había correspondido en aquella separación al cónyuge difunto. La misma solicitud pone ahora de manifiesto un error inexplicable. En ella se dice que á la señora Diago se entregó la mitad de los bienes de la sucesión que le fueron adjudicados por valor de seis mil cuatrocientos setenta y siete pesos, ochenta centavos, y que la otra mitad correspondió á los herederos, es decir, que á éstos no pudo adjudicarse sino otra suma igual de seis mil cuatrocientos setenta y siete pesos, ochenta centavos; pero como el tercerista presentó una hijuela de adjudicación de diez mil cien pesos, en la que figura la casa por diez mil, no puede saberse cómo los seis mil cuatrocientos setenta y siete pesos, ochenta centavos mitad del *acervo total* de bienes de la sucesión se adjudicó á Sánchez como representante de los herederos, por diez mil cien pesos. La Corte, pues, no tiene nada que aclarar á lo dicho en la sentencia como fundamento de su decisión.

En cuanto al segundo punto, no es exacto que se haya declarado que la casa hipotecada pertenezca hoy en propiedad á la sociedad conyugal, y que por consiguiente, no puede pertenecer á quien la hipotecó; lo que se ha declarado es que el tercerista no probó la nulidad de la hipoteca, pero de allí no se puede deducir lo que asegura el solicitante; si á la muerte de Pulido, como lo dijo la Corte, y como resulta del proceso, la casa hipotecada pertenecía á la sociedad conyugal, de allí no se deduce tampoco que á ella pertenezca todavía ó que no pertenezca hoy á Torcuato Valbuena.

Por tanto, se declara: que no existen los motivos de duda que hagan necesaria una aclaración á lo resuelto por la Corte.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO. *Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, ocho de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Por medio de apoderado se ha presentado ante esta Superioridad Jesús María Ramírez por sí y en representación de sus hermanos Lucio Alvaro, Antonio y Valeriano, proponiendo acusación contra los Magistrados del Tribunal Superior de Antioquia, doctores José de Jesús Alviar, Julián Cok Bayer y Fabriciano Escobar, por haber fallado contra "muy claras disposiciones legales" las tercerías excluyentes que sus dichos hermanos establecieron respecto de unos bienes inmuebles y unos semovientes embargados en la ejecución de Manuel Ochoa Arango contra el acusador, por suma de pesos.

Mediante varias ampliaciones se han reunido en el expediente todas las piezas necesarias para decidir acerca de su mérito; se ha acreditado el carácter oficial de los acusados; la acusación se formalizó dentro del término legal y se ha oído la voz del Ministerio Público. Para que la Corte pueda ahora resolver si llama á juicio ó nó á los expresados Magistrados, se hace preciso examinar los cargos y sus antecedentes, los expedientes de tercerías y los términos mismos de la ley.

El acusador precisa así los cargos: Valeriano Ramírez tercer opositor excluyente, por unos semovientes y un avío de montar, comprobó su derecho con un recibo firmado ante testigos. En él, Jesús María Ramírez, confiesa haber recibido de Valeriano mil quinientos diez y nueve pesos ($ 1,519), por el valor de compra de dichos bienes. Este recibo tiene fecha cuatro de Septiembre de mil ochocientos ochenta y tres, anterior en más de siete meses al embargo de ellos hecho en juicio ejecutivo; y además de haber sido reconocido por el vendedor Jesús María Ramírez, lo fue por los testigos que lo autorizaron. Contra este recibo dice el apoderado del acusador, que el ejecutante opuso la objeción de la baratura en el precio y que el contrato era simulado, aseveraciones sobre las cuales Manuel Ochoa A. no probó nada, dejando por lo mismo establecida la identidad de esos bienes embargados con los que el recibo expresaba; y que este recibo en juicio es plena prueba de la propiedad de los objetos reclamados por Valeriano Ramírez, con arreglo á los artículos 691 y 693, 555 y 556 del Código Judicial de la República, y á los artículos 1,757 y 1,854 del Código Civil de Antioquia; pero á pesar de todo esto, el Tribunal no tuvo inconveniente en confirmar la segunda de las declaraciones de la sentencia de primera instancia, la cual resuelve "que Valeriano Ramírez no ha probado que tenga mejor derecho que el ejecutado y el ejecutante al dominio de los semovientes que reclama, y por lo mismo se absuelve á los demandados del cargo que les hizo." El acusador deduce de esto el cargo de violación de las disposiciones legales citadas.

La narración que del proceso hace el acusador es exacta, excepto en cuanto quiere darse á entender que el ejecutante convino en que los semovientes embargados fueron los mismos de que el recibo hacía mención, impugnando el contrato de venta de ellos únicamente por la baratura del precio y por simulación, pues no hay en el expediente un solo escrito en que el ejecutante hable de un modo especial del derecho del dominio de Valeriano Ramírez á los muebles, objeto de su tercería, del cual pudiera inferirse que relevaba al opositor de toda prueba acerca de la identidad de tales bienes. En efecto, no se contestó la demanda de tercería porque no había que dar traslado

de ésta conforme al procedimiento civil del antiguo Estado de Antioquia, ni el ejecutante opuso excepciones en el término ordinario de prueba; el opositor estaba, pues, en el deber de probar que los muebles embargados eran precisamente los mismos que expresaba el documento que presentó como comprobante de la tercería. El Tribunal, al estimar en la sentencia las pruebas que sobre este punto se presentaron, dice lo siguiente:

"Para probar en esta instancia que el dominio de los bienes denunciados pertenece al tercerista Valeriano Ramírez, se adujo el testimonio de Felipe A. Aristizábal y Juan Nepomuceno Rave, que firmaron como testigos el recibo de la foja 323 el cuatro de Septiembre de mil ochocientos ochenta y tres.

"El primero declara (fs. 324 vuelta y 327), que no puede asegurar si realmente hubo entre los hermanos Jesús María y Valeriano Ramírez el contrato de compraventa de ganados y bestias que se mencionan en dicho recibo, aunque sí opina que lo hubo.

"El segundo dice (fs. 325 y 327 vuelta), que en vista del recibo que firmó le pareció que fuera venta; pero que no presenció el contrato ni vio la entrega de los animales.

"Con estas declaraciones y con el expresado documento de la foja 323 en que declara el ejecutado haber recibido de su hermano Valeriano la cantidad de mil quinientos diez y nueve pesos de ocho décimos ($ 1,519), valor de varias cabezas de ganado vacuno y caballar, y de un avío de montar, sin hacerse expresión determinada de los colores, marcas y señales distintivas y características de los semovientes, no puede probar el señor Valeriano Ramírez su dominio en los semovientes embargados de esa clase.

"Es verdad que con el mismo intento se ha traído el testimonio de Bernardino Suárez y Emiliano Bolívar, pero ese testimonio debe desecharse por las razones que se pasan á expresar:

"El veintiocho de Julio de mil ochocientos ochenta y siete, declara el primero (fs. 311) que en el avalúo que se hizo, en el juicio ejecutivo de que se trata, se incluyeron ganados del mismo declarante, de Delio y Marcelino Isaza, de Felipe Montoya y de Jesús Cardona; el mismo día (á la vuelta de la foja 313), al hablar de los dueños de ese ganado, suprime su nombre y el de Felipe Montoya, é incluye el de Valeriano Ramírez, que antes no había mencionado; dice que todas las reses eran de color blanco y estaban marcadas con una J y una O. Ocho días después, el cinco de Agosto (fs. 316), no recuerda cuántas eran las reses ajenas, embargadas al señor Jesús Ramírez, declarando (fs. 320 vuelta), que las reses que se reclaman como del señor Valeriano Ramírez, son las mismas de que hablan los escritos que se le acaban de leer (esto es, *todas* las avaluadas) y que el ganado estaba marcado con una R y no recuerda qué otra letra.

"Emiliano Bolívar (fs. 311 vuelta), dice también que entre las reses embargadas se comprendieron ganados ajenos, entre ellos de los señores Delio y Marcelino Isaza, de Felipe Montoya y de Bernardino Suárez; que la marca que tenían era J y R, sin saber cuántas eran la reses ajenas ó de otros dueños (fs. 314 y 316 vuelta), que las reses y bestias que se han reclamado como del señor Valeriano Ramírez, por compra que de ellas hizo al señor Jesús María Ramírez, son las mismas que se denunciaron como de éste para ser embargadas en el juicio ejecutivo seguido contra dicho señor Jesús María Ramírez por Manuel Ochoa Arango (fs. 321). Esto lo dijo después de leerle las piezas de que habla la pregunta, piezas que se insertaron á la vuelta de la hoja 319 á la 320.

"Después de afirmar estos testigos que entre los semovientes denunciados por la parte del señor Manuel Ochoa A., como de propiedad del ejecutado, había, reses de diferentes dueños, aseguran que todas esas reses son de Valeriano Ramírez que las reclama como suyas. No hace, pues, fe el dicho de estos testigos conforme lo dispone el artículo 610 del Código Judicial.

"No ha logrado probar el señor Valeriano Ramírez mejor derecho que su hermano Jesús María Ramírez al dominio de los semovientes y avío de montar denunciados por el ejecutante, y así debe declararse como lo hizo el señor Juez de la primera instancia."

Según esto, si el Tribunal hubiera hallado la prueba de que los muebles embargados eran idénticos á los que reclamaba Valeriano Ramírez, bien podría haberlos mandado excluír de la ejecución dando para ello al documento privado la fuerza probatoria legal que le atribuye el acusador, pero como esta prueba no se produjo, debe considerarse que no ha habido por parte del Tribunal la violación legal por la cual se le acusa.

Por lo que hace á los inmuebles que con acción de dominio reclamaban Alvaro y Lucio A. Ramírez en virtud de una escritura pública de compra-venta, del veintiocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres, número 2,327, otorgada por el ejecutador en favor de los opositores, el acusador sostiene que debió darse sentencia en favor de los terceristas, pero que como esto no se hizo, y al contrario se declaró nula la venta por causa ilícita, se violaron por medio del fallo que ha dado lugar á la acusación, los artículos 1,854, 1,755, 1,761, 1,763, 1,863 y otras disposiciones concordantes del Código Civil de Antioquia, y los artículos 681, 706, 707, 708 y otras disposiciones sobre pruebas del Código Judicial nacional.

Consiste, por tanto, el cargo que se formula contra los Magistrados que firmaron el fallo de siete de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho, en el supuesto de que dicho fallo se dictó contra leyes expresas y terminantes.

Para poder juzgar si en efecto hubo allí violación expresa de los artículos citados por el acusador, conviene ver las razones que sirvieron de fundamento á la expresada decisión.

El Tribunal se expresa así:

"Por esto, por la próxima perspectiva de la ejecución que había de intentar el señor Manuel Ochoa A. y por la baja estimación dada á las fincas raíces, se consideró generalmente en Envigado, que el contrato de que se viene hablando era simulado, como puede verse en las pruebas, principalmente, que obran de fs. 55 á 76 del cuaderno de tercerías en primera instancia, y 224 á 235 del de la segunda instancia.

"Y al aceptarse, como consecuencia lógica y recta, el que el acto de que da cuenta el instrumento de veintiocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres, número 2,327, es un contrato simulado, viene á tierra el poder número 38, de fecha veintiséis de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro (fs. 112 del cuaderno de tercería de 1.ª instancia), en cuanto se refiera á la administración de las fincas raíces sobre que versa la tercería, y el recibo de la foja 13 como documentos aducidos en prueba de la realidad del contrato simulado, lo mismo que el documento presentado en esta segunda instancia (fs. 210), el cual, dicho sea de paso, fue otorgado el dos de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco; no pudiendo, por lo mismo, referirse al precio de las fincas raíces vendidas á Lucio y Alvaro Ramírez, que se dio por recibido yá el veintiocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres, fecha de la escritura de venta.

"Aunque se comprende que la simulación tenía por resultado el perjuicio de Manuel Ochoa Arango, no existiendo prueba completa de que tal fuese la intención de los que intervinieron en el acto, debe suponerse más bien que Lucio y Alvaro A. Ramírez obraron en ese asunto inducidos por el amor fraternal, teniendo en mira salvar algunos intereses en favor de su hermano Jesús, convencidos, como parece, de que éste nada debía á Ochoa Arango, según lo declaran (fs. 20 á 21 y 23 á 25, cuaderno de tercerías, 1.ª instancia); por lo cual no parece que hubiese intervenido causa ú objeto ilícito en el contrato.

"Más bien parece que la simulación consistió en el segundo de los modos de verificarla, de que habla el señor Escriche, aparentando celebrar Jesús María Ramírez con sus hermanos un contrato, que en realidad no hubo entre ellos, porque no fue su ánimo celebrarlo, sino que se entendiera que lo habían celebrado.

"El contrato careció, pues, de causa porque ni realmente Jesús María Ramírez intentó vender á sus hermanos Lucio y Alvaro, ni éstos se propusieron otra cosa que salvar los bienes de aquél. Así no produce obligación alguna el contrato dicho, al tenor de lo que se lee en el artículo 1522 del Código Civil de Antioquia, que era la ley que regía en la fecha de aquella escritura.

"Pero dando por cierta la existencia del acto, como no puede menos de darse, es evidente que no hubo causa ni objeto lícito porque no se tuvo en mira sino producir la aparente insolvencia del hoy ejecutado, Jesús María Ramírez, para que dejase de pagar los dos mil pesos ($ 2,000), que de él reclamaba y reclama Manuel Ochoa Arango. Siendo inmoral el motivo que indujo al acto, como contrario á las buenas costumbres, tuvo una causa ilícita, según la doctrina del artículo 1738 allí citado; nulidad que de oficio debe declararse, por lo menos debió hacerse en la época en que se dictó la sentencia apelada.

"Se alega por la parte del ejecutado, para sostener la va-

lidez de la venta que hizo á sus hermanos Lucio y Alvaro, que la pura liberalidad es causa lícita de contrato, al tenor del antes citado artículo 1522; pero debe tenerse presente que ese principio es cierto tratándose de donaciones, mas no de contrato de compraventa en el que se tiene por no escrita la cláusula en que el vendedor exprese la intención de donar al comprador el exceso sobre el justo precio del valor de la cosa que vende (artículo 1945 del expresado Código Civil antioqueño). Si por parte de Jesús María Ramírez hubiera habido la intención de donar á sus hermanos el exceso del valor de sus bienes, que constituyera lesión enorme sobre el justo precio, esa liberalidad no tendría valor alguno, mucho menos tratándose, como en el caso presente, de perjuicios de tercero."

Por la trascripción que acaba de hacerse se ve que el Tribunal sentenciador fundó su sentencia en la disposición del artículo 1522 del Código Civil de Antioquia, que terminantemente exige la existencia de una causa real y lícita para la existencia de la obligación; en la disposición del artículo 1738 que define la nulidad absoluta, y en la del 1739 que faculta al Juez para declarar dicha nulidad, aun sin petición de parte, cuando aparece de manifiesto en el acto ó contrato.

Juzgó el Tribunal que el contrato que reza la escritura de fecha veintiocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres, número 2,327, era un contrato simulado y que se fingió entre los otorgantes con el propósito deliberado de que, quedando con él insolvente el supuesto vendedor, Jesús María Ramírez, su acreedor Manuel Ochoa Arango no pudiese cubrirse de la suma que aquél le adeudaba.

Tuvo para juzgar así el Tribunal como fundamentos varias pruebas, en la apreciación de las cuales la Corte no necesita entrar para el efecto de decidir acerca del mérito del presente sumario; porque á este respecto observa que el Código Penal requiere para aplicar á un Juez ó Magistrado, penas por el hecho de que dicten sentencia definitiva contra una ley, el que ésta sea expresa y terminante; y que en el vocablo terminante va envuelta la idea de que la ley á que se aplica no deje lugar á duda alguna en su inteligencia y aplicación.

Ahora bien: ¿las disposiciones del Código Civil de Antioquia y del Código Judicial nacional, que se dicen violadas por el fallo motivo de la acusación, son en este sentido terminantes en su inteligencia y aplicación?

La Corte ha declarado en fallo reciente (el de 27 de Noviembre de 1891, GACETA JUDICIAL número 305, de 9 de Diciembre último), que "la simulación, de un contrato es motivo de nulidad del mismo contrato"; y el Título 2.°, Libro 4.° del Código Civil de Antioquia, si no idéntico en esencia al correspondiente del Código Civil nacional, á lo menos muy semejante á él, contiene disposiciones en vista de las cuales no puede el Juez ó Magistrado á quien toca dictar fallo en asunto en que manifiestamente aparece la intención que algunos de los litigantes ha tenido de perjudicar á un tercero, mediante la ficción de contratos que en relidad no existen, no puede menos de vacilar y dudar acerca del modo de poner en congruencia y armonía disposiciones en apariencia opuestas. La pericia y rectitud del Juez en casos semejantes, consiste en hacer escrupuloso examen de todas las disposiciones que se hallan relacionadas entre sí á fin de saber y decidir cuál es la aplicable al caso concreto de que se trate, de tal modo que la ley escrita sea la salvaguardia del derecho y el escudo que se opone á miras injustas.

Las pruebas conducentes á establecer la simulación de un contrato extendido en escritura pública, y la declaración de la nulidad del mismo contrato, no son asuntos de disposiciones legales expresas y terminantes que puedan aplicarse á todos los casos que sean objeto de controversia y decisión en los Tribunales acerca de este importante punto, y que no hayan dado lugar á dudas fundadas sobre la verdadera inteligencia y debida aplicación de los principios y preceptos á tal objeto pertinentes.

Pruébanlo así los diversos fallos que diferentes Tribunales de la República han pronunciado, por medio de los cuales han anulado, por simulación, contratos que constaban en escrituras públicas, fundándose para ello no sólo en la prueba de la confesión judicial y la extrajudicial, sino también en la prueba testimonial y la de indicios.

Y como en el caso de que aquí se trata, el Tribunal sentenciador fundó su decisión en varias de estas pruebas é hizo sobre ellas, según se ha visto arriba, aplicación de disposiciones legales, que son evidentemente pertinentes, tales, por ejemplo, las que se refieren á la nulidad absoluta de que adolecen los contratos por falta de causa ó por lo ilícito de ella, la Corte no halla que de autos aparezca comprobado que aquella sentencia se haya dictado contra ley expresa y terminante; y por tal consideración, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, sobresee en esta actuación.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, devuélvanse á su procedencia las piezas que se agregaron al sumario y archívese éste.

LUCIO A. POMBO.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintitrés de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Liborio D. Cantillo, por sí y como apoderado de Julius H. Rappin, ha acusado á Juan M. Méndez, Acisclo Molano y Enrique Ramírez G., Magistrados del Tribunal Superior dol Distrito Judicial del Norte del Tolima, de haber cometido, según afirma, los delitos que definen los artículos 379, 390, 399, 403, 404 y 427 del Código Penal sancionado el año de mil ochocientos cincuenta y ocho, al dictar las providencias de diez y seis de Octubre y cinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve, en el juicio civil ordinario seguido en primera instancia en el Juzgado 1.° del Circuito de Honda por el mencionado Rappin contra Herbert O. Wheeler, para que se declarara que la escritura pública otorgada ante el Notario del Circuito de Honda, el treinta y uno de Agosto de mil ochocientos ochenta, marcada con el número 174, era nula y de ningún valor ni efecto, lo mismo que su registro.

Practicadas todas las diligencias necesarias para perfeccionar el sumario, es el caso de entrar á examinar si existen los delitos que son materia de la acusación y si se encuentran los datos que son indispensables para declarar con lugar á seguimiento de causa contra los responsables.

Pero para esto es cuestión previa hacer una relación de cómo han sucedido los hechos.

El dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete entabló Julius H. Rappin, en el Juzgado del Circuito de Honda, demanda ordinaria contra Herbert O. Wheeler, para que con su audiencia se declarara que la escritura pública, número 174, otorgada ante el Notario del Círculo de Honda, por la cual el primero le vendió al segundo todos los derechos y acciones que tenía en las minas de oro denominadas *Campeón*, *La Delicia* y *El Roble*, ubicadas en jurisdicción de la Aldea del Fresno, estaba viciada de nulidad relativa, por no haberse observado para su otorgamiento todas las formalidades exigidas por el artículo 2656 y por el penúltimo miembro del 2677 del Código Civil del extinguido Estado del Tolima, vigente en ese entonces, y que, en consecuencia, era nula y de ningún valor ni efecto, lo mismo que su registro.

Wheeler al contestar la demanda negó el derecho y la causa que creía tener el actor para intentarla, y propuso las excepciones perentorias de prescripción de la acción de nulidad ó rescisión y ratificación tácita del contrato.

Adelantado el juicio hasta el estado de dictar sentencia de primera instancia, el Juez declaró, en fallo de once de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho, que la escritura y su registro no tenían valor ni efecto, por estar aquélla herida de nulidad absoluta, en razón de que los otorgantes la habían firmado con iniciales, contra el mandato del artículo 2666 del Código Civil tolimense, cuya transgresión, según el contexto de los artículos 7.° y 1749 del mismo Código, constituía nulidad absoluta, que debía declarar de oficio al tenor de lo dispuesto en el artículo 1750 del propio Código.

Como el Juez no resolvió nada sobre la nulidad relativa, que fue lo pedido en la demanda, y guardó completo silencio respecto de las excepciones propuestas, la parte demandante solicitó adición de la sentencia para que se fallaran esos puntos.

Negada esa solicitud por auto de catorce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho, ambas partes apelaron de él, y la demandada además lo hizo de la sentencia de once de Octubre.

Recibido el expediente en el Tribunal y substanciado en la forma debida, esa Superioridad, en providencia de diez y seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve, revocó la sentencia apelada y ordenó que el Juez de primera instancia decidiera en nueva sentencia las acciones y excepciones deducidas en un juicio.

Pedida revocación de esa providencia, fue negada en auto de cinco de Noviembre del mismo año, entre otras razones, por considerarla como sentencia definitiva.

Historiado el negocio se pasa á examinar los cargos hechos por el acusador, los cuales se pueden reducir á siete, á saber: no haber pronunciado la sentencia que era de su deber dictar, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 838 y 974 del Código Judicial; haber negado la revocación de la resolución de diez y seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve, por considerarla, sin serlo, sentencia definitiva; haber anulado la sentencia de primera instancia en el mismo juicio contra expresa prohibición legal; haber desatendido las reglas dadas por el artículo 837 del Código Judicial; haber desconocido y desobedecido las leyes civiles aplicables al caso del pleito, so pretexto de que el artículo 1750 del Código Civil tolimense, aunque incrustado en ese Código, era puramente procedimental y no aplicable, con lo cual se sometió el negocio á leyes posteriores al contrato; haberse excedido, á sabiendas, de las atribuciones de su empleo, cargo ú oficio, y ejercido otras que no le corresponden, y haber demorado el despacho del pleito, ó no haberlo fallado dentro del término que asignan las leyes.

PRIMER CARGO.—*No haber pronunciado la sentencia que era de su deber dictar, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 838 y 974 del Código Judicial.*

Dichos artículos dicen así:

"Art. 838. En la parte resolutiva se expresará con toda claridad y precisión, el modo como se decide la controversia, dando su derecho á cada una de las partes, y expresando antes el Juez, que lo hace administrando justicia en nombre de los Estados Unidos de Colombia y por autoridad de la Ley.

"Art. 974. Dentro de los quince días siguientes al último de los alegatos, la Corte pronunciará sentencia confirmando, revocando ó reformando la de primera instancia, según que estuviere ó nó arreglada á las leyes y al mérito de los autos."

Nuestra legislación procedimental dispone que los juicios civiles ordinarios de mayor cuantía entre particulares puedan tener dos instancias, la primera ante el respectivo Juez de Circuito y la segunda ante el Tribunal Superior del mismo Distrito Judicial, instancias que deben finalizar con las correspondientes sentencias definitivas, que han de recaer sobre la cosa, la cantidad ó hecho demandado, dando su derecho á cada una de las partes con toda claridad y precisión. El propósito del legislador al establecer la segunda instancia ha sido el de que la cosa, cantidad ó hecho demandados sean decididos por sentencia definitiva que dicte el superior corrigiendo los errores en que se haya incurrido, por cualquier motivo, en la primera instancia. De modo que la sentencia de segunda instancia no se puede dictar sin que le haya precedido la de primera, porque la voluntad del legislador, se repite, es la de que la cosa, cantidad ó hecho demandado sean juzgados dos veces, en caso de apelación, como garantía de mayor acierto en las decisiones judiciales.

La circunstancia alegada por el acusador de estar de acuerdo ambas partes, Rappin y Wheeler, en que el Juez del Circuito de Honda no resolvió si existía ó nó la nulidad relativa cuya declaración fue pedida, ni si estaban probadas las excepciones perentorias propuestas, no puede invalidar el hecho de haber sido dictada en primera instancia la sentencia respectiva; y los errores ó incorrecciones de esta sentencia por exceso ó defecto, cuando no son fundamento de una nulidad, no tienen el alcance de suprimir la jurisdicción del Tribunal, para dictar el fallo que corresponde conforme á los artículos 838 y 974 del Código Judicial. Cierto es que el Juzgado inferior estaba obligado á fallar todos los puntos materia de la controversia, como á su turno lo estaba el Tribunal en segunda instancia; y si así no lo hizo, su omisión en nada disminuye la jurisdicción del Tribunal, quien pudo reformar la sentencia incorrecta, adicionándola, y resolviendo definitivamente sobre los derechos de las partes. Otra cosa sería si el superior hubiese encontrado una causal de nulidad desde la sentencia de primera instancia en adelante, porque entonces su misión quedaba reducida, si la ley lo permitía ú ordenaba, á anular lo actuado y devolver el expediente á la jurisdicción inferior, recuperada legalmente por este medio para fallar. La disposición del artículo 140 de la ley 61 de 1886 y su posterior derogación, así como el Acuerdo número 373, dictado por la Corte en mil ochocientos ochenta y nueve, en nada han afectado las terminantes disposiciones de los artículos citados del Código Judicial, sobre tramitación y fallo en segunda instancia, artículos que han regido y han sido cumplidos antes y después de la promulgación del citado artículo 140 de la ley 61 de 1886. No puede estimarse que la revocación dictada por la sentencia del Tribunal sea una anulación en el sentido técnico de nulidad de lo actuado, porque el Tribunal, en decisión posterior, conceptuó que su fallo era definitivo; y también porque nada dispuso acerca de la actuación de segunda instancia ni sobre costas, determinaciones inherentes á la declaración de nulidad de lo actuado.

Hay, pues, la prueba suficiente para llamar á juicio por este cargo á los Magistrados acusados, por infracción del Capítulo 5.°, Título 10, Libro 2.° del Código Penal vigente, que es el aplicable por imponer menores penas á los hechos de que se ha tratado.

Los cargos segundo, tercero y cuarto se fundan todos en el mismo hecho, es decir, en haberse denegado á fallar en el fondo la controversia el Tribunal acusado. El único cargo que pudiera considerarse como comprensivo de un hecho distinto, sería el segundo, por no haber revocado el fallo de diez y seis de Octubre de mil ochocientos noventa y uno, el propio Tribunal que lo dictó; pero bien se ve que la no revocación pedida, sólo produjo el efecto de confirmar aquella providencia, á la cual puede considerarse con tal fin incorporado el último auto.

QUINTO CARGO.—*Haber desconocido y desobedecido las leyes civiles aplicables al caso del pleito, so pretexto de que el artículo 1750 del Código Civil tolimense, aunque incrustado en ese Código, era puramente procedimental y no aplicable, con lo cual se sometió el negocio á leyes posteriores al contrato.*

El artículo 1750 del Código Civil del Tolima era igual al 1742 del Código Civil nacional, que decía que la nulidad absoluta podía y debía ser declarada de oficio.

El Tribunal, con razón ó sin ella, creyó que ese artículo había sido sustituído, y por consiguiente derogado, por el 90 de la ley 153 de 1887, y que, en consecuencia, ya no se podían declarar de oficio las nulidades absolutas, como lo había acabado de hacer el Juez de Honda.

Este fundamento del auto ó sentencia de diez y seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve no implica que se hubiera fallado el negocio aplicando leyes posteriores á la celebración del contrato, porque el Tribunal no resolvió nada sobre la validez ó nulidad de la escritura, ni sentó la doctrina de que para calificar si era corriente ese documento público debían tenerse en cuenta las nuevas leyes vigentes, único caso en que podía ser justo el cargo que se les imputa á los acusados.

SEXTO CARGO.—*Haberse excedido, á sabiendas, de las atribuciones de su empleo, cargo ú oficio, y ejercido otras que no les corresponden.*

Ni en la acusación presentada ni en las demás piezas que componen el sumario se encuentra dato ninguno que pudiera servir de base para este cargo, y el acusador olvidó ó no pudo expresar en qué lo hacía consistir.

SÉPTIMO CARGO.—*Haber demorado el despacho del pleito, ó no haberlo fallado dentro del término que designan las leyes.*

Como en el sumario hay constancia de que el expediente del juicio ordinario entró al despacho del Magistrado substanciador el nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve para redactar el proyecto de sentencia, y que ésta sólo salió el diez y seis de Octubre siguiente, es preciso pedir el informe de que habla el artículo 1926 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, separándose del concepto del señor Procurador, declara que hay lugar á seguimiento de causa criminal, por los trámites extraordinarios, contra los Magistrados Juan N. Méndez, Acisclo Mola-

no, y Enrique Ramírez G., por el primero y el séptimo de los cargos expresados en este auto, y se sobresee respecto de los demás cargos.

En consecuencia, líbrese despacho al señor Gobernador del Departamento del Tolima, con remisión de lo actuado, á fin de que notifique esta providencia á los Magistrados prenombrados, para los efectos de los artículos 1905 y siguientes del Código Judicial, y artículo 1926 del propio Código.

Cópiese y notifíquese.

LUCIO A. POMBO.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

SALVAMENTO DE VOTO

DE LOS SEÑORES MAGISTRADOS DOCTORES CASAS ROJAS, LARGACHA Y MEDINA

Los suscritos Magistrados disentimos del concepto de la Corte Suprema en cuanto por el auto precedente se llama á juicio á los Magistrados acusados por no haber dictado la sentencia que convenía, después de revocar la sentencia de primera instancia por la providencia de diez y seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve, y nos fundamos para ello en que cuando el Tribunal del Distrito Judicial del Norte del Tolima dictó la citada providencia, la ley no era suficientemente clara. En efecto, al establecer el legislador la disposición contenida en el artículo 140 de la ley 61 de 1886 imponiendo al superior la obligación de dictar la resolución que el inferior debía haber dictado cuando revocara aquél el auto ó la sentencia apelada, tuvo en mira el evitar la prolongación de los pleitos, ocasionada, sin duda, por la práctica usual de evadirse el superior de fallar la instancia devolviendo el expediente al inferior para que dictara nueva sentencia; por esa disposición legal quedó aclarado en cierto, modo, el artículo 974 del Código Judicial, aun cuando en buena jurisprudencia no necesitaba aclaración; pero derogado expresamente el citado artículo 140 por el 230 de la ley 147 de 1888, desde que esta ley se puso en vigor dejó de haber para los Jueces y Tribunales de apelación una disposición clara y terminante que les impusiera la obligación, en caso de revocar la providencia apelada, de decidir en seguida el asunto controvertido; y vino, por lo mismo, á ser lícito, en caso de duda, el devolver los autos al inferior para que fallara la controversia, sobre todo cuando como en el caso concreto á que la acusación se refiere, la sentencia del Juez *a quo* no versaba sobre ninguno de los puntos debatidos en el pleito.

No faltó, pues, el Tribunal por este proceder á sus deberes y no puede llamársele á juicio por el cargo que de él se deduce. Estamos sí de acuerdo en que faltó á ellos por no haber empleado la fórmula de "administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley," único cargo por el cual, en nuestro concepto, debe llamarse á juicio á los Magistrados que compusieron el Tribunal, debiendo sobreseerse respecto de todos los demás, aparte de pedirles el informe legal respecto de las demoras observadas.

Bogotá, veintitrés de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.

JESÚS CASAS ROJAS.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—POMBO.—CORRALES.—RUIZ BARRETO.—VILLAFRÁDEZ.—*Rosas*, Secretario.

MINISTERIO PUBLICO

VISTAS DEL PROCURADOR

Señores Magistrados.

Examinadas las últimas pruebas aducidas para fundar la nueva solicitud de recompensa que os dirige la señora Leticia Lindo, hija legítima del militar de la Independencia señor José Lindo, se observa que el testigo Crescencio María Concha en su declaración de fojas 16 vuelta, manifiesta que, entre los herederos del Coronel Lindo, conoció á un jovencito demente hijo del señor Guillermo Pereira Gamba y de la finada señora Manuela Lindo, hija legítima del expresado Coronel; testimonio que concuerda con lo manifestado por la misma solicitante en el punto 3.° de su memorial, de fojas 15, dirigido al Juez en lo civil del Circuito de Popayán.

Caso, pues, de existir el expresado demente, á quien se le da el nombre de Luis, él tendría derecho, aun cuando hubiese llegado á la mayor edad, á participar de la recompensa solicitada, derecho que le asiste en su calidad de nieto legítimo del Coronel Lindo y en representación de su finada madre la señora Manuela Lindo.

Por tanto, os pido que dispongáis, por medio de nuevo auto para mejor proveer, que se compruebe si existe ó nó el heredero Luis Pereira Gamba; y caso afirmativo, que se justifique si está ó nó en la mayor edad y en estado de demencia para saber si la recompensa á que en definitiva haya lugar, debe asignarse solamente á la señora Leticia Lindo, ó si en ella debe ser partícipe el citado Luis Pereira Gamba; todo de conformidad con los derechos reconocidos y con las prevenciones contenidas, respectivamente, en los artículos 1.°, 2.° y 6.° de la ley 84 de 1890.

Bogotá, 11 de Febrero de 1892.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

Con los documentos últimamente agregados he vuelto á examinar el expediente formado por María Francisca Gil para que se le conceda recompensa, lo mismo que á sus hijos menores habidos en su matrimonio con Juan de la Cruz Guevara, muerto en la guerra de 1885 combatiendo como soldado en favor del Gobierno legítimo.

De acuerdo con lo pedido en mi exposición de 19 de Mayo de 1890, se ha acreditado debidamente que el soldado *Juan Guevara*, que figura como muerto en el parte oficial del combate de Santa Bárbara el 23 de Febrero de 1885, es el mismo *Juan de la Cruz Guevara*, marido de la peticionaria y padre de los menores por quienes ella reclama.

Con el respectivo certificado del señor Ministro del Tesoro se comprueba satisfactoriamente que ni la demandante ni sus hijos han obtenido de la República recompensa ni pensión por la muerte del soldado Guevara.

El parentesco de Guevara con la señora Gil y con los menores está suficientemente comprobado, lo mismo que la pobreza de los reclamantes.

Aunque la señora Gil había demostrado, con pruebas creadas en 1890, que se conservaba viuda, es indispensable, por hacer más de seis meses que se obtuvo aquella prueba, que se presente un certificado del Cura de la parroquia de su vecindad, en que conste que no ha contraído aún nuevo matrimonio (artículo 53 de la ley 84 de 1890).

Igualmente debe exigirse que se presente información sumaria de testigos para acreditar que la peticionaria y sus hijos vivieron en buena armonía con el finado Guevara (artículo 50 ibídem).

Una vez que se agreguen al expediente, como pido lo ordenéis por auto para mejor proveer, esta información sumaria y aquel certificado de viudedad, la documentación quedará perfeccionada y podrá entonces decretarse la recompensa que se demanda, divisible entre la viuda y los siete hijos de Guevara, en los términos expresados en el artículo 6.° de la citada ley 84.

Bogotá, 12 de Febrero de 1892.

CARMELO ARANGO M.

IMPRENTA DE "LA NACIÓN"

REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año VII | Bogotá, 9 de Abril de 1892 | N.° 332

CONTENIDO

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Págs.

La que concede á Valeriano Galeano una recompensa 161
La confirmatoria de la Resolución dictada por el Ministerio del Tesoro, en la demanda de Lucas de Barros contra la Nación, por suministros 161
La que niega á Jenaro Gaitán una recompensa, como cesionario, á título de compraventa, de María González de Sanroman..... 162
La que niega á Candelaria y Aquilina Figueroa una recompensa... 163

NEGOCIOS CRIMINALES

La revocatoria de la dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en el juicio seguido contra Alberto Bernal Ospina, como Juez 2.° del Circuito de Oriente..... 163
La reformatoria de la dictada por el Consejo de Guerra, en el juicio militar seguido contra Timoteo Peñalosa, Sargento 1.° del *Batallón 12 de Balencey*..... 164

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

El revocatorio del auto dictado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en la excepción dilatoria propuesta en el juicio seguido por Georgina Escobar de Reyes contra la Nación, por cantidad de pesos..... 166

NEGOCIOS CRIMINALES

El en que se declara incompetente la Corte para revisar la resolución dictada por el Administrador de la Aduana de Buenaventura, en la causa seguida contra Agustín Olaya..... 166
El que niega al acusador particular de los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Norte, en el Departamento del Tolima, reforma del auto de proceder dictado por la Corte Suprema de Justicia..... 167
El confirmatorio del auto de sobreseimiento dictado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca, en el juicio seguido contra Fernando Falla L., como Juez del Circuito de Buga. 167

MINISTERIO PUBLICO

Vistas del Procurador general de la Nación.....

GACETA JUDICIAL

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bagotá, treinta de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Valerio Galeano, vecino de Marinilla, solicita recompensa unitaria definitiva como inválido, fundado en la ley 84 de 1890, á causa de herida recibida en combate en mil ochocientos ochenta y cinco, en defensa del Gobierno, en función de armas.

Acompañó á su solicitud la diligencia de reconocimiento de que trata el artículo 17 de la citada ley, practicado ante el Gobernador de Antioquia por los facultativos Francisco A. Arango, Juan B. Londoño y Eduardo Zuleta, en que hacen constar las cicatrices de dos heridas producidas por una bala en los dos muslos, que le producen incapacidad relativa para trabajar como antes de recibirlas: declaraciones de los testigos Ambrosio González, Ricardo Giraldo, Jesús Gómez, Nepomuceno Fajardo y Lisandro M. Jiménez, de las cuales resulta que Galeano hizo la campaña de Garrapata en mil ochocientos setenta y seis; que en mil ochocientos ochenta y cinco concurrió como soldado y fue herido en el combate de Rionegro (treinta de Junio), defendiendo el Gobierno del General Campo Serrano, afirmando Jesús Gómez haberlo visto herido, sin constarle el sitio en que lo hirieron, pero sí que lo llevaron al hospital como herido en dicho combate; y otro testigo, Lisandro M. Jiménez, dice haberlo visto herido en el propio hospital dos ó tres días después del citado combate y que le consta que Galeano hacía parte de la guarnición de Rionegro á tiempo de suceder el combate: trájose también certificado del Ministerio del Tesoro, referente al hecho de no haber recibido el reclamante recompensa por la invalidez de que se trata.

Estas comprobaciones establecen suficientemente el derecho á la recompensa por invalidez relativa, fundándose en lo cual la Corte, de acuerdo con el concepto del señor Procurador y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, reconoce á cargo del Tesoro de la República y á favor de Valerio Galeano, vecino de Marinilla, la suma de trescientos cincuenta y dos pesos ($ 352), como recompensa unitaria definitiva, por causa de herida recibida en Rionegro combatiendo á favor del Gobierno el treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

Cópiese, publíquese y archívese el expediente.

Notifíquese.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, treinta y uno de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Por medio de su Resolución número 2,499, de fecha veintidós de Octubre último, el Ministerio del Tesoro reformó la que en veintiséis de Septiembre próximo anterior y bajo el número 3,115 había pronunciado la Comisión de Suministros, en la cual se habían reconocido en favor del apoderado de Lucas de Barros cuatrocientos pesos ($ 400), correspondientes á cuatro libranzas de á cien pesos, firmadas por Adán Gaitán y Rudesindo Ospina, como empleados de las fuerzas revolucionarias, el primero de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco, en Barranquilla, y expedidos en constancia de haber de Barros pagado aquella suma como empréstito amortizable en el cuarenta por ciento del producto bruto de los derechos de importación que se causaran en las Aduanas del Atlántico.

Consiste la reforma hecha por el Ministerio del Tesoro en reconocer, además de la partida de cuatrocientos pesos de que se acaba de hablar, otras dos á saber:

Por otro empréstito consignado por de Barros en manos de Alejandro Abello, trescientos pesos ($ 300). Por el valor de unos semovientes y otros objetos expropiados al mismo de Barros trescientos setenta y seis pesos ($ 376).

Agregando estas dos partidas á la de los cuatrocientos pesos reconocidos por la Comisión, se obtiene el total de mil setenta y

seis pesos á que asciende la reclamación intentada por el mencionado de Barros.

De la Resolución del Ministerio apeló para ante la Corte el Fiscal de la Comisión; y habiéndose substanciado legalmente la instancia, es el caso de resolver en definitiva, y para ello se considera:

1.° El apelante nada objeta contra el reconocimiento hecho por la Comisión, y antes bien reconoce que es fundado porque está sostenido por las cuatro libranzas de que se ha hablado arriba.

2.° Versa la objeción fiscal sobre las otras dos partidas, las que fueron reconocidas por el Ministerio del Tesoro. En cuanto á ellas el Ministerio razona para sostenerlas, apoyándose en que la primera de trescientos pesos ($ 300), está comprobada por el recibo que corre al folio 29 del expediente, en el que consta que Lucas de Barros dio en diez y ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco á Alejandro Abello, en Barranquilla, la suma de trescientos pesos por empréstitos; por declaración dos veces rendida por dicho Abello ante Juez de Circuito, con intervención fiscal, y en que él reconoce haber en efecto firmado aquel recibo y ser verdad su contenido por tres declaraciones de testigos contestes, Nicolás L. Ballestas, Luis Cervera y Diego A. Glen, que afirman que Abello ejerció en la guerra de 1885 empleo que lo autorizaba entre los rebeldes para expedir esa clase de recibos; y últimamente por las declaraciones de Alfredo A. Vieco y Pedro León Abello, que dan testimonio de que ciertamente de Barros entregó á Alejandro Abello aquella suma.

En cuanto á la partida de los trescientos setenta y seis pesos ($ 376), de las expropiaciones sufridas por dicho de Barros, el Ministerio funda su reconocimiento en que Nicolás Ballestas, Luis Cervera y Diego A. Glen afirman con juramento prestado ante autoridad competente, que efectivamente al reclamante se le expropiaron cuatro caballos que valían á razón de sesenta pesos, tres burras á razón de veinte pesos, y dos angarillas á dos; y que de consiguiente y con una diferencia insignificante (dos pesos), este punto aparece igualmente comprobado.

Agrega el señor Ministro del Tesoro en su mencionada Resolución, que el carácter de partidario y sostenedor del Gobierno en Barros, está comprobado tanto por declaraciones de testigos como por un certificado del Gobernador de Bolívar.

Examinadas las pruebas en que así fundó el Ministerio del Tesoro su decisión, resultan ser corrientes, y como en verdad ellas son completas según la ley, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y apartándose del parecer del señor Fiscal, confirma la Resolución apelada.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO. *Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, cinco de Abril de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Como cesionario á título de compraventa de los derechos, acciones y créditos todos que á María González de Sanromán le correspondían y pudieran corresponderle contra el Tesoro de la Nación, á virtud de las leyes sobre pensiones y recompensas, como viuda del militar de la Independencia, Pedro de Sanromán, se ha presentado Jenaro Gaitán, en su propio nombre, demandando ante esta Superioridad se le den mil seiscientos veinte pesos ($ 1,620), que se adeudaban á la cedente como complemento de tres mil ciento veinte pesos ($ 3,120), correspondientes á cuatro anualidades á que la expresada González tenía derecho, con arreglo al artículo 13 de ley 84 de 1890, porque su marido era Capitán efectivo, y por habérsele declarado yá, en sentencia de seis de Febrero de mil ochocientos noventa, acreedora á la recompensa de mil quinientos pesos ($ 1,500).

Substanciada la demanda con arreglo á la ley sobre la materia, se considera para resolver:

Por la información de testigos que se acompañó, y por el dicho del mismo reclamante, está acreditado que María González de Sanromán murió poco tiempo después de haberle hecho cesión de sus derechos y acciones al reclamante. Preciso es, pues, determinar si el derecho á pedir recompensa subsiste después de la muerte del agraciado ó nó. Fundado el señor Procurador en la ley 50 de 1866, sostiene que tal derecho, por ser enteramente personal, termina con la vida del favorecido; y esta es la verdad, atendida la historia legal de las pensiones vitalicias tal cual las leyes anteriores las establecen, y este mismo carácter tienen hoy no sólo las pensiones sino también las recompensas, con arreglo al número 4.° del artículo 66, y lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 84 de 1890, sin que obste la distinción que el reclamante quiere hacer entre pensión y recompensa definitiva, puesto que la pensión vitalicia es también recompensa, según la definición del artículo 4.° de la citada ley. El derecho ó sea la acción para pedir la declaratoria de recompensa es, pues, intransmisible por todo contrato oneroso ó gratuito, así como por testamento ó abintestato. Esta aserción no se halla en oposición con el artículo 6.°, en donde parece darse á entender que él es hereditario "porque la viuda, hijos y nietos, que según la misma ley hubieran de heredar esos derechos, necesitan para obtener la declaratoria al goce de la recompensa, de condiciones personales que son intransmisibles, como la menor edad, la buena conducta, la falta de medios de subsistencia; condiciones que no concurren ordinariamente en todos los herederos consanguíneos, y mucho menos pueden transmitirse á los extraños.

El contexto general de la ley 84 de 1890 está diciendo, por otra parte, que no puede demandar recompensa militar sino el mismo individuo llamado por la ley al goce de ella, bien que pueda dar poder para la gestión, pero á ninguno que no sea el mismo agraciado le es lícito reclamar su reconocimiento, como derecho propio adquirido por convención ó por herencia.

La recompensa, una vez otorgada, puede ser objeto de transacción y ésta afecta al pago de las deudas del concesionario mientras vive, por ser un bien que ha pasado á su dominio; pero caducando con la muerte del agraciado, cesa toda obligación respecto de la Nación.

Si tal es la suerte de las recompensas militares reconocidas, no puede sostenerse con apariencias de legalidad el que la acción para demandar recompensa subsista después de la muerte de la persona llamada á obtenerla; porque extinguiéndose las razones en que la autoridad que debe declararla había de apoyarse para decretarla, cuales son la existencia de la personalidad legal, el estado de viudez, la pobreza, la buena conducta anterior y actual, condiciones que deben residir en el mismo reclamante, ese derecho queda también extinguido; por lo que, aun en el supuesto de que María González viviera, su derecho á obtener recompensa no podría demandarlo como propio otra persona distinta, á título de transmisión.

Pide el señor Procurador que se declare nulo el contrato celebrado entre la expresada González y el demandante, por versar sobre objeto ilícito; pero demostrado el ningún derecho que el cesionario tiene para hacer eficaz tal contrato contra la Nación y pudiendo servir al demandante Gaitán para otros efectos, la Corte no cree deber hacer al presente esa declaración.

En mérito de las razones antedichas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se absuelve á la Nación de la demanda sobre recompensa que Jenaro Gaitán ha establecido como dueño del derecho á que María González de Sanromán se creía acreedora.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y archívese este expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, siete de Abril de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Candelaria y Aquilina Figueroa solicitan que se les declare con derecho á la gracia que concede el artículo 9.° de la ley 84 de 1890 á los deudos de los militares de la Independencia que hayan sido recompensados en virtud de servicio

prestados por sus padres, maridos, etc., de acuerdo con lo que disponía la ley 153 de 1887.

Del expediente resulta que el Ministerio del Tesoro certifica que las reclamantes gozan de la pensión de diez pesos mensuales, que les fue concedida por la ley 39 de 1872; y como la disposición del artículo 13 de la ley 84 citada no hace la concesión que se solicita sino cuando los deudos de un militar de la Independencia han obtenido recompensa á virtud de lo que disponía la ley 153 de 1887, las peticionarias no tienen derecho al beneficio que solicitan; y así lo declara la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador general.

Notifíquese, cópiese y publíquese esta sentencia, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, seis de Abril de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, por auto de diez y siete de Agosto de mil ochocientos noventa y uno, llamó á responder en juicio extraordinario de responsabilidad al Juez 2.° del Circuito de Oriente, Alberto Bernal Ospina, por el delito de atentado contra los derechos individuales, consistente en el hecho de negar á los detenidos Rafael y Belisario Zapata el derecho que tenían para ser excarcelados con fianza, en el sumario que se instruía para averiguar el delito de heridas ó maltratamiento causado á Juan Nepomuceno Cubillos, Secretario Municipal de Ubaque.

Seguido el juicio en primera instancia con audiencia del procesado, el citado Tribunal dictó sentencia en doce de Enero del año en curso, y ella condena á Bernal Ospina, como infractor del artículo 167 del Código Penal adoptado en 1887, sustituído por el 575 del que hoy rige, que señala pena menor que el anterior, á pagar una multa de diez pesos ($ 10) á favor del Tesoro nacional.

Esta sentencia ha sido consultada con la Corte, por no haber interpuesto recurso contra ella ninguna de las partes. Surtida la tramitación correspondiente, se procede á dictar el fallo definitivo.

El artículo 1561 del Código Judicial, vigente cuando el acusado negó la excarcelación con fianza que ofrecieron los sindicados Zapatas, establecía de un modo general que no había lugar á este beneficio cuando se procediera por los delitos de heridas ó maltratamientos á los empleados ó funcionarios públicos, y en este texto se apoyó el Juez Bernal Ospina para negar la excarcelación que pedían los sindicados.

El Tribunal Superior de Cundinamarca, para ante quien se otorgó recurso de apelación de la providencia del Juez *a quo* declaró que los Zapatas podían gozar del beneficio de excarcelación, en atención á que el Capítulo 1.°, Título 4.°, Libro 3.° del Código Penal que regía á la sazón, exigía que el empleado ó funcionario público herido ó maltratado estuviese en actual ejercicio de sus funciones ó se le infiriese la ofensa por razón de ellas, para que fuese punible el atentado contra él.

Esta interpretación dada al artículo 1561 citado del Código Judicial, es indudablemente la más razonable y conforme con el espíritu de la ley; pero el tenor literal de ésta se prestaba para interpretarla en el sentido en que la aplicó el Juez Bernal Ospina, y habiendo duda acerca de la recta inteligencia de un texto legal, no puede incurrir en responsabilidad el Juez que la entiende en su sentido estrictamente literal, aunque haya poderosas razones para interpretarlo en sentido contrario.

Para obviar la dificultad que se había presentado en la aplicación del referido artículo, el Congreso de mil ochocientos noventa en el artículo 341 de la ley 105, dispuso de un modo terminante que no había lugar á excarcelación con fianza respecto de los sindicados como reos de los delitos de heridas ó maltratamiento á empleados ó funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones ó por razón de ellas.

Esta interpretación ó reforma de la ley, posterior al acto que se increpa al acusado, favorece á éste, porque establece que efectivamente el texto anterior se prestaba á otra interpretación y era dudoso.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, oído el dictamen del señor Procurador, absuelve al acusado Alberto Bernal Ospina del cargo porque se le llamó á responder en este juicio, y revoca, en consecuencia, la sentencia consultada.

Notifíquese esta decisión, déjese copia de ella, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente al lugar de su procedencia.

LUCIO A. POMBO.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, ocho de Abril de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—A virtud de consulta, porque ninguna de las partes apeló, ha venido á esta Superioridad la sentencia dictada en el juicio militar seguido en Cartagena, ante el Consejo de Guerra ordinario, contra Timoteo Peñalosa, Sargento 1.° del *Batallón 12 de Balencey*, por el delito de deserción.

El negocio ha tenido la tramitación que para los de su clase previene el artículo 412 de la ley 105 de 1890; y estando en grado de ser determinado el recurso, debe procederse á ello, y al efecto se considera:

Que según concepto del señor Procurador, que por ser ajustado al mérito de los autos y á la ley, se reproduce en lo conducente, y dice:

"Comprobado el delito con la confesión misma del reo y con las declaraciones de varios testigos y habida consideración á que de conformidad con el artículo 413 de la ley 105 de 1890, no le es dado á la Corte variar la calificación hecha por el Consejo de Guerra respecto de la culpabilidad ó inocencia del acusado, la revisión del proceso por esa Superioridad debe limitarse á las causales de nulidad de que él pueda adolecer conforme al artículo 1534 del mismo Código.

"A este respecto, obsérvase desde luego que la deserción está definida por las leyes militares como delito militar, con lo cual queda establecida la jurisdicción del Consejo de Guerra que decidió la causa, no existiendo, por tanto, la causal de nulidad proveniente de incompetencia de jurisdicción.

"Adviértese, además, que no se ha incurrido en informalidad ninguna substancial é insanable de las que vician el procedimiento, según los cuatro primeros incisos del artículo 1536 del referido Código Militar, pues se comprobó la identidad militar del reo con copia certificada de la correspondiente filiación, se hicieron las notificaciones personales y se recibieron las pruebas que allí se indican como necesarias para la validez del proceso.

"La única observación contraria á la sentencia que nos ocupa, es la de que en ella se aplicó al reo la pena de prisión, siendo así que la señalada en el artículo infringido es la de presidio ó reclusión, error involuntario si se considera que al imponerse dicha pena de prisión, se hizo referencia expresa al citado artículo; por lo cual creo que, en rigor, no se ha incurrido en la 5.ª de las causales señaladas en el artículo 1536 del Código Militar, no habiendo, por tanto, necesidad de anular la supradicha sentencia, sino de reformarla en el sentido de cambiar la pena de prisión por la de presidio, que fue la que indudablemente quiso imponer el Consejo de Guerra; siendo de otra parte indispensable adicionar la misma sentencia, con la imposición al reo de las demás penas agravantes señaladas como accesorias de la pena corporal"; que, según este concepto, no adolece la sentencia consultada de ninguna de las nulidades de que trata el artículo 1534 del Código Militar, cosa que ha resuelto la Corte al responder á las cuestiones que sobre el particular propuso el Presidente de ella.

Que el error en la denominación de la pena es subsanable mediante simple reforma del fallo, el cual, además, contendrá las condenaciones accesorias que indica también el señor Procurador; y que consisten en las determinadas en los artículos 1557, 1565 y 1566 del Código Militar, en relación con el 42 del Código Penal vigente.

Por todo lo cual, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, reforma la sentencia materia de la apelación, la cual quedará concebida así:

Condénase al Sargento 1.° del batallón *Valencey*, número 12, Timoteo Peñalosa, á sufrir la pena de reclusión penitenciaria por el término de dos años, con derecho al abono de la parte de tiempo que ha estado preso, pena que sufrirá en el Panóptico de Bogotá. Condénasele igualmente á las penas accesorias de destitución del empleo, lanzamiento del servicio, pérdida de cualquiera pensión del Tesoro, á la privación perpetua de los derechos políticos y al pago de perjuicios y costas.

Cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO. *Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Abril nueve de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Con fecha treinta de Octubre de mil ochocientos noventa y uno, el doctor Francisco Montaña ocurrió á la Sala de lo civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en su carácter de apoderado de Georgina Escobar de Reyes, por sí y como madre de los menores Carlos, María Elisa, Jorge Alberto y María Elvira Reyes, y de Policarpo y Luis Alejandro Reyes, según los poderes escriturados que le han sido conferidos, y de los cuales ha presentado copias debidamente autorizadas, demandando á la Nación, para que por sentencia definitiva y con previa citación y audiencia del Fiscal del mismo Tribunal Superior que la representa, sea condenada:

"1.° A restituír á sus poderdantes el precio de venta de los lotes de terreno nombrados *La Cabuya*, *El Morro* y *El Yesal*. Este precio es de diez mil setecientos pesos ($ 10,700), en bonos de la deuda pública, y debe restituírseles en especie ó en su equivalente en dinero, al precio que tengan los bonos el día en que se les haga el pago;

"2.° A pagarles las costas legales del contrato de venta erogadas por el comprador, que ascienden á cincuenta pesos ($ 50); y

"3.° A pagarles diez mil pesos ($ 10,000), ó la cantidad que fijen peritos, por el aumento del valor que la cosa comprada tomó en poder de los compradores: esto por causas naturales ó por el mero transcurso del tiempo."

Son muchos los hechos en que la demanda se apoya, y que aparecen determinados en el respectivo libelo; pero como en la actualidad no se trata de dictar un fallo definitivo que ponga fin á la controversia, la Corte prescinde de enumerarlos en esta providencia, y se limita, para hacer conocer brevemente la naturaleza de dicha controversia, á exponer en qué consiste ésta.

El Agente general de bienes desamortizados otorgó escritura pública de venta de los lotes de terreno expresados á favor de Isaac Montejo, quien como comprador cedió sus derechos á Gabriel Reyes Patria, y como con posterioridad á la venta se declaró por sentencia judicial que tales lotes, correspondientes á una capellanía, eran vacantes, y el dominio de éstos pertenecía al Distrito Municipal de Marroquín, este pleito instaurado por Montaña se dirige á obtener el saneamiento de la venta hecha por la Nación, como consecuencia de la evicción que se ha sufrido.

Notificado al Fiscal del Tribunal de Cundinamarca el auto por el cual fue admitida dicha demanda, este funcionario en vez de contestarla, opuso excepción dilatoria en estos términos:

"José Vicente Concha, Fiscal del Tribunal de Cundinamarca, hablando en el juicio promovido por el doctor Francisco Montaña, en representación de Georgina Escobar de Reyes y sus menores hijos Policarpo y Luis Alejandro Reyes, contra la Nación, propongo la excepción dilatoria de ilegitimidad de la personería (artículo 465, ordinal 2.°, Código Judicial) del demandante, en lo que se refiere á la representación de los menores Carlos, María Elisa, Jorge Alberto y María Elvira Reyes, para que se compruebe que el padre de dichos menores, General Gabriel Reyes, murió en la vigencia de la ley 153 de 1887, y que de consiguiente, la madre tiene la patria potestad y representación legal de sus hijos, conforme á la ley."

Dado curso á la excepción dilatoria que se ha mencionado, fue decidida para el Tribunal de Cundinamarca con fecha diez y ocho de Enero del corriente año, declarándose probada, en cuanto se refiere á la representación de los menores hijos de Georgina Escobar de Reyes.

En el expediente aparecen comprobados estos hechos:

El matrimonio contraído por Gabriel Reyes Patria con Georgina Escobar;

Los actos de bautizo de los cuatro hijos menores Carlos, María Elisa, Jorge Alberto y María Elvira, verificados durante la existencia del referido matrimonio; y

El fallecimiento del padre legítimo Gabriel Reyes, á cuyo cadáver se le dio sepultura eclesiástica en Labranzagrande, el 1.° de Mayo de 1884; esto es, antes de que la ley 153 de 1887 se expidiera; ley que en su artículo 53 prescribe lo que se copia:

"La *patria potestad* es el conjunto de derechos que la ley reconoce al padre legítimo sobre sus hijos no emancipados.

"Muerto el padre, ejercerá estos derechos la madre legítima, mientras guarde buenas costumbres y no pase á otras nupcias."

La sentencia que ha declarado probada la excepción dilatoria opuesta por el Fiscal, se funda en que la disposición legal preinserta, que da á la madre la patria potestad, debe entenderse para lo futuro y no para los hijos que en la fecha de su expedición se hallaban emancipados, pues que siendo la emancipación un estado civil, éste no puede perderse en virtud de nueva disposición, porque el artículo 20 de la misma ley 153 establece que "el estado civil de las personas, adquirido conforme á la ley vigente en la fecha de su constitución, subsistirá aunque aquella ley fuera abolida."

De consiguiente, el Tribunal de Cundinamarca al decidir la excepción consideró que los menores hijos de Georgina Escobar, nacidos antes de la ley 153 de 1887, no se hallan bajo la patria potestad de la madre, supuesto que yá se hallaban emancipados por la muerte del padre; y además, no se ha comprobado, en concepto del referido Tribunal, que la demandante Georgina Escobar sea guardadora de sus hijos, por lo que no tiene la representación de éstos.

Notificada dicha sentencia á las partes, el apoderado de los demandantes interpuso apelación para ante esta Superioridad, y concedido el recurso en el efecto suspensivo, se ordenó que el expediente se remitiese á la Corte para los efectos correspondientes.

Substanciado el recurso con audiencia de las partes, que se han detenido á exponer las razones en las cuales cada una de ellas apoya sus pretensiones, es llegado el caso de que la Corte proceda á pronunciar el fallo de su incumbencia.

Lo primero que la Corte entra á examinar es el carácter con que Georgina Escobar de Reyes ha conferido poder al doctor Francisco Montaña para iniciar este juicio, puesto que dicho Montaña no ha podido iniciarlo, como tal apoderado, sino en representación de la poderdante y con el mismo carácter con que el mandato aparezca constituído; y en efecto, al folio 64 del cuaderno principal de la demanda, consta que habiendo comparecido la referida poderdante ante el Notario 2.° de este Círculo y de los respectivos testigos instrumentales, con el objeto de otorgar el poder por escritura pública, como en realidad lo otorgó con el número 1,638, en diez y siete de Octubre de mil ochocientos noventa y uno, dijo:

"Que en su propio nombre y en su carácter de madre legí-

tima de sus menores hijos Jorge Alberto, María Elisa, Carlos y María Elvira Reyes, *sobre quienes ejerce la patria potestad* (artículo 53 de la ley 153 de 1887), confiere poder al señor doctor Francisco Montaña para que representando la propia persona, derechos y acciones de la otorgante *en los caracteres dichos*, inicie y siga hasta su terminación los juicios que puedan interesar á la otorgante ó á sus hijos; etc."

Según la parte del poder que se ha transcrito, es evidente que el doctor Montaña al instaurar la demanda ejercitó una de las facultades que le confirió Georgina Escobar, en nombre propio y como madre legítima de los hijos menores yá expresados, sobre quienes la misma otorgante manifiesta que ejerce la patria potestad, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 53 de la ley 153 de 1887, yá preinserto.

Ahora bien: en cuanto á patria potestad, rigieron antes de la expedición de la susodicha ley 153, el artículo 311 del Código Civil del extinguido Estado de Cundinamarca y el 288 del Código Civil nacional. Ambos estaban redactados así:

"La *patria potestad* es el conjunto de derechos que la ley da al padre legítimo sobre sus hijos no emancipados. Estos derechos no pertenecen á la madre."

De suerte que, según la legislación pretérita, la madre no entraba á ejercer los derechos inherentes á la patria potestad, y la demandante Georgina Escobar no pudo ejercerlos, porque la vigencia del Código Civil de Cundinamarca data desde una fecha anterior al matrimonio que contrajo con Gabriel Reyes y al nacimiento de los hijos habidos en dicho matrimonio.

La *emancipación*, según los artículos 312 y 335 de los mencionados Códigos Civiles, es un hecho que pone fin á la patria potestad, y desde luego aquélla puede ser voluntaria, legal ó judicial.

Los expresados hijos menores de Gabriel Reyes adquirieron la emancipación legal, porque ésta se efectuaba conforme á los mismos Códigos Civiles, entre otras causas, por la muerte natural del padre; de modo que desde el primero de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro, fecha del fallecimiento de Gabriel Reyes, padre de los menores Carlos, María Elisa, Jorge Alberto y María Elvira, quedaron éstos emancipados, y de consiguiente cesó respecto de ellos la patria potestad que únicamente había podido ejercer su padre; y debieron pasar á la guarda de la madre legítima, según los artículos 456 y 482 del Código Civil de Cundinamarca, entonces vigente, el primero de los cuales prescribía que quedaban sometidos á tutela los impúberes, y el segundo artículo llamaba al ejercicio de la tutela ó curaduría legítima, después del padre del pupilo, á la madre de éste.

Conviene, pues, examinar en este recurso de apelación de la sentencia que profirió el Tribunal de Cundinamarca decidiendo la excepción dilatoria aludida, si la disposición del citado artículo 53 de la ley 153 de 1887, que reconoce á la madre los derechos inherentes á la patria potestad cuando muerto el padre deja hijos menores de edad, comprende á Georgina Escobar, madre legítima de los hijos de Gabriel Reyes.

En la actulidad pueden ocurrir dos casos distintos, á saber: uno en que el padre haya muerto bajo el imperio de la susodicha ley 153, y otro en que el fallecimiento del padre haya tenido lugar durante la vigencia de las disposiciones civiles que privaron á la madre de ejercer los derechos de la patria potestad, y de consiguiente, antes de la promulgación de la ley que la llama al ejercicio de esos derechos por la muerte de su marido.

Cuanto al primer caso, que será el más común, no hay ni puede haber motivo de duda acerca de la capacidad legal de la madre para subrogar á su esposo difunto en la patria potestad. En tal suposición los hijos pasan instantáneamente de la patria potestad del padre á la de la madre, por ministerio de la nueva ley que confiere á ésta el mismo ejercicio.

Respecto del segundo caso, el Fiscal del Tribunal Superior de Cundinamarca ha dudado de la capacidad que haya tenido y tenga Georgina Escobar, viuda de Gabriel Reyes, desde Mayo de 1884, para ejercer legalmente la patria potestad sobre sus hijos legítimos menores de edad, llamados Carlos, María Elisa, Jorge Alberto y María Elvira, y asistido de esa duda opuso contra la demanda la excepción dilatoria de ilegitimidad en la personería de dichos menores como demandantes, según arriba se ha relacionado; y el Tribunal, en la sentencia que es materia de este recurso, ha declarado probada la excepción, en cuanto ella se refiere á la representación de los mismos menores; sirviéndole de fundamento para determinarlo así, la circunstancia de que el artículo 53 de la ley 153 de 1887, que da á la madre patria potestad sobre sus hijos menores, debe entenderse para lo futuro, y nó para los que en la fecha en que principió á regir la mencionada ley se hallaban emancipados; pues siendo la emancipación estado civil, éste no puede perderse en virtud de nueva disposición, porque el artículo 20 de la misma ley establece que "el estado civil de las personas adquirido conforme á la ley vigente en la fecha de su constitución, subsistirá aunque aquella ley fuere abolida."

Según el artículo 50 de la Constitución de la República vigente en la actualidad, corresponde á la ley determinar lo relativo al estado civil de las personas, y los consiguientes derechos y deberes que gozan ó á que están sometidas esas mismas personas; y por esta razón bien pudo la ley 153 de 1887 conferir á la madre legítima los derechos de la patria potestad sobre sus hijos, en el caso de muerte de su marido; derecho que antes de la promulgación de dicha ley no ejercía, porque la legislación anterior no se los reconocía.

Empero, para que pudiera saberse en casos dados, á qué reglas deberían considerarse sometidas las personas que según un fuero antiguo se encontraban en cierta autoridad ó dependencia respecto de otras, y esas relaciones habían de modificarse conforme á una nueva ley, el legislador creyó indispensable establecer por el artículo 20 de la ley 153 tántas veces citada, esta doctrina:

"El estado civil de las personas, adquirido conforme á la ley vigente en la fecha de su constitución, subsistirá aunque aquella ley fuere abolida; pero los derechos y obligaciones anexos al mismo estado, las consiguientes relaciones recíprocas de autoridad ó dependencia entre los cónyuges, entre padres é hijos, entre guardadores y pupilos; y los derechos de usufructo y administración de bienes ajenos, se regirán por la ley nueva, sin perjuicio de que los actos y contratos válidamente celebrados bajo el imperio de la ley anterior, tengan cumplimiento."

De consiguiente, el artículo transcrito trata no sólo de las personas sometidas á la dependencia de otras, sino de aquellas que ejercen la autoridad como superiores de las primeras. Más claro: dicho artículo en su primera parte se refiere indistintamente al estado civil del marido como de su mujer, del estado del padre como del hijo, etc., y es por esto por lo que el aludido artículo en la segunda parte estatuye que, no obstante lo que prescribe en su parte primera, los derechos y obligaciones anexos al mismo estado civil de que se trate, y las recíprocas relaciones entre las personas constituídas en cierta autoridad doméstica y de las personas sometidas á la respectiva autoridad, se regirán por la ley nueva.

Así es que Georgina Escobar quien como madre no ejerció los derechos de la patria potestad sobre sus hijos menores de edad Carlos, María Elisa, Jorge Alberto y María Elvira Reyes, en el tiempo corrido desde el primero de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro, fecha de la muerte de Gabriel Reyes, hasta el mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete en que se promulgó la referida ley 153, en la actualidad está llamada á ejercer los derechos de la patria potestad, y de consiguiente la administración de los bienes propios de los huérfanos yá expresados y de representación de los mismos, de acuerdo con lo que terminantemente establece el artículo 20 citado en su segundo miembro; esto es, por ser tales derechos anexos al estado civil en que se hallan los hijos, y porque esos derechos de administración y representación constituyen aquellos que la ley reconocía al padre legítimo, según los artículos 53 de la ley 153 de 1887 y 62 del Código Civil nacional.

Por tanto, la Corte, oído el dictamen del señor Procurador general de la Nación, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, revoca el auto apelado y declara no probada la excepción opuesta, y en observancia de lo dispuesto en los artículos 19 de la ley 72 de 1890 y 473 del Código Judicial, dispone que el Fiscal del Tribunal de Cundi-

namarca, como representante de la parte demandada, conteste la demanda dentro de veinticuatro horas.

Notifíquese, déjese copia, insértese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase lo actuado.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA. MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Abril cuatro de mil ochocientos noventa y dos.

Por memorial de fecha diez y nueve de Febrero último, se ha dirigido á la Corte Lisandro Martínez, vecino de Buenaventura, solicitando que esta Superioridad revise el fallo dictado por el Administrador de la Aduana de ese mismo lugar, en la causa que por el delito de complicidad de la infracción 8.ª del artículo 325 del Código Fiscal se ha seguido contra Agustín Olaya, de quien ha figurado como defensor el expresado Martínez.

Cree el solicitante que habiendo apelado del mencionado fallo y no habiéndosele concedido el recurso para ante la Corte, tiene el derecho de ocurrir, como ha ocurrido, con copia de la causa, para que esta Superioridad decida acerca del recurso, fundándose en la disposición del artículo 1946 del Código Judicial, por cuanto fueron aprehendidos el reo y los efectos en que consistió el contrabando y el valor de éstos pasó de cien pesos, caso en el cual, cree el solicitante, ha debido procederse como lo previene el artículo 1804 del mismo Código; es decir que, según lo pretende el defensor de Olaya, el juicio ha debido seguirse por el Juez del Circuito en primera instancia y concederse apelación para ante la Corte, quien debe decidir en segunda.

El señor Procurador de la Nación, á quien se dio vista de la solicitud, ha hecho notar que la Corte, según lo ha decidido en repetidas ocasiones, es incompetente para conocer en segunda instancia de los juicios criminales por contrabando, por no existir disposición alguna en el Código de Organización Judicial que dé á la Corte esa facultad. Además es preciso hacer notar que la disposición del artículo 1946 del Código Judicial no puede tener aplicación sino respecto de los juicios en que sean competentes los Jueces nacionales, los cuales sólo lo son para conocer de los juicios de contrabando en los términos expresados en el artículo 338 con referencia al 325 del Código Fiscal, según lo prevenido en el artículo 1931 del Código Judicial; y en el juicio de que se trata no aparece que él se siguiera por ninguna de las infracciones á que se refiere el citado artículo 338 del Código Fiscal, que son para las que únicamente se da jurisdicción á los Jueces nacionales, pero de cuyas decisiones tampoco conoce hoy la Corte Suprema.

Por lo demás, no habiendo podido el solicitante Martínez dirigirse á la Corte ni por recurso de apelación que no se ha concedido, ni por recurso de hecho que no ha establecido en la forma legal, la Corte es incompetente para dictar resolución alguna en este asunto, y así lo declara, ordenando se archiven las diligencias.

Notifíquese, cópiese, y publíquese en la GACETA JUDICIAL.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA. MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, ocho de Abril de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Notificado del auto de veintitrés de Marzo, el acusador particular de los Magistrados del Tribunal Superior del Norte del Tolima, ha pedido reforma en el sentido de que se declare también con lugar á seguimiento de causa por aquellos cargos por los que se sobreseyó. Funda su reclamación en que si varios cargos están comprendidos en un mismo delito, eso no implica el que llamándose á juicio por uno de ellos, deba sobreseerse respecto de los demás, en el caso de ser todos verdaderos y punible cada uno por sí solo; y viceversa, si un solo cargo es un hecho que produce dos ó más consecuencias, cada una de las cuales constituye delito diferente, el acusado debe ser llamado á juicio por todos los delitos que produjo el acto que ejecutó.

Estas proposiciones sentadas por el reclamante no son verdaderas en absoluto, porque lo que la ley llama delito no son las consecuencias ó resultados del hecho sino el hecho mismo, á menos que el hecho sea complejo y la ley expresamente asigne pena á los diferentes actos como en el caso definido en el artículo 9 del Código Penal, y otros semejantes que se hallan esparcidos en el cuerpo de la obra.

La Corte ha llamado á juicio á los Magistrados acusados por falta de cumplimiento de uno ó alguno de sus deberes y esto como lo expresa el auto de proceder, apenas constituye una comisión, ó si se quiere un hecho en el sentido lato de la palabra. Analizados los cargos, como se verá por satisfacer las exigencias del acusador, va á verse que están comprendidos en la misma determinación en cuanto sean verdaderos.

Procediendo en el orden en que los señala el escrito del reclamante, el cargo segundo, que consiste en no haber revocado el Tribunal la resolución del diez y seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve, por considerarla, sin serlo, sentencia definitiva, y que aquel mismo califica de violación de ley expresa, no es para la Corte sino falta al cumplimiento de un deber, en el supuesto de haber razón legal para la revocación.

En el auto en el cual se negó la revocación, reconoce el Tribunal que la resolución de diez y seis de Octubre contiene dos partes, la una que reviste el carácter de sentencia definitiva en cuanto revoca la sentencia de primera instancia, y otra puramente procedimental: esa primera parte evidentemente no era revocable, aun cuando la Corte dijera que esa resolución no era de aquellas sentencias definitivas en las que podía ser admisible el recurso de casación; era la segunda parte la que podía revocarse para en su lugar resolver el punto controvertido, y como no lo hizo, apenas faltó al cumplimiento del deber que le imponía al artículo 974 del Código Judicial, omisión por la cual se ha llamado á juicio. No hay, pues, violación de ley expresa.

El tercer cargo es el de haber anulado la sentencia de primera instancia contra expresa prohibición legal. El Tribunal no anuló la sentencia de primera instancia, sino que la revocó, cosa que bien podía hacer por tener facultad para ello; pero si la revocación vino á producir idénticos efectos á los de una nulidad, resulta con claridad que no dependió de la sentencia revocatoria sino de no haber dictado la que era consiguiente, de manera que no hubo sino la misma falta de cumplimiento de deberes.

El cuarto cargo es el de haber desatendido las reglas dadas en el artículo 837 del Código Judicial.

Si el Tribunal no tuvo en cuenta las citadas reglas, consistió en la dicha omisión de no haber dictado la sentencia decidiendo la controversia; y esa misma razón hace que el cargo no sea cierto, porque no decidiéndose el pleito, mal podían ser atendidas tales reglas.

En cuanto al quinto cargo que la Corte no halló fundado, porque de la sentencia que constituye el cuerpo de delito no aparece que se hubiera fallado el negocio aplicando leyes posteriores á la celebración del contrato, dice el reclamante que el cargo no es por haber fallado sino por haber sometido el asunto á leyes posteriores, por cuanto el Juez de primera instancia tuvo que someterse al fallar los fundamentos de la sentencia del Tribunal, y abstenerse de declarar de oficio la nulidad absoluta de la escritura. Rectificado así el cargo, se nota que el Juez de primera instancia en la parte expositiva, al examinar la nulidad absoluta, concluye por su no existencia, no por las razones contenidas en la resolución del Tribunal, sino en razones propias tomadas de la interpretación del artículo 2666 del Código Civil tolimense. El cargo es, pues, doblemente infundado.

El cargo sexto, de haberse excedido de las atribuciones de su empleo, acerca del cual no halló comprobante la Corte, lo explica el reclamante en el sentido de haberse constituído en legisladores los Magistrados acusados, cuando declararon que el artículo 1750 del Código Civil del Tolima no era disposición substantiva sino adjetiva, y en el hecho de haber anulado la sentencia de primera instancia sin que para ello tuvieran facultad. Respecto de esto último yá se dijo que no había habido tal declaración de nulidad, y en cuanto á lo primero el Tribunal no resolvió

qué carácter tenía el artículo citado, sino que emitió un concepto que, á juicio de la Corte, no era necesario para resolver aquello que resolvió.

Por lo expuesto se niega la reforma solicitada por el acusador, de que se hizo mención al principio.

Notifíquese.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA. MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, nueve de Abril de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—El Fiscal del Tribunal del Distrito Judicial del Cauca apeló del auto de sobreseimiento dictado por el citado Tribunal, fechado en Buga el veinticuatro de Febrero último, en la sumaria instruída contra Fernando Falla L., Juez del Circuito de Buga, para averiguar la responsabilidad criminal en que haya incurrido por haber confirmado en un juicio civil de menor cuantía, el auto en que se admitió por el Juez Municipal del propio Buga una denuncia de un pleito sin el comprobante de que trata el artículo 148 de la ley 105 de 1890.

Oído en esta Superioridad el concepto del Procurador, y surtida la fijación en lista, procede á dictar la resolución que el caso requiera, á cuyo fin se observa previamente.

Que atendidas las disposiciones de los artículos 1899 del Código Civil, 147 y 148 de la citada ley 105, vigentes á tiempo de dictar el auto, toda denuncia de pleito hecha por el comprador, con el comprobante exigido por el artículo 148 y dentro del término respectivo señalado por el 147, debe admitirse por el Juez: que aunque las disposiciones últimamente citadas se encuentran en el Título de dicha ley, sobre demandas de mayor cuantía, el claro contexto del citado artículo 147 está diciendo que dicha disposición no se circunscribe á los juicios que se substancian en esa forma, sino á *todos*, inclusive los *especiales*, que naciendo el derecho á denunciar del carácter de comprador: si esto no resulta probado, no es admisible la denuncia; pero que, aunque clara la disposición citada, no es expresa, puesto que no se nombran los juicios de menor cuantía, y, de consiguiente, esa condición *sine qua non* de la especie de delito que se investiga, no está establecida.

En consecuencia, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y separándose en parte, en cuanto á la doctrina sostenida por el señor Procurador, confirma el auto referido, objeto de la apelación.

Cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

Notifíquese.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA. MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

MINISTERIO PUBLICO

VISTAS DEL PROCURADOR

Señores Magistrados.

El señor Agapito Rodríguez denuncia ante vosotros al Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, doctor Rafael Castañeda, como infractor del artículo 403 del Código Penal adoptado por la ley 57 de 1887, ó sea por haber fallado contra ley expresa y terminante en dos juicios civiles, el uno ordinario y el otro ejecutivo.

El denunciante acompañó copia de las decisiones por él impugnadas, y luégo hubieron de agregarse al sumario, por disposición vuéstra, los respectivos procesos originales y los comprobantes auténticos del carácter público del funcionario sindicado.

La historia del negocio judicial en que se dictaron por el doctor Castañeda las expresadas decisiones puede resumirse así:

En Septiembre de 1880, José Dionisio Rodríguez entabló demanda ordinaria ante el Juez en lo civil del Departamento de Occidente, en el extinguido Estado de Boyacá, contra los herederos de Domingo Rivera, por suma de pesos, dada en mutuo por el primero al segundo, y que al tiempo de la muerte de éste constituía deuda de plazo cumplido, pasando como tál á serlo de la sucesión.

Surtido el juicio correspondiente, el Juez de 1.ª instancia lo falló, por sentencia de 5 de Octubre de 1881, en el sentido de condenar á los demandados de conformidad con lo pedido en la demanda.

Con copia de esta sentencia, que se declaró ejecutoriada por auto de 13 de Enero de 1882, el mismo Dionisio Rodríguez promovió ejecución contra los herederos de Domingo Rivera, para hacer efectivo el pago del principal é intereses á que fueron condenados en la supradicha sentencia.

Decretada la ejecución por el Juez del Departamento de Occidente, quien, como se ha dicho, conoció en el juicio ordinario en que fueron vencidos los herederos de Rivera, é interpuesta apelación contra el respectivo auto ejecutivo, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, representado por el Magistrado señor Rafael Castañeda S., decidió el recurso en auto de 6 de Diciembre de 1889, por el cual se revocó el apelado, en razón á que la sentencia que sirvió de base á la ejecución no prestaba mérito para ello, entre otros motivos, porque no fue notificada en la forma legal á los demandados.

En vista de esto, Agapito Rodríguez, á quien José Dionisio Rodríguez cedió el crédito á que se contrajo el auto ejecutivo revocado por el Tribunal, ocurrió al Juez del Circuito de Leiva pidiéndole que ordenase nuevamente la notificación de la sentencia de 5 de Octubre de 1881, á fin de corregir así las informalidades que, según el Tribunal, invalidaban la primera notificación.

Habiendo accedido el Juez á la petición del recurrente, la notificación se hizo nuevamente por edicto; pero como alguno de los notificados apelase contra la provisión del Juzgado, el asunto pasó al Tribunal Superior, representado en esta vez también por el Magistrado señor Castañeda, quien, por auto de 19 de Mayo de 1890 declaró nulo todo lo actuado con motivo de la supradicha petición, fundándose para ello en falta de jurisdicción del Juez "para actuar sobre un proceso que está fenecido y que debe estar archivado."

Relatados así los hechos, pasemos á examinar las dos providencias denunciadas como ilegales ante esa Superioridad, á saber:

Auto de 6 de Diciembre de 1889, revocatorio del ejecutivo dictado contra los herederos del finado Rivera, por virtud de la sentencia proferida contra ellos en el juicio contradictorio que les siguió el acreedor José Dionisio Rodríguez; y auto de 19 de Mayo de 1890, por el cual se declaró la nulidad de lo actuado con relación á la nueva notificación de la supradicha sentencia.

Refiriéndome al primero de los expresados autos, observo que, efectivamente, aparece en las copias que se tuvieron á la vista para librar la ejecución á que sirvió de recaudo ejecutivo la sentencia de 5 de Octubre de 1891, que el edicto por medio del cual se notificó dicha sentencia á los demandados ausentes, no permaneció fijado por el término legal, ó sea durante los cinco días prevenidos por el artículo 433 del Código Judicial del extinguido Estado de Boyacá, vigente en la época en que se hizo la notificación.

Con efecto, según tales copias (folio 9 vuelto del cuaderno del juicio ejecutivo), el mencionado edicto fue fijado á las dos de la tarde del día 10 de Noviembre de 1881 y desfijado el día siguiente á la misma hora; por manera que la notificación no se surtió para algunas de las partes en el término legal.

Háse observado que la copia de la nota de desfijación del edicto está equivocada, y que en el original sí aparece que dicho edicto permaneció fijado por el mencionado término.

A esto cabe responder que aun cuando se hubiera incurrido en tal equivocación, el Magistrado sindicado no pudo notarla,

pues, como se ha indicado, él no tuvo á la vista, para decidir sobre el mérito del auto ejecutivo apelado, sino la copia, fiel ó nó, pero debidamente autorizada, de los documentos que sirvieron de base á la ejecución.

Agréguese á lo expuesto que la enmendatura que se advierte en la nota original de desfijación del edicto (cuaderno de juicio ordinario) induce á creer que no hubo tal equivocación en la copia de dicha nota, pues esa enmendatura, que no está salvada, tuvo por objeto patente suplantar el *once* original por un *quince*, para llenar así el término de cinco días exigido por la ley para que se surtiese la notificación.

Vése, pues, que el Magistrado señor Castañeda tuvo fundamento bastante para declarar, como declaró, mal hecha la notificación de la sentencia que sirvió de recaudo ejecutivo, declaración que necesariamente traía consigo la de que la ejecución carecía de base legal, una vez que no habiéndose notificado en debida forma la prenotada sentencia á todas las partes, ella no podía considerarse como se consideró consentida por éstas, ni de consiguiente ejecutoriada, condición esta última sin la cual dicha sentencia no puede prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 1010 del Código Judicial.

Según esto, y sin detenerme á considerar las otras tachas puestas por el Magistrado señor Castañeda á la misma sentencia para negarle fuerza ejecutiva, pues, en mi sentir, basta á ese objeto la yá examinada, termino manifestándoos que el denuncio en lo que se refiere el auto de 6 de Diciembre de 1889, no induce, en mi opinión, responsabilidad alguna legal al funcionario sindicado.

Respecto del auto de 19 de Mayo de 1890, en que se declaró la nulidad de lo actuado por el Juez del Circuito de Leiva, con relación á la nueva notificación de la sentencia á que el Magistrado señor Castañeda negó mérito ejecutivo, por no estar bien notificada, comienzo por observar que habiéndose fundado esa declaración de nulidad por falta de jurisdicción en el citado Juez para ordenar dicha notificación, necesario es saber si realmente esa falta de jurisdicción está jurídicamente establecida.

Compréndese desde luego que el Magistrado señor Castañeda no debió referir la falta de jurisdiccion del Juez de Leiva al hecho de que la sentencia cuya notificación se trata de rectificar, no fue dictada por dicho Juez sino por el del Departamento de Occidente, radicado antes en Chiquinquirá, pues con la nueva división judicial, la jurisdicción de este último pasó al primero en todos aquellos asuntos que, como el de que nos venimos ocupando, deben decidirse dentro de la circunscripción judicial á que pertenezca el Distrito de Leiva, donde se celebró el contrato original del litigio entre José Dionisio Rodríguez y los derechos de Domingo Rivera.

Esto sentado, es de presumirse, ya que el Magistrado no la expresó en el auto que se examina, que la enunciada falta de jurisdicción en el Juez de Leiva se hizo provenir en dicho auto de la 2.ª de las causales señaladas en el artículo 152 de la ley 157 de 1888, ó sea de estar fenecido el juicio y ejecutoriada la sentencia que le puso término.

Pero es el caso que la antedicha causa tampoco concurrió en el Juez de Leiva, dado que la sentencia cuya nueva notificación se dispuso por él, no podía considerarse ejecutoriada mientras no estuviere formal y debidamente notificada, es decir, mientras no se hubiese rectificado la notificacion hecha por el Juez de Occidente, quedando, entretanto, sin fenecer el juicio en que tal sentencia se profirió.

El mismo Magistrado señor Castañeda lo entendió así, cuando declaró en el auto relativo al juicio ejecutivo, que la expresada sentencia, por no estar bien notificada, no prestaba mérito ejecutivo, sin que se comprenda por qué dicho Magistrado sostuvo, después de semejante declaracion, que el juicio en que la referida sentencia se dictó yá estaba fenecido, y que, de consiguiente, no debía revisarse.

Deduícese de lo expuesto, que el Juez del Circuito de Leiva, al decretar á petición de parte, la nueva notificación de la sentencia proferida por el Juez del Departamento de Occidente en el juicio ordinario seguido contra José Dionisio Rodríguez y los herederos de Domingo Rivera, no revivió proceso alguno fenecido, pues por declaracion del mismo Tribunal, no lo estaba el relativo al expresado juicio, por no haberse surtido en la forma legal la notificación de la sentencia pronunciada en él; lo cual impedía que tal sentencia se considerase legalmente ejecutoriada, por más que así lo hubiese declarado el Juez de primera instancia en el supradicho juicio.

Y como de otro lado, no existe disposición legal que se oponga á que la notificación mal hecha de una sentencia definitiva, se repase ó rectifique en cualquier tiempo, á fin de que dicha sentencia se ejecutaría y pueda surtir sus efectos, no veo la razón que justifique el procedimiento del Magistrado señor Castañeda, en lo relativo á la anulación de la nueva notificación decretada por el Juez del Circuito de Leiva, notificación que, surtida, permitiría á la parte favorecida en la sentencia hacer valer sus derechos ejecutivamente, como lo ha intentado, para obtener el pago del crédito que le fue reconocido en esa sentencia, previa la plenitud de los trámites correspondientes al juicio ordinario.

Por tanto, soy de opinión que, en esta parte, si cabe exigir responsabilidad legal, el Magistrado señor Castañeda, á quien os pido que llaméis á juicio, por los trámites extraordinarios, como infractor del Capítulo 7.°, Título 10.° del Libro 3.° del Código Penal adoptado por la ley 57 de 1887; y que sobreseáis respecto del cargo deducido del mismo Magistrado con relación del auto por el cual revocó la ejecución librada contra los herederos del finado Rivera.

Bogotá, 15 de Febrero de 1892.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

Repuesto, por disposición vuéstra, el proceso seguido en Popayán contra el soldado Rubén Hurtado, por el delito de deserción, al estado de notificar al defensor del reo el auto de proceder y surtida dicha notificación, el Consejo de Guerra ordinario, reunido nuevamente para decidir la causa, declaró responsable á dicho reo del delito de deserción que define y castiga el artículo 1577 del Código Penal y lo condenó, en consecuencia, previa calificación de la culpabilidad en segundo grado y hecha deducción de la sexta parte en el máximo y el mínimo de la pena, á lo siguiente: cuatro años de reclusión, destitución del empleo, lanzamiento del servicio y demás agravaciones consiguientes á la pena corporal.

Consultada la sentencia respectiva con esa Superioridad, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 1509 del Código Militar, os corresponde decidir sobre el mérito del proceso, en orden solamente á las nulidades señaladas en el artículo 1534 del Código citado, por no serle permitido á la Corte (artículo 413 de la ley 105 de 1890), variar la calificación hecha por el Consejo de Guerra respecto de la culpabilidad ó inocencia del acusado.

Contrayéndome, pues, á esas nulidades, debo manifestaros que de ninguna de ellas adolece el proceso, en razón á que el delito es militar, y de consiguiente su juzgamiento corresponde á los Tribunales militares; á que no se ha incurrido en ninguna de aquellas informalidades substanciales é insanables en el procedimiento, puesto que se comprobó la identidad militar del reo, se hicieron las notificaciones personales y se practicaron las pruebas prevenidas en los incisos 2.° y 3.° del artículo 1536 del Código Militar; y, finalmente, errónea aplicación de la pena legal una vez que la impuesta al procesado es la que estrictamente corresponde al delito, deducido y calificado en el veredicto del Consejo de Guerra.

Según esto, soy de opinión que la sentencia consultada es legal, y en esa virtud, os pido que la confirméis.

Bogotá, 16 de Febrero de 1892.

CARMELO ARANGO M.

IMPRENTA DE "LA NACIÓN"

REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año VII | Bogotá, 18 de Abril de 1892 | N.° 333

CONTENIDO

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

PAGS.

La que anula la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en el juicio seguido por Camilo G. Manrique contra Soledad Cuenca de Zapata y otras, por la nulidad de un convenio 169

NEGOCIOS CRIMINALES

La confirmatoria de la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, en el juicio seguido contra Leonardo Novoa, como Prefecto de la Provincia de Ricaurte, en el Departamento de Boyacá..... 172

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

El que declara no haber lugar á la revocación del auto dictado por la Corte en el juicio de deslinde promovido por Eudoro Lenis contra la compañía denominada *The Western Andes Company Limited*..... 173

El que declara inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá, en el juicio sobre el estado civil de Adolfo A. Hurtado 173

NEGOCIOS CRIMINALES

El que sobresee en el sumario instruído contra Julio A. Corredor, como Intendente general del Ejército del Norte, en la guerra de 1885..... 174

MINISTERIO PUBLICO

Vistas del Procurador general de la Nación..... 175

GACETA JUDICIAL

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, ocho de Abril de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Camilo G. Manrique, en representación de su esposa María Josefa Cuenca, y por medio de apoderado, introdujo demanda, que fue repartida al Juez 3.° del Circuito de Bogotá en diez de Julio de mil ochocientos ochenta, contra Soledad Cuenca de Zapata, María de Jesús y Sinforosa Cuenca, para que con su audiencia se declarara: 1.° que era nulo el convenio celebrado entre los herederos del doctor Domingo Ciprián Cuenca, por escritura de nueve de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro, número 732, otorgada ante el Notario 2.° de este Circuito, por el cual enajenó su esposa, sin previo decreto judicial, conforme al artículo 1818 del Código Judicial de Cundinamarca, una parte de lo que á ella correspondía en la hacienda de Tunjuelo, por herencia paterna; 2.° que además de las seis unidades, cuarenta y siete céntimos de unidad, que por dicho convenio se reconocieron á la citada María Josefa, le correspondían *pro indiviso* en aquella hacienda trece unidades, cincuenta y tres céntimos, que completan la quinta parte del inmueble; 3.° que las demandadas estaban en el deber de hacer la devolución á su esposa, á virtud de la acción reivindicatoria que entablaba de acuerdo con el artículo 1820 del mismo Código, en esta forma: Soledad y María de Jesús, respectivamente, una unidad y ochenta y cuatro centésimos, y Sinforosa Cuenca nueve unidades y ochenta y cinco centésimos que habían obtenido de más en el dominio de la hacienda, dividida en cien unidades.

El doctor Felipe Zapata en representación de los derechos de su esposa Soledad Cuenca y como apoderado de María de Jesús Cuenca, contestó al corrérsele traslado de la demanda, conviniendo en la nulidad del contrato consignado en la escritura del nueve de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro, fundándose especialmente en la falta de fijación de linderos del inmueble que había sido objeto de ese convenio, y en que María de Jesús no había intervenido en él. Opúsose á la acción reivindicatoria de Manrique, por cuanto el título en que la fundaba, que era la sentencia de la Corte Federal, de veintinueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho, que restituyó el dominio de la hacienda de *Ajos y Tunjuelo* á los adjudicatarios de ella, tuvo en cuenta las hijuelas de los herederos del doctor Domingo Ciprián Cuenca, formadas en el año de mil ochocientos cincuenta y uno, y en ellas no era la quinta parte de la hacienda lo reconocido á cada uno de los partícipes, sino el valor libre de la finca, conforme á la liquidación y distribución efectuada por el Contador. Concluyó proponiendo la excepción perentoria de cosa juzgada.

El curador de la menor Sinforosa Cuenca contestó oponiéndose en todas sus partes á la demanda y negando casi todos los hechos en que ella se fundó; concluyó pidiendo que se absolviera á su pupila de los cargos fundados por el actor.

En diez de Noviembre el doctor Zapata como representante de su esposa y de María de Jesús Cuenca, demandó ante el Juez 1.° del Circuito, la división material de la misma hacienda entre los condueños. A esta solicitud se opuso el curador de la menor Sinforosa Cuenca, fundándose en que se carecía de una base fija para efectuarla, por hallarse pendiente el juicio sobre nulidad del convenio de nueve de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro. Hallábase en curso esta actuación, cuando á solicitud del doctor Zapata se decretó que fuera acumulada á la que se seguía ante el Juzgado 3.° por la nulidad mencionada.

Unidos así los dos procesos, el último Juez pronunció sentencia en doce de Junio de mil ochocientos ochenta y seis, en estos términos:

"1.° Es nulo *ipso jure* el convenio ó transacción que reza la escritura pública de fecha nueve de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro, otorgada ante el Notario segundo del Circuito de Bogotá, bajo el número 732, en cuanto por él enajenó la señora María Josefa Cuenca de Manrique, sin previa licencia judicial, una parte de lo que le correspondió en la hacienda de *Ajos y Tunjuelo*, por herencia de sus padres; 2.° A la señora María Josefa Cuenca de Manrique le corresponde *pro indiviso* en pleno dominio y propiedad en la hacienda expresada, una cuota equivalente á noventa y tres pesos, tres reales de á ocho décimos, que se le adjudicó por herencia paterna acumulada la cuota con los derechos que haya adquirido en la sucesión de su madre la señora Sinforosa Flórez, menos seis unidades cuarenta y siete centésimos de unidad que enajenó á la señora Julia Gómez, estimada la cabida de la hacienda en cien unidades; 3.° La prenombrada señora Cuenca de Manrique no tiene derecho §

la quinta parte de la hacienda; 4.° La señora Sinforosa Cuenca debe restituír á la señora María Josefa Cuenca de Manrique las unidades que le faltan para completar la cuota que le corresponde en la hacienda de *Ajos y Tunjuelo*, en proporción de los derechos que se le han reconocido y estimando la cabida del inmueble en cien unidades; 5.° La señora Soledad Cuenca de Zapata y María de Jesús Cuenca no están obligadas á restituír á la demandante, señora Cuenca de Manrique, las unidades que se demandan; 6.° Se decreta la división material de la hacienda de *Ajos y Tunjuelo* entre sus condueños, en los términos prescritos por el artículo 2405 del Código Civil; 7.° Los comuneros nombrarán dentro de tercero día los peritos que deben hacer el avalúo de la finca y efectuar la división de ella; 8.° La división del inmueble se verificará asignándole á cada comunero lo que le corresponda en proporción á su cuota, en vista de los respectivos títulos de dominio y de conformidad con lo que se lleva dicho en el penúltimo considerando de esta sentencia; 9.° No está probada la excepción perentoria de cosa juzgada; y 10.° No se hace condenación en costas."

El considerando á que se refiere la sentencia anterior dice así: "Por lo que queda expuesto atrás, los comuneros entre quienes se debe dividir la hacienda de *Ajos y Tunjuelo*, son: la demandante señora María Josefa Cuenca de Manrique, la cual debe llevar una cuota correspondiente á noventa y tres pesos, tres reales; así es que tiene derecho á las unidades que representan esta cuota, computando la cabida de la hacienda en cien unidades, con deducción de seis unidades y cuarenta y siete centésimos de unidad, que enajenó legalmente á la señora Julia Gómez, según consta de la escritura pública que obra en autos, y de la cual se ha hecho mérito en la parte narrativa de esta sentencia, sin perjuicio de que se le reconozcan los derechos que le pertenezcan en el mismo inmueble por su herencia materna. Las señoras Soledad Cuenca de Zapata y María de Jesús Cuenca, en razón de las cuotas que les adjudicó en la sucesión de su padre, doctor Domingo Ciprián Cuenca, y de su madre señora Sinforosa Flórez; y la señorita Sinforosa Cuenca, por los derechos que correspondieron en la hacienda á su padre doctor Tomás Cuenca, por herencia paterna; por las seis unidades y cuarenta y siete centésimos de unidad que compró su madre á la señora María Josefa Cuenca, y por los derechos que le correspondan en representación de su padre, en la sucesión de la señora Sinforosa Flórez; en fin, si los comuneros hicieren valer otro título justo, fuera de los que hay presentados en el juicio, también se les tendrá en cuenta al verificar la división material del inmueble; pues la distribución tiene que hacerse en proporción de sus derechos al tenor de lo dispuesto por el artículo 2405 del Código Civil."

Por apelación concedida al curador de Sinforosa Cuenca, pasaron los autos al conocimiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial, el cual profirió en doce de Marzo de mil ochocientos noventa y uno la siguiente sentencia:

"1.° Que es nulo y de ningún valor el convenio que reza la escritura pública de fecha nueve de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro, otorgada ante el Notario segundo del Circuito de Bogotá, bajo el número 732;

"2.° Que el demandante Camilo G. Manrique, como esposo de María Josefa Cuenca, no tiene la acción de reivindicación que ha ejercitado; quedando, por consiguiente, absueltas las demandadas Soledad, Sinforosa y María de Jesús Cuenca de dicha demanda de reivindicación;

"3.° Que no está probada la excepción de cosa juzgada;

"4.° Que se proceda á hacer la división material de la hacienda de *Ajos y Tunjuelo* entre sus condueños, en los términos prescritos por el artículo 2405 del Código Civil cundinamarqués, hoy el 2338 del nacional;

"5.° Que los comuneros deben nombrar dentro de tercero día los peritos que han de hacer el avalúo de la finca y efectuar la división de ella;

"6.° Que la división del inmueble se ha de verificar asignando á cada comunero lo que le corresponda en proporción á su cuota, en vista de los respectivos títulos de dominio y de conformidad con lo que se deja dicho en el último aparte ó parágrafo de la parte considerativa de esta sentencia;

"7.° Que no se hace condenación en costas;

"Queda en estos términos reformada la sentencia apelada."

El parágrafo á que hace referencia el número 6.° de este fallo se halla redactado en estos términos:

"Viniendo la comunidad de la causa mortuoria de Domingo Ciprián Cuenca, es preciso reconocer que las personas entre quienes se ha de dividir la hacienda son aquellas á quienes se les adjudicó en esa causa la finca, de acuerdo con las hijuelas que les señalaran. Bien entendido que las personas muertas ó que hayan vendido sus derechos serán representadas por las que hagan sus veces. Así, pues, si la viuda Sinforosa Flórez ha muerto, cosa que no se ha justificado en el expediente, deben representarla sus herederos ó sucesores particulares en los setenta y dos pesos que se le adjudicaron; á Tomás Cuenca, su hija Sinforosa Cuenca, en los veintisiete pesos, siete reales; á María Josefa Cuenca, Sinforosa Cuenca, como heredera de su madre Julia Gómez, por los derechos que le vendió por la escritura número 173 de treinta de Enero de mil ochocientos setenta y cinco, otorgada en la Notaría 2.ª de esta ciudad, que se deben deducir de los noventa y tres pesos y medio reales de su hijuela, que se le ha de adjudicar á aquélla, previa esa deducción; á María Jesús y Soledad Cuenca se les debe reconocer á cada una cuatrocientos seis pesos, cinco reales y medio."

Contra esta sentencia interpuso el doctor Juan Félix de León, como apoderado de Sinforosa Cuenca de Leal, yá mayor de edad y casada, el recurso de casación, que se le concedió por auto de ocho de Mayo del presente año. Fue fundado en la causal primera del artículo 369 de la ley 105 de 1890, por error en la aplicación de las leyes en que se fundó el fallo del Tribunal, y observados los trámites prescritos por la misma ley, la Corte pasa á resolver lo que estima justo.

Ha sido objetada la admisión del recurso, por cuanto no hay contrariedad en las sentencias de primera y segunda instancia en cuanto á la inteligencia ó indebida aplicación de las leyes en que se apoyan, ó en cuanto á lo principal del pleito, requisito exigido por el artículo 366 de dicha ley para su admisión. Mas la Corte no halla fundada esta reclamación, por cuanto los dos fallos tienen diferencias substanciales. Es verdad que ambos concluyeron por declarar la nulidad del convenio de nueve de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro; pero cada uno por causas diferentes y de efectos distintos para las partes. La sentencia de primera instancia declaró que María Josefa Cuenca de Manrique no tenía derecho á la quinta parte de la hacienda de *Ajos y Tunjuelo*, declaratoria que no hizo la de segunda instancia. En primera instancia se declaro que Sinforosa Cuenca debía restituír á María Josefa Cuenca las unidades que le faltaban para completar la cuota que le correspondía en dicha hacienda, lo que no ha dispuesto la sentencia de segunda instancia. Tampoco se exonera en ésta á Soledad y María de Jesús Cuenca de la restitución de unidades que les impuso la sentencia de primera instancia á favor de la demandante Cuenca de Manrique. El Tribunal negó la acción reivindicatoria introducida por Camilo G. Manrique, cuando el Juez de primera instancia la había admitido. Por último, la segunda sentencia acaba por declarar expresamente que queda reformada la de primera instancia. Según esto, y en atención á que los demás requisitos del artículo 366 citado concurren en el fallo reclamado para la admisión del recurso, se procede á estimar el mérito de la causal de nulidad alegada.

Habiéndose conformado Camilo G. Manrique con la sentencia del Tribunal, pues contra ella no interpuso recurso alguno, no hay necesidad de examinar el fundamento de nulidad alegado por él contra el convenio de nueve de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro, á virtud de la falta de aprobación judicial de la cesión hecha por María Josefa Cuenca de parte de su dominio en la hacienda poseída en común. El Tribunal no halló motivo legal para aceptar esa causal de nulidad ni para ordenar la restitución de la quinta parte del inmueble, y tales negativas fueron consentidas por la parte interesada. Queda, por lo tanto, reducida la cuestión á saber si es jurídico el fundamento de la sentencia al declarar que el mencionado convenio es nulo, por haberse alterado el dominio de los condueños en un inmueble, sin fijarse la situación y linderos de éste en la respectiva escritura, faltando así al cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2677 del Código Civil de Cundinamarca.

Antes de entrar en este examen hay que notar que la demanda de Camilo G. Manrique, como queda expuesto, tenía por objeto, entre otros, el de obtener la declaratoria de ser ineficaz para su esposa el convenio celebrado entre los herederos

del doctor Domingo Ciprián Cuenca, por escritura pública de nueve de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro, número 732, fundándose en un motivo relacionado únicamente con los derechos personales de María Josefa Cuenca, ó de otro modo, aduciendo una causal de nulidad relativa, por razón del estado civil de la interesada; y el doctor Zapata en representación de dos de las personas demandadas por Manrique, asumiendo el carácter de actor, al contestar la demanda, se propuso dar al juicio un carácter esencialmente diferente, haciendo valer una causal de nulidad absoluta para conseguir la insubsistencia del convenio para todos los signatarios de la escritura, por falta de fijación de linderos de la hacienda poseída en común. La nueva acción del doctor Zapata debió ser materia de un juicio separado; pero la irregularidad cometida al darle curso simultáneamente con la acción de Manrique, hoy no puede ser corregida por la Corte, porque todas las partes, sin observación alguna sobre el particular, entraron en la discusión de la causal de nulidad absoluta deducida por el representante de dos de las personas demandadas que ha sido materia de la decisión del Tribunal; y el presente recurso de casación dentro de los límites estrechos que le señala la ley, no puede versar sino acerca de las causales de nulidad que ha deducido el recurrente.

El artículo citado, en su inciso segundo, dispone lo siguiente: "Las cosas y las cantidades serán determinadas de una manera inequívoca y si en el instrumento se tratare principal ó accesoriamente de inmuebles, se pondrá constancia de la situación de éstos y sus linderos, expresándose si el inmueble fuere rural, su nombre y el distrito ó distritos de la situación; y si urbano, la ciudad, villa, parroquia ó aldea, la calle en que estuviere situado y el número del inmueble, si lo tuviere."

Hay, por tanto, necesidad de examinar cuál es la verdadera naturaleza de ese convenio y la relación que tenga con la disposición transcrita.

En mil ochocientos cincuenta y uno fueron liquidados los haberes de los herederos del doctor Domingo Ciprián Cuenca, y sobre la hacienda de *Ajos y Tunjuelo*, que había sido avaluada en cuarenta mil pesos de á ocho décimos, se hicieron las asignaciones siguientes:

A la viuda Sinforosa Flórez de Cuenca $ 8/10...	72-...
A Tomás Cuenca	29-7
A María Josefa Cuenca.....	93-3
A María Jesús Cuenca.....	406-5½
A Soledad Cuenca.....	406-5½
Para pago de las deudas hereditarias, gastos de funeral y derechos de manumisión.....	38,991-2¼
Sobrante no adjudicado.....	¾
Suma.....$	40,000-...

Habiendo enajenado la viuda del doctor Cuenca, en su condición de guardadora de los menores adjudicatarios, la hacienda al doctor Manuel Forero, el comprador transfirió su derecho al Monasterio de Santa Clara de esta ciudad, y luégo el Gobierno ocupó la finca, por virtud del decreto sobre desamortización. El doctor Tomás Cuenca por sus propios derechos y á nombre de los demás condueños del inmueble, introdujo acción de nulidad de la expresada venta y de reivindicación de la hacienda, y el juicio respectivo terminó con la sentencia de la Corte Suprema Federal de veintinueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho, por la cual se declaró la nulidad intentada, y se ordenó la devolución de *Ajos y Tunjuelo* con sus frutos naturales. El mismo demandante redimió luégo los censos que gravaban sobre la finca y negoció los créditos que sobre ella tenían los herederos del doctor Forero; motivo por el cual se convino entre los poseedores de esa hacienda en hacer una liquidación de sus derechos sobre ella, en los términos consignados en la escritura pública de nueve de Abril yá citada.

Según la escritura mencionada, Julia Gómez de Cuenca, viuda de Tomás Cuenca, y como tutora y curadora de sus dos hijos menores Sinforosa y Domingo Ciprián Cuenca; Santiago Pérez, curador *ad litem* de esos menores; María Josefa Cuenca de Manrique, esposa de Camilo Manrique; Felipe Zapata, en representación de su esposa Soledad Cuenca y Omaira y María de Jesús Cuenca, solteras, celebraron el siguiente convenio, para fijar los derechos que á cada uno de los otorgantes correspondían en la hacienda de *Tunjuelo* situada en jurisdicción de Usme del Estado de Cundinamarca: "Primero: A los menores hijos y herederos del doctor Tomás Cuenca, por el costo de redención de los principales que reconocía la hacienda y que verificó dicho señor; por razón de los derechos que pudieran corresponder á los herederos del finado Presbítero Manuel Forero, en virtud de la sentencia de la Corte Suprema Federal, de cuyos derechos se hizo cesionario el mencionado doctor Tomás Cuenca, y por razón de la legítima que se le adjudicó en la causa mortuoria de su padre el doctor Domingo Ciprián Cuenca, y por la quinta parte de la adjudicación hecha á su señora madre en la misma causa mortuoria, se les reconocen cuarenta y siete unidades y noventa y siete centésimos de unidad, en el dominio y propiedad de la hacienda referida. Segundo: A la señora María Josefa Cuenca de Manrique, por la legítima que le correspondió en la partición de los bienes de su padre, parte de la cual se le ajudicó en dicha hacienda, y por la quinta parte de la adjudicación hecha á su señora madre, le corresponden seis unidades y cuarenta y siete centésimos de unidad. Tercero: A la señora Soledad Cuenca de Zapata, por su legítima que le correspondió en la división de los bienes de su padre, y que se le adjudicó íntegra en tierras de Tunjuelo, y por la quinta parte de la adjudicación hecha á su señora madre, le corresponden veintiuna unidades y ochenta y cuatro centésimos de unidad. Cuarto: A la señorita María de Jesús Cuenca le corresponden ventiuna unidades y ochenta y cuatro centésimos de unidad por el mismo título; y Quinto: A la señorita Omaira Cuenca le corresponden por la quinta parte de la adjudicación hecha á su señora madre, únicamente una unidad y ochenta y ocho centésimos de unidad. Para mayor claridad se explica: 1.° Que la cuota adjudicada á los herederos del doctor Tomás Cuenca por razón de los derechos de los herederos del Presbítero doctor Manuel Forero, proviene de la suma de once mil setecientos doce pesos, ochenta centavos, importe de la que dicho Presbítero pagó ó se obligó á pagar á diversas personas, por la escritura de copia de Tunjuelo, independientemente de los censos que se obligó á seguir reconociendo; 2.° Que la cuota adjudicada á los mismos herederos por razón de la redención de censos que gravaban la finca, proviene de la cantidad de seis mil ciento veintiséis pesos, treinta y cinco centavos, costo de esa redención, computado el precio de los documentos de crédito al corriente en la plaza al tiempo de efectuarla; y 3.° Que la cuota correspondiente á la legítima paterna y á la quinta parte de la adjudicación hecha en la hacienda á su señora madre representaba el día del convenio la cantidad de mil trescientos cuarenta y un pesos, noventa y cinco centavos, por cuyos derechos sumados habían convenido los otorgantes en la adjudicación de las cuarenta y siete unidades y noventa y siete centésimos de unidad mencionadas. Declararon también que los frutos de la hacienda devuelta á los adjudicatarios, por la sentencia de la Corte Suprema Federal, recibidos por el doctor Tomás Cuenca, quedaban compensados con los honorarios que le correspondieron por la defensa del pleito que dio por resultado la sentencia mencionada, con los suministros que hizo á la familia y con el interés del dinero que avanzó para verificar la redención de principales asegurados en la hacienda. Convínose en que los frutos de ésta desde la muerte del doctor Tomás Cuenca, se repartirían entre los otorgantes en proporción á las cuotas fijadas en la escritura. Terminó el instrumento con la advertencia de que por hallarse ausente de la ciudad la señorita María de Jesús Cuenca, firmaba por ella el doctor Flavio Pinzón, cón poder que se agregó al protocolo.

Por lo expuesto se viene en conocimiento:

1.° De que el convenio tuvo realmente por objeto la liquidación á cargo de los condueños de la hacienda de los gravámenes que pesaban sobre la mortuoria del doctor Domingo Ciprián Cuenca, de acuerdo con la fijación de ellos hecha por el partidor respectivo desde el año de mil ochocientos cincuenta y uno, en cantidad de treinta y ocho mil novecientos noventa y un pesos, dos y cuarto reales; y el reconocimiento á favor del doctor Tomás Cuenca, aceptado en subrogación de los primitivos acreedores;

2.° Que cuando se celebró el convenio de 1874, ninguno de los coasignatarios tuvo que ceder nada de su dominio en la porción del inmueble, que había de corresponderle de acuerdo

con la partición del caudal, efectuada en mil ochocientos cincuenta y uno, judicialmente aprobada para servir después como base de la división material de la finca que posteriormente debía verificarse; pues lo único que se hizo al otorgar la escritura fue variar la forma enunciativa del monto del pasivo de dicha mortuoria, adoptándose unidades proporcionales sobre la base abstracta de ciento, en vez de las cantidades concretas fijadas por el Contador en mil ochocientos cincuenta y uno; y

3.° Como los acreedores hereditarios no adquieren de hecho el dominio de los objetos afectos al pago, según se deduce del texto del artículo 1358 del Código citado, acorde con la antigua legislación; pudo muy bien prescindirse del inmueble gravado, sin que por ello dejara de surtir sus efectos el convenio que dio una forma proporcional al reconocimiento del pasivo de la mortuoria.

Si el acuerdo particular consignado en la escritura se hubiera verificado después de la división material de la hacienda entre los condueños, entonces habría existido una verdadera cesión por parte de cada uno de ellos de porciones determinadas del inmueble, y podría sostenerse que se había verificado una alteración de dominio en una propiedad raíz; pero lo que se hizo en nueve de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro fue preparar la amortización de una deuda hereditaria por medio de unidades abstractas, que no vendrán á producir limitación ó alteración de dominio sino el día en que se hagan las adjudicaciones materiales con las respectivas demarcaciones. Entretanto no hay más que un lote de deudas reconocido á favor de un acreedor, heredero beneficiario.

No fue, pues, necesaria la fijación de linderos de Tunjuelo en la escritura de compromiso para la validez de ella y del convenio; y ha habido, por lo mismo, error en la aplicación al caso de lo dispuesto por el artículo 2677 del Código Civil y por los relativos al modo de efectuarse el registro de las escrituras referentes á negociaciones de inmuebles, entre ellos, el artículo 2742.

La sentencia del Tribunal no fundó la declaratoria de nulidad del convenio en la causal alegada por María de Jesús Cuenca, de no haber concurrido á la celebración de la respectiva escritura, ni personalmente, ni representada debidamente por su apoderado doctor Pinzón; la hizo derivar únicamente de la falta de fijación de linderos de la hacienda indivisa. En esa causal no hay necesidad de ocuparse para apreciar su mérito, porque el fallo fue aceptado por dicha señora, sin que se hubiere interpuesto por ella el recurso de casación.

Una cosa semejante es aplicable á la excepción de cosa juzgada opuesta por el doctor Zapata, pues consintió en el fallo que la declaró no probada.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara nulo el fallo sobre que versa el presente recurso; y en cumplimiento del artículo 383 de la ley 105 de 1890, dicta la siguiente sentencia:

1.° No es nulo el convenio consignado en la escritura pública de nueve de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro, otorgada ante el Notario 2.° del Circuito de Bogotá, bajo el número 732;

2.° El demandante Camilo G. Manrique, como representante de su esposa María Josefa Cuenca, no tiene la acción reivindicatoria que ha ejercitado; quedando, por consiguiente, absueltas las demandadas Sinforosa, Soledad y María de Jesús Cuenca de la demanda de reivindicación;

3.° No está probada la excepción de cosa juzgada opuesta por el doctor Felipe Zapata en representación de su esposa y de la citada María de Jesús Cuenca;

4.° Debe procederse á la división material de la hacienda de *Ajos y Tunjuelo* entre sus condueños, de acuerdo con el mencionado convenio y con los demás títulos de dominio de que puedan legalmente hacer uso, de acuerdo con el artículo 2338 *del Código Civil nacional*, y conforme á las disposiciones respectivas del Código Judicial; y

5.° No hay condenación en costas. De conformidad con lo ordenado por el artículo 383 citado, se fija la genuina inteligencia del artículo 2677 del Código Civil de Cundinamarca, ó sea del 2594 del nacional, en estos términos generales:

En los casos en que se haga mención en una escritura pública de un inmueble, sin que del contrato haya de provenir inmediatamente la alteración del dominio, y que ésta dependa de un acto ó contrato posterior, no habrá necesidad de fijar los linderos de ese inmueble, para que se entienda válidamente celebrado el contrato.

Notifíquese, cópiese, publíquese esta sentencia y devuélvanse los autos.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Jesús Casas Rojas.—Aristides Forero.—Froilán Largacha.—Mariano de Jesús Medina.—Emilio Ruiz Barreto.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, siete de Abril de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Por resolución de doce de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve, el Juez Municipal de Moniquirá conmutó por cinco días de arresto la multa de cinco pesos que él mismo había impuesto á una mujer llamada Patrocinio Pardo, de acuerdo con lo que dispone el artículo 218 de la ley 147 de 1888, y el mismo día en que la penada había empezado á cumplir el arresto en la cárcel de esa ciudad, fue puesta en libertad por el Prefecto de la Provincia de Ricaurte, Leonardo Novoa, violándose así el arresto ordenado por el Juez Municipal.

Con este motivo este funcionario ordenó la averiguación del hecho, y practicada la información correspondiente, se pasó al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, por aparecer sindicado del delito que se investigaba el expresado Prefecto.

El Tribunal avocó el conocimiento, y encontrando que el sumario prestaba mérito para proceder contra Novoa, lo sometió á juicio de responsabilidad por los trámites extraordinarios y por el cargo de abuso de autoridad, según se ve del auto de cuatro de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

Notificada esta providencia, el procesado ha tratado de justificar su procedimiento alegando que él tuvo por causa el hecho de que la Prado le había presentado el recibo del respectivo Tesorero en que constaba que había pagado la multa de cinco pesos ($ 5), impuesta por el Juez Municipal. Pidió al efecto que se librase provisión á la Prefectura de Ricaurte, para que el jefe de esa oficina obtuviera copia de la partida de los libros de la Tesorería Municipal, en que constase el entero de la multa hecho por la Prado, y para que se exigiese de ésta la presentación del recibo original. Según la diligencia practicada por el Prefecto, no se encontró entre los papeles de la Tesorería dato alguno relativo á la multa impuesta á la Prado; y en cuanto á la comparecencia de ésta misma, se informó que vivía en el Municipio de Cómbita. Impuesto el procesado del resultado de las pruebas por él solicitadas, nada hizo después para mejorarlas, y el Tribunal dictó la sentencia de veintidós de Octubre del año citado, por la cual condenó á Novoa por el delito de abuso de autoridad, y calificándolo en tercer grado, á pagar una multa de diez pesos ($ 10), como equivalente á la suspensión del empleo por haber dejado de ejercerlo, y á pagar la multa de ochos pesos ($ 8), y á ser apercibido, como pena directa establecida en el artículo 565 del actual Código Penal, de preferente aplicación por imponer pena menor que la que prescribía el artículo 427 del Código Penal anterior.

El procesado interpuso apelación de dicha sentencia, y concedida por el Tribunal y substanciada como lo dispone la ley, se remitió el proceso á esta Superioridad, en donde, después de oído el concepto del señor Procurador, se pasa á resolver.

Para ello considera la Corte que el mismo encausado, en su último alegato, hace presente que no le ha sido posible dar con el paradero de Patrocinio Prado, para que le diera el recibo con que había justificado su procedimiento, y en vista del cual creyó obrar en justicia, poniendo en libertad á la Prado; y aun cuando hace notar respecto de la falta de libros en la Tesorería que el que hacía de Tesorero era el mismo individuo que había funcionado como Juez para imponer la multa, y que debía tener interés en no exhibir el libro correspondiente, la Corte observa que de la diligencia practicada por el Prefecto de Ricaurte, resulta que el Tesorero presentó el inventario de los papeles

que constituían el archivo de su cargo y allí no apareció, como se ha visto, dato alguno referente á la multa de que se trata.

No habiéndose desvanecido el cargo por el encausado, y estando plenamente acreditado con la confesión de este último y con declaraciones del Alcaide de la Cárcel, y de dos testigos más, la Corte Suprema, de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma en todas sus partes la sentencia apelada.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS INTERLOCÚTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, siete de Abril de mil ochocientos noventa y dos.

Jesús María Arteaga como apoderado sustituto de la Compañía inglesa *The Western Andes Company Limited*, pide á la Corte se revoque el auto que ella profirió el día diez y ocho de Marzo último en un juicio de deslinde promovido por Eudoro Lenis, á fin de obtener ciertos excesos ó demasías que suponía existían en las minas denominadas del *Salto* y la *Cruzada*.

Funda su petición el doctor Arteaga en el desconocimiento de hechos que sirvieron á la Corte de fundamento para dictar su expresada providencia.

Dichos hechos consisten: 1.° en que el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca, en auto que se registra al folio 117 vuelto del cuaderno principal, de fecha veinticinco de Julio de mil ochocientos noventa y uno, se declaró competente para conocer del expresado juicio promovido por Lenis, y dispuso de dar traslado de la demanda, por seis días, al Fiscal y al apoderado del demandado; 2.° en que este auto del Tribunal se ejecutorió y se cumplió; 3.° en que el Fiscal, en escrito de cinco de Agosto, contestó la demanda y no opuso excepción dilatoria de ninguna clase y antes bien dijo que no tenía excepciones de esta especie que oponer, como puede verse al folio 120; 4.° en que Manuel W. Carvajal como apoderado de la Compañía inglesa á quien representa Arteaga ante la Corte, tampoco opuso excepciones dilatorias, sino que contestó directamente la demanda, como aparece en los primeros folios del cuaderno segundo; y 5.° en que de consiguiente expiró el término que el artículo 463 del Código Judicial concede á la parte demandada para oponer excepciones dilatorias y éstas no se opusieron. Pasado ese término, ejecutoriado y cumplido el mencionado auto de fecha veinticinco de Julio, por el que se dispuso conferir traslado de la demanda de Rodríguez á los demandados, y contestada la demanda, no había ni podía haber lugar á excepciones dilatorias, que tampoco se opusieron después, por más que en su escrito de dos de Noviembre el Fiscal insinuara que Rodríguez carecía de personería.

Alega Arteaga su petición en que el Tribunal en auto de veinte de Octubre se declaró competente para conocer del negocio y ordenó conferir traslado al Fiscal, y en que el Fiscal en escrito del dos de Noviembre siguiente expresó los conceptos que transcribe el peticionario.

Acerca de esto la Corte observa que los autos patentizan:

1.° Que la declaración de competencia hecha por el Tribunal en su dicho auto de fecha veinte de Octubre último, fue segunda declaración, pues la primera se había hecho en auto de fecha veinticinco de Julio (folio 117) vuelto;

2.° Que el mandar conferir traslado al Fiscal también fue segundo traslado, pues el primero se había conferido y surtido por virtud de dicho auto de veinticinco de Julio (folio 117 vuelto), con la sola diferencia de que en la segunda de estas dos ocasiones se dispuso conferir traslado sólo al Fiscal, mientras que en la primera se dispuso conferirlo tanto al Fiscal como al apoderado de la parte demandada. Se ha visto que con motivo del traslado ordenado por el auto de veinticinco de Julio, contestaron la demanda tanto el Fiscal como el apoderado de la parte demandada; y que no opusieron excepciones dilatorias;

3.° Que si en su escrito de dos de Noviembre, el Fiscal en el párrafo transcrito por el apoderado Arteaga, indicó su concepto de que el actor en el juicio de deslinde carecía de personería, no lo hizo en el sentido de oponer por ello excepción dilatoria, puesto que en cuanto á oponerla guardó completo silencio, sino más bien en el sentido de oponer, por esa causa, excepción perentoria (véase el artículo 466 del Código Judicial), lo cual debió dar lugar á que la demanda principal siguiese su curso ordinario, y á que en la sentencia definitiva se resolviese acerca de ella lo que fuese procedente en derecho, y no debió ni pudo dar lugar á que se substanciase como articulación, porque esto era injurídico.

Y como todos estos hechos están patentes en los autos, la Corte no puede aceptar el desconocimiento que de ellos hace el doctor Arteaga; y habiendo ellos servido de base al razonamiento en que se fundó la expresada decisión del día diez y ocho de los corrientes, no hay lugar á la revocación solicitada.

Pero para mayor claridad, se adiciona el mencionado auto de fecha diez y ocho de Marzo último, declarando que no está probada la supuesta excepción dilatoria que admitió y substanció el Tribunal.

Notifíquese.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO. *Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintidós de Abril de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—José Marcelino Hurtado, Carmen Hurtado, Manuela Hurtado de Santamaría y Juana Fábrega de Hurtado, representados por su legítimo apoderado el doctor Carlos Martínez Silva, han introducido recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá en diez y ocho de Julio de mil ochocientos noventa y uno, confirmatoria de la de doce de Diciembre de mil ochocientos noventa, que pronunció el Juez 1.° del Circuito del mismo nombre en el despacho de lo civil, declarando que "Adolfo A. Hurtado es hijo natural reconocido del finado señor Buenaventura F. Hurtado, y como tál su heredero, sin perjuicio de tercero, y con derecho á la parte de herencia que señala el artículo 1047 del Código Civil vigente."

La Corte, en cumplimiento del artículo 381 de la ley 105 de 1890, sobre reformas á los procedimientos judiciales, procede á examinar previamente si concurren los requisitos allí fijados para la admisión del recurso.

De la actuación resulta que fue interpuesto oportunamente y por persona hábil, y que la sentencia resuelve sobre hechos relativos al estado civil de las personas; de modo que solamente hay necesidad de observar si coexisten las circunstancias 1.ª y 3.ª de las fijadas por el artículo 366 de la misma ley, ó sea si hay identidad en esencia entre las leyes del extinguido Estado de Panamá, que fueron aplicadas al caso por el Tribunal, y las nacionales que están en vigor; y si hay contrariedad en las sentencias de primera y segunda instancia en cuanto á la inteligencia ó indebida aplicación de las leyes en que se apoyan, ó en cuanto á lo principal del pleito.

Respecto á la primera circunstancia es preciso tener en cuenta el siguiente período de la sentencia acusada.

"Que lo expuesto prueba que atendido el espíritu de las disposiciones vigentes cuando tuvo lugar el nacimiento de Adolfo A. Hurtado y las que le siguieron hasta la muerte de su padre Buenaventura Francisco Hurtado, ellas establecían el principio antes mencionado, pues aun la misma ley XI de Toro invocada, establece el reconocimiento, por haber extendido el beneficio de la naturalidad á los hijos engendrados de mujeres que los padres tenían fuera de su casa, cesando así la presunción que inducía á las leyes romanas á no considerarlo necesario; por lo que, aun á la sombra de la misma ley, si la mujer vivía en la misma casa no sería necesario dicho reconocimiento, el cual podía no ser expreso, bastando para la adqui-

sición del estado, que constase por cualquiera de los medios reconocidos por derecho, ó en caso de omisión ó resistencia, por ejecutoria, que es lo que se ha pretendido con el presente juicio."

Según esto, aparece como indudable que el Tribunal tuvo por fundamento para reconocer á Adolfo A. Hurtado como hijo natural, la disposición de la ley 9.ª, Título 8.º, Libro 5.º de la Recopilación Castellana, que es la XI de Toro, en lo que está de acuerdo el recurrente á fojas 2 de su alegato; y esto es tanto más claro cuanto que las disposiciones del Código Civil de Panamá, que aplicó el Juez de primera instancia en su fallo, no establecen otros medios de reconocimiento del hijo natural por parte del padre, que un instrumento público entre vivos, un acto testamentario, la confesión judicial ó la extrajudicial delante de cinco testigos, ó por medio de la firma del padre en el acta de nacimiento (artículos 356 y 427); y ninguno de estos medios fue adoptado por Buenaventura F. Hurtado, para quien era voluntaria la aplicación de ellos, conforme al artículo 355.

Dedúcese de aquí, que aun considerando la ley XI de Toro que sirvió al Tribunal de fundamento de su sentencia, como parte de la legislación de Panamá, antes de la expedición del Código Civil del Estado, puesto en ejecución el primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos, por virtud del decreto ejecutivo de veinticuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y uno; esa ley española es esencialmente diferente de la nacional en vigor, la cual hoy no admite otros comprobantes de la condición de hijo natural que la escritura pública ó un acto testamentario, así como el Código Civil de Panamá reconoce, además, como medios de comprobación, la confesión y la firma del acta de nacimiento del hijo por parte del padre. No concurre, pues, la primera de las circunstancias mencionadas para la admisión del recurso.

En relación con la 3.ª sobre la contrariedad de las sentencias de 1.ª y 2.ª instancia, debe tenerse presente que ambas reconocen el mismo derecho al demandante, pues la una es confirmatoria de la otra. Hay, por tanto, que examinar solamente si existe contrariedad entre ellas en cuanto á la inteligencia de las leyes en que descansan.

Aunque la sentencia del Tribunal aplicó la ley XI de Toro para la decisión del pleito, y nó el Juez de primera instancia, hay que tener en cuenta el siguiente período de la que es materia del presente recurso: "siendo el estado de familia una derivación del civil de las personas, la ley panameña reconocía dos maneras de acreditarse y probarse: ó directamente por acto voluntario del padre, conforme á la ley, ó indirectamente por pruebas supletorias, cuando se hubieren perdido los registros del caso ó no se hubieren llevado, ó no hubieren comparecido las partes interesadas á verificar el registro; y aún más, en defecto de dichas pruebas, por la notoria posesión de ese mismo estado (artículos 449 y 450, Código Civil del extinguido Estado de Panamá.")

Ese mismo fallo concluye de la manera siguiente: "Por tanto, el Tribunal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, creyendo la sentencia apelada de primera instancia arreglada á derecho, la confirma en todas sus partes."

Es, por tanto, manifiesto que el Tribunal adoptó la doctrina del Juzgado de primera instancia, cualquiera que fuera su error, para dar también como aplicable al caso la disposición del Código Civil de Panamá sobre posesión notoria del estado civil de hijo natural reconocido por el padre, aunque no se hubiera hecho constar en el registro del estado civil el reconocimiento por alguno de los medios previstos por el Código. De modo que si esa sentencia buscó una fuente más para derivar de allí el reconocimiento de la condición civil del demandante, también se apoyó en el Código Civil del Estado para la confirmación de la sentencia de primera instancia. Hay, pues, identidad de los dos fallos en cuanto á la parte dispositiva y á la manera de entender las leyes que aplicaron al caso.

Por lo demás, no puede estimarse como contrariedad, según lo cree el recurrente, la de haber rectificado el Tribunal la cita que hizo el Juez del Circuito del artículo 28 de la ley 153 de 1887, al fijarse la legislación á que estaba sujeto el litigio, porque la cita del artículo 20 de esa ley no alteró el principio jurídico de que partieron ambas sentencias, á saber, que el fuero á que el pleito estaba sujeto era el vigente en la época en que se consumaron los hechos.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y en cumplimiento del artículo 381 yá citado, declara inadmisible el recurso de casación introducido.

Notifíquese, cópiese, publíquese este fallo, y devuélvanse los autos.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO. *Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, treinta y uno de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—El señor Procurador general de la Nación sometió al examen de la Corte varios documentos relacionados con una reclamación intentada ante la Comisión de Suministros por José Trinidad Moreno y las diligencias creadas á instancia de ese Ministerio por el Juez Superior del Distrito Judicial de Tunja, con el fin de averiguar la autenticidad del contrato celebrado en esta última ciudad, el tres de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco, entre el Intendente general del Ejército del Norte, Julio A. Corredor, y el citado Moreno, contrato que consta en un documento cuya fecha aparece alterada y que asciende al valor de diez mil doscientos pesos ($ 10,200), que es también el valor reclamado.

Habiendo notado el Fiscal de la Comisión que algunas de las declaraciones de las recibidas para comprobar la verdad del referido contrato no guardaban la debida correspondencia ó conformidad con éste, resolvió dicha Comisión suspender el curso de la reclamación del expresado Moreno, hasta que se investigara por la autoridad competente si eran ó nó fundadas las dudas sobre la efectividad de dicho contrato que contiene la compra de varios semovientes y objetos para el Ejército, hecha por el citado Intendente.

Y como de la averiguación intentada por el señor Procurador pudiera resultar comprometida la responsabilidad del mismo Intendente, y como éste, en su calidad de tál, está sometido á la jurisdicción privativa de la Corte, conforme al inciso 4.º del artículo 40 de la ley 147 de 1888, esta Superioridad, acogiendo el denuncio de aquel funcionario, ha procedido á complementar las diligencias objeto de la averiguación, practicando todas las que se han creído conducentes para formar juicio acertado acerca de la responsabilidad del empleado de que se trata.

Perfeccionado el sumario y oído el dictamen del señor Procurador, procede la Corte á resolver acerca de su mérito.

A fojas 2.ª del cuaderno de actuación de la Corte, se encuentra la certificación del Ministerio de Guerra, de la cual aparece que Julio A. Corredor fue nombrado por el señor Secretario de Gobierno, doctor Aristides Calderón, Intendente general del Ejército del Norte, en Sogamoso, el veinticuatro de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco; y que los contratos celebrados por dicho Intendente para proveer de recursos al Ejército no estaban sujetos á ulterior aprobación.

Verdad es que en la copia del documento en la cual fundó su reclamación el contratista José Trinidad Moreno, se encuentra como fecha del contrato y del documento (foja 2 del expediente de Moreno), la de tres de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco; y como en esa fecha no se encontraba ni podía encontrarse en Tunja el Ejército del Norte ni su Intendente, surgió la duda acerca de la verdad y autenticidad de un documento que no podía haberse otorgado en aquella fecha.

Trájose, pues, al expediente el documento original, y aunque en él aparece enmendada la palabra Marzo, de tal manera que lo que allí se lee es *Maryo*, como lo expresaron los peritos que por nombramiento de la Corte hicieron el correspondiente cotejo, es lo cierto que, como lo dicen los mismos peritos, no cabe duda de que lo primitivamente escrito fue Marzo, lo cual se confirma con la fecha escrita en las estampillas que lleva el documento y con la fecha del libro llevado por la Intendencia, que también se trajo original al sumario.

Se ve, por lo mismo, que la alteración ó enmendatura hecha en el documento original no envuelve responsabilidad alguna respecto del Intendente Corredor, supuesto que está acreditado que la fecha real del documento es la de tres de Marzo

y que en esa fecha estuvo dicho Intendente en la ciudad de Tunja, sin que aparezca del sumario prueba alguna en contra de la veracidad del contenido del mismo documento.

Por tanto, y esclarecido el hecho que dio lugar á la investigación, la Corte Suprema, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que no hay mérito para proceder criminalmente contra el Intendente general Julio A. Corredor por el hecho de que se trata, y por lo mismo sobresee en estas diligencias.

Notifíquese, cópiese, publíquese y archívese el sumario.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

MINISTERIO PUBLICO

VISTAS DEL PROCURADOR

Señores Magistrados.

El 22 de Octubre último, al ocuparme del sumario que se instruye contra Eduardo Orejuela Z., Administrador de la Aduana de Tumaco, por haber permitido la entrega de mercancías importadas sin el pago previo de los derechos de importación, os manifesté que, como diligencias complementarias en la investigación, debíais ordenar las siguientes:

1.ª Que se agregase al sumario copia del nombramiento que en Orejuela se hizo por el Ministerio de Hacienda para el expresado empleo de Administrador de la Aduana de Tumaco;

2.ª Que se expidiese copia de la diligencia de posesión que tomó Orejuela de dicho cargo; y

3.ª Que se pidiese al Ministerio de Hacienda copia de la comunicación que dirigió en 1889 al Administrador de la Aduana de Tumaco para que en esa oficina no se aceptase al señor Elías D. Morcillo como deudor del Tesoro nacional.

De acuerdo con mi solicitud ordenó esa Superioridad en el auto de 23 del mismo Octubre que se practicasen todas las diligencias que dejo indicadas, y como en el expediente no hay constancia de que vuestro auto haya sido cumplido en todas sus partes, os devuelvo las diligencias para que nuevamente dispongáis que se pidan y se agreguen las copias expresadas.

Bogotá, 12 de Febrero de 1892.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

Por ciento cuarenta y ocho pesos, diez centavos ($ 148-10), procedentes de derechos de importación que corresponden al Fisco nacional, seguía juicio ejecutivo el Administrador de la Aduana de Buenaventura contra Clímaco Lloreda, y después de practicadas las diligencias ejecutivas, el empleado recaudador, en auto de 6 de Julio de 1891, citó al ejecutado para sentencia de pregón y remate.

En el mismo auto de pregón se comisionó al Juez municipal de Cali para que notificase aquella providencia al ejecutado.

Recibido el expediente en el Juzgado municipal, se le notificó á Lloreda el auto de citación para sentencia de pregón y remate, y dentro del término que señala el artículo 1053 del Código Judicial, éste, de acuerdo con el artículo 1098 ibídem, opuso las excepciones de *falsedad y error de cuenta*, que fueron admitidas y substanciadas por el mismo Juez municipal, y por auto de once de Diciembre último las declaró probadas.

Este auto se notificó al Fiscal del Circuito de Cali, como representante de los intereses de la Nación, ejecutante, y dicho funcionario interpuso apelación, cuyo recurso le fue concedido para ante la Suprema Corte, á donde previa citación de las partes, se ha remitido la actuación original.

Vuestra competencia para conocer del expresado negocio en segunda instancia la establece el interés de la Nación en el asunto, y el artículo 43, inciso 2.° del Código de Organización Judicial.

Ese mismo interés de la Nación hace que el proceso esté viciado de nulidad por incompetencia de jurisdicción en el Juez que admitió y falló las excepciones opuestas por el ejecutado Lloreda.

Según el artículo 1097 del Código Judicial, una vez que el empleado recaudador cita para sentencia de pregón y remate, y el ejecutado opone excepciones, como éstas indican controversia, la jurisdicción coactiva cesa y principia la jurisdicción contenciosa, por lo cual el funcionario recaudador debe pasar los autos *al Juez de primera instancia correspondiente.*

En el presente caso, opuestas las excepciones por Lloreda en la ejecución que se le seguía por deuda al Tesoro nacional, el juicio tomó carácter de contencioso, y, por tanto, debió pasarse al Juez competente para conocer del asunto en primera instancia.

Ese Juez, según el artículo 12, inciso 1.° de la ley 72 de 1890, no podía ser un Juez municipal en ningún caso, sino el Juez de Circuito respectivo, por no pasar de mil pesos el interés de la Nación.

El artículo 12 de la ley 72, en su inciso 1.°, dice así:

"Artículo 12. En lo sucesivo los Jueces de Circuito conocerán en primera instancia de los negocios siguientes:

"1.° De los asuntos contenciosos en que tenga parte la Nación, con excepción de los que se expresan en el artículo 40 de la ley 147, en caso que el interés de aquéllos en el asunto ó pleito no exceda de mil pesos."

Según esto, el Juez municipal de Cali no pudo legalmente avocar el conocimiento de las excepciones opuestas por Lloreda, y por consiguiente, es nulo, por incompetencia de jurisdicción, todo lo actuado desde que el Juez admitió dichas excepciones.

Así os pido que lo declaréis, y como consecuencia debéis ordenar que el expediente pase, para lo de su cargo, al Juez del Circuito correspondiente.

Bogotá, 13 de Febrero de 1892.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

José Joaquín Bayer y Eudoro Lenis, fundados en el artículo 366 del Código de Minas, reclamaron para sí los excesos de la mina de veta de oro y plata denominada *Demasías del Salto y la Cruzada*, ubicada en jurisdicción de Marmato, Departamento del Cauca, la cual pertenece á *The Western Andes Mining, Company Limited*, de quien es apoderado Carlos Brandon.

El Gobernador del Cauca, á quien Bayer y Lenis dirigieron su solicitud, estimó—equivocadamente en mi concepto—que la documentación elevada por los peticionarios era completa y que debía procederse en los términos que expresa el artículo 372 ibídem, por lo cual comisionó al Alcalde municipal de Marmato para que, previa mensura de la mina *Demasías del Salto y la Cruzada*, diese posesión á los reclamantes Lenis y Bayer de lo que excediese de las diez pertenencias correspondientes á la Compañía representada por Brandon.

El Alcalde comisionado, en asocio de peritos, hizo la mensura expresada, y como según el dictamen pericial resultase un exceso, se ordenó poner en posesión de él á Lenis y Bayer, á lo cual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 376 del Código citado, se opusieron el representante de *The Western Andes Mining, Company Limited*, y el Personero municipal de Marmato en representación de la Nación, la cual, según lo expresó dicho Personero y lo reconoció también el apoderado de aquella Compañía, era dueña de algunas minas colindantes con la llamada *Demasías del Salto y la Cruzada*, y dueña también de algunas otras comprendidas en los linderos generales de ésta.

Con este motivo el expediente pasó al Juez del Circuito de Toro, de que hace parte el Distrito de Marmato, con el objeto de que allí se formalizase la oposición; pero como la Nación aparecía interesada en el asunto, el Juez de aquel Circuito envió los autos al Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca, por ser el competente para conocer en primera instancia de los negocios contenciosos en que figure como parte la Nación y el interés de ésta exceda de mil pesos (artículo 73, inciso 2.° de la ley 147 de 1888 y artículo 12, inciso 1.° de la ley 72 de 1890). Es de advertir que el Tribunal del Cauca, á fin de establecer su jurisdicción, hizo practicar un avalúo de los derechos nacionales que Bayer y Lenis afectaban con sus pretensiones, los que fueron estimados pericialmente en más de dos mil pesos,

Como la Compañía que junto con el Personero de Marmato se opuso á la posesión decretada á favor de Lenis y Bayer, tenía su correspondiente título de *Las Demasías del Salto y la Cruzada*, eran Lenis y Bayer, quienes debían asumir el carácter de demandantes en el juicio á que daba lugar la oposición que se les hizo, de acuerdo con el artículo 53 de la ley 293 de 1875, de Antioquia, reformatoria del Código de Minas.

En efecto, Lenis y Bayer presentaron al Tribunal del Cauca demanda contra los opositores, la Nación y *The Western Andes Mining, Company Limited*, y fundados en el artículo 377 del Código de Minas, la demanda presentada fue de *deslinde* de la mina llamada *Demasías del Salto y la Cruzada* y de la mina ó minas de que la Nación fuera dueña y que colindasen *con los excesos* de la mina ya nombrada.

El citado artículo 377 del Código de Minas, que sirvió de apoyo á aquella demanda, dice:

"Artículo 377. La oposición de los dueños de minas *colindantes* apenas da lugar á un juicio de deslinde....."

Admitióse la demanda y se mandó dar traslado de ella á los demandados, los cuales, especialmente el representante de la Nación, objetaron la personería del demandante por falta de título, excepción que después de substanciarse debidamente se declaró probada por el Tribunal del conocimiento, en auto de 3 de Diciembre último.

De este auto interpuso apelación el apoderado de los demandantes y el recurso le fue concedido para ante la Suprema Corte en virtud de lo que dispone el artículo 43, inciso 2.° del Código de Organización Judicial y por el hecho, como se dijo arriba, de estar la Nación interesada en el asunto, interés que proviene de que los excesos que demandan Bayer y Lenis comprenden parte de unas minas que la Nación, como propietaria de ellas, tiene arrendadas á *The Western Andes Mining, Company Limited.*

Tanto en el Código Judicial como en el de Minas se establece que para promover juicio de deslinde es indispensable que el demandante sea propietario ó usufructuario del inmueble cuya demarcación se pretende.

El citado Código Judicial, en el artículo 1304, dice lo siguiente:

"Artículo 1304. Todo propietario ó usufructuario de una finca raíz tiene derecho á solicitar su deslinde y amojonamiento."

Y el Código de Minas, en su artículo 408, tratando del juicio de deslinde, dice:

"Artículo 408. En todo caso el opositor, al formalizar la oposición, debe exhibir su título, y si no le fuere esto posible por encontrarse en otro lugar, deberá pedir que se conceda un breve término para obtenerlo y presentarlo.

"Si no se presentare dicho título oportunamente, no surtirá efecto la oposición y se lleva á cabo la posesión de la mina."

Es entendido que en el presente juicio los que deben cumplir la expresada disposición del Código de Minas, son Bayer y Lenis, por ser ellos los que figuran como actores en el juicio de deslinde, tanto más cuanto que ellos, por lo mismo que no demandan ni como descubridores, ni como restauradores de minas, no se hallan comprendidos en la parte final del artículo 409 ibídem, y no pueden ser eximidos del deber de presentar su correspondiente título.

Esto, en mi sentir, es bastante para considerar fundado el auto del inferior que declaró que los demandantes Bayer y Lenis no habían comprobado que tuvieran personería substantiva para solicitar el deslinde que promovieron.

No está de más advertir que en gran parte ha habido precipitación de parte de los señores Lenis y Bayer y de parte del señor Gobernador del Cauca, que por un mero aviso de aquéllos ordenó se les diese posesión de los excesos que denunciaron en la mina *Demasías del Salto y la Cruzada.*

Por todo lo expuesto considero que es legal la providencia apelada y os pido que la confirméis.

Bogotá, 13 de Febrero de 1892.

CARMELO ARANGO.

Señores Magistrados,

En el juicio que sobre recompensa militar siguen Valeria Gómez, María de Jesús y Valeria Jiménez, como viuda la primera é hijas las últimas del Coronel Juan Nepomuceno Jiménez, pedí que esa Superioridad ordenase que la solicitud de dichas señoras se pusiera en noticia de Teresa y Juliana Jiménez, hijas también del expresado Coronel, ó que se comprobase que por hallarse éstas casadas ó muertas, ó en buena situación pecuniaria, no podían presentarse demandando recompensa por la muerte de su padre.

Decretada esta ampliación, se ha traído al expediente la partida de defunción de Teresa Jiménez, y respecto de Juliana se ha presentado un memorial firmado por ella, en el que expresa que hallándose actualmente casada con Juan Rojas C., no puede pretender recompensa alguna.

Está, pues, debidamente acreditado en los autos que las peticionarias son los únicos deudos del Coronel Jiménez que pueden solicitar recompensa; que ellas están en pobreza, observan buena conducta moral, vivieron en buena armonía con el finado Jiménez y permanecen viuda la señora Gómez y solteras sus hijas Valeria y María de Jesús.

En tal virtud, hallándose perfeccionada la documentación, paso á ocuparme del fondo del reclamo.

Consiste éste en que hallándose las peticionarias en el goce de la pensión que la ley 38 de 1876 les concedió por los servicios que prestó Jiménez á la causa de la Independencia, solicitan que se les dé como recompensa unitaria, el 25 por 100 complementario de que trata el artículo 8.° de la ley 84 de 1890, en atención á que Jiménez, además de haber servido á la Independencia, murió combatiendo en defensa del Gobierno de la Confederación Granadina, lo cual es hoy causal de recompensa, según la citada ley 84.

Es evidente que si la viuda é hijos de Jiménez no se hallasen actualmente en el goce de pensión, ellas podrían alegar dos causales para ser recompensadas, á saber: la muerte de Jiménez defendiendo el Gobierno legítimo de la Confederación Granadina, y el haber servido aquel militar en favor del país durante la guerra de la Independencia.

En este caso ellos podrían, sin duda alguna, acogerse al artículo 8.° de la ley 84 de 1890, que dice:

"Artículo 8.° Cuando respecto de un mismo individuo ocurrieren dos ó más de las causales que conforme al artículo 5.° de esta ley dan derecho á recompensa unitaria definitiva, sólo se hará efectiva íntegramente respecto de una de ellas; acordada la primera recompensa sólo habrá derecho á un veinticinco por ciento (25 por 100) más, por cada una de las nuevas causales, salvo lo que adelante se determine en esta ley."

Ahora, el hecho de que con anterioridad á la ley 84 expresada las demandantes hayan sido agraciadas por una de las dos causales de recompensa que les asisten, no es motivo, en mi sentir, para que se les desconozca el derecho que tienen para ser también recompensadas en la forma que el artículo 8.° permite, es decir, con una nueva suma proporcional á la gracia que les fue asignada por la causal primera

La simple lectura del artículo 8.° citado basta, como lo dije en mi exposición anterior, de 4 de Agosto último, para comprender que el legislador, en su espíritu justiciero, se ha propuesto con aquella disposición que los servidores armados del país, ó sus deudos, puedan hacer efectivas todas y cada una de las causales de recompensa que los favorezcan.

Por esto creo que aunque los demandantes se hallan gozando de pensión, la solicitud que hacen, apoyada en la ley 84 de 1890, es admisible en el sentido de que por la muerte de Jiménez se les dé como gracia pecuniaria accesoria una cantidad igual á un 25 por 100 de la suma á que tendrían derecho por los servicios que el Coronel Jiménez prestó á la Independencia, servicios que fueron yá retribuídos en forma de pensión que la ley 38 de 1876 concedió á sus deudos.

Por tanto, debe asignarse una cantidad definitiva y nó un aumento de la pensión de que los peticionarios gozan, en atención á que la ley 84 de 1890 no concede pensiones ni aumento de ellas sino para los casos de antigüedad en el servicio militar. Siempre que se trata de otras causales de recompensa ésta consiste sólo en cantidades definitivas que el agraciado recibe por una sola vez.

Dejo en estos términos expresado mi dictamen en el presente reclamo.

Bogotá, 16 de Febrero de 1892.

CARMELO ARANGO M.

REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año VII | Bogotá, 26 de Abril de 1892 | N.° 334

CONTENIDO

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Págs.

La révocatoria de la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Sur, en el Departamento del Tolima, en el juicio seguido por Gregorio Bahamón, sobre la división de un terreno 177
Salvamento de vote en la sentencia anterior..... 181
La que concede á Manuel Antonio Agredo una recompensa..... 183
La que reconoce á Ricardo Calvo un crédito por empréstitos al Gobierno en la guerra de 1885 183
La que reconoce á Tomás A. Watts un crédito por suministros..... 184

GACETA JUDICIAL

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veinticuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Gregorio Bahamón, por medio de apoderado, demandó ante el Juez 1.° del Circuito de Neiva, la división material del terreno denominado *Ejidos de Aipe*, ubicado en el Municipio del mismo nombre, y citó como comuneros en dicho terreno y entre quienes debía verificarse la división, al mismo Municipio de Aipe como dueño de cincuenta hectáreas cedidas por el Gobierno nacional para área de la población, y á Juan Quiroga como dueño también de una porción en el mismo terreno comprada por éste á la sociedad *Bahamón Hermanos*. Expresó que los linderos del terreno eran los siguientes: "desde la boca de la quebrada de Villegas en el río Magdalena, por esta quebrada arriba hasta sus cabeceras al pie de un cerrito, cortando ésta por derecha á salir á la quebrada de *El Salado*, ésta abajo hasta su desagüe al río Magdalena, éste abajo hasta dar con la boca de la quebrada de Villegas, primer lindero."

Admitida la demanda y puesta en conocimiento de los indicados comuneros, el Municipio de Aipe constituyó de apoderado al doctor Enrique F. Bernal, y éste por escrito de cinco de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve, estableció demanda de oposición al juicio divisorio, desconociendo los derechos que Bahamón tuviera en el expresado terreno, y asegurando que él pertenecía exclusivamente al Municipio que representaba y que no existía, por lo mismo, tal comunidad.

Como los títulos presentados por Bahamón traen su origen del remate hecho por Celestino Castro, á virtud de la desamortización, Bernal objetó esos títulos sosteniendo "que indebidamente se había comprendido ese terreno entre los bienes desamortizados, porque él no había pertenecido á la iglesia de Aipe sino al Municipio, según aparecía del acta y diligencias de fundación, de las cuales se deduce que Enrique Cortés, dueño primitivo de esos terrenos, no los había donado á la iglesia ni á ninguna cofradía religiosa sino al público para la erección de una nueva parroquia."

Los hechos en que Bernal apoyó su acción fueron estos:

"1.° El Visitador don Francisco de Vargas, de acuerdo con los vecinos de la viceparroquia de Aipe, y por comisión del Ilustrísimo señor Arzobispo de Santafé, señaló para área de la población de la parroquia de Aipe el mencionado terreno en el año de 1772.

"2.° Este terreno hacía parte de unas tierras de don Enrique Cortés, sobre los cuales se reconocía un principal de capellanía; pero don Enrique lo cedió para edificar allí la población, reponiendo y asegurando su valor á satisfacción del Capellán, para que en ningún tiempo se pudiese desvanecer su donación.

"3.° El mismo terreno fue avaluado en veinte pesos, cuyo valor cedió don Enrique Cortés á la iglesia de Aipe, partido (el valor) entre las cofradías de Nuestro Amo y su Madre Santísima, y los vecinos pobladores se obligaron á pagarlo (el valor) dando por cada solar dos pesos si era en la plaza, un peso si en la segunda cuadra, y los demás á precio convencional; productos que se aplicarían á las dos cofradías dichas, aunque excediesen de aquel valor, para que quedasen por del público dicho terreno.

"4.° El Visitador aprobó lo hecho y dispuso que los mayordomos de las cofradías percibieran el producto de los solares, lo asentaran ó anotaran en su respectivo libro, y otorgaran juntos á los pobladores la merced del solar pagando dicho precio.

"5.° El Ilustrísimo señor Arzobispo de Santafé aprobó lo hecho y erigió en parroquia la viceparroquia de Aipe, á lo cual dio también su aprobación el señor Virrey.

"6.° El referido terreno quedó desde entonces desamortizado ó libre de todo gravamen espiritual y bajo el dominio exclusivo del común de Aipe.

"7.° El Gobierno de la República al vender al señor Celestino Castro dicho terreno, exceptuando el área de población, no le vendió nada, ó si le vendió algo del terreno, no le transmitió dominio.

"8.° El señor Castro tampoco lo transmitió á los señores José María Bahamón y Clemente Conde. Este tampoco lo transmitió á la sociedad *Bahamón Hermanos:* aquél tampoco lo transmitió á sus herederos, ni éstos al señor Pedro Hoyos, ni éste al señor Fidel Bahamón, ni éste á la sociedad *Bahamón Hermanos*, ni ésta á los señores Juan Quiroga y Gregorio Bahamón."

Admitida por el Juez la demanda de oposición, se ordenó dar el respectivo traslado á los demandados Quiroga y Bahamón, ordenando, al propio tiempo, la suspensión del juicio divisorio. El primero no hizo oposición alguna al nuevo juicio y Bahamón impugnó la demanda considerándola como un verdadero juicio de dominio ó de reivindicación por parte del Municipio.

Después de un examen prolijo de los hechos en que se funda la demanda y del acta ó diligencia de la fundación de la parroquia de Aipe de los cuales deduce el Municipio su título de donación, en la que hace consistir su derecho exclusivo de dominio, el apoderado de Bahamón contestó así los hechos determinados en la demanda:

"El primero es exacto.

"El segundo no lo es en parte. Cortés cedió el terreno á dos cofradías, como queda dicho, imponiendo á los mayordomos de éstas la obligación de hacer merced ó vender á los vecinos los solares que necesitasen para fundar la población, para poblar.

"El tercero tampoco es del todo exacto. Lo es en cuanto se

afirma que el terreno fue avaluado en veinte pesos, y no lo es en lo demás. Don Enrique Cortés donó á la iglesia no sólo el valor del terreno, sino el terreno mismo. El valor separado de la cosa es una abstracción; si se dijera que don Enrique había cedido á la iglesia el crédito ó créditos contra los vecinos compradores, la proporción tendría sentido, pero no sería exacta; porque ese señor no pudo adquirir tales créditos no habiendo sido él el vendedor sino los mayordomos de las cofradías donatarias.

"El cuarto es exacto.

"El quinto lo es también.

"El sexto no es cierto. El terreno quedó en el dominio ó patrimonio de las cofradías, por iguales partes, con el gravamen de tener que venderlo por solares á los vecinos. Y admitiendo que no se hubiera donado á las cofradías, sino que se hubiera cedido á la entidad parroquia que se iba á fundar, no por eso habría quedado desamortizado y libre desde entonces: lo que se fundó en esa época fue una parroquia eclesiástica, esto es, una iglesia á cargo de un sacerdote con cura de almas en la cual se administran los sacramentos y se da pasto espiritual á los fieles. El Virrey dio su aprobación en virtud del derecho de patronato que tenía entonces la potestad civil.

"El séptimo no es exacto. El Gobierno no vendió á Castro una extensión aproximada de ochenta y cinco áreas y le transmitió el dominio de una cosa real y positiva; siendo inexacto que pueda haber venta sin que se transmita el dominio de la cosa vendida.

"Niego el octavo, el cual es sólo una apreciación equivocada de los efectos jurídicos de los contratos sucesivos, por los cuales se transmitió el dominio del terreno desde el señor Castro hasta los señores Bahamón y Quiroga."

A continuación expresó los hechos en que fundó la contestación del modo siguiente:

"1.° El señor Celestino Castro adquirió en pública subasta el 20 de Agosto de 1865, del Gobierno nacional, un globo de tierra en el Distrito de Aipe, exceptuando de él lo que correspondía según el área de población, es decir, cincuenta hectáreas; globo alinderado del modo expresado en el escrito de la demanda de división.

"2.° Celestino Castro transmitió el mencionado globo, llamado de Aipe ó Ejidos de Aipe á José María Bahamón y Clemente Conde; Conde vendió su parte á la sociedad *Bahamón Hermanos* y la misma adquirió la parte que pertenecía á José María Bahamón por compra hecha á Pedro Hoyos, quien á su vez la adquirió de los herederos de Bahamón á título de dación en pago de un crédito hereditario. La sociedad al disolverse adjudicó al señor Gregorio Bahamón, en parte de pago de su haber, el terreno en cuestión.

"3.° El señor Gregorio Bahamón entró en posesión del terreno en 1883, y desde entonces lo ha poseído quieta y pacíficamente ejerciendo los actos de dominio consiguientes, y sus causantes, lo poseyeron del mismo modo desde 1865.

"4.° El Municipio de Aipe ratificó la venta del terreno hecha por el Gobierno en 1865, solicitando en este año y obteniendo el siguiente de 1866, la adjudicación y entrega de cincuenta hectáreas de terreno para área de población.

"5.° El globo de los *Ejidos de Aipe* como propiedad de la iglesia, ó como perteneciente á la parroquia de Aipe fundada en 1772, ó como finca rural del dominio de un distrito municipal en 1861, quedó comprendido en el Decreto de desamortización de nueve de Septiembre de ese año, y, en tal virtud, pasó á la propiedad de la Nación como bien de manos muertas.

"6.° La iglesia del Municipio de Aipe recibió en vales de renta nacional, al tres por ciento, el precio del terreno desamortizado y que hoy poseen los señores Gregorio Bahamón y Juan de Dios Quiroga."

Antes de esto había hecho presente el apoderado de Bahamón, que si llegaran á impugnarse los derechos de éste por haber sido de manos muertas, Bahamón había arreglado con la Curia pagándole lo que exigía como indemnización y que en cuanto á eso, de acuerdo con el actual Concordato, la compraventa goza de completa legalidad.

Además propuso subsidiariamente la excepción perentoria de prescripción de dominio apoyándola en una posesión quieta y pacífica durante un lapso de veintiocho años; y alegó también como excepción perentoria que tiende á destruír la acción del demandante, el hecho de haber ratificado éste expresamente la venta de los que hoy reclama como bienes de su exclusiva propiedad.

Terminó el apoderado de Bahamón la contestación de la demanda denunciando el pleito al Gobierno, para que saliese á la defensa del terreno demandado, pidiendo que se citase al representante de la Nación, con la protesta de continuar interviniendo en el pleito para la defensa de los derechos del poderdante.

Admitida por el Juez del Circuito la denuncia del pleito, el Fiscal respectivo se hizo parte en el juicio; pero el apoderado del Municipio interpuso apelación de esa providencia y el Tribunal ante quien se surtió el recurso la confirmó, avocando el conocimiento del asunto en primera instancia, por haberse hecho parte de la Nación.

Después de una articulación de nulidad promovida por el apoderado de Bahamón, por creer que era inadmisible la oposición en los juicios divisorios y que la Corte decidió en última instancia declarando que no era aplicable la ley 30 de 1888, invocada por el articulante; después de substanciada la excepción de inepta demanda propuesta por el Fiscal del Tribunal, que éste declaró inadmisible y que la Corte confirmó por auto de 30 de Abril de 1890, se contestó la demanda por el Fiscal, y oída la réplica del actor se fijaron los hechos materia de prueba, estableciendo como tales los marcados con los números 2.°, 6.°, 7.° y 8.°

Seguido el juicio por todos sus trámites, se dictó por el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Sur en el Departamento del Tolima, la sentencia de fecha cuatro de Junio del año próximo pasado, que en su parte resolutiva dice así: "En atención á lo expuesto, el Tribunal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara: el terreno cuya división solicitó Gregorio Bahamón entre él, el Municipio de Aipe y el señor Juan Quiroga, no es común sino que pertenece al Municipio por los siguientes linderos: (los mismos que se determinaron al demandar la división y que se expresaron al principio de esta sentencia). Este terreno, continúa el Tribunal, lo hubo el Municipio por donación que en el año de 1774 (así está) hizo Enrique Cortés á los vecinos de la entonces viceparroquia de Aipe para fundar el pueblo de este mismo nombre. No están probadas las excepciones de prescripción y de ratificación alegadas por Gregorio Bahamón. El Gobierno de la República queda en la obligación de sanear conforme á las leyes al comprador demandante por declararse evicta la cosa vendida. Publíquese, cópiese, notifíquese y consúltese con la Suprema Corte si no fuere apelada, por ser en contra de la Nación. Sin costas."

El Magistrado Elísio Medina salvó su voto, por creer que el demandante no ha exhibido la prueba de ser suyo el terreno materia de la litis, pues que el título que presenta no da luz clara acerca de la propiedad de ese terreno.

Notificada esa sentencia, interpusieron apelación tanto el Fiscal del Tribunal como el apoderado de Bahamón, y concedido el recurso por auto de veintiocho de Julio último, se remitieron los autos á esta Superioridad, en donde substanciada la instancia sin que se produjeran nuevas pruebas, es tiempo de darle fin con la sentencia definitiva que corresponde proferir á la Corte, para lo cual se considera lo siguiente:

Establecida por el Municipio de Aipe la acción de dominio por creerse único dueño del terreno cuya división se había solicitado, tocábale exhibir el documento ó título fundamento de su acción, el cual consiste en la copia de unas diligencias que Felipe Ramírez presentó el seis de Diciembre de 1854 al Juez del Circuito de Neiva para que las mandase protocolizar, y que obran de fojas 1.ª á 11 del juicio divisorio, acompañadas por Gregorio Bahamón. Así que, aunque no se sepa de dónde tomó Ramírez los originales para hacer la protocolización, es lo cierto que en el memorial que él dirigió al Juez con el fin expresado, da á comprender que ellos debían reposar entre los papeles de la iglesia de Aipe, pues que pidió la protocolización porque creía que tales documentos eran la salvaguardia de una parte de los intereses de dicha iglesia. Pero sea lo que fuere, las partes no han redargüido de falsos esos documentos y una y otra han pretendido, por el contrario, derivar de ellos sus opuestos derechos. Se hace, pues, indispensable examinarlos, ya que el

demandante sostiene que esas diligencias prueban que el primitivo dueño del terreno no lo donó á la iglesia ni á ninguna cofradía sino al público, y ya que ellas han servido de fundamento al Tribunal para declarar que el terreno de la disputa pertenece al Municipio de Aipe como donatario de su primitivo dueño.

El señor Procurador reproduce con toda exactitud la parte principal de la diligencia de fundación del modo siguiente:

"Que debido á la gran distancia de ese lugar á la ciudad de Neiva, cabecera de la parroquia de que hacía parte la población de Aipe, los vecinos de esta población se hallaban en frecuentes dificultades para cumplir con los deberes de su religión y para recibir oportunamente los auxilios de ella, por lo cual aquellos vecinos solicitaron que en Aipe se erigiese una parroquia ó iglesia independiente de la de Neiva.

"Por este motivo el Arzobispo de Santafé de Bogotá comisionó á don Francisco de Vargas, Cura y Vicario de Purificación, para que practicase las diligencias que debían preceder á justificar la erección de una nueva parroquia.

"Encontró, en efecto, don Francisco de Vargas que existían motivos bastantes para hacer de Aipe una parroquia independiente, y en cinco de Junio de 1772 proveyó auto mandando que se notificase á don Enrique Cortés que cediese el terreno correspondiente para la parroquia ó diera un precio moderado á los solares, "lo que así ejecutado (palabras del título de la fundación) respondió (Cortés) que en aquellas tierras reconocía un principal de capellanía de mil trescientos pesos en que se incluían las alhajas de la Capilla, por cuyo motivo no podía ceder el terreno necesario para la población, y aunque de ello se le podía seguir algún perjuicio *para lograr el pasto espiritual*, vendería los solares que fueran necesarios....."

En atención á esto, y según la relación que se hace en el título de fundación de la parroquia de Aipe, algunos vecinos se presentaron á don Francisco de Vargas pidiendo "se mandase avaluar el pedazo de tierra que se comprendía desde la quebrada de *El Salado* hasta la de Villegas, al desemboque del río de la Magdalena cortando la fuente de éste, la deresera (así está) de la cerca que tiene Florentino, que comprendería algo más de un cuarto de legua, que estaban prontos á satisfacer el importe de su avalúo á don Enrique Cortés tenedor de dicha capellanía para que éste, en otros bienes ó con fiadores sustituya este importe á satisfacción del Capellán, y quedar por del público dicho terreno: bien entendido que los que pagaran por ahora su importe tuvieran acción á vender los solares á los que no concurriera (sic) á los que pretendieran avecindarse hasta reemplazarles el importe, y que si sobrase después alguna cosa, lo aplicaran á las obras de la iglesia, en cuyos términos se obligaban á satisfacer al Cura por razón de congrua á cuatro reales cada vecino casado y á dos cada soltero, y que si no alcanzase á completar los cincuenta mil maravedíes de la ley, respecto á que los diezmos de aquella demarcación producían la cantidad que constaba de la demarcación justificada en esta materia, suplicaban á Su Señoría Ilustrísima se sirvieran demandar que de este ramo se completasen, que tenía lugar no sólo por el real encargo de su Majestad sino por la ley de Indias que preceptuaba se sacasen las Hijuelas de los Curas de este ramo, motivo por lo que había declarado el Excelentísimo señor don José Pizarro arreglando la erección de la catedral y se obligaban anualmente las tres cofradías á dos reales cada uno los casados, á real los solteros que están fuera de la patria potestad; y los dos reales de la cera del monumento de la vela de á cuarta; y se les había de conceder por primer Párrocho don José Lorenzo de Vargas colegial en el de Nuestra Señora del Rosario y de no aceptar, lo fuera el maestro don Enrique de Guzmán; cuya propuesta fue admitida por el Visitador, y mandó se pasase á hacer reconocimiento y avalúo del terreno suficiente para la fundación del lugar con citación de don Enrique Cortés, y que hecha esta diligencia se proveería, la cual ejecutada por el Notario de Visita en ocho de Septiembre del citado año de setecientos setenta y dos en su inteligencia dijo: que la tierra que asignaba para la población era la misma donde se hallaba delineada, cogiendo desde la quebrada de Villegas, ésta arriba hasta su cabecera, del pie del cerrito cortando éstos por derecho hasta salir á la quebrada *El Salado*, ésta abajo hasta donde desemboca en la Magdalena, aguas de ésta abajo hasta la dicha boca de Villegas, cuyo globo lo regulaba don Cornelio Trujillo, Alcalde de la Hermandad, diputado para la tasación y dicho don Enrique Cortés, dueño de la tierra suficiente, y que aunque su valor era el de veinte pesos, era su voluntad *cederlo á la iglesia, partido entre las dos cofradías de Nuestro Amo y Su Madre Santísima*, y que era á saber que cada uno que quiera hacer casa en el poblado pagará su solar si en la plaza á dos pesos, si en la segunda cuadra á peso y las que siguen á la cantidad que se compusieren; cuyos productos y cantidad *se debían partir entre las dichas dos cofradías*, que así era su voluntad, y que aunque dicha tierra estaba afecta á un principal de capellanía se obligaba á reponer y asegurar su valor para que en ningún tiempo se pudiera desvanecer su donación; la que hacía pura, mera, perfecta é irrevocable; en cuya consecuencia el antedicho Visitador en el referido día ocho de Septiembre *habiendo aceptado*, dijo: *que los mayordomos de las cofradías de Nuestro Amo y Nuestra Señora, percibieran el producto de los solares y lo asentaran en su respectivo Libro y que otorgaran juntos la merced del solar* á cada uno de los vecinos que estaban poblados y se poblasen pagando dicho precio....."

Como el Tribunal ha considerado que esta diligencia, que como se ve, sólo revela la fundación ó erección de la entidad eclesiástica llamada parroquia, contiene la donación del terreno al común del pueblo, y que ella constituye el título de propiedad en favor del Municipio, la Corte procede á examinar estos tres puntos como decisivos del debate:

1.° ¿La donación que don Enrique Cortés hizo del terreno necesario para fundar la parroquia de Aipe, fue hecha á los vecinos para el uso común del pueblo, ó más bien aparece hecha á las cofradías de Nuestro Amo y de Su Madre Santísima, con cargo de vender á los vecinos los solares que solicitaren mediante el precio que él mismo fijó?

2.° ¿Si esa donación se hizo á los vecinos para el uso común, esa donación se consumó por la aceptación que de ella hizo el donatario; ó lo que aparece es que fue aceptada por el representante de la entidad eclesiástica, y la iglesia poseyó el terreno como donataria con ánimo de señor y dueño y por el lapso de tiempo necesario para la prescripción?

3.° En cualquiera de los dos casos, sea que la iglesia lo hubiera adquirido por donación ó por prescripción, ¿el dominio del terreno disputado pasó á la Nación á virtud del decreto de nueve de Septiembre de 1861 sobre desamortización de bienes eclesiásticos, y la Nación vendió legítimamente dicho inmueble ó una parte de él y transmitió la propiedad al rematador Celestino Castro?

Para resolver el primer punto basta saber que lo que aparece como base de las diligencias que se tienen á la vista fue la solicitud de los vecinos de Aipe para que se erigiese en parroquia, entidad eclesiástica, lo que antes era viceparroquia, dependiente de la parroquia de Neiva; que á virtud de esto el Ilustrísimo señor Arzobispo nombró en comisión al doctor Francisco de Vargas, Cura y Vicario de la Villa de Purificación, para que levantara el expediente necesario á fin de examinar si la solicitud de los vecinos era ó nó atendible, y en caso que lo fuera, proveyese lo conducente á la fundación; que el comisionado, convencido de la necesidad de la erección de la nueva parroquia, mandó que don Enrique Cortés cediera el terreno necesario ó diera un precio moderado á los solares, y éste contestó: "que no podía ceder el terreno porque sobre él reconocía un principal de capellanía; pero que aunque se le siguiera algún perjuicio para lograr el pasto espiritual, vendería los solares que fueran necesarios al precio de diez pesos los de la plaza y seis los de la segunda cuadra, á cuatro los de la tercera y los demás á como se compusiera con los que se quisieran avecindar, y que repondría con otros bienes á favor de la capellanía lo que se desmembrase del terreno.

Hecha esta oferta, algunos vecinos manifestaron al Visitador que estaban prontos á pagar á don Enrique el valor del terreno que se necesitara para la fundación de la parroquia con el fin de que él quedara por del público, advirtiendo que los vecinos que así adquirieran el terreno tendrían acción ó derecho para vender los solares á los que no habían concurrido ó á los que pretendieran avecindarse, la cual venta harían hasta reembolsar el dinero que ofrecían dar á don Enrique, y que si

sobrare después alguna parte la aplicarían á las obras de la iglesia. Prometieron también hacer los demás gastos que demandara el sostenimiento del culto.

El Visitador admitió esta propuesta de los vecinos y mandó que se hiciese el reconocimiento y avalúo del terreno con citación de don Enrique. Al efecto, informó el Notario de visita, "que el terreno asignado (el mismo cuyos linderos se expresaron arriba) lo había regulado el comisionado Cornelio Trujillo, Alcalde de la Hermandad, en veinte pesos, y que era voluntad de don Enrique cederlo á la iglesia partido entre las dos cofradías de Nuestro Amo y de Su Madre Santísima y que era á saber, que cada uno que quiera hacer casa en el poblado pagara su solar si en la plaza á dos pesos, si en la segunda cuadra á peso y los que siguen á la cantidad que se compusieren, cuyos productos y cantidades se debían partir entre las dichas dos cofradías, que así era su voluntad, y que aunque dicha tierra estaba afecta á un principal de Capellanía, se obligaba á reponer y asegurar su valor para que en ningún tiempo se pudiera desvanecer su donación."

Esta oferta que, como se ve, llamó donación el mismo don Enrique, aparece en seguida aceptada por el Visitador, quien añadió: "que los mayordomos de las cofradías de Nuestro Amo y Nuestra Señora percibieran el producto de los solares ó lo asentaran en su respectivo Libro y *que otorgaran juntos la merced del solar* á cada uno de los vecinos que estaban poblados y se poblasen pagando dicho precio, y que el precitado don Enrique cumpliera por su parte con traer razón suficiente de haber reemplazado los veinte pesos de su valor á satisfacción del Capellán, y que los vecinos pasaran á hacer escritura de obligación de lo que ofrecían en su pedimento y de las demás cargas del beneficio ante el presente Notario, á continuación del decreto, y que de él y de la diligencia de cesión del territorio para el fundo del lugar sacara testimonio para que se agregara al Libro de la Cofradía de Nuestro Amo." Sigue luégo la escritura en que se enumeran los compromisos que los vecinos contrajeron para atender á la congrua subsistencia del Cura y al sostenimiento del culto.

¿En vista de esto, puede sostenerse que la donación de don Enrique Cortés se hizo á los vecinos para el uso común del pueblo, ó es claro que la entidad donataria fue la iglesia ó las cofradías dichas que debían enajenar los solares y recibir su valor?

¿Cómo puede sostenerse que Cortés donó el terreno al público y el valor del mismo terreno á la iglesia? ¿De dónde se deduce que el público era donatario de un terreno que no podía adquirirse por los pobladores sino comprando solares determinados y á determinado precio? ¿Y cómo se hizo esa donación á las cofradías de sólo el valor del terreno y no del terreno mismo, si los mayordomos de ellas eran los que podían enajenar los solares y otorgar la respectiva merced de ellos? ¿Por qué si la donación se entendió hecha desde entonces á los vecinos, éstos compraron y siguieron comprando después los solares que necesitaban, no á ningún otro vecino ó representante del vecindario sino á la iglesia?

En la contestación á estas preguntas va envuelta la consecuencia ineludible de que la donación del terreno que aparece de las diligencias de fundación no fue hecha á los vecinos de Aipe para el uso común del pueblo sino á la iglesia de Aipe, con el fin manifiesto de que el producto de sus ventas se partiese entre las citadas cofradías. En apoyo de esta conclusión están las cuentas que los mayordomos de fábrica llevaron en la parroquia de Aipe hasta poco antes de la desamortización (fs. 46 á 84 del cuaderno de pruebas del demandado) y los títulos de enajenación de solares y permuta de terrenos otorgados por los mismos mayordomos (fs. 32 á 42 íd.)

Al examinar el segundo punto, ocurre desde luego la observación de que siendo la donación, como decía la ley 1.ª, Título 4.°, Partida 5.ª, y lo repite el artículo 1443 de nuestro Código Civil, la renuncia y traspaso gratuito que hacemos actual é irrevocablemente de una cosa que nos pertenece, á favor de una persona *que la acepta*, es condición esencial de este contrato la aceptación por parte del donatario; y si la donación se hizo al Municipio de Aipe, como se pretende, natural era que ella se hubiera hecho aceptar por algún representante ó procurador de esta entidad política; pero lo que aparece de tales diligencias, como se ha hecho notar, es que, quien aceptó la donación fue el Visitador representante de la entidad eclesiástica, el cual ordenó lo que se ha visto respecto de la enajenación de los solares y la inversión de su producto. De aquí se deduce que suponiendo hecha la donación al Municipio de Aipe, ella no tuvo efecto ni se perfeccionó por la falta de aceptación por parte del donatario.

Acerca de esto dice la sentencia, "que la intervención del Virrey, al dar la aprobación á la erección de la parroquia como vicepatrono, no tenía otro carácter que el de la sanción é intervención de la autoridad en la creación de nuevas poblaciones, y que por motivo, seguramente, de la estrecha unión que entonces existía entre las dos autoridades, ninguna se cuidó de examinar á quién había transferido el dominio don Enrique, si á las cofradías religiosas ó si al pueblo."

Este argumento fue satisfactoriamente contestado por el Magistrado que salvó su voto así: "La aprobación que el Virrey dio á la erección de la parroquia no era la intervención de la autoridad civil en los actos que precedieron y acompañaron á la donación hecha por don Enrique, ni podía significar la aceptación de esa donación en nombre del común del pueblo. Esa aprobación la dio el Virrey, porque conforme al patronato real de Indias (Ley 2.ª, Título 6.°, Libro 1.° de la R. de Indias) era prohibido erigir, instituír, fundar ni constituír iglesias parroquiales sin expresa licencia real. Así, pues, si la donación se hubiera hecho al común del pueblo, correspondía á la autoridad civil de la parroquia aceptar esa donación concurriendo de ese modo á la consumación y perfección del contrato; pero ni cuando se hizo la donación, ni después, durante la vida del donante, aparece acto alguno que revele la aceptación de la donación por algún representante del Municipio."

"Ni la concordia que existía por entonces entre la autoridad civil y la eclesiástica, ni el alcance del Patronato real significaban comunidad de los bienes concejiles con los bienes eclesiásticos; aquéllos se administraban por los concejos ó cuerpos municipales y éstos por los empleados eclesiásticos; y no es probable que hubiera habido incuria en fijar el punto importantísimo de que se trata, sino que es probable que, en caso de duda, se hubiera procurado deslindar los derechos donados para evitar confusiones y discordias."

Si, pues, no aparece más aceptación de la donación que la que hizo el representante de la entidad eclesiástica, y no hay acto alguno que revele la aceptación por parte de la entidad civil ó del Municipio, es claro que falta también esta circunstancia esencial al título alegado por el demandante para creerse dueño único del terreno motivo de la litis. Y si para la iglesia no existiese tampoco el título de donación como adquisitivo del dominio, no puede negarse que sería preciso declarar probada la excepción de prescripción propuesta por el apoderado de Gregorio Bahamón, supuesto que resulta plenamente comprobado que la iglesia de Aipe tuvo la posesión no interrumpida del terreno materia de la donación por más de noventa años y que durante ese tiempo ejerció verdaderos actos de dominio.

Muchos testigos mayores de sesenta años nacidos en Aipe aseguran que desde su infancia han visto que las tierras llamadas de Aipe fueron poseídas, administradas y arrendadas por la iglesia sin consentimiento del Municipio hasta la época de la desamortización. Lo mismo resulta de documentos auténticos que obran en el expediente; y la última prueba de que la iglesia se ha considerado dueña de esos terrenos hasta antes de la desamortización, es el arreglo hecho con Bahamón sobre la restitución que éste debía á la iglesia por haber comprado aquellas tierras como bienes desamortizados, arreglo que, celebrado antes de la expedición de la ley 123 de 1887 (inciso 5.° del artículo 4.°) tiene el carácter de definitivo.

El Tribunal hizo la observación de que el terreno de que se trata no era prescriptible por ser ejido.

Cierto es que la ley 7.ª, Título 29, Partida 3.ª, establecía la imprescriptibilidad de los ejidos; pero si se atiende á que la ley 9.ª, Título 28 de la misma partida definía como ejidos los lugares destinados para procomunal de cada ciudad ó villa ó castillo ú otro lugar, estableciendo como condición para que un terreno tuviese ese carácter la de que todo hombre que habitase en él pudiese usarlo libremente y en común con todos, fueran po-

bres ó ricos, no puede sostenerse que el terreno donado por don Enrique Cortés para que se vendiesen solares á los vecinos, tuviera ni remotamente el carácter de ejidos.

La mejor prueba de que el Municipio jamás se consideró como dueño de ejidos está en que á pesar de haberse exceptuado éstos de la desamortización, siempre quedaron los terrenos de Aipe incluídos en ella y fueron inscriptos y rematados como bienes desamortizados; si hubieran sido ejidos, el Gobierno nacional, en obedecimiento del mismo decreto de 9 de Septiembre de 1861, no los habría podido incluír en la desamortización y el Municipio de Aipe habría reclamado con pleno derecho la devolución de sus ejidos. Lejos de eso, el mismo Municipio dio la prueba de que no se consideraba con derecho alguno á los mencionados terrenos cuando por medio de su Cabildo ó Corporación Municipal solicitó y obtuvo del Gobierno nacional en 1865 la concesión de cincuenta hectáreas para el área de su población, de conformidad con lo dispuesto en la ley 20 de 1863. Esto está probando que, en ningún tiempo, ni antes ni después de la desamortización, creyó el Municipio de Aipe que le pertenecía parte alguna del terreno que ahora pretende como único dueño de la totalidad.

El señor Procurador de la Nación, después de un examen detenido y razonado del expediente, concluye resumiendo: "que ya se considere que fueron motivos espirituales los que ocasionaron la fundación de la parroquia de Aipe, y los que movieron á don Enrique Cortés á donar las tierras llamadas de *Aipe;* ó que fueron antoridades eclesiásticas las que intervinieron en la fundación expresada y las que aceptaron la donación de Cortés; ó que fue la iglesia la que entró de hecho y sin oposición del Distrito de Aipe en la posesión de las tierras donadas; ó ya se tenga en cuenta que antes de ahora el Municipio de Aipe no sólo no ha pretendido el dominio de las mencionadas tierras sino que ha reconocido expresamente no tenerlo y aun carece de área para su población, siempre hay que deducir que la donación (si la hubo) no la hizo don Enrique Cortés en favor del Distrito de Aipe. Es así como en mi concepto debe ser interpretado el título de fundación de la parroquia de Aipe en lo relativo á la donación que allí se dice fue hecha por Cortés.

"A esta interpretación conduce también el artículo 321 del Código Judicial que dice:

"Artículo 321. Cualquiera duda en el procedimiento judicial, sea en cuanto á la *apreciación de los hechos,* ó en cuanto á la aplicación del derecho, se resolverá *á favor del demandado,* á falta de otros principios establecidos en la ley."

Respecto del tercer punto que se ha hecho materia de examen, no puede quedar duda de que el dominio del terreno que, como se ha demostrado, pertenecía á la iglesia de Aipe, y ésta poseía como suyo, pasó á ser del dominio de la Nación como bien que perteneció á la desamortización, conforme al decreto citado de 9 de Septiembre de 1861; que por consiguiente la Nación vendió legítimamente ese terreno ó una parte de él y transmitió el dominio al rematador Celestino Castro, de cuyo poder pasó sucesivamente á varios individuos, siendo el último poseedor Gregorio Bahamón.

Por todo lo que se deja expuesto, de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre la República y por autoridad de la Ley, revoca la sentencia apelada y declara:

1.° El Municipio de Aipe no ha probado ser dueño exclusivo del terreno á cuya división se opuso.

2.° Está probada la excepción de prescripción opuesta por el demandado.

3.° En consecuencia, se absuelve de la demanda de dominio al demandado y se dispone que continúe el juicio divisorio, en el cual se adjudicarán á los condueños las porciones de terreno que á cada uno correspondan.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.— MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ.—*Gabriel Rosas,* Secretario.

SALVAMENTO DE VOTO

DEL SEÑOR MAGISTRADO DOCTOR RUIZ BARRETO

La sentencia precedente se funda, para revocar la del Tribunal del Sur del Tolima, en la interpretación del título de fundación de Aipe, presentado y admitido como prueba por las partes, por el Tribunal y por la Corte en la referida sentencia:

La lectura del título muestra que un Visitador del Arzobispado con facultades suficientes, estableció la necesidad de hacer una parroquia de la viceparroquia de Aipe, que hacía parte de Neiva; la petición de varios moradores de Aipe de un terreno que quedase *por del público* para la fundación del poblado; la aceptación por el propietario del terreno, don Enrique Cortés, de dicha petición, apoyada por el Visitador, que dio por resultado la cesión que el citado don Enrique hizo de tales terrenos, después de medirlos con intervención del Alcalde de la Hermandad, para la fundación del pueblo, al cual dejó la propiedad del terreno ó sea á sus moradores, permitiendo que cuando alguno de éstos quisiese la propiedad para él (apropiación privada), debería pagar cierta suma que recibirían por iguales partes dos cofradías, cuyos mayordomos otorgarían la escritura de *merced.*

Esto y no otra cosa dice el título del cual parece imposible deducir la donación del terreno, medido y alinderado para la parroquia, á favor de la iglesia de Aipe. Confirma al suscripto en esta convicción la circunstancia de que entre las diligencias de fundación está la donación hecha por la señora Teresa Perdomo á la iglesia de un terreno, donación que registra y hace constar el Ilustrísimo señor Arzobispo y el Virrey al aprobar la fundación, guardándose silencio respecto de la otra donación que la Corte reconoce, mucho más importante y valiosa; igualmente infirman el concepto de la Corte las consideraciones de una y otra aprobación, en las que se hace presente que los vecinos se han comprometido á dar el *terreno* para la *cárcel* y otros servicios, cuando mal podían ofrecer lo que era de la iglesia.

El título es una pieza originada de la autoridad del Virrey que es quien habla desde el primer renglón hasta el fin que acaba con su firma. Han dado mucha fuerza la Corte y el Procurador al argumento de que la fundación de la parroquia fue un acto puramente religioso, olvidando quizás la íntima unión de las dos potestades (civil y eclesiástica) en aquella época (cosa que tiene presente el Tribunal); y sin haber fijado el contenido de la Real Cédula de dos de Marzo de mil setecientos setenta y uno, expedida en el Pardo que es, puede decirse, la parte substantiva de todos los actos que hizo el Visitador; y la causa *expresa* de la jurisdicción del Virrey y del Arzobispo para llevar á efecto la erección de la parroquia, estiman que en esto la intervención del Virrey fue puramente nacida del Patronato, y no como cree el suscripto, la acción conjunta de ambas potestades para asegurar las condiciones necesarias al fin de fundar un pueblo con condiciones civiles y religiosas convenientes.

Por lo demás, las palabras del donante ó cesionario, señor Enrique Cortés, son inequívocas. El Notario que asentó esas diligencias dice: "que la tierra que se asignaba para la población.... cuyo globo lo regulaba don Cornelio Trujillo, Alcalde de la Hermandad, diputado para la tasación y dicho don Enrique Cortés, dueño de la tierra suficiente, y que aunque *su valor era de veinte pesos,* era su voluntad cederlo (el valor) á la iglesia.... y que era á saber *que* cada uno que *quiera hacer casa en el poblado pagará* su solar, si en la plaza á dos pesos, si en la segunda cuadra á peso y los que sigan á la cantidad que se compusieren, CUYOS PRODUCTOS y CANTIDAD se debían partir entre las dichas dos cofradías (Nuestro Amo y de Su Madre Santísima).... El antedicho Visitador en el referido día ocho de Septiembre *habiendo aceptado* dijo: que los mayordomos de las cofradías... *percibirán* el *producto* de los solares y lo asentarán en su respectivo libro y que otorgarán juntos la *merced* del solar á cada uno de los vecinos que estaban poblados y se poblaren pagando dicho precio."

Sentadas estas diligencias ante un Notario y en documento que lleva al final la firma del mismo Virrey, no se comprende la aserción del señor Procurador de que no es auténtico ese documento.

Tocante á la prescripción, el lapso de tiempo para ella, en

los bienes de uso común de los moradores de un pueblo, no era la de treinta años, conforme á las leyes españolas vigentes hasta mil ochocientos sesenta, puesto que, conforme á la Ley 7, Título 29, P. 3, las plazas, calles, caminos, dehesas, ejidos y demás lugares que tienen los pueblos para el uso común de sus vecinos, no son prescriptibles; y además para prescribir se requiere ánimo de señor y dueño en el detentador; y los mayordomos de las cofradías (beneficiarias de los productos de las *mercedes*, no ventas) que otorgaren, no ocupaban tales terrenos como propios sino en cuanto sobre ellos tenían un derecho á percibir los productos; y su función era *únicamente*, como consta del referido documento, otorgar los *títulos* de *merced*, que es *donación* en derecho español, es decir, concretar á determinados pobladores la *donación* hecha por don Enrique Cortés á los moradores en general.

El señor Procurador afirma que las cofradías podían *vender* solares; pero esto no consta del título, el cual en ninguna parte emplea ni podía emplear ese vocablo. La Corte incurre en la propia aseveración, siguiendo el concepto del señor Procurador, por lo que bueno es repetir aquí las palabras del título, que dicen así: "cuyo globo (de terreno) lo regulaba don Cornelio Trujillo, *Alcalde* de la *Hermandad*, diputado para la tasación y dicho don Enrique Cortés dueño de la tierra suficiente, y que aunque *su valor* era de *veinte pesos* era su voluntad *cederlo* á la iglesia, partido (el valor) entre las dos cofradías.... y que era á saber que cada uno que quisiera hacer casa en el poblado pagará su solar *cuyos productos* y cantidad (valor, no tierra) se debían partir entre las dichas dos cofradías..... y que aunque dicha tierra estaba afecta á un principal de capellanía, se obligaba á reponer y asegurar su valor para que en ningún tiempo se *pudiera desvanecer su donación*, la que hacía (habla el Notario á nombre de don Enrique) pura, mera, perfecta é irrevocable; en cuya consecuencia el antedicho Visitador en el referido día ocho de Septiembre, habiendo aceptado dijo: que los mayordomos de las cofradías... *percibirían el producto* de los solares (capitación á favor de las cofradías) y lo asentarían en su respectivo Libro y que *otorgarán* juntos *la merced* del solar á cada uno de los vecinos, etc."

La confusión ha provenido de tomar el otorgamiento del *título* de las *mercedes á cada vecino* como *un acto de venta*. Sólo en olvido de la noción de propiedad puede hacer juzgar que la iglesia de Aipe recibiera la propiedad de tal terreno destinado á los moradores de Aipe en general, y á cada vecino, mediante una consignación.

Basta preguntar si los mayordomos citados habrían podido con ese título *vender* los solares á personas no vecinas ó destinar el terreno al pastoreo de ganados, para convencerse de que tal propiedad no existió en el ánimo del donante ni en el del Visitador que aceptó para los moradores la donación del terreno y para las cofradías la donación de los *veinte pesos* y de los productos de las mercedes que á particulares se hicieron de solares.

La Real Cédula expedida en el Pardo el dos de Marzo de mil setecientos setenta y uno es sin duda la solución de las palabras del documento cuando ahí se dice que: "con este motivo nombró al doctor don Francisco de Vargas, Abogado de esta Real Audiencia, Cura y Vicario de la Villa de la Purificación, á fin de que verificase por lo respectivo á la viceparroquia de Aipe, jurisdicción y agregación de la ciudad de Neiva, quien en su cumplimiento proveyó auto en dicha viceparroquia en cuatro de Junio del año pasado de mil setecientos setenta y dos, á fin de que se recibiera información de la distancia que mediaba de aquella citada viceparroquia á la consabida ciudad de Neiva, para poder verificar el contenido de la Real Cédula dada en el Pardo á dos de Marzo del antecedente de setecientos setenta y uno, en que prevenía Su Majestad las fundaciones de los lugares á distancia de cuatro leguas; y que igualmente se comprendieran en dicha información los límites que pudieran ser proporcionados á su creación."

.....

"El promotor fiscal del Arzobispo á esta vista dice: que de estas diligencias resultan plenamente justificados los motivos que prescriben las disposiciones canónicas y reales cédulas para la desmembración de la viceparroquia de Aipe de la ciudad de Neiva y erección de aquella parroquia, en cuya atención y de las obligaciones que se han constituído los vecinos concernientes á todo lo necesario para la fundación, le parece al Fiscal puede Vuestra Señoría Ilustrísima proceder á la correspondiente declaratoria y mandar se pase el expediente al excelentísimo señor Vicepatrono, para que dignándose prestar su condescendencia se expida el correspondiente título sin necesidad de otra diligencia, respecto á que la Real Cédula de dos de Marzo del año pasado de setenta y uno únicamente previene *proforma* para estas erecciones el que de la visita eclesiástica resulte la necesidad de ellas para el socorro espiritual de los fieles, y la conformidad de Vuestra Señoría Ilustrísima sobre ello con dicho excelentísimo señor Vicepatrono que así le parece justicia que pide. Santafé y Mayo diez de mil setecientos setenta y tres.—*Doctor Camacho.*".....

"..... y los que se reputan (los motivos) y tienen por suficientes, y por causas legítimas para las creaciones de nuevas parroquias, en el capítulo cuarto de la sección veintiuna, del Sagrado Concilio de Trento; en la ley real séptima, título diez, partida primera; en la novísima Real Cédula despachada por Su Majestad (que Dios guarde) en el Pardo á dos de Marzo del año mil setecientos setenta y uno; esta atención, y de que dichos moradores tienen otorgada obligación de contribuír al Párroco la congrua sustentación, mantener la lámpara de Nuestro Amo Sacramentado, componer y adelantar la iglesia, fabricar casa del Cura y cárcel, en sitio que para este efecto han cedido, y á lo más que consta de estos autos, en que también aparece la dotación de las cofradías con la piadosa donación hecha por doña Teresa Perdomo á favor de ellas (1); desde luego usando de nuestra potestad ordinaria, y de la delegada que nos concede dicho Santo Concilio en el citado Capítulo; y satisfaciendo *á los reales encargos que nos hace su Majestad en la referida cédula, desmembramos* y separamos, y dividimos, del Curato de la referida ciudad de Neiva el feligrezado que comprendía la citada viceparroquia de Aipe, y la convertimos y erigimos en formal parroquia, con el territorio y límites que se contienen....." Pero dicha Cédula no ha podido ser hallada por el suscripto á pesar de las más exquisitas diligencias en archivos y bibliotecas públicas y privadas. Esto no obstante, el documento es claro para quien lo estudie en su conjunto con el criterio del tiempo y demás circunstancias en que fue confeccionado; y sin olvidar que, á buen seguro, la gran mayoría de los títulos de fundación de lugares en la Colonia tendrán esa mezcla ó conjunción de elementos religiosos y políticos que caracterizaron esa época.

El argumento de la Corte de haber poseído la iglesia de Aipe los nombrados terrenos á ciencia y paciencia del Municipio durante largo tiempo, no constituiría, si se hubiese comprobado, la *posesión* de la iglesia que no lo está, sino sólo la *administración*, concepto jurídico diferente, no constituiría, se repite, fundamento á la prescripción, supuesto que los cabildos ó corporaciones encargadas del cuidado ó administración de bienes comunales, no son *dueños*, y sus omisiones no traen consigo las mismas consecuencias que las omisiones de este género imputables á personas naturales, capaces, en lo referente á sus bienes, de libre disposición. Que la iglesia se opusiese á las usurpaciones de los terrenos, se explica en cuanto á los lotes no titulados á moradores en particular, y cuyo *producto* le correspondía; y el hecho de que los mayordomos de fábrica otorgasen después de mil ochocientos cincuenta todavía títulos de esta clase á los vecinos, lejos de infirmar la interpretación que da el suscripto al documento, la refuerza porque no hacían sino cumplir con el encargo que recibieron del donante don Enrique.

Si en el expediente se hubiera comprobado que los mayordomos, ó la iglesia por otros de sus órganos, hubiesen desconocido la obligación de extender los títulos de *merced* á su vecino con derecho á pedirla, entonces sí podría alegarse tenencia *animo domina*, acto de propietario; pero cumplir un mandato, una gestión lucrativa si se quiere, no constituye jamás acto de propiedad del mandatario. La *merced*, se repite, fue hecha para los moradores del pueblo de Aipe, por el señor Cortés y los nombrados mayordomos quedaron encargados de expedir los títulos *á vecinos en particular*, mediante el pago de una cantidad señalada de antemano, que bien pudo ser un canon anual ó un servicio personal á favor de la iglesia ó de la familia del fundador.

Los motivos antedichos y otros que harían más largo este

(1) Según el Ilustrísimo señor Arzobispo sólo consta en autos la donación á las cofradías de doña Teresa Perdomo ¿Sería olvido no anotar lo que la Corte dice otorgó don Enrique Cortés del área de la población?

salvamento de voto, han llevado al suscripto á las siguientes conclusiones:

Primera. Don Enrique Cortés donó á los moradores de Aipe el terreno deslindado en el título y avaluado en veinte pesos;

Segunda. Destinó el mismo esta suma y los productos de las mercedes de solares á dos cofradías;

Tercera. Las expresadas cofradías no poseyeron *el terreno* con ánimo de dueños del expresado solar, otorgando los títulos de merced sus mayordomos hasta después de mil ochocientos cincuenta;

Cuarta. La iglesia no ha tenido la propiedad de ese terreno por título ni la ha adquirido por prescripción; y

Quinta. Los moradores de Aipe en general son donatarios *sub conditione* del citado terreno, excepto en cuanto á las mercedes yá otorgadas á vecinos en particular.

Bogotá, veinticuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.

EMILIO RUIZ BARRETO.—POMBO.—CASAS ROJAS.—CORRALES. — LARGACHA. — MEDINA.— VILLAFRÁDEZ. — *Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, cuatro de Abril de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Manuel Antonio Agredo, por medio de apoderado, solicita recompensa militar como padre legítimo de Juan Agustín Agredo, muerto como soldado en defensa del Gobierno legítimo en el combate de Jambaló.

Acompañóse á la solicitud la documentación siguiente:

Declaración de los testigos que pasan á expresarse: Froilán Alegría, que afirma haber sido compañero de armas de Juan Agredo en Jambaló, en el mes de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco, donde murió Agredo, siendo enterrado en el mismo pueblo; y que el solicitante es muy pobre y está muy anciano. Habla como testigo presencial. Rafael Sarria, quien afirma como Jefe de la fuerza á que pertenecía Agredo hizo, que éste murió como soldado raso combatiendo; que Manuel Antonio Agredo es pobre y anciano y único heredero del muerto de Jambaló; y de Domingo Guzmán Díaz que afirma substancialmente los propios hechos;

Certificación del General Ignacio V. Martínez, Comandante General de la segunda División del Ejército de la República, en que afirma que consta de documentos oficiales la muerte de Agredo en el citado combate.

La partida de bautismo de Juan Agredo en que consta la paternidad legítima de Manuel Antonio; y una información tomada por el Cura de Timbío respecto de la diligencia de desposorios del citado Manuel Antonio Agredo con María Santos Martínez; y de haber muerto ésta; y

Certificado del Ministerio del Tesoro acerca de no haber recibido el solicitante pensión ni recompensa militar como padre de Juan Agustín Agredo.

Conferido traslado al señor Procurador, este funcionario conceptuó favorablemente á la solicitud.

Practicáronse varias diligencias para dejar mejor establecidos los hechos en que se fundó la petición; y hallándose éstos comprobados en forma suficiente, es el caso de reconocer la recompensa que se solicita, de conformidad con los artículos 1.°, 5.° y 9.° de la Ley 84 de 1890 y 29 de la ley 86 de 1886, por lo que la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con el concepto del señor Procurador, reconoce á favor de Manuel Antonio Agredo, vecino de Timbío y á cargo del Tesoro nacional, la suma de setecientos cuatro pesos ($ 704), como recompensa unitaria definitiva por muerte de su hijo Juan Agustín Agredo en el combate de Jambaló en Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

Cópiese, publíquese y archívese, y dése cuenta al Ministerio del Tesoro.

Notifíquese.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez y nueve de Abril de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Ricardo Calvo, vecino de esta ciudad, pidió por medio de apoderado ante la Comisión de Suministros el reconocimiento y pago de la cantidad de tres mil ochocientos noventa pesos ($ 3,890), valor en que estimó el arrendamiento de su fábrica de ladrillo con los útiles y enseres de la fábrica, el de un potrero y el del producto de la venta de los materiales, todo lo cual fue embargado por el Gobierno en la guerra de mil ochocientos ochenta y cinco para el pago de un empréstito exigido á Calvo.

El demandante especificó esos valores del modo siguiente:

1.° Arrendamiento de la fábrica de ladrillo que mi poderdante posee en el barrio de Las Cruces de esta ciudad, en tres meses contados del veintidós de Julio al veintidós de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco, á $ 200 mensuales...	$ 600
2.° Arrendamiento de un potrero de esta ciudad, en el mismo tiempo, á $ 150.....	450
3.° Alquiler de diez y seis bueyes, dos carros de resorte, tres carros comunes, doce carretillas, ocho carretillas de las máquinas, una bomba y diez asnos, en el mismo tiempo, á razón de $ 120 por mes.....	360
4.° Valor de ciento diez mil ladrillos de tolete, cocidos, á razón de $ 15 el mil.....	1,660
5.° Valor de cuatro mil tablones cocidos, á $ 30 el mil	120
6.° Valor de veinte mil ladrillos de tolete dados á la Junta de aseo y ornato, por orden de la Secretaría de Guerra, á $ 20 el mil.....	400
7.° Valor de dos bueyes que murieron á causa del servicio en que los ocupó el Gobierno, á $ 50 cada uno	100
8.° Valor de los acueductos destruídos por el servicio del Gobierno en la fábrica.....	200
Suma.....	$ 3,890

La Comisión, por resolución número 3,226, de veintisiete de Noviembre último, después de observar que de las partidas reclamadas sólo había que deducir la de doscientos pesos, valor de los perjuicios sufridos, y fundándose en las pruebas aducidas por el reclamante, aunque sin hacer explicación alguna, redujo el reconocimiento á la cantidad de dos mil ochocientos cincuenta y seis pesos ($ 2,856) y absolvió á la Nación del resto de la suma demandada.

Apelada esa resolución para ante el Ministerio del Tesoro, éste dictó la de fecha diez y seis de Enero próximo pasado, bajo el número 2,597, por la cual revocó la de la Comisión y redujo el reconocimiento á favor de Calvo á la suma de mil cuatrocientos treinta y dos pesos, noventa centavos ($ 1,432-90).

Apelada también esta determinación para ante la Corte, y concedido el recurso, esta Superioridad procede á fallar en definitiva, para lo cual considera lo siguiente:

La reducción hecha por el Ministerio depende: 1.° de haber reducido el arrendamiento de la fábrica á cincuenta pesos ($ 50) mensuales en los dos meses, veinte días que estuvo embargada y administrada por el Gobierno; 2.° de haber reducido también á sesenta pesos ($ 60) mensuales el del potrero ocupado con las brigadas nacionales por el mismo tiempo, según la estimación que hicieron los peritos nombrados por el Gobierno cuando se hizo el embargo; 3.° de haber calculado por aproximación el uso de los bueyes, asnos, carros, carretillas, bomba, etc. embargados con el establecimiento, en la suma de doscientos cuarenta pesos ($ 240), y 4.° de haber concretado el producto de venta de materiales solamente á la cantidad de cuatrocientos dos pesos ($ 402) que aparece consignada en dinero por el Administrador Rafael Lesmes, y á la de cuatrocientos pesos ($ 400) valor de veinte mil ladrillos entregados á la Junta de aseo y ornato de la ciudad.

La Corte observa desde luego que, aunque fueran exactas las deducciones hechas por el Ministerio respecto de los tres primeros puntos, no pueden serlo respecto del producto de venta de materiales, supuesto que, según la cuenta que allí se hace, esa venta no habría pasado de cuarenta mil ladrillos, poco más ó menos, cuando de la diligencia asentada por el Recaudador del empréstito, fijando el día para hacer el remate de los bienes embargados, remate que no se llevó á efecto, enumeró entre los bienes embargados doscientas mil piezas de ladrillo avaluadas así: el ladrillo tolete cocido, á quince pesos ($ 15) el mil; el ladrillo to-

lete rosado, á catorce pesos ($ 14) el mil; el ladrillo tolete prensado, á diez y ocho pesos ($ 18) el mil; el ladrillo tolete crudo, á cinco pesos ($ 5) el mil. Verdad es que ese cálculo pudo ser exagerado, porque los avaluadores no pudieron contar esos materiales por estar dentro de los hornos; pero de las declaraciones de los testigos y de la del mismo Administrador Lesmes, se deduce que el número de materiales vendidos tuvo que ser mucho mayor que el fijado por el Ministerio.

Fermín Ramírez declara que cuando se verificó el embargo había en el establecimiento de Calvo:

Un horno con 100,000 toletes cocidos. Otro con 25,000. Otro con 15,000. Otro con 20,000.

Guillermo Zapata declara en los mismos términos que Ramírez.

Valerio Guerrero afirma la misma existencia de ladrillos en los tres primeros hornos y que había fuera de ellos muchos ladrillos y un número crecido de tablones.

Viene por fin la declaración de Rafael Lesmes, quien afirma que como Administrador nombrado por el Gobierno vendió como unos ocho mil ladrillos de tablón, á veintisiete y veintiocho pesos el mil; como cincuenta y ocho ó sesenta mil entre prensados de primera, prensados de segunda y comunes, los primeros á veintidós, veinticuatro y veinticinco pesos el mil, los de segunda á diez y ocho pesos, y los comunes, á catorce, quince y diez y seis pesos el mil; y que como las tres cuartas partes eran de ladrillos comunes, refiriéndose en todo caso el declarante á las cuentas presentadas por él á la Intendencia general de Guerra; que sabe también que Calvo se obligó á dar al Intendente Máximo Nieto veinte mil ladrillos para una alcantarilla, entrega que está comprobada por el recibo que expidió el Tesorero de la Junta de aseo, y que el Ministerio del Tesoro hace figurar por cuatrocientos pesos ($ 400).

Como se ve, es completamente inaceptable que se haya estimado por el Ministerio del Tesoro como producto de la venta de materiales solamente la cantidad de cuatrocientos dos pesos ($ 402), por ser esa suma la única que aparece enterada en dinero por el Administrador y que corresponde á unos veinte mil ladrillos, poco más ó menos, porque el mismo Administrador Lesmes, en declaración rendida posteriormente ante el Juez ejecutor, dijo que esa cantidad no fue la que produjeron los chircales en el tiempo que él los administró, porque allí no figura una partida de cuarenta pesos ($ 40) que entregó al Recaudador Bernardo Caicedo y que el mayor valor producido por la venta de materiales se invirtió en los gastos de administración, según consta de las cuentas presentadas.

Como esas cuentas no han sido halladas en la Intendencia, la Corte dispuso recibir la declaración de Lesmes para que expresase, por aproximación, cuál habría sido la cantidad invertida en los gastos de administración y producción durante el tiempo que el establecimiento estuvo á su cargo; y en la que rindió en once de Marzo último dijo que calculaba que esa cantidad era de seiscientos pesos ($ 600) poco más ó menos, y agregó que el declarante le entregó también por orden superior al Alcalde de esta ciudad dos mil ladrillos de tolete sin que le hubiera sido entregado su valor. Pedido informe al mencionado Alcalde confirmó la entrega asegurada por Lesmes, aunque sin afirmar si éste recibió ó nó el valor de los dos mil ladrillos, el cual valor dice el mismo funcionario que sería el de treinta y dos pesos ($ 32).

Por lo que se deja expuesto se comprende fácilmente que no hubo justicia en la resolución apelada, al reducir la suma reconocida por la Comisión; y aunque esta Corporación no expresó los fundamentos en que se apoyó para fijar la cantidad de dos mil ochocientos cincuenta y seis pesos ($ 2,856), como esa fijación debió hacerse verdad sabida y buena fe guardada, y la Corte no encuentra motivo justo para variarla y sí lo ha encontrado para aumentar la reconocida por el Ministerio del Tesoro, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, revoca la resolución de dicho Ministerio que ha sido objeto de la apelación, y confirma la de la Comisión de Suministros que se dictó en esta reclamación.

Notifíquese, cópiese, publíquese y dése aviso al Ministerio del Tesoro.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.
Gabriel Rosas, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Abril veintiséis de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—El día diez y seis de Septiembre último la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, pronunció su Resolución número 3,070, por medio de la cual reconoció á favor del apoderado de Tomás A. Watts y á cargo del Tesoro público la suma de cuatro mil quinientos siete pesos ($ 4,507), por razón de suministros y empréstitos correspondientes á la guerra de mil ochocientos ochenta y cinco.

De esta resolución apeló el demandante para ante el Ministerio del Tesoro, á fin de que se le reconociese el resto de la suma reclamada, pues la demanda fue intentada el veinticuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete, por el total de once mil trescientos ochenta y cinco pesos ($ 11,385) (folio 138).

El Ministerio del Tesoro, previas ciertas diligencias que el demandante pidió y cuya práctica se dispuso de conformidad, pronunció en doce de Enero del presente año su Resolución número 2,596, por la que en lugar de cuatro mil quinientos siete pesos reconocidos por la Comisión, reconoció la suma de nueve mil doscientos pesos ($ 9,200).

Notificada esta última resolución al apoderado del demandante, también apeló de ella, pero sólo en cuanto le era desfavorable, es decir, en cuanto á los dos mil y más pesos de la diferencia que existe entre la suma reclamada y la reconocida por el Ministerio.

Substanciada en forma legal la apelación, es llegado el caso de resolverla, y para ello se considera:

Lo que la Corte tiene que resolver en esta apelación consiste solamente en si se deben ó no se deben reconocer al demandante los dos mil trescientos ochenta y cinco pesos que resultan de diferencia entre la suma demandada y la reconocida por el Ministerio del Tesoro; pues la apelación sólo se intentó con tal objeto y la Corte no tiene jurisdicción para resolver nada acerca del reconocimiento ya hecho.

Ahora bien, el señor Ministro del Tesoro funda su decisión en cuanto por ella se dejan de reconocer los dichos dos mil trescientos ochenta y cinco pesos, en dos consideraciones, á saber: 1.ª en que según las declaraciones de Fernando Salcedo, Gregorio Primitivo Narváez y Antonio Almeida, está comprobada plenamente la expropiación de veinte reses y nó la de diez que también figura en la demanda; y 2.° en que algunos de los precios asignados á los semovientes son altos y deben reducirse.

En cuanto al primero de estos dos fundamentos observa la Corte que en los folios de 31 vuelto á 41 y 174 vuelto, 175 y 176 del expediente corren las declaraciones de Fernando Salcedo, Gregorio Primitivo Narváez y Antonio Almeida, rendidas ante el Juez de Circuito de Cartagena, con intervención fiscal y con las cuales queda legalmente comprobado el hecho del suministro de treinta reses de valor de treinta pesos cada una. No habiendo, pues, reconocido el Ministerio sino el valor de veinte de estas reses, justo es reconocer el valor de las otras diez; de lo cual se deduce que debe aumentarse en trescientos pesos el reconocimiento decretado por el Ministerio del Tesoro.

En cuanto al segundo fundamento alegado por el Ministerio en su mencionada resolución, la Corte cree que, según acertadamente lo observa el señor Fiscal de la Comisión, al hacer el señor Ministro uso de la facultad de rebajar los precios fijados á los semovientes, por parecerle altos, usó de una facultad legal que la Corte debe respetar.

Por tales consideraciones, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, reconoce á favor del apoderado de Tomás Watts y á cargo del Tesoro público, la suma de nueve mil quinientos pesos ($ 9,500), y absuelve á la Nación del resto del valor demandado, dejando en estos términos reformada la resolución apelada.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—LUCAS VILLAFRÁDEZ.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.
Gabriel Rosas, Secretario.

IMPRENTA DE "LA NACIÓN"

REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año VII | Bogotá, 6 de Mayo de 1892 | N.° 335

CONTENIDO

PAGS.

Corrección ... 185
Acuerdo número 739, que honra la memoria del señor Magistrado de la Corte, doctor Froilán Largacha ... 185

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

La que concede á Alejandro Insuasty una recompensa ... 185
La que aprueba la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, proferida en el juicio seguido por Ramón Meléndez Arjona contra Alejandro Weckbecker, sobre reivindicación de unos terrenos ... 186

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

El confirmatorio de un auto dictado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, en el juicio ejecutivo seguido por el Juez Ejecutor del Departamento de Boyacá contra los herederos de Juan de Dios Roncancio ... 192
El confirmatorio del auto ejecutivo dictado por el Juez de Ejecuciones nacionales contra Estanislao Forero ... 192

MINISTERIO PUBLICO

Vista del Procurador general de la Nación ... 192

GACETA JUDICIAL

CORRECCION

En el número 334 de la GACETA JUDICIAL, en la página 182, línea 63 de la 2.ª columna, dice: *inimo domina.* Debe leerse: *animo domini.*

ACUERDO NUMERO 739

En la ciudad de Bogotá, á seis de Mayo de mil ochocientos noventa y dos, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, y aprobó, por unanimidad, la siguiente proposición hecha por el señor Magistrado doctor Emilio Ruiz Barreto:

La Corte Suprema de Justicia registra con profundo dolor la muerte del probo y distinguido miembro de ella doctor Froilán Largacha, acaecida ayer; ofrece su carácter recto y altamente benévolo, como ejemplo digno de imitación, á Magistrados y Jueces; y reconoce, como es de justicia, los servicios que prestó al país, como Juez, como Procurador general y como Magistrado.

Comuníquese este Acuerdo á las autoridades superiores administrativas y judiciales, y publíquese en la GACETA y demás órganos de los Tribunales.

El Pr esidente, LUCIO A. POMBO.—El Vicepresidente, LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA. EMILIO RUIZ BARRETO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Magistrado ponente doctor MARIANO DE JESUS MEDINA.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez y ocho de Abril de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—El apoderado del Teniente Alejandro Insuasty vecino de Pasto, ha demandado la recompensa militar á que cree tener derecho por su invalidez contraída por herida recibida en combate contra los enemigos del Gobierno de la Confederación Granadina en la guerra de 1860 á 1863, apoyando la solicitud en las comprobaciones siguientes:

El reconocimiento de la inhabilidad del solicitante hecho ante el Prefecto de la Provincia de Pasto por la junta de que trata el artículo 17 de la ley 84 de 1890, la cual se formó con Francisco Delgado, Miguel Caicedo A. y Manuel M.ª Rojas. De ese reconocimiento resulta que el Teniente Insuasty tiene una herida cicatrizada en la articulación húmero cubital del brazo izquierdo, en la que el proyectil, penetrando de adelante hacia atrás, le destruyó la cabeza del húmero en su articulación con el cúbito, produciéndose por esto la pérdida, en parte, del movimiento de esta articulación y la disminución de la fuerza muscular, quedando inhabilitado parcialmente para trabajar por toda la vida.

Una información de tres testigos y la certificación del General Miguel M.ª. Villota, piezas que atestiguan sin lugar á duda que el solicitante se hallaba en calidad de Teniente en las fuerzas que defendieron la ciudad de Pasto cuando fue atacada en 1860 por fuerzas revolucionarias al mando de José Manuel Pérez; que fue herido entonces por una bala enemiga en el brazo izquierdo; que ha sido leal defensor del Gobierno y se halla en pobreza y con una numerosa familia.

El grado de Teniente fue confirmado por despacho expedido por el Presidente del Estado del Cauca en treinta de Agosto de 1886 con la antigüedad de 1.° de Febrero de 1885.

Consta asimismo del expediente, por certificado del Ministerio del Tesoro, que Insuasty no ha recibido pensión ni recompensa por la dicha invalidez ni por ninguna otra causal.

En esa virtud, en uso de la facultad que concede la ley 84 de 1890 y lo dispuesto en sus artículos 5°.(número 6°.) y 19, la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo solicitado por el señor Procurador, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que el Teniente Alejandro Insuasty, vecino de Pasto, es acreedor del Tesoro de la República de la suma de mil doscientos pesos ($1,200) por recompensa unitaria definitiva á causa de invalidez parcial, por herida recibida en la guerra de 1860 á 1863, cantidad igual á la mitad de la que la ley asigna á la invalidez absoluta.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, dése cuenta al Ministerio respectivo y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Magistrado ponente doctor Lucio A. Pombo.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintinueve de Abril de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Nemesia Arjona de Vásquez y Francisco Arana y Arjona, como representantes de los derechos del General Ramón Meléndez Arjona, han establecido recurso de casación contra la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, pronunciada el catorce de Mayo de mil ochocientos noventa y uno, en el pleito que dicho General estableció en 1886, contra Alejandro Weckbecker para que le entregase los terrenos denominados *Pescaderías y Bodegas de Bogotá*, y para otras prestaciones, pleito que han continuado los citados recurrentes por haber fallecido antes de la terminación de la litis el General Arjona y haber solicitado y obtenido se les tuviese como partes por ser interesados en dicho pleito. En tal virtud, concedido el recurso de casación, se ha presentado ante la Corte el escrito de veintiséis de Octubre último, en el cual se designaron las causales que en concepto de los recurrentes concurren para solicitar la nulidad de la expresada sentencia.

Pero antes de examinar el fundamento de esas causales, que deben serlo también de la sentencia que profiriera la Corte, debe darse cumplimiento á lo prescrito en el artículo 381 de la ley 105 de 1890 que previene examinar previamente si el recurso se ha interpuesto oportunamente y por persona hábil, y si la sentencia es de aquéllas contra las cuales puede interponerse. A este respecto nada tiene que observar la Corte, ya porque los recurrentes acreditaron el interés que tienen en el pleito, como hija legítima de dicho General la primera, y como hermana del mismo Mamerta Meléndez Arjona, á quien representa su hijo Francisco Arana, ya porque el recurso se estableció dentro del término que señala la ley, y ya, en fin, porque hay contrariedad entre la sentencia de primera instancia y la de segunda en cuanto á los fundamentos que á ambas sirvieron de base para declarar probada la excepción de petición antes de tiempo y de un modo indebido, única declaratoria que hizo la primera, sin que decidiera cosa alguna acerca de lo principal del pleito, que decidió la segunda y por lo cual fue reformatoria de aquélla.

No pudiendo, por lo mismo, negarse la admisión del recurso, y substanciado éste en la forma legal, debe procederse á examinar con la debida separación cada una de las causales en que aquél se funda. Para esto es indispensable transcribir los fundamentos de la demanda y los de la contestación y la parte resolutiva de las sentencias de 1.ª y de 2.ª instancias.

"La demanda se fundó en que el demandado ocupa sin derecho, por falta de título legal, la finca que se reclama. Los hechos que la apoyan se enunciaron así:

'1.° En la ley 10, Título 14, Partida 3.ª, Ley 1.ª, Título 28, Partida 3.ª, Ley 27, Título 2.°, Ley 10, Título 33, Partida 7.ª y artículo 970 del Código Civil de Cundinamarca, por las cuales tengo la acción reivindicatoria de los bienes de mi padre.

'2.° En la ley 12, Título 6.°, Libro 5.° de la Recopilación Castellana ó sea la 28 de Toro, según la cual todos los bienes de los padres son legítimos de sus hijos; y además, en documentos justificativos de la propiedad, teniendo también, si se quiere, subsidiariamente la prescripción.

'3.° De la señora Mariana Dineros, dueña de la hacienda, fue heredera legítima la señora Gregoria Andrade y Dineros, y de ésta pasó la misma finca en herencia legítima al señor José Meléndez Arjona, mi padre.

'4.° Fallecido mi padre, debió pasar esta finca á mí, como su heredera legítima.

'5.° La hacienda de *Pescaderías y Bodegas de Bogotá*, que reclamo, fue de doña Mariana Dineros, mi bisabuela, era del señor José Meléndez Arjona, su nieto, cuando se apoderó de ella, por los linderos expresados, el señor Luis Montoya por remate forzado, dispuesto y hecho en la Comandancia general de armas de la Provincia de Bogotá, cuyos linderos también constan en la escritura que dicho señor Montoya, titulándose dueño de la finca, otorgó en trece de Abril de mil ochocientos treinta y siete, ante el escribano Manuel Mendoza, á favor del señor Francisco Montoya por las dos terceras partes de ella y á favor del señor Santos Agudelo por la otra tercera parte.

'6.° En la incompetencia del Comandante general de armas de la Provincia de Bogotá, por falta de jurisdicción en lo material para disponer y hacer remate de la hacienda de *Pescaderías y Bodegas de Bogotá*.

'7.° En la nulidad radical insubsanable de ningún valor ni efecto, del expresado remate y de todos los actos que se derivan de él, ejecutado con fuerza y violencia.

'8.° La expresada hacienda se encuentra hoy ocupada por el señor Alejandro Weckbecker.

'9.° El derecho del señor Weckbecker á tal ocupación carece de fundamento, porque no eran dueños de la finca los que la pasaron á su poder con el pretendido título de venta, toda vez que esa hacienda no fue enajenada por mi padre el señor José Meléndez Arjona, por sí, ni por apoderado, ni por medio de autoridad competente, ni con arreglo á las leyes.'

"Al contestar la demanda negó el demandado el derecho causa ó razón en que ésta se apoya, y la negativa se fundó en que á la muerte del señor José Meléndez Arjona, padre del demandante, de quien dice éste derivar su derecho al dominio del inmueble que reclama, ya habían pasado las *Bodegas* por justo título á otro dueño, y por tanto, el demandante, por la muerte de su padre, no adquirió derecho alguno sobre los bienes á que se refiere, y aun cuando hubiese adquirido el derecho que reclama no ha presentado el título que lo acredita, cual es la sentencia registrada de partición y adjudicación del inmueble, por causa de herencia; la sentencia de declaratoria de heredero presentada por el demandante—continúa objetando el demandado—no es el título requerido, y ella no tiene valor en este juicio, porque no ha sido declarada ejecutoriada. Como el demandante no es dueño de lo que como tal reclama, tampoco tiene á su favor la acción reivindicatoria. El derecho de herencia, aunque real, no da acción reivindicatoria, sino de petición de herencia que el demandante no puede ya ejercitar por haber dejado transcurrir más de treinta años desde la muerte de su causante, sin hacer uso de él. Aunque el remate celebrado por el señor Luis Montoya, causante remoto del demandado, el treinta de Julio de mil ochocientos veinticinco, ante el Comandante general de armas del Cantón de Bogotá fuese nulo, tal nulidad no daría base á la acción reivindicatoria que se propone, porque esa nulidad no ha sido previamente declarada en sentencia que tenga la autoridad de cosa juzgada.

"Tales fueron, en síntesis, las objeciones que el demandado opuso á la demanda.

"Los hechos fundamentales de ésta se contestaron así:

"Negados los cargos en general, entro á contestar los hechos numerados de la demanda, en el mismo orden en que están.

1.° Las leyes 10, Título 14, Partida 3.ª, 1.ª Título 28, Partida 3.ª 27, Título 2.°, Partida 3.ª y 10, Título 33, Partida 7.ª y artículo 970 del Código Civil, lejos de constituír un hecho fundamental de la demanda, constituyen un derecho; pero ese derecho no lo tiene el señor General Meléndez Arjona sobre los terrenos ó hacienda de *Pescaderías y Bodegas de Bogotá*, con anexidades, porque en primer lugar no teniendo adjudicación de esas fincas, ó acto legal de partición no tiene título translaticio de dominio, y no teniendo dominio no tiene acción reivindicatoria, porque lo uno es inherente de lo otro; en segundo lugar, el finado señor José Meléndez de Arjona tampoco tuvo adjudicación de esos terrenos y anexidades, y falleció sin propiedad en ellos por haber sido rematados con su audiencia como poseedor en el año de 1825; por consiguiente, ningún derecho real pudo transmitir con su muerte al demandante sobre las expresadas fincas; en tercer lugar, en el supuesto caso de que al fallecimiento del señor José Meléndez de Arjona, los terrenos dichos hubieran sido de su propiedad, hoy estaría perdido para el señor General el derecho de reclamar por herencia dicho terreno, porque ha dejado pasar más de treinta años sin demandar la herencia; y la ley 7.ª, Título 14, Partida 6.ª, á su final dice: 'si aquel que ha derecho en la heredad non la demanda á los tenedores della fasta treinta años sabiéndolo é podiéndolo facer, decimos que pierde por su negligencia aquel derecho que en ella habie et gánala por este tiempo el otro que la tovo.' Y el artículo 1334 del Código Civil dice: 'El derecho de petición de herencia termina en treinta años.....' Así, pues, le niego mi asentimiento al hecho ó derecho marcado con el número 1.° por las razones expuestas.

"2.° Niego mi asentimiento al derecho que alega bajo este número el señor General demandante por las razones alegadas

en el número anterior (de esta contestación); así como niego, por lo mismo, que tenga documentos justificativos de la propiedad, por falta de adjudicación y derecho, y niego también la prescripción alegada en este número, como título adquisitivo de dominio, porque ni siquiera se ha deferido el derecho de herencia sobre dichos terrenos al señor General, como lo tengo demostrado.

"3.° Es cierto que la señora Mariana Dineros fue dueña de la expresada hacienda; pero no sé si la señora Gregoria Andrade y Dineros fuera heredera de aquélla, ni que de ésta pasara la misma finca en herencia al señor José Meléndez de Arjona, pues no he visto ninguna declaratoria de herederos ni testamento de las dos primeras, ni adjudicación para el último, y antes sí consta que éste manifestó, al ser ejecutado, que no había aceptado la herencia de su madre. De este hecho, número 3.°, no convengo sino en la primera parte: á lo demás le niego mi asentimiento.

"4.° Es cierto que el señor Meléndez Arjona falleció; pero como á su fallecimiento no era dueño de la hacienda que se reclama, no es cierto que debiera pasar al señor General como heredero, y en esta parte le niego mi asentimiento á dicho hecho.

"5.° La señora Mariana Dineros, dueña que era de la hacienda de *Pescaderías y Bodegas de Bogotá* que se reclama, firmó en Octubre de 1790 con intervención de su marido señor Antonio Meléndez una escritura guarentigia á favor del señor Isidro Andrade, por la cual le reconoció la suma de cuatro mil quinientos pesos de principal asegurado con la hipoteca de dicha hacienda y anexidades. La señora Mariana Dineros falleció sin haber satisfecho este crédito, que tampoco satisfizo doña Gregoria Andrade y Dineros en su vida, por cuya razón y por considerarse al señor José Meléndez de Arjona heredero de ésta y estar en posesión de dicha hacienda en el año de mil ochocientos diez y ocho, lo ejecutó la señora Catalina Vargas, cónyuge sobreviviente del señor Isidro Andrade y tutora y curadora de sus menores hijos herederos, para el pago de la cantidad expresada ante el Comandante general de armas del Departamento de Cundinamarca, como Juez competente, por pertenecer el ejecutado al fuero militar y haber declinado de jurisdicción ante los Jueces ordinarios. Seguida la ejecución por todos sus trámites y sacada á licitación pública la referida hacienda en treinta de Julio de mil ochocientos veinticinco, hizo postura á ella, y le fue adjudicada, el señor Luis Montoya, y se le dio posesión material, en la persona de su apoderado, el quince de Marzo de mil ochocientos veintiséis, por los linderos y con las anexidades que se reclaman en este juicio. En el año de mil ochocientos treinta y siete vendió el señor Luis Montoya una tercera parte de dicha hacienda, con anexidades, al señor Santos Agudelo, y las dos terceras partes al señor Francisco Montoya. Así, pues, el hecho marcado con el número 5.° es cierto, menos en la parte en que dice el señor José Meléndez de Arjona era dueño de dichos terrenos y que el señor Luis Montoya 'titulándose dueño de la finca,' pues á estas partes les niego mi asentimiento por las razones alegadas y porque no era que el señor Montoya se titulara dueño, sino que lo era en realidad, con justo título translaticio de dominio.

"6.° No es cierto que el Comandante general de armas de la Provincia de Bogotá fuera incompetente por falta de jurisdicción para hacer rematar la hacienda de *Pescaderías y Bodegas de Bogotá;* porque como el señor José Meléndez Arjona era militar, y era el poseedor, como reputado heredero de la señora Gregoria Andrade y Dineros, de dichos terrenos, y había declinado de jurisdicción ante la jurisdicción ordinaria, en demanda, por acogerse al fuero militar, natural era que alguna jurisdicción fuera la competente para los juicios que contra él se promovieran, pues las leyes no lo habían exceptuado á él de estar sometido á algún Juez, como infundadamente se pretende. La *jurisdicción militar*, dice don Joaquín Escrich en su Diccionario de legislación, es 'la potestad que tienen los Jueces militares para conocer de los negocios de las personas que sirvan en los ejércitos ó dependen de ellos, como asimismo de los que interesan al servicio de los mismos ejércitos.' Y luégo dicen las leyes 1.ª, 14 y 20 y nota 14, Título 4.°, Libro 6.° de la Novísima Recopilación, que están sometidos ó subordinados á dicha jurisdicción todos los individuos del ejército y los retirados con real despacho y sueldo, y aun los reclutas. Y la ley 21, Título 4.° citada, hace del conocimiento privativo y exclusivo de la jurisdicción militar, *todas* las causas civiles y criminales en que sean demandados ó acusados los individuos del ejército y demás que gozan fuero de guerra. Y como esa jurisdicción se ejercía en el tiempo de la ejecución, entre otros, por los Capitanes ó Comandantes generales de Provincia con sus Auditores, á quien estaban subordinados cuantos individuos militares tenían destino ó residencia accidental en la Provincia y conocían en su distrito de todas las causas de los oficiales y demás individuos militares, tanto civiles como criminales, según la orden del ejército, artículo 1.° Título 4.°, Tratado 8.°, es claro que siendo el señor José Meléndez de Arjona, Sargento Mayor, Teniente Coronel de caballería del Regimiento de milicias disciplinadas, cuando se inició la ejecución estaba sometido á la jurisdicción militar. Al hecho marcado con el número 6.° le niego, pues, mi asentimiento.

"7.° Por las razones expresadas en el número anterior de esta contestación no es cierto que haya nulidad radical insubsanable de ningún valor ni efecto del expresado remate, y de todos los actos que se derivan de él, ni que fuera ejecutado con fuerza y violencia. Y en el caso de que existiera dicha nulidad tendría que alegarse en juicio separado, para después, en virtud de la sentencia que la declarara, proceder á la reivindicación. Niego, por tanto, á este hecho número 7.° mi asentimiento.

"8.° Es cierto que la expresada hacienda se encuentra hoy ocupada ó poseída por mi poderdante en virtud de justo título translaticio de dominio y buena fe con que lo adquirió.

"9.° No es cierto que el derecho del señor Weckbecker carezca de fundamento porque no fueron dueños de la finca los que la pasaron á su poder, ni que esa hacienda no hubiera sido enajenada por el señor José Meléndez de Arjona. Y no es cierto, porque los tradentes de mi poderdante tenían la legítima propiedad y posesión de ella, y porque la finca fue enajenada por el Comandante general de armas de la Provincia de Bogotá, que era Juez competente, en representación del señor Jesé Meléndez de Arjona; y la voluntad forzada siempre es voluntad, como dice don Juan Sala. A este hecho le niego, pues, mi asentimiento.

"Por último propuso el demandado, como perentorias, las excepciones de *petición antes de tiempo y de un modo indebido; prescripción de acción; prescripción ordinaria adquisitiva de dominio*, y como subsidiaria, la extraordinaria también. Estas excepciones se fundaron así:

"La primera, ó sea la de petición antes de tiempo y de un modo indebido, así: 1.° La sentencia que declara al General Ramón Meléndez de Arjona heredero del señor José Meléndez de Arjona, que es una sentencia definitiva, no está escrita en el papel correspondiente, ni está declarada ejecutoriada y carece por otra parte de la formalidad del registro. Conforme al artículo 4.°, número 3.° de la ley de siete de Noviembre de mil ochocientos setenta, orgánica del papel sellado, era obligatorio en el año pasado extender en papel sellado de 2.ª clase las sentencias definitivas en asuntos civiles dictadas por los Jueces de Circuito; y el artículo 6.° de dicha ley establece como sanción, el que no hagan fe en juicio las dichas sentencias que no estén en esa clase de papel; por consiguiente, la expresada sentencia de fecha diez y nueve de Noviembre último no puede hacer fe en este juicio y carece entonces el demandante de personería. Esa sentencia fue dictada sin abrirse el juicio de sucesión, para que pudiera considerarse como interlocutoria, y ya los Tribunales de este Departamento tienen establecido como práctica, por la fiel aplicación de la ley, que la sentencia de declaratoria de heredero, cuando se pronuncia sin haberse abierto la sucesión, tiene el carácter de definitiva; por otra parte, habiendo testamento, como se dice que lo hay, no puede haber declaratoria de heredero porque la ley no regla sino las sucesiones de los bienes de que el difunto no ha dispuesto, ó si lo hizo, han quedado sin efecto sus disposiciones. La expresada sentencia también carece del requisito de que sea declarada ejecutoriada, para que la parte pueda hacer uso de los efectos de esa ejecutoria (artículo 676 del Código de Procedimiento Civil). Por último, careciendo dicha sentencia de la formalidad del registro á la cual está sujeta, conforme al número 2.° del artículo 2736 del Código Civil, no hace fe en juicio, según el artículo 2758 ibídem, y por consiguiente carece de personería el General para reclamar los bienes que cree eran de su padre. 2.° Conforme al artículo 972 del Código Civil, el derecho de herencia no se puede reivindi-

car, y la reivindicación sobre una cosa singular no la tiene sino el que tiene la propiedad plena ó nuda absoluta ó fiduciaria de la cosa; y como el General Arjona no tiene adjudicación de los bienes que reclama, no tiene acción reivindicatoria. 3.° La acción reivindicatoria contra terceros poseedores, no tiene lugar sino una vez declarada por sentencia judicial la nulidad de los títulos por los cuales han adquirido lo que se quiera reivindicar (artículo 1756 ibídem), y como no existe sentencia que declare la nulidad del remate que hizo el señor Luis Montoya, carece el General de la acción reivindicatoria. Por todo lo expuesto se comprueba que dicho General ha pedido antes de tiempo y de un modo indebido.

"La excepción de prescripción de acción la fundo en lo siguiente. El señor José Meléndez Arjona falleció en Noviembre del año de mil ochocientos cincuenta y uno; de esa fecha hasta Noviembre del año pasado han transcurrido más de treinta y tres años, y como en el tiempo intermedio no se hizo declarar heredero el señor General, ni hizo abrir la sucesión, ni promovió demanda alguna sobre la herencia, es claro que en Noviembre del año pasado, que obtuvo la declaratoria de heredero y ahora que reclama bienes que dice son de la herencia, ya ha prescrito su acción, conforme al artículo 1334 del Código Civil y á la ley 7.ª, Título 14, Partida 6.ª y ley 21, Título 29, Partida 3.ª

"La excepción de prescripción de dominio. La ordinaria la fundo en los siguientes hechos: 1.° El señor Percy Brandon, como apoderado de la casa comercial de Frühling & Göschen, ampliamente autorizado para ello, vendió, el veintiuno de Marzo de mil ochocientos setenta y dos, á los señores Jorge, Joaquín y Carlos Herman Göschen los terrenos de *Pescaderías, Bodegas de Boyotá y Vuelta de la Madre de Dios*, con bodegas, casas de habitación y demás anexidades, situados en el Distrito de Puerto de Bogotá y deslindados así: 'por la parte de arriba, con una zanja ó quebrada llamada *El Penitente;* por la parte de abajo, hasta la confluencia del Río Negro con el Magdalena; por la otra parte, hasta la cima de la serranía, y por el frente con las aguas del río Magdalena.' Desde la fecha del registro, que fue en el mismo año, el día ocho de Abril adquirieron la posesión de derecho y entraron en la de hecho, por medio de un administrador, cumpliéndose así los requisitos necesarios, por parte de los señores Göschen, para la posesión regular, proveniente de justo título y buena fe (artículos 780 y 781 del Código Civil). 2.° En esa posesión continuaron sin interrupción los señores Jorge, Joaquín y Carlos Herman Göschen, hasta el mes de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno, en que por medio de apoderado vendieron dicha hacienda al señor Alejandro Weckbecker traspasándole el dominio y posesión regular de ella, y el señor Weckbecker ha seguido en esa posesión, quieta y pacíficamente y sin interrupción (lo mismo que sus antecesores), hasta en este año que se le ha promovido el pleito, cuya demanda contesto, sobre los terrenos de *Pescaderías y Bodegas de Bogotá*, con casas y bodegas, etc., cuyos linderos están comprendidos dentro de los generales de la hacienda que he demarcado. 3.° El señor General Ramón Meléndez Arjona ha estado presente en este Departamento de Cundinamarca desde el año de mil ochocientos setenta y dos para acá, consecutivamente. De manera, pues, que agregando á la posesión de mi poderdante, como lo verificó en su nombre, el tiempo que poseyeron los señores Jorge, Joaquín y Carlos Herman Göschen, como lo permite el artículo 795 del Código Civil y la ley 16, Título 29, Partida 3.ª, y siendo aquéllos y mi poderdante poseedores de buena fe, éste ha adquirido también el dominio de las fincas reclamadas por haberlas poseído entre presentes por más de diez años, por la prescripción ordinaria; y aun en el caso de que el General Meléndez Arjona hubiera estado ausente, también se completan más de veinte años de posesión, agregando el tiempo que poseyeron los señores Frühling & Göschen, como lo permite también el artículo 2601 del Código Civil. *Cumplidos, pues, los requisitos exigidos* en los artículos 2608 y 2609, ibídem, y la ley 18, Título 29, Partida 3.ª, ó sean las leyes 3 y 6, Título 15, Libro 6.° de la Recopilación Castellana, mi poderdante ha adquirido el dominio de dichas fincas.

"En subsidio, y para el supuesto caso que no hubiera prescripción ordinaria, propongo en vía de excepción la prescripción extraordinaria, la cual fundo en los artículos 2611 y 2612 del Código Civil, y en la ley 19, Título 29, Partida 3.ª, y los hechos siguientes: 1.° El día 30 de Julio de 1825 compró se señor Luis María Montoya, en pública subasta, los terrenos de *Pescaderías y Bodegas de Bogotá*, con edificios, etc. que reclama el señor General Arjona; los compró de buena fe y fue puesto en posesión de dichas fincas el 15 de Marzo de 1826. 2.° En esa posesión continuó el señor Montoya sin interrupción hasta el mes de Abril del año de 1837, en que vendió dichas fincas así: dos terceras partes al señor Francisco Montoya y una tercera parte al señor Santos Agudelo, quienes adquirieron la posesión regular. 3.° Estos siguieron poseyendo proindiviso las expresadas fincas, y el 29 de Marzo de 1858, el señor Santos Agudelo y el señor Francisco Agudelo por sí y á nombre de la casa mercantil nombrada Agudelo y Compañía, vendieron al señor Francisco Montoya la tercera parte que tenían en dichas fincas, y éste continuó poseyendo el todo de ellas hasta el mes de Mayo de 1859, en que vendió dicha tercera parte á la casa mercantil de Frühling & Göschen. 4.° Dicho señor Francisco Montoya siguió poseyendo proindiviso con los señores Frühling & Göschen las expresadas fincas, hasta el 1.° de Septiembre de 1866 en que los señores Frühling & Göschen remataron en el concurso formado á los bienes de la sociedad de Montoya, Sáenz y Compañía las dos terceras partes de los terrenos de *Pescaderías y Bodegas de Bogotá* y *Vuelta de la Madre de Dios*, con almacenes, etc. que pertenecían á aquella casa mercantil de que era socio el señor Francisco Montoya. 5.° Continuaron poseyendo los señores Frühling & Göschen todas aquellas fincas hasta Marzo de 1872 en que las vendieron á los señores Jorge Joaquín y Carlos Herman Göschen. 6.° Estos las siguieron poseyendo hasta Noviembre de 1881, en que las vendieron á mi poderdante, quien las ha poseído hasta hoy. Esta serie no interrumpida de posesiones, unidas como lo quiere mi poderdante con el derecho que le confiere el artículo 2601 del Código Civil y la ley 16, Título 29, Partida 3.ª, forman un lapso de tiempo de posesión no interrumpida de más de sesenta años; es decir, más del tiempo que se necesita para prescribir por posesión inmemorial y mucho más para prescribir extraordinariamente. De manera que aunque no existiera justo título, siempre mi poderdante habría adquirido el dominio de las fincas que se reclaman, conforme á los artículos 2611 y 2612 del Código Civil y á la ley 19, Título 29, Partida 3.ª"

Establecidos así los hechos y abierto á prueba el juicio, se produjeron las que cada parte creyó convenir á sus derechos, y presentados los respectivos alegatos se pronunció por el Juez del Circuito de Guaduas la sentencia de once de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho, en cuya parte resolutiva se lee:

"Como se ve del examen hecho, está probada la excepción perentoria de petición antes de tiempo y de un modo indebido, y por consiguiente es innecesario entrar á resolver respecto de las otras excepciones y sobre lo principal del pleito. Por lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se declara probada la excepción ya mencionada. No se hace condenación en costas."

El apoderado de Mamerta Meléndez Arjona interpuso apelación de la expresada sentencia para ante el Tribunal Superior de Cundinamarca, y surtida allí la tramitación legal de la instancia se dictó por dicho Tribunal la que ha sido materia del recurso de casación, y que en su parte resolutiva dice así:

"En consecuencia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, se resuelve:

"1.° Es nulo el remate celebrado por Luis María Montoya ante el Comandante general de armas del Departamento de Cundinamarca, Coronel Joaquín París, el día treinta de Julio de mil ochocientos veinticinco, en virtud del cual se adjudicó al rematador el inmueble denominado *Bodegas de Santafé* ó *Bogotá*, en Honda, demarcado por los linderos enunciados en la demanda que se falla;

"2.° El demandado Alejandro Weckbecker ha adquirido el dominio del precitado inmueble por prescripción ordinarias.

"3.° Por lo mismo, el demandante no tiene derecho á que se le entreguen los terrenos denominados *Pescaderías y Bodegas de Bogotá*, ni sus almacenes, casas de habitación y demás anexidades ubicados en jurisdicción del Circuito de Guaduas, comprendidos dentro de estos linderos: por la parte de abajo, con la quebrada de *Las Animas*, que separa las tierras de la

Vuelta de la Madre de Dios; por la parte de arriba, desde una zanja ó quebrada llamada *El Penitente;* por la otra parte, hasta la cima de la serranía; y por la del frente, con las aguas del río Magdalena, terrenos que son los mismos á que los dos anteriores ordinales aluden;

"4.° Se absuelve, consecuencialmente, al demandado del cargo de restituír los frutos naturales y civiles del citado inmueble, á que la demanda se refiere;

"5.° Están probadas las excepciones perentorias de *petición antes de tiempo y de un modo indebido, prescripción de acción y prescripción ordinaria adquisitiva de dominio,* propuestas en la contestación de la demanda;

"6.° La excepción de *prescripción extraordinaria* no hay para qué fallarla por haberse propuesto como subsidiaria;

"7.° No se hace condenación en costas;

"8.° Queda en estos términos reformada la sentencia apelada.

"Publíquese, notifíquese, cópiese, manténganse los autos en la Secretaría por treinta días, y en oportunidad devuélvanse al Juzgado respectivo.

"TOBÍAS GAONA.—JESÚS MARÍA QUINTERO P.—ANTONIO MARÍA RUEDA G.—*Enrique Rojas B.*, Secretario interino."

Contra esta sentencia, como se dijo yá, es contra la cual se han alegado causales de nulidad por parte de los recurrentes, y á ellas debe la Corte limitar su examen, de acuerdo con lo que dispone el artículo 382 de la citada ley 105.

Tres son las causales alegadas de las que reconoce el artículo 359 de la misma ley, á saber:

PRIMERA CAUSAL

"1.ª Ser la sentencia del Tribunal dictatoria de leyes substantivas y de doctrinas legales, por interpretación errónea y aplicación indebida de unas y de otras."

Esta causal de nulidad la refieren en primer lugar los recurrentes á la parte resolutiva de la sentencia en que declara que el demandado Alejandro Weckbecker ha adquirido el dominio del inmueble por prescripción ordinaria, y que, en consecuencia, están probadas las excepciones perentorias de prescripción de acción y prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, por lo que asientan que es violatoria de los artículos 740, 764, 1871, 2528, 2531, 2532 y 2538 del Código Civil nacional 756, 780, 1879, 2608, 2611, 2612 y 2618 del Código Civil cundinamarqués), y dan por razón á la violación la siguiente: "porque el demandado no ha ganado ni podido ganar la prescripción ordinaria, supuesto que las ventas sucesivas que se han hecho de los terrenos de *Pescaderías y Bodegas de Bogotá,* desde que pertenecieron á los herederos del Coronel José Meléndez Arjona hasta la última hecha al demandado, se verificaron respecto de cosa ajena; y que conforme al artículo 1871, Código Civil, 1879 del de Cundinamarca, para adquirir el dominio de las cosas por el sólo lapso de tiempo son necesarios treinta años de posesión material y buena fe, y este modo de adquirir es el que reconocen nuestras leyes con el nombre de prescripción extraordinaria; es decir que, según los recurrentes, en los casos de venta de cosa ajena únicamente puede alegarse por el comprador la prescripción extraordinaria.

El artículo 1871 dice así: "La venta de cosa ajena vale, sin perjuicio de los derechos del dueño de la cosa vendida, mientras no se extingan por el lapso de tiempo." En este artículo la expresión *lapso de tiempo* está empleada como equivalente de la palabra prescripción, y no puede sostenerse que se refiera solo á la extraordinaria. El artículo 1512 del mismo Código dice: "La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, ó de extinguir las acciones ó derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales." Aquí se ve que la expresión lapso de tiempo está empleada para significar el *tiempo señalado por la ley,* y ya se sabe que ese tiempo varía en la prescripción adquisitiva, según sea ésta ordinaria ó extraordinaria, siendo el lapso de tiempo para la primera el de diez años y el de treinta para la segunda, tratándose de bienes raíces (artículos 2527, 2529 y 2532). El mismo artículo 2538 citado por los recurrentes confirma lo que se acaba de decir, porque si "toda acción por la cual se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva de ese mismo derecho," no puede dudarse de que si la acción reivindicatoria por la cual se reclama el derecho de dominio se extingue por la prescripción adquisitiva de ese mismo dominio, es claro que al usar la ley de la frase prescripción adquisitiva, se refiere tanto á la ordinaria como á la extraordinaria, y por consiguiente á los diferentes lapsos de tiempo que ellas exigen. Luego en la venta de cosa ajena, á que se refiere el artículo 1871 del Código Civil, la expresión *lapso de tiempo* no se refiere únicamente al tiempo de treinta años ó sea á la prescripción extraordinaria.

Pero agregan los recurrentes que "para poner más de manifiesto que el comprador de cosa ajena no puede alegar la prescripción ordinaria, basta observar que para ganar ésta se necesita posesión regular; que la posesión regular es la que procede de justo título; que cuando el título es translaticio de dominio se requiere la tradición, y que la tradición es la entrega que el *dueño* de una cosa hace de ella á otro (artículos 740, 764 y 2528 Código Civil nacional, 756, 780 y 2608 Código Civil de Cundinamarca): en la venta de cosa ajena no se hace la entrega por el dueño de ella, luego el comprador no es poseedor regular, y, por lo tanto, mal puede ganar la prescripción ordinaria."

Según los recurrentes, cuando el tradente no es el verdadero dueño de la cosa que se transfiere, no hay lugar á la prescripción ordinaria; pero olvidan la disposición del artículo 753 del Código Civil que dice: "La tradición da al adquirente, en los casos y del modo que las leyes señalan, *el derecho de ganar por la prescripción el dominio de que el tradente carecía,* aunque el tradente no haya tenido ese derecho." La razón de esta disposición es clara: cuando el tradente es el verdadero dueño de la cosa, aquel á quien se hace la tradición adquiere el dominio en el acto de la tradición, y se hace por ella dueño de la cosa; por consiguiente, en ese caso es innecesaria la prescripción porque no se prescriben las cosas propias sino las ajenas; la prescripción es título constitutivo de dominio, como la ocupación y la accesión; de manera que la circunstancia de no hacerse la tradición por el dueño de la cosa que se transfiere, es precisamente la que sirve de base á ese modo de adquirir llamado prescripción; y supuesto que la tradición da al adquirente el derecho de ganar por la prescripción el dominio de que el tradente carecía, y la ley no distingue entre prescripción ordinaria ó extraordinaria, hay que admitir que se refiere á ambas.

Agregan los recurrentes que hay también violación de las disposiciones substantivas que se dejan citadas, porque además de que el demandado Weckbecker no ha ganado ni podido ganar la prescripción ordinaria, tampoco ha adquirido el dominio de los terrenos demandados por prescripción extraordinaria, porque, según ellos, el tiempo de esta prescripción sólo debe contarse desde 1859, en que se hizo la primera venta por el señor Francisco Montoya, hasta 1886 en que se notificó la demanda, y por consiguiente no habían transcurrido los treinta años necesarios para esta prescripción. Aquí olvidan los recurrentes que el tiempo de la posesión no puede contarse sino desde el día en que ella aparece comprobada, y que el mismo demandante, General Arjona, dijo al absolver la segunda posición en primera instancia (foja 8 vuelta, cuaderno de pruebas del demandado): "es cierto que las personas que han venido ocupando la hacienda referida (la demandada) desde el año de 1851 hasta el año pasado, á fines (1886), no han sido interrumpidas en su ocupación ni un solo día por ningún heredero del señor José Meléndez Arjona." Según esta confesión no puede sostenerse que sólo hubo posesión de los terrenos demandados desde 1859 puesto que el mismo demandante confiesa esa posesión desde 1851; y las declaraciones de los testigos Miguel Paz, Alejandro Agudelo, Gregorio Castrellón y José María Ruiz y Redondo, afirman haber visto en posesión de dichos terrenos y ejerciendo actos de verdaderos dueños á Santos Agudelo, Agudelo y Compañía y Francisco Montoya, desde el año de 1852, según el primero; desde 1842, según el segundo; desde que se conoció, dice el tercero, y pasaba de cincuenta años de edad, y desde 1839, afirma el último. Luego no puede caber duda de que está plenamente probado que la posesión alegada por el demandado, agregada á la de sus antecesores, era yá de mucho más de trein-

ta años en 1886, y por consiguiente tenía á su favor la prescripción extraordinaria.

No encuentra la Corte que en la sentencia de que se trata haya habido violación de lo que los recurrentes llaman *doctrinas legales* consignadas en los artículos 27, 30 y 31 del Código Civil, porque, como queda demostrado, no es correcta la interpretación que los recurrentes han dado al artículo 1871 del mismo Código.

Se ha alegado también que la sentencia es violatoria de la ley 54, Título 5.°, Partida 5.ª, en cuanto á la venta de la tercera parte de los terrenos hecha en 1859, porque conforme á esa ley la venta de cosa ajena en nombre propio no da derecho al comprador ni aun para ganar la prescripción extraordinaria. Pero los recurrentes no establecen la distinción que hace la citada ley entre comprador de mala y de buena fe, porque ella agrega: "Pero si este comprador atal hobo buena fe quando compró la cosa non sabiendo que era agena, mas cuidando que era de aquel que gela vendió, *entonce puede ganar por tiempo el señorío della*" etc. Por donde se ve que, conforme á la ley de Partida, sí podía el comprador de cosa ajena adquirir el dominio de ella por tiempo, es decir, por prescripción ordinaria ó extraordinaria.

Empero, como la excepción de prescripción extraordinaria no fue fallada por el Tribunal, por haberse propuesto como subsidiaria, la Corte no debe detenerse en el examen de la causal de nulidad que se refiera á violación de leyes que se relacionen con dicha excepción.

Arguyen además los recurrentes que la sentencia es violatoria del ordinal 2.° del artículo 782 y de los artículos 2197, 2199 y 2200 del Código Civil de Cundinamarca, porque no es justo título el otorgado por Percy Brandon á favor de Jorge, Joaquín y Carlos Herman Göschen conforme á la escritura número 518 de 21 de Marzo de 1872, por la cual Brandon vendió como apoderado de Frühling y Göschen los terrenos de *Pescaderías y Bodegas de Bogotá*. Fúndanse para hacer esta argumentación en que en el poder conferido á Brandon no se expresaron los linderos de dichos terrenos, lo que equivale á no haberse determinado el negocio para el cual se dio el poder.

No se cita disposición legal que prevenga como único medio de determinar un inmueble para el efecto de venderlo por conducto de un mandatario, la especificación de linderos. Lo que el artículo 2197 dispone es que "si el mandato comprende uno ó más negocios especialmente determinados, el mandato es especial"; pero la frase *especialmente determinados* no quiere decir que si se trata de un inmueble no hay más medio de determinarlo que el de expresar los linderos: lo que la ley quiere es que de cualquier manera que se determine el objeto del mandato, bien por ser uno solo ó más de uno, siempre que se determinen especialmente, el mandato es especial.

En dicho poder, inserto en la escritura últimamente citada, y otorgado en Londres el ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y uno, se lee: "Por cuanto dichos señores Frühling y Göschen desean que las plantaciones y haciendas que les pertenecen en los Estados Unidos de Colombia, cuyas escrituras están otorgadas á favor de ellos ó del señor Percy Brandon, sean traspasadas, cedidas ó endosadas inmediatamente á los compradores Göschen, y al efecto nombran, constituyen y señalan á Percy Brandon, Escudero, de Bogotá, en dichos Estados Unidos de Colombia, para que sea el verdadero y legítimo apoderado de dichos Frühling y Göschen, y por estas presentes lo facultan, encargan y autorizan para que por ellos y en nombre de ellos, ó en su propio nombre como tál apoderado, haga, firme, otorgue, concluya y registre, según el tenor de las leyes y costumbres de los Estados Unidos de Colombia, todas las escrituras públicas, traspasos y demás instrumentos necesarios á favor de dichos Jorge, Joaquín Göschen y Carlos Herman Göschen, en acciones iguales indivisas de por mitad de todas las plantaciones y haciendas que pertenecen á dichos señores Frühling y Göschen, cuyas escrituras están otorgadas en favor de ellos ó de Percy Brandon, como arriba va dicho, y *de las cuales un inventario que sirva de descripción y no de restricción* aparece en una cédula que va adjunta, con las cosechas que estén para cogerse y con los contratos, dinero, deudas, bienes muebles é inmuebles y anexidades de cualquier clase, todo lo cual está situado en los Estados Unidos de Colombia y se estima su valor en £ 60,000."

En la citada cédula que se agregó al poder se enumeran los bienes que Brandon debía traspasar á los Göschen, y entre ellos se encuentra la hacienda de *Pescaderías*, situada en el Distrito de Guaduas, con *Bodegas de Bogotá*, almacenes, potreros, puerto, etc. Verdad es que no se especificaron linderos, pero nadie puede dudar que quedó determinado en el poder el negocio ó contrato que en virtud de él debía celebrarse y los inmuebles que debían ser objeto de la venta. Por consiguiente, no existe en concepto de la Corte la violación de los artículos citados.

Otra violación alegada por los recurrentes es la del artículo 2513 del Código Civil nacional (2595 del de Cundinamarca) que dispone: "El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla: el Juez no puede declararla de oficio." En su apoyo dicen que la excepción de prescripción de acción propuesta por el demandado se dirigió contra la acción de petición de herencia, y no fue ésta la acción entablada sino la reivindicatoria, que es muy distinta.

En la foja 80 de la contestación de la demanda se ve que el demandado no solamente fundó su excepción de prescripción de acción en la disposición del artículo 1334 del Código Civil de Cundinamarca, y en la ley 7.ª, Título 14, Partida 6.ª que se refieren á la acción de petición de herencia, sino que la fundó también en la ley 21, Título 29, Partida 3.ª, que trata en general de "cómo gana la cosa el que la tiene treinta años si non le mueven pleito sobre ella en este tiempo, de modo que, si el señor della gela quisiese demandar, dende adelante non sería tenudo el tenedor de responderle sobre ella, amparándose por este tiempo." Es claro, pues, que el demandado opuso y alegó de un modo general la excepción de prescripción de acción, y no puede decirse, por lo mismo, que el Tribunal la declaró de oficio.

Alegan, por último, los recurrentes como fundamento de la primera causal de nulidad "la violación de los artículos 769, 806 y 2606 del Código Civil cundinamarqués: 1.° porque el artículo 769 como que empieza por las palabras 'la tradición' no es aplicable al caso de venta de cosa ajena; 2.° porque en los autos no hay prueba alguna de que el señor Francisco Montoya hubiera transferido á los señores Montoya, Sáenz y C.ª las dos terceras partes de los terrenos rematados en el concurso formado á esta casa ó compañía, y 3.° porque la venta hecha por el señor Percy Brandon como mandatario de los señores Frühling & Göschen, sin serlo, no pudo transferirles los derechos que éstos tuvieran en los terrenos en referencia á los tres Göschen." En cuanto á los puntos 1.° y 3.° ya quedan examinados por la Corte en todo lo que á ellos se refiere; y en cuanto á la observación que se hace en el punto segundo respecto de la falta de prueba que acredite la venta hecha por Francisco Montoya á Montoya, Sáenz y C.ª de las dos terceras partes de los terrenos de que se trata, la falta de esa prueba no fue necesaria al Tribunal para fundar la prescripción ordinaria, pues que la sentencia estimó como título legal obtenido de buena fe para los señores Frühling y Göschen la diligencia de remate de fecha 1.° de Septiembre de 1866, verificado por ellos en el concurso de Montoya, Sáenz y C.ª como acreedores de mejor derecho; "de manera, dice la sentencia, que los señores Frühling y Göschen, que eran yá poseedores regulares de una tercera parte, adquirieron el derecho de ganar por prescripción el dominio de las dos terceras partes restantes del inmueble rematado, de que el tradente carecía (artículos 769 y 1879 Código de Cundinamarca), y así completaron la aptitud requerida respecto de todo inmueble." De aquí se sigue que aun suponiendo que las citadas dos terceras partes del inmueble rematado no hubieran pertenecido á Montoya, Sáenz y C.ª, esto querría decir que se había rematado una cosa ajena cuyo dominio se adquirió por los rematadores y sus sucesores por prescripción ordinaria, su puesto que el remate vino á ser justo título translaticio de dominio. Esto si quiere contarse el tiempo de la prescripción desde la fecha del remate, porque es cierto, por otra parte, que bien podía comenzarse á contar desde 21 de Marzo de 1872, día en que Frühling y Göschen transfirieron los terrenos demandados á sus compradores Jorge, Joaquín y Carlos Herman Göschen.

De todo lo que se deja expuesto hasta aquí se deduce que no está probada la violación de leyes substantivas y de doctrinas

legales en que se ha apoyado la primera de las causales alegadas para fundar el recurso.

SEGUNDA CAUSAL

No estar la sentencia en consonancia con las pretensiones oportunamente decididas por los litigantes, ya porque se resuelve sobre puntos que no han sido objeto de la controversia; ó se deje de resolver sobre alguno de los que lo han sido ó se conduce á más de lo pedido; ó no se falle sobre alguna de las excepciones perentorias que se han alegado.

Dicen los recurrentes que entre los fundamentos de la excepción de petición antes de tiempo y de un modo indebido, propuesta por el opositor, no está el en que apoya la parte resolutiva de la sentencia por la cual se declara probada dicha excepción, esto es, *que el demandante reivindicaba para sí el inmueble y nó para la sucesión*, de donde deduce que al declararse esa excepción en la sentencia, se resolvió sobre un punto que no ha sido objeto de la controversia.

Ya se ha visto que este argumento se hizo contra la excepción de prescripción de acción, alegando que el demandado la dirigió contra la acción de petición de licencia, y ya la Corte observó que era inadmisible el argumento, porque el demandado al oponer las excepciones, página 79, cuaderno 1.°, lo hizo de una manera general, y aunque allí se trataba de la excepción de prescripción, por la cual se argüía que el Tribunal no había podido declararla de oficio, tratándose ahora de la petición antes de tiempo y de un modo indebido, bien ha podido el Tribunal declararla probada por cualquier razón diferente de aquélla en que la fundara el opositor, pues que el artículo 138 de la ley 57 de 1887 da amplia libertad al juzgador para declarar probada una excepción perentoria, siempre que halle justificados los hechos que la constituyan, menos la prescripción, que en todo caso debe proponerse y alegarse. (Artículo 51, ley 105 de 1890).

Agregan los recurrentes que "tanto la nulidad del remate hecho por el señor Luis Montoya el 30 de Julio de 1825 como la de los demás actos y contratos que se derivan de él fueron demandadas y han sido alegadas por el actor; y en la parte resolutiva de la sentencia sólo se decidió sobre la del remate, aunque sí se reconocen otras en la parte motiva, y que se dejó de resolver sobre varias de las nulidades de los títulos del demandado como la del conferido por el señor Percy Brandon en su calidad de mandatario de los señores Frühling y Göschen."

Los recurrentes olvidan que lo único que se pidió en la demanda fue la entrega de los terrenos de *Pescaderías y Bodegas de Bogotá*; allí no se pidió la nulidad del remate de 1825, aunque se adujo como uno de los fundamentos de la demanda; ni es cierto tampoco que se reconozca la existencia de otras nulidades fuera de la del remate en la parte motiva de la sentencia. En ella se calificaron de inhábiles para fundar la prescripción las ventas hechas por Luis Montoya á Francisco Montoya y Santos Agudelo en 1837 y la de Agudelo á Francisco Montoya en 1858; pero no dice la sentencia que esa inhabilidad provenga de la nulidad de los títulos, sino de que los compradores sabían ó debían saber que era nulo el remate de 1825, y por esa razón no hubo buena fe de parte de ellos. Pero como el mismo Tribunal consideró válidas las enajenaciones posteriores, sin que á ellos pudiera afectarlos la nulidad del expresado remate, no había por qué declarar otra nulidad; pues no es admisible en absoluto la doctrina sentada por los recurrentes de que una nulidad que afecta una primera transmisión se conserva en todas las sucesivas, y que la mala fe de un poseedor pasa á los poseedores subsiguientes cuya posesión se deriva de otro título. Con esta doctrina no habría prescripción posible y quedaría sin efecto la disposición del artículo 753 del Código Civil nacional ó 769 del de Cundinamarca, que establece, según se ha visto, "que la tradición da al adquirente el derecho de ganar por la prescripción el dominio de que el tradente carecía, *aunque el tradente no haya tenido ese derecho.*" Esta disposición está en armonía con la del artículo 778 del Código Civil (795 del de Cundinamarca) que establece esta doctrina: "Sea que se suceda á título universal ó singular, *la posesión del sucesor principia en él;* á menos que quiera añadir la de su antecesor á la suya, pero en tal caso se le apropia con sus calidades y vicios." A este respecto es pertinente la exposición del jurista francés Moculon, citada en el alegato del demandado: "Los sucesores ó causahubientes particulares, tales como los compradores, los donatarios, los permutantes, no representan la persona de su causante, á cuyas obligaciones permanecen ellos ajenos, sino que comienzan una posesión que les es propia y personal, y que, por consiguiente, está exenta de los vicios de la posesión que les ha sido transmitida. El nuevo poseedor puede, es verdad, unir á la posesión que le es propia la de su causante; pero ésta es una facultad de que él puede usar ó no usar. Si la posesión de su causante es útil, puede unirla á la suya; si es viciosa, la rechaza y comienza á prescribir á contar desde el día en que la suya ha comenzado. De ahí el que, si una cosa ha sido vendida, legada ó donada, sea por un poseedor violento, sea por un tenedor precario, como un arrendatario por ejemplo, no pueda contar el comprador, el donatario ó el legatario, para la prescripción, la posesión viciosa de su causante; pero el vicio de que ella adolece no le impedirá prescribir á contar del día en que la suya ha comenzado. (*Repetitions sur le Code Civil.* Tomo 3,° página 884, número 1840).

En cuanto á la nulidad de la venta hecha por Percy Brandon como mandatario de Frühling Göschen, sobre la cual dicen los recurrentes que dejó de resolverla la sentencia, ya se ha visto que el Tribunal no encontró el motivo de nulidad alegado, á saber, la falta de fijación de linderos en el poder, de lo cual se trató yá extensamente. No fue, pues, que dejara de resolverse sobre la nulidad sino que se declaró que ella no existía.

De lo dicho respecto de la segunda causal, se deduce que no concurren en la sentencia recurrida los motivos alegados para declarar que ella exista.

TERCERA CAUSAL

Contener la sentencia en su parte resolutiva disposiciones contradictorias, que no se concilían á pesar de haberse aclarado la sentencia á virtud de lo establecido en el artículo 860 del Código.

Fundan esta causal los recurrentes en que son incompatibles la prescripción de dominio que desconoce todo derecho en el demandante, y la prescripción de acción que supone en éste un derecho; y deducen de ahí que es contradictoria la sentencia por cuanto declara probadas ambas excepciones.

La Corte no encuentra la contradicción de que se habla, ni la encontraron seguramente los recurrentes cuando no pidieron la aclaración de la sentencia. La prescripción del dominio y la prescripción de acción no son dos hechos contradictorios; al contrario, puede decirse que son correlativos, porque si un individuo ha ganado el dominio de una cosa por la prescripción adquisitiva, de manera que por ella se ha hecho dueño de aquélla, tiene por lo mismo el derecho de oponer á quien se la reclame la prescripción de acción para reclamarla; es decir, que derecho de ser dueño le da el de alegar la extinción del que se pretende tál.

Dicen, finalmente, que hay contradicción entre lo declarado en el primer punto de la parte resolutiva de la sentencia, á saber, que es nulo el remate hecho en mil ochocientos veinticinco, y lo declarado en el tercero en que se niega á los demandantes el derecho á los terceros demandados. Pero como el fundamento de esta aseveración es el de que en la venta de cosa ajena no tiene cabida sino la prescripción extraordinaria, y ese fundamento se deja yá examinado suficientemente, no hay necesidad de agregar nada á lo que se dijo yá á ese respecto.

Examinadas como han sido las causales de casación alegadas para fundar el recurso, y no encontrando la Corte que hayan concurrido en la sentencia motivo del recurso, procede á fijar en términos claros, precisos y generales que constituyan regla de derecho, como lo dispone el artículo 383 de la ley 105 de 1890, la genuina inteligencia de los artículos 1871 y 2156 del Código Civil nacional en cuyas disposiciones principalmente se ha hecho consistir la violación alegada.

En la venta de cosa ajena puede alegarse por el comprador la prescripción ordinaria, si para ésta concurren los demás requisitos legales.

No es nula la venta de un inmueble que hace un mandatario ó apoderado, aunque en el poder no se expresen los linderos, si por otra parte por los términos del mandato se conoce el inmueble á que se refiere.

Y siendo en los términos indicados como han sido entendidas y aplicadas por el Tribunal las disposiciones citadas, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la Repú-

blica y por autoridad de la Ley, declara que la sentencia pronunciada por dicho Tribunal en catorce de Mayo de mil ochocientos noventa y uno, en cuanto ha sido objeto del presente recurso, es legal y por lo mismo la aprueba.

Notifíquese, déjese copia, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.— MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

Magistrado ponente doctor LUIS M. ISAZA.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Abril ocho de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—En el juicio ejecutivo que sigue el Juez Ejecutor del Departamento de Boyacá (empleado que por comisión del Ministerio del Tesoro está encargado del cobro de algunos créditos de la Nación) contra los herederos de Juan de Dios Roncancio, por una deuda que se dice pertenecer á bienes desamortizados, Celidonio Umaña ocurrió al Tribunal del Distrito Judicial de Tunja solicitando dos cosas:

1.ª Que se declare nulo el embargo del terreno denominado *Arcabuco*, ubicado en el Municipio del mismo nombre, por estar embargado este terreno en un juicio anterior y ser el caso del artículo 201 de la ley 105 de 1890.

2.ª Que se dé curso á la articulación sumaria de dominio de la misma finca, introducida por dicho Umaña en ejercicio del derecho que reconoce el artículo 204 de la misma ley.

El Tribunal, en auto de veintiocho de Noviembre del año próximo pasado, admitió la articulación de dominio y ordenó se le diese el curso regular, pero respecto á la nulidad del embargo se abstuvo de resolver cosa alguna, en atención á que esto constituye una verdadera diligencia ejecutiva de las comprendidas en el artículo 1097 del Código Judicial, que debe decidirse por el Juez Ejecutor en primera instancia.

En auto de diez y seis de Diciembre del mismo año negó el Tribunal la revocación que se le pidió de lo resuelto en el anterior en cuanto á la nulidad del embargo, y otorgó al mismo Umaña el recurso de apelación que interpuso subsidiariamente contra el mencionado auto de veintiocho de Noviembre para ante esta Corte Suprema, en donde se ha dado á la apelación el curso que le corresponde, y siendo yá el caso de fallar, se procede á verificarlo.

El recurso interpuesto por Umaña se refiere sólo á la parte de la providencia citada en que el Tribunal se abstiene de resolver sobre la nulidad del embargo, según se colige del difuso escrito en que el solicitante pide la revocación de aquella resolución, y también porque no es de suponerse que haya apelado de lo que en ella le es favorable.

La Corte juzga que es fundada la resolución del Tribunal de Tunja respecto á su incompetencia para conocer en primera instancia de la solicitud sobre nulidad del embargo del terreno de *Arcabuco*, tanto porque no es éste uno de los artículos que corresponde decidir en primera instancia al Tribunal ó Juez respectivo, por no tratarse de excepciones ó tercerías, cuanto porque conforme al artículo 1097 del Código Judicial, citado por el Tribunal, el punto de que se trata, referente á la preparación de las diligencias ejecutivas, debe decidirlo el mismo Juez Ejecutor en primera instancia, sin perjuicio de la apelación que puede interponerse, conforme al artículo 1100 del Código citado, para ante la autoridad que hoy sea competente.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador, confirma el auto apelado en cuanto es objeto del recurso.

Déjese copia de esta providencia, publíquese en la GACETA JUDICIAL y devuélvase el expediente al Tribunal de su origen.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO. *Gabriel Rosas*, Secretario.

Magistrado ponente doctor MARIANO DE JESUS MEDINA.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintisiete de Abril de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Por el Juez de Ejecuciones nacionales se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con fecha veinticuatro de Febrero del presente año, contra Estanislao Forero y á favor del Tesoro nacional, por cuarenta pesos ($ 40), como fiador solidario de Julia González V., quien había recibido mayor cantidad del Tesorero general de la República por anticipación de sueldos como telegrafista de Agualarga, obligándose á devengarla por mensualidades de á doce pesos ($ 12), según el documento de once de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

Del expresado mandamiento ejecutivo apeló el ejecutado, y concedido el recurso lo ha fundado ante esta Superioridad el ejecutado en que la fianza que prestó fue solamente para que Julia González V. pudiera desempeñar su empleo en Agualarga y no en otro lugar; pero que ella fue promovida á otros lugares con el mismo empleo, en donde si no cumplió con sus deberes el apelante no es responsable, pues caducó la fianza por el hecho de un nuevo nombramiento.

No siendo otro el motivo de la apelación, la Corte considera, como lo observa el señor Procurador, que tal alegación dirigida á demostrar la extinción de la obligación, sólo puede hacerse en forma de excepción, dentro del término indicado en el artículo 1053 del Código Judicial, al cual se refiere el 1097 del propio Código.

De conformidad con este parecer que es estrictamente legal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se confirma con costas el auto apelado.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ. *Gabriel Rosas*, Secretario.

MINISTERIO PUBLICO

VISTA DEL PROCURADOR

Señores Magistrados.

José Hilario Cano se ha dirigido á esa Superioridad dando denuncio contra Agustín Jované, Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá, por los delitos de prevaricato y falsedad en documentos públicos.

Uno y otro delito se dicen cometidos en el juicio que Tomás Paredes siguió contra el querellante en el Juzgado 1.° del Circuito de Panamá, por setecientos cincuenta pesos ($ 750), juicio que, en segunda instancia, se decidió por el Tribunal expresado, de que hace parte Jované, el 19 de Octubre último.

Con el fin de complementar las diligencias instructivas os pido que ordenéis:

1.° Que se pida original al Juez 1.° del Circuito de Panamá el juicio mencionado, que por estar fenecido debe hallarse en el archivo de aquella oficina;

2.° Que el denunciante Cano se ratifique con juramento en su denuncio; y

3.° Que se pida al Ministerio de Gobierno copia del decreto en que se nombró á Jované para el empleo de Magistrado de Panamá y al Gobernador de este Departamento copia de la diligencia de la posesión que Jované tomara de dicho destino.

Practicadas debidamente estas ampliaciones os daré mi concepto acerca de los fundamentos de la queja elevada por Cano.

Bogotá, 8 de Febrero 1892.

CARMELO ARANGO M.

IMPRENTA DE "LA NACIÓN"

REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año VII | Bogotá, 14 de Mayo de 1892 | N.° 336

CONTENIDO

PAGS

Corrección 193

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

La que reconoce á Leandro Amaya un crédito por suministros. (Magistrado ponente doctor Jesús Casas Rojas) 193
La que reconoce á Federico Pérez un crédito por expropiaciones. (Magistrado ponente doctor Froilán Largacha) 194
La que niega á Paulina Montoya una recompensa. (Mágistrado ponente doctor Manuel Ezequiel Corrales) 196
La que reconoce á Urbano Pumarejo un crédito por expropiaciones. (Magistrado ponente doctor Jesús Casas Rojas) 196
La que reconoce á Juan Manuel Sandoval un crédito por expropiaciones. (Magistrado ponente doctor Jesús Casas Rojas) 196
La que concede á Miguel Cruz una recompensa. (Magistrado ponente doctor Lucio A. Pombo) 197
La confirmatoria de la sentencia dictada por el Juez del Circuito de Buga, en las excepciones propuestas al juicio ejecutivo seguido por el Administrador de la Aduana de Buenaventura contra Bernardo González. (Magistrado ponente doctor Luis M. Isaza) 197

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CRIMINALES

El en que se abstiene la Corte para decidir acerca de la Resolución dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en un sumario instruído, por el delito de calumnia, contra el doctor Adolfo León Gómez, como Juez 3.° del Circuito de Bogotá. (Magistrado ponente doctor Manuel Ezequiel Corrales) 198
Salvamento de voto en el auto anterior 199

MINISTERIO PUBLICO

Vistas del Procurador general de la Nación 199

GACETA JUDICIAL

CORRECCION

En la página 189, columna 1.ª, dice: "ser la sentencia del Tribunal *dictatoria*." Léase: *violatoria*. En la página 191, columna 1.ª dice: "pretensiones oportunamente *decididas*." Léase: *deducidas*. Dice: "ó se *conduce* á más de lo pedido" Léase: *condene*. Dice: "Exposición del jurista francés *Moculon*." Léase: *Mourlon*. Dice: "Los sucesores ó *causahubientes*." Léase: *causahabientes*.

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, nueve de Abril de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—La Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones pronunció en catorce de Abril último su resolución número 1,163, que es del tenor siguiente:

"En 16 de Agosto de 1866 Leandro Amaya demandó ante el Juez de Santander el reconocimiento y pago de la cantidad de mil cincuenta y nueve pesos, noventa centavos ($ 1,059-90), valor de suministros y empréstitos que sufrió en la guerra de 1860 á 1863.

"En 20 de Octubre del mismo año se dictó sentencia condenando á la Nación al pago de la cantidad de mil cuarenta y seis pesos, cuarenta centavos ($ 1,046-40).

"Llegado el expediente á la Suprema Corte, se dio vista al señor Procurador, quien conceptuó que se debía confirmar la sentencia de primera instancia.

"La Corte dictó auto pidiendo copia literal de las partidas de un certificado é inscripciones, la que no pudo obtenerse.

"Con posterioridad se ha pedido tal copia al Ministerio de Guerra y al señor Archivero nacional, dato que tampoco ha podido obtenerse.

"Siendo yá llegado el momento de fallar, la Comisión, prohijando las razones expuestas por la sentencia de primera instancia y las del señor Procurador, reconoce á favor de Leandro Amaya, ó de su representante señor Santiago Ospina, la cantidad de ciento diez y siete pesos, veinte centavos ($ 117-20) hecha la deducción á moneda legal.

"El crédito reconocido es de 2.ª clase.

"Notifíquese y pásese el expediente al Ministerio del Tesoro.

"El Presidente, LÁZARO M. HERRÁN.—El Vicepresidente, RAFAEL PINTO V.—El Miembro, ALEJANDRO MOTTA.—El Secretario, *Augusto Torres M.*"

Como se ve, el fundamento en que esta resolución se apoya es exclusivamente la fuerza de las razones expuestas por el Juez de Santander en la sentencia de primera instancia y la de las alegadas por el señor Procurador general de la Nación en el concepto que emitió cuando se substanció la segunda instancia en la Corte Suprema federal.

A esta resolución replicó el apoderado del demandante, manifestando que si se acogían las razones expuestas por el Juez de primera instancia y las del señor Procurador, en las dos piezas respectivas que se han mencionado, natural era reconocer la misma suma de mil cuarenta y seis pesos, cuarenta centavos ($ 1,046-40) que se había reconocido en dicha primera instancia; y que probablemente había error en la resolución y provenía de haber tratado de reducir la suma reconocida por el Juez, de piezas de á ochenta centavos á pesos de ley, pero que ni así salía la partida de ciento diez y siete pesos, veinte centavos ($ 117-20) reconocida por la Comisión; y concluyó pidiendo que se reformara la mencionada resolución en el sentido de reconocer suma igual á la reconocida por el Juez de Santander.

Entonces la Comisión pronunció, bajo el número 3,186, una nueva resolución concebida en los términos siguientes:

Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones.—Bogotá, Octubre 24 de 1891.—Expediente número 2,023.—Resolución número 3,186.

"Siendo fundadas las razones expuestas por el interesado para la reconsideración de la resolución número 1,163, la Comisión, conservando los fundamentos de la citada resolución, la reforma en el sentido de reconocer á Leandro Amaya, ó á su representante señor Santiago Ospina, la cantidad de mil cuarenta y seis pesos, cuarenta centavos ($ 1,046-40), en vez de ciento diez y siete pesos, veinte centavos ($ 117-20).

"Cópiese, notifíquese y pásese el expediente al Ministerio del Tesoro.

"El Presidente, LÁZARO MARÍA HERRÁN.—El Vicepresidente, RAFAEL PINTO V.—El Miembro, ALEJANDRO MOTTA.—El Secretario, *Augusto Torres M.*"

El Ministerio del Tesoro, el treinta y uno de Octubre último, bajo el número 2,510, aprobó las dos resoluciones trascritas

Notificado el Fiscal de la Comisión, apeló, razón por la que ha subido el asunto á esta Superioridad, en donde se le ha dado la substanciación correspondiente, y es llegado el caso de decidir en definitiva, para lo cual se considera:

1.° En su exposición del diez y seis de los corrientes, el señor Fiscal de la Comisión impugna las pruebas en que la demanda se funda y que consisten en treinta y un recibos expedidos por distintos individuos á favor de los cedentes de Leandro Amaya, por razón de suministros diversos hechos al Gobierno en la guerra de 1860, y las impugna por falta de autenticidad.

Al folio 64 del expediente corre el auto para mejor proveer que en treinta de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho dictó la Corte Suprema federal, por medio del cual dispuso librar despacho á Santander, á fin de que el Secretario de la Jefatura Municipal de aquel Distrito enviara á la Corte copia literal de las partidas á que hace referencia un certificado que corre al folio 18 (el auto dice 16, pero parece equivocación) y que fue expedido á cuatro de Septiembre de mil ochocientos setenta y seis por Manuel A. Tello como Secretario de la Jefatura Municipal de Santander; que igual diligencia se practicara respecto de las inscripciones de que habla el certificado de los folios 48 vuelto, 49 y 50 del expediente, el cual certificado fue suscripto por el Alcalde y Secretario de Caldono.

Aunque se libró el despacho expresado, ningún resultado se obtuvo, pues el Secretario de la Jefatura de Santander informó, á primero de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho, que no se podían enviar las copias pedidas por la Corte, por cuanto los registros originales sobre expropiaciones y suministros habían sido reclamados por el Visitador Fiscal por circular número 5, de trece de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis, y se le habían remitido con fecha treinta del mismo mes los registros que existían en dicha Jefatura; que el Visitador no los había devuelto aunque se le habían reclamado, porque, según contestó en nota de fecha seis de Marzo, los había remitido á la Intendencia general de Guerra y Marina, de conformidad con lo dispuesto por el punto 4.° del Decreto del Poder Ejecutivo nacional de diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis; y agregó en el mencionado informe dicho Secretario, que en el mes de Enero de mil ochocientos setenta y siete se había enviado al Visitador Fiscal el registro del Distrito de Caldono. De manera que en la actuación practicada por la Corte Suprema federal no hay constancia de que se hubiese practicado la prueba por ella ordenada sobre copia de los recibos é inscripciones que figuran en el expediente como pruebas de los suministros cuyo valor se demanda.

2.° En virtud de lo expuesto en el número anterior el Fiscal de la Comisión pidió á ésta, en vista de fecha doce de Marzo de mil ochocientos ochenta y ocho, que se solicitaran del Ministerio de Guerra las copias que la Corte Suprema federal había ordenado que se produjeran; y habiéndose librado el correspondiente exhorto al Ministerio de Guerra, el señor Ministro del ramo contestó, en nota de fecha diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho, que allí no existían datos de ninguna especie acerca del asunto de que dicho exhorto trataba, y que el archivo de su oficina sólo se refería á la época que empezaba en mil ochocientos setenta y nueve. Pedido después algún dato al Archivero nacional acerca de la existencia de aquellos registros, nada se pudo obtener; en vista de lo cual, y por no poder establecer de ninguna manera la autenticidad de los recibos que se adujeron como prueba de la reclamación, el Fiscal pidió el dos de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno que se absolviera á la Nación del pago que se demandaba.

3.° No obstante esto, la Comisión pronunció las resoluciones que se dejan transcritas y que aprobadas por el Ministerio han dado lugar á la presente apelación, interpuesta por el señor Fiscal, quien para sustentarla alega la falta de autenticidad de los documentos exhibidos como pruebas. La Corte, á fin de no omitir los esfuerzos que pudieran conducir á dar á la mencionada prueba la fuerza necesaria para ser estimada, dispuso todavía en auto de quince de Diciembre último librar despacho al Secretario de Hacienda de la Gobernación del Cauca, á fin de que averiguando si el Visitador Fiscal Manuel A. Lenis había cumplido con el deber que le imponía el decreto ejecutivo de diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis, deber que consistía en tomar copia de los registros que hubiera recibido y enviarla á la respectiva Sección de Hacienda del Estado, viera si en tal copia se encontraban datos sobre el asunto; y librar también despacho al Presidente de la Oficina general de Cuentas, á fin de averiguar si en dicha Oficina existían los registros originales necesarios para establecer la autenticidad de los documentos presentados como prueba. Libráronse ambos despachos, pero sin resultado favorable al demandante, pues según las contestaciones recibidas, tanto del Presidente de la Oficina general de Cuentas como del Secretario de Hacienda del Departamento del Cauca, resulta que no existen en ninguno de los archivos correspondientes los documentos originales que se necesitan para el caso. El Secretario de Hacienda del Cauca agrega que en los legajos del archivo correspondientes á la guerra de 1860 á 1863 existen dos registros: el uno llevado por el entonces Gobernador de la Provincia de Santander, en que distribuyó un empréstito forzoso y asignó á Leandro Amaya la suma de veinte pesos ($ 20), y el otro llevado por el Alcalde del Distrito de Caldono, en la misma época, en el cual aparece la diligencia de la expropiación y avalúo de una vaca del mismo Leandro Amaya, por la suma de veinte pesos; pero á este respecto se observa que entre los recibos presentados para probar la demanda no hay ninguno que por su cuantía y por el nombre del contribuyente corresponda á estos dos registros.

4.° A pesar de todo lo expuesto, como la presente demanda se intentó el año de mil ochocientos sesenta y seis y se sentenció en veinte de Octubre de dicho año, las pruebas que debieron apreciarse y se apreciaron por el Juez de primera instancia, que, como se ha dicho, lo fue el del Circuito de Santander, debían ser las pruebas entonces prescritas por el Código Judicial del extinguido Estado del Cauca, que era la ley 120 de dicho Estado, cuyo artículo 141, inciso 1.°, fue modificado por el artículo 25 de la ley 62 de 1875 del propio Estado.

Ahora bien, según esta última disposición no era preciso el cotejo, sino en el caso especial de que la parte contraria quisiera pedirlo, para establecer la autenticidad de los documentos presentados en juicio; y como el Fiscal á quien se citó expresamente para la práctica de las pruebas pedidas por el demandante, según consta en el folio 7 del expediente, no pidió tal diligencia, visto es que no es fundada la argumentación en que el Fiscal de la Comisión funda su apelación.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma la resolución apelada y reconoce á favor del apoderado de Leandro Amaya y á cargo del Tesoro público la suma de mil cuarenta y seis pesos, cuarenta centavos ($ 1,046-40) reclamados.

Notifíquese, cópiese, publíquese, devuélvase el expediente, y dése cuenta al Ministerio del Tesoro.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES —FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez y ocho de Abril de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Ante el Juez del Circuito de Popayán se presentó Federico Pérez, por medio de apoderado, en trece de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete demandando al Tesoro nacional por cantidad de mil ochocientos ochenta pesos ($ 1,880), valor de los objetos que le fueron tomados por los beligerantes durante la guerra de 1876 y 1877 en el extinguido Estado del Cauca, por expropiaciones y empréstito, según las relaciones que formalizó ante la Secretaría de Hacienda del Estado, en los términos siguientes:

Expropiaciones hechas por los adversarios del Gobierno en *El Bordo*:

1.° Diez cabezas de ganado mayor, apreciadas en...	$ 300
2.° Cuatro caballos de silla, á cuarenta pesos cada uno.....	160
3.° Dos mulas, á cincuenta pesos.....	100
Pasan.....	$ 560

Vienen.....$	560
4.° Mercancías y demás efectos robados de la casa de habitación del reclamante en el pueblo de *El Bordo* del corregimiento de Patía, apreciados en.....	600
5.° Exigidos á la esposa del demandante Teodosia Muñoz, en dinero.....	40
Expropiaciones hechas por agentes del Gobierno:	
6.° Un caballo tomado por el Capitán José Reyes, su valor.....	40
7.° Dos yeguas con sus crías, á treinta pesos.....	60
8.° Una bestia mular con aperos de montura que le fue tomada en el pueblo de *La Concepción*, Distrito de El Rosario.....	100
9.° Dos caballos, estimados en.....	80
10.° Tomadas á su esposa Teodosia Muñoz por el Jefe de Estado Mayor de la 5.ª División, cuatro cargas de anís de á diez arrobas, á diez pesos arroba...	400
Suma.....$	1,880

El Juzgado, por sentencia de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho, redujo el reconocimiento á la cantidad de quinientos cuarenta pesos, monto de las partidas 1.ª, 7.ª, 8.ª y 9.ª por diez reses, dos yeguas, una bestia mular y dos caballos, y absolvió al Tesoro del resto de la suma demandada.

La Corte Suprema federal, á la cual pasó el conocimiento de ese fallo por consulta, no alcanzó á poner término al expediente y con este motivo pasó éste al despacho de la Comisión administrativa. Ella dictó su Resolución, número 3,290, del veintinueve de Enero último, la que fue confirmada por el Ministerio del Tesoro bajo el número 2627 en Febrero siguiente, omitiéndose la fijación de la fecha. Quedó según esos fallos reducido el reconocimiento á cargo del Tesoro á la cantidad de veintiocho pesos y absuelta la Nación del resto del cargo. Por apelación del apoderado del reclamante ha venido el asunto al conocimiento de la Corte, la cual procede á dictar sentencia basada en las siguientes consideraciones:

En el escrito de fojas sesenta y nueve del apoderado del demandante, dirigida á la Comisión, se redujo el cargo á la cantidad de ochocientos setenta pesos, importe de las siguientes partidas:

Cuatro cargas de anís, á ochenta pesos.....$	320
Diez reses, á treinta pesos.....	300
Una yegua tiznada, con su cría.....	40
Una íd. castaña, en.....	30
Dos caballos, á cuarenta pesos.....	80
Una bestia mular ensillada.....	100
Suma.....$	870

Como los testigos presentados para comprobar la reclamación ante el Juez del Circuito de Popayán no dieran razón de sus dichos, con excepción de José María Sánchez (fs. 13) á solicitud del Ministerio público (fs. 40), la Corte Suprema federal previno por auto para mejor proveer que se llenara ese requisito, y librado el correspondiente despacho fueron examinados los siguientes.

Hipólita Muñoz (fs. 15 y 48), la cual, aunque asegura que le constan los hechos como testigo presencial, solamente expone que los revolucionarios exigieron á la esposa del demandante una cantidad de dinero, pero ignoraba á cuánto ascendía. La misma incertidumbre manifiesta al declarar sobre los objetos que le extrajeron de su casa.

Pascuala Aguilar (fs. 15 y 48 vueltas), presenció que los revolucionarios le hicieron á la misma señora la exacción de cuarenta pesos, y respecto al saqueo que sufrió en la casa, nada determinado expresó.

Juan Andrés Mejía (fs. íd.), ratificó su dicho como testigo presencial de la expropiación de diez reses á Federico Pérez, apreciadas á treinta pesos.

Cecilia Sorteño (fs. 16 vuelta y 49) afirma, por haberlo visto, que del punto de *La Candelaria* le fueron expropiadas dos yeguas con sus crías, y aunque á una de ellas le da mayor precio que el fijado por la demanda, no puede aceptarse el exceso de valor que se le calcula.

Cándido Montenegro (fs. 18 y 49 vuelta), también como testigo presencial, asegura la expropiación de dos mulas del potrero denominado *Don Alonso* de propiedad de Pérez, que aprecia á cuarenta pesos, de dos caballos estimados á cuarenta pesos, y dos yeguas á treinta pesos.

Santos Caicedo (fs. 18 vuelta y 50) da su testimonio por referencia.

Leopoldo Chacón (fs. 51) solamente presenció la expropiación de una vaca, que estima en treinta pesos.

Por último, Javier Solarte (fs. 51) no presenció otra expropiación, de las sufridas por Pérez, que la de una yegua tiznada que aprecia en veintiocho pesos.

También figuran en el expediente, la declaración de José María Sánchez (fs. 62 vuelta) y la certificación del General Buenaventura Reinales, expedida como Jefe de Estado Mayor del Ejército de operaciones sobre el Sur en mil ochocientos setenta y seis, y en actual servicio (fs. 12 vuelta). El primero asegura que el citado General le embargó en el sitio de *Aguablanca* cuatro cargas de anís que llevaba por cuenta y orden de Teodosia Muñoz, esposa de Federico Pérez, y que dispuso que continuara con ellas hasta Popayán, en donde uno de los Secretarios del Presidente del Estado vendió inmediatamente el anís á Francisco Muñoz O.; que el valor de cada carga en esa época era el de ochenta pesos. El General Reinales, aunque no con absoluta uniformidad, asegura que en efecto cuando marchaba en operaciones sobre el Sur del Estado, en el mes de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis, encontró en el llano de *Aguablanca* á José María Sánchez T. que traía ocho cargas de anís, las que expropió á virtud de la autorización que había recibido del Gobierno, y que al resolver la expropiación el conductor le dijo que cinco de esas cargas eran de Teodosia Muñoz de Pérez, y que previno que fueran entregadas al Alcalde de Quilcacé.

Aunque la Comisión libró un exhorto al Juez del Circuito de Popayán para que fueran examinados los testigos que presentara el interesado respecto á los hechos á que se contrae la reclamación, nada se practicó por no haberse hallado en el lugar al demandante Pérez y por no haber quien suministrara el papel necesario para la actuación.

Siendo necesario dar término á esta antigua actuación con los datos que ella suministra, se observa:

1.° Que el cargo por dos yeguas expropiadas está fundado en las declaraciones de Rosaura Muñoz (fs. 17 vuelta), Cecilia Sorteño, Cándido Montenegro y Javier Solarte, quienes aseguran la expropiación como testigos presenciales; y aunque no han fijado la fecha en que se verificó, todos convienen en que esos semovientes fueron tomados durante la guerra de mil ochocientos setenta y seis y mil ochocientos setenta y siete. Es, por tanto, aceptable la partida de sesenta pesos valor de esos objetos.

2.° Un solo testigo, Juan Andrés Mejía, asegura con las formalidades legales la expropiación de diez reses efectuada por los revolucionarios; y como Leopoldo Chacón, que también da testimonio de esta exacción, sólamente presenció la ocupación de una res, el reconocimiento tiene que ser limitado al precio de ésta, que es el que aparece justificado en los términos exigidos por la ley 67 de 1877, aplicable en el asunto en la época en que se produjeron las pruebas; y

3.° También aparece acreditada conforme á esa ley la expropiación de cuatro cargas de anís apreciadas á razón de ochenta pesos cada una, pues substancialmente se hallan acordes los testimonios de José María Sánchez y del General Buenaventura Reinales, que verificó el embargo de ese artículo.

Por lo demás, no puede ser estimada la prueba producida para acreditar las otras expropiaciones, porque sobre cada hecho no se ha presentado sino el dicho de un testigo presencial, y en lo relativo al cargo de seiscientos pesos, precio de los objetos que fueron robados por la tropa en el pueblo de *El Bordo*, las leyes no autorizan su reconocimiento.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, reconoce á cargo del Tesoro nacional y á favor de Federico Pérez, representado por su apoderado José Joaquín Rico G., la cantidad de cuatrocientos diez pesos ($ 410), valor de los objetos cuya expropiación aparece, justificada, y absuelve á la Nación del resto de

la cantidad demandada, quedando en estos términos reformada la resolución del Ministerio del Tesoro.

Notifíquese, cópiese y publíquese esta sentencia y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES —FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintinueve de Abril de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Paulina Montoya, vecina del Distrito Municipal de Manizales, en el Departamento de Antioquia, por medio de su apoderado Julio Fernández M., ha instaurado ante este Supremo Tribunal demanda con el fin de que se decrete á su favor la recompensa militar á que se cree con derecho como viuda del Teniente Jesús Cifuentes, muerto en uno de los hospitales establecidos en esta capital en el año de mil ochocientos ochenta y cinco, encontrándose en servicio activo incorporado en el *Batallón 2.° de Buga*, que hizo parte de la División que estuvo á órdenes del General Juan E. Ulloa, sosteniendo la causa del Gobierno nacional.

Aunque el apoderado de la demandante ha presentado pruebas que acreditan el estado de pobreza á que se halla reducida por la muerte de su marido; que antes de la guerra de 1885 vivían los expresados cónyuges en buena armonía, trabajando para sostener sus hijos; y por último, que la expresada viuda ha continuado observando buena conducta, es lo cierto que no consta absolutamente del expediente que la muerte del referido oficial Cifuentes hubiera provenido de heridas recibidas en acción de guerra, ó en desempeño de alguna función del servicio, ó á manos de enemigos armados del Gobierno legítimo de la Nación, como lo prescribe de un modo terminante la ley 84 de 1890, sobre recompensas militares.

Y como ya la Corte ha resuelto en casos análogos que los deudos de los militares que han fallecido por otras causas distintas de las mencionadas, no tienen derecho á recompensa unitaria, de conformidad con el dictamen del señor Procurador general de la Nación, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve que no está en el caso de decretar á favor de Paulina Montoya y contra el Tesoro nacional la recompensa que ha demandado.

Notifíquese, cópiese, insértese en la GACETA JUDICIAL y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES —MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintinueve de Abril de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Por medio de apoderado reclamó Urbano Pumarejo el reconocimiento de mil trescientos veinticinco pesos ($ 1,325), valor de cincuenta y tres reses que le fueron expropiadas de su hacienda denominada *Leandro*, del Distrito de Chiriguaná, Departamento del Magdalena, por las fuerzas revolucionarias, en los meses de Marzo á Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.

Adujo como pruebas de su derecho los siguientes documentos:

1.° Declaraciones juradas ante el Juez del Circuito del Valledupar, con intervención del Agente del Ministerio Público, en que los testigos Miguel P. Acuña, Clemente Quintero y Juan José Maya, afirman, los dos primeros que les consta, porque lo presenciaron, que en efecto las fuerzas revolucionarias expropiaron á Pumarejo cincuenta y tres reses que valían á veinticinco pesos, y el último, que encontrándose él en la sección de *El Paso* fue informado de un modo positivo de que al señor Urbano Pumarejo se le habían expropiado por el Jefe de la fuerza acantonada en aquel lugar, y que hacían parte del Ejército que comandaba en la Costa el General Ricardo Gaitán Obeso, un número como de cincuenta y tantas reses gordas, para racionar las tropas, y que las mencionadas reses, por ser muy buenas, habían sido valoradas á veinticinco pesos cada una. La idoneidad de estos testigos está certificada por el Juez y el Fiscal.

2.° Declaraciones en que los testigos doctor Pedro R. Monsalvo y Bernardo Araújo, cuya idoneidad está igualmente certificada, aseguran que Urbano Pumarejo fue decidido partidario y sostenedor del Gobierno de la República en aquella guerra; y

3.° Una certificación del señor Gobernador del Departamento del Magdalena, con la cual se comprueba que efectivamente Pumarejo observó en la pasada guerra conducta de defensor decidido del Gobierno.

La Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones dictó el diez de Agosto del año de mil ochocientos noventa su Resolución número 2,991, por medio de la cual negó el reconocimiento solicitado, fundándose para ello en que la expropiación no se halla plenamente comprobada, y que sólo hay dos testigos que den razón satisfactoria de su dicho, puesto que Juan José Maya no presenció dicha expropiación, y visto que el artículo 3.° de la ley 44 de 1886 exige que para comprobar cada hecho haya por lo menos tres testigos idóneos y contestes, *que den razón* de su dicho.

Aprobada dicha resolución por la que en veinticuatro de Agosto último y bajo el número 2,368 pronunció el Ministerio del Tesoro, apelóse de esta última; y la Corte, substanciada legalmente la apelación, para decidirla considera:

En virtud de auto para mejor proveer pronunciado por la Corte á veintiséis de Septiembre último, por el que se dispuso poner en conocimiento del demandante que debía traer á los autos un testimonio más con que, agregado á otros dos que yá existían, se constituyese plena prueba acerca de la expropiación en que la reclamación se funda, el interesado ha presentado las declaraciones rendidas con juramento y con intervención fiscal ante el Juez del Circuito de Valledupar por Crispín Villazón y Manuel A. Galván, testigos idóneos según las certificaciones dadas en favor de ellos por el Juez y el Fiscal. Dichos testigos afirman contestes que les consta, por haberlo presenciado, la expropiación sostenida de las reses reclamadas, la inversión de ellas en el sostenimiento de las fuerzas revolucionarias de Gaitán, y su valor á razón de veinticinco pesos.

Con estas pruebas queda constituída la que la ley requiere para poder decretar el reconocimiento solicitado; por lo cual, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el parecer del señor Fiscal, reconoce á favor de Urbano Pumarejo y á cargo del Tesoro público la suma de mil trescientos veinticinco pesos ($ 1,325), por razón de las cincuenta y tres reses que le expropiaron las fuerzas revolucionarias en la guerra de mil ochocientos ochenta y cinco.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintinueve de Abril de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Por medio de su Resolución número 3,307, la Comisión de Suministros negó en treinta de Enero del presente año el reconocimiento de mil trescientos treinta y siete pesos ($ 1,337) que Juan Manuel Sandoval reclamaba por razón de expropiaciones sufridas por él y por Joaquín Bautista en la guerra de mil ochocientos sesenta á mil ochocientos sesenta y tres; y el Ministerio del Tesoro confirmó en veinticinco de Febrero último, bajo el número 2,638, aquella resolución.

Interpuesto por el apoderado del demandante recurso de apelación para ante esta Superioridad, dicho recurso ha tenido aquí la tramitación correspondiente, y debiéndose fallar en definitiva, para ello se considera:

Funda Sandoval su demanda en que en la mencionada guerra se le expropiaron á él y á Joaquín Bautista, por parte de las

fuerzas que militaban á órdenes de los Generales Tomás Cipriano de Mosquera, José M. Sánchez y Ezequiel Hurtado, los siguientes objetos :

25 yeguas, que valían á razón de veinte pesos.	$	500 ...
2 íd., á razón de treinta pesos.....		60 ...
21 chivos, á dos pesos.....		42 ...
20 ovejas, á dos pesos.....		40 ...
5 mulas, á cincuenta pesos.....		250 ...
8 reses, á veinte pesos.....		160 ...
7 caballos, que valían doscientos diez pesos....		210 ...
1 paila, en diez pesos.....		10 ...
1 montura, en veinte pesos.....		20 ...
Valor de un poco de loza.....		10 ...
1 toldo, en diez pesos.....		10 ...
En dinero.....		25 ...
Total, mil trescientos treinta y siete pesos ..	$	1,337 ...

De estas partidas las cuatro primeras, que corresponden á las expropiaciones hechas á Sandoval, se hallan comprobadas por las declaraciones que Camilo Yonda, José Yonda y Manuel Paz Castro rindieron en veinticuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y seis ante el Juez del Distrito de Cajibío y en que se ratificaron luégo, en Octubre del mismo año, ante el propio Juez, con intervención fiscal, y según las cuales quedó plenamente establecido, según la ley entonces vigente, que á Sandoval se le expropiaron las yeguas, chivos y ovejas á que dichas partidas hacen referencia y que valían tales objetos á los precios fijados en la demanda.

Las otras siete partidas, que son las correspondientes á las expropiaciones sufridas por Joaquín Bautista, están sostenidas por las declaraciones contestes que rindieron ante el Juez del Distrito de Tunía, en Julio de mil ochocientos sesenta y seis, Juan Cruz Camacho, Manuel Cruz Chacón y Clemente Bautista, quienes en Marzo de mil ochocientos sesenta y siete se ratificaron con intervención fiscal en sus anteriores afirmaciones, con lo cual quedó plenamente probado, de conformidad con las prescripciones legales vigentes entonces sobre procedimiento en esta clase de juicios, que efectivamente Bautista sufrió las expropiaciones sobre que versa esta parte de la reclamación y su valor.

Aunque á petición del interesado la Comisión libró en veintinueve de Noviembre de mil ochocientos noventa un despacho al señor Juez del Circuito de Popayán, á fin de que hiciese que los mencionados testigos se ratificasen en sus declaraciones por ante dicho Juez del Circuito, esta diligencia no llegó á practicarse; pero en rigor ella no era indispensable para la validez de la prueba establecida yá, vista la época en que la demanda se intentó y teniendo en cuenta lo que á este respecto prevenía entonces la ley.

En virtud de tal consideración, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el dictamen del señor Fiscal de la Comisión, revoca las resoluciones apeladas y reconoce á favor de Juan Manuel Sandoval y á cargo del Tesoro público, la suma de mil trescientos treinta y siete pesos ($ 1,337) valor de las expropiaciones sufridas por él y por Joaquín Bautista en la guerra de mil ochocientos sesenta á mil ochocientos sesenta y tres.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintinueve de Abril de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos :—Miguel Cruz, vecino del Municipio de Dolores en la Provincia de Popayán, solicita, por medio de su apoderado doctor Andrés Lara, la concesión de una recompensa militar por motivo de invalidez, producida por herida recibida en el campo de batalla, combatiendo en mil ochocientos setenta y seis en favor de los principios que informan las actuales instituciones.

Funda su derecho en las disposiciones de la ley 84 de 1890 y en los siguientes hechos que aparecen bien justificados :

1.° Que militó en mil ochocientos setenta y seis, en su calidad de soldado, en las fuerzas que en esa época hicieron la campaña del sur del Cauca, á órdenes de los Generales José María González U., Juan Bautista Cajiao y Miguel Villota, y en defensa de las actuales instituciones.

2.° Que en el combate que tuvo lugar en el sitio de *Las Piedras*, en Agosto de mil ochocientos setenta y seis, recibió la herida que le causó la invalidez.

3.° Que conforme al reconocimiento practicado ante el Gobernador del Departamento del Cauca por los profesores doctores Domingo Arboleda B., Alfredo Garcés y Juan N. Wallis O., la herida que Cruz recibió en el pie le causa incapacidad de por vida para los movimientos del mismo y para entregarse al trabajo.

4.° Que Miguel Cruz es pobre y que no ha recibido pensión ni recompensa del Tesoro público por motivo de su invalidez.

Dado el traslado correspondiente al señor Procurador, este funcionario ha solicitado la concesión de la recompensa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 de la citada ley 84, por no aparecer que la invalidez sea absoluta, en los términos de que habla el artículo 15 de la misma ley.

Por tanto, la Corte Suprema, siguiendo el dictamen del señor Procurador, de acuerdo con lo que establecen los artículos 1.°, 5.°, 9.°, 11 y 19 de la ley 84 y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que Miguel Cruz es acreedor á la recompensa unitaria definitiva de trescientos cincuenta y dos pesos ($ 352), mitad del sueldo de cuatro años que corresponde á un soldado, recompensa que será pagada del Tesoro nacional por motivo de invalidez relativa.

Notifíquese, cópiese, publíquese, dése cuenta al Ministerio del Tesoro, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ.—*Gabriél Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Abril treinta de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—En veintinueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve, el Administrador de la Aduana de Buenaventura libró mandamiento ejecutivo contra Bernardo González, por la suma de mil setecientos treinta y ocho pesos, sesenta centavos ($ 1,738-60) é intereses, procedentes de derechos de importación de mercancías.

Este auto fue reformado por el de veintiuno de Febrero de mil ochocientos noventa, dictado por esta Corte, en el cual se declara que la ejecución sólo debe seguirse por la cantidad de doscientos cuarenta pesos cuarenta y cinco centavos ($ 240-45), que es lo que resulta á deber González, según la copia de las liquidaciones acompañadas al juicio.

El ejecutado propuso oportunamente las excepciones de falsedad del instrumento ejecutivo, nulidad del mismo instrumento y error de cuenta.

Admitidas estas excepciones por el Juez del Circuito de Buga, á quien se pasó la actuación por ser el del domicilio del demandado, se le dio el curso correspondiente, y dicho Juez, por sentencia de diez y seis de Noviembre último, declaró probada la excepción de falsedad del instrumento ejecutivo, no probadas las de nulidad y error de cuenta, y mandó también, en consecuencia, cesar la ejecución y desembargar los bienes presentados para el pago.

Se han elevado los autos á esta Superioridad en consulta de la sentencia mencionada, y habiéndose surtido la tramitación correspondiente á la segunda instancia, se procede á dictar el fallo del caso.

El señor Procurador de la Nación pide que se declare la nulidad de lo actuado ante el Juez del Circuito de Buga, porque este funcionario carecía de jurisdicción para admitir y decidir las excepciones que el ejecutado propuso, en atención á que la cuantía del juicio excede de mil pesos ($ 1,000), y en ese caso ha debido conocer en primera instancia el respectivo Tribunal,

en virtud de lo que disponen el inciso 2.°, artículo 73 del Código de Organización Judicial y el inciso 1.° del artículo 12 de la ley 72 de 1890.

La Corte no acepta la opinión del señor Procurador, porque aunque es cierto que la ejecución se libró por una suma mayor de mil pesos ($ 1,000), la providencia del Administrador de la Aduana que así lo disponía fue reformada por la Corte, como ya se ha visto, reduciendo la cuantía á una cantidad muy inferior á la necesaria para que el conocimiento del juicio fuese de la competencia del Tribunal en primera instancia.

Lo que fija la cuantía en estos juicios es la cantidad por la cual se libra la ejecución, y ésta no es otra que la que resulta del auto ejecutivo ejecutoriado, muy distinta en este caso de la contenida en la resolución del Juez, ejecución que quedó sin efecto en cuanto excedía de la suma fijada por la Corte.

Desechando, pues, como se desecha, la objeción de nulidad de lo actuado, entra la Corte á resolver en el fondo, ó sea sobre la excepción de falsedad, pues la de nulidad y la de error de cuenta declaradas no probadas no son materia de consulta, por haber sido en esta parte la decisión del Juez *a quo* favorable al Fisco, y no haber apelado la parte ejecutada.

Libróse la ejecución en consideración á que de la copia de la liquidación que se ve en la foja 2.° aparece que Bernardo González es deudor al Tesoro por la suma de doscientos cuarenta pesos, cuarenta y cinco centavos ($ 240-45), proveniente de mercancías extranjeras venidas en el vapor inglés *Manabí*.

Esta liquidación, que expresa ser parcial del manifiesto número 9, perteneciente al citado vapor *Manabí*, del nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis, determina las clases de la tarifa, el peso de las mercancías y el monto de los derechos.

El ejecutado ha producido como prueba para acreditar la excepción de falsedad, copia íntegra y auténtica del manifiesto número 9, de las mercancías conducidas al puerto de Buenaventura por el vapor *Manabí* en la fecha mencionada, y en tal documento no figura el nombre de Bernardo González ni como introductor ni como consignatario.

En la factura número 92, de cien bultos embarcados por el vapor *Manabí*, procedente de Panamá con destino á Buenaventura y á la consignación de Jaime Otero, que también se agregó en copia auténtica como prueba, figuran los mismos bultos que aparecen en el manifiesto como remitidos á Otero, y ni en la factura ni en el manifiesto aparece Bernardo González como dueño ó consignatario de esas mercancías.

La liquidación parcial y el reconocimiento á cargo de González, que sirvió de base á la ejecución, se apoya, pues, en documentos de los cuales resulta que los introductores y consignatarios de las mercancías cuyos derechos se cobran á aquél, son otras personas, y la liquidación referida no está conforme con los datos que debieron consultarse para formarla.

Estas consideraciones, que son las que sirven de fundamento á la providencia consultada, justifican la excepción de falsedad, que ella declara probada.

La Corte, con el objeto de conocer mejor la manera como han pasado los hechos, dispuso en auto de diez y nueve de Febrero último remitir al Administrador de la Aduana de Buenaventura los documentos de fojas 2 y 3 de los autos, que son las liquidaciones que sirven de fundamento al auto ejecutivo, para que, cotejándolos con los originales, certificase sobre lo siguiente:

1.° Si la liquidación parcial del manifiesto número 9, del vapor *Manabí* yá mencionado, es exacta y conforme con los documentos y libros de la Aduana;

2.° En qué se fundó el Administrador para hacer esa liquidación á cargo de Bernardo González;

3.° Si es exacta y conforme con los libros de la Aduana la copia de la liquidación que se le remitió, autorizada dicha copia por el Administrador L Caicedo y firmada por el Administrador Foción Mantilla;

4.° Si hay alguna factura de procedencia del exterior en que conste que las mercancías remitidas á la consignación de Jaime Otero por Heurtematte y Compañía de Panamá, de que trata el referido manifiesto, y marcadas $\frac{BG}{H.}$, pertenecían á Bernardo González. Se pidió copia de esa factura extranjera, si existía en la Aduana.

El Administrador de la Aduana de Buenaventura, en obedecimiento á lo resuelto por la Corte, dió con fecha catorce de Marzo último la siguiente certificación:

"1.° Que la liquidación parcial del citado manifiesto es exacta y conforme con los libros y demás documentos que reposan en el archivo de la Aduana.

"2.° Que es exacta y conforme con los libros y demás documentos de la misma Aduana, la copia del reconocimiento y liquidación parcial autorizada por el señor Lisandro Caicedo.

"3.° Que por informe de los empleados antiguos en la oficina, y en vista de documentos originales, el señor doctor Lisandro Caicedo, finado, ex-administrador de esta Aduana, trabó ejecución directa contra el señor Bernardo González G. y demás introductores, por habérselo ordenado así clara y terminantemente Su Señoría el Ministro de Hacienda, señor doctor Felipe F. Paúl y el Visitador Fiscal de las Aduanas del Pacífico, señor Miguel Medina y Delgado.

"4.° Que en el legajo de la cuenta de esta Aduana, correspondiente al mes de Octubre del año de mil ochocientos ochenta y seis, se encuentra una factura original número 92, certificada en la Administración general de Hacienda de Panamá, el cinco de Octubre del año de mil ochocientos ochenta y seis, por cien bultos marcados unos $\frac{VLL}{H}$ y otros $\frac{BG}{H.}$, y como los últimos eran pertenecientes al señor Bernardo González, se formó á él para la ejecución, su liquidación parcial.

El Administrador remitió copia de esa factura, que es la misma que yá figuraba en los autos.

El informe del Administrador de la Aduana de Buenaventura no ha hecho variar substancialmente el concepto que se desprende del estudio de las pruebas relacionadas; al contrario, hace ver que no ha habido motivo para liquidar á cargo del ejecutado Bernardo González los derechos de importación que se le exigen en este juicio, pues su nombre no figura ni en el manifiesto ni en la factura que debieron servir de base ó fundamento para la liquidación; y sólo por informes de los empleados de la Aduana, y acaso por las iniciales que sirven de marca á algunos de los bultos de la factura número 92, pudo hacerse la liquidación de que se trata, liquidación que no consulta la verdad, ó no guarda armonía con los documentos que debieron tenerse presentes para verificarla.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma la resolución consultada.

Déjese copia de esta providencia, insértese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintinueve de Abril de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Juan Lorenzo de Benavides, en su propio nombre, ocurrió al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en la Sala de lo criminal, entablando acusación particular contra el doctor Adolfo León Gómez por el delito de calumnia, y la funda en el texto de un auto que aparece dictado por dicho León Gómez en su carácter de Juez 3.° del Circuito de Bogotá, con fecha doce de Marzo de mil ochocientos noventa y uno; y el Tribunal dispuso dar traslado al acusador particular y recibirle el juramento de que trata el artículo 1602 del Código Judicial, que prestó el referido acusador, y por el cual éste se comprometió á continuar la acusación y probar la verdad del

relato que tenía hecho en escrito presentado el veintitrés de Febrero del corriente año.

Como de los documentos exhibidos por el acusador Benavides no resultaba comprobado el carácter de Juez del Circuito que inviste la persona acusada, pues no figuraba en el sumario ni el nombramiento hecho en el doctor Adolfo León Gómez para desempeñar el Juzgado 3.° del Circuito de Bogotá, ni el acta de la posesión que dicho León Gómez tomara ante la autoridad política respectiva, para ejercer las funciones de Juez, el Tribunal, en auto de nueve de Marzo del corriente año de mil ochocientos noventa y dos, declaró que no es llegado el caso de conocer en primera instancia del juicio á que la acusación se refería, por imperfección del sumario.

Sirvieron de fundamento al Tribunal para pronunciar dicho auto las siguientes consideraciones.

Que en el sumario se habían practicado las diligencias que el acusador había solicitado, únicas que pudieron practicarse, por tratarse de la averiguación de un delito respecto del cual no podía procederse de oficio.

Que formalizada la acusación era llegado el caso de dictarse el auto correspondiente, según el mérito que ofreciera el sumario, y que antes de verificarse esto era preciso averiguar si el Tribunal tenía jurisdicción para conocer del asunto, pues según el artículo 73, referente al numeral 1.° del artículo 43 de la ley 147 de 1888, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocen de las causas que se siguen por delitos comunes ó de responsabilidad contra los Jueces de Circuito, siempre que resulte comprobado el carácter de tales Jueces.

Que como no se había acompañado por el acusador copia del Acuerdo del Tribunal en que hiciera á favor del doctor Adolfo León Gómez el nombramiento de Juez 3.° del Circuito de Bogotá, para el período legal en curso, ni de la diligencia de posesión correspondiente, no se hallaba establecida de un modo claro la naturaleza del asunto, del cual pudiera derivar el Tribunal Superior de Cundinamarca la jurisdicción para conocer de la acusación propuesta por Benavides.

Sabedor éste de lo resuelto por el Tribunal de Cundinamarca, se presentó acompañando copia certificada del acta de dos de Enero de mil ochocientos noventa y uno, en que tomó posesión el doctor Adolfo León Gómez del destino de Juez 3.° del Circuito de Bogotá, para que fue nombrado por el Acuerdo número 61, de primero de Diciembre de mil ochocientos noventa, expedido por el Tribunal Superior, y pidiendo en escrito de once de Marzo último que el Tribunal revocara por contrario imperio el auto aludido, dictado el nueve del mismo mes, é interponiendo el recurso de apelación para ante esta Superioridad, si á la revocación solicitada no se accedía.

El Tribunal, por providencia de catorce de Marzo próximo pasado, resolvió no acceder á lo primero, esto es, á revocar su anterior providencia, y concedió el recurso interpuesto.

Para denegarse el Tribunal á revocar el auto reclamado, se apoyó en la circunstancia de que el comprobante de la posesión del destino de Juez se había agregado al sumario después, y no antes de dictarse la primera providencia, de manera que tal comprobación no pudo apreciarse entonces, ni era lícito al Tribunal alterar los fundamentos de la providencia reclamada, con apoyo de pruebas que no habían figurado en la actuación.

Venido á la Corte el expediente, y substanciado el recurso en la forma legal, ella considera:

Que siendo la providencia apelada un auto de pura substanciación, puesto que se limita á expresar que no se tenían á la vista las pruebas referentes á varios hechos, de las cuales hubiera de resultar establecida la jurisdicción del Tribunal para conocer en primera instancia de la acusación particular entablada por Juan Lorenzo de Benavides; y no apareciendo de la misma providencia que se hubiese tratado de sobreseer en el procedimiento, el recurso de apelación no ha debido concederse para ante esta Superioridad sino para ante la Sala de los demás Magistrados del referido Tribunal de Cundinamarca, según lo tiene resuelto la Corte en varios casos análogos al presente, cuyos fundamentos no reproduce en este auto por no estimarlo necesario ó imprescindible, aunque sí se refiere á ellos.

A mérito de lo expuesto, la Corte Suprema se abstiene, por ahora, de entrar en el examen y decisión relativamente al mérito jurídico de la providencia que ha venido por recurso de apelación, y dispone, por tanto, que el proceso se devuelva para los efectos legales.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Jesús Casas Rojas.—Manuel Ezequiel Corrales.—Mariano de Jesús Medina.—Emilio Ruiz Barreto.—Lucas Villafrádez.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

SALVAMENTO DE VOTO

DE LOS SEÑORES MAGISTRADOS DOCTORES RUIZ BARRETO Y VILLAFRÁDEZ

Los suscriptos Magistrados salvan su voto en este auto, por cuanto estiman que la disposición aplicada, ó sea el artículo 88 del Código de Organización Judicial, que dice: "Art. 88. Los autos de substanciación que profiera el Magistrado substanciador y que causen gravamen irreparable por la sentencia definitiva; y los autos interlocutorios que dicte el mismo substanciador, con motivo de cualquier incidente que ocurra en segunda instancia, son apelables para ante el Magistrado ó Magistrados que concurran á formar la Sala de decisión,"—se refiere á los Tribunales cuando conocen en segunda ó última instancia, mas nó en los asuntos de que conocen como Juez de *primera* instancia.

Se fundan para dar esta aplicación en el contexto mismo del artículo, y en que la solución adoptada por la Corte produciría uno de estos dos efectos: primero, desconocer la jurisdicción de la Corte como Tribunal de segunda instancia, en todos los recursos de apelación contra los autos de substanciación dictados por los Tribunales como Jueces de primera instancia; y segundo, desconocer á la Corte esa jurisdicción tan sólo en cuanto á los autos de substanciación que causen gravamen irreparable,—los más importantes,—y reconocérsela en los demás autos de casi ninguna importancia.

El primer resultado es inadmisible porque todo auto de substanciación es apelable para ante el Superior dentro de cuarenta y ocho horas, por expresa disposición de los artículos 887 y 889 del Código Judicial, que dicen así:

"Art. 887. La apelación de los autos de substanciación debe interponerse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á aquélla en que se haga ó quede surtida la notificación."

"Art 889. Puede interponerse la apelación de todo el auto ó sentencia, ó de alguna ó algunas de sus partes. El colitigante tiene derecho de adherirse á la apelación en cuanto á lo que á él le perjudique el auto ó sentencia, y esto debe hacerlo en el mismo término que tiene para apelar."

Y el segundo resultado es inaceptable, porque si el Tribunal inferior tiene jurisdicción para los autos de substanciación *que causen gravamen irreparable por la sentencia definitiva*, no hay razón de hermenéutica que justificase el negarles la jurisdicción á los Tribunales en los autos que por no causar tal gravamen, tienen menor ó mínima importancia.

Bogotá, veintinueve de Abril de mil ochocientos noventa y dos.

Emilio Ruiz Barreto.—Lucas Villafrádez.—Pombo. Casas Rojas.—Corrales. — Largacha. — Medina.—*Rosas*, Secretario.

MINISTERIO PUBLICO

VISTAS DEL PROCURADOR

Señores Magistrados.

Fundado en la ley 84 de 1890, solicita Juan Bautista Piandoy que se le asigne recompensa militar, por sufrir de invalidez proveniente de heridas que recibió combatiendo en Cuaspud, en 1863, en defensa de la República.

La demanda viene aparejada con estos documentos:

1.° Información de cuatro testigos que, como compañeros de Piandoy en aquel hecho de armas, aseguran que éste, en clase de Sargento 2.°, hacía parte de las tropas colombianas que

asistieron á dicho combate librado contra las fuerzas de la vecina República del Ecuador. Esos mismos testigos afirman que en la expresada batalla Piandoy quedó herido en un brazo y en la pierna derecha;

2.° Copia de la diligencia del reconocimiento que se practicó en el peticionario, de acuerdo con los artículos 17 y 18 de la citada ley 84. Del examen correspondiente, hecho por los facultativos reconocedores, resulta que la invalidez del demandante es meramente parcial; y

3.° Un certificado expedido por el señor Ministro del Tesoro con el cual se acredita que Juan Bautista Piandoy no ha recibido recompensa ni pensión con motivo de su invalidez adquirida en defensa del Gobierno legítimo del país.

Estos son los comprobantes que acompañan la documentación, la que necesita aún complementarse con la prueba de identidad de que trata el artículo 21 de la ley 84.

En tal virtud os pido que, para mejor proveer, dispongáis se presenten las declaraciones que sirvan para comprobar que el reclamante es el mismo Juan Bautista Piandoy que militó y quedó herido en 1863 en la batalla de Cuaspud.

Con esas declaraciones, si fueren favorables al peticionario, su derecho quedará debidamente establecido y podrá entonces decretársele la gracia que demanda, reducida á la suma que señala el artículo 19 de la ley 84 por ser sólo relativa la nulidad de que sufre.

CARMELO ARANGO M.

Bogotá, 16 de Febrero de 1892.

Señores Magistrados.

Habiéndose dado denuncio contra Ricardo Pardo A., Juez 2.° Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, por infracción del artículo 197 del Código de Organización Judicial, el Tribunal Superior del mismo Distrito Judicial, después de practicado el informativo correspondiente á fin de averiguar la responsabilidad del sindicado, declaró en auto de 26 de Enero último que por razón del hecho denunciado no había lugar á proceder contra el referido Juez.

Este auto ha venido á la Suprema Corte en grado de consulta.

El artículo 197 del Código de Organización Judicial dice:

"Artículo 197. Todos los empleados judiciales tienen obligación de guardar reserva de las decisiones que deban dictarse en los juicios, hasta que tales decisiones sean publicadas en debida forma."

Este es el artículo que se dijo había sido infringido por el Juez Pardo; porque al instruír un sumario contra Aníbal de Castro Oñoro manifestó dicho Juez que iba á dictar un auto declarándose impedido para seguir actuando en dicho sumario, auto que en efecto fue, poco después, proferido por el Juez Pardo.

Ahora bien; aun suponiendo que el expresado auto, de que Pardo dio noticia anticipada, tuviese el carácter de sentencia definitiva, que no lo tiene, el artículo correspondiente del Código Penal aplicable sería el 544 que dice lo siguiente:

"Artículo 544. Los Jueces y árbitros de derecho, y los demás empleados á quienes corresponda decidir alguna causa, que antes de pronunciar sentencia definitiva manifiesten ó descubran la que piensan dar, sufrirán una multa de diez á cincuenta pesos."

Siendo, pues, pena de multa la que podría aplicarse al delito, el sobreseimiento que por tal delito se dicte no puede estar sujeto á consulta, según lo estatuído en el artículo 346 de la ley 105 de 1890, que dispone que aquel recurso no tiene cabida sino cuando el delito porque se sobresee merece pena de muerte, de reclusión ó presidio.

Por esta razón y de acuerdo con lo resuelto en casos análogos por esa Superioridad, os pido que os declaréis incompetentes para revisar el auto de sobreseimiento que os consulta el Tribunal de Cundinamarca y que dispongáis se le devuelva el expediente para lo de su cargo.

Bogotá, Febrero 17 de 1892.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

Vicente Truque, que se dice inválido á consecuencia de heridas que recibió combatiendo en 1877 en favor de las actuales instituciones, solicita de vosotros que le asignéis recompensa militar en los términos de la ley 84 de 1890.

Como comprobante de su demanda ha presentado:

1.° Información suficiente de testigos que aseguran como compañeros de armas de Truque, que éste militó en la guerra de 1876 á 1877 en la clase de Sargento 2.° de las fuerzas defensoras de las instituciones que rigen hoy en el país. Estos mismos testigos afirman que Vicente Truque asistió al combate de *Palomocho* dado el 17 de Marzo de 1877 en el entonces Estado del Cauca, y que allí recibió una grave herida de bala en el brazo derecho;

2.° La diligencia del reconocimiento médico-legal practicado en Truque, en el cual los facultativos, después de reconocer que el proyectil fracturó el hueso húmero respectivo, declaran que hay invalidez relativa como resultado de aquella lesión; y

3.° Un certificado especial del señor Ministro del Tesoro en que se hace constar que el peticionario no ha sido recompensado ni goza de pensión con motivo de su inutilidad.

En vista de estos documentos os pido que accedáis á la solicitud de Truque, y que como recompensa le asignéis la suma que señala el artículo 19 de la expresada ley 84 por ser su invalidez sólo parcial ó relativa.

Esta concesión debe hacerse tan pronto como se acredite la personería de Andrés Lara, que es el que ha promovido este juicio como apoderado sustituto de Truque, sin presentar el poder que éste debió conferirle á Domingo Cajiao, que hizo la sustitución á Lara.

Una vez subsanado este defecto, os pido que le asignéis á Truque la recompensa militar en la forma que dejo indicada.

Bogotá, 19 de Febrero de 1892.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

Ha vuelto á mi estudio el juicio promovido por las señoritas María y Rebeca Obando para que se les dé recompensa como nietas legítimas del General José María Obando, militar de la Independencia.

El día diez y seis de Diciembre último dispuso esa Superioridad, en auto para mejor proveer, que el matrimonio del General Obando y la señora Dolores Espinosa se acreditase con la respectiva partida matrimonial y en caso que fuese imposible presentar ésta, se comprobase dicho matrimonio en la forma supletoria que el Código Civil permite.

Ultimamente se ha presentado un certificado del Cura párroco de Popayán, en que se hace constar que en los libros de aquella parroquia no existe el acta del matrimonio mencionado, pero la parte actora no ha recibido ninguna otra pieza que sirva para establecer tal matrimonio, por lo cual queda aún por cumplir vuestro citado auto de diez y seis de Diciembre último, que ordena la comprobación del referido matrimonio.

Tampoco se encuentra en el expediente la partida de defunción de la señora Dolores Espinosa, la cual, si existiera, también tendría derecho á la recompensa en su carácter de viuda del General Obando.

Debe igualmente acreditarse que las peticionarias son las únicas descendientes del General Obando y también que ellas guardaron siempre buena armonía con sus padres.

Se advierte, además, que la señorita Rebeca Obando aparece representada en el juicio por su legítima madre Ana María Iragorri, en lo cual, por haber llegado aquélla á la mayoría de edad desde Mayo de 1891, se ha extinguido la patria potestad, por lo que la primera debe comparecer en juicio por sí misma ó por medio de apoderado que ella constituya.

En tal virtud os devuelvo el expediente para que, por auto para mejor proveer, dispongáis que se llenen y subsanen los vacíos y defectos apuntados.

Bogotá, 19 de Febrero de 1892.

CARMELO ARANGO M.

IMPRENTA DE "LA NACIÓN"

REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año VII } Bogotá, 20 de Mayo de 1892 { N.° 337

CONTENIDO

PAGS.

Diligencia de visita practicada por Su Señoría el Ministro de Justicia, el 31 de Marzo del presente año..... 201

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

La que concede una recompensa á Blandina Martínez de Meléndez. (Magistrado ponente doctor Pombo)..... 203
La que niega una recompensa á Antonia Mendieta. (Magistrado ponente doctor Medina)..... 204
La que concede una recompensa á Dionisia Santacruz. (Magistrado ponente doctor Isaza)..... 204

NEGOCIOS CRIMINALES

La confirmatnria del fallo dictado en el proceso instruído contra el soldado Isidro Mostasilla por insubordinación y ataque á un superior. (Magistrado ponente doctor Casas Rojas)..... 204

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

El confirmatorio de un auto proveído por el Tribunal de Cundinamarca, en el juicio de concurso de acreedores á los bienes de Cristóbal Díaz. (Magistrado ponente doctor Villafrádez)..... 205
Voto salvado en el fallo anterior, por los señores Magistrados doctores Pombo, Isaza y Medina..... 205
El revocatorio del auto dictado por el Juez Municipal de Angostura, en el Departamento de Antioquia, en una ejecución seguida contra Jesús E. Restrepo y Justiniano Bravo. (Magistrado ponente doctor Pombo)..... 206

NEGOCIOS CRIMINALES

El que anula parte de lo actuado en el juicio seguido al soldado Jesús María Muñoz, por insubordinación y ataque á un superior. (Magistrado ponente doctor Corrales)..... 206
El en que la Corte se declara incompetente para conocer de la sentencia absolutoria pronunciada por el Tribunal de Popayán, en un juicio seguido al Fiscal de Circuito de Cali, Agustín Scarpetta, por incontinencia ó mala conducta. (Magistrado ponente doctor Casas Rojas)..... 207
Voto salvado en el fallo anterior, por el señor Magistrado doctor Medina..... 208

MINISTERIO PUBLICO

Vista del Procurador general de la Nación..... 208

GACETA JUDICIAL

DILIGENCIA DE VISITA

En Bogotá, á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos noventa y dos, Su Señoría el Ministro de Justicia, asociado del Subsecretario del Ministerio, doctor Gerardo Pulecio, practicó la visita mensual en la Corte Suprema de Justicia, diligencia á que estuvieron presentes los señores Magistrados doctores Lucio A. Pombo, Presidente, Luis M. Isaza, Vicepresidente, Jesús Casas Rojas, Manuel Ezequiel Corrales, Froilán Largacha, Mariano de Jesús Medina, Emilio Ruiz Barreto y el Secretario de la Corte, señor Gabriel Rosas. Al efecto, se procedió de la manera siguiente:

El señor Secretario dio cuenta del movimiento de negocios en los meses de Febrero y de Marzo del presente año, movimiento que se relaciona en los cuadros que á continuación se insertan:

CUADRO del movimiento de negocios en la Corte Suprema de Justicia durante el mes de Febrero de 1892.

	SENTENCIAS																	
	CASACIÓN		CIVILES DE 2.ª INSTANCIA		Sentencias criminales de 2.ª instancia.	AUTOS		Procesos militares.	Competencias.	Recursos de hecho.	Negocios varios.	Recursos de revisión.	NEGOCIOS DE UNA INSTANCIA		Suspensión de Ordenanzas	Recompensas militares.	TOTALES
	Civiles.	Pena capital.	Negocios varios	Suministros.		Civiles.	Criminales.						Civiles.	Criminales.			
Pendientes en 31 de Enero de 1892.....	35	...	19	146	2	6	9	...	...	4	...	2	2	30	3	242	500
Repartidos del 1.° al 29 de Febrero de 1892.....	6	...	3	6	1	2	2	4	1	1	1	...	...	3	...	37	67
Totales.....	41	...	22	152	3	8	11	4	1	5	1	2	2	33	3	279	567
Despachados en el mes.....	6	...	3	12	1	4	9	...	...	3	...	...	...	3	1	15	57
Pendientes en 29 de Febrero de 1892...	35	...	19	140	2	4	2	4	1	2	1	2	2	30	2	264	510

CUADRO

que representa el número de proyectos presentados en el mes de Febrero de 1892, por cada uno de los señores Magistrados, sobre los negocios cuyo despacho se relaciona en el cuadro anterior.

MAGISTRADOS	SENTENCIAS					AUTOS							NEGOCIOS DE UNA INSTANCIA				
	CASACIÓN		CIVILES DE 2.ª INSTANCIA		Sentencias criminales de 2.ª instancia.			Procesos militares.	Competencias.	Recursos de hecho.	Recursos de revisión.	Negocios varios.			Suspensión de Ordenanzas.	Recompensas militares.	TOTALES
	Civiles.	Pena capital.	Negocios varios.	Suministros, etc.		Civiles.	Criminales.						Civiles.	Criminales.			
Doctor Pombo	...	...	...	2	...	1	2	...	...	1	...	...	...	...	...	3	9
Doctor Isaza	3	...	2	5	...	...	1	...	...	1	...	...	...	...	1	3	16
Doctor Casas Rojas	...	...	...	1	...	...	1	...	...	...	...	...	...	...	...	4	6
Doctor Corrales	2	...	...	1	...	...	1	...	...	...	...	...	...	1	...	1	6
Doctor Largacha	...	...	1	1	...	1	2	...	...	...	...	...	...	1	...	1	7
Doctor Ruiz Barreto	...	...	...	1	...	1	1	...	...	...	...	...	...	...	...	2	5
Doctor Trujillo	1	...	...	1	1	1	1	...	...	1	...	...	...	1	...	1	8
Totales	6	...	3	12	1	4	9	...	...	3	...	...	...	3	1	15	57

CUADRO del movimiento de negocios en la Corte Suprema de Justicia durante el mes de Marzo de 1892.

	SENTENCIAS					AUTOS							NEGOCIOS DE UNA INSTANCIA				
	CASACION		CIVILES DE 2.ª INSTANCIA		Criminales de 2.ª instancia.			Procesos militares.	Competencias.	Recursos de hecho	Recursos de revisión.	Negocios varios.			Suspensión de Ordenanzas.	Recompensas militares.	TOTALES
	Civiles.	Pena capital.	Negocios varios.	Suministros, etc.		Civiles.	Criminales.						Civiles.	Criminales.			
Pendientes en 29 de Febrero de 1892	35	...	19	140	2	4	2	4	1	2	2	1	2	30	2	264	510
Repartidos en el mes	4	...	3	10	1	3	4	3	...	1	...	1	...	1	...	36	67
Totales	39	...	22	150	3	7	6	7	1	3	2	2	2	31	2	300	577
Despachados en el mes	3	...	5	14	1	1	1	3	...	1	...	1	...	5	...	21	56
Pendientes en 31 de Marzo de 1892	36	...	17	136	2	6	5	4	1	2	2	1	2	26	2	279	521

CUADRO que representa el número de proyectos presentados por cada uno de los señores Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en el mes de Marzo de 1892, sobre los negocios cuyo despacho se relaciona en el cuadro anterior.

MAGISTRADOS	SENTENCIAS CASACIÓN: Civiles	SENTENCIAS CASACIÓN: Pond. capit. al	SENTENCIAS CIVILES DE 2.ª INSTANCIA: Negocios varios.	SENTENCIAS CIVILES DE 2.ª INSTANCIA: Sumtis. tos, etc.	Criminales de 1.ª instancia.	AUTOS: Civiles.	AUTOS: Criminales.	Procesos militares.	Competencias.	Recursos de hecho.	Recursos de reivindicación.	Negocios varios.	NEGOCIOS DE UNA INSTANCIA: Civiles.	NEGOCIOS DE UNA INSTANCIA: Criminales.	Suspensión de Ordenanzas.	Recompensas militares.	TOTALES
Doctor Pombo	1	...	2	2	1	...	...	1	...	...	...	...	...	1	...	3	11
Doctor Casas Rojas	...	...	1	2	...	1	...	...	...	...	...	...	...	3	...	2	9
Doctor Corrales	...	...	...	3	...	...	...	...	...	...	...	...	...	1	...	2	6
Doctor Largacha	...	...	...	...	...	...	...	1	...	...	...	...	...	...	...	4	5
Doctor Ruiz Barreto	...	...	1	1	...	...	1	...	...	...	...	...	...	...	...	4	7
Doctor Trujillo (del 1.° al 9)	...	...	1	2	...	...	...	...	...	...	...	1	...	...	...	2	6
Doctor Villafrádez	...	...	...	2	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	1	3
Doctor Medina (del 10 al 31)	1	...	...	2	...	...	...	1	...	...	...	...	...	...	...	3	7
Totales	2	...	5	14	1	1	1	3	...	...	...	1	...	5	...	21	54

El mismo señor Secretario informó que en el personal de la Corte habían ocurrido las siguientes variaciones:

En Febrero ocupó el señor doctor Juan Evangelista Trujillo, desde el día 3, y como 4.° suplente, la plaza vacante por muerte del señor doctor Antonio Morales, que desempeñaba desde el 2 de Enero del año en curso el señor doctor Mariano de Jesús Medina, como tercer suplente, quien se retiró, á virtud de licencia por 30 días, del ejercicio de la magistratura.

El señor doctor Largacha volvió desde el 1.° á ocupar su puesto de Magistrado principal, que desempeñó en Enero el señor doctor Trujillo.

Por licencia concedida al señor doctor Luis María Isaza, y á consecuencia de haberse excusado de desempeñar la plaza del señor Magistrado los suplentes 2.° y 6.°, y de haber renunciado los señores Salomón Forero y Gabriel Rosas sus puestos de 4.° y 7.° suplentes, respectivamente, fué nombrado Magistrado interino el señor doctor Lucas Villafrádez, quien ocupó la silla del señor Magistrado doctor Isaza, el 25 de Febrero.

El 10 de Marzo volvió á ocupar su puesto el señor doctor Medina y se separó de la Corte el señor doctor Trujillo, y el 25 se retiró el señor doctor Villafrádez, por haber entrado nuevamente á la Corte el señor doctor Isaza.

Cuanto al curso de los negocios, se observó que á causa de los cambios verificados en el personal de la Corte, no había sido mayor el número de negocios de casación despachados; que el señor Magistrado doctor Isaza se separó de la Corte sin haber dejado en su mesa un solo negocio, y que no hay demora alguna imputable á los señores Magistrados restantes, quienes en la mayor parte de los expedientes pasados á su estudio han redactado los proyectos respectivos, cuya discusión no ha sido aún posible.

Como no hubo otro asunto de qué tratar, se dio por concluída la visita, de la cual se extiende esta acta que firman Su Señoría el Ministro, el señor Subsecretario y el Presidente y Secretario de la Corte.

LUIS A. MESA.—LUCIO A. PONBO.—El Subsecretario, *Gerardo Pulecio.—Gabriel Rosas*, Secretario.

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Mayo tres de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Blandina Martínez, viuda, vecina del Socorro, solicita por conducto de su apoderado José Trinidad Salazar, se le conceda recompensa, con arreglo á la ley 84 de 1890, por haber muerto su hijo legítimo José Agustín Meléndez en acción de guerra y en defensa del Gobierno de la República.

Para apoyar su reclamación ha presentado las siguientes pruebas:

1.° Acta del matrimonio que la demandante contrajo con Faustino Meléndez, en San Gil, en ocho de Febrero de mil ochocientos cincuenta.

2.° Partida de bautismo de José Gabriel Rafael Agustín, hijo de los mencionados Faustino Meléndez y Blandina Martínes, nacido en San Gil en el mes de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.

3.° Partida de defunción de Faustino Meléndez, ocurrida en el Socorro en el mes de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.

4.° Certificación del Ministerio del Tesoro sobre que Blandina Martínez no figura en el registro de pensionados de la República y de no haber constancia de que haya recibido recompensa del Tesoro nacional por la muerte de José Agustín Meléndez.

5.° Certificación del Ministerio de Guerra de no haber constancia del empleo que dicho José Agustín Meléndez tenía en el ejército ni de que hubiera muerto en defensa del Gobierno de la República.

6.° Declaraciones de varios testigos, recibidas con asistencia del respectivo Agente del Ministerio Público y demás for-

malidades legales, con las cuales se acredita: que el mencionado José Agustín Meléndez hacía parte de la columna de fuerza nacional que á órdenes del General Indalecio Saavedra combatió á favor del Gobierno en el punto de *Pescaderías*, á principios de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco, y que murió en ese hecho de armas cumpliendo con su deber y en el empleo de Capitán de una Compañía del Batallón *número 23*, que comandaba el General Manuel Gómez M.; que era soltero y no dejó sucesión ni otro heredero que á su citada madre, la que permanece viuda, observa y ha observado buena conducta, y es muy pobre.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión del señor Procurador y en conformidad con lo que disponen los artículos 1.°, 5.°, 6.° y 9.° de la ley 84 de 1890, declara: que Blandina Martínez de Meléndez tiene derecho á una recompensa unitaria de tres mil ciento veinte pesos ($ 3,120), que se le pagará del Tesoro de la Nación, por haber muerto su hijo legítimo José Agustín Meléndez defendiendo al Gobierno de la República en el empleo de Capitán, en el combate de *Pescaderías*, verificado en el mes de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco.

Comuníquese esta sentencia al Ministerio de Guerra, déjese copia en el libro correspondiente, insértese en la GACETA JUDICIAL, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Mayo nueve de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Manuel Santos era individuo de tropa en el batallón *Ayacucho* número once, acuartelado en esta ciudad en el antiguo convento de Santa Clara, cuando el diez y siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete, según lo expresa el Comandante, se desplomó hacia medio día la techumbre del departamento donde estaba la compañía ó escuadra en la que desempeñaba ese día, Santos, el servicio de Cabo de Cuartel, y, hallándose dentro de la pieza, quedó muerto debajo de los escombros.

Por tal razón, Antonia Mendieta se ha presentado solicitando recompensa como madre de dicho Santos, muerto en desempeño de funciones del servicio. Oído el señor Procurador, opina que debe negarse lo solicitado porque "no basta que un militar al morir esté prestando servicio, ó esté en ejercicio de sus funciones, sino que es indispensable que sea precisamente el desempeño de ellas lo que haya ocasionado la muerte," según el ordinal 2.° del artículo 5.° de la ley 84 de 1890, como lo ha resuelto yá la Corte en casos semejantes.

Efectivamente, el desempeño de alguna función del servicio en que la muerte haya ocurrido, no puede ser cualquier servicio ordinario, sino que, como lo advierte el artículo 1.° en su primer inciso, esos servicios que dan derecho á recompensa deben ser notorios é importantes; y de la misma manera califica de importante la comisión en la cual se haya recibido la muerte, el artículo 47 de la citada ley; y como los deberes que tiene el cuartelero, según el artículo 250 del Código Militar, no pueden calificarse de importantes servicios prestados á la patria, es evidente que los deudos del Cabo Santos no están incluídos entre aquéllos á quienes por la ley debe acordarse recompensa.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se niega la recompensa que solicita Antonia Mendieta por la muerte de Manuel Santos, ocurrida desgraciadamente dentro del cuartel.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y *archívese el expediente*.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Mayo trece de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Andrés Lara, con poder de Dionisia Santacruz, vecina de Popayán, solicita para ésta recompensa, como viuda de Juan de Dios García, militar de la Independencia.

Ha justificado el demandante con prueba supletoria de testigos, por falta acreditada de la principal, que Dionisia Santacruz fue casada con García, estando éste en artículo de muerte y conforme al rito católico, en el año de mil ochocientos cuarenta, en Popayán, y que en ese mismo año murió dicho García.

Con copia auténtica de la Hoja de servicios se comprobó que García comenzó á servir á la causa de la Independencia, como aspirante, en el año de mil ochocientos veinte, que ascendió hasta Capitán graduado, que hizo la campaña del Magdalena en los años de mil ochocientos veinte y mil ochocientos veintiuno, y la de Pasto en el de mil ochocientos veintidós, y que concurrió á las acciones de guerra de Bomboná y Taindala.

Consta también que la demandante es muy pobre y de buena conducta, no figura en la lista de pensionados de la República y no se ha hallado constancia de que haya recibido recompensa del Tesoro público.

De dos hijos que dice la Santacruz haber tenido de García antes de su matrimonio, sólo vive Joaquina, que ha renunciado el derecho que pudiera tener á esta recompensa; pero no resulta que tales hijos tuvieran la calidad de naturales respecto del padre, conforme á la legislación vigente en esa época, para que quedaran legitimados por el matrimonio posterior.

El último empleo que García obtuvo en el ejército fue el de Teniente, porque de la Hoja de servicios aparece que no se le confirió la efectividad del de Capitán sino simplemente el grado, que no es suficiente para obtener el sueldo y las recompensas anexas.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en conformidad con los artículos 1.°, 5.°, 6.° y 12 de la ley 84 de 1890, y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador, declara que Dionisia Santacruz, viuda del Teniente Juan de Dios García, militar de la Independencia, tiene derecho á una recompensa de dos mil cuatrocientos pesos ($ 2,400), que se le pagará del Tesoro nacional.

Déjese copia de esta resolución, comuníquese al Ministerio del Tesoro é insértese en la GACETA JUDICIAL.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Mayo diez de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—En la ciudad de Panamá, á veinticinco de Febrero último, se reunió un Consejo de Guerra ordinario con el fin de juzgar al soldado Isidro Mostacilla, perteneciente á la primera compañía del batallón *Colombia*, número 17, y contra quien se había abierto juicio por los delitos de insubordinación y ataque á un superior.

Habiendo el expresado Consejo declarado que no se habían cometido los expresados delitos, dictóse en aquella misma fecha la sentencia absolutoria que ha venido en consulta á esta Superioridad, donde, substanciada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4.° de la ley 105 de 1890, para resolverla se considera:

Según el artículo 413 de dicha ley, la Corte no puede variar la calificación hecha por el Consejo de Guerra respecto de la inculpabilidad é inocencia del acusado.

De manera que en el presente caso lo que incumbe á la Corte consiste solamente en averiguar si han ocurrido en el proceso motivos de nulidad; y al efecto, y según lo dispuesto por el artículo 1545 del Código Militar, el señor Presidente dela Corte ha propuesto á ésta las correspondientes cuestiones acerca de las causales de nulidad de que tratan los artículos 1534 y

siguientes del propio Código; y ha resultado que dichas cuestiones han quedado resueltas en el sentido de que ni por razón de jurisdicción ni por razón de las formalidades prescritas por la ley para proceder en esta clase de asuntos, ya sobre identidad del reo, ya sobre notificaciones y pruebas, ha ocurrido aquí motivo alguno de nulidad; razón por la cual la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador, confirma la sentencia consultada.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente al lugar de su procedencia.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, siete de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—En el juicio de concurso de acreedores á los bienes de Cristóbal Díaz, de que conoce en primera instancia el Tribunal del Distrito Judicial de Cundinamarca, pidió Paulino Rosas, que es parte como acreedor hipotecario:

1.° Que en conformidad con lo prescrito en el segundo miembro del artículo 2499 del Código Civil, se abriera concurso especial á las fincas especialmente hipotecadas á favor del peticionario.

2.° Que se llevara adelante el embargo material, avalúo y depósito de esas fincas, en la parte poseída por Reyes Guevara.

El Tribunal, por auto de trece de Febrero del año en curso, accedió á esta última parte de la solicitud de Rosas, y negó la primera, ó sea la en que se pretendía la formación de un concurso particular á las fincas hipotecadas, fundando esta negativa en que no había sino un solo acreedor con acción hipotecaria sobre estos inmuebles, y de consiguiente no podía haber concurso.

Apelado este auto por Rosas en la parte que le es desfavorable, concedido tal recurso para ante esta Superioridad y substanciado debidamente con audiencia del Procurador nacional, se pasa ahora por la Corte á dictar la decisión que le corresponde.

El artículo 2499 del Código Civil permite abrir á cada finca gravada con hipoteca, á petición de los respectivos acreedores ó de cualquiera de ellos, un concurso particular para que se les pague inmediatamente con ella, según el orden de las fechas de sus hipotecas; y en armonía con ese artículo, el 1212 del Código Judicial establece que cuando uno ó más de los acreedores hipotecarios solicitaren que á la finca hipotecada se le abra un concurso particular, se accederá á ello y se observará la tramitación de los concursos universales en cuanto fuere aplicable; pero es obvio entender, como ha entendido el Tribunal *a quo* y también el Procurador general, al emitir dictamen sobre el particular, que el concurso especial de que tratan las disposiciones legales citadas no puede tener lugar sino cuando sobre un mismo inmueble están constituídas diversas hipotecas á favor de diversos acreedores, ya porque en la significación tanto técnica como vulgar de la voz colectiva *concurso* va envuelta la idea de pluralidad de sujetos ó de objetos, y de consiguiente la existencia de un concurso de acreedores supone necesariamente que las personas que con este carácter concurren ó pueden concurrir á él, son dos ó más en todo caso, no concibiéndose "un concurso de un solo acreedor" sin incurrir en palpable contrasentido; ya porque los juicios de concurso, según el Código Judicial, y el particular que puede abrirse á una finca hipotecada, según el artículo 2499 del Código Civil, tienen por objeto no solamente pagar á los acreedores concurrentes sino también fijar en la sentencia de graduación que debe dictarse en ellas, el orden de preferencia que ha de observarse en los pagos, lo cual no puede efectuarse sino cuando diferentes personas concurren ó pueden cuncurrir haciendo valer derechos que se excluyen, acciones contrapuestas; ya, en fin, porque los artículos de los Códigos Civil y Judicial que se han citado al conferir el derecho de pedir la formación de un concurso particular á cada finca gravada con hipoteca, lo hace á los respectivos acreedores en plural, esto es, á los varios que tengan simultáneamente acción hipotecaria contra un mismo inmueble; y aunque también se lo otorgan á cualquiera de tales acreedores, bien se ve que aquí se habla siempre con referencia á una colectividad que debe de existir, á un grupo de acreedores á quienes por hallarse en idéntico predicamento se les reconoce un mismo derecho individual como colectivamente.

No obsta á lo expuesto la disposición del artículo 2501 del Código Civil, según la cual los acreedores hipotecarios no están obligados á aguardar las resultas del concurso general para proceder á ejercer sus acciones contra las respectivas fincas, pues de que no sea llegado el caso de abrir un concurso particular á los lotes de tierra hipotecados por el concursado á la deuda que reclama Paulino Rosas, no se sigue que éste no tenga derecho de pedir que, sin aguardar las resultas del concurso general, se vendan esos lotes en pública subasta y se le pague con el producto, que es en lo que consiste principalmente la acción hipotecaria, al tenor del artículo 2448 referente al 2422 del Código Civil, porque las acciones civiles y los derechos de donde nacen, son distintos del modo de hacerlos valer en juicio ante los tribunales y de consiguiente si el procedimiento que Rosas ha querido se adopte no es el señalado por las leyes para el caso; si Rosas puede hacer valer sus derechos de acreedor hipotecario por otros medios claros y sencillos; si á su pedimento puede procederse á vender las fincas hipotecadas á su favor, de plano y sin necesidad de la larga y complicada tramitación de un concurso particular para el cual no existen los elementos jurídicos indispensables, según queda demostrado arriba, y sin tener que violentar la significación natural y obvia del lenguaje legal, claramente se comprende que la denegación á formar el concurso particular pedido por Rosas no se opone al artículo 2501 supracitado, y antes bien lo consulta y se halla en perfecta armonía con sus disposiciones, en razón á que un concurso particular, abierto en el estado actual del concurso general y en el cual debería observarse la tramitación propia de éste, en lugar de acelerar retardaría el pago á los acreedores hipotecarios; y si bien este resultado es ineludible cuando llega el caso posible de un concurso particular, no hay razón ni justicia en ocurrir á este medio en caso como el presente, en que no es necesario.

Ni se diga que la pretermisión del concurso particular en el caso de que aquí se trata, prive á los demás acreedores del concursado de los derechos que tengan á impugnar los títulos hipotecarios de Rosas, pues que las acciones que éste ejerza en virtud de ellos, ya se proceda de plano, ya por la vía del concurso particular, tienen que ventilarse dentro del concurso universal y con audiencia de los acreedores que en él se hayan presentado, quienes, por tanto, pueden ejercitar allí las acciones y excepciones que les competan según derecho, sin menoscabar, eso sí, la facultad conferida por el susodicho artículo 2501 del Código Civil á los acreedores hipotecarios.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma el auto del Tribunal del Distrito Judicial de Cundinamarca supracitado, en cuanto fue apelado por Paulino Rosas y condena á éste en las costas del recurso, las cuales serán estimadas por el Secretario de la Corte dentro de tercero día.

Notifíquese y devuélvase el proceso dejando copia de este auto en el libro respectivo.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

SALVAMENTO DE VOTO

DE LOS SEÑORES MAGISTRADOS POMBO, ISAZA Y MEDINA

Juzgan los infrascritos Magistrados Pombo, Isaza y Medina que es exequible la solicitud de Paulino Rosas para que se le forme un concurso especial á varias fincas, sobre las cuales pretende tener derecho hipotecario, embargadas en el concurso de acreedores de Cristóbal Díaz, no obstante que no se tenga noticia hasta ahora de la existencia de otros créditos hipotecarios que graven las mismas fincas.

El artículo 2501 del Código Civil otorga á los acreedores hipotecarios el derecho de no tener que aguardar las resultas del concurso general para proceder á ejercer sus acciones contra las respectivas fincas, consignando una cantidad prudencial para el pago de los créditos de la primera clase en la parte que sobre ellos recaiga, y que restituyan á la masa lo que sobrare después de cubiertas sus acciones.

El único medio de que pueden valerse para ejercer este derecho de no andar confundidos con todas las operaciones del concurso general, lo señalan los artículos 2499 del mismo Código y 1212 del Código Judicial: el primero dice que á cada finca gravada con hipoteca podrá abrirse, á petición de los respectivos acreedors, ó de cualquiera de ellos, un concurso particular para que se les pague inmediatamente con ella, según el orden de la fecha de sus hipotecas, y el último, que cuando uno ó más de los acreedores de una finca hipotecada soliciten que se le abra un concurso particular, el Juez accederá á esta solicitud, observando en su tramitación las disposiciones del capítulo que determina el procedimiento en los concursos comunes de acreedores, en cuanto sean aplicables.

No hay en la ley otro medio que el del concurso particular para que los acreedores hipotecarios puedan separarse del concurso general ó no aguardar sus resultas para ejercer sus acciones, y el procedimiento que para el caso se ha establecido no es incompatible con la existencia verdadera ó supuesta de un solo acreedor hipotecario, ni puede decirse *a priori* que sobre determinada finca pesa un sólo gravamen, pues el concurso se abre precisamente para que en el término del emplazamiento, ó aun después, se presenten á reclamar su derecho hipotecario los que crean tenerlo, y no puede ser sino después de la sentencia que ponga fin al concurso especial cuando puede decirse si sobre la finca á que se ha abierto concurso había una sola ó varias hipotecas, ó no había ninguna, supuesto que esa sentencia pone fin á toda discusión sobre los gravámenes del inmueble, por tratarse de un juicio universal sobre ellos, en términos que si algún acreedor no se presenta, pierde sus derechos.

Las acciones de los acreedores hipotecarios no son sólo para que se venda la hipoteca, cosa que por sí sola á nada conduciría, sino también para que se reconozca el crédito, se determine el grado que le corresponde según su fecha, y se les pague con el producto de la finca.

No comprenden los infrascritos Magistrados cómo puede pagarse en un concurso á un acreedor hipotecario sin que preceda sentencia que ordene el pago. Esa sentencia no puede ser sumaria, porque los trámites y naturaleza del concurso general y del especial son incompatibles con una decisión sumaria, y ésta, además, no pondría fin al asunto y dejaría siempre inseguros los derechos del acreedor con la posibilidad de un juicio ordinario ó el de concurso que resolviera sobre el mismo punto.

Si el pago ha de ordenarse por sentencia definitiva, ésta no puede ser otra que la que se dicte en el juicio general de concurso, cuando no se da cabida al concurso especial, como en este caso; y entonces el acreedor hipotecario tiene que aguardarse para el pago que pretende á las resultas del concurso general, en lo que se contraviene manifiestamente á la doctrina del mencionado artículo 2501 del Código Civil.

El crédito que reclama Paulino Rosas, ya que no se da lugar á concurso especial, tiene, pues, que ser reconocido, si existe, en la sentencia definitiva del concurso general, y necesariamente se le obliga con la decisión de la Corte á aguardar las resultas del concurso general para el pago de su acreencia.

En virtud de estas consideraciones, los infascritos Magistrados salvan sus votos en la resolución anterior.

Bogotá, siete de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—CASAS ROJAS.—CORRALES.—RUIZ BARRETO. VILLAFRÁDEZ.—*Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, once de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—El Juez Municipal de Angostura, en el Departamento de Antioquia, dictó, con fecha diez de Marzo del año próximo pasado, una resolución por la cual condenó á Jesús E. Restrepo y á Justiniano Bravo al pago de una multa de cinco pesos ($ 5) como pena correccional, por irrespeto, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 5.° del artículo 122 de la ley 147 de 1888.

Copia de esa resolución se pasó al Tesorero de rentas municipales de Angostura, y este empleado libró mandamiento ejecutivo contra los penados, los que, notificados de esta última providencia, interpusieron recurso de apelación para ante la Corte, la cual, por auto de fecha treinta y uno del mes de Agosto último, se declaró incompetente para fallar el recurso por no estar entre sus facultades la de conocer en segunda instancia de las apelaciones de autos ejecutivos dictados por recaudadores de rentas municipales.

Devueltas las diligencias al empleado remitente, se pasaron entonces al Administrador Municipal de Hacienda nacional, quien dictó de nuevo auto ejecutivo, con fecha quince de Enero del presente año, para hacer efectiva la indicada multa. Los penados volvieron á interponer apelación para ante esta Superioridad, y concedido el recurso, se procede á fallar después de oído el concepto del señor Procurador general.

Como lo hace notar este funcionario, ya la Corte ha resuelto repetidas veces que, conforme al artículo 218 de la citada ley 147 de 1888, cuando no se paga la multa impuesta dentro de tres días, se convierte por el que la impuso en arresto, á razón de un día por cada peso; que, por consiguiente, las funciones del empleado recaudador de la multa impuesta como pena correccional, se limitan á percibirla si el castigado la paga dentro de tres días, y si eso no sucede, debe avisarlo al funcionario que impuso la multa para que la convierta en arresto, de acuerdo con la disposición legal citada.

En consecuencia, la Corte Suprema, de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, revoca el auto ejecutivo apelado y dispone que se devuelvan las diligencias al expresado Administrador para que les dé el curso legal.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—El Comandante de la guardia establecida en la casa de prisión y reclusión en la ciudad de Cartagena, dirigió al Comandante de la guardia de prevención del batallón 12 de *Valencey*, con fecha diez y seis de Enero del corriente año, la siguiente nota:

"Doy parte á usted que hoy como á las tres p. m., habiendo tenido necesidad de corregir al soldado Jesús María Muñoz, con tres varazos, por haber irrespetado al Sargento de esta guardia, y después de imponerle silencio no obedeciera, me vi en el caso de castigarle nuevamente con la misma pena.

"Inmediatamente que esto sucedió, este individuo se vino á las manos, logrando romper primero el pantalón que á usted envío, y en seguida atacándome á bofetadas, de tal manera que me fue imposible hacer uso de mi arma. En el acto mismo la guardia se abalanzó sobre este insubordinado, y se logró contenerlo, no sin haber roto la chaqueta del Sargento.

"Después de esto, lo hice conducir á un calabozo y sujetarlo en un cepo en donde ha permanecido hasta ahora que lo remito á usted para los fines consiguientes."

Sirviendo el parte transcrito de cabeza de las diligencias sumarias correspondientes, se procedió á la averiguación de los hechos, hasta poner la causa en estado de ser sometida á la decisión del Consejo de Guerra ordinario, que se reunió en la misma ciudad de Cartagena, á las doce del día diez y siete de Febrero de mil ochocientos noventa y dos, compuesto del Coronel primer jefe del expresado batallón, Moisés Herrera, que lo presidió, y de los Capitanes Darío L. Valest, Alejandro Pombo, Arturo de Echeona y José A. Calderón, con asistencia del Auditor de guerra de la 3.ª División del Ejército nacional, Lá-

cides Segovia, del Fiscal de la causa Teniente Coronel Manuel María Castro U., del Capitán Luciano Márquez, defensor del reo, y del Secretario Pacífico Carreño, soldado del expresado cuerpo.

Previas las ritualidades prescritas en el Código Militar, el Consejo de Guerra profirió en el citado día diez y siete de Febrero, la sentencia por la cual calificando en primer grado la culpabilidad del reo, como autor de los delitos de insubordinación y de ataque al superior, al tenor de los artículos 1633 y 1636 del referido Código Militar, condenó al soldado Jesús María Muñoz á sufrir la pena de prisión, que deberá cumplir en el panóptico de Bogotá durante catorce años, deducido el tiempo que el reo ha estado detenido.

Como no se interpuso apelación contra dicha sentencia por ninguna de las partes, la causa ha venido á esta Superioridad, por vía de consulta, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 1509 del Código Militar.

Substanciado este asunto por los trámites que señala el artículo 412 de la ley 105 de 1890, sobre reformas á los procedimientos judiciales, es llegado el caso de examinar el procedimiento que se haya observado en este juicio; si se han cometido informalidades que vicien el proceso y causen nulidad.

En efecto, según el auto de proceder dictado por el primer Jefe del batallón 12 de *Valencey*, el soldado Jesús María Muñoz ha sido sometido á juicio como infractor de los artículos 1632, 1633 y 1636 del Código Militar.

Estos artículos estatuyen lo siguiente:

"Art. 1632. Es *insubordinación* el acto por el cual no sólo se desobedecen las órdenes superiores, sino que se irrespeta, desacata ó insulta al superior, ó se provoca á los demás á la desobediencia."

"Art. 1633. Todo acto de insubordinación en tiempo de paz, será castigado con reclusión ó presidio de dos á cuatro años, y en tiempo de guerra con doble pena."

Artículo 1636. Si el superior atacado (por el inferior) estuviere de facción ó mandando en otra función del servicio al agresor, éste sufrirá por sólo el ataque, de cinco á diez años de presidio ó reclusión."

La parte condenatoria de la sentencia proferida por el Consejo de Guerra ordinario, dice así: "Por tales razones, y habiéndose llenado en el curso de la causa y de la sesión del Consejo de Guerra los trámites y formalidades prescritas por el Código Militar, según consta del proceso y en el acta de dicha sesión, y calificados como quedan los delitos en primer grado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, condénase al soldado Jesús María Muñoz á la pena de cuatro años de prisión por el delito de insubordinación, al tenor del artículo 1633 del Código Militar, y diez años de prisión por el delito de ataque al superior, al tenor del artículo 1636 del mismo Código, todo lo cual hace un total de catorce años de prisión, que cumplirá en el panóptico de Bogotá."

El fallo preinserto está de acuerdo con los términos en que los miembros del Consejo de Guerra resolvieron las cuatro cuestiones que á su juicio les fueron sometidas por el Presidente del mismo Consejo, en orden á las infracciones de los artículos 1632 y 1636 del Código Militar, á saber: que se han cometido los delitos de insubordinación y de ataque al superior; que el soldado Jesús María Muñoz es responsable de la comisión de tales delitos, como autor; que en la comisión de los delitos expresados concurrieron circunstancias agravantes; y, por último, que no concurrieron circunstancias atenuantes.

Mas es preciso examinar dicho fallo para saber si él, efectivamente, está arreglado á lo que prescribe el citado Código Militar.

Constituyendo la infracción de los artículos citados, delitos de carácter militar, tuvo el Consejo de Guerra ordinario jurisdicción para conocer y fallar la causa seguida contra el soldado Muñoz.

Respecto á informalidades substanciales de las que, conforme al artículo 1536 del referido Código, vician el procedimiento, no se ha incurrido en ninguna de las cuatro primeras señaladas, á saber:

"1.ª Falta de comprobación de la identidad militar del reo, porque figura en el proceso la filiación original correspondiente;

"2.ª No hacer al reo ni á su defensor la notificación del auto de enjuiciamiento y demás providencias que en dicho artículo se determinan, porque esas notificaciones aparecen hechas;

"3.ª No recibir las pruebas conducentes, porque fueron practicadas las que oportunamente se pidieron;

"4.ª No nombrar de oficio defensor al reo cuando éste no lo hiciere, ni ratificar en sus declaraciones á los testigos, ante el Consejo; porque las ratificaciones no fueron pedidas por el reo ni su defensor."

Acerca de la 5.ª informalidad substancial, que determina el referido artículo 1536, la Corte considera que se ha incurrido en ella, porque se ha hecho por el Consejo de Guerra ordinario una errónea aplicación de la pena legal, como pasa á demostrarlo.

En el auto de proceder se citaron los artículos 1632, 1633 y 1636, como violados por el soldado Jesús María Muñoz; y el Consejo, al resolver las cuestiones á que ha dado lugar la causa, sólo se contrajo á los artículos 1632 y 1636; el primero de los cuales únicamente define lo que debe entenderse por *insubordinación;* de manera que el Consejo omitió dar voto sobre el artículo 1633, que es el que señala la pena que debe aplicarse, en tiempo de paz, al militar que se hace responsable del delito de insubordinación, y de consiguiente, el Consejo no pudo imponer dicha pena sin que previamente hubiera declarado la infracción del mencionado artículo y la responsabilidad del procesado por tal infracción, de conformidad con lo que preceptúa el artículo 1498 del citado Código; esto es, que el pliego de cuestiones formulado por el Presidente del Consejo debe referirse, al tratar de la primera cuestión, al hecho de si se ha cometido el delito ó delitos por los que se ha procedido en la causa.

Por otra parte, la sentencia que ha venido en consulta no guarda conformidad con el veredicto pronunciado en está causa, toda vez que entre las penas impuestas en la sentencia está computada la del artículo 1633, excluído del veredicto; notándose, además, que en lugar de la pena de presidio con que se debe castigar la insubordinación que apareja las de la pérdida del empleo y de lanzamiento del servicio en el ejército, se impuso la de prisión.

Por tanto, después de propuestas por el señor Presidente de la Corte á los Magistrados de ella las cuestiones á que da lugar el procedimiento empleado en este juicio, y de resueltas separadamente respecto de cada punto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara nulo lo actuado, desde el auto que señala día y hora para la reunión del Consejo, y repone el proceso al estado de volverse á señalar día y lugar, para verificar nueva reunión del Consejo.

Notifíquese, cópiese, insértese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Mayo once de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán consulta con la Corte la sentencia que en quince de Marzo último profirió, por medio de la cual absolvió á Agustín Scarpetta, Fiscal del Circuito de Cali, del cargo de incontinencia ó mala conducta, por el que se le había llamado á juicio, según decisión que la misma Corte pronunció en diez de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

De acuerdo con el dictamen del señor Procurador, la Corte observa que las penas que señala el Capítulo 8.°, Título 10, Libro 3.° del Código Penal vigente en la época en que se suponía haberse cometido el delito atribuído al expresado Fiscal, no están comprendidas entre las que, según el artículo 354 de la ley 105 de 1890, se requieren para que una sentencia definitiva sea consultable; y que, de consiguiente, no habiéndose apelado la sentencia que es objeto de esta consulta, toca al Tribunal remitente declararla ejecutoriada.

Por tanto, la Corte, conforme con el señor Procurador en el expresado concepto, se declara incompetente para resolver la consulta.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTÁ TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

SALVAMENTO DE VOTO

DEL SEÑOR MAGISTRADO DOCTOR MARIANO DE JESÚS MEDINA

El infrascrito Magistrado se halla en desacuerdo con la doctrina que la Corte establece en la resolución anterior, por las razones siguientes:

El artículo 1892 que se halla en el Título 10 del Libro 3.° del Código Judicial, que trata del procedimiento en los juicios de responsabilidad, y el cual dispone que la sentencia, en caso de no ser apelada, se consulte con la Corte Suprema, cree el suscripto que es de preferente aplicación al artículo 354 de la ley 105 de 1890, porque éste pertenece al Título 8.° del Código Judicial y tiene carácter general por referirse á las causas ordinarias contra los particulares, al paso que aquél es relativo á los asuntos especiales que afectan á los funcionarios públicos.

Cuando la ley en los juicios de responsabilidad dispuso que se consultaran las sentencias tanto interlocutorias como definitivas, que no fuesen apeladas, no lo hizo precisamente por la naturaleza de la pena, sino por la honra nacional é interés público, bienes respecto de los cuales no creyó que debieran exponerse al fallo de una sola instancia.

El decoro del mismo empleado acerca de cuya conducta oficial ó privada se han suscitado dudas por la formación de una instrucción sumaria, se halla interesado en que las consultas se surtan para que en caso de absolución esa misma conducta quede sincerada, no por el sólo fallo de primera instancia sino por el mucho más respetable y más independiente del Tribunal de segunda instancia.

Por lo mismo opina el infrascrito que la Corte ha debido, haciéndose competente, resolver en el fondo la consulta, recurso legal para el que le fue remitido el expediente.

Bogotá, once de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.

MARIANO DE JESÚS MEDINA.—POMBO.—ISAZA.—CASAS ROJAS.—CORRALES.—RUIZ BARRETO.—TRUJILLO.—*Rosas*, Secretario.

MINISTERIO PUBLICO

VISTA DEL PROCURADOR

S. ñores Magistrados.

Ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Magdalena se presentó Francisco de Labarcés demandando por la vía ordinaria al Departamento del mismo nombre para que éste fuese condenado á pagarle la suma de nueve mil novecientos cincuenta pesos ($ 9,950), resto de mayor cantidad que aquella entidad le había adeudado.

Contestada la demanda por el respectivo Agente del Ministerio Público y surtidos los trámites de la primera instancia, el Tribunal del conocimiento, en sentencia de quince de Diciembre último, falló definitivamente el juicio condenando á la parte demandada al pago de la suma que se le reclama.

Aunque consentida por las partes, tal providencia ha pasado para su revisión á la Suprema Corte en virtud del recurso de consulta que según la ley debe surtirse siempre en los fallos que de algún modo son contrarios á la Nación ó á las otras entidades de derecho público, como son los Departamentos.

Como prueba de las pretensiones del demandante figura en los autos copia auténtica de la ley 367 de la Asamblea del antiguo Estado del Magdalena que expidió en sus sesiones de 1877 reconociendo á favor de Labarcés y á cargo del Tesoro del Estado un crédito por quince mil pesos ($ 15,000), procedente de expropiaciones.

Dicha ley dice así:

"*La Asamblea legislativa del Estado soberano del Magdalena*

"DECRETA:

"Art. 1.° Reconócese contra el Tesoro del Estado y á favor del señor Francisco de Labarcés, un crédito por la suma de quince mil pesos ($ 15,000), procedentes de suministros y empréstitos hechos al Gobierno en el año de 1875.

"Art. 2.° Autorízase al Poder Ejecutivo del Estado para que celebre un arreglo convencional con el señor Francisco de Labarcés que asegure á éste el pago de la suma que expresa el artículo anterior, en tres anualidades, que empezarán á contarse desde el año entrante en adelante.

"Art. 3.° El arreglo á que se refiere el artículo anterior, tendrá lugar el día siguiente al en que sea sancionada la presente ley, ó en todo el mes de su expedición.

"Dada en Santamarta, á diez y nueve de Septiembre de mil ochocientos setenta y siete.

"El Presidente,

"*Juan F. Gómez.*

"El Secretario,

"*V. Noguera Maza.*"

"*Santamarta, Septiembre 20 de 1877.*

"Publíquese y ejecútese.

"El Presidente del Estado,

"(L. S.) *Manuel Dávila García.*

"El Secretario general,

"*Andrés Bermúdez.*"

Siendo la cantidad que hoy reclama Labarcés parte de aquella suma que la expresada ley le reconoce, su demanda hasta cierto punto, es innecesaria, puesto que lo que él se propone conseguir por medio de un fallo judicial, está de antemano expresamente reconocido por medio de aquella ley, la cual fue expedida durante el régimen federal, es decir, en la época en que la persona jurídica de los Estados seccionales podía muy bien, en virtud de su soberanía, disponer de su Tesoro libremente.

Como en el nuevo régimen político, los Estados han sido, como personas jurídicas, reemplazados por los Departamentos, es evidente que á éstos corresponde el pago de las obligaciones que aquéllos legítimamente hubieren contraído, como sucede respecto de la obligación cuyo reconocimiento solicita hoy Labarcés.

El derecho de éste, repito, está tan fuera de duda que, en mi sentir, él no puede ser desconocido, no digo por una sentencia judicial, ni aun por el legislador mismo.

En efecto, el artículo 31 de la Constitución dice:

"Art. 31. Los derechos adquiridos con justo título con arreglo á las leyes civiles por personas naturales ó jurídicas, no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores."

También la ley 153 de 1887 consagra aquel principio. Esta ley en su artículo 322 dice lo siguiente:

"Art. 322 Los derechos adquiridos con arreglo á la abolida legislación de los extinguidos Estados subsistirán según las reglas establecidas en la parte primera de esta ley."

Por estas razones estimo que el derecho del demandante es indiscutible y que hay que reconocerlo judicialmente ya que él así lo solicita.

En cuanto á la fijación que hace Labarcés de la suma que aún se le adeuda como resto del crédito que le reconoce la citada ley 367 de 1877 del extinguido Estado del Magdalena, tal fijación está en un todo de acuerdo con los datos que existen en la Administración general de Hacienda del Departamento demandado, en donde, según certificado de dicha oficina, sólo se le han cubierto á Labarcés cinco mil cincuenta pesos, que deducidos de los quince mil, monto primitivo de la deuda, deja un residuo de nueve mil novecientos cincuenta pesos ($ 9,950), igual á la suma que se demanda.

Por los motivos expuestos estimo que es fundada la sentencia consultada, y os pido que la confirméis en todas sus partes.

Bogotá, 16 de Febrero de 1892.

CARMELO ARANGO M.

IMPRENTA DE "LA NACIÓN"

REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año VII | Bogotá, 30 de Mayo de 1892 | N.° 338

CONTENIDO

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

PAGS.

La que aprueba la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá, dictada en el juicio seguido por Alberto Lux contra la Compañía del Canal de Panamá. (Magistrado ponente doctor Pombo)..... 209

La que reconoce á Heliodoro Ramos Ruiz un crédito por suministros. (Magistrado ponente doctor Medina)..... 212

La que aprueba la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, dictada en el juicio seguido por Melitón Guzmán y Adolfo Duque contra la Nación, por cantidad de pesos. (Magistrado ponente doctor Medina)..... 213

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

El que niega el recurso de hecho interpuesto contra la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá, dictada en el juicio seguido por Nicolás Remón contra Tristán S. Cajar, por cantidad de pesos. (Magistrado ponente doctor Trujillo).... 216

MINISTERIO PUBLICO

Vistas del Procurador general de la Nación..... 216

GACETA JUDICIAL

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, treinta de Abril de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—El primero de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho se celebró un contrato entre el representante de la Compañía Universal del Canal Interocéanico y Alberto Lux, en el cual se hicieron, entre otras, las siguientes estipulaciones:

"1.° Lux se comprometió á suministrar á la Compañía cuarenta mil durmientes para vías ordinarias de ferrocarril, que debían ser de cierta clase de maderas y con determinadas condiciones.

"2.° Los durmientes debían ser entregados en Colón al costado del buque que los condujera, el cual debía atracar al muelle que le fuese designado para la descarga.

"3.° Lux se conprometió á entregar veinte mil durmientes en los tres meses siguientes á la firma del contrato, y los veinte mil restantes dos meses después de la primera entrega, es decir, el primero de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve. Si á esta fecha la entrega de durmientes no estuviere completamente efectuada, Lux incurriría de hecho, y sin que fuese necesario notificarlo, en una multa de quinientos pesos ($ 500), desde el quince de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.

"4.° La Compañía pagaría á Lux por cada durmiente recibido el precio de un peso, cuarenta centavos ($ 1-40), y los pagos debían hacerse después de cada entrega y con vista de un estado formado según los procesos verbales de recepción."

El ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve, fecha en que Lux sólo había entregado ocho mil sesenta y tres durmientes, el representante de la Compañía obrando, según dice, por instrucciones recibidas del Liquidador comunicadas por cablegrama de diez y seis de Febrero, dictó la orden número 697, que dice así:

"1.° Se invita al señor Lux para que suspenda el suministro de durmientes hasta nueva orden.

"2.° Esta medida entrará en vigencia en la fecha de la notificación de la presente orden de servicio.

"3.° Se establecerá un proceso verbal contradictorio para la recepción definitiva de los durmientes yá entregados."

Esta orden fue notificada á Lux el once de Marzo, y con fecha doce dirigió al Director de los trabajos de la Compañía la siguiente carta:

"Colón, Marzo 12 de 1889.

"Al señor Director de los trabajos del Canal Interocéanico.—Panamá.

"Señor Director:

"Al llegar aquí ayer mi representante señor Alejandro Rodenas me ha entregado su orden número 697, fechada el 8 de los corrientes, que me ordena no siga suministrando durmientes. Del nuevo contrato sólo he suministrado 8,063 durmientes, y como es de 40,000, quedan, pues, por suministrar á usted 31,937, los que están en los puertos de Cartagena y Sabanilla, listos para ser embarcados. El negarse usted á recibirlos, es inútil decírselo á usted, señor Director, que me causa un perjuicio muy grande. Tendré el honor de solicitar una entrevista con usted para informarme de vuestra última resolución á este respecto. Acepte usted, señor Director, las seguridades de mi consideración distinguida.

(Firmado), ALBERT LUX."

Seis días después el mismo Lux dirigió al citado Director la carta de fecha diez y ocho de Marzo, que dice así:

"Panamá, Marzo 18 de 1889.

"Al señor Director general de los trabajos del Canal Interocéanico.

Panamá.

"Señor Director:

"Como he tenido el honor de manifestárselo á usted hoy, si ha habido demora en las entregas de mi contrato de durmientes, esta demora ha sido en gran parte ocasionada por la situación de su Compañía y el haber sido puesta en liquidación. Mi contrato dice al pie de la letra que desde el 15 de este mes deberé pagar una multa de quinientos pesos ($ 500), si la entrega no estuviese completamente efectuada, lo que quiere decir, señor Director, que después de esa fecha de 15 de Marzo podía continuar las entregas pagando los $ 500 de multa. Es así que yo lo comprendo é igualmente lo entendía así el señor Nuailhoc Pioch, entonces Director de los trabajos y quien firmó el contrato. Según mi cuenta, me quedan por entregar á usted 32,000 durmientes en números redondos, cuyos durmientes están en los puertos de Cartagena, Sabanilla y Barranquilla. La orden de servicio de usted, de fecha 8 de este mes, me causa un perjuicio enorme, por no decir la ruina.

"En efecto, el valor de esos 32,000 durmientes (números redondos) es de $ 44,800, cantidad enorme para mí que no voy á recibirla y que me hará la más grande falta.

"He tenido el honor de decir á usted que no me gustan los pleitos, que nunca los he tenido, y para evitarme tener uno con la Compañía de usted, estoy dispuesto á aceptar una indemnización para quedarme con los durmientes. En consecuencia, aceptaría de la Liquidación la cantidad de doce mil pesos ($ 12,000) para indemnizarme por no haber recibido los durmientes por

parte de la Compañía, y nuestras diferencias quedarían terminadas.

"Esperando una contestación de usted, acepte, señor Director general, las seguridades de mi perfecta consideración.

(Firmado), ALBERT LUX."

A esta carta contestó el Director la de la misma fecha (5), en la cual dice que hará examinar cuál es, bajo el punto de vista de derecho en el asunto, la situación de Lux con respecto á la Compañía y le hará saber el resultado del estudio lo más pronto posible.

Con estos antecedentes se presentó Alberto Lux, por medio de apoderado, ante el Juez del Circuito de Panamá, y por escrito de cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve estableció demanda contra la Compañía "para que se establezca en juicio, dice el demandante, la fecha de la entrega de treinta y un mil novecientos treinta y siete durmientes que faltan por entregar, según el contrato citado; para que se pague al poderdante la suma de cuarenta y cuatro mil setecientos once pesos, ochenta centavos ($ 44,711-80), valor de ellos al precio de un peso, cuarenta centavos ($ 1-40) cada uno, y quince mil pesos ($ 15,000) más, suma en que el poderdante estima los perjuicios que le ha causado la Compañía del Canal, todo por haber dado motivo á la demora del recibo de los durmientes."

El total de ambas cantidades es el de cincuenta y nueve mil setecientos once pesos, ochenta centavos ($ 59,711-80).

Los hechos en que se apoyó la demanda son éstos:

"Primero. En que hasta la fecha la Compañía del Canal no ha señalado la época en que debe recibir los durmientes á que se refiere el contrato.

"Segundo. En que la entrega de los durmientes que faltan para completar la suma del contrato, no se ha efectuado por el poderdante á causa de la orden en que se le invitó á suspenderla hasta 'nueva orden.'

"Tercero. En que el poderdante tiene en los depósitos, desde antes de Marzo del presente año de 1889, hasta mayor cantidad de durmientes de la que debe entregar á la Compañía."

Y agrega el apoderado del demandante: "Los artículos 1609, 1882 y 1883 del Código Civil vigente establecen claramente el derecho que tiene mi poderdante en el juicio que á su nombre propongo."

Corrido el traslado de la demanda y después de decidida una articulación sobre nulidad del poder conferido á Francisco Ardila para representar á la Compañía, y presentado el otorgado de nuevo, por el cual se consideró apoderado legítimo al mismo Ardila, éste contestó la demanda el nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa, fojas 70 á 72. En esa contestación, después de negar los hechos en que se fundó la demanda y de exponer todo lo ocurrido entre la Compañía y el contratista Lux, se impugna el derecho del demandante en los siguientes términos:

"1.° La Compañía no ha dejado de cumplir sus compromisos. A la expiración del plazo para la primera entrega (31 de Diciembre de 1888) el señor Lux sólo había entregado 5,153 traviesas, á buena cuenta de las 20,000; desde esa fecha, pues, quedó constituído en mora. Cinco días después de la expiración del plazo para la segunda entrega de otras 20,000 traviesas, el señor Lux no había entregado ni la mitad de la primera. ¡Y todavía pretende no haber incurrido en mora! Nótese que en la orden de servicio comunicada al señor Lux el 11 de Marzo, cuatro días antes de la expiración del plazo de la segunda entrega, no se le dijo que la Compañía rehusaba recibir las traviesas que pudiera entregar hasta el 15, sino simplemente se le invitó á suspender la entrega hasta nueva orden. Es la Compañía la que puede invocar, y nó el señor Lux, el artículo 1609, pues fue él quien desde el 31 de Diciembre dejó de cumplir sus compromisos.

"2.° La fortuna de la Compañía no ha menguado, ni mucho ni poco, respecto de contratos como el del señor Lux, para que pudiera el vendedor correr inminente peligro. Además, la Compañía no ha exigido la entrega de las traviesas sin pagar el precio, ni ha rehusado asegurar el pago.

"3.° La Compañía no se ha constituído en mora de recibir. Tres días después del vencimiento del plazo para la segunda entrega, dijo el señor Lux (carta de 18 de Marzo), que las 32,000 traviesas que en números redondos tenía aún que entregar se encontraban en los puertos de Cartagena, Sabanilla ó Barranquilla. Lo que está en Cartagena, Sabanilla ó Barranquilla el *18* de un mes, no podía ser entregado en Colón el 15 del mismo mes."

Replicado por el demandante el escrito de contestación, se abrió á prueba el juicio, y terminada la substanciación se pronunció sentencia de primera instancia el veintisiete de Febrero de mil ochocientos noventa y uno, en la cual el Juez resolvió:

"1.° Abstenerse de fijar la fecha para la entrega de las traviesas y absolver á la Compañía del mismo cargo.

"2.° Condenar á la Compañía del Canal Interocéanico al pago de la suma de cuarenta y cuatro mil setecientos pesos ($ 44.700), valor de los treinta y un mil novecientos treinta y siete (31.937) durmientes, al precio de un peso, cuarenta centavos ($ 1-40) cada uno, en el lugar y al tiempo de la entrega, la cual podía hacer Lux, de conformidad con la ley, inmediatamente después de ejecutoriada esta sentencia.

"3.° Absolver á la Compañía del Canal del pago de los quince mil pesos ($ 15,000), cantidad en que avalúa el demandante los daños y perjuicios que dice ha recibido.

"No hay especial condenación en costas."

Notificada la anterior sentencia, ambas partes interpusieron contra ella recurso de apelación, y, concedido, se remitió el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá, en donde, después de substanciado el recurso, se dictó la sentencia de fecha diez y ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y uno, en la cual se fijaron los siguientes puntos como fundamentos del fallo:

"1.° Que la Compañía del Canal no se constituyó en mora de recibir, pero sí Alberto Lux en mora de entregar;

"2.° Que el contrato quedó rescindido desde que aceptó Lux, sin cumplir con la cláusula penal y sin entregar los durmientes en la época fijada, la invitación de la Compañía, que no fue más que una propuesta. La aceptación, mediante indemnización, fue hecha extemporáneamente fuera del término en que pudo imponer condiciones, y no tiene derecho á reclamar perjuicios;

"3.° Que habiendo tenido plazos expresos el contrato, no tiene el Juez por qué fijarlos, y no es el caso del artículo 1551 del Código Civil;

"4.° Que por la orden de servicio de ocho de Marzo, la Compañía dispuso establecer un proceso formal contradictorio para la recepción definitiva de los durmientes yá entregados.

"Por consiguiente, y en mérito á las anteriores consideraciones, el Tribunal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, revoca la sentencia apelada y resuelve: absuélvese á la Compañía del Canal Interocéanico de los cargos de la demanda, sin especial condenación en costas."

Contra esta sentencia se interpuso recurso de casación por el apoderado de Alberto Lux, autorizado al efecto, y legalmente otorgado por el Tribunal se ha elevado el expediente á esta Superioridad, en donde dada al asunto la tramitación que previene la ley, procede la Corte á examinar los fundamentos del recurso, toda vez que para su admisión concurren todas las circunstancias de que habla el artículo 381 de la ley 105 de 1890.

El apoderado de Lux ante la Corte formalizó oportunamente el recurso en su escrito de diez de Noviembre último, y en él se dice, hablando de la sentencia recurrida:

"Esta sentencia es nula por concurrir en ella la primera causal de nulidad que apunta el artículo 369 de la ley 105 de 1890, como entro á demostrarlo;" y luégo añade: "al considerar el Tribunal que la Compañía no se constituyó en mora de recibir, pero sí Alberto Lux en mora de entregar, incurrió en error de hecho y en error de derecho."

Sostiene el apoderado del recurrente que Alberto Lux no estaba en mora de entregar, porque cuando se le comunicó la decisión de la Compañía de no recibir más durmientes, todavía no se había vencido el plazo de la prórroga de quince días á que tenía derecho, mediante la pena de quinientos pesos ($ 500). "Aun cuando es cierto", añade, "que no entregó los primeros veinte mil durmientes dentro de los tres meses fijados, ese solo hecho no basta para que quedara constituído en mora, pues según el artículo 1609 del Código Civil, en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado mientras *el otro no lo cumpla por su parte en la forma y tiempo debidos.* Ahora bien, en los autos consta que la Com-

pañía no hizo los pagos de las primeras remesas de durmientes con la regularidad que ordenaba el contrato, es decir, en la forma y tiempo debidos." Se agrega que no podía considerarse á Lux en mora de entregar, pues que cuando él estaba listo á cumplir este deber en la fecha estipulada por la prórroga, la Compañía decidió que se suspendiera el suministro de durmientes siete días antes del vencimiento del plazo.

Aunque el Tribunal de Panamá entendió que conforme al contrato bien podía considerarse prorrogado el plazo hasta el quince de Marzo para la total entrega de durmientes, la Corte no da esa inteligencia á la estipulación que al principio de esta sentencia se señaló con el ordinal 3.° En efecto, para la entrega de los cuarenta mil durmientes se fijaron dos épocas precisas, así: para los primeros veinte mil (20,000) el treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho, y para los otros veinte mil (20,000) el primero de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve. Si á esta fecha, dice el contrato, la entrega de durmientes no estuviere completamente efectuada, Lux incurrirá de hecho, y sin que sea necesario notificarlo, en una multa de quinientos pesos ($ 500), desde el quince de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve. Como se ve, la fecha de quince de Marzo se fijó para que desde ese día fuese exigible la multa, pero esto no alteró en nada las fechas precisas señaladas para la entrega de los durmientes. La obligación de Lux para entregarlos en las fechas fijadas quedó subsistente, pero con una obligación más, la de pagar quinientos pesos ($ 500) de multa, si no hacía la entrega total el primero de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve. Por eso es completamente inadmisible la suposición del demandante de que pagando la multa, él habría podido hacer la entrega después del quince de Marzo en cualquier tiempo, lo que equivaldría á echar por tierra todo el contrato.

Si como lo confiesa el apoderado del recurrente, y éste lo ha afirmado en los autos, Lux no había entregado el treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho sino cinco mil ciento cincuenta y tres (5,153) durmientes por cuenta de los primeros veinte mil (20.000) y sólo entregó después, en Enero siguiente, dos mil quinientos noventa y uno (2,591), es evidente que se había constituído en mora de entregar en las fechas fijadas en el contrato, supuesto que en primero de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve, que debía estar hecha la entrega total de los cuarenta mil (40,000), sólo se habían entregado cerca de ocho mil (8,000). Y no vale argüir que la Compañía había dejado de hacer los pagos del valor de los durmientes entregados, para deducir de allí que ella se había constituído en mora, porque del contrato aparece que la Compañía haría los pagos después de cada entrega y con vista de un estado formado según los procesos verbales de recepción. La aseveración de que la Compañía no hiciera los pagos oportunamente, envuelve por otra parte la afirmación de que ella no cumplió por su parte el contrato, y en este caso, como lo hace notar con sobrada razón el abogado de la Compañía ante la Corte, tocaba al demandante probar no solamente la infracción del contrato por parte de la misma Compañía, sino que le asistía el derecho de alegarla, probando á su vez que por su parte había cumplido con sus obligaciones de entregar en los términos estipulados, porque sin esa circunstancia no podía considerarse á la Compañía constituída en mora, conforme al artículo 1609 del Código Civil. Y efectivamente, la Compañía no estaba en el deber de probar para defenderse que el demandante había infringido por su parte el contrato: era éste quien tenía que probar que lo había cumplido por la suya, para que la Compañía no fuese absuelta, y esta prueba no la ha dado el demandante.

Suponiendo, por otra parte, que el demandante Lux hubiese tenido prórroga hasta el quince de Marzo para entregar los treinta y dos mil durmientes (32,000) que no había entregado, no es cierto, como se asegura, que él estuviera listo á cumplir ese deber en la fecha estipulada por la prórroga, pues que, como se ha visto, en la carta de diez y ocho de Marzo que se ha transcrito, Lux no podía estar listo, es decir, en aptitud de entregar en Colón el quince de ese mismo mes, los durmientes que el diez y ocho tenía en los puertos de Cartagena, Sabanilla y Barranquilla.

Por lo demás, el argumento de que la Compañía no hizo los pagos de los durmientes entregados en la forma y tiempo debidos, no fue de los hechos en que se fundó la demanda, como se ha visto; y por lo mismo ese hecho, suponiéndolo probado, no puede ser considerado como fundamento del recurso de casación ni decidido por la Corte, porque equivaldría á fallar sobre una nueva demanda de la cual no tuvo conocimiento el demandado, pretermitiendo las anteriores instancias. Y aun cuando indebidamente se trató de producir la prueba del hecho ante el Tribunal, ocurriendo á las dos declaraciones que obran á fojas 150 á 153, sólo uno de los testigos habla con referencia al apuntamiento que dice tomó de los libros y que se halla á la foja 152, sin que de él pueda deducirse si las fechas de las entregas de durmientes fueran diferentes de las en que se hicieron los pagos: lo único que se ve claro de ese apuntamiento es que la suma de durmientes entregados, entre buenos y defectuosos, alcanza á siete mil seiscientos sesenta y cuatro (7,664), y el valor de ellos á once mil ciento cuarenta y cinco pesos, sesenta y un centavos ($ 11,145-61).

De lo dicho se infiere que es infundado el argumento con el cual se pretende sostener que Lux no se constituyó en mora, por haber dejado de entregar dentro de los plazos fijados en el contrato los cuarenta mil (40,000) durmientes que debió suministrar el primero de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve, pues es evidente que dicho Lux infringió el contrato desde que el treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho dejó de entregar los veinte mil (20,000) durmientes que para esa fecha se obligó á suministrar, y desde ella se constituyó en mora de cumplir la obligación que contrajo.

Y deja también de ser cierta la aseveración del apoderado del recurrente, de que Lux dejara de cumplir el contrato por la suspensión de entrega ordenada por la Compañía, ora porque cuando esa suspensión se ordenó, el ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve, yá hacía mucho tiempo, como se ha visto, que Lux había suspendido las entregas á que estaba obligado; ora porque en el expediente aparecen dos pruebas dadas por el mismo Lux, de las cuales se deduce que no fue la orden de la Compañía la que le indujo á suspender las entregas, sino la crisis ocurrida á la misma Compañía por la suspensión de los trabajos del Canal. Así lo dice francamente en la carta de diez y ocho de Marzo, que yá se ha visto, y lo repite en la que dirigió al Liquidador en tres de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve, que Lux ha reconocido, y que se halla en francés y en español á las fojas 108 y 138 de dicho expediente. En ella dice: "El treinta de Octubre último firmé un nuevo contrato, renovación del primero con el señor Nuailhoc Pioch, esta vez entregables así (los 40,000 durmientes): veinte mil (20,000) en tres meses, y veinte mil (20,000) hasta el quince de Marzo, con la cláusula de que yo pagaría una multa de quinientos pesos ($ 500) en esa fecha, si no los había entregado. Llega el mes de Diciembre y la suspensión de los trabajos; en esa época sólo había yo suministrado ocho mil y tántos durmientes que no me habían aún sido pagados. Después de dar muchos pasos obtuve mi dinero, y *viendo la crisis que usted conoce, suspendí el envío de mis durmientes y esperé ver los acontecimientos*, mucho más cuando en esa época no tenían mucho apuro de durmientes." Hé aquí confesado por el mismo Lux que lo que le indujo á suspender la entrega de durmientes, desde el mes de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho, fue la expectativa de la crisis de la Compañía y nó la orden de suspensión dada por ella, que fue muy posterior, ni la falta de pago oportuno de los durmientes entregados.

Si, pues, como aparece plenamente probado del expediente, el vendedor Lux retardó la entrega por hecho ó culpa suya, es claro que la Compañía compradora pudo muy bien desistir del contrato, conforme el inciso 2.° del artículo 1882 del Código Civil, que así lo establece; y si tampoco aparece prueba alguna de que ella se constituyó en mora de recibir, es claro también que no existe la violación del artículo 1883 que se ha alegado por el recurrente. Y efectivamente, si Lux estaba constituído en mora de entregar desde treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho, pudo muy bien la Compañía, en ocho de Marzo siguiente, negarse á recibir los durmientes que faltaban por entregar, no solamente sin responsabilidad sino con el derecho que le da el citado inciso 2.° del artículo 1882; y sin embargo la Compañía, por el hecho de invitar á Lux á la suspensión de la entrega, no rehusó recibir durmientes que fueran á entregársele aun dentro de los siete días que faltaban para el quince del mismo mes, y Lux estaba en libertad, á pesar de

la invitación, de ofrecer dentro del plazo, si se creía con derecho para ello, la entrega de los durmientes que faltaban, y exigir el pago si la Compañía los aceptaba ó hacer valer los derechos que creyera tener. Por consiguiente no es cierto, como lo dice el recurrente, que la Compañía no se allanó á cumplir su obligación de recibir los durmientes en la fecha fijada, y que ésta se constituyó en mora cuando, estando todavía Lux en aptitud de dar cumplimiento á su obligación, decidió la Compañía que se suspendiera el suministro de durmientes. Ya se ha visto que constituído Lux en mora de entregar mucho tiempo antes de la invitación á suspender la entrega, y hallándose en imposibilidad material de verificarla, aun dentro de la prórroga de los siete días, no puede admitirse la aseveración de que la Compañía no se allanó á cumplir su obligación de recibir durmientes en la fecha fijada. No puede haber mora de recibir sin que exista la oferta de entregar, porque lo que constituye aquélla es la no aceptación de la entrega ó el retardo en la recepción, como lo da á entender el artículo 1739 del Código Civil, que dice: "La destrucción de la cosa en poder del deudor, después que ha sido ofrecida al acreedor, y durante el retardo de éste en recibirla, no hace responsable al deudor sino por culpa grave ó dolo." De donde se sigue que para que haya mora de recibir es necesario que la cosa que deba entregarse haya sido ofrecida al acreedor, y en el caso de que se trata no hay prueba alguna de que Lux ofreciera á la Compañía entregarle los durmientes que aún no había entregado, y de que ellos estuvieran á su disposición en el costado del buque que los condujera y en el muelle designado por la Compañía para recibirlos, conforme al contrato.

Y como la violación alegada de los artículos 1613 y 1930 del Código Civil depende de haber sostenido el recurrente que la Compañía dejó de cumplir con sus obligaciónes y se constituyó en mora de pagar el precio de los durmientes en el lugar y tiempo fijados, lo cual no aparece del expediente, se deduce que no existe tal violación.

Se ha alegado, finalmente, que el Tribunal incurrió en error de hecho al considerar que el contrato quedó rescindido desde que Lux aceptó la invitación de la Compañía, no siendo cierta tal aceptación. Lo que á este respecto dijo el Tribunal en el segundo considerando de la parte motiva de su fallo, fue que estimaba rescindido el contrato desde que Lux aceptó, sin cumplir con la cláusula penal y sin entregar los durmientes en la época fijada, la invitación de la Compañía, que no fue más que una propuesta. La aceptación, mediante indemnización, dice el Tribunal, fue hecha extemporáneamente, fuera del término en que pudo imponer condiciones, y no tiene derecho á reclamar perjuicios. Pero suponiendo que esa consideración del Tribunal constituyera un error de hecho, tal error no podría ser considerado por la Corte como causal de casación, ya porque en la parte resolutiva del fallo no se establece que el contrato entre Lux y la Compañía quedó rescindido, ya porque el error alegado no recae sobre la apreciación de determinada prueba, ni él resulta de un modo evidente de documentos ó actos auténticos que obren en el proceso.

Por todo lo que se deja expuesto se viene en conocimiento de que no ha habido en la sentencia recurrida las violaciones directas ó errores en la interpretación de las disposiciones legales que se han alegado, puesto que ellas han sido rectamente aplicadas por el Tribunal, en vista de los hechos que resultan del expediente. Por lo mismo, y siendo claras y terminantes las disposiciones aplicadas, la Corte no tiene necesidad de fijar la genuina inteligencia de ellas, y en consecuencia, de acuerdo con lo que dispone la parte final del artículo 383 de la ley 105 de 1890, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá el diez y ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y uno, que ha sido materia del presente recurso de casación, es legal y le imparte su aprobación.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Mayo doce de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Ante la Comisión de empréstitos y suministros se presentó Heliodoro Ramos Ruiz demandando el reconocimiento y pago de quinientos setenta pesos ($ 570), por valor de varios suministros hechos á las fuerzas del Gobierno en la última guerra de 1884 á 1885, como endosatorio de varios recibos, ofreciendo acreditar oportunamente aquellos endosos que no resultaran del expediente.

La Comisión, por la Resolución número 3,019 le reconoció doscientos treinta pesos ($ 230), y por haberse reclamado de ella dictó la Resolución número 3,158 reformando la anterior y reconociendo doscientos ochenta pesos ($ 280) únicamente por haberse excluído unos recibos que en su concepto no estaban suficientemente autenticados. El Ministerio del Tesoro reconoció quinientos noventa pesos ($ 590), valor total de los recibos que apovaban la reclamación, conviniendo así en la autenticidad de ellos y corrigiendo el error aritmético en que el reclamante incurrió al pedir solamente quinientos setenta pesos ($ 570).

El Fiscal especial apeló de la Resolución del Ministerio, y traído el expediente á la Corte, después de oídas las partes se dictó auto para que el reclamante comprobara la propiedad de algunos recibos, como lo había ofrecido; pero en escrito presentado el veintinueve de Abril último, por parte de Ramos Ruiz se solicita que se considere en el fondo la reclamación reconociéndole los valores de que es endosatario, y á favor de Celestino Gaitán y Andrés Martínez los que á estos correspondan.

En esta virtud la Corte considera:

1.° Que el reclamante renuncia á la demanda de todo aquello que no está legalmente endosado á su favor; que por tal motivo la reclamación hecha con recibos que corresponden á Celestino Gaitán y Andrés Martínez no se ha hecho por parte legítima, pues Ramos Ruiz no es endosatario ni apoderado de dichas personas, y por tal motivo la Corte no puede reconocer lo que ellos no han reclamado.

2.° Que en favor de Ramos Ruiz sólo aparecen legalmente endosados y suficientemente autenticados los recibos dados á favor de las personas que en seguida se expresan:

El dado por el Ayudante del Intendente del Ejército de reserva en Chiquinquirá y en ausencia de éste, á favor de Miguel Arenas, por un caballo avaluado en ciento veinte pesos....$ 120

El dado por el Comandante del *Batallón 1.°* de la 2.ª División del Ejército de reserva, á favor de Aquilino Castro, por veinte pesos suministrados en dinero..... 20

El dado á favor de Felipe Macías por el Jefe civil y militar de Oriente, por dos caballos avaluados en ciento ochenta pesos..... 180

El recibo de un macho de propiedad de Martín Herrera, avaluado en ochenta pesos, y expedido por el Comandante de Armas de Garagoa..... 80

El recibo que el Intendente de la 5.ª División del Ejército de reserva dio en Chinavita en favor de Celestino Gaitán por una res, avaluada en treinta pesos..... 30

Y, finalmente, el expedido por el mismo Intendente en Guateque, á favor del dicho Gaitán, por treinta pesos, valor de un buey..... 30

Total, cuatrocientos sesenta pesos.....$ 460

3.° Que los recibos expresados están comprendidos entre los documentos designados en el número 2.° del artículo 2.° de la ley 44 de 1886.

Por lo relacionado y en virtud de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se reconoce á favor de Heliodoro Ramos Ruiz, y en contra del Tesoro de la República, la suma de cuatrocientos sesenta pesos ($ 460), procedentes de los suministros hechos á las fuerzas del Gobierno en la última guerra, y que quedan relacionados. Para los reconocimientos de los demás valores que de este expediente resultan, debe legitimarse la personería ante la Comisión. Quedan así reformadas las resoluciones tanto del Ministerio como de la Comisión.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez y siete de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Arsenio Gómez, con poder en debida forma de Melitón Guzmán y Adolfo Duque, se presentó ante el Tribunal del Distrito Judicial de Cundinamarca demandando en nombre de sus comitentes á la Nación para el pago de sesenta y cuatro mil quinientos ochenta y seis pesos, cuarenta centavos ($ 64.586-40) en que estimó los perjuicios que estas personas sufrieron con la suspensión del goce del remate del monopolio de destilar y vender aguardiente de caña en el antiguo Departamento de Villeta, que hacía parte del Distrito Federal, concretando dichos perjuicios solamente al lucro cesante en diez y siete meses y ocho días que dejaron de beneficiar el monopolio, por virtud de la ley 48 de 1887 que lo suprimió.

El representante de la República, á quien se dio traslado de la demanda, la contestó ciñéndose á las formalidades legales, y concluyó en estos términos: "Niego que el contrato haya tenido validez en ningún tiempo, porque no se cumplieron las condiciones para fijar la base del remate; porque no fue aprobado éste por el Gobernador; porque no se otorgó legalmente la fianza.

"Si en gracia de discusión se aceptara la validez del remate, el rematador no cumplió con hacer los pagos en la forma determinada en el respectivo decreto.

"Opongo desde ahora la excepción perentoria de nulidad del contrato (artículo 479 del Código Judicial)."

El juicio se abrió á prueba por treinta días, término dentro del cual la parte demandante presentó las que juzgó favorables; y surtidos todos los demás trámites del proceso, el Tribunal dictó sentencia el veintitrés de Junio del año próximo pasado absolviendo á la Nación y declarando no probada la excepción de nulidad; fundándose para esto en que para comprobar la celebración del remate se presentó una copia de copia de la diligencia del mismo, la que no pudo estimar como auténtica con arreglo á la ley.

El demandante apeló de la sentencia para ante esta Superioridad, en donde volvió á abrirse á prueba el juicio por el término de la ley, dentro del cual se presentaron varias por el apelante y entre ellas copia de la diligencia de remate tomada del original, con la cual quedó legalizada la prueba acerca del contrato, y que el Tribunal había desestimado en su sentencia.

Puesto el negocio en estado de dictar la que á la Corte corresponde, á ello procede previas estas consideraciones:

En este pleito, como en todos aquellos que versan sobre cobro de daños y perjuicios, debe resolverse en primer lugar sobre la obligación que tenga el demandado de pagarlos, atendiendo primeramente á si el acto ó contrato que los origina produce efectos civiles, pues es claro que la infracción de las obligaciones naturales no puede dar acción de daños y perjuicios; en segundo lugar, hay que decidir si esos daños y perjuicios se han causado realmente, y, por último, cuál sea la cuantía de ellos.

Las alegaciones del Fiscal al contestar la demanda sobre no haberse llenado ciertas formalidades legales, carecen de fundamento; porque habiendo venido al pleito por auto para mejor proveer la invitación á remate con el respectivo pliego de cargos, piezas publicadas en el *Diario Oficial*, número 6,733, y los avalúos originales de la renta hechos en la mayor parte de los municipios que componían el antiguo Departamento de Villeta, los cuales sirvieron para fijar la base del remate, es insostenible el que por falta de estos requisitos el contrato no quedara perfecto. La falta de aprobación del remate por el Gobernador del Distrito Federal tampoco está comprobada, porque consta que se halla original á continuación de las copias de las diligencias de remate y de admisión de la finca hipotecaria presentada por los rematadores, las cuales copias se hallan en un expediente que contra la Nación siguió Julio Arboleda por acción semejante á la que se ventila en estos autos.

La falta de las firmas en el acta de la Junta de Hacienda en que consta haberse admitido la finca presentada para asegurar el remate, tampoco induce nulidad, porque esa acta está incorporada en la escritura pública constitutiva de la hipoteca.

Otra de las objeciones que hizo el Fiscal es la de que la escritura de aseguro de la renta no la aceptó el Administrador de Hacienda del Distrito Federal, como lo disponía el decreto orgánico de la renta, sino el Procurador del mismo Distrito, como lo ordenaba el Código Fiscal de Cundinamarca. El hecho es cierto, pero caso de producir nulidad esa informalidad, la causaría en la obligación accesoria y el Distrito Federal habría sido el perjudicado por falta de seguridades legales en el supuesto de que los rematadores no hubieran cumplido sus obligaciones; mas, tal irregularidad de ningún modo afectaría el contrato principal ó sea el remate verificado el 6 de Agosto de 1886; de consiguiente, no puede estimarse ineficaz ni nulo el arrendamiento de la renta de aguardientes de caña celebrado por el Gobierno del Distrito Federal con los demandantes. Tampoco es nulo porque los rematadores dejaran de hacer los pagos á su debido tiempo, porque el derecho del Gobierno en tal evento era el de declarar *rescindido* el contrato, según lo estatuído en el decreto respectivo, cosa que no se ha probado.

El contrato enunciado debía durar dos años, pero por la ley 48 expedida por el Consejo Legislativo, quedó de hecho suspendido en el Departamento de Cundinamarca el monopolio de aguardientes de caña; y de esa suerte dicha entidad no pudo mantener á los demandantes en el goce del arrendamiento de la renta por el tiempo que faltaba para cumplir los dos años; sin embargo, esa falta de cumplimiento no aparejaba responsabilidad alguna del Departamento para con los rematadores, por lo dispuesto en el artículo 54 del decreto orgánico de la renta; pero el Gobierno nacional la asumió al disponer en la ley 48 de 1887 que los perjuicios que ella hubiera de producir debían declararse y tasarse de conformidad con las leyes, y al apropiar en el Presupuesto de gastos una suma para la indemnización. Es, pues, indisputable el derecho de los demandantes contra la República, y resta sólo examinar si realmente ellos sufrieron perjuicios y cuál sea su cuantía.

Los rematadores demandantes han limitado los perjuicios al lucro cesante en diez y siete meses y ocho días que dejaron de usufructuar el monopolio de producir y vender aguardiente de caña; este lucro, que el apoderado de aquellos liquida en la demanda sobre la base de veintiún mil seiscientas botellas de aguardiente vendidas mensualmente, en los doce municipios que formaban el Departamento rematado, y las cuales dejaban una utilidad de veinte centavos por botella, sacados los gastos de producción, más el consumo de dos mil botellas de alcohol que dejaban una utilidad de cuarenta centavos en botella, alcanza á sesenta y cuatro mil quinientos ochenta y seis pesos, cuarenta centavos ($ 64,586-40), deducidos los pagos que al Gobierno debían hacerse y los gastos de administración.

La verdad de estas aserciones que forman el fondo del debate judicial se examinará á la luz de las pruebas presentadas.

TIEMPO A QUE LOS PERJUICIOS SE REFIEREN

Cobran los demandantes el lucro cesante en diez y siete meses y ocho días contados desde el veintinueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete, día en que se promulgó la ley 48, hasta el seis de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho, en que se cumplía el arrendamiento; pero en esto hay un error, porque esta ley no tenía fuerza obligatoria en el antiguo Departamento de Villeta sino quince días después de recibido el *Diario Oficial* en la Gobernación de Cundinamarca, según el artículo 12 del Código Civil nacional; de modo que supuesto dicho recibo el mismo día veintinueve de Marzo, la citada ley 48 no surtió efecto en Villeta y los pueblos que componían el círculo fiscal de la renta de aguardientes sino desde el catorce de Abril de mil ochocientos ochenta y siete, por lo que el tiempo á que quedaría reducido el perjuicio sería el de diez y seis meses y veintitrés días.

EXTENSIÓN TERRITORIAL DEL REMATE

Dícese que el remate comprendía doce pueblos que formaban el antiguo Departamento de Villeta. Sobre esto se han

traído al pleito dos documentos oficiales que no están de acuerdo: el uno se halla á los folios 9 y 10 del cuaderno principal de primera instancia, y el otro al folio 22 del cuaderno de pruebas de la misma instancia. En aquél se menciona á San Juan, que no está en el segundo, y están en éste mencionados Nimaima y San Francisco, que no se expresan en el primero. Las declaraciones de testigos que para comprobar la integridad del círculo fiscal rematado se han recibido, no las estima la Corte, porque sobre esto, según el decreto orgánico de la renta de aguardientes, debe existir prueba escrita preestablecida, consistente en el certificado que, conforme al artículo 44, debió expedir el Secretario de Hacienda para poner en posesión del remate á los asentistas, certificado que no aparece en los autos.

Mucho menos corresponde hoy á la Corte decidir sobre las diferencias que sobre esto ocurrieran, cosa que debió decidirse administrativamente en tiempo oportuno; por lo mismo, para estimar el perjuicio, esta Superioridad sólo tendrá en cuenta aquellos lugares en que los referidos documentos se hallan de acuerdo; éstos son: Bituima, Guayabal, La Vega, Nocaima, Quebradanegra, Sasaima, Supatá, Utica, Vergara y Villeta.

LICOR QUE PUDIERAN VENDER

Déjase dicho que el mínimum de aguardiente de caña producido y consumido en el círculo que los demandantes remataron, se estimó en la demanda en veintiún mil seiscientas botellas, mas ninguna prueba se ha dado acerca de la exactitud de ese número, porque no se han presentado los libros de cuentas que los rematadores llevaran, por decir fueron destruídos en un incendio, ni siquiera las declaraciones de los agentes ó expendedores en los pueblos, ú otra cualquiera; tan sólo existe el concepto pericial dado por los peritos Luis Fonnegra y Cornelio Anzola, quienes han calculado en veinte mil botellas el aguardiente producido y consumido en doce municipios del antiguo Departamento de Villeta en un mes; pero aun cuando parcialmente han señalado la producción del Municipio de este último nombre, todo su cálculo no es más que una conjetura, excepto en lo que pueda referirse á la producción del establecimiento industrial que uno de los peritos, Luis Fonnegra, posee en *Cune*, en donde afirma que, antes como después del monopolio, ha destilado tres mil botellas mensuales; pero en cuanto á los demás aparatos no hicieron sino presuponer su producto sin expresar el número de ellos ni quiénes fueran sus dueños, hecha exclusión de los establecimientos de Adolfo Duque y Melitón Guzmán, los que según el cómputo pericial producen, respectivamente, tres mil y mil botellas mensuales.

Los peritos, para cumplir su deber y para que su exposición fuera fundada en hechos reales, han debido recorrer los pueblos á que se extendía el monopolio y tomar nota, tan exacta como fuera posible, del número de aparatos que en cada lugar hubiera, su producto medio mensual, y si todo ó parte del aguardiente se consumía dentro del lugar ó se destinaba por los productores ó compradores para fuera de él; porque la tasación en este caso no debe fundarse en teorías sino en la realidad de los hechos, y en los cálculos y apreciaciones que de ellos surjan, según lo prevenido en el artículo 656 del Código Judicial; pero como todo el dictamen se halla fundado en suposiciones y comparaciones, el resultado á que han llegado los peritos no puede servir para fundar una sentencia condenatoria.

Este concepto lo funda la Corte en los pasajes del dictamen que se insertan:

"No se os ocultará, señor Magistrado, la dificultad que entraña una estimación exacta del consumo de bebidas alcohólicas en un territorio de la extensión del que componía el antiguo Departamento de Villeta: los datos estadísticos que pudieran servir de fundamento no existen, y otro medio de averiguación de que creímos poder echar mano, tampoco existe; nos referimos á los libros de cuentas que llevaron los rematadores del impuesto, que suministraron exclusivamente tales bebidas alcohólicas al territorio de su administración, pero tales libros fueron destruídos, según se nos ha informado, en el incendio que devoró una parte de la población de Villeta en el año de 88. Para obtener, pues, un resultado lo más aproximativo posible, hemos creído oportuno averiguar el consumo de tal artículo en el Municipio de Villeta, cabecera que fue del antiguo Departamento, y en el cual posee uno de nosotros (Fonnegra) un establecimiento de producción de licores de caña, y en donde la propia experiencia le ha suministrado datos precisos, que hemos aprovechado para el buen desempeño de nuestra misión. Obtenida la producción y consumo en Villeta, hemos podido estimar, por inducción, el consumo de licores en los otros municipios, dadas, naturalmente, las condiciones de clima, costumbres, importancia industrial y comercial, etc.

"Para obtener datos más seguros hemos dividido el Municipio de Villeta en distritos 'partidos'; de cada uno de éstos hemos hecho estimación aparte, y el consumo de aguardiente y mistelas, por mes, es el siguiente:

"El partido de *Mave* produce.....	800	botellas.
"El íd. *Alto de Torres*.....	600	íd.
"El íd. *Espinal*.....	600	íd.
"El íd. *Balsal*, donde se halla el establecimiento del señor Adolfo Duque, productor en grande escala, produce	3,000	íd.
"El partido *La Masata*.....	600	íd.
"El íd. *Cune*, donde se hallan los establecimientos del señor Luis Fonnegra, y el *Diamante*, de Melitón Guzmán, productores en grande escala.....	4,000	íd.
"El partido *El Maní* produce.....	400	íd.
"El íd. *Alto de pajas* íd.....	400	íd.
"El íd. *Tovia* íd.....	500	íd.
"El íd. *Salitre blanco* íd.....	600	íd.
"El íd. *Salitre negro* íd.....	400	íd.
"El íd. *Hatillo* íd.....	300	íd.
"El íd. *Chaparina* íd.....	200	íd.
"El íd. Villeta (población) produce	2,000	íd.
Total.....	14,400	botellas.

"De este total mensual de producción calculamos para consumo exclusivo del Municipio 5,000 botellas; el resto, casi dos terceras partes, se exporta para otros municipios limítrofes.

"Entre los otros municipios que componían el antiguo Departamento de Villeta, vienen, por orden de importancia comercial é industrial, y por consiguiente como consumidores de bebidas alcohólicas, La Vega, Sasaima y Utica. A estos tres distritos les hemos asignado como consumo de aguardiente y mistelas las siguientes cantidades mensuales:

"La Vega.....	3,000	botellas
"Sasaima.....	2,000	íd.
"Utica.....	2,000	íd.

"A cada uno de los ocho municipios restantes les hemos asignado—uno con otro—un consumo de los mismos artículos, de 1,000 botellas.

"Antes de pasar adelante, creemos útil establecer una comparación que á nuestro modo de ver pone también de manifiesto la capacidad de consumo de licores en el territorio á que hacemos alusión. Según los datos estadísticos que se llevan en la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca, el consumo de aguardiente en la ciudad de Bogotá es de 31,051 litros mensuales, en números redondos 40,000 botellas de á 750 centilitros cada una. Este dato emana de la expedición de patentes, según el sistema de impuesto que rigió en el Departamento de Cundinamarca, de acuerdo con el decreto de la Gobernación, número 89 de fecha 1.° de Marzo de 1889. Si bien es cierto que tal dato puede adolecer de inexactitud por cuanto un mismo litro de licor puede figurar en dos ó más patentes, por el hecho de pasar, mediante transacciones comerciales, de unas manos á otras, no es menos cierto que generalmente todo aquel que solicita patente de producción y expendio, declara la mitad ó tercera parte de lo que realmente produce ó expende; así, un error se confirma con otro, lo que hace que en último análisis el dato en cuestión sea fidedigno. La población de Bogotá podemos calcularla, sin exagerar, en 80,000 habitantes. La población del territorio que componía el antiguo Departamento de Villeta es de 39,416 habitantes (dato que corre á fojas 21 del legajo de pruebas); pero para facilitar el cálculo pongámosla, sin mayor menoscabo de la verdad, en 40,000 habitantes. Ahora bien, formulada la proporción tendremos: que si 80,000 almas consumen 40,000 botellas de aguardiente, 40,000 consumirán 20,000 botellas."

De ocasión es el advertir que la venta de bebidas alcohóli-

cas en Bogotá no puede servir de término de comparación para averiguar la de otros lugares en donde se hallen los mismos artículos, tomando como antecedente su población; porque el mayor consumo de esos licores no lo hacen los habitantes de la ciudad sino la gente que afluye á ella de diferentes partes por negocio ó en busca de solaz, dependiendo de esta circunstancia el que la venta en las tiendas de licores pueda centuplicarse en días de feria ó de concurso, en los cuales la población no es solamente de 80,000 almas sino de mucho más, y ese aumento no puede acontecer en ninguna otra parte de la República en igual proporción.

Calcúlese la gente que semanalmente entra á Bogotá, principalmente en los días miércoles, jueves y viernes, cuadrupláquese ese número y agréguese á 80,000, con lo cual se tendrá el total aproximado de los individuos consumidores de las 40,000 botellas de aguardiente en Bogotá en un mes; y aun cuando nunca puede haber proporcionalidad en los términos, esa sería la única relación geométrica que, según los peritos, serviría para determinar el licor consumido en igual tiempo en el antiguo Departamento de Villeta. De esta consideración se deduce que las 20,000 botellas, resultado obtenido por los peritos, pueden muy bien reducirse á una cuarta parte; porque al aguardiente que los forasteros beben, hay que añadir el que llevan para provisión ó por encargo.

El modo como los demandantes beneficiaban el monopolio, según en el pleito se ha afirmado y probado, era el de producir ellos por su cuenta todo el aguardiente que se vendía por agentes suyos en los pueblos del respectivo círculo; y si, como los peritos lo exponen, se consumían 20,000 botellas mensuales, no se explica de qué manera pudieran completar ese número los solos establecimientos de destilación de Adolfo Duque y Melitón Guzmán, los que, según los mismos peritos, no producen sino 4,000 botellas mensualmente, de suerte que hay una evidente contradicción entre el cálculo y los hechos comprobados.

El cálculo de 72 botellas de alcohol consumido en todo el antiguo Departamento de Villeta en usos medicinales, aunque pequeño, no es por eso menos incierto, porque á pesar de que en esa circunscripción no deben de ser muchas las boticas y sin gran trabajo podían los peritos tomar razón, con bastante exactitud, acerca de la cantidad que en cada una de ellas se gastara en un mes por término medio, no lo hicieron ni afirmaron que en Villeta al menos hubiera un farmaceuta.

De lo dicho resulta, de conformidad con el artículo 80 de la ley 105 de 1890, que sólo hay indicios y muy débiles, por lo inconexos é infundados, tocante á que los demandantes produjeran y vendieran en el territorio de su monopolio 20,000 botellas de aguardiente y setenta y dos de alcohol en el espacio de un mes. Faltando, pues, ó no siendo cierta la base que ha de servir para determinar el lucro cesante, la suma liquidada por los peritos y que es la de cincuenta y cinco mil setecientos cincuenta y nueve pesos, cincuenta y cinco centavos ($ 55,759-55), debe considerarse necesariamente errónea. Persuade más de ello la suma distancia á que se encuentran las estimaciones de los peritos Fonnegra y Anzola de las de los avaluadores nombrados oficialmente para determinar el aforo de la renta, como lo manifiesta el siguiente cuadro comparativo:

Pueblos.	Estimación pericial.			Aforo.
Bituima.....	1,000 botellas mensuales.....			.....
Guayabal.....	1,000	íd.	íd.....	53
La Vega.....	3,000	íd.	íd.....	1,333
Nocaima.....	1,000	íd.	íd.....	133
Quebradanegra.	1,000	íd.	íd.....	133
Sasaima.....	2,000	íd.	íd.....	800
Supatá.....	1,000	íd.	íd.....	.....
Utica.....	2,000	íd.	íd.....	53
Vergara.....	1,000	íd.	íd.....	50
Villeta.....	5,000	íd.	íd.....	1,000

La renta fue aforada en unos pueblos en litros, en algunos en botellas y en otros en pesos. Para reducir todo á botellas, que es el patrón del dictamen pericial, se ha hecho uso de estas relaciones: 75 centilitros equivalen á una botella y un litro á 20 centavos, porque el decreto disponía el cobro de diez centavos por cada litro que se destilara y diez centavos por cada litro que se consumiera.

Adviértese que no se encontraron en el archivo los avalúos oficiales de Bituima y Supatá, y que respecto de Villeta la diferencia es tanto más notable si se considera que uno de los demandantes era el Alcalde, el cual nombró á los avaluadores, y que entre éstos figura el otro demandante; de suerte que la estimación del aguardiente consumido en un mes en Villeta en 1,000 botellas debe considerarse como exacta, atendida la pericia de las personas que intervinieron en su fijación.

El análisis del dictamen pericial se presta á otra consideración. Los peritos convienen en que los demandantes poseen en Villeta, por vía de industria, establecimientos de destilación en grande escala, y como después de la ley 48, todos quedaron en libertad de producir y vender aguardiente, no habiéndose probado que esos establecimientos se cerraran enteramente, después de la vigencia de dicha ley, es de inferirse que Melitón Guzmán y Adolfo Duque continuaron produciendo y dando licor á la venta y obteniendo en consecuencia alguna utilidad; pero como los peritos prescindieron de ella en absoluto, su liquidación es de todo punto incompleta é inexacta.

Considérase, finalmente, que según los artículos 556 y 557 del Código Judicial, la estimación que se hizo en la demanda de 10 centavos como gasto de producción de cada botella de aguardiente, debe estimarse verdadera aun cuando los peritos hayan reducido á la mitad ese gasto; y que lo propio debe hacerse con los gastos de administración á falta de prueba que acredite fuesen mayores. También debe darse por probado que el precio á que se vendía cada botella de aguardiente durante el monopolio, era el de treinta centavos.

Sentadas estas bases y desechado el dictamen pericial por ser erróneo, incompleto y puramente conjetural, según queda explicado en las consideraciones precedentes; y atendiendo á que los rematadores del monopolio no han probado que dejaran de especular en aguardiente después de la vigencia de la ley 48, y teniendo en cuenta que con un perseverante celo consiguieran, en los diez y seis meses y días restantes del término del arrendamiento, destruír en gran parte el contrabando, y conseguido de esta suerte aumentar la demanda del licor que por su propia cuenta destilaban para satisfacer á la cual habrían tenido necesidad de ensanchar sus establecimientos de producción y aún que comprarle á Luis Fonnegra los productos del suyo, la Corte, en virtud de lo expuesto, y usando de la facultad conferida en el artículo 79 de la ley 105 de 1890, regula en 12,000 botellas la producción y venta de licores alcohólicos en los diez pueblos que, como anteriormente se expresó de una manera cierta, componían el círculo fiscal rematado, como término medio mensual, las que, deduciendo los gastos de producción, darían en los diez y seis meses y veintitrés días, cuarenta mil doscientos cuarenta pesos ($ 40,240), suma que disminuída del importe de los gastos de administración en igual tiempo, los que según la demanda alcanzarían á diez mil ciento cuarenta y un pesos, cincuenta y cinco centavos ($ 10,141-55), más lo que al Departamento quedaba á deberse por dicho término, según los recibos presentados como prueba, y es la cantidad de once mil trescientos treinta y tres pesos, treinta centavos ($ 11,333-30), se tiene como lucro cesante líquido la suma de diez y ocho mil setecientos sesenta y cinco pesos, quince centavos ($ 18,765-15).

Debe entenderse que en caso de haber error aritmético se halla en aquellos otros números, pero no en éste, que se considera como el único verdadero.

No se halla en el expediente dato seguro ni probable para poder calcular el consumo de alcohol en Villeta y pueblos de su dependencia, por lo que la Corte estima que no está probado este capítulo de la demanda.

En tal virtud, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, la Corte condena al Tesoro nacional á pagar á Melitón Guzmán y Adolfo Duque la cantidad de diez y ocho mil setecientos sesenta y cinco pesos, quince centavos ($ 18,765-15), por el valor de los perjuicios sufridos á virtud de la ley 48 de 1887, que declaró extinguido el monopolio de aguardiente en el Departamento de Cundinamarca, y se le absuelve de cualquier otro cargo á este respecto. Revócase, en consecuencia, la decisión de primera instancia en cuanto á lo principal del pleito, y se confirma en todo lo demás. Sin costas.

Notifíquese, cópiese, insértese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TEUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, doce de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Tristán S. Cajar ha ocurrido de hecho ante esta Superioridad para que se le conceda el recurso de casación que interpuso, y le fue negado, contra una sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá, el veintiuno de Julio de mil ochocientos noventa y uno, en un juicio civil ordinario seguido por Nicolás Remón contra el recurrente, por la cantidad de mil cincuenta y tres pesos ($ 1,053) y en que éste contrademandó á Remón por la propiedad de parte de una casa.

Cajar ha presentado en copia, dentro del término de la distancia, el memorial en que pidió al Tribunal varias piezas para ocurrir de hecho ante esta Superioridad, la sentencia de primera instancia, el alegato de segunda instancia, el fallo definitivo del Tribunal, el memorial en que solicitó una aclaración de esta sentencia y la providencia en que se le negó la aclaración y el recurso de casación.

No habiendo señalado tramitación ninguna las leyes que tratan del recurso de casación cuando los Tribunales de Distrito niegan este recurso y las partes no aceptan esa negativa, esta Superioridad, en vista de las necesidades que se tratan de satisfacer con la casación y de que no se puede admitir que los Tribunales de Distrito sean soberanos para negarla á voluntad; ha resuelto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 261 del Código Judicial, dar á peticiones como la presente la substanciación detallada en el mismo Código en los artículos 898 á 913 para los recursos de hecho cuando se niega una apelación.

Señalado. pues, día para que las partes alegaran por escrito ú oralmente, se ordenó, haciendo uso de la autorización concedida por el artículo 906, que el Magistrado substanciador del pleito en el Tribunal de Panamá hiciera fijar, por medio de peritos, la cuantía de la demanda de reconvención propuesta por Cajar, y se sacara copia de las diligencias de notificación de la sentencia de segunda instancia y del auto por el cual se negó el recurso de casación.

Practicado todo esto, con lo cual quedó perfeccionada la presente documentación, se viene en conocimiento de que el Tribunal hizo muy bien en negar el recurso de casación á pesar de haberse interpuesto en tiempo oportuno y por persona hábil; porque de las tres condiciones que debe reunir, según el artículo 366 de la ley 105 de 1890, una sentencia de segunda instancia, dictada en asunto civil y en juicio ordinario, ó que tenga carácter de tal, para que se pueda interponer dicho recurso, es la de que verse sobre hechos relativos al estado civil de las personas, ó sobre intereses particulares *en que la cuantía del juicio sea ó exceda de tres mil pesos;* y como este negocio no se ocupa en el estado civil de las personas, y aunque trata de intereses particulares, su cuantía no llega á tres mil pesos, única circunstancia de las tres antes indicadas que es potestativo apreciar á los Tribunales, atendido lo preceptuado en el artículo 374 de la mencionada ley 105, es claro que el auto de diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno, en la parte que es materia de examen, es jurídico.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, niega el recurso interpuesto y ordena se archiven las presentes diligencias.

Notifíquese, cópiese y publíquese en la GACETA JUDICIAL.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TEUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

MINISTERIO PUBLICO

VISTAS DEL PROCURADOR

Señores Magistrados,

La señora Rafaela Caicedo solicita recompensa del Tesoro público como nieta legítima del señor Joaquín Caicedo y Cuero, prócer y militar de la Independencia nacional.

Examinando el expediente respectivo, se observa en él la falta de las siguientes pruebas:

De la relativa á la no existencia en los archivos nacionales militares de la Hoja de servicios del señor Caicedo y Cuero, prueba indispensable para poder apreciar la supletoria que se ha hecho valer en justificación de los servicios prestados á la Independencia por el expresado señor.

Copia de la partida de matrimonio de éste con la señora Juana María Camacho y de la de los padres de la solicitante, por no ser suficiente para establecer que dicha solicitante es nieta *legítima* del señor Caicedo y Cuero, las partidas de bautismo de ella y de su padre, señor Jerónimo Caicedo, acompañadas á la demanda.

Confirmación expresa hecha por las hermanas de la solicitante, señoras María Josefa y Fernandina Caicedo, de que renuncian en favor de aquélla cualquier derecho que pueda corresponderles en la recompensa demandada, pero de esta circunstancia no hay más constancia que lo afirmado acerca de ella en la demanda.

Y, finalmente, certificación oficial de que la misma solicitante no ha sido recompensada por cuenta del Tesoro nacional y por razón de los servicios prestados á la causa de la Independencia por su causante, para todo lo cual os devuelvo el expediente pidiéndoos que dictéis el correspondiente auto para mejor proveer.

Bogotá, 18 de Febrero de 1892.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

El soldado José Vega solicita le asignéis la recompensa militar que le corresponde conforme á la ley 84 de 1890 como inválido, por consecuencia de heridas recibidas combatiendo en defensa del Gobierno legítimo de la Confederación Granadina.

El expediente relativo á dicha solicitud contiene las siguientes pruebas:

Declaraciones de varios testigos, que expresan la razón de su dicho como compañeros de armas que fueron del peticionario, en las cuales se afirma que éste militó como soldado de las fuerzas legitimistas en la guerra de 1860 y que fue herido en la acción de armas librada en el sitio de *La Ceja* en el extinguido Estado, hoy Departamento del Cauca.

Reconocimiento practicado por la Junta de que tratan los artículos 17 y 18 de la ley 84 de 1890, con el cual se estableció que la invalidez de que sufre el peticionario, por consecuencia de la herida recibida, es parcial ó relativa.

Certificación del Ministerio del Tesoro sobre el hecho de que dicho peticionario no ha recibido pensión ni recompensa por motivo de su invalidez.

Finalmente, testimonio de que el mismo peticionario es pobre y observa buena conducta.

Dados estos comprobantes y advertido que las declaraciones que en parte los constituyen fueron recibidas con las formalidades legales y con asistencia del respectivo Agente del Ministerio Público, soy de opinión que el soldado inválido José Vega tiene derecho á la recompensa señalada en el artículo 19 de la citada ley 84 de 1890, y así os pido que lo declaréis.

Bogotá, 20 de Febrero de 1892.

CARMELO ARANGO M.

IMPRENTA DE "LA NACIÓN"

REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año VII | Bogotá, 8 de Junio de 1892 | N.° 339

CONTENIDO

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

PAGS.

La que reconoce á Miguel E. Rincón una recompensa. (Magistrado ponente doctor Corrales)..... 217
La que anula el fallo pronunciado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca en el juicio establecido por Celso C. Molina sobre rescisión, por lesión enorme del contrato de compraventa de un terreno denominado *Párraga*. (Magistrado ponente doctor Medina)..... 218
La revocatoria del fallo pronunciado por el Tribunal de Cundinamarca en el juicio seguido por Juan Nepomuceno Carrillo contra el Tesoro nacional, para que se le pague el valor de un terreno expropiado para la construcción del *Paseo Bolívar*, y los perjuicios que ha sufrido. (Magistrado ponente doctor Isaza)... 219
La que reconoce á Carlos Alejo Castillo, como cesionario de Justiniano Salcedo, un crédito procedente de expropiaciones. (Magistrado ponente doctor Trujillo)..... 220
La que niega á Ignacia López una recompensa. (Magistrado ponente doctor Trujillo)..... 221
La que concede á Eliseo Sarria una recompensa. (Magistrado ponente doctor Trujillo)..... 221

NEGOCIOS CRIMINALES

La que concede á Andrés Reyes, como Administrador de la Aduana de Ipiales, á pagar el valor de unas mercancías, á la pérdida del empleo ó á la consignación de una suma por vía de multa. (Magistrado ponente doctor Trujillo)..... 222

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

El que declara inadmisible el recurso de casación interpuesto en el juicio promovido por Dionisio Buitrago contra el doctor David Montaña, sobre nulidad de un contrato. (Magistrado ponente doctor Corrales)..... 222

MINISTERIO PUBLICO

Vistas del Procurador general de la Nación..... 224

GACETA JUDICIAL

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, trece de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Por medio de apoderado ha ocurrido á este Supremo Tribunal el Teniente Miguel E. Rincón, mayor de edad y vecino del Distrito Municipal de Timbío, en el Departamento del Cauca, con el objeto de que se declare que el demandante tiene derecho á percibir del Tesoro nacional una recompensa unitaria, por encontrarse inútil ó inválido de una manera absoluta, á consecuencia de heridas recibidas en función de armas, sosteniendo al Gobierno nacional.

Admitida la demanda, hallándose en su fuerza y vigor la ley 153 de 1887, fue enmendada con el fin de establecerla al tenor de lo que dispone la ley 84 de 1890, sobre recompensas militares que ha reemplazado á la primeramente citada; y en tal virtud se ha substanciado por los trámites del juicio civil sumario, como lo dispone el artículo 54 de la referida ley 84; habiéndose dictado varios autos para mejor proveer, á efecto de complementar las pruebas presentadas por la parte reclamante. Y hallándose este juicio en estado de ser decidido, la Corte procede á ello teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El demandante ha presentado los documentos que se consideran indispensables en esta especie de juicios, para acreditar los hechos fundamentales de los cuales nace el derecho á gozar de la recompensa militar unitaria. Dichos documentos son:

Copia auténtica del despacho de Teniente efectivo, expedido á Miguel E. Rincón por el Presidente del extinguido Estado del Cauca, con expresión de que la antigüedad en este empleo debe contarse desde el diez de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco.

Declaraciones rendidas con asistencia del respectivo Agente del Ministerio Público, por un número plural de testigos presenciales del hecho de que el Teniente Rincón fue herido en el combate que tuvo lugar en *Roldanillo* (Departamento del Cauca) el quince de Febrero del referido año de mil ochocientos ochenta y cinco.

Certificación del Ministerio del Tesoro, por la que consta que el Teniente Rincón no ha recibido recompensa ni gozado de pensión del Tesoro nacional por las heridas que dicho Oficial recibió en la función de armas expresada.

Y el acta original del reconocimiento que en la Gobernación departamental del Cauca se practicó en veintisiete de Febrero de este año, en la persona de Rincón, en los términos que prescriben los artículos 17 y 18 de la ley 84 citada. El acta dice así:

"En la ciudad de Popayán, á veintisiete de Febrero de mil ochocientos noventa y dos, comparecieron ante el señor Gobernador del Departamento los señores doctores Gabriel María López, Francisco J. Velasco y Carlos Villamil, á quienes aquel funcionario les recibió juramento que hicieron como C. A. R. y por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz, é impuestos de las disposiciones legales en materia penal sobre testigos falsos y perjuros y de la petición y auto que promueven su exposición, dijeron: que le han encontrado las cicatrices de una herida perforante, situadas la una en la parte anterior del pecho sobre el lado izquierdo, al nivel del cuarto espacio intercostal y de la parte media de la base del corazón, y perpendicularmente encima de la tetilla correspondiente; y la otra en la mitad del homoplato izquierdo; el proyectil tuvo que atravesar los órganos situados en el tórax, en la dirección de las dos cicatrices, ó por lo menos el lóbulo superior del pulmón de ese lado, como lo prueba el haber arrojado mucha sangre por boca y narices en el momento del accidente, que, en concepto de los reconocedores dicho Miguel E. Rincón se halla incapacitado para trabajar, como antes, de por vida, y de una manera relativa.

"En este estado, el señor Gobernador interrogó al individuo reconocido para que exprese si la herida recibida en el año de 1885 le ha impedido trabajar en el oficio de ebanistería que él profesa, y contestó que personalmente no ha podido trabajar en su taller, pero sí dirigir á otros oficiales que ha tenido á su lado, y que con este procedimiento ha podido subvenir á sus necesidades en todo este tiempo transcurrido desde la fecha en que recibió la herida.

"Queda así terminada esta diligencia que firman el señor Gobernador y los peritos reconocedores, conmigo el Secretario de Gobierno.

"Miguel Arroyo.—José N. Vernaza.—Gabriel M. López.—Carlos Villamil.—Francisco J. Velasco."

En consecuencia, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador general de la Nación, declara que el Teniente Miguel E. Rincón tiene derecho á la recompensa unitaria definitiva de mil doscientos pesos ($ 1,200) pagadera del Tesoro nacional, suma igual al sueldo señalado al empleo en dos años, conforme á los artículos 5.°, inciso 8.°, y 19 de la ley 84 de 1890, por ser parcial ó relativa la invalidez contraída por el reclamante.

Notifíquese, insértese en la GACETA JUDICIAL, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez y seis de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—El veinte de Enero de este año Cruz Mera Ibáñez, por medio de apoderado, interpuso recurso de casación contra la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca el diez y ocho de Diciembre del año próximo pasado, en el juicio ordinario establecido por Celso J. Molina sobre rescisión, por lesión enorme, del contrato de compraventa de un terreno ubicado en Candelaria en los denominados *Párraga*, celebrado con el recurrente, como vendedor, en la suma de cuatro mil pesos ($ 4,000), parte al contado y parte á plazos.

El recurso se fundó al interponerlo en la primera causal de las señaladas en el artículo 366 de la ley 105 de 1890, mas sin hacer las distinciones á que él da lugar; pero ante esta Superioridad se ha contraído el apoderado del recurrente á objetar la apreciación de las pruebas, y á este punto se ceñirá la Corte por no haberse acusado la dicha sentencia por violación de ley ni por otra de las causales enumeradas en el antedicho artículo.

El referido negocio se falló por el Juez de primera instancia, que lo fue el del Circuito de Palmira, declarando no acreditada la excepción de cosa juzgada propuesta por el demandado, ni probádose que Celso J. Molina sufriera lesión en la compra del inmueble denominado *Párraga*, y por apelación, el Tribunal del Cauca revocó la de primera instancia declarando no probada la excepción de cosa juzgada y haberse sufrido lesión enorme por el citado Molina como comprador de la mencionada finca.

Si á lo relacionado se agrega el haberse interpuesto el recurso de casación por el apoderado especial de Cruz Mera Ibáñez quince días después de notificado éste de la sentencia de última instancia, todo ello bastará para cumplir con lo ordenado en el artículo 381 de la ley 105 de 1890, declarando que el recurso es admisible; y pasando á examinar la causal de nulidad por la cual la sentencia del Tribunal ha sido traída á la Corte, se observa:

El comprador de *Párraga*, Celso J. Molina, afirmó en la demanda, por medio de su apoderado Ramón Vejarano, que había comprado el dicho inmueble "por la suma de cuatro mil fuertes, cuando al tiempo del contrato dicha finca no valía eso, ni siquiera la mitad de eso, sino mucho menos de tal mitad," por lo cual había sufrido lesión enorme. Cruz Mera Ibáñez, demandado y también recurrente, contradijo al demandante en estos términos: "A pesar de que opongo la excepción de cosa juzgada, todavía probaré que la finca vendida que motiva esta cuestión todavía vale más de la cantidad en que la aprecian, á pesar de estar en abandono por estar depositada y estar el señor Molina sólo aprovechándose de los frutos, porque el depositario la ha dejado en poder de Molina, y este señor no ha cuidado de limpiarla y mejorarla, sino de cosechar los frutos."

Abierto el juicio á prueba en la primera instancia, por parte del demandante, se trajo al expediente el avalúo que de la finca se había hecho en un juicio ejecutivo establecido por Mera Ibáñez contra Molina por el pago del primer contado que éste debía hacerle, según la escritura de compraventa; ese avalúo fue el de mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos, sesenta centavos. También hizo la misma parte que se recibiera declaración á varios testigos, los que dicen que no valía ó no habrían dado por la finca sino mil quinientos pesos unos, y otros dos mil. Al estimar estas pruebas en la sentencia de primera instancia, dijo el Juez que el avalúo pericial hecho en la ejecución no hacía fe por no referirse al tiempo del contrato, puesto que se había practicado más de un año después; y que el dicho de los testigos no podía tomarse en cuenta por disponer la ley que en todo negocio en que haya de hacerse apreciación ó avalúo se nombren peritos en la forma que ella determina.

En la segunda instancia se practicó el avalúo pericial del predio á que el pleito se refiere, y de él resultó estimado con sus plantíos y semovientes, pocos días después de la venta, en la cantidad de mil quinientos doce pesos, ochenta y cinco centavos, justiprecio que sirvió de único fundamento de la sentencia acusada, como lo manifiesta el párrafo de la misma que á continuación se inserta: "Empero, en la segunda instancia se ha probado de una manera plena que la relacionada finca de *Párraga*, objeto del contrato entre los señores Mera Ibáñez y Molina, valía apenas, cuando él se celebró, la suma de mil quinientos doce pesos, ochenta y cinco centavos ($ 1,512-85); y á tiempo del avalúo hecho por los peritos Pascual Crispino y Julio Belalcázar, por las mejoras que puso el comprador, alcanzó á valer apenas dos mil trescientos sesenta y un pesos, noventa y cinco centavos ($ 2,361-95), más ciento veinte pesos de algunos semovientes. La prueba de esto consiste, como queda insinuado, en un juicio pericial surtido con las formalidades legales; y como la diligencia no ha sido objetada y los peritos afirman de una manera asaz perentoria acerca del valor primitivo de la finca, no por simple presunción, es claro que tiene todos los caracteres de una prueba completa, con razón tanto mayor cuanto los señores Crispino y Belalcázar deponen también como testigos sobre los mismos hechos."

Esta estimación de la prueba pericial es la que objeta el apoderado del recurrente en su alegato presentado el catorce de Marzo, cuando dice:

"El avalúo practicado más de cuatro años después no puede servir de base para saber el justo precio al tiempo del contrato, pues los mismos peritos dicen 'que conocieron la finca pocos días *después* del contrato.' Es enteramente inverosímil que pasados más de cuatro años pueda avaluarse una finca rural por lo que tenía entonces, sin tener á la vista las cosas existentes en ella cuando se hizo el contrato.

"Uno de los peritos dice no la paseó detenidamente cuando la compró (sic). Otro no vio los marranos.

"No hubo imparcialidad en el nombramiento de los peritos, pues fueron nombrados los que indicó la contraparte, y el edicto (folio 7) carece de la nota de desfijación.

"Los peritos no han podido dar cumplimiento al artículo 656 del Código Judicial, de examinar las cosas, pues yá no existían tal cual eran."

De estas alegaciones la Corte infiere, ya que no se dijo expresamente, que la parte recurrente acusa la sentencia del Tribunal de error de derecho en la estimación de la única prueba de que hizo mérito, no debiendo hacerlo por no concurrir en ella las condiciones que legalmente debía tener para hacer fe.

Al examinar en el expediente la verdad de las alegaciones de la parte recurrente que se han transcrito, se nota ciertamente que en la notificación que se hizo á Cruz Mera Ibáñez del auto de dos de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno, en el que se disponía la práctica del avalúo pericial de la finca, se admitía el nombramiento de peritos hecho por la parte contraria y se prevenía á aquélla que en el acto de la notificación nombrase el que le correspondía, notificación que se hizo por el edicto de los folios 4 á 5 del cuaderno de segunda instancia, se omitió por el Secretario del Tribunal la formalidad de ponerle la nota de desfijación como expresamente lo ordena el artículo 31 de la ley 105 de 1890; y sin la constancia de haber estado fijado el edicto por el término legal, se informó que Mera Ibáñez no había nombra-

do su perito, y el Juez se lo nombró en la persona de Martiniano Rodríguez, acerca del cual informó el Secretario que se hallaba ausente y enfermo, y entonces fue designado por el Tribunal Julio Belalcázar, que ya estaba nombrado por la parte contraria como sustituto de Pascual Crispino.

Este nombramiento se notificó por medio del edicto del folio 7, en el cual no aparece firmada por el Secretario la nota de desfijación. Fue por esto, sin duda, por lo que en el escrito que corre al folio 28 del mismo cuaderno, Mera Ibáñez se queja de que no se le notificaron los nombramientos de peritos para ver si le convenía tacharlos; y como ese escrito se presentó á los cinco días después de desfijado el edicto que corría traslado de la diligencia pericial, es de inferirse que esa diligencia fue objetada por la parte de Mera Ibáñez en tiempo hábil, con tanto mayor razón cuanto no se señaló el término del traslado ni el orden en que debía conferirse, por lo que no es cierto que la prueba pericial se surtiera con las formalidades legales y sin haber sido objetada, como lo afirma el Tribunal en el aparte de la sentencia antes transcrito.

Las expresadas notificaciones son nulas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 438 del Código Judicial y por el Acuerdo de la Corte número 415 publicado en la GACETA JUDICIAL, número 153; de consiguiente, la prueba pericial no ha debido estimarse en la sentencia por no haberse practicado con citación de la parte contraria ni llenádose las formalidades legales sobre peritos, según los artículos 545 y 653 á 657 del Código citado, y al hacerlo el Tribunal incurrió en error de derecho.

En cuanto á las declaraciones de testigos que por una y otra parte se han producido acerca del valor de la finca, las de la parte demandante afirman no alcanzar á valer dos mil pesos y las de la demandada, que tiene un valor que excede de esa cantidad, pero tanto unas como otras no se refieren al tiempo del contrato, y por ello no pueden ser estimadas.

En virtud de estas consideraciones, y no habiéndose alegado violación directa ni error en la interpretación de las leyes, por lo que no es el caso de fijar la genuina aplicación de ellas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, la Corte declara nula la sentencia del Tribunal Superior del Distrito del Cauca, fecha diez y ocho de Diciembre del año próximo pasado, que se ha remitido en casación, y en cumplimiento de la última parte del inciso segundo del artículo 383 de la ley 105 de 1890, resuelve:

Absuélvese á Cruz Mera Ibáñez de la demanda de rescisión por lesión enorme en el contrato de compraventa de la finca de *Párraga*, celebrado con Celso J. Molina, quedando así confirmada la sentencia de primera instancia. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 438 del Código Judicial, se impone al Secretario Luciano Rivera Garrido la multa de diez pesos que hará efectiva el Administrador de Hacienda nacional de Buga.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Mayo diez y siete de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—En diez de Abril de mil ochocientos noventa y uno estableció demanda Juan Nepomuceno Carrillo, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, contra el Tesoro de la República para que en juicio ordinario sea condenado éste á pagar al demandante, conforme á estimación pericial, el valor del terreno ocupado con el camino denominado *Paseo de la Agua Nueva*, y á indemnizarle los daños y perjuicios que con el mismo camino, que se ha estado construyendo por orden del Ministro de Guerra, se le han causado y los que se le causen hasta que se le pague el terreno ocupado con él, ó se le devuelva ó restituya en el estado en que se hallaba cuando fue indebidamente ocupado por el Gobierno, y se le haga la indemnización que demanda. Para el caso en que se desista de continuar la construcción del mencionado paseo, demanda subsidiariamente la devolución de la propiedad ocupada y la indemnización de los perjuicios provenientes de la ocupación de dicha propiedad.

Los hechos fundamentales de la demanda se resumen en los siguientes:

1.° En ser el demandante dueño del terreno ocupado por el Gobierno, á virtud de remate que hizo ante el Juzgado 2.° del Distrito de Bogotá, en veintiocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis, en la ejecución seguida por Carlos E. Muñoz contra Heliodoro Carrillo.

2.° En que el terreno de cuyo goce ha sido privado el demandante está situado en esta ciudad, y se halla demarcado por linderos que determinan la demanda y el título de propiedad.

3.° En que parte de ese terreno se le ha quitado ó expropiado de hecho, por orden del Ministro de Guerra ó el de Fomento, para construír sobre ella el paseo de la *Agua Nueva*.

4.° En que con la obra del camino y con éste, quedó dividida la propiedad del demandante é incomunicadas entre sí las dos partes que de ella le quedan; y en que con el tajo que hubo necesidad de hacer allí para facilitar el tránsito de carruajes, se ha impedido el paso de la parte baja á la parte alta de la misma propiedad, y viceversa.

5.° En que con la construcción del camino destruyeron un chircal ó tejar que tenía allí establecido el demandante, por haber tapado todos los hoyos en donde hacía el barro y preparaba los materiales para ladrillo, teja y adobe.

6.° En que con la obra del camino se le priva del goce de una mina de arena de muy buena calidad que había descubierto y tenía en explotación en dicha finca.

7.° En que con la obra expresada se han vencido la enramada, el horno y la parte del terreno donde se cava y hacían los materiales de construcción.

8.° En que con los hechos relacionados se han inferido al demandante muchos y graves perjuicios, no dejándole continuar en el lucro en que estaba, é impidiéndole é imposibilitándole el cumplimiento de varios compromisos que había contraído.

Seguido el juicio en primera instancia, con audiencia del Fiscal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, representante de la Nación, el Tribunal expresado dictó sentencia en trece de Julio del año próximo pasado, y en ella condena al Gobierno de la Nación á pagar á Juan Nepomuceno Carrillo la suma de trece mil cuatrocientos pesos ($ 13,400) que se le deben por valor de una faja de terreno de su propiedad, de mil metros cuadrados de extensión, que fue ocupada por el Gobierno para la construcción del camino llamado *Paseo Bolívar*, y por la indemnización de los perjuicios que se le han causado por tal motivo.

Contra este fallo interpusieron ambas partes recurso de apelación; pero el apoderado del demandante manifestó que limitaba el recurso á lo desfavorable á su poderdante, ó sea á la parte en que se absuelve á la Nación del pago de los dos mil pesos en que fue estimada la depreciación de la parte alta del terreno.

El demandante, en el alegato que presentó cuando se le confirió traslado de los autos en la substanciación del recurso de apelación, manifestó lo siguiente:

"Apelé de la sentencia proferida por el Superior Tribunal, aunque ésta condena al Tesoro nacional, porque juzgué que era mayor la extensión de terreno que se me había expropiado; pero habiendo rectificado la mensura durante la segunda instancia del juicio, he venido en conocimiento de la justicia del fallo, por cuanto en él se reconoce, en gran parte, el derecho reclamado..... Os pido, en mérito de estas consideraciones y de lo solicitado por el señor Procurador, que confirméis la sentencia apelada."

En atención á esta explícita declaración, la Corte considera limitado el recurso á lo desfavorable á la Nación; y aunque el señor Procurador solicita también la confirmación del fallo de segunda instancia, como la mera conformidad del representante de la Nación, en asuntos sujetos á consulta, no es suficiente para dejar de considerar la controversia en lo que la sentencia de primera instancia afecta los intereses del Fisco, la Corte está en el deber de estudiar y fallar todos los puntos que son objeto del juicio, menos en lo desfavorable al demandante consentido por éste.

En tal virtud se ocupará en el examen de la sentencia apelada como si se tratara de consulta.

Respecto á los hechos materia de la controversia, la Corte acepta la apreciación hecha en la sentencia apelada en estos términos, por estar esa apreciación conforme con lo que aparece de autos:

"Con las declaraciones de los testigos Eusebio Peña, Francisco Tobar Ronderos, Enrique Quiñones, Victorino Torres y Matías Delgado; con las certificaciones juradas de los Generales Dimas Atuesta y Santiago Ponce Toledo, y con el informe pasado á este despacho por el Ministerio de la Guerra con motivo de este pleito, ha quedado comprobado también que los expresados Generales hicieron el trazado de un camino de coches llamado *Paseo Bolívar*, hacia la parte oriental de esta ciudad; y que este trazado atravesó el terreno del demandante, donde éste tenía un chircal ó tejar en que se fabricaban materiales de construcción, como ladrillos, teja y adobe, y donde había una mina de arena de buena calidad en explotación; que la fuerza nacional, á órdenes de los citados Jefes y de los respectivos Jefes de los Cuerpos, ocupó la zona de terreno por donde se había verificado el trazado, y abrió el citado camino de coches, para lo cual hubo que tapar algunos de los hoyos que servían para preparar la materia prima de que se hacían los materiales y que cegar la mina de arena de que se ha hablado, y que además de esos se causaron otros perjuicios en los edificios del tejar.

"Con las certificaciones de los mismos citados Jefes y con los informes de los señores Ministros de Guerra y de Fomento, que corren en los autos, se ha establecido que el trazado y apertura del camino se llevaron á cabo por orden del entonces Ministro de la Guerra, General Antonio B. Cuervo, en su calidad de tál, y del Comandante en Jefe del Ejército.

"Los peritos designados por las partes para avaluar los perjuicios sufridos por el demandante con tal motivo, suponen que la extensión de terreno del demandante, que fue ocupada para hacer el camino, fue de tres mil cuatrocientos metros cuadrados, que avaluaron á razón de dos pesos cada uno; pero como esa suposición está contradicha por el informe dado al Tribunal por el señor Ministro de la Guerra, del cual aparece (folio 28 vuelto del cuaderno de pruebas) que la faja de terreno ocupada para el camino en la propiedad del demandante sólo fue de cien metros de longitud por diez de ancho, lo cual da un perímetro de mil metros cuadrados solamente, á éste y no á aquel dato habrá de estar el Tribunal (artículo 79 de la ley 105 de 1890)."

La propiedad del terreno de donde se tomó la faja necesaria para la construcción del camino mencionado, la ha acreditado el demandante con la copia de la diligencia de remate, debidamente aprobada y registrada, que corre del folio 1.° al 4 del cuaderno 1.°

Debería ahora la Corte entrar en el estudio y apreciación de la prueba pericial producida en primera y en segunda instancias, con el fin de fijar el valor del terreno ocupado por orden del Ministerio de Guerra y de los perjuicios causados al demandante, si no hubiera necesidad de considerar primero el derecho ó fundamento de la demanda, ó más claro, si los hechos en que se apoya y que quedan enunciados dan acción al propietario para solicitar que se obligue al Tesoro nacional al pago de esa indemnización.

Cuando la Nación ú otra entidad pública necesita tomar ú ocupar la propiedad de un particular para alguna obra ó empresa de utilidad pública, en los casos definidos por las leyes, debe promover ante el Poder Judicial el correspondiente juicio de expropiación, y decretada ésta, fijada la cuantía de la indemnización y pagado el propietario, puede disponerse del objeto que se requería.

Esta es la doctrina del artículo 32 de la Constitución.

Si el propietario no quiere someterse á las contingencias de un juicio de expropiación, puede ceder, en los términos que convenga con la autoridad, el dominio de la cosa que debía ser objeto de aquélla; pero para que un convenio de esta clase sea eficaz, se requiere que el contrato se revista de las formalidades que la ley determina como esenciales para la transmisión del dominio. Tratándose de inmuebles, como en este caso, para que el Gobierno pudiera ocupar el terreno que demandaba la obra del camino de coches, había necesidad de que Carrillo le vendiera ese terreno por precio determinado, que el contrato se otorgase por escritura pública y que ésta se registrase en la correspondiente oficina; pero como no se ha expropiado el terreno mencionado, ni ha sido formalmente enajenado, su dominio permanece en el demandante, y el Poder Judicial no puede obligar al Tesoro público á pagar su valor, sólo á virtud de la informal y vaga promesa hecha en su nombre de pagar á los propietarios el terreno que se les tomase, promesa en virtud de la cual permitieron la ocupación de sus predios.

Consumados los hechos de una manera tan irregular, después de sufrir muchos perjuicios el propietario, busca el remedio en el Poder Judicial; pero éste no puede reconocer á cargo de la Nación obligaciones provenientes de actos no reconocidos por la ley como fuente de derechos, como son los que motivan la demanda, aunque los ejecutaran empleados públicos, pues los actos de éstos no obligan al Estado sino cuando han obrado en virtud de autorizaciones competentes, como el mandatario particular no obliga al mandante sino cuando obra dentro de los límites del mandato.

Ni puede tampoco acogerse la parte subsidiaria de la demanda, por la cual se pide la devolución del terreno, en el caso de que el Gobierno desista de llevar adelante la obra del camino de coches, porque no se ha probado que haya llegado el caso contemplado en ella; pero no debiendo tenerse ese terreno como ocupado legalmente por la Nación, que no tiene ningún derecho á él, los derechos del dueño no han podido ser afectados ni aun para el efecto de reconocer á la Nación un derecho de mera tenencia.

En cuanto á los perjuicios, es claro que no es tampoco responsable de ellos el Fisco, por no provenir de actos ejecutados por funcionarios que estuvieran autorizados para obligar á la Nación.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, revoca la sentencia apelada y absuelve á la Nación de los cargos de la demanda.

Notifíquese, déjese copia, publíquese este fallo, insértese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente al Tribunal de primera instancia.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Mayo diez y ocho de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Carlos Alejo Castillo, como cesionario de Justiniano Salcedo, ocurrió á la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones con un certificado expedido por el Secretaerio de Gobierno del Departamento de Cundinamarca en qua consta una expropiación hecha á Salcedo por el Gobierno en ls última guerra, de varios artículos que fueron avaluados en tremil trescientos pesos ($ 3,300), para que se le reconociera esa suma á cargo del Tesoro nacional. La Comisión exigió se exhibieran los documentos que habían servido para extender el certificado que era base de la reclamación, y Castillo presentó un recibo dado el diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro por Vicente Aldana, como Comandante general de la segunda División de las fuerzas de Cundinamarca, de diez y siete mulas, tres caballos, veintitrés bueyes y una montura, avaluados así:

Las mulas en.....	$ 100
Los caballos en.....	120
Los bueyes en.....	50
Y la montura en.....	90

La Comisión, apoyada en una copia de un decreto que hizo venir á los autos en que consta que al reducirse, el diez y siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco, la fuerza pública de Cundinamarca á una División, fue nombrado Comandante general de ella el General Vicente Aldana, es decir, diez meses después de haber sido dado el recibo con un carácter que cree la Comisión no tenía el General Aldana, negó la reclamación presentada. Esta resolución, que fue aprobada por el Ministerio del Tesoro, ha venido en apelación á esta Superioridad, en donde, después de habérsele dado la tramitación debida, se pasa á resolver lo conveniente.

El fundamento de la negativa de la Comisión no es suficiente por sí solo para convencer que el General Vicente Aldana no fuera Comandante de la segunda División de Cundinamarca cuando expidió el recibo que es materia de examen; porque el decreto que se hizo venir al expediente habla de reducción de fuerzas y del nombramiento hecho en el General Aldana de la única División que se dejaba en Cundinamarca; lo cual no implica que antes no fuera dicho General Comandante de una de las Divisiones que por ese decreto se redujeron á una sola; mucho menos encontrándose en los autos un certificado del Secretario de Gobierno de Cundinamarca, en que dice éste que en su oficina hay constancia oficial de que el General Vicente Aldana ejercía en diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro las funciones de Comandante general de la segunda División.

Lo que tiene de objetable ese recibo es el de que no venga firmado por el respectivo Intendente, según lo dispuesto en el ordinal 2.° del artículo 2.° de la ley 44 de 1886. Para obviar ese inconveniente, la Corte, por auto para mejor proveer, ordenó se recibieran tres declaraciones de testigos que hubieran presenciado la expropiación, con las cuales se pudiera comprobar la exactitud del reclamo.

Esta formalidad fue llenada satisfactoriamente, quedando acreditada plenamente la verdad de la expropiación, sin quedar más reparo que hacerle que la exageración de los avalúos, que se reducen, verdad sabida y buena fe guardada, á la cantidad de dos mil pesos ($ 2,000).

Por tanto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se reconoce á cargo del Tesoro nacional y á favor de Carlos Alejo Castillo, cesionario de Justiniano Salcedo, la cantidad de dos mil pesos ($ 2,000) como valor de las expropiaciones que le hizo el General Vicente Aldana el diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

Quedan, pues, revocadas las resoluciones de la Comisión y del Ministerio del Tesoro, que han sido materia de la apelación.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, dése cuenta al Ministerio correspondiente y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintiuno de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Ignacia López, como viuda del Teniente José Jurado que murió en el combate del *Chupadero*, que tuvo lugar en el Sur del Cauca en mil ochocientos setenta y cinco, se ha presentado pidiendo se le conceda del Tesoro nacional, de conformidad con la ley 84 de 1890, una recompensa militar unitaria.

Substanciado el negocio en la forma debida, se pasa á dictar el fallo que le ha de poner término.

El artículo 11 de la ley 84 de 1890 concedió derecho á recompensa militar por muerte ó invalidez ocurrida en defensa de los principios que informan las actuales instituciones, ya fuera que la defensa hubiera tenido lugar antes ó después del planteamiento de ellas. La Corte ha resuelto, en repetidas y distintas ocasiones, que este artículo no puede referirse á las guerras de carácter local que hubo en los extinguidos Estados que compusieron la Federación; porque dichas entidades al organizarse políticamente, después del triunfo de esas guerras, no podían hacerlo sobre distintas bases de las consagradas en la Constitución de Rionegro, que eran esencialmente diferentes de las actuales; de suerte que los movimientos armados anteriores á la última guerra de mil ochocientos ochenta y cinco y posteriores á mil ochocientos sesenta y tres, que no tuvieron por objeto inmediato el cambio de la Constitución de Rionegro, no pueden considerarse como defensores de los principios que rigen hoy; de allí el que sólo se haya creído que únicamente tienen derecho á recompensa militar, de conformidad con el mencionado artículo 11, los revolucionarios de mil ochocientos setenta y seis y mil ochocientos setenta y siete, que á haber salido triunfantes sí habían podido cambiar la Constitución nacional entonces vigente.

Como el marido de la peticionaria murió en guerra de carácter local, no tiene aquélla, según lo que se deja expuesto, derecho á la pensión que solicita.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que Ignacia López, como viuda de José Jurado, no tiene derecho á la pensión militar unitaria y definitiva que pide.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintitrés de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Eliseo Sarria pide se le conceda, de conformidad con la ley 84 de 1890, recompensa militar unitaria del Tesoro nacional, por invalidez adquirida, peleando en la guerra de mil ochocientos setenta y seis y mil ochocientos setenta y siete, en defensa de los principios que informan las actuales instituciones.

El demandante ha acreditado con más de tres declaraciones contestes de testigos presenciales, recibidas con todas las formalidades legales, los siguientes hechos:

1.° Que en la guerra civil de mil ochocientos setenta y seis y mil ochocientos setenta y siete, hizo la campaña del Sur del extinguido Estado del Cauca con el empleo de Capitán de las fuerzas revolucionarias, y que en el combate de la *Cuchilla del Tambo*, que tuvo lugar el veintinueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis recibió dos heridas: una en la rodilla de la pierna izquierda y otra en el hombro del mismo lado;

2.° Que el archivo de esas fuerzas revolucionarias en que se hallaba constancia escrita de su grado de Capitán se perdió en esa misma guerra, sin que se sepa hoy dónde se encuentre;

3.° Que está muy pobre, pues no cuenta con más medio para subvenir á sus necesidades personales y las de su familia que su trabajo, que es limitado, á consecuencia de la invalidez contraída.

Y con documentos auténticos ha comprobado el mismo demandante no existir en las oficinas de la Gobernación del Departamento del Cauca el archivo de las fuerzas revolucionarias de mil ochocientos setenta y seis y mil ochocientos setenta y siete en el Sur de ese Departamento; su invalidez relativa con la diligencia de reconocimiento practicado por tres profesores de medicina, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la ley 84 de 1890, y no haber recibido del Tesoro nacional pensión ni recompensa.

En mérito de lo expuesto, y de lo que dicen los artículos 5.°, 9.°, 11 y 19 de la ley 84 de 1890, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, le concede del Tesoro nacional á Eliseo Sarria una recompensa militar unitaria y definitiva de mil quinientos sesenta pesos ($ 1,560), suma igual á la mitad del monto del sueldo de Capitán en cuatro años.

Notifíquese, cópiese, dése cuenta á quien corresponde y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintitrés de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Esta Superioridad, por auto de cuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno, llamó á juicio de responsabilidad por los trámites extraordinarios al Administrador de

la Aduana de Ipiales, Andrés Reyes, por la negligencia ó descuido que dio lugar á la pérdida de quince bultos de mercancías que fueron extraídos del almacén de la misma Aduana en la noche del veinticuatro de Julio de mil ochocientos noventa.

Notificada esta providencia al encausado, hizo venir á los autos copia de la sentencia condenatoria dictada el veinte de Enero de mil ochocientos noventa y dos por el Juez 1.° del Circuito de Obando, en el juicio criminal seguido contra el Guarda-almacén de dicha Aduana por el mismo delito porque se le ha abierto causa, y una declaración rendida á su petición por el Jefe del Resguardo de esa Aduana, Rafael Murgueitio.

Adelantado el juicio hasta ponerlo en estado de que se dicte la sentencia que le ha de poner fin, se pasa á cumplir con ese deber.

El procesado hace consistir su defensa en que no estando bajo su custodia las mercancías que se depositan en el almacén de la Aduana, sino bajo la inmediata responsabilidad del Guarda-almacén, que ha sido declarado culpable y condenado á pagar lo extraído, según la sentencia presentada, no tiene por qué responder de la pérdida de los quince bultos hurtados ó robados en la noche del veinticuatro de Julio de mil ochocientos noventa.

El Administrador de Aduana tiene obligación moral y legal, como Jefe de oficina, de impedir el extravío ó pérdida de los valores que entren á ella, aunque sea verdad que muchos de sus subalternos, según las funciones que desempeñan, tengan obligación especial de responder de las cosas para cuya conservación y custodia han sido nombrados; porque como superior es deber suyo cuidar de que todos los empleados cumplan con los que son de su cargo. De aquí el que no sea excusa para el Administrador el que hubiera en la Aduana un Guarda-almacén y que ya se le hubiera exigido la responsabilidad del caso, porque de un mismo delito pueden responder muchos, y porque en el caso presente existen varias circunstancias que ponen en claro su responsabilidad, pues él fue el que buscó y tomó en arrendamiento la casa que sirvió para la Aduana; él fue el que escogió la pieza para almacén ó depósito; él fue el que se quedó á vivir en la misma casa con su familia sin tener alojamiento en ella el Guarda-almacén; él fue el que dejó sin cerraduras los dos portones por donde se entraba al interior de la casa que era por donde se abría el almacén; y él fue, por último, el que dejó á sus sirvientes domésticos encargados de la custodia de la Aduana la noche en que tuvo lugar la extracción de los bultos, sabiendo que en esa noche Rafael Murgueitio, por el estado de su salud, no podía prestar servicio ninguno.

En mérito, pues, de estas consideraciones, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con los artículos 58, 68, 70 y 338 del Código Penal de 1858, vigente cuando se cometió el delito, condena á Andrés Reyes, Administrador de la Aduana de Ipiales, á pagar el valor de los quince bultos de mercancías extraídos ó perdidos, y á perder dicho empleo de Administrador, ó á pagar doscientos diez pesos de multa, si ya no lo tiene, por calificarse su responsabilidad en segundo grado.

Para la notificación de esta sentencia se comisiona al Juez de Circuito de Obando.

Notifíquese, cópiese y publíquese en la GACETA JUDICIAL, dése cuenta á las autoridades á quienes corresponda y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Mayo veinticinco de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Dionisio Buitrago, en su propio nombre y en el de Francisco, Justa y Eleuteria Buitrago, todos mayores de edad y vecinos del Distrito Municipal de Tibasosa, en el Departamento de Boyacá, según el poder que los últimos confirieron al primero, se presentó el seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho en el Juzgado civil del Circuito de Tundama, cuya cabecera es la ciudad de Santarrosa, iniciando "juicio ordinario sobre nulidad absoluta de la escritura y el contrato que contiene, otorgada bajo el número 514 ante el Notario suplente de Sogamoso, señor Benjamín Isaza, con fecha seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro, en la cual aparece que la señora Josefa Díaz vendió varias fincas raíces ubicadas en Tibasosa á los señores doctor David Montaña y Rafael Infante."

En estos hechos se fundó la demanda:

1.° En que los demandantes son nietos legítimos de la vendedora Josefa Díaz, y en que por muerte de ésta tienen aquéllos derecho á pedir que se declare la nulidad demandada;

2.° En que la nulidad absoluta cuya declaración se demanda consiste en que Josefa Díaz, que fue la vendedora, era incapaz para tratar y contratar, y de consiguiente, no podía obligarse ni dar consentimiento alguno por su estado de demencia en que siempre se halló, sin intervalos lúcidos;

3.° En que por esta situación la referida Josefa Díaz no pudo vender libremente sus bienes el seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro, pues necesitando de curador no lo tuvo ni asistió ni aprobó el contrato;

4.° En que por la demencia de la vendedora, el contrato fue viciado de dolo y de falta de consentimiento de la misma, por lo cual no existe legalmente tal contrato;

5.° En que por el estado de demencia en que se hallaba Josefa Díaz, no conoció las fincas de que se hace referencia en la expresada escritura, ni supo cuánto dinero se le pagó por el precio de dichas fincas;

6.° En que la demente Josefa Díaz no pudo conferir poder general á Domingo Infante, por la misma incapacidad.

Según se expresa en el libelo de demanda, los demandantes fundaron su derecho para instaurar la acción en varias leyes españolas que estaban vigentes en el Estado de Boyacá el seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro, en que se otorgó la escritura de compraventa de las fincas raíces ubicadas en el Distrito de Tibasosa, cuya nulidad se ha demandado, pues fue en Noviembre del mismo año cuando se expidió en Boyacá el primer Código Civil substantivo, cuyas disposiciones reemplazaron las españolas que se citan por los demandantes como base del derecho que tratan de hacer valer.

Entre esas leyes españolas está comprendida la ley 4.ª, título 11, partida 5.ª, que dice:

"Prometer puede á otro todo home á quien non es defendido señaladamiente: et porque ciertamiente puedan saber quales son aquellos á quien es defendido, queremos los aquí nombrar, et decimos que son estos: el que es loco ó desmemoriado, et el menor de siete años á quien llaman en latín *infans*, et el pupilo que es menor de catorce años et mayor de siete; ca este á tal non puede facer prometimiento que fuese á su daño, etc."

Los mismos demandantes afirman que la doctrina que establece la ley preinserta es la misma que está contenida en el artículo 1504 del Código Civil nacional, en los siguientes términos:

"Son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes y sordomudos que no pueden darse á entender por escrito. Sus actos no producen ni aun obligaciones naturales y no admiten caución," etc.

De modo que este artículo es una excepción de la regla sentada en el artículo 1502 del referido Código que establece que "la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio ó la autorización de otra."

Como en el escrito de demanda no se expresó la vecindad de los demandantes Francisco, Justa y Eleuteria Buitrago, y además se manifestó en dicho escrito que la escritura pública de que se viene tratando fue otorgada ante el Notario Benjamín Isaza, en vez de decirse que el Notario que la autorizó fue Nemesio Isaza, hizo el demandante Dionisio Buitrago las aclaraciones y enmiendas necesarias á la demanda, contraídas á los puntos mencionados.

Conferido á los demandados doctor David Montaña y Rafael Infante, designados como táles, el traslado de la demanda, éstos, sin contestarla, propusieron, en calidad de *dilatorias*, las

dos excepciones de *inepta demanda* y de *cosa juzgada*, las que admitidas y substanciadas por la tramitación legal, fueron decididas en seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve, por el Juzgado del conocimiento, en estos términos:

"Se declaran no probadas las excepciones de inepta demanda y cosa juzgada, propuestas por los demandados señores David Montaña y Rafael Infante; y según lo establecido en el artículo 473 del Código Judicial, se les previene contesten la demanda propuesta por el señor Dionisio Buitrago, dentro de veinticuatro horas."

Contra este fallo se alzaron los demandados para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tundama, y concedido el recurso se substanció debidamente en dicho Tribunal, quien confirmó el de primera instancia con condenación al pago de costas á cargo de los apelantes.

Con tales antecedentes, Domingo Infante y Martín D. Rodríguez, como apoderados de Rafael Infante y de David Montaña, respectivamente, contestaron la demanda propuesta, contrayéndose á refutar, en primer lugar, los hechos fundamentales de la demanda, y, en segundo lugar, á demostrar la falta del derecho con que los demandantes han iniciado este juicio.

Cuanto á lo primero, la respuesta se contrae á cada hecho de la demanda, en los términos que á continuación se insertan:

"1.° No afirmamos ni negamos que los demandantes sean nietos legítimos de la señora Josefa Díaz;

"2.° Negamos formal y absolutamente que la señora Josefa Díaz fuera incapaz para tratar y contratar, porque, en lugar de encontrarse en estado de demencia habitual, sin intervalos lúcidos, administraba sus intereses por sí y por medio de sus dependientes, con el cuidado é interés que tiene toda persona de sano juicio, cuerda y sensata;

"3.° El día seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro pudo la señora Díaz hacer libremente la escritura y el contrato cuya nulidad piden los demandantes, porque se encontraba en su entero y cabal juicio, y no necesitaba de curador, por cuanto á que nunca estuvo loca, ni jamás en interdicción judicial. 'La declaración de loco ó mentecato debe hacerse con conocimiento de causa,' según la legislación que ha regido siempre entre nosotros; y respecto á la señora Díaz, ni sus parientes más cercanos, ni el representante del Ministerio Público solicitaron en ningún tiempo que se la pusiera en interdicción judicial ni se le nombrara guardador de sus bienes, precisamente por el hecho evidente que venimos sosteniendo, á saber: que la expresada señora Díaz nunca estuvo demente.....

"4.° El contrato no fue viciado de dolo por falta de consentimiento de la vendedora, porque, repetimos, la finada señora Díaz jamás estuvo loca;

"5.° La señora Josefa Díaz conoció perfectamente las fincas que vendió á los demandados, y supo muy bien el dinero que le dieron por ellas, como que lo depositó espontáneamente, para tenerlo seguro, en poder de un ciudadano muy respetable de Tibasosa, que yá falleció, el señor don Luis Castillo, como lo comprobaremos debidamente; y

"6.° La señora Díaz no tenía impedimento legal ninguno para conferirle poder al señor Domingo Infante, porque gozaba, cuando otorgó dicho poder, del pleno uso de sus facultades intelectuales, y porque no tenía guardador ni estaba en interdicción judicial, como hemos dicho antes. Hacemos notar al señor Juez que este hecho lo juzgamos completamente inconducente para las pretensiones de los demandantes, y que si puede servir para algo, es para demostrar que la supuesta demente estuvo siempre en ejercicio de sus derechos civiles."

Además, los apoderados de los demandados, al terminar la exposición de las razones que en su concepto favorecen las pretensiones de sus poderdantes, de rechazar las de los actores, interpusieron con el carácter de perentorias estas tres excepciones: prescripción, pacto de no pedir y cosa juzgada.

Apoyaron la primera excepción en la escritura pública cuya nulidad ha sido demandada, y en el hecho de haber estado en posesión tranquila y jamás interrumpida, por más de veintitrés años, los demandantes de la casa, huerta y terreno de *La Peñita*, y los demandados y sus sucesores en el dominio y propiedad de las otras fincas, en virtud de la transacción que yá se alegó en el incidente de excepciones dilatorias.

La segunda, en el escrito de veinte de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro, por el cual los demandantes desistieron del juicio de retracto, y la mencionada escritura de transacción.

Y la tercera la apoyaron en la terminación, por desistimiento, del juicio de retracto, en que hubo transacción sobre los bienes de que trata la escritura cuya nulidad se ha pedido por los demandantes.

Habiéndose dado por contestada la demanda, y admitido las excepciones perentorias opuestas contra la acción, el Juez de la primera instancia, previos los traslados de réplica de ambas partes que insistieron en los fundamentos de la demanda y de la contestación á ésta, en auto de trece de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve determinó que no había motivo ni causa para declarar á ninguna de las partes confesa en este juicio, y dispuso recibirlo á prueba por treinta días, debiendo contraerse las pruebas á los hechos enumerados en el escrito de demanda, hasta el marcado con el número 6.° y á los correspondientes en que se basan las excepciones perentorias.

El juicio, pues, siguió el curso que prescriben las leyes procedimentales hasta que, con previa citación de las partes, se profirió la sentencia de primera instancia, en diez de Mayo de mil ochocientos noventa, en esta forma:

"Se declara que no adolece de nulidad absoluta la escritura número 514, otorgada el seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro ante el Notario suplente de Sogamoso, y por la cual la señora Josefa Díaz vendió á los señores doctor David Montaña y Rafael Infante varias fincas raíces ubicadas en Tibasosa, como tampoco el contrato que la motivó; y condena en costas á los demandantes."

Puesto en noticia de las partes el fallo aludido, Dionisio Buitrago interpuso apelación para ante el Tribunal Superior, cuyo recurso le fue concedido en el efecto suspensivo; y habiéndose substanciado en aquella Superioridad, fue decidido por sentencia definitiva dictada en dos de Mayo de mil ochocientos noventa y uno, confirmándose, como "se confirma la sentencia apelada, y se condena á la parte apelante en las costas del recurso."

Notificada á las partes dicha sentencia, Dionisio Buitrago, en su propio nombre y como uno de los demandantes, ocurrió al Tribunal de Tundama por medio del escrito de diez y ocho de Junio siguiente, interponiendo el recurso de casación, de acuerdo con lo estatuído en los artículos 366 y siguientes de la ley 105 de 1890, sobre reformas á los procedimientos judiciales, para ante la Corte Suprema; y otorgado que le fue, se remitió el expediente con noticia de las partes.

En esta Superioridad se ha substanciado dicho recurso por los trámites establecidos en los artículos 376 á 380 inclusive de la citada ley 105, por lo que pasa á dictar el fallo que es de su incumbencia, después que las partes prorrogaron la jurisdicción de un modo tácito al señor Magistrado doctor Mariano de Jesús Medina, en quien concurría por analogía la causal determinada en el numeral 9.° del artículo 749 del Código Judicial, pues hizo parte de la Sala del Tribunal Superior de Tundama que profirió la sentencia definitiva que sirve de materia en el presente recurso de casación.

Conforme á lo prescrito en el artículo 381 de la susodicha ley 105, la Corte, antes de pronunciar esta sentencia, ha examinado estos puntos:

1.° Si el recurso de casación se interpuso oportunamente;
2.° Si se interpuso por persona hábil; y
3.° Si la sentencia es de aquellas contra las cuales pudo interponerse recurso de casación, según lo establecido en el artículo 366 de la referida ley.

La sentencia definitiva pronunciada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tundama, con fecha dos de Mayo de mil ochocientos noventa y uno, que puso término á la segunda instancia en el presente juicio, fue notificada por edicto el primero de Junio del propio año; y Dionisio Buitrago interpuso el recurso de casación, presentando el correspondiente escrito el diez y ocho del mismo mes, es decir, antes de vencerse los treinta días señalados en el artículo 372.

Dionisio Buitrago es uno de los demandantes, por su propio derecho, y como tál, la demanda fue admitida y ha tenido el curso legal.

La sentencia aludida no es de aquellas contra las cuales puede interponerse el recurso de casación, porque aunque ha sido dictada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tundama en asunto civil y en juicio ordinario, no coexisten sino las dos primeras de las tres circunstancias determinadas y exigidas como indispensables en el artículo 366 de la ley 105 de 1890; es decir:

1.ª Que la sentencia materia del recurso se funde en leyes que han regido en toda la República, á partir de la vigencia de la ley 57 de 1887, ó en leyes de los extinguidos Estados colombianos, que sean idénticas en esencia á las nacionales que están en vigor; y

2.ª Que la sentencia verse sobre intereses particulares en que la cuantía del juicio exceda de tres mil pesos.

En cuanto á la 3.ª circunstancia aparece con toda claridad que no coexiste con las dos primeras; pues no hay contrariedad en las sentencias de primera y de segunda instancias, respecto de la aplicación que se ha hecho de las leyes en que ambos se apoyan.

Con efecto, tratándose de la primera circunstancia, se nota que tanto porque el demandante fundó su demanda en las leyes españolas que consideraban incapaz al demente para prestar consentimiento y poderse obligar, como porque el Juez de primera instancia y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tundama consideraron aplicables en este pleito dichas leyes, que regían el seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro en que el contrato de compraventa aludido se perfeccionó por escritura pública, en ellas se fundaron ambos fallos, pues son idénticos esencialmente al artículo 1504 del Código Civil nacional que rige en toda la República en los negocios deo l s particulares, á partir desde la vigencia de la ley 57 de 1887 quoe adoptó varios Códigos.

El hecho de haberse celebrado el contrato de compraventa de las fincas ubicadas en Tibasosa, y de haber sido elevado á escritura pública durante el régimen federal, y no antes de adoptarse dicho régimen, obliga á la Corte á reputar las leyes españolas invocadas por el demandante y aplicadas en los fallos que se han examinado, como leyes propias del extinguido Estado de Boyacá, vigentes en el mes de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

En orden á la segunda circunstancia, aunque en el libelo de la demanda manifestó el demandante que estimaba la acción en más de mil pesos, seguramente para fijar la competencia del Juez de la primera instancia, consta en la actuación, por prueba pericial, que la cuantía del negocio excede de tres mil pesos.

Respecto á la tercera circunstancia, se observa que en la sentencia pronunciada por el Juez civil del Circuito de Tundama, después de hacerse exacta relación de las pretensiones de los demandantes y de las razones legales que oponen los demandados para rechazar aquéllas, así como de las pruebas producidas en dicha instancia por ambas partes, el Juez se sirve, como fundamento para fallar, de la teoría de que si es cierto que la persona demente necesita de guardador, porque es incapaz de consentimiento y no puede por sí misma obligarse, también lo es que no consta en el expediente que Josefa Díaz hubiera estado sujeta á la guarda de otro individuo, ni que hubiera sido declarada demente, al tenor de lo que las leyes estatuyen.

Conformándose el Tribunal en lo substancial con las doctrinas sentadas en la sentencia de primera instancia, tuvo á bien confirmarla.

De todo lo que queda expuesto deduce la Corte que la sentencia que es materia del presente recurso de casación, no es de aquéllas contra las cuales puede interponerse, porque no concurren todos los requisitos ó circunstancias que la ley 105 de 1890 exige para ello; y en consecuencia, la Corte, de conformidad con lo prescrito al final del artículo 381 de la propia ley, declara inadmisible dicho recurso.

Notifíquese, cópiese, insértese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

MINISTERIO PUBLICO

VISTAS DEL PROCURADOR

Señores Magistrados.

La señorita Rosa Peña, por sí, y el menor Octavio Peña, representado por su madre Filomena Silva, solicitan recompensa como nietos legítimos del Sargento Mayor Pedro José de la Peña, militar de la Independencia, el cual fue padre de Camilo Peña, padre á su vez de los peticionarios.

En el expediente hay constancia de que Pedro José de la Peña fue casado con la señora María de los Reyes Zamudio; que de este matrimonio nació Camilo Peña; que éste casó con la señora Filomena Silva; que de este matrimonio son hijos Rosa y Octavio Peña, menor de edad el último; y que Camilo Peña falleció el 8 de Diciembre de 1873. Puede concluírse por esto que está legalmente comprobado el entroncamiento legítimo de los peticionarios con el expresado militar y además que el menor Octavio Peña está bien representado por la señora Filomena Silva, su legítima madre.

Está igualmente acreditado que Pedro José de la Peña fue militar de la Independencia, que alcanzó la graduación de Sargento Mayor efectivo; que sus mencionados nietos, Octavio y Rosa, son pobres, observan buena conducta, que es menor el primero y soltera la segunda y que ni uno ni otro han recibido pensión ni recompensa por los servicios militares de su abuelo.

Pero para establecer que ellos están en el caso de heredarlos es indispensable, ante todo, acreditar su muerte con la respectiva partida de defunción, y no con simples declaraciones de testigos, las cuales como prueba supletoria no pueden ser admitidas sino previa comprobación de faltar la principal, que es la partida expresada.

Debe también presentarse la partida de defunción de su viuda, la señora María de los Reyes Zamudio, quien si viviese tendría derecho, según la ley 84 de 1890, á ser recompensada.

Como las mismas demandantes declaran en uno de sus memoriales (foja 9) que el Sargento Mayor de la Peña tuvo, además de Camilo (el padre de los solicitantes), otros hijos en su matrimonio, conviene que los peticionarios expresen cuáles de esos otros hijos existen aún y cuáles han muerto, y si los finados dejaron ó nó descendientes legítimos, esto con el objeto de saber si hay otros descendientes del militar Peña que pueden creerse con derecho á recompensa.

Falta también en los autos la información de testigos que, según la parte final del artículo 48 de la citada ley 84, debe presentarse para acreditar que los reclamantes han vivido siempre en buena armonía con sus parientes.

Estando aún incompleta la documentación en que se funda la solicitud de Rosa y Octavio Peña, os devuelvo el expediente pidiéndoos que, en auto para mejor proveer, os sirváis ordenar que ella se perfeccione en los términos indicados.

Bogotá, 20 de Febrero de 1892.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

En el sumario instruído para averiguar si Luis M. Pinilla y Enrique Ramírez, Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Norte, Departamento del Tolima, son responsables por demoras ocurridas en un juicio criminal contra Jenaro Peñalosa por calumnias é injurias, dispuso esa Superioridad, de acuerdo con mi exposición de 16 de Enero último, que una vez acreditado el carácter público de los sindicados, se les pidiera informe sobre la morosidad que se les imputa.

Como tal informe aún no aparece evacuado y ni siquiera pedido, solicito que, por medio de nuevo auto, dispongáis, según lo establece el artículo 1926 del Código Judicial, que se pase á Ramírez y Pinilla copia de lo conducente, para que expresen lo que crean conveniente á su defensa en el asunto que se investiga, hecho lo cual os daré mi opinión sobre el mérito de las presentes diligencias.

Bogotá, 26 de Febrero de 1892.

CARMELO ARANGO M.

IMPRENTA DE "LA NACIÓN"

REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año VII | Bogotá, 18 de Junio de 1892 | N.° 340

CONTENIDO

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

PAGS.

La que concede á Bartolomé Gómez una recompensa, Magistrado doctor Medina 225
La confirmatoria de la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, en el juicio seguido por Juan N. Arias contra el Departamento de Boyacá, por daños y perjuicios. Magistrado ponente doctor Medina 225
La que concede á Rafael Arias una recompensa. Magistrado ponente doctor Trujillo..... 226
La que concede á Desiderio Gómez y Andrea Moreno una recompensa. Magistrado ponente doctor Medina 227
La que niega á Leandro Vivas un crédito por suministros, empréstitos y expropiaciones. Magistrado ponente doctor Isaza..... 227
La que concede á Leoncia, Marciana, Wenceslao y Juliana Suárez una recompensa. Magistrado ponente doctor Corrales..... 228
La que niega á Miguel Monroy y otros el reconocimiento de un crédito por expropiaciones. Magistrado ponente doctor Casas Rojas 228

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

El que niega la revocación del auto de la Corte, dictado en el juicio seguido por Eudoro Lenis contra la Compañía inglesa denominada *The Western Andes Mining Company*, por el deslinde de unas minas. Magistrado ponente doctor Casas Rojas..... 229

NEGOCIOS CRIMINALES

El que dirime la competencia suscitada entre el Juez 6.° de Bogotá y el Juez de Barranquilla, en el denuncio contra Fernando Escobar, por unos delitos. Magistrado ponente doctor Lucas Villafrádez 230
El confirmatorio del auto dictado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca, en el sumario instruído contra Crisanto Valenzuela, como Juez del Circuito de Roldanillo. Magistrado ponente doctor Isaza..... 231

MINISTERIO PUBLICO

Vistas del Procurador general de la Nación..... 231

GACETA JUDICIAL

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, treinta de Abril de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—En treinta de Abril de mil ochocientos setenta y siete tuvo lugar un combate en Almaguer, en el cual fue herido, defendiendo los principios que informan las actuales instituciones, el Sargento 2.° de la primera Compañía del batallón *Córdoba*, Bartolomé Gómez, vecino de San Lorenzo. Así lo atestiguan Sergio Montilla, Dámaso Erazo, Santos Gómez y Javier Torres, jefe de las fuerzas en que aquél militaba. Fundado en esto y en las demás pruebas que se expresarán, ha solicitado dicho Bartolomé recompensa militar.

De la diligencia de reconocimiento practicado por la Junta médica compuesta de Miguel Caicedo A., Francisco Delgado y Manuel Rojas, ante el Prefecto de la Provincia de Pasto, resulta que Bartolomé Gómez se halla con una cicatriz sobre los músculos derechos glúteos, por la que penetró una bala que se encuentra colocada en el interior de esta región, en la cavidad cotiloidea de este mismo lado, á juzgar por las dolencias que el paciente experimenta; por lo que los peritos conceptúan que mientrás este cuerpo extraño permanezca en el interior del miembro no podrá mejorar sino á intervalos, pues por épocas le sobreviene una inflamación que termina en supuración, á la cual sigue un período de regular salud, para presentarse luégo una nueva inflamación seguida de supuración, y por eso han calificado de absoluta la imposibilidad.

Los mismos testigos, con excepción de Javier Torres, afirman que el solicitante es pobre, y de la certificación del Ministerio del Tesoro aparece que no ha recibido pensión ni recompensa, de todo lo cual se deduce que el citado Gómez se halla en el caso del artículo 11 de la ley 84 de 1890; pero la Corte no estima su invalidez sino como parcial, de conformidad con lo que la misma ley establece en su artículo 15, por lo que, de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador, y en vista de lo prevenido en el artículo 19, con relación al 14, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, la Corte declara, de conformidad en parte con la opinión del señor Procurador, que Bartolomé Gómez, Sargento 2.°, es acreedor del Tesoro de la República de la suma de cuatrocientos ocho pesos ($ 408), como recompensa unitaria definitiva por invalidez parcial, y que corresponde á dos anualidades del sueldo del empleo militar que ejercía cuando fue herido.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, dése cuenta al Ministerio del Tesoro y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, treinta de Abril de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Juan N. Arias estableció demanda contra el Departamento de Boyacá, por la suma de mil quinientos pesos ($ 1,500), procedentes de daños y perjuicios, por habérsele privado del uso de unos potreros que el Gobierno del Departamento le tenía arrendados por cinco años, y aun antes de que se hubiere completado un semestre del arriendamiento.

El Fiscal se opuso á la demanda, la que habiendo seguido su curso legal fue sentenciada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, absolviendo de ella al Departamento.

El demandante apeló, y remitidos á esta Superioridad los autos, el recurso ha tenido la tramitación legal, sin que las partes solicitaran término para producir pruebas en el señalado por el artículo 153 de la ley 105 de 1890, pues cuando el apoderado Enrique Forero solicitó que se abriese á prueba la causa, habían transcurrido yá nueve meses, que estaba vencido el término y se había dispuesto entregar los autos á las partes para alegar de conclusión. Pidió entonces la parte apelante que se dictara auto para mejor proveer, á efecto de practicar las pruebas que creía convendrían para esclarecer el derecho reclamado, y sobre lo mismo ha insistido en el alegato escrito que presentó el diez y seis de Marzo del presente año. Citadas las partes para sentencia, y surtida la audiencia, sin que ellas usaran de su de-

recho, la Corte procede á pronunciar el fallo de segunda instancia, por no estimar que sea el caso de dictar auto para mejor proveer, según el artículo 162 de la citada ley.

El derecho del demandante viene fundado en la copia de un documento privado por el que el Secretario general del Gobernador del Departamento de Boyacá dio en arrendamiento á Juan Nepomuceno Arias dos potreros de propiedad del Departamento en la Ferrería de Samacá, por el término de cinco años, á razón de ciento veinte pesos ($ 120) anuales, pagaderos por semestres vencidos, contrato que fue aprobado por el Gobernador el seis de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve. No se sabe, sin embargo, desde qué día debían empezar los cinco años, pues según el documento extractado, Arias tenía yá los potreros por arrendamiento anterior y no hay prueba alguna que indique cuándo concluía el antiguo arrendamiento y empezaba el nuevamente contratado.

Esto no obstante, el primer hecho que sirve de fundamento á la demanda, es el de la existencia del nuevo contrato; y el segundo, el que estando en posesión de los potreros el demandante, fue despojado violentamente de ellos sin previa notificación ó desahucio.

Del curso del debate, en la primera instancia, se infiere que en el mes de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve, es decir, siete meses después de aprobado el dicho contrato de arrendamiento, la Compañía industrial de Samacá entró en la posesión material de los citados potreros, por la entrega que el doctor Eustaquio Arias, Inspector de los trabajos de la Compañía, hizo á ésta en nombre del Gobierno del Departamento, á virtud de la escritura constitutiva de la Sociedad, de la que aparece: 1.° Que el Departamento de Boyacá tomó en la expresada Compañía ciento diez y ocho (118) acciones de á mil pesos ($ 1,000), representadas, en parte de los terrenos, edificios, máquinas, minas, herramientas, enseres y derechos y acciones que por cualquier título correspondían á la antigua empresa de la Ferrería de Samacá; y 2.° Que de los dichos bienes y derechos hizo el Departamento cesión y traspaso á la Compañía, entregándoselos con las escrituras y títulos respectivos, según lo expresa la citada escritura.

El contrato de sociedad se celebró y registró á fines de Enero ó principios de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve, es decir, dos meses antes de que se celebrara con Arias el arrendamiento que ha originado este pleito, lo que quiere decir que el Departamento, aun cuando había hecho á la Compañía la tradición formal de los bienes, no se los había entregado realmente.

No entra la Corte á examinar con qué derecho el Departamento arrendaba á Arias unos bienes que había traspasado en dominio á una entidad jurídica; bástale para la decisión que ha de pronunciar, el estar probado que aquél, por contrato anterior ó posterior al arrendamiento, se hallaba en la obligación de entregar á dicha Sociedad los potreros, objeto del arrendamiento, y que el artículo 31 del Código Fiscal del extinguido Estado de Boyacá, disponía lo siguiente: "El arrendatario de bienes del Estado no impedirá la venta de los mismos bienes ni la entrega de ellos á un nuevo propietario, á no ser que la prohibición de venta se haya estipulado expresamente; y fuera de este caso no tendrán los arrendatarios derecho de reclamar daños y perjuicios por la venta del objeto arrendado."

La disposición transcrita rige todavía en el Departamento de Boyacá, con el carácter de ordenanza, á virtud de lo dispuesto en el artículo 321 de la ley 153 de 1887, y es de estricta observancia según lo estatuído en el artículo 1981 del Código Civil actual, que posterga las prescripciones de él sobre arrendamiento á las que establecen las leyes, ordenanzas ó reglamentos especiales sobre administración de los bienes de las entidades políticas; y de conformidad también con el artículo 38 de la ley 153 de 1887, que declara incorporadas en todo contrato las leyes ó disposiciones vigentes al tiempo de su celebración; y no puede ser de otra suerte, puesto que las reglas establecidas en materia fiscal son condiciones bajo las cuales contratan los gobiernos.

En vista de lo expuesto, es claro que Juan Nepomuceno Arias no tiene acción para pedir, en el caso que está sometido á la decisión de la Corte, la indemnización de daños y perjuicios; y que por este punto de vista es solamente legal el fallo de primera instancia que absolvió al Tesoro del Departamento de la demanda intentada. No hay, por lo mismo, para qué entrar á examinar si es ó nó nulo el contrato de arrendamiento como lo excepcionó el Fiscal, al contestar la demanda.

En esa virtud, estén ó nó probados los perjuicios, punto que se ha empeñado en resolver el señor Procurador en sentido negativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se confirma con costas la sentencia apelada.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, once de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Con poder de Rafael Arias, vecino de Calibío, Departamento del Cauca, ha demandado Andrés Lara al Tesoro nacional por la cantidad de tres mil ciento veinte pesos ($ 3,120), á que cree tener derecho su poderdante, á virtud de lo dispuesto en los artículos 1.°, 5.°, números 5.°, 9.° y 11 de la ley 84 de 1890, como recompensa por razón de la invalidez absoluta que le produjeron las heridas que recibió el veintinueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis, combatiendo como Capitán en defensa de los principios que informan las actuales instituciones.

El reclamante acompañó á su demanda los comprobantes siguientes:

Declaraciones de los testigos Francisco y José María Mosquera, Pedro Antonio Peña y Pedro López, rendidas bajo juramento ante el Juez y el Fiscal del Circuito de Popayán, en que los declarantes afirman, como compañeros de Arias en la citada guerra de 1876, que lo vieron militando en defensa de los principios que informan las actuales instituciones, como Oficial del batallón *Cauca*, á órdenes del Coronel Francisco Mosquera; que en el combate de la Cuchilla del Tambo, librado el veintinueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis, en que también tomaron parte los deponentes, Arias recibió una herida de bala en el pecho, por consecuencia de la cual ha quedado enfermo y sin poder trabajar como antes lo hacía, y que en la actualidad está sumamente pobre y sin recursos para atender á su subsistencia. Tres de los testigos aseveran que Arias tenía el grado de Teniente en dicho combate, y que después de él fue ascendido á Capitán.

Diligencia de reconocimiento practicado ante el Gobernador del Departamento del Cauca por los facultativos Domingo Cajiao C., Domingo Arboleda y Juan N. Wallis O., nombrados por aquel funcionario para componer la Junta de profesores de que tratan los artículos 17 y 18 de la ley 84 de 1890, quienes depusieron unánimemente, bajo juramento, después de examinar á Arias, haberle encontrado la cicatriz de una herida de bala, que penetró por la parte inferior de la pared posterior del hueso axilar, habiendo quedado el proyectil en el tórax, detrás del esternón y atravesado, por consiguiente, el pulmón derecho, y desarrollándose por consecuencia de esa herida una tuberculosis en el pulmón herido, que imposibilita en absoluto al paciente para trabajar.

Certificación del Gobernador del Departamento del Cauca de no existir en el archivo de la Gobernación ó de las Secretarías de Gobierno ó de Hacienda los documentos relacionados con el ejército defensor de los principios conservadores, que hizo la campaña en el centro y sur del Cauca, en la revolución de 1876 á 1877.

Finalmente, certificación del Ministerio nacional del Tesoro, sobre que Arias no figura en el registro de pensionados de la República, ni hay constancia de que haya recibido recompensa del Tesoro nacional por razón de invalidez contraída en 1876, en defensa de los principios que informan las actuales instituciones, ni por otro motivo.

El Procurador general de la Nación, á quien se confirió

traslado de la demanda de Arias, es de concepto que debe concederse la gracia demandada en la cuantía que corresponde al grado de Teniente y á la invalidez absoluta del reclamante, y así lo juzga á su vez esta Superioridad en fuerza de las pruebas que se han relacionado, conformes en un todo con los preceptos de la ley 84 de 1890; y en consideración á que, según el artículo 14 de ésta, los militares que hayan sido inutilizados de una manera absoluta con motivo de heridas recibidas en acción de guerra, tienen derecho á que se les asigne el máximum de la recompensa unitaria definitiva, ó sea al alcance de los cuatro años de sueldo íntegro, mencionado en el artículo 9.° de la misma ley.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y siguiendo el dictamen del Procurador general, se declara que el demandante Rafael Arias tiene derecho á recibir del Tesoro nacional, como recompensa unitaria definitiva, por razón de invalidez absoluta, la cantidad de dos mil cuatrocientos pesos ($ 2.400), á que monta el sueldo íntegro, en cuatro años, del empleo de Teniente que ejercía cuando recibió la herida que lo inutilizó.

Notifíquese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y comuníquese al Gobierno.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintitrés de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Por medio de apoderado ha solicitado ante esta Superioridad, Desiderio Gómez, por sí y á nombre de su mujer Andrea Moreno, recompensa unitaria por muerte de su hijo Esteban Gómez en campo de batalla defendiendo los principios que informan las actuales instituciones, en cinco de Abril de mil ochocientos setenta y siete en *Morrogordo*, jurisdicción de Manizales.

A su solicitud ha acompañado varias informaciones de testigos que acreditan que el dicho Esteban entró á servir en las fuerzas de Antioquia que combatieron en *Garrapata*, y luégo en Manizales, con el destino de Alférez Habilitado, que era soltero, y que en el combate que tuvo lugar en *Morrogordo* recibió una herida mortal en el pecho, de la que murió en la noche del mismo día del combate, habiendo vivido en buena armonía con sus padres, y finalmente, que éstos son pobres.

Se han presentado también en copia las partidas certificadas por el Cura párroco de Marinilla, en las que consta el matrimonio de los solicitantes y el bautismo de su citado hijo con los nombres de Esteban Arquelao María Dolores, que varios testigos afirman ser el mismo individuo á que este expediente se refiere. Ultimamente el Ministerio del Tesoro ha certificado que los demandantes no han recibido recompensa ni figuran en la lista de pensionados.

Por esto, y porque el señor Procurador da por bien probados los hechos y coadyuva la solicitud, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara á los dichos Desiderio Gómez y Andrea Moreno, vecinos de Manizales, acreedores á la recompensa unitaria de que tratan los artículos 9 y 11 de la ley 84 de 1890, consistente en la suma de mil novecientos veinte pesos ($ 1,920), equivalente á cuatro años del sueldo de Subteniente, la que le será pagada del Tesoro nacional, por muerte de su hijo Esteban Arquelao, ocurrida en combate defendiendo los principios que informan las actuales instituciones.

Notifíquese, cópiese, insértese en la GACETA JUDICIAL, dése cuenta al Ministerio respectivo y archívese, el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Mayo veinticuatro de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Leandro Vivas estableció demanda contra la Nación, ante el Juez del Circuito de Popayán, en el mes de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho, por la suma de cuatro mil trescientos treinta y ocho pesos ($ 4,338), por suministros, empréstitos y expropiaciones hechos al Gobierno en el Distrito de Silvia, en la aldea de Tunía y otros puntos del antiguo Estado del Cauca, en la guerra de 1876 y 1877.

El juicio no se adelantó, y quedó en el estado de producir pruebas cuando se expidió la ley 44 de 1886, sobre suministros, que atribuyó á la Comisión administrativa el conocimiento de estos asuntos.

Dicha Comisión falló la reclamación en ocho de Enero del corriente año, absolviendo á la Nación del cargo, después de analizar extensamente las pruebas aducidas en su apoyo. El fallo de la Comisión fue confirmado por el Ministerio del Tesoro en veintidós del mismo mes, y habiendo apelado el apoderado del demandante, corresponde á esta Suprema Corte fallar definitivamente el negocio.

La Comisión, en el examen detenido que hizo de las pruebas, ha demostrado que no hay fundamento para reconocer á Vivas ninguna de las partidas que constituyen la demanda, y que apreciadas esas pruebas, verdad sabida y buena fe guardada, resulta la convicción de que se ha tratado de conseguir por medio de ella el reconocimiento y pago de suministros que nunca han existido, por medios indebidos.

Efectivamente, en el expediente aparecen hechos como éstos:

Se demandan quinientos pesos dados al Jefe Municipal de Santander en tres de Abril de mil ochocientos setenta y siete. Para comprobar esta partida se ha presentado un recibo de veintinueve de Marzo de mil ochocientos setenta y siete, firmado por el Administrador municipal, José Ignacio Hurtado, en el que se exprésa que Custodio Rengifo consignó quinientos pesos por el empréstito que la Jefatura municipal decretó á Leandro y Jenaro Vivas, y sin embargo de que el demandante sólo tenía derecho á la mitad de este crédito, lo demanda todo para sí, cuando consta en la GACETA JUDICIAL, número 262, que Jenaro Vivas había reclamado y se le había reconocido la otra mitad. Además, la persona que firmó el recibo de que se trata, declara que la partida de ingreso figura en el libro Diario de la cuenta correspondiente, y no se ha hecho en este juicio el cotejo que ordena el artículo 13 de la ley 44 de 1886. Asegura también este testigo que Rengifo dio prestada esta suma á los Vivas con el propósito de libertarlos de la prisión á que estaban reducidos por ser enemigos del Gobierno, y porque se dijo que había hecho desertar á varios indígenas soldados del Coronel Güeinás; y como Leandro Vivas ha figurado como defensor del Gobierno en esa misma época, y así aparece especialmente de los documentos y declaraciones firmadas por Manuel Antonio Hurtado, Jefe municipal de Silvia, ha debido el demandante justificar su identidad, es decir, que el individuo que defendía y patrocinaba en Silvia la causa del Gobierno, es el mismo á quien en aquella misma época se exigía un empréstito y se reducía á prisión en Santander como enemigo del Gobierno.

Entre los comprobantes de la reclamación aparece un recibo del Alcalde de Silvia, Manuel A. Hurtado, en el que dice que Vivas ha consignado ciento ochenta y cinco pesos ($ 185), á cuenta de diez novillos que ha negociado con la Alcaldía, lo que prueba que trata de cobrar á la Nación hasta el precio que pagó por los novillos que compraba el Alcade de Silvia.

El testigo Cayetano Troches, quien había dado una declaración ante el Juez municipal de Tunía, llamado á ratificar ante el Juez del Circuito, manifestó que no recordaba haber rendido declaración alguna ante dicho Juez de Tunía, y negó haber presenciado hechos que están afirmados en la primera declaración, como el de haber dado Vivas al Comandante José Fernández Guerra ocho mulas, pues dice que nada de eso ha visto, que ni siquiera conoce al tal Fernández Guerra, y que si aparece eso en su declaración es porque lo ha escrito el escribiente por su propia voluntad, pues el declarante no lo ha dicho.

Estas circunstancias infunden tal sospecha respecto de las pruebas presentadas para apoyar esta reclamación, que hacen desconfiar fundadamente sobre la verdad de los hechos que le

sirven de base; y la Corte, estimando las pruebas, verdad sabida y buena fe guardada, como lo han hecho la Comisión de Suministros y el Ministerio del Tesoro, en uso de la facultad que reconocen los artículos 6.°, 9.° y 13 de la ley 44 de 1886 concluye también por desechar en absoluto la reclamación.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con la opinión del Fiscal de la Comisión de Suministros, confirma la resolución apelada.

Déjese copia de este fallo, insértese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Mayo veintisiete de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Ramona Uribe, Leoncia, Marciana, Wenceslaa y Juliana Suárez, la primera con el carácter de viuda, y las demás como hijas legítimas de Félix Suárez, Alférez ó Subteniente de la Independencia, demandaron una recompensa militar del Tesoro nacional, conforme á la ley 153 de 1887; y estando en curso el juicio correspondiente, fue dicha ley derogada y sustituída por la 84 de 1890. Con este motivo, Andrés Lara, como apoderado de las demandantes, ocurrió á la Corte modificando la demanda primitiva, con el objeto de que ésta se adaptase á las disposiciones de la nueva ley. (Fojas 33).

Dada á este asunto la tramitación legal, con audiencia del señor Procurador general de la Nación, es llegado el caso de dictar el fallo definitivo; y para ello se considera:

1.° Que Félix Suárez militó en la guerra de la Independencia nacional, habiéndose hallado entre otras funciones de armas, en la de *Chorros-blancos*, al mando del entonces Teniente Coronel José María Córdoba, y en la de Boyacá, á las órdenes del Libertador Simón Bolívar;

2.° Por certificación jurada expedida en Sonsón, á seis de Julio de mil ochocientos ochenta y seis, por el General Braulio Henao, consta que el Alférez 2.° Félix Suárez, fue comisionado por el Teniente Coronel José María Córdoba para seguir de Honda á Medellín, por la montaña de Sonsón, á comunicar el triunfo de las armas republicanas, obtenido en el glorioso campo de Boyacá;

3.° Que el Subteniente Suárez contrajo matrimonio canónico con Ramona Uribe, en veintinueve de Octubre de mil ochocientos veinticuatro, en la Viceparroquia de San Lorenzo, de Medellín, según lo certifica, con fecha cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete, el párroco de La Catedral de la misma ciudad, presbítero Jesús María Marulanda;

4.° Que según otro certificado librado por el mismo Cura párroco, á nueve de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho, se dio sepultura, en el cementerio de Medellín, al cadáver del referido Félix María Suárez, esposo de Ramona Uribe;

5.° Por certificación del mismo Cura de la parroquia de La Catedral de Medellín, presbítero Jesús María Marulanda, expedida en veintinueve de Junio de mil ochocientos noventa (folio 18), consta que tres de las demandantes, á saber; Wenceslaa, Marciana y Leoncia, como hijas legítimas del finado Félix Suárez y de Ramona Uribe, fueron bautizadas, la primera en tres de Octubre de mil ochocientos veintiséis, la segunda en veinti trés de Abril de mil ochocientos veintiocho, y la tercera en catorce de Septiembre de mil ochocientos treinta y ocho;

6.° Que por certificación del mismo Cura párroco, librada en igual fecha, y que corre á fojas 19, consta no fue hallada en los libros parroquiales respectivos, la inscripción del acto del bautismo de Juliana Suárez, hija legítima también de los cónyuges arriba mencionados.

El señor Obispo de Medellín certifica igualmente la autenticidad de la firma del referido Cura párroco, Jesús María Marulanda;

7.° Con declaración de un número plural de testigos aparece acreditado que Juliana también es hija legítima del finado Subteniente Félix Suárez; que ella y sus hermanas vivieron en armonía con su padre, y que son pobres y de buena conducta;

8.° La defunción de Ramona Uribe y la inhumación de su cadáver en el cementerio católico, que tuvieron lugar el catorce de Diciembre de mil ochocientos noventa, están justificadas con la certificación expedida en nueve de Julio de mil ochocientos noventa y uno, por el Cura párroco de La Veracruz de Medellín, presbítero Ezequiel de Jesús Toro; defunción ocurrida después de instaurada esta demanda;

9.° El mismo Cura Ezequiel de Jesús Toro, certifica que las hijas de los finados Félix Suárez y Ramona Uribe, permanecen solteras; y

10. Por último, Su Señoría el Ministro del Tesoro afirma, en el respectivo certificado, que ninguna de las demandantes ha recibido pensión ni recompensa del Tesoro nacional.

En consecuencia, y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador general de la Nación, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.°, 5.°, 9.° y 13 de la ley 84 de 1890, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que las hijas legítimas del Subteniente Félix Suárez y de Ramona Uribe, Leoncia, Marciana, Wenceslaa y Juliana Suárez, son acreedoras al goce de una recompensa unitaria del Tesoro nacional, por la suma de mil novecientos veinte pesos ($ 1,920), divisible entre las agraciadas por iguales partes.

Notifíquese, cópiese, insértese en la GACETA JUDICIAL, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Junio diez y ocho de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Manuel de J. Jáuregui, como apoderado de Miguel Monroy, Silverio Sierra, Januario Caicedo y otros, demandó de la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, en veintiocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete, el reconocimiento de once mil novecientos quince pesos ($ 11,915), por valor de parte del precio de la sal que se les expropió en la guerra de mil ochocientos ochenta y cinco, y que, según certificación autenticada, que expidió el Administrador principal de las Salinas de Cundinamarca, General Ricardo Acebedo, ascendió á las siguientes partidas:

Sal compactada, arrobas.....	12.106
Sal de caldero.....	1,612
Sal vijua.....	4,613
Total.....@	18,331

Afirma el demandante que la sal expropiada tenía al tiempo de la exacción, los siguientes precios:

La compactada, cada arroba.....$	2 25
La de caldero.....	1 50
La vijua.....	1 37½

Y que el Gobierno sólo pagó:

La primera, á razón de @.....$	1 50
La segunda, á razón de @.....	1 10
Y la vijua, á razón de @.....	" 90

De lo cual deduce que hubo diferencia de setenta y cinco centavos en el precio de la compactada, cuarenta centavos en el precio de la de caldero y cuarenta y siete y medio centavos en el precio de la vijua, y que haciendo el respectivo cómputo, se le adeudan las siguientes partidas:

Por la diferencia en el precio de la sal compactada.....$	9,080
Por la íd. en el íd. de la de caldero.....	644
Por la íd. en el íd. de la vijua.....	2,191
Total $	11,915

Como comprobantes de la demanda se presentaron los siguientes documentos:

1.° La certificación que se ha mencionado arriba y que corre al folio tres, vuelto, del expediente, en la cual el señor Administrador principal de las Salinas de Cundinamarca, da fe de la expropiación de las diez y ocho mil trescientas, treinta y una arrobas de sal, refiriéndose á los libros y cuadro en que ella consta. En dicho documento existe, además, la atestación de que los precios de la sal, antes de la expropiación, eran así: de dos pesos, veinticinco centavos ($ 2-25) el de cada arroba de la compactada; de uno con diez ($ 1-10) el de cada arroba de la de caldero; y el de uno con treinta y siete y medio ($ 1-37½) el de cada arroba de vijua; y de que sólo se pagó por el Gobierno á los individuos que sufrieron la expropiación, á razón de uno con quince la primera ($ 1-15), de uno con diez la segunda ($ 1-10) y de noventa centavos la tercera ($ 0-90); y

2.° Otra certificación del mismo señor Administrador, folio nueve, vuelto, con que se comprueba no sólo que el precio de la sal compactada era en Marzo de 1885 de dos pesos, cincuenta centavos por arroba ($ 2-50), sino también que el Gobierno la vendió de ahí en adelante en sus almacenes, á razón de cinco pesos ($ 5) la arroba, no obstante que él no la pagó á los expropiados, como se ha dicho, sino á razón de un peso cincuenta centavos.

La Comisión, por medio de Resolución de fecha veinte de Marzo, número 2,732, reconoció á favor del apoderado de los demandantes la suma reclamada, ó sea, los once mil novecientos quince pesos ($ 11,915); pero el Ministerio del Tesoro revocó, bajo el número 2,202, el día veintisiete de Mayo, aquella resolución de la cual se apeló para ante esta Superioridad.

Substanciándose esta última instancia, se han agregado los siguientes documentos:

1.° Copia de un informe rendido por el Administrador principal de las Salinas de Cundinamarca al Ministerio del Tesoro, á diez y siete de Agosto del presente año, en que con relación á la expropiación sufrida por Antonio González Rodríguez, insiste aquel funcionario en afirmar que los precios, según los cuales el Gobierno pagó la sal expropiada en aquella época á los particulares, fueron de un peso, cincuenta centavos ($ 1-50), uno con diez ($ 1-10), y noventa centavos ($ 0-90), según fuese la sal, compactada, ó de caldero, ó vijua, respectivamente; como que sobre eso dictó el Gobierno su decreto número doscientos sesenta y uno, de fecha veintitrés de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco; y agrega que no se hizo avalúo de la sal expropiada, porque no había objeto en hacerlo, toda vez que por medio de tal decreto se fijaron los mencionados precios de pago á los particulares por la sal que se les tomara;

2.° Copia del decreto número trescientos diez y siete, de mil ochocientos ochenta y cinco (diez y seis de Abril), por medio del cual, aparte de otras disposiciones, se fijó el precio de venta de la sal en todas las salinas nacionales, desde el veinte del mismo mes de Abril, así: cada arroba de sal compactada, cinco pesos ($ 5); cada arroba de sal de caldero, tres pesos, cincuenta centavos ($ 3-50); y cada arroba de sal vijua, tres pesos ($ 3); y

3.° Copia de la nota remisoria de aquel decreto, dirigida al señor Administrador principal de las Salinas de Cundinamarca, en la cual se le encarece el cumplimiento de las disposiciones allí adoptadas sobre la forma de la venta y el precio del artículo.

Con el fin de averiguar si al hacer el Gobierno el pago de la sal expropiada al precio que se ha indicado, contrajo algún compromiso sobre complementar después dicho pago con alguna suma, dictó la Corte su auto para mejor proveer, de fecha veintiocho de Noviembre último, por medio del cual dispuso, entre otras cosas, pedir al Ministerio de Hacienda informe sobre si las disposiciones del decreto número doscientos sesenta y uno de mil ochocientos ochenta y cinco (veintitrés de Marzo), habían sido modificadas ó adicionadas en alguna forma; y diligenciando el respectivo exhorto, el señor Ministro del Ramo envió á la Corte copia autorizada del decreto ejecutivo número trescientos veintidós (veintidós de Abril), por medio del cual se reformó el veintiséis antes mencionado y se adicionó la resolución de Septiembre de dicho año de mil ochocientos ochenta y cinco, disponiéndose, entre otras cosas, que la sal expropiada en Zipaquirá se pagara á razón de un peso, cincuenta centavos ($ 1-50) la arroba de sal compactada, de uno con diez ($ 1-10) la de caldero, y de noventa centavos ($ 0.90) la vijua, y que no se abonara ningún interés, pues no se hacía dicho pago en especie sino en dinero.

Este decreto pone de manifiesto que el Gobierno al hacer los pagos que correspondían á los demandantes en este juicio, de conformidad con las disposiciones de él, no quedó en manera alguna obligado á indemnizar intereses de demora ni á pagar ninguna diferencia de precio; de todo lo cual se deduce rectamente que la resolución del Ministerio del Tesoro es fundada.

Lo más que los demandantes podrían alcanzar á probar, sería que habían sufrido un perjuicio; pero la Corte observa que la ley 44 de 1886 y sus concordantes no autorizan el reconocimiento de suma alguna á cargo del Tesoro público por razón de perjuicios provenientes de expropiaciones.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y apartándose de la opinión del señor Fiscal especial, confirma la resolución apelada.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veinte de Abril de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Jesús María Arteaga, como apoderado sustituto de la Compañía inglesa *The Western Andes Mining Company Limited*, pide á la Corte se revoque el auto que ella profirió el día diez y ocho de Marzo último, en un juicio de deslinde promovido por Eudoro Lenis, á fin de obtener ciertos excesos ó demasías que suponía existían en las minas denominadas del *Salto* y la *Cruzada*.

Funda su petición el doctor Arteaga en el desconocimiento de hechos que sirvieron á la Corte de fundamento para dictar su expresada providencia.

Dichos hechos consisten: 1.° en que el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca, en auto que se registra al folio 117 vuelto, del cuaderno principal, de fecha veinticinco de Julio de mil ochocientos noventa y uno, se declaró competente para conocer del expresado juicio promovido por Lenis, y dispuso dar traslado de la demanda, por seis días, al Fiscal y al apoderado del demandado; 2.° en que este auto del Tribunal se ejecutorió y se cumplió; 3.° en que el Fiscal, en escrito de cinco de Agosto, contestó la demanda y no opuso excepción dilatoria de ninguna clase, y antes bien, dijo que no tenía excepciones de esta especie que oponer, como puede verse al folio 120; 4.° en que Manuel W. Caravajal, como apoderado de la Compañía inglesa á quien representa Arteaga ante la Corte, tampoco opuso excepciones dilatorias, sino que contestó directamente la demanda, como aparece en los primeros folios del cuaderno segundo; y 5.° en que de consiguiente expiró el término que el artículo 463 del Código Judicial concede á la parte demandada para oponer excepciones dilatorias, y éstas no se opusieron. Pasado ese término, ejecutoriado y cumplido el mencionado auto de fecha veinticinco de Julio, por el que se dispuso conferir traslado de la demanda de Rodríguez á los demandados, y contestada la demanda, no había ni podía haber lugar á excepciones dilatorias, que tampoco se opusieron después, por más que en su escrito de dos de Noviembre, el Fiscal insinuara que Rodríguez carecía de personería.

Alega Arteaga en su petición *en* que el Tribunal en auto de veinte de Octubre se declaró competente para conocer del negocio y ordenó conferir traslado al Fiscal, y *en* que el Fiscal en escrito del dos de Noviembre siguiente, expresó los conceptos que transcribe el peticionario.

Acerca de esto, la Corte observa que los autos patentizan:

1.° Que la declaración de competencia hecha por el Tribunal en su dicho auto de fecha veinte de Octubre último, fue

segunda declaración, pues la primera se había hecho en auto de fecha veinticinco de Julio (folio 117, vuelto);

2.° Que el mandar conferir traslado al Fiscal, también fue segundo traslado, pues el primero se había conferido y surtido por virtud del dicho auto de veinticinco de Julio (folio 117, vuelto), con la sola diferencia de que en la segunda de estas dos ocasiones se dispuso conferir traslado sólo al Fiscal, mientras que en la primera se dispuso conferirlo tanto al Fiscal como al apoderado de la parte demandada. Se ha visto que con motivo del traslado ordenado por el auto de veinticinco de Julio, contestaron la demanda tanto el Fiscal como el apoderado de la parte demandada; y que no opusieron excepciones dilatorias;

3.° Que si en su escrito de dos de Noviembre, el Fiscal, en el párrafo transcrito por el apoderado Arteaga, indicó su concepto de que el actor en el juicio de deslinde carecía de personería, no lo hizo en el sentido de oponer por ello excepción dilatoria, puesto que en cuanto á oponerla guardó completo silencio, sino más bien en el sentido de oponer por esa causa excepción perentoria (véase el artículo 466 del Código Judicial), lo cual debió dar lugar á que la demanda principal siguiese su curso ordinario, y á que en la sentencia definitiva se resolviese acerca de ella lo que fuese procedente en derecho, y no debió ni pudo dar lugar á que se substanciara articulación, porque esto era injurídico.

Y como todos estos hechos están patentes en los autos, la Corte no puede aceptar el desconocimiento que de ellos hace el doctor Arteaga; y habiendo ellos servido de base al razonamiento en que se fundó la expresada decisión del día diez y ocho de los corrientes, no hay lugar á la revocación solicitada.

Pero para mayor claridad, se adiciona el mencionado auto, de fecha diez y ocho de Marzo último, declarando que no está probada la supuesta excepción dilatoria que admitió y substanció el Tribunal.

Notifíquese.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—FROILÁN LARGACHA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintinueve de Abril de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Por denuncio de José María Hurtado, el Inspector de la 1.ª sección de Policía municipal de Bogotá, instruyó sumario en averiguación de los delitos de bigamia y amancebamiento imputados, el primero á Fernando Escobar, por haber contraído matrimonio con Rafaela Hurtado en la ciudad de Barranquilla el año de mil ochocientos setenta y ocho, estando subsistente el que en la ciudad de Cali contrajo con Dolores Mesa el año de mil ochocientos cincuenta y seis, y el segundo al mismo Escobar y á la citada Hurtado, por estar haciendo y haber hecho vida marital desde que se casaron ilegalmente.

Ese sumario se pasó al Juzgado del Circuito de Bogotá en Junio de mil ochocientos noventa y uno, por haber resuelto el funcionario de instrucción, con fecha veintitrés de dichos mes y año, que se enviaran al Juez competente. Allí se repartió al Juez 6.°, quien después de radicarlo en su oficina y de practicar varias diligencias ampliativas con intervención del Fiscal del Circuito; dictó, con fecha cuatro de Noviembre del año citado, un auto en que manifestando no ser el negocio relacionado de su competencia sino de la del Juez del Circuito de Barranquilla, y expresando las razones en que fundaba este concepto, dispuso remitir lo actuado á dicho Juez, provocándole competencia negativa si no convenía en conocer del asunto.

El Juez provocado aceptó la competencia y sin más actuación remitió el proceso á la Corte, la cual, observando que el incidente no estaba debidamente preparado, ordenó devolverlo para que se llenaran las omisiones advertidas. Cumplida esa providencia, es yá tiempo de dirimir la competencia suscitada, y á ello procede esta Superioridad, á quien corresponde hacerlo, según el número 3.°, artículo 47 del Código de Organización Judicial, por pertenecer los Juzgados competidores á distintos Distritos judiciales.

El Procurador general, cuyo parecer se ha oído, opina que es el Juez de Barranquilla quien debe aprehender el conocimiento de las diligencias susodichas sumarias, porque estando probado que los sindicados Escobar y Hurtado son casados á virtud del matrimonio que celebraron en la ciudad de Barranquilla con fecha primero de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho, según se ha comprobado con la copia de la respectiva acta matrimonial, es visto que la vida marital que ellos han llevado como consecuencia de esa unión, no puede constituír el delito de amancebamiento denunciado, tal como lo define el artículo 451 del Código Penal, por ser un imposible legal, y no existiendo ese delito, sólo puede ser materia de investigación judicial de los dos que denunció José María Hurtado, el de bigamia, cuyo juzgamiento corresponde al Juez del territorio en que el hecho tuvo lugar, esto es, al del Circuito de Barranquilla.

A juicio de la Corte, no es ella sino el Juez á quien toque el conocimiento del negocio, luégo que se decida la presente competencia, quien debe resolver, calificando el mérito del sumario, si se han cometido ó nó los delitos denunciados y si los sindicados son responsables ó nó de ellos. Esta Superioridad prescinde, por tanto, de examinar los razonamientos que el Procurador y los Jueces competidores han fundado en la inexistencia del delito de amancebamiento, y se contrae únicamente á examinar y resolver á cuál de dichos Jueces corresponde fallar sobre el mérito del sumario practicado en averiguación de los delitos de bigamia y amancebamiento susodichos, y conocer del juicio criminal subsiguiente, si hubiere lugar á él.

Ahora bien: los artículos 228 y 229 de la ley 57 de 1887, disponen que en los juicios en que deban conocer los Jueces de Circuito ó los Municipales, sólo son competentes el de Circuito ó Distrito municipal respectivos en que se haya cometido el delito por que se procede; pero que si éste, por ser crónico ó continuado, se hubiere cometido en diferentes lugares, los Jueces de todos éstos, conocen entonces á prevención, previniendo el que primero instruya ó reciba el sumario. Según estas disposiciones, que son claras y terminantes, no cabe duda de que en el proceso á que se refiere la presente competencia, el conocimiento corresponde al Juez del Circuito de Barranquilla en cuanto dice relación al delito de bigamia, por haberse efectuado el matrimonio en que él se hace consistir, en la ciudad de aquel nombre, y al del Circuito de Bogotá por lo tocante al amancebamiento que se hace consistir en hechos ejecutados de una manera crónica ó continuada, tanto en Barranquilla como en esta ciudad, por haber dicho Juez prevenido en el conocimiento en razón á que él fue quien recibió primero la instrucción sumaria; pero como contra un mismo reo no debe seguirse sino un solo proceso, aunque los delitos ó culpas sean varias, según el principio consagrado en el artículo 1505 del Código Judicial, y como la ley no priva á los jueces de la jurisdicción que en materia criminal les ha conferido, por razón del lugar en que los delitos se cometen, sino en casos excepcionales, como son los mencionados en el artículo 229 de dicho Código, es forzoso en el presente hacer la siguiente distinción: si hubiere lugar á proceder contra Fernando Escobar y Rafaela Hurtado, por el delito de amancebamiento, el Juez competente para conocer, tanto respecto de éste como del de bigamia, es el del Circuito de Bogotá; mas si no hubiere lugar á seguimiento de causa por aquel delito, el conocimiento toca al Juez del Circuito de Barranquilla respecto del delito de bigamia, tanto para el efecto de decidir acerca del mérito del sumario como para el de substanciar y fallar el juicio á que hubiere lugar.

En consecuencia, la Corte Suprema, oído el parecer del Procurador general y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que el Juez 6.° del Circuito de Bogotá es el competente para fallar sobre el mérito de las diligencias sumarias de que se ha hablado y del juicio criminal subsiguiente, tanto respecto del delito de amancebamiento como del de bigamia, de que aparecen sindicados Fernando Escobar y Rafaela Hurtado; sólo que por no haber lugar á proceder por el delito de amancebamiento dicta auto de sobreseimiento, pues en tal caso el competente para conocer en el asunto por lo tocante á la bigamia, será el Juez del Circuito de Barranquilla, y á él se pasará, en consecuencia, con ese objeto la actuación. En estos términos queda dirimida la competencia que han sostenido los Jueces mencionados. Comuníquese á éstos la presente decisión, remitiéndose al Juez 6.° del

Circuito de Bogotá el sumario á que se ha referido la competencia y hágase saber al Procurador.

Publíquese en la GACETA JUDICIAL.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintinueve de Abril de mil ochocientos noventa y dos.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca consulta con esta Suprema Corte el auto que profirió en veintisiete de Febrero del año en curso, por medio del cual declaró que las presentes diligencias sumarias no prestan mérito para abrir causa á Crisanto Valenzuela, en su carácter de Juez del Circuito de Roldanillo.

Dio origen al sumario la circunstancia de que en la causa que se seguía ante el expresado Juez contra José Pérez y Ana Joaquina Miranda, por amancebamiento, aparece enmendada la palabra *diez* y agregada la palabra *seis* en un auto de nueve de Marzo de mil ochocientos noventa y uno, destinado á señalar día para la celebración del juicio. Parece que primitivamente se había escrito la palabra *quince* para señalar esa fecha del mes de Abril con el objeto indicado, la cual se testó y encima se puso *diez y seis*, que es lo que se lee en el auto; pero se ignora si esto fue una adulteración criminal ó maliciosa en una providencia yá firmada, ó si simplemente hubo una enmendatura no salvada, lo que parece más probable, porque no se alcanza á descubrir el motivo ú objeto de una adulteración fraudulenta.

Además, no se sabe quién ejecutó la enmendatura en cuestión.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador, confirma el auto consultado.

Déjese copia de esta resolución, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ. *Gabriel Rosas*, Secretario.

MINISTERIO PUBLICO

VISTAS DEL PROCURADOR

Señores Magistrados.

Previo el juicio correspondiente seguido por los trámites extraordinarios y por sentencia de 18 de Noviembre de 1891, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán declaró responsable al señor Adolfo A. Ortega del delito de exceso en las atribuciones de su empleo como Prefecto primer suplente de la Provincia de Caldas, y lo condenó, hecha la calificación de la culpabilidad en tercer grado, á sufrir el mínimum de la pena señalada en el artículo 565 del Código Penal vigente, más favorable al procesado que el anterior, que fue el infringido.

Dicha pena hubo de duplicarse por referirse á dos casos de exceso en el ejercicio de las enunciadas atribuciones; por manera que ella alcanza á lo siguiente: suspensión del empleo por cuatro meses, multa de $ 16 y apercibimiento, reducida la suspensión á la pena subsidiaria de $ 10 de multa por no estar yá ejerciendo el empleo el procesado.

Habiendo apelado éste de la precitada sentencia, el recurso se substanció en la forma establecida en el artículo 1903 del Código Judicial, y citadas las partes para sentencia de segunda instancia, os corresponde decidir el expresado recurso en ejercicio de la atribución que os confiere, en su inciso 1.°, el artículo 43 de la ley 117 de 1888.

Los cargos á que se contrajo el juicio del ex-Prefecto señor Ortega consisten en que éste puso en libertad á los reos rematados Arquimedes, Clara y Eulalia Parra, antes de que se cumpliera el tiempo de sus condenas, y el no haberlos remitido al lugar en que debieron sufrir éstas, conforme á lo dispuesto en las respectivas sentencias, proferidas por el Tribunal de Popayán.

El proceso suministra la prueba del carácter público del señor Ortega y la de la excarcelación antes de tiempo de los citados reos, especialmente la de las dos mujeres, sin que resulte á dicho señor responsabilidad alguna por no haber remitido á los mismos reos al lugar señalado para su condena, en razón á que cuando debió hacerse tal remisión no se hallaba él, sino el principal, ejerciendo las funciones de Prefecto.

Según esto, la pena impuesta al procesado comprende solamente el cargo por excarcelación de los reos Arquimedes, Clara y Eulalia Parra, acerca del cual paso á observar lo siguiente:

Consta en el proceso que el primero de dichos reos fue condenado por el Tribunal á sufrir dos meses de prisión por el delito de heridas causadas á José Pavón el 7 de Julio de 1888 y que fue puesto en libertad, según parece, tres ó cuatro días antes de cumplir ese tiempo.

Igualmente consta que Clara y Eulalia Parra fueron condenadas por el mismo Tribunal á sufrir seis meses de presidio, por el delito de heridas perpetrado en la persona de Domitila Molina el 5 de Octubre de 1888, y que fueron puestos en libertad cuatro meses siete días antes de cumplirse dicha pena.

De tales excarcelaciones, que no están justificadas por rebaja de pena decretada formalmente por autoridad competente, ni por deducción hecha en las respectivas sentencias de tiempo alguno imputable á detención ó prisión provisional, es responsable el ex-Prefecto señor Ortega, que las ordenó sin más razones que las alegadas por él en su informe, las cuales no legitiman del todo su procedimiento.

Con efecto, de esas razones, las únicas concordantes al caso son la de que sí hubo detención provisional de los reos; computada la cual éstos cumplieron rigurosamente su condena; y la de que el Prefecto estaba facultado por el artículo 699 del Código Penal, adoptado por la ley 57 de 1887, para rebajar á los reos que hubieren observado buena conducta, ó que no hubiesen intentado fugarse, la tercera parte de la respectiva condena.

La primera de esas alegaciones carece de fuerza si se considera que el proceso no suministra dato alguno sobre el hecho de la prisión provisional de los reos, ignorándose, de consiguiente, si hubo tal prisión y cuánto duró ella, caso de haberla habido, á lo cual debe agregarse que, aun cuando ese dato existiese, la circunstancia de no haberse hecho deducción alguna en la sentencia condenatoria de primera y segunda instancias, impedía que tal deducción se hiciese por autoridad distinta de la que profirió aquellas sentencias, las cuales debieron cumplirse estrictamente en los términos en que fueron dictadas, siendo, en ese evento, responsables de cualquiera omisión en el cumplimiento del artículo 2024 del Código Judicial el Juez ó Tribunal que dictó tales sentencias.

Cuanto á la facultad concedida á los Prefectos por el citado artículo 699 del Código Penal para rebajar, en ciertos casos, una tercera parte de la pena á los reos rematados, observo que no basta á exonerar de responsabilidad legal al Prefecto señor Ortega en lo relativo á la puesta en libertad de Clara y Eulalia Parra, pues sobre no estar comprobado que á éstas se les favoreció con la supradicha rebaja por hallarse comprendidas en el caso de la ley, obra la circunstancia de que dichas mujeres fueron excarceladas y declaradas libres, cuando aún les quedaba por cumplir, no una, sino más de las dos terceras partes del tiempo de su condena.

Por lo que hace á Arquimedes Parra, creo que, dada la circunstancia de que éste parece que no fue puesto en libertad sino unos cuatro días antes del cumplimiento de su condena, y la de que ese tiempo no resulta claramente comprobado en el proceso, en términos de dudarse si efectivamente faltaron los dichos cuatro días para el cumplimiento estricto de la pena impuesta al expresado reo, creo, repito, que en rigor no existe motivo legal suficiente para condenar por este cargo al señor Ortega.

A virtud de lo que precede, soy de opinión que debéis reformar la sentencia apelada, en el sentido de condenar al procesado á la pena que le corresponde como infractor del artículo 565 del Código Penal vigente, solamente en lo que se refiere á

la soltura anticipada de Clara y Eulalia Parra, es decir, á dos meses de suspensión del empleo y á $ 8 de multa, convertida la suspensión en la pena subsidiaria de multa de $ 10, por no estar yá dicho procesado en posesión del empleo: reforma que implica la absolución en lo referente al cargo de excarcelación de Arquimedes Parra.

Para terminar, debo haceros presente que, aun cuando en el auto de proceder (foja 44) se dijo que el señor Ortega era enjuiciable también por infracción del artículo 565 del Código Penal, por no haber remitido á los reos al lugar designado para su condena, cargo que en el cuerpo de la sentencia que nos ocupa se consideró infundado, nada se decidió acerca de él en la parte resolutiva de dicha sentencia, observación que os hago para que en vista de ella proveáis lo que estiméis conveniente.

Bogotá, 19 de Febrero de 1892.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

Petrona Ramírez, por medio de apoderado y fundada en la ley 84 de 1890, pide que se le asigne recompensa, como viuda del Sargento Mayor José Antonio Ramírez, militar de la Independencia

Entre los documentos que presenta para apoyar su solicitud se hallan:

1.° La Hoja de servicios de dicho militar, en la que consta que sirvió á la República en la guerra con la Metrópoli, y que alcanzó en nuestro ejército la graduación de Sargento Mayor efectivo;

2.° La partida de matrimonio que Ramírez contrajo con la peticionaria y la partida de defunción de aquél; y

3.° Una información de testigos para acreditar que la solicitante es pobre, vivió en buena armonía con su finado esposo y que ella ha observado siempre buena conducta moral.

Faltando algunos comprobantes de los que exige la ley 84 citada, os pido, á fin de que se agreguen al expediente, que para mejor proveer dispongáis:

1.° Que se acredite que la peticionaria no ha contraído nuevas nupcias, y que no ha sido recompensada ni goza de pensión por los servicios militares de su marido; y

2.° Que se exprese cuáles son los nietos de Ramírez que viven al cuidado de la demandante, cosa que afirman algunos de los testigos que figuran en la documentación; y que se diga qué otros descendientes existen del militar Ramírez, ya sea de los habidos en su matrimonio con la solicitante ó de los habidos en su matrimonio anterior, en el que, según aparece de la partida que obra en la foja 5 vuelta del expediente, contrajo con la señora Carmen Marrugo.

Practicadas estas pruebas, y en vista de su resultado, os daré nuevo concepto en la presente solicitud.

Bogotá, 20 de Febrero de 1892.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

Por auto de 27 de Octubre de 1891 esa Superioridad llamó á juicio de responsabilidad, por los trámites extraordinarios, á los Magistrados del Tribunal Superior, Sala de lo criminal del Distrito Judicial de Cundinamarca, señores Federico Ramón Rodríguez, Ricardo Bonilla y Flavio González Malo, por falta de cumplimiento en algunos de sus deberes legales, en cuanto las visitas de cárcel de hombres no se han practicado por dichos Magistrados en la forma y con el objeto y requisitos que señala la ley y por no haber presidido algunas de esas visitas, como lo previene el artículo 114 de la ley 57 de 1887.

En el mismo auto se dispuso el sobreseimiento respecto de los demás cargos imputados, respectivamente, al Magistrado señor Gonzáles Malo y á los Magistrados señores Rodríguez y Bonilla en el denuncio elevado ante vosotros por el Fiscal del Tribunal.

Antes de ocuparme en el mérito del proceso, séame permitido observar que, aun cuando cada uno de los Magistrados inculpados es responsable exclusivamente de sus propios actos ú omisiones, atendido lo cual ha debido juzgárseles separadamente la circunstancia de comprenderlos á todos el auto de proceder, ha dado origen á un solo juicio, sin ser el caso del artículo 1505 del Código Judicial, pues no se trata de un solo delito ó culpa sino de varios que no por ser de la misma especie, incluyen solidaridad entre los responsables para ser juzgados bajo una misma cuerda.

No obstante esto, el juicio en su estado actual parece que debe decidirse yá por una sentencia común, y, para ese efecto, paso á exponeros mi opinión acerca de él.

Según se ha dicho, el expresado juicio se contrae á los dos siguientes cargos:

1.° Falta de asistencia de cada uno de los Magistrados á algunas de las visitas de cárcel que en turno les correspondía presidir; y

2.° Que tales visitas se practicaron solamente en la cárcel de detenidos, es decir, se contrajeron á los sumarios con prescindencia de las causas, faltándose así á las prevenciones de la ley.

Respecto del primer cargo, os manifesté en mi exposición de 13 de Marzo de 1891 (fojas 20), que desde que el artículo 2010 del Código Judicial reconoce que puede haber justo motivo que impida concurrir á las visitas de cárcel á los funcionarios públicos que deben hacerlo, no hay razón para considerar á los Magistrados excluídos del derecho de excusa para no asistir á tales actos, cuando estuvieren impedidos por justa causa; y que, como la excusa debe presentarse al Magistrado que preside la visita, si éste es el impedido, no tiene á quién hacer saber el justo motivo de su excusa, y su no asistencia no puede, de consiguiente, aparejarle responsabilidad legal.

Estas breves consideraciones, reforzadas con las contenidas en los respectivos informes de los procesados bastan, en mi sentir, á desvanecer el cargo á que ellas se refieren; máxime si se considera que en las ocasiones en que los Magistrados no asistieron á las visitas de su incumbencia, éstas no dejaron por eso de practicarse habiéndolas presidido el funcionario que seguía en categoría á dichos Magistrados.

Esto no implica que los Magistrados del Tribunal puedan no asistir, sin motivo que lo justifique, á las supradichas visitas, debiéndose, en caso de que tal motivo ocurra, dejar constancia de él en la diligencia respectiva.

Cuanto al segundo cargo, respecto del cual os pedí, en mi exposición de 16 de Abril de 1891, que declaraseis con lugar á seguimiento de causa de responsabilidad, debo manifestaros que, apareciendo de las piezas últimamente agregadas al proceso, que desde el año de 1886 en que se estableció en esta ciudad cárcel de detenidos, separada de los encausados, las visitas á que nos referimos han venido practicándose, en la primera de dichas cárceles, no solamente por los actuales Magistrados del Tribunal sino por algunos de sus predecesores; pudiéndose asegurar que no se ha procedido maliciosamente por ninguno de ellos, y que, por tanto, no es dable hacerles otro cargo que el de haber seguido, sin propósito de eludir la ley, una corruptela establecida de tiempo atrás y que ellos se apresuraron á corregir tan pronto como fueron advertidos por esta Superioridad, de lo irregular ó indebido de su procedimiento.

Sin negar, pues, que la omisión de que se ha hablado constituye una falta de los Magistrados en el ejercicio de sus funciones, como esa falta, dados los antecedentes de que se ha hecho mérito, se presta á ser calificada de involuntaria, soy de opinión que ella no apareja responsabilidad legal de aquellos funcionarios en el grado suficiente para condenarlos por la infracción penal deducida en el auto de proceder.

Por tanto, y salvo vuestra más autorizada inteligencia en el asunto, termino pidiendoos la absolución de los procesados por los dos cargos á que el referido auto se contrae.

Bogotá, 24 de Febrero de 1892.

CARMELO ARANGO M.

IMPRENTA DE "LA NACIÓN"

REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año VII | Bogotá, 24 de Junio de 1892 | N.° 341

CONTENIDO

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

PAGS.

La que concede á Mercedes Hurtado y otras una recompensa. Magistrado ponente doctor Medina 233
La que concede á Bartolomé Quiñones una recompensa. Magistrado ponente doctor Ruiz Barreto 233
La que niega á Juan N. Núñez un crédito por expropiaciones. Magistrado ponente doctor Corrales 234
La que niega á Clodomiro González un crédito por expropaciones. Magistrado ponente doctor Pombo 234
La que reconoce á Manuel J. Alvarez C. un crédito por empréstitos Magistrado ponente doctor Ruiz Barreto 234
La que niega al mismo Alvarez el reconocimiento de un crédito. Magistrado ponente doctor Pombo 235
La que reconoce á Rafael Torres un crédito. Magistrado ponente doctor Ruiz Barreto 236
La que concede á Felipe Díaz una recompensa. Magistrado ponente doctor Casas Rojas 236

NEGOCIOS CRIMINALES

La confirmatoria de la dictada contra Victoriano Tobar como Fiscal del Circuito de Papayán. Magistrado ponente doctor Ruiz Barreto 236
La reformatoria de la sentencia dictada por el Consejo de Guerra contra el Sargento 2.° Rafael Palacios, por tentativa de deserción. Magistrado ponente doctor Medina 237
La confirmatoria de la sentencia dictadapor el Consejo de Guerra contra el Subteniente Zoilo Velásquez. Magistrado ponente doctor Pombo 237

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

El que revoca las resoluciones de la Comisión de Sumiuistros y del Ministerio del Tesoro, dictadas en la reclamación de Liborio Gutiérrez R. Magistrodo ponente doctor Ruiz Barreto 238
El en que se declara incompetente la Corte para resolver la solicitud de recompensa del Coronel Pedro Vega Ayato, por acción distinguida de valor. Magistrado ponente doctor Ruiz Barreto. 238

NEGOCIOS CRIMINALES

El que anula la sentencia del Consejo de Guerra, pronunciada en el juicio seguido contra Félix Zúñiga, por insubordinación Magistrado ponente doctor Isaza 239

MINISTERIO PUBLICO

Vistas del Procurador general de la Nación 239

GACETA JUDICIAL

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, treinta de Abril de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Mercedes Hurtado ha demandado recompensa para sí y para dos hijas solteras y menores de veintiún años, por muerte de Juan Troches, marido de la primera y padre de las dos últimas, ocurrida en mil ochocientos setenta y seis, en el asalto de San Joaquín, cerca á Timbío, defendiendo los principios que informan las actuales instituciones.

Se ha comprobado la muerte de Juan Troches, en clase de soldado, en el hecho de armas referido, con las declaraciones de Juan Bojorge, Gregorio Amaya y Pedro Arboleda, quienes le vieron herido y muerto, á falta del acta de defunción; y sobre lo mismo ha certificado el Alcalde de Timbío, como suceso de pública notoriedad.

Los dos últimos testigos y además José Hilario Pacheco y Nepomuceno Ledesma afirman, por haber presenciado el matrimonio, que Mercedes Hurtado fue casada con Juan Troches y que tuvieron á Delfina y María Angela Custodia, únicas hijas que hoy existen con derecho á recompensa, por estar solteras, y hallarse, como la madre, en estado de pobreza y haber vivido honradamente y guardando buena armonía; lo mismo que la madre de éstas con su marido y padre respectivamente.

Dicha prueba testimonial ha sido producida por no haberse hallado en Timbío las actas de matrimonio ni de nacimiento, como lo certifica el mismo Párroco respectivo; y por esto mismo se ocurrió á la prueba pericial para saber con aproximación la edad de las hijas, resultando del reconocimiento que Delfina es mayor de diez y siete años y María Angela Custodia pasa de los diez y seis.

Se ha probado también que Mercedes Hurtado se conserva en estado de viudez y que las solicitantes no figuran en la lista de pensionados, ni hay constancia en el Ministerio del Tesoro de que hayan recibido recompensa.

Comprobado, pues, el derecho otorgado por el artículo 11, de conformidad con los artículos 47 y 49 de la ley 48 de 1890, en virtud de lo dispuesto en los artículos 6.° y 9.°, de acuerdo con la opinión del señor Procurador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se declara que Mercedes Hurtado, Delfina y María Angela Custodia Troches, deudos del soldado Juan Troches, muerto en el combate de San Joaquín, en Timbío, son acreedores del Tesoro de la República de la suma de setecientos cuatro pesos ($ 704), por recompensa unitaria, igual al monto de cuatro años del sueldo íntegro correspondiente al destino militar, suma que se dividirá en dos mitades, una para la viuda y otra para sus dos hijas.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, dése cuenta al Ministerio respectivo, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, trece de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Bartolomé Quiñones y María Simona Quiñones, vecinos de Barbacoas, solicitan por medio de apoderado el reconocimiento de recompensa unitaria definitiva, de conformidad con la ley 84 de 1890, fundados en el hecho de la muerte de su hijo legítimo Mariano Quiñones, acaecida en quince de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco en Barbacoas, en lucha armada lidiando en favor del Gobierno legítimo.

Comprobada la ascendencia legítima de los solicitantes con relación al citado Mariano, por medio de prueba supletoria de testigos presenciales; la condición de soldado en él mismo, la muerte á manos de enemigos armados del Gobierno, estando Quiñones al servicio de la fuerza pública; el hecho de haber muerto éste célibe; de haber los solicitantes vivido en buena armonía con su hijo, en vida de él, y de no haber recibido recompensa, es el caso de decretar la recompensa que se solicita, de acuerdo con lo comprobado y con el concepto del señor Procurador.

Por lo que la Corte Suprema, administrando justicia en

nombre de la República y por autoridad de la Ley, y vistos los artículos 5.°, número 2.°, 9.° y sus concordantes de la ley 84 de 1890, reconoce á favor de Bartolomé Quiñones y María Simona Quiñones, y á cargo del Tesoro nacional, la cantidad de setecientos cuatro pesos ($ 704), como recompensa militar unitaria definitiva, á causa de la muerte de su hijo á manos de enemigos armados del Gobierno, el quince de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco, acaecida en la ciudad de Barbacoas.

Cópiese, dése cuenta al Ministerio de Guerra, publíquese en la GACETA, y archívese.

Notifíquese.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, catorce de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—En diez y seis de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho, el doctor Juan N. Núñez, en su calidad de cesionario de Ezequiel Rubio Z., demandó ante la Comisión de Suministros el reconocimiento y pago del crédito contra la Nación, importante quinientos cincuenta pesos ($ 550), valor de tres bestias mulares y un caballo que le fueron expropiados al cedente en la guerra de 1884 y 1885. Dicha solicitud tuvo el curso legal, y la Comisión, con fecha veintitrés de Febrero del presente año, y por Resolución número 3,370, negó el reconocimiento demandado, resolución que fue aprobada por el Ministerio del Tesoro, en la que dictó con el número 2,662.

Apelado el fallo para ante esta Superioridad, y recibido el expediente, se ha dado á éste la tramitación correspondiente, mediante la cual se procede á determinar el recurso.

La Comisión consideró comprobada la expropiación de los semovientes expresados que se encontraban en el *Hato*, paraje que se halla entre el Distrito de Guaduas y el de Chaguaní, ordenada por el General Marco A. Piñeros, para el servicio del Gobierno nacional, según lo declaran con juramento y circunstanciadamente los testigos Fernando Molano, Salvador Celis y Patrocinio Ardila; pero se denegó á hacer el reconocimiento, como queda expuesto, porque no figura entre los documentos presentados por el interesado la relación jurada de que trata el artículo 16 de la ley 44 de 1886, documento que es indispensable tener á la vista en esta clase de juicios.

La Corte, pues, considera lo resuelto por la Comisión y aprobado por el Ministerio del Tesoro, como estrictamente legal; porque el referido artículo 16 de la ley 44 de 1886 está redactado, en la parte conducente, de esta manera:

"Antes de someter á la Comisión los documentos creados por el interesado para reclamar contra el Tesoro en los términos del inciso 3.° del artículo 2.°, deberá haberse presentado á la autoridad política superior de cada Departamento la relación jurada de que trata la resolución de la Secretaría de Guerra y Marina de diez y siete de Mayo del presente año."

Verdad es que la Corte ha resuelto en varios casos que el interesado puede jurar judicialmente que es exacta la relación de los objetos suministrados y expropiados, cuando ha cuidado de presentarla en la Gobernación del Departamento respectivo, sin expresar en la misma relación que la hace con juramento; de manera que, en dichos casos, siempre ha figurado en los expedientes de reclamaciones una relación simple de tales objetos, suscrita por el interesado. Pero en este juicio la falta de la relación es absoluta, y ella no puede suplirse en otra forma.

Por tanto, la Corte, de conformidad con el concepto del señor Fiscal especial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma la resolución apelada.

Notifíquese, cópiese, insértese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Mayo veintiuno de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Por memorial de catorce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete, Clodomiro González, vecino de esta ciudad, se presentó ante la Comisión de Suministros solicitando el reconocimiento del crédito de dos mil doscientos pesos ($ 2,200), valor de unos semovientes que, según su memorial, le fueron expropiados por orden del General Ramón Rueda, Comandante general de la División Santander, en el Distrito de Santana, Estado de Boyacá, el veintinueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

El Fiscal de la Comisión hizo notar que la prueba testimonial que apoyaba la reclamación era incompleta y que no se había acompañado la relación jurada exigida por la ley; y la Comisión, por Resolución número 3,098, de veintitrés de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno, negó el reconocimiento intentado por creer indispensable la relación jurada, como documento exigido por el artículo 16 de la ley 44 de 1886, la cual no se había acompañado al expediente. El Ministerio del Tesoro aprobó lo resuelto por la Comisión y con este motivo se ha apelado para ante la Corte, la que procede á fallar en definitiva.

A pesar de que por esta Superioridad se dictó auto para mejor proveer, á fin de que el interesado Clodomiro González reforzase las pruebas con nuevos testigos, como lo había dispuesto la Comisión, y á pesar de que se libró el despacho correspondiente al Juez del Circuito de Moniquirá, residencia de González, nada se ha logrado al efecto, por no haber sido posible notificar á dicho González.

Por consiguiente, han quedado en pie las deficiencias notadas en la reclamación de que se trata, ya porque falta la relación jurada exigida por la ley, ya porque no existen tres declaraciones de testigos contestes que afirmen el número de semovientes expropiados y su valor.

A virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma la resolución apelada.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintiuno de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Manuel J. Alvarez C., como cesionario de Carlos del Corral, María de Jesús Corral de Zea y de otros, demandó al Tesoro de la República por la suma de tres mil setecientos noventa y siete pesos, treinta y siete y medio centavos ($ 3,797-37½), por valor de varios empréstitos pagados al Gobierno de Antioquia en la guerra civil de mil ochocientos setenta y seis á mil ochocientos setenta y siete. Dicha demanda vino á la Comisión de empréstitos, suministros y expropiaciones, donde fue fallado el asunto, reconociendo á favor del citado Alvarez, como cesionario, la suma de mil trescientos ochenta y cinco pesos, diez y siete y medio centavos ($ 1,385-17½), con cargo al Tesoro nacional, esto en providencias números 3,225 y 3,309, confirmadas por la número 2,670, dictada por el Ministerio del Tesoro el diez y seis de Marzo último, contra la cual interpuso Andrés Lara, actual apoderado de los reclamantes, recurso de apelación, que le fue concedido, y substanciado en esta Superioridad, conforme á la ley, mejorándose en prueba por el solicitante con un certificado expedido por Julio Uribe S., como Administrador general del Tesoro, expedido en Medellín, y sin autenticación de la firma, el cual se mandó agregar á los autos.

Para determinar el recurso se considera:

Que la Comisión y el Ministerio del Tesoro reconocieron los recibos entre los presentados, que, confrontados con las cuentas comprobadas, presentadas á la Oficina general de Cuentas, han resultado auténticos, desechando tan sólo aquellos que no resultaron en dicha cuenta, proceder que la Corte acepta.

Que también desechó las reclamaciones hechas por varias personas cuyo carácter político no está comprobado ó que estándolo resulta que fueron partidarios de la revolución en esa época, mil ochocientos setenta y seis y mil ochocientos setenta y siete, acerca de lo cual no se estima concluyente el concepto del Fiscal de la Comisión, que dice: "En cuanto á la negativa por no haber comprobado los reclamantes el carácter político que tuvieran, la Fiscalía no halla esto legal, porque el artículo 24 de la ley 44 de 1886 derogó todas las disposiciones anteriores, en general y más especialmente habla del asunto el artículo 7.° de la ley 56 de 1887 que dice: 'Exímese á los reclamantes del requisito de presentar pruebas acerca de su conducta política .....quedando *únicamente* obligados á presentar tales pruebas los que reclamen exacciones hechas por los rebeldes, según la segunda parte del artículo 1.° de la ley 44 de 1886. Como el artículo citado últimamente, esto es el 1.° de la ley 44 de 1886, no se refiere sino á la guerra de 1884 á 1885, es claro que únicamente quedaron después de esa ley obligados á comprobar su carácter político los que reclamen expropiaciones hechas por los enemigos del Gobierno en la guerra de 1884 á 1885. Para esto hay que fijarse también en que la ley citada usa la palabra *rebeldes*, calificativo que no fue dado oficialmente á los revolucionarios de 1876 á 1877, sino únicamente á los de 1884, y esta es mayor razón para creer que á éstos solamente es á los que se refiere el artículo mencionado"; porque el concepto de la Comisión está de acuerdo con la doctrina sentada por la Corte en varias decisiones.

Fundada en lo cual, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma la resolución referida.

Cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

Notifíquese.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintitrés de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Por Resolución de la Comisión de Suministros, de fecha diez y seis de Agosto de mil ochocientos noventa, señalada con el número 2,242, se reconoció á favor de Manuel José Alvarez C. ó de su representante Bernardo Escobar, la cantidad de treinta y cinco mil quinientos trece pesos ($ 35,513), crédito reclamado contra la Nación como cesionario de varios individuos del Departamento de Antioquia, por cantidades que éstos consignaron en dicho Departamento durante la guerra de 1885, en calidad de empréstito.

En esa resolución dijo la Comisión, lo siguiente: "Aun cuando lo reclamado sube á cuarenta mil ochocientos noventa y seis pesos ($ 40,896), no se reconoce la parte que falta para completar esta cantidad, porque algunos de los documentos no fueron registrados, y otros que lo fueron, no constan en el expediente los recibos originales." Notificada tal resolución y confirmada por el Ministerio del Tesoro, el representante de Alvarez no hizo uso del derecho de apelar para ante la Corte.

Meses después, y por memorial de veintitrés de Octubre de mil ochocientos noventa y uno, el mismo Bernardo Escobar se dirigió á la Comisión reclamando el reconocimiento de tres mil novecientos sesenta y un pesos ($ 3,961), que habían dejado de reconocerse en la citada Resolución de diez y seis de Agosto de mil ochocientos noventa, por estimar la Comisión que los recibos originales que obraban en el expediente, relativos á los individuos enumerados en dicho memorial, no habían sido registrados oportunamente, y haciendo notar que, estudiados por el reclamante los expedientes números 3,292 y 4,682, había encontrado que los expresados recibos aparecían allí debidamente registrados, por lo cual pedía el nuevo reconocimiento.

En apoyo de su solicitud arguyó el reclamante que no existía la razón por la cual se negó el reconocimiento, que fue la falta de registro de los enunciados recibos; que era de estricta justicia que documentos que se hallaban en circunstancias idénticas á los que fueron reconocidos, lo fuesen también; que los fallos de la Comisión son puramente administrativos y no hacen tránsito á cosa juzgada, como lo había resuelto el Ministerio del Tesoro; que el Ministerio de Relaciones Exteriores en reclamaciones de extranjeros había dictado fallos en los cuales se hacía el reconocimiento de créditos antes negados por virtud de nuevas pruebas presentadas, y últimamente, que la Corte Suprema en sentencia de cuatro de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve, publicada en el número 123 de la GACETA JUDICIAL, declaró que no había disposición legal que prohibiera á los interesados hacer reclamaciones como la de que se trata, ni á la Comisión ocuparse en decidirlas.

La Comisión, sin embargo, por Resolución de veintiuno de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno, número 3,221, declaró que carecía de facultades para conocer en el asunto una vez que se dictó la de diez y seis de Agosto de mil ochocientos noventa, que fue aprobada por el Ministerio del Tesoro y consentida por el interesado, lo cual le daba el carácter de una decisión ejecutoriada.

El Ministerio del Tesoro, por resolución número 2,634 de veinticinco de Febrero último, confirmó la de veintiuno de Noviembre citada, y por apelación interpuesta por el nuevo apoderado Andrés Lara, el expediente se ha traído á la Corte, la que, para resolver, considera:

Es evidente que en la reclamación de que se trata se pide el reconocimiento de lo que por la Comisión dejó de reconocerse en una decisión anteriormente dictada por ella, que fue consentida por el interesado, y que tal solicitud no se hace en virtud de nuevas pruebas traídas por la parte ó creadas por ella después de dictado el fallo en que dejó de reconocerse el crédito por deficiencia de comprobantes.

Esta consideración había sido bastante para admitir la reclamación aludida, si ella se hubiera dirigido á la Comisión, antes de que expirara el último término fijado por la ley 36 de veintisiete de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho, como lo decidió la Corte en la sentencia de cuatro de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve, que se ha citado como precedente sentado por ella. Al resolverse, como se resolvió en esa sentencia, que no había disposición alguna que prohibiera á los interesados ocurrir nuevamente á la Comisión, cuando ésta había negado algún reconocimiento por deficiencia ó imperfección en las pruebas, se tuvo en cuenta que haciéndose la reclamación dentro del término que la citada ley 36 había señalado, eso equivalía á entablarla de nuevo como si de ella no se hubiese conocido antes, supuesto que no había expirado el tiempo que dicha ley había fijado para entablar reclamaciones por suministros. Pero no entendió ni pudo entender la Corte que el derecho de ocurrir nuevamente á la Comisión, cuando ella había negado algún reconocimiento por deficiencia de pruebas, y que su decisión no hubiese sido apelada, ese derecho subsistiría siempre, porque eso habría equivalido á dejar abierta la puerta indefinidamente para nuevas reclamaciones y á hacer interminable las funciones de la Comisión. Esta misma Corporación, que hoy ha negado con justicia las pretensiones del reclamante Escobar, hizo el reconocimiento del crédito á que se refirió la sentencia de la Corte, de cuatro de Marzo, sin duda porque entendió también que no podía desconocerse el derecho ejercitado entonces por Leopoldo Lotero, supuesto que lo hacía cuando todavía podía entablarse conforme á la ley toda clase de reclamaciones. Por lo mismo, si se tiene en cuenta que Escobar ocurrió á la Comisión el veintitrés de Octubre de mil ochocientos noventa y uno, cuando habían expirado todos los términos concedidos por la citada ley 36 de 1888, hay que deducir que su pretensión es completamente infundada.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que Manuel José Alvarez C. no tiene derecho al reconocimiento solicitado por sus representantes, de la suma de tres mil novecientos sesenta y un pesos ($ 3,961), que dejó de reconocer la Comisión en su Resolución de diez y seis de Agosto de mil ochocientos noventa, número 2,242, y en consecuencia, confirma la del Ministerio del Tesoro, de veinticinco de Febrero último, número 2,634, que ha sido materia del presente recurso.

Notifíquese, déjese copia, publíquese en la GECETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veinticinco de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Rafael Torres, vecino de Cali, apeló, por medio de apoderado, de la Resolución del Ministerio del Tesoro, número 2,282, confirmatoria de la número 2,896 de la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, por la cual fue negada la reclamación por el valor de los que Torres sufriera en la revolución de 1876 y 1877, de las fuerzas del Gobierno.

La Corte dictó un largo auto para mejor proveer, encaminado á establecer mejor los hechos fundamentales de la expropiación y del valor de las cosas tomadas á Torres; y de las pruebas que con él se obtuvieron, así como de las primitivas, resultan establecidos estos hechos:

Que realmente Torres tenía en aquella época una cantidad de ganados que, según los declarantes, fluctúa entre doscientas y cuatrocientas reses de ganado mayor de toda clase; que casi todo ese ganado fue expropiado en la guerra civil de mil ochocientos setenta y seis y mil ochocientos setenta y siete, por las fuerzas del Gobierno nacional; que hay constancia de que los Alcaldes de Candelaria y Florida tomaron, el primero, sesenta y cinco cabezas, y el segundo once, ó sean setenta y seis reses que hacen el mismo número que las que aparecen dadas en pago á Pompilio Muñoz; que, además, se dieron al consumo en la carnicería oficial de Cascajal, un número que los testigos no determinan; que las reses rematadas lo fueron á quince pesos ($ 15) vaca parida, y siete pesos ($ 7) novillo, precios que no pueden tomarse como valor del ganado; y que los testigos, indicados por el actual Prefecto como abonados, afirman todos ser el ganado de buena calidad.

Por todo lo cual, la Corte, tomando por base las pruebas, y haciendo uso de la facultad de decidir verdad sabida y buena fe guardada, de acuerdo con el concepto fiscal, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, revoca la resolución sujeta á enmienda, y reconoce á favor de Enrique Gamboa G., como apoderado del citado Rafael Torres y á cargo del Tesoro nacional, la suma de tres mil pesos ($ 3,000), calculando el número de cabezas de ganado en 150 y avaluándolas á veinte pesos ($ 20) cada una.

Cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

Notifíquese.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintisiete de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Por medio de apoderado Felipe Díaz, vecino del Municipio de Timbío, del Departamento del Cauca, solicita de la Corte le conceda la recompensa militar á que considera tener derecho en virtud de la ley 84 de 1890, y á causa de haber quedado adoleciendo de invalidez, por la herida que recibió el día doce de Enero de mil ochocientos setenta y siete, combatiendo en la jornada de la *Herradura* en favor de los principios que informan las actuales instituciones de la República.

A su solicitud ha acompañado los siguientes comprobantes:

1.° Una diligencia en que consta que los profesores en medicina, nombrados al efecto por el señor Gobernador del Cauca, doctores Juan N. Wallis O., Domingo Cajiao C y Domingo Arboleda, reconocieron el veintiuno de Marzo de mil ochocientos noventa y uno al solicitante Díaz y hallaron que tiene las cicatrices de una herida de bala en el antebrazo izquierdo, en el cual el proyectil despedazó el hueso radio, dejando en dicho miembro una deformación notable y limitando los movimientos naturales de él y de la mano;

2.° Una certificación en que como General Jefe de Estado Mayor de la 2.ª División del Ejército nacional, el General José María González U. asegura que Felipe Díaz militó bajo sus órdenes en la campaña de 1876 á 1877, y que como Sargento 1.° en el Ejército Regenerador entró en el combate de la *Herradura*, el doce de Enero de mil ochocientos setenta y siete, combate en que recibió una grave herida de bala en el brazo izquierdo; y que hoy está dicho Díaz en extrema pobreza;

3.° Declaraciones juradas ante el Juez civil del Circuito de Popayán, por Rafael Sarria, Manuel Díaz, Inocencio Rosas y Rafael Guevara, de las cuales resulta plenamente establecido que efectivamente Díaz recibió grave herida en el combate y fecha que se han expresado, y además que el archivo que tenía el Ejército á que pertenecía el solicitante se perdió completamente; y

4.° Una certificación del señor Ministro del Tesoro con la cual se comprueba que Díaz no ha recibido hasta ahora recompensa alguna del Tesoro público.

En vista de tales pruebas, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el parecer del señor Procurador, declara que Felipe Díaz está en el caso definido por los artículos 5.°, inciso 8.°, 17, 18 y 19 de la ley 84 de 1890, y tiene derecho á una recompensa unitaria definitiva de cuatrocientos cincuenta y seis pesos ($ 456), que se le pagarán del Tesoro público, por razón de invalidez parcial ó relativa.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, dése el correspondiente aviso á Su Señoría el Ministro de Guerra de la República, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, doce de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—A virtud de consulta vino á esta Superioridad el juicio de responsabilidad, seguido contra Victoriano Tobar, en el cual fue condenado á pagar ocho pesos ($ 8) de multa, por la infracción de los artículos 188 de la ley 147 de 1888, y 1798 del Código Judicial, en cuanto dejó de cumplir con deberes de los allí impuestos á los Fiscales de Circuito.

La consulta ha sufrido la tramitación correspondiente en esta instancia y ante el inferior, dándose el término legal para presentar los documentos é informes del caso, y oyéndose al Procurador, quien conceptúa por la confirmación del fallo.

Debe determinarse el recurso, á cuyo fin se observa:

Que el hecho que dio lugar á la condenación en primera instancia, consistente en omisiones en el cumplimiento de los deberes de Fiscal, están establecidas suficientemente con las copias que encabezan los autos; que el acusado no ha presentado descargo alguno por dichas omisiones; que éstas constituyen el delito que define y castiga hoy el artículo 528 del Código Penal de 1890, que por imponer penas menores es de preferente aplicación al 390 del Código Penal de Cundinamarca; que tales omisiones no tienen mucha gravedad; y que, por lo mismo, la calificación del delito en tercer grado y la aplicación de ocho pesos ($ 8) de multa, es ajustada á la ley, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma la aludida sentencia de ocho de Enero del presente año.

Cópiese, publíquese en la GACETA, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Mayo veintisiete de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—El General Comandante en jefe del Ejército ha remitido á esta Superioridad, por vía de consulta, la sentencia proferida por el Consejo de Guerra ordinario celebrado en Cartagena el catorce de Marzo del presente año, para juzgar al Sargento 2.°, Rafael Palacios incorporado en el batallón *12 de Valencey*. Dicho Consejo de Guerra condenó al expresado Palacios, por el delito frustrado de deserción, al tenor de lo dispuesto en los artículos 1578 del Código Militar y 4.° y 7.° del Código Penal vigente, á sufrir la pena de tres años y cuatro meses de presidio, calificando el delito en primer grado. De la misma sentencia aparece que la pena quedó reducida á tres años, tres meses y catorce días, descontando el tiempo de prisión y arresto, hasta la fecha de la sentencia.

Oídos en esta instancia los alegatos del señor Procurador y del defensor nombrado al reo, partes que han sido citadas para sentencia, la Corte procede á dar la que le corresponde.

Consta por declaraciones de testigos y por confesión del encausado, que en la noche del doce de Febrero de este año, el Sargento 2.° Rafael Palacios se encontraba de facción en la guardia de prevención, no porque le correspondiera sino por vía de corrección, y que pasada la media noche se salió del cuartel por encima del techo de una pared que separaba éste de la casa del señor Obispo, por cuya puerta salió y se entró á la casa de una mujer con quien tenía relaciones, situada afuera de la *Media Luna* y cerca del Matadero, en donde lo halló y aprehendió el Sargento 1.° Angel María Varela.

Dado el parte al Comandante del batallón, dispuso lo conducente para que se instruyeran las diligencias sumarias, en mérito de las cuales se dictó por el mismo Jefe el auto de proceder de fecha veintisiete del mismo mes de Febrero, por el delito previsto en el artículo 1578 del Código Militar, con las circunstancias agravantes que el artículo 1572 señala en los números 2.°, 3.° y 4.°, no obstante la opinión adversa del Auditor de Guerra, quien fue de dictamen que no concurrían tales circunstancias. Acerca de esto se advierte, de paso, que el artículo 345 de la ley 105 de 1890 ordena que al dictar el auto de proceder no se debe citar el artículo ó artículos infringidos, sino hacer mención en general del delito por el nombre que le dé el capítulo respectivo del Código Penal, y esto era lo que correspondía al Comandante, sin entrar á designar caso determinado y mucho menos qué circunstancias concurrían en él, pues esto quita la libertad que debe tener el Consejo de Guerra para calificar los hechos y aplicar, en consecuencia, la disposición legal que sea más conforme con ellos.

Hecha la relación precedente, y considerando que la falta cometida por el encausado corresponde á la jurisdicción militar, y que no se ha incurrido en informalidades substanciales é insanables en el procedimiento de aquellas que tienen el efecto de retrotraerlo, resta examinar solamente si se ha hecho una errónea aplicación de la pena legal.

Habiéndose encontrado al Sargento Palacios á menos de quinientos metros del Cuerpo de guardia, según aparece del expediente, el delito de deserción no se consumó, como lo advierte el ordinal 3.° del artículo 1571 del Código Militar, y no hubo, de consiguiente, sino conato de deserción por haber escalado los muros, según el ordinal 2.° del artículo 1584 de la misma obra, siendo entonces la pena la señalada en el artículo 1586, y no la que prescribe el artículo 7.° del Código Penal para el caso de delito frustrado; porque aun cuando en el caso que se examina, la pena viene á ser una misma, esa teoría no la acepta la Corte como regla general, habiendo como hay disposiciones aplicables en el Código Militar.

El Consejo de Guerra impuso la pena de presidio; pero como el artículo 1578 habla de presidio ó reclusión, y no distingue cuándo deba imponerse presidio y cuándo reclusión, siendo hoy bien diversas estas penas en cuanto á su gravedad, y disponiéndose en el último inciso del artículo 45 de la ley 153 de 1887, que los casos dudosos se resuelvan por interpretación benigna, la Corte cree debe variarse el presidio por reclusión.

Obsérvase, finalmente, que el Consejo de Guerra no tuvo presentes las disposiciones de los artículos 1565 y 1566 del Código Militar, y según ellas debe ser adicionada la sentencia.

Por otra parte, atendiendo á que Rafael Palacios ha servido en la milicia más de cuatro años, y dudándose de si ha recibido ó nó las gratificaciones á que tenía derecho, circunstancia que el defensor alegó, suponiendo no haberse verificado aquéllo, y considerando, además, que Palacios no desempeñaba funciones ni prestaba servicios en la guardia de prevención, en donde estaba como llaman de *plantón*, lo que en rigor no era estar de facción sino en arresto disimulado, la Corte cree deber hacer uso de la facultad concedida en el artículo 124 del Código Penal, disminuyendo la sexta parte de la diferencia entre el máximum y el mínimum de la pena.

En esa virtud y habiéndose propuesto por el señor Presidente las cuestiones de que trata el artículo 1545 del Código Militar y resueltas negativamente, excepto la de haberse incurrido en error en la aplicación de la pena, separándose del concepto del señor Procurador y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con los artículos 1586 con relación al 1578, 1565 y 1566 del Código Militar, y al 124 del Código Penal común, condena al Sargento 2.° del batallón *Valencey*, Rafael Palacios, á la pena de dos años y diez meses de reclusión, que sufrirá en el Panóptico de Bogotá, al lanzamiento del Ejército y á la pérdida de toda pensión pagadera del Tesoro de la República. Queda así reformada la sentencia consultada, y se hace presente que de la pena debe deducirse la mitad del tiempo que el reo haya estado preso y el que continúe estando hasta el día que éntre al Panóptico, para lo cual se fija como fecha inicial el trece de Febrero del presente año.

Notifíquese, cópiese, insértese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintisiete de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Por sentencia de fecha doce de Abril del presente año, proferida por el Consejo de Guerra, de Oficiales generales, reunido en Girardot, se condenó al Subteniente Zoilo Velásquez, ex-Habilitado del batallón *11 de Sucre*, por el delito de alzamiento con caudales públicos y por el de fuga.

En dicha sentencia y previa la calificación de los delitos en tercer grado, se han aplicado al reo, además de las penas accesorias á la corporal, las siguientes penas:

Por el primer delito, y con aplicación del artículo 460 en relación con el 458 y el 459 del Código Penal, y el 812 del Código Militar, cuatro años de presidio en el Panóptico de Bogotá, privación del empleo é inhabilitación para desempeñar otro de carácter público y pago al Tesoro de la suma á que asciende el alcance, aumentado en una quinta parte. Por el delito de fuga, y con aplicación del artículo 284 del Código Penal, en relación con el 1622 del Militar, dos meses de reclusión en el mismo establecimiento de castigo.

Notificada la sentencia, el reo y su defensor interpusieron oportunamente el recurso de apelación para ante la Corte, y aunque no se concedió expresamente el recurso, como lo dispone el artículo 1509 del Código Militar, el señor Comandante en Jefe del Ejército ordenó la remisión del expediente á esta Superioridad para los efectos de los artículos 1508 y 1509 del mismo Código, por lo cual se procede á decidir el recurso interpuesto.

Substanciado éste, con audiencia del señor Procurador general y del defensor nombrado por la Corte, citadas las partes para sentencia, y en cumplimiento de lo que ordenan el artículo 1545 del Código Militar, y el 413 de la ley 105 de 1890, el señor Presidente de la Corte propuso las cuestiones que deben resolverse sobre incompetencia de jurisdicción y sobre informalidades en el proceso; y al efecto, en cuanto al primer punto alegado por el señor Procurador y por el defensor como motivos de nulidad, la Corte no encuentra suficientemente demostrada la incompetencia de jurisdicción por parte del Consejo, por

el hecho de considerar que las funciones del Habilitado de un cuerpo del Ejército son puramente fiscales ó económicas, pues la naturaleza de esas funciones no quitan al empleo el carácter militar que le dan todos los artículos del capítulo 14, título 3.°, Libro 2.° del Código de la materia, empezando porque el nombramiento de Habilitado no puede recaer sino en un oficial de la clase de Teniente ó Subteniente, y su elección debe hacerse por una junta de militares ó cuerpo de oficiales que es responsable de mancomún y solidariamente de los fondos que maneje el Habilitado. Si es delito militar, conforme al artículo 1365, el que se comete con infracción de las leyes militares, en asuntos del servicio, si la quiebra ó alcance del Habilitado, tiene señaladas penas en el artículo 812 del mismo Código, y ella no puede tener lugar sino en asuntos del servicio, es claro que la quiebra ó alcance de un Habilitado tiene los caracteres de delito militar y su juzgamiento y castigo es de la jurisdicción también militar. En cuanto á este punto, la Corte resuelve que no existe el motivo de nulidad por incompetencia de jurisdicción.

Respecto de informalidades substanciales que sean causa de nulidad, conforme al artículo 1536 del citado Código, el señor Procurador ha hecho notar que no figura en el proceso la copia de la diligencia de posesión del empleo de Subteniente del procesado, ni la Hoja de servicios del mismo, ni siquiera la certificación de que trata el artículo 1431 del Código. Este artículo dice: "En los sumarios contra los oficiales se agregará copia de la diligencia de posesión del empleo y de la Hoja de servicios, si las hubiere oportunamente, y en caso contrario, una certificación del Comandante del cuerpo ó compañía suelta, en que conste que el oficial pertenece al cuerpo ó á la compañía que ha pasado revista de comisario, recibido el pré y hecho el servicio de su clase." Y el artículo 1536 dice: "Las informalidades substanciales que vician el proceso son:

"1.ª Falta de comprobación de la identidad militar del reo, si se omite acompañar la filiación, Hoja de servicio, ó la prueba correspondiente en los casos de los artículos 1429 á 1431."

Cree el señor Procurador que no ha bastado la comprobación del cargo de Habilitado, que aparece de la certificación del Jefe del cuerpo, que obra á la foja 8.ª, y del documento de fianza otorgado por los oficiales del mismo cuerpo, pues que ha debido comprobarse también el empleo de Subteniente del procesado Velásquez, conforme al artículo 1431. Cree la Corte que en el caso de que se trata, no falta la comprobación de la identidad militar del reo, pues tratándose de juzgar á un Habilitado, funciones que no pueden desempeñarse como se ha visto, sino por un empleado militar, la certificación del Jefe del cuerpo en que consta que el Subteniente Zoilo Velásquez desempeñó el cargo de Habilitado en el batallón *Sucre* número 11, durante el año de mil ochocientos noventa, es bastante para que quede comprobada su identidad militar. Por consiguiente, no existe tampoco la otra causal de nulidad á que se refiere el señor Procurador.

En cuanto á la observación hecha por el señor Procurador, respecto de la aplicación de la pena de presidio, ella está fundada en el artículo 1568 del Código Militar, que prohibe aplicarla á los Jefes y Oficiales; en consecuencia, debe hacerse la conversión en reclusión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 133 del Código Penal.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que no existe en este proceso motivo alguno de nulidad, y confirma la sentencia pronunciada por el Consejo de Guerra de Oficiales generales, contra el Subteniente Zoilo Velásquez, en su calidad de Habilitado del batallón *Sucre*, con la aclaración de que los cuatro años de presidio deben convertirse en seis años de reclusión.

Notifíquese, déjese copia, insértese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veinticuatro de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Desde el año de mil ochocientos ochenta y cuatro, y siendo Magistrado substanciador el doctor Juan Manuel Rudas, y Secretario el doctor Rafael Eliseo Santander, se acumularon indebidamente en la Secretaría de esta Suprema Corte, dos expedientes: uno fallado en primera instancia por el Juzgado nacional de Manizales, desconociendo, por haber sido rebelde, el derecho á un crédito á favor de Liborio Gutiérrez R., vecino de Manizales, por expropiaciones hechas á él por el Gobierno nacional en la guerra civil de mil ochocientos setenta y seis y mil ochocientos setenta y siete, montante á tres mil cuarenta pesos ($ 3,040), y enviado á esta Superioridad por recurso de apelación; y otro expediente formado ante el Juez nacional de primera instancia, de Toro, antiguo Estado del Cauca, sobre la reclamación del propio género, instaurada por Liborio Gutiérrez de Celis, por cantidad de mil noventa pesos ($ 1,090), la cual se falló condenando á la Nación al pago de novecientos diez y seis pesos ($ 916), y enviando á la Corte el negocio por vía de consulta.

Así acumulados, se formó de hecho un solo expediente que pasó á la Comisión creada por la ley 44 de 1886, á virtud de lo dispuesto en esa ley. El Fiscal de la Comisión, señor Marco A. Pizano, en su vista dictada en el fondo, hizo presente la indebida acumulación; y conceptuó sobre una y otra reclamación por separado, sin embargo, la Comisión, sin duda por la semejanza de los nombres, confundió las pruebas, y con las obtenidas por Liborio Gutiérrez R., reconoció á Gutiérrez de Celis una suma de dos mil novecientos diez pesos ($ 2,910), sin disponer nada absolutamente acerca de la reclamación del primero, Gutiérrez R.

El apoderado sustituto de Gutiérrez R., que es Enrique Gamboa G., la misma persona que había representado á Gutiérrez de Celis y había recibido para él los dichos dos mil novecientos diez pesos ($ 2,910), solicitó se decidiese la reclamación pendiente de Gutiérrez R. y se reconociese á éste la citada suma de dos mil novecientos diez pesos ($ 2,910). Esta petición fue desechada por la Comisión en providencias de catorce de Septiembre y tres de Octubre de mil ochocientos noventa y uno, dictadas por la Comisión de Suministros y confirmada por la del Ministerio del Tesoro, de diez y ocho de Enero de mil ochocientos noventa y dos, fundándose una y otra, principalmente en que no puede ordenarse dos veces el pago del propio crédito.

Esta argumentación no parece á la Corte concluyente, porque el error en que incurrió la Comisión no puede afectar el perfecto derecho que Gutiérrez R. tiene á que su reclamación sea decidida, y como no lo ha sido, las providencias en que la Comisión se denegó á fallarla no son legales y deben revocarse, así como la del Ministerio del Tesoro que las confirmó, lo cual se resuelve administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

Cópiese, publíquese en la GACETA, y devuélvase el expediente.

Notifíquese.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veinticuatro de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—A la solicitud presentada por Florentino Calderón R., como apoderado de Pedro Vega Ayato, para que se conceda recompensa á éste en su calidad de Coronel efectivo, de acuerdo con la ley 84 de 1890, por acción distinguida de valor, el señor Procurador conceptuó así:

"Por medio de apoderado, el señor Pedro Vega Ayato solicita recompensa militar por haber ejecutado acción distinguida de valor.

"Sin detenerme á examinar el mérito de las pruebas aducidas por el peticionario en apoyo de su solicitud, me limito á observar que á vosotros no corresponde el conocimiento de ésta, pues es punto resuelto que, tratándose de acciones distinguidas de valor, es al Poder Ejecutivo á quien corresponde calificarlas, para los efectos de la ley 84 de 1890, sobre recompensas militares.

"Por tanto, y para que así lo declaréis, os devuelvo el expediente relativo á la expresada solicitud."

Y como su Vista es enteramente ajustada á la ley, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, la acoge, y, en consecuencia, se declara incompetente para fallar la referida petición.

Cópiese, publíquese en la GACETA, y archívese la actuación

Notifíquese.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, doce de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—El Comandante General de la fuerza acantonada en el Departamento de Panamá ha remitido á la Corte, á virtud de recurso de apelación interpuesto por uno de los defensores del reo, la causa seguida ante el Consejo de Guerra ordinario, contra Félix Zúñiga, soldado de la 2.ª compañía del batallón *Colombia*, número 17, por insubordinación.

Substanciado el asunto en esta segunda instancia con audiencia del señor Procurador de la Nación y del defensor que se nombró al procesado, y citadas las partes para sentencia, ha llegado el caso de decidir dicho recurso, y á ello se procede.

El Magistrado substanciador dio cuenta á la Corte, en este mismo día, del resultado del estudio que había hecho de los autos, y oído el informe, el Presidente de la Corte, en cumplimiento de lo que ordena el artículo 1545 del Código Militar, propuso las cuestiones que deben resolverse sobre incompetencia ó sobre informalidades, en estos términos:

1.° ¿Hay incompetencia de jurisdicción? 2.° ¿Hay en el proceso informalidades substanciales en el procedimiento?

Recogidos los votos de los Magistrados, resultó haber unanimidad sobre la existencia de la primera causal de nulidad, porque, aunque es evidente la competencia del Consejo de Guerra ordinario para conocer del juicio, por tratarse de un delito grave que tiene carácter militar, ejecutado por un individuo de tropa, no sólo dentro del cuartel sino también en contravención á las leyes que arreglan el servicio militar, hubo vicio ó irregularidad en la formación del Consejo de Guerra que dictó la sentencia, lo que constituye incompetencia conforme al artículo 1535 del Código citado.

En efecto, por auto de nueve de Febrero último, dispuso el Comandante del batallón *Colombia*, ante quien se siguió la causa, que el Vocal sorteado, Capitán Julio Rincón G., fuese reemplazado por otro oficial, por no estar en servicio activo y haber en la guarnición otros oficiales en servicio, de entre los cuales debía sortearse el Vocal.

Para hacer constar el cumplimiento de este auto, se extendió la diligencia de diez del mismo mes, foja 38, en la que se expresa que fue sorteado para reemplazar al Capitán Rincón, el Subteniente Ismael Saavedra, quien intervino en el Consejo; pero esta diligencia carece de las firmas del Fiscal y del reo, no obstante que en ellas se expresa que asistieron al acto, y de la autorización del Secretario; de modo que esa diligencia carece de autenticidad, y esta irregularidad vicia también el sorteo del Vocal.

La segunda cuestión fue resuelta negativamente, por no observarse en la actuación ninguna de las informalidades enumeradas en el artículo 1536 del citado Código, aunque hay algunas irregularidades que se apuntan con el objeto de evitar que en lo sucesivo se repitan.

La primera consiste en haber declarado con lugar á formación de causa, por infracción de determinado artículo del Código Militar, contraviniendo así á lo preceptuado por el artículo 345 de la ley 105 de 1890, y haciendo caso omiso de la opinión del Auditor de Guerra, quien solicitó que la declaración se hiciese por el delito en general (foja 14 vuelta).

La segunda consiste en no haber resuelto el Consejo la cuestión relativa á la existencia de circunstancias atenuantes.

En atención á estas circunstancias, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que hay nulidad en esta causa por vicio ó irregularidad en la formación del Consejo de Guerra, y ordena que se reponga el proceso desde que se incurrió en la informalidad yá mencionada y que consistió en no haber sido legalmente sorteado el Vocal Ismael Saavedra.

Déjese copia de esta sentencia, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente al Comandante General de la fuerza que hace la guarnición de Panamá.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

MINISTERIO PUBLICO

VISTAS DEL PROCURADOR

Señores Magistrados.

El 12 de Mayo de 1891, José María Domínguez ocurrió al Juzgado del Circuito de Popayán demandando á la Nación para que en juicio ordinario se declarase que unos objetos que se habían inventariado en la causa mortuoria de Eugenio Dupont, como propiedad del Gobierno, pertenecían al demandante. Los objetos reclamados por Domínguez eran 244¼ metros de gasa de algodón y una bata de *piqué* para niña.

Aunque en el libelo de demanda no se fijó de ningún modo la cuantía de ella, á fin de saber si era aquel Juzgado ó el Tribunal respectivo el competente para conocer del juicio en primera instancia, según fuese ó no menor de mil pesos el valor de la acción (artículo 12 de la ley 72 de 1890): el Juzgado del Circuito de Popayán admitió la demanda propuesta por Domínguez, y aun cuando el Fiscal de aquel Circuito, como representante de la Nación demandada, convino en las pretensiones del actor, el juicio se abrió á prueba para que el demandante pudiera comprobar los hechos en que fundó su demanda.

En esta parte el Juzgado procedió de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 577 del Código Judicial, que dice:

"Artículo 577. Cuando la Nación fuere la demandada, y la demanda contenga puntos de hecho, aunque el representante de aquélla convenga en tales hechos, siempre el juicio se abrirá á prueba para la comprobación de aquéllos."

Durante el término probatorio respectivo, se exigió por Domínguez que se recibiesen las declaraciones de algunos individuos á fin de acreditar su propiedad á los objetos reclamados, pero tales testigos en vez de afirmar que éstos son de Domínguez, dicen que ese hecho, que es el principal, no les consta.

Como esa prueba, la única aducida por Domínguez, fue ineficaz para establecer el derecho que alega, el Juzgado del conocimiento en la sentencia definitiva, dictada el 22 de Julio último, absolvió á la Nación de los cargos formulados en la demanda de Domínguez.

Domínguez interpuso apelación contra aquel fallo y en auto de fecha 24 del mismo mes de Julio se concedió el recurso para ante el Superior sin expresarse quién era éste, lo cual, probablemente dio lugar á que el expediente se remitiese al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, donde se le dio al recurso la tramitación correspondiente, no obstante que estando interesada la Nación en el asunto, era claro que no el Tribunal sino la Suprema Corte podría conocer del negocio en la segunda instancia, como lo ordena el artículo 43, inciso 2.° del Código de Organización Judicial, que dice así:

"Artículo 43. La Corte Suprema conoce en segunda ins-

tancia por consulta ó por cualquier recurso admisible, según la naturaleza del caso de los negocios siguientes:

"2.° De los negocios contenciosos en que figure como parte la Nación, con excepción de los que se expresan en el artículo 4.°, números 6.°, 7.° y 8.°"

En virtud de esta disposición, el referido Tribunal de Popayán se abstuvo de dictar el fallo definitivo de segunda instancia, declarándose incompetente, y ordenó que los autos pasasen de nuevo al Juzgado de Popayán para que allí se concediera en debida forma la apelación, como en efecto se concedió para ante la Suprema Corte, á quien corresponde conocer en segunda instancia de los asuntos contenciosos en que es parte la Nación.

Venido el expediente á esa Superioridad, debo exponeros mi concepto en el negocio.

Como dije al principiar, el demandante no fijó en la demanda la cuantía, ni el Juez del Circuito de Popayán le exigió que la fijase, lo cual era indispensable para determinar la jurisdicción que correspondía al Juzgado, si el valor de la demanda no excedía de mil pesos, y en caso contrario, correspondía el conocimiento al Tribunal Superior del Distrito Judicial respectivo (artículo 12 de la ley 72 de 1890 y artículo 73, inciso 2.° de la ley 147 de 1888).

El juicio, pues, fue fallado en la primera instancia sin saberse si el Juzgado pudo ó nó dictar aquel fallo, es decir, si tenía ó nó competencia para ello.

Este defecto existe hasta en la actuación, pues aunque es cierto que entre las pruebas que se practicaron en el Tribunal de Popayán (cuando el negocio estuvo á su estudio en virtud del error arriba apuntado), figura una copia de la factura y avalúo de los objetos que reclama Domínguez y tales objetos aparecen estimados en $ 78-67, también es cierto que como el Tribunal era incompetente para conocer de este juicio en segunda instancia, todo lo que allí se hizo adolece de nulidad por falta de jurisdicción, por lo cual, las pruebas allí practicadas no tienen mérito alguno legal, circunstancia que en mi sentir impide que pueda saberse cuánto era el valor de los objetos demandados por Domíngez, y en consecuencia, si el Juez del Circuito de Popayán tuvo ó nó jurisdicción para el conocimiento de la demanda.

Por este motivo, y á fin de saber si existía ó nó jurisdicción en el inferior que dictó la providencia apelada, soy de concepto que la Suprema Corte, antes de decidir el recurso, debe hacer que se avalúen los artículos de que trata la demanda de Domínguez, y así os pido que lo dispongáis.

Practicado este avalúo y si de él resultare, como parece probable, que los objetos demandados no alcanzan á valer mil pesos, lo actuado por el inferior será válido y podrá la Corte, entonces, entrar á revisar la sentencia apelada por Domínguez, cuya confirmación solicito, puesto que no habiéndose producido ninguna prueba en esta segunda instancia sólo quedan en los autos las de la primera, en donde, como dije arriba, los mismos testigos que presentó Domínguez para comprobar su derecho expusieron que no les consta que el demandante sea dueño de los objetos que reclama.

No habiendo Domínguez justificado que él tenga el dominio que pretende, la Nación tiene que ser absuelta de la demanda como lo resolvió el inferior en la sentencia que os pido confirméis, previa comprobación en legal forma de la cuantía de la demanda expresada.

Bogotá, 20 de Febrero de 1892.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

El Administrador de la Aduana de Buenaventura, con fecha 17 de Julio de 1889, declaró de contrabando unos bultos de mercancías de los señores Otero & Compañía de aquella ciudad, quienes, según parece, extrajeron de la Aduana dichos bultos sin haberse cumplido los requisitos legales.

En el mismo auto, después de haberse impuesto á los señores Otero & Compañía una multa de quinientos pesos ($ 500), se ordenó que se pasara lo actuado al Juez del Circuito de Buenaventura para que, previos los trámites respectivos, impusiera á los responsables del contrabando, la pena accesoria de arresto de que trata el artículo 92 del Código Fiscal.

Este artículo dice lo siguiente:

"Artículo 92. Mientras que las mercancías no hayan sido reconocidas y despachadas por la Aduana, ninguna persona particular ni empleado público, con excepción del Jefe de la Aduana y de los empleados que designe el Poder Ejecutivo, tiene jurisdicción sobre ellas. Por consiguiente, el que por cualquier medio trate de impedir ó embargar la descarga de las mercancías, ó de apoderarse de ellas antes de que se verifiquen por la Aduana las operaciones indicadas, incurrirá en una multa de quinientos á mil pesos, que le impondrá el Administrador de la Aduana y que se cobrará ejecutivamente si fuere necesario; además, se le impondrá por la autoridad judicial competente un arresto de cuatro á seis meses. En dichas penas incurrirán no sólo los individuos que lo ejecuten sino también los que lo manden ú ordenen."

A pesar de que esta disposición previene expresamente que la pena de arresto debe imponerse por la *autoridad judicial*, el Juez del Circuito de Buenaventura en auto de 16 de Agosto de 1889 declaró que el asunto no era de su incumbencia y que era el Administrador de la Aduana el único que tenía facultad para conocer y decidir del asunto en todas sus partes, por lo cual devolvió el expediente á dicho Administrador, y éste en providencia de 28 de Agosto del mismo año de 1889, insistió en que era el expresado Juez el que debía declarar si había ó no mérito para imponer el arresto que dicho artículo expresa, según el citado artículo 92 del Código Fiscal.

De este último auto del Administrador se interpuso apelación por el Agente Fiscal respectivo, á quien se le concedió el recurso para ante la Suprema Corte, por lo cual el expediente ha sido enviado á esa Superioridad.

Como se comprende, por la sola relación que se deja hecha, en el presente caso se trata en el fondo de decidir una competencia suscitada entre el Administrador de la Aduana de Buenaventura y el Juzgado del Circuito del mismo nombre, para lo cual la Corte, en mi concepto, carece de facultad.

Conforme al artículo 47, inciso 3.° del Código de Organización Judicial, la Corte sólo puede decidir las competencias que se susciten entre los Tribunales de dos ó más Distritos Judiciales; entre un Tribunal y un Juzgado de otro Distrito Judicial; entre dos Juzgados de distintos Distritos Judiciales; y, finalmente, entre los Juzgados ó Tribunales militares y los Tribunales ó Juzgados civiles.

Cualquiera otra competencia de jurisdicción suscitada entre autoridades en las cuales figure un Juez de Circuito, debe ser decidida por los Tribunales de Distrito Judicial, de acuerdo con lo estatuído en el inciso 3.° del artículo 75 del Código de Organización Judicial, máxime cuando las autoridades que figuran en el incidente corresponden una y otra á un mismo Distrito Judicial.

El artículo 75, inciso 3.° del Código citado, dice así:

"Artículo 75. Los Tribunales de Distrito tienen en Sala de Acuerdo las atribuciones siguientes:

.....

"3.ª Dirimir las competencias de jurisdicción que no sean del resorte de los Jueces ni de la Corte Suprema."

Por este motivo soy de parecer que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán (al que pertenece el Circuito de Buenaventura), es quien tiene facultad para dirimir la competencia que trata de decidirse por medio de la apelación interpuesta por el Fiscal del Circuito expresado.

Por otra parte, esa Superioridad en repetidos casos ha declarado (GACETA JUDICIAL, número 116), que según las actuales leyes orgánicas del Poder Judicial, el conocimiento en segunda instancia de los juicios de contrabando no compete á la Suprema Corte, por lo cual no puede ésta, en ningún caso, ocuparse de la revisión de la providencia á que se refiere el presente recurso de alzada.

Por estas razones, os pido que os declaréis incompetentes para decidir la apelación interpuesta y dispongáis que el expediente se devuelva á la oficina de su origen, á fin de que dicha apelación se conceda para ante la autoridad ó corporación á que haya lugar.

Bogotá, 22 de Febrero de 1892.

CARMELO ARANGO M.

IMPRENTA DE "LA NACIÓN"

REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año VII | Bogotá, 2 de Julio de 1892 | N.° 342

CONTENIDO

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Págs.

La que anula la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, dictada en el juicio seguido por José María Ramírez contra Enrique Pardo Roche, por perjuicios. Magistrado ponente doctor Pombo 241

La que niega á Alejandro Escobar el reconocimiento de un crédito. Magistrado ponente doctor Corrales 243

La que declara no ser casable la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, dictada en el juicio seguido por Julio M. Restrepo contra William Gordon, sobre servidumbre. Magistrado ponente doctor Medina 243

La que aprueba la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tundama, dictada en el juicio seguido por Vicente Duarte, sobre la nulidad del testamento del Presbítero Santiago Higuera. Magistrado ponente doctor Casas Rojas 246

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CRIMINALES

El que revoca el auto de proceder del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tundama, dictado contra Lorenzo Pinzón, como Juez 1.° del Circuito de Sugamuxi. Magistrado ponente doctor Casas Rojas 248

GACETA JUDICIAL

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, treinta y uno de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—José María Ramírez, vecino de Bosa, promovió ante el Juez 4.° del Circuito de Bogotá un juicio ordinario contra Enrique Pardo Roche, para que con su audiencia se le condenase á pagar los perjuicios que asegura le causó con el hecho de haberlo privado del goce de una finca llamada *Casa Blanca*, que Ramírez tenía en arrendamiento á virtud de un contrato celebrado con Carlos M. Urizarri, dueño de la finca. El actor estimó el valor de los perjuicios en la cantidad de ocho mil seiscientos cuarenta pesos.

Los hechos que sirvieron de apoyo á la demanda son los siguientes:

1.° Que en los meses de Enero y Febrero de 1889 y hasta el quince de Abril subsiguiente, tenía el demandante en legítimo arrendamiento la expresada finca de *Casa Blanca*.

2.° Que entre la última semana de Enero y primera de Febrero citados, Enrique Pardo perturbó y embarazó el goce y posesión de la cosa arrendada, poniéndola á disposición de un nuevo inquilino, sin haber concluído el término del arrendamiento y sin haberse declarado nulo ó rescindido su contrato, por sentencia judicial.

3.° Que aunque Pardo intentó contra Ramírez una gestión de desahucio y lanzamiento ante el Juez municipal de Bosa, y éste así lo ordenó, esa providencia no quedó ejecutoriada porque Ramírez interpuso apelación contra ella y tal lanzamiento fue revocado, á pesar de lo cual, Pardo procedió á disponer de la finca, dándola en arrendamiento á José Benito Gaitán; y

4.° Que por virtud de este hecho, Ramírez quedó privado del uso de la finca, de una sementera de papas que estaba para cosechar, de unos montones de trigo, y sufrió varios otros perjuicios, como la muerte de animales y desmejora de otros por no tener en dónde ponerlos, sin contar con las ganancias que hubiera reportado de la finca si se le hubiese dejado hasta el fin del arrendamiento.

Notificada esta demanda, fue contestada, en cuanto á los hechos fundamentales, del modo siguiente:

Se negó el primero, porque en virtud de no haber pagado Ramírez puntualmente los arrendamientos, el contrato quedó de hecho terminado, en conformidad con sus estipulaciones.

Se negó el segundo, porque el ejercicio de un legítimo derecho no puede implicar embarazo ni perturbación á quien no lo tiene.

Se negó el tercero, porque fue en virtud de las gestiones hechas por Pardo que éste obtuvo la entrega de la finca.

Y se negaron los últimos hechos consistentes todos en los perjuicios recibidos por no ser exacta, dice el demandado, la relación de esos perjuicios.

Con motivo de haberse declarado probada la excepción de no estar obligado el demandado á comparecer en juicio en su carácter de albacea de Carlos M. Urizarri, el demandante reformó ó adicionó su demanda en el sentido de dirigir su acción contra Pardo, ora en su condición particular, hecha abstracción del cargo de albacea, ora considerándolo responsable con ese carácter por los actos indebidos que ejecutó contra Ramírez en abuso de sus facultades de albacea.

Surtido el traslado de esta última corrección, el demandado contestó reproduciendo la respuesta que había dado á la demanda primitiva, y con la réplica del actor, se llamó á prueba el juicio y se falló en primera instancia absolviendo á la parte demandada de los cargos formulados contra ella en el libelo de la demanda.

Apelada esa sentencia por el apoderado de Ramírez, el expediente se remitió al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en donde, después de substanciada la apelación, se dictó la sentencia de fecha venticinco de Mayo del año próximo pasado, en la cual se condenó á Enrique Pardo R. á pagar á José María Ramírez los perjuicios que sufrió, consistentes en el valor de la sementera de papas que tenía en la hacienda de *Casa Blanca* del Distrito Municipal de Bosa, el mes de Febrero de 1889, cuyo valor dijo se fijará en juicio distinto, y lo absolvió de los demás cargos de la demanda, dejando en esos términos reformada la sentencia apelada.

Contra la sentencia del Tribunal se interpuso por ambas partes el recurso de casación para ante la Corte, y substanciado en la forma legal, ha llegado el caso de examinar las causales de casación que por una y otra parte se han alegado, supuesto que en cuanto á la admisión del mismo recurso, la Corte encuentra que concurren todos los requisitos de que habla el artículo 381 de la ley 105 de 1890.

CAUSAL ALEGADA POR EL DEMANDANTE

En el escrito en que el apoderado de Ramírez formaliza el recurso, dice expresamente "que el fin que sólo se propone por su parte, es el de que por la Corte se modifique la sentencia materia del recurso, haciéndose al efecto las ampliaciones y forma en que debe resolverse la parte condenatoria y dejando subsistente la parte de derecho en que se reconoce la responsabilidad en que incurrió la parte demandada: modificación al tenor del artículo 384 de la ley 105 citada." Y agrega: "Designo, pues, como causal, la determinada en el ordinal 2.° del artículo 369 de la referida ley 105. Hago determinación de esta causal, por cuanto á pesar de resultar de autos plenamente comprobada yá la mayor parte de los capítulos de perjuicios especificados en la demanda y yá también acreditado en el mismo juicio el valor del capítulo de perjuicios á que solamente se condenó; en la sentencia se dejó de condenar sobre los capítulos de perjuicios que resultaron comprobados y que fueron determinados y especificados en la demanda, y que fueron controvertidos ó materia de la litis, y se ordenó que en juicio separado se fijara el valor del único capítulo de perjuicios que se reconoció á cargo del demandado, esto es, el de la sementera de papas, siendo así que el valor de tal sementera quedó suficientemente comprobado."

De allí deduce el recurrente que la sentencia no está en consonancia con las pretensiones oportunamente deducidas por el demandante, supuesto que fueron cuatro los capítulos de perjuicios que, según él, aparecen comprobados, y respecto de los cuales ha debido fallarse reconociendo su valor y ordenando pagarlo, sin necesidad de otro juicio, y que esto último sólo ha debido ordenarse respecto del perjuicio referente á diez reses muertas y á la depreciación de setenta vendidas á menos precio, porque con relación á este perjuicio dice el recurrente que no logró comprobarse.

Aparece del expediente que se tiene á la vista, que Enrique Pardo Roche, en su carácter de albacea de Carlos M. Urizarri, y fundado en la estipulación que aparece del contrato de arrendamiento, celebrado entre Urizarri y Ramírez, de dar por terminado el contrato por el no pago de un trimestre que Ramírez se obligó á dar anticipado, creyó que estaba en su derecho para pedir la finca á Ramírez, sin más formalidad que la de hacerle notificar el desahucio por el Juez municipal de Bosa, y aunque la providencia del Juez que así lo ordenó no se llevó á cabo, porque fue apelada por Ramírez y más tarde revocada por el Juez del Circuito, es lo cierto que Pardo Roche procedió á disponer de la finca dándola en arrendamiento á José Benito Gaitán, y que de ese hecho surgieron perjuicios á Ramírez, por los cuales ha establecido el presente juicio.

Mas como en este mismo juicio se ha controvertido, en primer lugar, el derecho de Ramírez para demandar perjuicios de Pardo Roche, como que el fallo absolutorio de primera instancia se fundó en la irresponsabilidad del demandado respecto de terceros, en su calidad de albacea, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2180 del Código Civil, el Tribunal, al estudiar y decidir este punto, como lo decidió en contra del demandado, condenándolo á pagar perjuicios, sólo contrajo su responsabilidad á uno de los capítulos demandados, consistente en el producto de una sementera de papas, cuyo valor mandó fijar en juicio separado, absolviendo al demandado de los demás cargos

La causal en que el demandante ha fundado el recurso, dice así: "No estar la sentencia en consonancia con las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes: ya porque se resuelva sobre puntos que no han sido objeto de la controversia, ó se deje de resolver sobre alguno de los que lo han sido; ó se condene á más de lo pedido; ó no se falle sobre alguna de las excepciones perentorias que se han alegado." Según esto, una sentencia no está en consonancia con las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes cuando ocurre alguno de los casos que la causal establece, y estudiadas las razones alegadas por el recurrente, no se encuentra que en ella se resolvieran puntos que no fueran objeto de la controversia, ni que se dejara de resolver sobre alguno de los que lo fueron, supuesto que se declaró la responsabilidad de Pardo Roche, respecto de uno de los capítulos de los perjuicios demandados y se le absolvió de todos los demás cargos, es decir, que sí se resolvió sobre todos los puntos qué fueron objeto de la controversia: tampoco se condenó á más de lo pedido, ni hubo excepción perentoria alegada que dejara de fallarse. Por consiguiente, no habiéndose alegado otra causal por parte del demandante, por más que el fallo le haya causado agravio, como lo sostiene, por haberse declarado la responsabilidad del demandado solamente respecto de uno de los cargos de la demanda, la Corte no puede entrar en el examen de otra causal que acaso diera lugar á la alteración ó nulidad del fallo, porque eso equivaldría á suponer en la Corte la facultad de examinar todas las causales de casación que ha establecido la ley para buscar una ilegalidad que no se ha alegado; ó en otros términos, á echar por tierra el procedimiento que la ley ha señalado para la interposición y substanciación del recurso.

En consecuencia, la Corte es de concepto que en la sentencia recurrida no existe la segunda de las causales de casación que señala el ordinal 2.° del artículo 369 de la ley 105 de 1890, por no concurrir en ella ninguno de los casos que allí se señalan para establecer la incongruencia de la sentencia con las pretensiones deducidas por los litigantes.

CAUSAL ALEGADA POR EL DEMANDADO

El apoderado de Pardo Roche funda su recurso en la causal primera del artículo 369 citado, y afirma que "en la sentencia se incurrió en error de derecho por haber aplicado indebidamente los artículos 2180, 2186, 2008 y 2012 del Código Civil, y en error de hecho por haber afirmado que cuando su poderdante ocupó los terrenos arrendados á Ramírez, no se había vencido el arrendamiento, y que, por lo mismo, obró excediendo sus facultades de albacea, no obstante aparecer otra cosa de autos. Además, dice el mismo apoderado, no se ha estimado debidamente el artículo 1353 de dicho Código, en virtud del cual el albacea, autorizado al efecto, tiene la tenencia de los bienes de la sucesión."

El Tribunal consideró al albacea Pardo Roche como un mandatario, y estimó que como tál había extralimitado sus facultades al arrendar la hacienda de *Casa Blanca* á José Benito Gaitán, antes de que se declarara judicialmente resuelto el contrato celebrado con Ramírez, el cual contrato, dice el Tribunal, no tenía Pardo Roche facultad ninguna para declararlo resuelto por sí y ante sí.

Establece el Tribunal la doctrina de que el mandatario, aunque extralimite sus facultades, no es responsable á terceros si el mandante ratifica lo hecho por él; pero que si no se verifica la ratificación el mandatario "queda sujeto, respecto de terceros, á las reglas generales de derecho que disponen que el que comete delito ó culpa que infiere daño en otro, está obligado á la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley impone por la culpa ó el delito cometido."

La Corte estima que el albaceazgo es una especie de mandato, pero al cual, por estar regido por disposiciones especialísimas, no le es aplicable casi ninguna de las que rigen dicho contrato. Así, por ejemplo, á los contratos del albacea no les son aplicables los artículos 2180 y 2186 del Código Civil, porque él no es responsable al mandante, que es el testador difunto, sino á los herederos, y porque no puede llegar el caso de que el mandante ó testador ratifique lo hecho por el albacea extralimitando sus facultades, ni esto puede ser ratificado por los herederos, de quienes no es representante el albacea. Dichos artículos han sido correctamente entendidos por el Tribunal en la sentencia de que se trata, pero ellos han sido indebidamente aplicados al caso del pleito.

Estima también la Corte, que al considerar el Tribunal que el albacea no podía arrendar la hacienda antes de que se declarara judicialmente resuelto el contrato celebrado con Ramírez, aplicó indebidamente al caso del pleito el artículo 1546 del Código Civil, el cual sólo es aplicable á la condición resolutoria tácita, esto es, á la que va envuelta en todos los contratos bilaterales, y no lo es á la condición resolutoria expresa, pues el cumplimiento de ésta resuelve el contrato de pleno derecho, ó sin necesidad de declaración judicial, según se deduce del artículo 1544 del mismo Código, y lo admiten uniformemente los expositores del Derecho.

Esto es tanto más cierto en el caso del pleito, cuanto en él hay que aplicar una cláusula del contrato, que, más que una condición, envuelve un verdadero *término resolutorio*, ó sea un plazo ó día indeterminado, el cual cabe bien en el modo de ex-

piración del arrendamiento, que expresa el ordinal 2.° del artículo 2008 del Código Civil.

Cree, pues, la Corte que debe anularse la sentencia del Tribunal, y que, en consecuencia, debe entrar á fallar el asunto en el fondo.

Al efecto, considera la Corte:

1.° Que habiendo pactado Urizarri y Ramírez, en su contrato, que el no pago de la renta en la forma convenida "equivalía á la terminación del arrendamiento," es claro que éste cesó de pleno derecho desde que Ramírez faltó á su obligación de pagar puntualmente la renta.

2.° Que en el juicio hay que tener por cierto que Ramírez faltó á dicha obligación, puesto que no ha comprobado el hecho afirmativo del pago, el cual fue negado desde el principio por parte de Pardo Roche.

3.° Que habiendo cesado el arrendamiento contratado con Ramírez, Pardo Roche, como albacea del arrendador Urizarri, pudo arrendar la hacienda á otra persona.

4.° Que el desahucio notificado por Pardo Roche á Ramírez, por medio del Juez de Bosa, surte los efectos de una intimación sobre cesación del arrendamiento, la cual daba derecho á Ramírez, si consideraba vulnerado su derecho, para intentar la acción sobre indemnización de perjuicios, en el caso de no ser cierto el hecho alegado por Pardo Roche, hecho negativo contra el cual sólo Ramírez podía aducir prueba.

5.° Que Ramírez pudo, además, en el caso de ser privado violentamente de la tenencia de la finca, obtener la restitución, de conformidad con el artículo 984 del Código Civil, y el artículo 1245 del Código Judicial.

6.° Que siendo Ramírez el responsable de la cesación del arrendamiento, causa inmediata de los perjuicios que ella le haya acarreado, no podría legalmente repetir contra el representante del arrendador, que usó de su derecho, sino probando *dolo* de parte del albacea, esto es, intención positiva de inferirle injuria á su propiedad, ó probando que el mismo albacea se había apropiado las sementeras cuyo valor le reclama; y ninguna de estas cosas se ha probado.

Por tanto, la Corte Suprema, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 383 de la ley 105 de 1890, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, anula la sentencia del Tribunal Superior de Cundinamarca, que ha sido materia del recurso, y absuelve á Enrique Pardo Roche de la demanda que contra él intentó José María Ramírez, por los perjuicios que dice éste sufrió, por haberle privado Pardo Roche del goce de la hacienda de *Casa Blanca*.

Declara la Corte Suprema que cuando en un contrato escrito se estipula una condición resolutoria expresa, por el cumplimiento de ésta el contrato queda resuelto entre las partes, de pleno derecho, esto es, sin necesidad de declaración judicial, salvas las excepciones que para casos especiales determine la ley.

Notifíquese, déjese copia, insértese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—ELADIO C. GUTIÉRREZ.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Mayo treinta y uno de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Pendiente en el Juzgado 1.° de lo civil del Circuito de Medellín, el juicio que instauró Manuel Díaz U., titulándose apoderado de Alejandro Escobar, para obtener el reconocimiento de varios créditos contra el Tesoro nacional, por empréstitos y expropiaciones, el expediente pasó á la Comisión administrativa, creada por la ley 44 de 1886, y ante ella ocurrió Manuel J. Dueñas con poder especial del referido Escobar, pidiendo que se le tuviera como apoderado de éste en el juicio respectivo.

Admitido el poder por Resolución de veinte de Septiembre de mil ochocientos noventa, y no habiéndose adelantado el juicio, el Secretario de dicha Comisión, con fecha cuatro de Febrero del corriente año de mil ochocientos noventa y dos, informó al substanciador lo siguiente:

"Habiendo expirado el término de noventa días, dentro del cual debió el interesado haber ocurrido á perfeccionar este expediente, según la resolución publicada en el *Diario Oficial*, número 8,563, de veintiuno de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno, tengo el honor de ponerlo á vuestro despacho, para que de acuerdo con la resolución mencionada, procedáis á fallarlo definitivamente."

La Comisión, con vista de dicho informe, dictó en cinco del mismo mes de Febrero la Resolución número 3,310, por la cual, y fundada en que el interesado no había presentado prueba alguna, negó el reconocimiento demandado, cuyo fallo mereció la aprobación del Ministerio del Tesoro.

Sabedor el apoderado del reclamante de lo resuelto por dicho Ministerio, interpuso apelación, que le fue concedida para ante esta Superioridad; y recibido el expediente y substanciado el recurso por los trámites legales, con audiencia del respectivo Agente del Ministerio Público, que ha opinado porque se confirme la resolución apelada, la Corte procede á determinar el recurso, y para ello considera:

Que no obstante haberse fundado la Comisión, para denegar el reconocimiento del crédito, en la falta absoluta de pruebas, ante esta Superioridad, tampoco se han producido, por lo cual es de concepto que debe confirmar la providencia materia del recurso.

En consecuencia, y de conformidad con el concepto del Ministerio Público, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma la resolución apelada.

Notifíquese, cópiese é insértese en la GACETA JUDICIAL. Devuélvase el expediente á la oficina de su procedencia.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, treinta y uno de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Ante el Juez 1.° de lo Civil del Circuito de Medellín, estableció demanda ordinaria Julio M. Restrepo contra William Gordon, como dueño y poseedor este último de la casa de Pedro J. Londoño, quien constituyó ó reconoció que tal predio debía sufrir la servidumbre de aguas lluvias, por la escritura número 2,091, otorgada en Medillín el treinta y uno de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres, á efecto de que se declarara:

"1.° Que dentro del término de tres días debe el demandado deshacer la parte de edificio hecha por el señor Pedro J. Londoño contra la pared divisoria de nuestros dos predios sitos en la calle de Colombia de esta ciudad, en cuanto esto fuere indispensable para reconstruír el alero que reposaba sobre ese muro, volaba sobre el predio que antes era del señor Londoño y que hoy es del señor Gordon, y llevaba á dicho predio las aguas lluvias de mi casa.

"2.° Subsidiariamente, que yo puedo deshacer esa parte de edificio, con igual limitación.

"3.° Que cualquiera de estas dos cosas que se resuelva, se verifique á costa del señor Gordon.

"4.° Que éste se halla obligado á reparar á su costa los daños que con motivo del derrame de las aguas lluvias ha padecido mi predio."

William Gordon al contestar la demanda negó los hechos y el derecho del demandante, apoyándose:

"1.° Que el señor Julio Restrepo no tiene título alguno del que aparezca que su casa de la calle de Colombia tenga constituída servidumbre de aguas lluvias sobre la casa de mi esposa.

"2.° Que la escritura de fecha treinta y uno de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres no es un título constitutivo de servidumbre, sino la mera enunciación de un hecho por parte del señor Pedro Londoño emanado del desconocimiento de la ley: nunca el error ha sido fuente de derecho.

"3.° En la escritura de fecha treinta y uno de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres, el señor Londoño no se compro-

tió á otra cosa que á prestar al señor Restrepo las facilidades indispensables para el derrame de las aguas de la casa de éste al predio del primero, caso de que el citado señor Restrepo quiera reconstruír su casa, baja como existía en la fecha de la escritura, ó alta si su dueño lo tenía á bien. Este compromiso estoy yo dispuesto á cumplirlo, pero nó como lo pretende el señor Restrepo, sino de una manera racional.

"4.° Cuando se otorgó la escritura de treinta y uno de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres, yá no existía el alero; por consiguiente, si el señor Restrepo quiere reconstruír su casa COMO EXISTÍA en la fecha de la escritura, puede hacerlo, pero sin el alero.

"5.° Para recibir las aguas de la casa del señor Restrepo, en el caso de que quiera hacerla de dos pisos, no hay necesidad de desbaratar ó destruír parte alguna de mi casa: yo adoptaré el medio eficaz de recibir esas aguas, sin dañar los derechos del señor Restrepo."

El demandado á su vez reconvino al demandante para que por el mismo Juzgado se declarara "que la pared divisoria que separa la casa del demandado señor Restrepo de la de mi citada esposa (son sus propios términos), es medianera común, esto es, de propiedad de ambos colindantes." Como la parte de Restrepo no aceptara la pretensión de Gordon, ambas demandas se abrieron á prueba, y siguiéndose bajo una misma cuerda, fueron decididas en primera instancia en los términos siguientes:

"1.° La pared que divide el predio del señor Julio M. Restrepo del perteneciente al señor William Gordon no es medianera común.

"2.° Condénase al señor William Gordon á destruír á su costa, dentro del tercero día, una faja de sesenta y cinco centímetros de latitud en su casa, en la parte limítrofe con el predio del señor Julio M. Restrepo en estos dos trayectos: 1.° Desde el punto en donde principia al lado norte la vertiente inclinada del techo del señor Restrepo hacia el predio del señor Gordon hasta donde principia el primer patio de la casa del demandado; y 2.° Desde el punto en donde concluye dicho primer patio hasta el lugar en donde terminaron las construcciones del señor Pedro J. Londoño, hacia el sur; esto es, hasta el punto en donde termina la vertiente inclinada de aquel techo con exclusión de los catorce decímetros que ocupaba el alero que servía de prolongación á la vertiente destruída últimamente por el señor Gordon.

"3.° Se absuelve al señor William Gordon de los mayores cargos contenidos en la demanda.

"4.° Queda absuelto el señor Julio M. Restrepo del cargo contenido en la contrademanda."

La sentencia cuya parte resolutiva queda transcrita en lo conducente, fue apelada sólo por la parte de William Gordon; concedida la apelación, y surtida la tramitación de segunda instancia, se resolvió el recurso en estos términos:

"1.° Absuélvese al señor William Gordon de los cargos primero, segundo y tercero de la demanda del señor Julio Marcos Restrepo, de fecha nueve de Marzo de mil ochocientos noventa;

"2.° Confírmase en lo demás la sentencia apelada por la parte del señor Gordon.

"3.° No se hace especial condenación en las costas de la presente instancia.

"Se deja al señor Julio Marcos Restrepo su derecho á salvo para que lo haga valer en la forma legal cuando llegue el caso de reconstruír su casa en la forma qae tenía el treinta y uno de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres, fecha de la escritura número 2,091 de que se ha tratado en esta sentencia, ó de levantar un segundo piso, para que por el señor William Gordon ó sus sucesores en el dominio de la casa que hoy pertenece á éste ó á la sociedad conyugal de él y de su esposa, señora Rosa Montoya, se presten las facilidades de que habla la cláusula 4.ª de esa escritura, en armonía con la 6.ª, dejando en todo caso firme lo resuelto en la presente sentencia."

Contra esta sentencia la parte de Restrepo interpuso oportunamente recurso de casación, el que se concedió después de que el Tribunal hizo avaluar la cuantía del pleito, la que fue estimada en más de tres mil pesos ($ 3,000).

Llenadas las formalidades ante esta Superioridad, para la decisión que haya de dictarse, se hace preciso determinar en primer término si el recurso es admisible, y si para ello se reúnen los requisitos que establece el artículo 366 de la ley 105 de 1890.

La demanda la estableció Julio M. Restrepo, fundándose en el derecho que creyó le daba la escritura número 1,091, otorgada ante el Notario 1.° de Medellín, en treinta y uno de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres, entre el demandante y Pedro J. Londoño, antiguo dueño de la casa que posee el demandado y colindante con la de Restrepo. En esa escritura se estipuló lo siguiente:

"Primero. Restrepo permite que Londoño continúe su edificio como lo está haciendo construír.

"Segundo. Londoño se compromete á recoger y mantener recogidas en canoas construídas de cobre, las aguas lluvias que viertan los tejados de la casa de Restrepo hacia la parte occidental. Estas canoas no se colocarán encima de las paredes.

"Tercero. Londoño ó quien le suceda en el dominio de la casa de que se trata, queda comprometido á reparar á su costa cualquier daño que con motivo del derrame de aguas lluvias se ocasione á la casa de Restrepo.

"Cuarto. Londoño ó quien le suceda en el dominio de la casa mencionada, queda comprometido á presentar á Restrepo las facilidades que sean indispensables, bien para la reconstrucción de su casa, como hoy existe, ó bien para levantar un segundo piso en ella, si así le conviniere; y si para esto fuere indispensable deshacer alguna parte de lo edificado por Londoño, esto se verificará á costa del mismo Londoño ó de quien sea dueño de la casa que hoy le pertenece.

"Quinto. Si Londoño tuviere á bien traspasar el dominio de esa casa, en la escritura que haya de otorgarse se hará mención de estas circunstancias, á fin de que el nuevo propietario quede enterado de las obligaciones que contrae.

"Sexto. Caso de que Restrepo eleve su edificio, si quedare más alto que el de Londoño, quedará con el derecho de derramar las aguas lluvias sobre los tejados de éste; y si el edificio de Restrepo no resultare más alto que el de Londoño, éste quedará con el deber de ejecutar á su costa las obras que sean necesarias para que se verifique, con seguridad, el derrame de las aguas lluvias de que se ha hablado."

De la interpretación que á las cláusulas preinsertas se diera por la jurisdicción ordinaria dependía la decisión en favor ó en contra del demandante; de suerte que si la sentencia de primera instancia es en parte condenatoria, y la de último grado absolutoria, depende de la diversa faz desde la cual el Juzgado, primero, y después el Tribunal han considerado las citadas cláusulas; ó bien porque la demanda haya sido extemporánea.

Ahora bien, la interpretación que se haga en la sentencia de un contrato con fuerza de ley y del cual únicamente nacen derechos y obligaciones para los otorgantes, no puede constituír regla de derecho que afecte en casos idénticos á otras personas, y por lo mismo, aquélla no podría ser considerada como interpretación recta ó errónea de ley substantiva, ni como aplicación ajustada ó indebida de disposiciones legales al caso del pleito, puesto que de la decisión de la Corte no podía resultar el fin que se propuso el legislador al establecer el recurso de casación que es el de uniformar la Jurisprudencia; de esto resultaría que para la revisión de semejante sentencia no debería tener cabida el recurso de casación, á lo menos en cuanto á la parte primera de la causal primera del artículo 369 de la ley 105 antes citada. No obstante, el recurso de casación sería admisible en el caso que se examina, si se tratara de enmendar agravios, alegando alguna de las otras causales contenidas en el expresado artículo, por no tratarse ya de interpretación ó aplicación de leyes substantivas.

La sola razón, pues, que la parte contraria de la recurrente ha alegado para que se niegue la admisión del recurso, por tratarse únicamente de la buena ó mala interpretación de un contrato en favor ó en contra de uno de los otorgantes, no es concluyente para desecharlo, atendida la intención del legislador colombiano y los término en que están concebidas las disposiciones sobre el recurso de casación, máxime si se considera que el número 3.° del artículo 366 no habla solamente de contrariedad en las sentencias de primera y de segunda instancia en cuanto á la inteligencia y aplicación de las leyes, sino de contrariedad también en cuanto á lo principal del pleito; de suer-

te que no sería legal en ningún caso declarar inadmisible el recurso de casación, cuando hay contrariedad en las sentencias, sea cual fuere el asunto sobre que versen, reuniéndose, por otra parte, las otras dos condiciones del citado artículo.

Queda demostrado, pues, que el recurso es admisible, y en tal concepto se examinarán las causales alegadas; pero antes de hacerlo conviene determinar las cuestiones debatidas en este juicio y cuáles son aquéllas en que la Corte deba ocuparse.

Hay datos en el expediente que manifiestan haberse ejecutado obras nuevas en la casa que posee hoy William Gordon, las cuales afectan ó han afectado la casa de Julio M. Restrepo, las unas llevadas á cabo por Pedro J. Londoño y las otras por William Gordon.

En este pleito no se ha demandado la demolición de las construcciones hechas por Gordon, sino solamente de las verificadas por Londoño, según los capítulos 1.°, 2.° y 3.° de la demanda de Restrepo. No puede, pues, la Corte ocuparse en las obras nuevas ejecutadas por Gordon.

En cuanto al capítulo 4.° de la demanda de Restrepo, que trata de la reparación que Gordon debe hacer á su costa de los daños que, con motivo de las aguas lluvias ha padecido la casa del primero, el demandado fue absuelto del cargo en la primera instancia; y como Restrepo no apeló de ella, quedó consentida y ejecutoriada tal decisión; tampoco debe, pues, ocuparse la Corte en el expresado punto.

Respecto á la declaratoria que se solicitaba en la contrademanda de ser medianera común la pared que divide los predios de los litigantes, la decisión de segunda instancia confirma la de primera; y, por parte de Gordon, á quien perjudica, no se interpuso recurso de casación, por lo que este punto tampoco cae bajo la jurisdicción de la Corte.

Separados los puntos expresados, resulta que sólo pueden ser objeto de la casación los números 1.°, 2.° y 3.° de la parte petitoria de la demanda principal, los cuales pueden concretarse así:

Que se obligue á William Gordon á deshacer ó á dejar destruír á su costa la parte de edificio que Pedro J. Londoño construyó contra la pared divisoria de la casa de Restrepo, en cuanto fuere indispensable para reconstruír el alero que reposaba sobre ese muro y llevaba las aguas lluvias de la casa de Restrepo á la que hoy es de Gordon.

Por no haberse determinado las causales de casación al interponer el recurso, el apoderado del recurrente señaló ante esta Superioridad la primera y tercera del artículo 369 de la ley 105 de 1890; es decir, que la sentencia era violatoria del artículo 1602 y también de sus relacionados los 1620 y 1622 del Código Civil nacional, que dicen:

"Art. 1620. El sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse á aquél en que no sea capaz de producir efecto alguno.

.....

"Art. 1622. Las cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras, dándosele á cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad.

"Podrán también interpretarse por las de otro contrato entre las mismas partes y sobre la misma materia;

"O por la aplicación práctica que hayan hecho de ellas ambas partes, ó una de las partes con aprobación de la otra parte."

Respecto de la primera causal se alega que el Tribunal sentenciador en la parte expositiva negó que Londoño contrajera la obligación de deshacer, en ciertos casos, la parte del nuevo edificio contigua á la pared de la casa de Restrepo, cuando tal obligación resulta claramente de la cláusula cuarta del pacto que anteriormente ha sido transcrito; y que por esa negativa se ha invalidado patentemente el contrato que debe ser respetado como una ley.

Parece, en realidad, que el Tribunal desconociera la obligación de demoler parte de la casa del demandado cuando en la consideración marcada con el número 3.° dijo: "Ni aun en el caso de que Restrepo elevara su edificio y quedara más alto que el de Londoño tendría éste obligación de destruír con el fin de que el agua se derramara directamente al suelo, sino que los tejados de ésta recibirían el agua, y si resultaban iguales en altura las casas, tampoco se impuso al dueño del predio sirviente el deberi de hacer tal demolición: sólo se convino en que en este evento, Londoño ejecutaría las obras necesarias para que se verificara con seguridad el derrame de las aguas lluvias. Esto se previó en la cláusula 6.ª y explica claramente el alcance de las obligaciones del señor Londoño en la cláusula 4.ª, pues si éste, ni aun en el caso de alzar el edificio de su vecino, se echaba la obligación de deshacer su casa en la anchura del alero para que las aguas vertieran al suelo, perdiéndose éste para el dueño y deformando la construcción, menos podría someterse á ejecutar esto, cuando al señor Restrepo le viniera el deseo, por cualquier motivo, de que se demoliera la obra."

Pero esa aparente negativa desaparece cuando al tratarse de las facilidades que Londoño se obligó á proporcionar á Restrepo para reedificar su casa, el mismo Tribunal expresa que "acerca de esto es indudable que el señor Restrepo tiene perfecto derecho para que su colindante le presente facilidades y aun destruya parte de lo que el señor Londoño edificó en contacto con la casa de aquél."

En la sentencia que se examina, aun cuando se divagó mucho para explicar el contrato en que la acción se funda, no se desconoció, por lo visto, el deber en que está el dueño del predio que fue de Londoño de recibir en todo tiempo las aguas lluvias de la casa de Restrepo, que hayan de descargar sobre él, ni el de ejecutarse á costa de su dueño las obras necesarias para recibirlas sin causar perjuicio; pero mucho menos el de hacer las demoliciones indispensables para que este último pueda reconstruír su casa ó levantarle un segundo piso, pues lo que en suma niega el Tribunal es la obligación de Londoño y sus sucesores de destruír su casa en la parte que sea indispensable para reconstruír el alero antiguo, restableciendo así la de Restrepo al estado que tenía antes de ser eliminado por Londoño, que es el objeto á que la demanda se ha dirigido.

Esto entendido, la sentencia no muda la naturaleza del contrato ni lo desvirtúa alterando substancialmente sus estipulaciones, y no es, por lo tanto violatoria de los artículos 1602, 1620 y 1622 del Código Civil.

Queda por examinar la causal de casación que el artículo 369 de la ley 105 de 1890 designa bajo el número 3.°, la cual consiste en contener la sentencia, en su parte resolutiva, disposiciones contradictorias. Para fundar esta causal, la parte recurrente expone: "en el número 1.° de la parte resolutiva se absolvió al señor Gordon de los cargos 1.°, 2.° y 3.° de la demanda, los cuales tratan de la obligación del señor Gordon de deshacer parte de las obras hechas por el señor Londoño. De suerte que quedó resuelto en ese punto que el señor Gordon no tiene la obligación cuyo cumplimiento se pidió.

"Y, sin embargo, en el último párrafo de la misma parte resolutiva, dijo el Tribunal lo siguiente:

"Se deja al señor Julio Marcos Restrepo su derecho á salvo, para que lo haga valer en la forma legal, cuando llegue el caso, etc."

"Resulta, pues, que la sentencia, á pesar de que absuelve al señor Gordon de la demanda, reconoce que hay alguna porción de obra que DEBE NECESARIAMENTE DESHACERSE para levantar el segundo piso de la casa del señor Restrepo, deja á éste con el derecho de volver á demandar lo que hoy se le niega, y sujeta al señor Gordon á la posibilidad de ser condenado á aquello de que ahora se le absuelve: luego la sentencia es esencialmente contradictoria en las declaraciones de su parte resolutiva."

Poniendo en relación la parte resolutiva de la sentencia con los precisos términos en que están concebidas las pretensiones 1.ª, 2.ª y 3.ª de la demanda, puede resultar que no existe la contradicción alegada, pues nada tiene de extraño ni de injurídico, el que en determinadas circunstancias, y para cierto objeto, no esté obligada una persona á hacer la cosa que se demanda, y sí lo esté en otra época ó emergencia y para fines diversos.

Mas, prescindiendo de esto, la causal 3.ª de casación que señala el artículo 369 de la ley 105, no da derecho á interponer ésta sino cuando las disposiciones de la sentencia no se concilian, después de haber sido aclarada á solicitud de parte por el mismo Tribunal que la dictó; pero como la parte recurrente no hizo uso del derecho que le daba el artículo 860 del Código Judicial, y que hoy tienen los litigantes conforme al artículo 100 de la misma ley 105, la Corte no puede considerarla porque es nadmisible un recurso final ó extremo y aun extraordinario,

cuando ha dejado de hacerse uso por el recurrente de aquellos medios comunes y ordinarios que la ley concedía para obtener el fin que por el de casación se pide. Por eso tal causal es infundada.

A mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se declara que la sentencia acusada no es casable, y por lo tanto se confirma.

Notifíquese, cópiese, insértese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, treinta y uno de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—En diez y ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y uno, Vicente Duarte, por medio de apoderado legalmente constituído, interpuso recurso de casación por las causales 1.ª y 2.ª del artículo 369 de la ley 105 de 1890, contra la sentencia definitiva que en quince de Julio anterior había pronunciado el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tundama, la cual quedó notificada el día primero del mencionado mes de Agosto, y puso fin á la segunda instancia del juicio intentado en veintidós de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos, por Emeterio Silva, como apoderado de Antonio Rojas Castillo y Bárbara y Anunciación Castro Higuera, sobre nulidad del testamento cerrado, que el finado Presbítero, Santiago Higuera, otorgó en once de Julio de mil ochocientos ochenta ante el Notario del Circuito de Santa Rosa de Viterbo.

Habíase fundado la demanda primitiva: 1.° En que en concepto del demandante, parte del mencionado testamento se hallaba escrito en papel común; 2.° En que las autoridades encargadas de abrir el testamento rubricaron y protocolizaron la parte de él que estaba en papel común; 3.° En que entre las firmas estampadas en la cubierta del testamento había algunas con letras iniciales y abreviaturas; y 4.° En que se habían ejercido ciertas influencias sobre el testador, Presbítero Higuera.

La demanda se adicionó después, y luégo se enmendó, corrigió y aclaró, alegándose como nueva causal de nulidad del testamento, el que su apertura se había verificado ante un Juez incompetente, sosteniéndose que dicho Juez no había sido el del último domicilio del testador.

Substanciada la demanda legalmente, el Juez de la causa dictó, en cinco de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro, sentencia por la cual declaró la nulidad del testamento del mencionado Presbítero Higuera, por no estar dicho documento extendido todo él en papel sellado correspondiente.

Y apelada tal sentencia para ante el Tribunal de Tundama, éste en la mencionada decisión del quince de Julio de mil ochocientos noventa y uno, sobre la cual versa el presente recurso de casación, declaró dos cosas, á saber: 1.ª Que no era nulo lo actuado en el juicio por el Magistrado doctor Sarmiento, mientras se había estado substanciando el incidente de su recusación; y 2.ª Que revocaba la sentencia de primera instancia y absolvía á la parte demandada de la acción sobre nulidad del testamento del finado Presbítero Santiago Higuera, á que el juicio se había contraído.

Substanciado legalmente el asunto, para resolver acerca de él lo que sea procedente, se considera: 1.° Según lo que previene el artículo 381 de la mencionada ley 105 de 1890, la Corte, antes de pronunciar sentencia ha de examinar si el recurso se ha interpuesto oportunamente y por persona hábil; y si la sentencia es de aquellas contra las cuales pueda interponerse recurso de casación, conforme á lo yá establecido, porque si alguno de estos requisitos faltare, debe limitarse simplemente á negar la admisión del recurso; y como entre los requisitos establecidos figura la coexistencia de las tres circunstancias de que trata el artículo 366 de la propia ley, hay que examinar si en el presente ellas concurren.

No hay duda ninguna de que efectivamente concurren las circunstancias 2.ª y 3.ª; pero en cuanto á la primera se observa lo siguiente:

De autos aparece que dentro de la cubierta que el Presbítero Higuera presentó al Notario de Santa Rosa, en once de Julio de mil ochocientos ochenta, diciéndole que contenía su testamento, se hallaron por el Juez que la abrió dos piezas diversas: una en papel común, que contiene la profesión de fe religiosa del testador; y otra en papel sellado de segunda clase, en que el testador dispuso de sus bienes para después de sus días.

De estas dos piezas la que por su naturaleza y según la definición legal puede considerarse como testamento del Presbítero Higuera, es la segunda. La primera nó; porque no conteniendo ella disposición alguna sobre los bienes de testador para después de sus días, carece de la substancia que define la ley como testamento.

Y alega el recurrente que por cuanto al lado del testamento del Presbítero Higuera y dentro de la misma cubierta que lo contenía, existía, en papel común, la profesión de fe religiosa del testador, la sentencia del Tribunal de Tundama que implícitamente declara que no es nulo dicho testamento, es violatoria de los artículos 44, inciso 1.° y 45 del Código Fiscal de Boyacá, vigente cuando se otorgó el mencionado testamento; y del supuesto de tal violación deduce que debe casarse aquella sentencia.

Dichos artículos de la ley boyacense disponían que ciertos documentos que tuvieran un valor que fuera ó excediera de trescientos pesos, se extendieran en papel sellado de segunda clase, y que sin este requisito no hicieran fe en juicio.

Ellos son del tenor siguiente:

"Art. 44. Es obligatorio extender en papel sellado de 2.ª clase:

"1.° Toda letra de cambio, copia, recibo, pagaré, carta de pago, y, en general, todo documento público ó privado de cualquiera naturaleza que fuere, en que se trate de valores que sean ó excedan de trescientos pesos; con las excepciones establecidas en el artículo anterior.

"Art. 45. Ninguno de los documentos que deben extenderse en papel sellado, y de que tratan los artículos anteriores, hará fe en juicio ni oficialmente, si no estuviere extendido en el papel correspondiente. En consecuencia no será admitido por ningún Juez, Tribunal, Corporación, empleado ó funcionario público, del Estado ó de Distrito, si faltare dicho requisito."

Las disposiciones nacionales actualmente en vigor y correspondientes á las transcritas de Boyacá, son el inciso 15 del artículo 3.°, y los artículos 9.° y 13 de la ley 110 de 1888, que son como siguen:

"Art. 3.° Se extenderán en papel de 1.° clase los actos y documentos que pasan á expresarse:

"15. Los testamentos cerrados y la cubierta que los contenga.

"Art. 9.° Ningún documento ó escrito que, según esta ley, deba estar extendido en papel sellado, será admitido por ninguna Corporación, empleado ó funcionario públicos, cuando carezca de tal requisito, salvo el caso de habilitación.

"Art. 13. Los documentos que se presenten en juicio podrán ser tachados por la parte contraria, al darle traslado de ellos, si no estuvieren en el papel sellado correspondiente; y en este caso no serán estimados como prueba.

"Exceptúanse de lo dispuesto en este artículo los testamentos nuncupativos y cerrados y sus cubiertas: en este caso los interesados pagarán veinticinco pesos por cada una de las hojas de papel que compongan el testamento y la cubierta."

Como se ve, entre las disposiciones que se han transcrito de la ley fiscal de Boyacá y las correspondientes de la ley nacional, actualmente en vigor, aparte de diferencia consistente en que aquellas exigían el uso del papel sellado de segunda clase para los testamentos cerrados y estas últimas no exigen sino papel sellado de primera clase, hay la diferencia substancial de que conforme al inciso final del artículo 13, también transcrito, que es una disposición especialísima para los testamentos nuncupativos y cerrados, la sanción con que se castiga la infracción legal, en cuanto al uso del papel sellado, consiste en una especie de multa que pagarían los interesados en razón de veinticinco pesos por cada una de las hojas de papel que compongan el testamento y la cubierta, sanción enteramente diferente de la que señalaba la ley de Boyacá, que consistía en que el documento no extendido en papel sellado correspondiente no hiciese fe en juicio.

No hay, pues, entre las disposiciones aplicadas del extinguido Estado de Boyacá y las nacionales actualmente en vigor,

la identidad exigida por la ley de la materia para la admisión del recurso; por lo cual la Corte no puede menos de declarar inadmisible dicho recurso, en cuanto él se funda en las disposiciones fiscales de que hasta ahora se ha hecho mérito.

2.° En el escrito que el apoderado del recurrente presentó á la Corte para fundar el recurso, de conformidad con el artículo 377, además de la alegación que se acaba de examinar, hace otras dos con las cuales intenta demostrar que la sentencia á que el recurso se refiere, viola algunas disposiciones del Código Civil de Boyacá, iguales á las correspondientes del Código Civil nacional.

Dichas dos alegaciones consisten:

1.° En suponer que en el supradicho testamento se suplantó la firma del testador; y

2.° Que dicho testamento se registró en el Libro número 1.° y nó en el Libro número 2.° de la oficina respectiva.

Acerca de estos dos puntos descubre la Corte que ellos no fueron expuestos en la demanda como objeto de la controversia; y que el primero de ellos sólo se adujo en el alegato de conclusión presentado por la parte demandante al fin de la segunda instancia del juicio, y el segundo sólo se aduce ante la Corte en el curso de la casación.

La Corte no puede dar acogida á alegaciones tan inoportunamente presentadas, porque ellas son contrarias á los procedimientos judiciales, y porque la casación no puede recaer, según la letra y el espíritu de la ley que la reglamenta, sino sobre puntos que habiéndose debatido en dos instancias sucesivas entre las partes litigantes, han sido objeto de aplicaciones diferentes de la ley y de decisiones entre sí contrarias.

Acerca de estos dos puntos, la Corte tiene también el deber de declarar inadmisible el recurso.

3.° En la demanda se mencionaron, además, como hechos en que ella se fundaba, los siguientes argumentos: 1.° Que eran nulas las diligencias de autenticación y protocolización, por haberse rubricado y protocolizado la pieza escrita en papel común; 2.° Que entre las firmas con que se autorizó la cubierta del testamento del doctor Higuera, había algunos nombres puestos con letras iniciales y abreviaturas; y 3.° Que sobre el testador doctor Higuera se ejercieron influencias indebidas.

En la adición hecha á la demanda, en veinticuatro de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos, se dijo, además, que el testador estaba demente cuando otorgó su testamento; y en un nuevo escrito, el de doce de Diciembre del mismo año, se alegó también que la apertura del testamento se había efectuado por un Juez incompetente, por no ser el del último domicilio del testador.

En la decisión de estos puntos la sentencia acusada se halla concebida en estos términos:

"Marcar un escrito ó documento con una rúbrica ú otra señal, no es extender diligencias ni dictar resoluciones; por eso al rubricar el Juez, Notario y testigos las hojas que estaban en papel común bajo la cubierta, no es actuar en papel blanco; y como á esto parece que se refiere el punto segundo de la demanda, tampoco puede darse por probado.

"El Notario que presenció el otorgamiento del testamento firmó *Camilo Mariño P.*, é interrogado bajo juramento dijo que así había acostumbrado firmar. La expresada firma no se opone á la prohibición del artículo 2666 del Código Civil de Boyacá; porque él no habla de firmas sino de nombres y otras palabras que van en el cuerpo de la escritura.

"Respecto de firmas la prescripción está contenida en el inciso 6.° del artículo 2677 donde se manda que sean enteras, y no hay duda de que la firma que puso el Notario es entera, puesto que en el cuerpo del instrumento se denominó *Camilo Mariño* solamente. Es, pues, infundado el tercer punto de la demanda.

"Ninguna prueba se ha aducido para demostrar que se hubieran ejercido sobre la voluntad del testador sugestiones é influencias de parte de los asignatarios ó de otras personas, para inclinarlo á testar de la manera que lo hizo.

"Tampoco ha logrado probarse que el testador se hallaba en estado de demencia cuando testó.

"Finalmente, en cuanto á que el Juez departamental de Santa Rosa no era competente para hacer la apertura del testamento, existe en los autos prueba plena consistente en un número plural de testigos contestes de que dentro del Circuito estuvo residiendo el testador cuatro años, más ó menos, en ejercicio de su ministerio sacerdotal y administrando en Duitama los intereses que allí tenía, sin que en ninguna otra parte hubiera tenido abierta casa de habitación durante el mismo tiempo. Todo esto concurría á dar al testador el carácter de vecino del Circuito y por ende no puede ser objetada la competencia del Juez ante quien se abrió el testamento."

La lectura de estos pasajes de la sentencia convence de que ésta es perfectamente jurídica, sin que se advierta en qué parte de ella pudiera sustentarse el concepto de una violación de ley substantiva ó de doctrina legal establecida.

De manera que no ha habido en la sentencia acusada error de derecho en la apreciación de las pruebas; y no habiéndose, por otra parte, acreditado del modo que lo exige la parte final del inciso 1.° del artículo 369, que haya ocurrido error de hecho, claro está que no se puede casar la sentencia por razón de los argumentos de la demanda que quedan examinados en este número.

4.° Al formular el recurrente los motivos con que funda la segunda causal de la casación por él pedida, aduce ciertas razones que sólo serían propias de la primera causal, pues insiste en sostener que ha habido error de hecho y error de derecho en la apreciación de las pruebas, apoyándose para ello en la supuesta falsedad del testamento.

En cuanto á esto cabe observar, en primer lugar, que debiendo la Corte desechar, como en efecto desecha, por inoportunas las alegaciones de la supuesta suplantación de la firma del testador, de la no inscripción del testamento en el libro de registro que le correspondía, no puede la Corte examinarlas; y en segundo lugar se advierte que tales alegaciones no corresponden á la segunda causal tal como la define el inciso 2.° del mencionado artículo 369, el cual, copiado á la letra, es como sigue:

"Art. 369. Dan derecho á interponer recurso de casación en materia civil, los hechos siguientes:

"2.° No estar la sentencia en consonancia con las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes; ya porque se resuelva sobre puntos que no han sido objeto de la controversia; ó se deje de resolver sobre alguno de los que lo han sido; ó se condene á más de lo pedido; ó no se falle sobre alguna de las excepciones perentorias que se han alegado";

Esta causal de casación muy bien puede reducirse á los siguientes términos:

Hay lugar á la casación de una sentencia cuando ésta decide, más ó menos, de lo pedido en la controversia á que aquélla puso término en segunda instancia.

De otro modo quiere la ley que en la sentencia sólo se resuelvan los puntos que han sido objeto de la controversia; pero que se resuelvan todos, inclusive las excepciones perentorias que se hayan alegado, y sin condenar á más de lo pedido; y sólo ocurre la causal de casación á que este inciso se refiere, cuando falta alguna de estas circunstancias.

Ahora bien, ¿qué partes contiene la sentencia acusada? Pues sólo contiene dos, á saber:

1.ª Una declaración sobre no nulidad de lo actuado por el Magistrado doctor Sarmiento, declaración que era indispensable para poder dictar la sentencia, toda vez que no era posible dictarla si el juicio adolecía de nulidad; y

2.ª Revocación de la sentencia de primera instancia y absolución de la parte demandada de la acción de nulidad intentada contra el testamento del doctor Higuera.

Como dicha acción era todo lo pedido y sólo lo pedido, la sentencia halla en consonancia con las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes, y no há lugar á casarla por la causal indicada.

Por tales consideraciones, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara:

1.° Que el presente recurso es inadmisible en cuanto hace referencia á las disposiciones citadas del Código Fiscal de Boyacá, y en cuanto á las alegaciones que no habiéndose expuesto en la demanda, no fueron puntos de la controversia.

2.° Que respecto de los puntos oportunamente debatidos, en los cuales coincidían las tres circunstancias de que trata el artículo 366 de la ley 105, no hay lugar á la casación de la sentencia acusada, por no haberse probado que acerca de ellas ocurra ninguna de las dos causales alegadas.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 383 y 384 de la mencionada ley 105, se aprueba dicha sentencia.

No se fija la inteligencia de las disposiciones legales que se dicen violadas, porque además de que no ofrecen duda con relación al caso del pleito, han sido rectamente aplicadas por el Tribunal.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente al lugar de su procedencia.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—ELADIO C. GUTIÉRREZ. EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Mayo treinta y uno de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tundama pronunció, en 15 de Diciembre último, un auto por el cual llamó á juicio de responsabilidad, por los trámites extraordinarios, á Lorenzo Pinzón, en su calidad de Juez 1.° del Circuito de Sugamuxi, "por infracción de algunas de las disposiciones contenidas en el Capítulo 6.°, Título 10.°, Libro 3.° del Código Penal de Cundinamarca, adoptado por la Nación."

Apelado dicho auto ha subido el expediente á esta Superioridad, en donde substanciado debidamente, para resolver se considera:

El hecho que dio lugar al denuncio dado por Melchor Isaza contra el Juez Pinzón, consiste en que en uno de los días del mes de Febrero de mil ochocientos noventa, el Juez tuvo una conferencia con Alejandro Ruiz y Luis Albarracín, acerca de si en el inventario que el guardador de unos menores debía practicar de conformidad con el artículo 471 del Código Civil, para entrar en ejercicio de su encargo, debía ó no debía tomar intervención el Juzgado, y en que en dicha conferencia manifestó el Juez á los expresados Ruiz y Albarracín su opinión en este asunto, en el sentido de que sí debía el Juzgado intervenir en tal diligencia.

Y en tal denuncio se daba á la expresada conferencia el carácter de delito de prevaricato, por cuanto en aquel Juzgado debía resolverse una consulta que se le había sometido, sobre cuáles eran las formalidades que debían observarse en la práctica del inventario, y por cuanto uno de los individuos entre quienes ella tuvo lugar, Ruiz era quien, como apoderado del guardador de los menores expresados, había hecho la consulta.

En el auto apelado, el Tribunal declaró que en aquella conferencia no se había cometido el delito de prevaricato, ya porque la consulta sometida por Ruiz al Juzgado no era objeto de una sentencia definitiva, y ya también porque no había ni leves indicios de que al expresar el Juez Pinzón sus opiniones en aquella conferencia, hubiera procedido por interés personal, afecto ó desafecto á alguna persona.

Pero consideró el Tribunal que diciendo el artículo 197 del Código de Organización Judicial, que todos los empleados judiciales tienen obligación de guardar reserva acerca de las decisiones que deban dictarse en los juicios, hasta que tales decisiones sean publicadas en debida forma, el Juez Pinzón no podía manifestar sus opiniones así, en conferencias particulares, sino quebrantando aquella disposición legal; y por tal consideración lo llamó á juicio de responsabilidad por los trámites extraordinarios, como se ha expresado arriba.

El señor Procurador ha manifestado su concepto en este asunto, en la forma siguiente:

"En mi sentir, lo ocurrido en el caso que se examina no apareja al sindicado la responsabilidad deducida en el auto de proceder, y me fundo para ello en las breves consideraciones siguientes:

"Aun cuando es verdad que el expresado Juez manifestó, en la discusión citada, su opinión sobre el sentido que él daba al precepto civil reglamentario, de la formación del inventario en el caso de discernimiento de la tutela ó curaduría general, y aun cuando también lo es que el mismo Juez resolvió, de acuerdo con esa opinión, el punto sometido á su conocimiento en el negocio civil que ante él gestionaba, como apoderado, el señor Alejandro Ruiz, no es menos cierto que, atendida la falta de conformidad en el dicho de los testigos que han declarado en el particular, existen dudas fundadas sobre si la discusión habida entre dicho Juez y el citado apoderado, versó sobre el punto concreto gestionado por éste ó simplemente sobre la inteligencia que en abstracto debía darse al artículo discutido, siendo esto último lo más probable, si se considera que la discusión se suscitó en vista del Acuerdo dictado por la Corte con motivo de la consulta que le fue dirigida por el expresado Juez, con referencia al supradicho artículo.

"Corrobora la precedente opinión el hecho de que, según se hace constar en la certificación de fojas 43, el señor Alejandro Ruiz no presentó al Juzgado el memorial en que pedía que se decretase la formación del inventario en el juicio de nombramiento de guardadores de los menores á quienes él representaba, sino el 18 de Febrero de 1890, fecha en la cual yá había tenido lugar la discusión tántas veces citada, como así se deduce de la fecha y términos del denuncio dado por el señor Isaza el 21 de Febrero de 1890, en el cual se refirió la discusión censurada á una fecha anterior al expresado 18 de Febrero; de suerte que bien puede concluírse que aun cuando el juicio de que se ha hablado yá, estaba pendiente en el Juzgado, al tiempo de la enunciada discusión no se conocía aún por el Juez el pedimento sobre la formación de inventarios en dicho juicio, que es el acto que se dice prejuzgado en él.

"Es lo cierto, en resumen, que el cuerpo del delito no está probado plenamente, como debería estarlo, para llamar á juicio de responsabilidad al sindicado, puesto que según se lleva dicho, existen dudas sobre si este funcionario refirió sus conceptos anticipados al caso concreto que, sin gestionarse aún, sí debía serlo ante el Juzgado ó si los refirió á la interpretación general que debía darse á la disposición sobre cuyo sentido dicho Juez abrigaba la duda que consultó con la Corte Suprema de Justicia, con fecha 16 de Enero del citado año de 1890.

"Fundado en lo expuesto, y salvo vuestro más acertado acuerdo en el asunto, termino pidiendoos que, previa revocación del auto de proceder apelado, declaréis sin lugar á seguimiento de causa de responsabilidad en las presentes diligencias informativas."

Verificadas las citas que del expediente hace el señor Procurador, resultan ser corrientes; de lo que se deduce rectamente que en la discusión ó conferencia que dio lugar al denuncio el Juez Pinzón no creyó violar la reserva á que estaba obligado, pues no sabía que aquel punto se le había de someter en consulta al Juez.

Si á esto se agrega que la mencionada discusión ó conferencia sólo se refería al punto de si en el inventario de que trata el artículo 471 del Código Civil debía ó nó intervenir el Juez, punto de importancia puramente relativa en el asunto por referirse á una formalidad que no afectaba la esencia de él, visto es que son fundados los argumentos expuestos por el Ministerio Público.

La reserva á que obliga al Juez el mencionado artículo 197, tiene en su apoyo razones poderosas de organización judicial, de conveniencia pública y privada y hasta de delicadeza, por lo que todos los empleados del ramo han de ser escrupulosos en la guarda del secreto de la decisión, en tanto que no llegue la ocasión de notificarla.

Pero en el presente caso no se halla plenamente comprobado el cuerpo del delito de la violación de la reserva, según lo hace notar el señor Procurador.

Por tanto, la Corte, acogiendo el parecer del señor Procurador, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, revoca el auto apelado y declara que no hay lugar á proceder contra Lorenzo Pinzón por el cargo que se le había formulado en el denuncio de fecha veintiuno de Febrero de mil ochocientos noventa.

Notifíquese, cópiese, insértese en la GACETA JUDICIAL y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

IMPRENTA DE "LA NACIÓN"

REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año VII | Bogotá, 9 de Julio de 1892 | N.° 343

CONTENIDO

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

PAGS.

La que declara que Rosenda, Natividad y Angel María Arias, como hijos legítimos del Capitán Francisco Antonio Arias, tienen derecho á una recompensa unitaria definitiva. (Magistrado ponente doctor Pombo) 249

La que confirma la Resolución de la Comisión de Suministros en el juicio contra la Nación, seguido por Antonio Solano. (Magistrado ponente doctor Ruiz Barreto) 249

La que reconoce á Emiliano Cantillo, cesionario de Demetrio Ramírez, una suma, en el juicio contra la Nación seguido por éste y otros, y la absuelve de los demás cargos. (Magistrado ponente doctor Corrales) 250

La que niega á Felicidad Arango una recompensa. (Magistrado ponente doctor Corrales) 251

La que anula la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá en el juicio ordinario seguido por Enrique Schoecklin contra Antonio Blasco de Garay por la entrega de unas joyas. (Magistrado ponente doctor Trujillo) 251

La que concede á Delfina Daza una recompensa. (Magistrado ponente doctor Corrales) 252

La que niega una recompensa á Epifanio León. (Magistrado ponente doctor Casas Rojas) 252

La que concede á Vicente Anastasio Mapayo una recompensa. (Magistrado ponente doctor Medina) 253

La que concede una recompensa á Pedro Zapata y Juliana Cardona. (Magistrado ponente doctor Pombo) 253

La que concede á Emilia Madiedo una recompensa. (Magistrado ponente doctor Trujillo) 253

La que confirma la Resolución del Ministerio del Tesoro en la demanda por el valor de unos suministros, entablada por Manuel A. Pineda. (Magistrado ponente doctor Ruiz Barreto) 254

La que reconoce á favor de Rafael Pombo un crédito por empréstitos. (Magistrado ponente doctor Medina) 254

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

El que niega el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá, en el juicio de sucesión de José Peña. (Magistrado ponente doctor Trujillo) 255

El que niega el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal de Cundinamarca, en el juicio seguido entre Fruto Pulido y Rosa Escobar. (Magistrado ponente doctor Pombo) 255

MINISTERIO PUBLICO

Vista del Procurador general de la Nación 156

Edicto emplazatorio 256

GACETA JUDICIAL

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, doce de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Rosenda y Eulogia Arias en su propio nombre, y como curadora la primera de sus hermanos menores Natividad y Angel María Arias, todos en su calidad de hijos legítimos del Capitán Francisco Antonio Arias, quien perdió la vida combatiendo en defensa del Gobierno legítimo de la República, en la guerra de 1876 á 1877, se han presentado ante la Corte demandando la recompensa militar á que les da derecho la ley 84 de 1890, por el motivo expresado.

Las solicitantes han justificado los siguientes hechos:

1.° Su filiación legítima como hijas del referido Capitán Arias, con las correspondientes partidas de bautismo, y aunque no se ha acompañado la de Rosenda Arias por no aparecer en los libros parroquiales de Timbío, se ha acreditado con la prueba supletoria de testigos. Tanto las mencionadas partidas como los testigos comprueban, además, que Rosenda y Eulogia son mayores de edad y solteras, y que Natividad y Angel María son menores de edad, de los cuales, como se ha dicho, es curadora la citada Rosenda.

2.° Un número plural de testigos presenciales asegura que Francisco Antonio Arias murió en el combate que tuvo lugar en *Piedrarrica* el 17 de Marzo de 1877, como Capitán del batallón *Invencible* de la 5.ª División del Ejército, que sostenía al Gobierno en la citada guerra. No se ha acompañado otra prueba respecto del empleo militar que tenía el finado Arias, pues el Gobernador del Cauca certifica que no se ha encontrado dato alguno en su oficina.

3.° Que las peticionarias son huérfanas también de madre y que aunque su padre fue casado en segundas nupcias con Martina Sánchez, ésta falleció antes que su padre; que son pobres, observan buena conducta y permanecen solteras.

4.° Que aun cuando existen cuatro hijos más del Capitán Arias, llamados Emeterio, Ruperto, Juana y Amalia, los dos primeros son mayores de edad y hombres robustos y aptos para el trabajo, y las dos últimas están casadas.

5.° Ultimamente está acreditado con la certificación del Ministerio del Tesoro que las solicitantes no han recibido pensión ni recompensa alguna por la muerte de su padre.

En vista de estos hechos, y de lo dispuesto en los artículos 1.°, 5.° y 9.° de la ley 84 de 1890, de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, la Corte Suprema declara: que Rosenda, Natividad y Angel María Arias, como hijos legítimos del Capitán Francisco Antonio Arias, muerto en defensa del Gobierno en 1876, tienen derecho á una recompensa unitaria definitiva de tres mil ciento veinte pesos ($ 3,120), que se les pagarán del Tesoro nacional.

Notifíquese, cópiese, publíquese, dése cuenta al Ministerio del Tesoro, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, treinta y uno de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—En la reclamación por quinientos cincuenta y dos pesos ($ 552), relativa á suministros hechos por Antonio Solano, de Neiva, al Gobierno de la República durante la guerra civil de mil ochocientos setenta y seis, se dictó por la Comisión respectiva la Resolución número 3,248, en que se niega la reclama-

ción, por deficiencia en la prueba, providencia que confirmó el Ministerio del Tesoro en la suya número 2,613, contra la cual se interpuso apelación por el apoderado del reclamante.

El recurso debe fallarse, y se procede á ello, previas las siguientes consideraciones:

El estudio que verificó la Comisión de las pruebas formadas ante el Juez que conoció primeramente del asunto y de las practicadas por la Corte Suprema Federal para comprobar los hechos y la apreciación dada á ellos por dicha Comisión, que impugna el apelante, son fundados; supuesto que las declaraciones de testigos presentadas no comprueban legalmente las expropiaciones de las doce reses, del caballo, ni la consignación del empréstito de diez pesos ($ 10), porque tales testigos declaran de oídas y no se ha tomado declaración de los individuos que lo dijeron, ni aun se indicó sus nombres.

En cuanto á los gastos hechos en raciones dadas á individuos reunidos por el reclamante militarmente para apoyar al Gobierno nacional y atacar el revolucionario del Tolima, es oportuno reproducir el concepto del Procurador de la Nación en mil ochocientos ochenta, en lo referente para desautorizar el cargo hecho á la providencia de la Comisión. Dice así:

"La simple atestación del señor Covaleda de que el señor Solano reunió gente, con la que hizo un movimiento sobre el pueblo de la Unión, sosteniendo un combate en el sitio de *Peñas blancas*, no es bastante para declarar al expresado señor comprendido en la disposición antes citada.

"Haber estado al servicio del Gobierno como empleado civil ó militar, ó haber combatido en una ó más acciones de guerra, á satisfacción del respectivo Jefe del Estado, es lo que debe comprobarse para alcanzar el beneficio acordado por el artículo 3.° de la ley 60 de 1878.

"Y como así no ha sucedido en el caso presente, puesto que reunir gente con la que se hizo un movimiento, y librar un combate, no es haber estado al servicio del Gobierno, ni combatir en una acción de guerra, á satisfacción del Jefe del Estado, solicita el infrascrito que os sirváis declarar prescrita la acción instaurada por el señor Solano D. revocando, en consecuencia, la sentencia consultada.

"Bogotá, 28 de Octubre de 1880.

"*Matías Herrera.*"

También contribuye á robustecer la opinión de la Comisión el auto para mejor proveer dictado por la Corte en mil ochocientos ochenta y dos, en que se dispone que "los testigos Antonio Mesa, Marco A. Mesa y Juan Pérez, al dar la razón de sus dichos, expresarán qué empleado civil, militar ó de Hacienda exigió al actor ó recibió de éste las cantidades que se dicen suministradas en dinero para raciones, qué empleado fiscal intervino en la inversión de dichos fondos, y á qué Ejército, División, Columna ó Brigada correspondía aquella fuerza.

Ha tenido, pues, este asunto tres épocas, en las que ha podido probarse lo que se echó de menos por la Comisión respecto á la razón del dicho de los dos testigos de las expropiaciones, y no se hizo; y en cuanto á los gastos de raciones y postas, como ellos no se hicieron á fuerza alguna incorporada antes ó reconocida retrospectivamente como tál en las del Gobierno, la reclamación no está probada.

Por lo cual, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma la resolución apelada.

Cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

Notifíquese.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Mayo treinta y uno de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Miguel Vargas C., sin acompañar poder alguno, se presentó ante la Comisión administrativa, creada por la ley 44 de 1886, por medio del escrito fechado á veintiséis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete, manifestando en éste que, con el fin de iniciar las reclamaciones que en seguida enumera, presentaba un expediente constante de seis fojas útiles, procedente de empréstitos y suministros hechos al Gobierno legítimo durante la guerra de 1885; y agregó que los reclamantes son los señores:

Bonifacio Montealegre, por..... .....$	400
Manuel Calderón, por.....	50
Y Demetrio Ramírez, por.....	620
Que hacen un total de..... .....$	1,070

Pidió, además, el reconocimiento de los expresados créditos y el pago correspondiente.

Este memorial documentado no fue resuelto por la Comisión en ningún sentido; pero el doctor Enrique Gamboa G., en escrito de la misma fecha, acompañando el poder que Emiliano Cantillo, vecino del Municipio de Garzón, en el Departamento del Tolima, le confirió en su calidad de cesionario del crédito de Demetrio Ramírez, pidió el reconocimiento de los créditos pertenecientes á los tres interesados mencionados en el escrito de Miguel Vargas C., pues reiteró la solicitud que éste había hecho.

La Comisión sólo reconoció á Gamboa G., como apoderado de Emiliano Cantillo, á favor del cual Demetrio Ramírez había cedido su crédito importante la suma de seiscientos veinte pesos ($ 620); mas no reconoció á Gamboa como apoderado de Bonifacio Montealegre ni de Manuel Calderón, pues en efecto no figura en el expediente el poder que estos reclamantes hubieran podido conferirle, ni aparece en el mismo expediente que tales interesados hayan cedido sus créditos.

De lo que precede resulta con toda claridad que Miguel Vargas C. presentó los documentos comprobantes de los créditos, sin poder de sus dueños, y que Gamboa G. sólo ha recibido poder de Emiliano Cantillo, cesionario del crédito de Demetrio Ramírez.

Dado curso legal á la reclamación de Cantillo, la Comisión administrativa, en resolución número 3,177, dictada en veinte de Octubre de mil ochocientos noventa y uno, reconoció á cargo del Tesoro nacional la suma de cuatrocientos cincuenta y ocho pesos, en esta forma: á favor de Manuel Calderón cincuenta pesos ($ 50) y á favor de Emiliano Cantillo cuatrocientos ocho pesos ($ 408), y absolvió á la Nación del pago de la mayor cantidad reclamada.

Sometida dicha Resolución al examen y consideración del Ministerio del Tesoro, éste, con fecha nueve de Noviembre del mismo año, dictó la siguiente:

"Los fundamentos en que se apoya la Comisión de Suministros para negar en parte el reconocimiento de la cantidad de mil setenta pesos ($ 1,070), reclamada por Bonifacio Montealegre, Manuel Calderón y Demetrio Ramírez, son legítimos; pero no se comprende por qué razón dicho cuerpo decretó el pago del valor que expresan las dos atestaciones del Gobernador del Tolima, cuyos antecedentes no fueron hallados, cuando en casos análogos, que se podrían citar, ha fallado negativamente, y con aprobación de este despacho.

"En consecuencia, se aprueba la parte de la resolución que niega el reconocimiento, y se imprueba en lo demás.

"Absuélvese á la República del pago de la suma porque la demandan los ciudadanos arriba mencionados.

"Notifíquese al señor Enrique Gamboa, apoderado, y cópiese."

Como se interpuso oportunamente el recurso de apelación de lo resuelto por el Ministerio del Tesoro, el expediente fue remitido á esta Superioridad, en donde se ha dado al asunto la tramitación establecida por la ley, y, por tanto, procede á fallarlo.

Se observa que tanto la Resolución de la Comisión administrativa, como la del Ministerio del Tesoro, se ocupan en los créditos pertenecientes á Bonifacio Montealegre y Manuel Calderón, sin que éstos, por sí ni por apoderado, hayan iniciado é intervenido en el presente juicio, según se ha expuesto al principió; de manera que los fallos dictados que se han sometido á la censura de la Corte, no han debido hacer mención alguna de

los créditos referidos, porque es claro que el juicio no se ha contraído á las reclamaciones de Montealegre y Calderón, y que el doctor Gamboa G. sólo ha sido admitido como apoderado de Emiliano Cantillo.

Contrayéndose, pues, la Corte al examen del crédito originario de Demetrio Ramírez, cedido á Cantillo, la Corte considera que aparece suficientemente acreditada la parte de él que hace relación al certificado expedido por la Gobernación del Departamento del Tolima en nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho, con vista de los recibos librados por empleados subalternos de la misma Gobernación, importantes cuatrocientos ocho pesos ($ 408). En dicha certificación se expresa, por una parte, que hay constancia de que los valores suministrados por Demetrio Ramírez figuran en las cuentas de los respectivos empleados subalternos, y por otra, que la misma certificación se expidió en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.° de la ley 152 de 1887, que adiciona y reforma la 44 de 1886 y las 56 y 61 de 1887. Y aunque consta en este expediente que no han sido hallados los antecedentes en virtud de los cuales se libró tal certificado, del extravío de dichos antecedentes no puede ser responsable el respectivo interesado; ni puede suponerse que la Gobernación del Tolima diera ese documento sin conocimiento de los que fueron dados por los empleados subalternos de aquella oficina superior. Tal certificado debidamente autenticado, en este caso, es suficiente comprobante para hacer el reconocimiento del crédito, como lo prescribe el ordinal 2.° del artículo 2.° de la ley 44 de 1886.

Respecto del empréstito de cien pesos ($ 100) y de los suministros de unas pocas mercancías y de una escopeta, todo lo cual asciende á doscientos diez pesos ($ 210), no habiéndose llenado todos los requisitos exigidos en el ordinal 2.° del artículo 2.° de la citada ley 44, la Corte no puede reconocer esta parte del crédito cedido á Cantillo.

En consecuencia de lo que precede, y de acuerdo con el último dictamen del Ministerio Público, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, falla:

1.° Reconócese á cargo del Tesoro nacional y á favor de Emiliano Cantillo, cesionario de Demetrio Ramírez, el crédito de cuatrocientos ocho pesos ($ 408), de que trata la certificación del señor Gobernador del Tolima arriba citada;

2.° Absuélvese á la Nación del mayor valor reclamado por parte de Emiliano Cantillo; y

3.° Revócase la resolución apelada en cuanto ella se ocupa en los créditos que se dicen pertenecen á Bonifacio Montealegre y Manuel Calderón, porque éstos no han sido partes en el presente juicio. Por lo mismo les quedan á salvo los derechos que puedan tener contra el Tesoro, y para ocurrir á la Comisión demandando el reconocimiento y pago de sus créditos, si dicha Comisión estimare que están en tiempo de hacerlo, por el hecho de haberse presentado ante ella los documentos comprobantes, desde el veintiséis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.

Notifíquese, cópiese, é insértese en la GACETA JUDICIAL. Devuélvase el expediente á la oficina de su procedencia.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, treinta y uno de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Felicidad Arango ha ocurrido á la Corte por medio de su apoderado doctor Liborio, D. Cantillo, demandando el reconocimiento del derecho que dicha poderdante cree tener al goce de una recompensa unitaria del Tesoro nacional, por la muerte de su legítimo padre, José María Arango, acaecida en el combate que se verificó en el sitio denominado *El Pindo*, Departamento del Cauca, en el año de 1879; y habiéndose admitido y substanciado la reclamación por los trámites establecidos en la ley 84 de 1890, con audiencia del señor Procurador general de la Nación, la Corte procede á dictar el fallo correspondiente.

El fallecimiento del soldado Jose María Arango tuvo lugar según resulta comprobado del expediente que se ha examinado en el sitio de *El Pindo;* pero como aquella lucha armada, verificada en 1879, no asumió el carácter de nacional, sino que fue el resultado de un movimiento local, se deduce que la reclamante Trinidad Arango, hija legítima de José María Arango, no está comprendida en ninguna de las disposiciones de la ley 84 de 1890, y que, de consiguiente, no tiene derecho al goce de la recompensa que ha demandado. Así lo ha resuelto la Corte en casos análogos; por lo que de acuerdo con el concepto del señor Procurador general, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, absuelve á la Nación de esta demanda y se abstiene de conceder la recompensa solicitada.

Notifíquese, cópiese, insértese en la GACETA JUDICIAL, y archívese lo actuado.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Mayo treinta y uno de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Arturo Köhpcke, como apoderado de Enrique Schoccklin, demandó por la vía ordinaria ante el Juez 2.° del Circuito de Panamá á Antonio Blasco de Garay, para que le entregara varios artículos de almacén de joyería que sostiene le dejó en depósito su poderdante Schoccklin.

Blasco de Garay, antes de iniciarse el juicio, había ocurrido al mismo Juez haciéndole presente que Enrique Schoccklin le había dejado en depósito varios artículos que ya no podía conservarlos por más tiempo, por sufrir perjuicio con ello. El Juez, en vista de esa manifestación, nombró otro depositario que se hizo cargo de ellos. Poco después Arturo Köhpcke, como apoderado de Schoccklin, pidió secuestro de todos los artículos que son objeto de este pleito, entre los cuales figuraban los nuevamente depositados á solicitud de Blasco de Garay, y el Juez después de mandar se le entregara á Köhpcke los que estaban depositados por su orden, decretó el secuestro de los restantes que se hallaran en poder de Blasco de Garay.

Contestada la demanda en el sentido de que el reo no había recibido más artículos de los que había hecho presentes, con anticipación, al Juez, continuó la primera instancia, que finalizó con la sentencia de veintiocho de Julio de mil ochocientos noventa y uno, cuya parte resolutiva está concebida en estos términos:

"Por las razones expuestas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se resuelve:

"Absuélvese al señor Antonio Blasco de Garay, de los cargos de la demanda, y condénase al pago de las costas al demandante.

"Desembárguense los bienes muebles que le fueron embargados á Blasco de Garay, dejándole su derecho á salvo para que reclame los perjuicios expresados en el artículo 19 de la ley 105 del año próximo pasado."

Apelado este fallo por Köhpcke, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá, en vista de las mismas pruebas de primera instancia, porque no hubo en segunda término para aducir otras, dictó sentencia que termina así:

"Por todo lo expuesto, el Tribunal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, revoca la sentencia apelada, y declara:

"Condénase á Antonio Blasco de Garay á entregar á Arturo Köhpke, como representante de Enrique Schoccklin, según documento de fojas 12, la caja grande de fierro de Marwin, por no haber probado su derecho de propiedad sobre ella.

"Sin especial condenación en costas."

Interpuesto recurso de casación por parte de Blasco de Garay, en esta Superioridad se le ha dado al negocio la tramitación señalada en los artículos 376 á 380 de la ley 105 de 1890.

Habiéndose interpuesto ese recurso oportunamente y por persona hábil, y reuniendo el fallo del Tribunal las tres condiciones que señala el artículo 366 de la ley 105 últimamente ci-

tada, es llegado el caso de entrar á examinar el negocio para dictar la sentencia respectiva.

Los apoderados de Blasco de Garay, para interponer el recurso de casación, han señalado las causales de que trata el ordinal 1.° del artículo 369 de la ley 105 de 1890 y han designado como violados especialmente los artículos 762 y 2242 del Código Civil y 567 y 568 del Código Judicial.

La sentencia de primera instancia absolvió de todo al demandado, y la de segunda revocó la de primera y condenó al demandado á devolver solamente una caja grande de fierro de la fábrica de Marwin, por no haber probado su derecho de propiedad sobre ella.

El fundamento para hacer esta condenación fue la contestación que dio Blasco de Garay á la segunda posición que le hizo el apoderado del demandante, que el Tribunal ha calificado erróneamente de confesión dividua.

Dicha contestación dice así: "que no es cierto que el señor Schoecklin le dejara en depósito la caja de hierro á que se refiere la pregunta, pues esa caja pasó á ser propiedad del absolvente, según debe constar en los libros de los señores *Schoecklin & Compañía.*"

Para que haya *confesión dividua* es preciso que tenga lugar reconocimiento del hecho sostenido por la contraparte y que lo que se nombra con el adjetivo *dividuo* sea una verdadera modificación de la confesión que se haga.

Aplicando esto, que es tan trivial, á la contestación transcrita de Blasco de Garay, no se encuentra en ella confesión de que hubiera recibido en tiempo alguno, en calidad de depósito la caja, y que durante él hubiera adquirido la propiedad de ésta, único caso en que con lógica había derecho para exigir la prueba de la adquisición del dominio; porque entonces sí se había reconocido el hecho principal del depósito, al cual se le agregaba una circunstancia que, á ser cierta, lo destruía.

Si Blasco no ha convenido por un solo momento en haber recibido en depósito la caja de fierro de Marwin, no ha habido confesión; y si ésta no ha existido, mal ha podido tener lugar con modificaciones.

La afirmación del Tribunal, de que habiendo sido demandado Blasco de Garay para que devuelva varios artículos que se sostiene le fueron entregados en calidad de depósito y que habiendo contestado éste que era cierto el depósito de los objetos que había restituído yá desde antes del juicio, pero no el de los demás que se le reclamaban, tenía obligación de acreditar lo último, es olvidar por completo que las negociaciones indefinidas, es decir, que no determinan tiempo, lugar ú otra circunstancia semejante, le imponen la obligación de la prueba á la contraparte.

Dada la creencia errónea del Tribunal, hubo lógica en el modo de aplicar los artículos del Código Civil, que se dice fueron violados en la sentencia; de suerte que lo que ha habido es error en la apreciación de la prueba de confesión, y por ello debe casarse el fallo que se examina.

En consecuencia, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, anula la sentencia de segunda instancia y absuelve de todos los cargos de la demanda á Antonio Blasco de Garay, sin costas.

Publíquese, notifíquese, cópiese, insértese en la GACETA, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Junio cuatro de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—En calidad de apoderado de Delfina Daza, ha ocurrido á la Corte el doctor Andrés Lara, en solicitud del reconocimiento á favor de su constituyente del derecho á percibir del Tesoro nacional una recompensa unitaria definitiva, fundando tal derecho en la muerte que su esposo Froilán Rodríguez recibió en el sitio nombrado *Rincón ó Guabito* (Departamento del Cauca), combatiendo en la guerra de 1876 y 1877 en defensa de los principios que informan las actuales instituciones políticas establecidas en la República.

Dada á la solicitud ó demanda el curso que prescribe la ley 84 de 1890, con audiencia del señor Procurador de la Nación, después de citadas las partes para sentencia, la Corte, atendido lo que resulta comprobado en el expediente, procede á pronunciarla.

En el referido expediente figuran las pruebas de que se pasa á hacer relación:

1.ª La partida de inscripción del acta del matrimonio canónico contraído entre Froilán Rodríguez y Delfina Daza, en la parroquia de San Miguel de Patía, el 30 de Julio de 1873 (fojas 2);

2.ª Una certificación del señor Gobernador del Departamento del Cauca, con la cual se acredita que en las oficinas públicas no existen libros de despachos militares, por lo que no ha podido librar copia del despacho de Teniente que se diera á Froilán Rodríguez;

3.ª Declaración de un número plural de testigos presenciales, que aseguran que Froilán Rodríguez ejercía el empleo de Teniente en las fuerzas que comandaba el General Juan Bautista Cajiao, y de consiguiente, en la partida perteneciente á las mismas fuerzas, que se encontró con otra del ejército del Gobierno nacional en el paraje llamado *Rincón ó Guabito*, donde rindió su vida dicho Rodríguez combatiendo en favor de la Regeneración: uno de los testigos, Lucio Hurtado, asegura también que Rodríguez fue víctima en ese encuentro de Paulino Vidal, que le dio un balazo;

4.ª Declaración de varios testigos contestes, que dan razón de su testimonio, los cuales aseguran que Delfina Daza antes y después de la muerte de su esposo, observaba y observa aún buena conducta moral; que mientras vivió con su marido guardó con él buena armonía; que no ha contraído dicha viuda nuevas nupcias; y que es sumamente pobre;

5.ª Los mismos testigos afirman, con juramento, que Froilán Rodríguez murió sin dejar descendientes;

6.ª En fin, certificación del señor Ministro del Tesoro con la cual justifica la demandante que no ha recibido de la Nación recompensa ni pensión alguna por razón de la muerte de su marido.

La Corte, en vista de dichos comprobantes y de acuerdo con el concepto favorable del señor Procurador general de la Nación, y de los artículos 1.°, 5.° y 9.° de la ley 84 de 1890, sobre recompensas militares, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que Delfina Daza, natural y vecina del Distrito Municipal de Patía, en el Departamento del Cauca, tiene derecho al goce de una recompensa del Tesoro nacional, por la suma de dos mil cuatrocientos pesos ($ 2,400), como única heredera de su marido el Teniente Froilán Rodríguez, muerto en defensa de los principios que sirven de base á las actuales instituciones de la República.

Notifíquese, cópiese é insértese en la GACETA JUDICIAL. Archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, ocho de Junio de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Por medio de apoderado, Epifanio León ocurre á la Corte demandando se le conceda una recompensa militar por haber contraído en el servicio de las armas nacionales y como soldado que pertenecía al batallón *13 de Junín*, una enfermedad que le inhabilita para el trabajo.

Substanciado el asunto como previene la ley, para fallar, se considera:

El demandante no ha comprobado que exista en él la causal 6.ª del artículo 5.° de la ley 84 de 1890, que es la que alega en su favor.

Con efecto, la Junta de profesores en medicina que lo reconoció en veinticuatro de Diciembre último, sólo afirma en la diligencia que corre al folio 8 del expediente, que León, á consecuencia de un reumatismo crónico de que padece, tiene incapacidad *relativa* para trabajar como antes; y de los testigos

5.° Copia de la partida de entierro [illegible] que murió soltera (folio 36);

6.° Certificado del Cura de San Victorino de no encontrarse en sus libros parroquiales la partida de matrimonio de Manuel María Madiedo con Bárbara Lezama, debiendo encontrarse en ellos (folio 22);

7.° Varias declaraciones contestes de testigos hábiles, con que se acredita dicho matrimonio, siendo uno de ellos Cristina Sánchez Díaz, quien afirma haber visto casar á Madiedo con Bárbara Lezama (folios 17, 18 y 22);

8.° Copia auténtica de la partida de defunción de Madiedo y la supletoria de la muerte de su esposa (folios 24, 30 y 31);

9.° Copia auténtica de la partida de bautismo de la peticionaria, en que consta que es hija legítima de Manuel María Madiedo y Bárbara Lezama (folio 9);

10.° Varias declaraciones contestes de testigos hábiles, en que consta que no hay otros nietos al presente del Capitán Lezama, que Manuel Justino, Honorio y Hortensia Madiedo, hermanos de la demandante, la cual está muy pobre, viuda y observa buena conducta;

11.° Copia auténtica de la partida de matrimonio de Hortensia Madiedo con Wenceslao Olaya (folio 29);

12.° Dos memoriales de Manuel Justino y Horacio Madiedo en que renuncian todo derecho que pudieran tener en el juicio (folios 32 y 33);

13.° Copias de las partidas de matrimonio de la peticionaria con Elías García y de la defunción de éste (folios 19 y 21); y

14.° Certificado del Ministerio del Tesoro en que consta que la demandante no figura en la lista de pensionados y que no ha recibido recompensa alguna.

En mérito de lo expuesto y de lo que dicen los artículos 1.°, 2.° y 6.° de la ley 84 de 1890, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con el concepto del señor Procurador, le concede á Emilia Madiedo, como nieta del Capitán Manuel Lezama, militar de la guerra de la Independencia, la recompensa unitaria de trés mil ciento veinte pesos ($3,120), suma igual al sueldo de cuatro años del empleo de Capitán.

Notifíquese, cópiese, publíquese, dése cuenta al Ministerio correspondiente, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez y siete de Junio de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Manuel A. Pineda, vecino de Cartagena, demandó ante el Juez nacional de la Provincia de Chinú, en el antiguo Estado de Bolívar, á la República para el reconocimiento de una suma estimada en cinco mil seiscientos cuarenta y siete pesos, veinte centavos ($ 5,647-20 cvs), en la demanda primitiva y que aumentada por corrección posterior en doscientos treinta pesos ($ 230), parece formar un total de cinco mil ochocientos setenta y siete pesos, veinte centavos ($ 5,877-20 cvs.), procedente de cincuenta y nueve recibos por suministros, empréstitos y expropiaciones hechos durante la guerra de mil ochocientos setenta y seis, en varias localidades del Centro y Sur de Bolívar.

El expediente es una aglomeración de memoriales, pruebas, demandas y documentos, en la cual no ha presidido orden ni sistema alguno. La lectura de las Vistas fiscales y la decisión que al fin dictó la Comisión en este expediente (que del Juzgado de la Provincia de Chinú resultó en el Ministerio de Guerra y luégo en la Comisión), son las únicas piezas que dan alguna luz en él.

El apoderado del cesionario que interpuso la apelación, se limitó á decir que apelaba, sin añadir qué conceptos le causan agravio, qué pruebas no fueron apreciadas, ni cuáles lo fueron mal, de consiguiente no ha podido esta Superioridad dirigir la revisión hacia los puntos que especialmente merecieron la interposición del recurso, como hubiera sido de desearse.

Por lo demás la resolución del Ministerio, confirmatoria de la dictada por la Comisión y que llevan, respectivamente, los números 2,803 y 2,593, y la Vista del señor Fiscal dada durante la tramitación del presente recurso, están en un todo de acuerdo en la manera de apreciar las pruebas y en la cantidad que debe reconocerse; y en la revisión que se ha hecho en esta Superioridad tampoco se ha encontrado fundamento en qué apoyar una revocación ó reforma; por cuya razón la Corte Suprema, de acuerdo con el parecer del Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma la resolución contra la cual se interpuso el presente recurso de apelación, ó sea la dictada por el Ministerio del Tesoro bajo el número 2,803.

Cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

Notifíquese.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez y ocho de Junio de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Por Resolución de la Comisión de empréstitos y suministros, número 3,270, se negó el reconocimiento de cien pesos ($ 100), que Rafael Pombo ha solicitado se le paguen por empréstito suministrado al Gobierno en el año de 1876 y para gastos de guerra. El Ministerio del Tesoro confirmó dicha resolución, la que por apelación del interesado se ha remitido á esta Superioridad.

El motivo que tanto la Comisión como el Ministerio han tenido para fallar en sentido negativo, ha sido el de que la Secretaría de Gobierno de Cundinamarca informó, en oficio número 243 de este año, por orden de la Comisión, no haber constancia en los libros de Cuentas de la Administración general de Hacienda del año de mil ochocientos setenta y seis, del empréstito de cien pesos ($ 100), que hiciera el reclamante.

El referido suministro está, sin embargo, comprobado con el recibo del folio 3, dado el veintiséis de Septiembre de mil ochocientos setenta y seis y firmado por el Administrador principal de Hacienda, Luis González V., cuya autenticidad está acreditada con la certificación del Secretario de Gobierno del Departamento de Cundinamarca, que corre al folio 5.° Se presentó también la nota suscrita por Salvador Ramos, Presidente de la Junta general de Hacienda del antiguo Estado del mismo nombre, por la que se hace saber á Rafael Pombo que á virtud de los Decretos números 471 y 472 del Gobierno nacional, y 174 del Gobernador del Estado, le habían sido asignados quinientos pesos ($ 500), que debía consignar en la Administración de Hacienda precitada, en calidad de empréstito forzoso.

El apelante adjuntó á su alegato ante la Corte, el número 3,872 del *Diario Oficial* de 19 de Enero de 1877, en donde se halla publicada en la Sección de la Secretaría del Tesoro y crédito nacional, una relación de lo recaudado por empréstito forzoso, y en ella aparecen cien pesos ($ 100) consignados por Rafael Pombo. Estos cien pesos ($ 100), son los mismos á que se refiere el recibo de que se hizo mención, y que forma la prueba principal de la reclamación, por acreditarlo así el certificado que el Secretario de Gobierno de Cundinamarca ha dado el diez del presente mes, á virtud de auto dictado por la Corte para mejor proveer.

Es incuestionable, en consecuencia, que Rafael Pombo dio en empréstito forzoso para sostenimiento del Gobierno, en la guerra de 1876, los cien pesos ($ 100), cuyo reconocimiento reclama. Ignórase si á la Oficina general de Cuentas de la Nación se presentó por el Administrador de Hacienda de Cundinamarca, cuenta comprobada de la recaudación é inversión del empréstito á que se refieren los documentos que obran en este expediente; pero es lo cierto que la autenticidad del recibo dado por González V. como Administrador, no puede ponerse en duda, visto el sentido del número 2° del artículo 13 de la ley 44 de 1886, porque en el cotejo que de él se ha hecho, resulta que está de acuerdo con los originales que existen en la

que declaran en su favor, sólo Ricardo Gálvez dice que consta que León no puede trabajar constantemente por razón de su enfermedad; en tanto que la ley requiere para conceder pensión por la expresada causal, que el paciente que la solicita esté imposibilitado por completo para trabajar y proporcionarse la subsistencia á causa de enfermedades contraídas en el servicio de las armas.

Tampoco ha comprobado que la enfermedad de que sufre León, hubiera sido contraída en el servicio de las armas, y antes bien del certificado que corre al folio 10 del expediente, expedido por el General Eduardo París, parece que se deduce lo contrario.

Y por tales consideraciones, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el parecer del señor Procurador, declara que no hay lugar á conceder la recompensa solicitada.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez de Junio de mi ochocientos noventa y dos.

Vistos:—El apoderado de Vicente Anastasio Mapayo ha solicitado se conceda á éste la recompensa á que como inválido le da derecho la ley 84 de 1890.

Se ha comprobado: 1.° Con la certificación del General José María González, Jefe del Estado Mayor de la 2.ª División del Ejército, y las declaraciones de Cornelio Córdoba y Misael Mondragón, que Vicente A. Mapayo combatió en *Pavas* en el año de 1885 (Junio 19), en defensa del Gobierno legítimo y que recibió aquel día una herida de bala en la pierna derecha. 2.° Los dos primeros, también como Jefes que eran á la sazón de las fuerzas gobiernistas, afirman que el reclamante desempeñaba las funciones de Sargento 1.° del batallón *Córdoba*. 3.° Los tres citados testimonios están acordes igualmente en cuanto á ser Mapayo un pobre jornalero. 4.° Del reconocimiento que los facultativos Juan N. Wallis O., Domingo Cajiao y Domingo Arboleda practicaron en la persona del solicitante en presencia y por mandato del señor Gobernador del Departamento del Cauca, resulta que Mapayo tiene "las cicatrices de una herida de bala en la parte exterior é inferior del muslo derecho; que el proyectil desgarró los músculos de esa región; que según los síntomas que acusa el paciente, la posición de la herida y los informes que en cuanto á su invalidez é incapacidad para trabajar han hecho presentes ante Su Señoría (el Gobernador), el General José María González U. y Coronel Cornelio Córdoba ante los facultativos, no puede menos que estar invalidado Mapalló (sic) para trabajar de por vida, esto es, como lo hiciera antes, lo que constituye una invalidez relativa." 5.° De una certificación del Ministerio del Tesoro aparece que el solicitante no figura en la lista de pensionados y que no hay constancia en los libros respectivos de que haya recibido recompensa por razón de invalidez.

La Corte, por tanto, de acuerdo con el señor Procurador y en vista de los artículos 5.°, ordinal 8.° y 19 de la ley 84 antes citada, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que Vicente Anastasio Mapayo, vecino de Dolores, Provincia de Popayán, es acreedor á la recompensa unitaria y definitiva de cuatrocientos cincuenta y seis pesos ($ 456), equivalente al sueldo de dos años, correspondiente al empleo de Sargento primero, por invalidez relativa producida por heridas en campo de batalla, defendiendo al Gobierno constitucional, suma que se pagará del *Tesoro* nacional.

Notifíquese, cópiese, insértese en la GACETA JUDICIAL, dése cuenta al Ministerio respectivo, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez de Junio de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Manuel María Londoño con el carácter de apoderado de Pedro Zapata y Juliana Cardona, vecinos de La Ceja, en el Departamento de Antioquia, ha demandado ante la Corte la recompensa militar á que son acreedores como padres legítimos de Jesús María Zapata, muerto en la batalla de *Garrapata* en 1876, y en defensa de los principios que informan las actuales instituciones, y de acuerdo con el derecho que les concede la ley 84 de 1890.

En el expediente creado al efecto, aparecen los siguientes documentos:

La partida de matrimonio certificada por el Presbítero Mariano J. Botero, como Cura interino de la Parroquia de La Ceja, que comprueba el matrimonio celebrado entre Pedro Zapata y Juliana Cardona, en quince de Febrero de mil ochocientos cuarenta y siete; y la del bautizo de Jesús María, como hijo legítimo de los mismos, verificado el veinte de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis.

Las declaraciones de los testigos General Cosme González, Juan Olimpo Rodríguez y Claudio Pérez, recibidas con las formalidades legales, con las que están plenamente acreditados estos hechos: 1.° que Jesús María Zapata fue incorporado como soldado del batallón *Gutiérrez*, organizado en La Ceja, al mando de dicho General González, y marchó con dicho batallón á la batalla de *Garrapata* en 1876, en la cual recibió un balazo en la frente que le produjo la muerte instantáneamente; 2.° que dicho Zapata era soltero y murió sin dejar descendientes; 3.° que sus padres han observado buena conducta, antes y después de la muerte de su hijo, vivieron con él en buena armonía, y son muy pobres.

La certificación del señor Ministro del Tesoro que acredita que Pedro Zapata y Juliana Cardona no han recibido pensión ni recompensa del Tesoro público por la muerte de su hijo.

Comprobados como se hallan los hechos que dan derecho á la recompensa solicitada, la Corte Suprema, de acuerdo con lo que previenen los artículos 1.°, 5.°, 9.° y 11 de la ley 84 de 1890, en conformidad con el dictamen del señor Procurador de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara: que Pedro Zapata y Juliana Cardona tienen derecho á recibir del Tesoro nacional una recompensa unitaria definitiva de setecientos cuatro pesos ($ 704), por la muerte de su hijo Jesús María Zapata, acaecida en el campo de batalla, suma que corresponde al sueldo de un soldado en cuatro años, conforme á la ley 86 de 1886.

Notifíquese, cópiese, dése cuenta al respectivo Ministerio, insértese en la GACETA JUDICIAL, y archívese, el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, trece de Junio de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Emilia Madiedo, en su propio nombre, pide se le conceda del Tesoro nacional recompensa militar unitaria, de acuerdo con la ley 84 de 1890, como nieta del Capitán Manuel Lezama, militar de la guerra de la Independencia.

El expediente creado con ese objeto contiene, entre otras cosas, lo siguiente:

1.° La Hoja de servicios de Lezama, en que consta que fue militar de la Independencia y que tuvo el empleo de Capitán (folios 1.° y 2.°);

2.° Copia auténtica de la partida de matrimonio contraído por Lezama con Josefa Espinosa (folio 20);

3.° Varias declaraciones contestes de testigos hábiles, que afirman por haber tenido relaciones de amistad con Lezama y su esposa, de que éstos no dejaron sino dos hijos, Lucía y Bárbara (folios 26 y 27);

4.° Copia de la partida de bautismo de Bárbara Lezama, en que aparece que fue hija legítima de Manuel Lezama y Josefa Espinosa;

Gobernación de Cundinamarca y con la cuenta que se pasó á la Secretaría del Tesoro y crédito nacional, publicada en el periódico oficial antes citado; porque si otra cosa hubiera de juzgarse, resultaría que no podrían pagarse sino los empréstitos consignados en oficinas de Hacienda nacional, cuya cuenta hubiera de ser fenecida por la Oficina general de Cuentas, lo que sería contrario á los principios de la ley 44 y á los dictados de la justicia.

Por tanto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, la Corte revoca la Resolución de la Comisión, número 3,270 y la del Ministerio del Tesoro, número 2,692 y reconoce á cargo del Tesoro nacional y á favor de Rafael Pombo la suma de cien pesos ($ 100), por empréstito hecho al Gobierno nacional en la guerra de 1876 á 1877.

Notifíquese, cópiese, insértese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintisiete de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—En el juicio de sucesión de José Peña, que murió el veinte de Febrero de mil ochocientos noventa, se practicaron los inventarios de los bienes pertenecientes al finado, se declaró yacente la herencia, y se emplazó por medio de edictos á los que se creyeran con derecho á la sucesión.

Durante el término de los edictos se presentaron ante el Juez 1.° del Circuito de Panamá, pidiendo la herencia Guillermina Cade, como curadora para sus hijos menores Eufemia, Juana de Dios, Luis y Carmen Peña, en su calidad de hijas naturales del finado, y María Gregoria Alberola, con el carácter de madre natural del mismo, á falta de descendientes legítimos y naturales.

Estas dos demandas que debieron seguirse por una misma cuerda, fueron substanciadas al principio separadamente, y fue después, estando bien adelantadas, cuando se acumularon, previa una articulación sobre este punto.

Llegado el tiempo de fallar, el Juez dictó sentencia el diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa, cuya parte resolutiva es como sigue:

"Primero. Eufemia, Juana de Dios, Luis y Carmen Peña, son hijos naturales de José Peña y sus herederos; y segundo: María Gregoria Alberola no ha probado ser madre natural de José Peña, conforme á la ley.

"Léase en sesión pública la parte resolutiva de este fallo, cópiese en el libro respectivo, y notifíquese."

Apelada esta sentencia para ante el Superior por el apoderado de María Gregoria Alberola, el Tribunal del Distrito Judicial de Panamá, en vista de las mismas pruebas de primera instancia, porque en segunda no hubo término para aducir otras, confirmó dicho fallo el veintiséis de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.

Interpuesto en tiempo recurso de casación contra esta sentencia, el apoderado de María Gregoria Alberola designó como causales en que funda la interposición del recurso, las señaladas en los ordinales 1.° y 2.° del artículo 369 de la ley 105 de 1890.

Observada la tramitación indicada en los artículos 376 á 380 de la ley citada, es cuestión previa, para poder dictar sentencia, examinar si el recurso se ha interpuesto oportunamente y por persona hábil; y si la sentencia es de aquellas contra las cuales puede interponerse recurso de casación.

En cuanto á lo primero, se encuentra que fue la misma Alberola en persona quien, en el escrito en que se manifestó sabedora del fallo del Tribunal, interpuso el recurso; pero que ese fallo no está notificado á la parte representada por Guillermina Cade, porque no se le hizo saber personalmente, y el edicto fijado con ese objeto el doce de Noviembre último no lleva nota de desfijación, que es desde cuando se tiene por hecha la notificación. Respecto de lo segundo, se halla que la sentencia de segunda instancia no reúne la última de las tres condiciones requeridas por el artículo 366 de la ley 105 de 1890, aunque sí tiene las dos primeras, porque la parte considerativa de ella una vez que la resolutiva es idéntica á la de primera instancia no es contraria á la parte motiva de ésta, sin ser por eso igual puesto que el Juez no vio la cuestión sino á la luz de los artículos 328 y 329 del Código Civil, que creyó vigentes, y el Tribunal se fijó únicamente en el artículo 318 del mismo Código y dio por sentado, sin fundamento plausible, que una especie de carta dirigida por José Peña al Notario 1.° del Círculo de Panamá, era un testamento, lo cual no excluye lo alegado por el Juez para que hubiera contrariedad, mucho menos si se considera que el Tribunal no impugnó expresa ni tácitamente los razonamientos contenidos en la sentencia del Juez.

En consecuencia, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, niega el recurso de casación interpuesto.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Junio diez de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Contra una sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, pronunciada en veintiuno de Agosto de mil ochocientos noventa y uno, se interpuso por Fruto Pulido el recurso de casación, que le fue concedido, y el cual se ha substanciado en la forma legal ante la Corte. Mas como antes de pronunciar sentencia, tiene ella el deber de examinar si el recurso se ha interpuesto oportunamente y por persona hábil, y si la sentencia es de aquellas contra las cuales puede interponerse, conforme á lo establecido en la ley, porque si alguno de estos requisitos faltare, la Corte debe limitarse á negar la admisión del recurso, según lo dispuesto en el artículo 381 de la ley 105 de 1890, se procede en primer lugar á dar cumplimiento á la disposición legal que acaba de citarse.

Al efecto, nada tiene que observar la Corte respecto de las dos primeras condiciones relativas á la oportunidad de la interposición del recurso y á la habilidad de la persona que lo introdujo, pues, aun cuando el memorial en que tal cosa se hizo fue dirigido por Fruto Pulido y su esposa Rudesinda Rubio, sin que ésta hubiese sido parte en el juicio, esa circunstancia no puede tenerse en cuenta, como lo ha pretendido la parte contraria, para considerar introducido el recurso por persona inhábil, supuesto que siempre aparece Pulido como recurrente. Empero, en cuanto á la otra condición de que habla el citado artículo 381, relativo á exigir que la sentencia sea de aquellas contra las cuales pueda interponerse recurso de casación, la Corte advierte que, conforme al artículo 366 de la misma ley, para que una sentencia esté sujeta á dicho recurso, se exige que coexistan las tres circunstancias que dicho artículo señala; y como la tercera de dichas circunstancias es la de que haya contrariedad en las sentencias de primera y segunda instancia en cuanto á la inteligencia ó aplicación de las leyes en que se apoyan, ó en cuanto á lo principal del pleito, preciso es estudiar detenidamente este punto en vista de los fallos pronunciados.

El pleito seguido entre Fruto Pulido y Rosa Escobar tuvo por motivo una resolución de Policía, dictada á solicitud de la última, en la cual, después de una inspección ocular, de dictamen de peritos y en vista de varias declaraciones de testigos, se resolvió por el Alcalde de la ciudad lo siguiente: "Que el señor Fruto Pulido dé libre curso, por su predio [illegible] aguas lluvias exclusivamente de la casa [illegible] cobar; 2.° Prohíbese á la señora R[illegible] caño en cuestión materias fecal[illegible] igualmente tener caballerizas [illegible] en el artículo 395 del Código [illegible] la multa de diez pesos po[illegible]

de estas prohibiciones. Si la señora Escobar desea tener letrinas en su casa, debe construír un caño cubierto con la profundidad necesaria hasta encontrar la alcantarilla de la *Calle Honda.*" Confirmada esta resolución por el Prefecto general de la Policía para ante quien fue apelada por Pulido, éste ocurrió al Poder Judicial; y al efecto estableció demanda ante el Juez 3.° del Circuito de Bogotá contra la expresada Rosa Escobar "para que con su audiencia y previos los trámites del juicio se la condenase á sacar las aguas lluvias y todas las demás que corran ó puedan correr por el suelo de su casa denominada *El Cucubo,* á llevarlas á la alcantarilla ó caño público que convenga, y á libertar en absoluto la casa de habitación del demandante de las servidumbres de aguas lluvias, de albañal, de derramadero, y, en general, de toda servidumbre de acueducto que tenga por objeto dar salida por cualquiera parte de su casa á las aguas de cualquiera clase y que por cualquier motivo corran por el suelo de la casa de la señora Escobar, ó que se estanquen en él."

Seguido el juicio por todos sus trámites, se dio fin á la instancia con la sentencia de veintiuno de Febrero de mil ochocientos noventa y uno, la cual, apoyándose en las disposiciones de los artículos 219 y 921 del Código Civil de Cundinamarca, decidió en su parte resolutiva lo siguiente:

"1.° El predio del señor Fruto Pulido está obligado á recibir las aguas lluvias que descienden naturalmente de la casa de la señora Rosa Escobar por el caño que existe al efecto, sin hacer cosa alguna que estorbe esa servidumbre natural. Queda, pues, en ese punto absuelta la parte demandada;

"2.° El predio del señor Pulido no está gravado á favor del de la señora Escobar con las servidumbres de albañal, derramadero, y, en general, toda clase de acueducto. En consecuencia queda condenada á libertar el predio de Pulido de todas estas servidumbres y á no hacer nada que agrave la servidumbre natural de aguas lluvias.

"No hay condenación en costas."

El apoderado de Pulido interpuso apelación de esa sentencia, aunque únicamente de la parte que le fue adversa, es decir, en cuanto se declaró que existía á favor del predio de *El Cucubo* la servidumbre natural de aguas lluvias; por consiguiente, la jurisdicción del Tribunal, como lo dijo muy bien en su sentencia, no se extendía al conocimiento y revisión de todo el fallo, sino sólo á la parte de él que había sido materia de la apelación. Y terminada la substanciación de la segunda instancia, dicho Tribunal, haciendo aplicación de las mismas disposiciones legales que sirvieron de apoyo á la sentencia apelada, dictó su sentencia de veintiuno de Agosto, que en la parte resolutiva dice así: "Por tanto, el Tribunal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma la parte apelada de la sentencia de veintiuno de Febrero del corriente año, agregando que Rosa Escobar debe destruír las letrinas que tengan su desagüe por el caño que lleva las aguas lluvias al predio sirviente y cegar las demás aberturas ó rezumaderos por donde arroje en él sustancias distintas de las aguas lluvias."

Como se ve, no hay la más pequeña contrariedad en las sentencias de primera y segunda instancia en cuanto á la inteligencia ó aplicación de las leyes en que se apoyan ó en cuanto á lo principal del pleito; pues que la parte agregada por el Tribunal fue en contra de la demandada y ésta no ha establecido recurso de casación, ni esa parte de la sentencia puede considerarse sino como una aclaración á la de primera instancia, que había condenado á la misma demandada á libertar el predio de Pulido de toda servidumbre que no fuese la de permitir por su predio el curso de las aguas lluvias que descienden naturalmente del un predio al otro.

Por tanto, y encontrando la Corte que no concurre en las sentencias de primera y segunda instancia la contrariedad de que habla la ley para que sea admisible el recurso de casación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 381 de la ley 105 de 1890, niega la admisión del recurso.

...iese, insértese en la GACETA JUDICIAL, y

...s M. ISAZA.—JESÚS CASAS RO...ALES.—MARIANO DE JESÚS ...—JUAN EVANGELISTA TRU...

MINISTERIO PUBLICO

VISTA DEL PROCURADOR

Señores Magistrados.

Ha vuelto á mi estudio el expediente en que la señora María Josefa de la Parra demanda recompensa militar como viuda del Capitán Leandro Acosta, que murió en la guerra de 1885, defendiendo al Gobierno legítimo.

En mi anterior exposición de 24 de Septiembre último, os manifesté, que aunque los testigos que declaran sobre la muerte de Acosta aseguran que éste tenía la graduación de Capitán, era indispensable, antes de admitir dicha prueba testimonial, que se comprobase previamente que en la Gobernación de Antioquia, en cuyas fuerzas se alistó Acosta en 1885, no existía original ni en copia el decreto en que se le dio el empleo de Capitán al referido militar.

También se pidió que la demandante comprobase que permanecía viuda.

Con los documentos que últimamente se han agregado al expediente, se acredita tanto la actual viudedad de la señora Parra como el hecho de no hallarse en la Gobernación de Antioquia constancia ninguna del empleo militar que se le confirió á Acosta, por lo cual puede estimarse la prueba testimonial que para establecer su graduación de Capitán había sido presentada.

Por otra parte, hay constancia en los autos de que Acosta murió en defensa del Gobierno en 1885; de que era marido de la solicitante, con quien no tuvo familia; de que la señora Parra es pobre, vivió en buena armonía con su esposo, no ha recibido del Tesoro gratificación ninguna por la muerte de Acosta y ha observado siempre buena conducta.

Estimo, por esto, que el expediente presta mérito para considerar á la señora Parra con derecho á la recompensa que demanda, pero como tal derecho puede existir también en los padres de Acosta, si no hubieren muerto, creo que el expediente debe ser complementado en el sentido de que se compruebe si tales padres existen ó nó. Si lo primero, se les debe dar á ellos conocimiento del presente juicio, porque teniendo derecho de heredar á su hijo Leandro Acosta, que falleció sin descendencia legítima, pueden también creerse con derecho á reclamar recompensa por el fallecimiento de dicho hijo. Si lo segundo, es decir, si han muerto los padres de éste, debe exigirse la correspondiente partida de defunción, y entonces, una vez presentada, podrá concederse á la viuda de Acosta, como heredera única de él, toda la recompensa á que da lugar la muerte de dicho militar.

En el sentido expuesto solicito dispongáis que se complemente la documentación.

Bogotá, 27 de Febrero de 1892.

CARMELO ARANGO M.

EDICTO EMPLAZATORIO

La Corte Suprem ade Justicia por el presente cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á intervenir en el recurso de revisión entablado por Tomás Paredes contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá, con fecha diez de Marzo del corriente año, en el juicio que sigue dicho Paredes, por pesos, contra Guillermo Lewis, para que en el término de cuarenta días comparezcan á sostener lo que á sus derechos convenga; con la advertencia de que si así lo hicieren, se les oirá y administrará la justicia que les asista, y de lo contrario, sufrirán las consecuencias que la ley previene en estos casos.

Dado en Bogotá, á veintiuno de Junio de mil ochocientos noventa y dos.

El Magistrado substanciador,

MARIANO DE JESÚS MEDINA.

El Secretario,

Gabriel Rosas.

IMPRENTA DE "LA NACIÓN"

REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año VII | Bogotá, 16 de Julio de 1892 | N.° 344

CONTENIDO

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

PAGS.

La que anula la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Norte en el Departamento de Santander, dictada en el juicio seguido por Alberto Fristch contra Vicente Uscátegui, sobre la rescisión de un contrato. (Magistrado ponente doctor Ruiz Barreto)..... 257

Salvamento de voto en la sentencia anterior del señor Magistrado doctor Medina..... 262

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

El confirmatorio de un auto dictado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca en el concurso formado á los bienes de Pedro Gutiérrez Delgado. (Magistrado ponente doctor Casas Rojas)..... 262

Salvamento de voto en la sentencia anterior del señor Magistrado doctor Emilio Ruiz Barreto..... 263

NEGOCIOS CRIMINALES

El que sobresee en el sumario instruído contra el señor Misael Reyes, Fiscal del Tribunal del Sur, Departamento de Santander, por abuso de autoridad. (Magistrado ponente doctor Ruiz Barreto)..... 264

El que sobresee en el sumario instruído por infracción de ley, contra Luis R. Alfaro, como Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá. (Magistrado ponente doctor Isaza)..... 264

AVISOS

Edicto emplazatorio..... 264

GACETA JUDICIAL

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, quince de Junio de mi ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Vicente Uscátegui, vecino de Bucaramanga, parte demandada, y Alberto Fritsch parte demandante, recurrieron en casación contra la sentencia fecha veintidós de Septiembre de mil ochocientos noventa, dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Norte (Santander), en el juicio civil ordinario, seguido por el segundo, Fritsch, contra el primero, Uscátegui, sobre declaratoria de *rescisión* de un contrato de cesión de un crédito, y en que se pide, además, se condene en sentencia al demandado á la restitución de una suma de dinero y al pago de otra, como indemnización de los perjuicios provenientes de la falta de cumplimiento del contrato cuya rescisión se pide.

Concedióse el recurso de conformidad con la ley 61 de 1886 y sus reformas vigentes al interponerse el recurso, viniendo el proceso á esta Superioridad, donde se substanció de acuerdo con dicha ley, hasta que entró en vigencia la 105 de 1890. El expediente estuvo en poder de la parte representada por Francisco Montaña desde el veintiuno de Febrero de mil ochocientos noventa y uno hasta el trece de Enero de mil ochocientos noventa y dos, fecha en que fue devuelto con una petición de desistimiento del recurso de casación en cuanto interpuesto por Vicente Uscátegui, que fue decretada admitiendo el desistimiento solicitado, á perjuicio únicamente de dicha parte, por auto que está ejecutoriado, y ordenando siguiese la actuación para decidir el recurso en lo tocante á la determinación de los puntos abstractos de jurisprudencia y á reparar, si á ello hubiere lugar, los agravios que á la parte de Alberto Fristsch haya podido irrogar el fallo objeto del recurso. También se ordenó la devolución del depósito consignado por Uscátegui al interponer el recurso.

Concluída la substanciación es el caso de decidir, primero, si hay lugar á admitir el recurso, aplicándose para ello, como yá lo tiene resuelto la Corte, la ley vigente á la época de su interposición, ó sea la 61 de 1886. Las condiciones requeridas por dicha ley para que un fallo quedase sujeto á recurso de casación están cumplidas en el de que aquí se trata, y son: haberse dictado por un Tribunal de Distrito Judicial en juicio civil ordinario; ser la cuantía del negocio mayor de mil pesos ($ 1,000); y las leyes aplicadas idénticas en esencia á las nacionales vigentes al dictarse el fallo.

Tocante á los motivos de casación alegados, aparece que, prescindiéndose del escrito de Vicente Uscátegui, por razón del desistimiento, sólo queda el de Alberto Fristsch, en el cual se alegan contra la sentencia dos motivos de casación; pero sólo contra la parte del fallo de veintidós de Septiembre de mil ochocientos noventa, en que se declara la nulidad del contrato de cesión de un crédito cuya rescisión se demandó, y en que se absuelve á Uscátegui de los cargos de la demanda, á saber: ser la sentencia referida violatoria de ley sustantiva y fundarse en interpretación errónea de esa ley, comprendiéndose este motivo en la causal 1.ª del artículo 38 de la citada ley 61; y haberse incurrido al apreciar las pruebas en error de hecho y de derecho, comprendiéndose este motivo en la causal 8.ª del citado artículo 38.

Para el mejor análisis de los puntos que en este recurso de casación se ventilan, se hace preciso historiar, siquiera sea someramente, los antecedentes del fallo que lo ha motivado, tanto durante la secuela del juicio como antes de incoarse.

El veintinueve de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro, ante el Notario 2.° del Circuito de Bucaramanga, hicieron constar Vicente Uscátegui y Alberto Fritsch, el contrato que se registra en el instrumento marcado con el número veinte, y cuyas cláusulas principales dicen lo que en seguida se expresa, copiándose en lo conducente literalmente á causa de ser la interpretación de las palabras de dicho contrato motivo principal de la interposición del recurso:

"... el primero de los otorgantes, señor Vicente Uscátegui, cede á título de venta á favor del segundo señor Alberto Fritsch, un crédito por valor de trece mil seiscientos pesos de ley que tiene contra los señores Carlos Volgensang y Carlos Müller, el cual es el mismo que consta en las escrituras públicas otorgadas ante el Notario de este Circuito con fechas veintinueve de Abril y nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho, bajo los números doscientos treinta y tres y quinientos noventa y ocho, respectivamente; siendo la primera de tales escrituras, aquella por la cual los señores Carlos Müller y Eulogio Uscátegui se constituyeron deudores del primero de los otorgantes por la

suma expresada de trece mil seiscientos pesos de ley como precio del predio denominado *López*, la que se obligaron á pagarle así: .....; y la segunda escritura aquella por la cual el señor Eulogio Uscátegui vendió su parte de dicho predio de *López* al señor Carlos Volgensang quien se obligó á pagarla en su lugar en la forma y términos estipulados por la primera, por la que quedó también hipotecado el mismo predio de *López* comprendido dentro de los siguientes linderos:..... Que el expresado crédito lo cede al otorgante señor Alberto Fritsch, con todos sus privilegios, intereses é hipotecas, pero sin responder sino de su existencia y no de la solvencia de los deudores, y que los títulos en que consta se los entrega con las correspondientes notas de endoso. El señor Alberto Fritsch se obliga á pagar al cedente señor Vicente Uscátegui como precio de la presente cesión ó traspaso, la suma de ocho mil pesos de ley, que le cubrirá por cuotas anuales de dos mil pesos el día primero de Abril de cada uno de los años de mil ochocientos ochenta y cinco, mil ochocientos ochenta y seis, mil ochocientos ochenta y siete y mil ochocientos ochenta y ocho, abonándole en caso de demora intereses á razón del uno por ciento mensual, sin perjuicio de la ejecución. Y para garantizar el cumplimiento de esta obligación hipoteca desde ahora unos terrenos en el sitio de Sardinas, jurisdicción del Distrito de Betulia, en los cuales queda comprendido el predio de *López* yá expresado y que linda:..... Que aunque los terrenos dichos no pertenecen aún al otorgante, los hipoteca porque va á adquirirlos en propiedad y á ello se obliga para con el otorgante Uscátegui, á quien da la expresada caución hipotecaria sobre los bienes futuros determinados para que la haga inscribir tan luégo como los adquiera, comprometiéndose el mismo señor Fritsch en caso de no cumplir esta obligación á responder a Uscátegui de los daños y perjuicios que se le ocasionen por la omisión del deber indicado. El otorgante Uscátegui acepta la constitución del gravamen."

El veinticuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho demandó Fritsch, por medio de apoderado, la rescisión del citado contrato, la restitución de dos mil trescientos ochenta y seis pesos, cincuenta centavos ($ 2,386-50), que afirma recibió Uscátegui á buena cuenta de lo que el demandante se obligó y la indemnización de daños y perjuicios, por falta de cumplimiento de Uscátegui, estimada por el demandante en cantidad de diez mil sesenta y seis pesos, diez centavos ($ 10,066-10), comprendiéndose en esta suma los intereses de la primera cantidad. Los hechos en que Fritsch fundó la demanda están expresados en ella, así:

"Primero. En que el 29 de Enero de 1884, según aparece del instrumento número 20 de que he hecho mención, celebraron los señores Vicente Uscátegui y Alberto Fritsch un contrato en virtud del cual el primero le cedió al último el crédito por valor de trece mil seiscientos pesos de ley ($ 13,600), á cargo de los señores Carlos Volgensang y Carlos Müller, de que tratan los instrumentos números 233 y 598 de 29 de Abril y nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho, respectivamente;

"Segundo. En que á pesar de hallarse en el instrumento número 20 de 29 de Enero de 1884 la cláusula con referencia al crédito de que habían los instrumentos números 233 y 598, 'Que el expresado crédito lo cede al otorgante señor Alberto Fritsch con todos sus privilegios, intereses é hipotecas..... y que los títulos en que consta se los entrega con las correspondientes notas de endoso,' el señor Uscátegui no llenó el deber que como cedente tenía, y á que se refiere la cláusula anterior, de entregarle á mi poderdante los títulos comprobantes del crédito que cedió á título de venta;

"Tercero. En que el señor Fritsch á pesar de qué el señor Uscátegui no ha llenado el deber que se expresa en el punto segundo del presente memorial, por su parte ha estado dispuesto á cumplir sus obligaciones como cesionario, y al efecto, en Abril del año próximo pasado le pagó al señor Uscátegui la suma de dos mil trescientos ochenta y seis pesos, cincuenta centavos ($ 2,386-50) á buena cuenta del valor que estipularon en la referida escritura número 20 de 29 de Enero de 1884 como precio del contrato; y

"Cuarto. En que no obstante que el señor Fritsch pagó aquella cantidad sin estar obligado á ello, puesto que es el señor Uscátegui culpable de la mora en el cumplimiento de las obligaciones consignadas en el referido instrumento número 20 de 29 de Enero de 1884, dicho señor Uscátegui siguió ejecución contra los señores Volgensang y Müller por el valor del crédito cedido y á virtud de esta ejecución remató, para pagarse de tal crédito, las fincas que éstos habían hipotecado como garantía del cumplimiento de sus obligaciones."

Uscátegui se opuso á las pretensiones, conviniendo en el hecho primero, expresándose acerca del segundo, así:

"Según consta de las palabras mismas de la cláusula del contrato que se copian en este punto de la demanda, el señor Fritsch dio por recibidos los títulos de los créditos cedidos, en el acto de celebrar el contrato, y no se comprende cómo esa declaración aceptada por él mismo en la escritura, puede citarse ahora en prueba de lo que en contrario se afirma en la demanda, sin implicar una simulación de que fuera responsable también él mismo. Si no se hubiera efectuado la entrega de los títulos, entonces el contrato de cesión no habría podido tener ningún efecto legal, ó lo que es lo mismo, sería nulo é ineficaz para producir los derechos y obligaciones que la ley le asigna, y especialmente para fundar una acción de indemnización de perjuicios. Pero esos títulos estuvieron á disposición del señor Fritsch, como se comprobará, y si el contrato no se cumplió, fue por su parte y por su culpa."

Acerca del tercero, así:

"No es verdad que el señor Fritsch cumpliera ni estuviera dispuesto á cumplir las obligaciones que contrajo conforme á la escritura citada, ni por consiguiente lo es tampoco que me haya pagado ninguna suma de dinero á buena cuenta del valor de la cesión á que se refiere la indicada escritura número 20, como se afirma en este punto de la demanda; pues muy al contrario, el señor Fritsch siempre eludió, con diferentes pretextos, no sólo los pagos sino los demás compromisos que contrajo, como el de adquirir el predio de *López* sobre el cual debía quedar constituída la hipoteca de que trata dicha escritura, á pesar de haberlo requerido para ello en diferentes ocasiones. Pero no solamente no quiso el señor Fritsch pagarme las sumas estipuladas en el contrato, sino que, según parece, ni siquiera se ha hallado en posibilidad de hacerlo, si se considera que desde aquella época se ha visto ejecutado por varios acreedores cuyos créditos eran reconocidos por el deudor señor Fritsch"; y

Acerca del cuarto, así:

"No es cierto que yo haya seguido juicio ejecutivo contra los señores Volgensang y Müller ni rematado el terreno que éstos hipotecaron como garantía del cumplimiento de sus obligaciones, después de pagarme el señor Fritsch, pues repito que este señor no me ha pagado ninguna suma por el valor de la cesión que le hice, y que él, y no yo, fue el que se constituyó en mora de cumplir las obligaciones que contrajo por el contrato dicho de cesión, colocándose así en situación de no poder exigir que yo las cumpliese á mi vez, en el supuesto caso de que alguna hubiese dejado de llenar por mi parte. Cuando adelanté la ejecución contra los señores Vogensang y Müller por el pago del crédito materia del contrato celebrado con el señor Fritsch, ya este señor hacía tiempo que decididamente se había constituído en mora de hacerme el pago de los dos ó tres contados del precio de la cesión, vencidos antes, sin que nada lo hubiese movido á cumplir sus obligaciones. Por otra parte, el señor Fritsch, luégo que adquirió algunos de los terrenos de Sardinas que estaba obligado á hipotecarme, sin darme ningún aviso procedió á constituír sobre ellos hipoteca á favor del señor Enrique Mejía por una deuda de origen dudoso y más reciente que la contraída á mi favor. Conforme ó todas las legislaciones de todos los tiempos y lugares, es principio reconocido y generalmente acatado, aquél que hubiera debido recordar antes el demandante, de que 'los contratos deben ejecutarse de buena fe,' pues de otra manera y sin haberlos cumplido, no es moral ni legalmente lícito deducir contra el otro contratante una peregrina acción de 'perjuicios,' como la deducida por parte del señor Fritsch, acción cuyo fundamento niego, y cuya explicación no tuvo por conveniente dar, si se exceptúa lo de los intereses al uno por ciento de la suma que cobra por vía de 'restitución.'

"Lo que hay en realidad de verdad en el fondo de este asunto, es que el señor Fritsch adoptó el sistema de eludir el cumplimiento del contrato celebrado para obtener otras ventajas y

concesiones que por vía de 'arreglos' me propuso varias veces; y que hoy, al ver que el negocio no hubiera sido tan malo para él como antes creyó, desea obtener por medio de un pleito lo que hubiera conseguido cumpliendo el contrato, y mediante, eso sí, el trabajo, fuente legítima de la riqueza. Los títulos del crédito que le cedí, repito que los tuvo á su disposición, y que hubiera podido hacer uso de ellos y rematar también el terreno hipotecado, sobre lo cual le di aviso oportuno que no sé si propondrá negar también, y esto aun después de haberse constituído en mora."

En veinticuatro de Marzo la parte de Fritsch enmendó el hecho segundo en que apoyó su demanda, concibiéndolo así:

"Que el señor Uscátegui no cumplió con el deber que tenía como cedente del crédito que se menciona en el supracitado instrumento número 20 de 29 de Enero, de poner la nota de cesión de que hablaba el artículo 1959 del Código Civil vigente en la época en que se celebró el contrato de cesión, en la cual nota debió el señor Uscátegui, como cedente, hacer constar bajo su firma el traspaso de su derecho á favor del cesionario señor Fritsch, lo cual dio lugar á que este señor no pudiera hacer uso de sus derechos como cesionario y á que el señor Uscátegui pudiera adelantar ejecución contra los responsables de crédito cedido y cobrar él el todo ó una parte del mismo crédito por medio del remate de las fincas hipotecadas para responder los deudores al cumplimiento de sus obligaciones. El procedimiento del señor Uscátegui constituye una violación expresa del contrato de cesión de que se ha hecho mérito, que relevaba á mi poderdante el deber de cumplir por su parte los deberes que contrajo á virtud del referido contrato de cesión, pues que es el señor Uscátegui el responsable de la mora. Sin embargo mi citado poderdante estuvo dispuesto á llenar sus obligaciones y al efecto le pagó al mencionado señor Uscátegui la suma de *dos mil trescientos ochenta y seis pesos, cincuenta centavos* ($ 2,386-50), á buena cuenta del precio del contrato de cesión; pero como el señor Uscátegui cobró yá por medio de ejecución el crédito cedido, no le ha quedado al señor Fritsch otro recurso que el de demandar á aquél para que le restituya lo que le dio á cuenta del precio del contrato y para que le pague los perjuicios causados por la infracción de éste."

A lo cual contestó el demandado en estos términos:

"Lo dicho en el memorial de contestación presentado por mi poderdante el día tres de Marzo basta para contestar las nuevas afirmaciones del demandante, y al efecto lo reproduzco aquí. El señor Uscátegui, en su calidad de cedente del crédito de que trata la escritura citada, la obligación que tenía era la de entregar el título del crédito cedido, cosa que se efectuó según consta en la declaración hecha por el cesionario señor Fritsch, quien lo dio por recibido y lo tuvo en efecto á su disposición, habiendo podido presentarse en juicio á cobrarlo como acreedor, previas las formalidades de notificación al deudor. El señor Uscátegui cumplió, pues, la única obligación que tenía, y que era la de entregar como entregó de esa manera el mencionado título. Mas si se sostiene por parte del demandante que la tradición no se verificó ó que no se le puso la nota de endoso al título, y que sin esto no adquirió derecho al crédito, ó sea que por falta de esas solemnidades especiales el contrato no se perfeccionó ó no tuvo efecto, entonces la acción intentada cae también por su base, pues que el aludido contrato sería absolutamente nulo é ineficaz para producir derechos ni obligaciones ningunas."

El Juzgado que conoció en primera instancia, falló el negocio, declarando "infundadas, por falta de causa, las acciones de rescisión del contrato de cesión que se describe en la escritura número veinte, de fecha veintinueve de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro, otorgada ante el Notario segundo del Circuito de Bucaramanga,—instauradas por los que en dicho instrumento figuran como contratantes, señores Alberto Fritsch y Vicente Uscátegui; 2.° Absolviendo al señor Vicente Uscátegui de la demanda propuesta contra él por el señor Fritsch sobre restitución de la cantidad de dos mil trescientos ochenta y seis pesos, cincuenta centavos y pago de la suma de diez mil sesenta y seis pesos, diez centavos como indemnización de perjuicios por infracción del contrato de cesión mencionado; 3.° Absolviendo al señor Alberto Fritsch de la demanda de reconvención instaurada contra él por el señor Uscátegui sobre pago de la suma de doce mil pesos en calidad de indemnización de perjuicios por violación del mismo contrato."

Por recurso de apelación interpuesto por ambas partes, conoció en segunda instancia y decidió el Tribunal del Distrito Judicial del Norte (Santander) el asunto, así:

"Aunque esta Superioridad está acorde con el señor Juez *a quo* en la parte motiva de la sentencia, no lo está en la resolutiva, pues en ella se omitió la declaración expresa de la nulidad del contrato y la resolución correspondiente en la excepción de prescripción propuesta por el reo.

"Por todo lo expuesto, el Tribunal, en cumplimiento de los artículos citados y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara: 1.° Que es absolutamente nulo el contrato de cesión de un crédito, celebrado entre Vicente Uscátegui y Alberto Fritsch por escritura número veinte, de fecha veintinueve de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro, otorgada ante el señor Notario segundo del Circuito de Bucaramanga; 2.° Que Vicente Uscátegui queda absuelto de la demanda propuesta contra él por Alberto Fritsch sobre rescisión del mencionado contrato y sobre restitución de la suma de dos mil trescientos ochenta y seis pesos, cincuenta centavos y pago de la cantidad de diez mil sesenta y seis pesos, diez centavos como indemnización de perjuicios por infracción del mismo; 3.° Que Alberto Fritsch queda absuelto de la demanda de reconvención propuesta contra él por Vicente Uscátegui sobre rescisión del referido contrato y pago de la suma de doce mil pesos en calidad de indemnización de perjuicios por violación del mismo; y 4.° Que es infundada la excepción de prescripción de acción propuesta por Vicente Uscátegui contra la demanda de Alberto Fritsch. Queda en estos términos reformada la sentencia de primera instancia. Sin costas."

Contra este último fallo se han alegado las dos causales arriba dichas, fundándolas en que han sido violados allí los artículos 1672, 1958, 1959 y 1960 del Código Civil de Santander, ley vigente á la época del contrato, iguales á los 1669, 1959, 1960 y 1961 del Código Civil que hoy rige; y en que se interpretaron erróneamente los artículos 1739 y 1741 del citado Código en el fallo; y también en haberse incurrido en error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas.

Se hace consistir la violación de aquellos artículos en las consideraciones de derecho adoptadas por la sentencia, y que consisten:

1.° En haber estimado la sentencia que el contrato contenido en el instrumento número 20 precitado, es absolutamente nulo y declarádolo así expresamente en lo dispositivo de ella, procediendo para ello de oficio, lo que considera el recurrente como interpretación errónea de los artículos 1739 y 1741 del Código Civil.

2.° En haber deducido la nulidad absoluta del contrato de la doctrina de los artículos precitados del Código de Santander, en cuanto conceptuó el fallo que la disposición del artículo 1672 servía para robustecer la interpretación de los artículos 1958, 1959 y 1960, que especifican el contrato de cesión de créditos personales, dando la sentencia el carácter de real á este contrato y exigiendo, de consiguiente, para su perfeccionamiento, la entrega del título y también la nota de traspaso puesta en él en la que consta el crédito objeto de la cesión.

3.° En haber estimado que á pesar de las manifestaciones de las partes, en el instrumento, en demandas, contrademandas y contestaciones, no estaba comprobada la *entrega* ó tradición del título ni de consiguiente la existencia del contrato de cesión establecida, con lo que el recurrente juzga haberse incurrido en error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas.

Empezando el análisis de las cuestiones suscitadas por las comprendidas en el número tercero, se tiene lo siguiente:

La parte demandante, hoy recurrente, afirmó, en su primer libelo, de demanda que á pesar de la constancia que se dejó en la escritura número veinte, Uscátegui no entregó los títulos á Fritsch, hecho que no fue negado categóricamente por Uscátegui sino contestado, como puede verse en su lectura. La negativa, caso de haber sido tal la contestación del hecho segundo, que no lo fue, es puramente hipotética para sostener que en ese caso la cesión habría sido ineficaz; y en cuanto afirma la contestación al libelo primitivo que Fritsch *dio por recibi los* los títulos, el hecho de dar por recibidos los títulos es un hecho diferente de este otro: recibirlos. En el propio escrito de contestación, en lo referente al hecho tercero, Uscátegui reconoce que adelantó eje-

cución contra los deudores del crédito que el contrato cede en la escritura número veinte, confesión que excluye la entrega manual de los títulos en que constaba el crédito. En el escrito en que aclaró la parte de Fritsch la demanda, tampoco está afirmado el hecho de la entrega de los títulos, sino el hecho negativo de no haberse puesto por Uscátegui la nota de traspaso en ellos De modo, pues, que no ha habido tal confesión libre y deliberada de *hecho* de la entrega, como una y otra parte sostienen. Pero aun admitiendo que del lenguaje empleado pudiese deducirse esa confesión, ella no se refiere á hechos puramente materiales sino á raciocinios de las mismas partes que consisten en hacer apreciaciones de derecho, á saber: que constando la entrega en la escritura, esa constancia es prueba plena; que la entrega puede consistir no sólo en el hecho material de pasar los títulos de mano del cedente á la del cesionario sino también en cualquier otro hecho por el cual queden á disposición del último dicho títulos; y que la nota del traspaso no se requiere como elemento indispensable para consumar la entrega ó tradición del título. Si, pues, las afirmaciones de las partes acerca del contenido de la cláusula de la escritura en que Uscátegui dice que *entrega* (no que *entregó*) los títulos, lejos de corroborar dicha entrega material, esclarecen que la entrega de que habló la escritura fue una deducción de hechos diferentes de la misma entriga material, verificada tal deducción á la luz de opiniones jurídicas personales de los contratantes, que no son ni pueden ser materia de confesión, desaparece la argumentación contra la sentencia por errónea apreciación de las pruebas procedente de un falso criterio legal aplicado á los medios probatorios ó de un falso criterio de las otras órdenes de conocimientos aplicado á los hechos que en las pruebas consten.

Para llegar á la conclusión de que se ha incurrido en error de derecho en la sentencia, al establecer que no se ha probado la tradición, sería preciso demostrar que la tradición de un crédito personal puede hacerse por otros medios que los determinados en el artículo 762 del citado Código Civil, es decir, por la material entrega del título del crédito en el cual se haya hecho constar el traspaso, pero tal demostración no aparece ni podría darse mientras rija esa especie de tradición en los contratos decesión de créditos personales. Otra cosa sería si el crédito cedido fuese litigioso, supuesto que entonces la entrega material no podría hacerse y habría de ocurrirse para verificarla á la autoridad judicial ante quien se hubiese incoado la acción ordinaria ó ejecutiva. Pero como ni una ni otra parte se han situado en el terreno de la cesión de un crédito litigioso sino de la simple cesión de un crédito personal, no es el caso de estudiar si el contrato se perfeccionó siguiéndose la ritualidad que para esa especie de convención determine la ley.

El error naciente de no apreciar como prueba de la entrega la cláusula contenida en el instrumento referido, entraría en la categoría de los errores de hecho, supuesto que es una simple interpretación gramatical; mas no error de derecho, ya que la sentencia no desconoce la fuerza de la confesión hecha en instrumento público contra la parte que las hace; pero como en la escritura mencionada la declaración hecha consiste en afirmarse por Uscátegui que *entrega*, nó que *entregó*, los títulos, y Fritsch en esa escritura no dice que *reciba*, la apreciación de hecho del inferior no puede estimarse errónea por esta Superioridad, ya que no sólo no aparece en el expediente la equivocación evidente del Juez y Tribunal, sino que al contrario consta de autos que en el acto de la convención no hubo ni pudo haber la afirmada entrega material de los títulos.

Que éstos puedan entregarse en otra forma que la manual que á primera vista ocurre con la lectura de los artículos que reglan el contrato de cesión de créditos personales, cuestión es ésa que se refiere nó á la apreciación de las pruebas sino á la calificación jurídica del contrato de cesión de créditos, y de la palabra *entrega* usada por la ley al ocuparse en ese contrato; y que corresponde desde ese punto de vista más propiamente á la causal primera de la anterior ley de casación, por la cual se ha acusado también el fallo; y de la que habrá de tratarse en seguida, partiendo, en cuanto á las pruebas, de lo que acaba de dejarse sentado, á saber: que no es casable la sentencia por error de hecho en cuanto se admitió que no había habido entrega material de los títulos en que consta el crédito materia del contrato; ni por error de derecho en cuanto se alegue que éste procede de no haber estimado como plena prueba la supuesta declaración de entrega contenida en la escritura, y la supuesta conformidad de las partes acerca del mismo *hecho material* en los varios escritos presentados por ellas á la época de la iniciación derl juicio

El número 2.° de la clasificación hecha en este fallo acerca de los cargos alegados contra la sentencia, comprende los referentes á violación de los artículos 1672, 1958, 1959 y 1960 del Código Civil de Santander. Esta violación se deduce de la interpretación que el Juzgado de Bucaramanga dio á esas y otras disposiciones del Código Civil al fallar la controversia, en cuanto esa interpretación fue acogida por el Tribunal. Conocidos los antecedentes de este negocio, las apreciaciones censuradas de la sentencia pueden condensarse así: que Fritsch y Uscátegui con, trataron la cesión de un crédito personal reconocido á favor del último por Volgensang y Müller, y garantizado con hipoteca; que Uscátegui manifestó entregar los títulos con las respectivas notas de traspaso y realmente no verificó la tal entrega ni extendió las tales notas; que la entrega que aceptó Fritsch y alegó Uscátegui no fue *real*, fue un puro concepto de entrega de las dichas partes, emanado de la aplicación al caso de la errónea teoría jurídica que consiste en creer que la entrega de los títulos puede hacerse simbólicamente y nó por el *manual* traspaso de los títulos, como se desprende de la letra del artículo 762 del Código Civil de Santander, en relación con los artículos 1503, 1958 á 1962 del propio Código; que no entregados realmente los títulos ni anotado el traspaso, no se perfeccionó el contrato real de cesiónde los créditos materia de la convención, y, de consiguiente, no nació la acción mediante la cual pudo exigirse en justicia el cumplimiento del contrato de *cesión de créditos* ni la subsidiaria indemnización de perjuicios, comprendiendo en ella la restitución á que la resolución del contrato diese lugar; y que, en consecuencia, de todo ello se absolvía á las partes de los cargos que recíprocamente se hicieron en la demanda, partiendo del concepto de la eficacia del contrato de cesión. El Tribunal añadió á esto la expresa declaración de nulidad absoluta del contrato de cesión, en la parte resolutiva del fallo.

Esta declaratoria hecha de oficio, ha sido también acusada como errónea interpretación de los artículos 1739 y 1741 del citado Código santandereano ó sean los 1740 y 1742 del que hoy rige.

En cuanto á la interpretación acogida por el Tribunal acerca de la naturaleza del contrato de cesión de los créditos personales que puntualizan los artículos citados 1958 á 1962 del Código Civil de Santander, los motivos de casación alegados carecen de fundamento, supuesto que estos artículos exigen que se haga entrega real de los títulos de un crédito cuando se quiera perfeccionar el contrato de cesión de él. La entrega en ese caso es lo que el artículo 1504 del citado Código Civil llamaba cosas de la *esencia* del contrato de cesión de créditos personales; de modo que faltando tal entrega, ó no produce efecto alguno el intentado contrato de cesión ó degenera en *un contrato diferente*. La palabra entrega usada en el artículo 1958 equivale á tradición, tanto por el mismo contexto de ese artículo como por el contenido del 1503 y del 762 del Código referido. De consiguiente, si conforme al citado artículo 1958, faltando la tradición no se perfecciona el contrato de cesión de crédito ni entre las *mismas partes* contratantes, es porque ese contrato es *real*, esto es, de aquellos en que no mediando la tradición no se transfiere la *propiedad* del objeto de la convención. Ahora, si no se transfiere la propiedad del crédito sin esa entrega, no hay desprendimiento de la propiedad por parte del cedente ni el cesionario queda investido del derecho *in re* sobre el crédito. Esto sentado, las acciones que al comprador del crédito (no cesionario) competen, no son las acciones reales que se desprenden del contrato de cesión de créditos, sino las personales que emanan del contrato consensual que se verificó entre los que creyeron ser cedente y cesionario de un crédito y del que sólo fueron vendedor y comprador.

Que la entrega del título ha de ser la material del documento en que constaba el crédito ó en que se hace constar para el efecto de la entrega, es cosa acerca de la cual no deja duda el citado artículo 1958 yá citado, vigente en el año de mil ochocientos ochenta y cuatro, fecha del contrato, entendido de acuerdo con el 762 también citado, ni los equivalentes de la actual legislación. Esto no quiere decir que fuese imposible contratar acerca de un crédito que por cualquier motivo no estu-

viese en poder del dueño: bien podía ese crédito venderse, mas no sería posible *cederlo*, en el sentido técnico que de la palabra "cesión de créditos" da el Código Civil, así como tampoco podría darse en prenda, como que para este contrato se requiere también la tradición. Es, pues, jurídica la apreciación del Juez de Bucaramanga acogida por el Tribunal, en cuanto estimó que la convención que se contiene en el instrumento número 20 citado, no es un contrato perfecto de cesión de un crédito, y jurídica también la sentencia en cuanto no dio á ese contrato los efectos que, á ese contrato, una vez perfecto, le da la ley. La sentencia del Juzgado en cuanto añade que el tal contrato no se perfeccionó por falta de *causa*, es oscura por emplear dicha expresión en un sentido histórico puramente romano que hoy no tiene en la legislación ni en la jurisprudencia, pero es correcta en el fondo en cuanto de ella se puede deducir que no habiéndose trasladado la propiedad del crédito al comprador Fritsch, no hubo cesión.

La objeción hecha á la sentencia del Tribunal por haber declarado la nulidad absoluta de oficio en la parte resolutiva es fundada, puesto que no aparece de manifiesto el hecho generador de la inexistencia jurídica del contrato, ó sea la omisión de la entrega en el contrato que se discute; antes bien, la entrega se expresa allí por una de las partes de un modo equívoco, si se quiere; pero tál que aleja la consideración ó concepto de ser manifiesta la omisión de dicha entrega. Tal omisión vino á aparecer de las pruebas y declaraciones que durante el juicio se produjeron; mas no consta en el documento mismo; y de consiguiente se aplicaron por el Tribunal erróneamente los citados artículos 1739 y 1741 del Código Civil citado, en cuanto procedió á declarar *de oficio* en la parte resolutiva la nulidad absoluta del contrato de cesión, sin que apareciera de manifiesto en él la falta de entrega de los títulos.

En el caso en cuestión, realmente no hay nulidad absoluta del contrato que se hizo constar en el instrumento número veinte, que tántas veces se ha citado, sino en el concepto de que dicho contrato sea considerado como cesión de un crédito personal; y aun en ese concepto sólo sería propio decir de él que adolece de nulidad absoluta en cuanto la noción de ésta viene en sus efectos á confundirse con la *inexistencia* del contrato; mas no porque en la naturaleza de las cosas el concepto de *nulidad* que implica vicio concomitante al acto, sea idéntico al de *inexistencia*, proveniente más bien de omisión de elementos esenciales.

Sirve esta distinción para fundar una diferencia en la manera de apreciar en los fallos la nulidad y la inexistencia. La primera, si es manifiesta, puede y debe ser declarada de oficio cuando dicha declaración se requiera para decretar las restituciones que se hayan demandado y á que haya lugar por causa de tal declaración. La segunda, la inexistencia, se reconoce para no dar efectos al contrato que legalmente no la tiene; pero no será objeto de especial declaración sino cuando ella se ha pedido en la demanda. El Juez no puede estimar existente un contrato y menos hacerle producir efectos cuando se le ha comprobado que legalmente no se ha perfeccionado; pero no hará la declaración de su inexistencia en la parte resolutiva sino cuando sea manifiesta la omisión que impidió la perfección del contrato, ó cuando se le haya pedido, en demanda, la declaración por persona á quien la ley reconozca ese derecho.

En el caso materia de este juicio, el contrato de cesión no alcanzó á completarse jurídicamente; pero la compra-venta del crédito sí se perfeccionó desde el momento en que las partes convinieron en la cosa y en el precio, que ellas eran capaces de contratar y que la convención no adoleció ni en su causa ni en su objeto del vicio de contrariedad á la ley, á las buenas costumbres ni al orden público.

Se ha sostenido en el debate que á esta sentencia precedió, que la deuda, materia del contrato de cesión, á cargo de Carlos Volgensang y Carlos Müller, en cuanto respaldada por una hipoteca, no está sujeta en su cesión á la teoría de la cesión de *créditos personales*, porque "según sea el derecho, tal debe ser el crédito," y como la hipoteca es *derecho real*, la deuda respaldada por hipoteca debe ser *crédito real*.

La Corte encuentra inexequible este concepto, porque si es cierto que un derecho real y un derecho personal tienen de común la calidad de *incorporales*, la calificación de *real* dada á un crédito es inadmisible. La noción jurídica de crédito implica *necesariamente* entre el titular del derecho y el objeto de éste una *persona* obligada; mientras que el derecho real repugna el intermedio de la persona. Ahora, que además de ella, y como accesorio, exista una garantía hipotecaria, esto no altera la naturaleza primitiva del crédito á que accede, que es puramente personal. Si, pues, conforme al artículo 1964 del Código Civil, la cesión de un crédito personal comprende el de sus privilegios, hipotecas, etc., es indudable que perfeccionada legalmente la cesión del crédito personal, ella lleva *ipso jure* el traspaso de la hipoteca ú otro derecho real accesorio de aquél.

No obsta á lo dicho el artículo 785 del Código Civil, en cuanto dispone: que la tradición de los derechos de usufructo ó *de uso* constituídos en bienes raíces, y de los *de habitación* é hipoteca se efectúe por la inscripción del Título en la Oficina de Registro, porque el documento ó instrumento en que se haga constar un contrato de cesión de un crédito personal, respaldado con hipoteca no es el *título* del crédito, ni menos el título de la hipoteca; y el título de ésta que es el instrumento en que se constituyó el gravamen yá está ó debe estar inscrito en el libro de anotación, con anterioridad al tiempo de hacer la cesión del crédito á que accede.

Entender que cada traspaso del crédito garantizado con hipoteca requiere nueva inscripción del título; y entenderlo así como prevenido por el artículo 756 del Código Civil nó es jurídico, si se atiende á que este artículo se refiere á la tradición no sólo de los derechos de hipoteca sino también á la de los de *uso* y *habitación*; y como estos últimos no son transmisibles por cesión ni por título alguno, claro se comprende que ese artículo se refiere sólo á la tradición que en el título primitivo se contiene y no á los traspasos ó cesiones posteriores que son prohibidos por la ley, respecto de derechos como el de habitación y uso; y que respecto de los de hipoteca se efectúa con el perfeccionamiento de la cesión del crédito personal á que acceden.

Resumiendo todo lo antedicho, se tiene que la doctrina de los artículos 1959, 1503, 761 y 1742 del Código Civil, en lo tocante á los puntos aquí discutidos, es la siguiente:

Entretanto que no se realice la entrega material del título en que consta un crédito personal, acceda ó nó á él garantía hipotecaria, en el cual se haya puesto nota de traspaso suscrita por el dueño del crédito á favor del comprador ó adquirente, por cualquier título, no se entenderá perfeccionado el contrato de cesión de créditos personales de que habla el artículo 1959 del Código Civil; sin perjuicio de que el acuerdo de las voluntades haya dado nacimiento á una convención diferente, con efectos civiles, si por lo demás se han llenado en ella las condiciones generales para la validez de los contratos.

La nulidad absoluta no será declarada de oficio cuando no aparece de manifiesto en el acto ó contrato nulo; pero bien puede desestimarse un contrato, por inexistente, cuando al fallar aparezca de las pruebas que han obrado en un juicio, que el contrato no se perfeccionó jurídicamerte.

Como consecuencia de lo que precede, la Corte Suprema, como Tribunal de casación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, invalida el fallo del Tribunal del Norte (Santander), antes referido; y procede á fallar el asunto en el fondo, en los términos siguientes:

Primero. No se declara la rescisión, ó mejor, resolución del contrato sobre cesión de un crédito que estipularon Vicente Uscátegui y Alberto Fritsch en el instrumento número veinte, de fecha veintinueve de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro, resolución demandada por Fritsch á cargo de Uscátegui, ni se condena á éste á la restitución ni indemnización demandadas por causa del no cumplimiento del contrato de cesión aludido.

Segundo. No se declara tampoco la resolución, pedida como rescisión por Uscátegui á cargo de Fritsch en la contrademanda, ni se condena al último á la indemnización de perjuicios contra él solicitada, por no haber cumplido el contrato de cesión.

Tercero. Estas declaraciones dejan á salvo los derechos que puedan tener una y otra de las partes en este juicio para obtener, en uno distinto, la resolución del contrato bilateral contenido en la aludida escritura número veinte, mediante la prueba en él de

hechos posteriores al citado contrato que hayan dado nacimiento á la acción respectiva.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

SALVAMENTO DE VOTO

DEL SEÑOR MAGISTRADO DOCTOR MEDINA

El suscripto Magistrado, aun cuando se halla de acuerdo en un todo con la mayoría de la Corte respecto de la parte resolutiva de la sentencia anterior que casa la del Tribunal de Santander, y absuelve á Vicente Uscátegui de la demanda principal y á Alberto Fritsch de la de reconvención, discrepa, sin embargo, en cuanto á algunos de los motivos de que esa decisión procede; y cree, por lo mismo, de su deber hacer presente la diferencia.

La deuda de Carlos Volgensang y Carlos Müller, está visto que consta de escritura pública y la respalda una hipoteca; y aun cuando la ciencia pudiera demostrar que el crédito á favor de Uscátegui es personal, los Jueces en sus decisiones no deben guiarse por consideraciones teóricas más ó menos probables, sino por la ley escrita. Esta ha determinado que la hipoteca es uno de los derechos reales—artículo 665 del Código Civil Nacional;—según sea el derecho, tal debe ser el crédito; de donde se sigue que el artículo 1959 de la misma obra que se refiere á meros créditos PERSONALES no es aplicable á la cesión del crédito que Uscátegui hizo á Fritsch, si la entrega ha de entenderse que no puede ser de otra manera que pasando materialmente el título de la mano del cedente á la del cesionario. Para el caso concreto enunciado, las disposiciones aplicables deben ser aquellas que reglan la transmisión de los derechos reales, por lo que disponiendo el artículo 756 que la tradición del derecho de hipoteca se efectúa por el registro del título, al inscribirse en la oficina respectiva la escritura de cesión que Uscátegui hizo á Fritsch del crédito contra Volgensang y Müller, el cedente cumplió con el deber de entregar el título al cesionario y lo puso en posesión de él, según el artículo 759, pues por tal inscripción quedó cancelada aquella que acreditaba pertenecer á Uscátegui dicho crédito.

La sola nota de endoso puesta en la escritura de deuda de Volgensang y Müller ningún efecto habría producido, porque, demostrado como queda, que la transmisión de derechos reales ha de hacerse por el registro, Fritsch no adquiría por ningún otro medio de tradición la propiedad ni la posesión del crédito, por disponerlo así expresamente el artículo 785 del citado Código.

Si la nota de endoso de un crédito personal acredita la enajenación de él, la escritura pública que Uscátegui otorgó á Fritsch dice exactamente lo mismo; de donde resulta que en la enajenación de los derechos reales, la nota de traspaso al pie del título es inútil, en cuanto no produce efectos jurídicos, é innecesaria si se ha hecho el traspaso con arreglo á la ley, por escritura pública registrada.

Podría objetarse que si no se hace al cesionario la entrega manual del título con la respectiva nota, no podría hacer uso de sus derechos. Sentado yá que la escritura de cesión transfiere la propiedad y posesión del crédito, toda dificultad desaparece, puesto que Fritsch podía hacer en virtud de ella cuanto Uscátegui, primitivo dueño, hubiera hecho para recobrar el documento de la deuda, caso de haber salido de su poder, así como para hacerla efectiva.

Las razones expuestas conducen á estas consecuencias:

1.ª La cesión hecha á Fritsch quedó perfeccionada con el registro de la escritura en que ella se hizo constar;

2.ª *Esta escritura reemplazó la nota de endoso* que los títulos de créditos personales deben llevar al pie;

3.ª La entrega del título se hizo por ministerio de la ley con sólo el registro de dicha escritura.

Los hechos sobre los cuales se ha razonado están de manifiesto en los autos y destruyen los fundamentos de la demanda, por ende Uscátegui cumplió con todos sus deberes legales y debía ser absuelto de todos los cargos.

Se ve, pues, que en concepto del Magistrado que suscribe, la sentencia es justa, no obstante haberse hecho indebida aplicación de leyes al caso del pleito.

Son aceptables por lo demás, los fundamentos de la Corte, de donde proceden las otras declaraciones que ésta hace en la sentencia de casación.

Bogotá, quince de Junio de mil ochocientos noventa y dos.

MARIANO DE JESÚS MEDINA.—POMBO.—ISAZA.—CASAS ROJAS.—CORRALES.—RUIZ BARRETO.—TRUJILLO.—*Rosas*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Junio nueve de mil ochocientos noventa y dos.

El apoderado de Indalecio Liévano solicita que la Corte aclare el auto de siete del mes próximo pasado, en el sentido de expresar que el artículo 88 del Código de Organización Judicial no se refiere al caso presente, porque en éste no hay Sala de decisión sino que conoció individualmente el Magistrado á quien se adjudicó en repartimiento, y porque el incidente que resolvió el Tribunal no ocurrió en segunda instancia sino en primera. Subsidiariamente solicita aclaración de dicho auto en el sentido de expresar que él no entraña de ninguna manera una orden al Tribunal de Cundinamarca para que aplique en este caso el artículo 88 citado.

Para resolver lo conveniente la Corte considera lo siguiente:

Lo anómalo de los incidentes promovidos ante el Juez del Circuito de Guaduas que conoce del concurso de acreedores de Pedro Gutiérrez Delgado, ya pretendiéndose por los que compraron unos terrenos rematados en ese concurso al General Antonio B. Cuervo que se les haga entrega judicial de ellos mucho tiempo después del remate y cuando yá no estaban en poder del Juez por haber sido desembargados, ya por el representante de la Nación ante el Juez del Circuito, solicitando que se abra como dependencia del concurso un juicio ordinario sobre dominio de los terrenos rematados, han ocasionado una seria confusión tanto sobre la competencia como sobre el procedimiento; y aunque la Corte había creído prudente no avanzar concepto sobre el fondo del asunto, porque se ha juzgado incompetente para conocer de los incidentes mencionados, después de un nuevo y detenido examen de la cuestión, ha visto que es indispensable decir si la Nación tiene ó nó interés en el juicio para que no se les dé á sus decisiones un alcance que no ha estado en sus intenciones, y se eviten así otras irregularidades mayores é insanables.

La Corte, en el auto de que se pide aclaración, se limitó en la parte resolutiva á decidir que no era competente para resolver sobre el recurso concedido por el Tribunal, y dio á entender en la parte motiva que ese recurso debía otorgarse más bien para ante los dos Magistrados que siguen en turno al que decidió el incidente, que son los que con él constituyen lo que se llama Sala de decisión, y la movió á ello especialmente la consideración de que habiendo un recurso concedido y siendo incompetente la Corte por falta de interés de la Nación debidamente establecido, alguno debía decidir sobre el auto apelado, ó si contra él había ó nó lugar á ese recurso, pues en ese estado de las cosas era menos impropio que el punto lo decidieran dichos dos Magistrados que la Corte, que no conoce en ningún caso en segunda instancia de asuntos entre particulares; pero no debe entenderse de ningún modo que la decisión de la Corte obliga á la Sala que forman esos dos Magistrados á fallar precisamente el recurso en cuestión, ni pretendió en manera alguna privarlos de la atribución natural á todo superior, de decidir si es ó nó admisible el recurso concedido por el inferior, ó más claro, si era ó nó llegado el caso de la segunda parte del artículo 88 del Código de Organización Judicial.

La falta de interés de la Nación, en el estado actual del juicio de concurso de Pedro Gutiérrez Delgado, no es difícil de demostrar. En ese concurso se embargaron, depositaron é hicieron avaluar por el Juez del Circuito de Guaduas, con jurisdicción que no se le ha disputado, los terrenos que remató el General Antonio B. Cuervo y que éste vendió luégo á otros. La Nación no se opuso en el concurso reclamando derecho de ninguna clase sobre

esos inmuebles, el remate se verificó sin oposición y los terrenos dejaron de estar en poder de la justicia á virtud del desembargo y cancelación del registro. Dedúcese de aquí que si la Nación tiene derecho de dominio sobre esos terrenos, para hacerlo valer, debe ocurrir á establecer los juicios sumarios, ordinarios ó de deslinde á que hubiere lugar ante el Juez competente, supuesto que por el hecho de haber sido embargada y rematada una cosa no quedan indefinidamente radicadas en el juicio en que esos actos se cumplieron, las acciones que las partes en él, los rematadores ó terceros, tengan que hacer valer relativamente á esas cosas ó á derechos que en él ó á ellas pretendan.

La sola circunstancia de que el Fiscal del Circuito haya hecho una gestión en el juicio á favor de la Nación, no es bastante para sacar el juicio de concurso del conocimiento de los Jueces ordinarios para someterlo á la jurisdicción especial de los asuntos en que tiene interés el Fisco nacional, porque además de que la admisión de este principio podría conducir á que la mera voluntad de un agente cualquiera del Ministerio Público, podría hacer cambiar la jurisdicción en asuntos legalmente radicados en lo que naturalmente le corresponde, la jurisdicción depende de la naturaleza misma del asunto y nó del carácter que quiera atribuírsele por una de las partes; más claro: el establecimiento de la jurisdicción no depende de la calificación que hagan las partes sino de la esencia misma del negocio, y ésta debe ser calificada por el Juez respectivo.

El interés nacional en este caso y la consiguiente competencia del Tribunal en primera instancia y de la Corte en segunda, se hace depender del hecho de haber declarado el Ministerio de Hacienda que los terrenos en cuestión son baldíos. Esta resolución no impone al Poder Judicial el deber de admitirla como fundamento de derecho de dominio ó posesión en los terrenos por parte de la Nación, capaz de hacer variar el estado de las relaciones jurídicas; porque los Jueces, para decidir del derecho en los casos que les están atribuídos, no juzgan acerca de él por resoluciones administrativas, que por su naturaleza son revocables, y no confieren derechos civiles de una manera efectiva.

Puede la Nación ó el Gobierno haber declarado que tales ó cuáles terrenos tienen la calidad de baldíos; pero eso no quiere decir que efectivamente lo sean, sino que los considera como tales. Si no están en su poder, tiene necesidad de hacer valer sus derechos ante el Poder Judicial para recuperarlos; y si el Juez competente juzga que los terrenos son baldíos, no lo hace porque la providencia administrativa lo haya declarado así, sino porque las pruebas de otro orden que se aduzcan lo acrediten.

El estado que tiene el concurso de acreedores de Gutiérrez Delgado no se presta á oposiciones de dominio, porque yá han sido rematados los inmuebles, ni la naturaleza de ese juicio permite tampoco que la entrega de los bienes embargados que se rematen, se haga con citación de colindantes ó interesados para dar cabida á un nuevo juicio ordinario como incidente del concurso, pues la sentencia definitiva que en este juicio universal recae, tiene que ser una sola y comprender todos los puntos materia de controversia.

Los derechos y obligaciones no comprendidos en la sentencia, tienen que ventilarse en juicio aparte, si alguien pretende que no están juzgados, y quiere hacer valer sus acciones.

En atención á estas consideraciones, la Corte juzga que el citado juicio de concurso no ha dejado de ser de la competencia del Juez del Circuito de Guaduas en primera instancia, y del Tribunal de Cundinamarca en segunda; y que la Corte por la sola circunstancia de que el Fiscal del Circuito de Guaduas haya hecho una gestión en favor de la Nación, no puede asumir el conocimiento del juicio en segunda instancia.

No puede, por tanto, variar el auto de siete de Mayo próximo pasado en su parte resolutiva, por el cual se declara incompetente para conocer en el asunto á que se refiere; pero si aclara esa providencia declarando que ella no impone á la Sala de los dos Magistrados que siguen en turno al que profirió la providencia apelada el deber de determinar el recurso, pues esto corresponde resolverlo á ellos mismos.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Roses*, Secretario.

SALVAMENTO DE VOTO

DEL SEÑOR MAGISTRADO DOCTOR EMILIO RUIZ BARRETO

Los motivos que el suscripto tiene para no aceptar la anterior providencia, son los siguientes:

1.° Que esta providencia no se reduce á aclarar la anterior sino que la modifica profundamente, haciendo declaraciones en la parte motiva que dejan al recurrente en peor condición que la que obtuvo con la providencia *aclarada*, sin que la contraparte interpusiese ningún recurso contra ella, lo que significa que en lo favorable al reclamante quedó ejecutoriado el auto y la Corte carece de jurisdicción para modificarlo.

2.° Porque la petición presentada por el reclamante contra el auto precedente al solicitar que no se considere que la *segunda instancia* corresponde en el asunto al Tribunal de Cundinamarca, lo que significa en realidad es que debe estimarse que á la Corte toca la jurisdicción en dicha segunda instancia; y la providencia que ha recaído á tal petición decide precisamente lo contrario en el fondo, diciendo en la parte resolutiva, que se abstiene de conocer y decidir, cuando realmente decide que no tiene interés la Nación en el asunto; y no parece jurídico en una providencia fallar el punto y expresar que no se falla.

3.° Porque, la Corte al estimar como inexistente el interés de la Nación en el asunto, ha debido sacar la consecuencia directa y legítima que el caso requería, es á saber: declarar nulo lo actuado por el Tribunal de Cundinamarca, en cuanto éste actuó en concepto de ser Juez de primera instancia.

4.° Porque, la diligencia de entrega judicial de los terrenos, solicitada por la Compañía Agrícola, que el auto califica de *incidente anómalo*, no puede legalmente considerarse como incidente del juicio de concurso, terminado desde el año de 1886, sino como un verdadero interdicto *posesorio de adquirir*, que la misma Corte ha desechado en otras ocasiones como inadmisible, por carencia de ley substantiva; y porque si este incidente no hace parte del tal juicio de concurso, legalmente, no debe partirse de ese supuesto para deducir la no intervención de la Nación en el concurso, y la imposibilidad de hacerse parte en las diligencias de entrega que se han iniciado *anómalamente*, según la Corte, aunque de un modo eficaz; puesto que la entrega se consumó, quedando sólo á la Nación, en el supuesto de que realmente tenga interés, no yá la ventajosa situación de demandado sino la contraria.

5.° Porque si, atendidas las leyes adjetivas sobre concurso de acreedores, no hay en ellas incidentes posibles de entregas judiciales á favor de los rematadores de los inmuebles del concurso, es improcedente el argumento del auto en que se afirma que la sola intervención de un Agente del Ministerio Público no puede hacer cambiar la jurisdicción de los jueces que estén conociendo en él, y porque si esa sola intervención pudiera considerarse como insuficiente para cambiar la jurisdicción, quizás no lo sería para que el incidente en que uno de esos agentes solicita ser tenido como parte, sea fallado por la jurisdicción que debería conocer del asunto, una vez establecida la afirmativa.

6.° Porque la resolución del Ministerio de Hacienda, aun pudiéndose afirmar su ilegalidad, cosa que la Corte ni discute siquiera, debe tener *algún valor*, si no para probar por sí misma como una sentencia ejecutoriada el dominio que ella declara, á lo menos para que los representantes del Fisco *sean admitidos como parte* en los asuntos en que se va á decidir del dominio ó de la posesión de la cosa que en la resolución se ha reconocido administrativamente á favor de la Nación; y como la petición que hizo el Fiscal fue para que se le tuviese como parte y se anulase la entrega hecha sin anuencia de la Nación, la resolución del Ministerio sí debió apreciarse *a priori*, como prueba del interés de la República para ser oída.

7.° Porque aun admitiendo en su generalidad peligrosa, los conceptos del auto, que dicen:

"El estado que tiene el concurso de acreedores de Gutiérrez Delgado no se presta á oposiciones de dominio, porque yá han sido rematados los inmuebles, ni la naturaleza de ese juicio permite tampoco que la entrega de los bienes embargados que se rematen, se haga con citación de colindantes é interesados para dar cabida á un nuevo juicio ordinario como incidente del concurso, pues la sentencia definitiva que en este juicio univer-

sal recae, tiene que ser una sola y comprender todos los puntos materia de controversia.

"Los derechos y obligaciones no comprendidos en la sentencia tienen que ventilarse en juicio aparte, si alguien pretende que no están juzgados, y quiere hacer valer sus acciones," como la sentencia de mil ochocientos ochenta y seis nada dispuso ni debía disponer acerca de entrega ni menos de la pedida en mil ochocientos noventa y uno, esta diligencia sólo puede hacerse valer en *juicio aparte* y nó en el de concurso que es el supuesto de la misma Corte.

8.° Porque, el suscripto estima que la aclaración pedida fue más bien en el fondo, pedimento de revocación, el cual ha debido apreciarse como tál, y, en consecuencia, reconsiderar el auto, revocarlo, en cuanto la Corte se había "*limitado á disponer que vuelva el expediente al Tribunal remitente para lo de su cargo, según la disposicion transcrita*" (artículo 88 del Codigo de Organizacion Judicial), y entrar á decidir categoricamente en el fondo si debe ó no tenerse como parte al Ministerio Público en el asunto y las demás solicitudes pendientes; y, en consecuencia, confirmar ó revocar el auto que vino á la Corte en apelación; y

9.° Porque, la última resolución ha dejado el asunto en situación contradictoria, que es la siguiente: anulada la entrega hecha por el Juez de la Paz en una providencia recaída en asunto interlocutorio que no tiene apelación; y al propio tiempo una opinión de la Corte en que se estima que la Nacion no es parte en el asunto de la entrega, que fue anulada precisamente por estimarse que la Nacion sí es parte.

Bogotá, Junio nueve de mil ochocientos noventa y dos.

EMILIO RUIZ BARRETO.—POMBO.—ISAZA.—CASAS ROJAS.—CORRALES.—MEDINA.—TRUJILLO. — *Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, ocho de Junio de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—A virtud de denuncio del Director de la Cárcel del Circuito del Socorro, Vicente María Quintero, se ha iniciado y concluído el presente informativo con el fin de averiguar y establecer la verdad del hecho aseverado por el denunciante contra el doctor Misael Reyes, Fiscal del Tribunal del Distrito Judicial del Sur (Santander), consistente en haber ultrajado de palabra el expresado Fiscal al denunciante, á causa de haber flagelado éste un preso.

El sumario se halla debidamente perfeccionado, sin que se eche de menos prueba por practicar ni cita que evacuar, y, además, el señor Procurador conceptúa que debe llamarse á juicio al expresado Reyes, por abuso de autoridad en el ejercicio de sus funciones, como empleado público, por lo que debe la Corte pronunciarse en el fondo del asunto, á cuyo fin se considera:

Que está debidamente comprobado tanto el carácter oficial del ofendido como el del Fiscal, y las circunstancias de haber manifestado este último al primero, en la visita de cárcel que tuvo lugar el día treinta y uno de Enero de mil ochocientos noventa y uno, en la yá nombrada prisión del Socorro, en términos agresivos y fuertes, que no ha debido haber aplicado la pena de flagelación á un preso que se quejó de ese castigo en la visita. También está comprobado que dijo al Director denunciante que se había convertido en verdugo de los presos, delante del mismo preso y del Magistrado que con él fue á recibir la queja del preso flagelado, y de otras personas.

Parece también que en la Ordenanza de Santander (34 de 1888), sobre establecimientos de castigo, y en el decreto que la reglamenta está facultado el Director de Cárcel para imponer en ciertos casos la pena de flagelación, y que el preso á quien la hizo aplicar Quintero en el caso presente, había cometido varias faltas á buena conducta, procediendo de hecho contra algunos presos y con amenazas de muerte contra los que intervenían en aplicarle castigos.

De todos estos antecedentes parece deducirse que el Fiscal acusado ha debido abstenerse de calificar, en términos hirientes, como sucedió, la manera de castigar Quintero á Ardila sus faltas en la prisión; y sin entrar á considerar la circunstancia exculpativa de la impresión que en el ánimo causa la flagelación á un hombre, la Corte encuentra que el hecho denunciado, si llegó á ser falta, no alcanzó á delito en que haya de procederse de oficio, porque no se encuentra caso como ése definido en el Código Penal, con el carácter de infracción que mereciese castigo por abuso de autoridad. Funda la Corte ese concepto en que ni el Fiscal es superior jerárquico directo del Director de la Cárcel, ni tiene sobre él mando ni jurisdicción, ni le corresponden las facultades de mandar, amonestar, advertir, reprender etc., al empleado administrativo que lo ha denunciado.

Fundada en lo antecedente, la Corte, separándose del concepto del señor Procurador y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, sobresee en esta actuación.

Cópiese, publíquese en la GACETA, y archívese el sumario.

Notifíquese.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema du Justicia.—Bogotá, diez de Junio de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Por denuncio de Antonio Carrillo instruíase el presente sumario contra el doctor Luis R. Alfaro, Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá, para averiguar la responsabilidad en que hubiera podido incurrir, por actos ejecutados en ejercicio de sus funciones de Magistrado.

Pero habiéndose traído al expediente la prueba de que dicho doctor Alfaro falleció en la ciudad de Panamá en el mes de Mayo último, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de conformidad con la disposición del artículo 92 del Código Penal y la del 1504 del Judicial, declara que debe cesar todo procedimiento criminal contra el doctor Luis R. Alfaro.

Notifíquese, cópiese, publíquese y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

AVISO

EDICTO EMPLAZATORIO

La Corte Suprema de Justicia por el presente cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á intervenir en el recurso de revisión entablado por Tomás Paredes contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá, con fecha diez de Marzo del corriente año, en el juicio que sigue dicho Paredes, por pesos, contra Guillermo Lewis, para que en el término de cuarenta días comparezcan á sostener lo que á sus derechos convenga; con la advertencia de que si así lo hicieren, se les oirá y administrará la justicia que les asista, y de lo contrario, sufrirán las consecuencias que la ley previene en estos casos.

Dado en Bogotá, á veintiuno de Junio de mil ochocientos noventa y dos.

El Magistrado substanciador,

MARIANO DE JESÚS MEDINA.

El Secretario,

Gabriel Rosas.

IMPRENTA DE "LA NACIÓN"

REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año VII | Bogotá, 24 de Julio de 1892 | N.° 345

CONTENIDO

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Págs.

La que concede á Angel María Trujillo una recompensa. (Magistrado ponente doctor Pombo) 265

La que concede á Juan Silva una recompensa. (Magistrado ponente doctor Corrales) 266

La que reconoce á favor de María Josefa Uribe de Hernández un crédito por expropiaciones. (Magistrado ponente doctor Corrales) 266

La confirmatoria en parte de la Resolución del Ministerio del Tesoro, en asunto de suministros, instaurado por Indalecio Bernal y otros. (Magistrado ponente doctor Pombo) .....

RESOLUCION SOBRE UNA ORDENANZA

La que aprueba el Acuerdo del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, dictado sobre el artículo 4.° de la Ordenanza 13 de 1888, expedida por la Asamblea de ese Departamento. (Magistrado ponente doctor Corrales) 267

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

El revocatorio de dos autos dictados por la Corte en el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal de Antioquia en el juicio seguido por el Presbítero José Joaquín Hoyos contra el Presbítero Simón de J. Herrera, por resolución de un contrato. (Magistrado ponente doctor Pombo). 268

El que admite el desistimiento de la demanda entablada por el señor Procurador general de la Nación contra la Compañía del Ferrocarril del Norte. (Magistrado ponente doctor Ruiz Barreto) 269

El que niega el recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal de Cundinamarca, dictada en el juicio seguido por Dolores González contra Faustino M. Valbuena, sobre nulidad de un contrato. (Magistrado ponente doctor Casas Rojas). 269

NEGOCIOS CRIMINALES

El que sobresee en el sumario instruído contra Juan J. Newall, como Juez del Circuito de San Andrés y Providencia. (Magistrado ponente doctor Medina) 270

MINISTERIO PUBLICO

Vistas del Procurador general de la Nación 271

AVISOS

Edicto emplazatorio 272

GACETA JUDICIAL

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, catorce de Junio de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Angel María Trujillo, vecino de Almaguer, en el Departamento del Cauca, después de seguir el juicio correspondiente, de acuerdo con las disposiciones que regían á la sazón, obtuvo sentencia á su favor pronunciada por el Juez del Circuito de Caldas, con fecha veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve, por la cual se declaró que el demandante en su calidad de padre legítimo del finado Cabo 2.° Julián Trujillo, tenía derecho á una pensión mensual pagadera del Tesoro de la República, pensión cuya cuantía debía ser señalada por la Corte Suprema Federal, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

El negocio no llegó á ser decidido por la expresada Corte; pues desde entonces quedaron plenamente establecidos los siguientes hechos:

1.° Que Julián Trujillo era hijo legítimo de Angel María Trujillo y Baltasara Muñoz.

2.° Que siendo muy joven militó en defensa del Gobierno en 1876 y 1877, y en su calidad de Cabo 2.° recibió la muerte en el combate que tuvo lugar en el sitio de la *Herradura* el doce de Enero del último de los años citados; que murió sin dejar descendientes y que vivió con sus padres en buena armonía y como hijo sumiso los socorría, pues eran muy pobres.

Posteriormente, y de acuerdo con las disposiciones de la ley 84 de 1890, el mismo Angel María Trujillo solicita una recompensa unitaria definitiva por la muerte de su hijo Julián, y ha acompañado los siguientes documentos:

La partida de bautismo del citado Julián Trujillo, de la que aparece que fue hijo legítimo de los expresados Angel María Trujillo y Baltasara Muñoz;

Las declaraciones de varios testigos que confirman la muerte del mismo Julián en el citado combate de la *Herradura*, aunque con la diferencia de que algunos no afirman el grado militar que tuviera y otros lo hacen figurar como Cabo 1.°;

La certificación del Cura párroco de Almaguer, de la que resulta que no existe la partida de defunción de Baltasara Muñoz, y la cual queda comprobada con varias declaraciones de testigos;

La certificación del Ministerio del Tesoro con la que se justifica la circunstancia de no haberse dado pensión ni recompensa del Tesoro público al solicitante por la muerte de su hijo;

Y finalmente, se ha corroborado la prueba de la pobreza y buena conducta del solicitante, su avanzada edad y el hecho de haber perdido con la muerte de su hijo Julián el único apoyo con que contaba, pues aunque tiene otro hijo llamado Francisco, éste recibió también en el mismo combate una herida que lo redujo á la invalidez de por vida.

En vista de estos antecedentes que constituyen las pruebas que la ley exige para obtener una recompensa, la Corte Suprema, de acuerdo con el concepto del señor Procurador general y con lo dispuesto en los artículos 1.°, 5.°, 6.° y 9.° de la ley 84 de 1890, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara: que Angel María Trujillo tiene derecho á recibir del Tesoro nacional la recompensa unitaria definitiva de setecientos veinte pesos ($ 720), por la muerte, en el campo de batalla, de su hijo Julián Trujillo, suma equivalente al sueldo de cuatro años asignado á un Cabo 2.° conforme á la ley 86 de 1886.

Notifíquese, cópiese, dése cuenta al respectivo Ministerio, insértese en la GACETA JUDICIAL, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS [illegible]Z BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRU-

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Junio diez y ocho de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—En este juicio civil sumario instaurado por Juan Silva, vecino del Distrito Municipal de La Unión, Departamento del Cauca, en su calidad de inválido, por heridas recibidas en función de armas, y con el objeto de obtener una recompensa militar, el señor Procurador general de la Nación ha emitido su dictamen, que en seguida se copia por hallarse ajustado á las pruebas que aparecen del expediente:

"Por el testimonio de más de tres testigos, que dan razón satisfactoria de su dicho, se halla debidamente comprobado que Juan Silva hizo parte de las fuerzas legítimas en la guerra de 1860 á 1863, y que en el combate que se libró contra los revolucionarios en la ciudad de Pasto, el 26 de Febrero de 1861, Silva recibió una herida de bala en el costado izquierdo.

"En cuanto al grado que tuviera Silva en la época en que fue herido, aunque algunos testigos afirman que desempeñaba las funciones de Capitán, se observa en el expediente que otros testigos (José Rodríguez y Teodosio Zambrano), que también militaron con Silva, y que parecen recordar mejor los hechos, por ser los que con más precisión designan la fecha del expresado combate, aseguran que Silva sólo tenía la graduación de Alférez ó Subteniente, cuyo empleo es el que debe tenerse en cuenta para los efectos de la recompensa que solicita, por lo mismo que habiendo duda acerca de ese punto ella debe resolverse, en todo caso, en favor de la parte demandada que es la Nación.

"En lo que respecta á la inutilidad de Silva, ésta fue reconocida y declarada relativa, por la junta de facultativos que practicó el examen de que tratan los artículos 17 y 18 de la citada ley 84.

"También figura en los autos un certificado especial del señor Ministro del Tesoro, en el que se hace constar que Silva, por razón de su expresada invalidez, no ha recibido pensión ni recompensa del Tesoro de la República.

"En mi concepto están comprobados todos los hechos fundamentales de la solicitud, y por tanto os pido que otorguéis la recompensa, asignando al Subteniente Silva la que le corresponde por su inutilidad parcial ó relativa."

Con efecto, el reconocimiento practicado el 24 de Abril del año pasado, en el despacho de la Prefectura provincial de Caldas, en la persona del inválido Juan Silva, hacía dudar acerca de la naturaleza de la incapacidad que sufre dicho Silva, pues la diligencia de reconocimiento es de este tenor:

"Que han reconocido en este momento á Juan Silva y le han encontrado dos cicatrices en la parte lateral posterior izquierda del tronco, producidas, según se ve, con arma de fuego, cuyo proyectil ha penetrado por entre la nona y décima costillas falsas y ha salido por la extremidad posterior de las mismas costillas hacia la parte lateral cerca de las primeras vértebras de la región lumbar. Por lo expuesto, los peritos creen que dicho proyectil, atravesando los músculos intercostales de dicha región, pudo haber interesado cierta parte del pulmón izquierdo, pues que esto creen porque desde que dicho individuo recibió la herida sigue sufriendo de ciertas dolencias á esa parte. También agregan que á consecuencia de haber tenido que huír del enemigo en esos momentos, que hubo una retirada, sufrió una caída, según lo dice el paciente, y tuvo por resultado tal caída la dislocación de ciertos huesos de la región carpiana que lo imposibilita hasta hoy para poder andar con libertad, y el pie derecho se encuentra hinchado y abultado en todo su grosor. Que Juan Silva tiene incapacidad é invalidez relativa ó parcial, y que tal invalidez dura para siempre, teniendo en cuenta que la profesión de Juan Silva es la de arriero, ó dice era la que tenía antes de ser herido, y que tal invalidez dura como se ha expresado, para toda la vida, y que es en la espalda y pie derecho."

Para disipar toda duda á este respecto, la Corte, en auto para mejor proveer, de fecha diez de Febrero del corriente año, dispuso que se practicase un nuevo reconocimiento pericial, y efectivamente este se verificó el cuatro de Mayo último por los reconocedores Emilio Velasco, Rodolfo Muñoz y Fidel Ordóñez, debidamente juramentados, y en presencia del Prefecto respectivo y del Secretario del despacho de este segundo reconocimiento expu

"Que sostienen y reproducen el mismo reconocimiento anterior que se ha leído, y que del nuevo reconocimiento resulta claramente, por más detenido examen, que la bala que causó á Silva la herida de que antes se habló, realmente atravesó la pleura y parte del lóbulo inferior del pulmón izquierdo, y que esto ha causado indudablemente la incapacidad de que se habló, y que es invalidez parcial y se ve que Silva sufre mucho por tal causa y vive sumamente enfermo. Que tiene imposibilitado un pie y no puede hacer viaje á pie, sino con gran trabajo, muy despacio y con grandes dolores.

"Los peritos fijan para siempre tal incapacidad, porque Silva tiene interesado el pulmón izquierdo á causa de herida de bala, pues se ha dicho, el proyectil atravesó la pleura y parte del lóbulo inferior de tal pulmón izquierdo."

A mérito de todo lo que precede, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y dando por probado el empleo de Subteniente que desempeñaba en el Ejército el referido Juan Silva, porque en la mayor graduación está comprendida la menor, en los casos como el presente, declara que el susodicho Juan Silva tiene derecho á una recompensa unitaria del Tesoro nacional, por invalidez relativa ó parcial que le sobrevino á consecuencia de heridas recibidas en función de armas, ascendente á la suma de novecientos sesenta pesos ($ 960), como comprendido en los artículos 1.°, 5.°, 11, 17 y 19 de la ley 84 de 1890.

Notifíquese, cópiese é insértese en la GACETA JUDICIAL. Archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL FZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Junio veinte de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Pascasio Uribe ocurrió al Juez del Circuito de Medellín demandando á la Nación, á nombre de la viuda y herederos del doctor Sinforiano Hernández, por la suma de tres mil ochocientos cuarenta y nueve pesos, ochenta y cinco centavos ($ 3,849-85), valor de los empréstitos que á éste fueron exigidos por el Gobierno del extinguido Estado de Antioquia en la guerra de 1876 y 1877.

El juicio no llegó á decidirse, y con este motivo el expediente pasó á la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, conforme á las últimas leyes de la materia, para que ésta decidiese el asunto; y con efecto, en diez y seis de Febrero de mil ochocientos noventa y dos dictó la Resolución número 3,351, por la cual negó el reconocimiento del crédito demandado, fundándose en que los varios recibos que por empréstitos fueron presentados, no aparecían autenticados, ni el carácter de los que los suscribieron resultaba comprobado.

El Ministerio del Tesoro en Resolución de veintidós de Marzo último, señalada con el número 2,687, impartió su aprobación á la que profirió la Comisión administrativa; é impuesto de ella el doctor Julián Restrepo Hernández, que yá figuraba en este juicio como apoderado de los reclamantes, interpuso apelación para ante esta Superioridad, la que le fue concedida; remitiéndosele el expediente para los fines ulteriores.

Repartido el asunto, y substanciado con arreglo á la tramitación establecida para los juicios civiles sumarios, la Corte procede á dictar el fallo que le incumbe, y para ello considera:

1.° Que está debidamente comprobado el carácter de partidarios del Gobierno nacional, durante la guerra civil de 1876 y 1877, que asumieron los demandantes, esto es, la viuda y los herederos del doctor Sinforiano Hernández, motivo por el cual tienen éstos derecho á que se les reconozca todo lo que el Gobierno seccional de Antioquia en aquella guerra les exigió forzosamente, y que se encuentra plenamente comprobado;

2.° Asimismo está satisfactoriamente comprobado, por documentos presentados ante la Corte, que en las fechas que se expresarán, fueron consignadas en la Administración general del Tesoro del extinguido Estado de Antioquia, las siguientes cantidades:

En treinta de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis, por cuenta del empréstito de doce de Agosto del mismo año.....$	730 ...
En treinta del citado Noviembre, por cuenta del empréstito de cuatro de Septiembre.....	730 ...
En el mismo día, por el empréstito de veintitrés de Octubre.....	576 15
En diez de Febrero de mil ochocientos setenta y siete, por el empréstito decretado el diez y seis de Enero.....	337 90
En doce de Febrero de mil ochocientos setenta y siete, por cuenta del mismo empréstito.....	337 90
En once de Enero citado de mil ochocientos setenta y siete.....	337 90
En diez y seis del mismo Enero de mil ochocientos setenta y siete.....	337 90
Suma.....$	3,387 75

3.° Que las precedentes partidas han sido tomadas de los libros originales de cuentas de la expresada Administración, entonces á cargo del Administrador Fabricio Uribe;

4.° En fin, que todas las firmas con que aparecen autorizados los documentos que se han traído últimamente al juicio, se hallan debidamente autenticadas por el señor Secretario de Gobierno de la Gobernación del Departamento de Antioquia y por el señor Subsecretario de Gobierno del Ministerio nacional, respectivamente.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, reconoce á cargo del Tesoro nacional y á favor de María Josefa Uribe de Hernández, viuda de Sinforiano Hernández, y de los herederos de éste el crédito de tres mil trescientos ochenta y siete pesos, setenta y cinco centavos ($ 3,387-75), que resulta plenamente comprobado en este expediente, procedente de varios empréstitos que se impusieron forzosamente al doctor Sinforiano Hernández durante la guerra citada, y se absuelve al mismo Tesoro de la diferencia entre la cantidad demandada y la comprobada, que asciende á cuatrocientos sesenta y dos pesos, diez centavos ($ 462-10).

En estos términos queda reformada la resolución apelada.

Notifíquese, cópiese é insértese en la GACETA JUDICIAL. Devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintiuno de Junio de mil ochocientos noventa y ios

Vistos:—Enrique Lizarralde, como cesionario de Indalecio Bernal, cesionario á su vez de Fortunato Bernal, y Francisco Groot, como apoderado, de Vicenta González U., Presentación Bonilla, Isaac y José Vicente González B., reclamaron ante la Comisión de Suministros el reconocimiento y pago de la suma de dos mil trescientos ochenta y seis pesos cincuenta y cinco centavos ($ 2,386-55), como diferencia entre la cantidad pagada á los mismos individuos, por quienes se reclama, por el precio de sales que se les expropiaron por el Gobierno en la última guerra, y el precio que las mismas sales tenían cuando se verificó la expropiación.

Acreditado con la certificación del Administrador principal de las Salinas de Cundinamarca, el hecho de la expropiación de las sales, la cantidad expropiada á cada uno de los individuos arriba citados, el precio á que fue pagada la sal y el que tenía cuando se expropió, de donde resulta la diferencia de precios en que se funda la reclamación, la Comisión de Suministros, por Resolución de veintiocho de Noviembre de mil ochocientos noventa, y uno, número 3,227 modificada por la que dictó en cinco de Diciembre del mismo año, bajo el número 3,236, ordenó el reconocimiento de mil quinientos cincuenta y cuatro pesos, sesenta y dos y medio centavos ($ 1,554-62½), á favor de Enrique Lizarralde como cesionario de Fortunato Bernal, y el de doscientos cincuenta y dos pesos ($ 252) á favor de Francisco Groot como apoderado de los otros reclamantes.

Remitido el expediente al Ministerio del Tesoro, éste, por Resolución número 2,583 de doce de Diciembre citado, declaró ajustadas á la ley las resoluciones de la Comisión; y en cuanto á la solicitud hecha por Lizarralde para que el pago del crédito mandado reconocer se le hiciese en dinero, dicho Ministerio por providencia de catorce del mismo Diciembre, negó tal solicitud y declaró que el pago debía hacerse en Bonos colombianos, de acuerdo con la ley 95 de 1878 (debe leerse 1888).

Lizarralde apeló de esta última parte de la resolución para ante la Corte, á fin de que ésta declare que el pago de lo reclamado por él debe hacerse en dinero; y José Joaquín Rico como sustituto de Francisco Groot apeló también de la misma resolución por cuanto se había cometido un error numérico respecto de sus representados, al computar la diferencia de precio sobre las arrobas de sal reclamadas.

Para resolver estas apelaciones, la Corte considera lo siguiente:

Respecto de la interpuesta por Lizarralde, la Corte se considera sin facultad para revisar la resolución del Ministerio en cuanto á la manera de verificar el pago porque, conforme á los artículos 9.° y 11 de la ley 44 de 1886, esa facultad es solamente para resolver sobre la comprobación de los hechos y fijación de la cuantía de la reclamación, mas no para resolver en qué clase de documentos ó moneda debe verificarse el pago.

En cuanto al error numérico reclamado por Rico, y aun en el supuesto de que él se hubiese cometido, la Corte no encuentra fuera de su deber repararlo, porque ella considera que respecto de Bernal como de los otros reclamantes, no ha habido derecho para demandar á la Nación la diferencia de precio en la sal que expropió y pagó el Gobierno á un precio determinado, pues que, como lo resolvió en una reclamación idéntica de Miguel Monroy y otros, negada por el Ministerio del Tesoro, esta clase de reclamaciones no podrían ser consideradas sino como perjuicios, y no hay disposición legal que obligue á la Nación á indemnizar éstos. Pero confirmada ahora por el mismo Ministerio la resolución de la Comisión que reconoció el crédito reclamado en este expediente y no habiendo interpuesto recurso alguno por el representante del Ministerio Público, ni apeládose por las partes sino en lo que tales resoluciones les fueron desfavorables, la Corte no puede revisarlas en lo que tienen de perjudicial á la Nación.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma la resolución apelada en lo que dice relación al recurso interpuesto por José Joaquín Rico, y se declara incompetente para resolver acerca de la apelación interpuesta por Enrique Lizarralde.

Notifíquese, cópiese é insértese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

RESOLUCION SOBRE UNA ORDENANZA

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Junio veintiuno de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Por medio de memorial fechado en el Distrito Municipal de Yarumal, á cuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa, el doctor Avelino Gómez, vecino del mismo Distrito y residente en él, solicitó del Tribunal Superior de Antioquia que suspendiese el artículo 4.° de la Ordenanza 13 de 188 8 expedida por la Asamblea de aquel Departamento con fecha 17 de Julio de dicho año, y sancionada por la Gobernación en veintitrés del mismo mes; y el Tribunal, en Acuerdo celebrado, el siete de Julio del año próximo pasado de mil ochocientos noventa y uno, consideró la expresada solicitud con previa audiencia del señor Fiscal respectivo, y resolvió declarar, como declaró, que "no es el caso de suspender, porque sea contrario á la Constitución ó á la ley, el artículo 4.° de la Ordenanza 13 de 23

de Julio de 1888, expedida por la Asamblea del Departamento de Antioquia, y no lo suspende."

El solicitante, haciendo uso del derecho que confiere el artículo 144 de la ley 149 de 1888, sobre régimen político y municipal, fundó su petición en los siguientes razonamientos:

"Que por el artículo 1.° de la Ordenanza 13 de 23 de Julio de 1888, que arregla el impuesto sobre aguardientes, la Asamblea Departamental de Antioquia, de conformidad con la facultad que le confiere el artículo 8.° de la ley fiscal 48 de 1887, eligió el sistema de monopolio para el impuesto expresado, para cuya elección la autorizaba el inciso 2.°, artículo 4.° de la misma ley;

"Que el artículo 4.° de la ordenanza acusada, en la parte que hace extensivo el monopolio á los licores fabricados en el Departamento, por medio de la fermentación, es contrario á lo dispuesto en el inciso 2.°, artículo 4.° de la ley 48 de 1887, que impuso á las Asambleas Departamentales la obligación de establecer una renta sobre la producción y rectificación del aguardiente de caña y sus compuestos, bien por el sistema de monopolio ó bien por el de patentes;

"Que basta dar una ojeada á dicho inciso, para convencerse de que allí se habla solamente del *aguardiente de caña y sus compuestos;* sin que se haga mención alguna de los licores *fermentados*, existiendo, como existe, una diferencia notable entre unos y otros;

"Que la renta debería recaer, pues, exclusivamente, sobre los primeros, porque el pensamiento del legislador está muy claro en este punto. Tanto en el lenguaje común como en el científico, se entiende por *aguardiente* la bebida espirituosa obtenida por la *destilación* de toda sustancia sacarina; mientras que los *licores fermentados* son aquellos en que la glucosa que contiene la materia primitiva ha empezado á transformarse ó se ha transformado en alcohol por la acción del fermento, conservándose, sin embargo, unidos los principios volátiles con las materias fijas. De manera que al monopolizar también esta última clase de licores, haciendo de ese monopolio una renta para el Departamento, la Asamblea salvó los límites que le trazó la ley en ese punto, entrando en un campo que le estaba completamente vedado;

"Que es por esto por lo que el solicitante cree que el artículo 4.° de la ordenanza indicada en que se estatuye tal cosa, es opuesto á la disposición de la ley nacional de que se lleva hecha mención;

"Que si se prescinde de esta ley, por razón de que en la parte de que se viene hablando parece que está abrogada por el artículo 129, inciso 31 de la ley 149 de 1888, sobre régimen político y municipal, y se compara este mismo inciso con el artículo 4.° de la ordenanza en referencia, será más patente todavía el antagonismo que resulta entre estas disposiciones; porque dicho inciso autoriza á la Asamblea de cada Departamento para monopolizar en beneficio de su Tesoro, si lo estima conveniente, *la producción, introducción y venta de los licores destilados embriagantes*, y se ve con más claridad la ley respecto de los objetos materia del monopolio. Los licores destilados embriagantes, nada más; y como las bebidas fermentadas, cualquiera que sea su forma y la materia de que se extraigan, con tal que no hayan sido sometidas á la operación de la destilación, no están comprendidas en aquella autorización, es evidente que el artículo 4.° de la ordenanza es también contrario al inciso 31, artículo 129 de la ley 149 yá citada."

Apelada la resolución del Tribunal Superior de Antioquia para ante este Supremo Tribunal, remitido el expediente y dada á este asunto la substanciación que establece el artículo 147 de la referida ley 149 de 1888, es llegado el caso de dictar la resolución que corresponda, de acuerdo con lo estatuído en la parte final del artículo 150 de la propia ley.

El artículo 4.° de la Ordenanza 13 de 1888, que ha sido denunciado por el doctor Avelino Gómez como contrario á los artículos 4.°, inciso 2.° de la ley fiscal 48 de 1887, y 129, inciso 31 de la ley 149 de 1888, sobre régimen político y municipal, dice así:

"Art. 4.° Quedan incluídos en el monopolio todos los demás licores que se fabriquen en el Departamento por medio de la destilación ó de la fermentación denominados vinos, mistelas, etc., con excepción de la chicha, la cerveza y el guarapo fermentado."

El artículo 4.°, inciso 2.° de la ley nacional 48 de 1887, está redactado en esta forma:

"Art. 4.° Los Departamentos *que no tengan establecidas por la ley las siguientes rentas*, procederán á establecerlas:

"1.° Sobre los bienes inmuebles ó raíces, etc.

"2.° Sobre la producción y rectificación del aguardiente *de caña y sus compuestos*, bien por el sistema de monopolio ó bien por el de patentes con el siguiente gravamen: tres centavos por cada litro que se produzca y seis centavos por cada litro que se rectifique."

Y finalmente, el artículo 129, inciso 31 de la ley 149 de 1888, sobre régimen político y municipal, estatuye lo siguiente:

"Art. 129. Son funciones de la Asamblea de cada Departamento:

.....

"31. Monopolizar en beneficio de su Tesoro, si lo estima conveniente, la producción, introducción y venta de licores destilados embriagantes; ó gravar esas industrias de la manera como lo estime razonable, si no conviniere el monopolio."

Necesario es comparar la disposición acusada con el texto de las dos disposiciones legales transcritas; y hecho este estudio resulta:

Es evidente que el artículo 4.° de la ley 48 de 1887, no se refiere al Departamento de Antioquia porque en él se hallaba establecida por leyes del extinguido Estado soberano del mismo nombre, la renta derivada de la producción y rectificación del aguardiente de caña y sus compuestos; toda vez que dicho artículo permite á las Asambleas de aquellos Departamentos que no tenían preestablecido por leyes seccionales ó municipales la renta de aguardientes de caña y sus compuestos, el establecerlas y reglamentarlas, ya por el sistema de monopolio ó por el de patentes; de suerte que, según esto, no hay necesidad de averiguar si al referido artículo legal es ó nó contrario el 4.° de la Ordenanza 13 de 1888, expedida por la Asamblea departamental de Antioquia.

Lo expuesto se corrobora con el fundamento de que por el artículo 3.° de la misma ley 48 se prescribe de un modo terminante, que son rentas de los Departamentos destinadas únicamente á sufragar los gastos de administración en primer lugar, y en seguida los de fomento de que tratan los artículos 1.° y 2.° de la propia ley, las establecidas por leyes expedidas por las Asambleas ó Legislaturas de los extinguidos Estados, con excepción de las cuatro que se expresan á continuación:

1.ª La de salinas marítimas;
2.ª La de timbre y papel sellado;
3.ª La de degüello de ganado mayor; y
4.ª El impuesto sobre minas.

En cuanto al artículo 129, inciso 31 de la ley 149 de 1888, se observa que en el suprimido Estado de Antioquia regían leyes orgánicas de la renta decretada sobre la producción y venta de licores destilados y fermentados, á excepción únicamente de la chicha, la cerveza y el guarapo fermentado, desde el año de 1875 en que por la ley 276 la Asamblea legislativa reunida en dicho año, hizo extensivo el monopolio de los licores que se obtuvieran por medio de la fermentación.

Así es que lo que se dispuso en el artículo 4.° de la Ordenanza 13 de 1888 no es una cosa nueva en el Departamento de Antioquia, sino en esencia una repetición de lo que antes de expedirse esta ordenanza se encontraba estatuído en materia de aguardientes.

Hay más: la ley 149 de 1888, al tratar en el capítulo 7.° de los bienes, rentas, contribuciones y gastos de los Departamentos, prescribe en el artículo 160 que:

Son rentas y contribuciones de los Departamentos las establecidas por las leyes de los extinguidos Estados, con excepción de la de salinas marítimas, timbre y papel sellado, degüello de ganado mayor y de minas.

Esta disposición reproduce substancialmente la contenida en el artículo 4.° de la ley 48 de 1887. Y como consta en este ex-

pediente, por haberse traído á él copia autorizada de lo conducente de la ley 182 de 1871 y de la 233 de 1873, que adiciona y reforma la primera, á virtud de auto dictado por la Corte para mejor proveer, que el impuesto sobre la producción y venta de los licores destilados se hizo extensivo á los licores alcohólicos producidos en el país por medio de la fermentación, tales como vinos y mistelas, exceptuando la chicha, la cerveza y el guarapo fermentado, es concluyente, como antes se ha sentado, que en el artículo 4.° de la Ordenanza acusada no se ha introducido novedad alguna en materia de aguardiente ó licores, que no estuviera vá rigiendo en el territorio de Antioquia.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de conformidad con el dictamen del señor Procurador general de la Nación, aprueba el Acuerdo tenido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia en siete de Julio de mil ochocientos noventa y uno, en el cual se resolvió no acceder á la solicitud del doctor Avelino Gómez, de que yá se ha hecho mérito.

Notifíquese, cópiese é insértese en la GACETA JUDICIAL, y pásese este expediente al Congreso en sus próximas sesiones para los efectos correspondientes.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Junio diez y ocho de mil ochocientos noventa y dos.

SALA DE SEIS MAGISTRADOS

Federico Patiño y Santiago Ospina A., como apoderados sustitutos para representar ante la Corte, el primero al Presbítero José Joaquín Hoyos y el segundo al Presbítero Simón de J. Herrera, han interpuesto apelación de los autos pronunciados por el Magistrado substanciador al presentar los respectivos memoriales en que han solicitado se les tenga como representantes legítimos de sus poderdantes en el recurso de casación interpuesto por el apoderado del Presbítero Hoyos contra una sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia.

Concedidos los recursos interpuestos por haberse negado la revocación solicitada á dicho Magistrado, y siendo distintos los efectos de la concesión de las apelaciones, como se verá en seguida, la Corte procede á decidirlas separadamente.

El auto recaído al primer memorial presentado por Federico Patiño para que se le tuviese como apoderado sustituto del recurrente, dice así: "El poder conferido á Benjamín Palacio lo fue únicamente para interponer el recurso, pero nó para sostenerlo ó continuarlo ante la Corte; por eso se declara inadmisible la sustitución que de él hace en Federico Patiño, teniendo en consideración lo dispuesto en los artículos 373 y 376 de la ley 105 de 1890." Patiño hizo notar al Magistrado substanciador que en el poder conferido por el Presbítero Hoyos á Benjamín Palacio, dijo aquél: "Este mi apoderado (Palacio) ó el que en oportunidad se constituya para la secuela del recurso, expondrá las causales fundamentales que me asisten para recurrir de vuestro fallo"; y el Magistrado, por auto de nueve del presente mes, resolvió lo siguiente: "Por la autorización que se dio á Benjamín Palacio para fundar el recurso, admítese como sustituto de éste y para ese solo efecto, el doctor Federico Patiño, quedando en lo demás subsistente el auto que le había negado la personería en absoluto y el cual se reforma en los términos expresados. Para que se resuelva si con él, Patiño, ha de continuarse el recurso, concédese la apelación para ante los otros seis Magistrados, advirtiendo que quedan en suspenso los términos por razón del recurso."

Como se ve, por este último auto se admitió á Patiño como apoderado sustituto del recurrente, aunque sólo para el efecto de fundar el recurso, dejando pendiente la resolución de si el apoderado sustituto para interponer y fundar el recurso de casación, lo es también para continuarlo, pues para que esto se decida fue para lo que el Magistrado concedió la apelación.

La Corte considera que, atendida la disposición de los artículos 373 y 376 de la ley 105 de 1890, una vez constituído apoderado por parte del recurrente para interponer el recurso de casación, ese apoderado está facultado para fundarlo y por consiguiente para representar al poderdante ante la Corte, durante la substanciación del recurso. De otro modo, habría que admitir que eran necesarios tres apoderados, uno para interponer el recurso, otro para fundarlo y un tercero para continuarlo, y no puede suponerse que éste fuera el propósito del legislador. Tan cierto es esto que, conforme al artículo 373, el apoderado para interponer el recurso puede en el mismo escrito en que lo interpone designar las causales en que lo funda, ó hacerlo después ante la Corte, como lo dispone el artículo 377, lo que prueba que el apoderado constituído para interponer el recurso de casación no necesita facultad especial para fundarlo; y no hay motivo que justifique que, admitido un representante del recurrente como legítimo apoderado para alegar las causales de casación sobre las cuales debe decidirse por la Corte, fuera necesario otro apoderado distinto ó con facultad especial para continuar la representación del recurrente ante la misma Corte.

En cuanto á la apelación interpuesta por Santiago Ospina A. del auto de cuatro del presente mes, por el cual no se le admitió como apoderado sustituto del Presbítero Herrera, se observa que el poder sustituído es el que dicho Presbítero confirió á Gonzalo Correa E. en memorial de cuatro de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho, foja 13 del cuaderno principal, para que representase su personería en el juicio promovido contra él por el Presbítero Hoyos. Este poder confirió al apoderado principal ó sustituto las facultades necesarias para seguir el juicio hasta su conclusión como si fuera el poderdante, conforme á la doctrina del artículo 338 del Código Judicial. Esas facultades no han terminado con la segunda instancia del juicio, porque éste, en los asuntos en que se ha otorgado recurso de casación, no puede darse por concluído mientras esté pendiente la decisión de tal recurso, una vez que se suspende la ejecución de la sentencia del Tribunal y que la decisión de la Corte debe recaer no sólo sobre la anulación de la sentencia, sino que también debe aprobarla ó modificarla en los respectivos casos.

La exigencia de que el recurso se interponga por la parte misma ó por un apoderado especial (artículo 273 de la ley 105 de 1890), no puede hacerse extensiva al apoderado de la parte contraria de la recurrente, no sólo porque las restricciones á una facultad deben limitarse sólo á lo que claramente se comprende en ella, sino también porque no es idéntico el caso del que interpone un recurso, cosa que es de mera facultad ó en que debe consultarse la voluntad del dueño mismo del pleito con el de la parte contraria que apenas se defiende y á quien se obliga en cierto modo á continuar el litigio, caso muy semejante al del apoderado del demandado por vía de reconvención que está obligado á contestar y seguir el juicio de reconvención, aunque el poder no contenga cláusula especial para el efecto. (Artículo 351 del Código Judicial).

Si bien es cierto que el artículo 376 de la ley 105 de 1890 ordena que, recibido el expediente en la Corte, el Magistrado substanciador mandará fijar el negocio en lista por seis días para que las partes tengan conocimiento de la llegada del expediente á la Corte y *puedan constituír apoderados*, esta disposición no quiere decir que han cesado los poderes anteriormente constituídos, y el término que en ella se señala para hacer uso de un derecho se ha concedido probablemente, porque al pasar el juicio al conocimiento de la Corte, lo regular ó común es que el apoderado yá constituído no pueda trasladarse á la capital de la República cuando no tiene allí su domicilio. El hecho de tener un apoderado yá constituído no se opone tampoco á que pueda nombrarse otro.

Por tanto, la Corte, en sala de seis Magistrados, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, revoca los autos apelados en cuanto declararon que Federico Patiño era apoderado sustituto del recurrente para el solo efecto de fundar el recurso, y que no era admisible la sustitución hecha á Santiago Ospina del poder conferido por el demandado á Gonzalo Correa C. En consecuencia, se reconocen como apoderados legítimos para representar á las partes en el recurso de casación por parte del recurrente, á Federico Patiño, y por parte del Presbítero Herrera á Santiago Ospina.

Devuélvanse los autos, y publíquese esta resolución en la GACETA JUDICIAL.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Junio veinte de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Por sendos memoriales presentados personalmente ante el Magistrado substanciador y el Secretario el día diez y ocho del presente mes, comparecieron las partes demandante y demandada, representadas, respectivamente, por el señor Procurador de la Nación y por Tomás Castellanos, declarando que desisten, el primero, de la demanda que tenía promovida contra la Compañía llamada del Ferrocarril del Norte, y el segundo, de la demanda de reconvención que en ese juicio estableció contra la Nación.

Aparecen en los autos comprobantes suficientes de la facultad que para hacer el desistimiento en este caso requiere la ley; y como se ha hecho llenándose las condiciones procedimentales requeridas por aquéllas, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, admite el desistimiento de la demanda y de la reconvención referidas, á recíproco perjuicio de las partes que lo han hecho; y ordena que se archive el expediente.

En cuanto á la petición de desglose de algunas piezas del expediente y devolución de un plano, se hará la petición por separado.

Cópiese y publíquese.

Notifíquese.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintidós de Junio de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Por medio de apoderado Dolores González interpuso, en cuatro de Julio de mil ochocientos noventa y uno, recurso de casación contra la sentencia que en diez y nueve de Mayo del propio año profirió el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca en la segunda instancia del juicio promovido por ella ante el Juez 1.° del Circuito de Facatativá, en trein a de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho, contra Faustino M. Valbuena, sobre nulidad de un contrato por éste celebrado con Juan de Dios González y nulidad de la escritura en que tal contrato consta, y subsidiariamente, sobre rescisión, por lesión enorme, del mismo contrato.

Fundóse el recurso en la primera causal que define el artículo 369 de la ley 105 de 1890, ó sea en el supuesto de que la sentencia acusada es violatoria de ley substantiva y de doctrina legal, según así lo expresó el recurrente en su escrito de fecha diez y nueve de Septiembre último, presentado para fundar el recurso.

Y habiéndose dado á éste la tramitación correspondiente, ha llegado el caso de fallar en definitiva, para lo cual debe la Corte, antes de pronunciar la sentencia, examinar si el recurso se interpuso en tiempo y por persona hábil, y si la sentencia es de aquellas contra las cuales pueda interponerse, porque si faltare para ello alguno de los requisitos establecidos por la ley, debe limitarse á negar la admisión del recurso.

Hecho este examen, resulta que nada hay que observar acerca de la capacidad del recurrente, del término de la interposición del recurso, de la identidad esencial de las leyes aplicadas al caso del pleito con las que actualmente están en vigor, y de la naturaleza y cuantía del asunto, porque los requisitos legales referentes á estos puntos se han reunido aquí en la forma establecida por la ley 105 de 1890; pero que en cuanto á la tercera circunstancia de que trata el artículo 366 de la mencionada ley 105, es preciso examinar por medio de escrupulosa comparación de la parte motiva de las dos sentencias, si existe la contrariedad allí exigida, para que sea legalmente admisible el recurso.

Y acerca de este punto se observa desde luégo que como la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia se reduce á confirmar incondicionalmente y sin reserva alguna la sentencia de primera instancia, no existe contrariedad alguna en cuanto á lo principal del pleito.

Respecto de la inteligencia y de la aplicación de las leyes en que tales fallos se apoyan, comparados éstos, se advierte que en lo que en el de segunda instancia se expone por el Tribunal, ora con relación al sexo y vecindad de los testigos instrumentales de la escritura cuya nulidad se pide, ora respecto de la forma del pago y de la ficción ó simulación que en dicha forma se hace consistir, ya en cuanto á la suposición de que el contrato disputado se fingió con la mira de no pagar los derechos que correspondieran al Lazareto, ya acerca de la supuesta contravención que con tal contrato se hizo al artículo 773 del Código Civil de Cundinamarca (757 del nacional), que no habilita al heredero de una sucesión para disponer de los inmuebles de ella mientras no precedan ciertos requisitos, y ya, en fin, respecto de la acción subsidiaria de rescisión por lesión enorme, en todos estos puntos si no hubiere en la exposición del Tribunal absoluta identidad de conceptos con los que por su parte el Juez de primera instancia expresa en la parte motiva de su sentencia, hay por lo menos armonía manifiesta entre los unos y los otros, de manera que no aparece acerca de ellos la contrariedad que sería legalmente necesaria para dar cabida al recurso.

Hay, con todo, una razón que expuesta por el Juez de primera instancia como uno de los fundamentos de su fallo fue desechada como inoportuna por el Tribunal, á saber: la que el Juez designó bajo el nombre de falta de personería de la demandante Dolores González.

Fundó dicho Juez su argumentación sobre incapacidad ó inhabilidad de la demandante para intentar contra Valbuena la acción de nulidad del contrato por éste celebrado con Juan de Dios González, en el hecho de que según las respectivas cláusulas del testamento de Juan de Dios González, su hermana Dolores no fue instituída heredera de aquél, sino solamente en el caso de que se anulase el mencionado contrato entre Valbuena y dicho testador, y de que pagando con los bienes de la sucesión, que son los mismos que correspondían á la sucesión de Mateo González y los mismos que se vendieron á Valbuena, pagando con dichos bienes los créditos pasivos que gravaban tales sucesiones, quedara algún remanente, del cual sería Dolores González única y universal heredera.

Juzgó el Juez que en virtud de lo dispuesto por Juan de Dios González en su testamento, la institución de heredera hecha en la demandante, pendía de una condición suspensiva, la cual no se había verificado aún; y que, de consiguiente, eran aplicables al caso controvertido las disposiciones de los artículos 1130 y 1138 del Código Civil de Cundinamarca, idénticas á las de los artículos 1128 y 1136 del Código Civil nacional, según las cuales las asignaciones testamentarias condicionales se sujetan en general á las reglas establecidas para las obligaciones condicionales y no confieren al heredero derecho alguno mientras esté pendiente la condición suspensiva.

Con relación á este punto, el Tribunal, en el fallo acusado se expresa en los siguientes términos:

"El señor Juez *a quo* desconoció en la sentencia apelada la personería que la demandante tuviese para proponer su acción principal de nulidad, y fundó ese desconocimiento en la hipótesis gratuita de que aquélla había invocado para intentarla el carácter de heredera que aún no tenía, por depender de él una condición aún no cumplida. Es cierto, como acaba de insinuarse, que el testador Juan de Dios González instituyó á la demandante heredera suya, en el caso de que llegase á declararse la nulidad de que aquí se trata; pero no es menos cierto que la demandante no ha ejercido la acción que se ventila á título de heredera, como puede verse del contexto de la demanda principal y del poder general otorgado á su representante en este juicio. El tercer hecho fundamental de la acción subsidiaria propuesta, sí se refiere á ese carácter; pero la una acción no es la otra, y el señor Juez se refirió á la demanda principal.

"Dado el contexto de los citados artículos y el tenor del testamento de que se ha hecho mención, no cabe duda de que la demandante sí tiene interés en que se declare la nulidad alegada y de que no está inhabilitada para intentar este pleito, lo cual abona su disputada personería."

Claramente se ve por la anterior trascripción que el Tribunal no creyó pertinente la razón en que el Juez de primera instancia se apoyó para negar á Dolores González la personería necesaria para promover contra Valbuena la acción de nulidad que fue objeto del pleito; pero bien se ve que no ha habido en este punto contrariedad ni en la inteligencia ni en la aplicación de las leyes citadas en uno y otro fallo, sino solamente falta de acuerdo en cuanto al modo de apreciar el carácter con que la demandante intentó su acción.

Y siendo cierto, por lo que queda expuesto, que no ocurre en el presente caso la tercera circunstancia de que trata el artículo 366 de la mencionada ley 105 de 1890, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de conformidad con el artículo 381 ibídem, niega la admisión del recurso.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Junio diez y oho de mi ochocientos noventa y dos.

Vistos:—El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar, por auto de dos de Agosto del año pasado, llamó á juicio extraordinario de responsabilidad á Juan J. Newball, Juez del Circuito de San Andrés y Providencia, por infracción del artículo 403 del Código Penal, y el expediente ha sido remitido á esta Superioridad por apelación que interpuso el enjuiciado.

Oídas las partes, la Corte para fallar el recurso, considera:

Que ciertamente, como lo indica el señor Procurador, el Juez enjuiciado al ratificarse ante él los testigos que la parte de Juan Duffis presentó en el pleito que tenía con William B. Leber sobre el pago del valor de unas palmas de coco, no dio cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 638 del Código Judicial, puesto que los testigos no repitieron los hechos; y cierto es también que á pesar de ese defecto las declaraciones fueron estimadas en la sentencia; pero la Corte observa que no fue únicamente en virtud de esos testimonios que el citado Juez revocó la de primera instancia y condenó á William B. Leber; pues la primera y principal razón de la sentencia es la de que, según declaración del demandado William B. Leber, rendida extrajuicio ante el mismo Juzgado y ratificada en el término probatorio en segunda instancia, éste confesó que Juan Duffis sembró en su presencia algunas palmas de coco en terreno del declarante; y que al contestar la demanda dijo Leber que había dado permiso á Duffis para cultivar por su cuenta y para su uso, un pedazo de terreno de propiedad de aquél, con cuarenta palmas de coco, que Duffis había estado usufructuando hasta hace poco, las cuales declaraciones tenían fuerza de confesión judicial y de plena prueba en el negocio, según los artículos 550, 556, 557 y 541 del Código Judicial, y 132 de la ley 57 de 1887.

También es cierto que William B. Leber al ratificarse en la antedicha declaración no repitió los hechos de la primitiva, pero á la declaración de alguna de las partes no puede aplicarse la disposición del artículo 638 que se refiere únicamente á los testigos.

Apoyándose el auto de proceder solamente en haberse estimado la prueba testimonial contra las disposiciones de los artículos 636 y 638 del Código Judicial y pronunciádose la sentencia no más que en virtud de ella; el cargo resulta infundado puesto que, como se ha visto, la confesión del demandado fue la prueba que decidió, en concepto del Juez, la condenación del demandado Leber.

Por lo expuesto y separándose la Corte del parecer del señor Procurador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, revoca el auto apelado y sobresee respecto del cargo de haber dictado sentencia contra ley expresa. Adviértese que no debe yá citarse el artículo infringido, en el auto de proceder, sino que, conforme á la ley 105 de 1890, el cargo hay que designarlo solamente por el nombre que le dé el capítulo ó título respectivo.

Notifíquese, cópiese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

MINISTERIO PUBLICO

VISTAS DEL PROCURADOR

Señores Magistrados.

Julio Fernández M., que se dice apoderado de Eduvigis Naranjo, promueve á nombre de ésta juicio sumario para que se le dé recompensa militar, como viuda de Santos Castro, que, según el libelo de demanda, murió á consecuencia de heridas que recibió combatiendo en la guerra de 1876 á 1877 en defensa de los principios que informan las actuales instituciones.

A fin de complementar la documentación en extremos deficiente, que se ha acompañado á la solicitud, os pido que dispongáis:

1.° Que Fernández acredite su personería, presentando el correspondiente poder de la señora Naranjo, en cuyo nombre demanda;

2.° Que se presente la partida de matrimonio de dicha señora con el finado Castro;

3.° Que se compruebe que aquélla, después de la muerte de Castro, no ha contraído matrimonio;

4.° Que los testigos Timoteo Echeverri y Rafael Robledo, que declaran sobre los servicios militares de Castro y sobre su muerte, se ratifiquen en sus testimonios, para que expresen el grado que tuviera Castro y si presenciaron la muerte de éste y el motivo que la produjo;

5.° Que se presente la partida de defunción de Castro;

6.° Que se compruebe que su viuda no ha recibido pensión ni recompensa por la muerte de aquél; y

7.° Que se acredite que Castro no dejó descendientes ni ascendientes que puedan pretender recompensa por la muerte del referido militar.

Presentados los comprobantes indicados, os daré concepto en el fondo de la solicitud.

Bogotá, 26 de Febrero de 1892.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

Declarado el señor Manuel S. Agudelo, por sentencia del Juez del Circuito en lo civil de Antioquia, extinguido Estado del mismo nombre, con derecho al goce de tres capellanías y á los réditos de las vacantes, dicho señor ocurrió con el título conferido por esa sentencia, la cual es de fecha 20 de Abril de 1883, á la Secretaría del Tesoro en solicitud de la liquidación y reconocimiento de los expresados réditos, los cuales le fueron liquidados y reconocidos desde el 1.° de Marzo de 1873 en adelante, con la declaración de estar prescritos, de conformidad con el artículo 1290 del Código Fiscal, los devengados con anterioridad á esta fecha.

No conforme el señor Agudelo con esa declaración, entabló, en Septiembre de 1891, demanda ordinaria contra el Tesoro nacional ante el Juez 2.° del mismo Circuito de Antioquia, por la suma de $ 576, cantidad que representa, á la rata legal, los réditos no reconocidos por el Secretario del Tesoro á virtud de la declaración de prescripción.

El Fiscal del expresado Circuito se opuso á la demanda propuesta, alegando para ello la vigencia de la resolución del Secretario del Tesoro, contra cuyos efectos se dirigió precisamente la acción del señor Agudelo.

Surtido el juicio correspondiente, el Juez falló, por sentencia de 2 de Enero último, la cual se os consulta por no haberse interpuesto recurso alguno contra ella.

Habiéndose declarado en dicha sentencia que no está prescrito el derecho por parte de Manuel S. Agudelo para cobrar los réditos por él demandados, se decretó por el Juez la liquidación y reconocimiento de tales réditos á cargo del Tesoro y á contar desde el primero de Diciembre de 1862 hasta el 28 de Febrero de 1873.

Fundóse esta sentencia en las mismas consideraciones que sirvieron á la Corte para declarar no prescritos unos réditos cobrados por el señor Simón Sanmiguel, también como Patrono y capellán de una fundación.

La Corte declaró en ese caso (sentencia de 19 de Octubre de 1889, GACETA JUDICIAL, número 164), entre otras cosas, lo siguiente:

"1.° El artículo 1287 del Código Fiscal declara que los derechos de los acreedores públicos y los créditos contra el Tesoro nacional, se extinguen por prescripción; y en su último aparte dispone que este medio de extinción tiene lugar á los diez años contados *desde la fecha en que se causaron los derechos del acreedor contra el Tesoro*, siempre que el acreedor, dentro de este término, no hubiese solicitado la liquidación del crédito y su pago;

"2.° Simón Sanmiguel no vino á ser acreedor del Tesoro hasta el veintiuno de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres, en que se pronunció la sentencia que lo declaró Patrono y Capellán de la fundación de que se trata, con derecho á los réditos de la vacante. Si desde esa fecha hubiera dejado transcurrir el acreedor diez años para reclamar el pago de los réditos vencidos, indudablemente sus derechos habrían quedado prescritos, conforme al artículo citado; pero consta que obtenida la decisión judicial, formuló su reclamación ante la Secretaría del Tesoro, antes de treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y cuatro, fecha de la resolución que declaró prescritos los derechos del acreedor; de modo que no se había llenado la condición prevista por la ley para la caducidad del crédito."

El demandante señor Agudelo está en el mismo caso del señor Sanmiguel, puesto que habiendo sido declarado, en Abril de 1883, Patrono de las fundaciones cuyos réditos cobra, aparece reclamando dichos réditos en Abril del mismo año, según consta en la resolución en que éstos se declararon prescritos por la Secretaría del Tesoro.

Debiéndose, pues, contar para el citado señor Agudelo, el tiempo de la prescripción desde el año de 1883 y habiendo gestionado dicho señor el cobro de los réditos á que tiene derecho como Patrono, después de la fecha en que se le discernió judicialmente ese carácter, es claro que le es aplicable la doctrina sentada por la Corte en el caso de que hice mención anteriormente, lo cual permite concluír que el derecho del citado Patrono á los réditos cuyo pago demanda no está prescrito, siendo, por tanto, legal la declaración hecha en ese sentido en la sentencia de primera instancia que se os consulta y la cual os pido que confirméis.

Bogotá, 26 de Febrero de 1892.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

Ninguna objeción tengo que hacer al poder que Juan Nepomuceno Arias ha conferido á Enrique Forero, para que ante vosotros lo represente en el juicio que aquél ha promovido contra el Departamento de Boyacá y que se halla á vuestro estudio, en virtud de apelación que se interpuso contra la sentencia definitiva dictada por el inferior.

Aunque en la nota de presentación del referido poder, otorgado por medio de memorial, no se expresa, como lo establece la parte final del inciso 3.°, artículo 329 del Código Judicial, que dicho poder fue presentado *en persona* por el poderdante, soy de concepto que tal omisión no vicia la personería de la parte respectiva, sino en el caso en que se comprobase que la presentación del memorial-poder, no fue hecha personalmente por el poderdante mismo. Mientras no se haga tal comprobación debe presumirse que el poder se confirió debidamente.

Por esto, y salvo siempre vuestro más ilustrado parecer, estimo legal el auto que da entrada á Forero para representar á Arias en el expresado juicio.

Dejo así contestado el traslado de que trata vuestro proveído de 18 de los corrientes.

No presento desde ahora mi opinión sobre el mérito de la sentencia apelada, porque el auto que mandó entregar el expediente para alegar de conclusión, aún no aparece notificado á la parte demandante, por lo cual no es tiempo todavía de que dicho auto se cumpla.

Bogotá, 26 de Febrero de 1892.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

Complementado, en los términos pedidos por este Ministerio, el expediente relativo á la solicitud de recompensa que os dirige Manuel A. Pontón como padre legítimo de Lino Pontón, que murió combatiendo en 1876, en defensa de los principios políticos de que traen su origen las actuales instituciones, se han justificado los siguientes hechos:

Que el peticionario es padre del citado Lino Pontón; que éste murió combatiendo como Sargento de las fuerzas conservadoras en la ciudad de Cali el 24 de Diciembre de 1876; que el mismo peticionario no ha sido recompensado por la muerte de su hijo y que él es la única persona que hoy existe con derecho á esa gracia, por haber muerto el citado hijo soltero y sin dejar descendientes y por falta de la madre del mismo, muerta en el año de 1874.

Las pruebas con que tales hechos se han justificado consisten, respectivamente, en la partida de bautismo de Lino Pontón, en la de defunción de la madre de éste, en el testimonio fundado de varios de los compañeros de armas del mismo Pontón, y en certificación del Ministerio del Tesoro.

Según esto, creo que el peticionario tiene derecho á gozar de la recompensa señalada por la ley 84 de 1890, á los padres de los que han perdido la vida en defensa y sostenimiento de los principios que informan las actuales instituciones, y así os pido que lo declaréis.

Bogotá, 27 de Febrero de 1892.

CARMELO ARANGO M.

AVISO

EDICTO EMPLAZATORIO

La Corte Suprema de Justicia por el presente cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á intervenir en el recurso de revisión entablado por Tomás Paredes contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá, con fecha diez de Marzo del corriente año, en el juicio que sigue dicho Paredes, por pesos, contra Guillermo Lewis, para que en el término de cuarenta días comparezcan á sostener lo que á sus derechos convenga; con la advertencia de que si así lo hicieren, se les oirá y administrará la justicia que les asista, y de lo contrario, sufrirán las consecuencias que la ley previene en estos casos.

Dado en Bogotá, á veintiuno de Junio de mil ochocientos noventa y dos.

El Magistrado substanciador,

MARIANO DE JESÚS MEDINA.

El Secretario,

Gabriel Rosas.

IMPRENTA DE "LA NACIÓN"

REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año VII | Bogotá, 1.° de Agosto de 1892 | N.° 346

CONTENIDO

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Págs.

La que reconoce á Benjamín Novoa Z., como cesionario de José María Moreno un crédito por suministros y expropiaciones. (Magistrado ponente doctor Corrales)..... 273
La que niega á Teodosio Moreno el reconocimiento de un crédito por expropiaciones. (Magistrado ponente doctor Casas Rojas). 274
La que niega a Mónica Rincón una recompensa. (Magistrado ponente doctor Medina)..... 275
La que niega á Juan María Palacios una recompensa. (Magistrado ponente doctor Casas Rojas)..... 275
La que reconoce á Manuel Antonio Echeverri U. un crédito por expropiaciones. (Magistrado ponente doctor Pombo)..... 275
La que concede á Silvestre Agredo una recompensa. (Magistrado ponente doctor Pombo)..... 276
La que niega á Catalina Sánchez una recompensa. (Magistrado ponente doctor Pombo)..... 276
La que concede á Luisa Acosta una recompensa. (Magistrado ponente doctor Ruiz Barreto)..... 276
La que concede á José María Madroñero una recompensa. (Magistrado ponente doctor Corrales)..... 277
La que niega á Froilan González, como cesionario de Ismael León, un crédito por expropiaciones. (Magistrado ponente doctor Isaza). 277
La que anula la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, dictada en el juicio seguido por Paulo Emilio Morales contra Carlos C. Amador, por cantidad de pesos. (Magistrado ponente doctor Corrales)..... 277

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

El que declara inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayan, dictada en el juicio de cuentas seguido por Felipe Castro contra Antonio Vallejo. (Magistrado ponente Dr. Isaza). 279

NEGOCIOS CRIMINALES

El que anula lo actuado por el Consejo de Guerra en el proceso instruído contra Luis Cadena, soldado del batallón *Sucre* número 11 (Magistrado ponente doctor Trujillo)..... 280
El que revoca el auto del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar, dictado en el sumario instruído contra Hilario Bolívar R., por varios cargos. (Magistrado ponente doctor Medina)..... 280

GACETA JUDICIAL

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veinticuatro de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Pendiente ante el Poder Judicial el juicio que por suministros y expropiaciones había promovido José María Moreno, por los que hizo y las que sufrió en la guerra de mil ochocientos setenta y seis y mil ochocientos setenta y siete, ordenados por autoridades dependientes del Gobierno del extinguido Estado de Antioquia, se pasó el respectivo expediente á la Comisión administrativa, creada por la ley 44 de 1886, con el objeto de que como única autoridad competente para fallar esta clase de reclamaciones en primera instancia, fuese examinada y decidida la de dicho Moreno.

La demanda de éste contra el Tesoro nacional asciende á tres mil ciento ocho pesos, que, según el reclamante era el valor de los bienes que de propiedad suya fueron tomados por las fuerzas militares del Gobierno seccional de Antioquia de la hacienda nombrada *La Cristalina*, ubicada en la jurisdicción de Manizales, que fue ocupada por varios meses.

Tales objetos fueron los siguientes:

Cien reses, á diez pesos cada una.....	$ 1,000
Veinte caballos, á treinta pesos cada uno.....	600
En dinero.....	108
Las plantaciones destruídas.....	1,400
Suma.....	$ 3,108

La Comisión, después de practicadas algunas diligencias sólo reconoció la suma de setenta y seis pesos, y absolvió al Tesoro del resto de la cantidad demandada. Esta resolución fue aprobada por la que dictó el Ministerio del Tesoro el quince del mes de Abril de mil ochocientos noventa y uno, en estos términos:

"En este expediente, que contiene la reclamación de José María Moreno, por empréstitos y expropiaciones exigidos por el Gobierno de Antioquia en la guerra de mil ochocientos setenta y seis á mil ochocientos setenta y siete, y daños sufridos á consecuencia de esa guerra, se ha comprobado el carácter de sostenedor del Gobierno de la Nación que tenía el reclamante; pero fundado el Ministerio en la deficiencia de las pruebas presentadas, confirma la Resolución número 2,751, de primero de los corrientes, dictada por la Comisión."

Traído el expediente á esta Superioridad, en virtud del recurso de apelación interpuesto por Benjamín Novoa Z., cesionario del crédito, y dada al asunto la tramitación legal, se procede á resolverlo; y para ello la Corte entra en las consideraciones de que pasa á hacer mérito.

El tiempo transcurrido desde que tuvo lugar la ocupación de la hacienda nombrada *La Cristalina*, por fuerzas militares del Gobierno de Antioquia, hizo al principio bastante difícil la producción de la prueba testimonial con la cual debían ser acreditados los hechos constitutivos de la expropiación de los semovientes y de la casi total destrucción de las plantaciones de yuca, caña de azúcar, plátano y de maíz; mas, el cesionario Novoa Z., poniendo todo empeño en la averiguación de las personas con las cuales pudiese justificar los hechos en que está fundada la reclamación, que fueran sabedoras de ellos, solicitó de la Corte y ésta dispuso que ante ella declarasen Manuel Baena y Pedro Antonio González H., el primero vecino de esta ciudad, negociante de profesión, y el segundo vecino de Manizales, quien se hallaba á la sazón en esta capital, suplicando al mismo tiempo que se librara despacho con el fin de que por el Juez del Circuito de Manizales se llamara también á declarar á Ricardo Gómez, Manuel M. Grisales y Nicolás Zuluaga, vecinos de la ciudad del mismo nombre. Y, efectivamente, los cinco testigos expresados han rendido sus respectivas declaraciones al tenor del auto para mejor proveer, dictado por la Corte en veintiséis de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno, que contiene un minucioso interrogatorio, al cual debían sujetarse los testigos en el acto de declarar.

Examinadas, pues, las exposiciones juradas de los dichos testigos, resulta lo siguiente:

Con relación al ganado vacuno:

El testigo Manuel Baena, en su declaración de veintiséis de

Octubre último, expuso: "Que conocía la hacienda nombrada *Cristalina*, y supo que era de propiedad de José María Moreno, porque el exponente fue vecino de Manizales; que sabe de un modo cierto que en el curso de la guerra de mil setecientos setenta y seis y mil setecientos setenta y siete, fue ocupada la hacienda referida por fuerzas militares del Gobierno de Antioquia, porque aunque el declarante no hizo parte de aquella fuerza, sí hizo parte del ejército antioqueño durante la expresada guerra, y con tal motivo pudo cerciorarse de aquella ocupación en varios meses, si mal no recuerda, pues por el tiempo transcurrido hace memoria solamente de que la fuerza permaneció más de una semana. Que sabe, por los motivos que ha expuesto antes, que en *La Cristalina* el señor Moreno tenía ganado vacuno, pero antes de ser ocupada dicha hacienda; que por lo que recuerda calcula que del ganado vacuno tendría Moreno como de ochenta á cien reses de buena calidad; que una res con otra harían un total de mil quinientos pesos ($ 1,500). Que el declarante, por referencia, llegó á saber que la fuerza destacada en la hacienda tomó algunas reses, pero no se le dijo ni su número ni su calidad."

El testigo Pedro Antonio González H., dijo: "Que le consta que el señor José María Moreno era dueño, en los años de mil ochocientos setenta y seis y mil ochocientos setenta y siete, de la hacienda denominada *Cristalina*, ubicada nó en el Distrito de Manizales sino en el de Neira, y que conoció dicha hacienda, porque está ubicada cerca de otra que es de propiedad del señor Pantaleón González, padre del exponente. Que sabe, por lo que vio, que las fuerzas militares del Gobierno de Antioquia, durante la guerra de mil ochocientos setenta y seis á mil ochocientos setenta y siete, permanecieron acantonadas por varios meses en dicha hacienda. Que José María Moreno tenía en su hacienda *Cristalina*, antes de la ocupación militar, ganado vacuno y bestias; pero que no puede precisar su número: que ni tenía más de cien animales entre ganado y bestias; que el valor de estos semovientes, en aquel tiempo, se podía estimar á veinte pesos por cabeza el ganado vacuno y las caballerías á cuarenta pesos."

Ricardo Gómez expuso lo siguiente: "Que le consta, por que lo presenció, que la hacienda *La Cristalina* fue ocupada por fuerzas militares del Gobierno del Estado de Antioquia, durante la guerra de mil ochocientos setenta y seis y mil ochocientos setenta y siete, permaneciendo en la hacienda varios meses. Que le consta, por que lo vio, que Moreno tenía ganado vacuno y bestias en la referida hacienda; pero que no puede calcular su número ni el valor que tuvieran."

Manuel Grisales declaró, con respecto á la ocupación militar de *La Cristalina*, que lo supo por referencias, que en dicha hacienda había en el mismo tiempo de la ocupación, ganado vacuno y bestias sin poder precisar su número y valor.

Nicolás Zuluaga declaró: "Que le consta, por que lo presenció, que la hacienda nombrada *La Cristalina* fue ocupada por fuerzas militares antioqueñas en el curso de la guerra de mil ochocientos setenta y seis y mil ochocientos setenta y siete, permaneciendo en aquélla varios meses; que le consta, por que lo vio, que José María Moreno tenía ganado vacuno y bestias en la referida hacienda, sin poder asegurar su número ni el valor de estos semovientes."

Con relación á las bestias:

El testigo Baena sólo dijo en su declaración que recuerda que tendría el señor Moreno en la mencionada hacienda, como seis bestias, poco más ó menos, cuyo valor total calcula en cien pesos.

Ya se ha expuesto lo que manifestó el declarante González H. sobre este particular, pues calculó que existirían como cien animales entre reses y bestias, sin hacer distinción respecto de estos semovientes.

Los testigos Gómez, Zuluaga y Grisales, tampoco determinaron el número de reses y bestias que existieran en la hacienda, ni expresaron su valor.

Con relación á las plantaciones:

Declaró Manuel Baena que antes de que la hacienda de *La Cristalina* fuera ocupada por las fuerzas arriba referidas, estuvo en ella, porque el declarante se ocupaba en la compra de ganado para venderlo en Manizales y otras plazas, y con tal motivo recorría muchos parajes y campos inmediatos. Que el declarante observó que dicha hacienda estaba sembrada de varios frutos alimenticios antes de ser ocupada, y que aunque no vio ni supo que aquellos objetos cosechados hubieran sido destinados á la manutención de la tropa allí destacada, y de los semovientes que pertenecían á la brigada, infiere que así sucedería, porque en campaña no es fácil obtener tales recursos y se toman dondequiera que se hallen. Que el declarante no estuvo inmediatamente después de la desocupación en la hacienda referida, y no pudo por esto persuadirse por sí mismo si todo fue consumido por la fuerza militar. Que el declarante no puede con toda exactitud calcular detalladamente el valor de cada una de las cosas allí sembradas; pero por los recuerdos que hizo en la fecha de su declaración y por la situación bélica en que se hallaba el país, cree que toda la cosecha habría podido valer como mil quinientos pesos ($ 1,500).

Pedro Antonio González H. fue más explícito en su declaración, pues él manifestó que había visto la hacienda de *La Cristalina* antes de ser ocupada por las fuerzas militares y estaba sembrada de caña de azúcar, yuca, plátano, maíz y otras cosas alimenticias, casi en estado de ser cosechadas; que no le constaba que aquellas fuerzas hubieran consumido las sementeras, aunque es de suponerse que así lo hicieran, porque en el punto donde acampa un ejército siempre se toman las cosas necesarias para su manutención. Que le consta que después de desocupada la hacienda aludida, todo quedó consumido, y esto lo sabe porque inmediatamente después de la desocupación tuvo ocasión el exponente de ver dicha hacienda. Que el declarante, haciendo un cálculo aproximado de los objetos sembrados, cree que éstos valdrían unos mil cuatrocientos pesos ($ 1,400).

Por último, los testigos Ricardo Gómez, Manuel Grisales y Nicolás Zuluaga, dando razón de sus dichos, han declarado acerca de los puntos más esenciales uniformemente, aunque no han hecho estimación del valor de las sementeras.

La Corte, teniendo por base cuanto han expuesto los declarantes en orden á la expropiación de los semovientes y de las plantaciones que existían en la hacienda nombrada *La Cristalina*, es de sentir, que es justa la reclamación instaurada por José María Moreno y sostenida después por el cesionario Benjamín Novoa Z. Sin embargo, como no aparece bien determinado el número de semovientes, hace uso de la facultad legal de fijar el valor de la reclamación.

En consecuencia, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, reconoce á cargo del Tesoro nacional y á favor de Benjamín Novoa Z., cesionario de José María Moreno, el crédito de dos mil pesos ($ 2,000), en cuya suma queda comprendida la de setenta y seis pesos ($ 76), reconocida por la Comisión; y absuelve al Tesoro del resto de la cantidad demandada.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veinticuatro de Junio de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—La Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones pronunció, en treinta de Enero del presente año, su Resolución número 3,299, en que negó el reconocimiento de cuatrocientos ochenta pesos ($ 480), que Teodosio Moreno reclamaba por valor de la ocupación de una casa, por parte de las fuerzas del Gobierno, en la guerra de mil ochocientos ochenta y cinco; y aprobada por el Ministerio del Tesoro dicha resolución, por la que bajo el número 2,715 dictó el señor Ministro del ramo en nueve de Abril último, de ambas apeló el apoderado del demandante para ante esta Superioridad, donde, substanciada la apelación como previene la ley, para resolverla se considera:

Una de las informalidades en que la Comisión apoyó su fallo absolutorio, consiste en que Moreno no presentó á la Gobernación de Bolívar la relación jurada que previene el artículo 16 de la ley 44 de 1886; y como esta formalidad es substancial, sin que de ella sea potestativo de la Corte prescindir, y como

además ella debió verificarse dentro de un término que la Secretaría de Guerra, en su resolución de diez y siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis, reproducida por dicha ley, fijó en seis meses, contados desde el veinte de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis hasta el veinte de Agosto de ese mismo año, y que el artículo 8.° de la ley 36 de 1888 prorrogó hasta el treinta de Junio de dicho año de mil ochocientos ochenta y ocho, claro resulta que hoy no sería oportuno presentar aquella relación, y que no habiéndola presentado en tiempo, las resoluciones apeladas son fundadas y deben confirmarse, cosa que así resuelve la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con el parecer del señor Fiscal especial.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veinticinco de Junio de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Mónica Rincón ha demandado recompensa con arreglo á la ley 84 de mil ochocientos noventa, por la muerte de su hijo Marco Antonio Rincón, ocurrida en el combate de Salamina en el año de 1879, en el cual peleó á órdenes del Jefe Cosme Marulanda.

Se dio traslado al señor Procurador, quien se opone á las pretensiones de la demandante, exponiendo que en ocasiones varias ha decidido esta Superioridad que la revolución de Antioquia en aquella época fue un movimiento meramente seccional, y que, según la doctrina de la misma Corte acerca de la aplicación de la ley 84 de 1890, sólo tiene lugar para los que han militado ó combatido en guerras de carácter nacional. Y como lo expuesto es exacto y se funda en el artículo 1.° de la citada ley, que trata de individuos de la fuerza armada de la Nación ó de servicios prestados á la Patria, es claro que los esfuerzos hechos para cambiar los Gobiernos de los antiguos Estados sin afectar en nada las instituciones nacionales, no pueden ser premiados con arreglo á la mencionada ley.

Por lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, la Corte niega la recompensa solicitada.

Notifíquese, cópiese, insértese en la GACETA JUDICIAL, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veinticinco de Junio de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Juan María Palacios, vecino de Manizales, por medio de apoderado solicita de la Corte le conceda una recompensa militar á que juzga tener derecho por causa de invalidez adquirida en la guerra de 1860, combatiendo en defensa del Gobierno de la República.

A su solicitud ha acompañado los siguientes documentos:

1.° Las declaraciones rendidas ante el Juez Municipal de Manizales por el Capitán León Londoño, el Capitán Eleuterio Valencia, el Coronel Rafael Jaramillo y el Teniente José Antonio López, en que estos testigos afirman, entre otras cosas, que Palacios fue *invalidado* en Silvia, sin expresar si la invalidez provino de herida recibida en el campo de batalla ó de otra causa diferente; y

2.° Una diligencia en que consta que los doctores Francisco Velásquez, Jesús Antonio Gutiérrez y Juan Antonio Toro, nombrados por el Prefecto de Manizales peritos reconocedores, reconocieron á Palacios y hallaron "que tiene la mano derecha atrofiada, deformada y paralizada á consecuencia de una enfermedad reumatismal."

La Corte para resolver considera:

Que la expresada diligencia de reconocimiento no comprueba en manera alguna que el demandante se halle en ninguno de los casos en que la ley 84 de 1890 autoriza la concesión de recompensas militares, pues que lo que tal diligencia demuestra es que la invalidez de que Palacios padece proviene de una enfermedad reumatismal, que no se puede admitir que haya tenido por causa inmediata la campaña de Silvia que tuvo lugar hace treinta años.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el parecer del señor Procurador, declara que no hay lugar á conceder la recompensa solicitada.

Notifíquese, cópiese, publíquese y archívese el expediente

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veinticinco de Junio de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Manuel Antonio Echeverri U., vecino de Pereira, en el Departamento del Cauca, reclamó por medio de apoderado ante la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, el reconocimiento y pago de la cantidad de cuatrocientos pesos ($ 400), valor de unas mercancías que le fueron tomadas por Pablo Emilio Bueno, en su calidad de Jefe Municipal del Quindío, al servicio de los revolucionarios, en la pasada guerra de 1885.

La citada Comisión, en su Resolución número 3,535, de fecha cuatro de Abril último, á pesar de que estimó legalmente acreditada, con testigos contestes, la expropiación y presentada oportunamente la relación jurada exigida por la ley, negó, sin embargo, el reconocimiento del crédito, por no constar en el expediente el carácter de partidario y sostenedor del Gobierno que tuviera el reclamante durante la citada guerra, pues aun cuando se había presentado un certificado del Gobernador del Cauca, en que consta que Echeverri U. fue moderado y pacífico, esto no era bastante, según lo dispuesto en el artículo 1.°, inciso 2.° de la ley 44 de 1886.

Confirmada dicha resolución por la del Ministerio del Tesoro, señalada con el número 2,801, de fecha diez de Mayo próximo pasado el apoderado de Echeverri interpuso apelación para ante la Corte y substanciado en esta Superioridad el recurso, es llegado el caso de decidirlo.

Para verificarlo, la Corte tiene en cuenta que el apoderado del apelante ha presentado una nueva información de testigos, levantada ante el Juez del Circuito de Pereira, y que el Fiscal respectivo califica de suficientemente idóneos, de la cual consta que Manuel A. Echeverri U. auxilió con dinero las fuerzas del Gobierno legítimo, y fue, por lo mismo, su partidario y sostenedor. En vista de tales declaraciones, y habida consideración á que la certificación del Gobernador del Cauca se refiere á un telegrama del Prefecto del Quindío, que pudo no tener conocimiento del hecho asegurado por los testigos de la aludida información, la Corte, en uso de la facultad que le confiere el artículo 9.° de la citada ley 44 de 1886, estima bien acreditado el carácter de partidario y sostenedor del Gobierno por parte del reclamante, en la última guerra, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, revoca la resolución apelada y declara que Manuel Antonio Echeverri U., por sí ó por medio de su apoderado José Joaquín Rico, tiene derecho á recibir del Tesoro nacional la cantidad de cuatrocientos pesos ($ 400), valor de las mercancías que le fueron expropiadas por los rebeldes en la guerra de 1885.

Notifíquese, déjese copia, publíquese, dése cuenta al respectivo Ministerio, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá. Junio veinticinco de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Silvestre Agredo, vecino del Distrito Municipal de Timbío, en la Provincia de Popayán, ha solicitado, por conducto de su apoderado Andrés Lara, la concesión de una recompensa militar, conforme á la ley 84 de 1890, por causa de invalidez relativa, resultante de herida recibida en el campo de batalla, combatiendo en defensa del Gobierno en 1876.

Entre los documentos presentados para acreditar los hechos que dan derecho á la gracia solicitada, figuran cinco declaraciones de testigos, recibidas con las formalidades legales por el Juez del Circuito de Popayán, con las que se comprueba que Silvestre Agredo militó en 1876, siendo parte del batallón *Invencibles* mandado por el Coronel Ventura Sánchez que defendía al Gobierno legítimo de aquella época; que Agredo recibió una herida en el muslo derecho en el combate que tuvo lugar en *La Buitrera*, Cuchilla del Tambo, el quince de Septiembre del año citado; que á consecuencia de la herida casi no puede trabajar, y está muy pobre, y que el reclamante es el mismo Silvestre Agredo á quien se refieren los declarantes.

Se ha acompañado también la diligencia de reconocimiento practicado ante el Gobernador del Departamento del Cauca por los profesores en Medicina y Cirugía doctores Domingo Cajiao, Domingo Arboleda y Juan N. Wallis O., del cual aparece "que le encontraron á Silvestre Agredo las cicatrices de una herida de bala que ha atravesado los músculos del muslo derecho en el tercio superior; que esta lesión impide los movimientos de dicho muslo y que aun cuando no produce una invalidez absoluta, sí genera una relativa que le impide trabajar con la continuidad con que lo hiciera antes y muy especialmente en obras que requieran fuerza."

El señor Procurador de la Nación ha hecho notar, con razón, que en cuanto á la graduación ó empleo militar del solicitante en la época en que fue herido, debe tenerse en cuenta que, si bien algunos testigos afirman que Agredo desempeñaba las funciones de Sargento 2.°, el Jefe del Cuerpo en que servía Agredo, Ventura Sánchez afirma que aquél ejercía sólo el cargo de Cabo 1.°, por lo cual es éste el empleo que debe tenerse en cuenta como base para decretar la recompensa demandada.

Finalmente se ha presentado la certificación del Ministerio del Tesoro que demuestra que el solicitante no ha recibido pensión ni recompensa por razón de la invalidez de que adolece.

Por tanto, y estando arreglados á la ley 84 de 1890 los comprobantes exigidos para tener derecho á una recompensa, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de conformidad con el concepto del señor Procurador de la Nación y con lo dispuesto en los artículos 1.°, 5.°, inciso 8.°, 9.° y 19 de la ley citada, declara: que Silvestre Agredo tiene derecho á recibir del Tesoro nacional la recompensa unitaria y definitiva de trescientos ochenta y cuatro pesos ($ 384), equivalente al sueldo de dos años, asignado á un Cabo 1.° por invalidez relativa.

Notifíquese, cópiese, publíquese, dése cuenta al respectivo Ministerio, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Jesús Casas Rojas.—Manuel Ezequiel Corrales.—Mariano de Jesús Medina.—Emilio Ruiz Barreto.—Juan Evangelista Trujillo.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintitrés de Junio de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Catalina Sanclemente, viuda de Miguel Castro, solicita por medio de apoderado que se conceda recompensa militar conforme á la ley 84 de 1890, á ella y á sus hijos menores Julio, Teófilo y Dolores Castro, por haber muerto dicho Castro en el empleo de Teniente y á manos de enemigos armados de las actuales instituciones.

Ha comprobado con declaraciones de testigos que el citado Castro estaba de guardia en un cuartel, en la ciudad de Cali, el día nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno, y que habiendo sido atacado ese cuartel por enemigos de la causa regeneradora, recibió Castro un balazo, del cual murió poco después.

Dedúcese de las declaraciones recibidas, que el marido de la solicitante no murió en acción de guerra nacional ni que estuviera siquiera al servicio del Gobierno, sino á consecuencia de un movimiento puramente local, cuyo carácter político no aparece siquiera bien definido.

Como lo ha resuelto la Corte en otras veces, interpretando el artículo 11 de la ley 84 de 1890, no hay derecho para obtener recompensa conforme á ella sino cuando la muerte ó invalidez haya ocurrido en una guerra de carácter nacional, como lo fue la de 1876 á 1877, en defensa de principios armónicos con las actuales instituciones del país, y que los hechos de armas acaecidos en contiendas locales ó en sucesos más limitados como el ataque al cuartel, que es materia de esta demanda no autorizan la concesión de recompensa del Tesoro de la República.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador, niega la recompensa que ha solicitado Catalina Sanclemente para sí y para sus hijos, en este juicio.

Notifíquese, publíquese, déjese copia y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Jesús Casas Rojas.—Manuel Ezequiel Corrales.—Mariano de Jesús Medina.—Emilio Ruiz Barreto.—Juan Evangelista Trujillo.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Luisa Acosta de Romero solicitó por medio de apoderado recompensa militar, como viuda legítima del Capitán de la Independencia Fernando Romero, de acuerdo con lo prevenido en la ley 84 de 1890.

A indicación del señor Procurador en dos vistas se completó el expediente en términos de haberse establecido estos hechos:

1.° Que Fernando Romero sirvió á la Independencia de la antigua Colombia desde mil ochocientos veintiuno, en las campañas de Cartagena, Maracaibo, Santamarta y La Ciénaga, á órdenes del General Mariano Montilla, del Coronel José Sardá y del Teniente Coronel Marcelino Guillot, habiendo obtenido los empleos de Subteniente, Teniente y Capitán, con grado de Sargento Mayor, los dos últimos después de la disolución de la Gran Colombia. (Copia de la Hoja de servicios expedida en 1847, bajo la fe del Archivero nacional).

2.° Que el citado Romero fue casado con la solicitante. (Prueba directa).

3.° Que murió en mil ochocientos sesenta y nueve.

4.° Que la solicitante no contrajo de viuda otras nupcias, que ha tenido buenas costumbres y vivió en buena armonía con su esposo. (Prueba de testigos idóneos, tomada en la forma prevenida por la ley).

5.° Que la señora Acosta no ha recibido pensión ni recompensa del Tesoro por motivo alguno. (Certificación oficial).

6.° Que de tres descendientes conocidos y legítimos tenidos por el Capitán Romero, tan sólo vive uno que es varón, mayor de edad, y sin derecho, conforme á la ley vigente, á recompensa. (Declaraciones de testigos y reconocimiento pericial).

Atendidos estos antecedentes y oído el concepto favorable del señor Procurador, la Corte Suprema, de acuerdo con las disposiciones referentes de las leyes 84 de 1890 y 86 de 1886, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, reconoce á favor de Luisa Acosta, viuda del Capitán de la Independencia Fernando Romero, vecino de Riohacha (Departamento del Magdalena), y á cargo del Tesoro de la República, la cantidad de tres mil ciento veinte pesos ($ 3,120), como recompensa militar unitaria definitiva.

Dése cuenta al Ministerio de Guerra, cópiese, publíquese en la Gaceta, y archívese esta actuación.

Notifíquese.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Jesús Casas Rojas.—Manuel Ezequiel Corrales.—Mariano de Jesús Medina.—Emilio Ruiz Barreto.—Juan Evangelista Trujillo.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Andrés Lara con poder de José María Madroñero, vecino del Distrito Municipal del Tambo, en el Departamento del Cauca, ha ocurrido á este Supremo Tribunal solicitando la concesión de una recompensa para su poderdante, conforme á la ley 84 de 1890, quien combatió en el año de mil ochocientos setenta y siete en el paraje nombrado *Piedrarrica*, en su empleo de Sargento Mayor, á favor del Gobierno constitucional, y fue herido en dicho combate.

Admitida la demanda y substanciada por los trámites correspondientes, con audiencia del señor Procurador general de la Nación, es el caso de resolverla, y al efecto se considera:

Como no ha podido el actor acreditar en este juicio que hubiera militado como Sargento Mayor efectivo, durante la guerra de mil ochocientos setenta y seis y mil ochocientos setenta y siete, pues no presentó el despacho que se hubiese librado á su favor, su apoderado tuvo que reformar la demanda que tenía incoada, fundándola en que su constituyente sí podía justificar que había servido como Capitán efectivo, y presentó una certificación expedida en veintiocho de Mayo último por el señor Ministro de Guerra, en la cual consta que el referido José María Madroñero figura en la Memoria de la Secretaría de Guerra, presentada al Congreso de mil ochocientos setenta y nueve, como acreedor del Tesoro nacional, por ajustamientos militares, en el empleo de Capitán.

Según las declaraciones juradas de varios testigos presenciales, aparece comprobado que Madroñero se halló en el combate de *Piedrarrica* y que en él fue herido, sosteniendo la causa del Gobierno legítimo de la República.

Hállase también en el expediente que se tiene á la vista, la diligencia original del reconocimiento practicado en doce de Marzo del corriente año en el Despacho de la Gobernación del Departamento del Cauca, con observancia de las formalidades prevenidas en la ley 84 de 1890, de cuyo reconocimiento aparece substancialmente que dicho Madroñero fue examinado, con juramento, por los doctores Domingo Cajiao Caldas, Alfredo Garcés y Gabriel María López, y que éstos expusieron que, "teniendo de presente al Comandante José María Madroñero, á quien han examinado detenidamente y le han encontrado las cicatrices de tres heridas causadas con instrumento cortante en la cabeza, las cuales han interesado la lámina ósea externa del hueso frontal y del parietal, dejando una hendidura considerable en los puntos en donde fue herido el hueso; y las expresadas heridas causadas en un hombre de avanzada edad le han causado una incapacidad para trabajar, relativa y de por vida."

Interrogado el herido por el señor Gobernador, en el acto mismo del reconocimiento, en qué circunstancias y cuándo recibió las heridas, contestó: "en el combate de *Palomocho* ó *Piedrarrica* en 1877, sirviendo á las órdenes del General José María Sánchez y del General Buenaventura Reinales."

Finalmente aparece agregada al expediente la certificación del señor Ministro del Tesoro, con la cual se ha comprobado que el referido Madroñero no figura en el Registro de pensionados de la República, y que en los libros de la Sección 3.ª del Ministerio que está á su cargo no hay constancia de que éste individuo haya recibido recompensa del Tesoro nacional, por razón de invalidez contraída en 1877 en defensa del Gobierno ó por otro motivo.

En virtud de lo expuesto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara: que José María Madroñero, vecino del Distrito Municipal del Tambo, tiene derecho al goce de una recompensa militar del Tesoro nacional, por la suma de mil quinientos sesenta pesos ($ 1,560), igual al sueldo señalado al Capitán en dos años, por la invalidez relativa que le causaron las heridas que recibió en el combate de *Piedrarrica*, según lo dispuesto en los artículos 1.°, 5.°, 19 y sus concordantes de la ley 84 de 1890.

Este fallo se dicta de conformidad con dictamen razonado del señor Procurador general de la Nación.

Notifíquese, cópiese, insértese en la GACETA JUDICIAL, pásese copia al Ministerio respectivo, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Junio veintiocho de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Froilán González, cesionario de Ismael León, apeló para ante esta Corte de la Resolución proferida por el Ministerio del Tesoro en diez de Mayo último, confirmatoria de la dictada por la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, en veintinueve de Marzo del año en curso, por la cual fue absuelta la República del cargo de tres mil cien pesos ($ 3.100), procedente de expropiaciones de semovientes hechas por agentes del Gobierno al citado León, en la guerra de mil ochocientos ochenta y cinco.

La reclamación no tiene en su apoyo otras pruebas que puedan estimarse conforme á la ley 44 de 1886, sino las siguientes:

Declaración de Anastasio Reyes, quien expone de oídas acerca de la expropiación de unas bestias del potrero de *La Cruz*, que estaba á cargo de Ismael León como administrador. Este testimonio es inadmisible como prueba, porque fuera de que el testigo no presenció los hechos, asegura que las bestias tomadas pertenecían á León y á los dueños de la hacienda y se ignora cuáles eran del reclamante.

Declaración del General Indalecio Saavedra, quien asegura que se tomaron unas bestias á Ismael León para el servicio de las fuerzas que comandaba el General Matéus, cuyo número no fija, de las cuales quedaron diez al servicio del Ejército y las demás se le devolvieron.

Como estas declaraciones están muy distantes de constituír la prueba requerida por el artículo 2.° de la citada ley 44, la resolución apelada es estrictamente legal; por lo cual la confirma la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

Déjese copia de esta decisión, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Junio treinta de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Melitón Morales, con el carácter de apoderado sustituto de Paulo Emilio Morales, ocurrió en diez de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho al Juzgado 1.°, en lo civil, del Circuito de Medellín, instaurando demanda ordinaria contra Carlos C. Amador, vecino y residente en Medellín, Departamento de Antioquia, para que con citación y audiencia del demandado, se declare por sentencia definitiva:

"1.° Que el señor Paulo E. Morales es socio ó compañero del señor Amador en la negociación ó compra de un número considerable de quintales de rieles y otros metales, al señor Conde de Nadal;

"2.° Que el señor Amador, como administrador ó encargado de los metales comprados para negociar, que tomó á su cargo y vendió, está en la obligación de rendir cuenta comprobada de dichos objetos, para liquidar y partir la compañía; y

"3.° Que es obligado también al pago de las costas del juicio, cuyo resultado estimo en siete mil pesos."

En el mismo libelo de demanda se expresa el apoderado del actor en estos términos, con relación al derecho y á los hechos en que funda la demanda:

"El derecho con que establezco esta acción es el que tiene el compañero, condueño ó interesado en una negociación ó cuenta en participación, para demandar y obtener la declaración de su derecho y la rendición de la cuenta y su liquidación.

"Los hechos en que fundo la acción, son: 1.° El haber comprado Morales para él y el señor Amador una cantidad determinada de rieles y otros metales, para negociar y obtener utilidad, los cuales cogió el señor Amador; 2.° Negarse dicho señor Amador á reconocer á Morales participación en dicha negociación, y por consiguiente, á rendir la cuenta y liquidar; y 3.° El haberse encargado dicho señor Amador de los efectos, los cuales ha realizado."

Admitidos el poder y la demanda presentados por Melitón Morales, dispuso el Juez de la primera instancia dar curso al juicio instaurado por la vía ordinaria, confiriendo al demandado el respectivo traslado, para que diese su contestación. En ésta negó el derecho y todos los hechos afirmados por el actor, pues el demandado expuso: que aunque fue cierto que entre Paulo E Morales y el mismo demandado hubo intención de formar una compañía accidental ó cuenta en participación para comprar al Conde Fernando de Nadal una cantidad de rieles y otros metales, y negociar con ellos, la compañía no se llevó á efecto porque el demandante Morales no llegó á poner la cuota de dinero proporcional que le correspondía, á fin de realizar la asociación; por lo que el demandado compró efectivamente al Conde de Nadal los rieles por su propia y única cuenta, y dispuso de ellos como dueño, sin tener, por lo mismo, obligación de rendir cuenta á Morales por tal motivo.

Como hubo entre el actor y el demandado completo desacuerdo respecto de sus pretensiones, el juicio fue abierto á pruebas, y se determinó que era de cargo del demandante justificar plenamente todos los hechos que sirven de fundamento á la acción intentada.

Seguido el juicio por todos los trámites ordinarios, y previa citación de las partes para sentencia, el Juez de la primera instancia la pronunció con fecha veintisiete de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve, en esta forma:

"Absuélvese al señor Carlos C. Amador de todos los cargos que se le hacen en la demanda que dio origen á este juicio. No se hace especial condenación en costas."

Notificadas las partes del fallo preinserto, el doctor Ramón A. Castrillón que intervino en el juicio como apoderado sustituto del demandante Paulo E. Morales, interpuso el recurso de apelación para ante el Tribunal Superior de Antioquia, el cual le fue concedido en ambos efectos; y, en consecuencia, con previa noticia de los litigantes, pasaron los autos al Superior, en cuyo despacho se dio curso al asunto hasta el estado de pronunciarse sentencia definitiva, con la cual se puso fin á la segunda instancia. Esta sentencia, dictada en primero de Julio de mil ochocientos noventa y uno, dice así en su parte resolutiva.

"A mérito de las consideraciones que preceden, el Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, revoca la sentencia apelada, de fecha veintisiete de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve, pronunciada por el señor Juez 3.° del Circuito de Medellín en lo civil, menos en lo relativo á costas, y en su lugar declara:

"1.° Paulo E. Morales es socio ó compañero de Carlos C. Amador en la compra de un número considerable de quintales de rieles y otros metales, hecha al Conde de Nadal, y á los cuales se refiere este pleito.

"2.° Amador, como encargado de los metales comprados para negociar, está en la obligación de rendir cuenta comprobada de dichos efectos, para liquidar y partir la compañía.

"3.° Se dejan á salvo los derechos del señor Carlos C. Amador en lo relativo á los intereses corrientes de la mitad de la suma empleada por él en la compra de los muebles á que la demanda se refiere, intereses reconocidos por Paulo E. Morales como de su cargo; así como también los derechos que pueda tener para imputar á cargo de Morales la mitad de la suma pagada á Claudio Jaramillo, en su calidad de comisionado para la compra de los mismos muebles.

"4.° *No se hace especial* condenación en costas."

Notificado á las partes este fallo de segunda instancia, Carlos C. Amador, en escrito de once de Agosto de mil ochocientos noventa y uno, presentado personalmente el trece del mismo mes, interpuso contra aquél el recurso de casación para ante esta Corte Suprema; y concedido que le fue por auto que profirió el Tribunal al siguiente día (fojas 92 del cuaderno principal), ha sido recibido el expediente con noticia de las partes.

Este recurso se ha substanciado en esta Superioridad con observancia de los trámites establecidos en los artículos 376 á 380 inclusive de la ley 105 de 1890, sobre reformas á los procedimientos judiciales; y preparado así este asunto, la Corte procede á dictar el fallo que es de su deber.

Empero, antes de pronunciarlo, hace constar que en cumplimiento de lo que ordena el artículo 381 de la misma ley, ha examinado si el recurso se interpuso en tiempo oportuno y por persona hábil, y si la sentencia de segunda instancia que profirió el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, es de aquellas contra las cuales puede interponerse recurso de casación; y de dicho examen resulta que tales requisitos están cumplidos, pues el mismo demandado lo interpuso antes de vencerse los treinta días señalados por la ley, á contar desde que la sentencia del Tribunal fue notificada á las partes por edicto.

Coexisten, además, respecto de este asunto, las tres circunstancias que para la admisibilidad del recurso determina el artículo 366 de la mencionada ley 105, á saber: 1.ª que la sentencia del Tribunal se funda en leyes del extinguido Estado de Antioquia, que son esencialmente idénticas á las nacionales que están en su fuerza y vigor; 2.ª que la referida sentencia versa sobre intereses particulares en que la cuantía del juicio excede de tres mil pesos; y 3.ª que hay contrariedad entre la sentencia de primera y la de segunda instancia, en cuanto á la inteligencia de las leyes que sirven de base á la demanda.

Como el recurrente no fundó este recurso ante el Tribunal Superior de Antioquia, como lo permite el artículo 373 de dicha ley, designando por escrito las causales en que lo apoya, lo hizo dirigiendo á la Corte un memorial con la nota extendida y autorizada por el Juez 1.° del Circuito de Medellín, en la cual consta que el memorial fue presentado personalmente por el recurrente Carlos C. Amador al Juez y Secretario del Juzgado, y que en él el recurrente funda el recurso en los hechos comprendidos en el ordinal 1.° del artículo 369, y para el efecto se expresa así:

"Mi recurso se funda en el ordinal 1.° del artículo 369 de la ley 105 de 1890, por dos motivos, á saber:

"*a.* Porque la sentencia de que trato es violatoria de ley substantiva, bien por aplicación defectuosa de ésta, bien por interpretación errónea; y

"*b.* Porque se ha incurrido en equivocaciones de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas: lo que se evidencia con los mismos documentos que componen el proceso."

La sentencia pronunciada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, que es objeto de este recurso de casación, y por la cual se revoca la de primera instancia, proferida por el Juzgado 3.° en lo civil del Circuito de Medellín, en veintisiete de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve, se funda en la prueba de confesión del demandado y en la testimonial, desechando por consiguiente, la circunstancia que sirvió al Juez del Circuito para absolver al demandado de todos los cargos de la demanda, de que no resultaba comprobado el carácter que tuviera el demandante Paulo E. Morales y el demandado Carlos C. Amador, de comerciantes en el tiempo en que se dice que formaron la sociedad accidental ó de cuenta en participación para comprar cierta cantidad de rieles y otros metales al Conde Fernando de Nadal; de manera que las sentencias son contrarias en sus fundamentos y en su parte resolutiva.

Por consiguiente, cumplidos, como yá se ha dicho, los requisitos que exigen los artículos 381 y 366 de la ley 105 de 1890, es el caso de considerar legalmente interpuesto el recurso de casación, que la Corte Suprema admite, y procede á resolver.

En el aludido escrito del demandado Carlos C. Amador, que remitió á la Corte para apoyar su recurso, y que constante de once fojas se recibió con el expediente, se funda en los hechos que constituyen la causal de que habla el ordinal 1.° del artículo 369 de ley yá citada, á saber:

"Ser la sentencia violatoria de la ley substantiva, ya sea directa la violación, ya sea ésta efecto de una interpretación errónea de la ley, yá de aplicación indebida de las leyes ó de doctrinas legales."

Negados los hechos en que la demanda se apoya, por el demandado Carlos C. Amador, es el caso de averiguar si en realidad la sentencia pronunciada por el Tibunal Superior de Antioquia ha violado, como lo afirma el recurrente, leyes substantivas é interpretado erróneamente leyes que ha aplicado.

La demanda se funda en el hecho principal de haberse celebrado entre el demandante y el demandado un contrato de sociedad en participación para comprar y negociar una cantidad de rieles y otros metales; sociedad cuya formación no está autorizada por el Derecho civil común, aunque sí la reconoce el Derecho comercial.

"El carácter propio de una asociación en participación es que se refiere á una ó varias operaciones de comercio, cuyo objeto nazca al momento en que las partes hacen su convención, y que no se dilate más allá del tiempo necesario para terminarlas."

Por esta razón el legislador al establecer las tres clases principales de sociedades de comercio, á saber: colectiva, en comandita y anónima, las cuales han de hacerse constar por escritura pública, otorgada con las solemnidades de derecho, previó que, á veces unos comerciantes pueden interesarse en las operaciones de otros, sin tener tiempo de reducir el contrato de sociedad á escritura pública y de registrarlo, por la urgencia de las circunstancias que lo originan; ó por que lo accidental ó precario de las operaciones no exige en rigor, la observancia de varias ritualidades, quiso, por otra parte, dar facilidades en obsequio de los intereses mercantiles, estatuyendo, como excepción en el mismo Título que trata de las compañías de comercio una sección en que se reconozca la sociedad accidental, de manera que según ella, no obstante el principio establecido de que el contrato social en general se reduzca á escritura solemne, puedan los comerciantes, sin entablar compañía formal bajo las reglas prescritas para las demás compañías, interesarse los unos en las operaciones de los otros, contribuyendo para ellas con la parte de capital que convengan, y haciéndose partícipes de sus resultados prósperos ó adversos en la proporción que determinen.

Así está dispuesto en el artículo 315 del Código de Comercio sancionado el primero de Julio de mil ochocientos cincuenta y tres, que regía en el extinguido Estado de Antioquia, en el año en que el demandante con el demandado, según las pruebas aducidas en el juicio, proyectaron celebrar el contrato de sociedad accidental ó de cuenta en participación; y en el artículo 316 del mismo Código también está dispuesto que "estas sociedades conocidas con el nombre de *cuentas en participación* no están sujetas en su formación á ninguna solemnidad; y pueden contraerse privadamente por escrito ó de palabra, quedando sujeto el socio que intente cualquiera reclamación, á justificar el contrato con cualquier género de prueba de las que están recibidas en derecho para acreditar los contratos."

Preciso se hace examinar si la sociedad en participación que tuvieron el propósito de formar Paulo E. Morales y Carlos C. Amador, reviste el carácter de comercial, porque si corresponde á esta especie no fue necesario reducir el contrato á escrito, cualquiera que fuese la cuantía del capital social; mientras que si ese proyecto de sociedad se considera con otro carácter, en esta hipótesis debió hacerse constar por escrito.

Para la Corte no queda duda de que la sociedad ó el contrato que ha dado origen á esta controversia judicial, podrá considerarse como se quiera, menos como una compañía en participación, sólo reconocida en el Código de Comercio arriba citado, así como en el que rige actualmente en la Nación, pues no resulta comprobado del expediente que el actor Morales y el demandado Amador ejerciesen en el tiempo en que se compraron los rieles y otros metales al Conde Fernando de Nadal la industria comercial, ocupándose ordinaria y profesionalmente en alguna ó algunas de las operaciones que corresponden á esa industria. Y como sólo es permitido á los comerciantes de profesión, según nuestro Código, en armonía con el de muchas naciones, el formar sociedades accidentales, es lógico deducir que las partes que han sostenido este debate jurídico, no pudieron celebrar la compañía en participación que ha servido de base de la demanda, y que los Tribunales no pueden referirse en sus fallos á un contrato de distinta naturaleza del que se trata en ella.

De consiguiente, es exacto que el Tribunal Superior de Antioquia ha violado el artículo 315 del Código de Comercio de 1853, porque ha declarado á Paulo E. Morales, socio ó compañero de Carlos C. Amador, en la negociación de los rieles y metales, y que el segundo debe rendir cuenta comprobada á Morales de las operaciones ejecutadas á fin de liquidar la compañía y distribuír entre los socios las utilidades; no constando en el expediente que los dos supuestos socios ejercieran ordinaria y profesionalmente la industria comercial. Y además ha aplicado en la sentencia las disposiciones de la cuenta en participación, habiéndose tratado de celebrar entre Morales y Amador un contrato distinto.

Por tanto, la Corte Suprema, como Tribunal de casación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, anula la sentencia definitiva dictada en la segunda instancia por el Tribunal Superior de Antioquia, con fecha primero de Julio de mil ochocientos noventa y uno, y declara, por lo mismo, que dicha sentencia es casable, por lo cual la Corte procede á dictar la sentencia correspondiente.

Como este juicio se ha contraído á probar que el demandante Paulo E. Morales formó un contrato de sociedad ó de cuenta en partipación con Carlos C. Amador para comprar una cantidad de rieles y otros metales al Conde de Nadal, con el objeto de revender estos efectos y obtener por medio de la venta alguna utilidad, repartible entre los partícipes ó socios; y por parte de Amador, á negar que hubiera tenido efecto el contrato de sociedad, por no haber contribuído Morales con la parte de capital que tenía obligación de aportar; de modo que el mismo Amador tuvo necesidad de poner todo el contingente en dinero que fue menester para la adquisición de aquellos efectos, los cuales reputó Amador como de su exclusiva propiedad, sin tener obligación alguna de rendir á Morales cuenta comprobada de tal negociación; y no constando de las pruebas aducidas en ambas instancias que Morales y Amador hubieran sido comerciantes de profesión, con cuyo carácter sólo es permitido asociarse accidentalmente, según el Código de Comercio que regía en el extinguido Estado de Antioquia, idéntico en esencia en este punto al Nacional en vigor, la Corte absuelve á Carlos C. Amador de todos los cargos que le han sido hechos en la demanda por el apoderado de Paulo E. Morales.

Y para cumplir con lo dispuesto en el artículo 382 de la ley 105 de 1890, la Corte declara:

Que las disposiciones contenidas en la Sección 4.ª del Título 2.°, Libro 2.° del Código de Comercio, sancionado el 1.° de Junio de 1853, que trata de la sociedad accidental ó cuentas en participación, ó en el Capítulo 4.°, Título 7.°, Libro 2.° del Código de Comercio nacional adoptado, permiten sólo á los comerciantes de profesión celebrar verbalmente sociedades en participación.

Notifíquese, cópiese publíquese é insértese en la GACETA JUDICIAL. Devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, treinta de Junio de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos: —Antonio Vallejo interpuso recurso de casación contra una providencia dictada en veintidós de Junio del año próximo pasado, en el juicio de cuentas promovido contra dicho Vallejo por Felipe Castro. Esta providencia fue suscrita por uno solo de los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, y por ella se revoca el auto pronunciado por el Juez del Circuito de Buenaventura, en veintitrés de Abril del mismo año, por el cual se abrió á prueba por treinta días

el juicio de cuentas, de conformidad con el artículo 1376 del Código Judicial, y dispone, además, la resolución del Tribunal, que Antonio Vallejo presente las cuentas exigidas por el demandante, veinticuatro horas después de ser notificado del auto de obedecimiento, quedando á salvo el derecho del actor para hacer valer el que le corresponde en la forma determinada por el artículo 1370 del Código Judicial.

El Tribunal mencionado, en sala de tres Magistrados y contra el voto del substanciador, resolvió en auto de once de Septiembre último, otorgar el recurso de casación interpuesto por Vallejo y ordenó la remisión de los autos á esta Superioridad, después de pedirlos al Juez de primera instancia á quien yá se habían remitido.

Habiéndosele dado al recurso la tramitación correspondiente, conforme á la ley 105 de 1890, ha llegado el caso de determinar lo que sea legal en cuanto á su admisión, de acuerdo con el artículo 381 de la citada ley.

El recurso en cuestion se interpuso oportunamente y por persona hábil.

La sentencia á que se refiere se funda en leyes que hoy rigen en la República, el juicio versa sobre intereses que exceden de tres mil pesos ($ 3,000), hay contrariedad entre ella y el auto que revoca del Juez de primera instancia, pero á pesar de esto el recurso es inadmisible porque no se refiere á sentencia dictada en juicio ordinario ó que tenga carácter de tál, requisito exigido por el artículo 366 de la misma ley para que pueda tener cabida el recurso de casación.

Es indudable que la citada resolución del Tribunal, pronunciada por un solo Magistrado, causa un gravamen que puede ser irreparable para la parte recurrente, porque le niega la apertura de un juicio ordinario para que se discutan las cuentas presentadas por Vallejo, cuentas en las cuales figuran las partidas referentes á la venta en comision de unos quintales de caucho de la propiedad de Castro; empero, cualquiera que sea el alcance de la resolución del Tribunal y lo injurídico de ella, es lo cierto que el recurso de que se ha echado mano para enmendar el agravio, es improcedente por no tratarse de un juicio ordinario, sino de un sumario que pudo convertirse en ordinario, si el Tribunal con la determinacion referida no hubiese cerrado esa via á la parte que presentó las cuentas para que fuesen discutidas, en conformidad con lo que ordena el artículo 1376 del Código Judicial.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara inadmisible el recurso de casacion interpuesto por Antonio Vallejo contra el auto del Tribunal de Popayán dictado por un solo Magistrado en veintidos de Junio del año proximo pasado yá mencionado.

Devuélvase el expediente, déjese copia de esta resolución, y publíquese en la GACETA JUDICIAL.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintisiete de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—El Comandante del batallón *Sucre* número 11 dictó en Ibagué, el veintidós de Marzo último, auto de proceder contra Luis Cadena, soldado de la 2.ª Compañía de dicho batallón, por los delitos de que tratan el artículo 1635 del Código Militar y el Capítulo 1.º Título, 1.º Libro 3.º del Código Penal vigente.

Adelantada la causa hasta que el Consejo de Guerra ordinario, pronunció sentencia condenatoria el cinco de Abril próximo pasado, el defensor del reo apeló del fallo para ante esta Superioridad, en donde después de habérsele dado al negocio la tramitación que señala la ley, se pasa á dictar la resolucion que le ha de poner término al recurso de alzada.

Propuestas por el Presidente de esta Corporación, de acuerdo con el artículo 1545 del Código Militar, las cuestiones sobre incompetencia ó sobre informalidades, se declaró, en vista del expediente, que se había incurrido en una de las informalidades señaladas en el ordinal 2.º del artículo 1536 del propio Código, y que vician de nulidad el procedimiento, cual era la de no haber notificado el auto de enjuiciamiento al defensor del reo.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 281 de la ley 153 de 1887, anula lo actuado en el juicio desde que se omitió la formalidad de notificar al defensor del reo el auto de proceder, y ordena la reposición del proceso al estado en que se llene dicha omisión.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veinticuatro de Junio de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—El Tribunal Superior de Bolívar declaró con lugar á seguimiento de causa, por los trámites extraordinarios, contra Hilario Bolívar R. por omisión en el cumplimiento de un deber legal y por atentado contra los derechos individuales; porque, como Juez 2.º del Circuito de Mompós había impuesto unas multas á Félix Pinto, Juez Municipal de la ciudad del mismo nombre y dispuesto luégo que fuese arrestado por no haberlas consignado dentro de los términos legales, y aun cuando ese mismo día pagó Pinto las multas, el arresto no le fue levantado sino únicamente en cuanto á una de ellas, haciéndose efectivo por diez días que era el número de pesos del importe de la otra.

En el mismo auto de proceder se llamó también á juicio de responsabilidad al Juez 1.º del propio Circuito, Manuel García Gordon, por abuso de autoridad, por haber decretado la suspensión del dicho Félix Pinto del destino de Juez, para que pudiera llevarse á efecto el arresto de que antes se hizo mención.

Al notificarse á los enjuiciados el auto de proceder, apelaron de él; y á virtud de este recurso que la Corte se ocupa del asunto.

El señor Procurador sin entrar á examinar los fundamentos del auto apelado, observa que se han acumulado dos causas que deben substanciarse separadamente, lo cual constituye una irregularidad procedimental que no puede corregirse sino por medio de la revocación del auto apelado á efecto de que separados los sumarios, se haga en cada uno de ellos la declaración á que haya lugar.

La Corte encuentra que lo expuesto por el señor Procurador está de conformidad con las prescripciones legales que ordenan seguir un solo juicio por un solo delito; y aun cuando en los hechos ejecutados por los Jueces 1.º y 2.º de Mompós se nota cierto enlace que daría motivo para seguir un solo proceso, desde el momento en que cada uno de esos hechos se califica como delito *sui generis*, el enlace desaparece y á cada sindicado debe formarse su respectivo sumario.

Por lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se revoca el auto apelado y se dispone que se separe de este expediente cuanto se refiera al cargo que se hace al Juez 1.º, tomando copia de aquellas piezas que se refieran á entrambos sindicados, y que verificado esto, se resuelva por el Tribunal, en cada uno de los sumarios que resulten, lo que se estime legal.

Notifíquese, cópiese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

IMPRENTA DE "LA NACIÓN"

REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año VII | Bogotá, 8 de Agosto de 1892 | N.° 347

CONTENIDO

PAGS.

Acuerdo número 740, relativo á la elección de los señores doctor Rafael Núñez y don Miguel Antonio Caro para Presidente y Vicepresidente, respectivamente, en el próximo período constitucional 231
Nota del señor don Miguel Antonio Caro... 231
Telegramas del señor doctor Rafael Núñez..... 231
Notas de Su Señoría el Ministro de Gobierno... 231
Acta de posesión del Vicepresidente de la República señor doctor Miguel Antonio Caro..... 232
Discursos referentes á esta solemnidad..... 232

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

La que anula la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, dictada en el juicio seguido por Luis Sierra H. contra Francisco Piedrahita, sobre reivindicación del terreno denominado *Volcán Negro*. (Magistrado ponente doctor Trujillo)..... 283
Voto salvado en la sentencia anterior por el señor Magistrado doctor Medina..... 285
La confirmatoria de la resolución dictada en la demanda de Braulio Rodríguez, como cesionario de Carlos A. Castillo, por una cantidad proveniente de expropiaciones. (Magistrado ponente doctor Pombo)..... 286

ASUNTOS VARIOS

Cuadro que manifiesta lo reconocido por recompensas unitarias definitivas, desde el 3 de Febrero de 1891 en que comenzó á regir la ley 84 de 1890 hasta el 31 de Julio de 1892..... 287
Relación de las pensiones concedidas por la Corte Suprema de Justicia en el mismo período y de acuerdo con dicha ley..... 288

GACETA JUDICIAL

ACUERDO NUMERO 740

En la ciudad de Bogotá, á cuatro de Julio de mil ochocientos noventa y dos, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, y aprobó la siguiente proposición hecha por el señor Magistrado doctor Emilio Ruiz Barreto:

"*La Corte Suprema de Justicia,*

"ACUERDA:

"Manifestar á los señores doctor Rafael Núñez y D. Miguel Antonio Caro la alta complacencia que experimenta por la manera constitucional como habrá de transmitirse el Poder Público, en su primera Magistratura, á virtud de la declaración verificada ayer por el Gran Consejo Electoral; y porque las designaciones de los pueblos hayan favorecido al iniciador de la Regeneración en el país y á su primer colaborador en ella.

"Comuníquese á los señores nombrados, y publíquese.

"El Presidente, LUCIO A. POMBO.

"El Vicepresidente, LUIS M. ISAZA.

"JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario."

NOTA DEL SEÑOR DON MIGUEL ANTONIO CARO

He tenido la honra de recibir la nota de Vuestra Señoría, de 4 del que rige.

La perpetuidad del cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia confiere al primer Tribunal de la República mayor independencia que á otras ramas del Poder Público; y aun sin esa circunstancia, la alta respetabilidad personal de los individuos que lo componen aleja de él toda sospecha de parcialidad tratándose de un asunto político de interés general.

Altamente plausibles es, por tanto, la confirmación que el voto popular, después de agitada contienda, ha encontrado en las serenas esferas de la Justicia; considérola como timbre honrosísimo en lo que á mí se refiere, y como fausto agüero para el ejercicio del Gobierno, como quiera que las diversas ramas del Poder Público son órganos de un poder único que reside en la Nación, y la armonía que entre ellos reine es nuncio seguro de fraternidad y concordia en el seno de la Nación misma.

Dios guarde muchos años la importante vida de Vuestra Señoría.

M. A. CARO.

Bogotá, 7 de Julio de 1892.

Señor doctor don Lucio A. Pombo, Presidente de la Corte Suprema.

TELEGRAMAS DEL SEÑOR DOCTOR RAFAEL NÚÑEZ

Cartagena, 11 de Julio de 1892.

Señor doctor Lucio A. Pombo.

Agradezco al Supremo Tribunal que Vuestra Excelencia preside dignamente, la felicitación acordada con motivo de la cuarta elección con que me favorece el generoso pueblo colombiano. Corresponderé al reiterado honor con actos inequívocos de abnegación absoluta. La Corte Suprema, por su parte, ha hecho verdad práctica el gran principio civilizador de libertad en la justicia. Compatriota respetuoso,

RAFAEL NÚÑEZ.

Cartagena, 11 de Julio de 1892.

Señor doctor Lucio A. Pombo.

Estimo en alto grado felicitación que compensa con exceso sacrificio por santa causa nacional.

RAFAEL NÚÑEZ.

NOTAS DE SU SEÑORÍA EL MINISTRO DE GOBIERNO

República de Colombia.—Ministerio de Gobierno.—Sección 1.ª—Número 1,035.—Bogotá, 22 de Julio de 1892.

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Tengo el honor de participar á Su Señoría que el Gran Consejo Electoral declaró electos Presidente y Vicepresidente de la República, para el próximo período constitucional, á los señores doctor don Rafael Núñez y señor don Miguel Antonio Caro.

Según el artículo 290 del Código Político y Municipal el Vicepresidente debe tomar posesión del puesto ante esa Ho,no

rable Corporación, y en consecuencia pongo en conocimiento de Su Señoría que dicho acto tendrá lugar el día 7 de Agosto próximo, á las doce del día, en el salón de la Corte.

Soy de Su Señoría muy atento servidor,

EVARISTO DELGADO.

República de Colombia.—Ministerio de Gobierno.—Sección 1.ª—Número 1,052.—Bogotá, 26 de Julio de 1892.

Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

En adición á la nota número 1,035 de este Despacho, tengo el honor de manifestar á Su Señoría que la posesión del señor Vicepresidente de la República tendrá lugar el día 7 de Agosto venidero, á las 11 a. m., en el salón del Senado.

De Su Señoría muy atento servidor,

EVARISTO DELGADO.

ACTA DE POSESION

DEL VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SEÑOR D. MIGUEL ANTONIO CARO

En la ciudad de Bogotá, á las once a. m. del día siete de Agosto de mil ochocientos noventa y dos, se constituyó la Corte Suprema de Justicia, compuesta de los señores Magistrados doctores Lucio A. Pombo, Presidente; Luis M. Isaza, Vicepresidente; Jesús Casas Rojas, Manuel Ezequiel Corrales, Mariano de Jesús Medina, Emilio Ruiz Barreto y Juan Evangelista Trujillo, y del suscrito Secretario, en el salón del Senado, con el objeto de dar posesion del empleo de Vicepresidente de la República al señor don Miguel Antonio Caro, de conformidad con lo estatuído en el artículo 291 del Código Político y Municipal. Al efecto, hallándose presente el señor Caro, se leyeron las notas números 1,035 y 1,052, en las que Su Señoría el Ministro de Gobierno participa á Su Señoría el Presidente de la Corte que el Gran Consejo Electoral declaró electos Presidente y Vicepresidente de la República para el próximo período constitucional, á los señores doctor don Rafael Núñez y don Miguel Antonio Caro, respectivamente; y que, según la disposición citada, el Vicepresidente electo debía tomar posesión ante la Corte. Luégo, puestos de pie y descubiertos los señores Magistrados, Su Señoría el Presidente de la Corte interrogó al señor don Miguel Antonio Caro, así: "¿Juráis por Dios Todopoderoso y prometéis solemnemente á la Patria cumplir la Constitución y las Leyes y llenar fielmente, á vuestro leal saber y entender, las funciones de Vicepresidente de Colombia?" El señor Caro respondió: "Sí lo juro"; y Su Señoría el Presidente replicó: "Si así lo hiciereis, Dios y la Patria os lo premie, y si nó, El y Ella os lo demanden." Y últimamente el mismo señor Presidente pronunció un discurso alusivo á esta solemnidad, el cual fue contestado por el señor Caro. La Corte dispuso se comunicase inmediatamente al Congreso que ante ella acababa de tomar posesión el señor Caro del expresado cargo. Para que conste lo expuesto, se extiende esta acta, que firman los señores Magistrados y el señor don Miguel Antonio Caro, por ante el suscrito Secretario.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—MIGUEL ANTONIO CARO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

DISCURSOS

LEÍDOS POR SU SEÑORÍA EL PRESIDENTE DE LA CORTE Y EL SEÑOR CARO

Señor Vicepresidente:

Hombres como vos debieran estar dispensados, al ancargarse de un puesto público, de afianzar con la solemne promesa del juramento la observancia de la Constitución y leyes de la República y el cumplimiento de los deberes anexos á su desempeño. Demasiado conocida es en el país vuestra proverbial honradez para considerar superflua una fórmula que, para conciencias como la vuéstra, juzgo innecesaria; pero esa fórmula, señor, es un mandato de la ley que á vos y á mí no nos es dado salvar, y por lo mismo acabamos de cumplirlo: vos, jurando por Dios Todopoderoso, que seréis el primer guardián de nuestras instituciones y que llenaréis fielmente vuestros deberes; yo, recibiendoos ese juramento para desearos el premio que ese mismo Dios y la Patria tienen reservado á los que, como vos, no pueden olvidar nunca promesas como la que acabáis de hacer; que en el cumplimiento de ella cifraréis vuestra mayor gloria, así como el pueblo de Colombia no puede querer ni esperar de vos otra cosa que la realización de esto que acabáis de ofrecer.

En cuanto á mí, os confieso, señor, que me siento enorgullecido por este acto culminante de mi vida pública, que así ha venido á proporcionarme la honra de daros posesión del merecido cargo de Vicepresidente de la República.

Y como de aquí saldréis á encargaros de la Presidencia ante el Congreso, que os espera al efecto, voy á añadir unas pocas palabras que tienen sólo por objeto manifestaros cuán grato es para mí saber que vais á asumir el mando de la Nación, en el gobierno de la cual tengo la seguridad de que sabréis corresponder á las esperanzas de vuestros conciudadanos.

Ni cómo pensar de otra manera si todos vemos en vos esa reunión de cualidades que al propio tiempo que os atraen la simpatía y el respeto de cuantos os conocen, son la mejor garantía de que nadie podrá temer de vuestra parte el menor abuso de la autoridad puesta en vuestras manos. Nada es más cierto que, si para gobernar bien á los pueblos es necesario inspirarles respeto y amor, para obtener éstos es condición indispensable la de que el gobernante sea merecedor de esos sentimientos, no tanto por el empleo, siquiera sea el más elevado, cuanto por las prendas personales con las cuales él va á honrar el puesto que se le ha confiado, más bien que á recibir honra que ese puesto no le acrecienta. De ahí que el respeto de que el Gobierno goce, depende en gran parte del que inspire el hombre que va á ejercerlo, porque el desprestigio y la deshonra del individuo particular no pueden dejar de transmitirse á la autoridad de que se le invista, y puede asegurarse que el odio ó el desprecio justos con que era mirado por sus conciudadanos no puede trocarse en respeto y amor de sus gobernados.

Por eso es tan evidente que no bastan las buenas leyes para que un país cualquiera se considere bien gobernado si el ejercicio del Gobierno no está confiado á hombres buenos. Al contrario, con gobernantes honrados y probos, y á pesar de las malas leyes, la acción de la autoridad será siempre provechosa y benéfica. Un escritor conterráneo ha dicho: "Cuando los magistrados anteponen la justicia y el bien común á todo interés, mostrándose tan rígidos en sus costumbres como en el desempeño de sus cargos, la sociedad no puede menos de sentir la influencia de esa severidad; mientras que, por el contrario, toda idea y todo hábito de moralidad desaparecen del pueblo cuyos caudillos se convierten en maestros de corrupción."

Fortuna no pequeña es, pues, para Colombia que ella venga á ser gobernada por un hombre cuya intachable conducta privada es el mejor precedente de su futura conducta pública, y en quien todos reconocemos con complacencia que antes de verlo condecorado con la banda tricolor de Presidente de la República, ya lo habíamos visto circundado por el iris luminoso de sus virtudes y merecimientos.

Pero es también no poca fortuna para vos el que vengáis á ocupar el primer puesto de la Nación por la voluntad espontánea de una gran mayoría de los ciudadanos, y no á raíz de una revolución, como sucedía entre nosotros, desgraciadamente, sino después de algunos años de paz, precursora segura de otra época no menos pacífica, durante la cual es de esperarse que los hijos de esta nueva Colombia, persuadidos yá de que todo el porvenir y la dicha de la Patria dependen únicamente de la conservación del orden público, verán en ella, como no pueden dejar de verlo, la primera y la principal base de nuestra prosperidad interior y de nuestro crédito en el exterior. No puede por esto decirse lo que nuestro inmortal poeta, singular guerrero y eminente orador político decía en 1855 en ocasión semejante: "Se os entrega la República como una virgen á quien el pi[illegible]o inex-

perto entregó á las ondas y logra ganar la playa, maltratada pero pura, herida y exhausta, pero más digna é interesante en el traje de la desgracia que en las galas de la prosperidad." No, señor Vicepresidente, y por ello debemos dar gracias á la Providencia Divina; hoy es más propio decir que se os entrega la República como la elegante desposada ricamente ataviada con el lujoso manto de la tranquilidad pública, hija de la tranquilidad de las conciencias y de la seguridad individual, llevando como flores de su perfumada corona, instituciones adecuadas al bienestar y al orden sociales, y como vistosísimo ramo, el progreso moral y material que yá podemos señalar como muestra de lo que vale el salvador principio de la justicia en la libertad cuando él se ha practicado con energía y franqueza.

Id, pues, señor, á recibir de manos del Presidente del Congreso la rica desposada que, al propio tiempo que os ama y respeta, se siente enaltecida al contemplaros como el depositario de todas sus prendas, de su dicha y de su porvenir; y así como aquélla guarda cuidadosamente en seguro armario el manto y la corona, y el ramo que le recuerdan el pasado feliz de su día de boda, guardad y conservad vos ahora, las mismas inestimables prendas con que se os entrega adornada la Nación, haciendo que la tranquilidad pública siga siendo la consecuencia obligada de la práctica fiel de nuestras instituciones; observando la más estricta justicia como medio de asegurar todos los derechos y de hacer eficaces todas las garantías; rodeándoos de hombres que reúnan á las cualidades de honradez, religiosidad y buenas costumbres, talento, instrucción y energía de carácter; pero sobre todo, señor, es preciso procurar que la probidad sea el distintivo principal de vuestra Administración, para lo cual ella debe encontrarse como en el primer Magistrado en el último de vuestros agentes.

Obrando así, estad seguro de que el brillantísimo ramo de vuestra desposada, que he hecho consistir en el progreso moral y material que empezamos á ver en nuestro país, lejos de marchitarse, ostentará cada día más su frescor y exquisito perfume; obrando así, estad también seguro de que todos los hijos de Colombia os honraremos y bendeciremos y amaremos como al escogido esposo de esta madre querida que llamamos la Patria.

El Excelentísimo señor Vicepresidente contestó:

Señor:

Tengo á grande honra haber venido á tomar posesión del cargo de Vicepresidente de la República, con que me ha favorecido el voto popular, ante este Tribunal Supremo, tan respetable por su misión como por su personal, y considero de fausto agüero las autorizadas palabras que os habéis servido dirigirme.

Malas interpretaciones de la teoría de la independencia de los poderes públicos propenden á establecer entre ellos separación absoluta y aun antagonismo. Suponen algunos que los funcionarios públicos que no pertenecen al orden judicial viven alejados del santuario de la justicia, y aun que son enemigos de ella: error funestísimo por los efectos que obra en la imaginación de los pueblos. En rigor, el Poder Judicial es derivación y rama de la potestad civil, y se ha constituído en forma de comisiones de especial competencia técnica encargadas de fallar controversias particulares, con el mismo espíritu de rectitud que debe animar á toda autoridad legítima. Si la equidad debe ser la norma del Poder Legislativo, la justicia lo es en primer término del Ejecutivo y del Judicial, porque ambos tienen la misión de aplicar las leyes, aunque por diversos modos. Los Magistrados de la Suprema Corte y los miembros del Gobierno no pueden ser acusados sino por la Cámara popular, ni juzgados sino por un mismo Tribunal excepcional, que es el Senado. Los actos del Gobierno sólo caen bajo el examen del Poder Judicial cuando el Gobierno representa á la Nación en el concepto de persona jurídica; en este caso las controversias que se susciten son cuestiones sometidas á las reglas del derecho civil. El Gobierno, como guardián del orden público, sólo responde de sus actos ante la representación nacional. De otro lado el Gobierno, encargado de "velar porque en toda la República se administre pronta y cumplida justicia," estimula el celo y diligencia de empleados los judiciales, promueve lo conducente por medio del Ministerio Público, y les presta el debido auxilio para la ejecución de sus providencias; pero no puede removerlos, ni hacerles sugestiones en negocios de su cargo, ni revisar sus fallos ni dejar de darles cumplimiento.

En suma, la independencia entre estos dos Poderes consiste en el respeto recíproco, que no excluye las relaciones, antes bien las supone.

No dudo que serán cordiales y firmes las que haya de mantener con este Tribunal Supremo la Administración que hoy se inaugura, bajo el concepto de unidad de espíritu é inviolable distinción de funciones, que en breves palabras me he permitido exponer, en la seguridad de que ellas merecerán vuestra aprobación.

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintitrés de Junio de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Luis Sierra H., en su propio nombre y como cesionario de los derechos de herencia de Emilia, Inocencia, Carlota, Eliseo, Rafael y Trinidad Sierra, en la sucesión de su finado padre Luis Sierra Zerda, entabló juicio ordinario ante el Juez del Circuito de Guatavita contra Francisco Piedrahita, para que por sentencia definitiva se declare que el terreno de *Volcán Negro*, situado en la vereda de *Guarumal*, de la jurisdicción del Distrito Municipal de Gachalá, demarcado por linderos que expresó y que adelante se indicarán, pertenece á la sucesión del finado Luis Sierra Zerda; y para que se condene á Piedrahita, poseedor del terreno, á entregarlo á dicha sucesión ó á los herederos, de los cuales el demandante es uno de ellos, y es además cesionario de todos los otros, á pagar el valor de los frutos naturales y civiles, tanto los percibidos durante veintidós años que ha retenido el terreno, como los que en adelante perciba y el valor de los deterioros que por su culpa haya sufrido esa heredad. Fundó la demanda en los siguientes hechos que, extractados, dicen así: 1.° Que Luis Sierra Zerda compró el terreno de *Volcán Negro* en un remate que hizo el Jefe Político del Cantón de Guatavita el once de Abril de mil ochocientos cuarenta y siete, y que fue aprobado por el Gobernador de la Provincia de Bogotá, el veinticuatro de Junio del mismo año; 2.° Que Luis Sierra Zerda murió el veintidós de Octubre de mil ochocientos cincuenta y uno, habiendo hecho testamento; 3.° Que Emilia, Inocencia, Carlota, Eliseo, Rafael y Trinidad Sierra y el demandante, por ser hijos legítimos del finado Luis Sierra Zerda, son herederos universales de éste; 4.° Que muertos después Rafael y Trinidad Sierra, los heredó su madre legítima Gertrudis Hurtado de Sierra; 5.° Que el demandante adquirió, á título de compra, los derechos que tenían en la sucesión de su padre Luis Sierra Zerda, sus seis hermanos indicados; 6.° Que muerto éste, el terreno de *Volcán Negro* pertenece á su sucesión por no haberse vendido, y sus herederos tienen derecho de reivindicarlo para dicha sucesión; 7.° Que Francisco Piedrahita, en los veintidós años que hace disfruta del predio de *Volcán Negro*, ha percibido cuantiosos productos procedentes de quinas, maderas, arrendamientos y de otras cosas; 8.° Que Piedrahita ha retenido y retiene esa finca de mala fe, porque sabía pertenecía á la sucesión de Luis Sierra Zerda, cuyos bienes no se habían liquidado ni distribuído entre sus herederos; 9.° Que éstos, después de haber aceptada la herencia de su padre, entablaron el respectivo juicio mortuorio, y durante el incidente de inventarios y avalúos, Piedrahita se opuso á la inclusión de *Volcán Negro* en los bienes de la sucesión; y 10.° Que el demandado posee este terreno sin justo título y buena fe, y se opone á su entrega.

Piedrahita al contestar la demanda negó el derecho que se alegaba para proponerla, fundándose, entre otras cosas, en que él había comprado el predio que se reclama á Gertrudis Hurtado de Sierra como heredera de su hijo Rafael, y á Carlota, Inocencia y Eliseo Sierra, herederos de Luis Sierra Zerda, quienes

declararon en la escritura de venta que en ese globo de tierra Emilia Sierra tenía la parte que le había correspondido en la herencia de su padre, derecho que no entraba en la venta. El mismo Piedrahita negó los hechos presentados como fundamentales de la demanda, con excepción de los marcados con los números 1.°, 2.° y 10.°; propuso las excepciones perentorias de petición antes de tiempo ó de un modo indebido, falta de acción, prescripción de herencia, prescripción adquisitiva de dominio de *Volcán Negro* é ilegitimidad de personería del demandante, y denunció el pleito á sus causantes, quienes contestaron conviniendo en el derecho y en los hechos de la demanda.

Continuado el juicio por todos sus trámites, el Juez 3.° del Circuito de Bogotá, á quien pasó por haberse suprimido el Juzgado del Circuito de Guatavita y estar impedido para conocer de él, el Juez 2.° dictó sentencia definitiva el veinte de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete, cuya parte resolutiva es como sigue:

"Por todas las razones expuestas, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, el Juzgado sentencia este pleito así: 1.° Declárase que el terreno de *Volcán Negro* pertenece en propiedad por los linderos que relata la demanda á la herencia del señor Luis Sierra Z. y que debe ser incluído en la masa partible de ella; 2.° Condénase al señor Francisco Piedrahita á entregarlo á dicha herencia ó á su representante que es Luis Sierra H., pagando además el valor de los frutos naturales y civiles percibidos durante veinte años y los que en adelante perciba; pero como este señor denunció el pleito á sus vendedores señores Eliseo, Carlota é Inocencia Sierra y Gertrudis Hurtado, éstos á su vez están obligados al pleno saneamiento de la cosa evicta á favor de Piedrahita, quien tiene los derechos que dan los artículos 795, 1911 y 1913 del Código Civil; 3.° Absuélvese al señor Piedrahita de pagar el valor de los deterioros, puesto que no los ha habido; y 4.° Declárase no probadas las excepciones perentorias opuestas en la contestación de la demanda."

El apoderado de la parte demandada pidió aclaración de la sentencia en dos puntos, de los que solo aclaró uno, relativo á la cita equivocada del artículo 795 del Código Civil en lugar del 995, en virtud del cual se dijo que Piedrahita podía retener la finca de *Volcán Negro* hasta que se le pagaran las espensas y mejoras hechas por él en el terreno ó hasta que se le aseguraran á su satisfacción.

De esta aclaración, pero no de la sentencia apeló el demandante, y el demandado se alzó del fallo de primera instancia en lo que le fue desfavorable.

Substanciado el pleito en segunda instancia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca resolvió, con fecha treinta de Abril de mil ochocientos noventa y uno, lo siguiente:

"Por las consideraciones que preceden, el Tribunal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, resuelve:

"1.° La propiedad del terreno de *Volcán Negro*, situado en la vereda del *Guarumal* del Municipio de Gachalá, pertenece á la sucesión de Luis Sierra Z.

"Los linderos del terreno son: 'Desde el nacimiento del río *Murca*, tomando éste de para abajo hasta el punto que deslinda el lote de *La Vega de Murca* tomando la línea recta que se forma desde la orilla del río al *Peñón* en un punto elevado que hace sobre la *Peña de Santa Bárbara*, y de allí hasta la confluencia de un chorro que baja de la *Peña de Santa Bárbara* en el punto donde éste une sus aguas con la quebrada de *Moncovita;* por toda ésta arriba hasta su origen y de allí en línea recta á la cordillera más elevada, donde se dividen las aguas que bajan al río *Guavio*, de las que se dirigen hacia el río *Murca*, continuando toda esta cordillera por la división de aguas que se expresan y deslindando con el lote de la *Mesa de Guavio*, que remató el señor Manuel Inocencio Ospina, hasta donde parten las aguas que son tributarias del río *Murca*.

"2.° Inclúyase dicho inmueble en la masa partible de los bienes de la sucesión;

"3.° Condénase al demandado á restituír al demandante, cuando esté hecha la partición de los bienes de la sucesión, la parte del terreno que en los de *Volcán Negro* se le adjudique al demandante por sí y como cesionario del cónyuge sobreviviente y de los herederos Emilia y Trinidad Sierras;

"4.° Condénase al demandado á pagar al demandante los frutos naturales y civiles de la parte del terreno de *Volcán Negro* que le correspondan en la sucesión por sí y como cesionario del cónyuge sobreviviente y de los herederos de Emilia y Trinidad Sierra, percibidos desde que entró en posesión del terreno hasta que se verifique la restitución;

"5.° La estimación de frutos debe hacerse en juicio separado;

"6.° Absuélvese al demandado de los otros cargos de la demanda;

"7.° Igualmente absuélvese á Gertrudis Hurtado de S. y á Inocencia, Eliseo y Carlota Sierra de los cargos deducidos contra ellos en la denuncia del pleito; y

"8.° No están probadas las excepciones propuestas.

"Queda así reformada la sentencia apelada sin costas."

Tanto el demandante como el demandado interpusieron oportunamente contra esta sentencia recurso de casación para ante esta Superioridad, en donde, habiéndosele dado al negocio la tramitación señalada en los artículos 376 á 380 de la ley 105 de 1890, se pasa á averiguar si el juicio reúne las tres condiciones requeridas por el artículo 366 de la misma ley para que sea admisible dicho recurso.

La sentencia se funda en leyes del extinguido Estado de Cundinamarca idénticas á las nacionales, el juicio vale mucho más de tres mil pesos ($ 3,000), y el fallo de segunda instancia es contrario al de primera, tanto porque en aquél se le negó al demandado el derecho de retención que se le reconoció en el primero, como porque en la sentencia del Juez de primera instancia se decidió sobre la reivindicación del inmueble reclamado, y en la segunda, después de declarar el Tribunal que *Volcán Negro* pertenece á la sucesión, resuelve que el demandado no tiene obligación de restituír esa finca, sino la parte de ella que se adjudique al demandante en el juicio de partición de los bienes de la mortuoria de Luis Sierra Zerda, lo que equivale á fallar más bien un juicio de petición de herencia, pero no uno de reivindicación, que fue el intentado y seguido.

El demandado ha fundado la interposición del recurso de casación en las causales designadas en los ordinales 1.°, 2.° y 3.° de la ley 105 de 1890, que se examinarán en orden inverso del indicado en su numeración.

3.ª CAUSAL. *Contener la sentencia en su parte resolutiva disposiciones contradictorias, que no se concilian á pesar de haberse aclarado la sentencia á virtud de lo establecido en el artículo 860 del Código.*

Por los términos en que está concebida esta causal, se ve claramente que para alegarla no basta que la sentencia contenga en la parte resolutiva disposiciones contradictorias, sino también que se haya pedido al respectivo Tribunal aclaración y que á pesar de ella no se puedan conciliar sus disposiciones.

Como el demandado no ejercitó ante el Tribunal de Cundinamarca el derecho de que habla el artículo 860 del Código Judicial, que fue reemplazado por el 100 de la ley 105 de 1890, es decir, que no solicitó aclaración de la sentencia con ese objeto, no se examina dicha causal.

2.ª CAUSAL. *No estar la sentencia en consonancia con las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes: ya porque se resuelva sobre puntos que no han sido objeto de la controversia; ó se deje de resolver sobre alguno de los que lo han sido; ó se condene á más de lo pedido; ó no se falle sobre alguna de las excepciones perentorias que se han alegado.*

El Juez de primera instancia resolvió en su sentencia de veinte de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete, que pertenecía á la sucesión de Luis Sierra Zerda el terreno que se reivindica de *Volcán Negro*, y al propio tiempo declaró que el demandado tenía los derechos de que tratan los artículos 795, 1911 y 1913 del Código Civil de Cundinamarca. Este fallo, como se ve claramente consta de dos partes, la primera favorable al demandante y la segunda al demandado, que fue el único que apeló de la sentencia al hacérsele saber ésta. Respecto de la parte favorable al demandado, ó sea la que le reconoce los derechos de los artículos 795, 1911 y 1913, el Juez hizo una corrección consistente en sustituír el artículo 795 por el 995, que habla del derecho de retención, expresando que sólo por un simple error caligráfico había puesto el primer artículo en lugar del

último, después de haber indicado en los considerandos de la sentencia que á Piedrahita correspondía el derecho del artículo 995, que había copiado íntegramente. Del auto en que se hizo esa corrección, calificada de caligráfica, fue de lo que apeló el demandante.

Si esta corrección constituye una verdadera reforma de la sentencia, entonces sí se puede sostener que el demandante apeló de ella; pero no en su totalidad, sino de lo que hace relación al cambio del artículo 795 por el 995, quedando ejecutoriada en lo tocante á los derechos de que hablan los artículos 1911 y 1913, á pesar de la apelación interpuesta por Piedrahita; porque el recurso de alzada se ha establecido para corregir los agravios que se causan en los fallos del Juez inferior, pero no para revisarlos en lo que aprovechan. Por eso cuando se interpone ese recurso contra una sentencia, debe entenderse, aunque no se exprese, que es contra lo que sea desfavorable á la parte que hace uso de él.

Estando, pues, ejecutoriada la sentencia de primera instancia en la parte relativa á los derechos de que tratan los artículos 1911 y 1913 del Código Civil de Cundinamarca, que favorecen al demandado, el cual no apeló realmente de ella en ese punto; y averiguado que el apoderado del demandante sólo se alzó contra la sustitución del artículo 795 por el 995, es evidente que el Tribunal partió del falso supuesto de haberse interpuesto recurso de apelación contra toda la sentencia por el demandante: y al entrar á reformarla en la parte en que se reconocía á Piedrahita los derechos de los artículos 1911 y 1913, careció de jurisdicción para ello, según se deja patentizado.

Pero además de estar acreditada esta 2.ª causal de casación, que implica la existencia de la primera por haberse violado las leyes que reglamentan la jurisdicción, se encuentra que el Tribunal dictó una sentencia que no corresponde á la acción de reivindicación ejercitada en el juicio, porque dicha acción tiene que conducir, si es que se comprueba el derecho de dominio, á un fallo en que se condene al demandado á restituír al actor el cuerpo cierto reclamado ó el derecho real constituído en él, pero no á una sentencia en que se declare que el demandado debe entregar al demandante, no lo que actualmente pertenece á éste, sino lo que pueda adquirir mediante un acontecimiento futuro, como un juicio de partición de los bienes de una sucesión, en que muy bien puede ocurrir que no se adjudique nada al actor en el cuerpo cierto que es objeto de la reivindicación.

Demostrado que hay que casar toda la sentencia del Tribunal, es superfluo examinar la causal de casación interpuesta por el apoderado del demandante. En consecuencia, se procede á dictar la sentencia del caso.

Entre los documentos que figuran en el expediente, se encuentran los siguientes:

1.° Copia de la partida de matrimonio católico contraído el diez de Febrero de mil ochocientos treinta, por Luis Sierra Zerda con Gertrudis Hurtado;

2.° Constancia de la defunción de Luis Sierra Zerda, acaecida en el año de mil ochocientos cincuenta y uno;

3.° Copia auténtica de la diligencia de remate del terreno de *Volcán Negro*, celebrado el año de mil ochocientos cuarenta y siete y registrada en mil ochocientos ochenta y tres, en que consta la compra de ese inmueble que pertenecía á la Escuela pública de Gachalá, por Luis Sierra Zerda: y

4.° Memoriales de Gertrudis Hurtado, quien vive todavía.

Estando casado Luis Sierra Zerda cuando compró á *Volcán Negro*, ese inmueble pasó al dominio de la sociedad conyugal formada por él y su mujer, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes 1.ª y 4.ª, del Título 4, del Libro 10.° de la Novísima Recopilación Castellana, sociedad que quedó disuelta por la muerte de Sierra Zerda en mil ochocientos cincuenta y uno, y como no se ha liquidado todavía esa sociedad, operación en que puede adjudicarse la finca al cónyuge supérstite, mal se puede reivindicar á *Volcán Negro* para la sucesión de Sierra Zerda, no sabiéndose si pertenecerá á ella, y estando comprobado que corresponde al haber de esa sociedad conyugal.

Contra esto se ha objetado que la escritura de protocolización de la diligencia de remate no merece fe por cuanto no se pagaron en mil ochocientos ochenta y tres, época en que se registró ese documento, los derechos de registro requeridos por la ley, y que yá en ese entonces Piedrahita había adquirido por prescripción ordinaria la finca de *Volcán Negro*, en virtud de su título de compra de mil ochocientos sesenta.

A esto basta replicar que la ley de 29 de Agosto de 1867, sobre derechos de registro de instrumentos públicos y privados del extinguido Estado de Cundinamarca, exoneraba por el parágrafo 2.° de su artículo 15 del pago de esa contribución los instrumentos públicos otorgados antes de la ley de 11 de Noviembre de 1859, entre los cuales está comprendida dicha escritura de protocolización por ser del año de mil ochocientos cuarenta y ocho, y que si el remate de *Volcán Negro* no mereciera fe, entonces el inmueble pertenecería á la Escuela pública de Gachalá, y Piedrahita no lo habría adquirido por la prescripción ordinaria por ser necesaria la extraordinaria de cuarenta años.

Averiguado que la sucesión de Luis Sierra no es dueña del terreno de *Volcán Negro*, es decir, que el demandante no tiene la acción que ha ejercitado de reivindicación, no hay lugar á examinar las excepciones propuestas por el demandado.

El Tribunal, al partir del falso supuesto de que lo vendido á Piedrahita en mil ochocientos sesenta habían sido los derechos hereditarios que pudieran corresponder á los vendedores en el inmueble de *Volcán Negro*, no interpretó mal los artículos 1333, 1330, 933, 988, 989 y 991 del Código Civil de Cundinamarca que le sirvieron para dictar su fallo, pero sí dio un valor probatorio que no tiene á la confesión judicial al afirmar que un contrato de compraventa de fincas raíces se puede acreditar con la confesión de las partes, pues ésta no le puede dar vida á lo que no ha existido á los ojos de la ley, porque sólo se confiesa lo que ha sucedido antes.

En mérito de lo expuesto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, anula la sentencia de treinta de Abril de mil ochocientos noventa y uno del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, y, en consecuencia,

DECRETA:

1.° Absuélvese á Francisco Piedrahita de todos los cargos de la presente demanda intentada á nombre de la herencia del finado Luis Sierra Zerda, por no haberse acreditado que dicha herencia tenga al presente la acción de reivindicación del terreno de *Volcán Negro*.

2.° No hay lugar á resolver las excepciones perentorias propuestas por el demandado.

Y declara que los contratos solemnes no se comprueban con la confesión judicial de las partes.

El terreno de *Volcán Negro* del Distrito Municipal de Gachalá, objeto de la reivindicación, tiene los siguientes linderos: desde el nacimiento del río *Murca*, tomando éste de para abajo hasta el punto que deslinda el lote de la vega de *Murca*, tomando la línea recta que se forma desde la orilla del río al *Peñón* en un punto elevado que hace sobre la peña de *Santa Bárbara*, y de allí hasta la confluencia de un chorro que baja de la peña de *Santa Bárbara* en el punto donde éste une sus aguas con la quebrada de *Moncovita*; por toda ésta arriba hasta su origen, y de allí en línea recta á la cordillera más elevada donde se dividen las aguas que bajan al río *Guavio*, de las que se dirigen hacia el río *Murca*; continuando toda esta cordillera por la división de aguas que se expresan y deslindando con el lote de la Mesa de *Guavio* que remató el señor Manuel Inocencio Ospina hasta donde parten las aguas que son tributarias al río *Murca*.

Publíquese, notifíquese, cópiese, insértese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO. — LUIS M. ISAZA. — JESÚS CASAS ROJAS — MANUEL EZEQUIEL CORRALES — MARIANO DE JESÚS MEDINA — EMILIO RUIZ BARRETO. — JUAN EVANGELISTA TRUJILLO. — *Gabriel Rosas*, Secretario.

VOTO SALVADO

POR EL SEÑOR MAGISTRADO DOCTOR MEDINA

El Magistrado que suscribe no se halla de acuerdo con el parecer de la mayoría de la Corte ni con las conclusiones á que

ha llegado en la parte de la sentencia anterior, que decide del pleito entre Sierra y Piedrahita, á virtud de la casación de la sentencia del Tribunal de Cundinamarca.

1.° Porque, á su juicio, la acción no merece el nombre de petición de herencia con que se la califica, sino que es puramente reivindicatoria; pues aquélla ha de dirigirse contra el que posee especies hereditarias en calidad de heredero, y no es con tal carácter que Francisco Piedrahita fue demandado por Luis Sierra, sino como tercero que, sin justo título, detentaba el terreno denominado *Volcán Negro*, acción que es reivindicatoria, según la distinción esencial que establece el Código Civil nacional en sus artículos 1321 y 1325;

2.° Porque para el suscrito la demanda de *Volcán Negro*, á efecto de que figurara entre los bienes de la sucesión de Luis Sierra Zerda, es perfectamente arreglada á derecho, pues no hay disposición legal alguna que expresamente ordene que la liquidación de la sociedad conyugal y la liquidación de la herencia se hagan por cuerda separada y en tiempos sucesivos, sin que obste el que el artículo 1398 diga que se procede en primer lugar á la separación de patrimonios cuando los bienes del difunto están confundidos con los de otras personas, por razón de bienes propios ó gananciales del cónyuge, contratos de sociedad, etc., pues la expresión *en primer lugar* no significa que esa separación haya de hacerse en diverso expediente y por demanda directamente encaminada á ese único fin; tal separación ha de hacerla el mismo partidor de la causa mortuoria en cuadro separado y previamente, eso sí, para poder de esa suerte formar el acervo líquido de la sucesión.

Sirve para patentizar esto mismo, el que en el inventario de los bienes de la sucesión del cónyuge muerto deben figurar todos los bienes de que el marido era tenedor, administrador ó usufructuario al tiempo de disolverse la sociedad, aun cuando no sean de la exclusiva propiedad del difunto; y todos aquellos en que tenga participación, no obstante hallarse en poder ajeno, como los sociales, terminada ó no la sociedad civil, según expresamente lo dice el artículo 1311 para que tenga cumplimiento estricto lo dispuesto en el artículo 1398 antes citado.

Pero nótese que hay en todo caso necesidad de incluír en el inventario de la sucesión del cónyuge difunto los bienes de la sociedad conyugal, para que puedan liquidarse los gananciales á que el otro cónyuge tenga derecho, á efecto de imputarlos á la porción conyugal cuando no se han renunciado (artículo 1234). Y como en la liquidación de gananciales deben computarse las asignaciones testamentarias que con esa condición se hayan hecho por el cónyuge difunto (artículo 1831), no puede quedar duda de que la liquidación de la sociedad conyugal y la de la herencia, tienen que hacerse en un mismo acto de partición, y de esta suerte es claro, en sentido lato, que quien pide para la sociedad conyugal pide para la herencia, y el que para ésta demanda, demanda asimismo para aquélla.

De lo dicho es evidente, para el suscrito, que no ha debido negarse al demandante el derecho de pedir el inmueble llamado *Volcán Negro*, con el fin de inventariarlo y distribuírlo en la sucesión de Luis Sierra Z.; que, por lo mismo, era el caso de entrar á estudiar el derecho en el fondo y si las excepciones propuestas por el demandado estaban ó nó probadas; pero como esto no lo hizo la Corte, el Magistrado disidente tampoco puede ni debe emitir concepto sobre esos puntos.

Bogotá, veintitrés de Junio de mil ochocientos noventa y dos.

MARIANO DE JESÚS MEDINA.—POMBO.—ISAZA.—CASAS ROJAS.—CORRALES.—RUIZ BARRETO.—TRUJILLO.—*Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintitrés de Junio de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Braulio Rodríguez como cesionario de Carlos Alejo Castillo, que lo era á su vez de Nicanor Castillo, solicitó ante la Comisión de Suministros el reconocimiento del crédito de tres mil trescientos treinta y ocho pesos ($ 3,338), proveniente de expropiaciones de unos semovientes hechas al último de los nombrados, durante la guerra de 1885.

Fundóse la reclamación en una atestación dada por el Gobernador del Departamento de Cundinamarca en cambio de dos certificaciones expedidas por el General Vicente Aldana en su calidad de General en Jefe de la 2.ª División de Cundinamarca, con fechas diez y veinte de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.

La Comisión, en Resolución número 1,091, de primero de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve, negó el reconocimiento solicitado, fundándose principalmente en que de tales certificaciones no aparece quiénes fueron avaluadores de los objetos expropiados, y en que el General Vicente Aldana no era legalmente Comandante general de la 2.ª División de Cundinamarca, puesto que sólo tomó posesión de ese empleo en el mes de Octubre, y por tanto, no tenía en la época en que se expidieron las certificaciones el carácter oficial con que se expidieron.

El Ministerio del Tesoro en su Resolución número 977, de cuatro de Diciembre del mismo año de mil ochocientos ochenta y nueve, impartió su aprobación á lo decidido por la Comisión administrativa, y contra lo resuelto por el Ministerio se interpuso apelación por el interesado para ante esta Superioridad, la cual procede á decidirlo, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Verdad es que aparecen agregadas en copia expedida por el Subsecretario de Guerra, dos comunicaciones, fechadas el catorce de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco, de las cuales consta que desde esa fecha fue mandado reconocer el General Vicente Aldana como General de División de la Guardia Colombiana, á virtud de serlo de las milicias del Estado de Cundinamarca; pero aun suponiendo que por virtud de habérsele reconocido como General de División, tenía en Mayo del mismo año el empleo de General en Jefe de la 2.ª División de Cundinamarca y que con este último carácter expidió las dos certificaciones ó recibos de que se viene tratando, es lo cierto que para que tales recibos tuviesen la fuerza probatoria de que habla el numeral 2.° del artículo 2.° de la ley 44 de 1886, habría sido necesario acreditar que en la época de su expedición no había en el cuerpo de Ejército mandado por Aldana, Intendente ó Comisiona especial, y esta prueba no se ha producido.

La Corte, sin embargo, y á pesar de que el Fiscal especial solicitó la confirmación de la resolución apelada, dictó auto para mejor proveer, para que se acreditase con testigos la efectividad de las expropiaciones á que las certificaciones se referían; y aun cuando por la parte interesada se indicaron tres individuos para que fueran examinados por la Corte, no llegó el caso de recibirse sus declaraciones. Posteriormente indicó el interesado otros dos individuos para que fuesen examinados como testigos, por no haberlo sido los anteriores, y la Corte comisionó al efecto al Juez 2.° del Circuito de Bogotá. Recibidas esas declaraciones, se hace preciso observar, respecto de ellas, que no intervino en su recepción el respectivo Agente del Ministerio Público y no aparece, por lo mismo, su certificación de idoneidad; que sólo uno de dichos testigos afirma haber presenciado las expropiaciones de los semovientes tomados á Nicanor Castilló y de que hablan las certificaciones del General Aldana; el otro de los testigos afirma la expropiación, porque dice, extendió en los libros la partida correspondiente; pero añade que respecto de un caballo valuado en trescientos pesos ($ 300), y que fue también de los semovientes expropiados, nada le consta ó no recuerda; siendo notable que se recuerde lo que se extendió en los libros con relación á los otros semovientes y nada se recuerde respecto de un caballo de crecido valor.

Resultando del examen precedente que no ha podido acreditarse legalmente la expropiación reclamada, la Corte Suprema, de acuerdo con el dictamen del señor Fiscal especial, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma la resolución apelada.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

ASUNTOS VARIOS

CUADRO que manifiesta lo reconocido por recompensas unitarias definitivas concedidas por la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con lo dispuesto en la ley 84 de 1890, desde el 3 de Febrero de 1891, en que comenzó á regir dicha ley, hasta hoy 31 de Julio de 1892.

FECHA DE LA SENTENCIA	NOMBRE DEL AGRACIADO	CANTIDAD RECONOCIDA
1891		
Mayo 11	Sofía Zuñiga de Arboleda, y sus hijos Matías y Rosaura Arboleda	1,920 ...
Mayo 11	Fernando Cuervo	720 ...
Mayo 12	Dolores Cuadros	704 ...
Mayo 13	Nonato Jiménez	1,920 ...
Mayo 14	María de la Paz Benítez	6,720 ...
Mayo 14	María Josefa Quilindo, y sus hijos Lucía, Saturnina y Manuel José Fernández	704 ...
Mayo 19	Margarita y Josefa María Ucrós	6,600 ...
Mayo 20	José María Moreno	408 ...
Mayo 30	Heliodoro Ruiz	6,400 ...
Mayo 30	Ana Rosa Lajardo	3,120 ...
Mayo 30	Mercedes Miranda	9,600 ...
Junio 1.°	Fídolo Varón	768 ...
Junio 2	Abigaíl y Tránsito Silva	2,400 ...
Junio 4	Rosalía Sánchez de Lopeda y sus menores hijos	6,720 ...
Junio 9	Gumersinda y Rosaura Gutiérrez	3,120 ...
Junio 13	Mauro Delgado y Martina Galindo	2,400 ...
Junio 19	María Tadea Racines	6,720 ...
Junio 19	Miguel Chalá	3,120 ...
Junio 23	Jesús, Josefa, Gertrudis y Teodomira Lugo	920 ...
Junio 26	Ana María Pernia	2,400 ...
Junio 26	Marta Castañeda de Alvarado y María del Tránsito y Lucía Alvarado	920 ...
Junio 26	María Soledad Jiménez	720 ...
Junio 27	María Inés y Mercedes Vesga	3,360 ...
Junio 30	Salvador Buitrago	352 ...
Junio 30	Eusebio Peña	6,720 ...
Julio 1.°	Micaela Manzano de Figueroa	3,120 ...
Julio 4	Jacoba Mendoza y Ordóñez	3,120 ...
Julio 4	Salvador Cubillos	1,200 ...
Julio 4	Teresa Castillo y Adelaida Mellizo	3,120 ...
Julio 9	Francisca Gaitán Obeso	6,600 ...
Julio 9	Domingo Naranjo	1,560 ...
Julio 10	Eustaquio González	4,800 ...
Julio 10	Rafael Lesmes	1,560 ...
Julio 13	José María Penilla	1,560 ...
Julio 14	Miguel María Villota	4,800 ...
Julio 15	Rosa Belalcázar	3,120 ...
Julio 15	José Rodríguez	1,560 ...
Julio 15	Teodosio Ramírez	1,920 ...
Julio 16	Jesús Bernal T.	3,200 ...
Julio 16	Gregorio Cifuentes	2,400 ...
Julio 16	Mercedes Gallardo	4,800 ...
Julio 16	Camila Reyes	4,220 ...
Julio 17	Jesús Martínez y María Antonia Solano	912 ...
Julio 17	Roberto Hurtado	1,920 ...
Julio 17	Peregrino Nieto	1,920 ...
Julio 30	Máxima Castro de Arjona	2,110 ...
Julio 30	Susana, Elisa y Cristina Arjona	1,582 50
Julio 31	Natividad Talero, y Bernardina y Enriqueta Licht	1,150 ...
Julio 31	María Josefa García	2,400 ...
Agosto 4	Jacinta Duque y Agripina Ríos	3,120 ...
Agosto 7	Baldomero Calderón	1,920 ...
	Pasan	$ 149,150 50

FECHA DE LA SENTENCIA	NOMBRE DEL AGRACIADO	CANTIDAD RECONOCIDA
	Vienen	$ 149,150 50
Agosto 11	Aureliano Suárez	352 ..
Agosto 13	Celio Lozano	3,120 ...
Agosto 14	Miguel María Zapata	920 ...
Agosto 14	Telésfora González, Solina, Romana y Emigdio Gómez	1,920 ...
Agosto 18	Camilo A. Gómez	1,410 ...
Agosto 24	Bruno Ortiz	456 ...
Agosto 26	Juan Antonio Piamba	352 ...
Septiembre 9	Francisco Javier Yunda	704 ...
Septiembre 9	Pedro Guevara	384 ...
Septiembre 10	Elías Bermúdez	352 ...
Septiembre 11	Concepción Arce de Berbeo	2,110 ...
Septiembre 11	María de Jesús Berbeo	2,110 ...
Septiembre 11	Cecilia Gómez de Wiesner	4,800 ...
Septiembre 11	Magdalena Ricaurte	4,800 ...
Septiembre 19	Avelino Córdoba	816 ...
Septiembre 22	Bárbara Diago	6,100 ...
Septiembre 24	Santiago Arbeláez	352 ...
Septiembre 26	Ramón Chaves	3,120 ...
Septiembre 29	José Tiberio Viedma	352 ...
Septiembre 29	Heliodoro Angel	1,200 ...
Octubre 3	Pedro Aristizábal	352 ...
Octubre 5	Juana Bautista Cosme	912 ...
Octubre 12	Elvira Garcés de Suescún	3,840 ...
Octubre 12	Adelaida Rincón de Mendoza y Remigia Rincón	3,120 ...
Octubre 21	José María Monroy	1,200 ...
Octubre 23	Emilia, Segunda y Mercedes Camacho	2,800 ...
Octubre 24	Eustaquio Bermúdez	2,080 ...
Octubre 24	María Concepción Viana	13,840 ...
Octubre 30	María Antonia Agudelo y Tomasa Gregoria Parra	1,920 ...
Octubre 30	Emigdio Cárdenas	408 ...
Octubre 31	Jacinta, Cándida y Gregorio Maldonado	2,800 ...
Octubre 31	Manuel Antonio Pizarro Rojas	3,360 ...
Octubre 31	Sofía Vergara y Canales	1,200 ...
Octubre 31	José Sandoval	469 33
Noviembre 11	Tomás Ayala	960 ...
Noviembre 11	Juan de Jesús Cifuentes	1,560 ...
Noviembre 11	Joaquín Carvajal	6,720 ...
Noviembre 11	Josefa Rojas	704 ...
Noviembre 19	José Domingo Quisoboní	352 ...
Noviembre 19	Ramón Suárez A.	960 ...
Noviembre 20	Mariana Molina	3,840 ...
Noviembre 27	Mercedes Bonfante	1,150 ...
Noviembre 28	Benito María Beltrán	4,800 ...
Noviembre 30	Rufina Zamudio de Beltrán, Eugenio, Bárbara, Cleóbulo, Adelaida y Emilio Beltrán	3,360 ...
Noviembre 30	Segundo Cajas	1,920 ...
Diciembre 1.°	Abdón Muñoz	960 ...
Diciembre 4	Rafael Muñoz	456 ...
Diciembre 5	Pedro Dorado	352 ...
Diciembre 10	Moisés, Emperatriz y Carlota Zúñiga	2,400 ...
Diciembre 10	Siervo Torres	1,600 ...
Diciembre 11	José Auroro Bernal	2,400 ...
Diciembre 12	Mateo Cajas	960 ...
Diciembre 15	Eduvigis Corrales	408 ...
Diciembre 15	Ulpiano Muñoz	408 ...
Diciembre 16	Joaquín Cajas	960 ...
1892		
Enero 22	Magdalena Muñoz	1,920 ...
Enero 23	Joaquín Constaín	960 ...
Enero 26	Ana María Andrés de Ortega	3,120 ...
Enero 27	Buenaventura Bazante	1,560 ...
Enero 28	Dolores Vergara de Franco	4,720 ...
Enero 28	Telésforo Reyes de los Angeles	2,400 ...
Enero 29	Salvador Fandiño	1,200 ...
Enero 29	Rosa Lozano	3,360 ...
	Pasan	$ 269,651 83

FECHA DE LA SENTENCIA	NOMBRE DEL AGRACIADO	CANTIDAD RECONOCIDA
	Vienen.....$	269,651 83
Enero 30.....	Dominga Gutiérrez de G. y sus hijos Lázaro María y María Elena.....	3,840 ...
Enero 30.....	Juan Arce.....	1,560 ...
Enero 30.....	Ramón Pérez.....	704 ...
Febrero 5.....	Saturnino Rodríguez.....	384 ...
Febrero 6.....	Teresa Arce, María Francisca y Ana Herrera.....	6,720 ...
Febrero 8.....	Juan Ramón Males.....	354 ...
Febrero 17.....	Marcelino Hoyos.....	352 ...
Febrero 18.....	Pío Vargas.....	1,200 ...
Febrero 19.....	Eusebio Agustín Rivera.....	960 ...
Febrero 19.....	Julián Ruiz.....	960 ...
Febrero 23.....	María Teresa Carvajal y su hija Enriqueta.....	3,840 ...
Febrero 23.....	Francisco Pérez.....	960 ...
Febrero 23.....	Andrés Ledesma.....	360 ...
Febrero 23.....	Toribio Montilla.....	408 ...
Febrero 29.....	Valeria Gómez de Jiménez, y sus hijas Valeria y María de Jesús.....	1,680 ...
Marzo 1.°.....	Bernardo Duque.....	1,920 ..
Marzo 2.....	Juan Bautista Rodríguez.....	816 ...
Marzo 9.....	Benjamín Giraldo.....	2,400 ...
Marzo 11.....	Mariano Alviar.....	3,120 ...
Marzo 11.....	Trinidad Bonilla.....	4,800 ...
Marzo 11.....	Domingo Mendoza.....	352 ...
Marzo 12.....	María Cruz Garcés de Espinosa.	912 ...
Marzo 15.....	María Antonia de los Reyes...	3,120 ...
Marzo 24.....	Eulalia Navarro ó Nabarros...	912 ...
Marzo 24.....	Juan Francisco Martínez.....	456 ...
Marzo 28.....	José Rosas.....	2,400 ...
Marzo 30.....	Valerio Galeano.....	352 ...
Abril 4.....	Manuel Antonio Agredo.....	704 ...
Abril 18.....	Alejandro Insuasti.....	1,200 ...
Abril 29.....	Miguel Cruz.....	352 ...
Abril 30.....	Mercedes Hurtado, Delfina y María Angela Custodia Troches.....	704 ...
Mayo 3.....	Blandina Martínez de Meléndez	3,120 ...
Mayo 11.....	Rafael Arias.....	2,400 ...
Mayo 12.....	Rosenda, Natividad y Angel María Arias.....	3,120 ...
Mayo 13.....	Miguel E. Rincón.....	1,200 ...
Mayo 13.....	Bartolomé y María Simona Quiñones.....	704 ...
Mayo 13.....	Dionisia Santacruz.....	2,400 ...
Mayo 23.....	Eliseo Sarria.....	1,560 ...
Mayo 23.....	Desiderio Gómez y Andrea Moreno.....	1,920 ...
Mayo 27.....	Felipe Díaz.....	456 ...
Mayo 27.....	Leoncia, Marciana, Wenceslaa y Juliana Suárez.....	1,920 ...
Junio 1.°.....	Manuel J. Herrera.....	352 ...
Junio 1.°.....	Mariana Pareja.....	912 ...
Junio 4.....	Delfina Daza.....	2,400 ...
Junio 10.....	Vicente Anastasio Mapayo.....	456 ...
Junio 10.....	Paula Blandón.....	704 ...
Junio 10.....	Pedro Zapata y Juliana Cardona.....	704 ...
Junio 11.....	Deogracias Montes.....	704 ...
Junio 13.....	Emilia Madiedo.....	3,120 ...
Junio 14.....	Angel María Trujillo.....	720 ...
Junio 18.....	Juan Silva.....	960 ...
Junio 25.....	Silvestre Agredo.....	384 ...
Junio 28.....	Luisa Acosta.....	3,120 ...
Junio 28.....	José María Madroñero.....	1,560 ...
Junio 30.....	Virginia Andrade y María del Carmen Larrarte.....	1,920 ...
Julio 2.....	Manuel Collazos.....	1,200 ...
Julio 5.....	José María Burbano.....	360 ...
Julio 7.....	Amalia Sarria de Arboleda y Faustina Arboleda.....	2,400 ...
Julio 9.....	Víctor Segura.....	1,200 ...
Julio 11.....	José Sánchez.....	352 ...
	Pasan.....$	360,781 83

FECHA DE LA SENTENCIA	NOMBRE DEL AGRACIADO	CANTIDAD RECONOCIDA
	Vienen.....$	360,781 83
Julio 11.....	Francisco Molina.....	1,560 ...
Julio 13.....	Manuel Ascensión Pontón....	816 ...
Julio 13.....	Antonio María Henao Alvarez.	2,400 ...
Julio 14.....	Lorenza Henao, María Petronila y María Genoveva Jaramillo.....	6,720 ...
Julio 16.....	José Antonio Mambuscay.....	2,400 ...
Julio 19.....	José Mauricio Cruz y María Cruz Colonia.....	720 ...
Julio 19.....	Manuel Ruiz.....	960 ...
Julio 23.....	Rosa y Octavio Peña Silva.....	1,920 ...
Julio 23.....	María Lina y Dolores Bonilla...	912 ...
Julio 25.....	María Ramos Pencue.....	912 ...
Julio 25.....	José Vega.....	352 ...
Julio 25.....	Micaela Rosillo.....	704 ...
Julio 25.....	Filotea Plaza y Félix María, Alejandro Vital, Luis Ruperto y Felipa de Jesús Guevara.....	4 800 ...
Julio 27.....	Eusebio María Gómez.....	3 360 ...
Julio 27.....	Julia Zuluaga y sus menores hijos María Dolores, Ana Josefa y Manuel Salvador Gómez.....	6.720 ...
Julio 30.....	Manuela Guerrero de Mera.....	3,120 ...
Julio 30.....	María Daza.....	704 ...
Julio 30.....	Domitila Peláez de Bozo.....	6,720 ...
Julio 30.....	José María Acero.....	960 ..
Julio 30.....	María Josefa Parra.....	3,120 ..
	Total.....$	410,661 83

Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, 31 *de Julio de* 1892.

Gabriel Rosas.

RELACION de las pensiones concedidas por la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con lo dispuesto en la ley 84 de 1890, desde el 3 de Febrero de 1891, en que comenzó á regir dicha ley, hasta hoy 31 de Julio de 1892.

FECHA DE LA SENTENCIA	NOMBRE DEL AGRACIADO	PENSIÓN MENSUAL
1891		
Marzo 10.....	Carlos A. Gónima.....	100 ...
Abril 2.....	Moisés García G.....	140 ...
Abril 2.....	Siervo Gómez.....	65 ...
Abril 6.....	Sixto Cobos.....	43 32½
Mayo 14.....	Luis Daguerre.....	66 65
Mayo 25.....	Mateo Sandoval.....	133 35
Mayo 30.....	Agustín María Venegas.....	200 ...
Junio 4.....	Manuel Gómez M.....	200 ...
Julio 4.....	Cosme Damián Rivera.....	16 25
Octubre 6.....	José María Cuervo.....	33 33
Octubre 27.....	Ramón Forero R.....	43 33
1892		
Julio 19.....	Raimundo Castañeda.....	140 ...
	Suma.....$	1,181 23½

Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, 31 *de Julio de* 1892.

Gabriel Rosas.

IMPRENTA DE "LA NACIÓN"

REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año VII | Bogotá, 16 de Agosto de 1892 | N.° 348

CONTENIDO

PAGS.

Informe de la Corte Suprema de Justicia al Congreso de 1892..... 289
Informe del Secretario de la Corte Suprema de Justicia á Su Señoría el Presidente de la misma..... 294

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

La que concede á Manuel Collazos una recompensa. (Magistrado ponente doctor Pombo)..... 295
La que niega á Agustina Chagüendo una recompensa. (Magistrado ponente doctor Pombo)..... 296

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CRIMINALES

El revocatorio del auto dictado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tundama, en el juicio seguido á Emeterio Silva como Prefecto de la Provincia de Tundama, por abuso de autoridad. (Magistrado ponente doctor Cosas Rojas)... 296

GACETA JUDICIAL

INFORME DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AL CONGRESO DE 1892

Honorables Senadores y Representantes.

En cumplimiento del mandato contenido en el artículo 47, numeral 16 del Código de Organización Judicial, pasa la Corte Suprema de Justicia á daros cuenta de las dudas, vacíos, contradicciones é inconvenientes que ha notado en la aplicación de las leyes.

En el Informe que os dio la Corte en las sesiones ordinarias del año de 1890, os indicó muchas de las dificultades é inconvenientes que ocasionaba la aplicación de las nuevas instituciones judiciales de la República. Hoy se complace en dar testimonio de que la mayor parte de las observaciones hechas en ese Informe fueron acogidas por el Congreso y atendidas en varias leyes de ese mismo año.

I

REFORMAS CIVILES SUBSTANTIVAS

La ley 95 de 1890, sobre reformas civiles, contiene disposiciones de notoria conveniencia, algunas de las cuales fueron indicadas por la Corte al Congreso.

En esta materia, tan delicada de suyo y en donde cualquier reforma puede producir graves irregularidades y lesiones al derecho, de carácter irreparable, al mismo tiempo que trastornar la armonía de las diferentes partes del Código Civil, el legislador debe meditar mucho antes de acceder á cualquier innovación que se proponga, aunque á primera vista parezca muy justa y acertada.

Lo que en este particular se necesita es formar un Código que reúna todo lo relativo al objeto de que trata; pero la tarea de revisar el Código Civil y de introducir en las reformas que su estudio y aplicación tanto en esta República como en los países en donde se ha adoptado el de Chile, han indicado como necesarias ó convenientes, es más difícil de lo que generalmente se cree.

El Honorable Senado tuvo á bien en las sesiones de 1890 invitar á la Corte á la discusión de un proyecto sobre reformas civiles que había pasado de la Honorable Cámara de Representantes. La Corte concurrió á las sesiones y tuvo la complacencia de ver que el Senado, de acuerdo con las observaciones que se hicieron, y penetrado de lo delicado de estas reformas, se abstuvo de aprobar una gran parte de los artículos del proyecto, muchos de los cuales eran muy inconvenientes y aun violatorios de derechos adquiridos. El Senado se limitó á aprobar aquellos que la Corte estudió y estimó de urgente y notoria utilidad ó al menos de poca trascendencia, y por ello acaso no hay que lamentar hoy la adopción de reformas poco meditadas, que habrían causado graves males y trastornos en el Derecho civil.

Antes de expedir un Código su proyecto debe publicarse para que las autoridades y los particulares puedan hecer las observaciones que á bien tengan sobre los defectos de la obra, y pasarse todo á una Comisión competente para que informe y presente las modificaciones convenientes, después de un estudio detenido.

Las modificaciones que se hagan al proyecto de la Comisión deben ser discutidas con ésta, y no es sino después de maduro examen y de repetidas confrontaciones cuando debe aprobarse definitivamente el Código por el Cuerpo Legislativo.

Este es el sistema que se ha empleado en otros países, más avanzados sin duda que el nuestro en este ramo, y ni aun así han logrado formar Códigos exentos de contradicciones y vacíos.

La propia experiencia y la ajena deben enseñarnos á ser muy cautos y circunspectos al acometer la reforma y revisión del Código Civil, y á aprovechar los estudios y observaciones de distinguidos jurisconsultos hispanoamericanos y europeos.

***

Una de las cosas en que debe ponerse especial cuidado al reformar los Códigos es establecer la necesaria armonía y correspondencia entre el Civil y el Judicial, pues hay en el primero muchas disposiciones que son completamente inútiles, por falta de medios adecuados á su aplicación.

El tratado del notariato y registro no armoniza tampoco con el resto del Código Civil, lo que dependió indudablemente de que al adoptarse el Código chileno en el antiguo Estado de Cundinamarca en el año de 1859, de donde se extendió primero á los otros Estados de la Unión Colombiana y á toda la República después, se hizo del notariato y registro un apéndice que en parte consultaba nuestras antiguas leyes y en parte las disposiciones del Código citado, sin que la Comisión que lo estudió hubiera podido penetrarse completamente del espíritu y objeto de la obra, para que el dicho tratado cuadrara con la parte propiamente substantiva de aquélla. Sirva de ejemplo el artículo 757 del Código Civil nacional, copiado en parte del de Chile, que ha sido entendido entre nosotros de distintas maneras y causado numerosos litigios, debido á que se suprimió la parte en que se señalaban los efectos de la disposición y se dejaron subsistentes requisitos para la enajenación de los inmuebles de una sucesión, que no pueden cumplirse, porque ni el mismo Código Civil ni el Judicial requieren el decreto que da la posesión efec-

tiva de los bienes al heredero, ni el registro de ese mismo decreto, ni mucho menos el de los títulos que confieran el dominio al autor de la sucesión.

Otros muchos ejemplos podrían aducirse para probar la necesidad que hay de la revisión del Código Civil después de un estudio detenido de él, de su historia fidedigna y de su comparación con otras obras de la misma clase; lo que no puede hacerse en el corto tiempo de las sesiones de un Congreso, agitadas de continuo por discusiones políticas.

De lo dicho se infiere que el Código Judicial, para que sea completo y pueda llenar su objeto, sin quedar expuesto á justas críticas y á continuas reformas y adiciones, debe expedirse á un mismo tiempo que el Civil, ó seguir á éste.

Entretanto las reformas relativas á una y otra materia deben ser asunto de leyes especiales que se incorporarán luégo en los Códigos, si de su aplicación resultare conveniencia pública.

***

La citada ley 95, en su artículo 15, restableció el texto del artículo 1742 del Código Civil nacional, exactamente igual al 1683 del de Chile, y corrigió la irregularidad é inconvenientes á que había dado lugar la reforma adoptada en esta delicada materia de nulidades por el artículo 90 de la ley 153 de 1887.

Empero, el mismo artículo del Código Civil citado ha dado ocasión tanto en la nación de donde procede, como en nuestro país, á diversas interpretaciones y á numerosas dificultades. Necesario es que el legislador fije su verdadera inteligencia, ya que las decisiones judiciales y opiniones de los jurisconsultos son inconciliables.

Parece que la declaración de la nulidad absoluta que puede y debe hacer el Juez cuando ella aparezca de manifiesto en un acto ó contrato, aun sin petición de parte, debe referirse únicamente á la no estimación de dicho acto ó contrato, ó lo que es lo mismo, á considerarlo sin fuerza ó valor, y no á declararlo expresamente nulo en la parte dispositiva de la sentencia, cuando esta declaración no es objeto de la demanda ó materia de excepción; para no correr el riesgo de anular definitivamente un acto ó un contrato que pueda tener las condiciones necesarias para su eficacia, y que por cualquier motivo no se han acreditado en el juicio. Así se evitaría contravenir al cardinal principio de derecho de que la sentencia debe recaer precisamente sobre lo demandado y no sobre otra cosa, principio que en el fondo equivale al de que al fallo debe preceder el juicio, reconocido en el artículo 26 de la Constitución.

Hay, por otra parte, en el artículo que se examina disposiciones inconciliables entre sí y con el resto del Código, cuya justicia no se descubre, como la de que la parte que ha ejecutado el acto ó celebrado el contato nulo, sabiendo ó debiendo saber el juicio que lo invalidaba, no puede alegar la nulidad, al paso que el Juez puede y debe declararla de oficio, porque este deber del Juez hace nugatoria aquella prohibición á la parte.

La prohibición de alegar la nulidad absoluta al que incurrió en ella á sabiendas, no debe justamente referirse á otro caso que aquel en que el acto ó contrato es nulo por objeto ó causa ilícita, previsto en el artículo 1525 del Código, para repetir lo que se haya dado ó pagado mediando tal causa ú objeto; de lo contrario resultaría que los actos ó contratos afectados de nulidad absoluta serían en realidad inatacables en la mayor parte de los casos y más firmes que los que adolecen de simple nulidad relativa.

***

Teniendo como tenemos un Código Civil cuyas disposiciones cardinales se han observado en toda la República, á pesar de la federación, en un período de treinta años, poco más ó menos, al acometer su reforma general y con aspiración á que sea la más firme posible, es de justicia notoria y de conveniencia innegable que todo el país tome ó pueda tomar parte en tan interesante empresa, dándole espacio con la publicación del proyecto, para hacer las observaciones que estime justas.

Uno de los defectos de nuestra raza, quizá el más notable y causa principal de que no avancemos como lo deseamos en el perfeccionamiento de las instituciones, es la falta de paciencia y la inconstancia. Se adopta fácilmente una institución que en otros países ha sido provechosa, se acomete y acepta con entusiasmo una reforma, y luégo al menor inconveniente, por la más pequeña contradicción, se vuelve atrás, sin dar tiempo siquiera á que una experiencia suficiente dé á conocer si la medida es realmente buena ó mala.

II

PROCEDIMIENTOS

La ley 105 del citado año de 1890, sobre reformas á los procedimientos judiciales, á la vez que reunió todas las disposiciones de las leyes adicionales al Código Judicial en lo relativo al procedimiento civil, hizo numerosas y apreciables reformas en esta materia y también sobre el enjuiciamiento en asuntos criminales. Es, sin duda, esta ley una de las mejores del Congreso de 1890; pero es de sentirse que la premura del tiempo no hubiera permitido reunir en ella todas las adiciones y reformas en ambos procedimientos é introducir otras que sean útiles. Si en vuestras actuales sesiones tenéis á bien ocuparos en la discusión de proyectos relativos á reformas en este ramo, convendría indudablemente reunir las nuevas á todas las anteriores y formar una sola ley, de modo que ella y el Código Judicial comprendieran toda la legislación relativa al procedimiento.

En la citada ley 105 se introdujeron casi todas las reformas que la Corte indicó en el Informe que presentó al último Congreso.

Falta, no obstante, algo para obviar graves dificultades que se presentan, mientras puede expedirse un nuevo Código Judicial.

***

Las disposiciones ralativas á impedimentos y recusaciones de Jueces requieren una reforma substancial. Ya la Corte había indicado que debía haber causales de impedimento que no pudieran allanarse sino por la voluntad expresa de las partes. Hoy agrega que existen algunas, como la de ser el Juez parte en el negocio ó serlo su mujer ó sus hijos, que convendría constituyesen impedimentos absolutos é inallanables, porque es contrario á la naturaleza y á la esencia misma é integridad del juicio, que el Juez sea una de las partes. Ha ocurrido yá el caso de que un litigante allane maliciosamente el impedimento de un Magistrado en una acusación que éste había entablado, para obligarle á separarse de su puesto, á desistir del juicio ó á fallar en su propia causa.

***

Insiste la Corte en creer que son inconvenientes en los juicios ejecutivos las articulaciones de pago antes ó después del juicio de excepciones y durante él, porque esto introduce complicaciones y rémoras interminables. El artículo de excepciones es corto y da á las partes las suficientes garantías de defensa. Además, no teniendo hoy fuerza de cosa juzgada la sentencia de excepciones, queda el remedio de la vía ordinaria para acreditar el pago que por olvido ú otra causa dejó de alegarse en el juicio ejecutivo en los casos en que esto pueda ocurrir.

Las acciones sumarias para adquirir la tenencia de una cosa que no se ha poseído realmente ó sea de hecho, y fundadas sólo en partidas de los libros de registro, no tienen una base de absoluta certidumbre y dan motivo á graves injusticias contra los verdaderos poseedores de inmuebles, con la alteración del papel natural que deben asumir las partes en el juicio.

La vía ordinaria es la que se impone como más propia y segura para obtener el goce de aquellas cosas á que se pretende derecho, cuando no se ha poseído positivamente el suelo. Por este motivo juzga la Corte que deben eliminarse los artículos 237 á 381 de la ley 105 antes citada. Las acciones posesorias reconocidas en el Código Civil son las únicas que deben existir, porque la ciencia y la experiencia han demostrado el peligro de las otras.

***

En materia de tercerías coadyuvantes en juicio ejecutivo conviene establecer que la acción no es admisible mientras no

se dicte la sentencia de pregón y remate, que es la que definitivamente asegura la prosecución de esa acción, para evitar así juicios que serían inútiles y ocasionarían graves dificultades. Podría suceder, como están hoy las cosas, que llegara á sentenciarse una tercería y á decidirse sobre el derecho del ejecutante y los acreedores coadyuvantes, sin que se hubiera surtido aún el juicio de excepciones, en el cual puede declararse extinguido ó nulo el crédito del ejecutante. Es decir, puede haber una sentencia en juicio sumario en virtud de la cual quede insubsistente la dictada en un juicio ordinario, como es el de tercería.

***

El artículo 1786 del Código Judicial prohibe seguir juicio de responsabilidad de oficio cuando sólo se trate de resarcimiento de daños y perjuicios á particulares. Esta disposición es inaplicable, porque no se encuentra en el Código Penal ningún artículo cuya infracción acarree sólo aquella obligación. Lo que debe estatuírse, sin duda, es que cuando se trate de exigir responsabilidad á un empleado por consecuencia de auto ó sentencia en negocios civiles entre particulares, no se proceda sino en virtud de acusación, ó que tal responsabilidad no se declare en la sentencia del juicio criminal, sino cuando haya acusación de particular interesado, para consultar el principio de no declarar de oficio derechos meramente particulares.

***

El artículo 66 de la ley 105 demanda una reforma. Con efecto, ocasiona mucha pérdida de tiempo el estar indicando en todos los autos y avisos el momento preciso en que principia la hora. Bastaría decir en la ley que la hora principia, conforme á la costumbre, desde que el reloj arreglado al meridiano la anuncia.

***

El artículo 162 de la misma ley debiera modificaree en el sentido de que el auto para mejor proveer se dicte en el término para sentenciar, porque sólo después del estudio de los expedientes es cuando los Magistrados pueden tener conocimiento de lo que falta ó conviene esclarecer en los juicios.

Sería plausible el hacer extensiva dicha facultad á todos los casos en que la Corte ó los Tribunales lo juzguen conveniente para la decisión del punto controvertido.

***

El artículo 1892 del Código Judicial previene la consulta de la sentencia definitiva en todos los juicios extraordinarios de responsabilidad. Sin embargo, cuando el juicio de responsabilidad es ordinario y versa, por consiguiente, sobre delitos más graves, la sentencia no se consulta, conforme al artículo 1886 del mismo Código y 354 de la ley 105 de 1890, sino en el caso de que el delito por que se procede tenga señalada pena de muerte, de presidio ó reclusión. Manifiesta es la necesidad de corregir esta irregularidad, y ello se obtiene poniendo en armonía las dos disposiciones citadas.

***

Debe reformarse el artículo 59 de dicha ley 105 estableciendo un apremio más eficaz para el caso en que la parte morosa requerida para suministrar papel, no lo hiciere, porque el de multa es con frecuencia ineficaz, especialmente cuando la parte no está presente en el lugar del juicio.

***

Dudan algunos Jueces y Tribunales sobre si los autos de mera substanciación son ó nó apelables. Deben, por tanto, aclararse las disposiciones del Código relativas á esta materia, estableciendo con toda precisión la veadadera doctrina.

La ley 105 contiene todas las disposiciones relativas al recurso de casación en asuntos civiles y criminales; y como la principal y más delicada de las funciones de la Corte es conocer de este recurso, que fue creado tanto para uniformar la jurisprudencia, como para enmendar los agravios que puedan haber inferido á las partes las sentencias de los Tribunales, este Informe se extenderá sobre dicho recurso, más que en los otros asuntos de la administración de justicia en que se ocupa con menos frecuencia la Corte, ó que no tienen la importancia de aquél.

Para que tenga cabida el recurso de casación, requiere el artículo 366 de la ley citada, entre otras circunstancias, que haya contrariedad en las sentencias de primera y segunda instancia, en cuanto á la inteligencia ó *indebida* aplicación de las leyes en que se apoyan, ó en cuanto á lo principal del pleito. Desde luego se observa que la palabra *indebida* está por demás, ó conduce á la conclusión absurda de que para decidir si hay ó nó lugar al recurso (decisión que ha de preceder á la consideración de los motivos en que se funda), haya de fallarse en el fondo al resolver si hubo *indebida* aplicación de leyes, y además contrariedad de las sentencias en ese punto.

A veces es más difícil averiguar si hay ó nó contrariedad en los fundamentos de dos sentencias, que fallar en el fondo la cuestión.

Pero, sobre todo, la Corte ha tenido yá ocasión de ver sentencias de primera y de segunda instancia, dictadas en juicios de importancia por su cuantía, enteramente de acuerdo en las consideraciones y en la resolución, y sin embargo violatorias de leyes substantivas terminantes.

Aunque la supresión de esta circunstancia aumentaría notablemente el trabajo de la Corte, ésta juzga que debe adoptarse la reforma, confiando en que el actual Congreso retirará de su conocimiento los negocios de suministros y recompensas militares que le quitan gran parte del tiempo que debía consagrar al estudio de negocios más propios de su institución.

***

Establece la citada ley el principio (muy conforme con la naturaleza del recurso de casación, en cuanto se encamina á enmendar el agravio causado á alguna de las partes), de que tal recurso no sea admisible sino en los juicios ordinarios ó que tengan este carácter, como los de concurso y tercerías, porque los fallos interlocutorios ó los que se pronuncian en juicios sumarios pueden tener remedios de otra clase. Si se diera lugar al recurso siempre que se acuse á una sentencia ó auto de ilegalidad, los juicios se harían interminables, y la Corte Suprema tendría que componerse de un numerosísimo personal y dividirse en Salas para las diversas materias de su incumbencia.

Pero como las sentencias aprobatorias de la partición en juicios de sucesión por causa de muerte tienen el carácter de definitivas, es lógico hacer extensivo á esos fallos el recurso, siempre que los bienes sean de una cuantía considerable.

***

Permite el artículo 373 de la citada ley 105 interponer, dentro de treinta días después de notificada la sentencia, el recurso de casación, sin designar las causales en que se funda, y el artículo 377 señala el término de seis, por el cual se entrega el expediente en traslado al recurrente en la Corte, para que designe por escrito la causal ó causales en que funda la interposición del recurso. Esta disposición, que tiene por objeto facilitar á los abogados que sostienen el recurso ante la Corte, la manera de fijar los límites y materia de la discusión, no ha producido el buen efecto que se esperaba; y ello depende de que en el angustiado término de seis días es casi imposible para un abogado que no conocía el proceso leer los voluminosos expedientes que contienen los juicios que llegan á este período, hacer un estudio completo de los hechos y del derecho, y formular, en fin, los motivos del recurso. Importa, por lo tanto, que el recurso se formalice siempre en la segunda instancia, sin perjuicio de que ante la Corte y en el término del primer traslado puedan ampliarse ó reformarse las causales.

***

El artículo 383 previene á la Corte fijar en la parte resolutiva de la sentencia de casación, en términos claros, precisos y generales que constituyan regla de derecho, la genuina inteligencia de las leyes aplicadas, en el caso de que se haya alegado violación directa ó error en su interpretación.

La Corte ha procurado llenar hasta donde le ha sido posible esta grave y difícil atribución; pero ha observado que ella aminora en gran parte el fin primordial del recurso, que consiste en la discusión y aplicación de las leyes y doctrinas de derecho á los casos particulares, para que del estudio de sus

sentencias pueda deducirse la verdadera doctrina legal y lograrse poco á poco la uniformidad en la jurisprudencia, como sucede en las naciones que han establecido este recurso, especialmente en Francia donde tuvo su origen, y de donde, en consideración á sus plausibles resultados, se ha ido extendiendo á diversos países.

Pero reducida la doctrina legal á los estrechos límites de una declaración general y abstracta sobre un punto de derecho, formulada como un verdadero artículo de ley, la Corte viene á asumir las atribuciones del legislador, sin la libertad de éste; porque el Cuerpo Legislativo puede reformar las leyes y debe hacerlo cuando de su aplicación resultan inconvenientes, y la Corte, según la estrechez de nuestra ley de casación, quizá no puede variar una doctrina legal, aunque mejores estudios y el progreso constante de la ciencia jurídica demuestren el error en que se había incurrido. No es ésta, sin duda, la manera como se procede en países donde se conoce mejor el derecho que en el nuéstro: en ellos las Cortes de Casación varían la interpretación de la ley cuando se convencen de error, para establecer doctrinas más conformes con la justicia.

Por otra parte, reducida la fuerza de las doctrinas de la Corte de Casación á un principio formulado en los términos indicados, quedan sin valor alguno las consideraciones determinantes del fallo, que es en donde generalmente suelen encontrarse las doctrinas que pueden servir de guía á los abogados, Jueces y Tribunales en casos semejantes.

La supresión de esa declaración sobre la genuina inteligencia de la ley en la parte resolutiva de la sentencia es de incontestable justicia. La doctrina de la Corte debe buscarse en el cuerpo y conjunto de sus fallos, y no es posible, en la mayor parte de las veces, reducirla á una fórmula precisa sacada de un caso particular.

***

El artículo 380 señala al Magistrado substanciador el angustiado término de diez días para estudiar el expediente y preparar el proyecto de sentencia, y á la Corte el de treinta para pronunciarla.

El primer término es insuficiente para el estudio de asuntos tan complicados y difíciles como los de casación, y aun suponiendo que el Magistrado no tuviera á su despacho sino un solo proceso de esta clase, en la mayor parte de los casos no es posible presentar un proyecto que sea fruto de un detenido estudio.

***

Otras reformas requieren el tratado de la casación, como la supresión del segundo traslado de que habla el artículo 379, porque ocasiona pérdida de tiempo, y se ha observado que rara vez se hace uso del derecho de replicar.

***

Los alegatos verbales son generalmente de poca utilidad y quitan á menudo á la Corte y á los Tribunales el tiempo que se aprovecharía más útilmente en el estudio en común de los negocios que deben fallar. Sería, sin duda, más acertado autorizarlos para no dar audiencia sino en aquellos juicios en que juzguen que pueden ser de alguna utilidad los alegatos de palabra. Asimismo deberían tener en caso de audiencia la facultad de señalar de antemano el tiempo durante el cual pueden hablar los abogados y aun obligar á éstos á tratar los puntos que la Corte ó los Tribunales crean deben ser materia de la discusión.

***

El artículo 371 define lo que es *doctrina legal*, pero no dice si ésta se forma sólo por las decisiones de la Corte en negocios de casación (lo que es de presumirse por estar esta disposición en el tratado relativo á este recurso), ó si también forman *doctrina legal* dos decisiones uniformes de la Corte en *cualquier otro asunto*.

Para evitar que los Tribunales puedan eludir en muchos casos el fallo sobre lo principal de la controversia y la responsabilidad de la decisión, precisa disponer que cuando el Tribunal se ha abstenido de fallar sobre algun punto la Corte se limite á casar la sentencia y devolver el proceso al Tribunal, para que dicte el fallo correspondiente, como lo dispone respecto de la causal 5.ª del artículo 386.

En asuntos criminales el artículo 390 supone que el reo puede presentarse á la Corte á formar su alegato, y como no esto no sucede por la naturaleza misma de estos negocios, debería reformarse la disposición en el sentido de que los traslados y audiencias se entiendan con el defensor.

ORGANIZACIÓN JUDICIAL

Suprimida por la ley 4ª de 1890 la atribución que tenía la Corte de resolver dudas y de llenar vacíos en materia de organización y procedimiento judicial, á solicitud de los Tribunales y Jueces de Circuito, se ha observado prácticamente cuán acertada fue aquella medida, porque el ejercicio de tal atribución estaba haciendo del procedimiento judicial un verdadero caos.

Con el fin de establecer uniformidad en el modo de proceder y de corregir muchas prácticas viciosas, convendría autorizar á la Corte para expedir, *motu proprio*, acuerdos ó reglamentos encaminados á interpretar las leyes sobre esta materia, que aunque no tuvieran fuerza de ley, contribuyeran, por la autoridad de donde proceden, á establecer una práctica forense uniforme en toda la República, y á corregir anomalías que en la mayor parte de los casos provienen de antiguas costumbres y del aislamiento producido por el sistema federal entre las distintas secciones de la República.

***

El recurso de casación tiene por objeto uniformar la Jurisprudencia, pero importa también establecer unidad y armonía en el modo de proceder, objeto que puede lograrse poco á poco, por el medio indicado, y por advertencias que la misma Corte y los Tribunales deben hacer al decidir los negocios de su competencia, sobre omisiones, irregularidades é inconvenientes que observen en las actuaciones.

***

Para evitar el grave mal y complicación que resulta de poner en tela de juicio toda falta, por leve que sea, que noten los empleados superiores del Poder Judicial, ó que la tolerancia de estas mismas faltas legitime la costumbre y acarree el descuido ó indolencia en los empleados inferiores, convendría investir á la Corte y á los Tribunales de la facultad de castigar correccionalmente con apercibimiento ó multa, según los casos, las omisiones, faltas ó demoras que observen en los expedientes ó negocios que manejen, con sólo la vista de lo actuado y dándole, por supuesto, derecho al empleado á reclamar ante el superior, si lo hubiere, ó ante la misma entidad que haya hecho la condenación.

Es cierto que hay algunas disposiciones relativas á esta materia, pero la atribución que le sirve de fundamento debe generalizarse.

Cosa idéntica debe hacerse respecto á las partes, abogados, etc., que falten al decoro por su intemperancia de lenguaje ú otras faltas semejantes.

***

Ha ocurrido la duda de si aquellos negocios en que está interesada la Nación, como los juicios del Banco Nacional y Compañías anónimas ó empresas en que la República es accionista, están sometidos ó nó á la jurisdicción especial de la Corte en segunda instancia, duda que proviene de que las entidades mencionadas tienen sus estatutos y representantes especiales, y de que no es posible armonizar su constitución y régimen con los preceptos y restricciones á que están sometidos los asuntos nacionales.

La Corte ha resuelto, por mayoría de votos, en algunos casos de que ha tenido conocimiento, que á ella le corresponde decidir en segunda instancia las mencionadas controversias, en atención, especialmente, á que la expresión *tener parte* de que hace uso el artículo 151 de la Constitución al establecer una jurisdicción especial para la Nación, significa probablemente *tener interés*, y no expresa en rigor que ella figure en el juicio como parte ó sea en él litigante.

Empero, siendo esta una cuestión tan controvertida, ora en vista de varios textos de la ley de organización, ora por los inconvenientes que ocasionan en la administración de aquellas empresas ó establecimientos, la jurisdicción especial de la Corte y las especiales formalidades á que se sujetan los contratos ó asuntos relativos á bienes ó á derechos de la Nación,—sería de desearse que el Congreso por medio de una ley determinase lo que en el particular estime más razonable y justo.

***

La manera como está redactado el artículo 88 del Código de Organización Judicial ofrece una duda que ha sido causa de distintas interpretaciones en los Tribunales y en la Corte. Unos entienden que el recurso de apelación que se otorga en ciertos casos para ante la Sala de dos Magistrados debe concederse en aquellos asuntos en que el Tribunal conoce en segunda instancia, y otros, entre los cuales se cuenta la mayoría de la Corte, juzgan que hay lugar á ese recurso en determinados casos que pueden ocurrir en la primera instancia.

Debe, por tanto, corregirse la redacción de este artículo, de modo que desaparezca la duda indicada.

ASUNTOS VARIOS

No ha tenido la Corte que ocuparse en ningún juicio de expropiación por causa de utilidad pública después de expedidas las leyes 56 y 119 de 1890, sobre la materia, y esto depende indudablemente de que estando en ellos definidos con toda claridad los casos de expropiación y prevenidos los abusos que podrían originarse por exageración en los avalúos, los propietarios convienen en vender particularmente lo que se necesita para obras de utilidad pública, por no someterse á un juicio cuyo resultado puede preverse de antemano en vista de las leyes que reglan este asunto.

Es muy frecuente al tratarse de la ejecución de obras públicas, especialmente de vías de comunicación, que los funcionarios encargados de ello tomen de una manera arbitraria la propiedad ajena, ó bien con el consentimiento del dueño, bajo una promesa informal de indemnización.

No se cumple luégo la promesa de pago por carencia de facultades en el que la hizo, por pretensiones exageradas del propietario ó por cualquiera otra causa, y entonces la parte perjudicada ocurre á la vía judicial para que se le indemnice por el Tesoro público el daño causado. En un caso de éstos, que llegó al conocimiento de la Corte, ésta tuvo que resolver que el propietario no tenía derecho á ser indemnizado por el Fisco nacional, porque no se había verificado un contrato formal que pudiera obligar á la Nación, ni se había surtido el correspondiente juicio de expropiación, y porque los actos que las autoridades ejecutan fuera de sus atribuciones, si bien comprometen la responsabilidad del funcionario, no pueden imponer obligaciones al Tesoro público.

Conviene, por tanto, que el Congreso expida disposiciones expresas con el objeto de proteger eficazmente á los propietarios contra estos abusos de autoridad y establecer penas severas contra los que para una obra pública ocupen la propiedad ajena, sin que se haya efectuado una expropiación formal ó se haya transmitido el dominio de una manera legal.

De justicia es, por otra parte, que se indemnice del Tesoro á los propietarios á quienes antes de ahora se han tomado sus bienes para obras públicas, con promesa de pago que no se ha verificado.

Si el Congreso tiene á bien adicionar las leyes sobre expropiación, debe establecer la facultad de que los ingenieros ú oficiales públicos encargados de levantar planos, ejecutar trazados ú otras obras preparatorias, puedan hacerlo aun contra la voluntad de los dueños de los predios, que con frecuencia abusan de sus derechos para impedir operaciones que en nada les perjudican.

***

La ley 84 de 1890, sobre recompensas militares, tiene graves inconvenientes, guarda poca armonía en sus disposiciones, algunas de las cuales son completamente ininteligibles, y ocasiona al Tesoro público un gravamen quizá incompatible con su situación, especialmente respecto de los sueldos que se le reconocen á los militares que se han retirado del servicio activo después de cinco años de haberlo prestado. Las atribuciones que esta ley confirió á la Corte han absorbido la mayor parte del tiempo que debía consagrar al estudio y decisión de los negocios que son propios de esta Corporación, y es de esperarse que el actual Congreso disponga lo conveniente para que otra entidad conozca de estos asuntos, que si bien es cierto no ofrecen dificultad en los puntos de derecho ó de hecho, no permiten el despacho de los que propiamente corresponden al objeto principal con que se creó la Corte Suprema.

***

Igual cosa puede decirse de los juicios administrativos sobre suministros y expropiaciones por causa de guerra.

***

Por el Informe del Secretario de la Corte, que va adjunto os impondréis, entre otros puntos de que trata, del movimiento de negocios en este Tribunal, á contar del 31 de Diciembre de 1890, de las dificultades con que se ha tropezado en la Secretaría y el despacho de la Corte, por la insuficiencia del personal, y de la suma votada para el material de la oficina.

El local de la Corte es estrecho é incómodo, tanto para los Magistrados como para los subalternos y abogados. No duda la Corte que el Congreso, penetrado de esta necesidad, apropiará las sumas necesarias para que este Supremo Tribunal esté en la parte material á la altura de las funciones que desempeña y no quede en una posición inferior á la mayor parte de los Tribunales de Distrito, á quienes los Departamentos han proporcionado cómodos edificios para el despacho, muebles adecuados, útiles de escritorio, bibliotecas, etc.

Especialmente se atreve la Corte á recomendar la apropiación de la suma necesaria para comprar una biblioteca que contenga las obras que há menester para el estudio y acertada solución de las cuestiones de derecho en que tiene que ocuparse continuamente. No se os oculta el constante progreso de la Jurisprudencia en los tiempos actuales y la tendencia á la unidad de legislación civil y criminal en todos los países civilizados, fruto natural del desarrollo de las ciencias y de la facilidad de las comunicaciones.

Para que puedan penetrar hasta nosotros los conocimientos y adelantos en estas materias, es necesario adquirir los libros y revistas más importantes que los contienen.

En la mayor parte de las Cortes de Justicia existen empleados dependientes de ellas, llamados relatores, que tienen por función principal facilitar la decisión de los negocios con la preparación de informes sobre los procesos que deben sentenciarse. Entre nosotros no existe nada parecido; pero sí sería conveniente prevenir el establecimiento de esta institución, para cuando el cúmulo de negocios la haga indispensable, con la creación de dos empleados, por lo menos, que tuvieran por funciones principales formar la relación y comparación de las decisiones de los Tribunales y de la Corte, en los diversos ramos de su incumbencia, publicar y corregir la GACETA JUDICIAL, arreglar el archivo, formar la historia anterior de la Jurisprudencia en Colombia y otras ocupaciones análogas, de conveniencia notoria, que no pueden atenderse en la actualidad porque los empleados subalternos de la Corte no son suficientes ni aun para atender al despacho corriente y usual de la Secretaría.

La Corte Suprema, que no tiene la facultad de formular proyectos de ley, se limita á hacer las indicaciones anteriores para que ellas se tengan en cuenta, como lo espera, caso de que el Congreso juzgue necesario legislar sobre los puntos que han sido tocados en el presente Informe. Dispuesta está la Corte á prestar de grado su contingente á los actuales legisladores, para todo lo que él pueda servir en la expedición de leyes que se rocen con la legislación civil y la organización y procedimientos judiciales.

Bogotá, 6 de Agosto de 1892.

Honorables Senadores y Representantes.

LUCIO A. POMBO —LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.— MANUEL EZEQUIEL CORRALES — MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

INFORME DEL SECRETARIO DE LA CORTE

República de Colombia.—Poder Judicial.—Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.—Número 5,382.—Bogotá, 1.° de Agosto de 1892.

A Su Señoría el Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

Con mi acostumbrado respeto tengo hoy el honor de dirigir á la Corte, por el digno órgano de Su Señoría, un informe sobre el estado de la oficina de mi cargo, en el cual he creído oportuno consignar algunas observaciones relativas al mejoramiento de ella y á otros puntos de no escaso interés.

Primeramente presento el cuadro que indica el movimiento de negocios en la Corte del 1.° de Enero de 1891 al 30 de Julio último.

	SENTENCIAS				AUTOS										
	CASACION		Civiles de 2.ª instancia.	Criminales de 2.ª instancia.	Civiles.	Criminales.	Procesos militares.	Competencias.	Recursos de hecho.	Recursos de revisión.	Negocios varios.	Negocios de una sola instancia.	Suspensión de Ordenanzas.	Recompensas.	TOTALES
	Civiles.	Pena capit.													
Pendientes en 31 de Diciembre de 189....	19	4	139	5	10	19	2	...	4	...	3	33	3	49	290
Repartidos de 1.° de Enero de 1891 á 30 de Junio de 1892...	71	6	319	43	64	89	32	17	17	4	9	45	21	643	1380
Totales.....	90	10	458	48	74	108	34	17	21	4	12	78	24	692	1670
Despachados del 1.° de Enero de 1891 á 30 de Junio de 1892...	61	8	291	45	69	105	31	16	18	1	12	50	23	266	996
Pendientes el 30 de Junio último.....	29	2	167	3	5	3	3	1	3	3	...	28	1	426	674

Este cuadro exprime con fidelidad la abundante y varia labor de la Corte en ejercicio de sus atribuciones legales. De ella corresponde á los señores Magistrados la parte más preciada y más grave, y la otra, que también reclama constantes y celosos esfuerzos, á la oficina que se me ha confiado.

Entre los negocios de que conoce la Corte distínguense por su multiplicidad los de recompensas y suministros, especialmente los primeros que bastarían á dar ocupación continua á una oficina dotada de muchos empleados que se destinase exclusivamente á su despacho. A $ 410,661-83 asciende la cantidad reconocida por causa de recompensa, desde el 3 de Febrero de 1891, fecha en que comenzó á regir la ley 84 de 1890, hasta el 31 de Julio último.

La solicitud de expedientes sobre recompensas y de informes referentes á ellos es tál, que á veces no es posible, sin grande esfuerzo, atender al curso de los demás negocios.

Causan notable embarazo y en ocasiones presentan dificultad insuperable algunos informes sobre fallos proveídos por la antigua Corte, ó sobre negocios de que ella conoció; lo cual proviene de la falta de algunos protocolos y del desarreglo del archivo de la Corte, cuyas causas expuso con toda exactitud mi honorable antecesor, señor doctor D. Ramón Guerra Azuola, en el Informe de 5 de Septiembre de 1886, que corre publicado en el número 36 de la GACETA JUDICIAL.

Poseído de la necesidad de remediar este mal, propúseme consagrar algún tiempo á ello, pero en breve observé que no podía continuar sin menoscabo de las funciones diarias del despacho, y que ésa es una labor que demanda tiempo y especial atención.

Con efecto, para completar en lo posible los protocolos, se necesita buscar y ordenar cronológicamente los fallos cuya falta se nota, y para ordenar el archivo se necesita, á más de esto, disponer los expedientes por sus especies y colocarlos de modo que cada año represente justa y distintamente la labor de la Corte. Los índices é inventarios que de todo esto se hagan con el acierto y esmero debidos, serán medio suficiente para dar un informe ú obtener un expediente en un momento dado. De esta manera están arreglados el archivo y protocolos de la nueva Corte, y por eso es fácil dar informes ó hallar negocios relativos al tiempo corrido de Septiembre de 1886, fecha de su instalación, en adelante.

Considero á la Corte bien penetrada de esta necesidad: sin archivo ordenado toda oficina se convierte en caos, y es preciso que en esta parte la Corte sirva de modelo á los Juzgados y Tribunales de la República, como lo es en todo lo demás.

Si la Corte solicita de las Cámaras la creación de un empleado que, bajo la inspección del Secretario, se ocupe en este trabajo, creo que será atendida. Ese empleado no ha de ser un Mabillón, pero debe tener práctica en el despacho de oficinas pertenecientes al orden judicial, buen juicio, letra clara y correcta, afición al trabajo y otras aptitudes generales.

Acaso se ha creído que no empece al respeto de que es digno el Poder Judicial el descuido en rodearle de aquel prestigio externo que armoniza el aparato del poder con la alteza y dignidad de su objeto. En Colombia carecen en lo general las oficinas judiciales de lo puramente necesario, y vénse á veces mejor provistas las que no figuran en elevada categoría. Pero la Corte Suprema es el Tribunal donde aquel descuido se palpa más, de modo que si hubiera de apreciarse su posición en el departamento de Justicia por el decoro y provisión de sus oficinas, no sería por cierto acreedora á la primacía. El Salón de Audiencia, inferior por varias causas al de algunos de los Tribunales de Departamento, carece de mueblaje suficiente y el que hoy tiene necesita reparación; el de Conferencias no tiene siquiera un escritorio decente; en la Secretaría mesas comunes sirven de escritorios, no hay mueblaje adecuado para el servicio del público y el alfombrado se halla en notable deterioro.

Debo recordar á Su Señoría que á poco de haberme encargado de la oficina, tuve especial solicitud en que fuese provista de lo más preciso y en hacerla, en lo posible, digna de la Corte y del público acatamiento. Atendida la penuria del Tesoro, fue aquélla una estimable mejora, si bien no bastaba á satisfacer las varias necesidades de la Corte. Con todo, ella, por el órgano de su Presidente, doctor R. Antonio Martínez, de gratísima y venerada memoria (1), manifestó entonces su compla-

(1) Su Señoría el Ministro de Gobierno ha remitido en cumplimiento de la ley 88 de 1890 el retrato al óleo del doctor R. Antonio Martínez, excelente obra artística que en cumplimiento de la misma ley ha sido puesta en el Salón de Audiencia.

cencia y reconocimiento tanto al Ministerio de Fomento como al Secretario de la Corte.

Posteriormente se ha procurado obtener siquiera otra parte de lo mucho que falta, y aunque el Ministerio de Fomento ha dado aviso á la Corte de que su petición será atendida, es de creerse que por causas extrañas á los propósitos de aquella entidad no ha cumplido aún su promesa.

Debo también advertir que son sobremanera estrechas é inadecuadas las piezas destinadas al despacho de la Secretaría. La categoría de la Corte y lo numeroso del personal que á ella concurre, reclaman un departamento amplio, decente y de buenas condiciones higiénicas, como lo hizo notar con razón un periódico de esta capital. No es posible atender al arreglo del archivo y de la librería sin disponer de un buen local y de estantes suficientes y bien construídos.

En lo que más se nota la falta de advertencia en cuanto mira á los intereses de la Corte, es en la apreciación de lo que ella gasta anualmente en útiles de escritorio. En el Presupuesto vigente y en el anterior, se ha votado para ese objeto la partida de $ 300 anuales, que es inferior á la asignada al Tribunal de Cundinamarca y aun á algunos Juzgados. Cantidad tan exigua no basta para atender á la copiosa labor de las oficinas de la Corte, de lo cual resulta que es preciso prescindir de algunos gastos necesarios para el curso de los negocios y arreglo y decoro de la oficina, y que la partida destinada para cada año sirve sólo para cubrir, aun observada esta economía, los gastos del anterior.

Es éste un error que cuenta en su abono una respetable antigüedad, pues los dichos $ 300 figuran en los Presupuestos de gastos muchos años antes del advenimiento de las nuevas instituciones. Ni las muchas facultades de que la ley ha investido á la Corte, ni el aumento de su personal, ni el alza de precio que en los últimos años han sufrido todas las cosas en el mercado público, han sido parte á aumentar aquella memorable cifra.

Creo que con una partida de $ 1,200 anuales puede la Corte hacer cómodamente los gastos de su material y encuadernación de los protocolos, periódicos y de algunas reparaciones que á menudo ocurren.

Háse quejado siempre la Corte, y con innegable derecho, de la pobreza de su librería, pues no dispone de una colección completa de legislación nacional, y en cuanto á obras magistrales de estudio y consulta, de que está bien dotado el Tribunal de Cundinamarca, no son luz suficiente, para la variedad de negocios y casos objeto de sus decisiones, Demolombe, Pothier, Mourlon, Savigny y algunos otros autores, dado que compete á una alta Corte, cuyos juicios son consejo valioso y á veces norma segura para los Tribunales inferiores, seguir el movimiento de la moderna cultura, que cada día hace adelantos notables en la Legislación y en la Jurisprudencia. Proporcionar á la Corte fuentes bien acreditadas entre la gente docta es procurar que para bien suyo y de la Nación participe de aquella saludable influencia. Dicho se está que esta observación en nada aminora la competencia legítima de la Corte en las ciencias jurídicas, porque los hombres sabios y experimentados en cualquiera disciplina científica, lejos de rechazar el ajeno caudal, lo buscan con anhelo y beben en él con humildad y con provecho.

Digno de la gratitud de la Corte y de todo el Poder Judicial de la República sería el Congreso si para este importante objeto apropiara siquiera unos $ 10,000. Esta cantidad no sólo ha de aplicarse á la compra de libros de Jurisprudencia civil, pues en la escasa librería de que hoy dispone la Corte, faltan también obras de Derecho canónico, Diccionarios y otros libros auxiliares.

La GACETA JUDICIAL, órgano de la Corte, que yá va en su 7.° tomo, reclama que la impresión se haga en mejor papel, como la Corte lo ha solicitado en varias ocasiones. Su corrección ha mejorado notablemente de algunos días á esta parte.

Cuanto á los negocios que se hallan en el despacho de mi cargo, me es grato manifestar á Su Señoría que á todos se les ha dado el curso debido, excepto aquellos que descuidan los mismos interesados no suministrando papel sellado, ú omitiendo las gestiones del caso. Otros hay que aguardan la práctica de alguna diligencia ó la devolución de un despacho.

Considero de grave peso la dificultad de que la Corte continúe con las mismas atribuciones que hoy tiene, si no ha de hacerse modificación alguna en el número de su personal.

Los diez empleados que están hoy bajo la inmediata dependencia del Secretario, si bien cumplen con recomendable celo los deberes de su cargo, no bastan para atender cual conviene á las múltiples ocupaciones de la oficina.

De algunas de las precedentes observaciones tienen noticia Su Señoría el Ministro de Justicia y el señor Procurador. Ambos han palpado su exactitud y cooperarán eficazmente á que sean acogidas por el próximo Congreso.

Si así fuere, no dudo que aquel Alto Cuerpo, bien poseído de la altura á que en todo país civilizado debe considerarse á la Suprema Corte de Justicia, dotará á la que Su Señoría preside de cuanto há menester para guardar su propio decoro y para cumplir su augusta misión.

Con sentimientos de especial consideración me es grato suscribirme de Su Señoría respetuoso servidor,

GABRIEL ROSAS.

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, dos de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Manuel Collazos, vecino del Distrito Municipal de Timbío en la Provincia de Popayán, ha solicitado por conducto de su apoderado Andrés Lara la concesión de una recompensa unitaria por razón de invalidez contraída por consecuencia de herida recibida en el campo de batalla, y una pensión vitalicia por razón de antigüedad en el servicio militar.

Aparejado el expediente de acuerdo con las prescripciones de la ley 84 de 1890 y oído el concepto del señor Procurador de la Nación, la Corte procede á fallar el asunto teniendo en cuenta los hechos que aparecen justificados.

En cuanto á la pensión solicitada por Collazos yá hizo el señor Procurador que ella es infundada porque no figura en el expediente la Hoja de servicios, sin cuyo documento no puede ser decretada ninguna pensión por la causal expresada, como lo ha resuelto varias veces la Corte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 84 citada.

Respecto de la demanda sobre recompensa por invalidez ocasionada por herida que el demandante recibió en el combate de *La Buitrera*, cuchilla del Tambo, el 15 de Septiembre de 1876, se han presentado las pruebas siguientes:

1.° Las declaraciones de varios testigos compañeros de armas del solicitante, los cuales afirman que este individuo militó durante toda la campaña de 1860 á 1863, en favor del Gobierno legítimo de aquella época; que durante la guerra de 1876 á 1877 militó también en su grado de Capitán como defensor de las actuales instituciones; que en el combate librado en aquella guerra, en el sitio de *La Buitrera*, Collazos recibió una herida contundente en el brazo derecho, que unos califican de calibrazo y otros de culatazo, la cual le produjo la rotura de dicho brazo; que la persona así herida es la misma que demanda hoy recompensa militar por ese motivo, y que se halla muy pobre.

2.° La diligencia del reconocimiento médico-legal, practicada en Collazos ante el Gobernador del Departamento del Cauca, como lo previenen los artículos 17 y 18 de la citada ley 84, en el cual aseguran los reconocedores: "que han examinado prolijamente á Manuel Collazos y que su examen resulta: que tiene una anquilosis de la articulación del codo derecho ocasionada por un traumatismo que debió luxar los huesos del antebrazo hacia atrás. Dicha luxación no habiendo sido reducida, los huesos quedaron en una situación anormal, contrajeron adherencias que dieron por resultado la anquilosis. La articulación se encuentra deformada hacia atrás por la presencia en esta parte de la cabeza de los huesos del antebrazo. Las funciones del brazo se encuentran por lo tanto en gran parte impedidas por la lesión mencionada, por lo cual se encuentra en una invalidez relativa de por vida."

Consta en la misma diligencia que el Gobernador preguntó á los profesores cuál pudo ser la causa de la lesión que padece Collazos, y si ella podrá impedirle trabajar con el brazo derecho, y contestaron: que la lesión de que padece Collazos puede provenir de alguna caída ó maltratamiento de obra, pero nó de herida causada por algún proyectil ó por instrumento cortante, y que Collazos puede ayudar con el brazo derecho al izquierdo para trabajar, pero no ocuparse en alguna especie de trabajo como antes. Preguntado Collazos cuál fue la causa de la lesión que se le ha reconocido dijo: que en el combate expresado una partida de enemigos estrechó al declarante y le dislocó el brazo sin saber con qué instrumento, porque unos lo atacaban con garrotes y otros con los cañones de los fusiles.

En cuanto al empleo de Capitán que, según los testigos, servía Collazos cuando recibió la herida, la Corte encuentra que en el memorial que el mismo Collazos dirigió al Gobernador del Cauca, con fecha veinte de Abril del año próximo pasado, para que se le hiciese el reconocimiento, se titula Teniente de la 3.ª Compañía del batallón *Timbío*; y como no se ha acompañado el Despacho correspondiente, la Corte tiene que atenerse más á lo que afirma el mismo reclamante que á lo aseverado por los testigos.

Ultimamente se ha presentado la certificación del señor Ministro del Tesoro que acredita que Collazos no ha recibido pensión ni recompensa del Tesoro público por causa de su invalidez.

Por lo que se deja expuesto, la Corte Suprema, siguiendo el dictamen del señor Procurador, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1.°, 5.°, 11 y 19 de la ley 84 de 1890, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara: que Manuel Collazos es acreedor á una recompensa unitaria definitiva de mil doscientos pesos ($ 1,200) que se le pagarán del Tesoro nacional, equivalente al sueldo en dos años asignado á un Teniente, por razón de su invalidez relativa.

Notifíquese, cópiese, publíquese, dése cuenta al Ministerio de Guerra, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Jesús Casas Rojas — Manuel Ezequiel Corrales.—Mariano de Jesús Medina.—Emilio Ruiz Barreto.—Juan Evangelista Trujillo.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintiocho de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—A nombre de Agustina Chagüendo, vecina de Cajivío, en la Provincia de Popayán, ha pedido Andrés Lara la concesión de una recompensa militar, como viuda, la primera, del soldado Leonardo Güe, quien murió por consecuencia de una enfermedad contraída en el servicio militar del Gobierno en la guerra pasada de 1885.

Dado á la demanda el curso legal, la Corte tiene en cuenta para resolver que, conforme al numeral 2.° del artículo 5.° de la ley 84 de 1890, los padres, viudas é hijos de los militares muertos en servicio del Gobierno ó en defensa de los principios que informan las actuales instituciones sólo tienen derecho á solicitar recompensa cuando la muerte ha sido recibida en el campo de batalla ú ocasionada por heridas causadas en acción de guerra, ó en desempeño de alguna función del servicio ó á manos de enemigos armados del Gobierno legítimo de la Nación. Y como de las declaraciones presentadas para acreditar la gracia solicitada, resulta que Leonardo Güe murió en mil ochocientos ochenta y cinco por causa de una grave enfermedad, aunque ella fuera contraída por consecuencia de la campaña, tal causal no está reconocida en la ley como bastante para obtener una recompensa.

Por tanto, de acuerdo con el concepto del señor Procurador de la Nación, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que Agustina Chagüendo no tiene derecho á la recompensa que ha solicitado.

Notifíquese, cópiese, publíquese y archívese.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Jesús Casas Rojas.—Manuel Ezequiel Corrales.—Mariano de Jesús Medina.—Emilio Ruiz Barreto.—Juan Evangelista Trujillo.—*Gabriel Rosas.*

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintitrés de Junio de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tundama, en veintisiete de Abril del presente año, llamó á juicio de responsabilidad por los trámites extraordinarios, por abuso de autoridad, al doctor Emeterio Silva, porque como Prefecto de la Provincia del mismo nombre aceptó, en tres de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho, fianza de cárcel segura, y mediante ella excarceló contra lo dispuesto por el artículo 1561, entonces vigente, del Código Judicial, á Pedro Morales, á quien se juzgaba por el delito de homicidio.

Habiendo Silva apelado del respectivo auto de proceder, concedióselo dicho recurso para ante esta Superioridad, en donde después de darle la substanciación correspondiente, para fallarlo, se considera lo siguiente:

La disposición legal infringida por Silva, por el abuso de autoridad que se le imputa, sería el artículo 427 del Código Penal vigente el día tres de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho, disposición que señala la pena de suspensión de todo cargo ó empleo, por un término de seis meses á tres años, y una multa de diez á ochenta pesos, además del apercibimiento.

Es, por tanto, de rigurosa aplicación al caso el artículo 95 del Código Penal actualmente en vigor, que dice en su primera parte:

"Art. 95. En los demás delitos que tengan señalada pena corporal, ésta se prescribe por diez años; en los delitos que tengan señalada otra pena, la prescripción se verifica á los cuatro años."

Y en virtud de tal consideración, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el parecer del señor Procurador, revoca el auto apelado, y declara que ha prescrito la acción criminal, y que en consecuencia cesa todo procedimiento contra Emeterio Silva.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la Gaceta, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Jesús Casas Rojas.—Manuel Ezequiel Corrales.—Mariano de Jesús Medina.—Emilio Ruiz Barreto.—Juan Evangelista Trujillo.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

AVISO

EDICTO EMPLAZATORIO

La Corte Suprema de Justicia por el presente cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á intervenir en el recurso de revisión entablado por Tomás Paredes contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá, con fecha diez de Marzo del corriente año, en el juicio que sigue dicho Paredes, por pesos, contra Guillermo Lewis, para que en el término de cuarenta días comparezcan á sostener lo que á sus derechos convenga; con la advertencia de que si así lo hicieren, se les oirá y administrará la justicia que les asista, y de lo contrario, sufrirán las consecuencias que la ley previene en estos casos.

Dado en Bogotá, á veintiuno de Junio de mil ochocientos noventa y dos.

El Magistrado substanciador,

Mariano de Jesús Medina.

El Secretario,

Gabriel Rosas.

IMPRENTA DE "LA NACIÓN"

REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año VII | Bogotá, 24 de Agosto de 1892 | N.° 349

CONTENIDO

PAGS

PENA CAPITAL

Sentencia aprobatoria de la proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en el juicio criminal seguido contra José Emeterio Montoya ó Vargas, por el delito de asesinato. (Magistrado ponente doctor Isaza)..... 297

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

La que niega á Zoila Sanz de Botero el reconocimiento de un crédito por expropiaciones. (Magistrado ponente doctor Villafráez)..... 298

La que concede á Virginia Andrade y María del Carmen Larrarte una recompensa. (Magistrado ponente doctor Casas Rojas)..... 298

La que niega á Paula López de Elvira y á Mercedes Elvira una recompensa. (Magistrado ponente doctor Ruis Barreto)..... 299

La que reconoce á Juan Gabriel de la Roche un crédito por expropiaciones. (Magistrado ponente doctor Casas Rojas)..... 299

La que concede á José María Barbano una recompensa. (Magistrado ponente doctor Medina)..... 300

La que niega á Manuel Alvarez una recompensa. (Magistrado ponente doctor Corrales)..... 300

La que niega á Filomena Vernaza de E. una recompensa. (Magistrado ponente doctor Casas Rojas)..... 300

La que concede á Amalia Sarria de Arboleda y á Faustina Arboleda una recompensa. (Magistrado ponente doctor Pombo)..... 301

La que concede á Víctor Segura una recompensa. (Magistrado ponente doctor Ruiz Barreto)..... 301

La que concede á Joré Sanchez una recompensa.)Magistrado ponente doctor Trujillo)..... 301

NEGOCIOS CRIMINALES

La confirmatoria de la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, dictada en el juicio seguido contra Eleuterio Ramírez como ex-Fiscal del Circuito de Rionegro. (Magistrado ponente doctor Corrales)..... 302

RESOLUCIONES SOBRE ORDENANZAS

La confirmatoria de lo acordado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, sobre el ordinal 7.° del artículo único de la Ordenanza número 28, expedida por la Asamblea departamental del Cauca. (Magistrado ponente doctor Medina)..... 302

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

El confirmatorio de dos autos dictados por la Oficina general de Cuentas, en el juicio seguido contra Eudoro Leiva, como ex-Administrador de las Salinas de Chita y Muneque. (Magistrado ponente doctor Isaza)..... 303

NEGOCIOS CRIMINALES

El confirmatorio del auto de sobreseimiento dictado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, en el sumario instruído contra Juan José Aparicio, Fiscal del Circuito de Tumaco, por amancebamiento. (Magistrado ponente doctor Ruiz Barreto)..... 303

El que sobresee en el sumario instruído contra los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá, doctores Enrique López Zapata, Manuel José Pérez y Luis E. Alfaro. (Magistrado ponente doctor Corrales)..... 304

GACETA JUDICIAL

PENA CAPITAL

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez y seis de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—El domingo ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y uno, en la casa de Toribio Agudelo, sita en el punto llamado *Machuca*, fracción *Saltillo* del Municipio de Segovia, Departamento de Antioquia, dio muerte violenta con circunstancias de asesinato de las más graves, José Emeterio Montoya ó Vargas, á Eleázar Palacio Neira.

Instruído el sumario correspondiente y aprehendido el sindicado, el Juez 2.° Superior del Distrito Judicial de Antioquia declaró con lugar á formación de causa criminal contra el citado Montoya ó Vargas por el delito de homicidio, en auto de veintinueve de Julio del mismo año.

Fue notificado este auto al Agente del Ministerio Público y al procesado; se dio posesión al defensor que se nombró de oficio á solicitud del mismo encausado, abrióse la causa á prueba y se presentaron y produjeron algunas con el único objeto de establecer que el acusado había observado buena conducta anterior. Se hizo el sorteo del Jurado con citación é intervención de todas las partes y observándose todas las prescripciones legales relativas á esta formalidad. Celebrado el juicio, el Jurado declaró que no se había cometido el delito de asesinato con circunstancias de gravedad máxima, sino el de homicidio voluntario que define el artículo 433 del Código Penal de Cundinamarca y que castiga el artículo 222 de la ley 153 de 1887, y que José Emeterio Montoya es responsable de esta infracción como autor principal.

En conformidad con este veredicto, el Juez de la causa, calificando el delito en segundo grado, condenó al reo á sufrir la pena de ocho años de presidio y á las accesorias consiguientes.

De esta sentencia, que fue proferida el catorce de Octubre de mil ochocientos noventa y uno, apelaron el Fiscal y el defensor del reo; el primero por juzgar que la resolución del Jurado adolece de injusticia notoria, y el segundo porque no creyó justa la calificación del grado del delito.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en Sala unitaria de lo criminal, declaró por sentencia de veinte de Noviembre del mismo año, notoriamente injusto el veredicto de que se ha hecho mención, y, en consecuencia, virtualmente revocada la sentencia apelada. Esta providencia fue confirmada por la Sala de dos Magistrados, en dos de Diciembre siguiente.

Se convocó y reunió otro Jurado, observándose previamente las prescripciones exigidas por la ley para el caso.

Los nuevos Jueces de hecho, de acuerdo con las opiniones del Tribunal, del Juez de primera instancia y de los Agentes del Ministerio Público, pronunciaron su veredicto en estos términos:

"Se ha cometido el delito de asesinato que define el artículo 440 del Código Penal de Cundinamarca y que castiga el artículo 441 del citado Código, y que conforme al artículo 221 de la ley 153 de 1887, alcanza grado máximo de gravedad por haberse cumplido con las circunstancias que enumera la tercera del expresado artículo 440 del expresado Código Penal, consistente en el que se perpetró en la persona de Eleázar Palacio Neira, lo que ocurrió en casa de Toribio Agudelo, sita en el punto llamado *Machuca*, fracción *Saltillo*, Municipio de Segovia, el ocho de Febrero del año próximo pasado (1891); José Emeterio Montoya ó Vargas es responsable de esta infracción y autor principal."

El Juzgado 2.° Superior procedió á dictar la correspondiente sentencia, y lo hizo con fecha primero de Febrero de mil ochocientos noventa y dos, condenando al citado José Emeterio Montoya ó Vargas á la pena de muerte, la que se ejecuta-

rá pasándolo por las armas en la plaza del Municipio de Segovia, observando las disposiciones que contienen los artículos 47 á 52 del Código Penal vigente y la resolución del Gobierno publicada en el número 7,899 del *Diario Oficial*.

Condenó asimismo al reo á pagar las costas procesales, y la cantidad de ochocientos pesos ($ 800) á los herederos de Eleázar Palacio Neira.

De esta sentencia apeló el acusado, y el Tribunal Superior de Antioquia la confirmó por la pronunciada en ocho de Marzo de este mismo año, contra la cual interpuso el reo recurso de casación, que le fue concedido para ante esta Suprema Corte por auto de veinte de Abril siguiente.

Elevados los autos á esta Superioridad y substanciado el recurso en ella con audiencia del señor Procurador de la Nación y del defensor de oficio nombrado al procesado, es tiempo yá de poner término al juicio.

En materia criminal, dice el artículo 370 de la ley 105 de 1890, hay tres causales que dan derecho á interponer recurso de casación.

La primera ocurre cuando la sentencia es violatoria de ley substantiva ó de doctrina legal.

En el caso en cuestión, la sentencia contra la cual se interpuso el recurso está de acuerdo con la resolución del Jurado, á la cual tenían que atenerse el Juez y el Tribunal en cuanto á los hechos: la pena de muerte que se impone al reo es la determinada por el artículo 217 con referencia al 221 de la ley 153 de 1887, y 440 y 441 del Código Penal, vigentes al tiempo de la perpetración del delito. El Código que actualmente rige castiga también con la pena capital al autor de asesinato en que concurre la circunstancia de haber sido ejecutado con alevosía ó á traición y sobre seguro (artículos 585, 586, 597, y 598). Es claro, pues, que no existe en el caso en cuestión la primera de los causales que pueden producir la casación de la sentencia.

La segunda causal tiene cabida cuando en concepto de la Corte es notoriamente injusto el veredicto del Jurado; pero en esta causa no podría la Corte declarar la existencia de esa causal, aun dado caso que estimara notoriamente injusta la resolución del Jurado, porque el artículo 391 de la citada ley 105 de 1890, dice que si la sentencia se funda en el veredicto pronunciado por un segundo jurado, con motivo de haber declarado el respectivo Tribunal notoriamente injusto el primer veredicto, la Corte respetará al último y no anulará la sentencia por esta causal. En vista de esta terminante disposición, y en atención á que la sentencia se funda en el veredicto de un segundo Jurado, convocado por orden del Tribunal de Antioquia, la Corte se abstiene de hacer apreciación alguna sobre el hecho ejecutado por el reo y sus circunstancias.

El tercer motivo de casación es el haberse incurrido en las causales de nulidad designadas en los ordinales 1.°, 3.°, 4.°, 5.°, 6.° y 7.° del artículo 264 de la ley 57 de 1887.

Ni las partes han alegado ni la Corte ha hallado en los autos informalidad alguna de las que acarrean la nulidad del juicio conforme á la disposición que acaba de citarse. La competencia del Juez Superior y del Tribunal del Distrito Judicial de Antioquia para conocer de la causa con intervención del Jurado, es indiscutible, dado que el delito se cometió en territorio de de ese Distrito, y que el de homicidio es uno de los que están atribuídos á los Jueces Superiores por el artículo 98 del Código de Organización Judicial. Los autos de enjuiciamiento, de apertura de la causa á prueba y de señalamiento de día para la celebración del juicio, fueron debida y oportunamente notificados á todas las partes: el juicio se celebró con asistencia del Agente del Ministerio Público, del reo y de su defensor; y finalmente, no se ocurrió ni en el auto de formación de causa, ni en el veredicto del Jurado, ni en la sentencia, en equivocación relativa á la denominación genérica del delito, á la época ó lugar en que se cometió, ó al nombre ó apellido de la persona *responsable ó del ofendido*.

El defensor del acusado ante la Corte alega incompetencia de jurisdicción, fundándose en la carencia de facultades en el Tribunal de Antioquia para anular por injusticia notoria del veredicto del primer Jurado y ordenar la convocación del que declaró á Montoya ó Vargas reo del delito de asesinato en grado máximo de gravedad. Para demostrar lo infundado de esta alegación, basta considerar que el artículo 316 de la ley 57 de 1887, confiere al Tribunal la atribución que le niega la defensa, y que el artículo 391 de la ley 105 de 1890 reconoce la existencia de esa misma atribución.

En resumen: no existe en este proceso ninguna de las causales de casación reconocidas por la ley.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con el concepto del señor Procurador, declara infundado el recurso de casación interpuesto contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en ocho de Marzo último, por José Emeterio Montoya ó Vargas; y aprueba, en consecuencia, dicha sentencia.

Notifíquese este fallo, insértese en la GACETA JUDICIAL, pásese el expediente al Excelentísimo Señor Presidente de la República por conducto del Ministerio de Justicia, para que pueda determinar lo de su cargo sobre conmutación de la pena capital, y devuélvase después el expediente al Tribunal de su procedencia.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, siete de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—En el expediente número 2,332, formado á virtud de la reclamación presentada á la Oficina de suministros, empréstitos y expropiaciones por Zoila Sanz de Botero, para el reconocimiento de setecientos diez pesos ($ 710) procedentes de las expropiaciones que se dice fueron hechas á Alejandro Botero en la guerra última, se dictó por la Comisión respectiva la razonada resolución en que negó el reconocimiento, providencia que, reclamada ante el Ministerio del Tesoro, fue confirmada por la de esta Oficina, número 2,660, contra la cual interpuso también el apoderado de la demandante, José J. Rico, recurso de apelación para ante esta Superioridad.

Concedido el recurso, el Fiscal fue de concepto que se confirmase la decisión apelada, por falta de prueba; y cómo la parte recurrente se limitó á apelar sin que haya ampliación que decretar ni razón nueva que considerar para infirmar las sentadas por la Comisión y por el Fiscal, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma la referida resolución.

Cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

Notifíquese.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, treinta de Junio de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—A nombre de Virginia Andrade y María del Carmen Larrarte, vecinas de Belén, Departamento de Boyacá, viuda la primera é hija la segunda de Remigio Larrarte, muerto como Ayudante de Campo del General Leonardo Canal en el combate de San Agustín de esta ciudad el año de 1862, en defensa del Gobierno de la Confederación Granadina, el apoderado doctor Andrés Lara solicita la concesión de una recompensa militar que á dichos poderdantes corresponda según la ley 84 de 1890.

La demanda viene acompañada de los siguientes comprobantes:

1.° Declaraciones rendidas ante el Juez Civil del Circuito de Santa Rosa, con intervención del Agente del Ministerio Público, por Ramón Larrota, Francisco de P. Rodríguez L. é Is-

mael Torres, con las cuales se comprueba plenamente que habiendo el mencionado Larrarte tomado las armas en defensa del Gobierno legítimo de la República el año de 1861, se halló en calidad de Oficial del Ejército que estaba á órdenes del General Leonardo Canal, en el ataque hecho en 1862 al convento de San Agustín y rindió allí la vida, acontecimiento á causa del cual la viuda Virginia Andrade y las dos menores hijas quedaron en abandono y pobreza, y siguieron viviendo mediante su trabajo personal y constante y observando siempre una conducta intachable; que de las dos hijas la mayor se casó hace poco tiempo y la menor se conserva soltera y acompaña á la madre, quien está hoy llena de achaques y anciana.

2.° Una certificación en que el señor Cura de la Parroquia de Paipa da fe de que Remigio Larrarte y Virginia Andrade contrajeron matrimonio según el rito de la Santa Iglesia Católica, el día veintisiete de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis.

3.° Otra certificación del mismo Cura, con la cual se comprueba que María del Carmen Acelia Larrarte es hija legítima de los dichos Remigio Larrarte y Virginia Andrade, y nació el ocho de Septiembre de mil ochocientos sesenta y dos.

4.° Declaraciones dadas ante el señor Juez 1.° Civil del Circuito de Tunja, por Fernando M. Pedrosa y Joaquín Ruiz L., con las cuales se comprueba que en efecto Remigio Larrarte fue Ayudante de Campo del General Leonardo Canal, y que peleando como tál en el combate de San Agustín en Bogotá, rindió la vida en 1862.

5.° Una certificación del señor Ministro del Tesoro, con la cual se comprueba que Virginia Andrade y María del Carmen Larrarte no han recibido hasta ahora recompensa alguna del Tesoro Público.

6.° Un memorial dirigido á la Corte por Margarita Larrarte y su esposo Benigno Valderrama, del cual se deduce que de las dos hijas de Remigio Larrarte sólo la menor, María del Carmen, tiene derecho á obtener una parte de la recompensa militar á que es acreedora la familia del mencionado Remigio; y que no lo tiene Margarita por ser casada.

7.° Una certificación del señor Cura de Belén, con la cual se comprueba que Virginia Andrade no ha contraído nuevas nupcias, ni María del Carmen Larrarte se ha casado; y que una y otra están enfermas y pobres; y

8.° Declaraciones rendidas ante el señor Juez 2.° del Circuito de Tundama por Fernando Ayala y Francisco de Paula Rodríguez L. quienes afirman, entre otras cosas, que Remigio Larrarte y Virginia Andrade no tuvieron en su matrimonio más hijos que María del Carmen y Margarita.

En vista de tales pruebas, la Corte considera para resolver que efectivamente las solicitantes tienen derecho á recompensa militar; y que si algún motivo de duda ocurre en cuanto al cargo que desempeñaba en el Ejército del Norte Remigio Larrarte cuando murió, tal duda desaparece teniendo presente que el apoderado contrajo, en su escrito del folio 17, su solicitud á pedir en calidad de recompensa la cuota que corresponde á un Subteniente; y como sí está acreditado que Larrarte fue Ayudante de Campo del General Canal, visto es que á lo menos se le debe considerar como empleado en la graduación inferior de los oficiales del Ejército á que pertenecía.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador, declara que Virginia Andrade y María del Carmen Larrarte se hallan en el caso definido por los artículos 5.° (inciso 2.°), 9.° y 6.° de la ley 84 de 1890, y tienen, en consecuencia, derecho á una recompensa unitaria definitiva de mil novecientos veinte pesos ($ 1,920) que se les pagará del Tesoro público, y que será divisible por mitad entre las dos solicitantes.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, dése el correspondiente aviso al señor Ministro de Guerral y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, treinta de Junio de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Andrés Lara, con poder de Paula López de Elvira, vecina de Timbío, Departamento del Cauca, y á nombre de Mercedes Elvira, de la misma vecindad, aunque sin poder de ella, demandó á la Nación á fin de obtener doble pensión del Tesoro, y como recompensa definitiva, en cantidad de ocho mil cuarenta pesos ($ 8,040), fundándose en el numeral 6.° del artículo 5.° de la ley 84 de 1890, sobre la materia.

Los comprobantes presentados en congruencia con la demanda tienden á comprobar el hecho de haber muerto el Coronel Elvira, esposo y padre de las solicitantes, en el empleo de Coronel según el apoderado, y de Comandante, según la viuda, de enfermedad contraída en la campaña de mil ochocientos sesenta, en defensa del Gobierno de la Confederación Granadina; y el hecho también de haber muerto Apolinar Elvira, hijo y hermano de las nombradas solicitantes, á consecuencia de enfermedad contraída durante servicios prestados á la revolución en mil ochocientos setenta y seis y mil ochocientos setenta y siete.

El señor Procurador, á quien se dio traslado de la demanda y de los documentos, ha hecho presente la falta de personería de Lara para solicitar á nombre de la citada Elvira, por ausencia de poder, y más aún la carencia de derecho en una y otra para solicitar recompensa unitaria definitiva, fundándola en muerte proveniente de enfermedades contraídas por los Elviras, padre é hijo, en las épocas á que se ha hecho referencia.

La Corte encuentra ajustada á la ley, y á la interpretación que uniformemente ha dado de ella, en este punto, la opinión del señor Procurador; y en consecuencia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, absuelve á la Nación de la demanda sobre pensión ó recompensa por ocho mil cuarenta pesos ($ 8,040), hecha contra el Tesoro por Paula López de Elvira á favor de ella y de su hija Mercedes Elvira.

Cópiese, publíquese y archívese.

Notifíquese.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Julio cuatro de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Wenceslao Rengifo presentó á la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, con memorial de fecha veintidós de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete, una documentación destinada á comprobar que á Juan Gabriel de la Roche le expropiaron unas mercancías en Cartago, Departamento del Cauca, en la guerra de 1876 á 1877, los agentes del Gobierno, y que el valor de ellas ascendía á la cantidad de setecientos veinte pesos sesenta y cinco centavos ($ 720-65). Componen dichos documentos la relación jurada presentada por el interesado á la Gobernación del Departamento del Cauca y la copia certificada de la diligencia de expropiación y avalúo de dichas mercancías, expedida por el Secretario de la Jefatura Provincial del Quindío.

Con tales comprobantes, la Comisión, por medio de la resolución que dictó con fecha catorce de Junio de mil ochocientos noventa, número 2,065, reconoció á favor del reclamante ó de su representante Julio Fernández M. la cantidad reclamada ($ 720-65); pero el Ministerio del Tesoro por su Resolución número 1,435, dictada el 17 del citado mes de Junio, improbó la de la Comisión.

Apelada esta última resolución para ante esta Superioridad, y recibido el expediente, se ha dado al asunto el curso legal; y habiéndose dictado por la Corte auto para mejor proveer, en el que se dispuso, entre otras cosas, que se ratificase la presentación de la demanda intentada por Wenceslao Rengifo por aparecer que éste no tenía facultad legal para presentarla. Se subsanó esta irregularidad, y es yá tiempo de fallar el recurso, y á ello se procede considerando:

El único fundamento en que el Ministerio del Tesoro se apoya para improbar la resolución de la Comisión, se hace con-

sistir en que los documentos presentados no tienen la fuerza probatoria suficiente, por no haberse acompañado á ellos el recibo que debió expedirse al interesado por la autoridad que verificó la expropiación, ó bien la prueba de que ese recibo se le hubiese perdido. Pero posteriormente han venido á los autos las declaraciones contestes de Gabriel Montaño, R. Jeremías Durán y José Ramón López S, quienes afirman que el Alcalde de Cartago, que fue quien ejecutó la expropiación, no acostumbraba expedir recibos á los particulares por los objetos que les expropiaba; además, el mismo José Ramón López, Secretario en esa época de dicho Alcalde, Pastor Mendoza, que desempeñó el cargo de avaluador de los objetos expropiados, y José María Moriones afirman el hecho de la expropiación. Los testigos mencionados rindieron sus declaraciones, con las formalidades legales, ante el Juez del Circuito de Cartago, en presencia del respectivo Fiscal y su idoneidad está certificada; por consiguiente, ha desaparecido la causa que determinó al Ministerio del Tesoro á improbar la resolución de la Comisión.

Por último, la Corte estima que no ha habído exageración en el precio fijado á los objetos expropiados.

En mérito de lo expuesto, de acuerdo en parte con el concepto fiscal, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, revoca la resolución apelada y reconoce á favor del reclamante Juan Gabriel de la Roche ó de su representante Julio Fernández M., el crédito de setecientos veinte pesos sesenta y cinco centavos ($ 720-65), valor de la expropiación que se le hizo de unas mercancías en la guerra de 1876 á 1877.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, cinco de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—José María Burbano solicita recompensa como inválido. A su solicitud acompañó los comprobantes que se expresan:

El reconocimiento practicado en la persona del solicitante ante el Prefecto de Caldas, Departamento del Cauca, por los peritos Manuel de Jesús Meneses, Emiliano Bolaños y Manuel Antonio Chicaiza, quienes expusieron que Burbano tiene la cicatriz de un balazo que le interesó las membranas de las narices y el hueso temporal, perdiendo por causa de la herida el movimiento del párpado del ojo derecho y la vista del mismo, así como el oído y la acción ó movimiento del brazo del mismo lado y quedando inutilizado parcialmente para toda la vida.

Los testimonios jurados de José Córdoba, Anselmo Bolaños, Fran.° Realpe, Ambrosio Bolaños y Braulio Sánchez los que acreditan que Burbano pertenecía en la guerra de 1876 y 1877 al batallón *Bolívar* comandado por Antonio Quintero y Segundo Ordóñez, el que se había organizado en defensa de los principios que informan las actuales instituciones; y que en un hecho de armas que tuvo lugar en el punto denominado *Loma de San Sebastián*, dicho Burbano recibió una herida de bala que entrándole por las narices le salió á la oreja derecha; y que está pobre y anciano. También el Coronel Juan Martín Caicedo ha certificado y ratificádose con juramento ante el Juez del Circuito, que el solicitante salió de Caldas para San Sebastián el domingo de Ramos de mil ochocientos setenta y siete en una fuerza á órdenes de Antonio Quintero, en la que desempeñaba el empleo de Cabo 2.° y que al día siguiente fue herido gravemente, lo que sabe por referencia de varias personas. Que ha perdido por esto completamente un ojo; y agrega que no oye y tiene invalidez en el brazo derecho, no pudiendo trabajar como antes, y se halla sumamente pobre.

Finalmente, del certificado del Ministerio del Tesoro aparece que José María Burbano no figura en el registro de pensionados de la República, y que en los libros respectivos no hay constancia de que haya recibido recompensa del Tesoro nacional por invalidez contraída en defensa de los principios que informan las actuales instituciones.

El señor Procurador, á quien se dio traslado de la demanda, es de concepto que se conceda la recompensa solicitada, comprobada que sea la identidad del reclamante con el individuo herido en San Sebastián. Esta prueba ha sido producida; las declaraciones de Ignacio Molano y Juan María Robles acreditan aquella identidad y confirman el empleo de Cabo 2.° que tenía el solicitante cuando fue herido.

En tal virtud, y por lo dispuesto en los artículos 11 y 19 de la ley 84 de 1890, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se declara que José María Burbano, vecino de Bolívar, Departamento del Cauca, tiene derecho á la recompensa unitaria y definitiva de trescientos sesenta pesos ($ 360), suma igual al sueldo de dos años de servicio, por invalidez parcial contraída por heridas recibidas combatiendo en favor de los principios que informan las actuales instituciones, en mil ochocientos setenta y siete.

Notifíquese, cópiese, dése cuenta al Ministerio respectivo, insértese en la GACETA JUDICIAL, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, cinco de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Salvador Valencia Fernández, con poder de Manuel Alvarez, solicita recompensa militar conforme á la ley 84 de 1890, por haber combatido el veintiuno de Abril de mil ochocientos setenta y nueve en el acto de tratar de ocupar por la fuerza la ciudad de Cali, las tropas que estuvieron á órdenes del General Juan de Dios Ulloa, en oposición á las del Gobierno del señor Modesto Garcés.

Dado á la demanda el curso legal con audiencia del señor Procurador general de la Nación, este funcionario ha emitido dictamen desfavorable á la petición del Capitán Manuel Alvarez, fundándolo en que á pesar de estar comprobado que el reclamante combatió en la fecha y lugar expresados, y que recibió una herida en el hombro derecho, no está comprendido en las disposiciones de dicha ley 84, porque aquella función de armas no se verificó en contienda de carácter nacional, sino por el contrario en un movimiento de carácter local.

Efectivamente, resulta que el expresado año de mil ochocientos setenta y nueve no se halló la República en guerra civil; y como yá la Corte en varios casos análogos ha resuelto que los heridos en tales hechos de armas ó combates no tienen derecho á percibir recompensa del Tesoro nacional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con el concepto del señor Procurador general, declara que Manuel Alvarez, titulado Capitán, no tiene opción á la recompensa que ha demandado, y por tanto se absuelve á la Nación de esta demanda.

Notifíquese, cópiese é insértese en la GACETA JUDICIAL. Archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Julio seis de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Como apoderado de Filomena Vernaza de E., el doctor Jeminiano Bolaños ha solicitado de la Corte se conceda á su poderdante la recompensa militar, unitaria y definitiva, á que cree que ella tiene derecho según la ley 84 de 1890, por haber su legítimo esposo, el Teniente Enrique Espinosa, muerto de fiebre amarilla en la ciudad de Cartagena el veinticinco de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco, á tiempo en que como Teniente en el Ejército que comandaba el General Rafael Reyes, prestaba sus servicios con lealtad al Gobierno; hechos que en efecto se hallan comprobados por medio de la certificación que corre al folio 11 y que fue expedida á diez y ocho de Noviembre último por el General Lucio Velasco, Jefe actual del *Batallón 4.° del Palacé*.

Substanciado legalmente el asunto, la Corte, para dictar la decisión que le corresponde, considera que el inciso 2.° del artículo 5 de la mencionada ley 84 de 1890 que sería la única disposición legal en que esta solicitud podía fundarse, no comprende el caso en que se halla el demandante.

En efecto, dicho inciso es del tenor siguiente:

"2.° Por muerte recibida en el campo de batalla ú ocasionada por heridas causadas en acción de guerra ó en desempeño de alguna función del servicio ó á manos de enemigos armados del Gobierno legítimo de la Nación."

Del contexto de esta disposición legal bien se deduce que no se puede conceder recompensa militar por causa de muerte, cuando ésta ocurre como resultado de una enfermedad natural, sino cuando se recibe en el campo de batalla ó es ocasionada por heridas causadas en acción de guerra ó en desempeño de alguna función del servicio á manos de los enemigos armados del Gobierno.

Y por tal consideración la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el parecer del señor Procurador, declara que no hay lugar á conceder la recompensa solicitada.

Notifíquese, cópiese, publíquese, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, siete de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Amalia Sarria de Arboleda por sí y en representación de su hija menor Faustina Arboleda solicitan por medio de su apoderado Federico Patiño la concesión de una recompensa unitaria, con motivo de la muerte de Joaquín Arboleda esposo legítimo de la primera y padre de la última, acaecida en el campo de batalla en mil ochocientos setenta y seis y en defensa de los principios que informan las actuales instituciones.

Complementado el expediente de acuerdo con lo que prescribe la ley 84 de 1890 y oído el concepto del señor Procurador de la Nación, la Corte procede á resolver lo que estima legal.

Con las partidas certificadas expedidas por el Cura encargado de la Parroquia de Dolores, Provincia de Popayán, está legalmente acreditado el matrimonio contraído en mil ochocientos setenta y cinco entre Joaquín Arboleda y Amalia Sarria, y el nacimiento de Faustina, hija legítima de los expresados, que tuvo lugar después de muerto su padre, el quince de Febrero de mil ochocientos setenta y siete, siendo por consiguiente dicha Faustina menor de edad.

Con las declaraciones de los Generales José María González U., Benito María Peltrán, Manuel José Villaquirán, Tomás Ayala y Cornelio Córdoba, todos ellos defensores en mil ochocientos setenta y seis de los principios que informan las actuales instituciones y compañeros de armas de dicho Arboleda, recibidas con las formalidades legales, están plenamente acreditados los siguientes hechos: que Joaquín Arboleda murió en la Cuchilla del Tambo en uno de los reñidos combates que allí tuvieron lugar en los días transcurridos del veintidós al veintinueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis, asegurando el General González como primer Jefe de la primera División de ese Ejército, que Arboleda murió junto á él en un reducto al recibir el golpe de una bala de cañón disparada por el enemigo; que no puede asegurar que Arboleda tuviera el grado de Capitán que le dan algunos de los otros testigos, pero sí el de Teniente que el mismo General afirma que le dio como primer Jefe; que el archivo de ese Ejército se perdió con motivo de la retirada de éste; que la solicitante, esposa de Arboleda, vivió con él en perfecta buena armonía y que antes y después de ser viuda ha observado una conducta intachable y no ha contraído segundas nupcias; que se halla hoy en estado de pobreza, lo mismo que su hija Faustina, quien permanece soltera y es también de muy buena conducta.

Finalmente, con la certificación del señor Ministro del Tesoro se ha acreditado que las solicitantes no han recibido pensión ni recompensa alguna por la muerte del citado Arboleda.

Los mencionados comprobantes acreditan suficientemente el derecho de las peticionarias, y en esa virtud la Corte Suprema, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador y con lo dispuesto en los artículos 1.°, 5.°, 9.° y 11 de la ley 84 de 1890, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara: que Amalia Sarria de Arboleda y Faustina Arboleda tienen derecho á recibir del Tesoro nacional la recompensa unitaria y definitiva de dos mil cuatrocientos pesos ($ 2,400), equivalente al sueldo de un Teniente en cuatro años.

Notifíquese, cópiese, insértese en la GACETA JUDICIAL, dése cuenta al Ministerio de Guerra, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, nueve de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Por medio de apoderado solicitó Víctor Segura, vecino de Popayán, recompensa en cantidad de dos mil cuatrocientos pesos ($ 2,400) por causa de invalidez sobrevenida con motivo de heridas recibidas en el combate de la Cuchilla del Tambo en veintinueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis, en defensa de los principios que informan las actuales instituciones.

La solicitud ha tenido la tramitación prevenida por la ley, y conceptúa el señor Procurador que, atendidas las comprobaciones presentadas, debe accederse á ella.

Como realmente aparecen tres testigos contestes acerca de la identidad del reclamante con el herido en la Cuchilla del Tambo y de llevar ese día el cargo de Teniente, á órdenes del Coronel Pedro Mendragón, en el Escuadrón *Bordo* del Patía; y como el examen médico practicado por la Junta de facultativos en Popayán, ante el Gobernador del Departamento, establece la incapacidad relativa del citado Segura, constando, además, por el certificado respectivo, que no ha sido recompensado, es el caso de conceder la gracia solicitada, pero reduciéndola á la mitad de la cantidad pedida, supuesto que no hay invalidez absoluta.

Fundada en lo cual y en atención á las disposiciones referentes de la ley 84 de 1890 y 86 de 1886, la Corte Suprema, separándose en parte del señor Procurador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, reconoce á cargo del Tesoro de la República y á favor de Víctor Segura, la cantidad de mil doscientos pesos ($ 1,200) como recompensa unitaria definitiva por invalidez relativa; y absuelve á la Nación del resto de la demanda.

Dése cuenta al Ministerio de Guerra, cópiese, publíquese y archívese la actuación.

Notifíquese.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, once de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—José Sánchez, por medio de apoderado, pide se le conceda del Tesoro nacional recompensa militar, de conformidad con la ley 84 de 1890, por consecuencia de invalidez relativa contraída por una herida recibida en la guerra civil de mil ochocientos setenta y seis á mil ochocientos setenta y siete, combatiendo en defensa de los principios que informan las actuales instituciones.

En el expediente creado con ese objeto se encuentra:

1.° La diligencia de reconocimiento del peticionario, practicado por tres profesores de medicina, en la forma prevenida en los artículos 17 y 18 de la ley mencionada, en que declaran que aquél está incapacitado para trabajar como lo hacía antes, á consecuencia de una herida de bala sufrida en el hombro izquierdo;

2.° Cuatro declaraciones contestes de testigos presenciales

que afirman: que el demandante, peleando como soldado del ejército revolucionario de mil ochocientos sesenta y seis, recibió en el combate de *La Buitrera*, que tuvo lugar en el extinguido Estado del Cauca, en el mes de Septiembre de ese año una herida de bala en el hombro izquierdo; que esa herida le ha causado incapacidad relativa para trabajar, y que está muy pobre; y

3.° Certificado del Ministerio del Tesoro, en que consta que el reclamante no ha recibido pensión ni recompensa.

En mérito de estos hechos comprobados y de lo que dicen los artículos 5.°, 9.°, 11 y 19 de la ley 84 de 1890, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con el concepto del señor Procurador, concede del Tesoro nacional á José Sánchez la recompensa militar unitaria de trescientos cincuenta y dos pesos ($ 352), suma igual á la mitad del monto del sueldo que corresponde á un soldado en cuatro años.

Notifíquese, cópiese, dése cuenta al Ministerio de Guerra, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Julio siete de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—El ex-Fiscal del Circuito de Rionegro, Eleuterio Ramírez, fue sometido á juicio de responsabilidad por los trámites extraordinarios, en virtud de auto de proceder dictado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, con fecha veinticinco de Enero del corriente año, por abuso de autoridad en el ejercicio de su ministerio; y seguida la causa por los trámites legales correspondientes, el mismo Tribunal pronunció sentencia definitiva en nueve de Abril último, absolviendo al procesado del cargo por el cual se le abrió el juicio aludido.

Notificada á las partes dicha sentencia absolutoria, ninguna de ellas interpuso apelación, por lo que el Tribunal que la profirió remitió el expediente á esta Superioridad, en consulta de la sentencia y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 1892 del Código Judicial.

Dada á la causa la tramitación que establece el artículo 361 de la ley 105 de 1890, sobre reformas á los procedimientos judiciales, ha llegado la oportunidad de que la Corte resuelva lo que cree legal respecto de la consulta que se le ha hecho.

El abuso de autoridad, por el cual Eleuterio Ramírez fue enjuiciado, se hizo consistir en haber confirmado, en su carácter de Fiscal del Circuito de Rionegro, en el Departamento de Antioquia, la resolución que había dictado imponiendo la multa de diez pesos al Personero municipal de San Vicente, Tomás Castaño, porque este empleado subalterno no dio cumplimiento á las prevenciones que aquél, como superior, le había hecho de que se abstuviera de continuar sirviéndose de Vicente V. Pérez como director ó consejero suyo en el Despacho de los negocios que estaban á su cargo como tal Personero.

El referido Ramírez, para prevenir á Castaño que se abstuviese de continuar bajo la dirección de Pérez, tuvo en consideración que este director se ocupaba en asuntos judiciales que se rozaban con los que el Personero como Agente del Ministerio Público despachaba; y debía suponerse que los consejos que le diera Vicente Pérez en determinados negocios, podrían no ser justos.

El acusado en su defensa hizo ver lo incompatible que es ó puede ser el que una persona, parte obligada en algunos juicios, dirija á un empleado público, si á la vez tiene la misma persona á su cargo la dirección de negocios particulares de naturaleza judicial; porque lo natural es creer que tal consejero se aproveche de la circunstancia de ser director del Agente del Ministerio Público, para favorecer á los particulares á quienes también defienda ó aconseje.

El Tribunal halló fundadas las sospechas que tuvo el Fiscal para procurar que se separara Pérez de la dirección de Tomás Castaño en los asuntos oficiales que estaban á cargo de éste; y teniendo en cuenta, además, que la imposición de la multa se llevó á efecto después que el subalterno Castaño se denegó á cumplir las instrucciones dadas por el Fiscal, consideró justo absolver al procesado, pues éste más bien que extralimitar sus atribuciones, procuró con bastante celo la mejor marcha de la administración de justicia.

Los Fiscales de los Circuitos Judiciales tienen la atribución de imponer multas hasta de diez pesos, á sus subalternos, cuando éstos no cumplan sus órdenes é instrucciones, pues según el artículo 254 de la ley 149 de 1888, sobre régimen político y municipal, á los Fiscales de los Juzgados de los Circuitos están subordinados los Personeros municipales.

Y como la Corte considera fundada la absolución del procesado, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador general de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma la sentencia definitiva que le ha consultado el Tribunal Superior de Antioquia.

Notifíquese, cópiese, publíquese é insértese en la GACETA JUDICIAL. Devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

RESOLUCIONES SOBRE ORDENANZAS

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, cinco de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Los vecinos de Coconuco se dirigieron al Tribunal de Popayán pidiendo la suspensión y en su caso la anulación del número 7.° del artículo único de la Ordenanza Departamental, número 26, de doce de Agosto de mil ochocientos noventa, por creerlo contrario á la Constitución y al artículo 189 de la ley 149 de 1888. Dicha disposición suprime el Municipio de Coconuco y agrega su territorio al de Puracé.

El Tribunal en Acuerdo del doce de Enero de mil ochocientos noventa y uno resolvió en contra de lo solicitado, y dispuso que se consultara con esta Superioridad. Para resolver la consulta ha sido oído el parecer del señor Procurador, y por indicación del mismo se pidió informe al señor Gobernador del Departamento del Cauca desde el mes de Abril del año pasado sobre los puntos siguientes:

Si la sección de Coconuco tiene más de tres mil habitantes; más de cincuenta familias; personas capaces de servir los destinos públicos municipales, y recursos suficientes para dotar los que no puedan servir los vecinos; si tiene locales adecuados para Casa municipal, cárcel y escuelas, y, por último, si se halla en ejercicio la escuela de varones sostenida con fondos de la misma sección.

Por haberse extraviado el despacho que para el efecto se libró, no se recibió el informe sino hasta el mes próximo pasado. De él resulta que Coconuco tiene mil setenta y cuatro habitantes, según el censo; que en el caserío no hay cincuenta familias, aunque puede haberlas en todo el territorio; que el personal es insuficiente para el desempeño de los destinos públicos, por ser los habitantes de la raza indígena ignorante; que aun cuando hay locales para cárcel, Casa municipal y escuelas, son inadecuados para su objeto; y que la escuela alternada que allí se estableció hubo de suprimirse porque el Distrito no pudo contribuír con la mitad del gasto que le correspondía hacer.

Sobre este informe conceptúa el señor Procurador lo siguiente:

"El artículo 186 de la Constitución dice:

'Artículo 186. Compete también á las Asambleas departamentales crear y suprimir Municipios con arreglo á la base de población que determine la ley, y segregar y agregar términos municipales, consultando los intereses locales. Si de un acto de agregación ó segregación se quejare algún vecindario interesado en el asunto, la resolución definitiva corresponde al Congreso.'

"Conforme á esta disposición, las Asambleas departamentales tienen facultad para *crear* y *suprimir distritos, con arreglo á la base de población que determine la ley.*

"Según la ley 149 de 1888, artículo 189, los Distritos de menos de tres mil habitantes, pueden continuar existiendo como tales á voluntad de las mismas Asambleas departamentales.

"Dicho artículo 189 dice:

"Artículo 189. Para que una porción de territorio se erija en Distrito, se necesita que concurran las circunstancias siguientes: 1.° Que tengan tres mil habitantes por lo menos.

'Los Distritos que á la sanción de este Código tengan menor número, continuarán existiendo como tales, salvo que la Asamblea disponga otra cosa.'

.....

"Ahora bien, en el informe rendido por el Gobernador del Cauca aparece que en el censo de población del Departamento, el Municipio de Coconuco ha tenido siempre *menos de tres mil habitantes.*

"Siendo esto así, la existencia de Coconuco como Distrito estaba del todo sujeta á lo que dispusiera la Asamblea, y, por consiguiente, la Ordenanza acusada se expidió dentro de los límites que expresa el citado artículo 189 de la ley 149 de 1888.

"Esto solo basta para considerar fundada la resolución del Tribunal de Popayán que negó la suspensión pedida por los vecinos de Coconuco.

"Nótese además que este Municipio, según lo afirma la Gobernación del Cauca, no tiene caserío alguno donde residan siquiera cincuenta familias, no tiene personal apto para el desempeño de los destinos públicos municipales, de modo que carece de las condiciones exigidas por el mismo artículo 189 del Código Político y Municipal, para que una porción de territorio asuma el carácter de distrito.

"Por todo lo expuesto os pido que confirméis el Acuerdo consultado.

"Bogotá 25 de Junio de 1892.

"CARMELO ARANGO M."

Y por ser correcta la interpretación que el Ministerio Público da á las disposiciones citadas, de donde se sigue que la Asamblea del Departamento del Cauca no ha extralimitado sus facultades ni infringido la Constitución ni las leyes, ni la disposición cuya suspensión se pidió es contraria á aquéllas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se confirma la resolución consultada.

Notifíquese, cópiese, insértese en la GACETA JUDICIAL, y pásese el expediente al Congreso para los fines que expresa el artículo 150 de la ley 149 de 1888.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Junio veinticinco de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Eudoro Leiva, ex-Administrador de las Salinas de Chita y Muneque, apeló para ante esta Corte de los autos de catorce á quince de Abril de mil ochocientos noventa y uno, dictados por la Sala de apelaciones de la Oficina general de Cuentas, en los cuales se confirman los proferidos por la sección 7.ª de la misma oficina, en veintiocho de Noviembre y dos de Diciembre de mil ochocientos noventa, en cuanto por éstos se deduce al citado Leiva un alcance líquido de doscientos noventa y dos pesos sesenta centavos ($ 292-60) en las cuentas de la Administración de dichas Salinas, correspondientes á los meses de Julio, Octubre y Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

Oído el dictamen del señor Procurador, y sin haber admitido la representación de un apoderado del apelante por informalidades en los poderes, procede la Corte á decidir el recurso concedido.

En la cuenta del mes de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco, y según el artículo 33 del Diario, aparecen como cubiertos al Habilitado del *Batallón 1.° de Sugamuxi* dos mil cuatrocientos cincuenta pesos quince centavos ($ 2,450-15), y los comprobantes sólo acreditan el pago de dos mil doscientos veintiséis pesos cuarenta y cinco centavos ($ 2,226-45); la diferencia de doscientos veintitrés pesos setenta centavos ($ 223.70) es cargo contra el responsable, por no haber presentado los dos vales de dos y de tres de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco, que debían acreditar el pago. No está entre las funciones de la Corte solicitar estos documentos de las oficinas en donde pueden encontrarse. Corresponde esto al responsable, y á la oficina admitir el comprobante que se le presente como descargo, en conformidad con lo que ordena el artículo 57 de la ley 146 de 1888.

El resto del alcance deducido se refiere también á falta de comprobante para acreditar el pago de cantidades que figuran como descargo en el artículo (14) catorce del Diario de la cuenta de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco y en el cincuenta y dos del de Noviembre del mismo año.

Los autos apelados son legales, porque conforme al artículo 42 de la citada ley 146, toda partida de egreso que no esté acreditada con el recibo del acreedor es de cargo del pagador.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador, confirma los autos apelados.

Déjese copia de esta resolución, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, ocho de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Por vía de consulta ha venido á esta Superioridad el auto de sobreseimiento dictado por el Tribunal de Pasto en el sumario instruído contra el Fiscal del Circuito de Tumaco, Juan José Aparicio, por amancebamiento, auto fechado el diez de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.

El asunto ha tenido la tramitación del caso, oyéndose el concepto del señor Procurador, quien estima que debe confirmarse el auto consultado, ya en razón de caer el sobreseimiento, materia de él, dentro de la jurisdicción de la Corte, ya por no estar comprobada la existencia del delito.

Revisado el sumario no se encuentra allí la prueba de que el citado Aparicio haya hecho vida con Elena Santos que pueda calificarse de amancebamiento, conforme á la definición que de este delito da el artículo 451 del Código Penal vigente. En consecuencia, el sobreseimiento consultado está fundado en la ley y debe confirmarse; por lo que la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto del señor Procurador, confirma el auto referido en lo tocante al sobreseimiento decretado con relación al Fiscal del Circuito de Tumaco.

Cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

Notifíquese.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Julio diez y nueve de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Juan Francisco Gómez, natural y vecino de Riohacha, en el Departamento del Magdalena, dirigió á la Corte, desde el Distrito municipal de Villanueva, correspondiente al mismo Departamento, con fecha ocho de Octubre de mil ochocientos noventa y uno, un escrito por medio del cual denuncia á los Magistrados del Tribunal Superior de Panamá, doctores Enrique López Zapata, Manuel José Pérez y Luis R. Alfaro, como infractores de la disposición contenida en el artículo 403 del Código Penal, consistente la infracción en haber dictado contra ley expresa sentencia definitiva de segunda instancia en el juicio que sostuvo el denunciante con Vicente E. de la Peña, por intereses. Al referido escrito el denunciante acompañó copias de las diligencias ó actas de posesión que los Magistrados denunciados tomaron de sus empleos ante el señor Gobernador del Departamento de Panamá, en 11 de Julio de 1887, 9 de Octubre de 1888 y 31 de Mayo de 1887, respectivamente, con las cuales se acredita el carácter oficial de dichos empleados, y copia, también autorizada, de la sentencia que profirió dicho Tribunal en trece de Agosto de mil ochocientos noventa, firmada por los referidos Magistrados, que es materia del denuncio.

Admitido éste por la Corte; traídos al expediente los autos civiles originales en que tal sentencia fue proferida, y después de haberse ratificado el denunciante con juramento, y oído el dictamen del señor Procurador general de la Nación, procede la Corte á examinar si el sumario presta ó nó mérito jurídico para abrir causa de responsabilidad á los denunciados López Zapata y Pérez únicamente, por constar en el mismo sumario el fallecimiento del Magistrado Alfaro, respecto de quien debe cesar por este suceso todo procedimiento criminal, conforme á los artículos 1504 del Código Judicial y 92 del Código Penal.

El juicio seguido ante el Juez 1.° del Circuito de Colón, entre Vicente E. de la Peña y Juan Francisco Gomez, se contrajo á examinar y resolver si el segundo debía ser condenado á pagar al primero la suma de trescientos doce pesos ochenta y un centavos ($ 312-81), que éste le exigía; y para ello, el Tribunal Superior de Panamá, en el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia de primera instancia, estudió la historia de los hechos fundamentales de la demanda, los cuales fueron éstos:

1.° Que en el año de 1887 remató Peña la contribución urbana de Bocagrande, Espinal y Monkey Hill, caseríos del Municipio de Colón, en el Departamento de Panamá;

2.° Que el pago del importe del remate debía hacerlo el rematador Peña en ocho contados de á seiscientos veinticinco pesos sesenta y dos centavos ($ 625-62), cada uno;

3.° Que aunque Peña sólo aparecía como rematador, según el acta del remate, él había cedido privadamente la mitad del contrato á Juan Francisco Gómez; y

4.° Que en el último contado del remate, Gómez no hizo á Peña el pago de trescientos doce pesos ochenta y un centavos ($ 312-81), mitad que á Gómez correspondía satisfacer, por lo cual dicho Peña tuvo que pagar íntegramente la cantidad de seiscientos veinticinco pesos sesenta y dos centavos ($ 625-62), correspondiente al contado referido.

El demandado Gómez contestó la demanda en estos términos:

"Niego de una manera absoluta que el demandante tenga derecho á la suma cuya restitución reclama en esta demanda, porque yo no le soy deudor de cantidad ninguna. La demostración de esta verdad la hallará el señor Juez en los hechos que voy á referir contestando á los fundamentales de la demanda:

"1.° Es cierto que en el remate á que alude la demanda, tuve participación otorgada por el rematador, y estando enfermo en el hospital del Canal, en Enero del año pasado, cuando ya había terminado el remate, me dijo el demandante que no había fondos con qué cubrir el último contado del remate, á lo que le contesté: que debía dejarse ejecutar, porque mientras se seguía la ejecución podía activar el cobro de los deudores de la contribución y pagar, consejo que lo indicaba la seguridad que tenía de que sólo por negligencia en el cobro de la renta rematada podía dejar de haber con qué pagar, consejo que no tenía nada de peregrino, como lo ha calificado el demandante, y que de cualquier modo era preferible, al medio original, por cierto, que escogió el demandante para salir de su apuro, el cual ha sido calificado con sobrada razón de ilícito por el señor Juez. Es cierto que el demandante reunió la suma con que hizo el pago del último contado que debía por valor del remate aludido; pero como esa reunión la efectuó con dinero mío, según lo ha confesado el mismo demandante en el juicio que le he promovido para que me pague los trescientos pesos ($ 300), que sin mi orden ni autorización recibió de mi deudor el señor Andrés Cernada, y de los cuales dispuso para pagar una deuda suya, no se comprende cómo pueda haber derecho á demandarme por esa suma, cuya propiedad me es indisputable.

"2.° El Código de Comercio otorga derecho á cobrar lo que se le deba á todo acreedor; mas, como yo no soy deudor del demandante, resulta que no ha tenido derecho para demandarme."

El Tribunal de Panamá tuvo presentes, para dictar el fallo materia del denuncio, estas consideraciones:

El hecho de haber Vicente E. de la Peña rematado la contribución urbana, estaba bien justificado con el acta del remate, la cual figura en copia á fojas 34 del juicio original;

El hecho segundo, que consiste en haber sido Peña el rematador de la expresada contribución, consta evidentemente de la misma acta del remate.

Cuanto al tercero, consistente en la participación que el demandante Peña dio al demandado Gómez, en la operación del remate, aparece comprobado con la contestación que el último dio á la demanda del primero, expresándose así: "Es cierto que en el remate á que alude la demanda, tuve participación otorgada por el rematador." Esta confesión la repitió Gómez al absolver algunas posiciones que figuran á fojas 30.

Ahora bien: la participación de Gómez en la mitad del negocio está igualmente confesada por él mismo en las posiciones que absolvió en el término probatorio de la primera instancia y ante el Juez de Riohacha, que fue comisionado para recibirlas.

El cuarto hecho resulta acreditado á la vuelta de la foja 7.ª del expediente original, pues fue Peña quien satisfizo el último contado, ascendente á la cantidad de seiscientos veinticinco pesos sesenta y dos centavos ($ 625-62), de manera que la mitad, que son trescientos doce pesos ochenta y un centavos ($ 312-81), mitad que debía dar Gómez, fue enterada por Peña.

Si fueren ciertos los hechos que sostuvo Gómez en apoyo de sus derechos, ellos no pudieron ser considerados y resueltos por el Tribunal de Panamá, porque el demandado no los acreditó.

De consiguiente, probados los hechos fundamentales de la acción, no pudo haber habido otro resultado en el juicio, que la condenación del demandado al pago de la suma que se le exigía; y no falló el Tribunal con violación de ley expresa, como se ha denunciado.

A mérito de lo expuesto, la Corte, de acuerdo con la opinión del señor Procurador general, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve que no hay motivo legal para continuar el procedimiento contra los Magistrados denunciados.

Notifíquese, cópiese, insértese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

IMPRENTA DE "LA NACIÓN"

REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año VII | Bogotá, 31 de Agosto de 1892 | N.° 350

CONTENIDO

Págs.

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

La que reforma la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, dictada en el juicio seguido por Peregrino Umaña contra la Nación, por cantidad de pesos. (Magistrado ponente doctor Medina)... 305
La que concede á Francisco Molina una recompensa. (Magistrado ponente doctor Pombo)... 308
La que niega á Pedro A. Uribe Ferreira el reconocimiento de un crédito por expropiaciones. (Magistrado ponente doctor Isaza)... 308
La que niega á Natalia Valencia de Caicedo el reconocimiento de un crédito por suministros. (Magistrado ponente doctor Isaza). 309
La confirmatoria de la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, dictada en la demanda de Acasio Cuevas contra el extinguido Estado del Cauca, por cantidad de pesos. (Magistrado ponente doctor Trujillo)... 309
La confirmatoria de la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, en la demanda de José María Domínguez E. contra la Nación, por unos objetos inventariados como de propiedad de ésta, en la mortuoria de Eugenio Dupont. (Magistrado ponente doctor Trujillo)... 309
La reformatoria de la Resolución dictada por el Ministerio del Tesoro en la demanda de Pedro María contra la Nación, por expropiaciones. (Magistrado ponente doctor Medina)... 310
La que niega á Eladio Rodríguez una recompensa militar. (Magistrado ponente doctor Trujillo)... 310
La que niega á Ramón Collazos el reconocimiento de un crédito por expropiaciones. (Magistrado ponente doctor Casas Rojas)... 310
La que niega á Roberto Monroy una recompensa militar. (Magistrado ponente doctor Isaza)... 311

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

El que niega el recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar, dictada en el juicio seguido por Alejandro Luna contra Alejandro Márquez, por cantidad de pesos. (Magistrado ponente doctor Casas Rojas)... 311
El que niega el recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, dictada en el juicio seguido entre Jenaro Otero y María Angela Lozano. (Magistrado ponente doctor Medina)... 312

GACETA JUDICIAL

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, seis de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—El dos de Marzo del año próximo pasado, Pelegrino Umaña, por medio de apoderado, y creyendo hacer uso de la facultad que concede el artículo 1882 del Código Civil, demandó ante el *Tribunal Superior* de Tunja á la Nación para que se la devolvieran las cantidades que había pagado para adquirir en remate la mitad del terreno de *Arcabuco*, perteneciente á Bienes Desamortizados, y se le indemnizaran los perjuicios que en el libelo respectivo particularizó.

Muchos son los hechos en que la demanda se fundó, pero para poder apreciarlos mejor, se hace necesaria la relación de los varios juicios y pretensiones que respecto de ese terreno se han intentado en cerca de treinta y tres años.

El terreno de *Arcabuco* fue de las religiosas del Carmen de Leiva, quienes habiéndolo obtenido de Joaquín Salazar, lo vendieron á Juan de Dios Neira, por escritura otorgada en seis de Febrero de mil ochocientos treinta y cinco.

La escritura de veintiséis de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco, expresa que el citado terreno fue cedido á Juan de Dios Tavera y José María Arias á censo redimible por la cantidad de mil cuarenta pesos sencillos, pagando el rédito anual de cuarenta pesos, con obligación de mantener algunos animales durante la vida del cedente, y el cinco por ciento anual después de su muerte, sin otra obligación, á la persona que el cedente designaría en su testamento.

El tres de Septiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, Juan de Dios Neira otorgó testamento cerrado y dispuso en la cláusula veinticinco dejar á la iglesia mayor de Leiva la estancia ó terreno de *Arcabuco*, para que con sus productos se hiciera la fiesta del Cristo, y advierte en tres pasajes diversos del mismo que el doctor José María Arias lo tiene en arrendamiento pero nó en compra, pues no tenía para qué vendérselo, y que aun cuando firmó un documento ante testigos, no se le dijo que era de venta. Asimismo en la cláusula once declaró que Juan de Dios Romero era dueño de la mitad del terreno, siempre que le pagara los quinientos y pico de pesos que le correspondían por declaración del Tribunal y si en ello convenía su apoderado doctor Bernardo Arias.

El dos de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve fue sepultado el cadáver de Juan Neira Villate, que por ser viudo de Mariana Neira, muerta el veintiocho de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y ocho, se ve que es el mismo que en los documentos es simplemente Neira, ó Villate Neira, ó Neira Villate, ó Neira Ramírez.

En Febrero de mil ochocientos sesenta se hizo el inventario de los bienes de Juan de Dios Neira, en los que aparece vendido el terreno de *Arcabuco*, no obstante la oposición verbal que en el acto hicieron el Cura y mayordomo de Fábrica de la iglesia de Leiva, por una parte, y el doctor José María Arias, por otra, quedando en poder de los albaceas como tales y como depositarios.

Avirtud de ejecución establecida por Juan de Dios Roncancio contra la sucesión de Juan de Dios Neira para la entrega de la mitad del terreno de *Arcabuco* y pago de ochocientos pesos por daños y perjuicios, fue embargado todo el terreno de *Arcabuco* y nombrados depositarios de éste, Cayetano Pinzón y Felipe Corredor, quienes aceptaron y juraron el cargo en Junio de mil ochocientos sesenta: no consta que se les entregara dicho terreno; pero se da por hecha la entrega en la parte narrativa del auto del Juzgado del conocimiento que en copia se halla á los folios 5.° y 6.° del cuaderno de pruebas del demandante, fecha veintidós de Mayo de mil ochocientos sesenta y tres, en el que se ordena á los depositarios mantengan en su poder los productos del inmueble, mientras se decide á quién pertenecen; resolución que se dictó porque los mismos depositarios consultaron si estaban obligados á entregar en la Agencia de Bienes Desamortizados dichos productos que por ésta se les reclamaban á virtud de las inscripciones que en el respectivo

Registro se habían hecho en mil ochocientos sesenta y dos; la una á virtud de denuncio de Juan de Dios Roncancio de la suma de quinientos veinte pesos sencillos que por pleito ganado á Juan de Dios Neira debía pagar á la iglesia de Leiva por la mitad del terreno de *Arcabuco;* y la otra por denuncio de Federico Roncancio de la mitad del terreno de *Arcabuco*, donado en testamento por Juan de Dios Neira Ramírez á la propia iglesia parroquial de Leiva.

Reconocida Josefa Neira, madre legítima de Pelegrino Umaña, como heredera de Mariana Neira, se practicó en Julio de mil ochocientos sesenta y siete, á petición de aquélla, inventario de los bienes correspondientes al haber del matrimonio de la última y Juan de Dios Neira, en el que se incluyó el terreno de *Arcabuco* y quedó depositado en poder de Cayetano Pinzón, Felipe Corredor y Honorato Hurtado. Estos inventarios se hicieron sin acumular los que iniciaron los albaceas de Juan de Dios Neira, los cuales han quedado pendientes en el Tribunal de Tunja; y según una cartilla que se halla en papel común, por estar la favorecida amparada por pobre, se adjudicaron, entre otros bienes, á Josefa Neira las tierras de *Arcabuco* en pago de trece mil doscientos treinta y seis pesos cuarenta y dos centavos, adjudicación aprobada por resolución del Juzgado de Tunja, de veinticuatro de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro, el que entonces se denominaba "Juzgado Civil del Departamento del Centro," la cual fue registrada el veintitrés de Agosto siguiente.

De la relación de fincas pertenecientes al ramo de Bienes Desamortizados, ofrecidas en remate que se publicó en el *Diario Oficial*, número 2,617, del doce de Agosto de mil ochocientos setenta y dos, aparece que para el remate de la mitad del terreno de *Arcabuco* se señaló el seis de Noviembre de dicho año, pero no consta que hubiera habido postor. De una certificación del Administrador principal de Hacienda nacional de Tunja, resulta que el doce de Enero de mil ochocientos setenta y seis Manuel Galán remató un terreno llamado *Arcabuco*, remate que fue aprobado en quince de Mayo del mismo año y que el rematador desertó del remate.

El diez y siete de Agosto del propio año de setenta y seis, volvió á sacarse á remate, y éste lo verificó como quiso Umaña, habiéndose aprobado por el Gobierno en veinte de Octubre siguiente, y los pagos fueron hechos por el rematador puntualmente; la diligencia no se firmó, sin embargo, por el Administrador ni por el Contador; y según lo certifica el Administrador de Hacienda, no hay constancia de que se le hubiera hecho la escritura respectiva, lo que igualmente acredita un certificado del Ministerio del Tesoro, ni dato alguno que exprese el motivo por qué dejara de hacerse.

En mil ochocientos setenta y nueve Celedonio Umaña demandó á la Nación por varias cantidades, entre ellas dos mil ochocientos pesos ($ 2,800), por valor del terreno de *Arcabuco*, cuya mitad había sido rematada como bien desamortizado. Esta demanda fue sentenciada por la Corte en cuatro de Junio de mil ochocientos noventa, absolviendo á la Nación por no haberse comprobado el derecho reclamado por el demandante.

El mismo Celedonio Umaña estableció demanda ejecutiva contra Gabriel del Burgo, en veintitrés de Septiembre de mil ochocientos setenta y nueve, por cantidad de pesos, á cuyo pago había sido condenado como albacea de Juan de Dios Neira Ramírez; denunciado el terreno de *Arcabuco* para el pago, se hizo el embargo, pero no se registró sino el veinticinco de Abril de mil ochocientos noventa. En esta ejecución, Pelegrino Umaña hizo tercería excluyente respecto de la mitad del terreno que había rematado; pero no se le admitió por el Tribunal de Tunja, porque el único comprobante que presentó fue la diligencia de remate que, como queda dicho, carecía de las firmas de los empleados ante quienes se verificó; y esa resolución la confirmó la Corte en auto de seis de Diciembre de mil ochocientos noventa.

Otra ejecución se adelanta en el Juzgado Ejecutor del Departamento de Boyacá contra Juan de Dios Roncancio, ó sus herederos, por deuda al ramo de Bienes Desamortizados, probablemente, por la inscripción de la suma de cuatrocientos diez y seis pesos, hecha por denuncio del mismo Roncancio, como gravamen de la mitad del terreno de *Arcabuco*.

De estos antecedentes el demandante derivó ó quiso derivar once hechos para fundar su demanda. Acogido por el Tribunal el hecho que se hace consistir en no haberse firmado la diligencia de remate por el Administrador ni por el Contador; y en el supuesto de no haber sido aprobado el acto por el Gobierno, y apoyándose en que la ley nacional 58 de 1866 que adiciona y reforma la de 1864, sobre bienes desamortizados, daba á la diligencia de remate aprobada por la Junta Suprema, y debidamente anotada y registrada, el valor que en la legislación civil tiene la diligencia de remate de bienes en juicio ejecutivo, dedujo que el vendedor estaba en mora de entregar y el rematador ó comprador podía arrepentirse y desistir del contrato y pedir la devolución del precio con las debidas indemnizaciones de lucro cesante y daño emergente, y añadiendo, sin expresar por qué, que al resultar que una finca rematada no es de la Nación debe devolverse el precio, según el artículo 56 de la ley 41 nacional de mil ochocientos sesenta y cuatro, sentenció el pleito en estos términos:

"Primero. Haber quedado insubsistente el remate que hizo Pelegrino Umaña de la mitad del terreno de *Arcabuco* el diez y siete de Agosto de mil ochocientos setenta y seis en la Administración principal de Hacienda nacional del extinguido Estado de Boyacá. Segundo. Que deben devolverse á Umaña los ciento cuarenta pesos ($ 140), de derecho de título en moneda corriente con el interés anual del seis por ciento. Tercero. Que la Nación debe restituír á Umaña ocho mil pesos ($ 8,000), con el interés del seis por ciento anual en bonos flotantes de la misma clase de los que recibió en pago del remate, ó en documentos equivalentes; ó le reembolsará en dinero, averiguado que sea el valor que los bonos enterados tenían cuando se dieron en pago." En la cuarta declaración se fijan las fechas desde las cuales deben ser liquidados los intereses; y no se hizo declaración de quedar absuelta la Nación de los demás cargos de la demanda.

Notificado el Fiscal del Tribunal de la sentencia expresada, apeló de ella para ante esta Superioriuad, en donde se ha surtido la segunda instancia, sin que las partes hubieran hecho uso del derecho de producir pruebas; pero la Corte, para mejor proveer, hizo traer al expediente copia del testamento de Juan de Dios Neira, y comprobar que Luis Bernal era Secretario del Tesoro de la Unión cuando aprobó el remate; que la escritura á que dicho remate debió reducirse, no se halla en la Dirección del Crédito Nacional, ni hay constancia de que se otorgara ni de los motivos que hubiera para dejar de hacer esto último.

El señor Procurador en su alegato escrito, opina por las razones que el Tribunal tuvo en cuenta, ampliadas con la de que Umaña pagó al Gobierno el precio de *Arcabuco*, por error, pues creía haberlo rematado, cuando á la verdad la Nación nada le había vendido, toda vez que había quedado sin firmar la diligencia; que la sentencia es justa y que debe confirmarse.

Para dictar la que á la Corte incumbe, se considera:

Tanto el Tribunal que conoció en primera instancia, como el señor Procurador, han errado, aduciendo en contra de la Nación y á favor de las pretensiones del demandante las disposiciones de la ley nacional 58 de 1866, que daban valor de escritura pública á la diligencia de remate de bienes desamortizados. Dicha ley no estaba vigente cuando el remate se verificó (Agosto diez y siete de mil ochocientos setenta y seis), pues todas las disposiciones de esa y otras leyes habían sido abrogadas por el Código Fiscal, que es la ley nacional 106 de 1873, ley que por la 58 de 1874 fue reformada, derogando precisamente todo lo que en el artículo 1037 se disponía sobre diligencia de remate y quiénes debían firmarla; de manera que desde entonces los Administradores no tenían el deber de firmar las relaciones ó diligencias que para constancia únicamente tuvieran á bien llevar, sobre remate de bienes desamortizados; ni tales diligencias podían servir de título al rematador, pues lo que á este respecto estableció el Código Fiscal en su artículo 1041 fue que se elevara el remate á escritura pública ante Notario, después de que lo hubiera aprobado el Poder Ejecutivo por el órgano de la Secretaría del Tesoro. Según esto, viene á tierra la argumentación y sustentáculo de la sentencia de primera instancia, consistente sólo en la insubsistencia del remate por falta en la diligencia de las firmas que debían darle el valor de instrumento público. Y como de conformidad con los artículos 1042 y 1043 del citado Código, los gastos de escritura son de cargo del rematador, no habiéndose comprobado por éste que estuvo pron-

to á hacerlos y que, si la escritura no se hizo, fue por culpa del Gobierno, no puede imputarse al último, mora en la perfección del contrato ni retardo en la entrega de la cosa vendida, para que el demandante pueda desistir del contrato con indemnización de perjuicios con arreglo al artículo 1882 del Código Civil nacional que ha invocado; y en tal evento, la Nación no debe responder de perjuicios ni del riesgo del cuerpo cierto, según lo prevenido en los artículos 1605 y 1607 de la propia obra.

El error de hecho que el demandante alega en el número III de la demanda, acerca de la identidad de la cosa rematada, consistente en que el rematador entendía comprar la mitad del terreno de *Arcabuco*, cuando lo ofrecido en subasta era el derecho que la Nación tenía proindiviso á la mitad del expresado terreno, según la relación publicada en el número 3,783 del *Diario Oficial*, de seis de Julio de mil ochocientos setenta y seis, no halla la Corte que exista en el contrato, porque al hacerse uso en la diligencia de remate del partitivo *mitad*, se entiende bien claramente que lo rematado no es cosa definida ni determinada, sino el derecho á la parte que la palabra indica, de suerte que no falta esa identidad entre lo rematado y lo ofrecido, tanto menos cuanto que en la relación se expresó que el avalúo de la *mitad*, que era lo que correspondía á la Nación, era el de mil cuatrocientos pesos ($ 1,400). La *mitad* siempre se entiende ser de un todo indiviso; así, si esa mitad se separa, el todo desaparece para pasar á ser aquella parte un cuerpo definido y aislado, que por lo mismo deja de ser mitad.

En el hecho IV de la demanda se trata de hacer valer en favor de las pretensiones del demandante, el no tener el Gobierno nacional título legítimo para enajenar el inmueble de que se viene tratando. En la parte narrativa de esta sentencia queda dicho que se inscribió en el Registro de Bienes Desamortizados la mitad del terreno de *Arcabuco;* esa inscripción subsistía cuando se hizo el remate, porque nadie había reclamado en contra, ni se había mandado cancelar por autoridad competente, no obstante haberse hecho la inscripción desde mil ochocientos sesenta y dos, y haberse ofrecido en pública subasta desde mil ochocientos setenta y dos, esto es, cuatro años antes de que el demandante rematara; de suerte que cualquiera persona que á ese bien pudiera creerse con derecho, tuvo tiempo bastante para pedir que se borrara la inscripción; pero como no aparece que alguien hiciera esto, el Gobierno por el solo hecho de hallarse entre los bienes nacionales, tenía título bastante para enajenarlo, ni podría exigírsele otro comprobante cuando el dominio ha sido adquirido por la ocupación.

De lo dicho hasta aquí se infiere que en el remate tántas veces citado, no existen los vicios de error y de lo que el demandante ha invocado. Pásase, pues, á examinar la nulidad por objeto ilícito. Dícese á este respecto, que el Gobierno vendió la mitad de *Arcabuco* cuando había pleito pendiente entre los asignatarios ó acreedores de la sucesión que se trataba de partir (la de Mariana Neira, que se feneció en 1884, ó la de Juan de Dios Neira, que está aún pendiente) sin obtener previamente licencia del Juez del conocimiento para verificar la venta, permiso que era doblemente necesario porque el citado predio de *Arcabuco* se hallaba embargado y depositado, cuando la venta se verificó. Cierto es que Josefa Neira por una parte, y los albaceas de Juan de Dios Neira por otra, habían promovido el juicio de sucesión de Mariana Neira y de Juan de Dios Neira, respectivamente; que en ambos inventarios se incluyó el terreno de *Arcabuco* y que se dispuso depositarlo, ya en poder de extraños, ya en el de los albaceas; pero también es verdad que no se ha comprobado que la Nación estuviera en pleito, sobre dominio de *Arcabuco* con los herederos ó acreedores de Mariana ni de Juan de Dios Neira; y que, por lo mismo, aquellos juicios nunca podían ser obstáculo legal para rematar, como remató, el citado inmueble. No está probado tampoco de una menera directa que en la ejecución de Roncancio se embargara en mil ochocientos sesenta todo el terreno, ni que ese embargo subsistiera todavía en mil ochocientos setenta y seis, cuando se hizo el remate. Basta lo dicho para desvanecer las razones consignadas á favor de la acción en el hecho número VI.

La Corte, en la sentencia pronunciada el cuatro de Junio de mil ochocientos noventa, no declaró que el terreno de *Arcabuco* fuera de la propiedad de Josefa Neira, sino que supuso que lo fuera á virtud de adjudicación en la sucesión de Mariana Neira, para dar mayor fuerza á las razones que hacían nugatorio el derecho de Celedonio Umaña. Tampoco decidió en el auto de seis de Diciembre del mismo año que el remate hecho por Pelegrino Umaña fuera incapaz de producir efecto legal; lo único que se decidió fue que los documentos presentados por éste para hacer tercería excluyente, no eran de aquellos que con arreglo á la ley dan derecho á establecerla y á denunciarla al vendedor; pero es claro que si Umaña se hubiera hecho otorgar la escritura formal, y con ella hubiera ocurrido, su instancia habría sido admitida y despachada. Son, pues, infundados los hechos marcados con los números VIII y IX.

En nada puede influír en la decisión lo que en la demanda se afirma en los números X y XI, ya porque no se ha probado que en mil ochocientos setenta y dos hubiera dejado de hacerse el remate por creerse que el derecho de la Nación fuese dudoso al menos, ya porque lo que Juan de Dios Neira dijo en su testamento acerca del negocio con Arias y Tavera sobre *Arcabuco*, no impedía el que el Gobierno hiciera uso de su derecho, prescindiendo del que éstos pretendieran, pero que no consta hasta hoy que ellos hayan hecho valer de algún modo.

Bajo el número XII de la demanda se adujo como razón subsidiaria para que se devolvieran al demandante las cantidades consignadas en la Administración de Hacienda de Tunja por el remate de *Arcabuco*, la de que como hijo legítimo de Josefa Neira era su heredero, y al parecer único; y por tanto dueño del citado terreno, adjudicado á su legítima madre en la sucesión de Mariana Neira; de suerte que era el caso de compra de cosa propia á causa de error consistente en la ignorancia del rematador cuanto á la existencia del derecho que por herencia le correspondía.

De los documentos que á la demanda se acompañaron aparece que Pelegrino Umaña es hijo legítimo de Josefa Neira, y que á ésta se adjudicó en parte de pago de la cantidad que le adeudaba la mortuoria de Juan de Dios Neira Ramírez, el terreno de *Arcabuco*, adjudicación que fue aprobada por el Juez, y registrada en la Oficina de Leiva el diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro. Consta asimismo que Josefa Neira fue sepultada en Tunja el veintinueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis, y que de las hermanas de Pelegrino Umaña dos han muerto solteras y la tercera, según lo afirman tres testigos, hizo una declaración de voluntad ante el Notario de Leiva renunciando, como religiosa profesa, la herencia que hubiera de corresponderle. El demandante, sin embargo, no ha entrado á poseer por ese ni otro título el terreno adjudicado, ni aceptado de una manera formal la herencia de Josefa Neira, como lo revela el siguiente pasaje, en que su apoderado contestando al Fiscal en escrito de quince de Abril de mil ochocientos noventa y uno, expresa:—"Dice que cuando se remató el terreno de *Arcabuco*, esta finca se hallaba en poder de los herederos de la señora Josefa Neira (....) Ello pudo ser cierto, pero ¿en cuál de los documentos presentados se expresa que así fue? Dice también el señor Fiscal que uno de tales herederos era el señor Pelegrino Umaña. ¿Cuándo y cómo supo que este sujeto aceptó, antes de proponer la demanda que se tiene á la vista, la herencia de la señora Josefa Neira? ¿Cuándo lo vio poseyendo solo ó con sus coherederos todo ó parte de *Arcabuco*? Y agrega luégo, que aun cuando dicho señor Umaña era dueño de *Arcabuco*, con pleno conocimiento de causa y á sabiendas de que le pertenecía esta finca, la quiso adquirir en remate, sin duda, porque por lo menos no tenía seguridad de la suficiencia de su título. A mi vez digo: admitiendo que el señor Fiscal diga verdad en todo lo que dice á propósito de la posesión que supone, tenían ó han tenido los herederos de la señora Josefa Neira, sea ó no sea uno de ellos el señor Pelegrino Umaña, ello nada tiene que ver con el asunto de que se trata."

Pero aun cuando la misma parte demandante no pusiera en duda su calidad de único heredero de Josefa Neira, es lo cierto que en mil ochocientos setenta y seis, cuando Pelegrino Umaña remató, nada se había adjudicado á Josefa Neira en el terreno de *Arcabuco;* y así como le fue adjudicado después en mil ochocientos ochenta y cuatro, pudo no haberlo sido jamás; de suerte que el demandante no era dueño ni ser causante siquiera del inmueble nombrado cuando el remate se verificó; y no es por lo mismo aplicable el artículo 1872 del Código Civil, que no da valor á la compra de cosa propia y ordena restituír lo que se hubiese dado por ella.

Del examen que precede y que abraza los principales fundamentos que se invocan para declarar la nulidad ó la insubsistencia del remate y consiguientes obligaciones de la Nación, se ve que ninguno de ellos tiene fuerza legal suficiente para deshacer lo hecho; pero bien se advierte que en todo el proceso se halla palpitante la voluntad y el ánimo deliberado de Pelegrino Umaña para no continuar en el remate que hizo y recobrar lo pagado con ese motivo: y teniendo en consideración que tratándose de bienes raíces la venta no es perfecta mientras no se otorgue escritura pública, y que entretanto hay lugar á retractarse, no podría en tal evento el Gobierno obligar á Umaña á persistir en el contrato contra su voluntad, siempre que éste haga la pérdida del derecho de título que todo rematador debe hacer cuando deserta del remate de bienes nacionales (artículo 1057 del Código Fiscal); derecho de título que puede con bastante razón identificarse con las arras de que trata el artículo 1859 del Código Civil.

Cree, además, la Corte que la inscripción que con fecha veintidós de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos se hizo en el Registro de Bienes Desamortizados del antiguo Estado de Boyacá de la mitad del terreno de *Arcabuco* por denuncio de Federico Roncancio, debe borrarse por orden competente para dar cumplimiento á lo estatuído en el artículo 28de la ley 35 de 1888, y que pueda en consecuencia la iglesia de Leiva hacer las reclamaciones á que se crea con derecho.

En virtud de cuanto queda expuesto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara desierto el remate que de la mitad del terreno de *Arcabuco* hizo Pelegrino Umaña el diez y siete de Agosto de mil ochocientos setenta y seis, y condena al Tesoro de la República á devolver á dicho individuo el precio recibido ó sea ocho mil pesos ($ 8,000), en los mismos documentos de crédito que éste consignó en la Administración principal de Hacienda de Tunja, esto es, en bonos flotantes del tres por ciento, según aparece de las partidas del respectivo libro Diario de mil ochocientos setenta y siete á mil ochocientos setenta y ocho, números 402 y 221, y en el de la cuenta de mil ochocientos setenta y ocho á mil ochocientos setenta y nueve, número 103, pertenecientes ambos al ramo de Bienes Desamortizados. Absuélvese á la Nación de todos los demás cargos de la demanda. En estos términos se reforma la sentencia del Tribunal de Tunja, fecha diez y seis de Diciembre del año próximo pasado, que ha venido en apelación.

Publíquese, notifíquese, cópiese, insértese en la GACETA JUDICIAL, pásese un ejemplar á la Dirección del Crédito Público, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, trece de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Bernardo Escobar, con poder suficiente del Capitán Francisco Molina, vecino de Sonsón, en el Departamento de Antioquia, ha solicitado que se decrete á favor de éste una recompensa militar con motivo de hallarse parcialmente inválido por consecuencia de una herida recibida en el combate librado en Santo Domingo el catorce de Enero de mil ochocientos sesenta y dos, á órdenes del General Braulio Henao y en defensa del Gobierno legítimo de la Confederación Granadina.

Funda su derecho el solicitante en las disposiciones de la ley 84 de 1890, y para comprobarlo ha acreditado los siguientes hechos:

1.° Que sufre una invalidez parcial ó relativa, lo que aparece claramente del reconocimiento practicado, ante el respectivo Prefecto de la Provincia, por los Profesores Sebastián Henao H., Hermenegildo Botero y Joaquín Restrepo S., quienes han afirmado bajo juramento: "que han reconocido á Francisco Molina, el cual presenta una herida ocasionada por arma de fuego, situada poco más ó menos en el tercio medio del fémur, dirección oblicua de adelante hacia atrás y de abajo hacia arriba. A consecuencia del mal tratamiento ha quedado una supuración continua, á causa de la necrosis del hueso. La incapacidad es parcial."

2.° Que el peticionario combatió á órdenes del General Henao en la citada batalla de Santo Domingo, en su grado de Capitán del Ejército, y que allí recibió una herida de bala que le ocasionó la invalidez de que adolece. Este hecho se halla justificado con las declaraciones del citado General Henao, de Eusebio Jaramillo y José María Restrepo B., recibidas con las formalidades legales, quienes se encontraron en la mencionada batalla, y aseveran por lo mismo haber sido testigos presenciales de lo que aseguran, así como de que Molina combatió allí en su empleo de Capitán.

3.° Que Molina está sumamente pobre, es casado y de avanzada edad, y que ha observado siempre buena conducta, lo afirman los testigos Mateo Obando y Jesús María Botero A.

4.° Que el mismo Molina no ha recibido pensión ni recompensa del Tesoro nacional por motivo de su invalidez, lo certifica el señor Ministro del Tesoro.

5.° En cuanto al empleo de Capitán que tuviera Molina cuando recibió la herida, el señor Ministro de Guerra ha certificado que desde el treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta en adelante no hay en ese Ministerio archivo militar del Gobierno de la Confederación Granadina, por lo que hay necesidad de admitir como justificado dicho empleo con los testimonios presentados, entre los cuales figura el del General Braulio Henao que era el Jefe de las fuerzas en que militaba el peticionario cuando fue herido.

Por tanto, acreditado como se halla el derecho que asiste al solicitante á virtud de los hechos relacionados y de acuerdo con lo que prescriben los artículos 1.°, 5.°, 9.° y 19 de la ley 84 de 1890, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y sin separarse del concepto del señor Procurador general de la Nación, declara: que Francisco Molina tiene derecho á recibir del Tesoro nacional la recompensa unitaria y definitiva de mil quinientos sesenta pesos ($ 1,560) por invalidez parcial contraída por herida recibida en el campo de batalla, suma equivalente al sueldo de dos años asignado á un Capitán.

Notifíquese, cópiese, publíquese, dése cuenta al Ministerio de Guerra, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, catorce de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—El Ministerio del Tesoro aprobó en veintinueve de Abril último, la resolución dictada por la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, en quince de Marzo anterior, por la cual se niega el reconocimiento del valor de seis bestias que fueron expropiadas á Pedro A. Uribe Ferreira por los rebeldes en la última guerra.

De lo resuelto por el Ministerio apeló para ante esta Corte el apoderado del demandante; pero el recurso es infundado, porque fuera de que no existe relación jurada ni sin jurar, que se hubiera presentado á la Gobernación de Santander, formalidad que no puede suplirse con otra prueba, no consta que Uribe Ferreira haya sido partidario y sostenedor del Gobierno en la citada guerra, circunstancia indispensable para poder reconocer á cargo de la Nación las exacciones hechas por los rebeldes.

Por lo que la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con el concepto del señor Fiscal de Suministros, confirma la providencia apelada.

Déjese copia, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Julio catorce de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Es legal la Resolución dictada por el Ministerio del Tesoro, con fecha once de Mayo último, confirmatoria de la proferida por la Comisión de Suministros en nueve de Abril de este mismo año, por la cual se niega el reconocimiento de setecientos cuarenta y cuatro pesos ($ 744), valor de varios suministros que se dicen hechos por Natalia Valencia de Caicedo, en el Distrito de Quilcacé, Departamento del Cauca, á fuerzas del Gobierno nacional en la última guerra.

De dicha Resolución del Ministerio apeló el cesionario de la citada Valencia de Caicedo; pero la Corte, teniendo en consideración que la reclamación está desprovista de prueba; que la relación presentada á la Gobernación del Cauca no fue jurada por la misma persona que hizo el suministro; que el juramento es un acto personal que no puede delegarse ni transferirse á otro; que hoy no puede suplirse esta diligencia por haber muerto la expresada Valencia de Caicedo; y, finalmente, que la Corte no tiene el deber de hacer comprobar las reclamaciones cuando los interesados, como sucede en este caso, han descuidado por completo en las instancias anteriores la obligación de producir los comprobantes legales de su reclamación, debe declarar infundado el recurso.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con el dictamen del señor Fiscal de la Comisión de Suministros, confirma la Resolución apelada.

Déjese copia de esta providencia, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, catorce de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Acasio Cuevas, por medio de apoderado, entabló juicio ordinario, ante el Juez del Circuito de Cali, el trece de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro, contra el extinguido Estado del Cauca, para que se le condenara á pagarle la cantidad de mil setecientos ochenta y cinco pesos ($ 1,785), que descompuso así: mil setecientos treinta y siete, procedentes por principal é intereses de un crédito que debía Cuevas al cesionario y finado Rafael Escobar, que el Gobierno del Cauca surgido del movimiento revolucionario de once de Abril de mil ochocientos setenta y nueve expropió á la mortuoria de Escobar y obligó á Cuevas á pagar á dicho Gobierno, el cual hizo cancelar la escritura pública en que constaba ese crédito, que á pesar de haber sido exigido al deudor, fue adjudicado en el juicio de sucesión de Escobar á Lorenzo Vega, quien ejecutó por él á Cuevas, que fue condenado á cubrirlo por haberse declarado en sentencias de segunda y tercera instancia que no era válido el pago hecho al mencionado Gobierno; y cuarenta y ocho pesos, valor de dos reses que le fueron expropiadas por éste en esa misma revolución. Cuevas apoyó su demanda en las leyes 16 y 4.ª de mil ochocientos setenta y nueve y mil ochocientos ochenta y uno, respectivamente, del extinguido Estado del Cauca.

El correspondiente Agente del Ministerio Público rechazó la demanda, fundándose en que con ella no se habían presentado las pruebas con que se acreditara el derecho que se alegaba; pero abierto á prueba el juicio, se trajeron á los autos los documentos necesarios para establecer la verdad de los hechos relativos á la primera partida de mil setecientos treinta y siete pesos.

Demorada la substanciación de la causa hasta entrar en vigencia el nuevo Código de Organización Judicial, el Juez de Circuito se declaró incompetente para conocer de ella, y por ese motivo dictó en primera instancia el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán la sentencia de treinta de Junio de mil ochocientos noventa y uno, cuya parte resolutiva es como sigue:

"Por estas razones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, de acuerdo con el señor Fiscal y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena al Tesoro del Departamento á pagar á Acasio Cuevas ochocientos veintidós pesos ochenta centavos ($ 822-80), importe del empréstito que en novillos y dinero hizo al Jefe Municipal de Cali en 1879, para sostenimiento del Gobierno de entonces."

De este fallo apeló el demandante para ante esta Superioridad, en donde ninguno de los interesados solicitó se recibiera el juicio á prueba; pero por auto para mejor proveer se hizo venir al expediente en copia auténtica la escritura pública en que Lorenzo Vega da por terminado el juicio ejecutivo seguido contra Acasio Cuevas, por haber recibido en pago la cantidad de mil doscientos diez pesos cuarenta centavos en un terreno que le enajenó éste con ese objeto.

Siendo yá tiempo de ponerle término á la segunda instancia, se procede á dictar sentencia definitiva.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán al condenar al Tesoro del Departamento á pagar la suma de ochocientos veintidós pesos ochenta centavos, no incluyó en ella la cantidad de cuarenta y ocho pesos, procedentes de dos reses que el demandante asegura le fueron expropiadas, porque en el proceso no se encuentra prueba directa ó indirecta con que se demuestre la verdad de esa aseveración; y respecto de la primera partida consideró en vista de la declaración del Poder Judicial del extinguido Estado del Cauca, de no haber sido válido el pago hecho por Cuevas al Gobierno de ese Estado del crédito que pertenecía á la mortuoria de Rafael Escobar, que debía tenerse entonces como una verdadera expropiación ó empréstito hecho á Cuevas, de conformidad con lo expresado por éste en su libelo de demanda, y que debía mandársele pagar de acuerdo con las leyes caucanas 16 y 4.ª de 1879 y 1881, pero no en su totalidad sino en lo que alcanzó á valer lo recibido por el Gobierno del Cauca en mil ochocientos setenta y nueve, es decir, ochocientos veintidós pesos ochenta centavos, sin agregar intereses de demora de esa suma desde aquel año en adelante, porque esas leyes no autorizan para indemnizar perjuicios provenientes de suministros, empréstitos y expropiaciones.

Como en esta segunda instancia no se ha aducido documento que infirme alguno de los hechos que fueron justificados ante el Tribunal, ni se ha demostrado que se incurriera en error en los razonamientos del fallo que es materia de examen, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, lo confirma.

Notifíquese, publíquese, cópiese, insértese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, quince de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—José María Domínguez E. entabló demanda ordinaria contra la Nación, ante el Juez del Circuito de Popayán, para que por sentencia definitiva se declare que le pertenecen en dominio 244 metros 25 centímetros de gasa de algodón y una bata de piqué para niña, que fueron inventariados como de propiedad de la Nación en la mortuoria de Eugenio Dupont.

Aunque el Fiscal del Circuito convino en los hechos presentados como fundamentales de la demanda y en el derecho que se alegaba, para intentarla, el Juez, en cumplimiento del artículo 577 del Código Judicial, abrió á prueba el juicio por el término de diez días, durante el cual sólo se recibieron las declaraciones de testigos que dijeron no les constaba que lo reclamado fuera propiedad del actor.

Como Domínguez no acreditó el dominio de lo que demandaba, según era de su deber, el Juez absolvió á la Nación en sentencia de veintidós de Julio de mil ochocientos noventa y uno, que fue apelada por el apoderado del demandante.

Concedido el recurso de alzada para ante el Tribunal Su-

perior del Distrito Judicial de Popayán, fue substancido el negocio por todos los trámites de segunda instancia, hasta que llegó el término en que debía dictarse el fallo que le había de poner fin, y entonces comprendió el Tribunal que en ningún caso podía conocer en apelación de los juicios en que fuera parte la Nación, atendido lo ordenado en el Código de Organización Judicial.

Devuelto el expediente al Juez del Circuito para que concediera el recurso de acuerdo con la ley, dictó éste un auto en que otorgó la apelación para ante esta Superioridad.

Adelantado en esta Corte el juicio hasta ponerlo en estado de ser fallado, sin que ninguna de las partes hubiera pedido que se abriera á prueba, se procede á cumplir con ese deber.

Notándose que ante el Tribunal de Popayán se habían practicado algunas pruebas á petición del demandante que pudieran servir para esclarecer el punto debatido, se mandó poner en conocimiento de las partes la nulidad de lo actuado en ese Tribunal, para que si lo tenían á bien, ratificaran esa parte de la actuación. Allanada esa nulidad por los interesados, se pasa á examinar dichas pruebas.

Los testigos José Ignacio Caldas y Facundo Nannetti no afirman que José María Domínguez E. sea dueño de los objetos que reclama, y las copias traídas á los autos de parte de las facturas de las mercancías que componen los lotes que se dice pertenecen á la Nación y á la sociedad de José María Domínguez & Compañía, dado caso de que fueran suficientes, no sirven para acreditar lo que se debate, porque no hay identidad entre el demandante y la sociedad llamada José María Domínguez & Compañía.

No habiendo acreditado, pues, el actor la acción que ha ejercitado por medio del presente juicio, hay obligación perfecta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 542 y 577 del Código Judicial, de absolver á la Nación.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con el concepto del señor Procurador, confirma la sentencia apelada, siendo de cargo del recurrente las costas que haya habido en la alzada.

Publíquese, notifíquese, cópiese, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, quince de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—A la reclamación que Pedro Macía, vecino de Cartagena, hizo para que se le reconocieran cinco mil cuatrocientos ochenta y un pesos cincuenta centavos ($ 5,481-50) por las exacciones que durante la última guerra le hicieron los rebeldes en su hacienda de *Tierra Bomba* durante el tiempo del sitio puesto á aquella ciudad, la Comisión le reconoció la suma de mil ciento noventa y dos pesos ($ 1,192), solamente, regulando, verdad sabida y buena fe guardada, en mil pesos no más el valor del número de cocos que las tropas estacionadas en la hacienda pudieran consumir en alimentos.

El Ministerio del Tesoro al revisar esta resolución redujo la suma dicha de mil pesos á la de setecientos setenta pesos ($ 770), porque halló aún exagerada la regulación de la Comisión.

Apeladas estas decisiones, la Corte debe fallar definitivamente la reclamación, y para ello considera:

Que es al punto referido únicamente al que esta decisión debe contraerse, ya porque, acerca del valor de las palmas de coco que los rebeldes tumbaban, siendo un perjuicio que la Nación no debe indemnizar con arreglo á la ley, lo que multitud de veces se tiene resuelto, sería una temeridad insistir en lo mismo; ya porque el valor de los burros de leña ha sido reconocido en los términos de la demanda.

Si se concede que los testigos han dicho la verdad en cuanto á que en *Tierra Bomba* había nueve mil matas d coco en producción, muy natural es presuponer su producto diario en quinientos cincuenta cocos maduros, en el supuesto de que cada mata produciría en un año veintidós cocos, cosa que nada tiene de exagerado. Pero en lo que sí hay exageración es en el cálculo que hacen los testigos de que por haber cogido la tropa los cocos *biches*, se agotó la producción de la coquera en nueve meses; porque aun en la suposición de que fuese verdad que durante este tiempo no produjera nada la coquera, es lo cierto que no existían en ella cuando las tropas rebeldes estuvieron en la hacienda, todos los cocos que hubieran de cosecharse en los nueve meses. Así los soldados no los cogieron ni los utilizaron, pues lo que los testigos aseguran es que por el hecho de coger los cocos verdes, la facultad productiva de las matas sufrió en términos de no poder volver á fructificar en nueve ó diez meses. La cosecha de los nueve meses no fue, pues, una verdadera exacción, sino un daño ó deterioro que se causó por el maltratamiento del plantío; y la Corte no cree que por esta circunstancia la estimación que la Comisión hizo sea notoriamente injusta; al paso que estima poco equitativa la nueva reducción que hizo el Ministerio del Tesoro, rebajando doscientos treinta pesos más ($ 230), pues de este modo no se indemnizaría al reclamante ni los cocos que sólo quinientos hombres consumieran en cuarenta días en alimento y bebida, pues la Corte no desconoce que la tropa disponiendo á su arbitrio de la coquera pudo gastar en un día una cantidad de cocos que si se hubieran repartido como ración ordenadamente, habrían alcanzado para muchos días.

Por lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se revoca la Resolución del Ministerio del Tesoro, número 2,882, del veintisiete de Mayo último, y se confirma la de la Comisión que reconoció á Pedro Macía mil ciento noventa y dos pesos ($ 1,192) por las exacciones que le hicieron los rebeldes en *Tierra Bomba* en la última guerra.

Notifíquese, cópiese, insértese en la GACETA JUDICAL, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez y ocho de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—El soldado Eladio Rodríguez ha pedido se le conceda del Tesoro nacional, de conformidad con la ley 84 de 1890, recompensa militar por haber servido en el Ejército más de cinco años.

Substanciada su solicitud en la forma debida, se pasa á resolver.

Esta Superioridad tiene decidido en repetidos fallos que los individuos de tropa no tienen derecho á recompensa militar de las que se otorgan por la ley 84 de 1890, y que sólo pueden obtener, llegado el caso, la gratificación de que habla el artículo 214 del Código Militar.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto del señor Procurador, niega la recompensa militar pedida.

Notifíquese, cópiese y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez y ocho de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Por medio de Resolución número 1,898, de fecha veinticinco de Abril de mil ochocientos noventa, la Comisión de Suministros negó á Ramón Collazos, de quien es cesionario José María Calderón, el reconocimiento de un crédito de mil seiscientos cuatro pesos ochenta centavos ($ 1,604-80), reclamado por valor de las exacciones sufridas en la guerra de 1876 á 1877.

El Ministerio del Tesoro aprobó el treinta de Abril del propio año de mil ochocientos noventa, bajo el número 1,286, aquella resolución, y habiéndose apelado de ella para ante esta Superioridad, la apelación se ha substanciado en forma legal; y siendo el caso de decidirla, para ello se considera:

Que el fundamento de las resoluciones apeladas, consistente en que la demanda se intentó fuera del término fijado por la ley 36 de 1888, está perfectamente probado, como se ve por el respectivo memorial, que fue fechado y presentado el día nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho, mientras que el mencionado término expiró el veintisiete de Febrero de ese mismo año; y siendo esta razón decisiva en el asunto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el parecer del señor Fiscal especial, confirma las sentencias apeladas.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUCIO. A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogota, deiz y ocho de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos: Roberto Monroy, Cabo 1.° que fue del batallón *Junín*, número 13, solicita por conducto de su apoderado doctor Andrés Lara, que se le decrete recompensa unitaria por razón de invalidez ó enfermedad adquirida en el servicio militar, y también que se le declare derecho á pensión vitalicia por antigüedad en el mismo servicio.

Respecto á la primera causal, no ha dado el demandante la prueba de la enfermedad de que dice adolecer ni de que ella haya sido contraída por razón del servicio.

En cuanto á la antigüedad de éste, la Corte ha resuelto yá que los individuos de tropa no tienen derecho á pensión por razón de ella sino á la recompensa que señala el artículo 214 del Código Militar.

Además, para declarar el derecho al goce del sueldo por antigüedad en el servicio, se necesita tener á la vista la respectiva Hoja de servicios, documento que no ha presentado ni puede presentar el reclamante, porque á los individuos de tropa no se les expide Hoja de servicios.

Los Jefes 1.° y 2.° del batallón *Juuín*, número 13, Coroneles Eduardo París y Ernesto Borrero, han certificado que el Cabo Monroy fue dado de baja por haber cumplido el tiempo del servicio, y además por haber quedado excedente á causa de haberse disminuído el número de plazas del batallón.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador, declara que el Cabo 1.° Roberto Monroy no tiene derecho ni á la recompensa unitaria ni á la pensión que ha demandado en este juicio.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, seis de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar, profirió en primero de Diciembre último una sentencia por medio de la cual puso fin á la segunda instancia del juicio promovido en veintinueve de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve, por Alejandro Luna y su hermana Alejandrina, contra Esteban Márquez, para que fuese condenado á pagar á los demandantes la suma de mil trescientos cincuenta y cuatro pesos ochenta centavos ($ 1,354-80) que sostuvieron les debía dicho Márquez.

Contra aquella sentencia, que fue notificada en cuatro de Diciembre siguiente á su expedición, interpusieron en tiempo oportuno los demandantes recurso de casación; motivo por el que ha subido el expediente á esta Superioridad, en donde se ha substanciado el recurso como lo previene la ley 105 de 1890, y ha llegado el caso de decidirlo.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 381 de la expresada ley, la Corte, antes de pronunciar sentencia, debe examinar si se han reunido todos los requisitos legales necesarios para la interposición del recurso, y, si faltare alguno de ellos, limitarse simplemente á negar su admisión.

Es uno de dichos requisitos el que la sentencia verse sobre hechos relativos al estado civil de las personas, ó sobre intereses particulares en que la cuantía del juicio sea ó exceda de tres mil pesos ($ 3,000).

El inciso 2.° del artículo 372 ibídem previene que cuando en concepto del Tribunal sentenciador haya duda acerca de la cuantía del negocio, el Magistrado substanciador nombre peritos que la fijen; y en el presente caso el Tribunal manifestó, en efecto, que era dudosa la cuantía del pleito, y habiéndose nombrado peritos para que la fijaran á Miguel Díaz Granados y Fernando A. Gómez Pérez, éstos expusieron en diligencia que corre al folio 12 del cuaderno respectivo, su concepto de que el negocio valía tres mil ciento setenta pesos seis centavos ($ 3,170-06).

Esta facultad del Tribunal no excluye, empero, en manera alguna, la que el mencionado artículo 381 da á la Corte para examinar, como se ha dicho, antes de dar su sentencia, si falta algún requisito legal y para negar, si así sucediere, la admisión del recurso.

Si así no fuera, la ley habría exceptuado el requisito de la cuantía de aquéllas sobre las cuales ha de recaer el examen previo ordenado á la Corte; pero como la ley no hizo dicha excepción, sino que antes bien dispuso terminantemente que se examinaran todos los requisitos, claro se ve que la Corte tiene la fucultad de revisar el dictamen pericial sobre cuantía y desecharlo si no fuere fundado.

Ahora bien, la exposición pericial es del tenor siguiente:

"En la ciudad de Cartagena, á tres de Marzo de mil ochocientos noventa y dos, comparecieron en el Tribunal los peritos señores doctores Fernando A. Gómez Pérez y Miguel Díaz Granados F., y dijeron que en ejercicio del encargo que les ha sido hecho por el Tribunal para apreciar la cuantía de la demanda promovida por los señores Alejandro y Alejandrina Luna contra los herederos del finado señor Esteban Márquez, por suma de pesos, procedían á verificar dicha apreciación al tenor del inciso 2.° del artículo 3.° de la ley 105 de 1890, así:

Capital demandado en moneda de plata.....	$ 1,354 80
Intereses del cambio por moneda legal al 28 por 100.....	379 34
Intereses de demora en 17 años y 8 meses al 6 por 100 anual.....	1,435 92
Total.....	$ 3,170 06

Con lo cual se terminó esta diligencia, que firman los peritos después del señor Magistrado, y por ante el infrascrito Secretario.

PABLO J. BUSTILLO.—FERNANDO A. GÓMEZ PÉREZ.—MIGUEL DÍAZ GRANADOS F.—El Secretario, *Antonio M. Rodríguez.*"

Como se ve, para que la cuantía del pleito ascienda á la suma de tres mil ciento setenta pesos seis centavos ($ 3,170-06), se hace figurar en el respectivo cómputo la partida de mil cuatrocientos treinta y cinco pesos noventa y dos centavos ($ 1,435-92) por intereses al seis por ciento sobre el capital demandado, en diez y siete años y ocho meses; pero la Corte cree que en este caso no había lugar á dudas sobre la cuantía del negocio, ni en consecuencia á fijarla por peritos; y además

observa á este respecto que los intereses no se pueden computar, para fijar la cuantía del pleito, sino desde el día doce de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro, fecha fijada en el libelo de la demanda, hasta el día en que ésta se intentó, que fue el veintinueve de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve, es decir, en un período de catorce años, diez meses y diez y siete días; y que no computando sino los intereses de este período de tiempo, la cuantía del pleito no asciende á la suma de tres mil pesos ($ 3,000), aun suponiendo que fuese lícito el hacer figurar en la cuenta la partida correspondiente á cambio de monedas.

La verdad de la anterior aserción se comprueba por medio de la siguiente operación:

Capital demandado	$ 1,354 80
Intereses al 6 por 100 en catorce años, diez meses y diez y siete días corridos desde el doce de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro hasta el veintinueve de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve al 6 por 100	1,208 66
Cambio de moneda al 28 por 100, según se establece en el dictamen pericial	379 34
Total. Dos mil novecientos cuarenta y dos pesos ochenta centavos	$ 2,942 80

Y resultando así demostrado que la cuantía del pleito no alcanzó á tres mil pesos ($ 3,000), ni en el supuesto, que por concesión se hace, de que fuera posible admitir en el cómputo la partida que se ha incluído en él por cambio de monedas, claro se ve que el recurso no es admisible.

Y por tal consideración, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, niega la admisión de dicho recurso.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, nueve de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Por auto de diez y siete de Febrero del presente año y á virtud de recurso de hecho, la Corte otorgó al personero de Jenaro Otero el recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, de fecha veintisiete de Octubre del año próximo pasado, proferida en juicio seguido entre el mismo Otero y María Angela Lozano.

Citadas las partes y remitido el expediente á esta Suprema Corte, se ha dado al recurso de casación la tramitación que determina la ley 105 de 1890, y hallándose yá en estado de dictar sentencia debe examinarse previamente si el recurso es admisible como lo ordena el artículo 381 de la citada ley.

El recurso se intentó por Salvador Valencia Fernández, apoderado especial para el efecto, de Jenaro Otero, antes de que se vencieran los treinta días que fija la ley; y la sentencia contra la cual se interpuso es dictada en asunto civil y en una actuación en que se siguieron los trámites del juicio ordinario.

La cuantía del negocio aparece fijada en más de tres mil pesos ($ 3,000), según el cargo que á Jenaro Otero se hace en los folios 32 á 33 del cuaderno principal; y en cuanto á las sentencias, la de primera instancia resolvió:

"1.° El Balance que con el nombre de Cuenta ha presentado el personero de Jenaro Otero, aparte de que no está en los términos que prescribe el artículo 1383 del Código Judicial, es deficiente, por haberse ejecutado operaciones después de la fecha de la muerte del señor Jaime Otero, y debe rehacerse.

"2.° Señálase al señor Jenaro Otero el término de treinta días contados desde la notificación de esta sentencia, luégo que cause ejecutoria, para que rehaga la cuenta de la casa comercial de Jaime Otero, con claridad, orden y con los debidos comprobantes para cada asunto y partida por todo el tiempo que estuvo á su cargo, ora como apoderado general de ella, antes de la muerte de Jaime Otero, y ora después de su muerte, en que la administró como agente oficioso.

"3.° Si transcurrido el término de los treinta días, no hubiese presentado la cuenta el señor Jenaro Otero, el Juzgado, á petición de parte, nombrará un contador que haga la cuenta á su costa (de Otero).

"No hay condenación en costas."

Esto mismo resolvió la de segunda instancia, como se ve de la parte respectiva de ella, que dice:

"Por tanto el Tribunal Superior del Distrito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, reforma la sentencia apelada en los términos siguientes:

"1.° Las objeciones hechas á las cuentas presentadas por Jenaro Otero están probadas.

"2.° Se señala al demandado el término de noventa días para la presentación de las cuentas en debida forma, con sus comprobantes respectivos, de donde pueda deducirse claramente el activo y pasivo de la casa citada.

"3.° Si vencido este término el responsable no devolviere las cuentas de la manera indicada, el Juez, á solicitud del demandante, nombrará un contador para que haga la reforma de las cuentas en el término que se le señale, y á costa del responsable."

La primera declaración del Tribunal dice lo mismo que la primera de la sentencia del Juzgado, porque las objeciones á que ella alude son las que expresa esta última. La misma identidad se observa en el fondo de las declaraciones segunda y tercera, respectivamente, salvo que el Tribunal señaló un término mayor para que Jenaro Otero se descargara de la obligación que la sentencia le impone.

No existe, pues, contrariedad entre las citadas sentencias en cuanto á lo principal, ni halla la Corte que tal contrariedad se encuentre en la inteligencia y aplicación de las leyes en que las dos se apoyan; pues, aparte de la obligación general que reconocen en todo mandatario y agente oficioso de dar cuentas, se fundan en las prescripciones del Capítulo X del Título XI del Libro segundo del Código Judicial que reglamenta el juicio de cuentas.

Las citadas disposiciones pueden haber sido mal entendidas y peor aplicadas por el Juez que previno en el conocimiento, y quien, por ignorancia ó por exceso de celo ó demasiado solícito, fue llevando á los contrincantes insensiblemente de providencia en providencia hasta empeñarlos en un juicio de cuentas que ingiriéndose en las diligencias de inventarios de la sucesión de Jaime Otero, de una manera muy irregular, han producido el efecto de suspenderlas hasta cuando sea aprobada la cuenta que con arreglo á la sentencia recurrida ha de presentar Jenaro Otero. Pero el Tribunal da á esas mismas prescripciones legales idéntica inteligencia y aplicación, y sin hacer notar que el Juez de Cali podía ser incompetente para conocer del asunto, confirmó reformando de una manera meramente ampliativa la sentencia apelada.

Por esto no concurre en las sentencias de ambas instancias el tercero de los requisitos que señala el artículo 366 de la ley 105 de 1890.

En esta virtud, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara inadmisible el referido recurso y ordena devolver el expediente dejando copia de este auto, que se insertará en la GACETA JUDICIAL.

Notifíquese.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

IMPRENTA DE "LA NACIÓN"

REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año VII | Bogotá, 6 de Septiembre de 1892 | N.° 351

CONTENIDO

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Pags.

La que anula la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Cundinamarca en el juicio seguido por el señor Aníbal Currea contra Lorenzo Manrique, sobre rendición de unas cuentas, (Magistrado ponente doctor Isaza... 313
La que concede á Lorenza Henao de Jaramillo y á sus hijos una recompensa militar. (Magistrado ponente doctor Casas Rojas). 317
La que concede á José Antonio Mambuscay una recompensa militar. (Magistrado ponente doctor Corrales)..... 318
La que concede á José Mauricio Cruz una recompensa militar. (Magistrado ponente doctor Ruiz Barreto)..... 318
La que concede al General Raimundo Castañeda una pensión vitalicia. (Magistrado ponente doctor Isaza)... 319
La que concede á Rosa y Octavio Peña Silva una recompesa militar. (Magistrado ponente doctor Pombo)..... 319
La que confirma las resoluciones de la Comisión y el Ministerio del Tesoro, dictadas en el juicio seguido por Facundo Guarín contra la Nación, por suministros. (Magistrado ponente doctor Pombo). 320

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CRIMINALES

El que dirime una competencia suscitada entre el señor General Comandante en Jefe del Ejército y el Juez del Circuito de Honda, sobre conocimientos de hechos criminosos ejecutados en Victoria. (Magistrado ponente doctor Medina)..... 320

GACETA JUDICIAL

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, catorce de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—El doctor Januario Salgar, con poder suficiente de Aníbal Currea, interpuso recurso de casación contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, el treinta y uno de Octubre del año próximo pasado, en el juicio doble seguido entre el citado Currea y Lorenzo Manrique, sobre rendición de cuentas de la administración de una compañía colectiva y otros cargos.

Otorgado el recurso y elevados los autos á esta Suprema Corte, se ha dado al asunto la tramitación ordenada por la ley 105 de 1890, y, en consecuencia, se procede á dictar el fallo que debe recaer.

Como la exposición de la controversia hecha en la sentencia del Tribunal es exacta y da idea cabal del pleito, se reproduce á continuación:

"Aníbal Currea, por medio de apoderado entabló demanda ordinaria ante el Juez 2.° del Circuito de Bogotá contra Lorenzo Manrique para que le rinda cuentas de la administración de la compañía civil colectiva denominada *Currea & Manrique*, constituída por la escritura pública número 184, otorgada en esta ciudad ante el Notario 3.°, el veintiséis de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete, apoyándose en la doctrina consignada en el artículo 2106 del Código Civil y en el hecho de haberse celebrado la compañía por medio de dicha escritura.

"El demandado contestó el traslado de la demanda negando el derecho que se alegaba para intentarla, porque si él había existido en un tiempo, había caducado por hechos y convenciones posteriores que lo extinguieron en sí mismo y en sus consecuencias; hechos y convenciones que servían de fundamento de las excepciones de novación, pago ó cumplimiento de la obligación, petición antes de tiempo, y, como consecuencia, dice el demandado, la de ilegitimidad de la personería del actor, petición de un modo indebido, transacción precautiva de litigios eventuales y cosa juzgada, que propuso como perentorias y le fueron admitidas.

"Con la contestación de la demanda, el opositor presentó demanda de reconvención para que se condenara á Currea á cumplir todas las cláusulas de la escritura pública, número 1,030, otorgada en esta ciudad el catorce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho, ante el Notario 3.°, y en subsidio á lo siguiente:

"1.° A entregar al doctor Manrique los libros y papeles que aquél retuvo en su poder al disolverse la compañía en nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho; los que depositó en poder de terceros, y los que fueron entregados á los señores doctor Francisco Montaña y General Siervo Sarmiento, quienes á su vez los entregaron al General Currea ó á la persona diputada por él para recibirlos;

"2.° A rendir la cuenta de su administración durante el tiempo en que fue socio de la compañía; esto es, desde el primero de Enero de mil ochocientos ochenta y siete hasta el nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho, y de esta época en adelante hasta el día en que válidamente se declare terminada la sociedad;

"3.° A pagarle al doctor Manrique la suma que resulte á deberle por la participación que de acuerdo con la cláusula 11.° de la escritura de sociedad le corresponde en los negocios de la compañía, referentes á los ramos de agricultura y ganadería, una vez formado el inventario y avalúo de las existencias dejadas por él en Pacho, y de las que hayan acrecido posteriormente á éstas; y la cantidad que resulte á deberle por su participación en los negocios de explotación de la ferrería de Pacho;

"4.° A pagarle los daños y perjuicios que ha sufrido durante el tiempo en que Currea ha administrado exclusivamente los negocios de la compañía referentes á la ferrería, por la cesación de la administración del doctor Manrique. Tales perjuicios y daños fueron estimados en la suma de doce mil quinientos pesos ($ 12,500);

"5.° A pagarle los perjuicios que por la misma causa ha sufrido en los negocios de la compañía referentes á la agricultura y ganadería, ó sea en la explotación de la hacienda denominada *La mesa de Pacho*. Estos daños se estimaron en la suma de cinco mil pesos ($ 5,000); y

"6.° A pagarle la suma de cinco mil doscientos dos pesos ($ 5,202), por el precio de su comisión por la gestión del contrato de compra de la hacienda yá expresada—de la ferrería de Pacho y sus accesorios, del terreno denominado *Los dos caminos*, de dos casas situadas en el caserío de la ferrería, de las casas de la hacienda y los semovientes de ésta—contrato que se dice fue celebrado con el señor Jorge Bunch y establecido en

sus bases principales por Manrique, en su carácter de agente de Currea.

"Esta demanda de reconvención se sustenta en los hechos que pasan á expresarse, que se presentaron como fundamentales:

"1.° Que por la escritura número 1,030, de catorce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho, los socios de la compañía *Currea & Manrique* declararon rota y cancelada la escritura número 184, de veintiséis de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete, constitutiva de dicha sociedad;

"2.° Que por la escritura primeramente citada se determinó la manera de liquidar la compañía, de finalizar las cuentas de las administraciones respectivas de ella, y de decidir las diferencias ocurridas entre los socios;

"3.° Que de acuerdo con la cláusula 8.ª de dicha escritura, los señores doctor Francisco Montaña y General Siervo Sarmiento aceptaron el cargo de liquidadores de la compañía y presentaron oportunamente sus trabajos de liquidación y fenecimiento de las cuentas de la administración;

"4.° Que hecha la liquidación de la compañía, el General Currea la aceptó y asumió la administración de los bienes sociales;

"5.° Que el General Currea desconoce el contrato contenido en la escritura 1,030 y los actos ejecutados por los liquidadores;

"6.° Que al expresado General Currea se le entregaron todos los libros y papeles en que constan las cuentas del doctor Manrique;

"7.° Que ambos socios, Currea y Manrique, fueron administradores de la sociedad desde el día primero de Enero de mil ochocientos ochenta y siete hasta el nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho;

"8.° Que no habiendo el General Currea rendido cuenta comprobada de su administración, debe presentar la que le corresponde, si no acepta la formulada por el doctor Manrique;

"9.° Que desde el nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho el General Currea ha administrado única y exclusivamente todos los negocios y bienes de la compañía, y no ha rendido la cuenta de esa administración;

"10. Que la cláusula 11.ª de la escritura de sociedad dio participación al doctor Manrique en los productos ó rendimientos provenientes de los negocios de la compañía y no se le han abonado;

"11. Que durante la administración exclusiva del General Currea, éste ejecutó actos que aparejaban la ruina de muchos de dichos negocios, tales como la fijación de avisos que desacreditaban la empresa, la colocación de semovientes en circunstancias desventajosas que determinaban la muerte de muchos de ellos, la rescisión de contratos que aseguraban los fondos necesarios para llevar á buen término las operaciones de la ferrería; la violación de contratos que facilitaban el buen éxito y marcha del ramo de arrendamientos, la violación de contratos celebrados con obreros necesarios á la empresa, el descuido y la muy poca actividad empleada en la explotación de la ferrería;

"12. Que por todos estos hechos como por la disolución extemporánea de la compañía y la administración exclusiva del General Currea, ha sufrido perjuicios el doctor Manrique, consistentes en la diminución de las cuotas-partes que por cuenta de rendimientos le puedan corresponder en la empresa, y en la imposibilidad en que, por causa de aquél, se ha mantenido éste para dedicarse á otras especulaciones;

"13. Que Currea comisionó á Manrique para que con el señor Jorge Bunch iniciara el negocio de compra de la hacienda denominada *La mesa de Pacho*, de la ferrería del mismo nombre, de las minas de carbón denominadas del *Bosque*, del terreno conocido con el nombre de *Los dos caminos*, de dos casas situadas en el caserío de la ferrería, y de los muebles y semovientes de ésta y de la hacienda;

"14. Que esa comisión fue llenada debidamente por el doctor Manrique;

"15. Que una vez iniciado este negocio, el doctor Manrique acompañó al General Currea en todas las diligencias que precedieron á su propuesta y fue después á Pacho, por exigencia de Currea, á asentar en nombre de éste las bases definitivas del contrato, lo cual hizo ayudándole también en todos los detalles posteriores de él hasta su perfeccionamiento; y

"16. Que Manrique ha cumplido con todas las obligaciones contraídas por él con Currea, según las escrituras de que se ha hablado."

Currea al contestar esta contrademanda negó el derecho en que se hace descansar y sostuvo la caducidad de la escritura número 1,030, por haberse cumplido una de las condiciones resolutorias señaladas en ella.

Ambas demandas fueron substanciadas bajo una misma cuerda, y practicadas las pruebas pedidas, por cada una de las partes, el Juez, llegado el tiempo debido, dictó sentencia el diez y ocho de Mayo último, cuya parte resolutiva está concebida así:

"En mérito de lo expuesto, el Juzgado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve:

"1.° Declárese que el doctor Lorenzo Manrique, como administrador de la compañía civil colectiva denominada *Currea & Manrique*, constituída por medio del instrumento público número 184, de veintiséis de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete, otorgado en la Notaría 3.ª de este Círculo, está obligado á rendir cuentas de la administración de dicha compañía, dentro de veinte días contados desde aquel en que el General Aníbal Currea rinda las que son de su cargo ó en que se allane á rendirlas;

"2.° Declárase igualmente que el General Aníbal Currea está obligado á rendir las cuentas de la administración de la precitada compañía, tanto en la época en que fue coadministrador de ella, como en el tiempo transcurrido desde la fecha en que, disuelta la sociedad, administró con exclusión de su consocio el doctor Manrique. Esta obligación la cumplirá dentro de veinte días á contar desde el día en que el doctor Manrique rinda sus cuentas ó se allane á rendirlas;

"3.° Absuélvese al General Aníbal Currea de todos los demás cargos contenidos en la demanda de reconvención ó mutua petición;

"4.° Declárase probada la excepción perentoria de *petición antes de tiempo*, opuesta contra la demanda principal;

"5.° Declárase no probadas las demás excepciones perentorias;

"Cópiese, publíquese, notifíquese y regístrese."

"De este fallo sólo apeló Manrique para ante esta Superioridad, en donde se concedió término de prueba y se ha dado al negocio la tramitación correspondiente, hasta ponerlo en estado de dictar sentencia, que se pasa á pronunciar mediante algunas consideraciones."

El Tribunal falló el pleito en los términos siguientes:

"En mérito de lo expuesto, el Tribunal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara:

"EN LA DEMANDA PRINCIPAL

"1.° Está comprobada la excepción perentoria de petición de un modo indebido y no acreditadas las de novación, pago, petición antes de tiempo, transacción y cosa juzgada.

"2.° Es un Tribunal de arbitradores, organizado de acuerdo con la ley 105 de 1890, el que debe resolver si Lorenzo Manrique está obligado á rendir á Aníbal Currea cuentas de la administración de la sociedad civil colectiva de *Currea & Manrique*, constituída por escritura pública número 184, otorgada en esta ciudad, ante el Notario 3.°, el veintiséis de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.

"EN LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN

"3.° Estando insubsistente el contrato consignado en la escritura pública número 1,030, otorgada en esta ciudad ante el Notario 3.°, el catorce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho, se absuelve á Aníbal Currea de tener que cumplir las cláusulas contenidas en esa escritura;

"4.° Es el mismo Tribunal de arbitradores de que habla el ordinal 2.° anterior el que debe resolver las cinco primeras peticiones de la demanda subsidiaria de reconvención;

"5.° Se absuelve á Aníbal Currea de la obligación de pagar á Lorenzo Manrique la cantidad de cinco mil doscientos dos

pesos ($ 5,202), que demanda éste como *mandatario* de aquél al dar los pasos preparatorios para realizar la compra hecha á Jorge Bunch de las fincas que se indican en el artículo 3.° de la escritura pública número 184, ortorgada en esta ciudad, ante el Notario 3.°, el veintiséis de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete;

"6.° No se hace condenación en las costas del juicio;

"7.° Sáquese copia de lo conducente y remítase á la autoridad competente para que se averigüe si es cierto que Aníbal Currea ha cometido el delito de perjurio."

El recurrente en el escrito que presentó al Tribunal en dos de Diciembre del año próximo pasado, se limitó á interponer el recurso de casación por juzgar impracticable el expediente encontrado por el Tribunal para abstenerse de fallar sobre el objeto principal del juicio "porque ni la situación legal de la controversia se presta á la adopción del procedimiento sugerido por la sentencia, ni una vez adoptado, podría llegarse á resultado práctico que no fuera fácilmente eludible."

En el memorial que el recurrente presentó á la Corte cuando se le confirió el traslado que previene el artículo 377 de la ley 105 de 1890 designó las causales de casación determinadas en los números 1.°, 2.°, 3.° y 5.° del artículo 369 de esta misma ley; y en consecuencia, sostiene con argumentos, que no hay necesidad de reproducir íntegramente, que la sentencia de segunda instancia es violatoria de leyes substantivas, que no está en consonancia con las pretensiones oportunamente aducidas por los litigantes, que contiene en su parte resolutiva disposiciones contradictorias, y, finalmente, que el Tribunal se ha abstenido de conocer en asunto de su competencia, y declarádolo así en la sentencia.

Conforme al artículo 386 de la mencionada ley, cuando se haya alegado la causal quinta, que es la últimamente citada, esto es, que el Tribunal se ha abstenido de conocer en asunto de su competencia, si la Corte la halla fundada, debe disponer la devolución del proceso para que aquél dicte la sentencia debida.

Este efecto es muy distinto del que produce la alegación y existencia de las tres primeras causales de casación alegadas, porque si existen éstas, la Corte, además de casar la sentencia, tiene el deber de resolver lo que corresponda al caso del pleito (artículo 383).

En consecuencia, es necesario considerar en primer lugar lo relativo á la 5.ª causal, porque si ésta es fundada, es completamente inútil—y aun ocasionado á festinar la decisión—el considerar las otras, que atañen al fondo del litigio ó al derecho mismo controvertido, cosa que debe ser objeto de la nueva sentencia del Tribunal que queda sujeta á su vez á recurso de casación.

Refiérese la antedicha causal 5.ª á las consideraciones de la sentencia del Tribunal relativas á los puntos 1.°, 2.° y 4.° de ella, pues en ellos se declara probada la excepción perentoria de petición de un modo indebido y se determina que es un Tribunal de arbitradores, organizado de acuerdo con la ley 105 de 1890, el que debe resolver si Lorenzo Manrique está obligado á rendir á Aníbal Currea cuentas de la administración de la sociedad civil colectiva de Currea y Manrique constituída por la escritura pública de veintiséis de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete y varios cargos de la demanda de reconvención; de donde se infiere, sin esfuerzo alguno, que el Tribunal se abstiene de decidir el punto cardinal de la controversia, ó sea la demanda principal que tiene por objeto que se declare obligado á Lorenzo Manrique á rendir cuentas de la administración de la citada Compañía, y varios de la de reconvención.

Resta averiguar si el Tribunal ha obrado legalmente al abstenerse de fallar sobre lo principal del pleito, ó más bien, si era ó nó de su competencia decidir el punto controvertido, es decir, si Manrique está ó nó obligado á rendir la cuenta que se le exige y acerca de los otros cargos de que se abstuvo.

Para ello es necesario entrar en algunas consideraciones sobre los contratos que han dado origen á esta controversia y sobre las leyes relativas al juicio de arbitramento en cuanto se relacionen con el punto en litigio.

Por la escritura de veintiséis de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete, otorgada ante el Notario 3.° del Círculo de Bogotá, se constituyó entre Aníbal Currea y Lorenzo Manrique una sociedad civil colectiva, que debía girar bajo la razón social de *Currea & Manrique*, cuyo domicilio sería el Distrito de Pacho y su duración el tiempo de cuatro años contados desde el primero de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.

Ambos socios debían tener la administración de la sociedad y usar de la firma social en todo lo relativo á los negocios de ella, quedando á cargo del socio Manrique todo lo relativo á la contabilidad de la Compañía.

En el artículo 19 del contrato estipularon los otorgantes lo siguiente:

"Toda diferencia que se suscite entre los socios por razón ó con motivo de este contrato será decidida por arbitradores, amigables componedores, nombrados uno por cada parte, y un tercero elegido por los dos nombrados para el caso de discordia. Los nombramientos que hagan las partes deberán verificarse dentro del quinto día en que la una parte reciba de la otra aviso de que deben hacer los nombramientos. La resolución que dicten los árbitros será obligatoria é inapelable."

Por escritura pública otorgada ante el mismo Notario en catorce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho, declararon los mismos Currea y Manrique: que por causa de desacuerdos ocurridos últimamente entre los dos socios se había hecho imposible la continuación de dicha Compañía y la administración en común de los intereses sociales; que por ello habían resuelto poner término al contrato de sociedad expresado y declarar rota y cancelada la mencionada escritura de veintiséis de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete, sin perjuicio de las declaraciones que consignaron en los siguientes ordinales:

.....

Cuarto.—Declaran que la Compañía tuvo término el día nueve de Octubre del corriente año.

Quinto.—Que Currea quedará hecho cargo de los bienes y efectos que constituyen el haber social, de los cuales se practicará inventario y avalúo por dos peritos nombrados uno por cada una de las partes. El inventario constará de dos partes: la una se referirá á la hacienda y la otra se referirá á la ferrería, dejándose en cada una de esas partes la relación individualizada de los efectos, valores, mejoras, etc., que constituyan el activo de cada una de las dichas hacienda y ferrería. El pasivo comprenderá las deudas de la sociedad; pero Currea estima que el negocio de la hacienda es independiente del de la ferrería y Manrique estima que ambos negocios—el de la hacienda y el de la ferrería—han estado íntimamente relacionados, por cuya razón se remite á los árbitros de que luégo se hablará la decisión de este punto y de los demás que en relación á él les sometan las partes.

Sexto.—El dicho inventario y avalúo se practicará inmediatamente y quedará terminado á más tardar el quince de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho. Para su formación Currea nombra perito al señor Fidel Benito, y Manrique nombra al señor José María Dávison. Currea y Manrique dejan autorizados á los señores Benito y Dávison, para que nombren un tercero que dirima la discordia que pueda haber entre los dos nombrados. Quedan comprometidos Currea y Manrique á agotar las diligencias para obtener que los peritos nombrados procedan á desempeñar su cometido sin pérdida de tiempo.

Séptimo.—Si alguno ó ambos de los peritos nombrados no aceptan ó rehusan desempeñar su cargo, la parte ó partes nombrarán sin pérdida de tiempo el reemplazo, de manera que por ningún motivo, incuria ó negligencia de las partes se demore la terminación de dicho inventario y avalúo más allá del quince de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

Octavo.—La liquidación de la sociedad la someten las partes á los señores Francisco Montaña y Siervo Sarmiento, el primero nombrado por Currea y el segundo por Manrique. Currea y Manrique nombran á los mismos señores Montaña y Sarmiento para que, verdad sabida y buena fe guardada, decidan de plano las diferencias que existen entre Currea y Manrique, procedentes de la administración de la Compañía y de las causas que han motivado su disolución extemporánea.

Noveno.—Cualquiera discordia que pueda ocurrir entre los señores Montaña y Sarmiento, tanto en lo relativo á la liquidación de la Compañía como respecto de las diferencias que existen entre Currea y Manrique, serán decididas por un tercero en discordia, cuyo nombramiento harán dichos señores Montaña y Sarmiento.

Décimo.—Currea y Manrique formularán ambos ó cada uno

por separado los cargos sobre que deben decidir los arbitradores, y entregarán á éstos los respectivos memoriales en el término contado desde hoy hasta el quince de Diciembre del presente año.

Undécimo.—Los arbitradores quedan autorizados para fijar los trámites que deben observarse para decidir las diferencias y practicar y recibir todas las pruebas que estimen necesarias para ilustrar su juicio. En estos puntos no tendrán restricción alguna.

Duodécimo.—A Montaña y Sarmiento, como liquidadores, se les entregarán los inventarios, que á más tardar estarán concluídos el quince de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho, los libros, cuentas y papeles de la Compañía, á fin de que puedan liquidar la Compañía y fallar las diferencias.

Décimotercero.—Los arbitradores presentarán la liquidación y su fallo sobre las diferencias cuando más tarde el quince de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve, y á dichos fallo y liquidación quedarán sometidas las partes, quienes renuncian todo recurso en contra.

Décimocuarto.—Por falta, impedimento ó excusa de alguno de los árbitros ó de ambos, la parte ó partes procederán á reemplazarlos, pero de suerte que nunca quede para más tarde del quince de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho el nombramiento definitivo de ambos y del tercero, y si la falta ó excusa sobrevicne al quince de Diciembre, la parte ó partes nombrarán el reemplazo ó reemplazos, pero de manera que en todo caso el quince de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve esté dictado el fallo arbitral y presentada la liquidación de la sociedad.

Décimoquinto.—Para los efectos de la liquidación, los liquidadores tendrán en cuenta: que Currea expresamente toma á su cargo y se hace responsable del pasivo de la sociedad; y que, después del nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho, fecha en que terminó la Compañía, ha dispuesto únicamente de dos vacas y de dos novillos que vendió á los señores Ismael Bonell é Ircuáreo Solano.

Décimosexto.—Las declaraciones consignadas en esta escritura quedarán sin efecto, ó porque el inventario á que se refiere el ordinal quinto no se haya practicado el quince de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho, ó porque la liquidación y el fallo arbitral no se hayan presentado y dado el quince de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve. En cualquiera de estos casos, las partes quedan en libertad de hacer uso de sus derechos como mejor les convenga."……

El Tribunal fundándose en que el avalúo de que habla la escritura que acaba de extractarse no estaba terminado el quince de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho, consideró que de acuerdo con la cláusula décimasexta las declaraciones consignadas en ella habían quedado sin efecto, y, en consecuencia, juzgó que estaba en vigor la cláusula décimanona del contrato de asociación por el cual los otorgantes convinieron en someter á un Tribunal de arbitramento toda diferencia que se suscitase entre ellos por razón ó con motivo de ese contrato.

Sin necesidad de avanzar concepto sobre si las diferencias entre Currea y Manrique quedaron terminadas ó nó por la sentencia proferida por los arbitradores Francisco Montaña y Siervo Sarmiento en veintidós de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho, la Corte observa, que si esa sentencia es eficaz ó valedera, la liquidación de la expresada Compañía, y, por consecuencia, lo relativo á las cuentas y demás diferencias que tenían los socios quedaron terminadas, y en este caso el Tribunal no ha debido abstenerse de fallar, sino pronunciar lisa y llanamente la absolución del demandado, por estar acreditada la excepción de cosa juzgada.

Resta ver si en el supuesto de la ineficacia de la sentencia de los arbitradores, la resolución sobre si Manrique debe ó no rendir cuentas, corresponde á los Jueces ordinarios ó á un Tribunal de arbitramento constituído como lo dispone la sentencia acusada.

Cuando se otorgó la escritura de veintiséis de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete, regían en Cundinamarca disposiciones adjetivas que reglaban el juicio de arbitramento y establecían el modo de dar autenticidad y eficacia á las decisiones de los árbitros ó arbitradores.

Posteriormente, y antes de que ocurrieran entre los litigantes las diferencias que son objeto de este juicio, se adoptó por la ley 57 de 1887, que empezó á regir el veintidós de Julio de ese mismo año, el Código Judicial que había regido antes para los negocios nacionales, Código que no reconoce ni regla el juicio de arbitramento.

El Código de Organización Judicial, ó sea la ley 147 de 1888, cuya vigencia principió el veintiuno de Marzo de 1886, reconoció en el artículo 215 el deber que tenían los Magistrados y los Jueces de cualquier clase y denominación de decidir como árbitros de derecho, ó como arbitradores y amigables componedores, las controversias que las partes convinieran en someterles; pero esta disposición, además de estar derogada por la ley 105 de 1890, es inaplicable al caso de esta controversia, porque los litigantes no han convenido en manera alguna en los contratos que han celebrado en someter las diferencias que tienen al juicio arbitral de ningún Juez ó Magistrado.

Por último, la citada ley 105 de 1890, vigente desde el primero de Marzo de 1891, estableció y arregló en el Título 19 el juicio por arbitramento; y son las disposiciones de este Título las que el Tribunal de Cundinamarca ha juzgado aplicables á la controversia sobre cuentas entre Currea y Manrique, estimando que pueden armonizarse las prescripciones de esta ley con lo convenido en la cláusula 19 del contrato de sociedad, de veintiséis de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.

La Corte, después de un estudio detenido del punto, ha llegado á concluír que son absolutamente incompatibles las disposiciones de la ley vigente sobre arbitramento con lo convenido por las partes en la cláusula 19.ª de la mencionada escritura de mil ochocientos ochenta y siete, y más que eso, que el medio adoptado por el Tribunal sería completamente impracticable y dejaría sin solución la cuestión de si Manrique está ó nó obligado á rendir las cuentas que se le piden y las otras que el Tribunal se abstuvo de fallar.

En efecto, lo esencial ó cardinal en el juicio de árbitros es que las partes convengan en las personas que deben decidir la controversia. Por eso, el artículo 308 de la citada ley 105 de 1890 previene que cuando las partes hayan convenido en someter su controversia á la decisión de arbitradores, para que pueda llevarse á efecto el convenio, deben principiar por otorgar una escritura pública ó un documento privado en que conste: 1.° el pleito, asunto ó diferencia que someten á la decisión de los arbitradores; 2.° las personas que nombren con este objeto, que deben ser tres; 3.° la clase de sentencia que deben dictar los arbitradores, es decir, si la decisión debe ser condenando ó absolviendo á una de las partes, ó si pueden transigir las pretensiones opuestas. Faltando alguna de estas tres condiciones, dice la ley que será nulo el documento ó la escritura.

Entre las prescripciones de esta ley y lo convenido por las partes en el artículo 19.° de la escritura tántas veces citada, no hay de común sino el reconocimiento del principio de someter á un juicio de arbitramento las controversias que se ocurrieran; pero no basta sólo el reconocimiento de un principio terminar para una diferencia, es necesario también que se adopten los medios conducentes para llevar á efecto el propósito de las partes. Si tales medios no se adoptan, el principio acordado no será más que la expresión de un deseo, sin consecuencia práctica.

Conforme al convenio de las partes, los arbitradores debían ser nombrados, uno por cada uno de ellas y un tercero para el caso de discordia, que elegirían los mismos arbitradores; al tratar de acomodar esta estipulación al precepto del artículo 308, se encuentra desde luégo una diferencia esencial que no permite armonizar aquélla con éste, pues la ley requiere como condición indispensable, so pena de nulidad, que las partes convengan en la persona de los arbitradores y que éstos han de ser necesariamente tres, y en la estipulación de los contratantes, en este caso, los arbitradores serían elegidos uno por cada parte y un tercero por los nombrados, de modo que la elección no quedaba sujeta á la aceptación de los contratantes.

Por otra parte, para el arbitramento de que habla la ley vigente, se requiere que las partes otorguen por su propia y mutua voluntad un documento en que conste cuáles son los árbitros que designan y cuál la controversia que someten á su decisión, y si es posible y aun debido el que los Jueces obliguen ó apremien á las personas á cumplir los compromisos ú obligaciones civiles que han contraído, es injusto é impracticable obligar á una parte á que se ponga de acuerdo con la contraria en el otorgamiento de un documento, en la aceptación de ciertas personas para la decisión de una controversia y en la determinación misma de ésta.

No podría, pues, obligarse á Manrique á que aceptara el árbitro que escogiera Currea, ni á éste que admitiera el de Manrique, ni mucho menos á que ambos convinieran en la elección de un tercero. La aplicación de la ley 105 de 1890, en lo relativo al juicio por arbitramento, requiere indefectiblemente el otorgamiento de un documento en la forma y condiciones que determina el artículo 308. Si ese documento falta, ó si faltan algunas de sus condiciones, el arbitramento no puede tener lugar, aunque conste que las partes han convenido en someter sus diferencias presentes ó futuras á la decisión de arbitradores.

Dedúcese de lo expuesto, que lo decidido por el Tribunal en el punto de que se trata no está de acuerdo con el convenio de las partes, y que no es legal ni siquiera posible obligar á éstas á que constituyan un Tribunal de arbitramento conforme á la ley 105 de 1890, porque el arbitramento de que trata esa ley debe provenir de la mútua voluntad de las partes y de su acuerdo respecto á las personas de los Jueces, á los puntos de la controversia y á la clase de sentencia que deben dictar.

Ni puede tampoco sostenerse, como lo insinúa el Tribunal, que lo convenido en la cláusula 19 del contrato de mil ochocientos ochenta y siete, suple en esencia el documento ó escritura que previene el artículo 308 de la referida ley 105 de 1890, porque yá se ha visto que esa cláusula no sólo no llena las condiciones esenciales para la constitución del arbitramento, sino que no se presta á suplir lo que en ella falta por ningún medio coercitivo que pudiera ser eficaz para conducir á una solución práctica del litigio.

Si hoy mismo se otorgara un documento con el objeto de someter diferencias entre partes capaces de transigir en los términos de la citada cláusula 19, el documento sería nulo conforme al artículo citado, porque no expresaba ni el nombre de los tres arbitradores, ni la diferencia que se sometía á su decisión, ni la clase de sentencia que debían dictar. Con mayor razón, pues, debe tenerse por insubsistente ó ineficaz para darle cabida en las disposiciones de la nueva ley, un convenio que no reúne los requisitos indispensables para que pueda ser valedero, otorgado antes de su vigencia, y bajo el imperio de otra legislación, que requería iguales condiciones para la constitución del arbitramento (artículo 308 del Código Judicial de Cundinamarca).

El medio de ocurrir á la decisión de jueces árbitros ó arbitradores para terminar diferencias entre partes, no atañe precisamente al fondo del derecho que se controvierte, y cuando por cualquier motivo, por la falta de aceptación de los árbitros, ó porque el compromiso carezca de las condiciones esenciales, no puede llevarse á efecto lo prometido por las partes sobre el modo de terminar la querella sin ocurrir á los Jueces ordinarios, éstos recobran la plenitud de la jurisdicción que por ministerio de la ley tienen para decidir las diferencias ó controversias que ocurran en materias civiles.

Dedúcese de todo lo expuesto que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca no debió abstenerse de decidir algunos de los puntos que son materia de este juicio, porque ellos son de su competencia en segunda instancia, á causa de que no puede tener cabida el juicio arbitral á que los remite.

En consecuencia, la sentencia acusada debe ser anulada por adolecer de la 5.ª causal de casación de las que determina el artículo 369 de la ley 105 de 1890, y en cumplimiento de lo que ordena el artículo 386 de la misma ley, debe disponerse la devolución del proceso para que el Tribunal dicte la sentencia debida sobre todos los puntos que son objeto del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Como punto de derecho resuelto en esta sentencia, la Corte declara la siguiente doctrina:

Para que pueda tener lugar un juicio de arbitramento conforme á la ley 105 de 1890, es necesario que las partes hayan otorgado ú otorguen una escritura ó documento en los términos prevenidos por el artículo 308 de la citada ley.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, anula la sentencia de segunda instancia pronunciada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, con fecha treinta y uno de Octubre de mil ochocientos noventa y uno, y dispone la devolución del proceso á dicho Tribunal para que dicte la sentencia debida, sin abstenerse de fallar sobre los puntos que en la sentencia anulada declara corresponder á un Tribunal de arbitradores.

Publíquese esta sentencia, déjese copia de ella, é insértese en la GACETA JUDICIAL.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez y ocho de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Por medio de apoderado, Lorenza Henao de J. y María Petronila y María Genoveva Jaramillo, viuda la primera é hijas las dos últimas del Coronel Román Jaramillo, piden se les conceda la recompensa militar á que creen tener derecho, por haber el expresado Coronel muerto en el combate denominado de *Las Hojas*, en el extinguido Estado del Cauca, en la guerra de 1860 á 1863, en defensa del Gobierno de la Confederación Granadina.

Acompáñanse á la demanda los siguientes comprobantes:

A.—Una certificación en que el Cura de Sonsón, Presbítero Ramón Hoyos, da fe de que no habiendo encontrado en su archivo la partida de matrimonio de Román Jaramillo con Lorenza Henao, recibió declaración jurada al General Braulio Henao y á Domitila Henao, sus feligreses, y que bajo de dicho juramento expusieron que en efecto los mencionados Román Jaramillo y Lorenza Henao contrajeron matrimonio católico, hacia el año de mil ochocientos cuarenta y siete. En esta misma certificación se insertan las partidas de bautismo con las cuales se comprueba que María Petronila y María Genoveva Jaramillo son hijas legítimas de los mencionados esposos Román Jaramillo y Lorenza Henao, y nacieron la primera en primero de Mayo de mil ochocientos cincuenta, y la segunda el veinticinco de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve;

B.—Una información de seis testigos, levantada ante el Juez del Circuito de Sonsón, entre ellos el General Braulio Henao, con la cual se comprueba plenamente, entre otras cosas, que en efecto Román Jaramillo, en calidad de Coronel de la fuerza que comandaba dicho General, peleó valerosamente, y murió en la batalla denominada *Las Hojas*, habiendo quedado su cadáver insepulto en el campo y sin que ningún funcionario público tomara nota de los muertos y heridos, por lo cual no fue posible que se extendieran partidas de defunción de los primeros; que el Coronel Román Jaramillo fue casado con Lorenza Henao; que observó siempre buena conducta con su esposa, y ésta con aquél; y que dos de sus hijas, Petronila y Genoveva se han conservado solteras, al lado de la madre, viviendo de su trabajo honrado y observando con aquélla una conducta intachable.

C.—Otra información de tres testigos levantada ante dicho Juez del Circuito de Sonsón, con la cual se acredita que Román Jaramillo y Lorenza Henao sólo tuvieron cinco hijos, que son: Eduvigis que fue casada con Jesús María Londoño y murió dejando hijos que viven al lado de su padre Londoño; Camila que casó con Jesús María Salazar y vive al lado de su esposo; Luis María que es mayor de treinta años; y Petronila y Genoveva que son las que junto con su madre solicitan la recompensa de que se trata.

D.—Antonio María Henao y Jerónimo Jaramillo, declaran ante el mismo Juez de Sonsón sobre la identidad de las expresadas dos solicitantes Petronila y Genoveva, sobre que la batalla de *Las Hojas* precedió pocos días, menos de un mes, á la del *Cabuyal* que tuvo lugar el once de Abril de 1861; y sobre el hecho de que los nombramientos que se hacían en el Ejército de la Confederación Granadina sólo constaban en la respectiva orden del día, y no por medio de despachos, de tal modo que hoy es menos que imposible el comprobar por documentos oficiales el grado que tuviera un oficial muerto en aquella época, pues en Santa Bárbara desapareció todo el archivo.

E.—Una certificación del Cura de Cali, con la cual se comprueba que no existe en su archivo la partida de defunción del Coronel Jaramillo, debido á que tales partidas no pudieron ex-

tenderse por no haberse podido dar sepultura eclesiástica á los cadáveres de las personas muertas en la batalla de *Las Hojas*.

F.—Una nota oficial dirigida á Román Jaramillo en tres de Febrero de 1858, por la Gobernación del extinguido Estado de Antioquia, en la cual consta que á dicho Jaramillo se le nombró Comandante del Batallón número 2.° de la Guardia de Sonsón, en calidad de Teniente Coronel. La autenticidad de dicha nota está certificada por el Secretario de Gobierno de Medellín, con fecha once de Junio de mil ochocientos noventa y uno.

G.—Una certificación del Ministerio del Tesoro con la que se acredita que Lorenza Henao y Petronila y Genoveva Jaramillo no han recibido del Tesoro público recompensa alguna por motivos de la muerte del Coronel Román Jaramillo.

H.—Un memorial de Luis Jaramillo declara á la Corte que por ser mayor de edad y no hallarse imposibilitado para el trabajo, se considera sin derecho para solicitar para sí recompensa por los servicios de su padre, pero que si algún derecho tuviera lo cedería en favor de su madre y sus hermanas solteras.

I.—Las certificaciones del señor Cura de Sonsón con las cuales se establecen los siguientes hechos: 1.° El matrimonio de Jesús María Salazar con Camila Jaramillo; 2.° La defunción de Eduvigis Jaramillo, esposa de Jesús M. Londoño; y 3.° El ser Eduvigis, Luis María y Camila Jaramillo hijos legítimos de los tántas veces expresados Román Jaramillo y Lorenza Henao.

En vista de tales comprobantes, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador, declara que Lorenza Henao y María Petronila y María Genoveva Jaramillo, la primera como viuda y las dos últimas como hijas solteras del Coronel Román Jaramillo, están en el caso de los artículos 5.° (inciso 2.°), 6.° y 9.° de la ley 84 de 1890, y tienen derecho á una recompensa unitaria definitiva de seis mil setecientos veinte pesos ($ 6,720), que se les pagará del Tesoro público, y es divisible así: la mitad para la viuda, y una cuarta parte para cada una de las dos expresadas hijas Petronila y Genoveva.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA, dése el correspondiente aviso al señor Ministro de Guerra, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez y nueve de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—El doctor Andrés Lara, como apoderado de José Antonio Mambuscay, vecino del Distrito de Timbío, en el Departamento del Cauca, con fecha trece de Febrero de mil ochocientos noventa y uno, se presentó ante este Supremo Tribunal instaurando demanda, por los trámites legales correspondientes, con el objeto de que se decrete á favor de su constituyente la recompensa unitaria definitiva á que éste se considera acreedor, por invalidez causada á consecuencia de herida recibida en uno de los combates que tuvieron lugar en la Cuchilla del Tambo en el año de 1876 y en defensa del Gobierno constitucional de la República.

Del expediente resultan comprobados los siguientes hechos fundamentales de la demanda:

Que José Antonio Mambuscay fue herido en el rostro, en una de las funciones de armas que, como se deja dicho, se verificaron en la Cuchilla del Tambo, en el Departamento del Cauca, en el año de 1876.

Que el mismo herido es quien se ha presentado ejercitando su acción para obtener la recompensa del Tesoro nacional, por su invalidez, según lo han declarado judicialmente, con asistencia del respectivo Agente del Ministerio Público, José María Muñoz P., Ramón Jurado y General José María Sánchez;

Que José Antonio Mambuscay militó en el empleo de Teniente, pues aunque no ha presentado Hoja de servicios ni el Despacho respectivo, sí consta en la declaración dada por los testigos referidos que en ese empleo prestó Mambuscay sus servicios, añadiendo el General Sánchez, como Comandante general que fue de la 5.ª División del Ejército del Sur, que Mambuscay militó bajo sus órdenes en defensa del Gobierno legítimo;

Que á consecuencia de la herida que recibió en el rostro, Mambuscay se encuentra en imposibilidad de trabajar, vive sumamente pobre, pero observando buena conducta; y

Que por causa de tal herida no ha recibido pensión ni recompensa del Tesoro nacional, según lo certifica el señor Ministro del Ramo, con fecha quince de Enero de mil ochocientos noventa y uno.

La Corte, para poder apreciar si la herida que recibió Mambuscay le produjo inutilidad ó invalidez, y calificar si ésta es absoluta ó relativa, dictó auto para mejor proveer, en el cual ordenó que se practicase en la persona del herido el reconocimiento pericial, en la forma que prescribe la ley 84 de 1890; y verificado dicho reconocimiento en el despacho del señor Gobernador del Cauca, el día veintisiete de Febrero de este año se obtuvo el siguiente resultado:

"En la ciudad de Popayán, á veintisiete de Febrero de mil ochocientos noventa y dos, comparecieron ante el señor Gobernador del Departamento, los señores doctores Domingo Cajiao, Gabriel María López y Francisco J. Velasco, á quienes aquel funcionario les recibió juramento, que hicieron como Católicos, Apostólicos, Romanos y por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz, é impuestos de las disposiciones legales en materia penal, sobre testigos falsos y perjuros y de la petición y auto que promueven su exposición, dijeron: Que tienen de presente al señor Antonio Mambuscay al cual le han encontrado las cicatrices de una herida de bala en la cual el proyectil, entrando por el ángulo interno del ojo izquierdo, despedazó los huesos que forman la frente interna de la órbita, penetró en la órbita derecha, destruyó en su totalidad el ojo derecho, y al salir despedazó la pared externa de la órbita derecha y despedazó también la arcada signomática, que la expresada herida muy grave, ha dejado á Antonio Mambuscay incapacitado para trabajar de por vida y en absoluto.

En este estado, el señor Gobernador preguntó á Mambuscay cuándo y en dónde había sido herido, y contestó que fue herido en la pelea de *Guacuco*, Distrito del Tambo, guerra de la Cuchilla. Cuánto tiempo estuvo incapacitado para trabajar y con qué medios ha subsistido durante los años que han transcurrido desde 1877; contestó que estuvo enfermo durante cuatro años y que ha subsistido por el trabajo que han empleado los demás miembros de su familia. Con lo cual se termina la presente diligencia, que firma el señor Gobernador y los señores facultativos por ante mí el Secretario de Gobierno.

MIGUEL ARROYO.—*José N. Vernaza.*—*D. Cajiao.*—*Gabriel M. López.*—*Francisco J. Velasco.*"

A mérito de todo lo relacionado, la Corte, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador General, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que la invalidez que sufre José Antonio Mambuscay, por la herida que recibió en la guerra de 1876 y 1877, en el campo de batalla y en defensa del Gobierno legítimo de la República, es absoluta de acuerdo con lo que dispone el artículo 15 de la citada ley 84 de 1890; y que dicho inválido tiene derecho al goce de una recompensa unitaria del Tesoro nacional, importante dos mil cuatrocientos pesos ($ 2,400), suma equivalente al sueldo de cuatro años señalado al empleo de Teniente.

Notifíquese, cópiese, insértese en la GACETA JUDICIAL, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez y nueve de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—José Mauricio Cruz, vecino de Roldanillo, por sí y

á nombre de su esposa María Cruz Colonia, sirviéndose de apoderado, solicitó para ambos recompensa militar, apoyado en la ley 84 de 1890, á causa de la muerte de su hijo legítimo Neftalí Cruz, acaecida en la batalla de Santa Bárbara de Cartago, librada el 23 de Febrero de 1885.

La actuación ha comprobado que Neftalí Cruz concurrió á ese hecho de armas, de Cabo 2.°; que allí murió de herida de bala; que era hijo legítimo de los solicitantes y soltero, sin hijos; y que vivió en buena armonía con sus padres, quienes están ancianos y en estado de pobreza y no han recibido pensión ni recompensa del Tesoro.

El señor Procurador, después de pedir una ampliación acerca del estado de soltería del cidado Neftalí al morir, ha conceptuado favorablemente á la solicitud; es, pues, el caso de decretar la recompensa, de conformidad con las disposiciones de las leyes 84 de 1890 y 86 de 1886, por lo que la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, reconoce á cargo del Tesoro de la República y á favor de José Mauricio Cruz y de su esposa María Cruz Colonia, vecinos de Roldanillo, una recompensa militar definitiva montante á setecientos veinte pesos ($ 720), divisibles entre ellos por iguales partes, á causa de la muerte de su hijo Neftalí Cruz en la batalla de Santa Bárbara de Cartago, el 23 de Febrero de 1885.

Cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, dése cuenta al Ministerio de Guerra, y archívese.

Notifíquese.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Julio diez y nueve de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—El General graduado Raimundo Castañeda, solicita que la Corte le declare derecho á pensión del Tesoro nacional, por razón de antigüedad ó tiempo en el servicio militar.

Para acreditar el derecho que reclama ha presentado su Hoja de servicios formada por el Estado Mayor General del Ejército, en diez y nueve de Marzo de mil ochocientos noventa y dos, y aprobada por el Ministerio de Guerra en siete de Junio siguiente.

De este documento, que es el comprobante legal de los servicios de un militar conforme al artículo 40 de la ley 84 de 1890, resulta que el solicitante tiene el empleo de Coronel efectivo del Ejército de la República y el grado de General; que á contar del veintitrés de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete, fecha de la cual parte la Hoja que tiene á la vista la Corte, ha servido el demandante en paz y en guerra desde el empleo de Sargento Mayor hasta el de Coronel efectivo con grado de General por el tiempo de quince años, un mes y ocho días: que con anterioridad á la fecha últimamente expresada, y según otra Hoja que se presentó para formar la de que se trata, había servido en el Ejército siete años, cuatro meses, veinticuatro días, tiempo que unido al posterior forma un total de veintidós años, seis meses y dos días.

Resulta de la misma Hoja que el General Castañeda no ha recibido recompensa del Tesoro por sus servicios, y que en el empleo efectivo de Coronel con grado de General ha servido cinco años, nueve meses y siete días.

Tiene, pues, el demandante derecho al sueldo de su empleo efectivo, por haber servido más de veinte años en el Ejército, y más de tres en dicho empleo, conforme á los artículos 10 y 40 de la ley citada, sueldo que debe ser el señalado al Coronel en la ley 64 de 1886, que regía cuando prestó el último servicio que consta en la Hoja, que fue el siete de Febrero de mil ochocientos noventa, fecha en que renunció el empleo de Guardaparque de Tunja.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador, declara que el señor General graduado Raimundo Castañeda tiene derecho al sueldo íntegro de su empleo de Coronel efectivo del Ejército, sueldo que es el de ciento cuarenta pesos por mes ($ 140), que se le pagarán del Tesoro nacional.

Comuníquese esta sentencia al Ministerio de Guerra, publíquese en la GACETA JUDICIAL, expídase copia de ella al agraciado, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Julio veintitrés de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Filomena Silva de Peña, viuda de Cecilio Peña, y en representación de su hijo menor Octavio Peña y Silva y Rosa Peña y Silva, soltera y mayor de edad, por sí, y nietos ambos del Sargento Mayor Pedro José de la Peña, militar de la Independencia, han demandado ante la Corte la concesión de la recompensa que les corresponde, conforme á la ley 84 de 1890, por los servicios prestados por su abuelo á la causa de la Independencia nacional.

Entre los documentos presentados figura la Hoja de servicios formada en el año de 1833 y expedida en copia por el Archivero nacional, de la cual aparece que dicho Peña empezó á servir como Teniente en Diciembre de 1819 y ascendió al grado de Sargento Mayor efectivo, en el cual grado se retiró del servicio militar en 1831.

Con certificados del Cura párroco de Zipaquirá se han acreditado el matrimonio eclesiástico contraído entre Pedro José de la Peña y Reyes Samudio; el nacimiento de Camilo de la Peña, como hijo legítimo de aquéllos, y de Rosa Peña y Silva como hija legítima del mismo Camilo y de Filomena Silva.

Un certificado del Cura párroco de La Catedral de Bogotá comprueba el nacimiento de Octavio Peña y Silva, hijo legítimo de los expresados Camilo y Filomena.

Por falta de la partida de matrimonio de estos últimos, que ha certificado el citado Párroco de Zipaquirá, se ha acreditado suficientemente con testigos el matrimonio contraído entre Camilo Peña y Filomena Silva.

Por los certificados de los Curas de Zipaquirá y Anapoima consta que Pedro José de la Peña y Reyes Samudio fallecieron el primero en dos de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho y la segunda en cinco de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, y por otro del Notario de Zipaquirá está acreditada la defunción de Camilo de la Peña, padre de los solicitantes.

Además está bien justificado el hecho de que éstos son los únicos nietos del mencionado militar de la Independencia que hoy tienen derecho á recompensa, pues está probado que de los otros hijos de éste, llamados Pedro Carlos, Alejandro, Carmen y Rosa, Carmen y Alejandro murieron solteros y sin dejar sucesión, Pedro Carlos existe casado con María del Rosario Riaño, y Rosa, que existe soltera, disfruta de una pensión de veinte pesos mensuales, según lo ha certificado el señor Ministro del Tesoro.

Debe tenerse en cuenta que, como lo ha resuelto yá esta Superioridad en casos análogos, los reclamantes no pueden recibir sino la mitad de la recompensa asignada por la ley, porque existiendo Rosa Peña, que en su calidad de hija del mismo causante goza de pensión, hay que suponer que ésta representa la otra mitad.

Acreditados, pues, suficientemente los hechos que dan derecho á Rosa y Octavio Peña y Silva á obtener una recompensa como nietos de un militar de la Independencia, que se encuentran en estado de suma pobreza y sin haber recibido hasta ahora pensión ni recompensa alguna por los servicios militares de su abuelo Pedro José de la Peña, la Corte Suprema, de acuer

do con lo pedido por el señor Procurador de la Nación y con lo dispuesto en los artículos 1.°, 2.°, 5.°, 9.° y 13 de la citada ley 84 de 1890, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que los yá nombrados Rosa y Octavio Peña y Silva tienen derecho á recibir del Tesoro nacional una recompensa unitaria y definitiva de mil novecientos veinte pesos ($ 1,920) que les corresponde por mitad como nietos del Sargento Mayor Pedro José de la Peña, militar de la Independencia, equivalente á la mitad del sueldo de cuatro años asignado á ese empleo.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, dése cuenta al Ministerio de Guerra, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Julio veintitrés de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos.—José Joaquín Rico, con el carácter de cesionario de Domingo T. Vargas, que aparece serlo de Facundo Guarín, reclamó ante la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, el reconocimiento del crédito de doscientos pesos ($ 200), proveniente de la expropiación de una sementera de caña dulce y otra de alfalfa, que se dice hecha á Guarín para el servicio del Gobierno en la guerra de mil ochocientos ochenta y cinco.

La Comisión, sin detenerse en que en este expediente aparecía otra cesión del crédito hecha por el mismo Guarín al doctor Diego Mendoza, sin que hubiera sido revocada por la posterior hecha á favor de Vargas, reconoció como cesionario al expresado Rico y dictó la Resolución de fecha 6 de Mayo último, número 3,668, en la cual se negó el reconocimento reclamado y se absolvió á la Nación del pago de la cantidad demandada.

El Ministerio del Tesoro estimó legal la resolución de la Comisión y la confirmó por la que dictó bajo el número 2,901 el seis del mes próximo pasado.

De esta resolución apeló para ante la Corte el apoderado Rico, y concedido el recurso, esta Superioridad procede á decidir lo que estima legal.

No solamente hizo notar la Comisión que la Gobernación de Boyacá ordenó ilegalmente el registro de las diligencias creadas por Guarín, consistentes en dos declaraciones de testigos recibidas por el Alcalde del Distrito de Jericó, sino que se fundó principalmente en la omisión de la relación jurada que dejó de presentarse, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 de la ley 44 de 1886 y que es requisito indispensable cuando la reclamación se funda en una prueba testimonial.

La Corte, como lo dijo muy bien la Comisión, ha llegado hasta ordenar que se formalice ese documento cuando presentado oportunamente carecía de algún requisito; pero no ha ordenado ni podido ordenar que omitida la relación pueda hacerse después, y menos transcurrida yá la última fecha que para el efecto señaló el artículo 8.° de la ley 36 de 1888.

Por lo expuesto, la Corte encuentra estrictamente legal la resolución apelada, y en consecuencia, de acuerdo con el concepto del señor Fiscal de la Comisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma las resoluciones del Ministerio del Tesoro y de la Comisión de Suministros, dictadas en la presente reclamación.

Notifíquese, cópiese, insértese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase la actuación.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, trece de Julio de mil ochocientos noventa y dos

Vistos :— El señor General Comandante en Jefe del Ejército ha remitido á esta Superioridad, para que sea dirimida, la competencia negativa que, para conocer de los hechos ejecutados en Victoria por una partida armada procedente de Manzanares, le ha promovido al Juez del Circuito de Honda, y después de oír al señor Procurador, la Corte debe resolver lo que crea más conforme con la ley.

Por orden del General Casabianca, Comandante en Jefe del Ejército pacificador del Tolima, el Alcalde de Manzanares inició la instrucción sumaria en averiguación de los excesos ó tropelías de que fueron víctimas algunos vecinos de Victoria por las fuerzas mandadas allí en 1885 por el dicho Alcalde, á órdenes de José María Velásquez, Félix Llanos y Carlos Londoño, en persecución de algunos rebeldes. El Juez del Circuito de Honda aprehendió el conocimiento, y decretó que cesara el procedimiento, á virtud del decreto de indulto dado en 1886 por el Gobierno Supremo. El Tribunal de Ibagué, al conocer por consulta de este auto, lo anuló y dispuso que se pasara la instrucción sumaria á la autoridad militar que, en su concepto, era la competente.

En obedecimiento de esta resolución, el Juez remitió el expediente al Comandante general, quien se excusó de conocer, y ordenó devolverlo provocando la correspondiente competencia, por creer que los hechos ejecutados no son de los que la ley define como delitos militares. El señor Procurador conceptúa que en armonía con lo resuelto por la Corte en 7 de Enero de 1887 (GACETA JUDICIAL, número 15), sea que el delito tenga carácter militar, sea que no lo tenga, su conocimiento corresponde á la autoridad común, porque los militares que ejecutaron los hechos no hacían parte del Ejército nacional, pues habían sido organizados para el servicio activo del Estado del Tolima, y la jurisdicción militar que antes tuvieran los Estados no la ha asumido el Ejército nacional.

La Corte considera que á virtud de las nuevas instituciones y de las leyes dadas en su desarrollo, sólo son del fuero militar las causas ó negocios á que se refiere el artículo 278 de la ley 153 de 1887, los cuales se hallan concretados en el artículo 1365 del Código Militar; y puesto que el tomar caballerías y otros objetos, y el haber arrestado á individuos pacíficos, aunque sean faltas contra la buena disciplina militar, no son hechos ejecutados en asuntos del servicio, porque la fuerza que obró sobre Victoria no tenía por comisión arbitrar recursos para el Ejército, sino combatir y capturar á los rebeldes, que naturalmente se supone deben hallarse organizados en partidas ó cuerpos militares armados; que por lo mismo no pueden ser rebeldes los que están desarmados y en ocupaciones ordinarias; y si sus personas y propiedades fueron atropelladas, los delitos resultantes de esos actos no son militares, y deben ser juzgados, en consecuencia, por la jurisdicción ordinaria.

Por tanto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, la Corte declara que es Juez competente para conocer en este negocio el del Circuito de Honda, á quien se remitirá el expediente, dando cuenta de esta determinación al Comandante general del Ejército, que á esta Superioridad la había mandado.

Notifíquese, cópiese é insértese en la GACETA JUDICIAL.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

IMPRENTA DE "LA NACIÓN"

REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año VII | Bogotá, 15 de Septiembre de 1892 | N.° 352

CONTENIDO

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Págs.

La que niega á José Ignacio Cortés un crédito por suministros. (Magistrado ponente doctor Ruiz Barreto) 321
La que niega á Mercedes Muñoz y á Juan Antonio Maya una recompensa militar. (Magistrado ponente doctor Medina)..... 321
La que concede á Manuel Ruiz una recompensa militar. (Magistrado ponente doctor Trujillo)..... 322
La que niega á Nepomuceno Joya una recompensa militar. (Magistrado ponente doctor Isaza)..... 322
La que concede á Filotea Plaza y sus menores hijos una recompensa militar. (Magistrado ponente doctor Ruiz Barreto)..... 322
La que concede á Micaela Rosillo una recompensa militar. (Magistrado ponente doctor Pombo) 322
La que concede á María Lina y Dolores Bonilla una recompensa militar. (Magistrado ponente doctor Isaza)..... 323
La que reconoce á Eusebio María Gómez una recompensa militar. (Magistrado ponente doctor Isaza)..... 323
La que concede á Julia Zuluaga de G. y sus menores hijos una recompensa militar. (Magistrado ponente doctor Villafrádez)..... 323
La que concede á Domitila Peláez una recompensa militar. (Magistrado ponente doctor Trujillo)..... 324
La que confirma la sentencia que, con fecha 26 de Marzo último, dictó el Tribunal Superior de Popayán, en el juicio seguido por el Fiscal del mismo contra los herederos de Eugenio Dupont, para que se excluyeran de los inventarios unas mercancías de propiedad de la Nación. (Magistrado ponente doctor Villafrádez)..... 325

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

El que niega la aclaración de la sentencia pronunciada por la Corte en el juicio divisorio de la hacienda *Ajos y Tunguelo*. (Magistrado doctor Aristides Forero en su carácter de Conjuez)..... 325
El que declara no probado el pago materia de la articulación promovida en la Corte por el doctor Santiago Ospina A. en el juicio ejecutivo librado contra las casas comerciales *Julio Castellanos y C.ª*, *Molinares y C.ª* (Magistrado ponente doctor Corrales). 326
El que sobresee en el juicio seguido contra el doctor Manuel José Pérez, Magistrado del Tribunal de Panamá, por infracción de varias disposiciones legales. (Magistrado ponente doctor Trujillo). 327
El que revoca el auto dictado por el Tribunal Superior de Popayán, con fecha 30 de Junio de 1891, por el cual llamó á Apolinar Mutis, Juez del Circuito de Buenaventura, por haber negado un recurso de hecho; y confirma el de la misma fecha, por el cual se llama á juicio al referido Mutis, por infracción de algunos Capítulos del Código Penal. (Magistrado ponente doctor Pombo).

GACETA JUDICIAL

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez de Mayo de mil ochocientos nôventa y dos.

Vistos:—De la Resolución número 3,245 dictada en el expediente número 5,360, por la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, relativa á una demanda presentada desde Junio de mil ochocientos sesenta y seis por Manuel Paz como apoderado de Rafael Velasco, en calidad de cesionario de Pedro Pablo, Nicolasa y Valentín Mosquera, Anita Campo y José Ignacio Cortés, vecinos de Panquitá (Cauca), y en cuya resolución se reconocieron mil novecientos pesos ($ 1,900), reclamó Andrés Lara, apoderado de Jesús Negret, cesionario también de uno de ellos, Cortés, para el Ministerio del Tesoro, donde fue revocada la citada Resolución número 2,621, contra la cual interpuso el propio apoderado recurso de apelación para ante esta Superioridad, donde se ha dado al asunto la tramitación del caso; y como debe fallarse, se procede á ello considerando previamente:

Que las pruebas presentadas respecto á la reclamación de José Ignacio Cortés, única respecto á la cual se haya renovado la petición que acerca de Cortés y de otras personas hizo el citado Velasco, son de suyo deficientes acerca de la fecha de las expropiaciones; y

Que, además, las dudas que asaltaron al Agente del Ministerio Público acerca de la verdad de la existencia de las expropiaciones cuando se propuso y sostuvo la demanda ante el Juez respectivo, no se han desvanecido suficientemente.

Por todo lo cual, más las razones del Ministerio del Tesoro, que se acogen, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto fiscal, confirma la resolución del Ministerio del Tesoro, precitada.

Cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

Notifíquese.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Julio veintitrés de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—La viuda del General Juan Antonio Maya ha ocurrido por medio de apoderado en solicitud de recompensa, por sí y á nombre de su único hijo menor de edad.

De los documentos que se han presentado resulta que dicho Maya obtuvo despacho de General de Brigada, expedido por el Excelentísimo señor Presidente de la República, con la antigüedad de catorce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco; que fue casado con Mercedes Muñoz Feijoo, en cuyo matrimonio tuvo un hijo llamado Juan Antonio, el cual nació en 1879; y, finalmente, que dicho General murió en Popayán en Agosto de 1890. De las informaciones de testigos aparece que Maya estuvo sirviendo al Gobierno legítimo de la Confederación, y á los principios que informan las instituciones actuales, combatiendo en *Los Cristales* en la guerra de 1860 á 1863 y en el Tambo en 1876, y que recibió heridas graves en ambos combates. Acerca de estas heridas dicen los médicos Gabriel Martín López, Juan N. Wallis O. y José María Iragorri, que no creen que ellas le inhabilitaron absolutamente para trabajar; pero que lo debilitaron y contribuyeron á su muerte.

El señor Procurador, á quien se dio vista de la solicitud, es de opinión que debe negarse la recompensa por no hallarse la causal en que se funda en ninguno de los casos designados en el artículo 5.° de la ley 84 de 1890, pues el sentido del ordinal 2.° del expresado artículo no puede aplicarse á la muerte del General Maya, ocurrida diez y seis años después de las heridas y como este ha sido también el parecer de la Corte en el cual ha fundado otras varias resoluciones, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se niega la recom-

pensa que por muerte del General Juan Antonio Maya han solicitado su viuda é hijo.

Notifíquese, cópiese, insértese en la GACETA JUDICIAL, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintitrés de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Manuel Ruiz, por medio de apoderado ha pedido se le conceda del Tesoro nacional la recompensa militar unitaria de dos mil cuatrocientos pesos ($ 2,400) que le corresponde, según la ley 84 de 1890, como Teniente que quedó inválido combatiendo en la Cuchilla del Tambo en la guerra de 1876, defendiendo al Gobierno legítimo.

En el expediente creado con ese objeto se encuentra lo siguiente:

1.° Más de tres declaraciones contestes de testigos presenciales que afirman que el demandante hacía parte de las fuerzas del Gobierno del extinguido Estado del Cauca que pelearon en la Cuchilla del Tambo, y que en el combate de *La Buitrera*, que fue uno de los de dicha Cuchilla, fue herido gravemente en ambas piernas.

2.° El reconocimiento pericial, del peticionario, practicado ante el Gobernador del Departamento del Cauca por los médicos DomingoCajio C., Juan N. Wallis O. y Domingo Arboleda, en que aparece que á consecuencia de la herida recibida en el muslo de la pierna izquierda ha quedado con incapacidad relativa para trabajar como antes.

3.° Un certificado del Ministerio del Tesoro en que consta que Ruiz no figura en la lista de los pensionados, y que no ha recibido recompensa por razón de invalidez contraída en 1876.

4.° Varias declaraciones de testigos con que se comprueba que el demandante carece de recursos para atender á su subsistencia.

Aunque las personas llamadas á declarar sostienen que el peticionario tenía el empleo de Teniente cuando fue herido en *La Buitrera*, no se le puede reconocer ese empleo militar, porque la prueba de testigos es supletoria, y en el expediente sólo se ha acreditado legalmente, con el despacho respectivo, que era Alférez.

En mérito de lo expuesto y de lo que disponen los artículos 1.°, 5.° (ordinal 8.°) 9.° y 19 de la ley 84 de 1890, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con el concepto del señor Procurador, concede del Tesoro nacional á Manuel Ruiz, vecino del Distrito Municipal de Timbío, Departamento del Cauca, la recompensa militar unitaria de novecientos sesenta pesos ($ 960), suma igual á la mitad del monto del sueldo de cuatro años del empleo de Subteniente, y absuelve á la Nación de la mayor cantidad por que se le demanda.

Notifíquese, cópiese, dése cuenta al Ministerio de Guerra, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintitrés de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Nepomuceno Joya, Cabo 1.° que fue del batallón *Junín*, número 13, solicita recompensa por enfermedad contraída en el servicio militar y por haberlo prestado por más de cinco años.

La primera causal no está acreditada, y la segunda no da derecho á los individuos de tropa para obtener goce de sueldo ó pensión, ni recompensa unitaria, tanto porque no se les expide Hoja de servicios, como porque la recompensa á que son acreedores es sólo la de cincuenta pesos que señala el artículo 214 del Código Militar y que se les entrega al ser dados de baja por haber cumplido su tiempo de servicio.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con el parecer del señor Procurador, declara que Nepomuceno Joya no tiene derecho á la recompensa que ha solicitado en este juicio.

Publíquese esta sentencia en la GACETA JUDICIAL, déjese copia de ella, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veinticinco de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Filotea Plaza, vecina de Dolores (Departamento del Cauca) demandó, por medio de su apoderado Andrés Lara, recompensa unitaria definitiva á favor de ella y de sus hijos menores Félix María, Alejandro Vial, Luis Ruperto y Felipa de Jesús Guevara, por razón de haber muerto su esposo, y padre de los citados menores, Ruperto Guevara, en el combate de Silvia que tuvo lugar el cuatro de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco, defendiendo al Gobierno nacional.

El expediente presentado contiene estas comprobaciones:

La del matrimonio con efectos civiles contraído entre la solicitante y Ruperto Guevara; las partidas de bautizo de los menores arriba nombrados en que consta la filiación legítima de dicho matrimonio; la más completa respecto de una herida sufrida en el combate nombrado, por el Coronel Ruperto Guevara, que interesó el pulmón izquierdo y la pleura, consistente en certificados de Jefes conocidos y de reconocimiento pericial de médicos tanto de la herida misma como de la muerte posterior sobrevenida por esa causa: la del empleo de Teniente Coronel que tenía cuando recibió la herida; la de la pobreza y buena conducta, viudedad y demás condiciones requeridas por la ley para solicitar la recompensa, así como el certificado de no haber recibido ninguna del Tesoro, ni pensión.

Es, pues, llegado el caso de acceder á lo solicitado, visto lo que precede y el concepto favorable del señor Procurador, todo en consonancia con lo que previenen las leyes 84 de 1890 y 86 de 1886, no por muerte en el combate mismo, como lo pretendió la demanda equivocadamente, sino por muerte posterior ocasionada por la herida que recibió en el expresado combate, como se ha comprobado.

Por todo lo cual la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, reconoce la suma de cuatro mil ochocientos pesos ($ 4,800) á cargo del Tesoro de la República y á favor de los citados Filotea Plaza, á quien corresponde la mitad de esa suma, y de Félix María, Alejandro Vital, Luis Ruperto y Felipa de Jesús Guevara, á quienes corresponde la otra mitad distribuida por partes iguales.

Cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, dése cuenta al Ministerio de Guerra, y archívese la actuación.

Notifíquese.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veinticinco de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Micaela Rosillo, vecina de esta ciudad, por medio de su apoderado Gregorio Gómez G., ha solicitado una recompensa militar, de acuerdo con lo dispuesto en la ley 84 de 1890, por la muerte de su hijo Eliseo Rosillo, acaecida en la batalla de *La Donjuana* en 1876, combatiendo en defensa de los principios que informan las actuales instituciones.

Con la documentación que sirve de base á la demanda se han establecido legalmente los siguientes hechos:

1.° Que la peticionaria es madre de Eliseo Rosillo, lo cual

se comprueba con la partida de nacimiento de éste y con las declaraciones de varios testigos que afirman el hecho y la identidad de la reclamante.

2.° Que Rosillo murió instantáneamente en la referida batalla de un balazo que en ella recibió siendo soldado de la 2.ª Compañía del batallón *Ospina*, y que fue sepultado en el sitio del *Trapiche* inmediato al lugar de la batalla, por lo cual no ha podido obtenerse partida de defunción.

Este hecho está afirmado por más de tres testigos, así como el de que Rosillo murió soltero y sin dejar descendientes, como también, que su madre vivió con él en buena armonía, que ella está muy pobre, ha observado buena conducta y permanece soltera.

3.° Que Micaela Rosillo no ha recibido pensión ni recompensa por razón de la muerte de su hijo Eliseo, lo cual consta en la certificación expedida por el Ministerio del Tesoro.

Hállanse, pues, acreditados los hechos que dan derecho á una recompensa, y en esa virtud, la Corte Suprema, de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador de la Nación y con lo dispuesto en los artículos 1.°, 5.°, 9.° y 11 de la citada ley 84 de 1890, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara: que Micaela Rosillo tiene derecho á recibir del Tesoro nacional una recompensa unitaria y definitiva de setecientos cuatro pesos ($ 704) por la muerte de su hijo Eliseo Rosillo muerto en el campo de batalla en su calidad de soldado y en defensa de las actuales instituciones.

Notifíquese, cópiese, publíquese, dése cuenta al Ministerio de Guerra, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Manuel Ezequiel Corrales.—Mariano de Jesús Medina —Emilio Ruiz Barreto.—Juan Evangelista Trujillo.—Lucas Villafrádez.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veinticinco de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—El doctor Andrés Lara, con poder de María Lina y Dolores Bonilla, la primera vecina de Popayán y la segunda del Tambo, en el Departamento del Cauca, pide la declaración del derecho á recompensa militar á favor de sus poderdantes, por haber muerto uno de sus deudos en acción de guerra al servicio del Gobierno.

Con declaraciones de testigos hábiles, examinados en presencia del Agente del Ministerio Público y con certificaciones del Ministro del Culto relativas al estado civil, ha acreditado el solicitante los hechos siguientes:

1.° Que las demandantes son hijas legítimas de Mercedario Bonilla y Norberta Malo, que son muy pobres, que observan buena conducta moral y que se comportaron bien con su padre, que son solteras y las únicas hijas que existen del citado Bonilla.

2.° Que Norberta Malo murió desde el año de mil ochocientos sesenta y dos.

3.° Mercedario Bonilla, padre de las reclamantes, murió en la batallal de *Cabuyal* ó los *Cristales*, en el Distrito de Cali, el año de 1872, combatiendo en clase de Sargento 1.° del batallón *Tambo*, en defensa del Gobierno de la Confederación Granadina.

4.° Con certificación del Ministerio del Tesoro se ha comprobado que las citadas Bonillas no han recibido recompensa del Tesoro nacional por la muerte de su padre en servicio público.

En tal virtud, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador, y en conformidad con lo que previenen los artículos 1.°, 5.°, 6.° y 9.° de la ley 84 de 1890, declara que María Lina y Dolores Bonilla, hijas legítimas del Sargento 1.° Mercedario Bonilla, muerto en defensa del Gobierno, tienen derecho á una recompensa de novecientos doce pesos ($ 912), que se les pagará del Tesoro nacional por una sola vez, y que dividirán las agraciadas por partes iguales.

Comuníquese al Ministerio de Guerra, déjese copia de esta sentencia, é insértese en la Gaceta Judicial.

Notifíquese.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Manuel Ezequiel Corrales.—Mariano de Jesús Medina —Emilio Ruiz Barreto —Juan Evangelista Trujillo.—Lucas Villafrádez.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Julio veintisiete de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—El doctor Andrés Lara, con poder del Coronel Eusebio María Gómez, vecino del Municipio del Santuario, en el Departamento de Antioquia, solicita para su poderdante recompensa unitaria, por motivo de invalidez contraída en servicio del Gobierno.

Ha justificado con declaraciones de testigos hábiles que en el combate que tuvo lugar en el paraje del *Rusio*, Departamento del Cauca, en la guerra de 1860 á 1862, el demandante, que era Jefe de un batallón de la 3.ª División del Ejército de la Confederación Granadina, recibió una herida de bala en el ojo izquierdo, de resultas de la cual perdió absolutamente y de por vida la visión por ese órgano, como lo han declarado los peritos que lo han reconocido últimamente.

El reclamante ha presentado un Despacho expedido por el Presidente y Jefe Civil y Militar del Estado de Antioquia en dos de Diciembre de 1885, en el cual se le reconoce el grado de General de las milicias de dicho Estado, pero como este Despacho no confiere la efectividad del empleo, ni se refiere al Ejército de la República, la Corte tiene que considerarlo sólo como Coronel, que era el empleo que tenía al fin de la guerra nacional citada.

Aparece también comprobado con certificación del Ministerio del Tesoro que el Coronel Gómez no ha recibido recompeensa ni goza de pensión de la República.

La invalidez debe reputarse relativa de conformidad con lo que dispone el artículo 19 de la ley 84 de 1890.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador, declara que el Coronel Eusebio María Gómez, es acreedor á una recompensa de tres mil trescientos sesenta pesos ($ 3,360) que se le pagará del Tesoro nacional, por invalidez relativa contraída en servicio del Gobierno de la Confederación Granadina.

Notifíquese, cópiese, insértese este fallo en la Gaceta Judicial, transcríbase al Ministerio de Guerra, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Mariano de Jesús Medina.—Federico Patiño.—Emilio Ruiz Barreto.—Juan Evangelista Trujillo.—Lucas Villafradez.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintisiete de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Con poder de Julia Zuluaga de G., vecina de Jericó, del Departamento de Antioquia, se ha presentado Andrés Lara demandando al Tesoro nacional por la cantidad de seis mil setecientos veinte pesos ($ 6,720) que cree corresponden según la ley 84 de 1890 á su poderdante y á los menores hijos representados por ésta, á saber: María Dolores, Ana Josefa y Manuel Salvador, por la muerte de Cesáreo Gómez, acaecida en el combate que tuvo lugar en *Morrogordo*, en Abril de mil ochocientos setenta y siete, defendiendo los principios que informan las actuales instituciones de la República.

A la demanda se han acompañado como comprobantes los siguientes documentos:

1.° Declaraciones recibidas por el Juez 1.° del Circuito de Marinilla, con intervención del respectivo Fiscal, y rendidas por Jesús Moreno, Peregrino Betancourt, General José María Ramírez, Teodoro Ramírez, Ruperto Yepes, David Gómez y Aparicio Idarraga, con las cuales se comprueba plenamente que Cesáreo Gómez pertenecía á la 4.ª División Giraldo del Ejército de Antioquia, organizado en la guerra de mil ochocientos setenta y seis;

que tenía el grado de Teniente Coronel y era Jefe del batallón *Gómez*; que rindió la vida, atravesado por una bala enemiga, en el combate de *Morrogordo* librado en Abril de mil ochocientos setenta y siete; que Julia Zuluaga y sus tres menores hijos vivieron en buena armonía con su finado esposo y padre, respectivamente, que han observado buena conducta, y que son pobres;

2.° Declaraciones rendidas ante el mismo Juez del Circuito de Marinilla, con intervención fiscal, por Mercedes Moreno, Candelaria Zuluaga y María Jesús Ramírez, con las que se comprueba que Manuel Salvador Gómez es hijo de Cesáreo Gómez y Julia Zuluaga, que nació en Diciembre de mil ochocientos setenta y seis; que cuando Cesáreo Gómez se ausentó de Marinilla para ir á la campaña de mil ochocientos setenta y seis, quedó para nacer dicho Manuel Salvador, y que éste es el hijo póstumo á que se refiere el finado Cesáreo Gómez en una de las cláusulas de su testamento;

3.° Copia del testamento cerrado otorgado por Cesáreo Gómez, expedida por el Notario público del Circuito de Marinilla, de la cual aparece, entre otras cosas, que el testador declara en la cláusula segunda de dicho testamento que se halla casado legítimamente con Julia Zuluaga, de cuyo matrimonio tiene como hijos legítimos menores de edad y vivos á Cesáreo, Belisario, Gonzalo, Julia, Antonio, Dolores y Ana Josefa, y que además habían muerto Dolores y Juan. Y en cláusula separada, la octava, declara estar su esposa encinta.

4.° Declaraciones ante el Juez 3.° del Circuito de Medellín, con asistencia del representante del Ministerio Público, rendidas por Alejandro Botero (Coronel del Ejército de Antioquia en el año de mil ochocientos setenta y seis) y por Abraham Moreno (Subjefe de Estado Mayor del mismo Ejército), en las cuales se afirma que Cesáreo Gómez era Coronel cuando perdió la vida en el combate de *Morrogordo* en Abril de mil ochocientos setenta y siete, y que su familia quedó pobre;

5.° Declaraciones dadas ante el Juez 2.° del Circuito de Jericó, con asistencia del Fiscal respectivo, por Celestino Giraldo, Basilio Gómez, Crisanto Upegui, Manuel María Lotero, Alejandrino Gómez y Abraham Botero, con las cuales se comprueba que el Cesáreo Gómez que figura en la lista de heridos presentada por el Subjefe de Estado Mayor del Ejército conservador en mil ochocientos setenta y seis, es el mismo que murió combatiendo en *Morrogordo* en Abril de mil ochocientos setenta y siete, como primer Jefe del batallón *Gómez*, y que era el esposo de Julia Zuluaga, quien permanece viuda, es pobre, ha observado buena conducta y no tiene más hijos que los tres menores á quienes representa y los cinco nombrados antes como mayores;

6.° Copia certificada de la partida del matrimonio canónico contraído entre Julia Gómez é Ismael Gómez, expedida por el Cura párroco de Jericó (Antioquia); y certificación dada por el mismo párroco de que Julia Zuluaga no ha contraído nuevas nupcias;

7.° Un memorial suscrito por Julia Gómez y su esposo Ismael Gómez, y por Cesáreo, Belisario, Gonzalo y Antonio Gómez, dirigido á esta Corte, en el cual se manifiesta que siendo mayores de edad y no estando imposibilitados para trabajar los varones y siendo casada la mujer, no se consideran con derecho á recompensa por las heridas y muerte de su padre, aunque son pobres;

8.° Copia certificada de la partida del matrimonio eclesiástico contraído entre Cesáreo Gómez y Julia Zuluaga, expedida por el Presbítero Manuel Cesáreo Garcés, Cura interino de la Parroquia de Guarne;

9.° Dos copias certificadas y expedidas por el Presbítero Manuel Tiberio Gómez, Cura párroco de Marinilla, referentes, respectivamente, al bautismo de Ana Josefa, María Ciriaca de Jesús y María Dolores Simplicia de Jesús, hijas legítimas de los expresados Cesáreo Gómez y Julia Zuluaga. La primera de estas copias viene acompañada de un certificado en que consta que no aparece en los libros parroquiales de Marinilla la partida de bautismo de Manuel Salvador Gómez;

10.° Otra copia certificada, expedida por el mismo Cura de Marinilla, en que consta la defunción de María Luisa Dolores Gómez, párvula, hija legítima de los citados Gómez y Zuluaga, y la cual viene adjunta una certificación del mismo Cura, en que consta que registrados los libros de entierros de la parroquia, no fue hallada la partida de defunción del niño Juan;

11.° Declaraciones contestes rendidas por María Jesús Ramírez, María Francisca Hoyos y Mariana Zuluaga, ante el Juez 2.° del Circuito de Marinilla y en presencia del respectivo Agente del Ministerio Público, con las cuales se comprueba que Cesáreo Gómez y Julia Zuluaga tuvieron un hijo llamado Juan que murió tres ó cuatro horas después de nacido;

12.° El certificado del Ministerio del Tesoro con que se comprueba que las demandantes no han recibido hasta ahora recompensa alguna del Tesoro público.

En vista de tales comprobantes, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el parecer del señor Procurador, declara:

Que Julia Zuluaga y sus menores hijos María Dolores, Ana Josefa y Manuel Salvador Gómez tienen, según los artículos 5.° (inciso 2.°), 9.° y 6.° de la ley 84 de 1890, derecho á una recompensa unitaria definitiva de seis mil setecientos veinte pesos ($ 6,720), que se les pagará del Tesoro público y que se dividirá así: la mitad para la viuda y la otra mitad, divisible en partes iguales, entre los tres menores.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—FEDERICO PATIÑO.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, treinta de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Domitila Peláez, vecina del Distrito municipal de Cali, como viuda del Coronel Antonio Bozo, militar de la guerra de Independencia, pide, por medio de apoderado, se le conceda del Tesoro nacional, de acuerdo con la ley 84 de 1890, la recompensa militar unitaria de seis mil setecientos veinte pesos ($ 6,720), más el veinticinco por ciento de esta suma por haber muerto asesinado su esposo á manos de los enemigos del Gobierno legítimo de la Confederación Granadina.

Perfeccionado el expediente creado con dicho objeto, el señor Procurador ha dado la siguiente vista:

"La señora Domitila Peláez ha presentado á la Suprema Corte los siguientes comprobantes:

"1.° La Hoja de servicios de Antonio Bozo, en la que consta que éste fue militar de la Independencia, desde el 28 de Enero de 1821;

"2.° Declaraciones de varias personas que, por haber presenciado los hechos, afirman que Bozo continuó el servicio militar en tiempo de la República y que alcanzó en la guerra de 1860 á 1863 el empleo de Coronel efectivo en el ejército que defendía al Gobierno de la Confederación Granadina. Es de advertir que se ha comprobado que en las oficinas nacionales no hay constancia del último empleo de Bozo, lo cual hace admisible la prueba testimonial presentada para acreditar su graduación;

"3.° La partida de matrimonio de Bozo con la señora Domitila Peláez;

"4.° La partida de defunción del mismo Bozo, que murió en el Distrito municipal de Candelaria, Departamento del Cauca, el 15 de Noviembre de 1863;

"5.° Información de testigos que aseguran, dando razón de su dicho, que la señora Peláez, viuda de Bozo, no ha contraído segundas nupcias, que está pobre, observa buena conducta y vivió siempre en buena armonía con su finado esposo.

"6.° Certificación de Su Señoría el Ministro del Tesoro en la que se hace constar que la señora Peláez no ha recibido pensión ni recompensa por los servicios prestados por su marido á la causa de la Independencia;

"7.° Información de testigos conocedores de la familia de Bozo, que declaran que éste en su matrimonio tuvo un solo hijo, la señora Domitila Bozo, casada con Enrique Camacho, hecho que se ha establecido con la respectiva partida de matrimonio.

"Con estos comprobantes, la señora Peláez pide que se le dé recompensa en su calidad de viuda de un militar de la Independencia, y como los documentos expresados demuestran plenamente el derecho de la solicitante no habiendo otros deudos de Bozo que

quedan pretender la misma gracia, soy de concepto que debéis acceder á la solicitud de dicha señora.

"En atención á que Bozo murió violentamente en Noviembre de 1863, á causa, según parece, de sus opiniones políticas, ha pedido también su viuda que se le aumente proporcionalmente la recompensa por razón de esa nueva causal; pero la ley de la materia, la 84 de 1890, artículo 11, sólo concede esas recompensas á los deudos de los militares que murieron en aquella guerra hasta el ocho de Mayo de 1863, y como Bozo murió en Noviembre, es decir, después de Mayo de aquel año, es claro que la demanda por ese motivo, carece de fundamento legal, por lo cual os pido que en esa parte neguéis la solicitud de la señora Peláez."

Como todo lo expuesto por el señor Procurador está perfectamente arreglado á lo que aparece de autos y está conforme con lo que dispone la ley 84 de 1890, sobre recompensas militares, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, concede del Tesoro nacional á Domitila Peláez, viuda del Coronel Antonio Bozo, militar de la guerra de la Independencia, la recompensa de seis mil setecientos veinte pesos ($ 6,720), y niega el veinticinco por ciento de aumento de esa suma, por no existir causa legal para ello.

Notifíquese, cópiese, dése cuenta al Ministerio de Guerra, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Mariano de Jesús Medina.—Federico Patiño.—Emilio Ruiz Barreto.—Juan Evangelista Trujillo.—Lucas Villafrádez.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Julio treinta de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán demandó el Fiscal del mismo á los herederos de Eugenio Dupont, designando como tales á Benilda Cobo de Dupont y á su menor hijo Carlos Eugenio, representado por ella, para que excluyendo del inventario de bienes del finado Dupont, varias mercancías que éste había recibido para su venta, pertenecientes á la Nación, las devolvieran á ésta, entregándolas al Administrador departamental de Hacienda nacional. La señora Cobo, en la contestación que dio á esta demanda, convino en que se entregaran al respectivo empleado las mercancías inventariadas como de propiedad del Gobierno, y en forma de transacción, y mediante el pago á ella y á su hijo menor, del cinco por ciento sobre el valor íntegro de aquellas mercancías.

El Fiscal demandante, replicando á esta contestación, manifestó que no estaba autorizado para transigir, pero que el Administrador de Hacienda nacional sí lo estaba para abonar á los demandados el cinco por ciento de comisión, siempre que se respondiera por el valor del crédito á favor del Gobierno, según la nota que aquel empleado acompañó, y se halla agregada al proceso; y pidió que estando las partes conformes en todo, se dispusiera la entrega inmediata de las mercancías inventariadas y depositadas en los señores Rivera y Valencia, al citado Administrador de Hacienda, y que este empleado cumpliera la autorización que había recibido del Gobierno, de abonar el cinco por ciento bajo la condición enunciada. Puesta en este punto la controversia, el Tribunal, con citación previa de las partes, pronunció con fecha veintiséis de Marzo último sentencia definitiva, en la cual resolvió lo siguiente:

"Entréguense al señor Administrador departamental de Hacienda nacional las mercancías que fueron dadas en comisión de venta al señor Eugenio Dupont, y por su muerte depositadas á los señores Juan Clímaco Rivera & Valencia, excluyéndose, por lo mismo, dichas mercancías del inventario de los bienes de Eugenio Dupont, siendo de cargo del señor Administrador departamental de Hacienda el pago de la cantidad que resulte á favor de la mortuoria de Dupont por la comisión de venta ofrecida, después de arreglada la cuenta correspondiente."

Notificado este fallo á las partes, y no habiendo ninguna de ellas interpuesto apelación, se ha consultado con la Corte, por ser desfavorable á la Nación en la parte que la obliga á pagar un tanto por ciento por la comisión de venta de las mercancías demandadas; y esta Superioridad, procediendo como en el caso de apelación, á virtud de lo dispuesto por el artículo 968 del Código Judicial, ha substanciado el juicio en la forma ordinaria, observando las formalidades propias de la segunda instancia, y ahora pasa á pronunciar el fallo definitivo que le corresponde, para lo cual hace las siguientes consideraciones:

Nada tiene la Corte que objetar á la sentencia consultada en cuanto manda restituír á la Nación las mercancías pertenecientes á ella, que se habían dado en su nombre á Dupont para su venta, excluyéndolas para ello de los inventarios practicados por muerte del mismo Dupont, y entregándolas al Administrador nacional de Hacienda, pues con ello no se infiere ningún perjuicio á la Nación, que deba repararse á virtud de la consulta, y antes bien se le reconocen los derechos que han sido objeto de la demanda propuesta en su nombre; y en cuanto al agravio que esa decisión pueda causar á los demandados, por no subordinarse su cumplimiento al pago de la comisión reclamada por ellos, como parece lo han pretendido, no toca á esta Superioridad disponer cosa alguna, habiendo sido, como fue, consentida por dicha parte tal terminación.

Ahora, en cuanto se obliga á la Nación á responder de la cantidad que resulte á favor de la mortuoria de Dupont por la comisión de venta ofrecida, después de arreglada la cuenta correspondiente, tampoco hay objeción que hacer á lo resuelto por el Tribunal *a quo*, pues el Código Civil en su artículo 2184 establece claramente que el mandante es obligado á pagar al mandatario la remuneración estipulada ó usual, como lo ha observado el señor Procurador general en su último alegato, y el de Comercio en su artículo 379 consagra el mismo principio.

En consecuencia, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma la sentencia consultada.

Notifíquese, cópiese y devuélvanse los autos al Tribunal de su origen.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Mariano de Jesús Medina.—Federico Patiño.—Emilio Ruiz Barreto.—Juan Evangelista Trujillo.—Lucas Villafrádez.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Julio diez y nueve de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos.—Los señores Felipe Silva y Francisco Montaña han pedido que se aclare la sentencia proferida por este Supremo Tribunal, con fecha ocho de Abril del presente año, en el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca en el juicio divisorio de la hacienda de *Ajos* y *Tunjuelo*.

Al formular aquella solicitud quieren los peticionarios que la aclaración se haga consistir en declarar que el convenio celebrado entre los comuneros, consignado en la escritura otorgada por ante el Notario 2.° del Círculo de Bogotá, con fecha nueve de Abril de mil ochocientos setenta y cuatro, bajo el número 732, no debe tenerse en cuenta por el Partidor sino para el efecto de fijar la suma que cada comunero debe pagar como cuota de las deudas de la comunidad, mas nó para determinar la proporción en que, según el mismo convenio, debe distribuírse la finca común entre sus condueños; y declarar también que este convenio no debe alcanzar ni obligar á la señorita María de Jesús Cuenca, porque ella no concurrió á su celebración.

Para resolver este pedimento, la Corte toma en cuenta las siguientes consideraciones:

La parte resolutiva de la sentencia cuya aclaración se pide, dice así en lo que se relaciona con el aludido convenio: "1.° No es nulo el convenio consignado en la escritura de nueve de Abril de 1874, otorgada ante el Notario 2.° del Círculo de Bogotá, bajo el número 732..... 4.° Debe procederse á la división material de la hacienda de *Ajos y Tunjuelo* entre sus condueños,

de conformidad con el mencionado convenio y con los demás títulos de dominio de que puedan legalmente hacer uso, de acuerdo con el artículo 2338 del Código Civil nacional, y conforme á las disposiciones respectivas del Código Judicial.

El convenio que allí se declara válido y en conformidad con el cual y demás títulos de dominio de que puedan hacer uso los condueños se dispone que se proceda á la división material de la hacienda prenombrada, dice así en la parte pertinente:

"..... dijeron que han celebrado el siguiente convenio, para fijar los derechos que á cada uno de los otorgantes corresponden en la hacienda de *Tunjuelo*, situada en jurisdicción de Usme, de este Estado.—Primero.—A los menores hijos y heredera del doctor Tomás Cuenca por el costo de redención de los principales que reconocía la hacienda y que verificó dicho señor; por razón de los derechos que pudieran corresponder á los herederos del finado Presbítero Manuel Forero, en virtud de la sentencia de la Corte Suprema Federal que anuló la venta hecha al mismo señor Forero por la señora Sinforosa Flórez, de dicha hacienda de *Tunjuelo*, de cuyos derechos se hizo cesionario el mencionado doctor Tomás Cuenca; y por razón de la legítima que se le adjudicó en la causa mortuoria de su padre, doctor Domingo Ciprián Cuenca, y por la quinta parte de la adjudicación hecha á su señora madre en la misma causa mortuoria, se les reconocen cuarenta y siete unidades y noventa y siete centésimos de unidad en el dominio y propiedad de la hacienda referida.—Segundo.—A la señora María Josefa Cuenca de Manrique, por la legítima que le correspondió en la partición de los bienes de su padre, parte de la cual se le adjudicó en dicha hacienda, y por la quinta parte de la adjudicación hecha á su señora madre le corresponden seis unidades y cuarenta y siete centésimos de unidad.—Tercero.—A la señora Soledad Cuenca de Zapata, por su legítima que le correspondió en la división de bienes de su padre, y que se le adjudicó íntegra en tierras de *Tunjuelo*, y por la quinta parte de la adjudicación hecha á su señora madre, le corresponden veintiuna unidades y ochenta y cuatro centésimos de unidad.—Cuarto.—A la señorita María de Jesús Cuenca le corresponden veintiuna unidades y ochenta y cuatro centésimos de unidad; y Quinto.—A la señorita Omaira Cuenca le corresponden, por la quinta parte de la adjudicación hecha á su señora madre, únicamente, una unidad y ochenta y ocho centésimos."

Como se ve, los condueños de la hacienda acordaron en este convenio considerarla dividida en cien unidades, y luégo determinar el número de éstas á que cada comunero tenía derecho ó que debían reconocérsele en la cosa común. No se trató allí de reconocer deudas pagaderas en dinero, pues si bien es cierto que se reconoció que al doctor Tomás Cuenca le debía la comunidad de unas cuantas prestaciones, allí mismo se estipuló que por ellas se le reconocían determinadas unidades en la cosa común, ó si se quiere, que el pago se le haría no en dinero sino en determinada parte de la misma cosa.

Ahora bien, si tal convenio se ha declarado válido en la sentencia reclamada y él es bien explícito en cuanto á determinar cómo debe dividirse la hacienda, es indudable que á este respecto no contiene la sentencia obscuridad ó confusión que pueda ocasionar dudas en su ejecución y que deba ser materia de una aclaración.

Para declarar ahora que tal convenio no debe aplicarse como se concertó, y que sólo debe tenerse en cuenta para fijar la parte que á cada comunero corresponde en las deudas de la comunidad, cosa de que en él no se trata, sería preciso reformar substancialmente la sentencia reclamada y aun reformar también el convenio, cosas una y otra que á la Corte no le son permitidas por la ley y que se salen de la esfera de su jurisdicción, toda vez que la sentencia definitiva no puede reformarse ni revocarse, y que no otra cosa se haría si, declarado en ella válido el convenio, se desvirtuase posteriormente por una nueva decisión.

Otro tanto puede decirse con respecto al otro punto sobre el cual se pide aclaración, pues si en la sentencia se dispone que se proceda á la división material de la hacienda entre sus condueños con arreglo al convenio y á los demás títulos que puedan hacer valer aquéllos, y allí no se exceptúa ninguno de los comuneros, sería preciso, para declarar que tal convenio no afecta ni obliga á la señorita María de Jesús Cuenca, reformar la sentencia en parte también muy substancial, reconociendo una parcial invalidez del mismo convenio.

Y aunque se observa por los peticionarios que la expresada señorita no suscribió el convenio, debe tenerse en cuenta que lo suscribió su apoderado, y que si bien se han fundado objeciones en esta circunstancia para deducir la nulidad del mismo convenio, por encima de ellas se declaró la validez de éste, declaración que implica tácitamente el reconocimiento de lo hecho por el mandatario en nombre de su mandante. En consecuencia, como queda dicho, sería preciso reformar la sentencia para hacer la salvedad que tocante á los efectos del convenio piden los señores Silva y Montaña que se haga con respecto á la señorita antes nombrada.

Por lo demás, estima la Corte que no siendo propiamente una aclaración sino una reforma de la sentencia lo que se pide en el memorial de que se trata, es innecesario y aun impertinente entrar á considerar los argumentos con que se pretende apoyar la solicitud, los cuales se tuvieron en cuenta al proferir la sentencia.

Por lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se declara que no hay lugar á la aclaración pedida.

Notifíquese.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—ARISTIDES FORERO.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—SALOMÓN FORERO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veinticinco de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—En el juicio ejecutivo librado por el Administrador Tesorero de la Aduana de Barranquilla contra las dos casas comerciales establecidas en la misma ciudad con la razón social *Julio Castellanos & C.ª* y *Molinares & C.ª*, respectivamente, por la cantidad de siete mil novecientos veintisiete pesos cincuenta y cinco centavos ($7,927-55), que adeudan mancomunada y solidariamente al Tesoro nacional, en calidad de fiadores principales, pagadores de Alejandro Dauwille, por derechos de importación causados á deber, en virtud de la introducción de mercancías extranjeras verificada por dicha Aduana; y después de dado término á varios incidentes ocurridos en el mismo juicio, los ejecutados propusieron, en tiempo hábil, las excepciones de *error de cuenta* y de *nulidad* del documento que sirvió de base á la ejecución; las cuales excepciones fueron admitidas, sustanciadas y decididas en primera instancia en sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar, el siete de Enero de mil ochocientos noventa y dos, según la cual declaró "no probadas las excepciones de error de cuenta y la de nulidad del documento de fianza de veintiocho de Enero de mil ochocientos ochenta y siete, propuestas por los ejecutados."

En consecuencia de esta declaración, se dispuso en la misma sentencia que, previo un nuevo embargo de las fincas que indebidamente fueron desembargadas, continúe su curso el juicio ejecutivo hasta llevar á efecto el remate de las mismas fincas para el pago de la deuda que reclama la Nación.

En este estado el doctor Clemente Salazar Mesura interpuso apelación contra dicha sentencia, ofreciendo dar fianza, como lo permite el Código Judicial, por no tener conferido poder especial de los ejecutados Julio Castellanos y C.ª; y mientras se resolvió por el Tribunal el punto de la fianza, la referida casa de Julio Castellanos y C.ª, desde Barranquilla dirigió al Tribunal un memorial según el cual daba por bien hecho lo que Salazar M. había manifestado y ofrecido á favor de ellos, en lo concerniente á la apelación interpuesta, y además enviaron poder especial redactado en los términos legales correspondientes, para legitimar por medio de tal apoderado la personería de dichos ejecutados, que no habían estado á derecho ante el referido Tribunal.

Subsanado todo de la manera que queda relacionado, el Tribunal del conocimiento, en auto de veinticinco de Febrero de este año, concedió en ambos efectos la apelación interpuesta por el doctor Clemente Salazar Mesura, como apoderado judicial de J. A. Castellanos, y C.ª, contra la sentencia de siete de de Enero anterior, en el incidente de excepciones, y dispuso remitir el expediente á esta Superioridad, en donde se ha recibido con noticia de las partes.

Repartido este asunto, y estando pendiente la substanciación de él, el doctor Santiago Ospina A., en su calidad de apo-

derado de la casa comercial de E. Molinares y C.ª, haciendo uso del derecho que consagra el artículo 203 de la ley 105 de 1890, articuló sobre el pago ó el cumplimiento de la obligación por la cual se ejecuta á sus poderdantes, y para ello refiriéndose al documento que figura en autos en que consta el contrato que el Gobierno nacional tiene celebrado con una de las casas ejecutadas de E. Molinares y C.ª, con fecha seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve, conforme á la copia auténtica que de dicho contrato se registra á los folios 241 á 243 del cuaderno principal de la ejecución.

Alega el apoderado Ospina A. que al tenor de dicho documento Molinares y C.ª se obligaron á vender, y el Gobierno nacional se obligó á comprar un edificio de mampostería y cal y canto de propiedad de los primeros, por la cantidad de treinta mil pesos ($ 30,000), ubicado en la ciudad de Barranquilla, por los linderos que allí se expresan.

El mismo articulante dice en el respectivo escrito que "el precio del edificio debió pagarlo el Gobierno en la forma siguiente: veinte mil pesos ($ 20,000) en libranzas de sal marina, edición especial, en mensualidades de cuatro mil pesos ($ 4,000) desde la fecha en que fue aprobado el contrato; y los diez mil pesos (restantes) se aplicarían á saldar la cuenta valor de esta ejecución, así: 1.° acumulándose á los citados diez mil pesos ($ 10,000) los arrendamientos que haya producido el edificio desde su embargo, á razón de $ 200 mensuales; 2.° del fondo que resulte debe descontarse el valor íntegro de la ejecución, previa liquidación de los intereses vencidos computados á la rata del 6 por 100 anual; y

3.° Una vez deducido el valor del crédito y sus intereses, el Gobierno se obligó á levantar el embargo al edificio y á pagar á Molinares & C.ª la suma que les quedara á deber por el precio del edificio y sus arrendamientos.

Por el artículo 3.° del mismo documento, Molinares & C.ª se obligaron á otorgar, para la perfección del contrato de venta, la correspondiente escritura pública luégo que se hubiera desembargado el edificio y que el Gobierno hubiera completado el pago del precio, esto es, luégo que se les hubiera entregado los $ 20,000 "en libranzas de sal marina y lo que se les queda á deber sobre los $ 10,000 y el valor de los arrendamientos, previa deducción del importe de esta ejecución," que según el auto ejecutivo de treinta de Septiembre de 1887 es por $ 7,927-55 más los intereses al 6 por 100 anual.

Como se ve, lo pactado entre el Gobierno y los señores Molinares & C.ª, constituye, de acuerdo con el artículo 89 de la ley 153 de 1887, una promesa de contrato, porque el pacto consta por escrito; porque el contrato prometido no es de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que exige el artículo 1511 del Código Civil; porque la promesa contiene una condición que fija la época en que ha de perfeccionarse el contrato, y porque éste, en fin, se determinó de tal suerte que para perfeccionarlo sólo falta la formalidad legal de la escritura pública, una vez que la finca aparece señalada por su ubicación y linderos y que se precisó el valor de dicho inmueble como precio que debía pagar el Gobierno."

Como se ve, el hecho del pago del importe de la ejecución que hubiera de exonerar á los ejecutados de la obligación correspondiente no se ha verificado en los términos que exige el artículo 203 de la citada ley 105 de 1890, porque ni se ha elevado á escritura pública la promesa de vender los ejecutados y comprar al Gobierno el edificio de que se ha hablado, sin cuyo requisito no hay contrato perfecto; ni se ha practicado la liquidación del caso, acumulándose á la parte del precio destinada al pago, el importe de los arrendamientos vencidos y no satisfechos; ni el Gobierno está perfectamente obligado á ordenar el desembargo del edificio ni lo ha hecho en realidad.

Sin llenarse, pues, tales formalidades, no puede decirse con propiedad que el pago de la cantidad por la cual se libró la ejecución y de los intereses vencidos, se ha verificado; de suerte que, aunque figura en los autos copia del contrato preliminar á que alude el articulante, dicho documento no es el que ha de estimarse como el necesario que releve de toda responsabilidad á los ejecutados; porque se entiende por pago, según el Código Civil, la entrega ó prestación de lo que se debe.

A mérito de lo expuesto, la Corte, de acuerdo con el dictamen razonado del señor Procurador general de la Nación, administrándo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que no se ha probado por la casa ejecutada de E. Molinares y C.ª del comercio de Barranquilla el pago que ha sido materia de esta articulación, y en cumplimiento de lo que previene la parte final del citado artículo 203 de la ley 105 de 1890, se condena á los articulantes al pago de las costas.

Notifíquese, cópiese, insértese en la GACETA JUDICIAL, y vuelva el expediente al Despacho para decidir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia aludida por el Tribunal de Bolívar.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintinueve de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—En virtud de denuncio dado por Manuel Guillén ante esta Superioridad contra Manuel José Pérez, Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá, de haber violado varios artículos contenidos en los Capítulos 2.°, 8.° y 9.°, Título 2.°, Libro 2.° del Código Judicial, el 148 de la ley 57 de 1887 y el 1769 del Código Civil, y además de haber cometido el delito de usurpación de jurisdicción al dictar la sentencia de veintiséis de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve, en el juicio ejecutivo que le ha seguido Domingo Castillo al denunciante, se han mandado agregar á las copias auténticas de los documentos presentados por Guillén y con que ha creído acreditar la verdad de su relato, todas las piezas que se han considerado necesarias para perfeccionar el sumario.

Cumplido esto, se procede á averiguar la responsabilidad en que ha incurrido el Magistrado Pérez, y para ese efecto se hace una relación compendiada de los hechos que han dado lugar al denuncio.

El Juez 2.° del Circuito de Panamá, apoyado en un documento reconocido ante él mismo por Manuel Guillén, en que consta que éste le debe á Domingo Castillo, de plazo cumplido, la cantidad de mil pesos ($ 1,000), resto del valor de dos casas que le compró, libró mandamiento ejecutivo contra Guillén, quien al ser citado para sentencia de pregón y remate, propuso la excepción perentoria de pago, fundado en un documento privado, extendido en papel común y reconocido ante el Juez municipal de La Chorrera, en que Castillo confiesa haber recibido de Guillén "la suma de cuatrocientos diez y ocho pesos, como saldo de la cuenta de las casas." Por haber sido tachado este recibo de falso y de nulo al correrse traslado de él á Castillo, el Juez declaró el treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho no probada la excepción de pago, sentencia que fue confirmada el veintiséis de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve, por el Tribunal de Panamá, representado únicamente por el Magistrado Pérez.

De esta relación se viene en conocimiento de que son dos los cargos que se hacen al sindicado: el primero, no haber declarado probada la excepción de pago, mediando un recibo reconocido judicialmente por el acreedor y á pesar de la fuerza probatoria que le da el artículo 691 del Código Judicial, que dice que los documentos privados, como son los recibos y vales simples, cuando son reconocidos por quien los firma, tienen el valor probatorio de una confesión judicial; y el segundo, el haber dictado por sí solo la sentencia de segunda instancia, cuando según los artículos 81 y 83 del Código de Organización Judicial correspondía á la respectiva Sala de decisión el pronunciarla.

El reconocimiento de un documento privado puede hacerse judicial ó extrajudicialmente. En el presente caso, el recibo de los cuatrocientos diez y ocho pesos ($ 418) que lleva la firma de Castillo, no fue reconocido del primer modo, porque al correrse traslado de él en la ejecución fue rechazado por el ejecutante; y tampoco lo fue extrajudicialmente porque el Juez municipal de La Chorrera, ante quien tuvo lugar la diligencia que original se presentó en el expediente, no es el Juez competente, según el artículo 701 del Código Judicial, para practicar dicha diligencia, condición indispensable para que sea válida y surta efectos legales, atendido lo que dicen los artículos 691, 696 y 700 del propio Código. En consecuencia, no es injurídico

la sentencia de veintiséis de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve, en cuanto declaró no probada la excepción de pago.

El segundo cargo hecho al sindicado, consistente en haber dictado él solo la sentencia de segunda instancia, sería fundado si el veintiséis de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve, fecha en que se pronunció ese fallo, hubieran estado vigentes en el Departamento de Panamá los artículos 81 y 83 del Código de Organización Judicial. Pero es sabido que este Código no entró á regir en ese Departamento sino mucho después, cuando se dictó la ley 33 de 1890, entendido lo que dice su artículo 7.° puesto en relación con el 49 de la ley 83 de 1890. De suerte que el veintiséis de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve estaba en Panamá en toda su fuerza y vigor el artículo 13 de la ley 30 de 1888, que disponía que las sentencias dictadas en segunda instancia por los Tribunales de Distrito sobre las excepciones propuestas en juicio ejecutivo, debían llevar la firma de un solo Magistrado.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que no hay lugar á seguimiento de causa criminal contra Manuel José Pérez, Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá, por haber dictado la sentencia de veintiséis de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve, en el juicio ejecutivo seguido por Domingo Castillo contra Manuel Guillén.

Notifíquese, cópiese, archívese el sumario y devuélvase el proceso original del juicio ejecutivo al Juzgado de su origen.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—FEDERICO PATIÑO.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, treinta de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Apolinar Mutis ha interpuesto apelación de dos autos dictados contra él, en su calidad de Juez del Circuito de Buenaventura, por el Tribunal Superior de Popayán, según los cuales ha sido llamado á juicio de responsabilidad por los trámites extraordinarios, en el uno como infractor de una de las disposiciones del Capítulo 6.°, Título 10, Libro 2.° del Código Penal vigente, y en el otro por infracción de los Capítulos 6.° y 8.° de los mismos Título y Libro del indicado Código.

El primer cargo que resulta del sumario instruído por denuncio de María Angela Segura, se hace consistir en que Mutis negó á la demandante la admisión de un recurso de hecho que ésta interpuso contra una sentencia dictada por el Juez municipal del Distrito de Micay, en un juicio de menor cuantía, por la cual había sido condenada la Segura á pagar diez y seis pesos. Del juicio original, agregado al sumario, aparece una diligencia extendida por el Juez, municipal y su Secretario, en que consta que diez y siete días después de que le había sido notificada la sentencia á la misma Segura, acto en el cual había interpuesto apelación, se la hizo comparecer por el Juez para preguntarle si insistía en el recurso (que el Juez no había concedido) y que la Segura manifestó que yá no apelaba de la sentencia porque había hecho arreglos con su acreedor.

En esta especie de desistimiento fundóse el Juez Mutis para negar el recurso de hecho, pues que la sentencia del Juez de Micay había quedado ejecutoriada por virtud de la manifestación de la apelante.

El Tribunal, al examinar este cargo, observa que el desistimiento de la apelación no fue hecho en la forma legal y que el Juez Mutis ha debido corregir el error del inferior, que con el pretexto de que la Segura no había suministrado papel para la copia de la sentencia, dejó de conceder oportunamente el recurso interpuesto; pero el Magistrado que salvó su voto en el auto de proceder relativo á este cargo, hace la observación de que las formalidades á que debe sujetarse el desistimiento en los juicios de mayor cuantía no son de rigor en los de menor cuantía, en los cuales la substanciación consiste en actas que se extienden ante el Juez y su Secretario.

La Corte, que no deja de reconocer la ilegalidad del Juez municipal de Micay, por haber dejado de otorgar oportunamente la apelación interpuesta contra su sentencia, encuentra, como el señor Procurador de la Nación, justificable la opinión del Juez Mutis, al estimar como un verdadero desistimiento la manifestación hecha por la Segura; y por lo mismo la resolución dictada por él negando la admisión del recurso de hecho, no puede calificarse como violación expresa de la ley. Y mucho menos si se tiene en cuenta que el tal recurso no fue introducido en tiempo oportuno, como lo dispone el artículo 905 del Código Judicial, pues que el memorial en que se ocurrió al Juez del Circuito tiene fecha 23 de Julio de 1890, y la diligencia del Juez municipal de Micay en que se asentó la manifestación de que se ha hablado, por lo cual se ordenó que se archivara el expediente, se extendió el veintitrés de Mayo anterior; es decir, que transcurrieron dos meses, término mucho mayor que el de la distancia de Micay á Buenaventura, más el de tres días, que es el que concede el artículo 900 de dicho Código.

Dos cargos más se han deducido contra el mismo Juez Mutis en otro sumario acumulado al anterior é instruído por denuncio de Ramón Miller. Consiste el primero en que dicho Juez ejerció funciones que no le correspondían impidiendo que se llevara á efecto una providencia del Alcalde de Buenaventura, dictada como medida de policía. El hecho se verificó así, según resulta del sumario: dos individuos que reñían en la calle pública y que cometían otros escándalos fueron conducidos á la cárcel por el mismo Alcalde y otro empleado de policía, por medida correccional, y el arresto no se llevó á efecto porque el expresado Juez manifestó al mismo Alcalde que la medida era ilegal, diciendo á uno de los individuos que iba á ser arrestado que podía retirarse á su casa, quien así lo verificó.

Sea, como fuere, la intervención del Juez en el sentido de impedir el cumplimiento de la providencia de la autoridad política fue indebida, desde que tal providencia no estaba subordinada á la jurisdicción del Juez en el ejercicio de sus funciones.

Consiste el otro cargo en que el expresado Juez Mutis confirmó en segunda instancia un acto del Juez municipal de Buenaventura por el cual se sometió á juicio á dicho Miller por maltratamiento de obra causado á Luis Góngora.

Consta del sumario que los peritos que reconocieron á Góngora no le hallaron maltratamiento alguno, y por consiguiente no aparecía el cuerpo del delito, base del procedimiento criminal. El Tribunal dice con razón que si los peritos hubieran encontrado maltratamiento, aunque éste no hubiera producido incapacidad ninguna para trabajar, en este caso estaría justificado el procedimiento de oficio, según lo resuelto por la Corte en sus Acuerdos números 472 y 556; pero que no existiendo aquél, que es lo que constituye el cuerpo del delito, el procedimiento del Juez municipal sujetando á juicio á Miller, fue indebido, y el Juez del Circuito debió reparar el agravio inferido por el inferior revocando el auto apelado; y confirmándolo como lo confirmó, falló contra lo dispuesto en los artículos 1512 y 1627 del Código Judicial.

La Corte estima, por tanto, que el sometimiento á juicio al Juez del Circuito, Apolinar Mutis, por los dos cargos últimamente examinados es legal.

En consecuencia, la Corte Suprema, de acuerdo en parte con el dictamen del señor Procurador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, revoca el auto de treinta de Junio de mil ochocientos noventa y uno, dictado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, por el cual llamó á juicio á Apolinar Mutis considerándolo responsable por haber negado el recurso de hecho establecido por María Angela Segura, y declara que no hay lugar á seguimiento de causa por ese cargo.

Confírmase el auto de la misma fecha, por el cual fue llamado á juicio el indicado Mutis como Juez del Circuito de Buenaventura y por infracción de los Capítulos 6.° y 8.°, Título 10.°, Libro 2.° d l Código Penal por los cargos que aparecen en el sumario instruído por denuncio de Ramón Miller.

Notifíquese, déjese copia de esta resolución, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—FEDERICO PATIÑO.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

IMPRENTA DE "LA NACIÓN"

REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año VII | Bogotá, 23 de Septiembre de 1892 | N.° 353

CONTENIDO

Pags

Acuerdos de la Corte..... 329
Diligencia de visita correspondiente á los meses de Abril y Mayo de 1892..... 329

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

La que concede al Teniente Coronel Antonio María Henao Alvarez una recompensa militar. (Magistrado ponente doctor Isaza.... 332
La que confirma la sentencia que con fecha 28 de Agosto de 1891 dictó el Tribunal Superior de Cundinamarca, en el juicio seguido por el señor Ruperto Restrepo contra la Compañía del Ferrocarril de la Sabana, por perjuicios. (Magistrado ponente doctor Pombo)..... 332
La que concede á María Ramos Pengue una recompensa militar. (Magistrado ponente doctor Pombo)..... 335
La que concede á Manuela Guerrero una recompensa militar. (Magistrado ponente doctor Pombo).. 335
La que concede á José María Acero una recompensa militar. (Magistrado ponente doctor Isaza) 335

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

El en que desaprueba la Corte la designación hecha por Manuela Mozo (que pide recompensa militar) en Sebastián Pinto para curador *ad litem*. (Magistrado ponente doctor Medina)..... 336
El que confirma el auto que con fecha 22 de Mayo del presente año dictó el Tribunal Superior de Cundinamarca en el juicio de concurso de acreedores formado á los bienes de Mariano París. (Magistrado ponente doctor Medina)..... 336

GACETA JUDICIAL

ACUERDO NUMERO 741

En la ciudad de Bogotá, á doce de Julio de mil ochocientos noventa y dos, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, y Su Señoría el Presidente puso en conocimiento de ella un oficio del señor Ministro de Justicia, de fecha nueve de los corrientes, marcado con el número 1,742, y en el cual solicita Su Señoría, por orden del Excelentísimo Presidente de la República, que esta Suprema Corte elija dos ternas para el efecto de llenar las vacantes ocurridas en los Tribunales de Bolívar y Magdalena. En el primero, por el fallecimiento del señor Magistrado doctor Juan N. Pombo, y en el segundo, por renuncia del señor Magistrado doctor Monsalve.

Hecha la votación, la Corte adoptó por unanimidad, las dos ternas siguientes:

Para el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar.

Doctor Vicente García.
Doctor Manuel Joaquín Samper Anguiaro, y
Doctor Juan Noriega.

Para el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Magdalena:

Doctor José Alzamora.
Doctor Isidoro Talero.
Doctor Adolfo León Gómez.

Aprobado el presente Acuerdo, Su Señoría el Presidente dispuso que se comunicaran al Gobierno Ejecutivo estos nombramientos para los efectos del ordinal 2.° del artículo 119 de la Constitución de la República.

El Presidente, LUCIO A. POMBO.—El Vicepresidente, LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

ACUERDO NUMERO 742

En la ciudad de Bogotá, á diez y nueve de Julio de mil ochocientos noventa y dos, se reunió la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, y el señor Presidente de ella puso en su conocimiento un oficio del señor Ministro de Justicia, en el que se solicita de esta Corporación designe la terna que debe llenar una vacante del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, por fallecimiento del señor Magistrado doctor Manuel D. Camacho.

A este efecto, se procedió á la elección de la terna, y del escrutinio resultó que fue adoptada por unanimidad la terna siguiente:

Doctor José Nicolás Vernaza.
Doctor Célimo Bueno, y
Doctor León Solarte.

La Corte ordenó se comunique al señor Ministro esta terna, dejando contestada así su nota de fecha 14 de los corrientes, marcada con el número 1,757.

Con lo cual se dio por terminado el presente Acuerdo, que firman los señores Magistrados con el infrascrito Secretario.

El Presidente, LUCIO A. POMBO.—El Vicepresidente, LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

DILIGENCIA DE VISITA

En Bogotá, á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos noventa y dos, Su Señoría el Ministro de Justicia, asociado del Subsecretario del Ministerio, doctor Gerardo Pulecio, y del señor Procurador, procedió á practicar la visita legal en la Corte Suprema de Justicia. Al efecto, siendo esta visita la correspondiente á los meses de Abril y Mayo, y hallándose presentes los señores Magistrados, doctores Lucio A Pombo, Presidente; Luis M. Isaza, Vicepresidente; Jesús Casas Rojas, Manuel Ezequiel Corrales, Mariano de Jesús Medina, Emilio Ruiz Barreto y Juan Evangelista Trujillo, el Secretario de la Corte, doctor Gabriel Rosas, presentó los siguientes cuadros sobre el movimiento de negocios en la Corte durante los referidos meses:

CUADRO que representa el movimiento de negocios en la Corte Suprema de Justicia durante el mes de Abril de 1892.

	SENTENCIAS					AUTOS							NEGOCIOS DE UNA INSTANCIA				
	CASACIÓN		CIVILES DE 2.ª INSTANCIA		Sentencias criminales de 2.ª instancia.			Procesos militares.	Competencias.	Recursos de hecho.	Recursos de revisión.	Negocios varios.			Suspensión de Ordenanzas	Recompensas.	TOTALES
	Civiles.	Pena capital.	Negocios varios	Suministros etc.		Civiles.	Criminales.						Civiles.	Criminales.			
Pendientes en 31 de Marzo	36	...	17	136	2	6	5	4	1	2	2	1	2	26	2	279	521
Repartidos en Abril	6	...	6	12	2	5	...	5	...	...	...	1	1	1	1	52	92
Totales	42	...	23	148	4	11	5	9	1	2	2	2	3	27	3	331	613
Despachados en Abril	3	...	3	7	2	3	3	1	1	...	...	2	1	...	...	9	35
Pendientes en 30 de Abril	39	...	20	141	2	8	2	8	...	2	2	...	2	27	3	322	578

CUADRO que representa el número de proyectos presentados por cada uno de los señores Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, sobre los negocios cuyo despacho se relaciona en el cuadro anterior.

MAGISTRADOS	SENTENCIAS					AUTOS							NEGOCIOS DE UNA INSTANCIA				
	CASACIÓN		CIVILES DE 2.ª INSTANCIA		Criminales de 2.ª instancia.			Procesos militares.	Competencias.	Recursos de hecho.	Recursos de revisión.	Negocios varios.			Suspensión de Ordenanzas.	Recompensas	TOTALES
	Civiles.	Pena capital.	Negocios varios.	Suministros, etc.		Civiles.	Criminales.						Civiles.	Criminales.			
Doctor Pombo	2	...	...	...	1	...	...	...	...	...	...	1	...	...	...	1	5
Doctor Isaza	...	...	1	...	1	1	1	...	...	...	...	...	...	...	...	...	4
Doctor Casas Rojas	...	...	...	5	...	...	...	...	...	...	...	...	1	...	...	...	6
Doctor Corrales	...	...	...	...	...	1	1	...	...	...	...	...	...	...	...	2	4
Doctor Largacha (del 1.° al 22)	1	...	...	2	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	1	4
Doctor Medina	...	...	1	...	...	1	...	...	...	...	...	...	...	...	...	4	6
Doctor Ruiz Barreto	...	...	1	...	...	...	1	1	...	...	...	1	...	...	...	1	5
Doctor Villafrádez (del 23 al 30)	...	...	...	...	...	...	...	...	1	...	...	...	...	...	...	...	1
Totales	3	...	3	7	2	3	3	1	1	...	...	2	1	...	...	9	35

CUADRO

que representa el número de proyectos presentados por cada uno de los señores Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, sobre los negocios cuyo despacho se relaciona en el cuadro siguiente.

MAGISTRADOS	SENTENCIAS					AUTOS							NEGOCIOS DE UNA INSTANCIA				
	CASACIÓN		CIVILES DE 2.ª INSTANCIA														
	Civiles.	Pena capital.	Negocios varios.	Suministros, etc.	Sentencias criminales de 2.ª instancia.	Civiles.	Criminales.	Procesos militares.	Competencias.	Recursos de hecho.	Recursos de revisión.	Negocios varios.	Civiles.	Criminales.	Suspensión de Ordenanzas.	Recompensas.	TOTALES
Doctor Pombo	1	...	...	2	...	2	...	1	...	...	...	...	...	...	...	2	8
Doctor Isaza	...	...	1	1	...	...	...	1	...	...	...	...	...	...	...	1	4
Doctor Casas Rojas	1	...	...	1	1	1	1	1	...	...	...	...	...	...	...	1	7
Doctor Corrales	1	...	...	5	...	...	...	1	...	...	...	...	...	...	...	3	10
Doctor Medina	2	...	1	1	...	...	...	1	...	...	...	...	...	...	...	2	7
Doctor Ruiz Barreto	1	...	...	4	1	2	...	...	...	...	...	...	...	...	...	3	11
Doctor Trujillo (del 9 al 31)	3	...	...	1	...	...	...	1	...	...	...	1	...	1	1	3	11
Doctor Villafrádez (del 1.° al 8)	...	...	...	1	...	1	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	2
Totales	9	...	2	16	2	6	1	6	...	...	...	1	...	1	1	15	60

CUADRO que representa el movimiento de negocios en la Corte Suprema de Justicia durante el mes de Mayo de 1892.

	SENTENCIAS					AUTOS							NEGOCIOS DE UNA INSTANCIA				
	CASACION		CIVILES DE 2.ª INSTANCIA														
	Civiles.	Pena capital.	Negocios varios.	Suministros.	Criminales de 2.ª instancia.	Civiles.	Criminales.	Procesos militares.	Competencias.	Recursos de hecho	Recursos de revisión.	Negocios varios.	Civiles.	Criminales.	Suspensión de Ordenanzas.	Recompensas.	TOTALES
Pendientes en 30 de Abril	39	...	20	141	2	8	2	8	...	2	2	...	2	27	3	322	578
Repartidos en Mayo	3	2	...	17	1	3	2	...	...	1	...	1	...	3	...	68	101
Totales	42	2	20	158	3	11	4	8	...	3	2	1	2	30	3	390	679
Despachados en Mayo	9	...	2	16	2	6	1	6	...	...	...	1	...	1	1	15	60
Pendientes en 31 de Mayo	33	2	18	142	1	5	3	2	...	3	2	...	2	29	2	375	619

El mismo señor Secretario hizo las siguientes observaciones:

1.° Que del 10 al 17 de Abril la Corte cerró su despacho por causa de las vacaciones de la Semana Santa;

2.° Que del 23 de Abril al 5 de Mayo desempeñó el señor doctor Lucas Villafrádez, en su calidad de 7.° suplente, la plaza del señor Magistrado doctor Largacha, quien se había separado de la Corte en uso de licencia;

3.° Que del 5 al 8 del presente mes de Mayo ocupó la misma plaza el señor doctor Villafrádez, por muerte del señor doctor Largacha, acaecida el 5;

4.° Que el señor doctor Juan Evangelista Trujillo entró desde el 9 á ocupar la plaza vacante, en su carácter de 5.° suplente, y se retiró el señor doctor Villafrádez, y

5.° Que los dos negocios sobre pena capital indicados en el cuadro, se hallan en este estado: el uno al estudio del señor Procurador desde el 24, y en el otro se está notificando el auto en que se dispuso se entregara al señor Procurador.

Como no hubo otro asunto de qué tratar, se dio por terminada la visita, de la cual se extiende esta acta, que firman Su Señoría el Ministro, el señor Procurador, el Presidente de la Corte, el Subsecretario del Ministerio de Justicia y el Secretario de la Corte

LUIS A. MESA.—LUCIO A. POMBO.—GERARDO PULECIO.—CARMELO ARANGO M.—*Gabriel Rosas.*

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, catorce de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Antonio María Henao Alvarez, vecino de Sonsón, pide por conducto de su apoderado Camilo Villegas González, que se le declare con derecho á una recompensa militar unitaria por invalidez relativa contraída en acción de guerra en defensa de los principios que informan las actuales instituciones.

Ha justificado con declaraciones de testigos idóneos, recibidas con intervención del respectivo Agente del Ministerio Público, los hechos siguientes:

1.° Que desde el año de 1854 empezó á servir como militar en la guerra de ese año, habiendo asistido á las batallas de Bosa, Tresesquinas y Bogotá, en defensa del Gobierno legítimo;

2.° Que en la guerra de 1860 á 1863 sirvió en el Ejército de la Confederación Granadina, hizo varias campañas y asistió á muchas batallas, entre ellas la de Santa Bárbabara de Cartago, en la cual tenía el grado de Teniente Coronel;

3.° Que en el año 1876 combatió, yá con el empleo de Teniente Coronel en la batalla de Garrapata, en defensa de los principios que informan las actuales instituciones, y en esa batalla recibió dos heridas, una en la pierna izquierda y otra en el pie derecho que le causaron invalidez relativa ó parcial de por vida, según resulta del reconocimiento practicado por los peritos, doctores Sebastián Henao, Hermenegildo Botero G. y Marco A. Botero, ante el Prefecto de la Provincia del Sur del Departamento de Antioquia;

4.° Con certificación del Ministerio del Tesoro ha acreditado el demandante no haber recibido recompensa alguna del Tesoro nacional.

Por tanto, la Corte administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto del señor Procurador, y en conformidad con lo que disponen los artículos 1.°, 5.°, 6.°, 9.°, 11 y 19 de la ley 84 de 1890, declara que el Teniente Coronel Antonio María Henao Alvarez tiene derecho á una recompensa unitaria de dos mil cuatrocientos pesos ($ 2,400) que se le pagará del Tesoro nacional, por invalidez relativa contraída en acción de guerra, en defensa de los principios que informan las actuales instituciones.

Comuníquese al Ministerio de Guerra, insértese en la GACETA JUDICIAL, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez y nueve de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—El día tres de Febrero de mil ochocientos noventa, Ruperto Restrepo estableció demanda por la vía ordinaria contra la Compañía del Ferrocarril de la Sabana para que con audiencia del Gerente de ella y previo el juicio correspondiente, se la condene á pagar al demandante los perjuicios que asegura haber sufrido con el tránsito de los trenes por la hacienda de *La Jabonera* y con la ocupación de la zona de tierra que se tomó para construír la vía férrea sin el consentimiento de Francisco Soto Villamizar, dueño de la hacienda, la cual tiene el demandante en su calidad de arrendatario.

Estimó éste los perjuicios sufridos en la cantidad de dos mil cien pesos ($ 2,100) y apoyó la demanda en los nechos que relacionó así:

"1.° Soy arrendatario de la hacienda de *La Jabonera*, de propiedad del señor don Francisco Soto V. y hoy de sus herederos, desde el año de mil ochocientos ochenta y seis.

2.° El Ferrocarril atraviesa tal hacienda y la vía férrea ocupa una extensión de más de novecientos metros de longitud.

3.° Sin consentimiento del dueño de la hacienda y sin expropiación legal, la Compañía del Ferrocarril de la Sabana se apoderó de la faja de tierra necesaria y construyó la vía.

4.° Esta ocupación me privó del goce de la parte del terreno tomado en arrendamiento, que es poco más ó menos de tres fanegadas y cuyo perjuicio calculo en doscientos pesos ($ 200).

5.° Los trenes á su paso por la hacienda de *La Jabonera* han muerto ó inutilizado los animales que con el valor respectivo paso á expresar:

Una novilla, cuyo valor era de ciento veinte pesos ($ 120), que fue muerta.

Dos vacas estropeadas é inutilizadas, cuya diminución de valor fue de cien pesos ($ 100).

Tres terneras estropeadas. Diminución de valor ciento ochenta pesos ($ 180).

Un toro dañado, de sangre pura, é inutilizado para la cría. Diminución de valor mil quinientos pesos ($ 1,500).

Agregó el demandante, que el derecho, causa ó razón de su demanda es el que le confiere lo estatuído en el Capítulo 9.°, Título 3.°, Libro 4.° del Código Penal y en los artículos 2341 y siguientes del Código Civil.

Admitida la demanda por el Juez 1.° del Circuito de Bogotá ante quien fue establecida, este funcionario, cerciorado del interés que en el pleito tenían la Nación y el Departamento de Cundinamarca ordenó la remisión del expediente al Tribunal de este Distrito Judicial, quien aprehendió el conocimiento, surtiéndose allí la primera instancia por no haberse logrado el avenimiento de las partes en la conferencia amigable.

Después de decidida negativamente una articulación que promovió el apoderado del demandante para que se declarara confeso al Gerente de la Compañía por no haber contestado la demanda, el apoderado de dicho Gerente propuso oportunamente las excepciones dilatorias de declinatoria de jurisdicción, ilegitimidad de la personería del demandante y pleito pendiente, las cuales fueron declaradas no probadas por el Tribunal, resolución que fue confirmada por la Corte.

Antes de contestarse la demanda se adicionó ésta en el sentido de agregar á la cantidad demandada la de setecientos ochenta y cuatro pesos cincuenta centavos ($ 784-50), como valor de tres reses muertas por los mismos trenes del ferrocarril con posterioridad á la demanda primitiva y por valor de una cuenta pagada á C. L. de Vericel por la curación de un ternero sardo,

el mismo, según parece, de que se habló en dicha demanda y el daño del cual se estimó en mil quinientos pesos ($ 1,500).

El cargo adicional se descompuso así:

Valor de una novilla cruzada.....	$ 300	...
Valor de una vaca íd.....	300	...
Valor de un torete íd.....	120	...
Valor de la cuenta pagada á Vericel.....	64	50

De la demanda así adicionada se dio traslado al Gerente de la Compañía y al Fiscal del Tribunal, quienes lo evacuaron negando el derecho que pretende tener el demandante para demandar perjuicios y propusieron las excepciones perentorias de petición antes de tiempo ó de un modo indebido y de fuerza mayor ó caso fortuito, que fueron admitidas.

Abierto á prueba el juicio y surtidos todos los trámites legales, se dio fin á la instancia con la sentencia de veintiocho de Agosto del año próximo pasado, cuya parte final y resolutiva dice así: "En mérito de lo expuesto, el Tribunal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve: 1.° Absuélvese á la Compañía del Ferrocarril de la Sabana del cargo que se le hace en el libelo de demanda, relativo al pago de daños y perjuicios provenientes de haber ocupado una zona de tierra de la hacienda de *La Jabonera* sin consentimiento de su dueño; 2.° Condénase á la misma Compañía á pagar al demandante Ruperto Restrepo la cantidad que en juicio separado fijen peritos por valor de los daños y perjuicios que éste ha sufrido por la muerte é inutilización de algunas reses vacunas de su propiedad; 3.° Declárase probada en parte la excepción de *petición antes de tiempo ó de un modo indebido;* 4.° Declárase no probada en parte la misma excepción de *petición antes de tiempo ó de un modo indebido;* 5.° Declárase no probada la excepción perentoria de *fuerza mayor ó caso fortuito;* y 6.° No se hace condenación en costas."

".Publíquese, notifíquese, cópiese y consúltese esta sentencia con la Corte Suprema, si no fuere apelada."

En el acto de la notificación de dicha sentencia interpusieron apelación tanto el Fiscal del Tribunal como el apoderado de la Compañía y el apoderado del demandante, y concedido el recurso, se trajeron los autos á esta Superioridad, en donde, á solicitud del último, se abrió á prueba el juicio y se han producido las solicitadas por él. Oídos los alegatos de las partes y citadas para sentencia, procede la Corte á dictar la que corresponde, para lo cual juzga indispensables algunas consideraciones.

Desde luégo no se detiene á examinar la cuestión de incompetencia de jurisdicción, aunque el señor Procurador ha emitido concepto favorable á ella por parte de la Corte, porque ésta ha resuelto yá el punto en favor de su competencia, toda vez que confirmó la resolución del Tribunal en que declaró no probada la excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción.

Absuelta la Compañía demandada del cargo relativo á los daños y perjuicios provenientes de la ocupación de la zona del terreno de *La Jabonera* sobre la cual está construída la vía férrea, el demandante lejos de demostrar en la segunda instancia el derecho que tuviera para formular ese cargo y de probar que su valor es el de doscientos pesos ($ 200) fijado en la demanda, no volvió á hablar siquiera de él, como puede verse en su último alegato, ni en las exposiciones periciales que se hicieron ante la Corte se tuvo en cuenta por los peritos para determinar su valor. Esto prueba que los razonamientos hechos por el Tribunal para fundar la absolución aludida fueron incontestables y así lo estimó el mismo demandante. Y efectivamente, fundado el aludido cargo en que la Compañía del Ferrocarril ocupó la mencionada zona, sin el consentimiento de su dueño, ese hecho, como lo dijo el Tribunal, habría constituído un delito conforme á lo dispuesto en los artículos 693 y 694 del Código Penal vigente en la época en que tuvo lugar la ocupación; pero como la responsabilidad por ese delito se dirige contra una entidad jurídica á la cual no es dado considerar responsable criminalmente, porque no se puede suponer en esas entidades voluntaria y maliciosa violación de la ley por la cual se incurra en alguna pena, voluntad y malicia que no pueden existir en un sér ficticio, es claro que tal responsabilidad, si la hay, no podría exigirse sino al representante de esa entidad; de manera que exigida como ha sido á la entidad misma, se ha incurrido en la violación del principio fundamental del derecho criminal que exige la identidad del delincuente y del condenado. Es más, dijo el Tribunal: "dando por sentado que las personas jurídicas fuesen susceptibles de someter hechos punibles y que la Compañía del Ferrocarril de la Sabana pudiese ser justiciable en el caso que nos ocupa, así y todo no estaría bien deducida la acción intentada porque el artículo 1501 del Código Judicial prescribe que si la acción civil y la criminal no se han intentado á la vez, aquélla no podrá promoverse mientras no haya concluído el juicio criminal cón la condenación del delincuente."

Por lo demás, ni el demandante ni su apoderado han acreditado el carácter de arrendatario con que el primero promovió la acción, y sobre todo, se desatendió completamente la prueba de que el valor de los perjuicios que constituyen dicho cargo asciende á la suma de doscientos pesos ($ 200) que se fijó en la demanda.

Cuanto á los perjuicios demandados por la muerte y atropellos de algunos animales, causados por los trenes del ferrocarril, el Tribunal consideró responsable á la Compañía, teniendo en cuenta que esos daños han podido existir independientemente del delito atribuído á la misma por la ocupación de la zona de tierra sin consentimiento de su dueño, supuesto que es evidente que aun construída la vía férrea de una manera legal, tales daños han podido suceder y han sucedido realmente por no haberse aislado la vía convenientemente. y esa responsabilidad ha sido reconocida por el Gerente de la Compañía, Carlos Tanco, pues según lo ha declarado á la foja 17, él tuvo la costumbre de celebrar arreglos con los particulares por los daños que causaban los trenes, los que sometía á la Junta Directiva para su aprobación. La Corte no tendría en qué fundar una opinión contraria, pues no acepta, como no aceptó el Tribunal, que los referidos daños son obra de fuerza mayor ó caso fortuito que el apoderado de la Compañía ha alegado como excepción perentoria. El hecho de ser materialmente imposible evitar en algunos casos el atropellamiento de animales que se encuentran en la vía férrea, porque no es posible detener en un momento dado el movimiento del tren, no puede considerarse como motivo suficiente para declarar extinguida la obligación, toda vez que sí es posible evitar tal atropellamiento aislando la vía por medio de cercas aparentes, como lo ha hecho yá la misma Compañía en una gran extensión de la línea.

Empero, como se ha visto en la sentencia del Tribunal, si bien declaró la responsabilidad de la Compañía con relación á los perjuicios sufridos por el demandante, con motivo de la muerte y estropeos causados en algunos de sus animales, no pudo determinar la cantidad á que ascendieran tales perjuicios por falta de la prueba legal necesaria, principalmente de la estimación pericial indispensable en estos casos. Natural era, por consiguiente, que el apoderado del demandante tratase en la segunda instancia de mejorar las pruebas en el sentido de fijar el número de animales muertos y el de los estropeados ó inutilizados por los trenes, supuesto que la estimación de los peritos debía contraerse al valor de los primeros y á la depreciación de los últimos, por el conocimiento personal que de ellos hubieran tenido. Sin embargo ninguna prueba se produjo en aquel sentido y no se procuró siquiera la ratificación de los testigos León Escobedo y Abdón Pineda, cuyos testimonios habrían servido para comprobar el daño causado en el ternero sardo de que se habló en la demanda y los cuales desechó el Tribunal por la falta de la ratificación legal de sus exposiciones. Las otras pruebas de la primera instancia se redujeron á las declaraciones de Campo Elías Latorre, Carlos Tanco, Ricardo Morales y Simón de la Torre, que obran de fojas 16 á 19 del expediente. El primero de dichos testigos sólo afirma "haber visto que los trenes atropellaron dos animales, una vaca y una novilla ó novillo, al paso por *La Jabonera*, y sabe que quedaron estropeados pero que nada puede declarar acerca de la calidad de esas reses porque no pudo fijarse."

El testigo Carlos Tanco dice: "Que sabe que algunos animales fueron estropeados por los trenes en los potreros de *La Jabonera;* que en su concepto es de muy buena calidad el ganado del señor Restrepo, pero que no sabe ni le consta qué número de animales fueron muertos ó dañados."

El testigo Ricardo Morales asegura: "Que es cierto y le consta por haberlo conocido, que el ternero sardo fino de propiedad de Restrepo fue inutilizado por los trenes, así como las

reses que de propiedad del mismo fueron muertas; y más abajo añade, que sabe que los mismos trenes le han matado al señor Restrepo de diez á doce reses vacunas, y que esto le consta por haber visto muertos parte de estos animales y por habérselo referido el mismo señor Restrepo."

El testigo Simón de la Torre afirma también: "Que conoció el ternero sardo de propiedad de Restrepo; que no conoció todas las reses que de dicho señor fueron inutilizadas, pero que recuerda haber visto dos vacas completamente inutilizadas, añadiendo después: que le consta, por haberlo visto, que los trenes mataron las dos vacas á que se ha referido y que sabe que es mayor el número de las reses muertas ó inutilizadas, por referencia."

Como se ve, sólo el último de estos testigos afirma haber visto el hecho de que los trenes dieran muerte á dos vacas. El testigo Morales apenas dice que sabe que los trenes mataron de diez á doce reses vacunas y que vio muertos parte de esos animales, lo que prueba que no presenció la manera cómo murieron, ni se sabe el número de las que vio muertas. La afirmación de este testigo está en contradicción con lo asegurado por el demadante, pues que, como se ha visto en la demanda primitiva, sólo hizo el cargo por una novilla muerta, que estimó en ciento veinte pesos ($ 120), y en la demanda adicional por tres reses más, que especificó así: una novilla cruzada, una vaca y un torete. De donde se deduce que, siendo cierta la afirmación del demandante, la del testigo Morales, que habla de diez á doce reses muertas, no puede aceptarse.

Es, pues, á todas luces claro que no se produjo en primera instancia la prueba necesaria y plena del número de reses muertas por el paso de los trenes del ferrocarril, como lo observó el Tribunal; y como en esta segunda instancia ninguna prueba se ha añadido en comprobación de ese hecho, es claro también que la Corte no puede concretar cargo alguno por el valor de animales muertos. La primera estimación pericial hecha por Isidoro Gaitán y Agustín A. Jiménez fue desechada por la Corte, porque ella se contrajo á fijar el valor de animales en general, por el conocimiento que los peritos tienen de esos valores, cuando lo que se necesitaba estimar era el valor de las reses muertas por los trenes y la depreciación por el estropeo ó daño causado en otras. Era inútil saber que esos peritos estimaban un torete de raza fina en mil pesos ($ 1,000); una vaca fina en mil ciento ($ 1,100); una vaca atravesada en ciento cincuenta ($ 150); un buey en ciento cincuenta ($ 150); un ternero atravesado en ciento veinte ($ 120) y un burro en cuarenta pesos ($ 40); y en consecuencia, por auto de veinte de Febrero último se ordenó que se fijase por los peritos el valor de cada una de las reses muertas por consecuencia de los atropellos causados por el tren del ferrocarril y la depreciación ó valor del daño sufrido en otras por la misma causa.

El perito Gaitán en su segunda exposición dice: "Que en Serrezuela le fue presentado por el señor don Ruperto Restrepo un torete sardo que expresó ser el mismo de sangre pura que menciona en su demanda, estropeado por la locomotora del ferrocarril, y halló que por el golpe que sufrió en la edad de su desarrollo no ha podido verificarse éste completamente de una manera análoga á su raza y calidad, que por esa razón avalúa la desmejora del torete mencionado en quinientos pesos ($ 500)" Y agrega dicho perito: "Como no existen yá otros animales estropeados por la locomotora, según lo manifestado por el señor Restrepo ni ningún otro me ha sido presentado para su respectivo avalúo, y los muertos, que no conocí, han sido yá valorados en especie, teniendo en cuenta la raza y calidad á que se dice pertenecían, en mi primera exposición, juzgo cumplido mi encargo que deseo llene el objeto propuesto."

El perito Jiménez, después de decir que se trasladó á la hacienda que maneja el señor Restrepo para ver los animales maltratados ó heridos y cumplir así con lo que se había ordenado, agrega: "El señor Restrepo me manifestó que todos los animales maltratados ó heridos por los trenes del ferrocarril, con excepción de un torete fino de sangre pura que me puso de presente, los demás habían muerto por la causa expresada, por cuya razón no puedo darles á tales animales muertos otro avalúo que el que les di en atención á su especie en mi anterior dictamen. En cuanto á la desmejora del torete indicado, la apreció también en quinientos pesos ($ 500)."

Conforme á esta segunda exposición no hubo estimación de animales muertos, ni podía haberla porque los peritos no los conocieron; de donde se deduce que tampoco puede la Corte concretar cargo alguno contra la Compañía por un valor que no se ha podido determinar.

En cuanto á la desmejora ó depreciación del torete presentado á los peritos por el demandante, cierto es que uniformemente ha sido estimado en la suma de quinientos pesos ($ 500); pero la Corte tiene que volver á observar que no se ha producido la prueba de que el daño fue ocasionado por el tren ó por la locomotora del ferrocarril, supuesto que los testigos León Escobedo y Abdón Pineda que afirmaron el hecho al rendir sus declaraciones ante el Juez municipal de Madrid, y cuya ratificación se solicitó ante el Tribunal, tal ratificación no tuvo valor legal por no haberse hecho de acuerdo con lo que prescribe el artículo 638 del Código Judicial, como lo hizo notar el mismo Tribunal, y no pueden estimarse por la Corte por no haberse revalidado la expresada ratificación. No existe, pues, la prueba legal de que el daño que constituye la desmejora del ternero estimado en quinientos pesos ($ 500), fuese causada por los trenes ó la locomotora del ferrocarril, y en este caso no puede la Corte declarar que de ese daño ó de su valor es responsable la Compañía demandada.

Verdad es que aparece comprobado el pago de sesenta y cuatro pesos cincuenta centavos ($ 64-50) hecho á Vericel por la curación de un ternero sardo; pero como él mismo lo dice al reconocer su firma y la realidad del pago, el declarante no vio el accidente para asegurar que los trenes del ferrocarril de la Sabana atropellaran el ternero; y que si algo le consta sobre el particular es por haberlo oído decir á los mismos interesados

De lo que se deja expuesto, fácilmente se deduce que, interpuesto el recurso de apelación por parte del demandante contra la sentencia de primera instancia que había condenado á la Compañía demandada á pagar la cantidad que en juicio separado se fijase por el valor de los daños y perjuicios provenientes de la muerte é inutilización de algunas reses vacunas de propiedad del mismo demandante, éste se propuso al interponer dicho recurso, como lo dijo su apoderado, fijar ese valor en la segunda instancia y evitarse así el juicio por separado que con el mismo objeto debía seguirse. Pero no habiéndose producido las pruebas legales en las cuales pudiera fundarse la Corte para condenar á la Compañía al pago de una cantidad determinada, es evidente que no puede reformarse el fallo apelado en el sentido de fijar el indicado valor; mas, como tampoco puede desconocer la Corte la justicia del fallo en cuanto condenó á la misma Compañía á pagar los perjuicios que en juicio separado se fijen de una manera legal, porque no puede desconocer la existencia de esos perjuicios relativamente á la muerte y daños causados en algunos animales del demandante, sólo que hasta ahora no ha podido fijarse satisfactoriamente el monto de esos mismos perjuicios, no cree la Corte, como lo cree el señor Procurador, que debe absolverse de todos los cargos de la demanda á la Compañía demandada, por cuanto ha venido á ser innecesaria la promoción de un nuevo juicio, dado que en esta instancia no ha sido posible establecer aquel monto por insuficiencia de pruebas. Cree la Corte, al contrario, que reconocido al demandante el derecho de ser indemnizado, no puede privársele del que tiene conforme al artículo 840 del Código Judicial para que en juicio separado se fije y determine el valor de esa indemnización, juicio que no puede considerarse surtido por la sola substanciación de esta segunda instancia.

Por tanto, la Corte Suprema, de acuerdo en parte con el dictamen del señor Procurador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma la sentencia apelada.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN E. EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veinticinco de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—María Ramos Pencue, vecina del Municipio de Páez, Provincia de Popayán, ha solicitado la concesión de una recompensa militar por la muerte de su esposo Zeferino Viteche, quien falleció combatiendo en favor del Gobierno en la guerra pasada de 1885.

Funda su derecho en las disposiciones de la ley 84 de 1890, y ha justificado los hechos siguientes:

1.° Su matrimonio con Zeferino Viteche, pues aunque no se ha presentado copia de la respectiva partida, el Cura párroco de Inzá certifica que no existen los libros parroquiales anteriores á 1860 porque fueron destruídos en la guerra de esa época; pero declara que él fue quien celebró ese matrimonio y los testigos Juan Güete y Leonidas Figueroa aseguran haberlo presenciado.

2.° Que Ceferino Viteche militó como Sargento primero en 1885 en favor del Gobierno y en un combate que tuvo lugar en el sitio llamado *Lame* recibió un balazo que le causó la muerte al segundo ó tercer día después de recibido; que del sitio del combate fue conducido al pueblo de Mosoco, en donde murió; que las fuerzas del Gobierno á las cuales pertenecía Viteche, eran mandadas por el Comandante Marcelino Muce, y las contrarias que allí combatieron estaban dirigidas por Jesús Aldana.

3.° Que la viuda de Viteche vivió siempre en buena armonía con su esposo; que siempre ha observado buena conducta moral; que no ha contraído segundas nupcias y que está muy pobre.

4.° Que Viteche no dejó hijos, ni padres ni hermanos.

5.° Que la reclamante no ha recibido pensión ni recompensa del Tesoro nacional.

Justificados como se hallan los hechos relacionados, es indudable el derecho que la solicitante tiene para obtener recompensa, de acuerdo con lo que disponen los artículos 1.°, 5.°, 6.° y 9.° de la citada ley 84.

Por tanto, la Corte Suprema, en conformidad con lo pedido por el señor Procurador de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que María Ramos Pencue tiene derecho á recibir del Tesoro nacional como recompensa unitaria y definitiva la cantidad de novecientos doce pesos ($ 912), equivalente al sueldo de un Sargento 1.° en cuatro años, por la muerte de su esposo Zeferino Viteche, acaecida por consecuencia de la herida que recibió en el campo de batalla, en defensa del Gobierno, en el año de 1885

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, treinta de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Por medio de apoderado se ha dirigido á la Corte Manuela Guerrero, vecina de Timbío, en el Departamento del Cauca, en solicitud de una recompensa militar por ser viuda del Capitán Luis Mera, muerto en defensa del Gobierno en la guerra de 1854.

Entre los comprobantes traídos al expediente se encuentran los siguientes:

1.° El que acredita el matrimonio celebrado entre Luis Mera y Manuela Guerrero el treinta de Abril de mil ochocientos treinta y cuatro, según la certificación expedida por el Cura párroco de Timbío.

2.° Una certificación del Gobernador de dicho Departamento que manifiesta no haberse encontrado constancia en esa oficina del despacho de Capitán del finado Mera.

3.° Una información de cuatro testigos que uniformemente aseguran haber presenciado la muerte de Luis Mera en la calle del Humilladero, de la ciudad de Popayán, el veintiuno de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro, combatiendo á órdenes del General Jacinto Córdoba, y en defensa del Gobierno legítimo de aquella época, siendo Capitán del batallón *Timbío*.

4.° La misma información de testigos acredita que la solicitante permanece en estado de viudez, que está sumamente pobre y anciana, y siempre ha observado buena conducta.

5.° Un memorial firmado por todos los hijos existentes de la dicha Guerrero, en que manifiestan que ninguno de ellos se cree con derecho á recompensa, por ser los varones robustos y alentados, y estar casadas las mujeres; y la única de éstas que se halla viuda, llamada Magdalena, manifiesta á la Corte en otro memorial, que aunque tendría derecho para concurrir con su madre á la concesión de una recompensa, es su voluntad que ella se decrete íntegramente á favor de su madre, que se halla anciana y enferma, y

6.° Una certificación del Ministerio del Tesoro, con la que se acredita que la reclamante no ha recibido pensión ni recompensa del Tesoro de la República por la muerte de Luis Mera.

Dados estos antecedentes, y acreditado así el derecho con que la solicitante pide la concesión de una recompensa, la Corte Suprema, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1.°, 5.°, 6.° y 9.° de la ley 84 de 1890, y con lo pedido por el señor Procurador general de la Nación, declara que Manuela Guerrero, en su calidad de viuda del Capitán Luis Mera, muerto en defensa del Gobierno, en 1854, tiene derecho á recibir del Tesoro nacional la recompensa unitaria y definitiva de tres mil ciento veinte pesos ($ 3,120) que equivalen al sueldo de cuatro años asignado á dicho empleo.

Notifíquese, cópiese, insértese en la GACETA JUDICIAL, dése cuenta al Ministerio de Guerra, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—FEDERICO PATIÑO.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, treinta de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—José María Acero, vecino de Bogotá, solicita de la Corte la declaración de recompensa unitaria por razón de invalidez contraída en servicio del Gobierno.

Ha justificado con un número suficiente de testigos de vista y con certificaciones de tres Generales del Ejército, que en la batalla de Usaquén, dada el trece de Junio de mil ochocientos sesenta y uno fue herido por una bala en el brazo izquierdo, combatiendo como Sargento 1.° del batallón de *Artillería* que comandaba el Coronel Lázaro María Pérez, y que hacía parte del Ejército de la Confederación Granadina.

Con el reconocimiento practicado ante el Comandante General del Ejército en trece de Marzo de mil ochocientos noventa y uno por tres profesores de medicina, se acredita que Acero tiene una cicatriz situada en la parte posterior y superior del antebrazo izquierdo, cicatriz que corresponde á una herida que recibió en dicho punto; que dicha herida ha dejado el antebrazo mucho más grueso hacia su parte superior y además perdidos algunos movimientos necesarios del miembro herido. Son de opinión los peritos que Acero sufre de invalidez absoluta para todo trabajo en que funcione el brazo izquierdo; pero para los efectos de la recompensa la invalidez debe reputarse relativa, conforme á los artículos 15 y 19 de la ley 84 de 1890.

Con certificación del Ministerio del Tesoro se comprueba que Acero no ha recibido recompensa ni pensión del Tesoro Público, por causa de la herida que motiva esta reclamación.

Con un oficio del Jefe de Estado Mayor del Ejército de reserva, de fecha cinco de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco, y con declaraciones de testigos se ha justificado que el reclamante tiene en el Ejército de la República el empleo de Subteniente.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el señor Procurador y en conformidad con lo que disponen

los artículos 1.°, 5.°, 9.°, 11 y 19 de la citada ley, declara que el Subteniente José María Acero tiene derecho á una recompensa unitaria de novecientos sesenta pesos ($ 960), que se le pagará del Tesoro nacional por invalidez relativa contraída en la batalla de Usaquén en defensa del Gobierno de la Confederación Granadina.

Comuníquese esta sentencia al Ministerio de Guerra, déjese copia, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y archívese el expediente.

Notifíquese.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—FEDERICO PATIÑO.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Julio veintitrés de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Manuela V. Mozo, vecina de Santa Marta, se ha dirigido á esta Superioridad designando á Sebastián Pinto para que la represente en la demanda de recompensa militar que pretende establecer por ser nieta del Capitán de navío Jerónimo Carbonó.

Se ha dado la prueba directa de la muerte de sus padres y de que la solicitante es menor de veintiún años y mayor de catorce: y de las certificaciones del Juzgado del Circuito y del Municipal de Santa Marta, resulta que no hay constancia de que se halle en tutela ó curaduría. El señor Procurador, á quien se pasó en vista la solicitud, cree, sin embargo, que debe acreditarse la idoneidad y capacidad de la persona designada para ejercer el cargo que se le confía, por no ser conocida, y ser aquellas condiciones necesarias, según el artículo 526 del Código Civil.

Mas, la Corte es de concepto que la solicitud de recompensa militar no es un litigio en el cual haya necesidad de que los menores que no se hallan bajo la patria potestad ó en tutela ó curaduría sean representados por un curador *ad litem*. El curador *ad litem* es para el pleito, y quien demanda una recompensa nada litiga, pide apenas una gracia que la ley le otorga, con la única condición de comprobar á satisfacción de la Corte Suprema que se halla en el caso de merecerla. Las gestiones que deben hacerse hasta obtener la orden de pago son, por otra parte, enteramente ajenas á las funciones de curador *ad litem*, y sólo puede hacerlas el tutor ó curador general dado no solo para representar al menor en un caso determinado, sino en todos los posibles y para la administración de sus bienes; de suerte que si Manuela Mozo no tiene curador general, debe ocurrir á la autoridad competente para que se le dé. Así lo dispone el artículo 52 de la ley 84 de 1890.

Por esto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, no se aprueba la designación que la dicha Mozo ha hecho en Sebastián Pinto, para curador *ad litem*.

Notifíquese, cópiese, y devuélvase el expediente á la interesada.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—*MARIANO DE JESÚS MEDINA*.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, treinta de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—En el concurso formado á los bienes de Mariano París, se presentó por medio de apoderado William Delisle Powles haciendo tercería excluyente por un lote de las tierras de *Guarinó* ó *Rincón* y *Playa de Vacas*, las que vendió la Nación como bienes desamortizados á Carlos Chaves, y de éste pasaron al tercerista, quien denunció el pleito á la dicha entidad; y aun cuando el Fiscal del Tribunal de Cundinamarca expuso algunas razones en virtud de las cuales creyó que no debía tener lugar la denuncia, ella fue admitida, y desde ese momento la intervención directa del Ministerio Público es inexcusable, no obstante haber dejado de hacérsele varias notificaciones.

Hallándose el juicio en estado de alegar de conclusión, uno de los acreedores, el Banco de Bogotá, pidió que Powles afianzara las costas, y de nó que se declarara el desistimiento de la instancia, petición á la cual recayó el auto de veintidós de Mayo de este año, que dice: "El tercerista prestará la fianza de costas dentro del término de treinta días y por la suma de trescientos pesos. Si así no lo hiciere, se presumirá de derecho la desistencia."

A solicitud de Powles fue revocada la parte final de este auto y se dejó subsistente la primera; pero, como en subsidio se apeló del auto transcrito, el recurso fue concedido para ante esta Superioridad, en donde oídas las partes debe resolverse si en el caso presente, debiendo salir la Nación á la evicción, Powles debe ó nó dar fianza de costas.

Conceptúa el señor Procurador que de conformidad con el número 2.° del artículo 1491 del Código Judicial, Powles debe afianzar la mitad de las costas, puesto que interviene juntamente con la Nación en el pleito, formando una misma parte. Pero el apoderado de aquél sostiene que no puede obligársele á tal cosa, porque la Nación no puede ser condenada en costas y ella es la única parte demandante desde el momento en que se le notificó la denuncia del pleito, de suerte que la intervención del denunciante es enteramente voluntaria y no de obligación legal, según el artículo 954 del Código Judicial.

Este artículo dispone que si el denunciado no se presenta á seguir el juicio debe continuarse con el denunciante á menos de que se excuse expresamente de su parte; tal disposición no puede tener cabida en los negocios que se refieren á la Nación, los cuales, en todo caso, tienen que seguirse con el Ministerio Público, quien está obligado á sostener los derechos de la República hasta la sentencia definitiva, y entonces la parte aplicable es la primera del referido artículo que ordena seguir el juicio con el denunciado si se presenta, PUDIENDO el denunciante continuar interviniendo en él para la defensa de sus derechos.

Si hay, pues, obligación de seguir el pleito con la Nación, y la intervención del denunciante es puramente potestativa, no es el caso de que trata la segunda parte del número 2.° del artículo 1491, puesto que el daño resultante de la sentencia definitiva, sería todo en contra de la Nación y ninguna parte de él recaería en el denunciante, porque, en último resultado, las costas que éste hubiera de pagar habría de indemnizarlas aquélla.

Cree, además, la Corte, que habiendo de cubrirse á cada acreedor las costas de la masa del concurso, sin consideración á que tal ó cual de las partes que han intervenido haya sido condenada en ellas, no corresponde á ninguno de aquéllos pedir que sean afianzados, sino únicamente al Síndico ó al concursado, de suerte que el Banco de Bogotá no ha tenido personería para hacer la solicitud de que procede la resolución apelada.

Por las razones expuestas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se revoca el auto apelado y se niega la solicitud del Banco de Bogotá sobre afianzamiento de costas. Adviértese que el Tribunal no ha debido remitir sino el incidente de tercería; pero no todo el expediente del concurso.

Notifíquese, cópiese y devuélvanse los autos.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—FEDERICO PATIÑO.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

IMPRENTA DE "LA NACIÓN"

REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año VII | Bogotá, 30 de Septiembre de 1892 | N.° 354

CONTENIDO

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Págs.

La que concede á María Josefa Parra una recompensa. Magistrado ponente doctor Medina 337
La que concede á María Daza una recompensa Magistrado ponente doctor Trujillo 337
La que concede á Santiago Zorrilla y Cecilia Castillo una recompensa. Magistrado ponente doctor Pombo 338
La que niega á Petronila Quintero una recompensa. Magistrado ponente doctor Villafrádez 338
La que concede á Dolores Rodríguez una recompensa. Magistrado ponente doctor Patiño 338
La que concede á María de Jesús y María Josefa Barriga M. una recompensa. Magistrado ponente doctor Ruiz Barreto 339
La que concede á Heliodoro Ruiz una pensión. Magistrado ponente doctor Medina 339
La que concede á María Manuela Escobar de Dosman una recompensa. Magistrado ponente doctor Villafrádez 240
La que niega á Manuel Vera una recompensa. Magistrado ponente doctor Corrales 340
La que concede á Florentino Mendoza una recompensa y le niega una pensión por antigüedad de servicio. Magistrado ponente doctor Villafrádez 341
La que niega á Ramón Vaquero una recompensa. Magistrado ponente doctor Corrales 341
La que niega á Margarita Martés una recompensa. Magistrado ponente doctor Medina 341
La que niega á Antonio María Restrepo el reconocimiento de un crédito por empréstitos. Magistrado ponente doctor Medina ... 342
La que niega á Mercedes Triana de Santamaría, Belén Triana de Romero y Teófila Triana una pensión. Magistrado ponente doctor Casas Rojas 342
La que niega á Ezequiel Campo el reconocimiento de un crédito por expropiaciones. Magistrado ponente doctor Corrales 342

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

El que niega la revocación del fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia en la ejecución seguida por el Administrador Tesorero de la Aduana de Barranquilla contra la casa *E. Molinares & C.°* Magistrado ponente doctor Corrales 343

NEGOCIOS CRIMINALES

El que dirime la competencia suscitada entre el Juez Superior del Distrito Judicial del Sur, en el Departamento del Tolima, y la Comandancia en Jefe del Ejército, en el sumario instruído para la averiguación del delito de robo cometido en el año de 1885 por varios individuos armados. Magistrado ponente doctor Trujillo 344
El que sobresee en el sumario instruído por demoras contra los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Norte, en el Departamento del Tolima, doctores Enrique Ramírez G. y Luis M. Pinilla. Magistrado ponente doctor Trujillo. 344

AVISO OFICIAL 344

GACETA JUDICIAL

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, treinta de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—María Josefa Parra por medio de apoderado ha ocurrido en demanda de pensión por muerte de su marido acaecida por heridas recibidas combatiendo con los enemigos armados del Gobierno.

Del expediente resulta:

1.° Que la solicitante fue casada con Leonardo Acosta, hijo de Bartolomé Acosta, que yá no existe, según las partidas certificadas del Cura de Amagá; y según la partida certificada del Cura de La Estrella, es muerta también Jacoba Velásquez, madre de Leandro.

2.° Que la solicitante permanece viuda y que es pobre; que su subsistencia dependía de su marido y que no tuvieron hijos, lo que consta del dicho de varios testigos.

3.° Cuatro declaraciones contestes, á saber: las de Rafael Arango, Juan E. Gallo, Leopoldo Arango y Luis María Yepes, atestiguan que Leandro Acosta marchó para la Costa Atlántica como Capitán de una compañía de la gente que salió de Antioquia en 1885 en apoyo del Gobierno nacional, y que en un combate efectuado en Zambrano el 14 de Junio de 1885 recibió algunas heridas de bala de las cuales murió; estas declaraciones que han sido recibidas por el Juez del Circuito de Medellín ante el Fiscal, acreditan también el empleo militar por no haberse encontrado el despacho ó nombramiento en los archivos tanto nacional como seccional de Antioquia.

A falta de padres é hijos legítimos y de acuerdo con lo expuesto por el señor Procurador, de conformidad con lo preceptuado en el número 2.° del artículo 5.°, en el inciso 2.° del artículo 1.°, en el de igual número del artículo 6.° y en el artículo 9.° de la ley 84 de 1890, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se resuelve que María Josefa Parra, vecina de Amagá, Departamento de Antioquia, tiene derecho á percibir del Tesoro de la Nación la recompensa unitaria y definitiva de tres mil ciento veinte pesos ($ 3,120), por la muerte de su marido Leandro Acosta, muerto por heridas recibidas en combate contra enemigos del Gobierno legítimo.

Notifíquese, cópiese, dése cuenta al Ministerio respectivo, é insértese en la GACETA JUDICIAL, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—FEDERICO PATIÑO.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, treinta de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—María Daza, con el carácter de madre natural de Félix Daza, pide se le conceda, de acuerdo con la ley 84 de 1890, la recompensa militar unitaria de setecientos cuatro pesos ($ 704) por haber muerto dicho hijo á consecuencia de una herida que recibió en el combate de Almaguer peleando en 1876 en defensa de los principios que informan las actuales instituciones.

En el expediente creado con ese objeto se encuentra lo siguiente:

1.° Dos certificaciones, una de Juan Martín Caicedo, Jefe Civil y Militar en 1876 de la Provincia de Caldas del extinguido Estado del Cauca, y otra del Prefecto de la misma Provincia, con que se acredita de acuerdo con lo dispuesto en la última parte del artículo 4.° de la ley 84 de 1890 que Félix Daza murió de edad de diez y seis á diez y ocho años, cuatro ó cinco días después del combate que tuvo lugar en el mes de Octubre de 1876 en Almaguer, á consecuencia de una herida que recibió en ese hecho de armas, en que peleó como soldado del ejército revolucionario;

2.° Más de cuatro declaraciones contestes, recibidas con las formalidades legales, de tres testigos que dan la razón de sus dichos, ya por haber visto ó ser de notoriedad, según el caso, los hechos que afirman, con que se comprueba que Daza murió soltero, fue hijo natural de la demandante, con quien vivió siempre y á quien socorrió en la medida de sus facultades, y permanece célibe, muy pobre y observa buena conducta;

3.° Un certificado del Ministro del Tesoro en que aparece que la peticionaria no ha recibido pensión ni recompensa por causa de la muerte de su hijo.

En mérito de lo expuesto y de lo que dicen los artículos 1.° y 2.° (causal 2.ª) 6.° y 9.° de la ley antes mencionada, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con el concepto del señor Procurador, concede á María Daza, como madre natural del finado Félix Daza, del Tesoro nacional, la recompensa militar unitaria de setecientos cuatro pesos ($ 704).

Notifíquese, cópiese, dése cuenta al Ministro de Guerra, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—FEDERICO PATIÑO.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, dos de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Santiago Zorrilla y su esposa Cecilia Castillo, vecinos de Cali, en el Departamento del Cauca, se han dirigido á la Corte por medio de su apoderado Andrés Lara, en solicitud de una recompensa militar por la muerte de su hijo Gonzalo Zorrilla, acaecida en dicha ciudad el veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis, combatiendo en defensa de los principios que informan las actuales instituciones.

De acuerdo con las disposiciones de la ley 84 de 1890, se han acreditado los siguientes hechos:

1.° El matrimonio de Santiago Zorrilla y Cecilia Castillo celebrado el primero de Julio de mil ochocientos cuarenta y siete, según lo certifica el Cura párroco de Cali.

2.° El nacimiento de Gonzalo Zorrilla, como hijo legítimo de los expresados, según consta también de otra certificación expedida por el mismo Cura párroco.

3.° La muerte del expresado Gonzalo en el combate que tuvo lugar en la ciudad de Cali el veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis, en su calidad de Sargento incorporado en las fuerzas que á órdenes del Coronel Carlos Patiño sostenían los principios que informan las actuales instituciones. Este hecho se ha acreditado con varias declaraciones de testigos que dan razón de su dicho, porque la partida de defunción no existe en los libros parroquiales, como no existe ninguno de los que murieron en ese combate, pues así lo certifica el indicado Cura párroco.

4.° El estado de pobreza de los solicitantes, su buena conducta, la armonía en que vivieron con su hijo, y el hecho de haber muerto éste célibe, están también acreditados con las mismas declaraciones, recibidas con las formalidades legales.

5.° Finalmente, la circunstancia de no haber recibido los solicitantes pensión ni recompensa del Tesoro público por la muerte de su hijo, aparece justificada con la certificación del señor Ministro del Tesoro.

Acreditados como están los hechos que se dejan relacionados, la Corte Suprema, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1.°, 5.°, 6.° y 9.° de la citada ley 84, y con el dictamen del señor Procurador general de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que Santiago Zorrilla y Cecilia Castillo tienen derecho á recibir del Tesoro nacional, como recompensa unitaria y definitiva, la cantidad de ochocientos diez y seis pesos ($ 816) que les corresponde por la muerte de su hijo, el Sargento Gonzalo Zorrilla, muerto en el campo de batalla, cantidad equivalente al sueldo de cuatro años asignado á ese empleo y la cual dividirán entre sí por partes iguales.

Notifíquese, cópiese, dése cuenta al Ministerio de Guerra, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—FEDERICO PATIÑO.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, dos de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Solicita Petronila Quintero se le conceda recompensa al tenor de la ley 84 de 1890, como viuda del Capitán Joaquín Zúñiga, muerto en la ciudad de Popayán, en Agosto de 1861, combatiendo en defensa del Gobierno legítimo de la Confederación Granadina, y para justificar su reclamación ha presentado varios comprobantes sobre los servicios y la muerte de su esposo, sobre su actual soltería, su pobreza y su conducta; pero entre los testigos cuyas declaraciones se han presentado por la misma reclamante hay dos que afirman que aunque la señora Quintero permanece en viudedad, durante ésta ha tenido varios hijos naturales, lo cual, como muy bien lo observa el señor Procurador general, es incompatible con la buena conducta moral, que es requisito indispensable para pretender recompensa militar, según el número 2.°, artículo 64 de la supracitada ley 84.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general, no concede á Petronilla Quintero la recompensa que reclama como viuda del Capitán Joaquín Zúñiga.

Notifíquese, cópiese, insértese en la GACETA JUDICIAL, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—FEDERICO PATIÑO.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, dos de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Dolores Rodríguez ha demandado recompensa como viuda del Sargento 1.° Nicolás Romero, muerto en la guerra de mil ochocientos sesenta á mil ochocientos sesenta y tres, en el sitio de *Barro-Colorado*, combatiendo en defensa del Gobierno de la Confederación Granadina.

Se ha comprobado:

1.° La muerte de Nicolás Romero, en clase de Sargento 1.°, en el hecho de armas que tuvo lugar en el referido sitio, con las declaraciones de Lupercio López, Antonio Quintero y Manuel Cabezas Delgado, quienes presenciaron la muerte de Romero;

2.° Que Dolores Rodríguez fue casada con Romero, que es pobre, que observa buena conducta, que se conserva en estado de viudez, y que no figura en la lista de pensionados.

Se ha justificado que solamente existen dos hijas del matrimonio de la solicitante con el finado Romero, de las cuales la una es viuda y la otra casada, quienes han renunciado en favor de su madre cualquier derecho que pueda corresponderles.

Comprobado el derecho otorgado por el artículo 11, de conformidad con el artículo 47 de la ley 84 de 1890, en virtud de lo dispuesto en los artículos 6.° y 9.°, de acuerdo con la opinión del señor Procurador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se declara que Dolores Rodríguez, viuda del Sargento 1.° Nicolás Romero, muerto en el sitio de *Barro-Colorado*, defendiendo al Gobierno de la Confederación Granadina, es acreedora del Tesoro de la República, de la suma de novecientos doce pesos ($ 912) por recompensa unitaria, igual al monto de cuatro años del sueldo íntegro correspondiente al empleo militar.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, dése cuenta al Ministerio respectivo, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—FEDERICO PATIÑO.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.— Bogotá, dos de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—María Jesús Barriga Mantilla y María Josefa Barriga Mantilla, vecinas de Bogotá, solicitaron recompensa militar definitiva, en cantidad de nueve mil seiscientos pesos ($ 9,600), como nietas legítimas del militar de la Independencia, General José María Mantilla, apoyando su petición en la ley 84 de 1890.

La documentación presentada para establecer los hechos que dan derecho á solicitar la recompensa, es completa, por lo que el señor Procurador conceptúa que debe otorgarse, en estos términos:

"Señores Magistrados:

.....

Con la documentación que acompaña la demanda quedan legalmente establecidos estos hechos:

1.° Que José María Mantilla fue militar de la Independencia y que alcanzó en el Ejército de la República el empleo de General (fojas 2 á 4);

2.° Que él contrajo matrimonio con la señora Paula Forero (foja 5);

3.° Que uno y otro cónyuge son muertos (fojas 6 y 7);

4.° Que era hija legítima de los mismos cónyuges la señora María del Rosario Mantilla (fojas 5 y 22 á 25);

5.° Que ésta fue casada con Rafael Barriga (foja 8);

6.° Que de este último matrimonio son hijas las demandantes (fojas 9 á 10);

7.° Que tanto la señora Mantilla como Rafael Barriga, padres de las peticionarias, han fallecido (fojas 11 y 12), por lo cual ellas se hallan en el caso de heredar á su legítimo abuelo el General Mantilla, y por consiguiente, de pretender recompensa por los servicios de éste (artículo 6.°, inciso 2.° de la ley 84 de 1890);

8.° Que las mismas solicitantes son pobres, observan buena conducta, se conservan solteras y vivieron siempre en buena armonía con sus finados padres (fojas 19 á 21); y

9.° Que no han recibido pensión ni recompensa por los servicios que su abuelo prestó á la causa de la República (foja 15).

Acreditados estos hechos, que según la ley 84 citada son los que deben servir de base á las demandas de esta especie, estimo que debéis reconocer á las peticionarias el derecho que solicitan.

No está demás advertir que el expediente en parte suministra la prueba de que el General Mantilla tuvo otra hija en su matrimonio, María Josefa Mantilla, la cual yá no existe (foja 13), y aunque tuvo ella una hija legítima, María Salazar, no puede ésta hallarse en el caso de solicitar recompensa como nieta del militar expresado, porque en la actualidad se encuentra casada con el señor Alejandro Tavera (foja 16).

Los otros nietos que existen del General Mantilla, como hijos de la señora María del Rosario Mantilla, y hermanos de las peticionarias, son todos varones, mayores de edad, que según declaran ellos mismos no están incapacitados para el trabajo, por lo cual no pueden pretender recompensa alguna (foja 17).

Por este motivo es á las demandantes á quienes corresponde exclusivamente la recompensa proveniente de los servicios militares del General Mantilla, y, por tanto, sin necesidad de ampliación ninguna, debéis concederles la gracia demandada."

Se ha comprobado también que ninguno de los deudos del General Mantilla ha recibido recompensa del Tesoro.

El estudio minucioso de la actuación ha llevado á la Corte también ese convencimiento, por cuya razón, atendidas las disposiciones de la ley 84 de 1890 y 86 de 1886, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, reconoce á favor de las solicitantes María de Jesús Barriga M. y María Josefa Barriga M. y á cargo del Tesoro de la Nación la suma de nueve mil seiscientos pesos ($ 9,600), que se distribuirán entre ellas por iguales partes, como recompensa unitaria definitiva, en su calidad de únicos deudos del General Mantilla, citado, con derecho á recompensa, en los términos de la citada ley 84.

Cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, dése cuenta al Ministerio de Guerra, y archívese la actuación.

Notifíquese.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—FEDERICO PATIÑO.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.— Bogotá, tres de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—El General de División Heliodoro Ruiz ha ocurrido en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 84 de 1890, reclamando la asignación de una pensión mensual vitalicia correspondiente á su grado.

A la solicitud ha acompañado la Hoja complementaria de los servicios militares formada en el Estado Mayor del Ejército y aprobada por el Ministerio de Guerra, en la cual se le abonan treinta y seis años hasta el treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa, computando veinticinco años que se le abonaron en la primitiva Hoja formada en el año de mil ochocientos sesenta y cuatro.

En copia auténtica se ha presentado el despacho de General de División, grado que se le confirió con la antigüedad del veinte de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco, de donde resulta que en este empleo ha servido desde entonces más de los tres años que requiere el artículo 40 de la ley antes citada para tener derecho á la asignación correspondiente á ese empleo; pues sin hacer cuenta del tiempo de campaña en la última guerra, el General Ruiz ha estado sirviendo desde Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis hasta treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa como Jefe del Estado Mayor del Ejército, y no hay constancia hasta la fecha de que se haya retirado del servicio activo, según informe del Ministerio del Tesoro, razón por la cual dice Su Señoría que aun cuando figura en la lista de pensionados no ha recibido los setenta pesos ($ 70) que por leyes anteriores le fueron decretados como pensión mensual vitalicia equivalente á la mitad del sueldo de Coronel, por disponerlo así el artículo 1221 del Código Fiscal que prohíbe la acumulación de sueldos y pensiones cuando ambas cosas exceden de cien pesos ($ 100) mensuales.

El solicitante afirma en su demanda que ha sido dado de baja y pide que desde la fecha en que eso sucedió le sea abonada la pensión; pero como se deja expuesto, tal cosa no consta del expediente y sí hay indicio de lo contrario. Mas, dado que sobre el particular hubiese la comprobación legal, no podría abonarse desde entonces la pensión, por no disponerlo así la ley 84 en que la demanda se apoya, y ser ésta la única ley vigente en la materia, como muy bien lo observa el señor Procurador, de donde él deduce la tácita derogación del parágrafo del artículo 100 del tomo 2.° del Código Militar. A la Corte, por otra parte, no incumbe el determinar desde cuándo ni cómo deben pagarse las pensiones.

A solicitud del mismo alto empleado se agregó al expediente copia de la sentencia de treinta de Mayo de mil ochocientos noventa y uno, por la que la Corte otorgó al solicitante, por invalidez absoluta contraída en funciones del servicio, la recompensa unitaria y definitiva de seis mil cuatrocientos pesos ($ 6,400), y le reconoció el derecho á obtener pensión por antigüedad de servicios.

La ley 84 de 1890 que á la demanda sirve de apoyo, aun cuando en su artículo 8.° dispuso cómo debían premiarse dos ó más causales de las que dan derecho á obtener recompensa unitaria, á efecto de no gravar el Tesoro con dobles asignaciones, nada prescribió para el caso en que en un mismo individuo concurriera una causal que le diera derecho á recompensa con otra que lo hiciera acreedor á pensión, lo que parece indicar que ésta debe en todo caso concederse, cualquiera que sea por otra parte la remuneración que haya recibido el militar agraciado. Pero si esto es así, también lo es que no pueden los militares percibir dos pensiones; y que el General Ruiz—á quien en mil ochocientos setenta y cuatro se premiaron sus servicios con la asignación de setenta pesos ($ 70) mensuales, los que se le han estado cubriendo con arreglo á las leyes de la materia, mientras no ha estado en servicio—á causa de los prestados con posterioridad sólo tiene derecho á que se le decrete un complemento igual al saldo que á su favor resultare, computándole la totalidad de sus servicios, según lo preceptuado en el artícu-

lo 60 en relación con el inciso 2.° del artículo 41 de la citada ley 84.

Por lo que se deja expuesto y en armonía con lo conceptuado por el señor Procurador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, la Corte decreta que el General de División Heliodoro Ruiz tiene derecho á percibir del Tesoro de la República, por antigüedad de servicios, la pensión mensual de ciento treinta pesos ($ 130), que es lo que le falta, según el Decreto Ejecutivo número 898 de mil ochocientos ochenta y cinco, para completar el sueldo íntegro correspondiente al empleo de General, con arreglo al artículo 40 y al inciso 2.° del artículo 10 de la mencionada ley 84 de 1890.

Notifíquese, cópiese, insértese en la GACETA JUDICIAL, y dése cuenta al Ministerio correspondiente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, tres de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Fundada en la ley 84 de 1890, y por medio de apoderado, ha solicitado recompensa del Tesoro nacional María Manuela Escobar, como viuda del Sargento Mayor Damián Dosman, por haber muerto éste combatiendo en defensa de los principios que informan las actuales instituciones, en la guerra de 1876 y 1877.

Por parte de la peticionaria se ha comprobado que Dosman murió defendiendo los enunciados principios en el combate ó acción de guerra que tuvo lugar en la ciudad de Cali el 24 de Diciembre de 1876, entre las fuerzas que comandaba el General David Peña, y las que tenía á sus órdenes el Coronel Carlos Patiño, en cuyas filas militaba Dosman con el grado de Sargento Mayor, que aquel Jefe le confirió, y funcionaba en esa fecha como Jefe de día. Así aparece de las declaraciones rendidas bajo juramento, á presencia del respectivo Fiscal, ante el Juez del Circuito de Cali, por el Coronel Patiño, Pedro Cárdenas, Roberto Silva, Sixto L. Cuevas, Jacinto Velásquez y Rafael Sánchez, la mayor parte testigos presenciales de esos hechos; siendo de advertir que la Corte hace mérito de sus dichos para dar por bien establecida la muerte de Dosman y su graduación militar, en cuanto á lo primero, por no existir la respectiva acta de defunción en los libros parroquiales llevados por el Cura de Cali, ni en los del Notario del mismo lugar, según los certificados de estos funcionarios que se han presentado; y en cuanto á lo segundo, porque los papeles del archivo que formó el Coronel Patiño, en los cuales debía estar la constancia de haberse conferido á Dosman el grado de Sargento Mayor, se perdieron en la derrota que sufrieron las fuerzas de Patiño, según lo afirman, además de éste, los testigos Cárdenas, Silva y Cuevas ya citados.

Además, se ha probado con copia de la respectiva partida autorizada por el Cura de la Parroquia de Cali, el matrimonio de Dosman con la señora Escobar, celebrado el treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y tres; y con los testimonios de los cuatro testigos últimamente nombrados, que dicha señora vivió en armonía con su esposo hasta la muerte de éste, que no ha tenido hijos; que antes y después de viuda ha observado muy buena conducta, que permanece viuda y que se encuentra en suma pobreza, viviendo de su incesante trabajo.

Finalmente se ha presentado certificación del Ministerio del Tesoro, de la cual resulta que la señora Escobar no ha recibido recompensa del Tesoro nacional por la muerte de su esposo Dosman.

De lo expuesto se sigue que la peticionaria es acreedora á la gracia que demanda conforme á los artículos 5.° (inciso 2.°), 9.° y 11, de la ley 84 de 1890, y en tal virtud la Corte, de acuerdo con el parecer del señor Procurador y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que la señora María Manuela Escobar de Dosman tiene derecho á recibir del Tesoro nacional, por vía de recompensa unitaria definitiva, como viuda del Sargento Mayor Damián Dosman, muerto en acción de guerra en defensa de los principios que informan las actuales instituciones, la cantidad de tres mil ochocientos cuarenta pesos ($ 3,840), suma igual al monto de cuatro años del sueldo íntegro asignado al empleo que tenía el citado Dosman al tiempo de morir.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, dése cuenta al Ministerio respectivo, y archívese el expediente

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, cuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—El doctor Andrés Lara, con poder de Manuel Vera, natural de Titiribí, en el Departamento de Antioquia, y en la actualidad vecino de Popayán, apoyándose en la ley 84 de 1890, ha instaurado demanda contra la Nación para que se declare á su poderdante con derecho á una recompensa militar ó pensión pagadera del Tesoro nacional, fundado en antigüedad del servicio de las armas.

Admitida la demanda, porque ella no puede desecharse *a priori*, y corrido traslado al señor Procurador general de la Nación, este funcionario, de acuerdo con lo que este Supremo Tribunal ha resuelto en casos análogos al presente, ha emitido el concepto que se copia.

"El Cabo 1.° Manuel Vera pide recompensa y en subsidio pensión por haber servido más de cinco años en el Ejército de la República. Según la demanda, el derecho se deriva de la ley 84 de 1890.

"Sin ocuparme en los comprobantes exhibidos por el peticionario me limito á haceros presente que esa Superioridad tiene resuelto que los individuos de tropa (soldados, cabos y sargentos) no pueden acogerse á la citada ley 84 para solicitar recompensa ó pensión por razón de antigüedad en el servicio de las armas. El derecho de tales individuos, según declaraciones repetidas de la Corte, es únicamente el que les conceden los artículos 214 y 215 del Código Militar. Por esta razón solicito que se declare infundada la demanda de Vera."

Lo conceptuado por el señor Procurador general es exacto, pues la Corte, en repetidas ocasiones, ha decidido que para los individuos de tropa sólo son aplicables los artículos 214 y 215 del Código Militar, que establecen:

"Artículo 214. A los individuos de tropa que hayan cumplido cuatro años de servicio y no quieran continuar en él, se les dará licencia absoluta y una gratificación de cincuenta pesos. (Véanse los artículos 256 y 257).

"Artículo 215. Esta gratificación se aumentará en la proporción establecida en el artículo anterior á los individuos que sirvan por mayor tiempo, los cuales no tendrán obligación de volver á servir sino en el caso de guerra, y esto sólo durante la campaña."

Por otra parte, como á los individuos de tropa no se les forma, como á los Jefes y Oficiales del Ejército, Hoja de servicios, resulta que no pueden acompañar á la demanda que hubieran de instaurar el documento expresado, que sirve de base obligada para computar el tiempo de servicio, y decretar, según él, el derecho al goce de una pensión temporal ó vitalicia.

En tal virtud, la Corte, adhiriéndose al dictamen del señor Procurador general, y teniendo en cuenta las razones aducidas en este fallo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que Manuel Vera no tiene derecho á la recompensa militar, ni á la pensión que por medio de su apoderado ha reclamado, y, por tanto, absuelve á la Nación de esta demanda.

Notifíquese, cópiese, insértese en la GACETA JUDICIAL, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Agosto cuatro de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Por medio de apoderado ha ocurrido á esta Superioridad Florentino Mendoza con dos objetos, á saber: que se le otorgue una recompensa unitaria definitiva de setecientos cuatro pesos ($ 704), pagadera del Tesoro nacional, á que se considera con derecho al tenor de la ley 84 de 1890, por invalidez adquirida en función del servicio militar, á consecuencia de una lesión que sufrió al preparar y disparar un tiro de cañón, como soldado del batallón *Junín*, número 13, del Ejército de la Nación,—y que á la vez se le conceda la pensión vitalicia de cuarenta y cuatro pesos mensuales, por razón de antigüedad en el servicio como soldado del mismo batallón.

Para constituír la prueba de la inutilidad alegada, se practicó ante el Gobernador del Departamento del Cauca el reconocimiento de que tratan los artículos 17 y 18 de la citada ley 84, por los Profesores Domingo Cajiao C., Domingo Arboleda y Alfredo Garcés, quienes dieron bajo juramento su dictamen, en estos términos: "Que tienen de presente á Florentino Mendoza, á quien han examinado minuciosamente y encuentran que este señor tiene una cicatriz viciosa de la mano izquierda, que mantiene doblados los dedos anular y meñique en aptitud de garra, á consecuencia de una quemadura por la deflagración de la pólvora al estar tacando un cañón de artillería; que dicha cicatriz hace inhábil el miembro afectado ó el brazo izquierdo para hacer uso de él, y que en el ojo izquierdo tiene una ligera nube de la córnea, á consecuencia de la quemadura por la misma causa, pero que no impide en absoluto la visión," agregando, en virtud de la pregunta especial que les hizo el Gobernador, "que Mendoza ha quedado completamente incapacitado para trabajar con el brazo izquierdo."

Se ha presentado además una información de cinco testigos caracterizados, que lo son los Jefes 1.° y 2.° del batallón *Junín*, Eduardo París y Ernesto Borrero, y los Sargentos primeros del mismo, Pedro Carrillo, Jenaro Castro y Luis Santamaría, con cuyos testimonios se comprueba que Mendoza sentó plaza de soldado en el expresado batallón con fecha 17 de Octubre de 1885 y sirvió como tal desde entonces hasta el día 13 de Octubre de 1890, en que se le dio de baja como inválido; que ejerciendo el empleo de soldado, recibió la herida que ha producido su invalidez, en función del servicio militar, al cargar un cañón de artillería que se disparó de improviso é inopinadamente, dañándole la mano izquierda, el 20 de Julio de 1890, en que se solemnizaba, de orden superior, con salvas de artillería, el aniversario de la Independencia nacional; que ha observado y observa buena conducta, y que es absolutamente pobre.

En vista de estas comprobaciones la Corte juzga que Mendoza se halla en el caso previsto por el inciso 8.° de la ley 84 de 1890, y debe ser recompensado en conformidad á lo que dispone el artículo 19 de la misma ley, con una suma igual á la mitad de la que por el artículo 9.° se asigna para el caso de invalidez absoluta, contraída en el campo de batalla, en razón á que según el dictamen de la Junta de Profesores arriba transcrito y la información de testigos que se ha presentado, la inutilidad de Mendoza solamente puede considerarse relativa ó parcial.

Ahora, por lo que hace á la reclamación de pensión vitalicia por razón del tiempo que sirvió Mendoza como soldado, es de observar que el artículo 40 de la mencionada ley 84 exige de una manera expresa y terminante para la concesión de tal gracia, que se presente y tenga á la vista la respectiva Hoja de servicios, y como esto no puede suceder tratándose de individuos de tropa, como lo es el soldado, por no haber disposición legal que respecto de ellos ordene la formación de tal documento, es obvio que en esta parte debe rechazarse la reclamación de Mendoza, por falta del único comprobante que pudiera servirle de fundamento.

Por tanto, y de acuerdo con lo opinado por el señor Procurador general, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara:

Primero. Que Florentino Mendoza tiene derecho á recibir del Tesoro público de la Nación, como recompensa unitaria definitiva por invalidez parcial ó relativa, adquirida en función del servicio militar, siendo soldado del batallón *Junín*, número 13, del Ejército nacional, la cantidad de trescientos cincuenta y dos pesos ($ 352), igual á la mitad de la que asigna la ley para el caso de inutilidad absoluta, adquirida en el campo de batalla; y

Segundo. Que dicho individuo no tiene derecho á pensión vitalicia por razón de antigüedad en el servicio, en calidad de soldado de dicho Ejército.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y dése cuenta al Gobierno por el conducto del respectivo Ministerio.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—LUCAS VILLAFRADEZ.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, cuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Ramón Vaquero confirió poder especial por ante el Juez Civil del Circuito de Popayán al doctor Andrés Lara, vecino de esta ciudad, para que en nombre y representación del primero estableciese ante este Supremo Tribunal demanda contra la Nación para obtener recompensa militar ó pensión, fundado en la antigüedad de los servicios que ha prestado en el Ejército; y se apoya la demanda en los artículos que cree pertinentes de la ley 84 de 1890.

Aunque el poderdante, que es natural de Cáqueza y actualmente vecino de Popayán, ha procurado que su apoderado acompañe á la demanda varios documentos para acreditar los servicios que ha prestado en la milicia, su buena conducta, estado de pobreza en que se halla, y que no ha recibido hasta ahora recompensa del Tesoro nacional, no ha acompañado ni podido acompañar la Hoja de tales servicios, porque ésta sólo se forma á los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército, y como dicha Hoja es el comprobante principal en que podría fundarse la Corte para decretar á favor de Vaquero una pensión, y aquélla no se expide á favor de individuos de tropa, como lo ha sido Ramón Vaquero, es claro que no puede declarársele con derecho al goce de una pensión.

Los individuos de tropa tienen sí derecho á la gratificación de que hablan los artículos 214 y 215 del Código Militar, cuando los servicios que ellos han prestado exceden de cuatro años; gratificación que se acuerda por la vía administrativa.

Habiendo ya la Corte resuelto en casos análogos al de que se trata ahora que los individuos de tropa no están comprendidos en la ley 84 de 1890, por razón de antigüedad de servicios, la presente demanda debe decidirse, de conformidad con los antecedentes establecidos.

Por tanto, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador general de la Nación, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que la demanda incoada por Ramón Vaquero es infundada, y en consecuencia, absuelve de ella á la Nación.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, seis de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Por medio de apoderado ha demandado Margarita Marlés la recompensa que por muerte de su marido Antonio Martínez, en defensa del Gobierno, le haya de corresponder con arreglo á la ley 84 de 1890. Oído el señor Procurador, se procede á fallar.

Consta del expediente por el dicho de varios testigos presenciales que Antonio Martínez se hallaba en la fuerza que comandaban los Coroneles Pedro Pablo Prías y Pedro José Carrillo, y que estuvo en el hecho de armas que tuvo lugar en el *Derrumbado*, jurisdicción de Buga, el veintidós de Febrero de 1860, con el empleo de Teniente 1.°, y que murió, en el prenombrado combate.

En la fecha expresada no se encontraba aún en rebelión el Gobierno del Estado del Cauca contra el de la Confederación Granadina, la cual data del ocho de Mayo del propio año, de manera que el movimiento armado de los citados Prías y Carrillo no tuvo por objeto sostener al último de los dos Gobiernos, sino cambiar el régimen gubernativo del Estado; y de esta suerte, la muerte de Martínez ocurrió en guerra local que no se halla entre ninguna de las causales que para obtener recompensa señala el artículo 5.° de la ley 84 de 1890.

En esta virtud y por haberse decidido yá en otras ocasiones que las guerras seccionales no dan derecho á obtener recompensa militar, apartándose la Corte del parecer del señor Procurador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, niega la recompensa que Margarita Marlés ha solicitado.

Notifíquese, cópiese, insértese en la GACETA JUDICIAL, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Agosto once de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Ante la Comisión de empréstitos y suministros se presentó Francisco Groot, con poder de Antonio María Restrepo, solicitando el reconocimiento y pago de la suma de trescientos setenta y cinco pesos cuarenta centavos ($ 375-40), procedentes de varias partidas de dinero que consignó por empréstito forzoso decretado por el Gobierno de Antioquia, en la Administración general del Tesoro, en Medellín, según los recibos presentados, expedidos en la época de 1.° de Septiembre de 1876 hasta 16 de Marzo de 1877; esa suma se completa con ciento cuarenta y un pesos ($ 141) pagados en la Colecturía de Hacienda de Manizales el dos de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis, los que les correspondieron en la compra de parte de la renta de licores destilados como miembro de la casa de comercio de que es socio, según expresa el mismo recibo.

La Comisión negó el reconocimiento, fundándose en un informe del señor Gobernador de Antioquia que expresa haber sido el reclamante conservador, y, por lo mismo, enemigo del Gobierno en la guerra de 1876 á 1877, pero que observó conducta pacífica en esa época.

Confirmada por el Ministerio del Tesoro esta resolución, fue apelada para ante esta Superioridad, y para la decisión del recurso, se considera:

Por repetidas ocasiones esta Superioridad ha resuelto que las expropiaciones y empréstitos verificados en la citada guerra no los reconoce la Nación sino á los partidarios y sostenedores del Gobierno legítimo.

Por tal razón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se confirma la resolución apelada. Observándose además que el miembro de la Comisión, Alejandro Motta, admitió un memorial en papel de segunda clase,—no obstante la oposición del Fiscal—sustituyendo á Joaquín Rico el poder conferido á Francisco Groot, lo que no podía hacerse sino en papel de tercera clase, según el artículo 335 del Código Judicial y el ordinal 4.° del artículo 5.° de la ley 110 de 1888, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 41 de esta última ley, se declara incurso en la multa de un peso ($ 1) al expresado miembro. Pásese orden al Tesorero general para que la cobre, y avísese al Ministerio de Hacienda y á la Corte de Cuentas.

Notifíquese, cópiese, insértese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, trece de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Como apoderado de Mercedes Triana de Santamaría, Belén Triana de Romero y Teófila Triana, el doctor Miguel Triana solicita de la Corte se reconozca á sus tres poderdantes el derecho de percibir del Tesoro público la pensión mensual de doscientos pesos ($ 200) que juzga corresponderles como hijas del militar de la Independencia, General Domingo Triana, y en virtud de las disposiciones pertinentes de la ley 84 de 1890.

A la demanda se han acompañado los documentos que se han creído necesarios para establecer la filiación de los demandantes, los servicios militares de su padre y la decisión pronunciada por la Corte el día tres de Junio de mil ochocientos noventa, por medio de la cual se reconoció á Teófila Triana la recompensa unitaria de tres mil quinientos pesos ($ 3,500), de conformidad con lo dispuesto por la ley 153 de 1887.

Substanciado legalmente el negocio, la Corte, para decidirlo observa que la ley 84 de 1890 no permite en ninguna de sus disposiciones conceder pensión vitalicia á los deudos de militares de la Independencia, y sólo autoriza el otorgarles recompensa unitaria definitiva, cuando concurren las causales en ella especificadas, y que por razón de antigüedad en el servicio militar no consiente en que se conceda pensión vitalicia sino al servidor mismo y nó á sus herederos.

Si, según el artículo 13 de la prenombrada ley, los demandantes tuvieren derecho á que se les complemente según el artículo 9 ibídem la recompensa yá decretada en favor de Teófila, ello debe ser objeto de una demanda que se dirija á obtener el expresado complemento, pero no pensión vitalicia, que es lo que en la presente demanda se ha pedido.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el parecer del señor Procurador general, declara que no hay lugar á acceder á lo pedido en esta demanda.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, trece de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Ezequiel Campo, vecino del Distrito Municipal de Caloto, por medio de su apoderado especial Vicente Sarmiento, ocurrió en 15 de Junio de 1866 al Juez del Circuito de Santander en el extinguido Estado del Cauca, demandando á la Nación por la suma de dos mil doscientos ochenta pesos ($ 2,280) á que ascendía el valor de los objetos que fueron expropiados á dicho poderdante en el curso de la guerra de 1860 á 1862, tanto por los revolucionarios como por las autoridades legítimamente establecidas; y seguido el juicio correspondiente, fue fallado en primera instancia por sentencia de veinte de Agosto del mismo año, según la cual se condenó al Tesoro al reconocimiento y pago del crédito demandado.

Consultada la sentencia por no haberse interpuesto ningún recurso contra ella, la Corte Suprema Federal mandó poner en conocimiento del demandante la causal de nulidad proveniente de defectos que observó en el poder con que había gestionado el referido apoderado; y con tal motivo devolvió el expediente al Juez *a quo* para que, puesta la causal de nulidad en noticia de Ezequiel Campo, manifestara éste si ratificaba ó nó lo actuado, y legitimase su personería.

En 23 de Noviembre de 1868, y por notificación personal se hizo saber á Campo la causal de nulidad notada por la Corte, y manifestó que aprobaba y ratificaba todo lo actuado. No aparece en el expediente que se hubiese seguido actuando en el Juzgado del Circuito de Santander, y, por tanto, que se hubiera ordenado la devolución de aquél á la Corte Suprema.

Mas, por ministerio de la ley 36 de 1888, y en virtud del derecho que ella concedió á los reclamantes que tuviesen pendientes sus demandas ante cualquiera autoridad administrativa

ó judicial, procedentes de suministros y expropiaciones, José Joaquín Rico G., como apoderado de Francisco Groot, á favor de quien Ezequiel Campo cedió y traspasó su crédito, según consta del memorial extendido con las formalidades legales en Santander, en veintisiete de Junio de mil ochocientos noventa y uno, ocurrió á la Comisión administrativa arriba citada, solicitando el reconocimiento del crédito de dos mil doscientos ochenta pesos ($ 2,280), á cargo del Tesoro y á favor del cesionario Francisco Groot. Con la solicitud presentó una información de testigos para abonar las declaraciones de Rufo Perdomo, Pedro A. Perdomo y Alonso Tálaga que yá habían fallecido, y las cuales sirvieron de prueba y fundamento al Juez del Circuito de Santander para pronunciar la sentencia aludida.

Como el expediente no fue remitido á la Comisión administrativa por las oficinas respectivas, sino que fue presentado, como yá se ha expuesto, por José Joaquín Rico G., dicha corporación consideró irregular tal procedimiento, y en consecuencia, sin contraerse á examinar las pruebas que se registran en el expediente mencionado, dictó en dos de Abril de este año la Resolución marcada con el número 3,531, por la cual declaró que no estima legalmente presentada esta reclamación, la niega, y absuelve á la República del cargo respectivo.

Como tal resolución fue aprobada por la que dictó el Ministerio del Tesoro, en veinticinco de Junio último, con el número 2,994, el interesado apeló de ellas para ante esta Superioridad, y concedido el recurso oportunamente interpuesto, ha venido todo lo actuado sobre esta reclamación, para que se surta la segunda instancia.

Dado el curso legal al asunto, y no encontrándose alteración alguna en el expediente presentado por Rico, es llegado el caso de dictar el fallo correspondiente, para lo cual la Corte considera:

Que aunque de las declaraciones juradas de Rufo Perdomo, Pedro A. Perdomo y Alonso Tálaga, rendidas ante el Juez del Circuito de Santander en 1886, aparece que á Ezequiel Campo le fueron expropiados los objetos que se refieren en el escrito de demanda, con expresión del lugar en que se verificaron las expropiaciones, del número de semovientes expropiados, nombres de los funcionarios que ordenaron las expropiaciones y valor de cada cosa, no expusieron la razón por la cual les constaba cada hecho, circunstancia que el Juez del referido Circuito debió cuidar de que se hiciera, con el objeto de dejar establecida la verdad de los hechos.

Que aunque por haber muerto los tres testigos mencionados, se adujo ante la Comisión administrativa la prueba supletoria del caso, consistente en el abono de las primitivas declaraciones, con las que rindieron en el año próximo pasado Higinio Silva, Aurelio Silva y Melitón Mancilla ante el actual Juez del Circuito de Santander, con asistencia del respectivo Agente del Ministerio Público, dicho abono sólo sirve para acreditar que los testigos Perdomo y Tálaga fueron individuos de honradez y que sus testimonios merecen crédito; pero no subsana el defecto observado en las declaraciones abonadas de no haber dado razón plausible de sus dichos.

Y como por el lapso de tiempo transcurrido desde que se asegura que se verificaron las expropiaciones, á la fecha, es yá difícil encontrar testigos que den plena razón del modo como dichas expropiaciones se verificaron y del valor de los semovientes expropiados, toda vez que el mismo interesado no ha exhibido prueba testimonial conducente á subsanar la omisión apuntada, y además, no aparece que tales pruebas llenen los requisitos que exigen los artículos 6.° y 13 de la ley 44 de 1886, la Corte, de acuerdo en parte con el concepto del señor Fiscal especial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que no se han probado los hechos fundamentales de la presente reclamación ó demanda, y, por tanto, confirma las resoluciones apeladas, en cuanto absuelven á la Nación.

Notifíquese, cópiese, insértese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, seis de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—El doctor Santiago Ospina A. en tiempo hábil ú oportuno, y en su calidad de apoderado especial de *E. Molinares y C.ª* del comercio de Barranquilla, pide que se revoque el fallo que este Supremo Tribunal dictó con fecha veinticinco de Julio último, por el cual declara que no se ha probado por la Casa ejecutada el pago que ha sido materia de esta articulación; y que en cumplimiento de lo que previene la parte final del artículo 203 de la ley 105 de 1890, se condene á los articulantes E. Molinares y C.ª al pago de las costas.

Dicho fallo se profirió con el objeto de dejar decidida y terminda la articulación de pago que propuso el apoderado de dicha Casa, en la ejecución librada por el Administrador Tesorero de la Aduana de Barranquilla, y que se halla pendiente en esta Superioridad por recurso de apelación interpuesto por los ejecutados contra la sentencia que pronunció el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar, según la cual declaró que las excepciones de *error de cuenta* y de *nulidad* del documento que sirvió de recaudo ejecutivo no resultaban probadas.

Substanciándose dicho recurso de apelación en la Corte, el doctor Santiago Ospina A. introdujo articulación de pago ó de cumplimiento de la obligación en que estaban sujetos sus poderdantes E. Molinares y C.ª de pagar al Tesoro nacional la suma de la ejecución, como fiadores de Alejandro Danwille, por derechos de importación; invocando en su apoyo lo dispuesto en el artículo 203 de la ley 105 de 1890 citada, que permite articular en esa forma y en cualquier estado del juicio ejecutivo.

La Corte se ha impuesto de todas las razones aducidas por el apoderado de los ejecutados en apoyo de la solicitud de revocación de la anterior providencia, y ha vuelto á estudiar detenidamente el convenio celebrado en seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve, entre el Gobierno nacional y la Casa de E. Molinares y C.ª, que ha servido de fundamento á los articulantes para acogerse á lo prescrito en el artículo 203 de la referida ley 105; razones que la Corte no estima pertinentes al caso que se ventila.

La Corte no ha sentado en su anterior providencia de veinticinco de Julio próximo pasado, que el referido convenio no produzca correlativamente derechos y obligaciones; y, por el contrario, considera que cada parte contratante tiene perfecto derecho á exigir de la otra el cumplimiento de las estipulaciones acordadas. Lo que la Corte, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador general de la Nación sostiene es que el susodicho convenio ajustado en seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve, no es un verdadero contrato de compraventa del edificio ubicado en la ciudad de Barranquilla, de propiedad de los ejecutados. Ese convenio constituye una promesa de compraventa del edificio aludido, que mientras no se eleve á escritura pública no puede considerarse perfecto, segun las prescripciones exigidas en el Código Civil; de manera que cada una de las partes contratantes puede exigir de la otra el cumplimiento de tal promesa, con el fin de que el contrato bilateral de compraventa de la casa en cuestión surta todos sus efectos. En tanto que no se perfeccione el referido contrato y se registre la escritura pública que se otorgue, no hay traspaso de propiedad ó dominio, ni el Gobierno entra en posesión de la cosa vendida.

Además de lo expuesto, la Corte considera que, en las ejecuciones libradas por los empleados de Hacienda, en ejercicio de la jurisdicción coactiva de que se hallan legalmente investidos, como sucede en la presente ejecución, el comprobante de que habla el artículo 203 de la ley 105 de 1890, no puede ser otro que el que expida el respectivo Recaudador, con el cual se acredite que los ejecutados se hallaron á paz y salvo con el Tesoro; y tal documento no se ha presentado, como ha debido hacerse.

Por lo expuesto, la Corte se halla en el caso de no acceder á la revocación solicitada.

Notifíquese.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, seis de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—En virtud de competencia negativa provocada por el Juez Superior del Distrito Judicial del Sur del Departamento del Tolima á la Comandancia en Jefe del Ejército para conocer del sumario instruído en averiguación del delito de hurto, que se dice cometido en el mes de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco, por varios individuos armados en contra del Gobierno revolucionario del extinguido Estado del Tolima al tomarse á Ignacio Manrique, de su hacienda del *Avispero*, unas cabezas de ganado vacuno, ha venido á esta Superioridad el proceso respectivo para que se decida si es la autoridad civil ó la militar la que debe conocer del negocio.

Corrido el traslado que señala la ley al señor Procurador general de la Nación, se entra á resolver:

Para que el delito que se investiga pueda ser de la competencia de los Jueces y Tribunales militares, estando perfectamente establecido en el sumario que el hecho consiste en haber quitado en tiempo de guerra varios individuos armados unas cabezas de ganado de la hacienda de Manrique, es preciso que dichas personas hicieran parte del Ejército nacional, atendido lo que dice el artículo 1366 del Código Militar, que dispone que los delitos comunes cometidos en tiempo de guerra por individuos del Ejército, desde que comienza el servicio de campaña en el lugar ó lugares donde ellos se encuentran, son de la competencia de la jurisdicción militar; porque el acto ejecutado, considerado aisladamente, y visto el lugar en que se ejecutó, no reúne las condiciones requeridas para que constituya un delito que no deba ser castigado por la autoridad civil ordinaria.

Pero examinado el expediente no se encuentra que las personas que tomaron el ganado, que no se consideraban individuos de tropa, sino Jefes y Oficiales, hubieran recibido del Gobierno nacional los despachos y nombramientos de los empleos que aseguran estaban ejerciendo, únicas pruebas que desde su recibo, según el artículo 1370 del propio Código, servirían para acreditar que se encontraban sujetos á la jurisdicción militar.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con el señor Procurador, declara que es el Juez Superior del Distrito Judicial del Sur del Tolima el competente para conocer de este negocio y nó la autoridad militar.

Notifíquese, cópiese, remítase el expediente al Juez Superior, y dése cuenta de esta resolución á la Comandancia en Jefe del Ejército.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—EMILIO RUIZ BARRETO.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, once de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Por auto de veintiocho de Noviembre del año próximo pasado, dictado por esta Superioridad, se mandó sacar copia de lo conducente del juicio criminal seguido por Benito Navarro, ante el Juez 2.° del Circuito de Ambalema, contra Jenaro Peñalosa, por los delitos de injuria y calumnia, para averiguar la responsabilidad, por demoras, en que hubieran incurrido los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Norte del Tolima, doctores Enrique Ramírez G. y Luis M. Pinilla, que conocieron de ese negocio por apelación de auto interlocutorio proferido en él.

Obtenida la copia del caso, se pidió informe á los sindicados, quienes lo rindieron oportunamente, y presentaron las pruebas que creyeron necesarias para su defensa, y surtido el traslado conferido al señor Procurador general de la Nación, de acuerdo con el artículo 1927 del Código Judicial, se procede á resolver.

De una nota del Secretario del Tribunal del Norte del Tolima, aparece que el juicio contra Peñalosa entró al despacho del Magistrado doctor Ramírez el 1.° de Febrero de 1889 en apelación de un auto, y del informe rendido por éste, resulta que el catorce de Abril siguiente, fecha en que se separó con licencia del Tribunal, no había dictado providencia ninguna en el proceso, pero con las pruebas traídas á los autos se demuestra que Ramírez tomó posesión del cargo de Magistrado el 31 de Enero de 1889, y que en el mes de Febrero siguiente se le entregaron, según consta del libro llevado para ese efecto en la Secretaría de ese Tribunal, ciento quince negocios criminales, entre los cuales no figura el juicio de Peñalosa, lo que demuestra que la nota puesta en este expediente por el Secretario indica qué su intención fué la de pasarlo al despacho del Magistrado, pero que no lo llevó á cabo probablemente por habérsele confundido con otros procesos, cosa que se halla corroborada con dos declaraciones contestes de testigos presenciales que afirman que Ramírez despacha los asuntos criminales que se le reparten antes de que se le venzan los términos legales que tiene para ese efecto.

El Magistrado suplente doctor Pinilla, que entró á reemplazar á Ramírez, dictó en el juicio, al segundo día de estar funcionando, la providencia que creyó oportuna, lo que demuestra que de su parte no hubo demora de ninguna clase.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con el concepto del señor Procurador, declara que no hay prueba de que los Magistrados doctores Enrique Ramírez G. y Luis M. Pinilla hayan incurrido en negligencia y morosidad en el juicio criminal seguido contra Jenaro Peñalosa.

Notifíquese, cópiese y archívense las presentes diligencias.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

AVISO OFICIAL

Como son repetidas las solicitudes que se dirigen á la Corte Suprema de Justicia respecto de ejemplares y colecciones de la GACETA JUDICIAL, se hace preciso advertir al público que no es esta Oficina, sino el Ministerio de Gobierno, quien corre con la edición de este periódico, y que, por consiguiente, es á ese Despacho á donde deben dirigirse tales solicitudes.

Bogotá, Octubre 30 de 1892.

IMPRENTA DE "LA NACIÓN"

REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año VII | Bogotá, 7 de Octubre de 1892 | N.° 355

CONTENIDO

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Págs.

La que reconoce á Julián Pianeta un crédito por expropiaciones. Magistrado ponente doctor Trujillo 345
La que concede á María del Carmen Arce y otra una recompensa. Magistrado ponente doctor Isaza 345
La que concede á Benigno Rodríguez una recompensa. Magistrado ponente doctor Corrales 346
La que concede á Patricio González una pensión. Magistrado ponente doctor Villafrádez 347
La que concede á Daniel Ospina una pensión. Magistrado ponente doctor Casas Rojas 347
La que concede á Enrique Mayne una pensión. Magistrado ponente doctor Pombo 347
La confirmatoria de la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, en el juicio seguido por Ventura Bedoya contra el Departamento del Cauca, por cantidad de pesos. Magistrado ponente doctor Trujillo 348

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

El confirmatorio de un auto pronunciado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en el concurso de acreedores formado á los bienes de José María Salgado. Magistrado ponente doctor Pombo 349

NEGOCIOS CRIMINALES

Auto de sobreseimiento dictado por la Corte en el sumario instruído contra el Fiscal y los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunjama, por demoras en diligenciar unos exhortos. Magistrado ponente doctor Corrales 349
El que dirime la competencia suscitada entre el Juez Superior del Distrito Judicial del Sur, en el Departamento del Tolima, y el Comandante en Jefe del Ejército, en el sumario instruído contra Liborio Ardila, por asesinato. Magistrado ponente doctor Pombo 350
El que decide la competencia suscitada entre el Juez del Circuito de San Juan, perteneciente al Distrito Judicial del Cauca, y el Juez del Circuito de Buenaventura, perteneciente al Distrito Judicial de Popayán, en el sumario instruído contra Balbino Arriaga G., por abuso de confianza. Magistrado ponente doctor Villafrádez 350
El que sobresee en el sumario instruído contra los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá, doctores Enrique López Zapata, Agustín Jované, Manuel José Pérez y Luis R. Alfaro, por varios cargos. Magistrado ponente doctor Medina 351

GACETA JUDICIAL

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, trece de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Ha venido en apelación la Resolución número 2,286, de veintisiete de Junio de mil ochocientos noventa y uno, dictada por el Ministerio del Tesoro, por la cual se improbó la marcada con el número 2,918, de veinte de Junio del mismo año, proferida por la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, en cuanto reconoció á Julián Pianeta la suma de dos mil quinientos veinte pesos ($ 2,520), valor de varias expropiaciones que le hicieron los revolucionarios en la última guerra, y se aprobó en la parte que absolvió á la Nación de tener que pagar cuatrocientos ochenta y ocho pesos sesenta centavos ($ 488-60), cantidad en que se estimaron varios suministros que asegura se hicieron al Gobierno legítimo en la misma guerra.

Corrido el respectivo traslado al Fiscal y fijado en lista el negocio por el término legal, se procede á fallar.

Para acreditar la primera partida de dos mil quinientos veinte pesos, que se hace consistir en el valor de cincuenta y cuatro reses, quince yeguas, tres caballos y dos asnos, se han presentado varias declaraciones de testigos, de las cuales sólo tres presenciaron las expropiaciones, y de éstos únicamente dos fijaron con exactitud el número de los animales, porque el tercero sólo dice que pasaban en mucho de cincuenta. Pero como la ley 44 de 1886, en su artículo 6.°, autoriza á la Comisión para poder fallar verdad sabida y buena fe guardada, y en el expediente está plenamente comprobado con tres declaraciones de testigos presenciales la verdad de la existencia de la expropiación, con las exposiciones de las personas que declaran lo que ha sido notorio en el Distrito Municipal de Ayapel, lugar en que se verificaron esas exacciones, se corrobora lo que dicen los dos primeros testigos oculares sobre el número cierto de animales que se le quitaron á Pianeta. De suerte que la Comisión obró con acierto al reconocer el valor de las cincuenta y cuatro reses, quince yeguas, tres caballos y dos asnos.

En cuanto al desconocimiento del crédito de los cuatrocientos ochenta y ocho pesos sesenta centavos, no hay nada que objetar; porque una declaración de testigo no es plena prueba, y el recibo exhibido no fue autenticado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, reconoce á cargo del Tesoro y á favor de Julián Pianeta la cantidad de dos mil quinientos veinte pesos ($ 2,520), y absuelve á la Nación de la mayor suma por que se la demanda.

Queda en estos términos reformada la providencia apelada del Ministerio del Tesoro.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, trece de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Mercedes Méndez de Arce solicita por conducto de su apoderado Arsenio Gómez, la declaración de recompensa militar á favor de sus hijas legítimas y menores de edad María del Carmen y María de los Santos Teresa de Jesús Arce, nietas legítimas del militar de la Independencia, Eustasio Arce Santamaría, en estos términos:

La que debe corresponderles por los servicios prestados por su abuelo á la causa de la Independencia.

Una cuarta parte más de la misma por acción distinguida de valor ejecutada por el mismo militar en la guerra de la Independencia.

Otra cuota igual por la antigüedad en el servicio del susodicho militar; y

Otro veinticinco por ciento de la recompensa primera por enfermedad contraída en el servicio, de la cual murió.

De las pruebas acompañadas á la demanda y de las practicadas por orden de la Corte, resulta lo siguiente:

1.° Que Eustasio Arce principió á servir á la causa de la Independencia como cadete en el año de mil ochocientos doce; que asistió á varias campañas y acciones de guerra; que en mil ochocientos veinticinco tenía el empleo de Capitán; en mil ochocientos treinta el de Sargento Mayor, y que se retiró en mil ochocientos treinta y dos, época hasta la cual se le liquidaron en la respectiva Hoja de servicios veintiséis años, siete meses, diez días.

2.° Que posteriormente prestó otros servicios á la República, durante las guerras de mil ochocientos cuarenta, mil ochocientos cincuenta y cuatro y mil ochocientos sesenta, y murió en Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho en el empleo de Teniente Coronel graduado.

3.° Que Ignacio Arce, muerto en Julio de mil ochocientos ochenta y dos, fue hijo legítimo del citado Teniente Coronel Eustasio Arce y de Carmela Bernal, habiendo fallecido ésta en Abril de mil ochocientos setenta y dos.

4.° Que el Coronel Arce tuvo cuatro hijos, á saber: el citado Ignacio, padre de las demandantes; Juan José, que vive aún, quien ha renunciado el derecho que pudiera tener á recompensa en favor de las reclamantes; María Teresa, que no tiene derecho á nueva recompensa por causa de los servicios de su padre, porque goza de pensión, y María del Rosario, que murió soltera y gozaba también de una pensión.

5.° Que las menores demandantes son solteras, muy pobres, viven á expensas de su madre y no gozan de pensión ni han recibido recompensa del Tesoro público, y son las únicas nietas del Coronel Arce.

En atención á estos hechos y considerando:

1.° Que no quedan hoy otros deudos del citado Coronel Arce, que tengan derecho á recompensa, que sus nietas María del Carmen y María de los Santos Teresa de Jesús, porque la única hija que queda de aquél goza de una pensión que equivale á la mitad de la recompensa unitaria, pues ésta habría de dividirse, si no mediara la pensión, entre las demandantes y la citada María Teresa Arce Bernal;

2.° Que no hay lugar á hacer ninguna deducción por razón de la recompensa, consistente en una pensión que disfrutó la viuda del Coronel Arce, porque el espíritu de la ley 84 de 1890, interpretada por la Corte en otros casos, es que la recompensa unitaria se divida íntegramente entre los llamados á suceder al militar difunto que existan al tiempo de decretarla;

3.° Que la única recompensa á que tienen derecho las reclamantes es la proveniente de los servicios prestados por su abuelo á la Independencia, porque las relativas á antigüedad en el servicio, acción distinguida de valor y enfermedad contraída en el servicio, son personales del militar y no pasan á sus deudos;

4.° Que no constando que el Coronel Arce haya obtenido la efectividad del empleo sino simplemente la graduación, y no confiriendo ésta los sueldos y recompensas conforme al artículo 43 del Código Militar, debe ser considerado sólo como Sargento Mayor efectivo para el efecto de la presente reclamación.

Teniendo en cuenta lo que disponen los artículos 1.°, 2.°, 4.°, 5.°, 6.°, 12 y 13 de la ley 84 de 1890, de acuerdo en lo principal con el dictamen del señor Procurador y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, la Corte declara que María del Carmen y María de los Santos Teresa de Jesús Arce y Méndez, nietas legítimas del Teniente Coronel graduado, Eustasio Arce Santamaría, militar de la Independencia, tienen derecho á una recompensa unitaria de mil novecientos veinte pesos ($ 1,920), divisible por mitad entre las agraciadas, y que se les pagará del Tesoro nacional.

No hay lugar á decretar recompensa por las otras causales alegadas por la parte demandante.

Notifíquese esta sentencia, publíquese en la GACETA JUDICIAL, comuníquese al Ministerio de Guerra, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez y siete de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Andrés Lara, con poder de Benigno Rodríguez, vecino de La Cruz, en el Departamento del Cauca, y fundado en la ley 84 de 1890, ha solicitado que la Corte declare á su poderdante con derecho al goce de una recompensa militar, á causa de heridas recibidas, una en la pierna izquierda y otra en en el brazo derecho, combatiendo en la guerra de 1860 á 1862, en favor del Gobierno de la Confederación Granadina y en la de 1876 á 1877, en defensa de los principios que informan las actuales instituciones.

Admitida y substanciada la demanda por los trámites que establece la citada ley 84, y previa audiencia del señor Procurador general de la Nación, la Corte procede á dictar el fallo de su incumbencia.

En el expediente que tiene á la vista aparecen acreditados estos hechos:

Que Benigno Rodríguez militó en la guerra de 1860, y años subsiguientes como defensor armado del Gobierno de la Confederación Granadina; que hizo parte de las fuerzas militares en la batalla de Tulcán, mandadas por el General Julio Arboleda, batalla en que dichas fuerzas alcanzaron victoria contra las pertenecientes á la República del Ecuador que en aquella época invadieron el territorio colombiano.

Que Rodríguez recibió en Tulcán una herida de bala en la pierna izquierda.

Que el citado Rodríguez combatiendo en Almaguer (Departamento del Cauca) en la guerra de 1876 y 1877, también recibió una herida grave, producida con bala en el brazo izquierdo; y en dicho sitio combatió decididamente en defensa de los principios que informan las actuales instituciones.

Que el expediente tiene por cabeza el acta de reconocimiento del inválido, que copiada literalmente dice así:

"En la ciudad de Bolívar, á 17 de Abril de 1891, reunidos en el Salón de la Prefectura provincial de Caldas, los señores Prefecto de la Provincia, Fiscal del Circuito, los peritos doctor Emilio Velasco, Manuel Dolores García y Emiliano Bolaños, por ante mí el Secretario de la Prefectura, con el objeto de practicar el reconocimiento pedido en la persona del señor Benigno Rodríguez, presente el solicitante, los peritos fueron juramentados por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz con imposición de la ley penal sobre perjuros y testigos falsos, y prometieron desempeñar bien y fielmente su encargo, según su leal saber y entender, y expusieron, diciendo que son católicos, apostólicos, romanos. Que han examinado en este momento al solicitante don Benigno Rodríguez, y le han encontrado la cicatriz de una herida de bala, hacia la parte superior y anterior de la cabeza del húmero (lado izquierdo), cuyo proyectil entrando por esta parte y atravesando esta región y quedando detenido hacia la parte posterior del mismo hueso, descendió hacia el tercio superior del brazo, en donde aparece otra cicatriz, que, según relación del mismo herido, fue por donde se extrajo el dicho proyectil.

"Por lo expuesto se nota y aparece que la bala interesó dicho hueso por haber resultado algunas esquirlas que aún conserva en su poder el mismo señor Rodríguez.

"Que también le han encontrado otras dos cicatrices en el tercio superior de la tibia del mismo lado izquierdo de la pierna y también causadas con arma de fuego, cuyo proyectil entrando por la parte anterior de dicha región ha salido por la parte media y posterior de ella. En atención al examen practicado, declaran los peritos que el señor don Benigno Rodríguez está imposibilitado de por vida para valerse del uso de estos miembros libremente como antes de haber recibido tales heridas en la pierna y brazo izquierdos, y tal invalidez es completa y absoluta.

"Se continuó el examen, y tanto los señores Prefecto,

demás empleados y peritos, insisten en afirmar y sostener la invalidez nombrada de que padece el señor Rodríguez, invalidez completa, absoluta y para siempre.

"Para constancia, y por ser cierto lo expuesto, se firmá la presente acta que se entrega al interesado.

"ZENÓN J. MUÑOZ.—El Fiscal, WENCESLAO BOLAÑOS.—E. VELASCO.—MANUEL D. GARCÍA.—EMILIANO BOLAÑOS.—*Antonio Quintero*, Secretario."

Que también en el expediente figura la certificación librada por el señor Ministro del Tesoro en veinticuatro de Diciembre último, según la cual Benigno Rodríguez no figura en el registro de pensionados de la República, y que en los libros de la Sección 3.ª del Ministerio de su cargo no hay constancia de que el expresado individuo haya recibido recompensa del Tesoro nacional, por motivo de invalidez contraída en defensa del Gobierno en 1862 y de los principios fundamentales de las instituciones que rigen.

Que respecto al grado militar que tenía Rodríguez en el combate de Almaguer, posterior al de Tulcán, consta por declaración jurada de un número plural de testigos presenciales que Benigno Rodríguez era reconocido en el empleo de Teniente Coronel efectivo; pues aunque el declarante Adolfo Constaín asegura que él en su calidad de Coronel llamó á Rodríguez al servicio militar, también en el de Coronel efectivo, esta declaración es singular, de manera que la Corte se atiene en este particular al testimonio del mayor número; y que por lo que aparece del reconocimiento pericial practicado en la persona de Rodríguez, la invalidez no es absoluta, sino parcial ó relativa, por no haber habido mutilación de miembro alguno.

La Corte, adhiriéndose al concepto del señor Procurador general, basado en lo dispuesto en el artículo 19 de la ley 84 de 1890, declara que Benigno Rodríguez tiene derecho al goce de una recompensa unitaria del Tesoro nacional por la cantidad de dos mil cuatrocientos pesos ($ 2,400), en atención á estar el agraciado comprendido en los artículos 1.°, 5.°, 6.° y 9.° de la citada ley.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y archívese el expediente, dándose cuenta al respectivo Ministerio.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA. JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez y siete de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—En conformidad á lo dispuesto por los artículos 5.°, inciso 7.° y 10 de la ley 84 de 1890, sobre recompensas militares, ha ocurrido el General efectivo de Brigada, Patricio González, por medio de apoderado, pidiendo que la Corte le reconozca el derecho á recibir del Tesoro nacional una renta ó pensión vitalicia igual al sueldo íntegro correspondiente á dicho empleo, por razón del tiempo ó antigüedad en el servicio militar.

Substanciado el expediente con audiencia del Procurador de la Nación, este funcionario, en vista de las pruebas presentadas por el interesado con la demanda, y de las practicadas á virtud de autos para mejor proveer que esta Superioridad ha dictado, es de opinión que se acceda á lo pedido en razón á haberse comprobado debidamente los siguientes hechos:

1.° Que González ha servido activamente en el Ejército veinte años, diez meses y diez días, de los cuales corresponden más de tres á su último empleo de General efectivo de Brigada, según resulta de la correspondiente Hoja de servicios formada en el Estado Mayor General y aprobada por el Ministerio de Guerra, con fecha dos de Mayo último, de que se ha presentado copia legalizada bajo la firma del Ministro de Guerra; y

2.° Que el General González no ha sido recompensado ni pensionado por razón de sus servicios militares, pues así lo ha certificado el Ministerio del Tesoro.

La Corte encuentra arreglada á la ley la precedente apreciación de las pruebas presentadas por el reclamante y considera en consecuencia fundado el dictamen del señor Procurador general, por lo cual se adhiere á él, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que el General efectivo de Brigada, Patricio González, tiene derecho á gozar de la pensión mensual vitalicia de doscientos pesos ($ 200), pagadera del Tesoro nacional. por haber servido en la carrera de las armas más de veinte años y de ellos más de tres en el citado empleo de General.

Notifíquese, cópiese, publíquese y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA. JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez y ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—El Capitán Daniel Ospina pide á la Corte le conceda, en virtud del derecho que le confiere la ley 84 de 1890, por pensión vitalicia la cuarta parte del sueldo mensual que corresponde á un Teniente, en razón de habérsele liquidado en su respectiva Hoja de servicios seis años, diez meses y siete días de servicios prestados á la Patria en el Ejército nacional.

Dada á la demanda la tramitación correspondiente con audiencia del señor Procurador, es el caso de decidirla en vista de las pruebas presentadas, que son las siguientes:

1.° La mencionada Hoja de servicios que en copia debidamente autorizada por el señor Ministro de Guerra corre á los folios de 1 á 4 del expediente, en la cual aparece que efectivamente el Capitán Ospina tomó servicio el primero de Septiembre de mil ochocientos sesenta en calidad de Subteniente; continuó prestando con algunas interrupciones sus servicios; ascendió á Teniente, y luégo á Capitán; y que el treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno obtuvo licencia indefinida; que en el empleo de Capitán sólo permaneció en servicio activo un año, seis meses y siete días, por lo que no es posible tomar este empleo para fijarle el sueldo que le corresponde sino el inmediatamente inferior que es el de Teniente; que todo esto se halla comprobado con los despachos, anotaciones y constancias respectivas; y que, hechas las deducciones del tiempo en que el mencionado Capitán estuvo retirado del servicio, computado el tiempo en que sirvió en paz y duplicado el tiempo en que sirvió durante la guerra, resulta una liquidación definitiva de seis años, diez meses y siete días.

2.° Declaraciones rendidas ante el Juez 1.° Ejecutor de Bogotá, por Benjamín Torres A. y Prudencio García V., con las cuales se comprueba que el Capitán Ospina siempre que ha estado en servicio ha cumplido sus deberes con firmeza y lealtad; y que como particular ha sido siempre honrado, pacífico y laborioso; y

3.° Declaraciones rendidas ante el Juez 2.° Ejecutor por Ignacio Zapata y el General Raimundo Castañeda, con las cuales se establece que el Capitán Ospina es notoriamente pobre y sólo vive de su trabajo diario. Esta prueba es innecesaria para el caso por cuanto el inciso 3.° del artículo 64 de la ley 84 de 1890 no se refiere al presente.

En virtud de los comprobantes que quedan indicados bajo los números 1.° y 2.°, la Corte considera que en el Capitán Daniel Ospina concurren las circunstancias que requieren el aparte 6.° del artículo 10 y el artículo 40 de la mencionada ley 84; y en consecuencia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el parecer del señor Procurador, declara que dicho Capitán Daniel Ospina tiene derecho á una pensión vitalicia de doce pesos cincuenta centavos ($ 12-50), cuarta parte del sueldo mensual de un Teniente, que se le pagará del Tesoro público.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA, dése aviso á Su Señoría el Ministro de Guerra, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA. JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez y siete de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Jenaro Gaitán, como apoderado del Coronel Enrique Mayne, ha solicitado para su poderdante la asignación de

una pensión vitalicia á que le da derecho la ley 84 de 1890 por los servicios militares que dicho Jefe ha prestado á la República. Desde luégo, advierte el demandante que la pensión que solicita no puede asignarse por razón del sueldo que corresponde al empleo de Coronel, por no llenarse en el Coronel Mayne la condición exigida por la ley, de haber servido por lo menos tres años en dicho empleo, y en esa virtud se contrae la solicitud á la pensión que corresponda al empleo anterior ó sea al de Teniente Coronel.

Forman este expediente los siguientes documentos:

El despacho original del empleo de Coronel, expedido por el Excelentísimo Señor Presidente de la República el diez y siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve, abonándole la antigüedad de veintisiete de Junio de mil ochocientos setenta y seis.

La copia legalizada de la Hoja de servicios formada en el Estado Mayor General del Ejército el treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis y aprobada por la Secretaría de Guerra y Marina de la Unión el veintiocho de Enero de mil ochocientos setenta y siete. Dicha Hoja arroja un total líquido de servicio activo de veintitrés años, cinco meses y veinte días.

Una certificación del señor Ministro del Tesoro con la que se acredita que el Coronel Mayne no ha sido recompensado ni recibido pensión en ningún tiempo por motivo de sus servicios militares.

Siendo los expresados documentos la prueba auténtica de los hechos que dan derecho al solicitante para obtener la concesión de una pensión mensual vitalicia, de acuerdo con lo que disponen los artículos 10 y 40 de la ley 84 de 1890, la Corte Suprema, apoyada también en la opinión del señor Procurador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara: que el Coronel Enrique Mayne tiene derecho á recibir del Tesoro nacional una pensión mensual vitalicia de cien pesos ($ 100), por razón de sus servicios militares.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, dése cuenta al Ministerio de Guerra, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ. *Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez y ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Ventura Bedoya ha demandado por la vía ordinaria, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, al Departamento del Cauca, para que se le condene á pagarle la cantidad de seis mil cuatrocientos pesos ($ 6,400), en que estima la expropiación que se le ha hecho con el monopolio de aguardiente como dueño del fundo rural denominado *El Cañón*, ubicado en el Distrito Municipal de Celandia, Provincia de Santander, en donde tenía desde unos diez años atrás un ingenio de caña de azúcar con las máquinas y enseres necesarios para destilar y rectificar aguardiente de caña y sus compuestos, que le daba una renta con que atendía á sus deudas, á la mejora de sus propiedades y á la satisfacción de sus necesidades; cantidad que descompone así:

Valor del alambique, cubas, canoas, barriles y demás enseres	$ 1,000
Valor de una acequia de agua por canal artificial, de 600 varas de largo y tres metros de profundidad	600
Valor de seis suertes (fanegadas granadinas) de caña de azúcar, á doscientos pesos cada una	1,200
Valor de la postura del alambique, construcción de hornillas, etc.	600
Valor del lucro cesante y el daño emergente	3,000
Suma	$ 6,400

Y apoyó su demanda en los artículos 31 y 32 de la Constitución, en el artículo 6.° de la ley 48 de 1887 y en los artículos 1612, 1613, 1614 y 1802 del Código Civil.

El Fiscal del Tribunal negó categóricamente que se hubiera hecho alguna expropiación al demandante, y, por consiguiente, el derecho que se pretendía tener para exigir la indemnización de seis mil cuatrocientos pesos ($ 6 400).

Abierto á prueba el juicio, el apoderado de Bedoya hizo practicar una inspección ocular con peritos en la finca de *El Cañón*, y que se recibieran varias declaraciones de testigos presenciales de los hechos afirmados por él.

Adelantado el pleito, el Tribunal lo falló el diez de Noviembre último, absolviendo de la demanda al Tesoro del Departamento.

De esa sentencia apeló el apoderado de Bedoya para ante esta Superioridad, en donde no ha habido término de prueba por no haberlo pedido ninguna de las partes; y substanciado el negocio por los demás trámites de segunda instancia, se procede á fallarlo.

Para el individuo que no tiene bienes de fortuna, el reconocimiento en la Constitución y en el Código Civil del derecho de dominio, en cuanto se considere como derecho real sobre una cosa corporal, no es para ese individuo dicho reconocimiento sino un estímulo para el trabajo, fuente próxima ó remota del derecho de propiedad, estímulo ó esperanza que pasa á ser una realidad para él desde el momento en que viene á ser dueño de algo que tiene existencia corporal.

Del mismo modo para el propietario, por ejemplo, de una finca raíz que la tiene destinada á la ceba de ganado vacuno, la garantía que le da el Gobierno de que puede emplearla también en siembras, no es para él sino un simple estímulo ó esperanza que no se convierte en realidad sino cuando dedica el fundo á la agricultura. Y como el goce y la libre disposición de la cosa corporal materia del dominio, que no tienen más límites que los que les señalan la ley y el derecho ajeno (artículo 669 del Código Civil), pueden ejercitarse de muchos modos, el legislador al prohibir algunas de estas maneras de gozar ó de disponer de la cosa, no priva al propietario de una parte de su derecho de dominio, hablando jurídicamente, sino de una simple esperanza ó aptitud, en tanto que esa manera de gozar ó de disponer de la cosa no sea el destino especial dado á ella.

Esto sentado se deduce, que si Bedoya no había destinado su predio de *El Cañón* á la producción de aguardiente, el monopolio de ese artículo en favor del Departamento no podía considerarlo como ataque á un derecho adquirido por él; pero estando comprobado que sí había destinado su heredad á la producción de aguardiente de caña, es preciso convenir en que con dicho monopolio se le ocasiona un perjuicio; pero que la ley no lo reconoce derecho ninguno de indemnización.

En efecto, la ley 48 de 1887, que autorizó á los Departamentos para que establecieran ese monopolio, no les impuso la obligación de indemnizar á los particulares que fueran perjudicados con él.

El artículo 6.° de esa ley dice así:

"Art. 6.° De acuerdo con los artículos 31 y 32 de la Constitución, cuando en algún Departamento se establezca el monopolio sobre la producción y rectificación del aguardiente de caña y sus compuestos, los dueños de establecimientos de destilación serán debidamente indemnizados por las expropiaciones á que haya lugar."

Esta disposición legal al referirse á los artículos 31 y 32 de la Constitución, deja comprender claramente que la indemnización sólo puede tener lugar cuando hay expropiación, tomando esta palabra en la acepción de enajenación forzosa, porque es el único caso en que esos dos artículos constitucionales ordenan el pago de la propiedad privada que es tomada por la autoridad.

Según esto, como no se ha demostrado en el presente juicio que, mediante mandamiento judicial, se haya obligado á Bedoya á enajenar al Departamento del Cauca cosa alguna de su propiedad, no se puede condenar á éste á hacer pago de ninguna clase.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma la sentencia apelada.

Publíquese, notifíquese, cópiese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA. JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, once de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—En el concurso de acreedores formado á los bienes de José María Salgado, de que conoce en primera instancia el Tribunal Superior de Cundinamarca, se pidió y obtuvo un concurso especial á la cuarta parte del terreno del *Tunal* por acreedores hipotecarios de esa cuota parte.

Rematada posteriormente dicha cuota parte en la cantidad de diez mil quinientos diez pesos ($ 10,510), solicitó el apoderado de Soledad González Díaz que de la cantidad expresada se pagase á su poderdante la de siete mil seiscientos pesos ($ 7,600) para cubrir su crédito, ofreciendo fiador para responder de la suma que se le entregase, según los resultados de la sentencia de graduación.

El Tribunal, por auto de treinta de Abril último, no accedió á lo solicitado, dando como razón la de que con el producto del remate no se pueden cubrir todos los créditos que se reclaman con acción real. Pidióse revocación del auto mencionado, y como no fue concedida, se otorgó el recurso de apelación interpuesto en subsidio y se remitió el expediente á esta Superioridad, la que procede á resolver después de oír el dictamen del señor Procurador.

El apelante ha alegado ante la Corte que su solicitud no tenía por objeto el de que se pagase á su poderdante, sino solamente que se le diera en depósito parte de la suma producto del remate, y esta nueva pretensión ha sido coadyuvada por el síndico del concurso, quien ha opinado que debe atenderse á la solicitud por creerla conveniente á los intereses de los acreedores y á los del concursado, entregando hasta la suma de cuatro mil quinientos pesos ($ 4,500) con las debidas seguridades; pero la Corte no ha encontrado disposición legal ninguna en la cual pudiera apoyarse la solicitud hecha por el apoderado de Soledad González Díaz, aunque existieran las razones de conveniencia alegadas por el síndico del concurso. La que contiene el artículo 245 de la ley 105 de 1890, que es la más análoga á lo que se solicita, no puede aplicarse á los concursos, por ser especial para los juicios ejecutivos; y aun dado caso que lo fuera, el depósito no podría hacerse sino después de practicada la licitación que allí se previene. La disposición del artículo 206 de la citada ley, mandada observar para los juicios de concurso, sólo se refiere al caso especial en que el rematador de alguna cosa sea alguno de los acreedores que ha hecho postura por cuenta de su crédito, caso en el cual se le admite la fianza de acreedor de mejor derecho. Por lo demás, el artículo 1180 del Código Judicial sólo permite al Juez, á instancia de los síndicos, acordar la traslación de los caudales existentes en el arca de depósito, á cualquier Banco, caja de ahorros ú otro establecimiento semejante que haya en la República.

En virtud de lo expuesto, y de acuerdo con lo opinado por el señor Procurador, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma el auto apelado.

Notifíquese, cópiese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA. JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez y siete de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Las presentes diligencias sumarias se principiaron á instruír en Mayo de 1891, á virtud de denuncio dado á la Corte por Pedro C. Gutiérrez, con el objeto de averiguar si el Fiscal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tundama, y los Magistrados del mismo Tribunal se hicieron responsables por no haber diligenciado unos exhortos que dirigió al Fiscal y Tribunal expresados el Juez del Circuito de Casanare, á cuyo funcionario le era necesario saber el paradero del expediente relativo á un juicio civil ordinario seguido por el denunciante Gutiérrez contra Gabriel A. Sarmiento.

Muchas han sido las investigaciones practicadas, así para obtener conocimiento sobre si los funcionarios referidos habían recibido oportunamente los exhortos librados por el Juez del Circuito de Casanare, y el motivo por el cual no los había diligenciado, como para saber la oficina, empleado ó particular que tuviera en su poder el expediente original del juicio aludido; pero al fin el Juez 3.° del Circuito de Tundama, comisionado por esta Superioridad, descubrió que los exhortos se encontraban detenidos hacía mucho tiempo en la Administración de Correos nacionales, establecida en la ciudad de Santa Rosa de Viterbo, y que motivaba la retención la insuficiencia del pago del porte de correos, que no había satisfecho el mismo denunciante Pedro C. Gutiérrez.

La diligencia ó acta que el Juez comisionado hizo extender en la visita y que original figura en el sumario, es como sigue:

"En Santa Rosa de Viterbo, á veintiuno de Junio de mil ochocientos noventa y dos, se trasladó el infrascrito Juez 3.° del Circuito de Tundama, con el Secretario que autoriza, á la oficina de la Administración nacional de correos de esta ciudad, con el objeto de buscar los datos que hayan de comunicarse á la Suprema Corte de Justicia, conforme á la Comisión conferida por medio de la provisión anterior. Hallándose allí el señor Administrador, puso galantemente á disposición del Juzgado los dos pliegos á que se refiere la Comisión, y de ellos aparece: 1.° El número 1.136 del Juzgado del Circuito de Casanare al señor Secretario del Tribunal Superior de Tundama, que dice contener el despacho número 289 en asunto civil, se halla demorado desde el mes de Septiembre de mil ochocientos noventa, por deficiencia de porte El número 131, sin procedencia, dirigido al señor Fiscal del Tribunal Superior de Tundama, que dice contener el despacho número 52, librado en un memorial elevado al Juzgado de Casanare por el señor Pedro C. Gutiérrez, en el juicio contra el señor doctor Gabriel A. Sarmiento, sobre propiedad de una faja de terreno en el de *La Yegüera*, se halla demorado desde el mes de Marzo de mil ochocientos noventa y uno, por falta de porte;

2.° Tanto en uno como en otro de los pliegos indicados dice: 'Porte á cargo del señor Pedro C. Gutiérrez'; y

3.° No se halla en la oficina el pliego que contenga el expediente relativo al juicio civil seguido por Pedro C. Gutiérrez contra Gabriel A. Sarmiento.

Con lo cual se concluyó el acto, extendiéndose para constancia la presente diligencia, que se firma por el señor Juez, el señor Administrador, y el infrascrito Secretario que da fe.

ENRIQUE MESA.—SIERVO PIÑEROS.—*Carlos Julio Gaona R.*, Secretario."

Respecto de la existencia ó paradero del expediente original del juicio sostenido entre Pedro César Gutiérrez y Gabriel A. Sarmiento, ha sido agregada al sumario la nota oficial que el Secretario del Tribunal de Tundama, establecido en Santa Rosa, ha remitido al de esta Corte, con fecha diez y siete de Junio del corriente año, número 76, la cual copiada, es del tenor siguiente:

"*República de Colombia.—Departamento de Boyacá.—Distrito Judicial de Tundama.—Secretaría del Tribunal Superior.—Número 76.—Santa Rosa, Junio 17 de 1892.*

Señor Secretario de la Suprema Corte de Justicia.—Bogotá.

Tengo el honor de remitir á esa Superioridad, en cuatro cuadernos constantes de 58, 42, 139 y 77 fojas útiles, respectivamente, el juicio de que trata la nota dirigida con él á este Tribunal por el señor Juez 3.° del Circuito de Sugamuxi, y que dice:

"*República de Colombia.—Departamento de Boyacá.—Ramo Judicial.—Número 257.*

A Usía el Presidente del Superior Tribunal de Tundama.—Santa Rosa.

Juzgado 3.° del Circuito de Sugamuxi.—Sogamoso, Junio 6 de 1892.

Practicando este Juzgado los inventarios judiciales de los bienes de la sucesión del ex-Magistrado de este Tribunal Superior, señor Gabriel A. Sarmiento, el día tres de los corrientes á tiempo de dar fin á la diligencia, se encontró entre los papeles del finado un expediente cuyo título es 'Demanda de Agustín Norzagaray como apoderado de Pedro César Gutiérrez, contra el señor Gabriel Antonio Sarmiento, por la nulidad de un juicio de deslinde y amojonamiento, y por la propiedad de una parte del terreno *Yegüera*.'

Teniendo conocimiento por diferentes piezas oficiales que á ese Superior Tribunal y al Fiscal del mismo se adelanta una instrucción sumaria en averiguación de la pérdida del juicio indicado, y, conociendo además que el citado expediente corresponde al archivo de alguna oficina pública; en atención á que la honra del Poder Judicial de la República es solidaria y á que las circunstancias exigían el cumplimiento de un deber legal, se dispuso incontinenti percibir el mencionado juicio. Hoy tengo el honor de remitirlo á Usía en cuatro cuadernos con 57, 42, 139 y 77 fojas útiles respectivamente, sin estampillas y en el estado mismo que se encontró.

Suplico á Usía me acuse recibo.

Dios guarde á Usía.

MANUEL J. PINEDA C."

Esta remisión se hace para dar cumplimiento á la proposición presentada en Acuerdo de esta fecha por el señor Magistrado doctor Durán, que fue aprobada, y dice:

"Remítase el expediente á que hace alusión la nota del señor Juez 3.° del Circuito de Sugamuxi, de fecha 6 de los corrientes, marcada con el número 257, con copia de la misma nota á la Corte Suprema Federal por tenerse conocimiento de que en aquella Corporación se investiga el paradero del expresado expediente y los responsables del extravío."

Dígnese anunciarme recibo.

Dios guarde á usted.

JOSÉ ANTONIO BARRERA."

En consecuencia de todo lo expuesto, y no resultando como no resulta, que el Fiscal y los Magistrados del Tribunal referido se hubieran conducido con morosidad ó negligencia en diligenciar los exhortos que el Juez del Circuito de Casanare les había enviado, pues consta que dichos funcionarios no llegaron á recibir tales provisiones, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de conformidad con el concepto repetido del señor Procurador general de la Nación, sobresee en estas diligencias sumarias, que se archivarán.

Devuélvanse los cuatro cuadernos que componen el expediente del juicio yá expresado al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tundama, por el próximo correo, para que les dé la dirección que corresponda.

Notifíquese, cópiese, é insértese en la GACETA JUDICIAL.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez y siete de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—El Juez Superior del Distrito Judicial del Sur en el Departamento del Tolima, ha promovido competencia negativa al Comandante en Jefe del Ejército para decidir si debe terminar el procedimiento por la muerte de los sindicados en un sumario instruído para averiguar los responsables de los asesinatos perpetrados en el doctor Joaquín María Fajardo y en Buenaventura Bermeo, en el Distrito del Naranjal, el veintiocho de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.

Fúndase el Juez para creerse incompetente en que el delito de que se trata se ejecutó por individuos militares en tiempo de guerra, por cuanto la partida armada al mando de Liborio Ardila que asaltó la pequeña fuerza que organizaba el doctor Fajardo, obró como en defensa del Gobierno nacional que á la sazón había yá declarado turbado el orden público. Pero el Comandante en Jefe del Ejército ha negado la competencia de la autoridad militar para conocer en el asunto, fundándose en que á los sindicados no puede considerarse como militares, supuesto que no hacían parte de tropa regular organizada y sostenida por la Nación para su servicio, ni pueden tener otro carácter que el de fuerzas colecticias cuyos Jefes obraban de propia autoridad, cuyos actos no pueden ser juzgados con aplicación de las leyes militares.

Con este motivo y por la insistencia del Juez Superior citado en su incompetencia, se ha traído á la Corte el expediente para decidir la competencia suscitada; y oído el dictamen del señor Procurador, se procede á resolver.

Hace pocos días que la Corte decidió otra competencia negativa promovida por el mismo Juez respecto del delito de hurto cometido en el mes de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco por varios individuos armados en contra del Gobierno revolucionario del extinguido Estado del Tolima, y que debían considerarse también como defensores del Gobierno nacional. La Corte resolvió que el Juez Superior del Sur del Tolima era el competente para conocer del enunciado delito de hurto por no aparecer del expediente que los sindicados tuvieran el carácter militar que era indispensable para que el conocimiento del hecho estuviese sujeto á la jurisdicción militar.

En consecuencia, existiendo en el presente caso la misma razón que sirvió de fundamento á la Corte para decidir la competencia á favor del indicado Juez, en el caso de que se ha hecho mención, y no habiendo en el expediente documento alguno que acredite que Liborio Ardila y su partida hicieran parte de la fuerza pública nacional, ni aun de cuerpo alguno de las milicias del Estado, es claro que no tienen ni pueden tener el carácter de militares, y por consiguiente, el delito cometido por dicho Ardila y sus compañeros no puede estar sujeto á la jurisdicción militar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1366 del Código de la materia.

En tal virtud, la Corte Suprema, de acuerdo con el concepto del señor Procurador y con lo resuelto yá por ella misma, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que toca al Juez Superior del Distrito Judicial del Sur del Tolima decidir acerca de la cesación del procedimiento por la muerte de los sindicados.

Notifíquese, cópiese, insértese en la GACETA JUDICIAL, devuélvase el expediente al Juez Superior, y transmítase esta resolución al señor Comandante en Jefe del Ejército.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ. *Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez y siete de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—El Juez del Circuito de San Juan en el Distrito Judicial del Cauca, á quien el Alcalde Municipal de Boca de Bao pasó el sumario instruído por denuncio de Juan L. Castro contra Balbino Arriaya G., en averiguación del delito de abuso de confianza, después de hacer ampliar tal instrucción, se declaró incompetente para fallar sobre su mérito, por no haberse perpetrado el delito denunciado en el territorio de su jurisdicción, sino en el del Circuito de Buenaventura del Distrito Judicial de Popayán, y dispuso remitir el sumario al Juez de este último lugar, provocándole competencia negativa. Aceptada ésta por el Juez provocado, por considerarse á su vez incompetente para conocer del negocio, devolvió la actuación al de San Juan, y como éste insistiera en su primera determinación, dio por pre-

parada la competencia y la ha elevado á esta Suprema Corte, para que la dirima, en ejercicio de la atribución 3.ª, artículo 47 del Código de Organización Judicial.

Con tal motivo la Corte, después de oír el parecer del Procurador general y sin más actuación, porque así lo prescribe la ley, procede á decidir el punto sometido á su conocimiento, considerando para ello lo siguiente:

Es regla general establecida por el artículo 228 de la ley 57 de 1887 que "en los juicios criminales en que deben conocer los Jueces de Circuito ó los Municipales, sólo son competentes el del Circuito ó Distrito Municipal respectivos, en que se haya cometido el delito por que se procede"; pero como es posible que un delito comience á perpetrarse en un Distrito ó Circuito y se consume en otro; como puede ser crónico ó continuado y cometerse en diferentes lugares, y como también puede dudarse en cuál de éstos se ha cometido, dicha ley dispone, además, en su artículo 229, que en estos casos conozcan á prevención los Jueces de esos diversos lugares, previniendo el que primero instruya ó reciba el sumario. Según esto, en materia criminal no puede decidirse una competencia como la que se ha suscitado entre los Jueces de San Juan y Buenaventura, sin entrar antes á inquirir si se ha cometido el delito que es objeto de la investigación, y en qué lugar ó lugares se han ejecutado los hechos criminosos, ó si hay sobre esto alguna duda. Así lo ha hecho esta Superioridad en el presente caso y ha llegado en su estudio á las siguientes conclusiones:

1.ª Que en el sumario á que se refiere esta competencia no se han agotado aún los medios de investigación sobre la existencia del cuerpo del delito, pues tratándose de comprobar fraudes ó abusos cometidos por un empresario de conducciones, que se encargó por el contrato de transporte reglamentado en el Código de Comercio, de llevar cierta cantidad de caucho de un punto á otro, se observa que nada se ha hecho para acreditar ese contrato y su cumplimiento del modo como lo establece el título 5.° de dicho Código; pero la Corte, ateniéndose á lo que dispone el artículo 778 del Código Judicial, tiene que decidir la presente disputa sobre jurisdicción, por la sola vista de la actuación remitida por los Jueces entre quienes versó, sin más actuación que la establecida en el artículo 777, la cual se halla surtida.

2.ª Que de las diligencias practicadas hasta ahora no resulta con la debida claridad que Balbino Arriaga se apropiara y vendiera como suyo en la ciudad de Buenaventura, á José Pagnamenta, seis ú ocho quintales del caucho que el denunciante Juan L. Castro dice haber puesto en sus manos junto con mayor cantidad del mismo artículo, para conducir y entregar á Pagnamenta, que es en lo que se hace consistir el delito que se ha venido investigando, pues ninguno de los testigos que hablan de la venta hecha por Arriaga de diez y ocho libras de *caucho tasagiado*, asegura que éste fuera precisamente del mismo que recibió de Castro, y por tanto no hay fundamento suficiente para sostener que Arriaga se apropió una cosa ajena vendiéndola como suya, ni lo hay tampoco, en consecuencia, para afirmar que se cometió el delito de abuso de confianza de que se sindica á aquel individuo, menos aún para determinar el lugar ó lugares en que, caso de existir, se perpetrara.

3.ª Que por lo visto hay motivo fundado de duda no sólo sobre el lugar en que se efectuara el hecho criminoso aludido, sino también acerca de su existencia, y de consiguiente la jurisdicción para conocer en el asunto es de carácter preventivo, al tenor del artículo 229 de la ley 57 de 1887, que se ha citado anteriormente en su parte final, y en conformidad con él debe dirimirse la presente competencia.

4.ª Finalmente, que siendo el Juez del Circuito de San Juan el primero que recibió el sumario de que se trata, según se ve del auto pronunciado por él con fecha treinta de Enero de mil ochocientos noventa, corriente á la foja 15, él ha prevenido en el conocimiento del negocio y por esto debe continuar conociendo según el susodicho precepto legal.

A mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, apartándose del dictamen del señor Procurador general, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, decide la competencia negativa suscitada entre los Jueces de los Circuitos de San Juan y Buenaventura, declarando que el primero de éstos es el competente para resolver sobre el mérito del sumario instruído por denuncio de Juan L. Castro, en averiguación del delito de abuso de confianza, imputado á Balbino Arriaga G. y para conocer del juicio criminal subsiguiente, si hubiere lugar á él.

Notifíquese al Procurador, y comuníquese inmediatamente esta resolución á los Jueces competidores, remitiéndose al de San Juan el sumario susodicho para los efectos legales correspondientes.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA. JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bagotá, veinte de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Lorenzo Nevera ocurrió á esta Superioridad denunciando á los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá, Enrique López Zapata, Agustín Jované, Manuel José Pérez y Luis R. Alfaro por los delitos siguientes: 1.° Falsedad en documentos públicos; 2.° Usurpación de facultades; y 3.° Prevaricato.

El primer cargo lo hace consistir el denunciante en que al negarle el Tribunal el recurso de casación que interpuso contra la sentencia pronunciada absolviendo á José Avila Guevara de los daños y perjuicios procedentes de varios delitos por que lo había acusado, expuso el Tribunal como razón para negar el recurso el haberse interpuesto fuera del término legal, lo que era falso, como la Corte Suprema lo reconoció después en el auto en que negó el recurso de hecho.

El segundo cargo lo deduce el denunciante de que el Juez municipal de Chorrera en mil ochocientos ochenta y cuatro dio posesión á José Avila de una galera de propiedad de aquél, la que valía doscientos cincuenta pesos ($ 150), y carecía, por lo mismo, de jurisdicción el Juez municipal, quien sólo podía conocer de negocios que no pasaran de doscientos pesos ($ 200); y el Tribunal al ratificar lo actuado por tal funcionario cometió el delito de usurpación de facultades definido y castigado por los artículos 271 y 272 del Código Penal.

Se hace consistir el delito de prevaricato en el hecho mismo enunciado en el cargo anterior como incluído en el inciso 1.°, artículo 485 del Código Penal; y también en que la sentencia de que al principio se habló es contra ley expresa, pues se funda en que José Avila fue absuelto de los delitos de que se le había acusado; y el denunciante cree que no obstante debió decidirse lo contrario, porque según el artículo 137 de la Compilación de leyes panameñas de mil ochocientos ochenta, la sentencia pronunciada en un juicio criminal no afecta en nada la acción civil.

El señor Procurador, acogiendo el denuncio, pidió que se agregaran á él todos los antecedentes y en vista de ellos ha emitido el concepto que en la parte conducente es como sigue:

"En el año de 1886, Lorenzo Nevera demandó á José Avila Guevara para que éste fuese condenado á pagarle la suma de cinco mil pesos ($ 5,000) en que el primero estimó los perjuicios que Avila le había ocasionado por los siguientes hechos: por haber allanado su casa de habitación en Julio de 1884; por haberle despojado de una galera y otros objetos; y por haber atentado contra su vida.

"Al mismo tiempo Nevera promovió, como acreedor particular, acción criminal contra Avila Guevara por los delitos apuntados.

"Practicado el sumario respectivo, el Juez competente para decidir de su mérito, convocó un Jurado de acusación para que éste declarase si se habían ó nó cometido los delitos imputados á Avila G. y si había motivo para proceder contra éste.

"Reunido dicho Jurado, el 5 de Mayo de 1889, y propuesto el cuestionario respectivo por el Juez del conocimiento, el Jurado declaró que no se había cometido el delito de allanamiento, ni el de despojo ni el de tentativa de homicidio, por los cuales había promovido acusación Nevera contra Avila G.

"Esta declaratoria solemne bastaba por sí sola para que el Juez que conocía de la acción civil contra el mismo Avila lo absolviese de la demanda de perjuicios intentada por Nevera.

"En consecuencia y sin ocuparme de las otras razones expuestas en la parte motiva de la sentencia absolutoria dictada por el Juez de Panamá y confirmada por el Tribunal del mismo nombre, estimo que aquella sentencia, lejos de ser contraria á derecho, está en armonía con disposiciones expresas de la ley.

"El artículo 2442 del Código Civil de Panamá dice:

'Artículo 2442. El que ha cometido un delito ó culpa que ha inferido daño á otro, es obligado á la indemnización del daño, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa ó el delito cometido.'

"Según este artículo, para exigir indemnización por los daños causados por un delito, es condición indispensable la existencia del delito mismo, y si éste no se ha verificado, la demanda de perjuicios es improcedente por falta de causa.

"Por esto era de rigor rechazar la demanda civil de Nevera contra Avila, una vez que la autoridad criminal, á quien la ley asigna privativamente el conocimiento de los juicios criminales, había declarado en la forma competente que no se habían cometido los que se imputaban á Avila G.

"Las sentencias acusadas, según se deja dicho, no fueron violatorias de ninguna ley, y, por tanto, falta uno de los elementos precisos para la existencia del delito de prevaricato que el denunciante atribuye á los Magistrados arriba mencionados.

"El prevaricato, como se desprende del Capítulo 1.°, Título 10.°, Libro 2.° del Código Penal, requiere que el juzgador á quien se acusa como prevaricador, haya infringido la ley, por una parte, y por otra, que la infracción se haya cometido por interés y por afecto ó desafecto á las partes que litigan.

"Si en el presente caso, como se deja demostrado, no hubo infracción de ninguna ley expresa y terminante, es claro que falta el principal elemento del delito de prevaricato, y, en consecuencia, el denuncio de Nevera, en lo que respecta á ese cargo, carece de fundamento.

"Se dice también por Nevera que los Magistrados de Panamá cometieron el delito de falsedad en documento público, cuando dictaron el auto en que se le negó el recurso de casación que interpuso contra la sentencia definitiva dictada por dicho Tribunal.

"Ese delito se hace consistir en que en la parte motiva de dicho auto se afirmó un hecho falso, que consiste en haber sostenido que el recurso se había interpuesto después de los treinta días que la ley concede para introducirlo, siendo así que tal término aún no estaba vencido.

"Es cierto que el recurso de casación que interpuso Nevera le fue negado, entre otros motivos, porque el Tribunal estimó que estaba vencido el tiempo que la ley concede para interponerlo, lo cual no era exacto, como muy bien lo reconoció la Corte al decidir el recurso de hecho de que Nevera hizo uso para que se le admitiera el de casación denegado por el Tribunal de Panamá.

"Pero esto, lejos de significar falsedad en documentos públicos, entrañaría á lo sumo descuido en los Magistrados que hicieron aquella afirmación. La falsedad en un documento, público ó privado, no consiste en que sea verdadero ó nó lo que en él se expresa, sino en que sea alterado el documento mismo, y en el presente caso, aunque hubo alteración de una verdad, el documento ó auto en que fue alterada, permanece en toda su integridad primitiva.

"Debe también tenerse en cuenta que el recurso de casación interpuesto por Nevera le fue negado no sólo en virtud del error mencionado, sino también porque Nevera, al presentar el escrito interponiendo el recurso no hizo el depósito correspondiente á la cuantía del negocio, de acuerdo con el artículo 44 de la ley 61 de 1886 y 111 de la 57 de 1887, vigente entonces.

"Esta circunstancia hace que en todo caso deba considerarse legal el auto en que el Tribunal de Panamá negó el recurso interpuesto, como negó también la Corte el recurso de hecho interpuesto por Nevera, fundándose esa Superioridad en el mismo motivo."

La anterior Vista fiscal está en un todo conforme con los hechos y se funda en las disposiciones legales; por eso la Corte la acepta y reproduce como razón de este fallo; pero además considera:

1.° Que el Tribunal de Panamá no ratificó, por vía de apelación, la sentencia que diera el Juez municipal de Chorrera en favor de Tomás Dorsey, declarándolo en posesión de la galera, que sería el caso de haber extralimitado sus funciones; la estimó sí para hacer ver que Lorenzo Nevera no estaba en posesión de la galera ni del alambique cuando Dorsey la hizo destruír y José Avila Guevara llevó los materiales por habérselos comprado á Dorsey, y demostrar, por lo mismo, que en tal caso Avila Guevara no había despojado al demandante ni hécholo daño alguno del cual hubiera de resarcirle perjuicios. Esta prueba tenía, por otra parte, que ser estimada así, porque no tratándose yá de decidir á quién pertenecía la galera y el alambique, no podía reformarse ni revocarse, ni variarse en manera alguna la cosa juzgada. La sentencia dada en juicio sumario puede ser variada también en juicio ordinario en que se controvierta el mismo punto del juicio sumario; pero la sentencia que ha motivado el denuncio fue dada en pleito en el que no se trataba de decidir á quién pertenecía la expresada galera.

2.° Del expediente sumario sobre responsabilidad de los Magistrados denunciados resulta además comprobada la defunción del doctor Luis R. Alfaro, según el certificado del Cura del Sagrario de la ciudad de Panamá, con relación al siete de Mayo próximo pasado, según el cual el procedimiento debe cesar respecto del dicho Magistrado con arreglo al artículo 92 del Código Penal.

3.° Que no obstante disponerse por el artículo 137 de la Compilación de mil ochocientos ochenta y uno, sobre reformas y adiciones aprobadas por la ley 5.ª de Panamá del propio año, que la sentencia que en negocio criminal sometido al Jurado se pronuncie no afectará en nada la acción civil, tal disposición no da derecho á indemnización de los perjuicios causados por el delito, sino el Código Civil que en la Vista fiscal se cita; y es claro que si falta la causa del perjuicio, es decir, la prueba legal de haberse cometido el delito ó culpa, no puede condenarse al pago de indemnización del daño.

Por lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se sobresee en las diligencias sobre responsabilidad de que al principio se hizo mención, practicadas por denuncio de Lorenzo Nevera, respecto de los Magistrados del Tribunal de Panamá, Enrique López Zapata, Agustín Jované y Manuel José Pérez, y se dispone que cese el procedimiento respecto de Luis R. Alfaro.

Notifíquese, cópiese é insértese en la GACETA JUDICIAL. Devuélvanse á los archivos respectivos los expedientes que se habían traído al sumario.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA. JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

AVISO OFICIAL

Como son repetidas las solicitudes que se dirigen á la Corte Suprema de Justicia respecto de ejemplares y colecciones de la GACETA JUDICIAL, se hace preciso advertir al público que no es esta Oficina, sino el Ministerio de Gobierno, quien corre con la edición de este periódico, y que, por consiguiente, es á ese Despacho á donde deben dirigirse tales solicitudes.

Bogotá, Octubre 30 de 1892.

IMPRENTA DE "LA NACIÓN"

REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año VII | Bogotá, 14 de Octubre de 1892 | N.° 356

CONTENIDO

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Págs.

Sentencia por la cual se concede á Valentina de la Vega de Munárriz una recompensa militar. Magistrado ponente doctor Isaza 353

La que aprueba la sentencia del Tribunal Superior de Tunja, proferida en el juicio seguido por Asunción Burbano contra Avelina Burbano, sobre petición de herencia. Magistrado ponente doctor Pombo 354

La que revoca en parte la sentencia del Tribunal Superior de Cundinamarca, dictada en el juicio seguido por Joaquín Páramo contra la Nación, por cantidad de p sos. Magistrado ponente doctor Casas Rojas 357

NEGOCIOS CRIMINALES

Sentencia por la cual se condena á pagar una multa á los Magistrados del Tribunal Superior del Norte del Tolima, por infracción de ley, en el juicio seguido por Julius H. Rappin contra Herbert O. Wheeler, sobre la nulidad de una escritura. Magistrado ponente doctor Medina 359

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CRIMINALES

El confirmatorio de un auto del Tribunal Superior de Pasto, dictado en unos sumarios seguidos contra Anselmo A. Figueroa, como Administrador de Hacienda, y en los cuales se ordena la cesación del procedimiento por muerte del sumariado. Magistrado ponente doctor Pombo 360

GACETA JUDICIAL

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez y nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Valentina de la Vega, viuda de Miguel Munárriz, solicita por conducto de su apoderado Julio Fernández M., recompensa del Tesoro nacional por los servicios prestados á la causa de la Independencia por su padre el Capitán Juan Nepomuceno de la Vega.

Después de practicadas algunas pruebas por orden de la Corte, el señor Procurador emitió concepto sobre la reclamación en los siguientes términos:

"Señores Magistrados.

"Obtenidas las pruebas que os indiqué en mi exposición de 29 de Febrero del corriente año, constan en el expediente relativo á la solicitud de recompensa que os dirige la señora Valentina Vega de Munárriz, como hija legítima del militar de la Independencia Juan Nepomuceno Vega, los siguientes hechos:

"Que el citado militar sirvió á la causa de la Independencia desde 1810 y que su último empleo efectivo fue el de Capitán. Estos hechos se acreditan con el despacho original del referido empleo y con la correspondiente hoja de servicios del Sargento Mayor graduado Juan Nepomuceno Vega;

"Que la señora Vega de Munárriz es hija legítima del expresado militar, lo cual se ha comprobado, á falta justificada de la respectiva hoja de servicios, con los testimonios de varias personas abonadas que dan razón de su dicho;

"Que los padres de la solicitante y su marido no existen, según aparece de las respectivas partidas de defunción;

"Que la misma solicitante es pobre, observa buena conducta, permanece en estado de viudez, y es la única hija que hoy existe del señor Vega, como así lo afirman varios testigos abonados;

"Y finalmente, que la señora Vega de Munárriz no ha sido recompensada por los servicios prestados por su padre á la causa de la Independencia, circunstancia que consta de la correspondiente certificación del Ministerio del Tesoro.

"Por tanto, termino pidiéndoos que decretéis á favor de dicha señora la recompensa unitaria definitiva, señalada en el artículo 9.° en relación con el 1.° y el 5.° de la ley 84 de 1890, refiriéndola al sueldo de Capitán, por ser este empleo el último que tuvo en efectividad el finado señor Juan Nepomuceno Vega."

La Corte exigió después un suplemento de prueba respecto al número, estado civil y situación de fortuna de los otros descendientes del finado Capitán Juan Nepomuceno de la Vega, y de las diligencias practicadas resulta:

1.° Que Enrique Plácido de la Vega, hijo del citado militar, murió desde el año de 1857, y dejó dos hijos varones que hoy son mayores de edad, casados y con recursos para la vida.

2.° Que Manuela Vega, hermana de la reclamante está casada con el General Joaquín F. Vélez, y no está, por consiguiente, en el caso de obtener recompensa.

Estos hechos agregados á los que menciona el señor Procurador, plenamente acreditados en los autos, establecen la justicia en la reclamación conforme á los artículos 1.°, 3.°, 5.°, 6.°, 9.°, 12, 46 y 48 de la ley 84 de 1890.

Por lo cual, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que Valentina de la Vega de Munárriz, vecina de Cartagena, es acreedora á una recompensa unitaria de tres mil ciento veinte pesos ($ 3,120), equivalente al sueldo de un Capitán en cuatro años, por motivo de los servicios prestados á la causa de la Independencia por su padre el Sargento Mayor graduado Juan Nepomuceno de la Vega.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y dése aviso al Ministerio respectivo.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veinte de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—El día tres de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho, Deláscar García Medina, como apoderado judicial de Asunción Burbano, vecina de Popayán, se presentó ante el Juez del Circuito del Centro, en el despacho de lo civil, en el Departamento de Boyacá, y estableció demanda en juicio ordinario y ejercitando la acción legal de petición de herencia á nombre de su poderdante y contra Avelina Burbano, esposa de Antonio María Vargas, vecinos de la ciudad de Tunja, para que se entregase á la mencionada Asunción Burbano la cuota hereditaria á que tiene derecho por el fallecimiento intestado de su hermano legítimo, Presbítero doctor Mariano Burbano, que tuvo lugar en Santa Rosa el veintidós de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis; añadiendo el apoderado de la demandante que los bienes hereditarios dejados por el Presbítero Burbano se estiman por aproximación en la suma de cuarenta mil pesos ($ 40,000) de nuestra actual moneda; que esos bienes los ocupa en su totalidad la demandada Avelina Burbano de Vargas sin que Asunción Burbano haya participado de ellos en manera alguna por residir en Popayán, ser de avanzada edad y hallarse además en extrema pobreza.

Los hechos en que se apoyó la acción aparecen consignados así:

"Primero. El señor José María Burbano de Lara fue casado dos veces: del primer matrimonio tuvo por hijos legítimos suyos y de la señora María Josefa Espinosa de los Monteros á Cipriano Antonio, Ramón, María Josefa, Asunción, Concepción, Leocadia y Simona, de los cuales sólo existe hoy Asunción.

"Segundo. Matrimonio de José María Burbano de Lara y María Josefa Espinosa, celebrado en Popayán el nueve de Febrero de mil ochocientos uno.

"Tercero. Asunción Burbano es hermana legítima del finado Presbítero doctor Mariano Burbano, por ser ambos hijos de un mismo padre. Se funda este hecho en que el Presbítero Burbano es hijo del segundo matrimonio de José María Burbano celebrado con Mariana Barragán, del cual nacieron Mariano y Avelina Burbano.

"Cuarto. La señora Avelina Burbano nació en Tunja y fue bautizada el quince de Noviembre de mil ochocientos veintiséis.

"Quinto. La misma señora está casada con Antonio María Vargas desde el cuatro de Febrero de mil ochocientos cuarenta y tres.

"Sexto. El doctor Mariano Burbano murió en Santa Rosa de Viterbo el día veintidós de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis, y no otorgó testamento.

"Séptimo. Muerto dicho doctor Burbano quedaron como bienes suyos pertenecientes á sus herederos legítimos, fuertes cantidades en monedas de oro, plata, billetes y níquel; una buena librería; algunos semovientes, muebles y otros varios objetos, cuya cuantía se estima aproximadamente en la suma de cuarenta mil pesos ($ 40,000) en moneda corriente.

"Octavo. El señor Juez civil del Departamento de Tundama, á petición del doctor Antonio María Vargas, por auto de cinco de Enero de mil ochocientos ochenta y siete, ordenó la entrega de los bienes que quedaron por muerte del doctor Mariano Burbano á la señora Avelina Burbano, representada por su esposo.

"Noveno. La entrega de los bienes se verificó el diez y siete de Enero de mil ochocientos ochenta y siete, y estos bienes se contenían en cinco baúles.

"Décimo. Haber llevado dicho doctor Vargas parte de estas cantidades á la Oficina de correos para que fueran conducidas á Tunja; pero el oro y los demás bienes los llevó consigo, acompañado de Domingo Acosta y Mateo Domínguez Espinosa.

"Undécimo. Las especies metálicas mencionadas y que pertenecen á esta herencia, reducidas á la actual unidad monetaria, que es el billete de á un peso del Banco Nacional, tienen premio aproximativo de un ciento por ciento por el oro, y de un cincuenta por ciento por la plata.

"Duodécimo. Los usufructos y aumentos de todos los bienes relacionados, desde el día en que los percibieron sus actuales tenedores, alcanzan á la suma de cuatro mil ochocientos pesos ($ 4,800), en razón del seis por ciento anual en el término transcurrido.

"Décimotercero. Se acompaña copia de una carta autógrafa del doctor Mariano Burbano á su hermana Asunción."

Los fundamentos de derecho alegados por el demandante, son los siguientes:

Primero. Que la señora Asunción Burbano está llamada á heredar á su hermano, doctor Mariano Burbano, conforme á lo dispuesto en el artículo 1047 del Código Civil, que dice "que en las sucesiones *ab intestato*, no habiendo descendientes, ni ascendientes legítimos, ni cónyuge, ni hijos naturales, llevarán toda la herencia los hermanos";

Segundo. Que según los artículos 1321 y 1322 del Código Civil, el que probare su derecho á una herencia ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; extendiéndose la misma acción no sólo á las cosas que al tiempo de la muerte pertenecían al difunto, sino á los aumentos que posteriormente haya obtenido la herencia;

Tercero. Porque conforme al artículo 1255 del Código Judicial, cuando no se trata de herencias yacentes, en cualquier otro caso en que se intente la acción de petición de herencia, se ejercitará sin ninguna especialidad por los trámites del juicio ordinario;

Cuarto. No se fija estrictamente la cuantía de la cosa demandada, porque conforme al artículo 286 del Código Judicial, en las demandas sobre herencia bastaría que en general se reclame los bienes del finado ó la parte ó cuota que corresponda al demandante.

Concluyó éste su libelo pidiendo que, previa la tramitación legal del juicio, se declarase á Asunción Burbano heredera de su hermano el doctor Mariano Burbano y se decretase en su favor la adjudicación de los derechos que como á tal heredera le corresponden en la proporción legal; que estando actualmente ocupada la herencia de que se trata por la señora Avelina Burbano de Vargas se la condene á entregar á Asunción Burbano ó á su representante legal la parte de herencia que le corresponde en la sucesión del doctor Mariano Burbano, incluyendo los aumentos que haya tenido la herencia hasta cuando se verifique el pago con costas, costos, daños y perjuicios.

Admitida la demanda y corrido el traslado correspondiente, la demandada y su esposo confirieron poder al doctor José Anunciación Vargas, quien, á nombre de sus representados, dio la siguiente contestación á los hechos enumerados en la demanda, que en concreto fueron:

Primero. Se negó que José María Burbano de Lara hubiese sido casado dos veces y que de su primer matrimonio con la señora María Josefa Espinosa de los Monteros tuviera los hijos que el demandante indica y que de ellos sólo viva Asunción Burbano. Se reconoció como cierto que José María Burbano fue casado con Mariana Barragán, y que de ese matrimonio sólo hubo dos hijos, Mariano y Avelina;

Segundo. La copia de la partida en que consta el matrimonio de José María Urbano con María Josefa Espinosa no puede tenerse como comprobante del matrimonio de José María Burbano de Lara, á que se refiere el punto segundo de la demanda;

Tercero. Se negó que Asunción Burbano sea hermana legítima del finado Presbítero doctor Mariano Burbano;

Cuarto. Se reconoció su exactitud;

Quinto. Se reconoció también, lo mismo que el sexto;

Séptimo. No se tiene conocimiento de la existencia de fuertes cantidades en oro y otras monedas, ni de los demás bienes que se enumeran, si se exceptúa la suma que recibieron los poderdantes, en la cual no figura oro, y unos libros; que por lo mismo es exagerada ísima la apreciación que se hace del caudal que recibió la heredera;

Octavo. Se niega en cuanto se afirma que el auto del Juez ordenara la entrega de dinero á Avelina Burbano ó á su esposo, pues lo que se ordenó fue que los baúles ó cajones que lo contenían, se trasladasen á la Oficina de correos;

Noveno. Se negó su exactitud;

Décimo. Se negó también;

Undécimo. No se aceptó la apreciación hecha sobre el premio de las monedas metálicas;

Duodécimo. Hay inexactitud en la que se hizo de usufructos y aumentos;

Décimotercero. La copia de la carta á que se refiere este punto revela por su contenido la no existencia del original, ó la falta de autenticidad de éste, y se negó que el doctor Burbano hubiera escrito ó firmado ese documento.

Concluyó la contestación de la demanda desconociendo el derecho para establecerla y las pretensiones que ella contiene.

Abierto á prueba el juicio, recibidas las que tuvieron á bien producir las partes y oídos los alegatos de éstas, terminó la instancia con la sentencia de fecha tres de Diciembre de mil ochocientos noventa, proferida por el Juez 2° Civil del Circuito del Centro, que en su parte resolutiva dice así: "Por lo expuesto, el Juzgado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve: Primero. No está probado que la señora Asunción Burbano sea hermana paterna del finado señor doctor Mariano Burbano, y, en consecuencia, no está probado que le correspondan derechos hereditarios en dicha mortuoria. Segundo. Absuélvese á la señora Avelina Burbano de Vargas de los cargos que se le hacen en la demanda. No hay condenación en costas porque no aparece temeridad manifiesta."

El apoderado de la demandante interpuso apelación contra esta sentencia para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, y éste, después de substanciada la instancia, pronunció sentencia con fecha catorce de Noviembre del año próximo pasado en los siguientes términos: "Por lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se resuelve: Primero. Revócase la sentencia apelada. Segundo. Declárase á Asunción Burbano heredera de su hermano paterno Mariano Burbano, y como tal, con derecho á la posesión proindiviso de la herencia y á la adjudicación de lo que le corresponda como previene el penúltimo aparte del artículo 1058 del Código Civil boyacense. Tercero. Si la cantidad de diez mil ochocientos noventa y tres pesos no se lleva á la partición en moneda de ochocientos treinta y cinco ó de novecientos milésimos sino en la moneda que circula actualmente, se agregará á esta suma el aumento del veinticinco por ciento, y del total ó suma de éstas cantidades se pagará por Avelina Burbano de Vargas el cinco por ciento anual por razón de frutos. Cuarto. Al total ó suma del número anterior, se agregará la cantidad de quinientos cuarenta y cuatro pesos que fue hallada en níquel y billetes; de manera que por el total de las tres cantidades, la mayor de diez mil ochocientos noventa y tres pesos, la del aumento de ésta y la aquí expresada de quinientos cuarenta y cuatro pesos debe pagar Avelina Burbano de Vargas el cinco por ciento anual de frutos desde el día trece de Enero de mil ochocientos ochenta y siete. Quinto. El mismo cinco por ciento anual de frutos pagará del valor de cualesquiera otros bienes que haya recibido Avelina Burbano, pertenecientes á la mortuoria. Sexto. A salvo se dejan los derechos de las partes en los demás bienes hereditarios y en los gastos hechos en la defunción de Mariano Burbano para que los hagan valer como á bien tengan.

Notificada esta sentencia, el apoderado constituído al efecto por la demandada interpuso el recurso de casación para ante la Corte, y traído el expediente, se ha dado al asunto la substanciación prevenida por la ley, llegando al estado de ser resuelto por esta Superioridad, á lo cual se procede.

Hecho el examen previo que previene el artículo 381 de la ley 105 de 1890 para la admisibilidad del recurso, la Corte encuentra que concurren todos los requisitos exigidos por la ley, y pasa, por lo mismo, á examinar las causales de casación que se han alegado contra la sentencia para resolver acerca de su legalidad.

Afirma el recurrente que la sentencia aludida reúne las condiciones á que se refieren los ordinales 1.°, 2.° y 3.° del artículo 369 de la ley que acaba de citarse, y que en consecuencia debe ser casada. Y para fundar la causal de que trata el citado ordinal 1.°, añade: La sentencia es violatoria de leyes substantivas y de doctrinas legales, y no sólo es directa la violación, sino que dadas las alteraciones que la sentencia introduce al texto de la ley, aun con tales alteraciones la sentencia del Tribunal de Tunja es todavía errónea y violatoria tanto de la ley como de la doctrina. Además, el Tribunal incurrió en error de hecho y de derecho al apreciar las pruebas en que fundó su fallo.

Pero sin citar el recurrente cuál es la ley ó doctrina legal que se cree infringida y el concepto en que lo haya sido, de acuerdo con lo que está prevenido en el artículo 377 de la citada ley 105, entra en el examen de las pruebas que han servido de fundamento á la sentencia recurrida, y es entonces cuando se afirma que ella es violatoria de los artículos 395, 396, 398 y 399 del Código Civil nacional que corresponden á los 421, 422, 424 y 425 del de Boyacá. De manera que las violaciones de la ley alegadas por el recurrente se refieren á la manera como el Tribunal ha estimado las pruebas, asegurándose que ha habido deficiencia en ellas en el hecho y en el derecho.

No debe perderse de vista que el artículo 369 de la ley 105 de 1890, al hablar de la causal de casación que se viene examinando, dice: "Es entendido que al ocuparse la Corte en el examen de la sentencia con motivo de esta causal, es sobre la base de que son verdaderos los hechos en que se apoya la sentencia; á menos que se alegue por el recurrente contra la apreciación de determinada prueba, y del expediente mismo resulta que, en efecto, se incurrió en error de derecho ó en error de hecho, siempre que este último se acredite de un modo evidente con documentos ó actos auténticos que obren en el proceso."

El Tribunal apreció los hechos así: "Con la copia certificada del acta ó partida de matrimonio expedida por el señor Cura de la Catedral de Popayán, se comprueba que José María Burbano se casó en mil ochocientos uno, en dicha ciudad, con Josefa Espinosa. Esta es prueba principal del estado civil, artículo 22 de la ley 57 de 1887."

"Con las declaraciones contestes de los testigos Presbítero Fidel Fernández y María Villarruel de Salazar, se acredita que en Popayán no se ha conocido persona alguna (en este siglo) que llevara el nombre de José María Urbano."

"Con el dicho de los testigos doctor José María Arias, Provisor de la Diócesis de Tunja, doctor Ricardo Monroy y señora Dolores Barragán, prima hermana de la demandada, se comprueba que José María Burbano, padre de Mariano y Avelina, en su segundo matrimonio, era natural de Popayán."

"Con el dicho de los testigos Fernández, Villarruel y Arias, se comprueba que Cipriano Burbano era hijo legítimo del primer matrimonio de José María Burbano, el que había sido casado en Popayán con Josefa Espinosa; y con el dicho de Arias y de la señora Barragán se acredita que Cipriano fue conocido en Tunja y reputado como hijo de aquel primer matrimonio."

Como la parte recurrente niega la comprobación del hecho del matrimonio contraído en Popayán por José María Burbano con María Josefa Espinosa, pero no se refiere á documento que resulte del mismo expediente ni á prueba alguna que acrediten de un modo evidente el error de hecho ó de derecho en que incurriera el Tribunal al estimar como existente la prueba principal del matrimonio referido, la Corte no puede, á virtud de lo dispuesto en el citado artículo 369 de la ley 105, dar otra estimación al hecho mencionado. Y no puede decirse que resulta de la misma partida de matrimonio, que obra á fojas 11 del expediente, el error de hecho ó de dereeho que se alega contra ella, porque aparezca enmendado el apellido Burbano en términos de no estar claro si dice Urbano ó Burbano; pues todas las demás pruebas que resultan del expediente y en que se apoya el Tribunal, concurren á demostrar que era Burbano el apellido del hombre que contrajo matrimonio con María Josefa Espinosa, porque así aparece en la partida de nacimiento de Concepción Leocadia, hija también de ese matrimonio, según la certificación del mismo señor Cura de la Catedral de Popayán, y de las declaraciones del Presbítero Fernández y de María Villarruel que conocieron en Popayán á José María Burbano como esposo legítimo de María Josefa Espinosa.

La misma violación de los artículos citados y del 397 del Código Civil se ha alegado por el recurrente al rechazar la prueba estimada como suficiente por el Tribunal respecto del estado de hija legítima de la demandante Asunción Burbano, nacida en Popayán del primer matrimonio de José María Burbano con María Josefa Espinosa, y hermana paterna de la demandada.

Cierto es que con relación á este hecho falta la prueba directa de la partida de nacimiento de dicha Asunción, porque, según lo certifica el citado Cura de la Catedral de Popayán, ha desaparecido de su archivo el libro que contiene los años desde mil ochocientos cinco hasta mil ochocientos nueve, donde de-

biera hallarse dicha partida. Pero el Tribunal ha reconocido como legales las pruebas supletorias producidas por la demandante, que consisten:

1.° En la declaración de María Villarruel de Salazar, mujer mayor de noventa años, quien afirma que conoció como hijos legítimos de José María Burbano y María Josefa Espinosa á Cipriano, Antonio, Ramón, María Josefa, *Asunción*, Concepción Leocadia y Simona, de los cuales sólo vive Asunción;

2.° En la declaración del Presbítero Fidel Fernández, mayor de ochenta y nueve años, que hace las mismas afirmaciones que la Villarruel;

3.° En la carta que original figura en los autos, dirigida por el Presbítero doctor Mariano Burbano á su hermana Asunción, en la cual no solamente le da ese tratamiento, sino que le habla de su padre José María, de los hijos que éste tuvo en Popayán, entre los que enumera á Cipriano, que dice se ordenó en Tunja en mil ochocientos cuarenta y dos, y últimamente le hace saber que su hermana Avelina está casada con el doctor Antonio María Vargas y tienen mucha familia que exige su protección. Esta carta que no pudo ser reconocida por su autor, que había muerto, ha sido cotejada por peritos con firmas auténticas del dicho Presbítero Mariano Burbano, y éstos afirman que hay completa identidad.

En la apreciación de este documento, dice el Tribunal: "Esta carta que por fallecimiento del doctor Mariano Burbano no ha sido reconocida para aplicarle la sanción del artículo 693 del Código Judicial, sí puede aplicársele en todo caso, para estimarla, la disposición del artículo 553; esto es, debe apreciarse su valor probatorio, según la conciencia del Juez, el que teniendo en cuenta todos los datos necesarios para formar conciencia recta, la estima como escrita y dirigida por el doctor Mariano Burbano á la señora Asunción Burbano, á quien allí reconocía como á su hermana paterna, disculpándose de no poderla auxiliar en su pobreza";

4.° En las declaraciones del doctor Arias y de la señora Barragán, respecto de haber sido conocido en Tunja Cipriano Burbano como hijo de un primer matrimonio de José María Burbano, y por consiguiente como hermano legítimo de Asunción.

Respecto de la afirmación hecha por el recurrente de haberse incurrido en error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba relativa al estado civil de Asunción Burbano como hija legítima del primer matrimonio de José María Burbano, tampoco se ha traído al expediente, ni existe en él documento alguno que acredite de una manera evidente el indicado error por parte del Tribunal, y por lo mismo no puede la Corte dar una apreciación distinta al hecho mencionado que, como se ha visto, tiene los fundamentos de que se ha hecho mención.

El artículo 393 del Código Civil, refiriéndose á los documentos que constituyen la prueba directa del estado civil, dice: "Podrán rechazarse los antedichos documentos, aun cuando conste su autenticidad y pureza, probando la no identidad personal, esto es, el hecho de no ser una misma la persona á que el documento se refiere y la persona á quien se pretende aplicar." Por parte de la demandada Avelina Burbano no se ha intentado siquiera la prueba de la no identidad personal, pues ella se ha reducido á acreditar que el caudal que recibió como heredera del Presbítero doctor Mariano Burbano es mucho menor que la suma afirmada en la demanda.

Debe tenerse presente que el Tribunal al estimar la prueba testimonial como bastante para acreditar el estado civil de Asunción Burbano, tuvo en cuenta la disposición del artículo 39 de la ley 153 de 1887, que dice: "Los actos y contratos válidamente celebrados bajo el imperio de una ley podrán probarse bajo el imperio de otra, por los medios que aquélla establecía para su justificación"; y tratándose de un acto acontecido durante la vigencia de la legislación española, es admisible el medio de prueba establecido por esa legislación, conforme á la cual eran más amplios los medios probatorios del estado civil, pues que la ley 8.ª, título 14, partida 3.ª, reconocía como tales éstos: confesión, testigos, instrumentos públicos y privados, presunción, inspección ocular y fama pública. El argumento hecho por el recurrente de no tener la prueba testimonial presentada las condiciones que el Código Civil requiere para que sea estimada como prueba de la posesión notoria, no puede ser admitido por la Corte, supuesto que el Tribunal le da la fuerza probatoria que requiere ese acto como ejecutado durante la vigencia de otra legislación. Por consiguiente no existe la violación alegada de los artículos del Código Civil nacional, correspondientes á los del de Boyacá, ni la de los artículos 536 á 539, 595, 606, 607 y 608 del Código Judicial.

Agrega el recurrente que "la sentencia viola y hace indebida aplicación del artículo 988 y del 1331 del Código Civil de Boyacá, artículo 964 y 1323 del nacional, porque siendo la señora Avelina Burbano poseedora de buena fe de la cuota de herencia que se reivindica, no está obligada á la restitución de los frutos percibidos antes de la contestación de la demanda, hecho que se verificó el diez y seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve, y á pesar de esto en la sentencia se la condena á pagar el cinco por ciento anual de frutos desde el trece de Enero de mil ochocientos ochenta y siete, ó sea como poseedora de mala fe, porque en ese día, dice la sentencia, se recibió por los depositarios la orden de entregar lo que tenían á la señora Burbano de Vargas, ó sea á su marido, entrega que tuvo lugar."

Cierto es que el poseedor de buena fe no es obligado á la restitución de los frutos percibidos antes de la contestación de la demanda, según los artículos citados; pero la Corte tampoco encuentra en el expediente, ni se ha citado por el recurrente documento alguno del cual pueda deducirse el error del Tribunal al aplicar las disposiciones de los artículos 1329 y 1330 del Código Civil de Boyacá que hacen extensiva á la restitución de la herencia la de aumentos que ésta haya tenido posteriormente.

El Tribunal no ha hecho calificación de la buena ó la mala fe de la demandada, sin duda porque, según resulta del expediente, la posesión de los bienes hereditarios por parte de ella, no tiene el carácter de regular, supuesto que le fueron entregados sin previa declaración de heredera y sin la formalidad de inventario; de manera que si aceptó tácitamente la herencia, apenas puede considerarse á la demandada, como administradora de los bienes hereditarios proindiviso, aunque sin previo inventario judicial, de acuerdo con lo que disponen el artículo 1302 del Código Civil de Boyacá, 1297 del nacional, y entonces sus facultades como administradora no pueden ser otras que las de curadora de la herencia yacente, siendo por lo mismo indudable que está en el deber de restituír los bienes hereditarios con los aumentos que hayan tenido. Por consiguiente no hay razón ninguna para establecer que la sentencia ha violado y hecho indebida aplicación de los artículos 988 y 1331 del Código Civil de Boyacá, pues que la Corte considera rectamente aplicados los artículos 1329 y 1330 de dicho Código.

Se ha alegado también violación de los Decretos del Poder Ejecutivo sobre curso forzoso, unidad monetaria y equivalencia de los billetes del Banco Nacional, por cuanto dispuso la sentencia que si no se lleva á la partición la cantidad de diez mil ochocientos noventa y tres pesos ($ 10,893) que recibió la demandada en moneda de ochocientos treinta y cinco milésimos sino en la moneda que circula actualmente, se agregue á esta suma el veinticinco por ciento, de toda la cual, así aumentada, se pague al cinco por ciento anual de frutos. Y con respecto á este punto, se alega también violación de los artículos 670 y 698 del Código Fiscal.

La Corte considera que en materia de circulación forzosa del billete nacional, no hay para qué tener á la vista los Decretos del Poder Ejecutivo sobre la materia, pues que es posterior á ellos la ley 87 de 1886 que en su artículo 15 dispuso que tales billetes fuesen de obligatorio recibo en pago de todas las rentas y contribuciones públicas, así como en las transacciones particulares. De donde se deduce que tratándose del pago de bienes hereditarios, que tiene que hacerse de los *mismos bienes* que constituyen la herencia, no puede tener aplicación la disposición de la ley citada, que sólo se refiere á transacciones entre particulares, y la restitución de tales bienes no puede tener el carácter de una transacción. Si, pues, las cosas hereditarias que recibió Avelina Burbano, fue moneda de plata de 835 milésimos, y eso es lo que ella debe restituír conforme al artículo 1321 del Código Civil nacional, nada hay más justo y equitativo que, si no puede hacerse hoy la restitución en la expresada especie metálica, se haga en la equivalente, como lo ha dispuesto el Tribunal, fundado para ello en estimación pericial.

Se ha dicho finalmente "que la sentencia no está en consonancia con las pretensiones oportunamente deducidas por los

litigantes, porque resuelve sobre puntos que no han sido objeto de la controversia y porque condena á más de lo pedido."

Para demostrar la sinrazón de lo alegado en este último punto basta ver los ordinales undécimo y duodécimo de los hechos enumerados en el libelo de demanda, que se transcribió al principio de esta sentencia, en los cuales se pidió expresamente la reducción de las especies metálicas á la actual unidad monetaria con el premio correspondiente y el pago de los usufructos y aumentos de los bienes hereditarios.

Por todo lo que se deja expuesto, la Corte Suprema, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 383 de la ley 105 de 1890, y no encontrando que en la sentencia recurrida haya habido violación de ley ni indebida aplicación de ésta, ni prueba alguna que acredite el error de hecho ó de derecho en que debiera apoyarse la Corte para anular dicha sentencia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que la sentencia de catorce de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno, pronunciada en estos autos por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja es legal, y por lo mismo la aprueba.

Notifíquese, déjese copia, insértese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA. JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintidós de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—En dos de Enero de mil ochocientos noventa, Arsenio Gómez, como apoderado de Joaquín Páramo, se presentó ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, intentando demanda ordinaria contra el Tesoro de la República, para que se le pagase la suma de treinta y ocho mil cuarenta y cinco pesos ochenta centavos ($ 38,045-80), en que computó el valor de los daños y perjuicios que por lucro cesante sufrió su poderdante, á causa de haberse suprimido por ministerio de la ley 48 de 1887 el monopolio de licores destilados de la Provincia de Zipaquirá del Departamento de Cundinamarca, monopolio de que era cesionario Páramo, por contrato ajustado con el Gobierno de Cundinamarca en diez y ocho de Enero de mil ochocientos ochenta y siete, contrato que en copia autorizada por el Oficial Mayor de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Cundinamarca se acompañó á la demanda.

Como fundamento de la demanda expusiéronse las siguientes razones:

1.ª Que el Gobierno nacional, por decreto número 91 de 1,886, publicado en el *Diario* número 6,605, ordenó al del Distrito Federal de Cundinamarca que procediera á establecer un impuesto sobre la producción y consumo de aguardiente de caña y sus asimilados; y que en tal virtud el Gobernador de Cundinamarca expidió sus Decretos números 83 y 110, sobre organización, del expresado impuesto (*Diario Oficial*, números 6,631 y 6 644).

2.ª Que habiendo el Gobierno de Cundinamarca, de conformidad con las disposiciones de su mencionado decreto número 83, llamado á licitación para el remate público del impuesto expresado, y no habiéndose presentado propuesta alguna para rematar en pública subasta el impuesto en la Provincia de Zipaquirá, dicho Gobierno, en virtud de facultades que para ello se había reservado en aquel decreto, determinó contratar, y en efecto contrató, el día diez y ocho de Enero de 1887, y según consta en el documento adjunto á la demanda, con Joaquín Páramo, el arrendamiento del mencionado impuesto en la Provincia de Zipaquirá; y que aun cuando á dicho contrato le falta la formalidad de la aprobación expresa del Gobernador, esto no obsta para su validez, pues el Gobernador virtualmente lo aprobó, como se deduce del hecho de haber las autoridades del Departamento puesto á Páramo en posesión de la renta arrendada, prestándole auxilio para su recaudación y admitiendo en la Administración de Hacienda pagos que Páramo hizo por razón del contrato.

3.ª Que estando Páramo en posesión del monopolio de licores destilados en aquella Provincia y cuando apenas se ocupaba en organizar la recaudación de la renta, expidió el Consejo Nacional Legislativo la ley 48 de Marzo de 1887, por cuyo artículo 8.° (inciso 2.°), se dispuso que en los Departamentos donde el monopolio de aguardientes estuviera establecido en virtud de Decreto ejecutivo y nó en virtud de leyes del respectivo extinguido Estado, fuera el monopolio reemplazado por el sistema de patentes; con lo cual se produjo el resultado de privar á Páramo del derecho que mediante su contrato había adquirido como arrendatario de aquella renta.

4.ª Que habiendo Páramo tomado en arrendamiento la expresada renta por un término que empezó á correr desde el día 1.° de Febrero de 1887 y debía terminar el día 15 de Septiembre de 1888, y no habiendo estado en posesión del arrendamiento sino durante los dos primeros meses, hubo diez y siete y medio meses (desde el 1.° de Abril de 1887 hasta el 15 de Septiembre de 1888), en que se le privó de su derecho de arrendatario; y que computando el consumo de aguardiente en trece Municipios que componían la Provincia, y durante los expresados diez y siete meses y medio de la suspensión ó alteración del contrato, dicho consumo ascendía á la suma de sesenta mil trescientos setenta y cinco pesos, y deduciendo de esta suma la de veintidós mil trescientos veintinueve pesos veinte centavos en que el demandante calculaba los gastos de producción y administración, se halla una diferencia de treinta y ocho mil cuarenta y cinco pesos ochenta centavos, en que se fijaron los perjuicios reclamados por el lucro cesante, según resulta de la correspondiente operación aritmética, así:

Valor probable del consumo.....	$ 60,375 ...
Gastos de producción y administración.....	22,329 20
Diferencia demandada.....	38,045 80

Como pruebas presentó el demandante los siguientes documentos:

1.° Los números 6,605, 6,631, 6.644 y 6,997 del *Diario Oficial* en que se hallan publicados los Decretos ejecutivos y la ley 48 de 1887 que se dejan citados.

2.° Copia autorizada del contrato tántas veces mencionado, el cual fue celebrado, bajo el número 48, el 18 de Enero de 1887, entre A. Flórez, Secretario de Hacienda del Departamento de Cundinamarca, con autorización de la Junta general de Hacienda, y Joaquín Páramo en su propio nombre. Dicha copia está seguida de la de un documento en que Joaquín Páramo y Camilo G. Manrique se obligan de mancomún y solidariamente á responder al Gobierno de Cundinamarca con la suma de tres mil pesos ($ 3,000), de que el primero de ellos haría en la Administración de Hacienda del mismo Departamento los pagos á que en aquel contrato se obligó, los cuales, según lo estipulado, eran por los siete meses y medio corridos desde el 1.° de Febrero hasta el 15 de Septiembre de 1887, á razón de cuatrocientos diez y seis pesos y unos centavos, por mes; tres mil ciento veinticinco pesos, y por el año corrido de 15 de Septiembre de 1887 á 15 de Septiembre de 1888, ocho mil pesos; de manera que el valor total del arrendamiento era la suma de once mil ciento veinticinco pesos ($ 11.125). Al pie de esta última copia aparece la aprobación que el Secretario de Hacienda, A. Flórez, dio á la seguridad así otorgada por Páramo y Manrique; y luégo está la nota del registro que de tal documento se hizo en la oficina respectiva el 20 de Enero de 1887, firmada por el Registrador José Segundo Peña.

3.° Una certificación expedida á 29 de Marzo de 1890, por el Administrador general de Hacienda de Cundinamarca, á petición del demandante y mediante despacho que se libró á aquel funcionario, con lo cual se comprueba que Joaquín Páramo, como contratista del arrendamiento de la renta de licores destilados en la Provincia de Zipaquirá, pagó en la Administración las siguientes partidas:

El 16 de Marzo de 1887, cuatrocientos pesos.....	$ 400 ...
El 11 de Marzo de 1890, diez y seis pesos sesenta y cinco centavos.....	16 65
Total.....	$ 416 65

De manera que Páramo sólo hizo el pago de la suma que correspondía al primer mes de arrendamiento, ó sea al de Febrero de 1887.

4.° Una certificación que expidió el Secretario de Hacienda de Cundinamarca, á 29 de Marzo de 1890, de que resulta comprobado que según el Decreto del Gobernador, de 16 de Enero de 1886, número 53, aprobado por el Gobierno nacional, la Provincia de Zipaquirá sólo se componía en aquella época de nueve Distritos, que eran los de Zipaquirá, Cajicá, Cogua, Gachancipá, Nemocón, Pacho, Sesquilé, Tabio y Tenjo; pero que según el cuadro que se publicó en la *Gaceta de Cundinamarca*, número 74, correspondiente al 7 de Junio de 1887, á dicha Provincia se agregaron después los Distritos de Paime, Peñón y San Cayetano. Como el contrato celebrado por Páramo fue anterior á la publicación de dicho cuadro, claro parece que los tres Distritos últimamente mencionados no entraron en el contrato.

5.° Declaraciones rendidas ante el Juez 1.° del Circuito de Zipaquirá, por los testigos Agustín Guerrero, Carlos Escobar O., Heliodoro Osorio, Angel María Larrarte, Ulpiano Duarte, Gregorio Sarmiento y José María Pachón, con las cuales se comprueba que cuando Páramo se ocupaba en arreglar en Zipaquirá el manejo de la renta arrendada en el mes de Mayo de 1887, sucedió que habiéndose sabido allí que el Consejo Nacional Legislativo discutía un proyecto de ley según el cual era probable que se cambiara el sistema del monopolio por otro, se hizo muy difícil, casi impracticable, el manejo del arrendamiento por parte de Páramo. Algunos de dichos testigos dicen que el precio fijado por Páramo á cada botella de aguardiente blanco era el de cuarenta centavos, y el de cada botella de alcohol el de sesenta.

Aunque la parte demandante pidió que se practicara prueba pericial para estimar los perjuicios cuya indemnización reclamaba, dicha prueba no llegó á practicarse en la primera instancia del juicio, por dificultades que ocurrieron sobre nombramiento y aceptación del cargo de peritos.

El Fiscal del Tribunal á quien se corrió traslado de la demanda, opuso la excepción de inepta demanda, fundándose en la nulidad del documento en que consta el contrato de Páramo, por no estar dicho contrato autorizado por el Gobernador.

El Magistrado substanciador declaró en auto de 27 de Febrero de 1890 que no había lugar á la excepción propuesta, abrió el juicio á prueba, y dispuso luégo que se entregaran los autos á las partes para que alegaran; y el Fiscal en su alegato de fecha veintisiete de Noviembre de aquel año sostuvo que el documento mencionado era nulo; que el Secretario de Hacienda no tenía facultad para celebrar aquel contrato; y que la Nación no estaba en mora para que se le pudiese demandar indemnización.

El Tribunal pronunció en 2 de Junio de 1891 una sentencia cuya parte resolutiva es del tenor siguiente:

"Por las razones expuestas, el Tribunal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, resuelve: 1.° Declárase nulo el contrato de fecha diez y ocho (18) de Enero de mil ochocientos ochenta y siete (1887), celebrado por el Secretario de Hacienda del Departamento de Cundinamarca con Joaquín Páramo, sobre arrendamiento de la renta de licores destilados de caña y sus compuestos, de la Provincia de Zipaquirá; y 2.° Absuélvese á la Nación de todos los cargos de la demanda establecida por Joaquín Páramo"

De esta decisión apeló el demandante; y concedida la apelación para ante esta Superioridad, substanciándose, como lo previene la ley, la segunda instancia del juicio, abrióse éste á prueba por solicitud que para ello hizo oportunamente el demandante, y dentro del término fijado pidiéronse y se produjeron las siguientes pruebas:

1.° Presentáronse los números 6,682 y 6,722 del *Diario Oficial*, debidamente autenticados, en que aparecen publicadas una Resolución, número 31, del Secretario de Hacienda de Cundinamarca, de fecha 10 de Marzo de 1886, por la cual se hizo el nombramiento de los peritos que debían fijar la base que sirviera para señalar las posturas admisibles en los remates públicos de la renta de licores destilados en cada Distrito del Departamento; y una invitación á remate en la cual se fijó por base de postura admisible para la Provincia de Zipaquirá la suma de ocho mil pesos para el primer año, y de nueve mil seiscientos para el segundo.

2.° Una certificación del Secretario de Hacienda de Cundinamarca, de fecha 14 de Agosto de 1891, de la cual resulta, en otras cosas, que el señor Carlos Cotes tomó posesión del cargo de Administrador general de Hacienda del Departamento.

3.° El número 6,762 del *Diario Oficial*, autenticado, en el que está publicado el decreto número 201 del Gobernador de Cundinamarca, fecha 10 de Agosto de 1886, por medio del cual y en virtud de no haberse verificado remate público de la expresada renta sino en las Provincias de Bogotá y Villeta se determinó poner dicho remate en administración en las demás Provincias del Departamento, se hizo el nombramiento de Administradores y recayó el de Zipaquirá en Hermógenes Cortés.

4.° Una certificación expedida en Agosto de 1891 por el señor Ministro de Hacienda de la República, relativa á la cantidad de sal vendida en la Provincia de Zipaquirá, en los años de 1887 y 1888.

5.° Una copia dada por el Secretario de la Junta de Hacienda de Cundinamarca, en la cual aparece la proposición que en la sesión del día 20 de Enero de 1887 hizo el Procurador, y fue aprobada, por la cual la Junta autorizó al Secretario de Hacienda para continuar con Joaquín Páramo el arrendamiento de la expresada renta, en la Provincia de Zipaquirá.

6.° Un certificado del señor Carlos Cotes, en su calidad de Administrador de Hacienda del Departamento, al cual se agrega la misma copia de que se trata en el número anterior, sobre autorización dada al Secretario de Hacienda para contratar con Joaquín Páramo el arrendamiento de dicha renta.

7.° Un certificado del Secretario de Gobierno de Cundinamarca, sobre el número de habitantes que según el censo de 1884 tenían los nueve Distritos de la Provincia de Zipaquirá el año de 1887.

8.°. Una atestación del Secretario de la Junta de Hacienda de Cundinamarca, sobre que el acta de la sesión de 20 de Enero de 1887 en que se autorizó al Secretario del ramo para hacer el referido contrato con Páramo, está firmada por A. Flórez como Presidente de dicha Junta y Francisco J. Daza como Secretario.

9.° Una declaración rendida por Manuel A. Escallón ante el Juez 2.° Ejecutor de Bogotá, y otra rendida por Francisco de P. Ruiz ante el Juez 1.° del Circuito de Zipaquirá, acerca de la formación de una estadística de Zipaquirá.

10. La exposición presentada á la Corte por los peritos que á solicitud del demandante fueron legalmente nombrados y posesionados para que estimasen los perjuicios que son objeto de la demanda. En ella se fija el valor de tales perjuicios en la suma de veinte mil doscientos cuatro pesos ($ 20,204).

11. La certificación que en virtud de auto para mejor proveer, pronunciado por la Corte á 28 de Mayo último, dio el Secretario de Hacienda de Cundinamarca, en la que dicho funcionario afirma que el prenombrado contrato, número cuarenta y ocho, celebrado el 18 de Enero de 1887 por el doctor Adolfo Flórez, como Secretario de Hacienda con Joaquín Páramo, sobre arrendamiento de la renta de licores destilados de caña y sus compuestos, en la Provincia de Zipaquirá, no aparece aprobado por el señor Gobernador en ninguna forma, pues carece de la nota de aprobación; y

12. La declaración rendida por el doctor Adolfo Flórez, ante el Magistrado substanciador, por petición que al efecto presentó el apoderado del demandante, declaración en que Flórez afirma que fue en efecto por orden del Gobernador y según las instrucciones que de él recibió como el declarante comunicó al Prefecto de Zipaquirá que pusiera á Joaquín Páramo en posesión del monopolio de aguardientes en aquella Provincia.

Debiendo la Corte pronunciar el fallo de su incumbencia, para ello considera:

Según el inciso final del artículo 8.° de la ley 48 de 1887 las indemnizaciones á que pudiera dar lugar el propio inciso por el cambio de sistema en él prevenido, deben ser declarados y tasados conforme á las leyes y en vista de los respectivos contratos.

De manera que según dicha disposición, para resolver si hay ó nó lugar en el presente caso á la indemnización pedida por Páramo por razón de lucro cesante, es preciso examinar su

contrato para saber si tiene tal eficacia que por el hecho de haberse suspendido deba dar lugar á la expresada indemnización.

Y como el decreto número 83 de 1886 (8 de Mayo), expedido por el Gobernador del Distrito Federal, de orden y con aprobación del Gobierno nacional, y en consecuencia con carácter de ley, vista la época de su expedición, fijó las reglas según las cuales se podía arrendar el monopolio de los aguardientes de Cundinamarca, claro resulta que si el contrato de Páramo careciere de algunas formalidades substanciales de aquellas que allí se establecieron, carece también de la eficacia que sería preciso tuviera para que en su virtud se pudiera declarar y tasar la indemnización demandada.

Ahora, bien, la simple lectura del documento en que tal contrato consta, demuestran que en su celebración no se observaron las formalidades establecidas por el mencionado decreto, pues ni tuvo lugar en ninguno el remate de que trata el artículo 12 y siguientes, ni una vez que estuvo celebrado el contrato, el Gobernador le impartió la aprobación expresa prevenida por los artículos 30 y 31, formalidades de que no era posible prescindir, porque su inobservancia equivalía á dar por no escrito dicho decreto, que era en la materia la ley aplicable.

Y no es admisible para la Corte la alegación de que aun cuando no aparezca la aprobación expresa del Gobernador, hubo sin embargo cierta aprobación tácita de él, ya que el Secretario de Hacienda al celebrar dicho contrato y poner á Páramo en posesión de la renta arrendada, obraba á nombre y representación del Gobernador.

La aprobación de que trata el artículo 30 del decreto es una aprobación expresa de que, según la práctica establecida para casos semejantes, se deja constancia al pie del respectivo documento con la firma del Gobernador y del Secretario del ramo.

Si así no fuera, la aprobación superior prevenida por el decreto sería una formalidad inútil, puesto que siempre son los Secretarios del Gobernador los que á nombre de éste verifican los contratos que se necesitan. Y si á pesar de esto se dispuso que el Gobernador tuviera la facultad de aprobar los contratos dentro de los diez días siguientes al recibo de los documentos y que éstos fuesen remitidos por la Junta respectiva al Gobernador, tres días después de concluídos los remates, claro se ve que el espíritu del decreto á este respecto consiste en que el Gobernador tuviera el poder de revisar dichos contratos, averiguando si en su celebración se habían observado las ritualidades establecidas, y si además eran ó nó convenientes para el Erario; de tal modo que esta formalidad era la que debía venir á poner á tales actos el sello definitivo de su eficacia.

Queda así demostrado, sin necesidad de otras razones, que el contrato de Páramo no fue contrato eficaz, porque para que lo hubiera sido habría debido llenar, según la disposición textual del decreto, aquella formalidad indispensable.

Mas como el objeto de la demanda era solamente el pago de la indemnización de perjuicios que por lucro cesante supone Páramo haber sufrido por la suspensión de su contrato, juzga la Corte que el Tribunal en la sentencia apelada debía haberse limitado á absolver al Tesoro público del cargo por el cual se le demandaba.

Y por tales consideraciones, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y apartándose del parecer del señor Procurador, revoca el primero, y confirma, sin costas, el segundo de los dos puntos resueltos en la sentencia apelada.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—ELADIO C. GUTIÉRREZ.—LUCAS VILLAFRÁDEZ.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintidós de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Por acusación de Liborio D. Cantillo por sí y como apoderado de Julius H. Rappin, con fecha veintitrés de Marzo del presente año, se abrió juicio de responsabilidad contra los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Norte del Tolima, Juan N. Méndez, Aciselo Molano y Enrique Ramírez G. por infracción del Capítulo 5.°, Título 10, Libro 2.° del Código Penal vigente, porque en el pleito civil que el mencionado Rappin había establecido en el Juzgado del Circuito de Honda contra Herbert O. Wheeler, sobre nulidad de la escritura número 174, de treinta y uno de Agosto de mil ochocientos ochenta, hallándose el juicio en segunda instancia por apelación de la sentencia de primera, no dictó dicho Tribunal la que le incumbía de acuerdo con los artículos 835 y 974 del Código Judicial, y se limitó por providencia de diez y seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve á revocar la de primera instancia, omitiendo la fórmula de "administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley," y disponiendo que el negocio volviera al Juzgado para ser fallado de nuevo.

Además del informe que debían dar en cuanto á los citados cargos, se dispuso que informaran respecto de la demora ocurrida en la decisión del citado pleito, punto al cual se extendió también la acusación.

Rendido el informe y llenados los demás trámites legales, se procede á dictar la sentencia que ponga término á la referida acusación, y para ello se considera.

La demanda de Rappin tenía por objetivo la declaratoria judicial de una nulidad relativa de que en su concepto adolecía la escritura que se deja citada; el Juzgado no decidió el punto, porque á su juicio existía una nulidad absoluta que debía declararse de preferencia sobre la relativa, y en esa virtud se limitó á anular de oficio la escritura por esta causal.

En la segunda instancia juzgó el Tribunal acusado que el Juez no era competente para hacer aquella declaración, porque el artículo 90 de la ley 153 de 1887, que reformó el artículo 1742 del Código Civil había quitado á los Jueces la facultad de declarar de oficio las nulidades absolutas; por eso revocó la sentencia apelada y devolvió el expediente á la primera instancia para que se decidiera el punto controvertido.

Los Magistrados enjuiciados, para sincerar su conducta, han alegado en su favor varias decisiones del Tribunal de Casación de Francia, citadas por algunos expositores, acerca de si puede tener lugar la avocación del Superior cuando se revoca la sentencia del inferior por incompetencia ó nó, con lo cual han querido dar á entender que se decidieron por lo último, á efecto de usar de mayores garantías haciendo que los puntos de controversia fuesen decididos en ambas instancias, cosa para la que los autorizaba además el artículo 230 de la ley 147 de 1888, que derogó el 140 de la ley 61 de 1886, por el que se disponía que siempre que el Superior hubiera de conocer por apelación ó consulta, al reformar ó revocar el auto ó sentencia del inferior por no estar ajustado á las leyes, ya en cuanto al procedimiento, ya en cuanto á la apreciación de las pruebas ó á la aplicación del derecho, debía dictarse el auto ó sentencia de modo que en éstos se resolviera el punto y no tuviera que volver á decidirlo el Juez inferior.

Estas explicaciones tendentes á arreglar el procedimiento, excusan ciertamente á los Magistrados del cargo de no haber decidido acerca de los derechos de las partes, revocada que fue por ellos la sentencia de primera instancia, si se atiende á que la derogación del artículo 140 de la ley 61 de 1886 introdujo una duda acerca de lo que debía hacerse cuando el Superior revocara la sentencia dictada por el inferior, duda tanto más fundada cuanto que la ley 72 de 1890 volvió á restablecer aquella disposición, y en tal virtud debe absolvérseles por ese cargo. Pero es entendido que la Corte no estima que pueda haber vacilación en aplicar los artículos 838 y 974 del Código Judicial en la segunda instancia de un juicio ordinario, aun cuando no existiera el artículo 140 de la ley 61 de 1886, reproducido hoy en el 19 de la ley 72 de 1890, porque tal disposición debe entenderse respecto de aquellas sentencias ó autos que se consultan ó apelan sin que en lo principal haya cesado la jurisdicción del Juez inferior, la cual supone no haber finalizado la parte última de dicho artículo, pues es claro que no hay Juez inferior cuando éste ha dictado su fallo en lo principal y el negocio ha salido de su jurisdicción. El artículo 974 del Código Judicial es enteramente especial para la segunda instancia del juicio ordinario y de él no puede prescindirse, como tampoco de la fórmula legal en toda decisión que se dicte.

La consideración de que un Juez pierde en un juicio de-

terminado la jurisdicción por el solo hecho de dictar en él sentencia definitiva, debió obrar en el ánimo de los Magistrados enjuiciados para no devolver el negocio al estudio de aquél, por la sola revocación, pues sólo una nulidad declarada podía hacer que recobrase la jurisdicción perdida.

Los Magistrados informantes no han aducido ninguna razón excusable de la omisión de la antedicha fórmula cuando decidieron revocar la sentencia de primera instancia y por aquella omisión han incurrido en la pena que señala el artículo 528 del Código Penal vigente, en su inciso 2.°, por no haberse seguido por ella perjuicio á la Nación ni á terceros.

Respecto de la demora dice el señor Procurador: "Según el artículo 974 del Código Judicial que regía entonces, la sentencia definitiva debía pronunciarse dentro de los quince días siguientes al último de los alegatos, término que por haberse duplicado en las leyes reformatorias del mismo Código, pasó á ser de treinta días.

"Aun suponiendo que del 9 de Marzo al 16 de Octubre de 1889 hubiesen transcurrido como máximum sesenta días inútiles ó de suspensión en el despacho en el Tribunal del Norte del Tolima, siempre resultará que el juicio de Rappin con Wheeler se falló fuera del término asignado por la ley y que tuvo una demora de cuatro meses."

Acerca de este cargo el Magistrado substanciador no ha aducido razón alguna que lo desvanezca; los otros dos Magistrados que concurrieron á formar la Sala de decisión, Acisclo Molano y Enrique Ramírez G. dicen á este respecto que contra ellos no aparece cargo de demora porque el expediente no estuvo en su poder sino momentáneamente mientras estudiaron el proyecto de sentencia respectivo. En el expediente existen ciertamente unas notas del Secretario del Tribunal de las que aparece que el Magistrado ponente Juan N. Méndez tuvo el expediente desde el nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve hasta el veintiséis de Septiembre en que lo devolvió con proyecto, y que en poder de los Magistrados restantes sólo estuvo desde esta última fecha hasta el diez y seis de Octubre del mismo año, fecha del fallo, esto es, veinte días, y que, por lo mismo, son excusables de demora.

En atención á lo expuesto y calificando los cargos comprobados en segundo grado para el Magistrado ponente y en tercero para los demás, de acuerdo con los artículos 528 y 536 del Código Penal, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condénase al Magistrado Juan N. Méndez á pagar una multa de doce pesos ($ 12) por la omisión de la fórmula contenida en el artículo 838 del Código Judicial, y otra de sesenta pesos ($ 60) por la demora; condénase también á cada uno de los Magistrados Acisclo Molano y Enrique Ramírez G. al pago de la multa de cuatro pesos ($ 4) por el primero de los cargos; y á todos mancomunada y solidariamente al pago de las costas.

Quedan absueltos de los demás cargos por que se les llamó á juicio.

Notifíquese, cópiese, insértese en la GACETA JUDICIAL, dése orden al Administrador de Hacienda nacional de Ibagué para que cobre las multas, y póngase en conocimiento de la Oficina general de Cuentas y del señor Ministro de Hacienda.

Para la notificación de esta sentencia, líbrese despacho al señor Gobernador del Departamento del Tolima, con remisión del expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA. JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez y siete de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Consulta el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto el auto dictado en treinta y uno de Mayo último, por el cual declaró que ha cesado todo procedimiento contra el doctor Anselmo A. Figueroa por muerte de éste, en dos sumarios acumulados, que se habían instruído para averiguar la responsabilidad en que hubiera podido incurrir dicho Figueroa en su calidad de Administrador de Hacienda de la Provincia de Pasto y en su calidad de Juez Superior de ese Distrito Judicial.

Ha observado el señor Procurador general de la Nación que la Corte no tiene jurisdicción para decidir la consulta acerca del cargo hecho á Figueroa como Administrador de Hacienda de Pasto, porque él se refiere á los años de mil ochocientos ochenta y cinco y mil ochocientos ochenta y seis, cuando ese empleo no tenía carácter nacional, como lo demuestra el hecho de que las cuentas rendidas por dicho empleado fueron examinadas y fenecidas por el Tribunal de Cuentas de Popayán, conforme á la legislación fiscal del extinguido Estado. Pero debe tenerse presente que la jurisdicción del Tribunal en primera instancia ha procedido de la acumulación que el mismo Tribunal decretó por auto de dos de Mayo de mil ochocientos noventa y uno, foja 195, fundado en la disposición del artículo 1750 del Código Judicial, y en el Acuerdo de la Corte número 103, acumulación á virtud de la cual siguieron bajo una sola cuerda el citado sumario contra el Administrador de Pasto y el iniciado contra el mismo Figueroa como Juez Superior del Distrito Judicial, por haber decretado la libertad de un reo rematado sin que hubiera cumplido el tiempo de su condena. Y como tal acumulación fue la que dio jurisdicción al Tribunal para dictar el auto consultado, pues de otro modo tampoco habría sido competente en primera instancia, conforme al artículo 73 del Código de Organización Judicial, es claro que esa misma circunstancia viene á dar jurisdicción á la Corte en segunda instancia para decidir la consulta.

Por otra parte, la resolución dictada por el Tribunal de Pasto, de acuerdo con lo que dispone el artículo 1504 del Código Judicial, por haber fallecido en esa ciudad el Doctor Anselmo A. Figueroa, como consta de la partida de defunción que obra á foja 241 del proceso, es de las sujetas á consulta, ya porque ella pone del todo fin al procedimiento, según lo dispone el artículo 1892 del Código Judicial, ya porque si se considera como auto de sobreseimiento, también se hallaría comprendida en la disposición del artículo 346 de la ley 105 de 1890.

Por tanto, la Corte Suprema, separándose en parte del concepto del señor Procurador general, y encontrando legal la providencia consultada, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, la confirma.

Notifíquese, cópiese, insértese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el proceso.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA. JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—LUCAS VILLAFRADEZ.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

AVISO OFICIAL

Como son repetidas las solicitudes que se dirigen á la Corte Suprema de Justicia respecto de ejemplares y colecciones de la GACETA JUDICIAL, se hace preciso advertir al público que no es esta Oficina, sino el Ministerio de Gobierno, quien corre con la edición de este periódico, y que, por consiguiente, es á ese Despacho á donde deben dirigirse tales solicitudes.

Bogotá, Octubre 30 de 1892.

IMPRENTA DE "LA NACIÓN"

REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año VII | Bogotá, 21 de Octubre de 1892 | N.° 357

CONTENIDO

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Pags.

Sentencia confirmatoria del fallo dictado por el Juez 1.° del Circuito de Antioquia, en la demanda de Gregorio Ruiz contra la Nación, por cantidad de pesos. Magistrado ponente doctor Corrales..... 361

La que concede á Encarnación Casas una recompensa. Magistrado ponente doctor Villafrádez 362

La que concede á Belisario Cristancho una recompensa. Magistrado ponente doctor Corrales..... 363

La confirmatoria de la Resolución dictada por la Comisión de suministros en la reclamación de Manuel de Jesús Negret. Magistrado ponente doctor Pombo..... 363

La que concede á Miguel Peña una recompensa. Magistrado ponente doctor Medina..... 364

La que aprueba la sentencia del Tribunal del Antioquia, dictada en el juicio seguido por Antonio y Francisco del Valle contra Jorge Bravo, por cantidad de pesos. Magistrado ponente doctor Isaza 364

La confirmatoria de la Resolución dictada por la Comisión de suministros en la reclamación de Bernardo Vargas. Magistrado ponente doctor Trujillo..... 365

La que concede á Tomasa López una recompensa. Magistrado ponente doctor Corrales..... 366

La confirmatoria de la sentencia dictada por el Tribunal de Popayán, en el juicio seguido por María Josefa Escandón contra el Tesoro del Departamento del Cauca, por cantidad de pesos. Magistrado ponente doctor Medina..... 366

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

El confirmatorio de un auto dictado por el Tribunal de Panamá, en el juicio seguido por Rafael Aizpuru contra el Tesoro del Departamento, por perjuicios en la falta de cumplimiento de un contrato. Magistrado ponente doctor Casas Rojas..... 367

NEGOCIOS CRIMINALES

El que sobresee en el sumario instruído contra Andrés Reyes como Administrador Tesorero de la Aduana de Ipiales. Magistrado ponente doctor Corrales..... 367

GACETA JUDICIAL

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veinte de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—El Juzgado del Circuito de Antioquia, en el Departamento del mismo nombre, por sentencia que profirió en veintinueve de Noviembre de mil ochocientos noventa, declaró á Gregorio Ruiz, hijo menor de edad de Pedro Ruiz P., con derecho al goce de dos capellanías, una de seiscientos setenta pesos de oro en polvo, fundada en la ciudad de Antioquia en tres de Octubre de mil setecientos ochenta y tres, por Bernardo Martínez, á nombre y como albacea de Juan de Mora; y otra de trescientos pesos de oro, fundada por éste en ocho de Febrero de mil setecientos setenta y uno; y además, con derecho á los réditos de la vacante, á contar desde veintitrés de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis, fecha de la defunción del último Capellán.

Con copia de dicha sentencia, que no fue apelada por ninguna de las partes que figuraron en la respectiva instancia ni consultada con el Superior, porque en el juicio no fue parte la Nación, se ocurrió al Ministerio del Tesoro de la República con el objeto de que liquidados los intereses vencidos y no satisfechos durante la vacante, se librase el correspondiente documento de crédito contra el mismo Tesoro y á favor de Gregorio Ruiz; y preparada la solicitud administrativa en la forma correspondiente, se dictó por el propio Despacho la siguiente resolución:

"*Ministerio del Tesoro.—Bogotá, Enero 15 de 1891.*

"Por sentencia del Juzgado del Circuito de Antioquia, de 29 de Noviembre de 1890, se declaró el goce de la capellanía fundada por Juan de Mora Ordás, á favor de Gregorio Ruiz, con opción á los réditos de la vacante desde Noviembre de 1876, fecha de la defunción del último Capellán.

"Como en el juicio sobre provisión de esta capellanía no debía ni tenía por qué tratarse de prescripción de réditos, es claro que la indicación de que los réditos deben abonarse desde 1876, debe entenderse con la salvedad de lo que dispongan las leyes especiales sobre la materia; tanto más cuanto no es al Poder Judicial á quien corresponde declarar la extinción de créditos contra el Tesoro, sino al Poder Ejecutivo, conforme al artículo 1290 del Código Fiscal, que es como sigue:

'La declaratoria de extinción de créditos contra el Tesoro corresponde en el caso 1.° del artículo 1287 al pagador que hizo pago al acreedor; en los otros casos al Poder Ejecutivo.'

"Siendo tal la fuerza que el Legislador ha querido darle á esta declaratoria que no puede ordenarse el pago aunque el Congreso apropie la correspondiente partida en la ley de Presupuestos, sino que es preciso que se sancione ley especial que así lo disponga.

"Tal es la disposición contenida en el artículo 1289 del Código Fiscal, que dice así:

'Extinguido un crédito por el transcurso del tiempo señalado en el artículo anterior (diez años) no podrá pagarse aunque en el Presupuesto de gastos se vote la partida, á menos que por ley especial se disponga también el pago del crédito prescrito.'

"Teniendo en cuenta estas observaciones y además la de que aun conforme á la legislación antigua, congruente en este punto con el Código Fiscal, sólo podían exigirse los réditos devengados en nueve años y medio, ó nueve y dos tercios últimos aun cuando se debieran muchos años más;

"SE RESUELVE: Téngase al señor Gregorio Ruiz, como Capellán de la fundación constituída por Juan de Mora Ordás, con derecho á los intereses vencidos desde Enero de 1880.

"Decláranse prescritos los réditos anteriores á dicho año, de acuerdo con las disposiciones del Código Fiscal yá citadas.

"El Ministro, MARCELINO ARANGO."

Esta resolución fue inserta en el número 8,326 del *Diario Oficial*, correspondiente al siete de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

En fuerza de este resultado, el mismo Gregorio Ruiz, por medio de su padre Pedro Ruiz P., que lo representa por su menor edad, según el artículo 301 del Código Judicial, instauró de-

manda ordinaria contra la Nación, con fecha seis de Junio de mil ochocientos noventa y uno, ante el Juez 1.° del Circuito de Antioquia, con el fin de que se le reconozcan y paguen los intereses que se han declarado prescritos en la resolución preinserta.

Surtida la tramitación legal, el segundo juicio fue decidido en los términos siguientes:

"Se declara que no está prescrito el derecho de Gregorio Ruiz para cobrar los réditos de los principales de seiscientos setenta pesos de oro en polvo y el de trescientos de oro, fundados por Juan de Mora, debiéndoles ser liquidados y reconocidos á cargo del Tesoro los correspondientes al tiempo corrido desde el veintitrés de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis hasta Enero de mil ochocientos ochenta, á la rata legal."

Consultado este fallo con esta Superioridad, y substanciada la segunda instancia, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 151 á 154 de la ley 105 de 1890, sobre reformas á los procedimientos judiciales, debe proceder la Corte á ponerle fin á este juicio dictando la resolución definitiva que es de su incumbencia.

La Corte juzga que en el caso en cuestión no es aplicable la disposición del artículo 1287 del Código Fiscal, según el cual la extinción de los créditos contra la Nación, por prescripción, se verifica á los diez años contados desde la fecha en que se causaron los derechos del acreedor contra el Tesoro, siempre que el acreedor dentro de este término no hubiese solicitado la liquidación del crédito y su pago, porque esa disposición no puede tener cabida sino en los casos en que debe presumirse descuido ó abandono por parte del acreedor en pedir el reconocimiento y liquidación del crédito, lo que no puede suponerse en el presente caso por tratarse de un menor de edad.

La citada disposición se aplica en los casos comunes; pero nó en aquellos en que las obligaciones del Tesoro provienen de un contrato sujeto al derecho común, pues si el Tesoro nacional está obligado á pagar los réditos de ciertos censos pertenecientes á capellanías, su obligación proviene de haberse sustituído á los deudores particulares que reconocían esos censos sobre fincas hipotecadas al efecto. La Nación al recibir el capital de los censos en su Tesoro se impuso los mismos cargos que tenían los anteriores deudores, y entre ellos está la de regirse la prescripción de las acciones del acreedor por las reglas del derecho común.

Por otra parte, el artículo 2517 del Código Civil, adoptado el mismo día en que se adoptó el Fiscal por la ley 57 de 1887, contiene esta disposición especial:

"Las reglas relativas á la prescripción se aplican igualmente en favor y en contra de la Nación, del territorio, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones, y de los individuos particulares que tienen la libre administración de sus bienes."

Atendida esta disposición, un crédito contra la Nación proveniente, aunque remotamente, de un contrato entre particulares, en el que el Tesoro nacional se ha sustituído á una de las partes, queda sujeto á las reglas de la prescripción común para la extinción de los derechos del acreedor: entre esas reglas está la que establece el artículo 2536 del mismo Código, que señala veinte años para la prescripción de la acción ordinaria.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma la sentencia consultada.

Notifíquese, cópiese, publíquese, insértese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA. JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintitrés de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Encarnación y Gregorio Casas J. reclaman, por medio de apoderado, recompensa unitaria definitiva al tenor de lo que disponen el inciso 2.° del artículo 5.° y los artículos 7.° y 9.° de la ley 84 de 1890, como hermanos del Capitán Sinforoso Casas, muerto en servicio y defensa del Gobierno legítimo de la Confederación Granadina, en la batalla librada el veinticinco de Abril de mil ochocientos sesenta y uno en el alto de *Subachoque* por las fuerzas de dicho Gobierno contra las que mandaba el General Tomás C. de Mosquera.

En apoyo de esa solicitud corren en este expediente los siguientes comprobantes:

Dos despachos expedidos por los Gobernadores del antiguo Estado de Cundinamarca, señores Emigdio Briceño y Pedro Gutiérrez Lee, el uno el cinco de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve, y el otro el catorce de Diciembre de mil ochocientos sesenta, de los cuales aparece que Sinforoso Casas fue nombrado, sucesivamente, Teniente 2.° de la 4.ª Compañía del *Batallón número 7.° de Zipaquirá*, y Capitán de la 2.ª Compañía del mismo Cuerpo.

El parte oficial de la citada batalla, dado por el Estado Mayor del Ejército de la Confederación Granadina y publicado en la *Gaceta Oficial*, número 2 598, correspondiente al diez y ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno, y las declaraciones de varios testigos que fueron compañeros de armas del Capitán Casas y estuvieron presentes en aquella acción de guerra, con las cuales se acredita satisfactoriamente que dicho Casas asistió á ese combate como Capitán de la 2.ª Compañía del *Batallón 7.° de Zipaquirá*, y que en él fue herido y murió entre los defensores del Gobierno nacional.

La partida de matrimonio de Marcelino Casas con Cecilia Jiménez y las de bautismo de los peticionarios y de Sinforoso Casas, de los cuales resulta que éstos son hijos legítimos de aquéllos, y por consiguiente hermanos entre sí.

La partida de defunción de Marcelino Casas, padre de los reclamantes, é información de testigos que presenciaron la muerte de Cecilia Jiménez, madre de los mismos, de cuyo fallecimiento no se encontró partida en los libros parroquiales de Zipaquirá, según certificación del respectivo Párroco, que también se ha presentado.

Una información de testigos que acredita la buena conducta de los peticionarios, la armonía en que vivieron con su hermano Sinforoso, su pobreza y la soltería de Encarnación.

Dos certificaciones del Ministerio del Tesoro en que aparece que los peticionarios ni sus hermanos Jesús, Sixto, Ursula, Josefa y Matilde Casas han recibido del Tesoro nacional pensión ni recompensa por razón de la muerte del Capitán Sinforoso Casas.

Finalmente una información de testigos idóneos que afirman que Sinforoso Casas, durante su vida, socorría á su hermana Encarnación y le proporcionaba medios de subsistencia.

Por lo visto no cabe duda de que Encarnación Casas tiene derecho á la recompensa que reclama y así debe reconocerse por la Corte. Respecto de Gregorio Casas no puede hacerse el mismo reconocimiento, porque la ley 84 de 1890 no concede aquella gracia á los hermanos varones de los que mueren en el campo de batalla ó con motivo de heridas recibidas en él, caso en que también se encuentran los otros hermanos varones del Capitán Casas, Sixto y Jesús, y por lo que hace á sus hermanas Ursula, Josefa y Matilde, hay constancia de que las dos primeras son casadas, no teniendo por esto derecho á obtener recompensa, y la última ha renunciado su derecho en favor de sus hermanos, por escrito que presentó personalmente al Secretario de la Corte.

A mérito de lo expuesto esta Superioridad, de acuerdo con el dictamen del Procurador general y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara:

1.° Que Encarnación Casas tiene derecho como hermana célibe de Sinforoso Casas, muerto en el campo de batalla en servicio del Gobierno legítimo de la Confederación Granadina, en el empleo de Capitán, á recibir del Tesoro nacional, por vía de recompensa unitaria definitiva, la cantidad de tres mil ciento veinte pesos ($ 3,120) á que monta el sueldo íntegro correspondiente á aquel empleo en cuatro años; y

2.° Que Gregorio Casas J. no tiene derecho á la recompensa que reclama.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y comuníquese al Gobierno.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Agosto veinticuatro de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Belisario Cristancho ha ocurrido á este Supremo Tribunal demandando á la Nación con el objeto de que se le conceda del Tesoro nacional la recompensa unitaria á que se cree con derecho por hallarse comprendido en lo dispuesto en el artículo 19 de la ley 84 de 1890; pues resultó herido en el combate que tuvo lugar en el punto de *Bodeguitas* durante la campaña de Honda en Febrero de 1885.

En dicho combate figuraba Cristancho como Sargento 2.° en las filas que sostenían al Gobierno de la República contra las fuerzas revolucionarias, del cual combate salió herido en el brazo derecho con un proyectil lanzado con arma de fuego.

Respecto de los hechos relacionados en la demanda, aparecen acreditados con la exposición jurada de un número suficiente de testigos presenciales: 1.° que Cristancho militó en la campaña de Honda en Febrero de 1885, siendo Sargento 2.° del *Batallón 3.° de Infantería;* 2.° que se condujo en la función de armas referida, valerosamente; y 3.° que de ella salió herido, como queda expuesto, en el brazo derecho, herida que le causó una invalidez parcial ó relativa, al tenor del reconocimiento practicado en la persona del reclamante, que á continuación se copia:

"En Bogotá, á dos de Marzo de mil ochocientos noventa y dos, se presentó en el despacho de la Comandancia en Jefe del Ejército un hombre que, previo el juramento que se le exigió y prestó en la forma legal, dijo llamarse Belisario Cristancho, de treinta años de edad, natural de Socha (Departamento de Boyacá), vecino de Facatativá, casado y católico, apostólico, romano. No siendo conocido este individuo por el General en Jefe, se le exigió la presentación de dos testigos para la comprobación de la identidad en cuya virtud comparecieron los señores Francisco Silva y Hermógenes Herrera, quienes juramentados debidamente, manifestaron ser el individuo que se les pone de presente el mismo que ha dicho llamarse Belisario Cristancho, con el cual no tienen las generales de la ley.

"Presentes al mismo tiempo los señores doctores Heliodoro Ospina, Abraham Aparicio y Enrique Pardo, médicos oficiales nombrados por el General en Jefe del Ejército para que practiquen en la persona de Belisario Cristancho el reconocimiento para determinar su verdadero estado patológico actual, según el artículo 18 de la ley 84 de 1890, prestaron el juramento legal de llenar bien su cometido, y en consecuencia procedieron á la práctica del dicho reconocimiento, hecho lo cual hicieron la siguiente declaratoria, de acuerdo con el artículo 17 de la misma ley 84 de 1890: 'Que han reconocido á Belisario Cristancho y tiene una falsa articulación en el húmero derecho, causada por una herida de arma de fuego, cuyo proyectil rompió dicho hueso. Esta lesión dificulta algunos movimientos del brazo y ocasiona una invalidez relativa.' En fe de lo cual firman el General en Jefe, los médicos reconocedores, el individuo reconocido, los testigos que sirvieron para identificación, todos por ante el infrascrito Secretario.

"El General en Jefe, GUILLERMO QUINTERO C.—ENRIQUE PARDO.—HELIODORO OSPINA L. G.—ABRAHAM APARICIO.—A ruego y como apoderado de Belisario Cristancho, GREGORIO GÓMEZ G.—HERMÓGENES HERRERA.—*Juan R. Romero*, Secretario."

Consta, además, acreditado con la certificación expedida por el señor Ministro del Tesoro, en Abril de este año, que Belisario Cristancho no ha sido pensionado ni recompensado del Tesoro nacional por razón de la herida que recibió en *Bodeguitas*, y que el reclamante observa buena conducta.

En consecuencia, la Corte, de conformidad con lo pedido por el señor Procurador general y lo dispuesto en los artículos 1.°, 5.° y 19 de la citada ley 84 de 1890, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, decreta á favor de Belisario Cristancho la recompensa unitaria de cuatrocientos ocho pesos ($ 408), pagadera del Tesoro nacional, por razón de invalidez parcial.

No ifíquese, cópiese, insértese en la GACETA JUDICIAL, dése aviso al Ministerio respectivo, y archívese el expediente

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Agosto veinticuatro de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Andrés Lara como apoderado de Manuel de Jesús Negret, cesionario de un crédito de cinco mil ciento diez y seis pesos, perteneciente á José María Vivas Orozco, vecino de Tunía en el Departamento del Cauca, reclamó ante la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones el reconocimiento y pago del mencionado crédito, proveniente de las expropiaciones que á dicho Vivas se le hicieron en la guerra de 1860 á 1863, por ambos beligerantes.

Desde el año de 1866 se estableció por Vivas ante el Juez del Circuito de Popayán el respectivo juicio contra el Tesoro nacional para que se le pagara ese mismo crédito, y producidas entonces conforme á las leyes vigentes las pruebas que juzgó conducentes el demandante para comprobar la verdad de su reclamación, se dictó sentencia por el enunciado Juez con fecha siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho, en la cual se condenó á la Nación á pagar á José María Vivas Orozco la cantidad de cuatro mil doscientos diez y siete pesos ochenta centavos, y la absolvió del resto de la cantidad demandada. Tal sentencia fue consultada con la Corte Suprema Federal por no haberse interpuesto contra ella recurso alguno, y ese alto Tribunal declaró la nulidad de una parte de la actuación por no haberse dado traslado de algunos documentos presentados con la demanda, de acuerdo con lo que disponía la ley de 22 de Mayo de 1866 que entonces regía, sobre procedimiento civil. Con tal motivo el expediente volvió al Juzgado de su origen sin que se hubiera promovido nada en él hasta el 2 de Junio de 1890 en que el citado Negret, como cesionario del crédito, solicitó al expresado Juez del Circuito que remitiera el expediente á la Comisión administrativa creada por la ley 44 de 1886.

Dicha Comisión en su extensa y minuciosa Resolución de 23 de Mayo del presente año, número 3,718, hizo un examen detenido de las pruebas producidas durante la secuela del juicio y de las que últimamente se practicaron en Popayán, á virtud de autos para mejor proveer, dictados por la misma Comisión, y después de hacer un resumen de las partidas que aparecen legalmente acreditadas y en uso de la facultad que la ley le confiere para decidir, verdad sabida y buena fe guardada, reconoció á favor de dicho Negret, cesionario del crédito, ó de su apoderado, la cantidad de cuatro mil pesos y absolvió á la República del cargo del mayor valor reclamado.

Esta resolución fue confirmada por la que dictó el Ministerio del Tesoro con fecha 10 de Junio último, bajo el número 2,930, con la cual se conformó el apoderado del reclamante; pero habiendo apelado de ella el Fiscal de la Comisión, se concedió el recurso y se remitió el expediente á esta Superioridad, la cual, después de substanciarlo en la forma legal, procede á decidirlo.

Para ello tiene en cuenta la Corte que no solamente hizo la Comisión una apreciación exacta de las pruebas, á la cual nada tendría que observarse si no que en uso de una facultad legal fijó la cuantía de la reclamación, habiendo sido aprobada su resolución por el Ministerio del Tesoro; y teniendo presente que el mismo Fiscal que interpuso la apelación pide á la Corte la confirmación de la resolución apelada por él, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma la expresada resolución.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Agosto veinticuatro de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—El apoderado de Miguel Peña ha ocurrido á esta Suprema Corte demandando recompensa militar por invalidez adquirida en la guerra de 1860 á 1863.

A su demanda ha acompañado los comprobantes que se expresan:

El reconocimiento practicado ante el señor Gobernador del Cauca por la Junta de tres profesores en medicina, del cual resulta que el reclamante tiene una cicatriz de herida de bala en la parte media del brazo izquierdo en donde el proyectil despedazó el hueso húmero en su tercio inferior produciendo una deformación de la parte y una cicatriz viciosa, lo que lo incapacita parcialmente para trabajar por no poderse servir fácilmente de dicho brazo.

La información de cinco testigos contestes quienes afirman haber visto que el solicitante militó en calidad de soldado en las fuerzas que en la expresada guerra comandaban los Generales Julio Arboleda y Joaquin María Córdoba en defensa del Gobierno legítimo de la Confederación Granadina y que en uno de los hechos de armas que contra las guerrillas del General José María Sánchez tuvieron lugar en los ejidos de Popayán fue herido Peña en el brazo izquierdo. Esos mismos testigos acreditan la identidad y la pobreza del reclamante.

Está acreditado también que Peña no ha recibido pensión ni recompensa, por la certificación del señor Ministro del Tesoro.

Las pruebas presentadas se practicaron de conformidad con lo que para tales casos dispone la ley 84 de 1890, por lo que según el concepto del señor Procurador y de acuerdo con lo dispuesto en el ordinal 8.° del artículo 5.° y en el artículo 19 de la citada ley, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que Miguel Peña, vecino de Popayán, tiene derecho á recibir del Tesoro nacional la recompensa unitaria y definitiva de trescientos cincuenta y dos pesos ($ 352) por invalidez parcial contraída por heridas recibidas combatiendo en defensa del Gobierno constitucional, equivalente al haber de un soldado en dos años de servicio.

Notifíquese, cópiese, insértese en la GACETA JUDICIAL, y dése cuenta al Ministerio respectivo.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veinticuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Antonio y Francisco del Valle demandaron ante el Juez del Circuito de Medellín, en lo civil, á Jorge Bravo, para que se declare que éste les debe tres mil pesos ($ 3,000) y los intereses legales de esta suma desde Junio de mil ochocientos ochenta y siete, y que les debe también indemnización de perjuicios por no haberles cumplido la obligación que contrajo con ellos para obtener el privilegio de una barca en el río Cauca.

Fundaron esta acción en que por medio de correspondencia epistolar celebraron con Bravo un contrato de mandato en virtud del cual éste se obligó á obtener del Gobierno un privilegio para tener durante cierto tiempo una barca en el río Cauca entre los Distritos de Sopetrán y Antioquia, con derecho á percibir ciertas cuotas por el uso de la barca; en que fijaron el honorario de Bravo en tres mil pesos, á que éste tendría derecho si conseguía el privilegio para los demandantes; en que Bravo recibió de ellos la suma expresada; en que no obtuvo dicho privilegio y se niega á devolver la suma recibida y sus intereses.

Bravo *contestó la demanda* sosteniendo que no se había obligado como mandatario á responder del éxito del negocio que se le confió, sino únicamente á hacer las gestiones y diligencias necesarias con el fin de obtener el privilegio mencionado por la suma de tres mil pesos, que efectivamente recibió de los demandantes; que trabajó activamente en el desempeño de su encargo hasta celebrar un contrato con el Gobierno sobre concesión del privilegio, contrato que no debía sujetarse á la aprobación del Cuerpo Legislativo, pero que por haber sido alterado sin su conocimiento con la cláusula de someterlo á este requisito, fue pasado al Consejo Nacional Legislativo, quien lo improbó, y, finalmente, que todavía puede conseguirse el privilegio, por lo cual no puede sostenerse que definitivamente esté terminado el asunto que se obligó á gestionar. Propuso también las excepciones perentorias de compensación, petición antes de tiempo ó de un modo indebido y la de caso fortuito ó incidente inopinado que impidió el cumplimiento de la obligación que los demandantes consideran haber contraído el demandado.

Estableció también demanda de reconvención contra los del Valle por los cargos siguientes:

1.° Por seiscientos cincuenta pesos que pagó á Demetrio Viana como honorario de varias comisiones en negocio que interesaba á los demandados;

2.° Por los intereses legales de esta suma, desde el seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete;

3.° Por quinientos pesos valor de su honorario como comisionista en gestiones que hizo en negocios de tierras baldías, por cuenta de los del Valle, ante el Gobierno en el año citado;

4.° Por el mismo honorario avaluado por peritos, si no se allanan á pagar la comisión como la fija en el número anterior;

5.° Por la cantidad que, á juicio de peritos, valgan los servicios que les prestó como mandatario haciendo gestiones ante el Gobierno de la República y ante el Consejo Nacional Legislativo para contratar el establecimiento de una barca sobre el río Cauca;

6.° Que se declare indebida la devolución que le han exigido en la demanda principal, de la suma de tres mil pesos, que le pagaron en remuneración de sus servicios;

7.° Que se les obligue á pagarle los demás gastos que acredite haber hecho en desempeño del mandato.

Negados que fueron estos cargos por los del Valle, se abrió la causa á prueba, y surtidos los trámites propios del juicio ordinario, el Juez 2.° del Circuito de Medellín, en lo civil, dictó sentencia en doce de Noviembre de mil ochocientos noventa, cuya parte resolutiva es del tenor siguiente:

"En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se declaran no probadas las excepciones propuestas por el señor Jorge Bravo, y de que se acaba de hablar. En consecuencia, se absuelve á ambas partes de los cargos que recíprocamente se han hecho en las demandas relacionadas en el curso de esta sentencia; quedando así resuelto que es indebida la devolución que han exigido los señores del Valle del señor Bravo, de la suma de tres mil pesos que le pagaron en remuneración de sus servicios, decisión pedida bajo el número 6.° de la demanda de reconvención, foja 30 vuelta."

De este fallo apelaron Antonio y Francisco del Valle, y también de lo desfavorable apeló el apoderado de Jorge Bravo.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia determinó el recurso por sentencia de primero de Diciembre del año próximo pasado, en los términos siguientes:

"Por tanto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se revoca la sentencia apelada y se condena á los señores Francisco y Antonio del Valle á pagar al señor Jorge Bravo, á justa tasación de peritos nombrados conforme á lo dispuesto en el Capítulo 6.°, Título 2.°, Libro 2.° del Código Judicial y disposiciones reformatorias y adicionales, el valor de su trabajo como abogado ó agente de negocios para gestionar ante el Gobierno de la República la consecución del privilegio para establecer una barca sobre el río Cauca, entre los Distritos de Sopetrán y Antioquia.

"La suma que una parte quede debiendo á la otra, según la estimación pericial, teniendo en cuenta que los señores del Valle han dado yá al señor Bravo la suma de tres mil pesos, se pagará por la parte deudora, dentro del término de seis días de aprobado definitivamente el avalúo. Se reconoce al señor Bravo el derecho de cobrar en otro juicio el importe de sus gestiones y gastos en los negocios de tierras baldías de que trata el punto 11 de la demanda de reconvención (foja 52), y que los señores del Valle confiesan á fojas 56 vuelta.

"Se absuelve á ambas partes de los otros cargos que recíprocamente se hacen en este juicio.

"No se hace especial condenación en costas."

Contra esta sentencia introdujo oportunamente recurso de casación el apoderado de Jorge Bravo con suficiente autorización de éste.

En el escrito que al efecto presentó no determina las causales de casación con la precisión que requieren los artículos 373 y 377 de la ley 105 de 1890; pero el apoderado constituído para el recurso en el memorial que presentó al conferírsele el primer traslado en la Corte, formuló el recurso diciendo que las causales alegadas eran la primera de las determinadas en el artículo 369 de la ley que acaba de citarse, puesto que no está la sentencia de acuerdo con lo que dispone el artículo 2184 del Código Civil en cuanto declara que el mandante es obligado á reembolsar al mandatario los gastos razonables causados por la ejecución del mandato, y á pagarle la remuneración estipulada ó usual; y la segunda por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes, por cuanto no dio una solución satisfactoria á las excepciones de compensación y de petición antes de tiempo alegadas por el demandado Bravo.

Antes de entrar á examinar en el fondo las cuestiones á que da lugar el recurso de que se trata, conviene dejar sentado que en atención á que hay contrariedad entre las sentencias de primera y de segunda instancia, á que la cuantía del negocio excede de tres mil pesos y á que la sentencia se funda ó debe fundarse en leyes del extinguido Estado de Antioquia, idénticas á las nacionales en vigor, tal recurso es admisible.

Funda el recurrente la primera causal en que los del Valle y Bravo estipularon que se debían dar al segundo tres mil pesos como honorario por la gestión en la consecución de un privilegio para establecer una barca sobre el río Cauca, y que Bravo hizo gastos en ejecución de ese mandato; que la sentencia que manda avaluar aquellos honorarios por peritos y que calla sobre estos gastos, es violatoria del citado artículo del Código Civil.

Esta causal, en realidad, se refiere á la apreciación de la prueba del contrato de mandato celebrado entre los demandantes y el demandado, especialmente en cuanto Bravo sostiene que su honorario de tres mil pesos era fijo ó no estaba sujeto al éxito del negocio de que se encargó, ó que debía pagársele sólo por sus gestiones sin tener en cuenta el resultado final de ellas, mientras que los del Valle afirman que el honorario de Bravo fijado en tres mil pesos, debían pagárselo sólo en el caso de que éste obtuviera para aquéllos el privilegio de la barca. Alega también el apoderado del recurrente, que la sentencia niega implícitamente á su poderdante derecho á que se le paguen los gastos razonables que hizo en la ejecución del mandato, y como ha debido presentar la prueba de que hizo estos gastos, esta alegación se refiere también á la mala estimación de las pruebas que sirvieron de fundamento á la sentencia acusada.

Cuanto á lo primero, tanto el Juez de primera instancia como el Tribunal, al apreciar las pruebas que obran en autos, que en definitiva se reducen á parte de la correspondencia cruzada entre Bravo y los del Valle, sobre el mandato conferido á aquél, y á las declaraciones contenidas en las demandas y contestaciones, estimaron que el honorario que debía devengar Bravo por sus gestiones no estaba subordinado al resultado que obtuviera, en lo cual dieron razón á la pretensión de Bravo en cuanto éste sostiene que no se comprometió á obtener el privilegio para sus mandantes, sino únicamente á hacer las gestiones necesarias para que se les confiriese.

Esta apreciación de la prueba no es, á juicio de la Corte, correcta, porque de la misma correspondencia citada, especialmente de la carta de diez de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete, dirigida por el mandatario á los mandantes, y de la naturaleza y curso del negocio se infiere que los tres mil pesos prometidos á Bravo y aceptados por él, sólo debían pagársele en el caso de que consiguiera para los del Valle el privilegio de la barca.

Empero, como los demandantes se conformaron con la sentencia que en esta parte les es desfavorable, y como según el artículo 369 de la citada ley 105 la apreciación de determinada prueba hecha por el Tribunal no puede ser variada por la Corte de casación en el caso de error de hecho, sino cuando este último se acredite de un modo evidente con documentos ó actos auténticos que obren en el proceso, es claro que la Corte no puede dar otra estimación en este caso á la prueba de que se trata. Si tuviera facultad para apreciar libremente las pruebas de los autos, lo haría en un sentido adverso á la única parte que ha recurrido y en favor de la que se conformó con la sentencia del Tribunal, pero esto no se compadece con la naturaleza de este recurso, en el cual ni se hacen en lo general declaraciones de oficio ni se enmiendan agravios hechos á parte que no se ha querellado contra ellos.

Respecto á que la sentencia no manda abonar á Bravo los gastos razonables que haya hecho en ejecución del mandato, basta observar que no están probados esos gastos y que en la estimación pericial á que sujeta la sentencia el honorario del mandatario deben naturalmente tenerse en cuenta los que legítima y razonablemente haya podido hacer.

No es fundada tampoco la segunda de las causales de casación alegadas, porque la sentencia del Tribunal después de declarar las obligaciones entre el demandante y el demandado, relativas al contrato de mandato para la consecución del privilegio mencionado y de determinar el modo de hacer la liquidación de la cuenta entre ellos, y pago del saldo correspondiente, termina por absolver á ambas partes de los otros cargos que recíprocamente se han hecho en el juicio, y la sentencia absolutoria resuelve ó termina todos y cada uno de los puntos de la controversia que no han sido especialmente objeto de otra declaración en la misma sentencia.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara infundado el recurso de casación interpuesto por la parte de Jorge Bravo contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en primero de Diciembre del año próximo pasado y aprueba, en consecuencia, dicha sentencia. Las costas del recurso son de cargo de la parte que lo interpuso.

No hay lugar á hacer declaración especial de derecho sobre la primera de las causales alegadas por referirse ésta en el fondo á apreciación de las pruebas y no haberse interpretado mal por el Tribunal ley substantiva ó doctrina legal.

Publíquese este fallo, notifíquese á las partes, déjese copia, insértese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUCIO A POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Agosto veinticuatro de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—En la reclamación hecha por Bernardo Vargas ante la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, por la suma de dos mil doscientos treinta y nueve pesos ($ 2.239) en que estima varios empréstitos y suministros hechos en la última guerra, sólo se le reconoció la cantidad de mil doscientos setenta y nueve pesos ($ 1.279); reconocimiento que fue aprobado el tres de Septiembre de mil ochocientos noventa por el Ministro del Tesoro en Resolución que lleva el número 1,622, que fue apelada para ante esta Superioridad.

Corrido el correspondiente traslado al Fiscal de la Comisión y fijado en lista el negocio, la Corte, en auto para mejor proveer, de fecha veintiocho de Agosto de mil ochocientos noventa y uno, ordenó que el reclamante acreditara por medio de tres declaraciones de testigos, recibidas con las formalidades legales, que Rafael Rubio había suministrado al Administrador subalterno de la Salina de Nemocón, Adriano Galvis, en cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco, ocho bestias mulares aparejadas para el servicio de las fuerzas nacionales, cuyo valor se hacía subir á la suma de novecientos sesenta pesos ($ 960), que era justamente la partida que no se le había reconocido, por no haberse presentado para acreditarla sino un recibo expedido por dicho Administrador subalterno de la Salina de Nemocón, empleado que, según el artículo 2.° de la ley 44 de 1886, no podía dar recibos de esa clase, y que no se había comprobado que estuviera autorizado por el Gobierno para celebrar contratos de los que expresa el ordinal 1.° del mencionado artículo 2.°

A pesar de haber transcurrido cerca de un año desde que se dictó ese auto, el reclamante no ha presentado una sola declaración de testigo tendiente á establecer la verdad del suministro de las ocho bestias mulares, y su apoderado, en memorial de fe-

cha veinte de los corrientes, confiesa hallarse en incapacidad de presentar las pruebas pedidas.

En mérito de esta manifestación del apoderado del demandante y de ser perfectamente legal la razón alegada por la Comisión y el Ministerio del Tesoro para negar el reconocimiento de la partida de novecientos sesenta pesos ($ 960), la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma la providencia apelada.

Notifíquese, cópiese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS —MANUEL E. CORRALES.—MARIANC DE JESÚS MEDINA.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Agosto treinta y uno de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Tomasa López se presentó demandando ante este Supremo Tribunal el reconocimiento á su favor y á cargo del Tesoro nacional del derecho á recibir la recompensa que concedía la ley 153 de 1887, por la muerte de su hijo Salvador López, que tuvo lugar en la ciudad de Cartago pocos días después del combate verificado en Santa Bárbara de Cartago, el 23 de Febrero de 1885, á consecuencia de la herida grave que recibió en dicho combate sosteniendo al Gobierno nacional.

Como la ley 153 de 1887 fue derogada por la 84 de 1890, sobre recompensas militares, el doctor Andrés Lara, como último apoderado de la expresada señora, reformó la demanda de acuerdo en todo con las prescripciones establecidas en la referida ley 84; y habiéndosele dado nuevo curso al juicio, con audiencia del señor Procurador general de la Nación, es llegado el caso de que la Corte proceda á dictar el fallo correspondiente, y para ello considera:

Del expediente resulta comprobado con el testimonio de un número plural de testigos, que Salvador López en calidad de soldado del *Batallón 2.° de Buga* combatió el 23 de Febrero de 1885 en Santa Bárbara de Cartago en defensa del Gobierno nacional; que en el combate mencionado fue López herido de gravedad, y que terminado el combate se le trasladó á la ciudad de Cartago, donde se estableció el hospital de sangre, y que á los pocos días falleció de resultas de la herida.

Aunque es de presumirse que habiendo muerto López en el hospital establecido en Cartago, su cadáver sería inhumado en el cementerio de la misma población, el Cura párroco de ella, Presbítero Uladislao González, ha certificado que habiendo hecho el examen del libro de defunciones correspondiente al año de 1885, no ha encontrado en él la inscripción correspondiente, por lo que las declaraciones dadas por los testigos presenciales de la muerte de López constituyen la prueba supletoria en este caso.

Consta en el mismo expediente, por prueba testimonial, que Salvador López era soltero y que ninguno de los testigos ha asegurado que dejara López á su muerte hijos naturales, y que la demandante Tomasa López, como madre natural de Salvador es la única consanguínea que tiene derecho á heredarlo; que la expresada Tomasa López es sumamente pobre y observa buena conducta.

Resulta, además, comprobada la filiación natural de Salvador López, con el certificado de foja 2, expedido por el Presbítero Liberio Lozano, Cura interino de la Parroquia de San Juan de Guacarí, correspondiente al antiguo Cantón de Buga, con fecha 5 de Mayo de 1885, refiriéndose á la partida que se halla asentada en el libro de bautismos, según la cual Manuel Salvador, hijo natural de María Tomasa López, fue bautizado el 20 de Diciembre de 1861; y con la certificación del señor *Ministro del Tesoro* que corre á fojas 19 vuelta y 20, se ha acreditado que la reclamante no figura en el registro de pensionados de la República, ni hay constancia en los libros de la Sección de pensiones y recompensas de que la hubiera recibido del Tesoro nacional por la muerte de su hijo Salvador López.

En consecuencia, la Corte, de conformidad con el dictamen del señor Procurador general de la Nación, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que la referida Tomasa López tiene derecho á percibir del Tesoro nacional la recompensa de setecientos cuatro pesos ($ 704) como madre del soldado Salvador López, quien murió en el mes de Febrero de 1885 en el hospital de Cartago, por consecuencia de haber sido herido en defensa del Gobierno nacional en el combate de Santa Bárbara.

Notifíquese, cópiese, insértese en la GACETA JUDICIAL, remítase copia al Ministerio de Guerra, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA. JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Agosto treinta y uno de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—El Tesoro del Departamento del Cauca fue demandado por María Josefa Escandón para que le pagase la suma de $ 13,400, valor de un establecimiento de caña y producción de aguardiente, ubicado en Santa Ana ó Celandia, en la Provincia de Santander, y de los daños y perjuicios sufridos por la suspensión, prohibición y privación del ejercicio de la industria de destilación desde que se estableció el privilegio y monopolio hasta la fecha de la demanda. Esta se funda en que por la Ordenanza 20 de 1888 la Asamblea Departamental monopolizó la destilación y venta del aguardiente, en uso de la facultad que le concedía la ley 48 de 1887 y creer la demandante que por el artículo 6.° de esta ley se le debe la correspondiente indemnización.

Seguido el juicio por los trámites del ordinario de mayor cuantía ante el Tribunal Superior de Popayán, era competente conforme á la ley 72 de 1890, se terminó la instancia con la sentencia de veintitrés de Noviembre del año pasado que absuelve al Departamento del cargo deducido; apelado este fallo por la parte demandante y concedido el recurso, el negocio ha sido traído al conocimiento de esta Superioridad; y debidamente preparado para dictar la sentencia de segunda instancia, se considera:

El artículo 6.° de la ley 48 de 1887 dispuso que los dueños de establecimientos de destilación fuesen debidamente indemnizados por las expropiaciones á que hubiera lugar. La cuestión que ha de resolverse es, pues, si la demandante ha probado que su establecimiento de destilación se lo apropiara el Departamento del Cauca por causa de utilidad pública ó por haberse reservado el derecho de producir y vender aguardiente.

Ninguna prueba se ha dado en este sentido y sus abogados y patronos se han concretado á querer demostrar que hay expropiación, no solamente cuando las cosas salen del dominio de una persona para pasar al de otra, sino también cuando se pone límite absoluto ó parcial para poder hacer uso de ella y derivar todo el derecho ó lucro que pueda dar. Mas, cualquiera que sea la fuerza ó la sutileza con que sobre el punto se raciocine ó argumente, la limitación ó absoluta privación del uso de las cosas que están en el dominio de las gentes, no lo llama la ley expropiación, sino daño emergente ó lucro cesante, ó en términos generales, daños y perjuicios; y como de esto es de lo único que se deriva la acción intentada, no habiéndose dispuesto por la ley ni por la ordenanza citada que se indemnizaran daños y perjuicios, el Poder Judicial no puede decretar tal indemnización.

En esta virtud, de acuerdo con los conceptos emitidos por el señor Procurador y por no haberse probado que la demandante tenga la acción intentada con arreglo á lo resuelto en un caso semejante por demanda de Ventura Bedoya, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se confirma con costas la sentencia apelada.

Notifíquese, cópiese, insértese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ. *Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintitrés de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos :—El señor Fiscal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá, apeló del auto que en diez de Junio del presente año dictó dicho Tribunal, por medio del cual declaró no probada la excepción de ilegitimidad en la personería del demandante, opuesta por el Fiscal en el juicio promovido por Rafael Aizpuru contra el Tesoro del Departamento, para que, previo el correspondiente juicio ordinario, fuese obligado á indemnizarle los perjuicios que sufrió á causa de no haber cumplido el Departamento un contrato de arrendamiento de unos lotes de terreno de la ciudad de Colón, y á pagarle el valor de unas paredes construídas por Aizpuru, y de que el Gobierno del Departamento usó para construír el cuartel de policía y la cárcel.

Substanciado en forma legal el recurso, para decidirlo se considera :

El fundamento en que el Fiscal apoya la mencionada excepción dilatoria consiste en que según el documento que corre al folio 1.° del expediente, la persona á quien se hizo el arrendamiento de los expresados lotes de terreno fue Ricardo H. Barbuena, y en que no aparece comprobado que el demandante Aizpuru tenga razón legal para representar en el juicio á dicho Barbuena ; á lo cual replica Aizpuru afirmando que es cesionario de aquél, y que si no exhibe el documento que como prueba directa debía servir para acreditar la cesión, depende eso de que tal documento se perdió en el incendio que ocurrió en la ciudad de Colón, pero que en cambio presenta para establecer ese hecho la prueba testimonial consistente en la afirmación hecha por Manuel Santiago Villalobos, Julián Sucre, Juan Barsulto y Manuel S. Amí, de que Rafael Aizpuru, al recibir del Prefecto de Panamá los mencionados lotes en arrendamiento, lo hizo como cesionario de Barbuena.

La Corte, para pronunciar la resolución que le incumbe, considera :

1.° Según el artículo 53 de la ley 105 de 1890, el demandado puede oponer la excepción de la ilegitimidad de la personería del demandante cuando éste no ha presentado la prueba que acredite la adquisición de las cosas ó derechos que reclama ; mas, el derecho que dicha disposición legal da al demandado no implica para el Juez el deber de declarar probada tal excepción sino cuando no existan pruebas de ninguna clase, siquiera sean sumarias, que puedan servir de indicio ó presunción de ser el demandante dueño de los derechos ó cosa que reclama.

2.° En el auto que se examina, el Tribunal que lo pronunció hizo oportuna y correcta aplicación del artículo 683 del Código Judicial, que es del tenor siguiente :

" Art. 683. En el caso de que se pruebe que los archivos ó documentos originales donde deben constar los hechos de que trata el artículo anterior han desaparecido, el interesado debe ocurrir á aquellos documentos que pueden reemplazar los perdidos, ó hacer verosímil que éstos existieron, y en este caso se admitirán testigos para completar la prueba. También es admisible la prueba testimonial en caso de falta absoluta bien justificada, de las pruebas preestablecidas y escritas ; la justificación debe dirigirse á establecer los motivos por los cuales han desaparecido dichas pruebas.

" §. La disposición de este artículo no afecta las especiales en que por las leyes se exige prueba escrita con exclusión de otra ú otras."

Y como en el presente caso se ha hecho valer la prueba testimonial ; y como, por otra parte, al decidir lo principal del asunto, habrá ocasión de examinar más directamente los derechos del demandante Aizpuru, de acuerdo con el mencionado artículo 466 del Código Judicial, el auto apelado es jurídico.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el parecer del señor Procurador, confirma el auto apelado.

Notifíquese, cópiese, publíquese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—Luis M. Isaza.—Jesús Casas Rojas.—Manuel E. Corrales.—Mariano de Jesús Medina.—Juan Evangelista Trujillo.—Lucas Villafrádez.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veinticinco de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos :—El Jefe del Resguardo de la Aduana de Ipiales, Salvador Cabrera, procedió á instruír diligencias sumarias el día primero de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve, con el objeto de averiguar si en la noche del veintiséis de Febrero próximo anterior se había introducido en la población de Ipiales un contrabando de mercancías manufacturadas en la vecina República del Ecuador, y quién ó quiénes fueron los introductores. Practicadas las diligencias que el Jefe del Resguardo estimó más indispensables, y faltando sólo por declarar algunas personas que se encontraban ausentes, las pasó al señor Juez del Circuito de Obando para que las complementase.

Daniel Rueda, como Fiscal del mismo Circuito, fue de concepto que no siendo el Jefe del Resguardo funcionario de instrucción, según los artículos 1507 del Código Judicial y 272 de la ley 153 de 1887, pedía la ratificación de las declaraciones de los testigos que habían declarado ante el Jefe del Resguardo, y así lo dispuso el señor Juez del Circuito, olvidando que en materia de contrabando ó fraude contra la renta de aduanas, son también funcionarios de instrucción los Jefes de Resguardos, como lo prescribe el artículo 337 del Código Fiscal.

De las primeras diligencias que se practicaron resulta sindicado Andrés Reyes, Administrador-Tesorero de la mencionada Aduana, por lo cual y de conformidad con la atribución conferida á la Corte en el inciso 4.° del artículo 40 del Código de Organización Judicial ó sea la ley 147 de 1888, le corresponde el conocimiento en una sola instancia de este sumario.

Julio Jusuasti C. y Patrocinio Mera, Cabos del Resguardo en Ipiales, Sergio E. Alomia, Balmore Alomia y Manuel de J. Rodríguez han declarado en este sumario como testigos de referencia ; y ninguno de éstos asegura haber visto pasar el contrabando por el punto llamado *La Boyera*, pues lo único que consta á algunos de dichos testigos es que vieron las huellas de unas bestias que transitaron por aquel paraje.

La circunstancia de haber dado el Administrador Andrés Reyes una orden por escrito al cabo del Resguardo, Patrocinio Mera, con fecha veintiséis de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve, para que inmediatamente que la recibiera se pusiese en marcha á efecto de hacer ir á todos los Guardas que estuvieran en *La Boyera*, á los parajes nombrados *Pirio, San Francisco* y otros puntos, haciendo entender que el Guarda que no cumpliera dicha orden sería destituído ; dio motivo para que se sospechase que el Administrador había hecho retirar del punto de *La Boyera* todos los Guardas que allí se encontraban, con el fin de facilitar la introducción del contrabando por el último de los expresados puntos ; mas adelantado el sumario se ha puesto de manifiesto que el Jefe del Resguardo, Salvador Cabrera, y la mayor parte de los testigos á quienes recibió declaración, habían sido sumariados como sindicados de haber favorecido algunos fraudes contra las rentas de Aduana.

Recibido el sumario en esta Superioridad, se dispuso, de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador general de la Nación, la correspondiente ampliación para comprobar el carácter público del sindicado Reyes y ratificar ante el Juez, en lo criminal, del Circuito de Obando, los testigos cuyas declaraciones aparecen en una información de nudo hecho presentada por el mismo Andrés Reyes, con el fin de acreditar que Salvador Cabrera, ex-Jefe del Resguardo y funcionario de instrucción que inició este sumario, dio, con su conducta, motivos para creer que tuvo alguna complicidad en un contrabando aprehendido en el mes de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve en el punto llamado *Las Mesas*. Con la referida información acompañó el Administrador Reyes un certificado del Juez del Circuito de Obando, en que conste que el citado Cabrera, en su ca-

lidad de Jefe del Resguardo de la Aduana de Ipiales, fue juzgado y sentenciado en primera instancia como infractor del artículo 388 del Código Penal, y que los testigos que declararon en el sumario contra el mencionado Reyes han sido sindicados unos, procesados y aun condenados otros como contrabandistas. Y para apreciar la mencionada certificación se dispuso, por auto de la Corte, de diez y nueve de Febrero de este año, la ratificación del Juez que certificó, supuesto que dicho certificado fue presentado por el mismo sindicado, á quien no correspondía aducir prueba alguna sumaria, sin la intervención del funcionario instructor. Como el Juez Roberto Rosero, que expidió la aludida certificación, yá no desempeñaba las funciones de Juez, rindió su testimonio en la forma de declaración jurada, sin que en esa vez hubiera podido aseverar hecho alguno, por no haber podido consultar los procesos á que aludió la certificación.

No habiéndose logrado que el ex-Juez Roberto Rosero se hubiera ratificado en su exposición certificada, á pedimento del señor Procurador general dispuso la Corte que el actual Juez del mismo Circuito, con vista de los expedientes que existieran en el Juzgado, informara si son ó nó exactos los hechos referidos en la citada certificación del ex-Juez Rosero. Este informe se ha obtenido del Juez actual, Manuel Pasos, y en él corrobora este empleado la mayor parte de los hechos de que trata la certificación del ex-Juez Rosero; esto es, que varios de los testigos que figuran en las diligencias iniciadas sumariamente contra el Administrador Andrés Reyes, habían sido sumariados y aun condenados en primera instancia, por su intervención en hechos fraudulentos.

De todo lo expuesto se deduce que aunque el Administrador de la Aduana de Ipiales, Andrés Reyes, dio orden escrita al Cabo del Resguardo, Patrocinio Mera (folio 10), el día veintiséis de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve, para que sin pérdida de tiempo marchara con todos los Guardas que estuvieran en *La Boyera* y los distribuyera en los destacamentos del *Pirio*, *San Francisco* y *Puerres*, porque se le había denunciado que pasarían contrabandos por esos puntos, y se quiso por esto mismo hacer recaer sospechas contra el referido Administrador, de haber protegido á los autores del contrabando que se dijo verificado por *La Boyera*, se colige más bien el procedimiento del Administrador como una prueba de que este empleado cumplía con sus deberes, dado que, por otra parte, los testigos que depusieron en el sumario no habían observado de antemano una conducta reprochable.

El sumario, pues, que se tiene á la vista, no arroja mayor luz en cuanto á los cargos hechos al expresado Administrador, de la que arrojaba en la fecha de su iniciación, y, por el contrario, se han robustecido en parte con las ampliaciones, las tachas que dicho empleado hizo á algunos testigos que depusieron en contra de él, y cuyos testimonios, como arriba se ha mencionado, no se refieren á hechos determinados y ciertos, sino á simples conjeturas.

La Corte, sin embargo, deseosa de agotar los medios de poner en claro la conducta del Aministrador Reyes, para deducir si fue ó nó culpable, dispuso en auto de catorce de Enero del corriente año (foja 45 vuelta de la actuación sumaria), que se recibiera declaración á Salvador Cabrera que funcionaba en veintiséis de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve como Jefe del Resguardo de Ipiales, á fin de que quedase evacuada la cita que á dicho empleado le había hecho el Administrador Reyes en su última indagatoria; y en efecto, en Junio último expuso Cabrera lo siguiente: "Que en el mes de Febrero del año de mil ochocientos ochenta y nueve ejercía el declarante el destino de Jefe del Resguardo de la Aduana de Ipiales, y recuerda bien que el veintiséis de dicho mes se encontraba en esta ciudad á causa de una ligera enfermedad; que salió de su casa con el exclusivo objeto de hacer un poco de ejercicio, y que al pasar por la Aduana, viendo que la puerta de la oficina se encontraba abierta, entró sin objeto alguno; que en uno de los corredores encontró al Administrador señor Andrés Reyes, quien le conversó que había nombrado Cabo del Resguardo á Patrocinio Mera, y dádole una comisión para que levantara el destacamento del Resguardo que el declarante tenía colocado en el punto llamado *La Boyera*, y se situara con esos Guardas en el punto llamado el *Pirio*; y de que como el negocio era urgente, según él lo creía, le había ordenado al Cabo que á aquel de los Guardas que no obedeciera sus órdenes le intimara su destitución. Que en presencia de esta conversación le dijo el declarante: 'Si como usted ve, yo no estuviera enfermo, me iría inmediatamente á cumplir sus órdenes; pero si á bien tiene mandaré á mi hermano con tal objeto.' Que el señor Reyes al principio le dijo que no había necesidad, pero que más luégo convino en que fuera el hermano del declarante, y á éste cuando yá estuvo habilitado, sólo le ordenó que fuera á ponerse á órdenes del expresado Cabo Patrocinio Mera. Que por lo que deja expuesto sostiene que el señor Administrador don Andrés Reyes no se ha puesto de acuerdo con el declarante, en calidad de Jefe del Resguardo para expedir aquella orden, pues que ni aun supo la causa ó motivo de la urgencia, ni la pudo deducir en ese momento de la conversación habida con el expresedo señor Reyes, como tampoco el motivo que tuviera para nombrar Cabo del Resguardo, en ese día, al precitado Patrocinio Mera. Que al día siguiente vinieron todos los Guardas que recibieron la orden de parte de Patrocinio Mera á quejarse ante el declarante, manifestándole que por el punto *La Boyera*, abandonado en esa noche, á causa de la orden del Administrador de la Aduana, había pasado un gran cargamento, y los habían obligado á pernoctar en el *Pirio*, donde nadie se había presentado; y que por este motivo, ofendido también el declarante con el procedimiento adoptado por el Administrador sin habérselo comunicado antes, puéstose de acuerdo con él exigió á Mera que le presentara original la orden escrita dada por el Administrador, quien le manifestó que yá la había entregado á su hermano Daniel Cabrera, y éste se la presentó al declarante; siendo aquélla la misma que presentó al Juzgado acompañada al sumario que instruyó contra el expresado señor Reyes, y que fue reconocida por el precitado Patrocinio Mera, quien recibió esa orden y la cumplió sin anuencia ni intervención alguna de parte del declaración (sic) en calidad de Jefe del Resguardo." Dado nuevamente en vista este sumario al señor Procurador, repitió este funcionario el concepto que yá tenía dado sobre la falta de mérito suficiente para abrir causa criminal á Reyes, y que en tal virtud se pusiese término al informativo por medio de sobreseimiento.

No se dispone la averiguación de los autores de las enmiendas que se observan en la orden del Administrador, que corre á fojas 10 del sumario, porque este mismo funcionario ha expuesto que no dejó copia de ella en el respectivo libro, con la cual pudiera cotejarse el original.

Por tanto, y de conformidad en todo con el concepto del señor Procurador general de la Nación, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, sobresee en estas diligencias, y dispone que previa notificación y publicación de este auto en la GACETA JUDICIAL, se archive el proceso.

LUCIO A POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

AVISO OFICIAL

Como son repetidas las solicitudes que se dirigen á la Corte Suprema de Justicia respecto de ejemplares y colecciones de la GACETA JUDICIAL, se hace preciso advertir al público que no es esta Oficina, sino el Ministerio de Gobierno, quien corre con la edición de este periódico, y que, por consiguiente, es á ese Despacho á donde deben dirigirse tales solicitudes.

Bogotá, Noviembre 21 de 1892.

IMPRENTA DE "LA NACIÓN"

REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año VII | Bogotá, 29 de Octubre de 1892 | N.° 358

CONTENIDO

Pags.

Diligencias de visitas practicadas en la Corte Suprema por Su Señoría el Ministro de Justicia, en los meses de Junio y Julio... 339

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

La que concede á Juana Flórez de Rubio una recompensa. Magistrado ponente doctor Casas Rojas..... 371
La que concede á Juan Rosas una recompensa. Magistrado ponente doctor Pombo..... 372
La que concede á Eusebia Acebedo de Gómez una recompensa. Magistrado ponente doctor Trujillo..... 372
La que aprueba la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en el juicio seguido por Juan Echeverri contra los hijos de Luis María Velásquez, sobre participación en una Salina. Magistrado ponente doctor Medina..... 372
Salvamento de voto del Magistrado doctor Medina..... 374
Salvamento de voto del Magistrado doctor Trujillo..... 375

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

El que revoca la sentencia dictada por el Juez del Circuito de Neiva, en el juicio de deslinde seguido por Eusebio Torres y la Nación. Magistrado ponente doctor Medina..... 376

NEGOCIOS CRIMINALES

El revocatorio del auto de proceder dictado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Sur, en el Departamento del Tolima, en el sumario instruído contra Sinforoso Quiroga, como Juez 2.° del Circuito de Neiva, por infracción de ley. Magistrado ponente doctor Villafrédez..... 376

GACETA JUDICIAL

DILIGENCIAS DE VISITAS

En Bogotá, á treinta de Junio de mil ochocientos noventa y dos, Su Señoría el Ministro de Justicia, asociado del señor Procurador general de la Nación, procedió á practicar la visita legal en la Corte Suprema de Justicia. Al efecto, hallándose presentes los señores Magistrados doctor Lucio A. Pombo, Presidente; Luis M. Isaza, Vicepresidente; Jesús Casas Rojas, Manuel Ezequiel Corrales, Mariano de Jesús Medina, Emilio Ruiz Barreto y Juan Evangelista Trujillo, el Secretario de la Corte, doctor Gabriel Rosas, presentó los siguientes cuadros sobre el movimiento de negocios en la Corte durante el mes de Junio del presente año.

CUADRO

que representa el movimiento de negocios en la Corte Suprema de Justicia durante el mes de Junio de 1892

	SENTENCIAS CASACION Civiles	SENTENCIAS CASACION Pena capital.	SENTENCIAS CIVILES 2.ª INSTANCIA Negocios varios.	SENTENCIAS CIVILES 2.ª INSTANCIA Sumarios.	AUTOS Criminales de 2.ª instancia.	AUTOS Civiles.	AUTOS Criminales.	Procesos militares.	Competencias.	Recursos de hecho.	Recursos de revisión.	Negocios varios.	NEGOCIOS DE UNA INSTANCIA Civiles.	NEGOCIOS DE UNA INSTANCIA Criminales.	Suspensión de Ordenanzas.	Recompensas.	TOTALES
Pendientes en 31 de Mayo	33	2	18	142	1	5	3	2	...	3	2	...	2	29	2	375	619
Repartidos en Junio	3	...	2	16	2	2	3	1	1	2	2	1	...	1	...	71	105
Totales	36	2	20	158	3	7	6	3	1	3	4	1	2	30	2	446	724
Despachados en Junio	7	...	1	10	...	2	3	...	...	...	1	1	1	3	1	20	50
Pendientes en 30 de Junio	29	2	19	148	3	5	3	3	1	3	3	...	1	27	1	425	674

CUADRO

que representa el número de proyectos presentados por cada uno de los señores Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, sobre los negocios cuyo despacho se relaciona en el cuadro anterior.

MAGISTRADOS	SENTENCIAS CASACIÓN Civiles.	SENTENCIAS CASACIÓN Pena capital.	SENTENCIAS CIVILES DE 2.ª INSTANCIA Negocios varios.	SENTENCIAS CIVILES DE 2.ª INSTANCIA Sumiistros, etc.	Sentencias criminales de 2.ª instancia.	AUTOS Civiles.	AUTOS Criminales.	Procesos militares.	Competencias.	Recursos de hecho.	Recursos de revisión.	Negocios varios.	NEGOCIOS DE UNA INSTANCIA Civiles.	NEGOCIOS DE UNA INSTANCIA Criminales.	Suspensión de Ordenanzas.	Recompensas.	TOTALES
Doctor Pombo	1	...	...	3	...	...	...	...	...	...	1	...	...	...	...	4	9
Doctor Isaza	1	...	...	2	...	1	...	...	...	...	...	...	...	1	...	1	6
Doctor Casas Rojas	2	...	1	1	...	...	1	...	...	...	...	1	...	1	...	3	10
Doctor Corrales	1	...	...	1	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	1	5	8
Doctor Medina	...	...	...	1	...	...	2	...	...	...	...	...	...	...	...	2	5
Doctor Ruiz Barreto	1	...	...	2	...	1	...	...	...	...	...	...	...	1	...	3	9
Doctor Trujillo	1	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	2	3
Totales	7	...	1	10	...	2	3	...	...	...	1	1	1	3	1	20	50

En seguida se advirtió lo siguiente:

1.° Que durante el mes no ha habido modificación alguna en el personal de la Corte;

2.° Que el señor Magistrado doctor Trujillo no tiene ningún negocio á su estudio;

3.° Que en la mayor parte de los negocios que se han pasado al despacho de los señores Magistrados para sentencia definitiva, figura yá redactado el respectivo proyecto, el cual no ha sido aún discutido por falta de tiempo; y

4.° Que de los dos negocios sobre pena capital, en el uno se ha ordenado se dé traslado al señor Procurador del alegato presentado por el defensor, y el otro se halla en la oficina del mismo señor Procurador.

Como no hubo otro asunto de qué tratar, se dio por terminada la visita, de la cual se extiende esta acta, que firma Su Señoría el Ministro, el Presidente de la Corte, el Procurador y el Secretario de la Corte.

LUIS A. MESA.—CARMELO ARANGO M.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

En Bogotá, á treinta de Junio de mil ochocientos noventa y dos, Su Señoría el Ministro de Justicia procedió á practicar la visita legal correspondiente al mes de Julio, en la Corte Suprema de Justicia. Al efecto, hallándose presentes los señores Magistrados doctor Lucio A. Pombo, Presidente; Luis M. Isaza, Vicepresidente; Mariano de Jesús Medina, Federico Patiño, Emilio Ruiz Barreto, Juan Evangelista Trujillo y Lucas Villafrádez, el Secretario de la Corte, doctor Gabriel Rosas, presentó los siguientes cuadros sobre el movimiento de negocios en la Corte, durante el referido mes de Julio del presente año.

CUADRO que representa el movimiento de negocios en la Corte Suprema de Justicia durante el mes de Julio de 1892.

	SENTENCIAS CASACIÓN Civiles.	SENTENCIAS CASACIÓN Pena capital.	SENTENCIAS CIVILES DE 2.ª INSTANCIA Negocios varios.	SENTENCIAS CIVILES DE 2.ª INSTANCIA Sumiistros, etc.	Sentencias criminales de 2.ª instancia.	AUTOS Civiles.	AUTOS Criminales.	Procesos militares.	Competencias.	Recursos de hecho.	Recursos de revisión.	Negocios varios.	NEGOCIOS DE UNA INSTANCIA Civiles.	NEGOCIOS DE UNA INSTANCIA Criminales.	Suspensión de Ordenanzas	Recompensas.	TOTALES
Pendientes en 30 de Junio	29	2	19	148	3	5	3	3	1	3	3	...	1	27	1	426	674
Repartidos en Julio	5	...	2	19	2	1	5	2	3	...	...	1	...	...	...	84	124
Totales	34	2	21	167	5	6	8	5	4	3	3	1	1	27	1	510	798
Despachados en el mes	3	1	6	13	1	1	3	...	1	1	...	1	...	2	1	36	70
Pendientes en 31 de Julio	31	1	15	154	4	5	5	5	3	2	3	...	1	25	...	474	728

CUADRO que representa el número de negocios despachados por cada uno de los señores Magistrados de la Corte Suprema de Justicia durante el mes de Julio de 1892.

MAGISTRADOS	SENTENCIAS					AUTOS								TOTALES
	CASACIÓN		CIVILES DE 2.ª INSTANCIA		Criminales de 2.ª instancia.			Procesos militares.	Competencias.	Recursos de hecho.	Recursos de revisión.	Negocios varios.	NEGOCIOS DE 1.ª INSTANCIA	
	Civiles.	Pena capital.	Negocios varios.	Sumarios, etc.		Civiles.	Criminales.						Civiles. Criminales.	Suspensión de Ordenanzas. Recompensas.
Doctor Casas Rojas (1.° al 19)	...	...	...	3	...	...	...	...	...	...	...	...	... ...	... 2 5
Doctor Corrales (1.° al 25)	...	...	...	...	1	...	...	...	...	1	...	1	... 1	... 3 7
Doctor Isaza	1	1	...	2	...	...	...	...	...	...	...	...	... ...	... 8 12
Doctor Medina	1	...	1	2	...	1	...	...	1	...	...	...	... ...	1 6 13
Doctor Pombo	...	...	1	2	...	...	1	...	...	...	...	...	... ...	... 7 11
Doctor Ruiz B.	1	...	...	...	...	...	1	...	...	...	...	...	... ...	... 4 6
Doctor Trujillo	...	...	2	3	...	...	1	...	...	...	...	...	1 ...	... 5 12
Doctor Villafrádez (del 20 al 30)	...	...	2	1	...	...	...	...	...	...	...	...	... ...	... 1 4
Doctor Patiño (del 26 al 30)	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	... ...	... ...
Totales	3	1	6	13	1	1	3	...	1	1	...	1	2 ...	1 36 70

En seguida el mismo señor Secretario hizo respecto del personal de la Corte, las siguientes observaciones:

1.ª Que por licencia concedida al señor Magistrado doctor Casas Rojas, entró á ocupar la plaza el 20 de los corrientes, el señor doctor Lucas Villafrádez, en su calidad de 7.° suplente; y

2.ª Que el señor doctor Federico Patiño entró el día veintiséis de Julio á ocupar la mesa del señor Magistrado doctor Manuel Ezequiel Corrales, quien se separó también en uso de licencia.

Como no hubo otro asunto de qué tratar, se dio por terminada la visita, de la cual se extiende esta acta, que firman Su Señoría el Ministro de Justicia, el señor Presidente de la Corte y el Secretario de la misma.

LUIS A. MESA.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veinticinco de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Juana Lucía Flórez de Rubio, como viuda del Sargento Mayor Matías Rubio, solicita de la Corte le conceda, de conformidad con el artículo 13 de la ley 84 de 1890, la recompensa unitaria definitiva á que cree tener derecho por haber muerto su esposo en defensa del Gobierno legítimo de la República, á causa de una herida recibida en el campo de batalla, en la acción denominada de Segovia, el año de mil ochocientos sesenta, y también por haber él servido á la causa de la Independencia durante tres años y algunos meses, en calidad de Cabo primero.

Del monto á que dicha recompensa asciende debe deducirse la suma de mil ochocientos pesos ($ 1,800) recibida yá en virtud de la sentencia que la Corte pronunció en favor de la expresada demandante el día veintitrés de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.

A la demanda se han acompañado los siguientes documentos:

1.° Copia autorizada de dicha sentencia en la cual aparece que fundada la Corte en los comprobantes que sirvieron para acreditar que Juana Flórez de Rubio es viuda del Sargento Mayor Matías Rubio, y que éste, después de haber servido como Cabo 1.° en la guerra de la Independencia, desde el año de mil ochocientos veintitrés, peleó como Sargento Mayor del Ejército del Gobierno en la batalla de Segovia el año de mil ochocientos sesenta, y recibió allí una herida á causa de la cual murió. Fundada en tales pruebas declaró tener la expresada Flórez de Rubio derecho á una recompensa de mil quinientos pesos ($ 1,500) por razón de la muerte de su esposo, más un veinte por ciento de esta suma, ó sean trescientos pesos ($ 300) más por razón del servicio prestado por su dicho esposo á la causa de la Independencia; total, mil ochocientos pesos ($ 1,800).

2.° Declaraciones rendidas ante el Juez 2.° Ejecutor de Bogotá por Esteban Cuenca y Liborio D. Cantillo, de las cuales resulta que el Mayor Rubio y su esposa Juana Flórez tuvieron dos hijas legítimas, que fueron Rosenda é Isabel.

3.° La partida de matrimonio de José Ignacio Charri con Isabel Rubio, expedida por el Cura de Nuestra Señora de las Nieves de Bogotá.

4.° La partida de bautismo de María Isabel Dolores Charri, hija legítima de José Ignacio Charri é Isabel Rubio, expedida por el Cura de la Catedral de Bogotá.

5.° La partida de defunción de Isabel Rubio de Charri, expedida por el mismo Cura de la Catedral y de la cual resulta que dicha señora murió en Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.

6.° Un memorial suscrito por José Ignacio Charri, en que declara á la Corte que Isabel Charri está comprendida en la excepción determinada por el inciso 3.° del artículo 64 de la ley

84 de 1890, y no tiene, en consecuencia, derecho á participar de la recompensa que se decrete á los deudos del Mayor Rubio.

7.° Un certificado del señor Ministro de Guerra con que se acredita que Matías Rubio combatió y murió en mil ochocientos sesenta, estando empleado en el Ejército nacional como Sargento Mayor; y

8.° La partida del matrimonio celebrado el ocho de Enero de mil ochocientos noventa entre Nicolás Krohne y Rosenda Rubio.

En vista de tales comprobantes la Corte considera que Juana Flórez de Rubio es el único deudo del Sargento Mayor Matías Rubio que tiene derecho á que, de conformidad con el artículo 13 de la mencionada ley 84 de 1890, se le conceda el beneficio de que trata el artículo 9.° ibídem; y como en la sentencia que se deja mencionada se había concedido á dicha señora la recompensa de mil ochocientos pesos ($ 1,800), deducida ésta de la de tres mil ochocientos cuarenta ($ 3,840) que en un cuatrienio corresponde á un Sargento Mayor, queda la de dos mil cuarenta pesos ($ 2,040), que es el complemento que se puede otorgar.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, oído el parecer del señor Procurador, declara que Juana Flórez de Rubio tiene derecho á una recompensa complementaria definitiva de dos mil cuarenta pesos ($ 2,040) que se le pagará del Tesoro nacional.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, treinta y uno de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—El Sargento Juan Rosas, vecino de esta ciudad, ha solicitado recompensa del Tesoro nacional por antigüedad en el servicio militar, fundándose en las disposiciones de la ley 84 de 1890.

Según lo tiene resuelto yá esta Superioridad, la concesión de pensiones por antigüedad en el servicio no puede otorgarse sino á los Jefes y Oficiales del Ejército, conforme á lo dispuesto en el artículo 40 de la citada ley, sin que haya disposición que permita conceder recompensa unitaria por esa causal, ni aun á los aludidos Jefes y Oficiales. Y la Corte ha resuelto que los individuos de tropa no tienen derecho á la pensión de que trata el artículo 10 de la misma ley, porque esa concesión no puede hacerse, según el artículo 40, sino en vista de la respectiva hoja de servicios, y tal documento no se forma á tales individuos, según lo dispuesto por el Poder Ejecutivo en el Decreto expedido en ejecución de dicha ley 84.

Por lo demás, la misma Corte ha resuelto también que los individuos de tropa sólo tienen derecho á la gratificación especial señalada en los artículos 214 y 215 del Código Militar, cuando se les declara en uso de licencia indefinida, después de haber servido el tiempo que dicho Código señala, gratificación que no toca á la Corte otorgarla.

Por tanto, de acuerdo con el concepto del señor Procurador, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que el Sargento Juan Rosas no tiene derecho á la recompensa que ha solicitado.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, treinta y uno de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Eusebia Acebedo de Gómez se ha presentado pidiendo se le conceda, de acuerdo con la ley 84 de 1890, una recompensa militar unitaria como hija legítima del Coronel Pedro Acebedo Tejada, militar de la guerra de Independencia.°

En el proceso creado con ese objeto se encuentra lo siguiente:

1.° Un certificado de no hallarse en el Archivo nacional la hoja de servicios del militar Pedro Acebedo Tejada;

2.° Varios despachos originales y otros documentos relativos á los diversos empleos militares desempeñados por éste, con los cuales se acredita que en mil ochocientos veinticinco fue ascendido á Coronel efectivo, carácter con que sirvió hasta su muerte;

3.° Copia auténtica de la partida de matrimonio católico contraído por él con María Josefa Alejandra Sebastiana Valencia y Caicedo, en el año de mil ochocientos veinticuatro;

4.° Copia auténtica de la partida de bautismo de Eusebia María, hija legítima de Pedro Acebedo y Tejada y María Josefa Valencia, que nació el veinticuatro de Enero de mil ochocientos veintiséis;

5.° Copias auténticas de las partidas de defunción del Coronel Acebedo Tejada y de su esposa María Josefa Valencia;

6.° Copias auténticas de las partidas de matrimonio católico contraído por la peticionaria con Amador Gómez, y de la defunción de éste;

7.° Varias declaraciones recibidas con todas las formalidades legales de testigos respetables, que afirman, dando razón satisfactoria de sus dichos, que la demandante es el único hijo legítimo que tuvo el Coronel Acebedo Tejada, que la peticionaria permanece viuda, ha observado y observa buena conducta, y está muy pobre;

8.° Un certificado del Ministerio del Tesorio con que se comprueba que no ha recibido pensión ni recompensa por los servicios prestados por su padre.

En mérito de estos hechos y de lo que disponen los artículos 1.°, 5.°, 6.° y 9.° de la ley 84 de 1890, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con el concepto del señor Procurador, le concede del Tesoro nacional á Eusebia Acebedo de Gómez la recompensa militar unitaria de seis mil setecientos veinte pesos ($ 6,720), suma igual al monto del sueldo de cuatro años del empleo de Coronel efectivo que tenía su padre, Pedro Acebedo Tejada, cuando murió en mil ochocientos veintisiete.

Notifíquese, cópiese, publíquese y dése cuenta al Ministro de Guerra.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Agosto treinta y uno de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—El Tribunal del Distrito Judicial de Antioquia decidió en segunda instancia el pleito civil ordinario que contra el Juez del Circuito de Titiribí estableció Juan Echeverri, por medio de apoderado, contra los hijos de Luis María Velásquez, sobre la participación que por razón de comunidad le deben dar éstos en una salina descubierta y explotada en terreno que á ambas partes corresponde en el Municipio de Amagá, y también sobre división de los frutos naturales y civiles del expresado inmueble. Por dicha sentencia se absolvió á los demandados de los cargos de la demanda, quedando así en cuanto á lo principal reformada la de primera instancia que reconoció al demandante determinados derechos tanto en el terreno como en la salina.

Juan Echeverri confirió entonces poder especial para inter-

poner el recurso de casación, el que le otorgó el Tribunal por haberse interpuesto dentro del término legal y por no ser dudoso que la cuantía del negocio excedía de tres mil pesos, circunstancias acerca de las cuales no se ha objetado nada por la parte contraria. Las sentencias, por lo demás, reúnen los requisitos que señala el artículo 366 de la ley 105 de 1890, por lo que la Corte admite el recurso y examina, en consecuencia, la causal de casación que se ha señalado.

El abogado de la parte recurrente alegó ante esta Superioridad la causal primera del artículo 369 de la citada ley 105 y designó como leyes substantivas violadas ó interpretadas erróneamente, los artículos 2322 y 2328 del Código Civil, expresando que aquél ha sido interpretado erróneamente porque el Tribunal sentenciador ha exigido condiciones no expresadas en él, para admitir la existencia del cuasi-contrato de comunidad, y que el último ha sido violado por no haberse reconocido á uno de los condueños de una cosa indivisa el derecho proporcional á los frutos que dicho artículo le reconoce; y que por las mismas razones ha sido violado el artículo 2323 de la citada obra.

Para proceder con orden en el examen que la Corte debe hacer tocante á la infracción ó indebida aplicación de los artículos citados por el recurrente, se hace preciso relatar los antecedentes de este pleito:

Rafael Molina vendió á Alberto Vasco en 1875 un terreno en el sitio de la *Clara*, jurisdicción de Amagá, cuyos linderos con éstos: por el pie con la quebrada la *Clara*; por un costado con la quebrada llamada *Cabuyala*; por la cabecera y por el otro costado que lo señala una quebradita, con terrenos de los herederos de Antonio Restrepo.

Días después Juan Echeverri compró á Alberto Vasco el terreno antedicho y el contiguo correspondiente á los herederos de Antonio Restrepo. Estas compras se hicieron constar en una sola escritura marcada con el número 293, otorgada ante el Secretario Municipal de Envigado el 22 de Marzo de 1875. En ésta, como en aquella otra escritura, se advirtió que en el terreno que vendía Alberto Vasco existían dos *puchas* que correspondían á los Velásquez, dueños del salado, las cuales estaban situadas al pie del terreno; y todos los vendedores declararon, además, que traspasaban al comprador la acción y derecho que tenían en el mencionado salado como anexidad del terreno. Debe tenerse presente que este salado no es el mismo á que la demanda se refiere, según lo afirma el demandante en los hechos 8.° y 9.° de la demanda, donde dice: "8.° En la época de la venta que le hicieron á mi poderdante la viuda é hijos de Antonio Restrepo, entre ellos Alberto, no había sido descubierta ninguna fuente salada al pie del terreno que le compró al último, ni por lo mismo había allí salina en laboreo.

"9.° Muchos años después de haber comprado mi poderdante el globo de tierra cuyos linderos se copiaron en el número tercero de estos hechos fundamentales, fue descubierta una fuente salada en el terreno común de que se ha hablado atrás."

Esta nueva salina es uno de los objetos de la demanda y acaso el principal, para el efecto de que se decida que á Juan Echeverri como condueño en el terreno en donde se halla, le corresponde una parte de sus productos en proporción al derecho que en el mismo terreno tiene, parte que, como queda enunciado, se demandó también de todos los demás frutos.

En el escrito del folio 36 del cuaderno de primera instancia, Tiberio Velásquez por sí, como apoderado de sus hermanos mayores de edad, y como curador *ad litem* de los menores, contestó á la demanda con reticencias y evasivas respecto de algunos de los hechos, y otros no los contestó, mirándolos como impertinentes al litigio; de suerte que toda la contestación se halla, en resumen, en la parte final que dice: "15. Y como no hay comunidad entre mis poderdantes y yo, y los señores Echeverris, acepto los hechos; y en consecuencia, pido que se sirva citar para sentencia, exigiendo previamente fianza de costas al demandante.

"Por lo demás, desde ahora propongo la excepción perentoria de prescripción.

"Titiribí, Julio 5 de 1889."

Obsérvase que el Juez de primera instancia no cumplió con el deber que le imponía entonces el artículo 940 del Código Judicial (edición Angarita), sobre declaratoria de estar ó nó confesos el demandante y el demandado en los hechos; y que aun cuando en el auto en que se abrió la causa á prueba se dijo que las pruebas debían referirse á todos y cada uno de los hechos consignados en la demanda, no se expresó á quién incumbía ni cómo debía darse la prueba.

Estas advertencias consignadas, procédese á examinar si ha sido interpretado por el Tribunal sentenciador erradamente el artículo 2322 del Código Civil nacional, que textualmente dice: "La comunidad de una cosa universal ó singular, entre dos ó más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad, ó celebrado otra convención relativa á la misma cosa, es una especie de cuasi-contrato."

Cree el recurrente que el Tribunal no ha desestimado ninguna prueba de las aducidas por Echeverri para justificar la existencia de la comunidad; y que la cuestión es saber ó resolver si el estado de cosas que ellas acusan constituye ó nó el estado de comunidad, punto sobre el cual, á su juicio, el criterio del Tribunal no es ajustado á la ley.

La sentencia acusada después de que hace una relación minuciosa de las pretensiones del demandante, de los hechos en que las fundó y de lo concerniente al antiguo salado, descarta esta cuestión diciendo que no se trata de decidir en este pleito, respecto de derechos en la *vieja salina* y continúa con la demostración de esta proposición propuesta en sentido interrogativo: *Los títulos de propiedad únicos exhibidos por Echeverri no justifican la existencia de la comunidad relativamente al terreno comprado por él y á las dos puchas de terreno de los Velásquez, excluídas expresamente en esos mismos títulos.*

La argumentación del Tribunal es ésta en compendio: *Del terreno vendido á Juan Echeverri se excluyeron dos puchas (832 metros cuadrados), luego esta área no es de su propiedad absoluta ni en calidad de proindiviso con el terreno que sí se le vendió.*

Nó lo primero porque está expresamente excluído de la venta y nó lo segundo porque aunque encerrada dentro de los linderos generales del terreno que compró, se halla sin embargo determinada por su cabida y por su extensión, aun cuando no lo esté por sus linderos; de manera que forma cuerpo aparte con sólo separar los predios completamente, fijando la línea divisoria por medio del deslinde.

La cuestión que se debate se reduce sencillamente á saber si entre el demandante Echeverri y los demandados Velásquez existe comunidad en el terreno de la *Clara*, según los títulos en que se apoya la demanda.

El Tribunal de Antioquia fundó exclusivamente su fallo en la circunstancia de que á su juicio no se había probado la existencia de tal comunidad entre el demandante y los demandados, porque ni aquéllos tenían derecho alguno en el globo de terreno comprado por Echeverri á Alberto Vasco y otros, ni Echeverri era dueño ni en todo ni en parte de las dos *puchas* excluídas especialmente de la venta á cuyo título adquirió dicho globo.

Dedúcese de aquí que la causal de casación alegada se refiere más bien á error por parte del Tribunal en la apreciación de la prueba que á violación de ley substantiva, pues si se acusa la sentencia como violatoria de determinados artículos del Código Civil que establecen los derechos y obligaciones de los comuneros, esa violación se deduce no precisamente de una interpretación errónea de las leyes substantivas que rigen la comunidad, sino de haber desconocido la fuerza de los títulos invocados para acreditar dicha comunidad.

Situada la cuestión en este terreno, es necesario para fallarla tener en cuenta la doctrina del artículo 369 de la ley 105 de 1890, según la cual, al ocuparse la Corte en el examen de la primera causal, debe hacerlo sobre la base de que son verdaderos los hechos en que se apoya la sentencia, á menos que se alegue por el recurrente contra la apreciación de determinada prueba, y del expediente mismo resulte que se incurrió en error de derecho ó en error de hecho, siempre que este último se acredite de un modo evidente con documentos ó actos auténticos que obren en el proceso.

La única prueba alegada por el actor para sostener que existe el cuasi-contrato de comunidad es, como yá se ha visto, la cláusula de las escrituras otorgadas en Envigado en 1875, por la cual se excluyen de la venta dos *puchas* de terreno que corresponden á unos señores Velásquez, dueños del salado, las cua-

les están situadas al pie del terreno demarcado en las mismas escrituras.

Lo declarado en esta cláusula por los vendedores y aceptado por el comprador no hace fe en contra de los demandados, porque ellos no fueron parte en el contrato, y aun suponiendo que lo hubieran sido, tampoco argüiría contra ellos para dar por probada la comunidad, porque la simple lectura de la advertencia da á conocer que lo que se quiso en ella fue excluír de la venta una parte del globo de terreno demarcado en los mencionados instrumentos, parte que ni era de los vendedores ni quisieron transmitir al comprador.

Cierto es que no se determinó por linderos expresados con suficiente claridad la porción excluída, pero sí se indicó la extensión de ella por su situación y cabida, lo que da á entender que los dueños de las *puchas* situadas en la parte baja del terreno no tenían derecho en el resto de éste, ó sea en la parte alta, ni el dueño de ésta adquiría dominio á la porción expresamente excluída como perteneciente á otros. Falta, pues, el carácter esencial de la comunidad que consiste en que cada comunero tenga derecho en todas y cada una de las partes de la cosa común en proporción á su cuota.

En las escrituras de venta deben expresarse los linderos de la cosa vendida con la claridad necesaria para que no pueda confundirse con otra, pero la falta de precisión en el modo de determinarlos no es suficiente para que haya de presumirse comunidad con los colindantes, ni hay fundamento para suponerla por no haberse demarcado la línea de separación; al contrario, es frecuente en los documentos públicos señalar los linderos de las heredades sólo indicando los nombres de los dueños de los predios colindantes, sobrentendiéndose que la línea de demarcación debe ser la reconocida como tal, la que la posesión no disputada haga presumir como término de las heredades ó la que se haya fijado en otros títulos ó actos de deslinde.

No estando destinadas las escrituras otorgadas á Echeverri á fijar los límites que separaban la pequeña porción de terreno de los Velásquez de las dos heredades mucho mayores que se le vendían, debe presumirse razonablemente que aquella pequeña porción debía ser respetada por el comprador por los términos que la posesión, el uso ú otros títulos la determinaban.

Los demandados desde la contestación de la demanda negaron que hubiera comunidad, con lo cual echaron sobre el actor la obligación de probar que en realidad existía ese cuasi-contrato, y como éste no puede inferirse de las cláusulas yá citadas, ni se ha justificado por otros medios la comunidad que se alega, es necesario convenir en que la sentencia acusada al declarar que no hay en los autos prueba de dicha comunidad, no ha apreciado de una manera evidentemente errónea las pruebas de la causa.

Verdad es también que los demandados no han aducido documentos ú otras pruebas que acrediten el dominio de las dos *puchas* de terreno que les reconocen los títulos del demandante ni sus linderos, pero como no era de su cargo dar esa prueba por ser demandados y por haber negado el hecho que sirve de fundamento á la demanda, aquella circunstancia no puede producir el efecto de que se tenga como verdadera la aseveración del actor.

La comunidad en lo relativo á las salinas descubiertas en el terreno de la *Clara*, que en la demanda se funda sólo en la supuesta comunidad del terreno, debe correr la misma suerte que ésta, pues como lo hace notar con razón la sentencia del Tribunal "no es asunto de este debate entrar á dilucidar si los Velásquez tienen ó nó derecho en todas las salinas descubiertas ó que se descubran en el globo de terreno á que se hizo relación en el contrato de Antonio Vasco ó Restrepo con Enrique Posada y Ramón Vélez y de los que estos dos últimos celebraron con Luis María Velásquez sobre el mismo asunto."

Dedúcese de lo expuesto que el Tribunal de Antioquia al decidir que no se había probado la existencia de comunidad entre el demandante y los demandados, y al absolver en consecuencia á éstos de los cargos de la demanda, no interpretó erróneamente los artículos 2322, 2323 y 2328 del Código Civil nacional que determinan el derecho del comunero sobre la cosa común y sus frutos, pues es claro que no habiendo comunidad no puede tener cabida la aplicación de disposiciones que reglan el cuasi-contrato de ese nombre. Habría violado el Tribunal el precepto de los citados artículos si estando acreditada la comunidad hubiera negado el derecho del comunero demandante á participar de la cosa común y de sus frutos en proporción á su cuota. El no haber admitido como verdadera la comunidad alegada es pura y simplemente cuestión de prueba, y se desnaturalizaría el carácter y objeto de la primera causal del recurso de casación si no se hiciera la debida distinción tan patente en este caso, entre la apreciación de la prueba y la violación de la ley substantiva que establece los derechos y obligaciones que emanan del cuasi-contrato de comunidad.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara infundado el recurso de casación interpuesto por la parte de Juan Echeverri contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, con fecha treinta y uno de Julio del año próximo pasado, y aprueba, en consecuencia, dicha sentencia.

Son de cargo del recurrente las costas de este recurso.

Publíquese esta sentencia, notifíquese á las partes, déjese copia de ella, insértese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente al Tribunal de su origen.

No se hace declaración alguna sobre derecho, á causa de que no lo requiere la naturaleza de la causal alegada, como la ha considerado la Corte.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

SALVAMENTO DE VOTO

DEL SEÑOR MAGISTRADO DOCTOR MARIANO DE JESÚS MEDINA

El Magistrado que suscribe se halla en desacuerdo con la mayoría de la Corte en cuanto al modo como considera la causal de casación alegada y también respecto de algunas de las doctrinas que en la sentencia precedente se establecen.

En este asunto el Tribunal en su sentencia ligó de tal modo los puntos de hecho con los de derecho que cuesta bastante dificultad el distinguirlos y por esto no es extraño que la mayoría de la Corte haya incidido en lo mismo.

En concepto del suscrito para probar que una cosa es común, hay que acreditar el hecho de que esa cosa pertenece á varias personas. No hay que aducir prueba de que está indivisa; quien alegue lo contrario es el que debe probar la división. Otro hecho que si no se prueba plenamente al menos debe presumirse, es el que mira al origen de la comunidad; esto es, si la constituye una convención, ó la ley, ó un hecho independiente de la voluntad de los condueños. Dados estos hechos, el que niega la comunidad debe probar que su propiedad es un cuerpo cierto que no hace parte de la cosa que se dice común.

Ahora bien, el concepto en que estriba toda la fuerza de la sentencia recurrida y también el fallo precedente que es el de que el carácter esencial de la comunidad consiste en que cada comunero tenga derecho en todas y cada una de las partes de la cosa común en proporción á su cuota, no es punto de hecho sino de derecho y surge del modo como se entiendan las leyes que reglan las comunidades. Pedir la prueba de ese carácter es rayar en lo imposible; cada comunero puede acreditar que es dueño de su derecho ó cuota, pero es claro que ninguno puede probar con hechos ni con documentos que tiene derecho en todas y en cada una de las partes de la cosa común.

La imposibilidad sube de punto si se considera que la comunidad no es cosa, ni hecho ni derecho, sino un estado ó accidente de alguna cosa con relación á las personas, sin consideración á que á la comunidad se hayan aportado cosas ó cantidades determinadas, ó á que las cuotas sean iguales ó desiguales, ó partes alícuotas ó alicuantes del todo comunal.

Las objeciones, pues, que el recurrente ha hecho á la sentencia no versan sobre error de hecho ni de derecho en la estimación de las pruebas, sino en la manera de entender y aplicar las leyes concernientes á las varias clases de comunidad.

En el caso de Echeverri y los Velásquez en que la comuni-

dad es de la especie que el Código designa con el nombre de cuasi-contrato por no haber habido convención entre dichas personas ni sus causantes para establecerla, y porque por las declaraciones contenidas en las escrituras se viene en conocimiento de que tanto el terreno vendido por Rafael Molina como el que vendieron los Restrepos se adquirieron por herencia indivisa, no halla el infrascrito que aquel carácter que se dice esencial de la comunidad tenga fundamento en ninguna de las leyes vigentes, si se considera el dominio directo; pues cada comunero apenas es dueño de su cuota y no puede optar el mismo derecho á la cuota de los demás. En cuanto al dominio útil, ó sea al uso de la cosa común, tal carácter no se presenta sino en el único caso en que ésta puede usarse por todos sin excluírse el uno al otro, caso de que tratan los artículos 2331, 2332 y 2333 del Código Civil; pero este carácter tan excepcional no puede servir para modelar el cuasi-contrato de comunidad y menos la comunidad en general.

Si por tener derecho en todas y cada una de las partes se quiere dar á entender que un comunero, al hacerse la división, puede pedir que en cualquier parte se le adjudique su cuota, eso no es cierto cuando hay labores ó mejoras, pues sólo el que las hizo tiene derecho á que se le adjudique el sitio en donde están.

Del modo como se extingue la comunidad puede mucho mejor deducirse el carácter esencial de ella. Desde el momento en que hay división, sea judicial ó convencional, cesa la comunidad; cada una de sus partes viene á ser un cuerpo cierto y de la exclusiva propiedad del adjudicatario; de esto se infiere que la indivisión es el carácter dominante en toda comunidad; pero, como se dijo al principio que la indivisión no es susceptible de prueba, bastando la de que la cosa pertenece á varios, la indivisión se presume de derecho.

Echeverri con su escritura ha probado que no es dueño exclusivo del terreno deslindado en ella, porque dentro de esos linderos están dos *puchas* que corresponden á los Velásquez, dueños del salado; en otros términos, que los Velásquez, dentro de los linderos demarcados en la escritura, son dueños de dos *puchas* y Echeverri del resto del terreno, quiere decir esto que ese terreno pertenece á varias personas, y es, por tanto, común, puesto que si las dos *puchas* estuvieran en paraje determinado y circunscritas por linderos fáciles de reconocer, nada más sencillo que haberlo expresado en la escritura; pero por los términos de ella, nadie podrá decir en qué punto preciso de las márgenes de la *Clara* están situadas las dos *puchas*, ni cuál es la figura geométrica que las contiene, ni por cuántos costados linda con la propiedad de Echeverri; lo cual significa que están indivisas las dos pertenencias, como la sentencia recurrida lo reconoce y esta condición confirma la comunidad.

Poco significa el que se exprese que las dos *puchas* están al pie del terreno ó sea á las márgenes de la *Clara*, porque aun así es incierto el punto preciso en donde puedan hallarse; á orillas de esa quebrada hay una extensión superior en mucho á dos *puchas*, y allí, por confesión de los demandados, ha ejecutado Echeverri trabajos de mejora y cultivo del terreno, al paso que los Velásquez han mantenido animales en todo el terreno y sacado maderas de donde las han encontrado, según lo afirman varios testigos. Con tales hechos la comunidad está probada suficientemente en cuanto al terreno.

Respecto de la salina, á pesar de la distinción de salina nueva y salina vieja, lo corriente es que todas las fuentes saladas que en el terreno se hallen sean una sola salina, así como los varios filones ó vetas ó excavaciones dentro de una misma área no constituyen diferentes minas de oro ó plata, sino una sola mina; y puesto que Echeverri compró un derecho de séptima parte, es á este único al que tiene derecho, y nó á una cuota de utilidades proporcional á la extensión del terreno de que es dueño.

Cuando los demandados al contestar la demanda dijeron que aceptaban los hechos y negaban la comunidad, su negativa ningún efecto puede producir, porque no negaron los hechos sino el punto de derecho que de ellos se deriva; tanto valdría convenir en los hechos del desposeimiento de una cosa y negar el despojo, aceptar las informalidades ó vicios de un contrato y negar la nulidad de él. Cuando el derecho se niega sin negar los hechos, el contrario no tiene obligación de probar que el derecho existe, toca á quien niega probar mejor derecho ó la ineficacia del de su contrario. Eso era lo que los Velásquez debían haber hecho, ó manifestar sencillamente desde el principio que no eran ellos los dueños de las dos *puchas*.

Cuando el artículo 1759 del Código Civil dice que el instrumento público sólo hace fe contra los declarantes, se entiende en cuanto á las obligaciones contraídas, como bien lo distingue su inciso segundo; pero respecto de los derechos adquiridos y muy particularmente el de dominio, hace fe contra terceros que no tengan ó prueben mejor derecho. En el mismo caso se hallan los documentos privados, según el artículo 1762; y de esa suerte un documento privado que acredita la adquisición de bienes muebles perjudica á los acreedores, y el que prueba un crédito perjudica á los coacreedores.

El recurso, pues, debió declararse fundado y casarse consiguientemente la sentencia.

Bogotá, Agosto treinta y uno de mil ochocientos noventa y dos.

MARIANO DE JESÚS MEDINA.—POMBO.—ISAZA.—CASAS ROJAS.—CORRALES.—TRUJILLO.—VILLAFRÁDEZ.—*Rosas*, Secretario.

SALVAMENTO DE VOTO

DEL SEÑOR MAGISTRADO DOCTOR JUAN EVANGELISTA TRUJILLO

El infrascrito salva su voto en la sentencia que antecede, porque cree que debe casarse el fallo del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, y entrar, en consecuencia, á estudiar si hay lugar á acceder á las peticiones contenidas en el libelo de demanda; y para ello se funda en lo siguiente:

1.° Que dando por sentado que los demandados fueran dueños de todo el globo de la *Clara*, que Alberto Vasco y sus compañeros no hubieran tenido derecho ninguno sobre ese globo de tierra, y que á pesar de eso lo hubieran vendido todo como dueños de él, la escritura registrada de la compra sería título suficiente para que Echeverri en juicio de reivindicación contra los que figuran hoy como demandados obtuviera la entrega de la finca, si éstos en dicho juicio se limitaban á protestar contra la venta de cosa ajena y no presentaban en el pleito sus respectivos títulos de propiedad. Si dicha escritura registrada, en que se les desconocieran todos sus derechos á los verdaderos dueños, los perjudicaba si no le oponían sus títulos de propiedad en el juicio ordinario, con mucha más razón les deben perjudicar en esta causa las escrituras números 289 y 293, de 3 y 22 de Marzo de 1885, respectivamente, en que se les dejan á salvo dos *puchas* en el terreno, no desconociéndoles de esa manera los derechos que se dice tienen en él; y

2.° Que la cláusula 6.ª de la primera escritura, contra la cual no se ha opuesto documento alguno que le infirme, es prueba de la comunidad, porque ella indica claramente que en el globo de la *Clara* hay dos derechos proindivisos, ó sean dos *puchas*, que por no estar separadas del globo lo hacen común entre los dueños, sin que valga decir que lo que les falta es el deslinde y amojonamiento respectivo, porque ese juicio no podría tener lugar por no saberse á ciencia cierta el lugar de la situación de las dos *puchas*, el cual no está determinado con haberse expresado en las escrituras que aquellas quedan al pie del terreno de la *Clara*, porque dicho pie es un trayecto en el cual no sólo caben dos *puchas*, sino muchas más, y es sabido que para entablar ese juicio es preciso acompañar á la demanda una prueba, siquiera sumaria, que acredite los linderos de la finca, los cuáles, en el presente caso, no se podrían indicar por no saberse en qué parte del pie del globo quedan las *puchas* y cuáles son sus linderos.

Bogotá, Agosto treinta y uno de mil ochocientos noventa y dos.

JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—POMBO.—ISAZA.—CASAS ROJAS.—CORRALES.—MEDINA.—VILLAFRÁDEZ.—*Rosas*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Agosto veintiséis de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Ante el Juez del Circuito de Neiva se presentó Eusebio Torres por medio de apoderado demandando el deslinde del predio denominado *Chamuscado*, con tierras de la Nación. La demanda se dio en traslado al Fiscal y contestada se practicó la diligencia de deslinde al cual no se opuso el Ministerio Público, por lo que el Juez en sentencia de trece de Junio de este año lo aprobó y fijó como linderos del citado predio por el Oriente el nacimiento de la quebrada del Bejucal, de esta línea recta al filo ó sea á la parte más alta de Cerro Negro, siguiendo éste hacia el Norte hasta su descenso en el río Guarocó y dispuso que por tales linderos se diese la posesión, aprobada que fuese por la Corte Suprema la sentencia á donde se remitió en consulta.

En esta instancia se dispuso oír á las partes, y aun cuando el señor Procurador no ha hecho observación en contra de lo practicado y pide la confirmación de la sentencia consultada, la Corte, para resolver observa.

Eusebio Torres compró á Agustín Duque en 1889 los terrenos *El Chamuscado*, en jurisdicción del Municipio de Baraya, cuyos linderos, dice la escritura, son por el Oriente "los que señala la escritura de la antigua hacienda de *Caballeriza*, en los que debe comprenderse el filo alto de la cordillera." Agustín Duque hubo estos terrenos de Matilde Díaz, quien los vendió en 1881; dícese en la escritura que los linderos por el Oriente son "los que aparezcan en la escritura de la antigua hacienda de *Caballeriza* y estos mismos linderos resultan de la cartilla de adjudicacion que á Matilde se le hizo en la partición de los bienes de su padre Gaspar Díaz, en donde no se expresa, como en la escritura otorgada por Duque, que deba "comprenderse el filo alto de la cordillera." Esta adición motiva el hacer un examen escrupuloso de los linderos exactos del predio que trata de deslindarse y poner en relación los que fija la sentencia con los que aparezcan del título de *Caballeriza*.

De la demarcación que en Abril de mil setecientos setenta y dos el Gobernador Joseph Antonio de Lago hizo de la hacienda de *Caballeriza*, se le fijaron estos linderos en su parte alta: "el nacimiento de la quebrada llamada de Monigotes que es de la punta de la mesa de Guarocó por todo el borde de dicha mesa hasta donde está un mojón de piedra, y de éste mirando línea recta á un picacho alto á cuyo pie pasa la quebrada de Lemaza, por ésta arriba hasta sus cabeceras en la serranía alta, siguiendo por todo el filo de la cuchilla del callejón á buscar el río Guarocó," y según las medidas practicadas resulta que de la cabecera de la quebrada de Monigotes que es en la punta de abajo de la mesa de Guarocó al mojon que está en la punta arriba, hay cincuenta cabuyas; de este mojon á la quebrada de Lemaza al pie del picacho alto y por su corriente arriba hasta su nacimiento, ciento cincuenta y dos cabuyas; y que del boquerón de esta quebrada por toda la cuchilla ó serranía alta del callejón á caer al río de Guarocó se midieron cuarenta y cinco cabuyas.

Posible es que los linderos señalados en las antedichas demarcación y mensura sean los mismos que se expresan en la diligencia de deslinde que en este expediente aparece practicado y aprobado por el Juez del Circuito de Neiva, pero esa identidad no resulta expresada con fundamentos en la exposición pericial que en la diligencia de deslinde se inserta, tal dictamen no forma plena prueba según la exigencia del artículo 80 de la ley 105 de 1890 para que en él pudiera fundarse la sentencia.

Cuando los linderos han sido fijados con tales pormenores y medidas como aparecen en la demarcación de la hacienda de *Caballeriza*, no pueden sustituírse por otros designados de una manera general sin hacer ver de un modo verosímil que los nombres actuales de los sitios y quebradas corresponden á aquellos que en los títulos antiguos tenían esos mismos sitios ó quebradas, y que median entre ellos iguales ó aproximativas distancias.

Por estas razones, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se revoca la sentencia consultada y se ordena devolver el expediente para que los peritos que intervinieron en la diligencia funden su dictamen en la identificación de los puntos que se señalan como linderos en la diligencia con aquellos que en la demarcación de la hacienda de *Caballeriza* se expresan, tomando en cuenta lo que puedan declarar, á la vista de las mismas personas ancianas conocedoras de aquellos terrenos, como Miguel Manrique, Avelino Gómez ó José Camastro, quienes han declarado yá por indicación de los colonos de tierras baldías; y expresar además si al occidente de la línea fijada tienen establecidas labores algunos individuos en la creencia de ocupar terrenos baldíos; hecho lo cual el Juzgado resolverá lo que estime legal.

Notifíquese, cópiese é insértese en la GACETA JUDICIAL.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—MARIANO DE JESUS MEDINA. JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Septiembre cinco de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Por auto de tres de Junio último, el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Sur del Tolima abrió juicio de responsabilidad, por los trámites extraordinarios, contra el Juez 2.° del Circuito de Neiva, Sinforoso Quiroga, por infracción del Capítulo 7.°, Título 10, Libro 3.° del Código Penal de 1858, correspondiente al Capítulo 6.° del mismo Título y Libro 2.° del de 1890.

Apelado este auto por el acusado, la Corte, para ante quien le fue concedido ese recurso, observa que siendo el hecho por que se trata de hacer efectiva la responsabilidad del Juez Quiroga, referente á una sentencia dictada por éste en un juicio ejecutivo seguido por Rafael Perdomo Alvarez contra Honorato Quiroga, sentencia que se ha considerado violatoria de ley expresa y terminante, el tribunal *a quo* ha debido para dar curso á la acusación intentada por Perdomo A. y antes de entrar á resolver sobre el mérito de las diligencias sumarias, pedir, como lo dispone el artículo 1827 del Código Judicial, el proceso en que aquella sentencia se dictó, que según parece está fenecido, ó caso de no estarlo, el testimonio de lo conducente, pues aunque el acusador presentó una copia expedida por Ramón Plata S. como Secretario en propiedad, en ella no se expresa ni consta de modo alguno, de qué oficina fuera Secretario dicho Plata S., ni de orden de quién se compulsó aquel testimonio, sin lo cual no es posible verificar su autenticidad.

Por tanto, la Corte, después de oír el parecer del Procurador general, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, revoca el auto apelado, á fin de que se complemente el sumario en los términos prevenidos por el artículo 1327 del Código Judicial.

La Corte llama la atención del Tribunal *a quo* á los artículos 1632, 1788 y sus concordantes del Código Judicial en cuanto por ellos se dan las reglas que deben observarse para proponer, jurar y admitir la acusación en materia criminal, pues se observa que nada se ha resuelto expresamente sobre esos particulares respecto de la acusación intentada por Perdomo A.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

IMPRENTA DE "LA NACIÓN"

REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año VII | Bogotá, 5 de Noviembre de 1892 | N.° 359

CONTENIDO

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

PAGS.

La que concede á Matías Lozano una recompensa. Magistrado ponente doctor Trujillo 377

La que niega á Mercedes Bahamón de Lasprilla una recompensa. Magistrado ponente doctor Isaza 377

La que reconoce á Manuel José Alvarez un crédito por empréstitos. Magistrado ponente doctor Pombo 377

La reformatoria de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Bolívar, en el juicio ejecutivo seguido por el Administrador-Tesorero de la Aduana de Barranquilla contra las casas comerciales de *Molinares & C.°* y *Castillanos & C.°*, por cantidad de pesos. Magistrado ponente doctor Corrales 378

La que niega á Miguel María un crédito por empréstitos. Magistrado ponente doctor Villafrádez 379

NEGOCIOS CRIMINALES

La confirmatoria de la sentencia dictada por el Consejo de Guerra, en el juicio contra el soldado Pedro Briceño, por ataque á un superior. Magistrado ponente doctor Trujillo 380

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

El que niega el recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal Superior del Cauca, en el juicio seguido por Jesús María Balcázar y otros contra Guillermo Balcázar y otros, sobre petición de herencia. Magistrado ponente doctor Pombo. 380

El que anula lo actuado por el Juzgado 2.° del Circuito de Bogotá y por el Tribunal Superior de Santander, en el juicio seguido por Manuel María Ujueta contra la Nación, por empréstito. Magistrado ponente doctor Isaza 383

NEGOCIOS CRIMINALES

El que dirime la competencia suscitada entre el Juez Superior del Distrito Judicial de Tundama y el Comandante General del Ejército, en el sumario instruído contra Joaquín Buitrago y otros, por el delito de heridas. Magistrado ponente doctor Villafrádez 384

El confirmatorio del auto de sobreseimiento dictado por el Tribunal Superior de Antioquia, en el sumario instruído contra Gonzalo Upegui como Juez 2.° del Circuito de Medellín, por prevaricato. Magistrado ponente doctor Medina 384

GACETA JUDICIAL

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, treinta y uno de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Matías Lozano, con el carácter de madre natural de Jesús Lozano, que murió en la guerra civil de mil ochocientos setenta y seis á mil ochocientos setenta y siete, combatiendo en defensa del Gobierno, pide se le conceda, de acuerdo con la ley 84 de 1890, una recompensa militar unitaria. Y para acreditar el derecho que cree tener, ha presentado las siguientes pruebas:

1.° Una certificación del Cura de Cartago, en cuya jurisdicción murió Jesús Lozano, en que consta que en sus libros parroquiales no se encuentra la partida de defunción de éste;

2.° La partida de bautismo de Jesús Lozano que dice que es hijo natural de Matías Lozano;

3.° Tres declaraciones contestes, recibidas con las formalidades legales, de testigos que sostienen haber visto morir á Jesús Lozano en el combate de *El Calvario*, de Santa Ana, que tuvo lugar el diez y seis de Julio de mil ochocientos setenta y seis, peleando como soldado en defensa del Gobierno legítimo; que era hijo natural de Matías Lozano, mujer muy pobre, anciana, que ha observado buena conducta después del nacimiento y muerte de éste, con el cual vivió en buena armonía; y que aquél murió soltero y sin dejar descendencia legítima ni natural. Todos estos hechos los afirman los testigos por haber conocido íntimamente, desde hace muchos años, al finado y á la peticionaria; y

4.° Un certificado del Ministerio del Tesoro en que aparece que la demandante no ha recibido pensión ni recompensa de la Nación.

En mérito de lo expuesto y de lo que dicen los artículos 5.°, 6.°, 9.°, 49, 50 y 51 de la ley 84 de 1890, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con el concepto del señor Procurador concede del Tesoro nacional á Matías Lozano, madre del finado Jesús Lozano, la recompensa militar de setecientos cuatro pesos ($704), suma igual al monto del sueldo del soldado en cuatro años.

Notifíquese, cópiese y dése cuenta al Ministro de Guerra.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ. *Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, treinta y uno de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Mercedes Bahamón de Lasprilla solicita recompensa del Tesoro nacional conforme á la ley 84 de 1890, por haber muerto su hijo el Capitán Isauro Lasprilla asesinado por enemigos del Gobierno de la Confederación Granadina, después del combate de Santa Ana, Distrito de Alpujarra, en el año de mil ochocientos sesenta y tres.

No ha podido comprobar la solicitante el hecho en que funda su reclamación ni las circunstancias en que se verificó, ni siquiera la fecha en que tuvo lugar. Los tres testigos que deponen sobre el suceso lo hacen por referencia al dicho de otro, y la interesada ha manifestado que no es posible, yá á causa del transcurso del tiempo y de la muerte de las personas que presenciaron el asesinato de su hijo, presentar una prueba legal de ese acontecimiento.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador, declara que Mercedes Bahamón de Lasprilla no ha probado la causal en que funda su reclamación de recompensa, y, en consecuencia, absuelve al Tesoro del cargo que se le hace.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA. JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, treinta y uno de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Manuel J. Alvarez C., como cesionario de Marco A. Peláez, José María López y otros vecinos de Medellín, se presentó ante el Juez 1.° del Circuito en lo civil del mismo lugar y estableció demanda contra el Tesoro nacional por la cantidad

de cinco mil trescientos setenta y siete pesos ($ 5,377) á que ascendían los empréstitos en dinero, exigidos á sus cedentes por el Gobierno del Estado de Antioquia en la guerra de mil ochocientos setenta y seis y mil ochocientos setenta y siete, y que éstos consignaron en la Administración general del Tesoro de dicho Estado y en la Colecturía de Hacienda de Medellín, según los recibos acompañados á la demanda, expedidos á favor de los consignatarios.

Aun cuando la demanda fue admitida por auto de veintidós de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres, y se ordenó dar traslado de ella al respectivo Fiscal, no aparece que se diera curso al juicio hasta que se remitió el expediente á la Comisión de Suministros creada por la ley 44 de 1886, ante la cual ha figurado como apoderado del citado Alvarez el doctor Andrés Lara. Por solicitud del Fiscal de la Comisión se ordenó hacer el cotejo de los recibos presentados con las cuentas de las Oficinas recaudadoras de los empréstitos, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2.° del artículo 13 de la citada ley 44; y practicada esa diligencia y acreditado también que los individuos á quienes se exigieron los empréstitos fueron partidarios y sostenedores del Gobierno nacional en la citada guerra, la Comisión de Suministros por Resolución de veintinueve de Abril último, número 3,648, ordenó el reconocimiento de los créditos que van á expresarse, haciendo las deducciones de las cantidades que, según el certificado del Secretario de la Oficina general de Cuentas de Medellín, no aparecían consignadas en esa Oficina.

A favor de los siguientes:

Marco A. Peláez, por	$	86 80
José María López		184 ...
Alejandro López		4 80
Antonio L. ...		53 60
Eugenio Torres		55 40
Manuel M. Restrepo		132 ...
Benigno Restrepo		37 80
Eleázar Gómez		298 40
Teresa U. de Sañudo		48 ...
Rafael Echavarría F.		40 60
Mariana Moreno de B.		134 40
José Antonio Posada		1,108 ...
José C. Pimienta		66 40
Juvenal Moreno		219 20
Teodosio Moreno		600 ...
	$	3,069 40

Se reconoció, pues, á favor del apoderado de Manuel José Alvarez la cantidad de tres mil sesenta y nueve pesos cuarenta centavos ($ 3,069-40); pero pedida la reconsideración del fallo á la Comisión por haberse dejado de reconocer algunos de los créditos reclamados, ésta lo adicionó ordenando reconocer á favor de Escolástico Alvarez la cantidad de ocho pesos ($ 8).

Aprobada como fue la resolución de la Comisión por la que dictó el Ministerio del Tesoro con fecha cinco de Julio último, número 3,035, se interpuso apelación para ante la Corte por el apoderado del reclamante, y con este motivo procede esta Superioridad á resolver el recurso.

Cree la Corte que hecho el cotejo de los recibos, como se hizo, no ha podido dejar de reconocerse sino las partidas que, conforme al certificado del Secretario de la Oficina general de Cuentas, no aparecen consignadas en los libros de la Oficina, estando, por otra parte, autenticados los recibos expedidos á favor de los consignatarios, como lo están los presentados.

No hay, pues, razón para dejar de reconocer los siguientes créditos que, según el certificado aludido, sí aparecen consignados.

Escolástico Alvarez, veintinueve pesos ($ 29) en lugar de ocho ($ 8), que sólo se le reconocieron. Carmen Gaviria, setecientos cincuenta y cuatro pesos sesenta centavos ($ 754-60 cs.), que no figura en la sentencia, y Julia Obregón, ochenta y dos pesos ($ 82), por la misma razón.

En cuanto á las rebajas hechas en algunos de los créditos reconocidos y que ha reclamado también el apoderado, la Corte observa lo siguiente:

En el de Eleázar Gómez que, según sus recibos, asciende á cuatrocientos quince pesos cuarenta centavos ($ 415 40 cs.), la Comisión le dedujo, con razón, ciento diez y seis pesos ($ 116), que no aparecen consignados en la Oficina general de Cuentas, sólo que hubo un error en la operación aritmética, debiendo ser dos ientos noventa y nueve pesos cuarenta centavos ($ 299-40) la diferencia, y nó doscientos noventa y ocho pesos cuarenta centavos ($ 298-40 cs.)

En el de Teresa U. de Sañudo, aunque sus recibos arrojan la suma de ciento treinta y dos pesos ($ 132), la Comisión sólo reconoció cuarenta y cuatro pesos ($ 44), que es de lo que hay constancia que se consignaran.

En el de José Antonio Posada, aunque sus recibos ascienden á mil cuatrocientos setenta y seis pesos ($ 1,476), la Comisión le dedujo trescientos sesenta y ocho pesos ($ 368), que no se encontraron cargados en las cuentas de la Oficina citada, y por eso el reconocimiento se le hizo justamente por mil ciento ocho pesos ($ 1,108).

Y en el crédito de Teodosio Moreno, que conforme á sus recibos asciende á mil trescientos noventa y ocho pesos ($ 1,398), la Comisión sólo mandó reconocer los seiscientos pesos ($ 600), que aparecían consignados, según el certificado de la Oficina de Cuentas.

De manera que, en sentir de la Corte, la resolución de la Comisión sólo debe ser reformada en el sentido de adicionar á la cantidad de tres mil sesenta y cuatro pesos cuarenta centavos ($ 3,064-40 cs.), que allí se reconoció, la que representan los tres créditos no reconocidos, así:

A Escolástico Alvarez	$	29 ...
A Carmen Gaviria		754 60
A Julia Obregón		82 ...

Y en tal virtud, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara: que Manuel José Alvarez ó su apoderado Andrés Lara, tiene derecho á recibir del Tesoro nacional la cantidad de tres mil novecientos treinta y cinco pesos ($ 3,935) como valor de los empréstitos reclamados por el primero á nombre de los cedentes, y que éstos consignaron en la respectiva Oficina de Hacienda de Medellín durante la guerra de mil ochocientos setenta y seis á mil ochocientos setenta y siete, quedando en estos términos reformada la resolución apelada. Se absuelve á la República de la mayor suma reclamada.

Notifíquese, cópiese, insértese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—LUCAS VILLAFRADEZ. *Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, dos de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—En el juicio ejecutivo seguido por el Administrador-Tesorero de la Aduana de Barranquilla contra las casas comerciales de *Molinares & C.ª* y *J. A. Castellanos & C.ª*, establecidas en la ciudad del mismo nombre, como consecuencia de los tres autos de ejecución expedidos por el mismo Administrador, uno en primero de Abril de mil ochocientos ochenta y siete, por la cantidad de dos mil seiscientos ocho pesos ochenta y cinco centavos ($ 2,608-85), folio 155, cuaderno principal; otro en dos de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete, por la cantidad de dos mil trescientos once pesos cincuenta centavos ($ 2,311-50 cs.), folio 157 íd., y otro en diez de Junio del año citado por la de tres mil siete pesos veinte centavos ($ 3,007-20), folio 159 íd., después de practicadas las diligencias sumarias y ejecutivas conducentes al embargo, depósito y avalúo de los bienes denunciados, el mismo funcionario ejecutor profirió con fecha treinta de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho (foja 207 vuelta ídem.) auto de citación de los ejecutados para sentencia de pregón y remate de los bienes embargados, el cual fue notificado á las nueve de la mañana del veintidós de Agosto; y dentro de las setenta y dos horas siguientes á la notificación, prefijadas en el artículo 1053 del Código Judicial, los representantes de las casas ejecutadas propusieron en escrito de igual fecha las excepciones de nulidad del documento de fianza, de veinticinco de Enero de mil ochocientos ochenta y siete, y de error en las cuentas (fs. 131 y 213 ídem.)

Admitidas dichas excepciones por el Juez 1.° del Circuito de Barranquilla, fueron substanciadas con sujeción á los trámites prescritos en dicho Código; pero como por Ministerio de la ley 72 de 1890 el Juez mencionado dejó de ser competente para decidirlas, pues la cuantía de las ejecuciones acumuladas excedía de mil pesos ($ 1,000), correspondió al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar fallar, como efectivamente falló, las excepciones en primera instancia, según aparece á fojas 280 y 281 del cuaderno B, declarando "no probadas las excepciones de error de cuenta y de nulidad del documento de fianza de veintiocho (debió decir veinticinco) de Enero de mil ochocientos ochenta y siete, propuestas por los ejecutados."

En consecuencia, el Tribunal ordenó en la misma sentencia que se practicaran las diligencias ulteriores á efecto de que se pusieran en subasta pública los bienes embargados, devolviéndose el expediente al Administrador de la Aduana para que cumpliese con lo de su cargo.

Después de algunos incidentes originados por no haber estado representados en el Tribunal Superior los ejecutados J. A. Castellanos & C.ª, se concedió al fin el recurso de apelación que se interpuso en oportunidad contra la sentencia que declaró no probadas las excepciones; y venido todo lo actuado á esta Superioridad donde debidamente se ha substanciado la apelación, es llegado el caso de dictar sobre el asunto el fallo que corresponde.

—

En primer lugar, observa la Corte que la excepción propuesta por los ejecutados de *nulidad del documento de fianza*, que sirvió de recaudo ejecutivo, no debió admitirse, porque en esta ejecución no se trata de intereses de particulares sino de la Nación, caso en el cual, según el artículo 1098 del Código Judicial, que ha estado y continúa vigente, sólo son admisibles en los juicios iniciados por los empleados de recaudación de rentas y contribuciones, en ejercicio de la jurisdicción coactiva, las tres excepciones de falsedad total ó parcial del documento, de pago y de error en la cuenta; por lo cual la Corte se contraerá á la última de las mencionadas excepciones, que oportunamente fue propuesta por los ejecutados, ya que la articulación de pago propuesta por ella ante esta Superioridad, ha sido resuelta en sentido negativo por no haberse considerado, como lo han creído los mismos ejecutados, que constituye pago de la deuda el convenio que celebraron con el Gobierno nacional en seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve, en circunstancias de que por no haberse excepcionado de pago dentro del término del encargado, tampoco hay necesidad de ventilar cosa alguna relativa á esta excepción.

En segundo lugar, ocupándose la Corte en el examen de la excepción de error de cuenta, observa que del expediente no resulta que se hubiese cometido tal error por el Administrador de la Aduana de Barranquilla; ni los ejecutados han manifestado, en ninguna de las instancias que ha tenido este asunto, razón en qué apoyar dicha excepción.

En efecto, once partidas de reconocimiento, sentadas en los libros de la Aduana y agregadas en copia á esta actuación, dan un total de siete mil novecientos veintisiete pesos cincuenta y cinco centavos ($ 7,927-55 cs.) á favor del Tesoro y á cargo de Alejandro Danouille por las importaciones de mercancías extranjeras que éste verificó por la Aduana de Barranquilla bajo la fianza de las casas ejecutadas de *Molinares & C.ª* y de *J. A. Castellanos & C.ª* Además, componen la expresada cantidad las que expresan los tres mandamientos ejecutivos librados por el Administrador, así:

El primero, por.....	$ 2,608 85
El segundo, por.....	2,311 50
Y el tercero, por.....	3,007 20
Suma.....	$ 7,927 55

De suerte que ni en los reconocimientos descritos en el libro Diario de la cuenta de la Aduana, ni en los mandamientos ejecutivos aparece que se hubiera cometido el error aritmético que alegan los ejecutados.

Pero tiene la Corte que examinar también si la excepción de novación de contrato que el doctor Francisco Caicedo Muñoz, como apoderado de los ejecutados, ha alegado en favor de éstos, fundándose en lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 105 de 1890, sobre reformas á los procedimientos judiciales, debe ser declarada de oficio.

Dicho artículo 51 dice así:

"Artículo 51. Cuando el Juez halle justificados los hechos que constituyen una excepción perentoria, aunque ésta no se haya propuesto ni alegado, debe reconocerla en la sentencia, y fallar el pleito en consonancia con la excepción reconocida, etc."

Si es verdad que esta disposición puede aplicarse en los juicios ordinarios, no tiene aplicación en las ejecuciones que los empleados de recaudación de rentas y contribuciones libren contra los respectivos deudores; y este punto es tan claro, que basta reflexionar que si en las ejecuciones últimamente mencionadas no son admisibles todas las excepciones de que trata el artículo 1053 del Código Judicial, con mayor razón no puede reconocerse otra excepción que no esté comprendida en el citado artículo 1098 del mismo Código, puesto que por la última disposición está restringido el número de excepciones que pueden admitirse ó fallarse.

En virtud de todo lo expuesto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve:

1.° Nada tiene que determinarse en este juicio respecto de la excepción de nulidad del documento que ha servido de base á la ejecución;

2.° No se ha probado la excepción de error de cuenta propuesta por los ejecutados;

3.° No puede reconocerse la excepción de novación de contrato, así por no estar probada como porque no está comprendida en el artículo 1098 del Código Judicial, y

4.° En estos términos queda reformada la sentencia apelada.

Notifíquese, cópiese, insértese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA. JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

—

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, tres de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Dionisio Jiménez como apoderado de Miguel Maciá, vecino de Montería, en el Departamento de Bolívar, pidió á la Comisión de Suministros que reconociera á cargo del Tesoro nacional y á favor de su poderdante la cantidad de cuatro mil cincuenta pesos, cuya procedencia dijo ser la siguiente:

Cincuenta pesos por un empréstito forzoso que le impuso el Recaudador especial del Ejército revolucionario en Montería, á principios de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco; y

Cuatro mil pesos por el valor de las mercancías secas y licores que contenía la casa-tienda que poseía en Montería, valoradas en seis mil pesos y que fueron destruídas por los rebeldes de aquel lugar el día diez y seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco, salvándose solamente algunas por valor de dos mil pesos.

Dicha Comisión resolvió con fecha doce de Marzo último negar el reconocimiento reclamado y absolver á la Nación del cargo hecho á nombre de Maciá, fundándose para ello en la falta de valor de las pruebas presentadas por el reclamante, las cuales calificó de la manera que pasa á expresarse:

"El recibo del Recaudador nombrado por los revolucionarios no acredita el pago de la suma á que se refiere, porque no emanando de un empleado con funciones constitucionales no tiene valor probatorio.

"La información de testigos practicada ante el Juzgado del Distrito de Montería, además de que se refiere al saqueo ó destrucción de efectos que no fueron ni suministrados ni expropiados, sino destruídos, hecho que no cae bajo la jurisdicción de esta oficina, aparece practicada ante un Juzgado incompetente, al tenor de lo dispuesto por el ordinal 3.° del artículo 20 de la ley 44 de 1886, y por el artículo 5.° de la ley 152 de 1887."

Esta resolución de la Comisión fue aprobada por la del Ministerio del Tesoro, de fecha diez de Mayo último, número dos mil ochocientos diez y nueve; y habiendo apelado de ambas

el interesado, el asunto ha venido al conocimiento de la Corte, por haberse concedido para ante ella ese recurso.

Para esta Superioridad las resoluciones apeladas son estrictamente legales, ya se atienda al mérito de las pruebas presentadas en apoyo de la reclamación de Maciá, ya á la naturaleza misma de ésta, pues en cuanto á lo primero, es evidente que el recibo y la información testimonial en que se funda el reclamo adolecen de los defectos infirmativos que les opuso la Comisión de Suministros apoyada en disposiciones legales expresas, y en cuanto á lo segundo, tampoco cabe duda de que la destrucción de las mercancías cuyo valor se demanda, por virtud del incendio de la casa en que ellas se encontraban, no constituiría "una exacción causada por los rebeldes á los partidarios y sostenedores del Gobierno," de las que la ley 44 de 1886 reconoce á cargo del Tesoro nacional, ni aun en el caso de poder imputarse el incendio mencionado á personas justamente calificadas de rebeldes, mucho menos en el presente en que no hay prueba de que la casa y las mercancías de Maciá fueran incendiadas por los rebeldes de Montería, según se afirma por el interesado, pues los testigos con cuyo dicho se ha tratado de acreditar esto, no declaran sino lo siguiente textualmente tomado de sus respuestas al punto 10.° del respectivo interrogatorio: "que públicamente se atribuye el incendio á la situación anormal de guerra, que se atravesaba en el Estado, y por consiguiente todas y cada una de las poblaciones que lo componen, cuya exaltación en las pasiones políticas de los partidos era manifiesta y notoria, estando en la conciencia de todos los hombres sensatos de esta localidad (Montería) que la revolución contaba una desgracia más," de todo lo cual no se deduce rectamente cuáles fueran el origen, los motivos y el objeto del incendio aludido, ni que sus autores fueran con entera certidumbre los rebeldes de Montería.

Ultimamente se ha pedido por el nuevo apoderado de Maciá, señor Benjamín Novoa Z., que la Corte disponga, para mejor proveer, la práctica de una información de testigos, con el objeto de probar que las mercancías, cuyo valor se ha reclamado, fueron tomadas por las fuerzas comandadas por el Alcalde militar del Distrito de Montería el diez y seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco, y que los objetos así expropiados, por el hecho de haberlas aplicado los beligerantes á su propio consumo, no fueron recuperadas por Maciá en pequeña parte siquiera; pero la Corte considera inútil esta comprobación, en primer lugar, porque la reclamación de que han conocido la Comisión de Suministros y el Ministerio del Tesoro, y sobre la cual recayeron las resoluciones apeladas, se refiere á unas mercancías de propiedad del reclamante, que según la información de testigos presentada por éste, fueron consumidas por un incendio imputado á dicho Alcalde y á sus fuerzas, y de consiguiente toda prueba que tienda á demostrar cosa distinta es inconducente; y en segundo lugar, porque practicada la nueva información que se solicita, en que constara que las mercancías susodichas habían sido expropiadas por las fuerzas militares del Alcalde y destinadas al servicio de ellas, ella quedaría en abierta contradicción con la que yá corre en autos y en la cual consta que esas mismas mercancías fueron consumidas por un incendio, resultando infirmada la una por la otra y teniendo en justicia que rechazarlas ambas.

Por tanto, no há lugar á dictar el auto para mejor proveer que se ha pedido, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se confirman las resoluciones apeladas de acuerdo con la opinión del Fiscal de la Comisión.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, primero de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Por consulta de la sentencia dictada en Bucaramanga, el quince de Junio del corriente año, por el Consejo de Guerra ordinario formado para fallar la causa militar seguida contra el soldado Pedro Briceño, por los delitos de ataque y heridas á un superior, ha venido el expediente de ese juicio á esta Superioridad.

Nombrado y posesionado el defensor del reo y surtidos los traslados ordenados en el artículo 412 de la ley 105 de 1890, se procede á dictar el fallo del caso.

Dado el artículo 413 de la ley antes citada que prohíbe variar la calificación hecha por el Consejo de Guerra, respecto de la culpabilidad ó inocencia del acusado, la Corte no puede entrar á examinar si es ó nó justa esa calificación, ni emitir concepto sobre el particular por no existir en el proceso la prueba legal de que el atacado y herido fuera superior militar del reo, como lo pretende el defensor, cuando no se ha acreditado que esa circunstancia no existiera en el ofendido, y mucho menos afirmando los individuos que presenciaron el hecho criminoso que el agredido era Sargento 1.° de aquél.

Hoy lo que le toca, pues, á la Corte es averiguar si ha habido incompetencia de jurisdicción y si en el procedimiento se ha incurrido en alguna informalidad substancial é insanable.

Respecto de lo primero, salta á la vista que era á la autoridad militar á la que le tocaba conocer de la causa, por tratarse de delitos cometidos dentro del cuartel y ser militares el reo y el ofendido. Y en cuanto á lo segundo, tampoco hay que hacer reparo ninguno, porque se comprobó la identidad militar del reo, se le nombró defensor, se les notificaron á ambos los autos de enjuiciamiento y de señalamiento de día para la decisión de la causa, se recibieron las pruebas pedidas y las penas que se aplicaron eran las señaladas por la ley, dada la calificación en tercer grado de la culpabilidad del procesado. Lo único que faltó fue la imposición de las penas accesorias de destitución del empleo, lanzamiento del ejército, pérdida de cualquiera pensión del Tesoro nacional, reducción de las dos penas de reclusión y de presidio á una sola, es decir, á tres años ocho meses de presidio, de los que se debe deducir el tiempo que ha estado detenido, á razón de dos días de éstos, por uno de presidio, con todo lo cual se debe adicionar la sentencia.

Por tanto, la Corte, previo el cumplimiento de las formalidades señaladas en el artículo 1545 del Código Militar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma la sentencia consultada, haciéndole las adiciones antes indicadas.

Publíquese, notifíquese, cópiese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, treinta y uno de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Jesús María Balcázar, Francisco y Sara Lemus Balcázar, vecinos de Cartago, han interpuesto recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca, con fecha trece de Noviembre del año próximo pasado, sentencia que confirmó en todas sus partes la de primera instancia, dictada por el Juez del Circuito del Quindío, el once de Octubre de mil ochocientos noventa.

Natural era que al intentarse recurso de casación contra una sentencia confirmatoria de otra, el principal esfuerzo del apoderado de los recurrentes se contrajese, como se ha contraído, á tratar de llevar al ánimo de la Corte el convencimiento de que en la sentencia acusada concurre el tercero de los requisitos exigidos por el artículo 366 de la ley 105 de 1890, para que sea admisible el recurso, requisito que consiste "en que haya contrariedad en las sentencias de primera y segunda instancias, en cuanto á la inteligencia ó aplicación de las leyes en que se apoyan ó en cuanto á lo principal del pleito."

Y como es deber de la Corte, impuesto en el artículo 3,811 de la citada ley, el de examinar previamente si existen

dar entrada al recurso, en términos que si uno de ellos faltare, debe contraerse á declararlo inadmisible, forzoso es concretar ese examen á este punto importantísimo, estudiando detenidamente los fundamentos de los dos fallos para ver con claridad si hay entre ellos la contrariedad que se les acusa en cuanto á la inteligencia ó aplicación de las leyes que les han servido de apoyo. Indispensable es, por lo mismo, tener á la vista los antecedentes del pleito en el cual se han dictado los aludidos fallos. Esos antecedentes son los siguientes, tomados de la minuciosa relación que hace de ellos la sentencia de primera instancia:

En curso el juicio de sucesión universal de la señora Rosalía Balcázar, promovido por el apoderado especial del señor Jesús María Campo, cónyuge sobreviviente de dicha señora, y en virtud de haberse declarado heredero de ésta á sus hijos nombrados Guillermo, Federico, Librada y Raquel, esto á mérito de la prueba requerida por los artículos 223 de la ley 57 de 1887 y 18 de la 30 de 1888, el señor Manuel Jesús Palau, con poder y en nombre y en representación de los señores Jesús Balcázar, Francisco y Sara Lemus Balcázar, instauró la demanda que se registra á folios 18 del cuaderno número 1.° de estos autos, y cuya parte petitoria y hechos en que se apoya, se transcriben á continuación para mayor claridad.

"Por tales razones y motivos, yo, Manuel Jesús Palau, vecino de este lugar de mi residencia, hablando en nombre y en representación de los señores Jesús Balcázar, Francisco y Sara Lemus Balcázar, vecinos todos de este lugar donde residen, casado el primero y solteros los demás, de quienes soy apoderado legal, intento demanda por la vía ordinaria y con acción real y personal, pidiendo en primer lugar y con título exclusivo y de mejor derecho, la herencia y bienes de la señora Rosalía Balcázar, y en segundo y con estas mismas acciones la cuenta y entrega de todos los bienes pertenecientes á las sucesiones intestadas de las señoras Remigia Córdoba y Ana Joaquina Balcázar, dirigida esta demanda en el primer caso contra los señores Guillermo, Federico, Librada y Raquel Balcázar, vecinos de este lugar donde residen, como poseedores actuales de la herencia y bienes de la predicha señora Balcázar, en virtud de la declaratoria judicial de herederos únicos y universales que en ellos recayó; y dirigida en el segundo contra estos mismos señores y contra el cónyuge sobreviviente de dicha señora Balcázar, señor Jesús María Campo, vecino y domiciliario de este lugar, actualmente viudo, para que con audiencia de todos, se resuelva por usted en definitiva:

1.° Que los citados señores Guillermo, Federico, Librada y Raquel Balcázar no han sido legitimados, y, por lo tanto, no tienen el carácter legal de descendientes legítimos de la señora Rosalía Balcázar;

2.° Que los señores Jesús Balcázar, Francisco y Sara Lemus Balcázar son los llamados á la sucesión de dicha señora Balcázar con título único y universal, y como herederos de mejor derecho, en razón de ser el primero hermano legítimo, y los segundos, sobrinos de igual carácter de dicha señora;

3.° Que los señores Guillermo, Federico, Librada y Raquel Balcázar están en la obligación de entregar á mis poderdantes los bienes de esta herencia con todos los frutos percibidos y los aumentos posteriores que ella ha tenido, por corresponderles la posesión proindiviso de dichos bienes;

4.° Que mis citados poderdantes son también los llamados á las sucesiones intestadas de las señoras Remigia Córdoba y Ana Joaquina Balcázar, con título también único y universal, y como herederos de grado más próximo, y como tales tienen la posesión proindiviso de los bienes de estas sucesiones; y

5.° Que los expresados Guillermo, Federico, Librada y Raquel, y el señor Jesús María Campo, cónyuge sobreviviente de la supracitada señora Rosalía Balcázar, en cuyo poder se encuentran los bienes pertenecientes á las sucesiones de las citadas señoras Córdoba y Ana Joaquina Balcázar, están en la obligación de rendir á mis poderdantes cuenta comprobada de estos bienes y entregárselos en las especies en que ellos se hallaban al fallecimiento de estas señoras, juntamente con las costas del presente juicio.

Esta demanda la apoyo en los siguientes hechos:

"1.° En que los señores Guillermo, Federico, Librada y Raquel Balcázar no son descendientes legítimos de la señora Rosalía Balcázar, por no haber sido reconocidos por sus padres antes de la celebración del matrimonio que éstos contrajeron, ni en el acto mismo de celebrarlo, ni posteriormente por escritura pública en los términos de la ley civil vigente á la sazón;

2.° En que los señores Jesús Balcázar, Francisco y Sara Lemus Balcázar son el primero hermano legítimo y los segundos, sobrinos del mismo carácter de la señora Rosalía Balcázar, y por consiguiente, los únicos parientes de grado más próximo;

3.° Que las señoras Remigia Córdoba y Ana Joaquina Balcázar murieron sin haber otorgado testamento, y la segunda, sin haber dejado descendencia legítima, ni hijos naturales, ni cónyuge sobreviviente;

4.° Que los señores Jesús Balcázar, Francisco y Sara Lemus Balcázar son, el primero, hijo legítimo de la señora Córdoba y hermano del mismo carácter de la señora Ana Joaquina Balcázar; y los segundos, nietos legítimos de la primera, y sobrinos de igual carácter de la segunda;

5.° Que las citadas señoras Remigia Córdoba y Ana Joaquina Balcázar dejaron varios bienes en poder de los señores Jesús María Campo y Rosalía Balcázar, y estos bienes se hallan confundidos con los bienes sociales de estos dos señores;

6.° Que los mentados señores Guillermo, Federico, Librada y Raquel Balcázar tienen ocupada la herencia de la señora Rosalía Balcázar, en calidad de herederos de ésta; y

7.° Que los señores Manuel Lemus y Margarita Balcázar, padres legítimos de Francisco y Sara Lemus Balcázar, murieron hace algún tiempo sin haber dejado más descendencia."

El apoderado de los demandados contrajo la contestación de la demanda á negar todos los hechos en que se funda, dando las siguientes razones:

"Por ser verdad que los demandados Guillermo, Federico, Librada y Raquel sí son hijos legítimos de su madre Rosalía Balcázar, en virtud del matrimonio católico que contrajo ésta con Jesús María Campo el diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco, y de los efectos que han dado á ese matrimonio las leyes que hoy rigen en la República; (B) porque aunque Jesús Balcázar, Francisco y Sara Lemus Balcázar sean, el primero, hermano legítimo, y los segundos, sobrinos de igual carácter de Rosalía Balcázar, no son ellos los parientes en grado más próximo de ésta, por existir descendientes legítimos reconocidos yá aun en actuaciones ó decisiones judiciales ejecutoriadas; (C) porque de que Remigia Córdoba y Ana Joaquina Balcázar murieran sin haber otorgado testamento, y las segundas sin haber dejado descendencia legítima, ni hijos naturales, ni cónyuge sobreviviente, no se deducen los cargos y acciones intentados contra los legitimarios de Rosalía Balcázar; y porque es ilegal la pretensión de ser los demandantes únicos y universales herederos de Remigia Córdoba y Ana Joaquina Balcázar, pues Guillermo, Federico, Librada y Raquel Campo Balcázar, también son herederos de éstas en representación legítima de Rosalía Balcázar, hija de Remigia y hermana de Ana Joaquina; (D) porque de que Jesús Balcázar y Francisco y Sara Lemus Balcázar sean, el primero, hijo legítimo de Remigia Córdoba y hermano también legítimo de Ana Joaquina Balcázar; y los segundos, nietos legítimos de la primera, y sobrinos de igual carácter de la segunda, no se sigue tampoco que sean los herederos de Rosalía Balcázar, cuya sucesión legítima está hoy en sus cuatro mencionados hijos, y mucho menos puede servir aquel hecho para fundar en él el derecho, causa ó razón porque se intentan los juicios de cuentas interpuestos contra los poderdantes; (E) porque no es exacto que Remigia Córdoba dejara bienes en poder de la sociedad conyugal que administró Jesús María Campo, y que se hallen confundidos con los bienes de dicha sociedad; (F) porque la ocupación de la herencia de Rosalía Balcázar por sus cuatro hijos, se ha verificado con justo título; (G) porque aun cuando puede ser verídico que Manuel Lemus y Margarita Balcázar hayan muerto hace algún tiempo, sin haber dejado más descendencia que aquella á la cual se alude, tales hechos son exóticos é inadmisibles como antecedentes de que puedan desprenderse las reclamaciones que se hacen á los demandados."

La sentencia de primera instancia hizo en su parte resolutiva las siguientes declaraciones:

"1.ª Que sí se ha justificado que Jesús Balcázar y Francisco y Sara Lemus Balcázar son: el primero, hermano legítimo, y los segundos, sobrinos legítimos de la finada señora

Rosalía Balcázar: se ha comprobado y demostrado, asimismo, que Guillermo, Federico, Librada y Raquel Campo son hijos legítimos de dicha finada; y que como tales excluyen de la sucesión de su madre á todo otro heredero. (Artículos 254 y 1040 del Código Civil, y 86 de la ley 153 de 1887);

2.ª Que sí se ha justificado que el primero de los demandantes es hijo y hermano legítimo de las finadas Remigia Córdoba y Ana Joaquina Balcázar; y que los segundos son nietos y sobrinos de las mismas finadas, respectivamente, no son los únicos consanguíneos llamados á la sucesión de las precitadas señoras; pues también está probado que los cuatro jóvenes Campo son hijos legitimados de la señora Rosalía Balcázar, hija y hermana legítima de las señoras de cuya sucesión se trata, y por lo tanto, son llamados á la sucesión de éstas, por derecho de representación (artículos 1041 y 1043 del Código Civil);

3.ª Que por haber poseído y administrado los demandados los bienes mortuoriales de Ana Joaquina Balcázar con exclusión de los demandantes como lo tienen confesado aquéllos, son inconcusos el derecho de los demandantes para intentar la acción de petición de la herencia de las señoras Remigia Córdoba y Ana Joaquina Balcázar, en el caso del artículo 1255 del Código Judicial; y la obligación por parte de los demandados de rendir la cuenta de la administración de los bienes hereditarios de la última de dichas finadas."

En fuerza de todas estas consideraciones, el Juzgado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, declara:

"1.° Que Federico, Guillermo, Librada y Raquel Campo fueron legitimados *ipso jure* por el matrimonio posterior de sus padres, y en consecuencia tienen la calidad de descendientes legítimos de la señora Rosalía Balcázar;

2.° Que Jesús Balcázar, Francisco y Sara Lemus Balcázar no son los llamados á la sucesión de la señora Rosalía Balcázar, por existir hijos legítimos de ésta, los cuales excluyen á todo otro heredero;

3.° Que Jesús Balcázar y Francisco y Sara Lemus Balcázar son herederos legítimos y universales, y de consiguiente, llamados á las sucesiones intestadas de Remigia Córdoba y Ana Joaquina Balcázar, el primero por derecho propio, y los segundos de representación de su madre Margarita Balcázar, mas no con exclusión, sino en concurrencia de sus consanguíneos Guillermo, Federico, Librada y Raquel Campo Balcázar, igualmente herederos legítimos y universales de aquellas finadas en representación de su madre legítima la señora Rosalía Balcázar; y con los cuales se concede á los demandantes la posesión *proindiviso* de los bienes de estas dos sucesiones;

4.° Que Jesús María Campo y sus hijos Guillermo, Federico, Librada y Raquel Campo Balcázar están en la obligación de rendir cuenta comprobada de la administración de los bienes de la sucesión de la señora Ana Joaquina Balcázar, una vez que se liquide dicha sucesión;

5.° Que se absuelve á los demandados de los demás cargos que se les formulan; y

6.° Que no se hace especial condenación en costas."

La sentencia de segunda instancia se contrajo á decir: "En mérito de las anteriores consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, confirma en todas sus partes la sentencia apelada, fecha once de Octubre de mil ochocientos noventa. Las costas del recurso son de cargo de los apelantes y se tasarán por medio de peritos en la forma legal."

Hecha así la historia de los antecedentes del presente pleito, veamos el fundamento del apoderado de los recurrentes, que son los mismos demandantes, para creer que hay contradicción entre los dos fallos en cuanto á la inteligencia y aplicación de las leyes que les sirvieron de apoyo.

Sostiene dicho apoderado, en el escrito en que fundó el recurso, que la sentencia de primera instancia se apoya para declarar la *legitimación de Federico, Guillermo, Librada y Raquel*, en las disposiciones del artículo 257 del Código Civil del Cauca, vigente á la sazón de la celebración del matrimonio católico de sus padres, y transcribe al efecto esta parte de la sentencia: "Por el análisis comparativo de estos preceptos se viene en conocimiento de que para el caso especial de la legitimación por matrimonio posterior existe también un medio especial de reconocimiento de hijos naturales, á saber: el que se hace en el acto del matrimonio; y basta hacerse cargo del sentido gramatical de esta última proposición para convencerse desde luégo que tal reconocimiento no ha podido efectuarse de otro modo que por la expresa manifestación de los contrayentes, hecha en dicho acto, de reconocer como sus hijos naturales á N. N."

Y sostiene en seguida el mismo apoderado que la sentencia de segunda instancia no sólo no se apoya en aquella disposición sino que la desecha y rebate en estos términos: "Ahora bien, según acabamos de verlo, la ley coetánea del matrimonio del señor Campo y de la señora Balcázar exigía de parte de éstos un reconocimiento expreso de los hijos habidos antes para que se hubiera operado la legitimación, reconocimiento hecho previamente ó en el acto de su celebración como lo prescribe el artículo 257; y como es evidente que no se cumplió con esta disposición legal, los jóvenes supracitados no tienen ante esa ley la condición de hijos legítimos. Verdad es que el Cura párroco de Cartago trató de subsanar la omisión, que probablemente advirtió después de administrar el sacramento y de extender la partida con la *adición* de que quedaban legitimados los hijos Librada, Federico, Guillermo y Raquel; pero esto no pasa de ser, en realidad, otra cosa que la deducción hecha por el párroco de los efectos producidos por el matrimonio católico que, como dicen los teólogos, se retrotrae en cierto modo al tiempo pasado ó en favor de los hijos, ó para que nada haya entre los casados que ofrezca una imagen torpe y deshonesta, nó una declaratoria de paternidad en los términos de la legislación caucana."

Después de estas trascripciones no dice el apoderado en qué consiste la contradicción de las sentencias; pero en el párrafo siguiente de su citado escrito, añade "que la sentencia de segunda instancia se apoya para conferir ó revestir de la calidad de hijos legítimos á los cuatro individuos arriba mencionados, en la disposición del artículo 50 de la ley 153 de 1887, congruente con las disposiciones que cree aplicables del Derecho Canónico; mientras que la sentencia de primera instancia se apoya *única y exclusivamente* en la disposición del artículo 257 del Código Civil caucano."

El apoderado incurre en gravísimo error al creer contrariar las sentencias en cuanto á la aplicación de la ley del Cauca, y hace una aseveración notablemente inexacta al afirmar que la de primera instancia se apoya única y exclusivamente en la disposición del artículo 257 citado.

Ambas sentencias sostienen que este artículo de la ley caucana exige el reconocimiento por parte de los padres en el acto del matrimonio para que la legitimación tenga efecto. De manera que no hay contrariedad ninguna entre los dos fallos en cuanto á la manera de entender y aplicar la ley. La única diferencia que existe está en la manera de apreciar la prueba del mismo reconocimiento; creyó el Juez que la partida de matrimonio presentada por los demandados, y que fue debidamente cotejada con su original, en la cual hace constar el párroco que con el acto del matrimonio quedaron legitimados los hijos de los contrayentes, era prueba bastante de que quedaba hecho por éstos el reconocimiento exigido por el artículo 257 del Código Civil del Cauca; mientras que el Tribunal, como se ha visto, no estimó que la adición puesta por el párroco en la indicada partida de matrimonio fuese el reconocimiento expreso hecho por los contrayentes de acuerdo con la disposición legal que acaba de citarse.

Por consiguiente, esta diversa manera de apreciar la partida del matrimonio ó sea la prueba del reconocimiento, no envuelve contrariedad en la inteligencia de la ley; ambas sentencias están de acuerdo en la manera de entenderla, porque ambas convienen en que había sido rectamente aplicada la disposición del artículo 257 del expresado Código, si en la partida de matrimonio hubiera aparecido el reconocimiento de los hijos hecho expresamente por los contrayentes.

Y hay notable inexactitud en la afirmación del apoderado de los recurrentes cuando dice que la sentencia de primera instancia se apoya *única y exclusivamente* en la disposición del artículo 257 del Código Civil caucano, porque en el tercer punto de dicha sentencia se lee lo siguiente:

"Lo expuesto hasta aquí bastaría al Juzgado para fallar acerca de las acciones controvertidas en el presente juicio;

mas habiendo versado también la discusión sobre si los efectos civiles y políticos del matrimonio celebrado conforme al rito católico se rigen por la ley civil ó por el derecho canónico, es obligación ineludible dilucidar tan delicada cuanto trascendental cuestión.

Háse observado yá, que en cuanto al hecho de ser Guillermo, Federico, Librada y Raquel hijos de Jesús María Campo y de Rosalía Balcázar, habidos fuera de su matrimonio y cuando no tenían impedimento para casarse, así como al de ese matrimonio en sí mismo, como hecho consumado no existe duda alguna ni las partes disienten en ellos; y sólo sobre los efectos del último se basa en sus alegaciones la parte actora. En este punto el Juzgado se hace cargo de la gravedad de la cuestión y establece su concepto en la siguiente forma:

La validez del matrimonio católico, con sus efectos civiles y políticos, ha venido por una gradación establecida en los artículos 12 y 10 de la ley 57 de 1887, 21 de la ley 153 del mismo año, y hasta el 50 de esta misma ley, que dispuso clara y terminantemente que "los matrimonios celebrados en la República en cualquier tiempo conforme al rito católico, se reputan legítimos, y surten desde que se administró el sacramento, los efectos civiles y políticos que la ley señala al matrimonio, en cuanto este beneficio no afecte derechos adquiridos, etc."..... .....

Del análisis que precede dedúcese, en definitiva, que el matrimonio de Jesús María Campo y Rosalía Balcázar, celebrado en artículo *mortis* con sujeción á las disposiciones del Concilio de Trento, y con anterioridad á la vigencia de la ley 35 últimamente citada, surtió *ipso jure* el efecto de la legitimación de sus cuatro mencionados hijos, esto aun en el supuesto caso de que no hubiese mediado reconocimiento expreso de tales hijos naturales en el acto de la celebración del matrimonio por venir á ser innecesario de todo punto este requisito, según la doctrina del derecho canónico, doctrina reasumida por Escriche, en estos términos:

"El hijo capaz de recibir el beneficio de la legitimación, queda legitimado *ipso jure*, en fuerza del mismo derecho, por solo el hecho del matrimonio de sus padres; ca tan grant fuerza ha el matrimonio, como dice la ley 1.ª, título 13, partida 4.ª, que luego que el padre et la madre son casados, se facen por ende los fijos legítimos.

"*Tanta est vis matrimonii, ut qui antea sunt geniti, post contractum matrimonium legitimi habeantur*, como dice la decretal de Alejandro III, capítulo 6.° *qui filii sint legitimi.*"

Hé aquí expuesto claramente que la sentencia de primera instancia adujo dos fundamentos para declarar efectuada *ipso jure* la legitimación de los hijos de Jesús María Campo y Rosalía Balcázar.

Y el Tribunal que confirmó esa sentencia en todas sus partes, fundándose en las disposiciones de la nueva legislación acerca del matrimonio católico, y que explicó también extensamente, dijo entre otras cosas: "Pues bien, estas nuevas leyes encontraron á los jóvenes Campos en la posibilidad de adquirir el estado que ellas confieren, nó en una posición real y efectiva respecto de su filiación; y siendo así, como nadie puede dudarlo, es claro, á todas luces, que si el matrimonio católico tiene la virtud de legitimar los hijos habidos antes, cosa también indudable, quedó establecido su carácter de descendientes legítimos desde que se administró el sacramento, con razón tanto mayor cuanto que sus contendores no adquirieron ningún derecho por la omisión del reconocimiento á que nos hemos referido, ni siquiera una expectativa fundada en la realización de un hecho futuro. Por el contrario, la delación de la herencia de la señora Balcázar, ó sea el actual llamamiento de la ley á aceptarla ó repudiarla, se hizo el seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve, en que ocurrió su fallecimiento en la ciudad de Cartago, y por entonces yá los jóvenes Campos habían pasado de la situación intangible, precaria, de que se ha hablado, á la de legitimarios de los señores Jesús María Campo y Rosalía Balcázar, cuando los otros apenas se encontraban respecto de ésta en una situación jurídica que no les permitía ni les permite sustituírlos en la posesión de la herencia."

Concluyó el Tribunal por admitir la legitimación de los hijos habidos antes del matrimonio de Jesús María Campo y Rosalía Balcázar, y las demás consecuencias que se desprenden de ese hecho cardinal, quedando así perfectamente de acuerdo con lo resuelto en la sentencia de primera instancia en cuanto á la inteligencia y aplicación de las leyes 57 y 153 de 1887, acerca de la validez y los efectos del matrimonio católico.

La Corte no tiene necesidad de examinar las opiniones emitidas en esas sentencias, ni si las doctrinas asentadas en ellas son ó nó legales, y por lo mismo se ha limitado á buscar la contrariedad alegada.

En consecuencia de lo que se deja expuesto, y no encontrando la Corte que en la sentencia acusada concurra el requisito tercero exigido por el artículo 366 de la ley 105 de 1890 para la admisión del recurso, por no existir la contrariedad entre ella y la de primera instancia que el mismo artículo requiere, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 381 de la misma ley, declara que no es admisible el recurso de casación que se ha interpuesto.

Notifíquese, déjese la copia respectiva, insértese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Septiembre primero de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—El doctor Andrés Lara, con poder de Manuel María Ujueta, vecino de Ocaña, demandó en vía ordinaria al Tesoro nacional, ante el Juez del Circuito de Bogotá, en Abril de 1891, por la cantidad de mil pesos y sus intereses legales, á razón del seis por ciento anual desde el 27 de Octubre de 1877, día en que dio en empréstito voluntario esa cantidad al Tesoro nacional en la Administración subalterna de Hacienda nacional de Ocaña, según copia del recibo de dicha Administración.

Siguióse el juicio en primera instancia ante el Juez 2.° del expresado Circuito, y estando para dictar sentencia observó el Juez que había nulidad por incompetencia de jurisdicción, porque excediendo de mil pesos la cuantía del negocio, el conocimiento de éste correspondía al Tribunal Superior del Distrito Judicial del Norte del Departamento de Santander, conforme al artículo 12 de la ley 72 de 1890, en relación con el 40 y el 73 de la ley 147 de 1888, y 8.° de la 44 de 1886.

Dióse por allanada la nulidad de lo actuado hasta entonces, á virtud de manifestación expresa de la parte demandante y silencio del Agente del Ministerio Público, y el juicio pasó al expresado Tribunal para que siguiera conociendo de él, á virtud de lo que previene el artículo 132 de la ley 105 de 1890, que juzgó aplicable el Juez del Circuito.

El Tribunal aprehendió conocimiento del asunto, y profirió sentencia en trece de Enero del año en curso: por ella absolvió al Fisco nacional de la demanda materia del juicio.

Apeló de este fallo el apoderado del actor, se concedió el recurso para ante esta Suprema Corte, se elevaron á ella los autos, y, surtido los trámites de la segunda instancia sin apertura de la causa á prueba y con audiencia del señor Procurador, es llegado el caso de dictar sentencia definitiva.

Antes de hacerlo es necesario examinar si existe alguna causal de nulidad en lo actuado.

El Juez ante quien se promovió el juicio declaró con razón que era incompetente para conocer de él, porque en virtud de terminantes disposiciones legales, el asunto corresponde al Tribunal en primera instancia y á la Corte en segunda: esta jurisdicción es improrrogable, porque es privativa de estos últimos Tribunales y ningún otro Juez puede fallar en asunto en que sea parte la Nación, y cuya cuantía exceda de mil pesos.

En casos de esta clase, los Agentes del Ministerio Público no pueden ratificar lo actuado sino por causa de utilidad evidente judicialmente declarada, como lo prescribe el artículo 133 de la ley 105 yá citada; mucho menos puede darse por allanada la nulidad por el silencio del Agente del Ministerio Público, que fue el motivo que el Juez del Circuito tuvo para declarar allanada la nulidad en que se había incurrido.

Y como el Agente del Ministerio Público no ratificó lo actuado, pues no puede suponerse que en casos como éste el silencio debiera reputarse como allanamiento ni aunque hubiere

ratificado lo actuado, tal ratificación sería ineficaz, porque no hay declaración judicial de utilidad evidente, es claro que el juicio adolece aun de nulidad por incompetencia de jurisdicción improrrogable.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara nulo todo lo actuado en este juicio desde la presentación de la demanda.

Y como la culpa de la nulidad no es enteramente del Juez 2.° del Circuito de Bogotá, en lo civil, pues parte de ella la tiene la persona que á sabiendas promovió la acción ante Juez incompetente, y otra el Tribunal del Norte de Santander que aprehendió conocimiento del juicio á pesar de la nulidad insallanable de lo anteriormente actuado, la Corte, haciendo aplicación de la doctrina del artículo 140 de la ley 105 de 1890, declara que la mitad de las costas de lo actuado ante el Juzgado 2.° del Circuito de Bogotá, es de cargo del Juez, doctor Germán D. Pardo, y la mitad de las causadas de allí en adelante de cargo de los Magistrados doctores Otoniel Navas, Joaquín Peralta y Cayetano Pradilla.

Notifíquese esta resolución, déjese copia de ella, insértese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

El demandante puede promover su acción ante el Tribunal competente si á bien lo tiene.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, dos de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—En las diligencias sumarias instruídas por denuncio de Facundo Grimaldos y Rafael Bolívar en averiguación de los delitos de heridas y robo imputados por aquéllos á Joaquín Buitrago y otros individuos, el Juez Superior del Distrito Judicial de Tundama dispuso por auto de cinco de Marzo último que cesara el procedimiento respecto de Buitrago y de Teodolindo Mora, por tratarse de delitos políticos comprendidos en el decreto de amnistía expedido por el Presidente de la República el 20 de Julio de 1886. Apelado este auto por el Fiscal y concedido este recurso, el Tribunal de dicho Distrito Judicial revocó esa providencia por considerar que los hechos denunciados fueron ejecutados por Buitrago y socios, en calidad de militares al servicio del Gobierno del Estado de Boyacá, por lo cual constituían delitos militares, cuyo juzgamiento correspondía á la autoridad militar, conforme al artículo 1365 del Código de la materia. y dispuso, en consecuencia, que se pasara el proceso á dicha autoridad.

En cumplimiento de lo resuelto por el Tribunal, el Juez Superior antedicho remitió lo actuado al Comandante General del Ejército; pero como éste se declarara también incompetente, y, aceptando la competencia negativa, devolviera lo actuado al Juez Superior y éste á su vez sustentara su primera resolución, se ha sometido la diferencia ocurrida á esta Suprema Corte, la cual para resolverla tiene en consideración:

1.° Que los sindicados en el sumario no pertenecían al Ejército de la Nación, sino á las fuerzas organizadas por el Gobierno del antiguo Estado de Boyacá y no estaban por tanto sometidos á la jurisdicción militar sino á las disposiciones del Código nacional de la materia;

2.° Que la Corte ha decidido yá en casos análogos que los militares que bajo el régimen federal pertenecían á la fuerza pública de los Estados no están sometidos á la justicia militar de la Nación;

3.° Que tampoco se trata en este sumario de juzgar espías, ladrones, incendiarios ú otros individuos no militares, de aquellos que determina el artículo 1369 del Código Militar, cuyo castigo corresponde á esta jurisdicción en campaña;

4.° Que no constituyendo delitos militares los hechos que se averiguan en el sumario sobre que versa la presente competencia, y no correspondiendo á la autoridad militar su juzgamiento, es obvio que el conocimiento del asunto toca á los Jueces y Tribunales comunes ordinarios, según las reglas generales.

A mérito de estas consideraciones y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador general, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que el conocimiento del sumario de que se trata no corresponde á la autoridad militar, sino á la justicia criminal ordinaria, dirimiendo en estos términos la presente competencia.

Comuníquese á los funcionarios entre quienes ésta ha versado, remitiendo el sumario al Juez Superior del Distrito Judicial de Tundama para que continúe en el conocimiento, y publíquese en la GACETA JUDICIAL.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, dos de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Seguíase juicio de expropiación de una faja de terreno por el Personero Municipal de Medellín contra Angel María Díaz Lemos para pasar por su predio un acueducto en servicio del Municipio, cuando el Tribunal de Antioquia al confirmar el auto del Juez 2.° del Circuito que negaba á la parte últimamente nombrada la petición de que los peritos dieran concepto sobre varios puntos, dispuso que se tomara copia de las solicitudes de ambas partes encaminadas al mismo objeto y de los autos que el dicho Juez había dictado concediendo á la parte fiscal lo que negaba á la otra, para en vista de esas piezas averiguar la responsabilidad del Juez Gonzalo Upegui que así favorecía á una parte con perjuicio de la contraria.

Levantadas las diligencias sumarias correspondientes, el Tribunal, en atención á lo practicado y al concepto que favorablemente al sindicado emitió el Fiscal, dictó auto de sobreseimiento, el que dispuso se consultara con esta Superioridad.

En esta instancia se ha oído el dictamen del señor Procurador, el cual está concebido en términos que tienden á demostrar que en realidad no hay mérito para proceder contra el Juez 2.° del Circuito de Medellín, por prevaricato.

En efecto, cuando el citado Juez decretó que los peritos nombrados para el avalúo de la faja de terreno declararan también acerca de los puntos que el Personero proponía, sin expresar razón alguna, fue sin duda porque creyó que la solicitud fiscal era conforme á derecho; y cuando en fecha posterior la parte de Díaz pidió que los mismos peritos dieran concepto sobre puntos que se relacionaban con la expropiación, y el Juez negó esta solicitud dando por razón que los peritos habían sido nombrados únicamente para apreciar, según el artículo 2.° de la ley 119 de 1890, la cosa á que el juicio de expropiación se dirigía, y que, por lo mismo, no estaban obligados á responder á otras preguntas, lo hizo también fundado en la ley, porque un estudio más detenido de ella le dio por resultado el censurar él mismo su anterior providencia, censura que tuvo la satisfacción de ver confirmada por el superior Esta explicación es bastante para hacer ver que no hay una prueba clara que dé á conocer que el Juez sindicado tenía interés en favor de una de las partes litigantes; y si alguno tuviera sería en provecho de la causa pública, pero no por la persona del Personero, que ninguna utilidad aparece que pudiera derivar del éxito del juicio.

Ahora bien, como la segunda providencia del Juez fue confirmada por el Tribunal, no es, por tal circunstancia, imputable á aquél, quien sólo respondería por la primera que no se apeló; y de una sola determinación no puede lógicamente sacarse que el citado Juez procediera por afecto ó desafecto hacia alguna de las partes.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y reproduciendo el concepto del señor Procurador, la Corte confirma el auto de sobreseimiento consultado.

Notifíquese, cópiese, insértese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ. *Gabriel Rosas*, Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año VII | Bogotá, 10 de Noviembre de 1892 | N.° 360

CONTENIDO

Págs.

Diligencia de visita practicada en el mes de Agosto en la Corte Suprema por Su Señoría el Ministro de Justicia 885

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

La que reconoce á favor de Pedro J. Botero y Manuel J. Alvarez C., un crédito por empréstitos. Magistrado ponente doctor Casas Rojas..... 886

La que niega á Tomasa Córdoba una recompensa. Magistrado ponente doctor Medina..... 887

La que niega á Jacoba Almansa de Cristancho una recompensa. Magistrado ponente doctor Pombo..... 887

La que niega á Félix Torrijos una recompensa. Magistrado ponente doctor Trujillo..... 887

La que niega á Manuel Triana el reconocimiento de un crédito por suministros y expropiaciones. Magistrado ponente doctor Casas Rojas..... 888

La que reconoce á Fray Plácido Bonilla una pensión por antigüedad en el servicio de Capellán del Hospital militar. Magistrado ponente doctor Medina..... 888

La que reconoce á favor de Carlos Acosta un crédito por empréstitos. Magistrado ponente doctor Casas Rojas..... 889

La que niega á Fernando Porras el reconocimiento de un crédito por expropiaciones. Magistrado ponente doctor Trujillo..... 889

La que concede á Carmen Vargas Matajudíos una recompensa. Magistrado ponente doctor Isaza..... 889

La que niega á Eliseo Sarria el reconocimiento de un crédito por expropiaciones. Magistrado ponente doctor Casas Rojas..... 889

La que concede á María González una recompensa. Magistrado ponente doctor Corrales..... 890

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

El en que se declara incompetente la Corte para conocer en el juicio seguido ante el Juez 2.° del Circuito de Panamá, por la sociedad explotadora de los bosques del alto de Chilibre contra Miguel Dorati, por una cantidad de madera. Magistrado ponente doctor Trujillo..... 890

El en que se declara incompetente la Corte para resolver sobre la suspensión decretada por el Ministerio del Tesoro, de la pensión de José Granados. Magistrado ponente doctor Corrales... 891

NEGOCIOS CRIMINALES

El que sobresee en el sumario instruído contra los Magistrados del Tribunal del Cauca, por violación de ley. Magistrado ponente doctor Medina..... 891

El confirmatorio del auto de sobreseimiento dictado por el Tribunal del Cauca, en el sumario instruído contra Fernando Falla, como Juez del Circuito de Buga. Magistrado ponente doctor Casas Rojas..... 892

El confirmatorio del auto de sobreseimiento dictado por el Tribunal de Bolívar, en el sumario instruído contra Pantaleón G. Ribón, como Juez 2.° del Circuito de Mompós, por varios hechos criminosos. Magistrado ponente doctor Isaza.....

ASUNTOS VARIOS

Corrección importante al número 359..... 892

GACETA JUDICIAL

DILIGENCIA DE VISITA

En Bogotá, á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos noventa y dos, Su Señoría el Ministro de Justicia, asociado del señor Procurador general, procedió á practicar en la Corte Suprema la visita legal correspondiente al mes que termina hoy. Al efecto, hallándose presentes los señores Magistrados doctor Lucio A. Pombo, Presidente; Luis M. Isaza, Vicepresidente; Jesús Casas Rojas, Manuel Ezequiel Corrales, Mariano de Jesús Medina, Juan Evangelista Trujillo y Lucas Villafrádez, el señor Secretario de la Corte, doctor Gabriel Rosas, presentó los siguientes cuadros sobre el movimiento de negocios en la Corte Suprema durante el referido mes:

CUADRO que representa el movimiento de negocios en la Corte Suprema de Justicia durante el mes de Agosto de 1892

	SENTENCIAS CASACION		SENTENCIAS CIVILES DE 2.ª INSTANCIA			AUTOS				NEGOCIOS DE UNA INSTANCIA					TOTALES
	Civiles.	Pena capital.	Negocios varios.	Sumarios.	Criminales de 2.ª instancia.	Civiles.	Criminales.	Procesos militares.	Competencias.	Recursos de hecho	Recursos de revisión.	Negocios varios.	Civiles.	Criminales.	Suspensión de Or. denanzas.	Recompensas.	
Pendientes en 31 de Julio	31	1	15	154	4	5	5	5	3	2	3	...	1	25	...	474	728
Repartidos en Agosto	8	4	2	23	...	1	2	2	1	1	...	...	1	2	...	41	88
Totales	39	5	17	177	4	6	7	7	4	3	3	3	2	27	...	515	816
Despachados en el mes	4	...	5	8	1	2	1	...	3	...	...	...	...	5	...	27	56
Pendientes en 31 de Agosto	35	5	12	169	3	4	6	7	1	3	3	3	2	22	...	488	760

CUADRO

que representa el número de proyectos presentados por cada uno de los señores Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, sobre los negocios cuyo despacho se relaciona en el cuadro anterior.

MAGISTRADOS	SENTENCIAS CASACIÓN		SENTENCIAS CIVILES DE 1ª INSTANCIA			AUTOS								NEGOCIOS DE UNA INSTANCIA				TOTALES
	Civiles.	Pena capital.	Negocios varios.	Suministros, etc.	Sentencias criminales de 2.ª Instancia.	Civiles.	Criminales.	Procesos militares.	Competencias.	Recursos de hecho.	Recursos de revisión.	Negocios varios.	Suspensión de Ordenanzas.	Civiles.	Criminales.	Recompensas.		
Doctor Pombo	2	...	...	3	...	1	1	...	1	...	...	...	...	...	...	3		11
Doctor Isaza	1	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	4		5
Doctor Casas Rojas (del 5 al 3)	...	...	1	...	...	1	...	...	...	...	...	...	...	...	...	3		5
Doctor Corrales (del 3 al 31)	...	...	1	2	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	2	5		10
Doctor Medina	1	...	2	1	1	...	...	...	...	...	...	...	...	...	2	3		10
Doctor Patiño (del 1.° al 2)	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	1		1
Doctor Ruiz B. (del 1.° al 7)	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	1		1
Doctor Trujillo	...	...	1	2	...	...	...	...	1	...	...	...	...	...	1	2		7
Doctor Villafrádez (del 1.° al 4 y del 10 al 31)	...	...	...	...	...	...	...	...	1	...	...	...	...	...	...	5		6
Totales	4	...	5	8	1	2	1	...	3	...	...	...	...	...	5	27		56

En seguida el mismo señor Secretario hizo, respecto del personal de la Corte, las siguientes observaciones:

1.ª Que el tres del presente mes volvió el señor Magistrado doctor Corrales á ocupar su puesto, y se retiró el señor doctor Patiño;

2.ª Que el cinco entró el señor doctor Casas Rojas á ocupar su mesa y se retiró el señor doctor Villafrádez; y

3.ª Que el ocho se retiró el señor doctor Emilio Ruiz Barreto, y el diez entró á reemplazarlo el señor doctor Lucas Villafrádez en su calidad de 7.° suplente.

Como no hubo otro asunto de qué tratar, se dio por terminada la visita, de la cual se extiende esta acta, que firman Su Señoría el Ministro, el señor Procurador, el Presidente de la Corte y el Secretario de la misma.

El Ministro, EMILIO RUIZ BARRETO.—CARMELO ARANGO M.—LUCIO A. POMBO.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, tres de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—El día veintiséis de Abril del presente año, la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones pronunció su Resolución número 3,625, por medio de la cual reconoció á cargo del Tesoro público y por razón de empréstitos hechos al Gobierno durante la guerra de mil ochocientos ochenta y cuatro á mil ochocientos ochenta y cinco, por varios individuos, las partidas expresadas á continuación:

A favor de Pedro J. Botero, cien pesos.....$ 100

A favor de Manuel J. Alvarez C en calidad de cesionario de varios prestamistas, cuatro mil ochocientos sesenta y ocho pesos..... 4,868

Total.....$ 4,968

A solicitud del apoderado del demandante, la Comisión reconsideró el día trece de Mayo del presente año su expresada resolución, pronunciando una nueva bajo el número 3,691, en la cual hizo ascender á cinco mil quinientos catorce pesos dos y medio centavos ($ 5,514-02½ cs.) el reconocimiento hecho en favor de Manuel J. Alvarez C. y conservando siempre el reconocimiento de cien pesos ($ 100) en favor de Pedro J. Botero.

El Ministerio del Tesoro, en su Resolución marcada con el número 3,004, de fecha cinco de Julio, confirmó las dos de la Comisión que se dejan mencionadas; de lo cual apeló el apoderado del demandante, respecto de la parte reclamada que no se reconoció.

Según los escritos de dicho apoderado, que corren á los folios 82 y 87, son dos los motivos en que se funda la apelación, á saber:

1.° Que en las resoluciones apeladas no se reconoció el valor de los recibos de los folios de 37 á 39 del expediente, recibos que ascienden á la suma de trescientos cincuenta pesos ($ 350), así:

El que en favor de José Duque expidió Ricardo Acero, como Comisario Pagador, en Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco, por la suma de cincuenta pesos.....$ 50

El que ese mismo empleado expidió en esa misma época, en favor de José Antonio Botero, también por cincuenta pesos..... 50

Y el que en Marzo siguiente expidió dicho Acero en favor de Alejandro Gutiérrez, por doscientos cincuenta pesos..... 250

Total: trescientos cincuenta pesos.....$ 350; y

2.° En que el reconocimiento de cien pesos ($ 100) hecho por las expresadas resoluciones en favor de Pedro J. Botero, debió, en concepto del apelante, hacerse en favor del apoderado Manuel J. Alvarez C., puesto que al folio 62 corre el poder que se confirió á éste para gestionar el pago de los empréstitos á que en él se hace referencia.

Como la Corte sólo tiene jurisdicción para decidir acerca de estos dos puntos sobre los cuales versa la apelación, procede á examinarlos.

Fundó la Comisión el desconocimiento de los tres recibos á que se ha aludido, en la razón de que ellos no aparecen debidamente autenticados. En efecto, la autenticación que llevan aparece formada por Demetrio Viana en su carácter de Subsecretario de Hacienda de la República; y es evidente que á dicho empleado no incumbía, sino al Ministro de Guerra, hacer tal autenticación.

Y que la formalidad de la autenticación es en el presente caso substancial, es cosa que no se puede remitir á duda, vista la disposición terminante del artículo 2.° de la ley 44 de 1886. Y aunque el demandante presentó el certificado que corre al folio 85, en el cual el señor Ministro de Guerra da fe de que Ricardo M. Acero fue nombrado Comisario Pagador de las fuerzas en operaciones al Occidente de Cundinamarca, el día veintisiete de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco, dicho certificado, si bien comprueba plenamente el nombramiento de Acero, no

es con todo autenticación de los expresados recibos, pues en él no se certifica que la firma con que aquellos documentos aparecen autorizados, hubiera sido puesta por Ricardo M. Acero. De manera que es cierto que dichos recibos carecen de la formalidad substancial de la debida autenticación, razón por la que no tienen la fuerza de plena prueba que sería necesaria para que se reconociese su valor, y por esto son, á este respecto, perfectamente fundadas las resoluciones apeladas y se deben confirmar.

En cuanto á la objeción que se refiere á haber reconocido directamente á Pedro J. Botero los cien pesos que le correspon den, y no haberlos reconocido á su apoderado, basta para desvanecerla tener presente que el reconocimiento de créditos probados por un demandante debe siempre decretarse en favor de su legítimo acreedor, no considerándose sus apoderados sino como agentes de aquél; de manera que aun suponiendo que el poder que corre al folio 62 del expediente, conferido por varios individuos á Manuel José Alvarez C., estuviese bien constituído, no por eso debía dejarse de reconocer en favor de Pedro J. Botero la suma que éste comprobó que le pertenecía.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el parecer del señor Fiscal especial, confirma las resoluciones que han sido objeto de la presente apelación.

Notifíquese, cópiese, insértese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, cinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Mariano Groot, con poder de Tomasa Córdoba, ha demandado recompensa por servicios prestados por su marido Santiago Calvachi, según expresa el poder, en la guerra de 1872, en la que fue herido y murió á consecuencia de las heridas.

De la información de testigos que se ha presentado resulta que Santiago Calvachi se encontró como Sargento en el combate de *Alchi* que tuvo lugar en 1872.

El señor Procurador, á quien se dio en traslado la demanda, se expresa en estos términos:

"Señores Magistrados.

"Tomasa Córdoba ha presentado un memorial en que pide recompensa militar como viuda de Santiago Calvachi, que falleció en 1872 en el Sur del antiguo Estado del Cauca, combatiendo en contra de las instituciones políticas de aquella época.

"El movimiento armado de entonces fue meramente seccional, no pasó de aquel extinguido Estado, por lo cual, los que intervinieron en la contienda (ó sus deudos) no pueden acogerse á la ley 84 de 1890, que sólo reconoce derecho á recompensa á los que han militado en guerras que tienen carácter nacional.

"Por esto, y de acuerdo con lo resuelto en casos análogos por esa Superioridad, os pido que declaréis inadmisible la demanda de la señora Córdoba.

"Bogotá, 8 de Agosto de 1892.

"CARMELO ARANGO M."

Lo expuesto por el señor Procurador está enteramente de acuerdo con lo dispuesto en la ley 84 de 1890 y con lo resuelto en repetidas ocasiones por este mismo Tribunal.

Por lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, niégase á Tomasa Córdoba la recompensa que ha solicitado.

Notifíquese, cópiese é insértese en la GACETA JUDICIAL.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, cinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Jacoba Almansa, vecina de esta ciudad, en su calidad de viuda del Coronel Francisco Cristancho, ha ocurrido á la Corte en solicitud de una recompensa militar por los servicios prestados á la República por su esposo, fundándose para ello en las disposiciones de la ley 84 de 1890, sobre la materia.

La solicitante ha comprobado efectivamente con copia de dos hojas de servicios y con los respectivos despachos expedidos á favor de Cristancho, que éste militó en servicio de la República desde mil ochocientos treinta y tres en su calidad de soldado hasta mil ochocientos sesenta y uno, en que, ascendido al grado de Coronel, combatió, leal y valerosamente en favor del Gobierno legítimo de la Confederación Granadina. Se ha acreditado también que Jacoba Almansa fue casada conforme á los ritos de la Iglesia católica con Francisco Cristancho; que vivió con él en buena armonía; que permanece en estado de viudez y ha observado siempre buena conducta moral, y que se halla sumida en la mayor miseria. Y aunque no figura en el expediente la partida de defunción de Cristancho, se sabe por la relación hecha en el periódico titulado *El Conservador*, número 90, de fecha nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco, que corre agregado á los autos, que tal defunción ocurrió en esta ciudad el dos del citado Junio y que ella tuvo lugar por consecuencia de una paliza que le dieron sus enemigos políticos. Y sin embargo de que aparece también comprobado que la viuda de Cristancho no ha recibido pensión ni recompensa del Tesoro público por los servicios de su esposo, la Corte no puede acceder á su solicitud porque la ley 84 de 1890 no reconoce derecho á los deudos de los militares que no prestaron sus servicios en la guerra de la Independencia, para obtener pensión ó recompensa por servicios posteriores á la Nación, pues que el derecho á pensión por tales servicios es puramente personal y no pasa á los herederos.

Ni está en las facultades de la Corte, como lo pretende el apoderado de la solicitante, equiparar los servicios de Cristancho, por más meritorios que ellos sean, á los que prestaron los militares de la Independencia, porque ella tiene que ceñirse estrictamente á las disposiciones de la ley, y ésta ha hecho de mejor condición á los deudos de dichos militares.

Tampoco puede la Corte, como lo pretende igualmente dicho apoderado, ordenar que el expediente pase al Congreso, en caso de que ella no acceda á lo pedido por la solicitante, para que esa Corporación expida un acto legislativo que remedie lo que dicho apoderado considera vacío de la ley, porque la Corte carece también de facultad para ello. La reclamante ó su apoderado pueden ocurrir directamente á la Representación nacional, para que ella conceda, como puede hacerlo, la gracia que la Corte, en observancia de la ley escrita, no puede otorgar.

Por tanto, la Corte Suprema, de acuerdo con el concepto del señor Procurador general de la Nación, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que Jacoba Almansa de Cristancho no tiene derecho para obtener la recompensa que ha solicitado por los servicios militares de su esposo.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Félix Torrijos, como nieto legítimo del General Joaquín Ricaurte Torrijos, militar de la guerra de Independencia, pide se le conceda del Tesoro nacional, de conformidad con la ley 84 de 1890, recompensa militar unitaria.

Completada la documentación que se ha creído necesaria para acreditar que el peticionario es descendiente legítimo del militar mencionado y que está incapacitado para poder trabajar, se procede á dictar el fallo del caso.

De autos aparece plenamente comprobado que Magdalena

Ricaurte, descendiente del citado General Ricaurte, ha obtenido yá recompensa militar de acuerdo con la ley 84 de 1890. Y como dicha ley dice terminantemente en su artículo 6.° que las recompensas unitarias definitivas no pueden otorgarse sino por una sola vez, ya sea á la misma persona que ha prestado los servicios ó bien á los que les toque heredar los derechos de aquél, salta á la vista que no se puede admitir por un solo momento que cuando varios herederos se presentan juntos á pedir una recompensa se les decrete á todos ellos para que dividan entre sí la suma del sueldo de cuatro años del empleo que tuvo el finado, y que cuando ocurren separadamente tenga cada uno de ellos derecho á la misma cantidad á que ascienda el sueldo de los cuatro años. Según esto, habiendo obtenido del Tesoro nacional, Magdalena Ricaurte, todo cuanto podían recibir por las leyes vigentes todos los descendientes del General Ricaurte, se comprende fácilmente que si hoy hay algún nieto que se crea con igual derecho que aquélla á una recompensa, no debe ejercitar contra la Nación sus acciones judiciales sino contra persona distinta.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con el concepto del señor Procurador, niega del Tesoro nacional la recompensa militar solicitada.

Notifíquese, cópiese y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—La Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones, por medio de su Resolución de fecha treinta de Julio de mil ochocientos noventa, número 2,199, que el Ministerio del Tesoro aprobó el veinticinco de Junio del presente año, bajo el número 2,989, declaró que la reclamación intentada en ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho por el doctor Andrés Lara, en nombre de Manuel Triana, para que se le reconociese la suma de siete mil ochocientos diez y seis pesos ($ 7,816), por suministros y expropiaciones sufridos por Triana en la guerra de 1876 á 1877, era una reclamación extemporánea por haberse promovido con posterioridad al veintisiete de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho, que fue el último término hábil señalado por la ley 36 de dicho año para promover demandas de esa especie; y en consecuencia absolvió á la Nación del pago de la suma demandada.

Apelada por el apoderado del demandante la resolución del Ministerio del Tesoro, ha subido el expediente á la Corte, en donde para decidirla se considera:

La razón en que descansan las resoluciones mencionadas es evidentemente legal; pues aunque el apoderado doctor Lara afirma que la demanda se instauró el día diez y siete de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete, y que se halla en el caso del artículo 1.° de la mencionada ley 36 de 1887, examinando el escrito que en dicha fecha (diez y siete de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete) se presentó al Juez del Circuito de Tuluá por el primer apoderado de Triana, se viene en conocimiento de que tal escrito sólo tuvo por objeto la práctica de unas diligencias, pero nó iniciar la reclamación ó demanda á que podía haber lugar. (Véase dicho escrito al folio 5 del expediente).

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el parecer del señor Fiscal especial, confirma la resolución apelada.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Fray Plácido Bonilla, religioso agustino, ha ocurrido á esta Suprema Corte demandando pensión militar por sus servicios como Capellán del Hospital Militar de esta ciudad.

La demanda se presentó desnuda de todo comprobante, por lo que á indicación del señor Procurador se dispuso que ocurriera el peticionario al Estado Mayor del Ejército con la mira de obtener la hoja de servicios como comprobante necesario, según la ley, para que fuesen premiados.

Formada dicha hoja y apoyado en ella ha reiterado su solicitud, acerca de la cual ha emitido concepto favorable el señor Procurador.

En la correspondiente hoja de servicios se le liquidaron veintiún años asimilado á Subteniente y dos años de servicio con la asimilación de Teniente: total, veintitrés años y algunos meses y días, comprendidos desde el veintiséis de Septiembre de mil ochocientos sesenta y siete hasta treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa. Mas como en la relación jurada que ante el Ministerio de Guerra hizo el citado Padre Bonilla aparecía un espacio de diez años, de mil ochocientos sesenta y siete á mil ochocientos setenta y siete, dentro del cual no le fue renovado el nombramiento de Capellán, lo que hacía dudar á la Corte de que pudiera haber servido el empleo en todo ese tiempo, se dispuso para mejor proveer que los Contralores citados en la relación y que podían declarar, lo hiciesen ante esta Superioridad.

En efecto, de las declaraciones rendidas, conforme á lo dispuesto, por los doctores Policarpo Pizarro, Abraham Aparicio y Francisco de P. Liévano, resulta del dicho del primero: que el Padre Bonilla sirvió la Capellanía de mil ochocientos sesenta y seis á mil ochocientos setenta y dos con intervalos que no excedieron de seis meses; el segundo dice que lo vio sirviendo desde mil ochocientos sesenta y siete á mil ochocientos sesenta y nueve y de mil ochocientos setenta y ocho á mil ochocientos ochenta y nueve, y en la época intermedia, aunque no presenció que desempeñara el empleo, sí tiene conocimiento de que lo sirvió; el doctor Liévano solamente aseveró el servicio de mil ochocientes setenta y ocho en adelante. Visto es, pues, que hay un intermedio de seis años, desde mil ochocientos setenta y dos á mil ochocientos setenta y ocho, durante el cual no aparece con certidumbre que el demandante desempeñara las funciones de Capellán, pues la aseveración á este respecto del doctor Aparicio no es fundada, y que hubo error en la liquidación que del tiempo del servicio se hizo en la formación de la respectiva hoja, por lo que restados esos seis años sólo quedarían diez y siete para ser abonados.

El artículo 71 de la ley 84 de 1890 concede á los Capellanes del Ejército el goce de pensión por los servicios prestados de acuerdo con las prescripciones de la misma ley respecto de los militares, salvo que según el artículo 72 tal pensión es solamente de las dos terceras partes de lo que á los militares en actividad hubiera de corresponder. Por el artículo 4°, para obtener en el caso de antigüedad de servicios la asignación del sueldo correspondiente al último empleo, se necesita haber servido en él por lo menos tres años; así, al demandante, que no sirvió sino dos años en el empleo de Teniente, no se le puede hacer asignación sino tomando por base el sueldo de Subteniente. Un militar que hubiera servido diez y siete años tendría, pues, una pensión mensual de las dos terceras partes del sueldo de Subteniente, según el inciso 3.° del artículo 10, esto es, veintiséis pesos sesenta centavos, cantidad de que debe rebajarse la tercera parte por disposición del artículo 72.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, la Corte Suprema de Justicia reconoce á favor de Fray Plácido Bonilla una pensión mensual vitalicia de diez y siete pesos setenta y cinco centavos ($ 17-75 cs.), pagadera del Tesoro nacional, por antigüedad en el servicio de Capellán del Hospital Militar.

Notifíquese, cópiese, insértese en la GACETA JUDICIAL, y dése cuenta al Ministerio respectivo.

LUCIO A POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Carlos Acosta por medio de apoderado presentó en treinta de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho, á la Comisión de Suministros el memorial que corre al folio 3 de este expediente, en el cual pidió se reconociese en su favor la suma de veinticinco pesos valor de un empréstito por él suministrado al Gobierno en la última guerra de la Nación.

La Comisión pronunció en ocho de Abril último su Resolución número 4,881, por medio de la cual reconoció dicha suma en favor del expresado Acosta; y el Ministerio del Tesoro aprobó en veinticinco de Junio y bajo el número 2,987 dicha resolución; pero habiéndose interpuesto por la parte demandante recurso de apelación con el fin de que se reconociese una suma mayor de la que fue reclamada en la demanda, subió el expediente á la Corte, en donde, oído el concepto fiscal, fijado el asunto en lista por cuatro días, y recibido el alegato de la parte demandante, se procede á fallar, considerando para ello que en efecto y según lo hace notar el Fiscal, la demanda sólo se intentó, como puede verse en el mencionado memorial del folio 3, por la suma de veinticinco pesos; de lo cual se deduce que no siendo lícito condenar á la Nación al pago de una suma mayor de la que en tiempo hábil se le reclamó, la resolución apelada es legal y debe confirmarse.

Aunque al folio 6 del expediente existe un memorial presentado el 27 de Febrero de 1886 al Secretario del Gobierno del Tolima, por José María Pérez, en que se halla una relación de suministros de guerra hechos por Carlos Acosta al Gobierno en la expresada guerra de 1884 á 1885; relación que asciende á la suma de doscientos sesenta y cuatro pesos cincuenta centavos ($ 264-50); es lo cierto que la demanda sólo se propuso por veinticinco pesos ($ 25), y que no es posible condenar á la Nación á más de lo pedido en tiempo.

Consideración en mérito de la cual la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con el concepto del señor Fiscal, confirma dicha resolución.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA. JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Fernando Porras ha ocurrido á la Comisión de Suministros para que se le reconozca á cargo del Tesoro nacional la suma de $ 455-65 que le fue exigida por los rebeldes en la guerra de 1885. Dicha Comisión negó ese reconocimiento en Resolución número 3,706, que fue aprobada por el Ministerio del Tesoro el 10 de Junio del corriente año, en providencia que lleva el número 2,932, que ha venido en apelación á esta Superioridad.

Dado en vista el negocio al Fiscal de la Comisión y fijado en lista por el término legal, se procede á fallarlo.

La ley 44 de 1886 sólo permite el reconocimiento de los créditos provenientes de suministros, empréstitos, expropiaciones y contribuciones de guerra que exigieron, durante la última guerra, el Gobierno nacional, los Agentes civiles y militares de éste y las autoridades de los extinguidos Estados para la defensa del Gobierno legítimo, y las exacciones causadas por los rebeldes á los partidarios y sostenedores del Gobierno.

Como la suma que se reclama fue exacción hecha por los rebeldes, y el peticionario no fue partidario ni sostenedor del Gobierno, es obvio, según la ley antes citada, que hubo razón para negar el reconocimiento pedido; pues no le habría bastado al demandante haber sido persona pacífica y sometida á las leyes, sino que necesitaba haber sido partidario y sostenedor del Gobierno, carácter que no se acredita con declaraciones de testigos, sino del modo prevenido en la última parte del artículo 20 de la misma ley.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma la providencia apelada.

Notifíquese, cópiese, insértese en la GACETA JUDICIAL y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Carmen Vargas Matajudíos, vecina de Cali, solicita, por conducto de su apoderado doctor Andrés Lara, que se le otorgue recompensa militar conforme á la ley 84 de 1890.

La demandante ha justificado los hechos siguientes:

1.° Que Rafael García, hijo legítimo de ella y de José Joaquín García, murió en Cali el veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis en el combate que tuvo lugar en esa fecha entre fuerzas que sostenían los principios que informan las actuales instituciones, á las cuales pertenecía dicho García, y las que comandaba el General David Peña;

2.° Que Rafael García tenía en el Ejército en que combatía el empleo de Teniente efectivo;

3.° Que era soltero y que su padre murió, por lo cual su madre es la única persona que tiene derecho á solicitar recompensa por la muerte del citado Rafael García;

4.° Que la citada Vargas Matajudíos es muy pobre, permanece viuda, ha observado y observa buena conducta y no ha recibido recompensa del Tesoro público nacional;

5.° Que Rafael García vivía en muy buena armonía con su madre y la sostenía con el producto de su trabajo.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador y en conformidad con lo que disponen los artículos 1.°, 5.°, 9.° y 11 de la ley 84 de 1890, declara que Carmen Vargas Matajudíos, tiene derecho á una recompensa unitaria de dos mil cuatrocientos pesos ($ 2,400), por haber muerto su legítimo hijo Rafael García combatiendo en acción de guerra en defensa de los principios que informan las actuales instituciones.

Déjese copia de esta sentencia, comuníquese al Ministerio de Guerra, insértese en la GACETA JUDICIAL, y archívese el expediente.

LUCIO A POMBO.—LUIS M ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA. JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Por medio de su Resolución, de fecha once de Junio del presente año, marcada con el número 3,782, la Comisión de suministros, empréstitos y expropiaciones negó á Eliseo Sarria el reconocimiento de cinco mil ochocientos ochenta pesos ($ 5,880) que reclamaba por el valor de cuarenta y seis mulas, seis caballos, doce muletos, ciento cinco reses y doce yeguas, que afirma le fueron expropiadas en la guerra de 1876 á 1877 por las fuerzas del Gobierno legítimo de la República, que estaban á órdenes del General José María Sánchez.

Para pronunciar dicha resolución, fúndase la Comisión en que la reclamación se intentó en veintiocho de Agosto de mil ochocientos noventa, fuera del último término que la ley 36 de 1888 fijó para que pudieran promoverse las de su clase.

El Ministerio del Tesoro halló que era legalmente fundada esta razón de la Comisión y la aprobó en su Resolución número 3,037, dictada el día cinco de Julio último; pero habiéndose apelado de esta última, ha venido el expediente á la Corte, en donde para terminar la instancia se procede á dictar la sentencia del caso, previa la siguiente consideración.

El escrito que puede considerarse como iniciación de la demanda es el que corre al folio 15 del expediente suscrito por el apoderado doctor Andrés Lara, el cual fue presentado á la

Comisión el día veintidós de Agosto de mil ochocientos noventa. Aunque en tal documento se afirma que el expediente respectivo se inició desde el día doce de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete, ante el Juez del Circuito de Popayán, es lo cierto que el escrito que con tal fecha se presentó al expresado Juez, el cual está suscrito por el apoderado señor Liborio F. Navia A., no tiene las condiciones que serían necesarias para que pudiera tomarse como una demanda, pues en él sólo se pidió la práctica de unas declaraciones, como que el Juez no decretó ni podía decretar otra cosa sino el que con citación fiscal se recibieran dichas declaraciones.

Dicha petición no puede mirarse como instauración de reclamación hecha ante el Poder Judicial, razón por la que es evidente que la presente reclamación se promovió fuera de tiempo, y las resoluciones que niegan el reconocimiento pedido son legales y deben confirmarse.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el parecer del señor Fiscal, confirma dichas resoluciones.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Por sentencia que esta Corte profirió en once de Junio de mil ochocientos noventa, declaré que María González de Medina tenía derecho á recibir del Tesoro nacional, por una sola vez, la cantidad de mil quinientos pesos ($ 1,500), como recompensa que se le asignaba en su calidad de viuda del Capitán Faustino Medina, por los servicios que este militar prestó á la causa de la Independencia nacional, según lo dispuesto en la ley 153 de 1887.

Empero, por virtud de las disposiciones consagradas en los artículos 1.°, 5.° y 13 de la ley 84 de 1890, sobre recompensas militares, la expresada viuda María González de Medina, por medio de apoderado ha ocurrido nuevamente á este Supremo Tribunal demandando el complemento de la suma equivalente al sueldo de cuatro años asignado al empleo de Capitán del Ejército, en el cual sirvió Faustino Medina, marido de la demandante, cuyo derecho le otorga la referida ley 84 de 1890.

Acumulado á este expediente el relativo al primer juicio en que se dictó la aludida sentencia de once de Junio de mil ochocientos noventa, aparecen comprobados los siguientes hechos:

1.° La defunción del Capitán Faustino Medina, con certificación del Cura párroco y Vicario foráneo de la ciudad de Los Santos, en el actual Departamento de Panamá, Presbítero Manuel Terrientes;

2.° La partida del matrimonio canónico que contrajeron Faustino Medina y María González, en diez de Febrero de mil ochocientos cuarenta y ocho, en la parroquia de Santo Toribio, correspondiente á la ciudad de Cartagena, según lo certifica el el Cura-Rector de la iglesia del mismo nombre, Mauricio Alonso;

3.° Que la reclamante María González de Medina, según el certificado expedido en veinticinco de Febrero de mil ochocientos noventa por Su Señoría el Ministro del Tesoro, doctor Vicente Restrepo, no figuraba hasta aquella fecha en el Registro de pensionados de la República, y que no hay constancia en los respectivos libros del Ministerio expresado de que hubiera recibido recompensa del Tesoro nacional por razón de los servicios que prestó su esposo Faustino Medina á la causa de la Independencia;

4.° Que del matrimonio del Capitán Faustino Medina con María González nacieron cuatro hijos llamados Nemesio, Faustino, Josefa y Juana Medina;

5.° Que los dos varones, Nemesio y Faustino, subsisten por sí propios, esto es, que no padecen enfermedades ni están incapacitados para trabajar por defectos físicos; y por consiguiente no tienen derecho á percibir parte de la recompensa unitaria definitiva;

6.° Que Josefa Medina se halla casada y con recursos suficientes para vivir;

7.° Que Juana Medina falleció sin dejar descendencia.

Los hechos relacionados en los números 4.° á 7.°, que preceden, se hallan comprobados con las declaraciones contestes y juradas, rendidas ante el Juez 1.° de lo civil del Circuito de Cartagena, por Carlos A. Román y Raúl Herrera, en veintiocho de Mayo del corriente año de 1892; y

8.° Que Faustino Medina obtuvo en el Ejército nacional el empleo de Capitán; pues así lo certifica Su Señoría el Ministro del Tesoro, con fecha veinticinco de Febrero de mil ochocientos noventa, expresando que el Gobierno de la República reconoció á Faustino Medina como militar de la Independencia en el grado de Capitán.

A mérito de las pruebas aducidas por la demandante, la Corte Suprema, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador general de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que María González, viuda del Capitán Faustino Medina, tiene derecho á recibir del Tesoro nacional la recompensa unitaria y definitiva de tres mil ciento veinte pesos ($ 3,120); debiendo deducirse de esta cantidad la de mil quinientos pesos ($ 1,500), que le fue reconocida y se le mandó pagar por sentencia de once de Junio de mil ochocientos noventa arriba citada; todo de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1.°, 5.°, 9.° y 13 de la ley 84 de 1890.

Notifíquese, cópiese, insértese en la GACETA JUDICIAL, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ—*Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia —Bogotá, cinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Ante el Juez 2.° del Circuito de Panamá entabló demanda la Sociedad explotadora de los bosques del alto de Chilibre contra Miguel Dorati, para que se le condene á entregarle 3,500 trozos de madera de caoba que se afirma que Dorati ha cortado sin el consentimiento de la expresada Sociedad, en unos bosques que sólo ella puede explotar.

Antes de contestar Do ati la demanda, propuso varias excepciones dilatorias que al ir á ser falladas el Juez dictó el veintisiete de Enero de mil ochocientos noventa y uno un auto en que declaró existía la causal de nulidad de falta de jurisdicción para conocer del negocio, por cuanto en el pleito, que vale más de $ 1,000, tiene interés la Nación, porque el demandante hace nacer su derecho de que los bosques de donde se sacó la madera que se reclama pertenecen á la Nación, la cual sólo á Enrique Garnier, de quien es cesionario el demandante, concedió derecho de explotarlos, y que Dorati sostiene que dichos bosques son propiedad de Angélica y Josefina Girón con quienes celebró un contrato para sacar madera de ellos. El mismo Juez dictó al día siguiente, veintiocho de Enero, y sin que estuviera notificado todavía el referido auto, una nueva resolución en que declaró nulo todo lo actuado en virtud de la causal antes apuntada.

Por apelación de ambas providencias ha venido el juicio á esta Superioridad, la cual procede á resolver lo conveniente, después de haber oído al señor Procurador y de haberse fijado en lista el negocio.

Como la sentencia que le ha de poner fin á dicho juicio no puede resolver nada sobre el dominio de los bosques explotados, por no ser ese punto de la parte petitoria de la demanda, no hay razón suficiente para sostener que la Nación tenga interés ó sea parte en el pleito, porque eso equivaldría á confundir lamentablemente lo que se llama parte petitoria de una demanda con los hechos que le deben servir de fundamento, que son cosas completamente diferentes.

No estando, pues, comprendido este negocio en el caso del ordinal 2.° del artículo 43 del Código de Organización Judicial, la Corte, de acuerdo con el concepto del señor Procurador, se declara incompetente para revisar las providencias apeladas.

Notifíquese, cópiese y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—José Granados, por medio de su apoderado doctor Ramón Lombana, ha ocurrido á la Corte pidiendo que ella decrete la revocación de lo resuelto por el Ministerio del Tesoro, en veinticuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho, que ordena la suspensión del pago de la pensión vitalicia que gozaba el poderdante, por invalidez adquirida en la función de armas que tuvo lugar en 1876 en el campo de Garrapata, sosteniendo al Gobierno nacional en su empleo de Capitán, de uno de los Cuerpos que componían la División del Tolima.

Con la demanda se ha acompañado copia de las diligencias levantadas en el Ministerio del Tesoro, que sirvieron de fundamento á aquel Despacho para dictar su resolución.

Sin embargo de que la referida demanda se apoya en la ley 84 de 1890, sobre recompensas militares, fue aquélla admitida y substanciada por los trámites establecidos en esta ley, dándose audiencia al señor Procurador general de la Nación como representante de esta entidad.

Previa citación de las partes para sentencia, la Corte procede á dictarla, y para ello entra en las siguientes consideraciones:

Cuando se pronunció por el Ministerio del Tesoro la resolución que motiva dicha demanda no regía la ley 84 de 1890, sino la señalada con el número 50 de 1886.

Esta ley, después de clasificar en sus artículos 18 y 19 las pensiones en remuneratorias y gratuitas, y de incluír en la última clase las concedidas á título de invalidez, dispuso en el artículo 22 lo que se inserta:

"Art. 22. Queda revocada toda pensión grutuita en los casos siguientes:

"1.° Si el agraciado observa conducta notoriamente inmoral;

"2.° Si toma armas contra el Gobierno.

"3.° Si tiene un capital libre de diez mil pesos ($ 10,000).

"Corresponde al Gobierno declarar la cesación de la gracia por los motivos mencionados."

Según las prescripciones legales que quedan copiadas, los decretos que por cualesquiera de las causas indicadas dictara el Gobierno, no estaban sujetos á revisión de autoridad alguna, como lo habían estado anteriormente, y en la actualidad lo están por ministerio de los artículos 66 y 69 de la citada ley 84.

Como muy bien lo aduce el señor Procurador general, al inválido Granados no queda abierto otro camino que el de justificar que no es cierta la causal que motivó la suspensión del pago de la pensión que disfrutaba; esto es, que no tomó armas contra el Gobierno nacional establecido en 1885, con el objeto de lograr que se revoque administrativamente tal medida; pues como se ve el Gobierno no ha decretado la caducidad del derecho á gozar de la referida pensión, sino solamente la suspensión del pago de ella; medida que puramente es temporal mientras el interesado se justifica de los cargos que le resultan en el expediente creado por el Ministerio del Tesoro, con motivo de avisos oficiales que allí se recibieron de que el demandante Granados se puso en armas contra el Gobierno nacional en la guerra de 1885.

Por tanto, la Corte, reproduciendo las razones aducidas por el señor Procurador general de la Nación y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, decide que no está en sus facultades revocar, como se ha demandado, la orden ejecutiva de suspender el pago de la pensión que disfrutaba el Capitán José Granados, por haberse dictado sin recurso á otra autoridad en 24 de Julio de 1888.

Notifíquese, cópiese, insértese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, dos de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Ramón Vejarano, vecino de Palmira, elevó á esta Superioridad, con fecha veintinueve de Abril de este año, un memorial denunciando á los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca, doctores Anselmo V. Delgado, Abraham F. de Soto y Pedro A. Velasco por haber fallado contra ley expresa en la sentencia dictada en la causa que por acusación de Silvestre Moreno se siguió por calumnia contra Emigdio Díaz confirmando la condenatoria de primera instancia.

Fundó el denunciante el cargo en que el acusado Emigdio Díaz había probado el hecho criminoso imputado á Moreno y del cual éste deducía el delito de calumnia; y que en esa virtud el Tribunal no había dado cumplimiento al artículo 198 de la ley 153 de 1887 que dispone eximir de pena al acusado cuando prueba el hecho criminal que hubiese afirmado.

Habiéndose acompañado en copia las piezas conducentes que obran en la mencionada causa de calumnia; acogido el denuncio por el señor Procurador á cuya solicitud el sumario se ha complementado con la prueba del carácter oficial de los denunciados, el Ministerio Público no ha hallado comprobado el cargo denunciado y pide que se sobresea apoyándose en lo siguiente: "Aun cuando la mencionada imputación no se refirió á un hecho concreto, caso en el cual no falta fundamento para sostener que no hubo calumnia propiamente dicha, en las diligencias levantadas por el acusado para probar tal imputación, sí se precisaron algunos hechos, cuya comisión se atribuye á Silvestre Moreno, sin que por ello se esté en el caso del citado artículo 198 de la ley 153, pues las pruebas referentes á tales hechos no llenan suficientemente su objeto, á causa de que cada uno de los testimonios que los constituyen se refiere aisladamente á un hecho distinto de los que son materia de las demás declaraciones, como así resulta del análisis de esas pruebas hecho por el Tribunal en la sentencia censurada.

"Si pues la imputación de *ladrón* hecha por Díaz á Silvestre no está comprobada con referencia á ninguno de los puntos concretos designados por aquél en justificación de su dicho, el Tribunal no pudo declarar desvanecido el cargo de calumniador por el cual se juzgó al citado Díaz, y, en esa virtud, no es dado calificar la sentencia condenatoria proferida contra éste como contraria ó violatoria de ley expresa y terminante."

Esas declaraciones las encontró también el Tribunal deficientes en el análisis que de ellas hizo en el 6.° considerando de la sentencia, que es del tenor siguiente:

"6.° Que Díaz no ha probado ser cierta la imputación de ladrón, para que pudiera aplicarse el artículo 198 de la ley citada, pues para ello no bastan las declaraciones de los testigos Lorenzo Velasco y Lucas Figueroa, folios 189 y 190, que corren en el cuaderno marcado con la letra D. En efecto, Velasco es testigo de oídas y no presenció los hechos; Figueroa no da razón de su dicho en cuanto á los cargos imputados á Moreno, pues sólo dice, que sabe que éste cogió un potro rucio, de su propiedad, frente á su finca (de Figueroa) que tiene en *Campoalegre*, pero no dice que se lo hurtara, y el hecho de cogerlo no prueba este delito sin que conste el ánimo de apropiárselo. El testigo Domingo García M., folio 119, cuaderno letra B, dice que es cierto que Silvestre Moreno le hurtó un potro que tenía en el llano de *Malagana*, el cual reclamó llevando la yegua madre, á la cual siguió el potro. Este testigo no fija el tiempo en que tal hecho tuvo lugar, sino que hará como diez años, poco más ó menos; tampoco expresa si hubo resistencia de parte de Moreno para entregarlo. José Joaquín García, folio 121 vuelto, cuaderno ibídem, dice que hace unos ocho años, poco más ó menos,

sacó de la finca de Silvestre Moreno el potro que indica Domingo García, el cual le vendieron á Moreno después de comprobada su propiedad. Los testigos Díaz y Perea han sido tachados y probadas las tachas.

"Como se ve, estas declaraciones no constituyen la prueba del delito imputado, y, por lo tanto, subsiste el cargo de calumnia."

Cuando la ley ha mandado que se pruebe el hecho criminal afirmado, la prueba debe ser plena acerca del cuerpo del delito, cual se requiere para dictar auto de proceder y semiplena al menos acerca del delincuente; no de otra suerte puede quedar probado el hecho materia del delito y la imputación á determinada persona.

Esa plena prueba no la encontró el Tribunal del Cauca; no la ha encontrado el señor Procurador ni la halla la Corte en las declaraciones todas que en su defensa adujo el procesado Díaz, pues no hay dos testigos hábiles que concuerden en un mismo hecho y en la persona, y que no discrepen notablemente en el modo, tiempo, lugar y demás circunstancias, como lo preceptúa el artículo 1674 del Código Judicial.

Por lo expuesto, el denuncio de Vejarano es infundado y la Corte, no hallando que los Magistrados del Tribunal del Cauca violaran ley expresa y terminante al dictar la sentencia condenatoria al principio mencionada, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, sobresee en estas diligencias.

Notifíquese, cópiese é insértese en la GACETA JUDICIAL.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Septiembre tres de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—En diez y seis de Julio del presente año el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Cauca pronunció un auto por el cual declaró que no había lugar á proceder contra el doctor Fernando Falla en su carácter de Juez del Circuito de Buga, á quien se imputaba ser responsable del delito de detención arbitraria, en virtud de haber estado Carlos Vaca, sindicado de la corrupción de un joven, arrestado ó detenido por algún tiempo.

De dicho auto apeló el Fiscal del Tribunal, y concedida la apelación, vino el asunto á la Corte, en donde, oído el parecer del señor Procurador y fijado el negocio en lista por cuatro días, para decidir la apelación se considera:

Quien decretó el arresto de Vaca fue el Juez Municipal del Cerrito, y no hay razón para tratar de derivar de este acto responsabilidad imputable al Juez del Circuito de Buga, ni en el supuesto de que dicha providencia no hubiese sido legal.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador, confirma el auto apelado.

Notifíquese, cópiese, publíquese, en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, cinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bolívar consulta con esta Superioridad el auto de sobreseimiento que pronunció en diez y siete de Junio último en el sumario instruído á virtud de denuncio dado por José Angel Payares, Patricio Lesma, José Dolores, Espiritusanto y Encarnación Navarro al Gobernador del Departamento de Bolívar para averiguar si el Juez 2.° del Circuito de Mompós, Pantaleón G. Ribón, cometió estos hechos criminosos:

1.° Que habiendo sido llamados á declarar como testigos los denunciantes ante el Juez mencionado en un juicio civil contra Natividad Ricaurte con José María Amaris y Podroso, no se escribía con la debida fidelidad lo que decían los declarantes desfavorable á Amaris, que estaba al lado del Secretario, lo cambiaban y aun el mismo Amaris dictaba secretamente al escribiente el modo como debía poner las cosas.

2.° Que como se atrevieran á llamar la atención del Juez Ribón, éste se levantó furioso de su asiento y los amenazó con nueve meses de cárcel.

3.° Que terminadas las declaraciones no quiso permitir el Juez que los testigos buscasen quien firmase por ellos á ruego, sino que les impuso que habían de ser determinadas personas. Que se denegaron varias veces hasta que llamaron al Alcaide de la cárcel, Federico Piñeres, y á Pablo Mejía, uno de los mismos interesados en contra de Ricaurte, y éstos y el hijo del Prefecto, escribiente del Juzgado, firmaron á ruego de los testigos, sin rogárselo ellos y sin leerles las declaraciones.

La Corte, por auto de treinta y uno de Agosto del año próximo pasado, revocó el sobreseimiento que había dictado el Tribunal el veintiséis de Junio del mismo año, con el objeto de que se recibieran de nuevo las declaraciones de los testigos citados como sabedores de los hechos denunciados, porque muchas de ellas habían sido recibidas por el mismo sindicado.

Enmendada esta irregularidad resulta que no hay un solo testigo que asevere los hechos denunciados, y no habiendo, por otra parte, diligencia alguna que practicar, es necesario aprobar la resolución del Tribunal que ha puesto fin á la investigación.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador, confirma el auto consultado.

Déjese copia de esta providencia, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA. JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

CORRECCIÓN IMPORTANTE AL NUMERO 359

Por descuido involuntario de la imprenta encargada de la edición de este periódico, se puso al pie de la columna 1.ª de la página 380 un renglón que debió figurar al pie de la 2.ª columna; de manera que en vez de leerse al fin de la 1.ª columna así: "Por consulta de la sentencia dictada en Bucaramanga, el quince de Julio del corriente año, por el Consejo de—*todos aquellos requisitos que la misma ley ha señalado para*," etc., debe leerse (enlazándose el penúltimo renglón con el primero de la columna siguiente) así: "Por consulta de la sentencia dictada en Bucaramanga, el quince de Julio del corriente año, por el Consejo de Guerra," etc. Asimismo, al fin de la columna 2.ª, donde falta precisamente el renglón que sobró en la anterior, en vez de "Y como es deber de la Corte, impuesto en el artículo 3811 de la citada ley, el de examinar previamente si existen—*dar entrada al recurso*," etc. debe leerse (enlazándose el último renglón de esa columna con el último de la anterior y éste con el primero de la página 381), de este modo: "Y como es deber de la Corte, impuesto en el artículo 381 de la citada ley, el de examinar previamente si existen—*todos aquellos requisitos que la misma ley ha señalado para*—dar entrada al recurso etc."

IMPRENTA DE "LA NACIÓN"

REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año VII | Bogotá, 30 de Noviembre de 1892 | N.° 361

CONTENIDO

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Pags.

La que concede á Vicente Truque una recompensa. Magistrado ponente doctor Trujillo..... 393
La que niega á Antonio Cortés una recompensa. Magistrado ponente doctor Corrales..... 393
La que concede á Rafael Sandoval una recompensa. Magistrado ponente doctor Pombo..... 394
La que concede á Manuel de Jesús Bello una recompensa. Magistrado ponente doctor Pombo..... 394
La que concede á Julián Gómez una recompensa. Magistrado ponente doctor Trujillo..... 394
La que concede á Juan Astudillo una recompensa. Magistrado ponente doctor Casas Rojas..... 395
La que concede á María Antonia Cortés una recompensa. Magistrado ponente doctor Isaza..... 395
La que concede á Josefa, Cándida Francisca y Ana Estarita una recompensa. Magistrado ponente doctor Pombo..... 395
La que reconoce á Carlos Saavedra un crédito por empréstitos. Magistrado ponente Villafrádez..... 396

NEGOCIOS CRIMINALES

La reformatoria de la sentencia dictada por el Consejo de Guerra en el juicio criminal seguido al soldado Luis Cadena, por el delito de homicidio. Magistrado ponente doctor Casas Rojas... 396

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

El que decide que no hay lugar á declarar desierto el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal del Norte de Santander, en el juicio entre la Compañía minera de Colombia y la Compañía de Santander. Magistrado ponente doctor Isaza..... 397
El que declara inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en el juicio de excepciones opuestas en el ejecutivo que sigue Elías Cuenca contra Primitiva Vargas, sobre entrega de una finca. Magistrado ponente doctor Isaza..... 398
El que declara ejecutoriado el auto dictado por el Administrador de la Aduana de Barranquilla contra Arthur H. Butler. Magistrado ponente doctor Isaza..... 398
El que niega la admisión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal de Panamá, dictada en las tercerías opuestas al juicio ejecutivo que sigue la Sociedad italiana de Beneficencia contra Francisco Catamare, por cantidad de pesos. Magistrado ponente doctor Trujillo..... 398

NEGOCIOS CRIMINALES

Auto en que se abstiene de conocer la Corte en el sumario instruído contra el Administrador de Popayan, por violación de correspondencia. Magistrado ponente doctor Casas Rojas..... 399
El que sobresee en el sumario instruído contra varios empleados, por el extravío de un pliego. Magistrado ponente doctor Casas Rojas..... 399

AVISO OFICIAL

Se anuncia con qué número termina el año VII de este periódico.... 400

GACETA JUDICIAL

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Vicente Truque, vecino del Distrito Municipal de Timbío, pide se le conceda del Tesoro nacional, de acuerdo con la ley 84 de 1890, una recompensa militar unitaria, en su calidad de inválido de la guerra de 1876.

Con más de cuatro declaraciones de testigos presenciales, recibidas en la forma debida, la diligencia de reconocimiento practicada de acuerdo con los artículos 17 y 18 de la ley antes citada y un certificado del Ministerio del Tesoro, comprueba plenamente que peleando como Sargento 2.° en defensa de los principios que informan las actuales instituciones en el combate de Palomocho ó Piedrarrica, que tuvo lugar en el extinguido Estado del Cauca en la guerra de 1876 y 1877, recibió una herida de bala en el brazo derecho, que le ha causado invalidez relativa para poder trabajar como antes; que está sumamente pobre y no ha recibido hasta ahora recompensa ni pensión alguna.

En mérito de estos hechos y de lo que dicen los artículos 1.°, 5.°, 9.°, 11, 19 y 21 de la ley 84 de 1890, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con el concepto del señor Procurador, concede del Tesoro nacional á Vicente Truque la recompensa militar unitaria de cuatrocientos ocho pesos ($ 408), suma igual á la mitad del monto del sueldo en cuatro años del empleo de Sargento 2.°

Notifíquese, cópiese, archívese el expediente y dése cuenta al Ministerio de Guerra.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA. JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, doce de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—El doctor Andrés Lara, en ejercicio del poder especial que Antonio Cortés, natural de Susa y vecino de Popayán, le confirió para demandar la recompensa militar á que el poderdante se cree con derecho conforme á la ley 84 de 1890, ha ocurrido efectivamente á la Corte instaurando la demanda correspondiente.

Admitida ésta y conferido traslado de ella al señor Procurador general de la Nación, como lo prescribe dicha ley 84, el funcionario mencionado es de concepto que Antonio Cortés no tiene derecho á la recompensa que ha solicitado.

La Corte, después de citar á las partes para sentencia y con examen de los documentos presentados por la parte actora y especialmente de la diligencia de reconocimiento hecho en la Gobernación del Departamento del Cauca, considera que conforme al dictamen del Ministerio Público no está en el caso de decretar á favor de Cortés la recompensa aludida, porque la enfermedad que sufre no proviene de heridas recibidas en acción de guerra; y aunque el mismo Cortés afirma que la enfermedad expresada la ha contraído en el servicio militar que ha prestado, del reconocimiento pericial no se infiere que si Cortés no hubiese estado sirviendo en el Ejército, hubiera dejado de contraer el propio padecimiento.

La diligencia de reconocimiento copiada en seguida basta por sí misma para fundar la opinión de la Corte, adversa á la pretensión del actor. Ella dice así: "En la ciudad de Popayán, á los veinticuatro días del mes de Diciembre del año de mil ochocientos noventa y uno, comparecieron ante el señor Secretario de Hacienda del Departamento los doctores Domingo Arboleda, Alfredo Garcés y Domingo Cajiao C., y expusieron: que han examinado detenidamente á Antonio Cortés, á quien tienen de presente, y del examen resulta que tiene un principio de ele-

fantíasis de los árabes en el pie y en la pierna izquierda, ocasionada por frecuentes erisipelas que le dan en la pierna izquierda. Que por consecuencia de esta afección sufre de una incapacidad relativa para trabajar como antes. En este estado, el señor Secretario preguntó á Cortés desde qué época había tomado servicio en el Ejército del Gobierno, y dijo: que desde el diez y seis de Abril de mil ochocientos ochenta y tres se filió en Bogotá en el *Batallón 13 de Reserva*, que después le dieron su pase al batallón *Junín*, en el cual ha servido hasta el doce del presente mes; que no se ha hallado en ninguna acción de guerra y que la enfermedad la ha contraído en el servicio. En este estado, el señor Secretario dio por terminada la presente diligencia, que firma con los peritos por ante mí el Oficial Mayor.

"MIGUEL ARROYO —*A. Garcés.—D. Arboleda.—D. Cajiao C.—Apolinar Casas*, Oficial Mayor."

Por tanto, de acuerdo con el parecer del señor Procurador general, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve que Antonio Cortés no está comprendido en ninguna de las causales que dan derecho á percibir del Tesoro nacional una recompensa unitaria, según la ley 84 de 1890.

Notifíquese, cópiese, insértese en la GACETA JUDICIAL, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS —MANUEL E. CORRALES. —MARIANO DE JESÚS MEDINA.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia —Bogotá, doce de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Rafael Sandoval, vecino de Popayán, ha solicitado, por conducto de su apoderado Andrés Lara, la concesión de una recompensa militar á causa de la invalidez que le produjo una herida recibida en el campo de batalla en 1887, combatiendo en defensa de los principios que informan las actuales instituciones.

Complementado el expediente como lo ordenó la Corte á solicitud del señor Procurador general de la Nación, en él aparecen los siguientes documentos:

1.° La diligencia de reconocimiento practicado en la persona de Sandoval ante el Gobernador del Departamento del Cauca, por los profesores Domingo Cajiao C., Domingo Arboleda y Juan N. Wallis O., quienes bajo juramento expusieron: "que examinado prolijamente dicho Sandoval le encontraron una cicatriz de herida de bala, la cual entró al lado externo de la región precordial, atravesó músculos, pleura y el pulmón izquierdo, saliendo por el ángulo inferior del homoplato; que dicha herida produjo una hepatización del pulmón izquierdo y consecuencialmente tubérculos del mismo. Que dicho individuo también presenta las cicatrices de otra herida de bala, la cual no dejó lesión aparente; pero que la del pecho sí le ha dejado una incapacidad absoluta para el trabajo."

2.° Las declaraciones de cinco testigos, recibidas con las formalidades legales, entre las que figura la del Jefe Francisco Mosquera á cuyas órdenes combatió Sandoval, y las de otros compañeros de armas del mismo, con los cuales se ha acreditado: que Sandoval militó en la revolución de 1876 á 1877 á órdenes de dicho Mosquera, incorporado en el batallón *Cauca*, en su grado de Sargento primero; que el veintitrés de Abril de mil ochocientos setenta y siete, en el combate que dicho día se libró en el puente y alto del río Cauca, Sandoval recibió una grave herida en el pecho, que le atraveso la espalda y otra en una pierna; que está muy pobre y siempre ha observado buena conducta, siendo el reclamante el mismo individuo herido.

3.° La certificación del señor Ministro del Tesoro con que se acredita que Sandoval no ha recibido pensión ni recompensa alguna por causa de su invalidez.

Justificados como están los hechos que dan derecho á una recompensa, conforme á los artículos 1.°, 5.°, 8.° y 15 de la ley 84 de 1890, y siendo favorable al reclamante el concepto del señor Procurador, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara: que el Sargento primero Rafael Sandoval tiene derecho á recibir del Tesoro nacional una recompensa unitaria y definitiva de novecientos doce pesos ($ 912), equivalente al sueldo de su empleo en cuatro años, por invalidez absoluta.

Notifíquese, cópiese, insértese en la GACETA JUDICIAL, dése cuenta al Ministerio de Guerra, y archívese el expediente.

LUCIO A POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA. JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, doce de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Manuel de Jesús Bello, en su calidad de soldado al servicio del Gobierno en la pasada guerra de 1885, solicita por medio de su apoderado Andrés Lara, que se le conceda una recompensa militar, de acuerdo con las disposiciones de la ley 84 de 1890, por motivo de invalidez.

Al efecto, aparecen en el expediente las siguientes pruebas:

La diligencia de reconocimiento practicado en la persona de Bello, ante el Gobernador del Departamento del Cauca, por los profesores Domingo Cajiao C., Francisco Velasco R. y Rafael Diago, quienes han asegurado bajo juramento: "que Bello tiene las cicatrices de una herida de bala, en la cual el proyectil penetrando en la parte inferior del pecho, cerca del apéndice xifoides, atravesó los músculos de la región en una dirección de arriba abajo, y de izquierda á derecha, saliendo por la parte lateral derecha del pecho por debajo de la tetilla derecha; que el proyectil fracturó dos costillas y probablemente penetró á la cavidad torácica, hiriendo la pleura y el pulmón y dejando adherencias entre la pleura y la pared costal. Que por consecuencia de esta herida Manuel J. Abello tiene una incapacidad relativa y de por vida para trabajar como antes de recibir la tal herida."

Las declaraciones de cinco testigos contestes, todos ellos compañeros de armas de Bello, quienes aseguran que presenciaron que éste fue gravemente herido en un tiroteo que tuvo lugar en el sitio llamado *El Calvario*, contra los enemigos armados del Gobierno en la citada guerra; y peleando los declarantes en unión de Bello en favor del mismo Gobierno. Añaden los testigos que Bello está muy pobre y que no puede trabajar como antes por causa de la herida, asegurando la identidad del herido Bello con el reclamante.

Ultimamente se ha presentado la certificación del señor Ministro del Tesoro con la que se acredita que Manuel de Jesús Bello no ha recibido pensión ni recompensa del Tesoro público por razón de su invalidez.

Las pruebas relacionadas constituyen los hechos que dan derecho á recompensa conforme á lo dispuesto en los artículos 1.°, 5.° y 19 de la ley 84 de 1890, y en esa virtud, la Corte Suprema, de acuerdo con el concepto del señor Procurador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que Manuel de Jesús Bello, vecino de Totoró, en el Departamento del Cauca, tiene derecho á recibir del Tesoro nacional la recompensa unitaria y definitiva de trescientos cincuenta y dos pesos ($ 352), que equivale á la mitad del sueldo de cuatro años asignado á un soldado.

Notifíquese, cópiese, insértese en la GACETA JUDICIAL, dése cuenta al Ministerio de Guerra, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Septiembre doce de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Julián Gómez, vecino del Distrito Municipal de la Unión del Departamento del Cauca, pide se le conceda del Tesoro nacional, como inválido de la guerra de 1876 y 1877, una recompensa militar unitaria, de conformidad con la ley 84 de 1890.

En la documentación formada con ese objeto se encuentra: cuatro declaraciones, levantadas con las formalidades legales, con que se acredita plenamente que el peticionario peleando

como soldado en el combate que tuvo lugar en Almaguer en la mencionada guerra civil en defensa de los principios que informan las actuales instituciones, recibió una herida de bala en la pierna derecha, á consecuencia de la cual hubo necesidad de cortarle dicha pierna abajo de la rodilla, ocasionándole invalidez absoluta de por vida; una certificación expedida por el Prefecto de la Provincia de Caldas del mismo Departamento, de haberse practicado el reconocimiento del demandante de la manera prevenida en el artículo 2º de dicha ley, y constancia fehaciente de no haber recibido pensión ó recompensa por este motivo.

En mérito de estos hechos y de lo que dicen los artículos 1.º, 5.º, 9.º, 11, 14, 15 y 21 de la ley 84 de 1890, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo con el concepto del señor Procurador, concede del Tesoro nacional á Julián Gómez la recompensa militar unitaria de setecientos cuatro pesos ($ 704), suma igual al monto del sueldo de soldado en cuatro años.

Notifíquese, cópiese, archívese el expediente y dése cuenta al Ministerio de Guerra.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA. JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Septiembre doce de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Por medio de apoderado el Sargento 2.º Juan Astudillo pide á la Corte le conceda la recompensa militar á que le da derecho la ley 84 de 1890, en virtud de invalidez relativa ocasionada por una herida que recibió en la pierna izquierda en el combate que tuvo lugar en *Coconuco* en la campaña de mil ochocientos ochenta y cinco, en que luchó á favor del Gobierno de la República.

Viene la demanda acompañada de los siguientes documentos:

1.º Declaraciones rendidas ante autoridad competente por Cornelio Córdoba, Misael Mondragón, Jacinto Muñoz y Manuel Güengüe con las cuales se comprueba plenamente que Astudillo peleó en efecto en el combate de *Coconuco* en 1885, en defensa del Gobierno, con empleo de Sargento 2.º y recibió allí, en la pierna izquierda, una herida.

2.º Una certificación expedida á 9 de Marzo del presente año por el General de División del Ejército de la República, José María González U., en la cual dicho Jefe da testimonio de que son ciertos los hechos que se indican en el número anterior, es decir, que Astudillo militó como Sargento 2.º y fue herido en *Coconuco* en la campaña de 1885 en defensa del Gobierno.

3.º El reconocimiento que en Marzo del presente año practicaron en Astudillo los médicos nombrados al efecto por el Gobernador del Cauca, doctores Domingo Cajiao C., Juan N. Wallis O. y Domingo Arboleda, documento de que resulta que dicho Astudillo tiene en la pierna izquierda la cicatriz de una herida de bala con la cual, despedazada la tibia en su tercio inferior, los fragmentos del hueso cicatrizaron desigualmente dejando deformada la pierna, y al herido incapacitado para ocuparse en trabajos fuertes; y

4.º Un certificado expedido por el señor Ministro del Tesoro, con que se comprueba que Astudillo no ha recibido hasta ahora recompensa alguna del Tesoro público con motivo de la invalidez de que adolece.

En vista de estos comprobantes la Corte juzga que el demandante tiene derecho á la recompensa unitaria definitiva que según el artículo 19 y el inciso 8.º del artículo 5.º de la mencionada ley 84 de 1890 corresponde á un Sargento 2.º que adolece de invalidez parcial ó relativa, ó sea la mitad del sueldo señalado en un cuatrienio á dicho empleo; en consideración á lo que, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, oído el parecer favorable del señor Procurador, declara que el Sargento 2.º Juan Astudillo es acreedor del Tesoro público por la suma de cuatrocientos ocho pesos ($ 408) como recompensa que le otorga la República á causa de la invalidez que contrajo en su defensa.

Notifíquese, cópiese, insértese en la GACETA JUDICIAL, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA. JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, trece de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—María Antonia Cortés, vecina de Popayán, solicita por conducto de su apoderado doctor Andrés Lara, el derecho á recompensa unitaria conforme á la ley 84 de 1890.

Con declaraciones de testigos hábiles practicadas ante el respectivo Agente del Ministerio Público, por falta comprobada de los documentos correspondientes, ha justificado los hechos siguientes:

1.º Que fue casada conforme al rito católico con Mateo Constaín, con quien vivió en buena armonía y observando muy buena conducta.

2.º Que Mateo Constaín militó en el empleo de Capitán en el Ejército que comandaba el General Julio Arboleda en el año de mil ochocientos sesenta y dos.

3.º Que en el combate que tuvo lugar en el punto de Vilachí, en el Departamento del Cauca, entre las fuerzas del General Arboleda y las que obraban á órdenes del General José Hilario López en Enero de 1862, murió Constaín de un balazo, defendiendo la causa de la Confederación.

4.º Que la reclamante permanece viuda y observa buena conducta y es muy pobre, y que su marido no dejó hijos legítimos ni ascendientes.

Con certificación del Ministerio del Tesoro se ha acreditado que María Antonia Cortés no ha recibido recompensa del Tesoro nacional.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con lo que opina el señor Procurador y en cumplimiento de lo que previenen los artículos 1.º, 4.º, 5.º, 6.º y 9.º de la ley 84 de 1890, declara que María Antonia Cortés, viuda del Capitán Mateo Constaín, tiene derecho á una recompensa unitaria de tres mil ciento veinte pesos ($ 3,120), que se le pagará del Tesoro nacional por haber muerto su marido en acción de guerra en defensa del Gobierno de la Confederación Granadina.

Comuníquese esta sentencia al Ministerio de Guerra, déjese copia de ella, insértese en la GACETA JUDICIAL, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA. JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Septiembre trece de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Desde Octubre de mil ochocientos noventa, cuando aún regían las disposiciones de la ley 153 de 1887, sobre recompensas militares, ocurrieron á la Corte por medio de apoderado, Josefa, Cándida Francisca y Ana Estarita, como hijas legítimas del Teniente Andrés Estarita, militar de la Independencia, en solicitud de la recompensa á que les daba derecho la citada ley. Pero antes de dictarse resolución alguna, sancionóse la ley 84 de 1890, que reemplazó á aquélla y las demandantes reformaron su demanda de acuerdo con las nuevas disposiciones, conforme á las cuales procede la Corte á fallar la reclamación, después de complementado el expediente en los términos exigidos por la misma Corte.

Aunque no figuran en el expediente el despacho original del Teniente Estarita, ni la respectiva hoja de servicios, sí está comprobado con documentos auténticos, y especialmente por la ley 12 de 1876, expedida por el Congreso Nacional, que Andrés Estarita fue prócer de la Independencia en grado de Teniente; que como tal hizo parte del Ejército que obró contra los españoles desde 1810 hasta 1815; que hizo la campaña de Cúcuta, y se halló en la acción que allí tuvo lugar, y en la de

la Grita y Chiriguaná, y en la defensa de Mompox, en las dos primeras á órdenes del Libertador, y en la última á las del General Padilla; que fue de los pocos que resistieron con valor heroico el sitio de Cartagena hasta caer prisionero y ser condenado á trabajos forzados, y obligado á excavar con sus propias manos la fosa que debía recibir los cadáveres de los nueve mártires sacrificados en Cartagena el 24 de Febrero de 1816.

Con la respectiva partida de defunción está acreditado su fallecimiento el 15 de Febrero de 1880, á la avanzada edad de noventa y un años.

A falta de las partidas de bautismo de las solicitantes, se ha producido la prueba supletoria de testigos para acreditar su filiación como hijas legítimas del citado Andrés Estarita, y así lo comprueba también la ley 39 expedida por la Legislatura de Bolívar en Diciembre de 1880, por la cual se les reconoció ese carácter y se les asignó una pensión del Tesoro del extinguido Estado.

Con certificación del señor Ministro del Tesoro se ha hecho constar que las peticionarias no han recibido de la República pensión ni recompensa por la muerte de su padre.

Se ha acreditado además que Josefa Estarita se halla en estado de viudez por la muerte de su esposo Nicasio Martín Aparicio; que ella y sus hermanas Ana y Cándida Francisca permanecen solteras, se hallan muy pobres, vivieron en buena armonía con su padre y han observado y observan buena conducta moral.

A virtud de estos comprobantes, es indudable el derecho que asiste á las solicitantes para obtener una recompensa militar de acuerdo con lo que disponen los artículos 1.°, 5.°, 6.°, 9.° y 12 de la ley 84 de 1890, y en consecuencia la Corte Suprema, en conformidad con el dictamen del señor Procurador general de la Nación, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara: que Josefa, Ana y Cándida Francisca Estarita, tienen derecho á recibir del Tesoro nacional una recompensa unitaria y definitiva de dos mil cuatrocientos pesos ($ 2,400), como hijas legítimas del militar de la Independencia, Andrés Estarita, cantidad equivalente al sueldo de cuatro años asignado á un Teniente. Dicha cantidad será divisible por iguales partes entre las tres agraciadas.

Notifíquese, cópiese, insértese en la GACETA JUDICIAL, participese al Ministerio de Guerra, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, quince de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Por Resolución de veintidós de Junio de mil ochocientos noventa y uno, número 3,831, la Comisión de Suministros reconoció á favor de Carlos Saavedra ó de su representante José Joaquín Rico, la cantidad de seiscientos setenta pesos ($ 670), valor de cuatro caballos y un empréstito que se le exigieron para el servicio de las fuerzas sostenedoras del Gobierno en la guerra de 1884 á 1885 y absolvió á la Nación del resto de la reclamación de Saavedra, que ascendió por todo á la suma de tres mil quinientos noventa pesos ($ 3,590).

Confirmada tal resolución por la que el Ministerio del Tesoro dictó bajo el número 3,103, con fecha veintitrés de Julio último, y apelada esta providencia por la parte reclamante, en cuanto le fue adversa, el negocio se ha remitido á la Corte, la cual observando que el recurso fue debidamente concedido y se halla substanciado en la forma legal, para resolverlo considera lo siguiente:

No debiendo reconocerse los créditos provenientes de exacciones causadas por los *rebeldes, según la ley* 44 de 1886 (artículo 1.°, inciso 2.°), sino á los partidarios y sostenedores del Gobierno, y no habiendo Saavedra dado prueba ninguna de hallarse en este caso, es visto que la resolución apelada es arreglada á derecho, en cuanto niega el reconocimiento de trescientos pesos por el valor de una mula tomada para el servicio de las fuerzas revolucionarias que ocuparon á Moniquirá el veinticuno de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco. También lo es en cuanto absuelve á la Nación de la obligación de pagar á Saavedra mil ciento veinte pesos por valor de cuatro mulas tomadas por las fuerzas legitimistas que mandaba el General Ramón Rueda, una vaca gorda que dice le expropió el Alcalde de Santa Ana, Ignacio Ruiz, dos novillos y cuatro vacas, un revolvers, unos zamarros, unas piezas de ropa y veinte pesos columnarios tomados por fuerzas que mandaba Máximo Hernández, y cuarenta pesos dados en empréstito á Liborio Reyes por orden del Comandante Lisandro Leal; pues no hay respecto de estas exacciones la declaración de tres testigos idóneos y contestes, por lo menos, que den razón de su dicho, exigida por el inciso 3.°, artículo 2.° de la susodicha ley 44.

Pero la Corte encuentra justa la reclamación por estar bien comprobada en lo referente al valor de ocho mulas de carga, de propiedad de Saavedra, que el Coronel Máximo Hernández tomó de la estancia de *Guanomo* en el mes de Agosto de 1885 para el servicio de las fuerzas defensoras del Gobierno, que aquél tenía á su mando, y el de dos mulas, una negra y otra colorada, que en el susodicho mes de Agosto de 1885 y para el servicio de la fuerza del mismo Gobierno al mando del General Nepomuceno Merchán le fueron expropiadas á Saavedra, tomándolas del potrero de *Guanomo* por orden de dicho General, pues sobre estas exacciones existen los testimonios de Primitivo Pinzón, Cayetano Aguilar y Jeremías Naranjo, y además respecto de la última, el de Adriano Díaz, todos testigos idóneos y contestes en sus respectivas declaraciones, que rindieron ante el Juez y á presencia del Fiscal del Circuito de Moniquirá, Departamento de Boyacá. Sólo en cuanto al valor de los semovientes expropiados juzga la Corte equitativo rebajar la cantidad reclamada, reduciendo el precio de las ocho mulas tomadas de orden del Coronel Hernández á ochocientos pesos, fijándolo á razón de cien pesos cada una, precio á que fueron avaluadas por los testigos las expropiadas por el General Merchán.

A mérito de lo expuesto y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se reconoce á cargo del Tesoro nacional y á favor de Carlos Saavedra, representado por su apoderado José Joaquín Rico, la cantidad de mil seiscientos setenta pesos ($ 1 670) por las expropiaciones y empréstitos que se han comprobado hechos al Gobierno nacional en la guerra de 1884 á 1885, y se absuelve á la Nación del resto de la reclamación, reformando en estos términos la resolución de que apeló el reclamante.

Notifíquese, cópiese, insértese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUCIO A POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA. JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Septiembre diez y seis de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—El catorce de Julio del presente año se reunió en Ibagué un Consejo de Guerra ordinario con el fin de juzgar al soldado Luis Cadena, de la 2.ª compañía del batallón *Sucre* número 11, á quien por segunda vez se había llamado á juicio en auto de treinta de Junio anterior, por haber dado muerte, el veintiséis de Febrero del presente año, al soldado Mateo Huertas.

Y habiendo dicho Consejo pronunciado sentencia por la cual condenó al expresado Cadena á la pena de diez y siete años de presidio que debe sufrir en el Panóptico de Bogotá, el Comandante en Jefe del Ejército nacional la ha enviado á la Corte para su revisión.

El asunto se ha substanciado como lo previene el artículo 412 de la ley 105 de 1890 y para resolverlo en definitiva el señor Presidente de la Corte ha propuesto á ésta, de conformidad con el artículo 1545 del Código Militar, las cuestiones que deben resolverse sobre incompetencia y sobre informalidades; y de ello ha resultado:

1.° Que el mencionado Consejo de Guerra ordinario era el competente para juzgar á Cadena, pues el delito por éste cometido consistió en haber dado muerte el día veintiséis de Febrero del presente año, entre las nueve y diez de la mañana, en

el campamento del Papayo, á inmediaciones de Ibagué, al soldado Mateo Huertas, á tiempo en que uno y otro hacían parte de la escolta que custodiaba la tercera sección del presidio la cual estaba trabajando en la carretera que conduce á Gualanday, escolta en que Huertas desempeñaba, por orden del Oficial que la comandaba, el cargo de Cabo. Hallábanse, en consecuencia, entrambos en asuntos del servicio militar á la hora en que tuvo lugar el delito y el inmediato motivo determinante de éste consistió en el encono que causó á Cadena el que Huertas le hubiese denunciado y hecho castigar con tres varazos por no mantenerse en su puesto. Dicho delito es, pues, militar al tenor de lo dispuesto por el artículo 1365 del Código de la materia; y la jurisdicción del Consejo para castigarlo con su correspondiente pena, es incuestionable.

2.° Habiéndose notificado debidamente al reo y á su defensor tanto el auto de enjuiciamiento como aquel por el cual se determinó convocar el Consejo de Guerra ordinario y se señaló día para su reunión, y habiéndose practicado las pruebas pedidas por el defensor, no ha ocurrido en esta vez ninguna de las informalidades substanciales ó insanables que vician de nulidad el proceso. A este respecto cabe, sin embargo, observar aquí, que la Corte por decisión de veintisiete de Mayo del presente año, en consideración á que no se había notificado al reo el auto de enjuiciamiento pronunciado en veintidós de Marzo anterior, declaró nulo todo lo actuado desde que se omitió hacer al reo dicha notificación y dispuso la reposición de la parte anulada.

Y en su exposición de trece de los corrientes el señor Procurador hace notar que en la reposición de la causa se incurrió en la irregularidad de dictar nuevo auto de enjuiciamiento, como si la nulidad declarada por la Corte hubiera comprendido el primero, cosa que no ocurrió: propone que sin decidir en el fondo la consulta que de la sentencia se ha hecho, se devuelva á la autoridad militar el proceso, á fin de que se subsane dicha irregularidad, ya que el primitivo auto de proceder fue desglosado del expediente sin razón ninguna que sirva para justificar un procedimiento extraño, en virtud del cual se hizo desaparecer un documento que no estaba anulado y debía conservarse.

Sin desconocer el acierto con que el señor Procurador observa tal irregularidad, la Corte considera que habiéndose dictado correctamente el nuevo auto de proceder y notificádose en forma legal al reo y á su defensor, es innecesario devolver el expediente á la autoridad militar y basta dejar aquí constancia de que fue extraño é irregular el procedimiento empleado por el funcionario de instrucción en cuanto repuso un documento válido y separó una parte de la actuación.

Por lo demás, el artículo 413 de la ley 105 de 1890 sólo da á la Corte la facultad de resolver como Tribunal de derecho en cuanto á la aplicación de la pena, prohibiéndole variar la calificación hecha por el Consejo de Guerra, respecto de la culpabilidad del reo.

Acerca de esto el señor Procurador observa con razón que se debe adicionar la sentencia con las penas de destitución del empleo y lanzamiento del Ejército, de conformidad con el artículo 1565 del Código Militar.

Y á esta fundada observación es preciso agregar la que se expresa á continuación.

La sentencia consultada aplica al reo Luis Cadena la pena de diez y siete años de presidio, que, según el artículo 56 del Código Penal y por tener dicho reo menos de diez y ocho años de edad, debe sufrirlos en calidad de recluso en el Panóptico de Bogotá.

La pena así aplicada se descompone en dos partes, á saber: doce años de presidio que, según el artículo 600 del mencionado Código Penal, y habiéndose calificado en primer grado el delito de homicidio voluntario, le corresponden por tal delito; y cinco años de presidio que, según el artículo 1636 el Código Militar le corresponden, por haber aquel delito asumido además el carácter de ataque á un superior y en virtud de haberse calificado en tercer grado dicho ataque. El Código Militar no hace distinción entre la pena de presidio y la de reclusión, como que habla de ellas como si fuesen iguales; pero el Código Penal vigente establece diferencia entre ellas, tanto en su artículo 40 que enumera y clasifica las corporales, como en su artículo 133 que señala la forma en que debe sufrir las que le corresponden al reo que por dos ó más delitos sea condenado á dos ó más de la clase de presidio, reclusión, prisión ó arresto.

Ahora bien, según el inciso 2.° del artículo 26 de la Constitución, en materia criminal la ley permisiva ó favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia á la restrictiva ó desfavorable; y yá que el nuevo Código Penal hace más benigna la pena de reclusión que la de presidio, es de rigor que en el presente caso, se reduzcan los cinco años de pena á que por ataque á un superior fue condenado Cadena, en el supuesto de que presidio y reclusión fuesen una misma pena, á la pena menor á la proposición indicada por el mencionado artículo 133 del Código Penal.

Y como hecha tal reducción se obtiene el resultado de que los cinco años de reclusión se convierten en tres años, cuatro meses de presidio, visto es que del total de diez y siete años á que Cadena fue condenado debe deducirse un año y ocho meses.

Por tales consideraciones la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, oído el concepto del señor Procurador, reforma la sentencia consultada así:

Condénase al soldado Luis Cadena por los delitos de homicidio voluntario y ataque á un superior:

1.° A la pena de quince años y cuatro meses de presidio que debe sufrir en el Panóptico de Bogotá en calidad de recluso y de los cuales debe deducirse el tiempo que haya corrido desde el día en que se le redujo á prisión en razón de dos días de detención por uno de presidio; y

2.° A la pérdida de su empleo y lanzamiento del Ejército nacional y á las costas del proceso, artículos 56, 133, 587 y 600 del Código Penal; y 1565 y 1636 del Código Militar.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente al señor General en Jefe de las fuerzas nacionales.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA. JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, tres de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—El apoderado del representante de la Compañía minera de Colombia, en el juicio entre ésta y la Compañía minera de Santander, sobre derecho á la mina de las *Animas*, solicita que se declare desierto el recurso de casación interpuesto por la última de dichas Compañías contra la sentencia definitiva proferida por el Tribunal del Distrito Judicial del Norte del Departamento de Santander, por no haber designado el apoderado de la parte recurrente en la oportunidad requerida por el artículo 377 de la ley 105 de 1890 las causales de casación.

El apoderado últimamente nombrado, á quien se confirió traslado de la solicitud de su contrario, se opone á ella alegando varias razones para sostener que el diez y seis del mes próximo pasado, día en que presentó el memorial en el cual designó los motivos de casación, no estaba vencido el término perentorio que la ley señala para este efecto.

Procede la Corte á resolver esta articulación mediante las consideraciones siguientes:

Por auto de dos del citado mes ordenó el Magistrado substanciador entregar el proceso por seis días á la parte recurrente para que designara por escrito la causal ó causales en que funda la interposición del recurso, y se le advirtió que la designación debía hacerla precisamente dentro del término indicado, so pena de declarar desierto el recurso, si así no lo verificaba.

Este auto fue notificado á las partes por un edicto que se fijó el cuatro del mismo mes y se desfijó el cinco después de haber permanecido fijado por las horas útiles de un día natural.

El expediente se entregó al apoderado de la parte recurrente el ocho del mismo mes y fue devuelto, como yá se ha insi-

nado, el diez y seis, con el escrito expresivo de las causales de casación que se alegan.

Según la doctrina del artículo 31 de la ley 105 antes citada, la notificación del auto del traslado quedó hecha el día cinco, á las doce, hora en la cual se desfijó el edicto.

El término de seis días debió empezar á correr, suponiendo que no hubiera habido alguna irregularidad en la notificación, el día siguiente, seis (artículo 515 del Código Judicial), y debió terminar el doce, deduciendo el siete que fue día de fiesta.

Vistas así las cosas, cuando el recurrente devolvió los autos con el escrito de expresión de motivos de casación, yá el recurso estaba desierto, y así tendría que declararlo la Corte, en cumplimiento de lo que ordena el artículo 377 citado arriba, si no se opusieran á ello las siguientes circunstancias.

Cuando se confiera un traslado, dice el artículo 1.° de la ley 105 de 1890, debe expresarse claramente en la notificación la circunstancia de que se ponen los autos á la parte correspondiente de ellos á disposición de la parte respectiva. Tal es la inteligencia de esta disposición examinada á la luz de la exposición de motivos del Consejo de Estado, publicada en el *Diario Oficial*, número 8,133, de veinticuatro de Julio de mil ochocientos noventa.

Como en la notificación del auto en que se ordenaba el traslado se omitió la formalidad dicha, sobre lo cual se llamá la atención para lo sucesivo al señor Secretario de la Corte, el término de seis días no debe razonablemente contarse sino desde el día siguiente al de la entrega, es decir, el nueve de Agosto, y en este caso, teniendo en cuenta que los días catorce y quince fueron feriados, el término concluyó el diez y seis, día preciso de la devolución, aun sin contar un día más á que podría tener derecho la parte conforme al artículo 519 del Código Judicial, por tener el expediente más de doscientas cincuenta fojas.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, decide que no há lugar á declarar desierto el recurso de casación interpuesto en este juicio por parte de la Compañía minera de Santander.

Notifíquese y publíquese esta resolución en la GACETA JUDICIAL.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA. JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—En la ejecución promovida por Elías Cuenca contra Primitiva Vargas, sobre entrega de una finca, propuso la ejecutada dos excepciones consistentes: la primera en no tener derecho el ejecutante á que se le entregue por ahora la mitad de la casa á que se refiere la demanda ejecutiva, y segunda, y como consecuencia de la anterior, la de petición antes de tiempo ó de un modo indebido.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, por sentencia de doce de Julio último, falló en segunda instancia el artículo de excepciones, declarando probada la primera de las expresadas y no probada la segunda.

De esta determinación pidió revocación ó reforma el ejecutante, y el Tribunal negó la solicitud en auto de dos de Agosto de este año, por no ser revocable la sentencia definitiva.

Entonces el ejecutante interpuso recurso de casación, que le fue negado también por auto de seis del mismo mes, y no habiéndose conformado con la negativa, ha ocurrido de hecho á esta Suprema Corte para que se le conceda el recurso no admitido por el Tribunal, y al efecto ha acompañado copia de lo conducente de los autos.

Surtida la audiencia pública que para el caso previene la ley, pasa la Corte á determinar si es ó nó admisible el recurso de casación de que se trata, y para ello debe considerar, en primer lugar, si la sentencia contra la cual se interpuso es ó nó de aquellas en que procede dicho recurso conforme á la ley que lo establece y regla.

Para que haya lugar al recurso de casación se requiere, en primer término, conforme al artículo 366 de la ley 105 de 1890, que la sentencia contra la cual se hace valer sea definitiva de segunda instancia, dictada por algún Tribunal Superior de Distrito Judicial, en asunto civil y en juicio ordinario, ó que tenga carácter de tál.

El juicio ejecutivo no es ordinario sino especial y las sentencias de remate ó de excepciones que en él se pronuncian, aunque son definitivas, no producen excepción de cosa juzgada en juicio ordinario. Así lo establece el artículo 205 de la ley que acaba de citarse, artículo que reformó el 1087 del Código Judicial, que daba el carácter de sentencia pronunciada en juicio ordinario á la que declaraba probadas ó nó las excepciones propuestas por el ejecutado, supuesto que no reconocía el remedio de la vía ordinaria sino para el evento de que se tratara de alguna excepción legal de que no había tenido conocimiento el ejecutado en el término que para excepcionar se concede en el juicio ejecutivo.

Cuando esta disposición estaba en todo su vigor, la Corte admitió el derecho de interponer recurso de casación contra las sentencias que declaraban probadas ó nó probadas excepciones perentorias en juicio ejecutivo, porque esas sentencias además de ser definitivas por que ponían término al juicio ejecutivo, decidían de una manera irrevocable ó en firme sobre el derecho de las partes; pero después que la ley 105 de 1890 les restituyó su antiguo carácter de sentencias que no producen excepción de cosa juzgada en vía ordinaria, y exigió terminantemente para dar cabida al recurso de casación que la sentencia hubiera sido proferida en juicio ordinario ó que tuviera el carácter de tál, ha establecido, como regla invariable en varias decisiones, que el antedicho recurso, que sólo se concede contra sentencias que no pueden tener enmienda por la vía ordinaria, no procede contra la sentencia de excepciones en juicio ejecutivo.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara inadmisible el recurso de hecho de que se trata en estas diligencias.

Notifíquese este auto, sáquese copia de él, insértese en la GACETA JUDICIAL, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Arthur H. Butter apeló del auto ejecutivo proferido contra él por el Administrador de la Aduana de Barranquilla en veintiocho de Mayo de este año, por la suma de mil pesos, importe de una multa en que el mismo Administrador lo declaró incurso por no haber admitido en el Ferrocarril de Bolívar unas mercancías de Rafael Salcedo.

Otorgado el recurso en el efecto devolutivo se elevaron los autos á esta Superioridad y se recibieron en ella desde el veintiuno de Junio de este mismo año.

El Secretario de la Corte informa que el apelante no ha suministrado papel para dar curso al juicio, y no consta que haya hecho ninguna gestión con el objeto de que se adelante, en más de sesenta días que desde el recibo del expediente han transcurrido.

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de conformidad con lo que previene el artículo 122 de la ley 105 de mil ochocientos noventa (1890) declara ejecutoriado el auto apelado.

Déjese copia de esta sentencia, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, catorce de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá dictó, el veinticuatro de Marzo del corriente año, sen-

tencia definitiva en que confirmó la de primera instancia, proferida, el trece de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno, por el Juez 2.° del Circuito de Panamá en las tercerías propuestas en el juicio ejecutivo seguido por la Sociedad italiana de Beneficencia contra Francisco Calamare para obtener el pago de una suma de pesos, sentencia que ha venido á esta Superioridad en recurso de casación.

En el fallo de primera instancia el Juez del Circuito señaló el orden de prelación en que se debían pagar los créditos reclamados por el ejecutante y los terceristas coadyuvantes, y mandó desembargar las fincas raíces objeto de una tercería excluyente propuesta por Nicolás E. Orfila, fundado en una escritura otorgada ante el Notario 2.° del Círculo de Panamá, el veinte de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve, bajo el número 238, en que consta que Calamare le tomó á mutuo á Orfila la suma de $ 4,300, con tres años de plazo, con el interés del 2½ por 100 mensual, asegurándole el pago con la hipoteca de un solar y todo lo que en él estaba construyendo, situado en la ciudad de Panamá, cuyos linderos indicó con toda claridad, construcciones consistentes en una casa y un cañón, que, una vez concluídos, le entregó á Orfila, de acuerdo con el contrato, para que con sus productos se cubriera el capital é intereses de la suma dada á mutuo, expresando que el solar, cuando todavía no tenía el cañón y la casa, había sido hipotecado con anterioridad á la Sociedad italiana de Beneficencia por $ 2,000, cantidad por la cual justamente se entabló la ejecución en que se han introducido las tercerías mencionadas.

Recibido el expediente en esta Superioridad, se le ha dado al negocio la tramitación señalada en los artículos 376 á 380 de la ley 105 de 1890, siendo yá el caso de averiguar si el recurso de casación se ha interpuesto oportunamente, por persona hábil; y si la sentencia es de las que admiten ese recurso, porque si alguno de esos requisitos falta debe limitarse la Corte á negar la admisión de dicho recurso.

En el proceso consta que dentro de los treinta días siguientes á la notificación del fallo del Tribunal, el Presidente de la Sociedad italiana de Beneficencia, Luis Nasi, interpuso el recurso de casación; que la sentencia se funda en leyes que rigen en toda la República, por cuanto se refiere á contratos posteriores á la ley 57 de 1887; que la sentencia tiene por objeto intereses particulares cuya cuantía excede de $ 3,000; pero no existe el último requisito exigido por el artículo 366 de la ley 105 de 1890, ó sea que haya contrariedad en las sentencias de primera y segunda instancia en cuanto á la inteligencia, ó indebida aplicación de las leyes en que se apoyan, ó en cuanto á lo principal del pleito; porque la parte resolutiva del fallo del Tribunal es la confirmación del punto decidido por el Juez y que fue materia del recurso de alzada, y los considerandos de la sentencia de primera instancia no son contrarios á los de la segunda.

En efecto, del fallo del Juez 2.° del Circuito de Panamá, sólo se apeló de la parte en que se declaró comprobada la tercería excluyente propuesta por Orfila, y el Tribunal resolvió lo mismo, esto es, que se desembargaran los bienes objeto de esa tercería; y el considerando que le sirvió de fundamento al Juez para decretar la exclusión, fue el de que el contrato contenido en la escritura pública número 238, antes mencionada, limitó el dominio que tenía Calamare en la casa y cañón dados en anticresis al acreedor Orfila, concepto emitido yá por el Tribunal en auto de veinte de Abril de mil ochocientos noventa y uno, en que ordenó la admisión de la tercería excluyente, y que volvió á repetir varias veces en su sentencia, agregando, por vía de explicación, que si bien es cierto que el contrato de anticresis no produce acción real, puesto que la ley no requiere para su perfección que se haga constar por escritura pública registrada, no sucede así cuando va acompañado de la garantía de la hipoteca, expresándose á ese respecto en estos precisos términos, que se copian: "aun cuando el acreedor anticrético no tiene derecho real sobre la cosa entregada, limita el del deudor para disponer de ella *cuando él mismo fija un término para redimirla del gravamen de una* HIPOTECA ESPECIAL y *única impuesta*, constituyéndose impedido para disponer de ella, mientras existe la deuda."

Estando, pues, enteramente de acuerdo las partes resolutivas de ambas sentencias y no habiendo contrariedad en los considerandos que les han servido de fundamento, en cuanto á la inteligencia de las disposiciones legales que han aplicado, es el caso de negar la admisión del recurso de casación, aunque tal vez pudiera ser oportuno repetir en esta ocasión lo que dice este Supremo Tribunal en su informe al Congreso de este año, que "ha tenido yá ocasión de ver sentencias de primera y de segunda instancia, dictadas en juicios de importancia por su cuantía, enteramente de acuerdo en las consideraciones y en la resolución, y sin embargo violatorias de leyes substantivas terminantes."

Por tanto, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, niega la admisión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia definitiva dictada el veinticuatro de Marzo del corriente año por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Panamá.

Publíquese, notifíquese, cópiese, insértese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA. JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

NEGOCIOS CRIMINALES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, cinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—El dos de Agosto último el señor Juez del Circuito en lo criminal de Popayán remitió á la Corte unas diligencias que se practicaron con el fin de averiguar si el Administrador de correos de la misma ciudad de Popayán había cometido el delito de violar la correspondencia privada de Euclides Angulo.

Habiéndose pasado el asunto al señor Procurador, emitió su concepto en el sentido de que no compete á la Corte conocer de él en primera instancia.

Y examinadas las disposiciones legales pertinentes, fácilmente se ve que según el artículo 40 del Código de Organización Judicial, inciso 4.°, no están los Administradores principales de correos comprendidos entre los empleados de cuyas causas de responsabilidad por faltas ó delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones ó con pretexto de ejercerlas, conoce la Corte privativamente y en una sola instancia; y que según los artículos 43 y 73 del mismo Código, las causas de responsabilidad y por delitos comunes que se sigan contra los Administradores principales de correos, son en primera instancia de la competencia de los respectivos Tribunales de Distrito y en segunda instancia de la competencia de la Corte.

La Corte, por tanto, de acuerdo con el parecer del señor Procurador, se abstiene de conocer del presente asunto y determina remitir las diligencias adjuntas al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán para lo de su incumbencia.

Notifíquese, cópiese y publíquese en la GACETA JUDICIAL.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Septiembre diez y nueve de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Con motivo de una competencia provocada por el Juez de lo civil del Circuito de Santamarta al Juez 1.° en lo civil del Circuito de Barranquilla, sobre conocimiento del juicio ejecutivo seguido por Teodosio Moreno, como apoderado de Salomé Martínez, contra Antonio Angulo por una suma de pesos, la Corte dispuso, en auto de ocho de Noviembre de mil ochocientos noventa, que se sacara copia de lo conducente á averiguar quién era responsable por la demora en la entrega que de los autos se había hecho en el correo; y habiéndose tomado dicha copia se remitió al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, y por esta Corporación al Juez del Circuito en lo criminal de Bogotá, en donde habiéndose ordenado pedir informe al Director general de Correos y Telégrafos, se obtuvo el que corre al folio 11 vuelta del expediente, dado por el Administrador general José Antonio Rivas, informe de que resulta que con la planilla número 225, de fecha treinta de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve, salió de Barranquilla

un pliego que llegó á la Administración de Bogotá el día once de Septiembre siguiente, y que en este mismo día fue entregado á Joaquín Esguerra, que figuraba allí como Secretario ó como Oficial Mayor de la Corte.

En vista de este informe devolvióse el asunto á la Corte, por creerlo de su competencia, según el ordinal 4.° del artículo 40 del Código de Organización Judicial; y el señor Procurador pidió la práctica de varias diligencias conducentes, y entre ellas la de que el Secretario de la Corte rindiese informe sobre varios puntos relacionados con el negocio.

El Secretario, obedeciendo á lo que se le ordenó de conformidad con la petición del Ministerio Público, ha rendido un informe que, por su precisión y claridad, explica satisfactoriamente lo ocurrido, y es como sigue:

"Señor Magistrado:

"En cumplimiento del auto anterior y de acuerdo con la solicitud del señor Procurador, os informo:

"1.° El expediente objeto de la competencia cuyo despacho ha dado origen á esta actuación lo recibí el diez y ocho de Agosto de mil ochocientos noventa, de manos del señor doctor Joaquín Esguerra Ortiz.

"2.° El expediente no fue sacado del correo por empleado alguno de la Secretaría, sino de allí fue remitido, según lo acostumbrado, remisión que tuvo lugar el mismo día diez y ocho de Agosto de mil ochocientos noventa, como lo indiqué al pasar el expediente al despacho. (Véase la foja 6.ª).

"3.° El señor doctor Esguerra funcionaba en aquella fecha como Oficial Mayor.

"4.° Es absolutamente inexacto que dicho expediente fuera remitido á la Corte, como se ha afirmado, el once de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve. Esta inexactitud proviene de que se ha confundido el expediente formado de las notas cruzadas entre los funcionarios que substanciaron la competencia, con el proceso mismo objeto de la competencia.

"El primero vino el once de Septiembre y sólo constaba, como puede verse en el respectivo asiento del Radicador, de doce fojas útiles. Así incompleto se repartió el 21 de aquel mes, bajo el número 36, al señor Magistrado doctor Isaza, y pasó en vista al señor Procurador el 25. En el libro de recibos de la Procuraduría consta que pasó á esa Oficina en un solo cuaderno, es decir, tal como se había repartido, en doce fojas útiles.

"El segundo expediente, ó sea el que motivó la competencia fue el que el señor Magistrado substanciador ordenó se pidiera á Barranquilla, para poder dirimir la contienda y el que vino á la Corte el 18 de Agosto de 1890, con motivo de la nota número 3,911 que la Secretaría dirigió al señor Administrador de Correos, y que dice así:

'*Número 3,911.—12 de Agosto de 1890.*

'Señor Director general de Correos y Telégrafos.—Presente.

'Para dirimir una competencia ocurrida entre los Jueces de los Circuitos de Barranquilla y Santamarta, sobre conocimiento de un juicio ejecutivo contra el señor Antonio Angulo, dispuso la Corte que se reclamara el expediente sobre que versa dicha competencia al Juez de Barranquilla, lo cual se cumplió por medio de dos notas de esta Secretaría.

'El referido Juez ha manifestado que remitió tal expediente desde el mes de Agosto del año próximo pasado, y *como no ha llegado á esta Secretaría*, he recibido orden de la Corte para dirigirme á usted con el objeto de saber si se encuentra entre los pliegos que deben estar detenidos en esa Dirección por falta de porte, pues en tal caso, como éste no lo causa, por haberlo pedido la Corte, debe ser enviado á esta oficina para los fines indicados al principio de la presente nota.

'Dios guarde á usted.

'*Gabriel Rosas.*'

"Habría sido un proceder anómalo el estar reclamando un expediente que reposaba en la Corte, y, de otra parte, no podría explicarse cómo concurría esta anomalía con el indicado asiento hecho en el Radicador, libro en que se anota siempre con toda exactitud el número de cuadernos y folios de que consta cada expediente que viene á la Corte.

"La equivocación en que se ha incurrido en la Administración de Correos se explica fácilmente. El doctor Esguerra firmó como Oficial Mayor el recibo del paquete relativo al expediente primitivo, y el Administrador, que por considerar afecto á porte el expediente reclamado, no lo remitió oportunamente, quiso honradamente cubrir bajo el recibo de once de Septiembre el de la actuación que no remitió hasta el 18 de Agosto de 1890, y por eso no pidió este segundo recibo.

"Tan exacto es lo que acabo de afirmar que el mismo señor Administrador de Correos lo confiesa en la nota que dirigió al Director del Ramo. Allí dice:

"Tan pronto como leí la nota anterior (la de este Despacho de 12 de Agosto de 1890, antes transcrita), REMITÍ EL EXPEDIENTE Á LA CORTE." Luego es evidentísimo que la remisión no se efectuó el 11 de Septiembre de 1889, fecha del ingreso á la Corte del primitivo expediente que contenía simplemente, como he dicho, la substanciación de la competencia.

"En la nota que hoy he recibido y que es contestación á otra dirigida por este Despacho para evacuar este informe con suficiente precisión, hallaréis la confirmación de lo expuesto.

"Al afirmar yo en mi informe que corre al folio 6, que el expediente reclamado fue recibido en esta última fecha, no quise ni pude referirme al hecho solo de haberlo recibido de manos del doctor Esguerra, sino al ingreso mismo del expediente á la Corte.

"Creo que lo expuesto sea bastante para satisfacer al ilustrado criterio del señor Procurador, que en éste como en todos los asuntos de su estudio revela siempre solicitud esmerada en hallar la verdad.

"Bogotá, dos de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

"*Gabriel Rosas*, Secretario."

Este informe pone de manifiesto:

1.° Que en este asunto ha habido una verdadera confusión, consistente en mirar como uno dos expedientes diferentes, el formado por las notas cruzadas entre los dos Jueces que sostuvieron la competencia indicada, y aquel que contiene el juicio que fue objeto de la competencia;

2.° Que lo que Joaquín Esguerra O. recibió como empleado de la Corte el 11 de Septiembre de 1889, fue el primero de estos dos expedientes, el cual no ha dado lugar á demora, y nó el segundo que sí se recibió con notable retardo, el diez y ocho de Agosto de mil ochocientos noventa;

3.° Que el Administrador de Correos de Bogotá no envió á la Corte oportunamente dicho segundo expediente, sino lo retardó hasta el diez y ocho de Agosto de mil ochocientos noventa, porque creyó que siendo un asunto civil que estaba sujeto á pagar el porte de correo debía aguardar á que el interesado fuese á satisfacer dicho pago para hacer llegar el expediente á su destino, hasta que habiéndosele reclamado por el Secretario de la Corte comprendió que se trataba de un pliego que, viniendo de oficio, no debía causar porte ninguno y entonces lo remitió inmediatamente; cosas que se deducen rectamente de las fechas y el contenido de las piezas transcritas en el informe, y de la contestación que el Administrador de Correos dio al Secretario de la Corte y que corre al folio 48 del sumario.

Por tales consideraciones, la Corte halla que el presente sumario no presta mérito para proceder; y en consecuencia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el parecer del señor Procurador, sobresee en esta actuación, de conformidad con lo que disponen los artículos 1876 y 1628 del Código Judicial.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y archívese el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

AVISO OFICIAL

Con el número 363 de la GACETA JUDICIAL, que contendrá el índice del tomo, termina el año VII de este periódico. El año VIII empieza con el número 364.

Bogotá, Noviembre 30 de 1892.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA JUDICIAL

ORGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Año VII | Bogotá, 20 de Diciembre de 1892 | N.° 362

CONTENIDO

Págs.

Cambio en el personal de la Corte Suprema durante el año de 1892. 401

Cuadros que manifiestan el movimiento de negocios en la Corte Suprema de Justicia en los meses de Septiembre y Octubre del corriente año..... 402

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

La que reconoce á favor de José Concepción Villa un crédito por expropiaciones. Magistrado ponente doctor Corrales..... 404

La reformatoria de la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Norte de Santander, en el juicio seguido por Domingo Silva Otero contra el Departamento Magistrado ponente doctor Pombo..... 405

La reformatoria de la Resolución dictada por el Ministerio del Tesoro en la demanda de Hermógenes Durán contra la Nación, por expropiaciones. Magistrado ponente doctor Casas Rojas... 407

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

El que declara desierto el recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal de Cundinamarca, dictada en el juicio seguido por Angel María Aguiar contra Nicasio Alonso, sobre ocultación de bienes. Magistrado ponente doctor Pombo..... 408

AVISO OFICIAL

Se anuncia con qué número termina el año VII de este periódico... 403

GACETA JUDICIAL

CAMBIOS

EN EL PERSONAL DE LA CORTE SUPREMA, DURANTE EL AÑO DE 1892

El 31 de Diciembre de 1891 la Corte estaba constituída así: Magistrados principales: Lucio A. Pombo, Luis M. Isaza, Jesús Casas Rojas, Manuel Ezequiel Corrales y Froilán Largacha; Magistrados suplentes: Emilio Ruiz Barreto y Gabriel Rosas.

Enero 2. Ocupó el doctor Mariano de Jesús Medina, en su carácter de tercer suplente, la plaza vacante por muerte del doctor Antonio Morales; y el doctor Juan Evangelista Trujillo entró á reemplazar, como quinto suplente, al Magistrado doctor Largacha, quien se separó durante dicho mes del ejercicio de la Magistratura. Se retiró el doctor Rosas.

—

Febrero 1.° Ocupó nuevamente su puesto el doctor Largacha.

Febrero 3. El doctor Trujillo entró á desempeñar la plaza del Magistrado doctor Medina, quien se retiró en uso de licencia.

Febrero 25. Por renuncia de los Magistrados suplentes doctores Salomón Forero y Gabriel Rosas, cuarto y séptimo suplentes, respectivamente, y excusa de los suplentes segundo y sexto, el doctor Lucas Villafrádez desempeñó desde esta fecha, en su calidad de Magistrado interino, la plaza del señor Magistrado doctor Isaza, quien se retiró del destino en uso de licencia.

—

Marzo 10. Volvió á ocupar el doctor Medina la plaza vacante por muerte del doctor Morales, y se retiró el doctor Trujillo.

Marzo 25. Volvió á su puesto el doctor Isaza, y se separó el doctor Villafrádez.

—

Abril 23. Ocupó el doctor Villafrádez, en su calidad de séptimo suplente, la plaza del señor Magistrado doctor Largacha, á virtud de licencia concedida á éste.

—

Mayo 5. Por muerte del doctor Largacha, acaecida en este día, continuó el doctor Villafrádez en la plaza de aquel Magistrado.

Mayo 9. El doctor Trujillo, en su carácter de quinto suplente, entró á reemplazar la plaza vacante por muerte del señor doctor Largacha, y se retiró el señor doctor Villafrádez.

—

Junio. No hubo cambio de personal.

—

Julio 20. Por licencia concedida al señor doctor Casas Rojas, entró á desempeñarle el doctor Villafrádez, en su calidad de séptimo suplente.

Julio 26. El señor doctor Federico Patiño, como sexto suplente, ocupó el puesto del doctor Manuel E. Corrales, quien se separó de él con licencia.

—

Agosto 3. Volvió á ocupar su puesto el doctor Corrales, y se retiró el doctor Patiño.

Agosto 5. Ocupó nuevamente su plaza el doctor Casas Rojas, y se retiró el doctor Villafrádez

Agosto 8. Se separó de la Corte el primer suplente, doctor Emilio Ruiz Barreto.

Agosto 10. Ocupó el doctor Villafrádez, como séptimo suplente, la plaza desempeñada por el doctor Ruiz Barreto.

—

Septiembre y Octubre. No hubo en estos meses cambio de personal.

—

Noviembre 16. Se separó de la Corte, á virtud de renuncia, el doctor Mariano de Jesús Medina y su puesto fue ocupado por el Magistrado principal, doctor Baltasar Botero Uribe.

—

Diciembre 20. En este mes no hubo cambio de personal. Queda, por tanto, la Corte Suprema constituída así: doctor Lucio A. Pombo, Presidente; doctor Luis M. Isaza, Vicepresidente; y doctores Baltasar Botero Uribe, Jesús Casas Rojas, Manuel Ezequiel Corrales, Juan Evangelista Trujillo (5.° suplente) y Lucas Villafrádez (7.° suplente).

CUADRO

que representa el movimiento de negocios en la Corte Suprema de Justicia durante el mes de Septiembre de 1892

	SENTENCIAS					AUTOS							NEGOCIOS DE UNA INSTANCIA				
	CASACION		CIVILES DE 2. INSTANCIA		Criminales de 2.ª instancia.			Procesos militares.	Competencias.	Recursos de hecho	Recursos de revisión.	Negocios varios.			Suspensión de Ordenanzas.	Recompensas.	TOTALES
	Civiles.	Pena capital.	Negocios varios.	Suministros.		Civiles.	Criminales.						Civiles.	Criminales.			
Pendientes en 31 de Agosto	35	5	12	169	3	4	6	7	1	3	3	...	2	22	...	488	760
Repartidos en Septiembre	4	1	...	8	3	3	1	2	...	...	...	1	...	3	1	28	55
Totales	39	6	12	177	6	7	7	9	1	3	3	1	2	25	1	516	815
Despachados en el mes	7	...	4	12	1	3	6	2	1	1	...	...	...	3	...	22	62
Pendientes en 30 de Septiembre de 1892	32	6	8	165	5	4	1	7	...	2	3	1	2	22	1	494	753

CUADRO

que representa el número de proyectos presentados por cada uno de los señores Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, sobre los negocios cuyo despacho se relaciona en el cuadro anterior.

MAGISTRADOS	SENTENCIAS					AUTOS							NEGOCIOS DE UNA INSTANCIA				
	CASACIÓN		CIVILES DE 2.ª INSTANCIA		Sentencias criminales de 2.ª instancia.			Procesos militares.	Competencias.	Recursos de hecho.	Recursos de revisión.	Negocios varios.			Suspensión de Ordenanzas.	Recompensas.	TOTALES
	Civiles.	Pena capital.	Negocios varios.	Suministros, etc.		Civiles.	Criminales.						Civiles.	Criminales.			
Doctor Pombo	2	...	1	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	5	8
Doctor Isaza	...	...	1	1	...	1	1	...	...	1	...	...	...	...	...	2	7
Doctor Casas Rojas	1	...	...	6	1	...	1	1	...	...	...	...	...	2	...	4	16
Doctor Corrales	1	...	1	2	...	...	1	...	...	...	...	...	...	...	...	4	9
Doctor Medina	2	...	...	...	...	...	1	...	...	...	...	...	...	1	...	3	7
Doctor Trujillo	1	...	...	1	...	2	1	1	...	...	...	...	...	...	...	3	9
Doctor Villafrádez	...	...	1	2	...	...	1	...	1	...	...	...	...	...	...	1	6
Totales	7	...	4	12	1	3	6	2	1	1	...	...	...	3	...	22	62

CUADRO que representa el movimiento de negocios en la Corte Suprema de Justicia durante el mes de Octubre de 1892.

	SENTENCIAS					AUTOS							NEGOCIOS DE UNA INSTANCIA				
	CASACIÓN		CIVILES DE 2.ª INSTANCIA														
	Civiles.	Pena capital.	Negocios varios.	Suministros, etc.	Sentencias criminales de 2.ª instancia.	Civiles.	Criminales.	Procesos militares.	Competencias.	Recursos de hecho.	Recursos de revisión.	Negocios varios.	Civiles.	Criminales.	Suspensión de Ordenanzas	Recompensas.	TOTALES
Pendientes en 30 de Septiembre	32	6	8	165	5	4	1	7	...	2	3	1	2	22	1	494	753
Repartidos en el mes	2	2	1	19	3	3	7	...	2	...	1	2	...	2	...	48	92
Totales	34	8	9	184	8	7	8	7	2	2	4	3	2	24	1	542	845
Despachados en Octubre	4	2	...	14	5	2	3	4	1	1	...	...	...	3	...	25	64
Pendientes en 31 de Octubre	30	6	9	170	3	5	5	3	1	1	4	3	2	21	1	517	781

CUADRO que representa el número de proyectos presentados por cada uno de los señores Magistrados de la Corte Suprema de Justicia en los negocios cuyo despacho se relaciona en el cuadro anterior.

MAGISTRADOS	SENTENCIAS					AUTOS							NEGOCIOS DE UNA INSTANCIA				
	CASACIÓN		CIVILES DE 2.ª INSTANCIA														
	Civiles.	Pena capital.	Negocios varios.	Suministros, etc.	Criminales de 2.ª instancia.	Civiles.	Criminales.	Procesos militares.	Competencias.	Recursos de hecho.	Recursos de revisión.	Negocios varios.	Civiles.	Criminales.	Suspensión de Ordenanzas.	Recompensas.	TOTALES
Doctor Pombo	...	...	...	3	1	...	...	1	...	...	...	...	...	1	...	3	9
Doctor Isaza	1	...	...	1	1	...	1	1	...	...	...	...	...	1	...	3	9
Doctor Casas Rojas	...	...	...	...	...	...	...	...	...	1	...	...	...	...	...	5	6
Doctor Corrales	...	...	...	2	1	1	1	1	1	...	...	...	...	...	...	3	10
Doctor Medina	1	1	...	2	1	1	1	...	...	...	...	...	...	...	...	2	9
Doctor Trujillo	...	1	...	4	1	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	4	10
Doctor Villafrádez	2	...	...	2	...	...	...	1	...	...	...	...	...	1	...	5	11
Totales	4	2	...	14	5	2	3	4	1	1	...	...	..	3	...	25	64

SENTENCIAS DEFINITIVAS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez y nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—La Comisión administrativa creada por la ley 44 de 1886, sobre suministros, empréstitos y expropiaciones, en Resolución de diez y seis de Mayo de mil ochocientos noventa y uno, marcada con el número 2,840, reconoció á cargo del Tesoro nacional y á favor de José Concepción Villa, vecino del caserío de Segovia, Provincia de Quindío, en el Departamento del Cauca, la cantidad de once mil pesos ($ 11,000), que consideró comprobada y procedente de las expropiaciones que Villa sufrió durante la guerra de 1885, y absolvió al Tesoro del resto de la suma demandada, ascendente á mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos ($ 1,442).

Sometida dicha resolución al examen y aprobación del Ministerio del Tesoro, éste por la que dictó en seis de Junio del año citado, con el número 2,252, la improbó en su totalidad, fundándose en dos motivos, á saber: en que no se halla establecida en el expediente la idoneidad de los testigos que han declarado acerca de las expropiaciones que aseguran sufrió José C. Villa en el curso de la guerra mencionada; y en que no aparece comprobado el carácter político del reclamante, porque aunque los testigos aseguran que era un ciudadano pacífico y sumiso á las leyes y á las autoridades constituídas, esta circunstancia no implica que dicho reclamante hubiera sido en 1885 partidario y sostenedor del Gobierno legítimo nacional.

Notificada esta determinación al apoderado del demandante Villa, interpuso contra ella y para ante esta Superioridad el recurso de apelación que le fue concedido; y por tanto, el expediente se remitió á la Corte con noticia del apelante.

Previa la substanciación del negocio, y después de haberse dictado varios autos para mejor proveer, con el objeto de que se precisaran los hechos fundamentales de la reclamación, efectivamente, los testigos que declararon sobre las referidas expropiaciones y cuyas declaraciones sirvieron de base á la relación jurada que presentó José C. Villa á la Gobernación del Departamento del Cauca, en veinte de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete, de todos los semovientes y efectos de varias especies que le fueron expropiados ó tomados, tanto por los rebeldes armados como por algunos funcionarios militares sostenedores del Gobierno nacional,—no llenaron las condiciones que la ley requiere.

Tales testigos Marco A Uribe, Marco Antonio Aguirre y Valerio Aguirre, no especificaron qué bienes fueron tomados por las fuerzas del Gobierno, y cuáles fueron tomados por los revolucionarios; en qué fechas se verificaron, por unos y otros, los actos de expropiación; si á algunos de esos actos precedió el avalúo de las cosas que se tomaron; cómo se llamaban y qué carácter público investían los que ordenaron las expropiaciones, ó á lo menos los que encabezaban las partidas que se apropiaban los bienes pertenecientes á Villa, y en fin, el motivo por el cual les constaba cada hecho. Fue, pues, preciso disponer que los mismos testigos declarasen con asistencia del respectivo Agente del Ministerio Público en términos que dejaran satisfechas las exigencias de la ley; y en obedecimiento á ella se profirió en tres de Octubre de mil ochocientos noventa y uno, la providencia que figura á fojas 35 y 36 de este expediente, y que á continuación se inserta:

"Para mejor proveer, se dispone:

"Líbrese despacho para que por el señor Juez del Circuito de Quindío, á quien al efecto se comisiona, se reciba declaración jurada á Marco A. Uribe, Marco Antonio Aguirre y Asnoraldo Cardona, todos vecinos de la fracción de Segovia, con presencia del señor Fiscal del Circuito, sobre los particulares siguientes:

"1.° Si conocen á José C. Villa, vecino de aquella Provincia, y si con él les comprenden las generales de la ley;

"2.° Si les consta que tanto los revolucionarios, en la guerra de 1885, como algunas autoridades legítimas, expropiaron á dicho Villa varios bienes muebles y semovientes de la propiedad de éste; si presenciaron todos ó algunos de los actos de expropiación, expresando detalladamente lo que cada autoridad ó revolucionario expropió;

"3.° En que parajes se hallaban tales bienes, y si dichos testigos siempre se encontraron presentes cuando tenían lugar las expropiaciones;

"4.° Expresarán circunstanciadamente y con distinción, el número y especie de semovientes y bienes muebles que fueron expropiados al referido José C. Villa, por las autoridades legítimas ó defensoras del Gobierno nacional;

"5.° Expresarán igualmente el número y la especie de semovientes, así como los muebles que los revolucionarios expropiaron á dicho Villa;

"6.° Cómo se llaman ó llamaban las autoridades legítimas que ordenaron las expropiaciones; y cómo se llaman ó llamaban los Jefes revolucionarios que por su parte también las decretaron;

"7.° Qué valor tenía cada una de las bestias mulares, y cuál era el valor que podían tener las bestias caballares.

"En todo caso deberán los testigos dar exacta razón de sus dichos, y mencionar lo que se expropió por las autoridades defensoras del Gobierno y lo que se expropió por agentes revolucionarios.

"Asimismo dichos testigos deberán exponer con toda claridad si el reclamante fue ó nó partidario y sostenedor del Gobierno nacional en la guerra de 1885, y la razón por la cual pueden dar razón de este hecho.

"En el caso de que alguno ó algunos de los referidos testigos hubiere muerto, ó que por otro motivo no pudiere declarar, el reclamante José C. Villa presentará otro ú otros testigos que completen el número de tres, que son necesarios para formar la prueba de los hechos, según las disposiciones vigentes. El Fiscal certificará acerca del conocimiento personal que tenga de los testigos y de la idoneidad de éstos.

"Notifíquese; y recomiéndase al Juez comisionado la más pronta devolución del despacho diligenciado; siendo de cargo del reclamante Villa suministrar el papel sellado necesario."

Ante los Jueces de los Circuitos de Cartago y Pereira, como comisionados por la Corte, volvieron á declarar los testigos arriba mencionados; y aunque no expusieron circunstanciadamente lo que les constaba respecto de algunos hechos puntualizados en el interrogatorio inserto en el respectivo despacho, porque no sólo el tiempo que ha transcurrido desde que se verificaron los actos de expropiación hasta el presente, sino la irregularidad con que se verifican á veces los actos violentos que reciben el nombre de expropiaciones, no les permitió satisfacer varias preguntas en todos sus pormenores. Pero en cuanto á lo que se refiere á las expropiaciones mismas, sí declararon con la mayor claridad que les fue posible.

Las expropiaciones de los bienes que los testigos aseguran que eran del dominio del reclamante José Concepción Villa, fueron las siguientes, según la relación jurada que este individuo presentó á la Gobernación departamental del Cauca (foja 3):

"1.° Por veinte mulas con sus correspondientes aparejos y avaluadas á $ 100 de ley cada una.....	$ 2,000
2.° Por diez y ocho caballos de buena calidad, valuados á $ 50 cada uno.....	900
3.° Una mula y un caballo finos, de estimación, valuados á $ 200 cada uno.....	400
4.° Treinta bueyes de carga, valuados á $ 50 cada uno.....	1,500
5.° Sesenta cargas de panela, valuadas á $ 16 carga.....	960
6.° Ochenta novillos gordos, valuados á cincuenta pesos de ley cada uno.....	4,000
7.° Veinte cargas de panela más, valuadas al mismo precio de $ 16 carga.....	320
8.° Sesenta vacas y novillos de sabana, gordos, valuados á $ 25 cada uno.....	1,500
9.° Veinte damajuanas de aguardiente, valuadas á $ 10.....	200
10.° Un aparejo ó avío de montar, valuado en $ 100.....	100
11.° Tres cabos de bayeta con 22 yardas cada uno, valuadas, la yarda, á dos pesos de ley.....	132
Pasan.....	$ 12,012

Vienen:.....$	12,012
12.° Por catorce bayetones, valuados á $ 8 cada uno.....	112
13.° Cuatro piezas dril con 60 yardas cada una, valuadas, varda, á 60 centavos.....	144
14.° Cuatro piezas dril, de 30 yardas, valuadas al mismo precio.....	72
15.° Seis piezas amotapes con 30 yardas, valuadas á 30 centavos cada una.....	54
16.° Por ocho piezas liencillo de 24 yardas, valuadas á 25 centavos yarda.....	48
Suma total.....$	12,442"

De las expropiaciones mencionadas en la precedente relación, sólo fueron hechas por autoridades y fuerzas defensoras del Gobierno nacional, las siguientes:

De cinco novillos, su valor á $ 50 cada uno.....$	250
De diez y ocho caballos, á $ 50 cada uno	900
Una mula y un caballo, finos, á $ 200.....	400
Veinte mulas con veinte cargas panela.....	2,320
Una montura con sus aparejos.....	100
Treinta bueyes, á $ 50 cada uno.....	1,500
Suma.....$	5,470

La Corte en atención á que no se reconoce á cargo del Tesoro nacional el valor de las expropiaciones verificadas por los rebeldes y que ascienden á una cantidad mayor de aquella á que montan las verificadas por los agentes y fuerzas del Gobierno, porque no aparece acreditado con la suficiente claridad que el reclamante José Concepción Villa hubiera sido en la guerra de 1885 partidario y sostenedor del referido Gobierno nacional, según lo prescribe el artículo 20 de la citada ley 44 de 1887, no hace rebaja en la estimación de los bienes expropiados á Villa por los agentes y fuerzas legítimos.

Por todas las precedentes consideraciones y resultando de la última actuación acreditada la idoneidad de los testigos presenciales que han declarado sobre los hechos fundamentales de esta reclamación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, la Corte reconoce á cargo del Tesoro nacional y á favor del referido José Concepción Villa, vecino de Segovia, en el Departamento del Cauca, la cantidad de cinco mil cuatrocientos setenta pesos ($ 5,470) á que ascienden las expropiaciones llevadas á efecto por las autoridades y fuerzas del Gobierno nacional; y absuelve al mismo Tesoro del mayor valor demandado y que importa seis mil novecientos setenta y dos pesos ($ 6,972), que es la diferencia que resulta entre la cantidad demandada de doce mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos ($ 12,442) y la reconocida.

Se revoca la resolución apelada.

Notifíquese, cópiese, insértese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUCIO A POMBO.—LUIS M ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, diez y nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Domingo Silva Otero, vecino de San Gil, en el Departamento de Santander, y el Secretario de Hacienda del extinguido Estado del mismo nombre, celebraron un contrato de arrendamiento de la renta de aguardiente de los Distritos de Zapatoca, Betulia, Cabrera, Galán y San Vicente, de la Provincia de Guanentá, á virtud del cual Silva Otero, en su calidad de arrendatario, se obligó á pagar la cantidad de treinta y dos mil novecientos noventa y ocho pesos, ochenta centavos ($ 32,998-80) como valor del arrendamiento en el término de tres años, término que debía contarse desde los primeros meses de mil ochocientos ochenta y cinco, y á dar por anticipación siete mil pesos en dinero.

Este contrato se hizo constar en la escritura pública, número 245, otorgada el treinta de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro, ante el Notario 1.° del Circuito del Socorro, debidamente registrada.

Por escritura posterior de primero de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco, el mismo Silva Otero aseguró el cumplimiento de las obligaciones que había contraído como arrendatario constituyendo al efecto hipoteca especial sobre algunas fincas de su propiedad.

Estando en posesión Silva Otero del arrendamiento de la expresada renta, estalló la revolución del mismo año de 1885 y el Gobierno del Estado no pudo sostener al arrendatario en el goce de los derechos que le correspondían, llegando hasta tomar las armas del resguardo montado por éste para evitar el fraude y reclutar para el servicio del Gobierno á los individuos que lo componían. Con este motivo Silva Otero, que, sin embargo de las circunstancias apuntadas, había cumplido sus obligaciones, ocurrió al Gobierno del Estado el treinta de Septiembre de mil ochocientos ochenta y cinco, solicitando una rebaja del treinta y cinco por ciento del valor del arriendo en los dos años que faltaban del tiempo estipulado.

El Gobierno, que consideró sin duda justa la solicitud, dispuso que se procediera á reformar el contrato de treinta de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro en el sentido de otorgar la rebaja solicitada, estableciendo como condiciones la de que Silva Otero se comprometiese por su parte á no hacer reclamación alguna por los perjuicios que se le hubiesen ocasionado con motivo de la guerra, y á hacer un préstamo al Gobierno de mil pesos, sin interés, para atender á los gastos de la misma guerra. Silva Otero aceptó dichas condiciones, y en consecuencia se procedió á otorgar la escritura de treinta de Septiembre de mil ochocientos ochenta y cinco, número 201, por la cual se reformó el contrato primitivo de treinta de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro, en el sentido que se deja indicado, escritura que firmó también el Secretario de Hacienda del Estado y que se registró oportunamente. Esta escritura dio origen á la cancelación de la escritura hipotecaria que Silva Otero otorgó para asegurar el primer contrato, por lo cual éste otorgó una nueva, bajo el número 11, el trece de Enero de mil ochocientos ochenta y seis, dando como seguridad de las obligaciones nuevamente contraídas las mismas hipotecas que figuraron en la escritura cancelada.

En cumplimiento del nuevo contrato, Silva Otero pagó al Gobierno las cuotas correspondientes á los meses de Enero y Febrero de mil ochocientos ochenta y seis, y había pagado también los mil pesos anticipados por vía de préstamo; pero el dos de Marzo de ese mismo año, el Secretario de Hacienda del Estado, á nombre del respectivo Jefe Civil y Militar, dictó una resolución por la cual declaró nulos varios contratos celebrados por el Gobierno, entre otros el de treinta de Septiembre de mil ochocientos ochenta y cinco, celebrado entre Silva Otero y el Secretario de Hacienda, que reformó el de treinta de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro. Dicha resolución concluye así: "Por tanto, los recaudadores de rentas liquidarán y cobrarán á los rematadores de la renta de aguardientes que quedan especificados, de acuerdo con los contratos primitivos; y les exigirán ejecutivamente, si fuere necesario, las cantidades que han dejado de consignar en virtud de los contratos que se anulan por la presente resolución."

Silva Otero, que no tenía medio ninguno para oponerse á una resolución dictada en medio de la guerra y por una autoridad que obraba discrecionalmente, se sometió á ella, antes que sufrir las consecuencias de una ejecución, y procedió á dar cumplimiento al contrato de mil ochocientos ochenta y cuatro, entregando las cantidades que había dejado de pagar, correspondientes al treinta y cinco por ciento de la rebaja estipulada en el contrato de treinta de Septiembre de mil ochocientos ochenta y cinco, y la cual rebaja constituía para él un derecho legítimamente adquirido, como lo ha sostenido en el juicio que contra el Gobierno del Departamento ha establecido, en reclamación de perjuicios, juicio que ha sido fallado en primera instancia por el Tribunal del Distrito Judicial del Norte de Santander y que por virtud de apelación ha subido á la Corte.

A virtud de los antecedentes que quedan relacionados, Silva Otero ocurrió á dicho Tribunal en el mes de Abril de mil ochocientos noventa y estableció demanda ordinaria contra el Departamento de Santander para que fuese condenado á pa-

garle los perjuicios que sufrió por falta del cumplimiento del contrato celebrado en treinta de Septiembre de mil ochocientos ochenta y cinco, los cuales estimó en seis mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos quince centavos ($ 6,844-15).

Admitida la demanda, se dio traslado de ella al Fiscal del mismo Tribunal como representante de la entidad demandada y éste la contestó negando los hechos que le servían de fundamento y oponiendo la excepción de nulidad de los contratos celebrados con Silva Otero en Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro y Septiembre de mil ochocientos ochenta y cinco. Fundó la excepción en que aunque el Gobierno de Santander podía arrendar la renta de aguardientes, el arrendamiento debía sacarse á licitación, la que se omitió en los contratos celebrados con Silva Otero.

La excepción alegada dio lugar á que el demandante adicionara la demanda en sentido condicional y para el caso de que se declarara la nulidad de los contratos, pidiendo al efecto que se le restituyesen las cantidades que había entregado en cumplimiento de los contratos cuya validez se litigaba. Esa adición originó una demanda de reconvención propuesta por el Fiscal, por la cual solicitó que, en caso de que se reconociese á Silva Otero derecho para recuperar las cantidades por él entregadas, en cumplimiento de sus contratos, se reconociese también derecho al Departamento de Santander para exigir de Silva Otero las cantidades que éste recibió provenientes de la renta que tuvo en arrendamiento.

Seguido el juicio por todos sus trámites, el Tribunal dio fin á la instancia con la sentencia de fecha doce de Octubre de mil ochocientos noventa y uno, en la cual se resolvió lo siguiente:

"Por tanto, el Tribunal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley declara:

1.° Se absuelve al Departamento de la demanda propuesta por Domingo Silva Otero sobre indemnización de perjuicios resultantes de la anulación del contrato de fecha treinta de Septiembre de mil ochocientos ochenta y cinco, de que se ha hecho mérito y de las demás indemnizaciones pedidas por vía de corrección de tal demanda.

2.° Se declara que no es legalmente nulo el contrato de treinta de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro de que se ha venido hablando.

3.° Se declara que no es legalmente nulo el contrato de treinta de Septiembre de 1885, pero que está anulado por hechos cumplidos de cuyos resultados no es responsable el Gobierno del Departamento.

4.° Se absuelve á Domingo Silva Otero de la demanda de reconvención propuesta por el señor Fiscal de este Tribunal.

5.° No hay condenación en costas."

Notificada esta sentencia, se interpuso apelación contra ella por parte de Silva Otero, y otorgado el recurso para ante esta Superioridad, se ha substanciado la segunda instancia con audiencia del señor Procurador de la Nación y ha llegado el tiempo de decidirlo, para lo cual se considera:

Del examen hecho por el Tribunal de los fundamentos alegados por el Fiscal para sostener la nulidad de los contratos de treinta de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro y treinta de Septiembre de mil ochocientos ochenta y cinco, se ve claramente que, basados esos contratos en las facultades que los artículos 1.° y 2.° de la ley 6.ª fiscal de 1883, daban al Presidente del Estado para arbitrar recursos de todo género para mantener el orden público, y siendo evidente que uno y otro de dichos contratos se celebraron en estado de guerra y ellos tuvieron por objeto adquirir por el primero siete mil pesos ($ 7,000) por anticipación, y por el segundo mil pesos ($ 1,000), también por vía de préstamo sin interés, no cabe duda de que tales contratos no pueden tacharse como celebrados sin facultad legal por parte del Presidente de dicho Estado. Y no solamente puede sostenerse *la facultad legal* de que hizo uso dicho funcionario, sino que, turbado el orden público como lo estaba en la época en que tales contratos se celebraron, el Presidente del Estado se hallaba investido de las facultades extraordinarias que le daba el artículo 48 de la Constitución que allí regía entonces, entre las cuales está la de arbitrar inmediatos recursos de todo género para la terminación de la guerra. Y si el contrato de treinta de Septiembre de mil ochocientos ochenta y cinco se celebró por el legítimo representante de la entidad Estado y con facultad bastante para ello no puede admitirse, como lo ha alegado el Fiscal del Tribunal, que para ese contrato no concurrió la voluntad de esa misma entidad.

La sentencia de primera instancia ha reconocido expresamente la validez de los contratos de treinta de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro y treinta de Septiembre de mil ochocientos ochenta y cinco, celebrados entre Silva Otero y el Gobierno del extinguido Estado de Santander, de donde se deduce que, si el último de dichos contratos es válido, como lo ha sostenido el demandante, él ha debido cumplirse por los contratantes y no ha habido razón para que deje de producir sus efectos tan sólo porque una de las partes lo declarase nulo por sí y ante sí. El Tribunal, sin embargo, ha desconocido el derecho del demandante para reclamar los perjuicios consiguientes á la violación del contrato, fundándose en lo siguiente:

"La Jefatura Civil y Militar constituyó un Gobierno de hecho, surgido de la revolución política que se verificó en el país con motivo de la última guerra; el encargado de dicho Gobierno, por delegación del Excelentísimo señor Presidente de la República, estuvo investido de todas las facultades extraordinarias que el conflicto bélico dio al Jefe de la Nación, cuyos actos fueron tácitamente aprobados por el Gobierno representado en el Consejo nacional de Delegatarios. Hay, pues, error en decir que la Jefatura Civil y Militar fuera Gobierno debidamente constituído, y es precisamente por esto por lo que sus actos implican fuerza mayor; pues si se tratara de un Gobierno de derecho, no podría afirmarse que la denegación que éste hiciera de cumplir un contrato fuera de preciso é ineludible cumplimiento, pues la entidad, como parte contratante, estaba sujeta á la acción de la justicia ordinaria. Si hubo, pues, fuerza mayor ó caso fortuito, él emanó de la situación de guerra en que el país se hallaba á la fecha de la resolución de que se trata. Ahora bien, los daños que la guerra ocasiona se resarcen mediante graciosas concesiones del Soberano, por no ser de derecho estricto; y como no existe ley alguna general ó particular que autorice el resarcimiento de los perjuicios á que la demanda alude, se carece de base para su reconocimiento en derecho."

Adoptada esta doctrina por el Tribunal, era consecuencia forzosa la aplicación á Silva Otero de la disposición del artículo 180 del Código Fiscal de Santander, que dice así: "Los rematadores no podrán exigir indemnización del Tesoro por la pérdida ó quebrantos que sufran á virtud de accidentes ó casos fortuitos que reduzcan las entradas del contratista, etc." Pero la Corte no puede aceptar como legal la doctrina sentada por el Tribunal al estimar como caso fortuito la resolución del Jefe Civil y Militar de Santander que declaró por sí y ante sí nulo un contrato cuya validez ha reconocido el mismo Tribunal, por más que se alegue que tal resolución se dictó en uso de facultades extraordinarias. Esas facultades, si existieron, tuvieron que ser delegadas por el Presidente de la República, pero como los actos expedidos por éste fueron expresamente reconocidos como válidos en el artículo *L* transitorio de la Constitución, no puede decirse que si el estado de guerra hizo necesario el ejercicio de facultades extraordinarias, ese ejercicio no emanara de un Gobierno constituído, sino de un Gobierno de hecho; y como por considerarlo con este carácter es por lo que el Tribunal sostiene que esos actos deben considerarse como caso fortuito ó como fuerza mayor, la Corte no encuentra aceptable ese fundamento, porque el ejercicio de facultades extraordinarias no envuelve el establecimiento de Gobierno de hecho.

Pero aun suponiendo que la Resolución de dos de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis hubiese sido dictada por un Gobierno de hecho, ¿ha podido por eso el Tribunal reconocer en ese Gobierno la facultad de violar un contrato legalmente celebrado, con esa misma entidad á quien él representaba, declarándolo nulo por sí y ante sí, sobreponiéndose á toda ley y á todo derecho?

¿Las facultades extraordinarias de que estuviera investido el Jefe Civil y Militar de Santander, llegaban hasta el punto de poder ejercer un poder absoluto y discrecional, de tal manera que sus actos no podían hacer responsable á la entidad que él

representaba? ¿De dónde deduce el Tribunal que tales facultades tuviesen ese alcance?

La declaración hecha por el Gobierno de Santander el dos de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis, ha dicho con mucha razón el señor Procurador, hirió derechos adquiridos derivados de un contrato válido, y si tal ataque al derecho pudo justificarlo la situación de guerra en que aún permanecía el país, necesario es que hoy el perjuicio se indemnice por el mismo que entonces recibió el provecho.

Ha alegado además el Tribunal, que el contratista Silva Otero manifestó libremente su voluntad en el sentido de dar por nulo el contrato de treinta de Septiembre de mil ochocientos ochenta y cinco, puesto que cumplió el primitivo sin atender á su reformatorio y sin hacer gestión alguna respecto de la validez de éste; es decir, que en la anulación del contrato de treinta de Septiembre de mil ochocientos ochenta y cinco, concurrió en tal supuesto la voluntad de ambas partes contratantes.

El hecho de haberse sometido Silva Otero á la resolución del Jefe Civil y Militar, pagando en consecuencia las cantidades á que no estaba obligado, no puede estimarse como manifestación libre de su voluntad, ya porque, según el mismo Tribunal, existía una fuerza mayor, contra la cual nada habría valido entonces gestión alguna, ya porque la misma resolución ordenaba cobrar ejecutivamente á los individuos á quienes ella declaró deudores, y es seguro que si éstos hubieran optado por esperar las consecuencias de una ejecución, las pérdidas hubieran sido mayores.

Consta en el expediente que, por consecuencia de la resolución aludida, que anuló el contrato celebrado con Silva Otero y el Gobierno de Santander el treinta de Septiembre de mil ochocientos ochenta y cinco, por virtud del cual el primero obtuvo una rebaja del treinta y cinco por ciento sobre las cantidades que debía pagar como arrendamiento de la renta de aguardiente, Silva Otero fue obligado á pagar esas mismas cantidades sin la expresada rebaja á que tenía pleno derecho; y como semejante pago de la rebaja fue completamente indebido, juzga la Corte que Silva Otero ha tenido fundamento legal para demandar al Departamento de Santander la devolucion de la suma indebidamente pagada por él al extinguido Estado y para que se le paguen los intereses legales de esa suma desde la contestación de la demanda. En cuanto á los otros perjuicios demandados y que se hacen consistir en las costas del presente pleito, la Corte considera que no hay derecho para cobrarlos, por no ser el caso del artículo 864 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, de acuerdo con el concepto del señor Procurador general de la Nación y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, reforma la sentencia apelada y declara que el Departamento de Santander está obligado á pagar á Domingo Silva Otero las cantidades á que ascienda el treinta y cinco por ciento de la rebaja que se le había concedido y que consignó indebidamente, y los intereses legales de estas cantidades, desde la contratación de la demanda.

Se absuelve á Domingo Silva Otero de la demanda de reconvención propuesta contra él por el Fiscal del Tribunal en representación de la entidad demandada.

No se hace condenación en costas.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA. JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—LUCAS VILLAFRÁDEZ.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, Septiembre veintisiete de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—De once mil novecientos veintiún pesos cuarenta centavos ($ 11,921-40) que por sí y como cesionario de otros individuos reclamó ante la Comisión de Suministros Hermógenes Durán, por medio de apoderado, y por valor de exacciones de la guerra de mil ochocientos ochenta y cinco, la Comisión, en Resolución número 1,335, de fecha 9 de Agosto de 1889, reconoció las siguientes partidas:

De Hermógenes Durán, novecientos setenta y un pesos	$ 971
De Pedro Gómez Falla, mil pesos	1,000
De Félix Vargas, mil ciento treinta y seis pesos	1,136
De Marco Antonio Durán, seiscientos treinta pesos.	630
Total: tres mil setecientos treinta y siete pesos	$ 3,737

Y absolvió á la Nación del resto de la suma reclamada.

En virtud de observaciones que contra dicha Resolución hizo el apoderado del demandante, en memorial de fecha 19 de Agosto de 1889 (folio 61), la Comisión pronunció bajo el número 1,424, en diez de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve, una nueva resolución, en la cual dijo que accedía á la reconsideración de la certificación número 379, por el valor de dos mil setecientos noventa y siete pesos; pero no reconoció esta partida, sino se reservó el derecho de estudiarla y apreciarla en caso de que la certificación fuese debidamente autenticada. Además, el substanciador dispuso librar un despacho al Gobernador del Tolima para que informase si los individuos que aparecían firmando ciertos documentos eran en efecto empleados subalternos del Gobernador.

A pesar de esta providencia el Ministerio del Tesoro, á quien se pasó el expediente por auto dictado por el substanciador en 27 de Abril de 1890, sólo aprobó, en su Resolución número 1,281, de fecha 28 del propio mes de Abril, la primera de las dos dictadas por la Comisión, es decir, la marcada con el número 1,335, y observó que si los individuos que aparecían autorizando con sus firmas recibos correspondientes á varias de las exacciones reclamadas, eran empleados subalternos del Gobernador del Tolima, dichos recibos debían haberse convertido en certificaciones del Gobernador.

De lo resuelto por el Ministerio del Tesoro, apeló para ante la Corte, Máximo A. Nieto, como apoderado del demandante; y repartido el asunto en la Corte, pasóse en vista al Fiscal especial, quien en su exposición de diez de Julio de mil ochocientos noventa, manifestó concepto en el sentido de que debía reformarse la resolución apelada y reconocer, además de lo yá reconocido, la suma de dos mil setecientos noventa y siete pesos ($ 2,797), á que corresponde la certificación número 379 yá mencionada, la cual fue expedida por el Gobernador del Tolima.

Después de haberse fijado el asunto en lista por cuatro días, la Corte dispuso en auto para mejor proveer, de fecha diez y seis de Agosto de mil ochocientos noventa, que varios de los interesados ratificaran lo actuado y que se produjeran ciertas pruebas necesarias para el despacho del asunto.

Aunque la parte demandante pidió la revocación del auto expresado, no se accedió á ella, y antes bien, en cumplimiento de lo en él ordenado, libróse despacho al Juez del Circuito de Neiva, en virtud de lo cual se practicaron varias diligencias, cuyos principales resultados se reducen á lo siguiente:

Marco A. Durán ratificó lo actuado y declaró que Hermógenes Durán era su endosatario; Ricaurte A. López hizo otro tanto, y notificado por el Juez de Garzón de que debía comprobar que los individuos que le expidieron unos recibos estaban autorizados para hacer expropiaciones, pidió que sobre esto declararan dichos individuos, pero esta diligencia nunca tuvo efecto; y el doctor Julio A. Corredor reconoció la firma de la diligencia con que la certificación número 379, expedida por el General Manuel Casabianca como Gobernador del Tolima, y el doctor Juan N. Méndez como Secretario de Hacienda, aparece autenticada, al reverso del folio 5 del expediente.

De manera que la expresada certificación tiene dos diligencias de autenticación, la que aparece al pie del folio 5 que es apócrifa, y la que está al reverso del mismo folio, que fue realmente firmada por el Subsecretario de Gobierno. Dicha certificación tiene en consecuencia fuerza probatoria suficiente para que en su virtud se haga el reconocimiento del crédito á que se refiere.

Respecto de las demás partidas que fueron negadas, el apelante no ha acreditado legalmente que se deban reconocer, y antes bien en sus memoriales de los folios 106 y 109 dice claramente que no puede comprobar que los individuos que firmaron los recibos de los folios 7, 8, 9 y 11, fueron empleados

públicos que estuvieran investidos de autoridad suficiente para expedirlos y para llevar á cabo las exacciones á que hacen referencia.

Por tales consideraciones, la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, oído el parecer del señor Fiscal, reforma en los siguientes términos la resolución apelada:

Reconócese á cargo del Tesoro público las siguientes partidas correspondientes á las certificaciones números 377, 381, 380, 378 y 379, expedidas á veinticinco de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho por el Gobernador del Tolima, así:

La primera en favor de Hermógenes Durán, por novecientos setenta y un pesos	$ 971
La segunda á favor del mismo Durán, como cesionario de Pedro Falla, por mil pesos	1,000
La tercera á favor del mismo Durán, como cesionario de Felipe Vargas, por mil ciento treinta y seis pesos	1,136
La cuarta á favor de Marco A. Durán, por seiscientos treinta pesos	630
La quinta á favor de Ricaurte A. López, por dos mil setecientos noventa y siete pesos	2,797
Total: seis mil quinientos treinta y cuatro pesos...	$ 6,534

que se pagarán al apoderado Máximo A. Nieto.

Absuélvese á la Nacion del resto de la suma reclamada.

El Secretario de la Comisión pasará á quien corresponda copia de lo conducente á averiguar quién es el responsable de la suplantación de firma que aparece en el anverso del folio 5 del expediente.

Notifíquese, cópiese, publíquese en la GACETA JUDICIAL, y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL EZEQUIEL CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—LUCAS VILLAFRADEZ.—*Gabriel Rosas*, Secretario.

AUTOS INTERLOCUTORIOS

NEGOCIOS CIVILES

Corte Suprema de Justicia.—Bogotá, veintitrés de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

Vistos:—Por recurso de casación ha venido á la Corte el juicio seguido por Angel María Aguiar contra Nicasio Alonso, sobre ocultación de bienes, en el cual se pronunció por el Tribunal Superior de Cundinamarca la sentencia de cuatro de Abril último, que confirmó en todas sus partes la que profirió el Juez 4.° del Circuito de Bogotá, sentencia que en su parte resolutiva dijo lo siguiente:

"1.° Condénase á Nicasio Alonso á restituír doblados á la sucesión de Bárbara Moreno, para que sean distribuídos entre sus herederos, con exclusión del cónyuge sobreviviente, los bienes de que se hizo mención al principio de este fallo, ó su valor, si tales bienes no existen;

2.° Inclúyanse en los inventarios de los bienes de la sucesión de Bárbara Moreno los bienes indicados ó su valor doblado;

3.° Condénase al mismo señor Nicasio Alonso al pago de las costas de este juicio, á justa tasación de peritos, en la forma legal; y

4.° Sáquese copia del pliego de posiciones que absolvió Nicasio Alonso; de las respuestas á ellas dadas y de esta sentencia, y pásese al Juzgado respectivo de lo criminal para los fines á que haya lugar."

A pesar de haber sido confirmada esta sentencia, como se dijo yá, el apoderado de Alonso, Julio M. Santander, sin ser apoderado especial para interponer recurso de casación, ni tener tal facultad en el que se le sustituyó y con el cual figuró en la segunda instancia, se presentó ante el Tribunal haciendo uso de la disposición general del artículo 345 del Código Judicial y ofreciendo fiador para que se le concediese dicho recurso. El Tribunal, sin tener en cuenta la disposición especial del artículo 373 de la ley 105 de 1890, otorgó el recurso para ante la Corte y ordenó la remisión del expediente.

Substanciado el recurso hasta el estado de entregar al mismo apoderado el proceso para los efectos del artículo 377 de la citada ley 105, y verificada la entrega el día once de Agosto, Angel María Aguiar, por escrito de fecha veinte del mismo mes, hizo notar á la Corte que no se había devuelto el expediente por el apoderado del recurrente; que había pasado el término de seis días que la ley señala para fundar el recurso; que por lo mismo le acusaba rebeldía y pedía que se declarara desierto el recurso. Se pidió informe al Secretario de la Corte y del que este empleado expidió el mismo día veinte, resulta: "Que según consta del libro de recibos el apoderado de la parte recurrente en el juicio á que se refiere el memorial y auto anteriores, sacó el expediente el día once de los corrientes, y de consiguiente está vencido el término del traslado."

A continuación y con la misma fecha, se dictó el siguiente auto: "Sin perjuicio de que se pida al apoderado de la parte recurrente el expediente que ha debido devolver dentro del término legal, désele en traslado por cuarenta y ocho horas el escrito anterior."

Pero el mismo día veinte se presentó por el apoderado del recurrente el escrito con el fin de fundar y sostener el recurso, y de él se ordenó dar el traslado correspondiente á la parte contraria. Esta insistió en que se declarara desierto el recurso, y de ese escrito se ordenó correr traslado al apoderado del recurrente por cuarenta y ocho horas para substanciar la articulación. Y habiéndose vencido el término de este último traslado, sin que el recurrente se haya presentado á recibirlo, según lo informa el Secretario, es llegado el caso de decidir si efectivamente está desierto dicho recurso.

La Corte considera al efecto que, entregado como fue el proceso el once de Agosto y siendo seis días el término fatal señalado en el artículo 377 de la ley 105 de 1890, para que el recurrente designe la causal ó causales en que funda la interposición del recurso, ese término concluyó el día diez y nueve, excluyendo los días catorce y quince, que fueron feriados. De manera que presentado como lo fue el escrito del recurrente el día veinte, es indudable que tal presentación se hizo después de vencido el término legal, y que es el caso de declarar desierto el recurso, de acuerdo con lo dispuesto en la parte final del mismo artículo 377 y con lo resuelto yá por esta Superioridad en casos análogos. Esto sin perjuicio de la observación insinuada arriba acerca de la inhabilidad de Julio M. Santander para interponer el mencionado recurso de casación como apoderado de Nicasio Alonso, pues no aparece en el poder que le fue sustituído la facultad de que habla el artículo 373 de la citada ley 105, circunstancia que ha debido tener en cuenta el Tribunal para negar la concesión del recurso, por no haberse interpuesto por persona hábil, como lo exige el artículo 374 de la misma ley.

Esto sentado no hay necesidad de observar que en la sentencia recurrida deja de concurrir la circunstancia tercera exigida por el artículo 366 de dicha ley para que sea admisible el recurso, como lo ha hecho notar la parte contraria á la recurrente. Es claro que, si no hubiera necesidad de declarar desierto el recurso, la Corte habría tenido que declararlo inadmisible por la falta de la circunstancia indicada.

Por tanto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que ha quedado desierto el recurso de casación interpuesto por Julio M. Santander, como apoderado de Nicasio Alonso, contra la sentencia del Tribunal de Cundinamarca á que se ha hecho referencia.

Notifíquese, déjese copia, insértese en la GACETA JUDICIAL y devuélvase el expediente.

LUCIO A. POMBO.—LUIS M. ISAZA.—JESÚS CASAS ROJAS.—MANUEL E. CORRALES.—MARIANO DE JESÚS MEDINA.—JUAN EVANGELISTA TRUJILLO.—LUCAS VILLAFRADEZ. *Gabriel Rosas*, Secretario.

AVISO OFICIAL

Con el número 363 de la GACETA JUDICIAL, que contendrá el índice del tomo, termina el año VII de este periódico. El año VIII empieza con el número 364.

Bogotá, Diciembre 20 de 1892.

GACETA JUDICIAL.

ÓRGANO OFICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

ÍNDICE ANALÍTICO

TOMO VII

A

ACCIÓN DISTINGUIDA DE VALOR. Se declara incompetente la Corte para decidir la demanda de Pedro Ayat..... 238

ACEVEDO DE GÓMEZ EUSEBIA. Se le concede una recompensa..... 372

ACERO JOSÉ MARÍA. Se le concede una recompensa..... 335

ACOSTA CARLOS. Se le reconoce un crédito..... 389

ACOSTA DE ROMERO LUISA Se le concede una recompensa 276

ACUERDO. Sobre conjueces..... 49

— Sobre licencia de los Magistrados 89

— Que honra la memoria del Dr. Largacha.... 185

— Sobre congratulación 289

ACUERDOS. Sobre formación de ternas..... 329

ACUSACION. Contra los Magistrados del Tribunal del Norte del Tolima..... 158

— Id. id. id. de Antioquia.. 156

AGREDO MANUEL ANTONIO. Se le concede una recompensa 183

AGREDO SILVESTRE. Id. id. id..... 276

AGUDELO MANUEL S. Sentencia que le reconoce derecho á percibir ciertos réditos..... 148

AGUIAR ANGEL MARÍA. Se le declaró desierto un recurso..... 408

AIPE. Sentencia pronunciada en un juicio que sostuvo este Distrito..... 177

AIZPURU RAFAEL Auto dictado en un juicio que inició..... 367

ALBEROLA MARÍA GREGORIA. Se le concede recurso de casación 255

ALFARO LUIS R Y OTROS. Se sobresee en un denuncio 72

— Id. id. id 264

ALMANZA DE CASTAÑEDA JACOBA. Se le niega una recompensa..... 387

ALONSO NICASIO. Se le declaró desierto un recurso... 408

ALSINA JUAN FRANCISCO. Se le reconoce un crédito porlexpropiaciones..... 43

ALVAREZ C. MANUEL JOSÉ. Se le reconoce un crédito por suministros..... 235

ALVAREZ C. MANUEL JOSÉ. Se le reconoce un crédito por suministros..... 377

— Id. id. id..... 386

ALVAREZ MANUEL. Se le niega una recompensa..... 300

ALVEAR MARIANO. Se le concede una recompensa..... 138

AMADOR CARLOS C. Sentencia absolutoria dictada en un recurso de casación..... 277

AMAYA LEANDRO. Se le reconoce un crédito por suministros..... 193

Págs.

AMPARO DE POBREZA Se declaró incompetente la Corte en la solicitud de José María y Juana Delgado.. 21

— Id. id. id. Marcelino Buitrago 47

ANDRADE VIRGINIA É HIJA. Se les concede una recompensa..... 298

ANDRÉS DE ORTEGA ANA MARÍA. Se le concede una recompensa 60

ANGEL L. ANTONIO. Se le reconoce un crédito por suministros 146

ANGULO EUCLIDES. Se devolvió un sumario iniciado contra él..... 399

APARICIO JUAN JOSÉ. Se sobreseyó en un sumario..... 303

ARANGO FELICIDAD. Se le niega una recompensa..... 251

ARCABUCO. Auto que confirma el dictado por el Tribunal de Tunja 192

ARCE JUAN Se le concede una recompensa... 74

ARCE TERESA Y OTRAS. Se les concede una recompensa..... 76

ARCE MARIA DEL CARMEN Y OTRA. Se les concede una recompensa..... 345

ARDILA MIGUEL. Se revocó un auto ejecutivo 7

ARIAS JUAN N. Sentencia dictada en el juicio que siguió contra el Departamento de Boyacá 225

ARIAS RAFAEL. Se le concede una recompensa... 226

ARIAS ROSENDA Y OTRA. Se les concede una recompensa 250

ARISTIZABAL MARIANA É HIJAS. Se les niega una recompensa 59

ASESINATO. Causa contra Eusebio Verdugo y Justa Fuentes 1

ASTUDILLO JUAN. Se le concede una recompensa 395

AUTO. El que revoca la imposición de una multa 7

— El que revoca el que exigía una contribución urbana á Benjamín Ruiz en Panamá..... 16

AUTO EJECUTIVO. Se revocó el dictado contra Simón Quiñones..... 31

— — Se anuló el dictado contra Pedro P. Scarpetta 39

— — El pronunciado en el juicio contra Juan E. Chamorro 56

— — El dictado en la ejecución contra la viuda de Casiano Jiménez 86

— — Se revocó el dictado contra Antonio H, Mosquera..... 103

— — Se declaró la Corte sin jurisdicción en negocio contra José Domingo Paz..... 103

— DE ENJUICIAMIENTO. Se revocó el dictado contra Junio Solano y Emeterio Silva..... 7

— — Se dictó contra Andrés Reyes 31

— — Se profirió contra los Jueces Benja-

	Págs.
mín Martínez y Juan Noriega	142
— — Se profirió contra los Magistrados del Tribunal del Norte del Tolima	158
— INTERLOCUTORIO. Dictado en el juicio iniciado por Manuel A. Pontón	141
— — Dictado en el juicio promovido por Eudoro Lenis	151
— — Dictado en el juicio promovido por Julio Sánchez S	156
— — Se revoca el que declaró probada la excepción propuesta en el juicio de Georgina Escobar de Reyes	164
— — Dictado en el juicio que siguió la Compañía "The Western Andes Company Limited"	173
— — Dictado en el juicio de deslinde sostenido por Eudoro Lenis con la misma Compañía	229
— — Dictado en una solicitud de Indalecio Liévano	262
— — Dictado en un recurso de casación interpuesto por José Joaquín Hoyos	269
— — Dictado en la cuenta rendida por Eudoro Leiva	302
— — Que niega la aclaración pedida por Francisco Montaña, de otro dictado en un recurso de casación	325
— — Que ordena que la Comisión resuelva la demanda de Liborio Gutiérrez R	238
— — Por el cual se declara la Corte incompetente para conocer en la demanda de Enrique Lizarralde	267
— — Dictado en una solicitud de Manuela V. Mozo	336
— — Que revocó el dictado en el juicio de concurso de acreedores de Mariano París	336
— — Que confirma otro dictado en el concurso de acreedores de José María Salgado	349
— — Que confirma otro dictado en el juicio iniciado por Rafael Aizpuru	367
— — Que revoca otro dictado para que se complemente el sumario contra el Juez Sinforoso Quiroga	376
— — Pronunciado en el juicio iniciado por la Compañía explotadora de los bosques del alto Chilibre	390
— — Dictado por la Corte en que se declara incompetente para revocar una resolución del Gobierno sobre suspensión del pago de una pensión solicitada por José Granados	391
— — Que resuelve que no hay lugar á declarar desierto el recurso interpuesto por la Compañía minera de Santander	397
— — Que declara ejecutoriado otro que se dictó por el Administrador de la Aduana de Barranquilla para el cobro de una multa impuesta á Arthur H. Butter	398
— — Que dispone la devolución del sumario seguido contra Euclides Angulo, Administrador de Correos de Popayán	399
— DE SOBRESEIMIENTO. En el sumario contra Juan N. Méndez	24
— — En el sumario contra Miguel A. Llanos	24
— — Se confirmó el dictado en el sumario contra Vicente Micolta	40
— — Se confirmó el dictado en el sumario contra Juan de Dios Carrasco	47
— — Dictado en el sumario contra Manuel Jaime	47
— — Se confirmó el dictado en el sumario contra Julio Durán y Marco Tulio Gómez	55
— — Se declaró incompetente la Corte para revocar el dictado contra el Juez Juan J. Newball	56
— — Dictado en el sumario contra Manuel J. Pérez	62
— — Se confirma el dictado en el sumario contra Juan B. Carreño y otros	63
— — Se confirma el dictado en el sumario contra Hilario Bolívar R	71
— Dictado en el sumario contra los Magistrados del Tribunal de Panamá	72
— Se confirma el dictado en el sumario contra Fernando Falla	79
— — Se dictó en el sumario contra Arcadio Dulcey	80
— — Se dictó en el sumario contra Juan Newbal	87
— — Se dictó en el sumario contra Hilario Bolívar R	88
— — Se dictó en el sumario contra Manuel F. Pineda	88
— — Se declaró no ser consultable el dictado en el sumario contra el Secretario del Tribunal de Pasto	96
— — Dictado en el sumario contra Rafael Castañeda	110
— — Que confirma el dictado en el sumario contra José de Jesús Mantilla	103
— — Dictado en el sumario contra los Magistrados del Tribunal de Bolívar	119
— — Dictado en el sumario contra Lisandro Caicedo	136
— — Dictado en el sumario contra Antonio W. Robayo	141
— — Dictado en el sumario contra los Magistrados del Tribunal de Antioquia	156
— — Dictado en el sumario contra Fernando Falla	167
— — Dictado en el sumario contra Julio A. Corredor	174
— — Dictado en el sumario contra Crisanto Valenzuela	231
— — Dictado en el sumario contra Lorenzo Pinzón	248
— — Dictado en el sumario contra Misael Reyes	264
— — Dictado en el sumario contra Luis R. Alfaro	264
— — Dictado en el sumario contra Simón de J. Herrera	269
— — Dictado en el sumario contra Hilario Bolívar	280
— — Dictado en el sumario contra Juan José Aparicio	303
— — Dictado en el sumario contra los Magistrados del Tribunal de Panamá	304
— — Dictado en el sumario contra los Magistrados del Tribunal del Cauca	391
— — Dictado en la causa contra Eusebio Casas y Alberto Velasco	76
— — Dictado en el sumario contra Fernando Falla	392
— — Dictado en el sumario contra Pantaleón G. Ribón	392
— — Dictado en el sumario contra Manuel J. Pérez	327
— — Dictado en el sumario contra Apolinar Mutis	328
— — Dictado en el sumario contra Enrique Ramírez G. y otro	344
— — Dictado en sumario contra el Fiscal y los Magistrados del Tribunal de Tundama	349
— — Dictado en el sumario contra Lorenzo Nevera	352
— — Dictado en el sumario contra Anselmo A. Figueroa	360

Págs.

— — Dictado en el sumario contra Andrés Reyes..... 367
— — Dictado en el sumario contra Gonzalo Upegui..... 384
— — En el sumario iniciado para averiguar el responsable de la demora en la entrega de ciertos autos en la Corte Suprema 399
AYERVE LEONIDAS. Se le niega el reconocimiento de un crédito por suministros..... 17
AZCÁRATE RAMÓN. Se le reconoce un crédito por expropiaciones..... 12

B

BAHAMON GREGORIO. Sentencia sobre división de los terrenos de Aipe..... 177
— DE LASPRILLA MERCEDES. Se le niega una recompensa..... 378
BALCÁZAR JESÚS MARÍA Y OTROS Se declara inadmisible el recurso de casación 381
BANCO DE BOGOTÁ. Auto sobre prestación de fianza de costas..... 336
BARONA JOAQUÍN P. Sentencia dictada en el juicio que sostuvo con Emilio Larrieu..... 154
BARRERA CLODOVEO. Se declaró desierto el recurso de casación..... 94
BARRIGA MARÍA DE JESÚS Y OTRA. Se le concede una recompensa..... 339
BARROS JUAN G. Se le reconoce un crédito por su ministros..... 98
BAZANTE BUENAVENTURA. Se le concede una recompensa..... 60
BEDOYA VENTURA. Sentencia dictado en el juicio sobre la renta de aguardiente 348
BELLO MANUEL C. Se le condenó á varias penas..., 116
— — DE JESÚS Se le concede una recompensa 394
BELTRÁN BENITO M. Se le concede una recompensa. 18
BENAVIDES JOSÉ F. Y OTROS. Se le reconoce un crédito por suministros..... 133
BLANDER DESIDERIA. Se le niega una recompensa... 34
BOLÍVAR R. HILARIO. Se sobreseyó en el sumario seguido contra él..... 71
— — Se sobreseyó en el sumario seguido contra él..... 88
— — Se sobreseyó en el sumario seguido contra él..... 280
BONFANTE MERCEDES. Se le concede una recompensa..... 12
BONILLA TRINIDAD. Se le concede una recompensa... 133
— DOLORES Y HERMANA. Se les concede una recompensa..... 323
— PLÁCIDO. Se le concede una pensión..... 388
BOTERO PEDRO J. Se le reconoce un crédito por su ministros..... 386
BRAVO JUSTINIANO. Auto dictado en el juicio ejecutivo seguido contra él..... 206
— JORGE. Auto que declara infundado un recurso de casación..... 364
BRICEÑO PEDRO. Se le condena á varias penas 380
BUITRAGO MARCELINO. Auto que declara ser la Corte incompetente para conocer del amparo de pobreza..... 47
BUITRAGO DIONISIO. Se declara inadmisible un recurso de casación..... 222
BURBANO JOSÉ MARÍA. Se le concede una recompensa..... 300
BURBANO ASUNCION. Se aprueba el fallo dictado por el Tribunal de Tunja..... 354
BUTHER ARTHUR. Se declaró ejecutoriado el dictado en el juicio seguido para el cobro de una multa. 398

C

Págs.

CADENA LUIS. Se condena á varias penas por varios delitos..... 396
— — Sentencia que anula lo actuado por el Consejo de guerra..... 280
CAICEDO LISANDRO. Se sobreseyó en el sumario seguido contra él..... 136
CAJAS SEGUNDO. Se le concede recompensa..... 25
— MATEO. Se le concede recompensa 42
— JOAQUÍN. Se le concede recompensa 50
CALAMAR FRANCISCO. Sentencia que niega la admisión de un recurso..... 398
CALVO RICARDO. Se le reconoce un crédito por suministros..... 183
CAMPO DOMINGO Se le reconoce un crédito por expropiaciones..... 44
— EZEQUIEL. Se le niega un crédito por suministros..... 342
CANO MIGUEL. Se le reconoce un crédito por suministros..... 146
CANTILLO LIBORIO D Se llamó á juicio á los Magistrados del Tribunal del Norte del Tolima..... 158
— EMILIANO. Se le reconoce un crédito..... 250
— LIBORIO D. Se condena á los Magistrados del Tribunal del Norte del Tolima en virtud de su acusación..... 360
CAÑARTE VICENTE. Se le reconoce un crédito..... 134
CARRASCO JUAN. Se confirmó un auto de sobreseimiento 47
CARRASQUILLA JOAQUÍN. No se accede al cambio de letras de pensión..... 149
CARREÑO JUAN B. Y OTRO. Se sobresee en el sumario seguido contra ellos..... 63
— FLORENTINO. Se declara nula la causa que se le seguía..... 142
CARRILLO ISIDORO. Se condena á varias penas..... 77
— JUAN N. Se revocó el fallo dictado en el juicio que siguió contra la Nación..... 219
CARVAJAL JOAQUÍN. Se le concede una recompensa.. 4
— MARÍA TERESA É HIJA. Se les concede una recompensa 108
CASACIÓN CIVIL. Se declaró inadmisible el recurso interpuesto por Marcelino Sánchez..... 14
— — Se declaró inadmisible el recurso interpuesto por José María y Juana Delgado... 31
— — Se declaró desierto el recurso interpuesto por Rufina Díaz 79
— — No se anula la sentencia materia del recurso interpuesto por Eduardo Ramírez Sánchez..... 81
— — Se condenó á Paulo Emilio Morales á pagar una cantidad..... 91
— — Se declaró desierto el recurso interpuesto por Clodoveo Barrera..... 94
— — Se declaró desierto el recurso interpuesto por Benito Castro..... 95
— — Francisco del Valle desistió del recurso..... 109
— — Se niega el recurso interpuesto por Dolores Cualla..... 110
— — No se casa la sentencia pronunciada en el pleito sostenido por Ricardo Díaz P. y Francisco Rueda S..... 123
— — Se anula el fallo contra el cual interpuso el recurso Julio Sánchez S..... 125
— — Se anula la sentencia proferida en el juicio seguido por Camilo S. Manrique..... 169
— — Se confirma la dictada en el juicio promovido por Emilio Larrieu..... 154
— — Se declara inadmisible el recurso interpuesto por Carlos Martínez Silva..... 173

Págs.

— — Se aprueba el fallo dictado en el juicio promovido por Ramón Meléndez Arjona... 186
— — Id. id. id. id. id. i l, la C mpañía del Canal de Panamá... 210
— — Se anula id. id. id. id. id Celio J Molina 218
— — Se declara inadmisible el recurso interpuesto por Dionisio Buitrago... 122
— — Se anuló la sentencia dictada en el juicio seguido por José María Ramírez... 241
— — Se confirma el fallo en el juicio entre Júlio Restrepo y William Gordon... 243
— — Id. id. id. id. Vicente Durán y Santiago Higuera... 246
— — Se anula el fallo dictado en el juicio entre Enrique Schocklin y Antonio B de Garay. 251
— — Se niega un recurso á María Gregoria Alberola... 255
— — Se id. id. id. id. Fruto Pulido... 255
— — Se invalida el fallo dictado en el juicio entre Alberto Fritsch y Vicente Uscátegui... 257
— — Se niega un recurso á Dolores González... 270
— — Se absuelve á Carlos C. Amador de unos cargos... 277
— — Se declara inadmisible el recurso interpuesto por Pedro Vallejo... 279
— — Se anula el fallo dictado en el juicio seguido por Francisco Piedrahíta con Luis Sierra Zerda... 283
— — Se declara inadmisible el recurso interpuesto por Alejandro Luna... 311
— — Id. id. id. id. id. Genaro Otero... 312
— — Se anula el fallo dictado en el juicio seguido entre Aníbal Currea y Lorenzo Manrique. 313
— — Se aprueba el fallo dictado en el juicio de Asunción Burbano con Avelina Burbano... 354
— — Se declara infundado el recurso interpuesto por Jorge Bravo... 364
— — Se aprueba el fallo dictado en el juicio seguido entre Juan Echeverri y los hijos de Luis M. Velásquez... 372
— — Se declara inadmisible el recurso interpuesto en el juicio seguido con la sucesión de la familia Balcázar... 381
— — Id. id. id. id. id. contra Francisco Calamar... 398
— — Id. id. desierto el recurso interpuesto por Nicasio Alonzo... 408

CASACIÓN CRIMINAL. Se aprueba la sentencia que condenó á Eusebio Verdugo y Justa Fuentes... 1
— — Id. id. id. id. id. id. José E. Montoya... 297

CASAS EUSEBIO. Se sobreseyó en el sumario que se le instruía... 76
— ENCARNACIÓN. Se le concede una recompensa... 362

CASTAÑEDA RAFAEL. Se sobreseyó en el sumario que se le instruía... 110
— RAIMUNDO. Se le concede una pensión... 319

CASTILLO NICANOR. Se le niega el reconocimiento de un crédito... 280

CASTRELLÓN GREGORIO. Id. id. id. id. id. id. id... 91

CASTRO CRUZ. Se le reconoce un crédito... 44
— BENITO. Se le declaró desierto un recurso... 95

CAVANZO ESTANISLAO Y OTRO. Se le reconoce un crédito. 140

COLLAZOS MANUEL. Se le concede una recompensa... 295
— RAMÓN. Se le niega un crédito... 310

COMPAÑÍA DEL CANAL DE PANAMÁ. Se aprueba la sentencia que se dictó en el juicio contra Alberto Lux. 210
— DE MINAS LIMITADAS. Auto dictado en el juicio de deslinde... 289
— DEL FERROCARRIL DEL NORTE. Se admitió un desistimiento... 270
— — — DE LA SABANA. Se confirma el fallo dictado en el juicio que le siguió Ruperto Restrepo... 332
— EXPLOTADORA DE LOS BOSQUES DEL ALTO CHILIBRE. Se declara la Corte incompetente para revisar los autos proferidos en el juicio contra Miguel Dorati... 390
— MINERA DE COLOMBIA Auto dictado en el juicio relativo á la Sociedad de minas de Santander... 397
— MINERA DE SANTANDER. Auto dictado en el juicio relativo á la Sociedad minera de Colombia. 397

COMPETENCIA. Corresponde al Juez del Circuito de Garzón conocer el sumario contra Guillermo Barney... 56
— Se dirime la suscitada con motivo de la pérdida de una cantidad de café... 62
— Id. id. id. id. id. sumario contra Fernando Escobar... 230
— Id. id. id. la suscitada entre el Juez de Honda y el Comandante en Jefe del Ejército... 320
— Id. id. id. id. id. con el Comandante en Jefe del Ejército... 344
— Id. id. id. id. id. id. id. id. id... 349
— Id. id. id la suscitada entre el Juez del Circuito de Buenaventura y el de San Juan... 351
— Id. id. id. id contra Joaquín Buitrago... 384

CONCURSO DE ACREEDORES. Se declaró inadmisible el recurso interpuesto en el de Joaquín Piñeros... 15
— — — Auto dictado en el de Cristóbal Díaz... 205
— — — Se revocó un auto en el formado á Mariano París... 336

CONGRATULACIÓN. Piezas oficiales relativas al escrutinio de las votaciones para Presidente y Vicepresidente de la República... 281

CONSTAÍN JOAQUÍN. Se le concede una recompensa... 74

CONJUECES DE LA CORTE. Su nombramiento para 1892. 49

CÓRDOBA TOMASA. Se le niega una recompensa... 387

CORRAL CARLOS Y OTROS Se les reconoce un crédito... 234

CORRALES EDUVIGIS. Se le concede una recompensa... 49

CORREDOR JULIO A Se sobreseyó en el sumario que se le instruía... 174

CORTÉS M FERNANDO. Se le reconoce un crédito... 35
— MARÍA ANTONIA Se le concede una recompensa. 395
— ANTONIO. Se le niega una recompensa... 393

CRISTANCHO BELISARIO. Se le concede una recompensa. 363

CROSTHWAITE ALFREDO. Se le condena á varias penas. 69

CRUZ MIGUEL. Id. id. id. id. id... 197

CRUZ F. MAURICIO Y ESPOSA. Se les concede una recompensa... 318

CUADROS. De pensiones y recompensas concedidas... 287
— De los asuntos que cursaron en el mes de Abril... 333
— De los proyectos presentados por los Magistrados... 331
— De los asuntos que cursaron en Septiembre. 402
— De los proyectos presentados por los Magistrados... 402
— Del movimiento de asuntos en Octubre... 403
— De proyectos presentados por los Magistrados. 403

CUALLA DOLORES. Se le niega un recurso de casación... 110

CUENCA ELÍAS. Se le declara inadmisible un recurso de casación... 398

CUENCA DE ZAPATA SOLEDAD. Se puso fin al juicio con Camilo Manrique... 169

CURREA ANÍBAL. Se anula la sentencia dictada en el juicio contra Lorenzo Manrique... 313

CH

CHINCHILLA MANUEL DE J. Y HERMANO. Se les reconoce un crédito... 25

Págs.

CHAMORRO JUAN E. Auto por deuda al Departamento del Cauca 55
CHAGÜENDO AGUSTINA. Se le niega una recompensa.... 296

D

DAZA DELFINA. Se le concede una recompensa..... 252
— MARÍA. Se le concede una recompensa..... 337
DE BARROS LUCAS. Se le reconoce un crédito por suministros..... 161
DE LA ROCHE GABRIEL. Id. id id. id..... 299
DELGADO JOSÉ MARÍA Y OTRO. Se declara la Corte incompetente para conocer del amparo de pobreza... 21
— — — — Se les declaró desierto el recurso de casación... 29
DE LOS REYES MARÍA ANTONIA. Se le concede una recompensa 134
DEL VALLE ANTONIO Y OTRO. Se declara infundado un recurso de casación..... 369
— — FRANCISCO. Se declara desistido del recurso de casación..... 109
DESISTIMIENTO. Se admitió el que hicieron el Procurador general y Tomás Castellanos..... 270
DÍAZ SIMÓN. Se le condena á varias penas..... 13
— MANUEL. Se le concede recompensa..... 45
— M. MANUEL. Se absolvió al Departamento de Antioquia de la demanda que le promovió..... 107
— RUFINA. Se le declara desierto un recurso de casación..... 79
— PINILLA RICARDO. No se declaró casable una sentencia del Tribunal del Sur de Santander.... 223
— FÉLIPE. Se le concede una recompensa..... 236
DILIGENCIA DE VISITA. La correspondiente á Noviembre de 1891..... 121
— — La correspondiente á Diciembre de id. y Enero de 1892..... 129
— — Las correspondientes á los meses de Febrero y Marzo de 1892..... 201
— — Las correspondientes á los meses de Abril y Mayo de 1892..... 329
— — Las correspondientes á los meses de Junio y Julio de 1892..... 369
— — La correspondiente al mes de Agosto de id 385
DOCTRINAS LEGALES. En el recurso de casación interpuesto por Eduardo Ramírez Sánchez se estableció la siguiente: "La omisión de los actos ó diligencias en los artículos 1341, 1342 y 1393 del Código Civil nacional, 1314, 1345 y 1396 del Código Civil del extinguido Estado de Santander (edición de 1884 citada por el recurrente), no da acción á los acreedores hereditarios para pedir la nulidad y rescisión de los actos judiciales de partición de que trata el artículo 1405 del citado Código Civil nacional (1408 del de Santander)."
— — En el recurso de casación promovido por José María Ramírez, en el juicio que siguió contra Enrique Pardo Roche por perjuicios, se estableció la siguiente: "Cuando en un contrato escrito se estipula una condición resolutoria expresa, por el cumplimiento de ésta el contrato queda resuelto entre las partes, de pleno derecho, esto es, sin necesidad de declaración judicial, salvas las excepciones que para casos especiales determine la Ley."
— — En recurso de casación interpuesto en el juicio seguido por Paulo E. Morales contra Carlos C. Amador, se estableció la siguiente: "Que las disposiciones contenidas en la Sección 4.ª del título 2.°, libro 2.° del Código de Comercio, sancionado el 1.° de Junio de 1853, que trata de la sociedad accidental ó cuentas de participación, ó en el capítulo 4.°, título 7.°, libro 2.° del Código de Comercio Nacional adoptado, permiten sólo á los comerciantes de profesión celebrar verbalmente sociedades en participación."
— — En el juicio sostenido por la sucesión de Luis Sierra Borda contra Francisco Piedrahita se establecieron las siguientes:
"1.° Absuélvese á Francisco Piedrahita de todos los cargos de la presente demanda intentada á nombre de la herencia del finado Luis Sierra Borda, por no haberse acreditado que dicha herencia tenga al presente la acción de reivindicación del terreno de *Volcán Negro*.
"2.° No hay lugar á resolver las excepciones perentorias propuestas por el demandado.
"Y declara que los contratos solemnes no se comprueban con la confesión judicial de las partes."..... 285
— — En el recurso de casación interpuesto por Camilo G. Manrique, esposo de María Josefa Cuenca, se estableció la siguiente: "En los casos en que se haga mención en una escritura pública de un inmueble sin que del contrato haya de provenir inmediatamente la alteración del dominio y que ésta dependa de un acto ó contrato posterior, no había necesidad de fijar los linderos de ese inmueble para que se entienda válidamente celebrado el contrato."..... 169
DOMÍNGUEZ ANGEL Se le concede una recompensa .. 45
— JOSÉ MARÍA. Se le niega el pago de un crédito 309
DORADO PEDRO. Se le concede una recompensa..... 34
DORATI MIGUEL. Se declara incompetente para conocer de cierto recurso..... 390
DUARTE VICENTE. Se confirmó el fallo en el juicio spbre nulidad de un testamento..... 246
DULCEY ARCADIO. Se sobreseyó en el sumario que se le instruía..... 80
DUPONT EUGENIO. Se confirmó el fallo dictado en el juicio de los herederos de éste contra la Nación. 325
DUQUE BERNARDO. Se le concede una recompensa .. 132
DURÁN JULIO. Se confirma el sobreseimiento..... 55
— BUENAVENTURA. Se declara que no ha habido acción para promover juicio de deslinde contra la Nación..... 105
— HERMÓGENES Y OTRO. Se le reconoce un crédito..... 407

E

ECHEVERRI U. MANUEL. Se le reconoce un crédito... 275
— JUAN. Se confirmó el fallo en el juicio contra los hijos de Luis María Velásquez 372
EDICTO EMPLAZATORIO. Por el cual se llama á los que se crean con derecho á intervenir en un recurso de revisión entablado por Tomás Paredes.. 256
— — Id. id. id..... 264
— — Id. id. id..... 272
— — Id. id. id..... 296
EJECUCIÓN. Se rovocó la que se seguía á Miguel Ardila..... 7
ENRÍQUEZ O. MARIANA. Se le concede una recompensa..... 65
E. MOLINARES & C.ª Se declaró no probada la articulación de pago..... 326
— — No se accede á la revocación de la sentencia anterior 343
ESCANDÓN MARÍA J. Se confirma el fallo en el juicio contra el Tesoro 366
ESCOBAR DE REYES GEORGINA. Se revoca un auto que declaró probada cierta excepción..... 164

Págs.

— ALEJANDRO. Se le niega un crédito..... 242
— ROSA. Se le negó la admisión de un recurso de casación 255
— MARÍA MANUELA. Se le concede una recompensa..... 340
ESTARITA JOSEFA Y HERMANAS. Se les concede una recompensa..... 395

F

FALLA FERNANDO. Se confirmó el sobreseimiento..... 79
— — Se sobresee en un sumario 167
— — Se sobreseyó en un sumario..... 392
FANDIÑO SALVADOR. Se le concede una recompensa... 68
FERNÁNDEZ ADOLFO. Se le declara acreedor de Paulo E. Morales..... 91
FIGUEROA CANDELARIA Y OTRAS. Se les concede una recompensa..... 75
— — Y AQUILINA. Se les niega una recompensa..... 164
— ANSELMO. Se sobresee en un sumario..... 360
FLÓREZ DE RUBIO JUANA. Se le concede una recompensa 371
FORERO ESTANISLAO. Auto proferido en la ejecución que se le seguía..... 192
FRITSCH ALBERTO. Se invalida un fallo..... 257
FUENTES JUSTA. Se le condenó á la pena capital..... 1

G

GALEANO VALERIO. Se le concede una recompensa..... 163
GALINDO RUDESINDO. Se le reconoce un crédito..... 11
GARCÉS DE ESPINOSA MARÍA CRUZ. Se le concede una recompensa..... 139
GARCÍA ANDRÉS. Se le reconoce un crédito..... 102
GAVIRIA MARÍA. Se le concede una recompensa... 35
GIRALDO MARÍA ANTONIA. Se le niega una recompensa..... 6
GÓMEZ MARCO TULIO. Se confirma el sobreseimiento... 55
— DE JIMÉNEZ VALERIA Y OTRAS. Se les reconoce un crédito..... 114
— BARTOLOMÉ. Se le concede una recompensa..... 225
— DESIDERIO. Se le concede una recompensa..... 227
— AVELINO. Se le niega lo pedido en una solicitud. 268
— EUSEBIO MARÍA. Se le concede una recompensa. 323
— JULIÁN. Se le concede una recompensa..... 394
GONZÁLEZ DE SAN ROMÁN. Se le niega una recompensa. 162
— BERNARDO. Se declaró probada una excepción.. 197
— CLODOMIRO. Se le niega un crédito..... 234
— PATRICIO. Se le concede una pensión..... 347
— DE MEDINA MARÍA. Se le concede una recompensa..... 390
— DOLORES. Se le niega un recurso de casación... 270
GOODING MANUEL GARCÍA. Se sobresee en un sumario contra él..... 280
GRANADOS JOSÉ. Se decide que la Corte no está en la facultad de anular ni revocar una resolución..... 391
GUARÍN JOSÉ Y ESPOSA. Se les niega una recompensa.. 41
GÜELL TERESA Y OTROS. Se absuelve al Tesoro nacional de la demanda..... 113
GUERRERO MANUEL. Se le concede una recompensa.... 335
GUILLÉN MANUEL. Se sobreseyó en un denuncio..... 327
GUTIÉRREZ DE G. DOMINGA. Se le concede una recompensa..... 69
— LIBORIO. Se dispone que la Comisión resuelva la demanda..... 238
— PEDRO C. Se sobresee en el sumario que se le instruía..... 349
GUZMÁN MELITÓN. Se dictó el fallo en el juicio contra la Nación..... 213

H

Págs.

HENAO FÉLIX. Se le niega un crédito..... 26
— JOSÉ IGNACIO. Se le reconoce un crédito 138
— LORENZA É HIJAS. Se les concede una recompensa..... 317
— ALVAREZ ANTONIO MARÍA. Se le concede una recompensa..... 332
HERNÁNDEZ PEDRO C. Se le reconoce un crédito..... 132
HERRERA LINO C. Se le condena á una multa..... 19
— — — Se revoca el fallo condenatorio que no decide todos los puntos por que se llamó á juicio. 71
HIGUERA SANTIAGO. Se confirma el fallo dictado en el juicio sobre nulidad de un testamento..... 246
HOYOS SALOMÉ. Se le concede una recompensa..... 38
— MARCELINO. Se le concede una recompensa..... 91
HURTADO PROCOPIO. Se le reconoce un crédito..... 6
— JOSÉ MARCELINO Y OTRAS. Se les declara inadmisible un recurso..... 173
— MERCEDES É HIJOS. Se les concede una recompensa..... 233

I

INCOMPETENCIA DE LA CORTE. En el caso de una multa impuesta por irrespetos..... 56
INFORME DE LA CORTE. Al Congreso de 1892..... 289
— El del Secretario al Presidente de la Corte..... 294
INSUASTY ALEJANDRO. Se le concede una recompensa. 185
ISAZA LUIS MARÍA. Fue reemplazado por el Magistrado Lucas Villáfradez..... 89

J

JAIME MANUEL. Se sobresee en el sumario que se le instruía..... 47
JAIMES ELISEO. Se le reconoce un crédito..... 67
JIMÉNEZ MATILDE É HIJA. Se les niega una recompensa..... 18
— CASIANO. Se confirmó un auto... 86
JIRALDO BENJAMÍN Y OTRA. Se les concede una recompensa..... 137
JOYA NEPOMUCENO. Se le niega una recompensa..... 322
JUICIO DE CAPELLANÍAS. Se declara á Manuel S. Agudelo con derecho á percibir ciertos réditos..... 148
— — — Se declara á Gregorio Ruiz con derecho á percibir ciertos réditos... 361
— — CONTRABANDO. Se declara la Corte incompetente para conocer de este asunto..... 166
— — — Se declara la Corte incompetente para conocer de este asunto..... 36
— — RESPONSABILIDAD. Se condena á José María Mosquera á varias penas..... 6
— — — Se condena á Juan C. Ramírez á varias penas..... 13
— — — Se condena á Lino C. Herrera á varias penas.. 21
— — — Se revocaron varias providencias en el juicio seguido contra Víctor Muriel..... 38
— — — Se condena á Alfredo Crosthwaite á varias penas..... 69
— — — Se confirmó el fallo absolutorio de Máximo Walker. 77
— — — Se revoca el fallo en el juicio contra Lino Clemente Herrera..... 71
— — — Se confirma el fallo absolutorio en la causa contra Joaquín Navia Arsayuz..... 76
— — — Se confirma la condena de Isidoro Carrillo..... 77
— — — Se condena á Manuel C. Bello..... 116
— — — Se condena á Adolfo O. Ortega á varias

Págs.

penas..... 118
— — — Se absuelve á Alberto Bernal O..... 163
— — — Se niega la reforma de un auto en la causa contra los Magistrados del Tribunal del Norte del Tolima..... 166
— — — Se confirma el fallo contra Leonardo Novoa..... 172
— — — Se declara que la Corte no es á quién corresponde conocer en el asunto por un auto dictado por Adolfo León Gómez, como Juez 3.° del Circuito..... 198
— — — Se declara incompetente para resolver en el asunto de Agustín Scarpetta..... 207
— — — Se condena á Andrés Reyes á varias penas..... 221
— — — Se confirma el fallo que condena á una multa á Victoriano Tobar..... 236
— — — Se confirma el fallo absolutorio en la causa seguida á Eleuterio Ramírez..... 302
— — — Se condena á los Magistrados del Tribunal del Norte del Tolima á varias penas..... 360
— EJECUTIVO. Se declara incompetente la Corte para conocer de un juicio sobre los terrenos de Arcabuco..... 192
— — — Se confirma el auto contra Estanislao Forero..... 192
— — — Se declara probada la excepción propuesta por Bernardo González..... 197
— — — Se revoca el auto dictado contra Jesús E. Restrepo..... 206
— — — Se declara que E. Molinares & Compañía no han probado la excepción de pago que propusieron..... 326
— — — Auto que no accede á la revocación del dictado en el juicio de E. Molinares & Compañía... 343
— — — Se reforma la sentencia proferida en el juicio de E Molinares & Compañía..... 378
JUICIOS MILITARES. Se anuló el seguido á Adolfo Vásquez M..... 8
— — — Se condena á Simón Díaz á varias penas. 13
— — — Se condena á Luis Santamaría á varias penas..... 51
— — — Se condena á Mario Vargas á varias penas..... 61
— — — Se confirma la sentencia absolutoria de Bernardo Rojas..... 77
— — — Se condena á un desertor del Batallón "Junín"..... 135
— — — Se declara nula la causa contra Florentino Carreño..... 142
— — — Se condena á Juan B. Rodríguez á varias penas..... 151
— — — Se condena á Timoteo Peñalosa á varias penas..... 163
— — — Se confirma la sentencia absolutoria de Isidoro Mostasilla..... 204
— — — Se declara nula la causa contra Jesús M. Muñoz..... 206
— — — Se condena á Rafael Palacios á varias penas..... 237
— — Se condena á Zoilo Velásquez á varias penas..... 237
— — Se declara nulo lo actuado en la causa contra Félix Zúñiga..... 239
— — Se declara nulo lo actuado contra Luis Cadena..... 280
— — Se condena á Pedro Briceño á varias penas..... 380
— — Se condena á Luis Cadena á varias penas..... 396

L

Págs.

LABARCÉS FRANCISCO DE. Se reconoce un crédito contra el Tesoro del Magdalena..... 115
LARGACHA FROILÁN. Se le honra la memoria..... 185
— — Fue reemplazado por el Magistrado Dr. Trujillo..... 17
LARRIEU EMILIO. Se reformó la sentencia en el juicio promovido contra Joaquín P. Barona..... 154
LEDESMA ANDRÉS. Se le concede una recompensa..... 102
LENIS EUDORO. Se revoca un auto en el juicio sobre posesión de unas minas..... 151
— — Auto dictado en un juicio de deslinde... 229
LETRAS DE PENSIÓN. La Corte no accede á una solicitud de Joaquín Carrasquilla..... 149
LEÓN BENEDICTA. Se le niega un crédito..... 57
— ISMAEL. Se le niega un crédito..... 277
— GÓMEZ ADOLFO Se declara que no es la Corte quien debe conocer de un denuncio..... 199
— EPIFANIO. Se le niega una recompensa..... 252
LIÉVANO INDALECIO. Se le negó la admisión de un recurso..... 93
— — Auto dictado sobre una solicitud. 262
LIZARRALDE ENRIQUE. Se declara incompetente la Corte para conocer de un reclamo..... 267
LÓPEZ IGNACIO. Se le niega una recompensa..... 221
LOURIDO JUSTO Y OTRO. Se les absuelve de una responsabilidad..... 57
LOZANO ROSA. Se le concede una recompensa..... 66
— DOLORES Y OTRAS. Se les niega una recompensa. 66
— MATÍAS. Se le concede una recompensa..... 377
— ÁNGELA. Se declara inadmisible un recurso..... 312
LUNA ALEJANDRO. Se niega la admisión de un recurso 311
LUQUE ADOLFO. Se dictó el fallo en un juicio contra la Nación..... 213

LL

LLANOS MIGUEL A. Se sobreseyó en un sumario que se le instruía..... 24
— JOSÉ IGNACIO. Se le niega un crédito..... 100

M

MACIÁ PEDRO. Se le reconoce un crédito..... 210
— MIGUEL Se le niega un crédito..... 379
MADIEDO EMILIA. Se le concede una recompensa..... 253
MADROÑERO JOSÉ MARÍA. Se le concede una recompensa..... 277
MALES JUAN R Se le concede una recompensa..... 86
MAMBUSCAY JOSÉ A. Se le concede una recompensa... 318
MANRIQUE CAMILO G. Se anula una sentencia..... 169
— LORENZO. Se anula una sentencia..... 313
MANTILLA JOSÉ DE J. Se confirma un auto de sobreseimiento..... 103
MAPAYO VICENTE A. Se le concede una recompensa... 253
MARIÑO LEOVIGILDO. Se le reconoce un crédito..... 35
MÁRQUEZ ESTEBAN. Auto que niega la admisión de un recurso..... 312
MARLES MARGARITA. Se le niega una recompensa..... 341
MARTÍNEZ BENJAMÍN. Se le llama á juicio de responsabilidad..... 142
MARULANDA MARÍA C. Se le niega una recompensa... 135
MAYNE ENRIQUE. Se le concede una pensión..... 347
MEDINA MARIANO. Reemplazó al Magistrado Dr. Morales..... 1
— — Reemplazó al Magistrado Dr. Trujillo..... 89
MELÉNDEZ ARJONA RAMÓN. Se pone fin al pleito que instauró contra Alejandro Weckbecker..... 186
MÉNDEZ JUAN N. Se sobreseyó en un sumario que se le seguía..... 24

Págs.

MENDIETA ANTONIO. Se le niega una recompensa..... 204
MENDOZA DOMINGO. Se le concede una recompensa..... 139
— FLORENTINO. Se le concede una recompensa..... 341
MICOLTA VICENTE. Se sobresee en un sumario que se le instruía..... 40
MOLINA MARIANA. Se le concede una recompensa..... 5
— RICARDO. Se le reconoce un crédito..... 75
— EDUARDO. Se le reconoce un crédito..... 85
— CELSO J. Se anula una sentencia..... 218
— FRANCISCO. Se le concede una recompensa..... 308
MOLINARES & COMPAÑÍA. Se reforma una sentencia... 378
MONROY MIGUEL Y OTROS. Se les niega un crédito..... 228
— ROBERTO Se le niega una recompensa..... 311
MONTAÑA FRANCISCO. Se le niega una aclaración..... 325
MONTEJO JOAQUÍN Y OTROS. Se les reconoce un crédito. 43
MONTERO FAUSTINO. Se le reconoce un crédito..... 44
MONTILLA TORIBIO. Se le reconoce un crédito..... 101
MONTOYA JOSÉ E. Se le condenó á la pena capital..... 297
— PAULINO. Se le niega una recompensa..... 196
MORALES ANTONIO. Fue reemplazado por el Magistrado Dr. Mariano de Jesús Medina..... 1
— PAULO EMILIO. Se le condenó á pagar una suma. 91
MORCILLO RAFAEL. Se le reconoce un crédito..... 46
MORENO ANDREA. Se le concede una recompensa..... 227
— JOSÉ MARÍA. Se le reconoce un crédito..... 273
— TEODOSIA. Se le niega un crédito..... 274
MOSQUERA JOSÉ M. Se le impusieron varias penas..... 6
— ANTONIO H. Se revocó un auto..... 103
MOSTASILLA ISIDRO. Se le absolvió en un juicio..... 204
MOZO MANUELA V. Auto que imprueba el nombramiento de Curador..... 336
MULTA. Se revocó el auto ejecutivo dictado contra Miguel Ardila..... 7
— Se declara la Corte incompetente para conocer de una ejecución relativa á una multa impuesta á Francisco Sanín C..... 56
MUÑOZ ABDÓN. Se le concede una recompensa..... 27
— RAFAEL. Se le concede una recompensa..... 34
— MAGDALENA. Se le concede una recompensa..... 51
— SEBASTIÁN. Se le reconoce un crédito..... 66
MUÑOZ JESÚS MARÍA. Se dictó sentencia en un juicio que se le seguía..... 206
— FEIJOO MERCEDES. Se le niega una recompensa. 321
MUTIS APOLINAR. Se soberseyó en un sumario que se le seguía..... 327
MURIEL VÍCTOR. Se revocaron varias providencias..... 38

N

NARANJO ROSENDO. Se le reconoce un crédito..... 100
NAVARRO BENITO Se sobreseyó en el sumario que se le instruía..... 344
— — Se le reconoce un crédito..... 89
NAVARROS ELADIO. Se le concede una recompensa..... 150
NAVAS ZEFERINO. Se le niega un crédito..... 37
NAVIA ARZAYÚS JOAQUÍN. Se le absuelve de varios cargos..... 76
NEVERA LORENZO. Se sobreseyó en un sumario que se le seguía..... 352
NEWBALL JUAN J. Se sobreseyó en un sumario que se le seguía..... 270
— — — Se sobreseyó en un sumario que se le seguía..... 87
NORIEGA JUAN. Se le llama á juicio de responsabilidad. 142
NOVOA LEONARDO. Se le condena á varias penas..... 172

O

OCAMPO RAMÓN. Se le reconoce un crédito..... 41
OFICINA GENERAL DE CUENTAS. Se aprueba un auto dictado en la cuenta de Eudoro Leiva..... 302
ORDENANZAS DEPARTAMENTALES. Se revocó un auto del Tribunal del Magdalena..... 27
— — Se confirmó un acuerdo dictado por el Tribunal del Magdalena..... 27
— — Se aprobó un acuerdo que reformó varios artículos de la Ordenanza número 30 de 1890 (Departamento del Magdalena)..... 54
— — Se suspendió el artículo 84 de la Ordenanza número 30 de 1890 (Departamento del Magdalena)..... 54
— — Se confirmó la que suspendió un artículo de la número 11 de 1890, de Panamá..... 78
— — No se accede á una solicitud para que se suspenda la expedida en Antioquia en 1890..... 267
— — Se confirmó la que negó la suspensión de un artículo de la número 26 de 1890 del Departamento del Cauca..... 302
ORDÓÑEZ MANUELA. Se le concede una recompensa. .. 65
ORTEGA J. EUGENIO. Se le reconoce un crédito..... 10
— ADOLFO O. Se le condena á varias penas..... 118
ORTIZ AMBROSIO. Se le niega un crédito..... 19
— MANUEL MARTÍN. Se le reconoce un crédito..... 150
OSORIO O. JOSÉ MARÍA. Se le reconoce un crédito..... 127
OSPINA M. MANUEL. Se le reconoce un crédito..... 44
— B. ALBERTO. Se le absuelve de un cargo por que fue enjuiciado..... 163
— DANIEL. Se le concede una pensión..... 347
OTERO JENARO. Se le admitió un recurso de hecho..... 93
— & COMPAÑÍA. Se declaró la Corte incompetente para decidir la apelación que se interpuso..... 136
— JENARO. Se declara inadmisible un recurso..... 312

P

P. DE COLLAZOS BÁRBARA. Se le niega una recompensa..... 125
PALACIOS RAFAEL. Se le condena á varias penas..... 237
— JUAN MARÍA. Se le niega una recompensa..... 275
PÁRAMO JOAQUÍN. Se dictó el fallo en el juicio contra la Nación..... 357
PAREDES C. DE BÁEZ. Se le niega una recompensa..... 139
PARRA JULIÁN. Se le niega una recompensa..... 131
— MARÍA JOSEFA. Se le concede una recompensa... 337
PAZ JOSÉ D. Se declara la Corte sin jurisdicción para conocer de una apelación..... 104
PELÁEZ DOMITILA. Se le concede una recompensa..... 324
PÉREZ MANUEL J. Se sobreseyó en un sumario que se le seguía..... 62
— HONORIO. Se le niega un crédito..... 74
— RAMÓN. Se le concede una recompensa..... 75
— FRANCISCO. Se le concede una recompensa..... 102
— M. VICENTE. Se reformó el fallo que dispuso la cancelación de unos pagarés..... 154
— FEDERICO. Se le reconoce un crédito..... 194
PENSIÓN. Se concede al Coronel Raimundo Castañeda.. 319
— Se concede al General Heliodoro Ruiz..... 339
— Se niega á Mercedes Triana y hermanas..... 342
— Se concede al General Patricio González..... 347
— Se concede á Daniel Ospina..... 347
— Se concede á Enrique Mayne..... 347
— Se concede á Fray Plácido Bonilla..... 388
PEÑA ROSA Y OCTAVIO. Se les concede recompensa..... 319
— MIGUEL. Se le concede recompensa..... 364
PEÑALOSA TIMOTEO. Se le condena á varias penas..... 164
PERJUICIOS. Se condena á la Nación á pagar la suspensión de un contrato..... 213
PERSONAL DE LA CORTE. Por muerte del Dr. Antonio Morales, fue reemplazado por el Dr. Mariano de J. Medina..... 1
— — — Por licencia reemplazó el Dr. Trujillo al Dr. Largacha..... 17
— — — Cambios efectuados en 1892..... 401
PIANETA JULIÁN. Se le concede una recompensa..... 345

	Págs.
PIEDRAHÍTA FRANCISCO. Se anula un fallo en el juicio contra la sucesión de Luis Sierra Z.	283
PINEDA MANUEL J. Se sobreseyó en el sumario que se le seguía.	88
— — A. Se le reconoce un crédito.	254
PINZÓN LORENZO. Se sobreseyó en un sumario que se le instruía.	248
PIÑEROS JOAQUÍN. Se declaró inadmisible un recurso de casación.	15
PLAZA FILOTEA. Se le concede una recompensa.	322
POMBO RAFAEL. Se le reconoce un crédito.	254
POSESIÓN. La del Vicepresidente de la República y discursos del acto.	282
PRAT TIMOTEO S. Se le niega un recurso de hecho.	79
PRESCRIPCIÓN. Se declara probada en el sumario de J. B. Carreño.	63
— DE PENA. Se declaró no consultable un auto proferido en unas diligencias sumarias seguidas contra Gustavo S. Guerrero.	96
— Se declara que ha tenido lugar respecto al delito cometido por Emeterio Silva.	296
PORRAS FERNANDO. Se le reconoce un crédito.	389
PUERTA J. ANTONIO. Se le niega una recompensa.	50
PULIDO FRUTO. Se declaró no admisible el recurso de casación.	225
PUMAREJO URBANO. Se le reconoce un crédito.	196

Q

QUINTERO PETRONILA. Se le niega una recompensa.	338
QUIÑONES SIMÓN. Se revocó un auto ejecutivo.	31
QUIÑONES BARTOLOMÉ Y OTRO. Se les concede recompensa.	234
— ESPÍRITU SANTO. Se le reconoce un crédito.	87
QUIROGA SINFOROSO. Se ordenó complementar el sumario que se le instruía.	376
QUISOBONÍ JOSÉ D. Se le concede una recompensa.	5

R

RAMÍREZ JESÚS MARÍA. Se le concede una recompensa.	73
— S. EDUARDO. No se anula una sentencia.	81
— JOSÉ MARÍA. Se anula una sentencia.	242
— JUAN. Se le reconoce un crédito.	37
— ELEUTERIO. Se confirma una sentencia que lo absuelve de unos cargos.	302
RAMOS R. HELIODORO. Se le reconoce un crédito.	312
— P. MARÍA. Se le concede una recompensa.	335
RAPPIN JULIUS H. Se abre causa de responsabilidad á los Magistrados del Tribunal del Norte del Tolima.	158
RECOMPENSA MILITAR. Se concedió á Salvador Fandiño.	68
— — Se concedió á Dolores Vergara de F.	66
— — Se concedió á Manuela Ordóñez é hija.	65
— — Se concedió á Rosa Lozano.	66
— — Se concedió á Dominga Gutiérrez de G.	69
— — Se concedió á Jesús María Ramírez.	73
— — Se concedió á Joaquín Constain.	74
— — Se concedió á Juan Arce.	74
— — Se concedió á Ramón Pérez.	75
— — Se concedió á Candelaria Figueroa.	75
— — Se concedió á Teresa Arce é hijas.	76
— — Se concedió á Juan Ramón Males.	86
— — Se concedió á Saturnino Rodríguez.	86
— — Se concedió á Marcelino Hoyos.	91
— — Se concedió á Pío Vargas.	98
— — Se concedió á Eusebio A. Rivera.	89
— — Se concedió á Juan A. Ruiz.	4
— — Se concedió á Joaquín Carvajal.	4
— — Se concedió á J. Domingo Quisoboní.	5
— — Se concedió á Mariana Molina.	5
— — Se concedió á Mercedes Bonfante.	1
— — Se concedió á Benito Beltrán.	13
— — Se concedió á Segundo Cajas.	25
— — Se concedió á Rufina Samudio é hijos.	26
— — Se concedió á Abdón Muñoz.	27
— — Se concedió á Rafael Muñoz.	34
— — Se concedió á Pedro Dorado.	34
— — Se concedió á María Gaviria.	35
— — Se concedió á Siervo Torres.	36
— — Se concedió á Salomé Hoyos.	38
— — Se concedió á José A. Bernal.	42
— — Se concedió á Mateo Cajas.	42
— — Se concedió á Angel Domínguez.	45
— — Se concedió á Manuel Díaz.	45
— — Se concedió á Ulpiano Muñoz.	45
— — Se concedió á Eduvigis Corrales.	50
— — Se concedió á Joaquín Cajas.	50
— — Se concedió á Magdalena Muñoz.	51
— — Se concedió á Ana M. A. de Ortega.	60
— — Se concedió á Buenaventura Bazante.	60
— — Se concedió á Toribio Montilla.	101
— — Se le concedió á Andrés Ledesma.	102
— — Se le concedió á Francisco Pérez.	102
— — Se le concedió á María J. Carvajal é hija.	108
— — Se le concedió á Valeria Gómez y otras.	114
— — Se le concedió á Juan B. Rodríguez.	122
— — Se le concedió á Bernardo Duque.	132
— — Se le concedió á Trinidad Bonilla.	133
— — Se le concedió á María Antonia de los Reyes.	134
— — Se le concedió Benjamín Giraldo y esposa.	138
— — Se le concedió á Mariano Alviar.	138
— — Se le concedió á Domingo Mendoza.	139
— — Se le concedió á María Cruz Garcés de O.	139
— — Se le concedió á Eulalio Navarros.	150
— — Se le concedió á José Rosas.	153
— — Se le concedió á Valerio Galeano.	161
— — Se le concedió á Manuel A. Agredo.	183
— — Se le concedió á Alejandro Insuasty.	185
— — Se le concedió á Miguel Cruz.	197
— — Se le concedió á Blandina Martínez.	204
— — Se le concedió á Dionisia Santacruz.	207
— — Se le concedió á Miguel E. Rincón.	214
— — Se le concedió á Eliseo Sarria.	221
— — Se le concedió á Bartolomé Gómez.	225
— — Se le concedió á Rafael Arias.	226
— — Se le concedió á Desiderio Gómez y Andrea Moreno.	227
— — Se le concedió á Marciano Suárez y hermanos.	228
— — Se le concedió á Mercedes Hurtado.	233
— — Se le concedió á Bartolomé y María Simona Quiñones.	233
— — Se le concedió á Felipe Díaz.	236
— — Se le concedió á Mercedes Hurtado é hijas.	233
— — Se le concedió á Rosenda y Eulogio Arias.	249
— — Se le concedió á Delfina Daza.	252
— — Se concedió á Vicente A. Mapayo.	253
— — Se concedió á Pedro Zapata y Juliana Cardona.	253
— — Se concedió á Emilia Madiedo.	253
— — Se concedió á Angel María Trujillo.	265
— — Se concedió á Juan Silva.	266
— — Se concedió á Silvestre Agredo.	276
— — Se concedió á Luisa Acosta de R.	276
— — Se concedió á José María Madroñero.	277
— — Se concedió á Manuel Collazos.	295
— — Se concedió á Virginia Andrade é hija.	297

Págs.

— Se concedió á José María Burbano... 300
— Se concedió á Amalia Sarria é hija... 301
— Se concedió á Víctor Segura..... 301
— Se concedió á José Sánchez..... 301
— Se concedió á Francisco Molina..... 308
— Se concedió á Lorenzo Henao é hijas... 317
— Se concedió á José Antonio Mambuscay. 318
— Se concedió á José Mauricio Cruz..... 318
— Se concedió á Rosa y Octavio Peña... 320
— Se concedió á Manuel Ruiz..... 322
— Se concedió á Filotea Plaza é hijas... 322
— Se concedió á Micaela Rosillo..... 322
— Se concedió á Dolores Bonilla y hermana..... 323
— Se concedió á Eusebio María Gómez... 323
— Se concedió á Julia Zoluaga é hijos. 323
— Se concedió á Domitila Peláez..... 324
— Se concedió á Antonio María Henao A. 332
— Se concedió á María Ramos Pencue... 335
— Se concedió á Manuela Guerrero..... 335
— Se concedió á José María Acero..... 335
— Se concedió á María Josefa Parra..... 337
— Se concedió á María Daza..... 337
— Se concedió á Santiago Bonilla y esposa 338
— Se concedió á Dolores Rodríguez..... 338
— Se concedió á María de Jesús y María Josefa Barriga..... 339
— Se concedió á María Manuela Escobar. 340
— Se concedió á Florentino Mendoza... 341
— Se concedió á María del C. y María Josefa Aza..... 346
— Se concedió á Benigno Rodríguez..... 346
— Se concedió á Valentina de la Vega de Munarris..... 353
— Se concedió á Encarnación Casas..... 362
— Se concedió á Belisario Cristancho... 362
— Se concedió á Miguel Peña..... 364
— Se concedió á Juana Flórez de Rubio. 371
— Se concedió á Eusebia A. de Gómez... 372
— Se concedió á Matías Lozano..... 378
— Se concedió á Carmen Vargas Matajudíos..... 389
— Se concedió á María González de Medina..... 398
— Se concedió á Vicente Duque..... 393
— Se concedió á Rafael Sandoval..... 394
— Se concedió á Manuel de J. Bello..... 394
— Se concedió á Julián Gómez..... 394
— Se concedió á Juan Astudillo..... 395
— Se concedió á María Antonia Cortés... 395
— Se concedio á Josefa Estarita y hermanas..... 395
— — Se negó á María Antonia Giraldo... 6
— Se negó á Matilde Jiménez y Matilde Duque..... 18
— Se negó á Aniceto Suárez y esposa... 19
— Se negó á María de la Paz Tello..... 28
— Se negó á Desideria Blander..... 34
— Se negó á José Guarín y esposa..... 41
— Se negó á José Antonio Puerta..... 50
— Se negó á Mariana Aristizabal é hija. 57
— Se negó á Dolores Lozano y hermanas. 66
— Se negó á Bárbara P. de Collazos..... 125
— Se negó á Juan Parra..... 131
— Se negó á María C. Marulanda..... 135
— Se negó á María Restrepo de Cano.... 135
— Se negó á Carmen Paredes de Báez... 139
— Se negó á Eloísa Salazar..... 153
— Se negó á María González de San. Román..... 162
— Se negó á Candelaria y Aquilina Figueroa..... 162
— — Se negó á Paulina Montoya..... 196
— — Se negó á Antonia Mendieta..... 204
— — Se negó á Ignacio López..... 221
— — Se negó á Felicidad Arango..... 251
— — Se negó á Epifanio León..... 252
— — Se negó á Mónica Rincón..... 275
— — Se negó á Juan María Palacios..... 527
— — Se negó Catalina Sanclemente é hijos..... 276
— — Se negó á Agustín Chagüendo..... 296
— — Se negó á Manuel Alvarez..... 300
— — Se negó á Filomena Vernaza de E... 300
— — Se negó á Eladio Rodríguez..... 310
— — Se negó á Roberto Monroy..... 311
— — Se negó á Mercedes Muñoz..... 321
— — Se negó á Nepomuceno Joya..... 322
— — Se negó á Petronila Quintero..... 338
— — Se negó á Manuel Vera..... 340
— — Se negó á Ramón Vaquero..... 341
— — Se negó á Margarita Marles..... 341
— — Se negó á Juan Rosas..... 372
— — Se negó á Mercedes Bahamón de L.... 378
— — Se negó á Tomasa Córdoba..... 387
— — Se negó á Jacoba Almanza de Cristancho..... 387
— — Se negó á Félix Torrijos..... 387
— — Se negó á Antonio Cortés..... 393
— — (Véase Acción distinguida de valor).
Recurso de hecho. Se declaró inadmisible el de Ismael Arango..... 39
— — — Se declaró inadmisible el de Elías Cuenca..... 398
— — — Se declaró inadmisible el de Liborio D. Cantillo..... 79
— — — Se declaró inadmisible el de Indalecio Liévano..... 93
— — — Se admite el de Genaro Otero..... 93
— — — Se niega el interpuesto por Tristán Cajar..... 216
— — Casación. (Véase Casación).
— — Revisión. Se cita á los que se crean con derecho á intervenir en el promovido por Tomás Paredes..... 256
Restrepo de Cano María. Se le niega una recompensa..... 135
— Jesús E. Se revoca un auto en una ejecución... 206
— Julio. Se confirma una sentencia en un juicio sobre servidumbre..... 243
— Ruperto. Se confirma una sentencia en un juicio seguido contra la Compañía del Ferrocarril de la Sabana..... 332
— Antonio María. Se le negó un crédito..... 342
Reyes Andrés. Se le sometió á juicio..... 31
— — Se le condena á varias penas..... 223
— Misael. Se sobreseyó en un sumario que se le seguía..... 264
— Andrés. Se sobreseyó en un sumario que se le seguía..... 267
Ribón Pantaleón G. Se sobreseyó en un sumario que se le seguía..... 392
Rico José Joaquín. Se le reconoce un crédito..... 267
Rincón Miguel E. Se le concede una recompensa..... 217
— Mónica. Se le niega una recompensa..... 275
Robayo Antonio W. Se sobreseyó en un sumario que se le seguía..... 141
Rodríguez Gabriel. Se le reconoce un crédito..... 59
— Saturnino. Se le concede una recompensa..... 86
— Juan B. Se le concede una recompensa..... 123
— Juan. Se le condena á varias penas..... 150
— Eladio. Se le niega una recompensa..... 310
— Dolores. Se le concede una recompensa..... 338
— Benigno. Se le concede una recompensa..... 349

Págs

ROJAS AVELINA. Se declaró que no hay demanda en un juicio..... 18
— BERNARDO. Se le absuelve de un cargo militar... 77
ROSAS GABRIEL. Se le admitió la renuncia de Magistrado..... 89
ROSAS JOSÉ. Se le concede una recompensa..... 153
— JUAN. Se le niega una recompensa..... 372
ROSILLO MICAELA. Se le concede una recompensa..... 322
RUBIO Z. EZEQUIEL. Se le niega un crédito..... 234
RUEDA S. FRANCISCO. Se declaró no casable la sentencia que se profirió en el juicio con Ricardo Díaz Pinilla..... 123
RUIZ JUAN ANTONIO. Se le concede una recompensa... 4
— BENJAMÍN. Se revocó un auto ejecutivo..... 16
— JULIÁN. Se le concede una recompensa..... 93
— SALGAR RAFAEL. Se le reconoce un crédito..... 100
— B. EMILIO. Salvó su voto en la causa de Manuel C. Bello 117
— MANUEL C. Se le concede una recompensa..... 322
— HELIODORO. Se le concede una pensión..... 339
— GREGORIO. Se le declara con derecho á percibir ciertos réditos..... 361

S

SAAVEDRA CARLOS. Se le reconoce un crédito..... 396
SÁENZ ANASTASIO Y OTROS Se les reconoce un crédito. 132
SALAZAR ELOÍSA. Se le negó una recompensa..... 153
SALCEDO JUSTINIANO. Se le reconoce un crédito..... 220
SALGADO JOSÉ MARÍA. Se confirma el auto dictado en un concurso de acreedores..... 349
SALVAMENTO DE VOTO. Del Dr. Ruiz Barreto en el recurso de hecho de Indalecio Liévano..... 94
— — — Del Dr. Ruiz Barreto en la causa contra Manuel C. Bello..... 117
— — — De los Dres. Ruiz Barreto, Corrales y Villafrádez en el juicio de Manuel S. Agudelo. 149
— — — Del Dr. Ruiz Barreto en el juicio de Gregorio Bahamón..... 181
— — — De los Dres. Ruiz Barreto y Villafrádez en el sumario contra Adolfo León Gómez.. 199
— — — Del Dr. Medina en la causa contra el Juez del Circuito de Honda..... 70
— — — De los Dres. Medina, Pombo é Isaza en el concurso de acreedores de Cristóbal Díaz. 205
— — — Del Dr. Medina en el sumario contra Agustín Scarpetta..... 208
— — — De los Dres. Medina y Ruiz Barreto en el juicio de Vicente Uscátegui..... 262
— — — Del Dr. Medina en el juicio de Luis Sierra Zerda..... 285
— — — De los Dres. Medina y Trujillo en el juicio de Juan Echeverri..... 374
— — — Del Dr. Casas Rojas en la acusación contra los Magistrados del Tolima..... 160
SAMUDIO RUFINA É HIJOS. Se les concede una recompensa..... 26
SANCLEMENTE CATALINA. Se le niega una recompensa. 276
SÁNCHEZ JOSÉ. Se le niega una recompensa.. 301
SÁNCHEZ S. JULIO. Auto dictado en el juicio que siguió contra la viuda de Miguel Pulido 156
— — — Sentencia que declaró nula la del Tribunal de Cundinamarca..... 125
— MARCELINO, CECILIO Y EULOGIO. Sentencia que declara inadmisible un recurso de casación..... 14
SANDOVAL JUAN MANUEL. Se le reconoce un crédito.. 196
— RAFAEL. Se le concede una recompensa..... 394
SANÍN C. FRANCISCO. Se declara incompetente la Corte para conocer de una apelación..... 56
SANTACRUZ DIONISIA. Se le concede una recompensa.. 204
SANTAMARÍA LUIS. Se le condena á varias penas militares..... 51
SÁNZ DE BOTERO ZOILA. Se le niega un crédito..... 298
SARRIA ELISEO. Se le niega un crédito..... 389
— — Se le concede una recompensa..... 221

Págs.

— DE ARBOLEDA EMILIA É HIJA. Se les concede una recompensa..... 301
SAYER SAMUEL. Se le reconoce un crédito..... 113
SCARPETTA PEDRO PABLO. Auto en la ejecución que se le siguió..... 39
— AGUSTÍN. Auto sobre incompetencia para conocer en un sumario que se le siguió..... 207
SCHOECKLIN ENRIQUE. Sentencia en el juicio que siguió con Antonio Blasco de Garay..... 252
SENTENCIA. La que condena á José María Mosquera á varias penas..... 6
— La dictada contra José Vásquez C. y otros por un contrato..... 58
— La dictada en el juicio seguido por Buenaventura Durán sobre deslinde de unos terrenos..... 105
— La dictada en el juicio de Manuel Díaz U. y Eduardo Uribe U..... 107
— La dictada en el juicio de Teresa Güell y otros.... 113
— La dictada en el juicio de Francisco Labarcés por pesos..... 115
— La dictada en el juicio de Vicente Pérez M. por unos pagarés..... 154
— La dictada en el juicio de Gregorio Bahamón sobre deslinde..... 177
— La dictada en el juicio de Melitón Guzmán y Adolfo Luque por perjuicios..... 213
— La dictada en el juicio de Juan Nepomuceno Carrillo por perjuicios..... 219
— La dictada en el juicio de Juan N. Arcas por perjuicios..... 225
— La dictada en el juicio de Peregrino Umaña sobre remate de un terreno..... 307
— La dictada en el juicio de Acasio Cuevas por empréstito..... 309
— La dictada en el juicio de Eugenio Dupont por pesos..... 325
— La dictada en el juicio de Ruperto Restrepo por pesos..... 332
— La dictada en el juicio de Ventura Bedoya por pesos..... 348
— La dictada en el juicio de Joaquín Páramo por pesos..... 357
— La dictada en el juicio de María Josefa Escandón por perjuicios..... 366
— La dictada en el juicio de Eusebio Torres sobre deslinde del "Chamuscado"..... 366
— La dictada en el juicio de Molinares y Compañía y Castellanos y Compañía por pesos..... 378
— La dictada en el juicio de Manuel María Ujueta por empréstito..... 383
— La dictada en el juicio de Domingo Silva Otero por intereses..... 405
SEGURA VÍCTOR. Se le concede recompensa..... 301
SIERRA Z. LUIS. Sentencia en el juicio que siguió con Francisco Piedrahíta..... 283
SILVA EMETERIO. Se revocó el auto de proceder dictado contra él..... 7
— — Auto que declara prescrita la acción criminal contra él..... 296
— JUAN. Se le concede recompensa..... 265
— OTERO DOMINGO. Sentencia en el juicio que siguió sobre intereses..... 405
SOBRESEIMIENTO. (Véase "Auto de sobreseimiento.")
SOCIEDAD ITALIANA DE BENEFICENCIA. Sentencia que niega la admisión del recurso interpuesto por ésta.. 398
SOLANO RICAURTE JOAQUÍN. Se le reconoce un crédito. 90
— JUNIO. Se revoca el auto de proceder dictado contra él..... 7
SUÁREZ MARCIANA Y HERMANAS. Se les concede una recompensa..... 228
— ANICETO. Se le concede una recompensa..... 19
SUMINISTROS. Se reconoce un crédito á Procopio Hurtado..... 6
— Se reconoce un crédito á José Eugenio Ortega..... 9

Págs.

— Se reconoce un crédito á Fidel Tobar..... 10
— Se reconoce un crédito á Rudesindo Galindo..... 11
— Se reconoce un crédito á Ramón Ascárate 12
— Se reconoce un crédito á Manuel de J. y Antonio Chinchilla..... 25
— Se reconoce un crédito á Pedro M. Toro U..... 33
— Se reconoce un crédito á Leovigildo Mariño..... 35
— Se reconoce un crédito á Fernando Cortés Monroy. 35
— Se reconoce un crédito á Juan Ramírez..... 35
— Se reconoce un crédito á Ramón Ocampo..... 42
— Se reconoce un crédito á Francisco Alsina..... 43
— Se reconoce un crédito á Joaquín Montejo y otros. 43
— Se reconoce un crédito á Manuel Ospina Molina y otros..... 44
— Se reconoce un crédito á Faustino Montero..... 44
— Se reconoce un crédito á Rafael Morcillo..... 47
— Se reconoce un crédito á Eduardo Molina..... 85
— Se reconoce un crédito á Joaquín Solano Ricaurte. 90
— Se reconoce un crédito á Gabriel Rodríguez..... 59
— Se reconoce un crédito á Lorenzo Viáfara..... 60
— Se reconoce un crédito á Sebastián Muñoz..... 66
— Se reconoce un crédito á Eliseo Jaimes..... 67
— Se reconoce un crédito á Ricardo Molina..... 75
— Se reconoce un crédito á Espíritu Santo Quiñones. 97
— Se reconoce un crédito á Juan G. Barros..... 99
— Se reconoce un crédito á Benito Navarro..... 99
— Se reconoce un crédito á Rosendo Naranjo..... 100
— Se reconoce un crédito á Rafael Ruiz Salgar..... 100
— Se reconoce un crédito á Andrés García..... 102
— Se reconoce un crédito á Samuel Sayer..... 113
— Se reconoce un crédito á José María Osorio O..... 127
— Se reconoce un crédito á Pedro C. Hernández..... 132
— Se reconoce un crédito á Anastasio Sáenz y otros. 132
— Se reconoce un crédito á José Félix Benavides y otros..... 133
— Se reconoce un crédito á Vicenta Cañarte..... 134
— Se reconoce un crédito á José Ignacio Henao..... 138
— Se reconoce un crédito á Estanislao y José María Cavanzo..... 140
— Se reconoce un crédito á Julián Vélez..... 145
— Se reconoce un crédito á Miguel Cano..... 146
— Se reconoce un crédito a Antonio Angel L..... 146
— Se reconoce un crédito á Fernando y Agustín Ayalde..... 147
— Se reconoce un crédito á Manuel Martín Ortiz.... 150
— Se reconoce un crédito á Lucas de Barras..... 161
— Se reconoce un crédito á Ricardo Calvo..... 183
— Se reconoce un crédito á Tomás Watts..... 184
— Se reconoce un crédito á Leandro Amaya..... 193
— Se reconoce un crédito á Federico Pérez..... 195
— Se reconoce un crédito á Urbano Pumarejo..... 196
— Se reconoce un crédito á Juan Manuel Sandoval.. 196
— Se reconoce un crédito á Heliodoro Ramos Ruiz.. 212
— Se reconoce un crédito á Justiniano Salcedo..... 220
— Se reconoce un crédito á Carlos del Corral y otros. 234
— Se reconoce un crédito á Manuel José Alvarez C. 235
— Se reconoce un crédito á Rafael Torres..... 236
— Se reconoce un crédito á Emiliano Cantillo..... 250
— Se reconoce un crédito á Manuel A. Pineda..... 254
— Se reconoce un crédito á Rafael Pombo..... 254
— Se reconoce un crédito á María Josefa Uribe de Hernández..... 266
— Se reconoce un crédito á José Joaquín Rico..... 267
— Se reconoce un crédito á José María Moreno..... 273
— *Se reconoce un crédito á Manuel Antonio Echeverri U.*..... 275
— Se reconoce un crédito á Juan Gabriel de la Roche..... 299
— Se reconoce un crédito á Pedro Maciá..... 310
— Se reconoce un crédito á Julián Pianeta..... 345
— Se reconoce un crédito á José María Vivas O..... 363
— Se reconoce un crédito á Bernardo Vargas..... 364
— Se reconoce nn crédito á Manuel J. Alvarez C... 377

Págs.

— Se reconoce un crédito á Manuel J. Alvarez y Pedro J. Botero..... 386
— Se reconoce un crédito á Carlos Acosta..... 389
— Se reconoce un crédito á Fernando Porras..... 389
— Se reconoce un crédito á Carlos Saavedra..... 396
— Se reconoce un crédito á José Concepción Villa.. 404
— Se reconoce un crédito á Hermógenes Durán y otro..... 407
— Se negó el crédito reclamado por Leonidas Ayerve. 17
— Se negó el crédito reclamado por Avelino Rojas.. 18
— Se negó el crédito reclamado por Ambrosio Ortiz. 19
— Se negó el crédito reclamado por Félix Henao... 26
— Se negó el crédito reclamado por Zeferino Navas. 37
— Se negó el crédito reclamado por Benedicta León. 57
— Se negó el crédito reclamado por Gregorio Castrellón..... 91
— Se negó el crédito reclamado por Honorio Pérez.. 74
— Se negó el crédito reclamado por José Ignacio Llanos..... 100
— Se negó el crédito reclamado por Leandro Vivas.. 227
— Se negó el crédito reclamado por Miguel Monroy y otros..... 228
— Se negó el crédito reclamado por Ezequiel Rubio Z. 234
— Se negó el crédito reclamado por Clodomiro González..... 234
— Se negó el crédito reclamado por Alejandro Escobar..... 243
— Se negó el crédito reclamado por Antonio Solano. 245
— Se negó el crédito reclamado por Teodosio Moreno. 274
— Se negó el crédito reclamado por Ismael León.... 277
— Se negó el crédito reclamado por Nicanor Castillo. 286
— Se negó el crédito reclamado por Zoila Sánz de Botero..... 298
— Se negó el crédito reclamado por Pedro A. Uribe Ferreira..... 307
— Se negó el crédito reclamado por Natalia Valencia de C..... 308
— Se negó el crédito reclamado por José María Domínguez..... 309
— Se negó el crédito reclamado por Ramón Collazos. 310
— Se negó el crédito reclamado por Domingo T. Vargas..... 220
— Se negó el crédito reclamado por Rafael Velasco. 321
— Se negó el crédito reclamado por Antonio María Restrepo..... 342
— Se negó el crédito reclamado por Ezequiel Campo. 342
— Se negó el crédito reclamado por Miguel Maciá... 379
— Se negó el crédito reclamado por Manuel Triana. 388
— Se negó el crédito reclamado por Eliseo Sarria... 389
— (Véase "Autos interlocutorios civiles)."

SUSPENSIÓN DE ORDENANZAS. (Véase "Ordenanzas Departamentales").

T

TELLO MARÍA DE LA PAZ. Se le niega una recompensa. 28
TESORO NACIONAL. Se le absolvió de la demanda que le siguieron Teresa Güell y otros..... 113
TOBAR FIDEL. Se le reconoce un crédito..... 10
— VICTORIANO. Se le condena á una multa..... 236
TORO U. PEDRO MARÍA. Se le reconoce un crédito..... 33
TORRES SIERVO. Se le concede una recompensa..... 36
— RAFAEL. Se le reconoce un crédito..... 236
— EUSEBIO. Sentencia en el juicio sobre deslinde del terreno llamado "El Chamuscado."..... 376
TORRIJOS FÉLIX. Se le niega una recompensa..... 387
TRIANA MERCEDES Y HERMANAS. Se les niega una pensión..... 342
— MANUEL. Se le niega un crédito..... 388
TRUQUE VICENTE. Se le concede una recompensa..... 393
TRUJILLO JUAN E. Reemplazó al Dr. Largacha como Magistrado..... 17
— — — Reemplazó al Dr. Medina como Magistrado suplente..... 89
— ANGEL MARÍA. Se le concede una recompensa... 266

U

Págs.

UJUETA MANUEL MARÍA. Sentencia en un juicio que siguió por empréstito voluntario..... 383
UMAÑA PEREGRINO. Sentencia en un juicio que siguió sobre remate de un terreno..... 307
UPEGUI GONZALO. Auto de sobreseimiento dictado en el sumario que se le siguió..... 384
URIBE FERREIRA PEDRO. Se le niega un crédito..... 308
— DE HERNÁNDEZ MARÍA JOSEFA. Se le reconoce un crédito..... 266
USCÁTEGUI VICENTE. Sentencia en el juicio que siguió con Abelardo Fritsch..... 257

V

VALENCIA DE CAICEDO NATALIA. Se le niega un crédito 308
VALENZUELA CRISANTO. Auto de sobreseimiento en un sumario que se le siguió..... 231
VALBUENA FAUSTINO. Se le niega la admisión de un recurso de casación..... 270
VALLEJO ANTONIO. Se le niega la admisión de un recurso de casación..... 279
VAQUERO RAMÓN. Se le niega una recompensa..... 341
VARGAS MARIO. Se le condena como soldado á varias penas..... 61
— PÍO. Se le concede una recompensa..... 88
— DOMINGO. Se le niega un crédito..... 320
— BERNARDO. Se le reconoce un crédito..... 365
— MATAJUDÍOS CARMEN. Se le concede una recompensa..... 389
— PRIMITIVA. Se le niega la admisión de un recurso de casación..... 398
VÁSQUEZ M. ADOLFO. Auto en que se anula el juicio que se le siguió..... 7
VELÁSQUEZ ZOILO. Sentencia que lo condena á varias penas como Subteniente..... 237
— LUIS MARÍA. Sentencia en el juicio de Juan Echeverri contra los hijos de aquél..... 372
VELASCO ALBERTO. Auto de sobreseimiento en la causa que se le siguió como Fiscal del Circuito de Popayán. 76
— RAFAEL. Se le niega un crédito. 34
VÉLEZ JULIÁN Se le reconoce un crédito 145
VEGA AYATO PEDRO. Auto en la demanda que entabló por acción distinguida de valor..... 238
— DE MUNARRIS VALENTINA DE LA. Se le concede una recompensa..... 353
VEJARANO RAMÓN. Se sobresee en un denuncio dado por éste..... 391
VERA MANUEL. Se le niega una recompensa..... 340
VERDUGO EUSEBIO. Fue condenado á la pena capital... 1.ª
VERGARA DE FRANCO DOLORES. Se le concede una recompensa..... 66
VERNAZA DE E. FILOMENA. Se le niega una recompensa 300
VIÁFARA LORENZO. Se le reconoce un crédito..... 60
VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Acta de posesión del Sr. D. Miguel A. Caro..... 282
VILLA JOSÉ CONCEPCIÓN. Se le reconoce un crédito... 404
VILLAFRADEZ LUCAS. Reemplazó como interino al Magistrado Isaza..... 68
VISTA DEL PROCURADOR. En la solicitud de recompensa de Leticia Lindo y María Francisca Gil..... 160
— — — En la solicitud de recompensa de Valeria Gómez, María de J. y Valeria Jiménez 176
— — — En la solicitud de recompensa de Juan Bautista Piandoy y María Rebeca Obando 200
— — — En la solicitud de recompensa de Rafaela Caicedo y José Vega..... 216
— — — En la solicitud de recompensa de Rosa Peña..... 224
— — — En la solicitud de recompensa de Petrona Ramírez..... 232
— — — En la solicitud de recompensa de Flora Aviles..... 8
— — — En la solicitud de recompensa de María Josefa García..... 16
— — — En la solicitud de recompensa de Ramona Bueno y Ana Rosa Fajardo..... 24
— — — En la solicitud de recompensa de Encarnación Calzada..... 32
— — — En la solicitud de recompensa de Agustín María Venegas..... 40
— — — En la solicitud de recompensa de Carlota Pérez de C..... 48
— — — En la solicitud de recompensa de Natividad Castillo, Andrés Ledesma, Nicanor Ramos, Salvador López, Inés Martínez Ledesma y Manuel Jurado..... 143
— — — En la solicitud de recompensa de María Rosalía Fernández..... 152
— — — En la solicitud de recompensa de María Josefa de la Parra..... 256
— — — En la solicitud de recompensa de Eduvigis Naranjo..... 271
— — — En la solicitud de recompensa de Manuel A. Pontón..... 272
— — — Relativa al Proceso contra Rubén Hurtado..... 168
— — — Relativa al sumario contra Eduardo Orejuela Z..... 175
— — — Relativa á la ejecución contra Clímaco Lloreda..... 175
— — — Relativa al juicio de José Joaquín Bayer y Eudoro Lenis sobre minas..... 175
— — — Relativa al denuncio de José Hilario Cano..... 192
— — — Relativa al denuncio contra el Juez Ricardo Pardo A..... 200
— — — Relativa al juicio de Francisco Labarcés..... 208
— — — Relativa al sumario contra Luis M. Pinilla y Enrique Ramírez..... 224
— — — Relativa á la causa de Adolfo Ortega..... 231
— — — Relativa á la causa contra los Magistrados del Tribunal de Cundinamarca en lo criminal..... 232
— — — Relativa á la acusación contra el Magistrado Dr. Juan Evangelista Trujillo... 24
— — — Relativa al denuncio de Constantino Tejeiro contra el Dr. Juan E. Trujillo. 64
— — — Relativa al denuncio de Agapito Rodríguez contra el Magistrado Rafael Castañeda 167
— — — Relativa á la demanda de José María Domínguez..... 239
— — — Relativa al juicio de contrabando contra Otero & Compañía..... 240
— — — Relativa al juicio de capellanía de Manuel S. Agudelo..... 271
— — — Relativa á la admisión de un poder conferido á Enrique Forero..... 272
VIVAS LEANDRO. Se le niega un crédito..... 227
— OROZCO JOSÉ MARÍA. Se le reconoce un crédito.. 364

W

WATTS TOMÁS. Se le reconoce un crédito..... 184
WALKER MAXIMINO. Se le absuelve como Juez del Circuito de Colón..... 70
WECKBECKER ALEJANDRO. Sentencia en el juicio que le siguió Ramón Meléndez Arjona..... 186

Z

ZAPATA PEDRO Y OTRO. Se les concede una recompensa. 253
ZORRILLA SANTIAGO Y ESPOSA. Se les concede una recompensa..... 338
ZOLUAGA JULIA É HIJOS. Se les concede una recompensa..... 323
ZÚÑIGA FÉLIX. Sentencia que declaró nulo lo actuado en el proceso que se le siguió..... 239